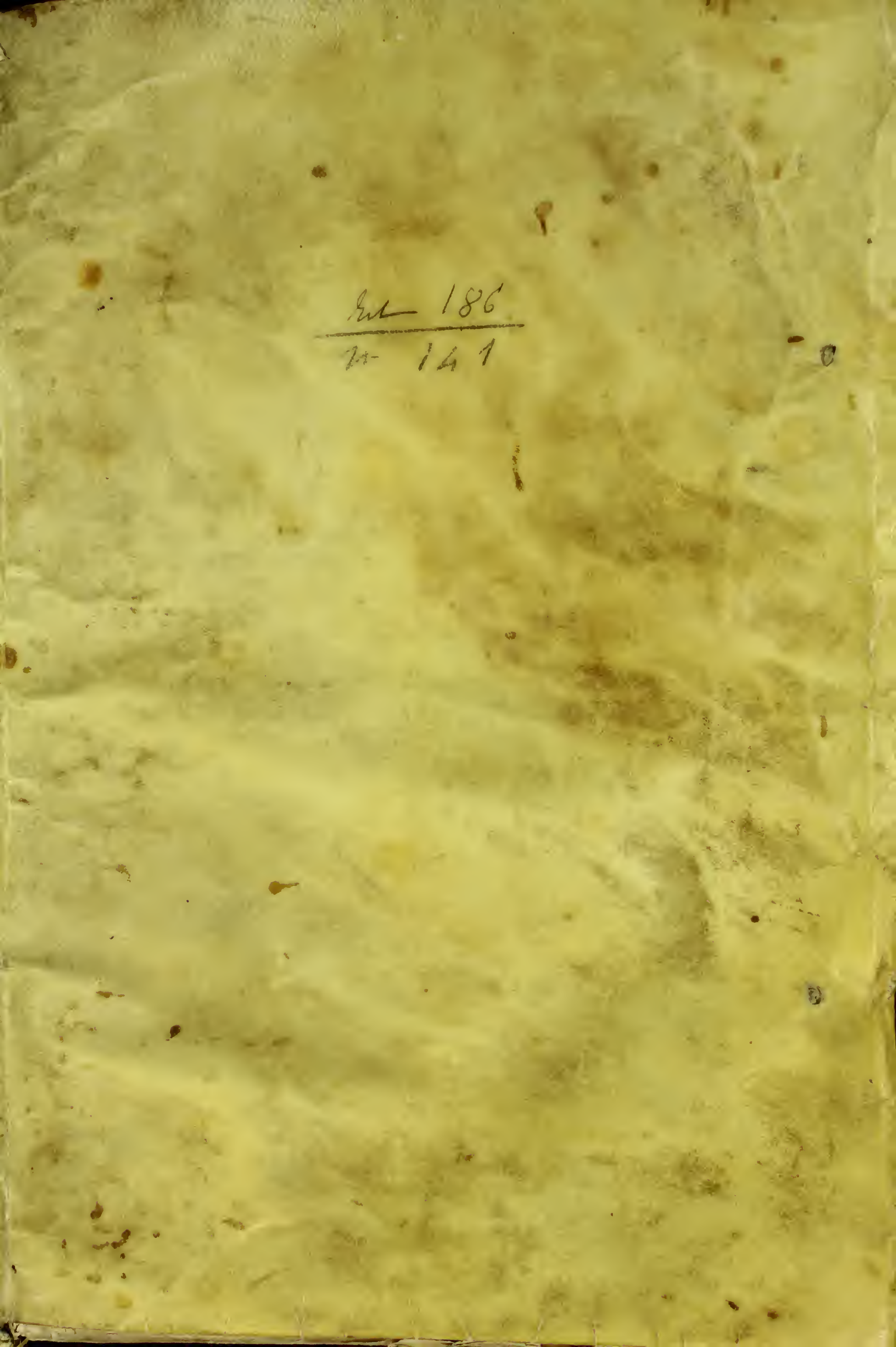

Est 186
141

Soy de

D.n Joseph Domenech

a de 1747.

ESTILO
NVEVO DE
ESCRITVRAS PVBLICAS,

DONDE EL CVRIOSO HALLARA

diferentes generos de contratos, y aduertencias de las Leyes y Prematicas de eſtos Reynos, y las eſcrituras tocantes a la nauegacion de las Indias, a cuya noticia no ſe deuen negar los Eſcriuanos.

A PEDRO LOPEZ DE EL PVERTO Pedraxas, Familiar de el Numero de el S. Oficio de la Inquiſicion de la ciudad de Seuilla, ſeñor de las alcaualas de la villa de Vegel, y ſu termino.

POR THOMAS DE PALOMARES,
eſcriuano del Rey N. ſeñor y publico del Numero de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla.

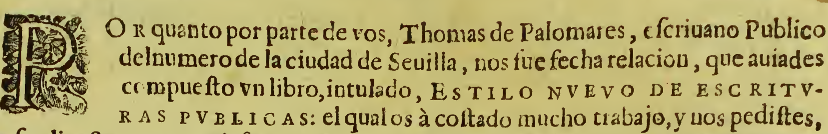


Año 1645.

CON PREVILEGIO.

En Seuilla. Por Simon Fajardo Ariaſmontano.

EL REY.



POR quanto por parte de vos, Thomas de Palomares, escriuano Publico delnumero de la ciudad de Seuilla, nos fue fecha relacion, que auiades compuesto vn libro, intulado, ESTILO NVEVO DE ESCRITVRAS PVBLICAS: el qual os à costado mucho trabajo, y nos pedistes, y suplicasteys, os mandasemos dar licencia para le poder imprimir, y preuilegio por veinte años, o como la nuestra merded fuesse: lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias, que la Prematica por nos vltimamente fecha sobre la impressión de los libros dispone, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os damos licencia, y facultad, para que por tiempo de diez años, primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha della, vos, o la persona, que vuestro poder huuiere, y no otro alguno, podays imprimir, y vender el dicho libro, que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro Consejo se viò, que vá rubricado, y firmado al fin de don Diego de Cañiçares y Arteaga nuestro escriuano de Camara, de los que en el residen; con que antes que se venda, lo traygays ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impression està conforme a el, y traygays fee en publica forma, en como por Corrector por nos nombrado se viò, y corrigiò la dicha impression por su original. Y mandamos al impressor que imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con el original a el Autor, o persona a cuya costa se imprimiere, y no otro alguno para efeto de la dicha correccion y tassa, hasta que primero el dicho libro estè corregido, y tassado por los del nuestro Consejo; y estando assi, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho libro, principio, y primer pliego: en el qual seguidamente se ponga esta licencia y preuilegio, y la aprobacion, tassa, y erratas, so pena de caer, e incurir en las penas contenidas en la prematica, y leyes de nuestros Reynos, que sobre ello disponen. Y mandamos, que durante el dicho tiempo de los dichos diez años, persona alguna sin vuestra licencia, no le pueda imprimir, ni vender, so pena, que el que lo imprimiere aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y aparejos, que del dicho libro tuuiere; y mas incurra en pena de cincuenta mil marauedis: la qual dicha pena sea, la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores. Assistente, y Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, que os guarden, y cumplan esta nuestra cedula; y contra su tenor y forma no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna. Fecha en Fraga, a primero dia del mes de Iunio de mil y seyscientos y quarenta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado de el Rey nuestro señor.

Don Antonio Hurtado de Mendoça

APRO-

APROBACION DEL LICENCIADO *don Pedro de la Eſcalera y Guebara, Abogado de los Reales Conſejos.*

M. P. S.

HE viſto por mandado de V. A. eſte libro, intitulado *Eſtilo nueuo de eſcrituras publicas*, cuyo autor es Thomas de Palomares, Eſcriuano publico de la ciudad de Seuilla; eſtà trabajado con cuydado, y zelo del acierto en materia que tanto importa, como eſcuſar pleytos: y para eſte fin puede ſer de vtilidad, ſi ſe comunica a lo publico, ſiruiendoſe V. A. de concéderle al autor la licencia que para ello pretende, pues no tiene inconueniente, ni contiene eſte eſtilo nueuo coſa alguna contra la Fee, y buenas coſtumbres, aſsi lo ſiento, saluo ſiempre la ſuperior cenſura del Conſejo. Madrid veinte y tres de Mayo de mil y ſeyſcientos y quarenta y quatro.

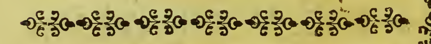
Licenc. don Pedro de la Eſcalera y Guenara.

DE

DE EL CONTADOR Iuan Antonio de Ybarra a el Autor.

SONETO.

ESTOS, que ves, politicos desvelos,
labrados de prudente fantasia,
esta, de la moral philosophia
ecliptica, en distintos paralelos;
Esta, de la firmeza de los cielos
al mundo deribada Monarquia,
donde el contrato sus aciertos fia,
y el credito assegura sus rezelos.
Este pues, Exemplar, formula hermosa,
dos vezes es cristal, dos vezes fuente
aqui, y en los Antipodas vndosa.
Thomas la ilustra; nunca intercadente,
de dos Polos esfera luminosa,
de dos cielos Planeta indificiente.



DE DON ALONSO Chirinos Vermudez.

DECIMAS.

QVando los tratos vulgares,
llenos de engaños murmuras,
nueuo estilo de escrituras,
Lector, te dà Palomares;
si ay Dedalos singulares,
que fabriquen con su estilo
laberintos de Zoylo,
calle el labio, pues que veo
en este libro el Theseo,
y en sus renglones el hilo.

Dedicalo con acierto,
naufragio temiendo alguno,
en tiempo tan importuno,
a el mas oportuno Puerto;
no està el assumpto encubierto,
pues ni aun la fama lo calla,
viendo quan fielmente halla
por Protector (qual se vè)
libro que enseña a dar fee
al que mas sabe guardalla.

DE DON LOPE DE Liaño y Leyua.

MADRIGALES.

DIscreto naufragante,
que rõpes el zafir con el diamãte
de la quilla veloz, que en su diseño,
pinzel la juzgo, si la juzgan leño.
Surca en las auras de tu mismo aliento,
discurre por el diafano Elemento,
la eclyptica dibuja,
con ristre fijo, en la cerulea cuja.
Articula el Zodiaco,
difina lengua viua cuerpo opaco.
Porque en breues instantes,
clarines, las errantes
estrellas, y las fijas,
del arpa de la fama sean clauijas.
Promulgen tus crisoles,
alternadas las vidas, y los soles,
que si es la ciencia luz, alma la ciencia,
que noche à de buscar tu cõpetencia.
Tu lleuas en ti mismo
Experiencia, Razon, Analogismo,
Dialectica, Apodictica,
Topica, y Analictica,
Racional, Natural, Moral, y en todo
vn Logico enseñar, al mejor modo.
Tratante, que procuras?
si ya tienen Pharol las escrituras,
y en acertado Idioma,
este, del Palomar, es la paloma,
por cuyas candideces,
entre rasgos de luz, siẽpre amaneces.
O cielo! eterna viua
paloma, que se alterna con la oliua,
primero alli de paz, y por segundo,
ramo, q̃ enlaça el vno y otro mundo,
por camino tan cierto,
q̃ hasta en el mismo golfo lleua el Puerto.

DEL MISMO A EL Ator.

DECIMA.

RAro dezir! ciencia suma!
(que a inteligencia se atreue)
Palomares, oy se deue

a tu ingenio, y a tu pluma;
presuma el mundo, presuma
lo que en la verdad concibes,
y pues para todos viues,
y vn mundo, y otro te aclama,
lo que dizes, es tu fama,
tu eloquencia, lo que escriues.

DE D. ANA CARO Mallen, a el Autor.

SONETO.

MArinero feliz, que nunca hallados
golfos penetras, buço peregrino,
que en abismos confuso hallas camino
para sacar tesoros ignorados.
O quanto deue el mundo a los cuydados
de tu desvelo, y tu entender diuino!
pues en vn nueuo modo le preuino
aduertencias, y auisos núnca vsados.
Buele tu fama, Fenix, de tu pluma,
que en la posteridad, vidas luzientes
te à de adquirir de aplausos y memorias
Pues sin q̃ oluido, o tiempo las consuma
tu nõbre heredarân tus decẽdientes,
y tu patria los lauros de tus glorias.

DE D. CHRISTOual de Monroy, a el Autor.

SONETO ACROSTICO.

TV celebrado ingenio, sin segundo,
O tu! mil vezes, tu Tomas famoso,
M ida del orbe el ambito espacioso,
A ser Norte en su pielago profundo
S uba tu nõbre, en quiẽ la gloria fundo,
D e tu patria, al aplauso glorioso,
E ternice tu estudio cuydadoso,
P ara su dicha, el vno y otro mundo.
A los dos es paloma tu desvelo,
L a pluma sirue de ingeniosa oliua.
O ye a la fama elogios de tu zelo,
M uera el odio, la paz que anuncias viua,
A siglos, obra tal, dilate el cielo.
R ayo, de quien la sombra luz reciba,
E spejo mas que humano,
S ublime admiraciõ del suelo Hispano.

DE D. CHRISTOual de Morales, a el Autor.

SONETO.

BVelos del Sol, a numerable suma,
luz de tu idea, apostumos anales,
laminas, onze pliegos celestiales,
campo todo el espacio de la espuma.
Aplauso el orbe, y el clarin en suma.
de la fama, con vozes inmortales
diga, que es a contratos temporales;
del Palomar del cielo vuestra pluma.
Norte soys, clara antorcha, norma abierta,
q̃ del cõtrato el pielago espumoso
la intricada derrota hizisteys cierta.
Hasta la inuidia os llamarà glorioso,
pues su contratacion le saldrà incierta
si a tus preceptos falta el inuidioso.

DE LVYS ALVArez de Cienfuegos, escriuano de el Rey N. Señor, y publico del Numero de esta ciudad de Seuilla.

DECIMAS.

EL politico mas sabio,
admiraciones presuma,
aunque la lengua, o la pluma
haga discurso al agrauio;
selle al inuidioso el labio
la aclamacion popular,
y entre el creer, y el dudar,
aduierta en el discurrir,
quan bien sabeys escriuir,
quan bien sabeys enseñar.
Ya, con estilo elegante,
la ignorancia desterrays,
y nueua dotrina days
al cuerdo, y al ignorante,
lineas en bronze, y diamante,
Seuilla vfana, y altiua,
en vuestra alabança escriua,
y con immortal renombre,
vuestro estilo, y vuestro nombre,
eterno en el mundo viua.

DE

DE MIGVEL DE BVRGOS, escriuano del Rey nuestro señor, y publico del Numero de esta ciudad de Seuilla.

SONETO

RAsgos de pluma de vna y otra mano,
y cada qual de espiritu eloquente,
a este volumen, y a su Autor prudẽte,
elogio constituyan soberano.
Passe del mar el promontorio cano,
lleuandolo la fama a el Occidente,
pues sale, como Sol, en nro Oriente
a dar publica luz a todo humano.
No la mordacidad de algun Zoylo,
sombra que le escurezca, ser presuma,
aunque naciesse en la regiõ del Nilo,
Porque es su duracion la del espuma,
y á de obseruarse siẽpre el docto estilo
de tan aguda, y tan atenta pluma.

DE IOAN DE S. MARIA, escriuano de el Rey nuestro señor, y del Consulado desta ciudad de Seuilla.

SONETO.

OY, q̃ en florido, en celebre idioma
al Sol, en dos lucientes Paralelos,
cientifico el pensil de tus desvelos,
por guarentigias clausulas se assoma.
Todo genio, Thomas, las fuerças doma,
pues a pesar de barbaros rezelos,
si te alcançara, te ofreciera en Delos,
triunfos Atenas, y laureles Roma.
Su ardor el Iulio halagueño impetra,
galas, y adornos le tributa el Mayo,
trocandole a diamantes cada letra.
Y a modernos y antiguos, el ensayo
abrasa, alumbra, y solido penetra,
flor a flor, luz a luz, y rayo a rayo.

DEL MESMO A EL AVTOR.
DECIMAS.

QVando en argentadas olas
diuinos contratos peynas,
en dos emisferios reynas,
en dos orbes te acrisolas;
de Americas, y Españolas
campañas, brillas la espuma,
Palomares, pues en suma
es, al pielago en que lidias,
contra borrascas de inuidias
Delfin, tu bolante pluma.
Este, que naufrago vela,
golfo de horrores, incierto,
claro el Norte, y firme el Puerto,
dilubios de aplausos buela;
si acobarda, o si amartela,
responderà su enseñança,
que ambos Imperios alcança,
pues entre amor, y temor,
oy se dedica a el mejor
Puerto, de buena Esperança.

DE RODRIGO MARTINEZ de Consuegra, escriuano de el Rey nuestro señor, a el Autor.

DECIMAS.

QVando al tiempo le preuienes
nueuo estilo en tu enseñança,
el, de perpetua alabança,
preuiene lauro a tus sienes;
obligado al tiempo tienes,
Thomas, con tu diligencia,
y assi es clara consequencia,
que el volumen que apercibes
tenga (pues al tiempo escriues)
del tiempo correspondencia.
De Seneca, el obrar tuyo
se parece en lo que hazia,
pues con moderna energia
das al tiempo lo que es suyo;
y assi, la luz te atribuyo
del contrato desta edad,
descubriendo a la verdad
el camino, con que es cierto
llega quien llega a este Puerto,
a Puerto de claridad.

DE

DE BARTOLOME DE VALENZUELA, escriuano del Rey nuestro señor, a el Autor.

SONETO.

Logra desvelos, y acredita honores
de tu pluma, a tu patria, cõ tu Estilo,
y en bultos de metal, piedras del Nilo,
viue inmortal, del tiempo los rigores.
Brame la inuidia, y prueue los ardores,
pues se fabrica el toro de Perilo,
que es la pena mayor para vn Zoylo,
dar a deuido honor dignos loores.
Tu solo eres, Thomas, el que à hallado
camino, guia, luz, norma, y concierto,
pues q̃ nos dâs por fee lo q̃ as notado.
Creyente viene a ser el mas experto,
tu nueuo Estilo nueua fee le à dado,
quieto mar, nueuo Norte, y firme Puerto.

DE DON CHRISTOVAL Arias de Ribera, a el Autor.

SONETO.

Culto diseño, formula prudente,
que de la pluma al repetido buelo,
quantas ojas delinea tu desvelo,
tantos laureles ciñes a tu frente.
Tu q̃ al contrato en termino eloquente,
con la fee declinaste su rezelo,
en quanto gira el ambito del cielo,
en quanto baña el humido tridente.
Leyes impones al arbitrio humano,
metodos dás, y en elegante suma
hazes, lo q̃ ay ermonte, oy fertil llano.
De suerte, q̃ en las vozes, y en la pluma
se acredita tu ingenio soberano,
rasgo del cielo, y norte de la espuma.

DE D. CLARA DE YBARRA, a el Autor.

ENDECHAS.

Dizese Thomas,
que vn libro sacastes,
donde muy seguros
los aciertos anden,
donde consideren
las moralidades,
que en el trato humano
de los yerros nacen.
Con que limpios modos
an de liquidarse,
sin que al arma lleguen,
sin que al alma cansen,
de la ley discreta
las publicidades,
puesto que en las plumas
las malicias yazen,
como entre las flores
escondido el aspid;
y que no contento
de que os espaciastes
por nuestro Orizonte,
Castellano Atlante,
por el Indio Adusto,
climas, y parajes,
ingenio con plumas,
discurso bolatil.
Pese, o no a Neptuno,
distes el velamen,
pusistes la proa,
para que llegassen
vuestras euidencias
en culto dictamen.
Vuestro zelo alabo,
que el assunto es grande;
vn delito os culpo,
que os originastes,
si ya no os disculpan
las sinceridades,
que de los intentos
son candido esmalte;
y es, que en vuestro estudio,
las ociosidades
se lo hallaron todo
digerido, y facil.
Thomas, yo no alabo
a la sierpe errante
del claro arroyuelo,
que caduca al valle;
alabo a la fuente,
que fecunda al margen
donde se originan
los otros cristales;
con esto las flores,
con descuydo fragil
las perlas vsurpan,
que del centro salen.

Pero

Pero pues soys centro,
cuyas circulares
clausulas, las lineas
hàzia el centro parten;
viuid para todos
pluma, libro, y aue,
fuente, centro, y punto,
las eternidades.

DE D. CATALINA DE Luzon, a el Autor.

SONETO.

DEste volumen, q̃ al metal ruydoso
ocuparâ el acento dilatado,
donde escluye temores el cuydado,
donde el trato assegura lo dudoso.
Lienço es, q̃ enjuga el llanto artificioso
de la prensa tenaz cada traslado,
que mucho, si tu mano â castigado
del comercio el engaño cauteloso.
A nueuo lazo, con prudencia cana,
conduziste diuersas voluntades (ma.
del mar de Atlãte hasta la opuesta espu
Dorela el Sol, o argentela Diana,
viua tu nombre postumas edades,
informe el buelo de inmortal tu pluma.

DE IVAN GALLEGOS Hurtado, Familiar del santo Oficio de la Inquisicion, y escriuano publico del numero de Seuilla.

DECIMAS.

LEuante estatuas Lysipo
a tu nombre justamente,
y con laurel a tu frente
te lauree el gran Filipo:
en la pluma te anticipo,
pues a todos por la mano
excedes tan soberano,
Tomas, que ilustras tu nombre,
que eres diuino, aunque hombre,
pues escriues soberano.
Diuinamente escriuis,
eruditamente hablays,
a todos indicios days
a que humano os desmentis:
con vos mismo lo arguis,
como puede al fin cauer,
en quien pueda suspender,
hombre sugeto a mortal,
gracia sobrenatural,
sin tener de vn Angel ser?

DE D. IVAN DE ALZAMORA y Vrcino.

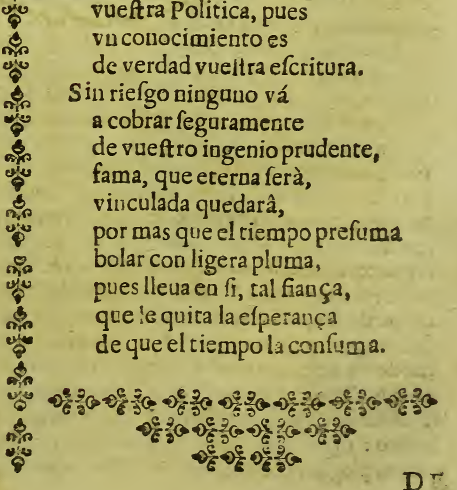
DECIMA.

ESte volumen estraño,
en cuya capacidad
halla aluergues la verdad,
si destierros el engaño,
preuenido euita el daño
de vna cautela aduertida:
que mucho, si se apellida
Palomares quien lo escriue,
y en ellos el aue viue,
que senzillezes anida.

DE IVAN PEREZ LOZANO, a el Autor.

DECIMAS.

OY Thomas de Palomares
dilatays, con gloria suma,
vuestro nombre, y por la espuma
cana, passarâ los mares:
en vos tendràn excemplares
instruydos con lisura
los tratantes, que assegura
vuestra Politica, pues
vn conocimiento es
de verdad vuestra escritura.
Sin riesgo ninguno vá
a cobrar seguramente
de vuestro ingenio prudente,
fama, que eterna serà,
vinculada quedarâ,
por mas que el tiempo presuma
bolar con ligera pluma,
pues lleua en si, tal fiança,
que le quita la esperança
de que el tiempo la consuma.



DE

DE PEDRO DE PALOMARES,
hijo del Autor, a el mismo.

DISTICOS.

QVien viue lado a lado, traduzido
a educacion mejor, a mejor nido,
Que el pajaro de Arauia,
cuyo ardimiento fiel, cuya ley sabia,
De sarmientos, de olores, y de aromas,
de canelas, de valsamos, y gomas;
Entre incendio vital de llamas rizas,
busca su eternidad en sus cenizas.
Quien lado a lado viue
de vuestro ardor, y deste ardor recibe
Posteridad valiente,
su nõbre y lustre, siẽpre adoleciente,
De esta edad a periodos futuros,
donde mis años viuiràn seguros.
Admitid pues, ò padre, o señor mio,
de esta pluma este jouen desvario,
De este genio, esta brujula decente,
crepusculo serè, si vos luciente,
Rosicler inmortal, que alumbra el dia,
desde el aljofar de la aurora fria,
Hasta que en bello traspontin de grana
al Indio opuesto induze la Mañana,
Y entre vna, y otra buelta feruorosa
caducarè, no incauta mariposa,
No Aguila del Sol, luzes vestida,
Salamandria serè en la esclarecida
Luz de este libro, cuyos rayos toco,
que Mariposa, y Aguila, es muy poco.

DE FRANCISCO LOPEZ CASTELLAR, ESCRIVANO PVBLICO del Numero de la ciudad de Seuilla.

ELOGIO A EL AVTOR.

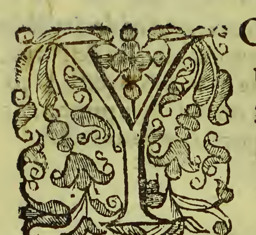
ENtre las cosas admirables, y dignas de toda alabança en que el ingeniõ de los hombres hizo mayor, y mas clara ostẽtacion de su agudeza, no tiene inferior lugar (a mi corto entender) la citara, y los demas instrumentos musicos: heroycos partos de ilustres Autores, celebrados en la antiguedad, y en nuestros tiẽpos, con justo titulo aplaudidos: sabrà sus nombres quien leyere a Plinio en el lib. 7. c. 56 de su natural historia.

El primer inuentor deste regalado hechizo del oydo, fue Amphion, a cuya primera mano se le deue la citara, pasmo, y admiraciõ de sus ingeniosos contẽporaneos, y codiciosos sucessores: y como de los vnos, y de los otros, o la codicia, o la emulaciõ, hallasse tan noble principio por mas dilatados progressos, ambiciosos todos de la bien merecida gloria q̃ en Amphion admirauan, añadierõ a su citara nueuas cuerdas, siendo Autor de la septima Terprando, Simonides de la octaua, y realçãdo, Timotes cõ la nona este sonoro instrumẽto, cuya acorde melodia y apacible consonãcia, abriò camino a los aficionados a esta noble profesiõ en nuestro siglo, para la diuersidad de instrumentos musicos, q̃ oy con suspension nos regalan el oydo, y con armonico, y dulce acento nos eleuã el alma a la contẽplacion de superiores, y diuinos misterios.

Mas, porque no es de mi profession engolfarme en esta materia, consultando la breuedad, quiero ceñirme, y sin salir della: quiẽ no vè en el propuesto discurso vn prototypo fiel del lustrado trabajo, y luzido parto de nuestro Thomas de Palomares, honor del suelo Seuillano, en este su nueuo estilo de hazer escrituras, tan lleno de erudicion, quanto ennoblecido con la autoridad de tantas, y tan bien interpretadas leyes; porque si nuestro Castellano idioma les dà a las escrituras, testamentos, y los demas contratos, nombre de instrumentos, y nuestro Autor saca oy a luz vn nueuo estilo de escrituras publicas: quien le negarà sin incurrir en culpa de ignorante, el nombre tan justamente merecido de Choripheo desta Republica, con ygual, sino con mejor titulo, que a los passados, pues los vnos se contentaron con añadir vna sola cuerda a el instrumento de Amphion, y de los otros, cada qual se aplicò a vno solo: pero nuestro Autor, ganandosele a todos con nueuos, y mas subidos realces, los aumenta, y toca a todos con tan suaue consonancia, y tan nueuo, y nunca praticado estilo, que el mas experto en esta facultad, seguramente le confessarà rendimientos; y el mayor emulo, a vista de tan luzido trabajo, le rẽdirà aplausos. Celebren pues, las mas delgadas plumas de nuestros Cisnes Andaluzes, con elegantes epitalamios, nuestro Amphion Seuillano. Y si Initolipsio en el tratado que haze de instit. epist. cap. 13, llama a los escriuanos dedos de la citara de la Republica, viẽdola tan bien templada, sus professores en este nueuo estilo, no se escusan de tocarla, sin discrepar, ni apartarse vn punto de las reglas de tan gran Maestro, pena de que incurriràn en la censura del Citaredo de Alexandro; con q̃ me pareciò dar fin a este breue elogio. Refiere pues Erasmo, lib. 8. Apophthegmat, q̃ siendo Principe Alexandro, y aprẽdiẽdo a tocar la citara, como su maestro le aduirtiesse, como auia de tocar vna de sus cuerdas, poco obediẽte el dicipulo a su dotrina, le dixo: Que importa que yo toque assi, a lo qual el maestro graciosamente le respodiò: *Si esso me preguntas, como Emperador no importa, si como musico, es de mucha importancia.*

A PE-

T A S S A.



O Don Diego de Cañiçares, eſcriuano de Camara perpetuo del Rey nueſtro ſeñor, de los que en ſu Conſejo reſiden, certifico, que por los ſeñores del fue taſſado vn libro, intitulado ESCRITVRAS PVBLICAS, fecho por Thomas de Palomares, eſcriuano de ſu Mageſtad, y del numero de la ciudad de Seuilla, a cinco marauedis cada pliego: el qual parece tiene ciento y veinte y ſiete pliegos, ſin principios, ni tablas, y al dicho precio mandaron ſe venda el dicho libro, y no mas: y para que dello conſte doy la preſente. En Madrid a treze dias del mes de Março de mil y ſeyſcientos y quarenta y cinco años.

Don Diego de Cañiçares y Artiaga.

E R R A T A S.

FOlio 5.pagina 2.linea 15 dize interpoſicion,di,interpretacion,fol.14.pag 2.lin.8.reprobar,di renouar, fol.19.pag 1.lin.34.eſtamos di, eſtà, fol.29.pag.1.lin.7. a mi el dicho Ignacio,como tal Recetor,di,a mi el dicho Ignacio, pag. 2.lin.43. peticiones, di,particiones, fol.50.pag.1.lin 30. y renta dellos, di,y renta del,fol.51. pag.1.lin 47. y entregar,di y otorgar,fol.55.pag 1.lin.2.que para ello le doy todo mi poder cumplido, di, le doy, y otorgo al dicho Miguel eſte dicho poder,fol.60.pag.1.lin.32.y del dicho Mayordomo di,yo el dicho Mayordomo,fol.61.pag.1.lin.13 porque,di, para que.fol.86.pag,1.lin.18 ſe proueyò, di,ſe prouea,fol 9.1.lin.19 execucion di excurſion,fol.202.pag 1.lin.43.fueren, di, fueran,pag.2.lin.15.acreditar,di, acrecentar,dize, o expreſſa con ſingular,di expreſſa ſingular, fol.104.pagin.1.lin.vlt.alegar,di,alugar. fol.111.pag.1.lin.41. apelacion, di, aplicacion,pag.2.lin.41. conocer,di,tener,fol.108 pag 2 lin.45 decendientes, di,aſcendientes, fol.202.pag.2.lin.47. confirmacion,di,conformidad,fol.185.pag.1.lin.25.cimiento,di,cimenterio,ſol.202.pag.1. lin.45.durante el tiempo,y plazos, y con las condiciones, di, durante el tiempo que no fuere quitado,y redimido,a los tiempos y plazos,fol.246.pag 1.lin 9.renũciacion,di, reſtituicion.

Eſte libro intitulado *Eſcrituras publicas*, con eſtas erratas correſponde con ſu original. Dada en Madrid a cinco de Março de mil y ſeyſcientos y quarenta y cinco años.

Doctor don Franciſco Murcia de la Llana.

a 2 Co-

Comission del señor Prouisor.

EL Doctor don Christoual Mantilla, Prouisor, y Vicario general de Seuilla, y su Arçobispado, cometo al señor Doctor don Christoual Mendez de Porras, Capellan de honor de su Mageſtad, y Exſaminador ordinario en este Arçobispado, vea este libro, y por lo que puede tocar a este Tribunal, dè su parecer. En Seuilla en diez y nueue de Abril de mil y seyscientos y quarenta y quatro años.

Doctor don Christoual
Mantilla.

Fernando de Silua. Notario.

APROBACION DEL DOCTOR DON CHRISTOVAL DE Porras, Capellan de honor de su Mageſtad, Calificador de el santo Oficio de la Inquisicion, Exſaminador general deste Arçobispado de Seuilla.

POr comision del señor don Christoual de Mantilla, Prouisor deste Arçobispado, è visto el libro que à compuesto Thomas de Palomares, escriuano publico del numero desta ciudad, cuyo titulo es, ESTILO NVEVO DE ESCRITVRAS PVBLICAS, &c. y digo, que no è hallado en el cosa que contradiga a nuestra Fee Catolica; antes è admirado la cōprehension que su autor tiene de quanto toca a su oficio; en el discurre con tanta extension, que parece no dexa que ignorar a los que lo professan, con que siempre serà trabajo digno de Alabança, pues se dirige a enseñar a no errar, en materia en que suelen ser tan peligrosos los yerros, y la parte de piedad, que en el pertenece a los testamentos, es digna de que la aduierta todo Christiano, y el docto le agradezca la facilidad con que de muchos autores sacò ahechadas verdades tan importantes, y assi juzgo, que se le deue dar la licencia que pide para su impresion. Este es mi parecer. En Seuilla a veinte y cinco de Abril de mil y seyscientos y quarenta y quatro años.

Doctor don Christoual de Porras.

Licencia del señor Prouisor.

EL Doctor don Christoual Mantilla, Prouisor, y Vicario general de Seuilla, y su Arçobispado, por el Eminentissimo, y reuerendissimo señor don Gaspar de Borja y Velasco, Cardenal, Arçobispo de Seuilla, del Consejo de su Mageſtad, y su Presidente en los Consejos de Aragon, e Italia, y su Embaxador ordinario en Roma, &c. Doy licencia, para que este libro, intitulado, ESTILO NVEVO DE ESCRITVRAS PVBLICAS, que compuso Thomas de Palomares escriuano publico desta ciudad, se pueda imprimir, sin que por ello se incurra en pena alguna. Dada en Seuilla en veinte y seys de Abril de mil y seyscientos y quarenta y quatro años.

Doctor don Christoual
Mantilla.

Por mandado del señor Prouisor.

Fernando de Silua. Notario.

EL

A PEDRO LOPEZ DEL PVERTO PEDRAXAS, FAMILIAR DEL NVMERO DE EL SANTO Oficio de la Inquisicion de Seuilla, Señor de las alcaualas de la Villa de Vegel, y su termino.

NO solo por Mecenas solicitan en V.m. estos discursos amparo, al dueño dellos obliga la materia a que le busque asilo, el discurso pide su sombra para acogerse a ella de las cẽsuras, que aun el mas limado padece a los ojos de la calumnia: el Autor implora su luz, pues menos que con ella no pude resoluerme a la nouedad desta determinacion, sin darle tanta disculpa a la inuidia, como le doy materia. Hallome oy, señor, con el cuydado de representar a todos el largo estudio del nueuo estilo de escrituras y contratos publicos, en el metodo que an obseruado los escriuanos publicos del numero desta ciudad de Seuilla de mas nombre, y credito en la expedicion de sus oficios, y en la leccion de las leyes, y prematicas destos Reynos, y otros muchos libros, que desto tratan, y de tanta flor ofrezco a V.m. este breue ramillete, en que solo las mas artificiosas, y suaues hazen labor: vaso fragil expongo al mar del vulgo, donde como insolentes olas le infestan atenciones hinchadas: la voz oygo de Oracio en el exemplo de la naue que conduxo a su amigo Maron a Atenas.

Illi robur & est triplex
circa pectus erat, qui fragilem truci
commissit Pelago ratem. Horat.l.1 car.od.3.

que

que ſuele vaſtar por peligro, eſtando ſereno el cielo: ſolo el caminar a Atenas a profeſſar ſus eſtudios el miſmo Horatio, que me auiſó, de el rieſgo me á ſeñalado la felicidad de vn Puerto, para proſperar el camino, con que mas parece que fabrico a mi intento la alegoria en la ocaſion preſente.

Horat.l.1 car.od.14 O nauis referent in mari te noui
fluctus ò quid agis? Fortiter occupa Portũ.

Puerto buſcan finalmente en el de V.m. los deſvelos deſta nauegacion, apacible le hazen las miſmas inclemencias del mar.

Claudius Commendat placidũ maris, inclementia Portũ.

pero ſi el intereſſe propio me puede hazer en parte apaſsionado, la voz comun tratarà por mi los elogios de V.m. ſin nota, ni rezelo de afectacion. Yo no me atreuo a dexar correr la pluma en algunas de las muchas alabanças, que a ſu virtud, nobleza, y prendas de V.m. ſe deuen, porque trato con quien, aun en lo forçoſo tiene por liſonja el que ſe le hable a el guſto; y ſiendo el negarſe a ellas, no la menor virtud, vendrá a ſer el ſilencio la mas cuerda alabança; guarde el cielo a V.m. largos años para merecerlas mayores, con los acrecentamientos que ſus meritos piden. &c.

Thomas de Palomares.

A EL

A EL QVE LEYERE.



REVENGO ya tu acusacion con mi disculpa (Lector carissimo.) Quien duda, que la descripcion deste libro te avrâ obligado a juzgarme presumido, creyendo que mis nouedades intẽtan desluzir los creditos de Niebla, Monterroso, y Ribera, y otros grande Varones, en este genero, a cuya vista diràs, que me introduzgo menos cuerdo que ambicioso; la causa es mia, no lo serâ la disculpa: y porqne salga mas libre de sospecha, oye primero el motiuo de mi ocupacion, y cuydadoso trabajo.

Sigue la mudança del tiempo la de todo quanto pende de su curso, cõn esta an llegado los contratos a diferenciarse, reduzidos a estilo mas ordenado, y con acuerdos y atenciones mas importantes para su validacion y firmeza, cediendo el vso antiguo a mas sucintos y compendiosos terminos: no dudo que estribamos en aquellos principios y fundamẽtos solidos, de quien fueron autores los antiguos; mas oy de ellos solo aprendemos a obrar, no à dezir. Aconsejolo Aulo Gelio en vna de sus Atricas. *Aulo Gel. lib. 1. noet. Atric. capit. 10.*

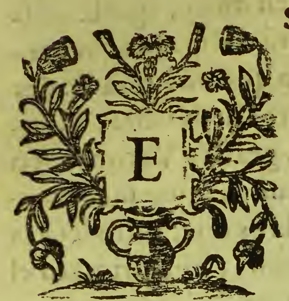
Viue moribus præteritis, loquere verbis præsentibus.

Necessitaua nuestra edad de quien moderasse, lo que siẽdo en las passadas obligacion, oy es abuso en ella; a este cuydado dediquê mi pluma, desseoso de seruir a los que en semejante professiõ se emplean. De los antiguos, ninguno nos enseñò el methodo de las escrituras y contratos tocantes a la nauegacion de las Indias, que por mas particulares trato dellas en este libro; y para que mejor se entiendan los efetos de cada contrato, và anotado en cada vno la pratica de las leyes de el Reyno, y algunas aduertencias, a cuya noticia no se pueden negar los escriuanos para los otorgamiẽtos de las escrituras. Esta á sido mi professiõ, y assi solo trato della.

Pudiera ya el motiuo de q̃ te informo, disculpar en tus ojos mi atreuimiẽto, y assegurarte, de que entre mis borrones podrâs hallar alguno de ignorancia, de presuncion ninguno, para q̃ no juzgasses mi trabajo sin fruto, por el que an hecho, y hazen los antiguos Escritores desta materia, que los mas cultos primores vienẽ a deprabarse con los años, y cõ el peso dellos caduca, lo que en su verde edad firmaua seguridades a su pompa y belleza (como nos lo enseña Barron.) Ruegote q̃ desapassionado leas este libro, fiãdome mas de tu prudencia, q̃ de su erudicion, mas de tu discreciõ, q̃ de su doctrina, amparando a quien reconoce su humildad. *Vale.* *M. Barr. lib. 4. lin. glat.*

EL

EL AVTOR A LOS ESCRIVANOS.



SCRIVE Ariſtoteles al principio de ſu Metaphiſica. que todo hombre naturalmente deſſea ſaber, y cierto, con gran razon tiene eſte deſſeo, y bien le conuiene, pues ſu perfeccion en eſto conſiſte, de tal manera, que en ſaber ſe encierra ſu natural cumplimiento: por lo qual, aſsi como qualquiera imperfecto deſſea llegarſe a ſu perfeccion, aſsi el hombre naturalmente deſſea ſaber para ſer perfecto en ſu ſer. Pero es de conſiderar, que en eſte deſſeo ay gran diferencia: eſto, es q̃ algunos deſſean ſaber por curioſidad, o vana intencion, y otros lo deſſean por acertar, y no ignorar en las materias. Aſsi yo, lleuado de eſte deſſeo, gaſtè mucho tiempo en ver, y entender las leyes y prematicas deſtos Reynos, y en ſacar de los oficios de eſcriuanos publicos del Numero deſta ciudad de Seuilla, de mas nombre y credito, lo mas docto de ſus eſcrituras y contratos, y en la leccion de algunos libros, que deſto tratan; y qual la aueja, q̃ forma el dulce panal con la diferencia de varias flores, que en diuerſas partes jũta y recoge ſu corto inſtinto, aſsi yo, lleuado de eſte deſſeo de ſaber, è fabricado eſte libro de nueuo eſtilo de eſcrituras y cõtratos publicos, adornado de lo que mas a eſte propoſito mi ſolicitud y cuydado â juntado y recogido de los mas copioſos y abũdantes de fruto, q̃ mi diligencia â podido alcançar, que cada dia las obras humanas adquieren mas aumẽto y perfeccion, y con el vſo y exercicio ſe alcança mas ſu noticia. El premio que mi trabajo pretende, ſolo es agradar a todos, y aſsi ſeñores los eſcriuanos del Reyno, a quien llaman las leyes buenos Chriſtianos, ſabios, y bien entendidos, y en quien los Reyes puſieron la fidelidad y confiança de ſus Reynos. La ley nona del titulo ſeptimo, en la ſegunda partida, les apercibe, y amoneſta lo ſiguiente.

Lo primero, que amen, y teman a Dios nueſtro Señor, y hagan obras de caridad, porque la Fee ſin ellas [dize la ley quinta del titulo doze en la dicha ſegũda partida, ſiguiendo la doctrina del Apoſtol ſan Pablo] es muerta. Lo otro, que trabajen por ganar, y adquirir buena fama (porque la ley cinquenta y tres, titulo quinto, en la primera partida; y la ley ſegunda, titulo ſegundo libro primero del Fuero) entiende, que es la mejor parte, y mas prouechoſa que puede ſer en el hombre; y que no ſolo aprouecha a ſi, ſino a muchos; y por el contrario, la mala fama es lo meſmo que la meſma muerte: y ſi mucho trabajaren por ganarla, y adquirirla, mas, y mas por conſeruarla, y no perderla. Lo otro, que ſean ſabios, y bien entendidos, eſpecialmente en las leyes del Reyno (porque la ley treinta y vna del titulo catorze, en la quinta partida; y la ley quarta, titulo ſexto, libro primero del Fuero) les obliga a ello. Y dize la ley quinze, titulo diez y ocho, y la ley quinta, titulo veinte y vno; y la ley quinta, en la ſegunda partida, es la coſa del mundo, que mas encamina al hombre y mas le diferencia de los animales. Y ſi a los eſcriuanos no les mueue lo dicho, mueuales ſu peligro propio; porque la ley decima, titulo octauo, en la quinta partida; y la ley ſexta, titulo octauo; y la ley nona, titulo quinto de la ſexta partida obliga a los oficiales publicos, a pagar el daño, e intereſſe, que por ſu inſuficiencia ſe cauſare. Y dize la ley ſegunda, titulo catorze, en la ſegunda partida, que la ignorancia y la falſedad ſon hermanas. Lo otro, que ſean fieles y legales, y de toda confiança; porque la ley nona, titulo veinte y vno, en la ſegunda partida, dize, que la fidelidad deriua de la Fee, y enſeña a los hombres, y les encamina a que vſen lo mejor, y a los tales los tiene en mas que ſi fueſſen de buen linage, y muy ricos, y en ella ſe encierran todas las virtudes, y es como madre dellas. Y la ley cinquenta y vna, y cinquenta y

dos,

dos, titulo quinto, en la primera partida, dize, que mejor es padecer todos los males, pobrezas, y disfauores, que el mundo puede dar, primero que dexar de guardar fidelidad, y consentir en algun mal.

La habilidad es vna gracia particular (dize la ley quinze, titulo diez y ocho en la segunda partida, libro septimo, y la ley octaua, titulo nueue en la dicha segunda partida) que Dios nuestro Señor diò a los hombres, que á de ser acompañada de buen sesso, y claro entendimiento: y para que este entendimiento haga, y execute aquello que se à de vsar en qualquiera ciencia, o arte que se quiera saber, hase de procurar cō el trabajo, y por todas vias inquerir lo mas cierto y perfeto de aquella ciēcia y oficio, comunicandolo con hombres expertos, y doctos noche y dia, estudiandolo, y experimentandolo, y el trabajo continuo, y experiencia larga, auiua el ingenio, y alumbra el entendimiento para alcançar lo que se dessea, alomenos tanta parte de lo que baste para ser capaz, y para vsarlo, y exercerlo; y assi los excelentes varones en las artes y ciencias, fueron tan sublimados, por el trabajo que tuuieron en aprender lo que juntauan con el entēdimiento, de donde dexaron exemplo, y dotrina para los venideros, assi el que quisiere saber el arte y oficio de escriuano, conuiene mucho que se dè a ello con la pluma en la mano, sossegado el espiritu, recogida su memoria, poniendo a Dios delante, de manera, que quando de su boca salga la palabra, sea bien medida, pensada, y verdadera. No piense alguno, no, que sin estudiar, aprender, ni trabajar, â de saber; y assi es, que en muchas partes destos Reynos se acostumbra, que sin trabajar, ni estudiar, vsan los escriuanos a rienda suelta sus oficios, de donde está sembrada toda torpeza y barbaria, al contrario de otros Reynos estraños, donde los escriuanos son Latinos, y leydos: por lo qual en las escrituras y contratos de Patronazgos, Mayorazgos y testamentos, y autos judiciales, y extrajudiciales, se causan muchos errores, nulidades, faltas, y contrariedades, por la mala orden y poco saber de los escriuanos, que quieren vsar lo que no entienden, a causa de que quādo se exsaminan los mas, se contentan con saber de coro la cabeça de vn poder, y de vna obligacion, y de vna venta mal ordenada; y aun estas, passado el exsamen las oluidan: pero por ganar dineros fingen lo que no son, y generalmente vsan de toda diuersidad de escrituras, a tuerto, y sin derecho; porque ygualmente saben en todas. Y finalmente dan, y quitan la justicia, sin saber lo que hazen, sabiendo solo lleuar derechos por tuertos; y aun los que menos saben, mas lleuan, y infaman a los buenos. Tambien prouiene el daño, porque algunos compran escriuanias, que en toda su vida vsaron tal oficio, ni lo entienden, ni saben qual sea, y con vn oficial se descargan, sostituyendo en el generalmēte, para en todo, eceto para en quanto a lleuar los derechos; y para que por hazer escrituras ilicitas, y reprobadas no sean castigados, deuen procurar entender con toda diligencia, cuydado, y solicitud, las circunstancias deste oficio, mas que saber cobrar los derechos; y no basta ser habiles los escriuanos, que tambien an de ser fieles, y legales, que poco aprouecharia a vno ser habil, y suficiente, sino fuesse acompañado de fidelidad y secreto; porque los escriuanos son obligados a guardar el secreto de las cosas que passan ante ellos; y el escriuano que descubre el secreto de lo que ante el passa, estandole encargado, no es fiel, y comete delito de falsedad, y deue perder el nombre de fiel, y mas deue ser castigado por ello. Por manera, que el que fuere habil, legal, y fiel, cumple con Dios, y con todas las leyes, y calidades dellas: por lo qual deuen aduertir, quan importante es su oficio. Y pues los Reyes, y el pueblo, pusieron en ellos su fidelidad, segun dize el Proemio del titulo diez y nueue, y la ley tercera de la tercera partida; y por mas honrarlos, dize la ley, que los escriuanos son vn ramo del Reyno, assi estiman en tanto su oficio, y los obligan a hazer lo que deuen, pues an de dar testimonio de verdad.

El Autor a los Escriuanos.

Bien entiendo, que a mi con ellos, y a ellos conmigo, nos acaece lo que a Demostenes con sus dicipulos, que enseñandoles con grande estudio, y desseo de aprouechar lo que les conuenia, y en que les yua la honra y vida, burlauan, y mormurauan del; y entendiendolo Demostenes, y conociendo dellos, que con mas aficion y atencion oyrian vna conseja, les dixo vn dia: Oyd contaros è vna cosa muy notable en breues palabras. Vn mancebo estando en Atenas alquilò vn animal en que fuesse desde alli hasta Megara, era tiempo del Estio, y caminando, como fuesse cerca del medio dia, y el Sol estuuiesse en su fuerça, y no huuiesse sombra donde acogerse, el hombre cuyo era el animal, que yua con el, queria gozar de la sombra del, y lo mesmo el que lo auia alquilado, y assi el vno estorbaua al otro. Dezia el dueño: Yo no te alquilè la sombra; y el otro: Alquilandome lo principal me alquilaste lo assesorio; y con esto Demostenes se baxò del lugar en que estaua, y se començò a yr, y sus dicipulos, y el pueblo lo quisieron detener, rogãdole que passasse adelante con lo que auia començado; y Demostenes con indignacion les dixo: Pues como de la sombra del animal querey s oyr, y no de lo que tanto os importa? Yo me voy, y assi se fue diziendo: Trabaxo y tiempo è perdido.

Yo quisiera que no me sucediera a mi lo que a Demostenes con sus dicipulos, y assi viuo fiado en Dios nuestro Señor, que mi trabajo no se â de perder, y à de aprouechar a los que se valieren deste libro, para honrra y seruicio suyo, y de la bienauenturada siempre VIRGEN santa MARIA Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado ORIGINAL.

SVMARIO, DONDE SE DECLARA lo que ſe contiene en los capitulos y praticas de eſte libro.

F I N.

ESTILO NVEVO DE ESCRITVRAS PVBLICAS.

PRATICA, SOBRE QVALES deuen ser los escriuanos, y quien lo puede ser, y a quien està defendido, y qual es su oficio, y como lo han de vsar, y a que estàn obligados, y de que deuen estar aduertidos, y auisados.



OSA IMPORTANTE es, que a los escriuanos les sean notorias las leyes, y Prematicas destos Reynos, que deuen guardar en ellos: las quales ignoran, por estar diuididas en diferentes volumenes de libros, que no han visto, ni sabido, ni quieren inquirir, y assi muchas dellas no son guardadas, ni vsadas, como deuen: de que no poco daño viene, assi a los escriuanos, como a la Republica donde residen: y es cosa cierta, que si no las ignorassen, muchas cosas que hazen contra ellas, no las harian, y se temerian de incurrir en las penas en ellas establecidas.

EL proemio del titulo veynte y vno en la segunda Partida, dize, que quiso Dios nuestro Señor se conseruasse el mũdo por tres Estados de hombres. El primero es de Prelados, Clerigos, y Religiosos, a quien el dicho proemio llama Oradores. El segũdo Caualleros, a quiẽ llama defensores. El tercero Labradores, a quiẽ llama Basteoedores. Y para que estos tres Estados mejor se conseruassen; los antiguos, assi Griegos, como Latinos, y Hebreos, se conuinieron en que se criassen, como se criaron, escriuanos en los pueblos. Y porque la fidelidad, y confiança dellos se auia de poner en sus manos, proueyeron que fuessen de buena vida y fama, fieles, y legales, y que guardassen secreto: por lo qual les dieron titulo de Secretarios, y les concedieron grandes franquezas, y preuilegios; y entrẽ ellos vno tal, que Esdras Hebreo, y Plutarco Griego, y Marco Tulio, Latino, dizen, que tenian el segundo lugar despues de la persona Real, y se vestian de sus colores: lo qual a todos era prohibido. Criados ya, duroles muchos siglos este buen ser, y bondad, que antes tuuieron. Pero como todas las cosas de el mundo (como lo refiere el proemio del titulo diez y ocho en la quinta Partida) padezcan mudança, se mudaron los escriuanos, y oficiales publicos de quien aqui se trata, en otro ser; cessò casi de todo punto el vso de los Escriuanos en España; porque en todo el tiempo que se gouernò por el Fuero Iuzgo, que fueron las leyes, que se dieron a los Godos, y despues que se perdiò, que se gouernó por hazañas, no se haze mencion de ellos, hasta que en la era

de mil y dozientos y quarenta y dos, Reynando el ſeñor Rey don Alonſo, hijo del S. Rey don Fernando, que ganò a los Moros eſta ciudad de Seuilla, y el Andaluzia, con acuerdo, y conſejo de muchos ſabios en todas las ciencias, que para ello de diuerſas partes ſe juntaron, y de los Procuradores deſtos Reynos, como lo refiere el Prologo primero de las ſiete Partidas, y el Prologo de el Fuero. Hizo, y ordenò las leyes de las dichas ſiete Partidas, y del dicho Fuero, ſacadas de las leyes de los Emperadores, y mandò que ſe guardaſſen: para cuyo efeto fueron alli llamados los eſcriuanos.

El Proemio, y la ley primera, ſegunda, y quarta, y catorze, titulo diez y nueue, en la tercera partida, dize: Que no ſe contenta que los eſcriuanos ſean de buena vida y fama, y fieles, y legales, y que guarden ſecreto: pero tambien buenos Chriſtianos, y que ſepan bien leer, y eſcriuir, y notar eſcrituras, y autos; y ſabios, y bien entendidos en ſu arte, y en las leyes del Reyno, y legos, y que tengan hazienda.

Segun la Prematica de ſu Mageſtad de el Rey don Felipe Segundo, año de mil y quinientos y ſeſenta y ſeis, y la ley treinta, titulo veinte y cinco, libro quarto de la nueua Recopilacion, folio dozientos y ſetenta, puede ſer eſcriuano el que fuere mayor de edad de veinte y cinco años; y el que tuuiere (ſegun la Prematica de los ſeñores Reyes Catolicos, en Medina, año de mil y quatrocientos y ochenta y nueue, capitulo treinta y ocho, y quarenta; y la de ſu Mageſtad del Emperador Carlos Quinto, en Valladolid, año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, peticion onze) experiencia de negocios, y que los aya curſado en los juzgados, y oficios de eſcriuanos, tres años, y mas.

Segun la Prematica de Madrid, año de mil y quinientos y treinta y ocho; y la ley primera, y ſegunda, titulo veinte y cinco, libro quinto de la nueua Recopilacion, folio dozientas y ſeſenta y ſeis, puede ſer eſcriuano el que fuere viſto, y conocido en el Conſejo, y examinado, y aprobado en el para eſcriuano del Numero, o para el oficio en que fuere nombrado.

Por la ley ſegũda, titulo ſexto en la ſeptima Partida, es infamado de hecho aquel q̃ nace fuera de matrimonio; y eſte tal (ſegun la ley ſeptima del dicho titulo) no puede tener ninguna Dignidad ni oficio Real, a q̃ ſon llamados perſonas legitimas, y de buena vida y fama, ſegũ, y como ſe requiere, para ſer admitido, y aprobado para eſcriuano.

Segun la Prematica del ſeñor Rey don Alonſo, en Madrid, era de mil y treciẽtos y ſetenta y tres, y la ley decima, titulo tercero, libro primero de la nueua Recopilacion, folio ocho, eſtá defendido, no poder ſer eſcriuano el Clerigo ordenado de Orden ſacro, o Religioſo, ni el q̃ fuere (ſegun la ley tercera, titulo quarto, libro primero de la Recopilacion, folio quinze, Clerigo de primera tonſura, ſi el tal ouiere reſumido corona, y por ello huuiere declinado la juridiciõ ſecular: ni el que ſegun la Prematica de los ſeñores Reyes Catolicos, en Ezija a quatro de Setiẽbre, de mil y quinientos y vno; y otra Prematica de los dichos ſeñores Reyes, en Granada a viente y vno del dicho mes y año) fuere hijo, o nieto de cõdenado por delito de heregia, haſta la ſegunda generacion por linea maſculina, y haſta la primera por linea femenina.

Por la Prematica del ſeñor Emperador Carlos Quinto, en Madrid, año de mil y quinientos y treinta y quatro, peticion ſeſenta y ocho; y por la ley tercera, titulo veinte y cinco, libro quinto de la nueua Recopilacion, año de mil y quinientos y ſeſenta y ſeis, fojas dozientas y ſeſenta y ſeis, ſe prouee, que quãdo fueren los que pretendieren ſer eſcriuanos a el Conſejo, para ſer aprobados, o examinados, lleuen aprobaciõ de la juſticia de el lugar donde fueren vezinos, o reſidẽ, de ſu habilidad, y fidelidad; y de otra manera no ſean admitidos a el dicho examen: y que tengan por lo menos veinte mil marauedis de hazienda; y que ayã eſtado, y reſidido en los oficios de eſcriuanos, mas tiempo de tres años, como eſtà dicho.

Por la Prematica de los ſeñores Reyes Catolicos, en Toledo, año de mil y quatrocien-

trociẽtos y ochenta, y del ſeñor Rey don Felipe Segundo, en la villa de Madrid, año de mil y quinientos y ſeſenta y ſeis; y la ley primera, titulo veinte y cinco, libro quinto de la nueua Recopilacion, fojas dozientas y ſeſenta y cinco, ſe prouee, que no ſe dè titulo de eſcriuano a ninguna perſona, ſi primero no fuere viſto, y conocido por los ſeñores del Real Conſejo, y que preceda para ello licencia de el Rey: y ſi con ella fuere examinado, y hallado que es habil, e idoneo para vſar, y exercer el dicho oficio, ſe le dè titulo de el en forma, firmado de ſu Mageſtad, y a las eſpaldas, a lo menos de quatro de los ſeñores del dicho Real Conſejo, y ſin que preceda licencia, y examen, no firmen el titulo, y los Secretarios no les deſpachen, ſo pena el Secretario de veinte mil marauedis por cada vna vez, y aquel a quien ſe diere el titulo de eſcriuano, no vſe del, ſino ſe deſpachare en la dicha forma, ſo pena que ſea auido por falſario, y pierda la mitad de ſus bienes para la Camara.

Por la Prematica de ſu Mageſtad del dicho ſeñor Rey don Felipe Segundo, año de mil y quinientos y ſeſenta y ſeis; y por la ley ſegunda del dicho titulo veinte y cinco, libro quarto de la nueua Recopilacion, folio dozientas y ſeſenta y ſeis, ſe prouee, que ninguna perſona pueda dar fee de ninguna eſcritura, o auto judicial, ſi primero no fuere eſcriuano Real, o examinado, o aprobado en el Conſejo, para ſer eſcriuano nombrado, ſo pena de ſer auido por falſario; y las eſcrituras, y autos no valgan: todo lo qual ſe guardé, aſsi en los lugares Realengos, como en los de Ordenes y Señorios, y Abadengos, ſin embargo de qualeſquier poſſeſsiones, o coſtumbres aunque ſean inmemoriales, y que aya en contrario.

Los eſcriuanos deuẽ guardar los tres preceptos del Derecho, como lo dize el Emperador Iuſtiniano en el titulo primero, libro primero de las inſtituciones; y la ley tercera, titulo primero en la tercera Partida, viuir bien, y honeſtamẽte, guardarſe de hazer mal, ni agrauio, y dar a cada vno lo que es ſuyo, y paſſar todos los males, pobrezas, y disfauores, que el mundo puede dar, antes que dexar de guardar fidelidad y conſentir en algun mal.

Son obligados a lo vſar, en quanto a las eſcrituras, cõforme a la Prematica de Alcala, fecha por los ſeñores Reyes Catolicos, año de mil y quinientos y tres, capitulo primero; y la ley ſegunda, titulo octauo, libro primero del Fuero, y la ley primera, y nona, titulo diez y nueue; en la tercera Partida; y la ley treze, titulo veinte y cinco, libro quarto de la nueua Recopilacion, folio dozientas y ſeſenta y ſiete, dizen: Que cada vno de los eſcriuanos del Reyno, ſean obligados a tener vn libro, q̃ llaman las leyes dichas Protocolo, de pliego entero enquadernado: en el qual eſcriuan por extenſo las eſcrituras que ante ellos paſſaren, declarãdo en ellas las perſonas q̃ las otorgan, y el dia, mes, y año, y el lugar, y caſa, y lo que ſe otorgò, y las condiciones y clauſulas y renunciaciones, que las partes aſsientan, y conciertã: y acabadas, las lean, preſentes las partes, y los teſtigos: y ſi las otorgarẽ, las firmen de ſus nõbres, y ſino ſupieren, qualquiera de los teſtigos la firmarà: de lo qual ſe harà mẽcion en las eſcrituras: y ſi en ellas fuere algo añadido, o teſtado, o emendado, ſe ſalue al fin dellas antes de las firmas, porque no pueda nacer duda, ſi la dicha enmienda es verdadera, o no: y los dichos eſcriuanos no den treslado ſignado de eſcritura en que no aya interuenido la ſolenidad dicha; y en el dicho treslado no añadan, ni quiten palabras de lo que eſtuuiere en el regiſtro, excepto la ſubſcripcion, ſo pena que la eſcritura que de otra manera ſe hiziere, y diere, ſignada, no valga, y el eſcriuano pierda el oficio, y quede deſde alli inhabil para vſar otro.

Y ſi el eſcriuano no conociere a ninguno de los otorgãtes, para dar fee de ſu conocimiento, prouee la dicha prematica, capitulo ſegundo, y la ley catorze, titulo veinte, y cinco, ibi, folio dozientas y ſeſenta y ocho, que reciba dos teſtigos, preſentados por la parte que no conoce, que afirmen con juramento, en forma de derecho, que ellos

los conocen, y ſaben ſon los contenidos en el dicho otorgamiento, y ſe llaman como ſe han nombrado: de lo qual ſe haga mencion en fin de la eſcritura, nombrando quien ſon los teſtigos, y de donde ſon vezinos: pero ſi el eſcriuano conociere a las partes, dé fee dello; y con eſto ceſſan las demas diligencias.

14 El otorgamiento de qualquiera eſcritura, dize la ley ſegunda, titulo onze, en la quinta Partida, que ha de ſer fecho por el otorgante por palabras, y con entendimiẽto de ſe obligar, reſpondiendo: Aſsi lo otorgo; y lo meſmo es, y el meſmo efeto tiene, reſpondiendo: Porque no? Pero ſi dixeſſe: Bien ſerá, o callando mouieſſe la cabeça, o hizieſſe otra ſeñal, no quedaria obligado, porque lo que ſe ha de dezir por palabras, no baſtan, ni ſuplen ſeñas.

15 Pidiẽdo qualquiera de las partes el treslado de las eſcrituras, perteneciẽdole, dize la dicha prematica de Alcala, capitulo tercero, ley quinze del dicho titulo veinte y y cinco ibi, folio doziẽtas y ſeſenta y ocho, que el eſcriuano no lo dé, menos de tres dias deſpues que lo pidiere, ſiendo la eſcritura de dos pliegos, y de alli abaxo; y ſiendo de ai arriba, ſe lo dè dentro de ocho dias, ſo pena de le pagar el intereſſe, y daño que ſe le recreciere, y cien marauedis por cada vn dia de los que mas le detuuiere.

16 Los dichos eſcriuanos y cada vno dellos, dize la dicha Prematica de Alcala, capitulo tercero, y la ley diez y ſeis, titulo veinte y cinco, libro quarto, ibi, hã de ſer diligẽtes en guardar bien ſus regiſtros; y quando huuieren de dar algun treslado, los concierten primero con el regiſtro original, en preſencia de las partes, ſi ſe quiſieren hallar preſentes a ello, para efeto, que donde quiera que parecieren, no ſe pueda dezir que eſtá falto, o añadido.

17 Perteneciẽdo la eſcritura a ambas partes, el eſcriuano dé el treslado a la que lo pidiere, aunque la otra parte no lo pida, o lo impida: y auiendolo dado vna vez, ſiendo obligacion, la dicha prematica, y la ley diez y ſiete del dicho titulo veinte y cinco libro, ibi, dize, que no ſe le dé otro, ſin que alegue cauſa, o razon para ello, ſino fuere cõ mandamiento de la juſticia, citada la parte por el orden que ſe contiene en la ley onze y doze del titulo diez y nueue, en la tercera Partida: y ſi de otra manera el eſcriuano lo hiziere, dize la ley ſegunda, titulo octauo, libro primero del Fuero, q̃ pague el daño, e interreſſe a la parte. Pero ſi fueſſe la eſcritura tal, que aunque parecieſſen dos, o mas traslados, no reſultaria daño ninguno, aſsi como teſtamento, o trueque, o venta, o poder para pleytos, o eſcritura ſemejante, dize la ley dezima del dicho titulo diez y nueue, que puede, y deue el eſcriuano ſacar otro treslado, como el primero, y darlo al que lo pidiere.

18 Y en la margen del regiſtro, dize la ley tercera, titulo octauo, libro primero de el Fuero, que quando ſe ſacare algun treslado del, el eſcriuano es obligado a poner como ſe ſacò, y a quien ſe diò, y al pie de cada vna eſcritura, junto a las firmas de las partes, pongan, y eſcriuan ſu nombre, y firma, para que ſe pueda ſaber, y conocer ante quien ſe otorgò

19 Y en el regiſtro de todas las eſcrituras, dize la ley ſiete del dicho titulo diez y nueue, en la tercera partida que deuen los eſcriuanos eſcrebir cumplidamente, y no por cifras, o letras abreuiadas, ni por dicciones Griegas, o no conocidas, o que denoten alguna imperfeccion, aſsi como A, por Alonſo, o vna C, por ciento, ni en los nombres de los pueblos, ni en la cuenta de los dotes, ni del dia, mes, ni año, ſo pena de ſer inualidas las eſcrituras; y el eſcriuano pague el daño, e intereſſe a las partes.

20 Por las Cortes de Segouia, año de mil y quinientos y treinta y dos, peticion ochenta y ſeys, ſe prouee, que tengan coſidos, y enquadernados ſus regiſtros, y en fin de cada vn año, al fin del, lo ſignen, ſo pena de diez mil marauedis, y de ſuſpenſion de los oficios por vn año.

La

La ley doze, titulo veinte y cinco, libro quarto, ibi, folio dozientas y ſeſenta y ſeis, y dozientas y ſeſenta y ſiete, ſiguiendo la dicha prematica, dize lo ſiguiente. Mandamos a todos los eſcriuanos del Numero, y eſcriuanos, y Notarios publicos de nueſtros Reynos, que ſignen las eſcrituras, y contratos que hizieren, y ante ellos paſſaren, por eſcuſar la dificultad que ay en aueriguar la letra de los regiſtros, deſpues de fallecidos los eſcriuanos. Y mandamos, que tengan a buen recaudo los regiſtros; y que ſean obligados en fin de cada vno, de ſignar los regiſtros que huuieren fecho en aquel año: lo qual hagan, y cumplan, ſo pena de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, y ſuſpenſion de ſu oficio por vn año.

Por la ley primera, y ſegunda del titulo nono, en la primera Partida ſe prouee, que no reciban otorgamiento de eſcritura contra la libertad Eccleſiaſtica; porque por el meſmo caſo las leyes le tienen por excomulgado, por excomunion mayor, y los aparta de la Igleſia; y en el interin que durare la dicha excomunion, la ley ciento y ſeſenta y ſiete del eſtilo, dize, que no valen las eſcrituras que ante ellos paſſaren.

Por la ley ſexta del titulo primero, libro tercero del ordenamiento, y por la prematica de los ſeñores Reyes Catolicos, en Madrid, año de mil y quinientos y dos, ſe prouee, que no reciban eſcrituras que otorgare el lego, por la qual ſe ſometa a la juridicion Ecleſiaſtica, porque no vale la tal obligacion o eſcritura, y el eſcriuano que la recibe pierde ſu oficio, y la mitad de ſus bienes. Pero bien permiten las dichas leyes, y con ellas la ley onze titulo primero, libro quarto de la nueua recopilacion, folio dozientas y veinte y tres, que en los contratos de rentas de Igleſias y Monaſterios, y Prelados y Clerigos dellas, puedan interuenir en ellas juramento, y poner en ellas cenſuras, ſi las partes lo pidieren.

Por la ley quinta, libro ſegundo, titulo diez y ocho del ordenamiento, ſe prouee, que no ſe reciba otorgamiento de eſcritura, por la qual el fiel ſe obligue a el infiel; porque demas de no valer la tal eſcritura: el eſcriuano que la recibe pierde ſu oficio.

Por la ley cinquẽta de las leyes de Toro, ſe prouee, que no ſe reciba eſcritura, por la qual ſe renuncie la ley del Fuero, que trata de lo que ſe puede prometer en arras; y, aunque ſe renuncie, no vale la tal renunciacion y el eſcriuano pierde ſu oficio.

Por la Prematica de los ſeñores Reyes Catolicos, dada en Tortoſa año de mil y quatrocientos y nouenta y ſeis, ſe prouee, q̃ no ſe reciba otorgamiento de eſcritura, por donde el otorgante ſe obligue a entregar, o pagar por otra medida que por la fanega de Auila, y por la cantara de Toledo; o açumbre de Seuilla, porque no vale la tal eſcritura, y el eſcriuano pierde ſu oficio, y queda inhabil para otro.

Por la prematica de Segouia, año de mil y quinientos, y treynta y dos, peticion ochenta y cinco, ſe prouee, que no lleuen ſalario de Igleſia, ni Monaſterio, ni de otra perſona alguna, por razon de ſu oficio, pena de lo perder, y quedar priuado de otro.

Por la ley quinta, titulo decimo de la ſexta partida, y por la prematica de Madrid, año de mil y quinientos y treinta y dos peticion cinquenta y dos, ſe prouee, que no lleuen derechos de ninguna eſcritura, ni autos, q̃ paſſaren ante ellos, para efeto de redimir cautiuos, ni menos los lleuẽ de los Concejos de los lugares dõde reſidierẽ, por la parte q̃ tocare a los dichos Concejos: pero ſi eſtando ſentenciados ſus pleytos, quiſierẽ traſlado dellos para lo guardar en ſu Archiuo, paguen los derechos del treslado.

Por la Prematica del ſeñor Rey don Alonſo, era de mil y quinientos y ochenta y ſeis, y por la ley ſegunda, titulo diez y ocho, libro quarto de la nueua Recopilacion, folio dozientas y quarenta y ſiete, ſe prouee, que de los que fueren pobres no ſe lleuen derechos.

Por la ley primera del titulo ſegundo, libro tercero del ordenamiento, ſe prouee, que no reciban otorgamiento de eſcritura de venta de poſſeſsion debaxo de condicion, que el comprador ſea obligado a boluerla al vendedor, ſi haſta tanto tiempo

cierto le boluiere el precio della, y en el interin lleue, y goze los frutos y rentas, porque la ley lo tiene por contrato vſurario.

Por la ley quinta, titulo diez y ocho, libro octauo del ordenamiento, ſe dize, que lo meſmo es dar trigo o cebada, o vino, o otras coſas a renueuo, que darlo a logro, y lo pone por caſo de heregia. Auiſaſe a los eſcriuanos, para que no paſſe ante ellos, ni conſientan que dello ſe trate.

Por la ley ciẽto y tres, titulo diez y ocho, en la tercera Partida ſe prouee, q̃ en el codicillo, no ſe inſtituya heredero, porq̃ no vale la tal inſtitució, y por ello ſe le auiſa.

Por la ley veinte y ſeis, titulo quarto, en la tercera Partida ſe prouee, que en el compromiſſo ſe ponga pena, para que las partes lo cumplan; y lo que en virtud del los arbitros hizieren, porque lo vno, ni lo otro no valdria, y por ello ſe le aduierte a los eſcriuanos.

Por la prematica de Madrid, año de mil y quinientos y cinquenta y quatro peticion nouenta y ſiete, y por la ley quarta, titulo onze, libro quinto de la nueua Recopilacion, folio trecientas y vna, ſe prouee, que en las obligaciones cauſadas de mercaderias, ſe pongan por eſteſo, y por menor las mercaderias, y a que precio ſe venden. Aduierteſeles dello.

Por la prematica de Madrid, año de mil y quinientos y cinquenta y cinco, peticion ſetenta y ocho; y por la ley veinte y dos del titulo onze, libro quinto de la nueua Recopilacion, ſe prouee, que no reciban obligacion de ninguna perſona mayor ni menor, que eſtuuieren debaxo de poderio paternal, ni que ſe obligue a pagar quando heredare, o ſe caſare, o ſucediere en algun mayorazgo o tuuiere mas hazienda, o del que eſtuuiere en tutela; porque no vale la tal obligació, y el eſcriuano pierde ſu oficio, y queda inhabil para otro.

Por la ley primera, titulo ſeptimo, en la ſeptima Partida; y por la ley dos y cinco, titulo diez y nueue de la tercera Partida, y por la ley dos, y cinco, titulo diez y nueue de la tercera Patida, ſe prouee, que no deſcubran el ſecreto de lo que ante ellos paſſare, auiendoſeles encargado, ſo pena de ſer auidos, y tenidos por libianos, y falſarios.

Por la prematica del ſeñor Rey don Alonſo en Madrid, era de mil y quinientos e ſeſenta y quatro: y por la ley ſexta, titulo ſegundo, libro ſeptimo, ibi, folio ſetenta y tres, ſe prouee que ſiruan por ſus perſonas ſus oficios, y no tengan, ni pongan en ellos ſuſtitutos, aunque para poderlo hazer aya prouiſion Real en contrario, y por tanto ſe les aduierte.

Por la ley ciento y vna del quaderno de las alcaualas, y por la ley decima del titulo diez y ſiete, libro nueue, ibi, folio dozientas y ochenta y dos, ſe prouee, que den copia cierta y verdadera, firmada, y ſignada, a el recaudador, o fiel de las alcaualas Reales, de las eſcrituras que ante ellos huuierẽ paſſado, vna vez en cada vn mes con juramento de que no han paſſado otras, ſo pena de cien marauedis en cada vn dia que detuuieren la copia, y las juſticias les apremien a ello.

Por la prematica de Alcala, año de mil y quatrocientos y nouenta y ocho, y por otra de Madrid, año de mil y quinientos y veynte y ocho, y por la ley ſeſenta, titulo quinto, libro quarto de la nueua Recopilacion, ſe prouee, que al fin de las eſcrituras aſsienten los eſcriuanos los derechos que lleuaren, ſo pena de que bueluan lo que lleuaren, con el quatrotanto, para la Camara.

Por la ley veinte y nueue, titulo ſexto, libro tercero de la nueua Recopilacion, folio dozientas y nouenta y ſeis, ſe prouee, que ſi no lleuaren derechos, den fee, que los dieron gratis.

En los teſtamentos que ante ſi hizieren, y otorgaren, no ſe eſcriuan en ellos, admitiendo para ſi ningun legado, o manda, porque no vale, y ſe preſume que es falſo; y por tanto ſe les aduierte.

Ya eſtá dicho en eſte diſcurſo, no deſcubran el ſecreto de las eſcrituras que huuieren paſſado ante ellos, ſiendoles encargado, pena de falſarios. Pero les dize la ley primera, titulo ſeptimo en la primera Partida, que ſiendoles preguntado ſi paſsò ante ellos, o la tienen en ſu poder, no lo nieguen ſo la dicha pena.

Dize la ley primera, titulo ſegundo, libro quinto del ordenamiento, que a el otorgamiento de los teſtamentos ha de auer, a lo menos tres teſtigos, vezinos del lugar donde el teſtamento ſe otorgare: y la dicha ley tercera de las leyes de Toro, dize, que ſi el otorgante fuere ciego, han de concurrir, a lo menos, cinco teſtigos.

La ley primera, y ſegunda, titulo primero en la ſexta Partida; y la ley tercera de las leyes de Toro; y la ley tercera, libro quarto, y libro quinto de la nueua Recopilacion, folio dozientas y ochenta y tres, dizen: Que en los teſtamentos cerrados, que el Derecho llama in ſcriptis, han de concurrir ſiete teſtigos a ſu otorgamiento: los quales firmen en ſu otorgamiento (ſabiendo firmar) con el otorgante; y ſi el otorgante no ſupiere, o no pudiere firmar, firmarân vnos por otros, de manera que ſean ocho firmas, y la firma, y ſigno del eſcriuano: y ſi no tuuiere la dicha ſolenidad, dizen las dichas leyes, que no hagan fee, ni prueba.

En las demas eſcrituras, y contratos publicos que ſe otorgaren, han de concurrir a ſu otorgamiento tres teſtigos juntamente con el eſcriuano.

Por la prematica de ſu Mageſtad del ſeñor Rey don Felipe Segundo, en las Cortes de Madrid, año de mil y quinientos y ſeſenta y tres, peticion nouenta y ſeys. Y por la ley veynte y dos del dicho titulo veynte y cinco, fojas dozientas y ſeſenta y nueue, ſe prouee, que no puedan dar fee de ninguna eſcritura en ninguna parte deſtos Reynos, ſin que primero preſenten ante la juſticia, y Concejo del lugar, y ante el eſeſcriuano del Cabildo ſu titulo original; y que en la ſuſcripcion de las eſcrituras, y autos que ſignare, digan donde ſon vezinos, ſo pena de perder el oficio; y ſobre la preſentacion del dicho titulo, no ſe les lleuen derechos.

Por las dichas prematicas, y ley primera, arriba dichas, ſe prouee, que los eſcriuanos Reales no ſe entremetan en recebir, ni reciban en lugares, donde (como eſtâ dicho) huuiere eſcriuano del Numero, las dichas eſcrituras, ſo pena de priuacion de ſu oficio, y de veynte mil marauedis para la Camara: pero ſi fueren habiles, y de buena fama, puedan dar fee de los autos extrajudiciales, ſin pena alguna; y en los autos judiciales puedan, ſiendo nombrados por alguno de los eſcriuanos del Numero (dize la ley veynte y ſeys, titulo ſexto, libro tercero de la nueua Recopilacion, fojas ciento y nouenta y ſeys) tomar, y recebir querellas, y las primeras informaciones para prender a los culpados; y fecho eſto, lo entreguen a el eſcriuano del Numero que los nombrare. Y en los lugares donde no huuiere los dichos eſcriuanos del Numero, puedan recebir los dichos eſcriuanos Reales, ſiendo, como dicho es, habiles, y de buena fama, las eſcrituras, y aſsi miſmo en los lugares donde eſtuuiere la Corte y Châcillerias; y aſsi meſmo las eſcrituras, y autos que paſſaren en el juzgado de la Hermandad, y de las rentas Reales, y de los Alcaldes de Sacas y coſas vedadas, y en la comiſsion de los juezes peſquiſidores.

Es el oficio de eſcriuano, ſer ſabios, y bien entendidos en el leer, y eſcriuir, y ordenar eſcrituras, y autos, como en eſte diſcurſo eſtâ declarado; porque eſcrito eſtà, (dize la ley quarta, titulo ſexto, libro primero del Fuero) que el que no quiſo bien ſaber, no quiſo bien obrar: y en tanto grado, que ſegun Hugo de Celſo, gran varon en la ciencia legal, en el Prologo de la nueua Recopilacion de las leyes del Reyno, dize, que los eſcriuanos deuen ſaber las leyes, y el entendimiêto dellas, como qualquiera Letrado Iuriſta.

Por vna prematica del ſeñor Emperador Carlos Quinto en la Coruña año de mil y quinientos y ſeſenta y quatro, capitulo veinte y ſiete; y por la ley quarenta y ſiete,

titulo quarto, libro ſegundo, eodem, folio cinquenta y cinco, ſe prouee, que de alli adelante los eſcriuanos de los Reynos ſe examinen en el Real Conſejo, en tiempo conueniente, con que ſean habiles, y ſuficientes, y concurran en ellos las calidades, y forma que en eſte diſcurſo eſtà declarado; y que no aya exceſſo en examinar mas de los que conuiniere, y que no ſe admita ruego de perſonas para ſer admitidos en el examen perſonas inhabiles: y para conocer de ſu habilidad, ſe hallen alomenos expreſſamente tres perſonas de las del Conſejo: los quales, aſsi como en los otros negocios voten, ſi ſe deue admitir, o no; y no ſiendo todos conformes, no ſe les pueda deſpachar titulo de eſcriuano, y ſobre ello ſe les encarga las conciencias al ſeñor Preſidente, y los del Real Conſejo.

Por la Prematica del ſeñor Rey dō Felipe Tercero, en Valladolid en treze de Iunio de mil y ſeiſcientos y tres, ſe prouee, que quando acaeciere, que algun eſcriuano Real falleciere ſin dexar ſuceſſor en el oficio que aya tenido de papeles, y por ſu muerte vacaren los regiſtros de las eſcrituras que ante el huuieren paſſado: en tal caſo todos los dichos regiſtros ſe entreguen por inuentario, ſi muriere en la Corte, o en las Chancillerias, a la perſona que fuere nombrada. Y ſi muriere en otro qualquier lugar, los dichos regiſtros ſe entreguen al eſcriuano del Concejo del tal lugar, villa, o ciudad, y faltando eſcriuano del Concejo, a el eſcriuano del Numero que alli huuiere: y faltando o eſcriuano del Numero, a la juſticia del tal lugar. Cada vno de los quales reciban, y tomen los dichos regiſtros, y eſcrituras por inuentario, con diſtincion de años, y perſonas, y las partes; y tengan en buena guarda, y cuſtodia, para que los que fueren intereſſados de las dichas eſcrituras, teniendo neceſsidad de alguna, o algunas dellas, las hallen mas facilmente, ſegun, y como eſtâ diſpueſto por la ley veinte y quatro, titulo veinte y cinco, libro quarto de la nueua Recopilacion.

Por la prematica del Rey don Felipe Quarto nueſtro ſeñor, que Dios guarde, publicada en la villa de Madrid en onze de Febrero de mil y ſeiſcientos y veinte y tres, ſe proueyò, que por los inconuenientes que ſe auian eſperimentado de la facilidad con que ſe hā dado titulos de eſcriuanos de los Reynos, y a el exceſsiuo numero a que auian llegado eſtos oficios, y peligro que dello reſultaua, que en veinte años no ſe pudieſſe dar fiat de eſcriuano de los Reynos, ni examinarſe ninguna perſona a titulo de oficio, y ſe guarde lo diſpueſto en las leyes, que ſobre ello tratan.

Para que todo lo que và dicho en eſte diſcurſo ponga a los eſcriuanos mayor cuydado y deſvelo en el vſo de ſus oficios, les dize la ley catorze, titulo ſeptimo, libro tercero de la nueua Recopilacion, que todos ſepan, y entiendan, que ſe les ha de tomar reſidencia quando los juezes dellas la fueren a tomar en las partes y lugares donde fueren proueydos.

Pratica en razon de las eſcrituras, y contratos, en que ſe pueden dar dos, y mas traſlados a las partes, ſin que dello venga daño, ni perjuyzio a el eſcriuano.

SEGVN la ley ſegunda, titulo octauo, libro ſegundo del Fuero; y la ley decima, titulo diez y nueue en la tercera Partida; y la ley diez y ſiete, titulo veinte y cinco, libro quarto, folio dozientas y ſeſenta y ocho de la nueua Recopilacion, las eſcrituras, y contratos publicos, que paſſan ante los eſcriuanos, y las han dado vna vez ſacadas a la parte, en cuyo fauor ſe otorgan;

ſi

ſi acaſo la parte, a quien la diò, la perdiò, y le pide a el eſcriuano le dè otro traſlado ſignado en forma, el tal eſcriuano no la puede, ni deue dar, ſi es eſcritura, que en virtud della ſe pudieſſe cobrar la deuda dos vezes, o otra coſa ſemejante Y para que no ſe ignore, ſe declara aqui el como ſe puede dar, y que eſcrituras y contratos ſe pueden dar dos, y mas vezes, a las partes, ſignadas en forma, ſin que dello venga daño, ni perjuyzio al eſcriuano, y ſon las ſiguientes.

Eſcrituras de compras, y ventas de qualquier genero que ſean: y los trueques, y cambios, y los cenſos perpetuos, y al quitar, y las donaciones, y los teſtamentos, y los codicillos, y los poderes para pleytos, y las tutelas, y curadurias, y los inuentarios, y qualeſquier eſcrituras de enagenamientos perpetuos; aſsi como mayorazgos, Patronazgos, Capellanias. Y finalmẽte todas las eſcrituras, y cõtratos, que aunq̃ parezcan dos vezes ſacados, o mas, ſignados por ellos, no ſe pueden pedir dineros, ni otra coſa alguna dos vezes; pero ſi las partes pidieren eſcritura, por donde por ella ſe pudieſſe cobrar la dicha deuda dos vezes, las diligencias que ſe deuen hazer ſon, que la meſma parte, o ſu procurador, haga pedimiento ante la juſticia, diziendo como la perdiò, y que lo jure aſsi: y el juez deue mandar citar al deudor, para ſaber ſi lo quiere contradezir; y ſi el deudor parece, y dize, que no lo quiere contradezir, eſtonces el juez ha de tomar juramento al que la pide, que es verdad que es perdida, y que no ſabe donde eſtà, ni quien la tiene, y que no la perdiò por engaño, ni malicia. y que ſi en algun tiempo la hallare, no vſarà della, antes la entregarâ a el eſcriuano que la hizo, rota, y chancelada: y fecho eſte juramento, mandará el juez, que la dé otra vez como eſtuuiere eſcrita en ſu regiſtro. Pero ſi el citado no viniere, el juez le deue mandar dar, precediendo primero juramento de todo lo dicho; y mas ha de jurar, que no eſtà pagado de aquella deuda: mas ſi el deudor parece, y contradize, diziendo que eſtà pagada, ſe ha de recebir a prueba; y ſino probare la paga, el juez la mandarâ dar otra vez, tomando primero juramẽto de las coſas dichas: mas ſi lo contradixere, diziendo que la eſcritura no es perdida, y q̃ la tiene y ſe la dió el acreedor en ſeñal de le dar por libre de la deuda; no ſolamente ſe ha de dar otra vez: mas antes el juez ha de dar por libre, y quito de la deuda al deudor; y ſi el deudor tuuieſſe en ſu poder la eſcritura rota, y chancelada, no ſe deue dar otra vez: ſaluo ſi el acreedor probare que la auia perdido, o que le fue hurtada, y robada, y que ſin ſu voluntad vino a poder del deudor, que eſtonces ſe ha de mandar dar otra vez del regiſtro: y ſiempre que la diere, aſsiente en ſu regiſtro, que la dió otra vez por mandado del juez, y de la manera que paſſare.

Pratica, ſobre que los eſcriuanos no den teſtimonio ſignado de lo que vieren, o oyeren dezir.

PORQVE muchos eſcriuanos deſtos Reynos han tenido, y tienen por coſtumbre de dar teſtimonios ſignados de coſas que paſſaron entre algunas perſonas, muchos dias deſpues del dia que aquello paſsò, poniendo en los tales teſtimonios palabras ſeñaladas en perjuyzio de algunas partes, diziendo, que el teſtimonio lo dan de pedimiento de aquel que ſe le pide, ſiendo como eſpecie de falſedad: porque eſtà claro, que auiendo muchos dias que vna coſa paſsò de palabra entre algunas partes, no es poſsible que puntualmente el eſcriuano eſtè tan aduertido, y acordado dello, que ſin auerlo eſcrito, y aſſentado alli luego, no ſe oluide coſa; ora en fauor

fauor de la vna parte, y en perjuyzio de la otra; y pudiera ser, que alguna de las partes dixera alli, replicando a lo que su contrario dezia, cosa que le aprouechara. Por tanto se aduierte, que no se deue dar en ninguna manera el tal testimonio, aunque qualquier juez se lo mandasse, sino fuesse tomandole juramento, adonde como testigo podria dezir todo aquello que se le acordasse, aunque se hallasse presente el escriuano al tiempo que las tales palabras passaron entre las partes, como está dicho.

Pratica, y declaracion, en que casos los escriuanos publicos y Reales, pueden tomar juramento en los contratos que ante ellos passaren.



ES COSA muy notoria en estos Reynos de su Magestad, que está mandado por leyes de los dichos Reynos, que ningun escriuano publico, ni Real, pueda tomar juramento a ningun lego, en que se obligue, y someta a la juridicion Eclesiastica, aunque se obligue a buena fee, sin mal engaño; porque la interposicion de buena fee, tiene fuerça de juramento; y assi en los titulos de merced de oficio de Notario, que su Magestad dâ a los escriuanos, assi lo manda expressamente: a causa de lo qual los dichos escriuanos, y Notarios, no quieren tomar los dichos juramẽtos, aunque fuessen necessarios a los dichos contratos. Y visto lo susodicho por las dichas leyes, se declarò en q̃ contratos, y escrituras los escriuanos podrian poner juramento, segun la naturaleza del tal contrato: en lo qual se declara, que porque no se tẽga duda alguna, en los contratos en q̃ se puede tomar juramento, son las siguiẽtes.

En los compromissos y contratos de dotes, y arras y ventas, y enagenamientos perpetuos, assi como censos, juros, y otros semejantes contratos, y en los que para su validacion son menester jurar, como en contratos de menores, y mugeres casadas, y assi está declarado, y mandado por las dichas leyes, que se puede tomar sin incurrir en pena alguna: y si alguno de los contrayentes es Clerigo, se le puede tomar juramento, pues es de la juridiciõ Eclesiastica; aunque por el Canonico, los Clerigos no se pueden obligar en casos que se sometan a la juridicion Real, aunque renuncie el capitulo si diligẽti, &c. Ley dada en Talabera año de mil y quiniẽtos y dos, Prematica dozientas y nueue, y la ley doze del dicho titulo primero, libro quarto, folio dozientas y veinte y quatro de la Recopilacion.

Pratica de los preuilegios del numero de los escriuanos publicos de la ciudad de Seuilla.

POR cedula despachada por los muy altos y poderosos Catolicos Reyes y señores don Fernando, y doña Isabel, de gloriosa memoria dada en la ciudad de Cordoua en treinta de Mayo del año de mil y quatrocientos y nouenta y dos, se prouee, que por quanto entre los escriuanos publicos del numero desta ciudad de Seuilla, y los demas escriuanos Reales, que viuian, y morauan en ella, auia muchas vezes debates, y contiendas, sobre las escrituras, y autos,

que

que por ante los vnos, y los otros deuen paſſar: de las quales diferencias muchas vezes venia daño a los contrayentes, y a los pleyteantes, que por entremeterſe los vnos en el exercicio de los otros, no ſabrian las partes donde auian de yr a buſcar los regiſtros de los autos y contratos, que les cumplian buſcar: mayormente, quando auia muchos dias, o tiempo que paſſaron. Y como quiera que el Rey don Iuan, de glorioſa memoria, ſu padre, queriendo remediar, y proueer ſobre eſto, dió ſu carta: por la qual mandò, que ninguno, ni algunos de los Notarios y Eſcriuanos Reales, no fueſſen oſados, ni ſe atreuieſſen a vſar de las dichas Notarias para firmar ningunas eſcrituras entre partes, ni teſtimonios, ni otros contratos algunos; ni den fee dellos en eſta dicha ciudad de Seuilla, ni en los Moneſterios y guertas, y muladares, ni en los arrabales, ni en Triana, collacion deſta dicha ciudad, ni en los caminos, ni en todo ſu termino: ſaluo, que todas ellas paſſen por ante los eſcriuanos publicos del Numero deſta dicha ciudad, y no ante otros algunos; ſo pena de cinco mil marauedis. La qual dicha carta fue obedecida, y mandada cumplir por el Cabildo y Regimiento deſta dicha ciudad, y fue pregonada en ella en el año de mil y quatrocientos y quarenta y dos. Lo qual aſsi meſmo fue mandado por otra carta dada por el ſeñor Rey don Hẽrique, hermano de los dichos ſeñores Reyes, en veinte de Agoſto de mil y quatrocientos y ſeſenta y vno, ſo la dicha pena: la qual no ſolamente pueſta contra los dichos Notarios y eſcriuanos: mas contra las perſonas que ante ellos hizieren, y otorgaren en eſta ciudad, y lugares referidos, qualeſquier eſcrituras, obligaciones, y contratos; y contra los que fueſſen teſtigos dellas. Y aſsi miſmo mandò, que de la declaracion que fueſſe fecha contra qualquier perſona que ouieſſe in currido en las dichas penas, no tuuieſſe apelacion, ni ſuplicacion. La qual dicha carta, el Cabildo y Regimiento deſta ciudad, mandò pregonar, y fue pregonada publicamente, con la confirmacion que de las dichas cartas los dichos ſeñores Reyes Catolicos mandaron hazer: y demas dello, mandaron lo ſiguiente.

Que por quanto, ſegun los priuilegios que los dichos eſcriuanos publicos del Numero deſta ciudad de Seuilla tienen vſados, y guardados en ella, cada vno dellos ha de tener dos eſcriuanos de Seuilla, que firmen en las eſcrituras que ellos han de ſignar, como teſtigos inſtrumentales dellas: y eſtos ayan de ſer habiles, y ſuficientes, criados en las eſcriuanias de la dicha ciudad: los quales dichos dos eſcriuanos de Seuilla, ſean baſtantes para ſer tales teſtigos de las dichas eſcrituras: no embargante, que por leyes deſtos Reynos eſtà diſpueſto, y mandado, que en las eſcrituras y contratos publicos que ſe otorgaren, han de concurrir a ſu otorgamiento tres teſtigos; porque tan ſolamente en eſta dicha ciudad de Seuilla, han de concurrir a los dichos otorgamientos de las dichas eſcrituras, los dichos dos eſcriuanos de Seuilla, y firmar en los regiſtros dellas juntamente con el otorgante y eſcriuano. Y que cada vno de los dichos eſcriuanos, tengan continuamente en ſus oficios conſigo, los dichos eſcriuanos de Seuilla: y cada vno dellos, a lo menos, ſea de edad de diez y ocho años, y no menos. Y qualquier eſcriuano publico de Seuilla, que quiſiere hazer eſcriuanos de Seuilla para ſu oficio, lo haga ſaber primero al Cabildo deſta dicha ciudad, para que alli elijan, y nombren dos Alcaldes mayores de Seuilla, ſus lugartenientes, o vn Alcalde mayor, y vn veinte y quatro, que ſe junten en el dicho Cabildo con los dichos eſcriuanos publicos, el dia que para ello fuere ſeñalado, y examinen al que huuieren de criar para eſcriuano de Seuilla; y ſi le hallaren habil, y de edad de diez y ocho años, o mas, le crien por eſcriuano de Seuilla, para que vſe el dicho oficio con el eſcriuano publico de Seuilla, ſegun el tenor, y forma de los dichos ſus preuilegios: a los quales ſe les tome, y reciba juramento por el Mayordomo del dicho Numero, de que guardarân ſecreto a las partes de las eſcrituras y contratos donde concurrieren por teſtigos. Y ſi de otra manera fuere criado eſcriuano de Seuilla, que la tal creacion

cion no valga, ni aquel pueda firmar en escritura alguna como escriuano de Seuilla, ni la escritura que assi firmare haga fee, ni prueba; y demas, que incurra en pena de fasso; y aquellos que fueren en lo elegir y criar, caygan, e incurran cada vno dellos, en pena de cinco mil marauedis, para el reparo de los muros, y obras publicas desta dicha ciudad.

Assi mesmo se ordena, y manda, que ningun hombre de qualquier estado, o condicion que sea, no pueda ser, ni sea escriuano publico de Seuilla, sin que primeramente aya sido cinco años antes escriuano de Seuilla, vsado, y cursado en el oficio de escriuania publica, ni sea recebido al dicho oficio; y puesto que de fecho sea proueydo, que no vse del, so las dichas penas.

Assi mismo se manda que los dichos escriuanos publicos, cada, y quando ouieren de recebir qualesquier recaudos, obligaciones, y contratos, o inuentarios, o testamentos, o codicillos, que los escriuan, y assienten por nota en sus registros, segun el Derecho quiere: y assi alli assentados, firmen al pie de la tal escritura de registro, los dos escriuanos de Seuilla, o tres, si fuere testamento, o codicillo, poniendo alli sus nombres: y que el escriuano publico no assiente de otra manera en su registro la tal escritura, ni dè fee della, so pena de perdimiento de su oficio, y del interesse de la parte damnificada, y de diez mil marauedis para la Camara. Y que los escriuanos de Seuilla por si, sin los escriuanos publicos, no puedan recebir registros, ni dar fee de escritura alguna, so la dicha pena.

Y assi mesmo, por quanto entre los dichos escriuanos publicos de la vna parte, y los otros escriuanos, que no son del Numero, y viuen en esta dicha ciudad de Seuilla, ay continuamente deuates y quistiones, sobre quales escrituras, y autos han de passar por ante los vnos, o por ante los otros, de que assi ante los Alcaldes, y Juezes desta dicha ciudad, como entre los pleyteantes, y contrayentes, auia mucha confusion, y es cosa justa, que cada vno dellos sepa que son las cosas que han de passar por sus oficios, y de que han de dar fee, y no se entremetan a vsar el oficio ageno. Por tanto, declarando quales autos y escrituras han de passar por ante los vnos, y quales por ante los otros escriuanos, se ordena, y manda, que los contratos, y obligaciones, y otras escrituras y autos, que solamente han de passar ante qualquier de los dichos escriuanos publicos, y no ante los otros escriuanos y Notarios, sean los siguientes.

Primeramente, todos los contratos de compras, y ventas, y trueques, y cambios, y de censos, y arrendamientos, y de dote, y arras, y donaciones inter viuos, y diuisiones de heredades, y particiones de bienes comunes, y de todas, y qualesquier enagenaciones de bienes de qualquiera natura, y calidad que sean; y los juyzios, y juzgados que se hazen ante los Alcaldes, y los poderes que vnos dan a otros, assi para negocios, como para injuyziar; saluo si fueren poderes que se otorgan en juyzio, apud datam: y todas disposiciones de testamentos y mayorazgos, y codicillos, y donaciones, por causa de muerte, y tutelas, y curadurias, assi de personas y bienes, como de curadurias para pleytos, y todos inuentarios; assi de los que hazen, y son obligados a hazer los herederos de los difuntos, como los maridos de los bienes de las mugeres, y las mugeres de los bienes de los maridos, y los tutores, y curadores de los bienes de los menores, y de los bienes de los ausentes, y los secrestadores de los bienes secrestados, y de las almonedas de bienes, que en qualquiera manera se ouieren de hazer en esta dicha ciudad y sus arrabales, assi por mandamiento de juez, como por voluntad de partes, y las tomas, y aprehensiones, y continuaciones dellas, assi por cartas de amparo, como por sentencias, o cartas de executorias, o en otra qualquier manera

Item, de todas, y qualesquier cartas, y prouisiones Reales que se ouieren de notificar a partes, o pregonar, o presentar en los Cabildos en qualquier manera, saluo si fueren

fueren cartas foreras, que tocan a parte sobre pleytos pendientes. Estas tales se puedan presentar ante el escriuano donde passare el pleyto sobre quien se presentare la tal carta.

Item, qualesquier requerimientos, y notificaciones que se hiziessen con cartas y prouisiones Reales de libramientos, o sobrecartas, o con cartas executorias Reales, o de tomar testigos por Recetorias de testigos, o de tomar juramento de calumnia, y qualesquier otros requirimientos, y protestaciones que vna parte hiziere contra otra, con sus respuestas, y replicaciones de las partes, o sin ellas, de que se deue dar testimonio.

Y assi mesmo se ordena, y manda, que los otros Escriuanos y Notarios que no fueren del Numero desta dicha ciudad, puedan interuenir, y dar fee en los autos siguientes, y no en otras cosas algunas.

En todos los autos judidiciales, que hizieren ante juez sobre qualesquier pleytos criminales, o ciuiles, desde el principio del pleyto, contando desde la citacion, hasta en fin del, y de las presentaciones de apelaciones, y suplicaciones, que por ante ellos se interpusieren de los juezes que de las causas conocieren, y de las respuestas que los juezes a ellas dieren, y de los otros autos judiciales, hasta acabar el processo; y de los poderes que qualquiera de las partes otorgaren ante el mesmo juez, en los autos del pleyto, para injuyciar por el, y de las presentaciones de qualesquier cartas, y cedulas Reales de comissiones, q̃ presentaren, ante qualesquier juezes, y de las probanças que se hizieren, y las cartas de Receptoria, y de tomar juramento de calumnia, que para otras partes se embiaren y de las cartas de editos, y las presentaciones, que en grado de apelacion, o suplicacion se hizieren de vn grado en otro, y de los autos judiciales, que sobre las oposiciones de las execuciones se hizieren ante el juez, que de la causa ouiere de conocer, hasta que sea determinado el pleyto por sentencia, y no desde en adelante, y de las fianças que los juezes ante ellos tomaren, y de las carcelerias, y mãdamientos para prender, y soltar, y embargar, y desembargar, que los juezes por ante ellos dieren, y otros, que puedan dar fee de los editos, y pregones que entre partes litigantes se hizieren para proceder en rebeldia, y de las notificaciones que hizieren por mandamiento de juez a las partes, que hagan qualquier cosa tocante a el pleyto.

Y se manda a qualesquier Escriuanos y Notarios puplicos, que no fueren del dicho numero desta dicha ciudad de Seuilla, que en ella, ni en sus arrabales, no se entremetan de dar fee de otros autos judiciales, o extrajudiciales, ni de otros escritos algunos, saluo solamente de las susodichas: y si de otros algunos autos, o escritos dieren fee, que no valgan, y sean en si ningunos, y de ningun valor, ni efeto; y demas, que por cada vez que a qualquiera dellos le fuere probado, pague cinco mil marauedis de pena para los dichos escriuanos publicos.

Todo lo qual se manda que se guarde, y cumpla perpetuamente para siempre jamas.

Pratica

Por Thomas de Palomares.

Pratica de la nueua prematica del papel ſellado, en que ſe han de eſcriuir todas las eſcrituras, y contratos publicos, y autos judiciales, y extrajudiciales en eſtos Reynos de Eſpaña.

POR la prematica de ſu Mageſtad del Rey don Felipe Quarto, en Madrid a quinze de Diziembre de mil y ſeiſciẽtos y treinta y ſeis, ſe prouee, que auiendoſe reconocido los grandes daños, que padece el bien publico, y particular de los vaſſallos, con el vſo de los inſtrumentos, y eſcrituras falſas, cobrando fuerça eſte delito de la frequencia, que ocaſiona la poca preuencion, y cautela que haſta eſtonces ſe auia tenido; a pedimiento del Reyno, junto en Cortes, ſe manda, que no ſe pueda eſcriuir, ni hazer ninguna eſcritura, ni inſtrumento publico, ni otros deſpachos, ſino fuere en papel ſellado con vno de quatro ſellos, mayor, ſegundo, y tercero, y quarto, que ſe impriman cada año vno deſtos ſellos en vn pliego, o medio de papel, en la parte ſuperior de la plana.

El ſello mayor, que và en pliego entero, ocho reales en bellon.

El ſegundo, que và en pliego entero, dos reales en bellon.

El tercero, que và en pliego entero, vn real en bellon.

El ſello quarto, que và en cada medio pliego: diez marauedis en bellon.

Y que en eſtos pliegos ſellados ſe eſcriuan los contratos, e inſtrumentos, y eſcrituras y recaudos, y autos judiciales, y extrajudiciales, que ſe hizieren, y otorgaren en eſtos Reynos, aplicando a cada contrato el pliego que le tocare: en eſta manera.

Cedulas, y prouiſiones Reales de mercedes, honores, preuilegios, oficios perpetuos, o renunciables, adminiſtraciones, o otra qualquier gracia, donde aya de interuenir firma de ſu Mageſtad, refrendada de ſus Secretarios, y prouiſiones deſpachadas por qualquier Conſejo, Iunta, o Tribunal, ſe han de eſcriuir en papel ſellado con el ſello mayor. Pero las cedulas ordinarias, que no contienen ninguna de las coſas referidas, que ſe dieren a inſtancia de parte, ſe han de eſcriuir en el ſello tercero.

Prouiſiones de las Chancillerias, o Audiencias, que contuuieren nombramientos de oficios, adminiſtraciones, ayudas de coſta, o alguna de las coſas referidas en el capitulo antecedẽte, en ſello mayor: pero las que ſe expidieren en otras materias a inſtancia de parte en ſello tercero. Y en el meſmo ſe eſcriuan las ſobrecartas que ſe dieren a inſtancia de parte.

Las cedulas, y prouiſsiones que fueren ſobre contrato, o aſsiento, que toque a la Real hazienda, o otras perſonas, ſe han de eſcriuir en pliego ſellado, con el meſmo ſello en que ſe deuiò eſcriuir el contrato principal, ſegun ſu calidad, y cantidad, como adelante ſe dirà.

Cedulas, y prouiſiones que ſe ſacaren ſobre alguna de las coſas referidas en los dos capitulos antecedentes, para ſu execucion, y para la de las compras de juros, vaſſallos, juridiciones, eſſẽpciones, oficios, mercedes, o otros qualeſquier generos de preuilegios de qualquier calidad que ſean, ſello mayor.

Titulos, y preſentaciones de nõbramiento de oficios, de qualquier calidad q̃ ſean, ſello mayor; y debaxo de nombre de titulo, ſe comprehende qualquier modo de nombramiento, o deſpacho, auto, o teſtimonio, o ſentencia, que ſirua de titulo para

vſar

vſar qualeſquiera oficios de prouiſion Real, y qualquier confirmacion que ſu Mageſtad haga de oficios proueydos por ſus miniſtros.

Titulos de oficios perpetuos, o renunciables, que proueen perſonas particulares, que ouieren meneſter para ſu exercicio, deſpacho, nombramiento, que aya de interuenir confirmacion, o aprobacion de qualquier Conſejo, Tribunal, o Iunta, o Chancilleria, aunque no lleue firma del Rey, en pliego del ſello mayor.

Titulos de oficios de Gouernadores, Alcaldes, Regidores, Receptores, Procuradores, Alguaziles mayores, eſcriuano del numero, o Cabildo de las ciudades, o villas de Señorio, o Abadengo, de prouiſion, o confirmacion, de Duques, Condes, Marqueſes, Vizcondes, Varones, Comendadores, Comunidades, o otros, ſello mayor: y los demas titulos de oficios inferiores a los referidos, en las dichas ciudades, o villas de Señorio, y todos los que pertenecieren a las Aldeas de dichas ciudades, villas, o lugares, de qualquier calidad que ſean, mayores, o menores, ſello quarto.

Titulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veinte y quatros, Iurados, Alguaziles mayores, y Procuradores, Sindicos, Eſcriuano de los Concejos, Cabildos, o poſito, o Comunidades, en cuyo nombramiento ſe hiziere por las juſticias, o por eleccion, o ſuerte, en ciudades, villas Realengas, donde ha auido coſtumbre de ſacar titulo, certificacion, o teſtimonios dellos, o las partes por ſu conueniencia los ſacaren, ſello mayor. Y todos los demas oficios de dichas ciudades, o villas, inferiores a los referidos, y todos, aſsi mayores, como menores, que pertenezcan a las Aldeas, ſello quarto.

Titulos, teſtimonios, o certificaciones, o nombramientos de oficios, que dan los Adminiſtradores, Arrendadores, o Teſoreros, Receptores de haziẽda Real, de guardas, Comiſſarios, Executores, Veredero, Diligẽcieros, Alguaziles de dichas comiſſiones, ſello tercero. Y todos los demas ſuperiores a eſtos, en ſello mayor. Y los que proueyeren los Arrendadores, y Adminiſtradores de los Eſtados, que eſtán pueſtos en adminiſtracion por orden de las juſticias, ſello tercero.

Titulos, teſtimonios, o certificaciones, o nombramientos de oficio de Conſulado, es a ſaber, los de Prior, Conſules, Cõtadores, Receptores, Teſoreros, Eſcriuanos, en que ſe comprehenden los de flotas, armadas, y otras naos marchantas, ſello mayor: y los demas inferiores a eſtos, ſello tercero.

Titulos, teſtimonios, certificaciones, o nombramientos de oficios, que ſe dan por el Conſejo de la Meſta, ſello mayor.

Titulos, nombramientos, teſtimonios, o certificaciones de los oficios militares de mar, o tierra, es a ſaber los ſuperiores, de Generales, Maeſſes de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Maeſtres de Nao, o de plata, Pilotos principales, aſsi de Nauios de guerra, como marchantas, nombrados por el Rey, o otras perſonas, o Tribunales, a quienes tocare ſu nombramiento, en el ſello mayor: y los demas inferiores, deſde Alferez incluſiue abaxo, ſello vltimo.

Los titulos de oficios de pluma militares, como Veedores, Contadores, Pagadores, ſello mayor, y los demas inferiores a ellos, ſello tercero.

Los titulos, o nõbramientos de los oficios, o exercicios, que nombraren los ſecretarios, y Contadores, y Iuntas, ſello ſegundo.

Las certificaciones que ſe dieren a qualeſquier ſoldados de ſus ſeruicios, plaças, pueſtos, o otras coſas, y las patentes, licencias, y ſuplimientos, ſi fueren de los oficios ſuperiores, referidos en el capitulo antecedente, ſello mayor; y ſi de los inferiores, ſello quarto.

Los titulos, o nombramientos de oficios, o comiſsiones, que ſe dieren por qualquier Conſejo, Iunta, o Tribunal, Chancilleria, o Audiencia, Iuezes Comiſſarios, o Factores del Rey, o otras perſonas por ſu orden, ſello mayor: pero los nombramientos

tos que ſe hizieren para execuciones, citaciones, guardas, porteros, o otros inferiores, ſello quarto.

Licencias de ſacas, paſſaportes, y guias, ſaluocondutos, y ſaluaguardias, ſiendo para los Reynos fuera de la Corona de Caſtilla, de perſonas, monedas, frutos, mercaderias, ganados, o beſtias, en ſello mayor.

Y ſi para dentro de la Corona de Caſtilla, de vnos lugares, o Reynos a otros, en ſello quarto: ſaluo en las que ſe dan a las perſonas, que entran, y ſalen con ſus beſtias y ganados en los Reynos que confinan con los de Caſtilla, de tres leguas a dentro, al contorno de los puertos ſecos, que podràn eſcriuirſe en papel comun, auiendo de boluer las dichas beſtias y ganado.

Licẽcia para yr a las Indias, paſſar negros, ſalir nauios de los puertos, ſello mayor.

Licencias, y cartas de examen para todos los oficios, que ſe dan en las Republicas: y licencias de tiendas, figones, bodegones, caſas de poſſadas, y todas las demas deſte genero en que ay coſtumbre de no exercerſe ſin ella, ſello tercero.

Eſcrituras publicas de fundaciones, depoſitos, adminiſtraciones, tutelas, ventas bienes, cenſos y tributos, y redenciones dellos, conciertos, obligaciones, fianças, conocimientos, donaciones, y otro qualquier genero de eſcrituras publicas, y otros qualeſquier contratos entre qualeſquier perſonas, entre ſi, y las que toquen a la Real hazienda, y miniſtros, o juſticias, que fueren de dar, o recebir, o en otra forma, de qualquier genero, calidad, o nombre que ſea, y ſe vſen otorgar, como ſi eſpecificadamente, fueſſen comprehendidas, y declaradas en eſta clauſula, que ſe otorgaren de cantidad de mil ducados, y de aì arriba de intereſſe, en vna, o muchas ſumas, en dinero, eſpecies, o otro qualquier genero, o coſa que ſea, ſe aya de eſcriuir en pliegos ſellados con el ſello mayor; y todas las que baxaren de mil ducados haſta ciento, ſe eſcriuan en papel ſellado con el ſello ſegundo: y las que baxaren de ciento abaxo, ſe eſcriuan en papel ſellado con el ſello quarto; y los valores de las eſcrituras que fueren ſobre rentas, ſe ayan de regular por el principal, a razon de veinte mil marauedis el millar, para q̃ ſegun eſto ſe les aplique el ſello, que a el tal cõtrato le perteneciere.

Eſcrituras de obligaciones de aſsientos de rentas, o arrendamientos, obras a taſſacion, o otros qualeſquier contratos, en que por ſu calidad, y naturaleza no ſe puedan nombrar precios, ſello ſegundo: y en las que ſe otorgaren ſobre frutos, o mercaderias, o otras eſpecies, auiendo taſſa, ſe ayan de regular por ella; y no auiendola por la eſtimacion comun, para aplicarles el ſello que le tocare conforme a ſu precio.

Eſcrituras que contuuieren cantidad incierta, como tranſaciones, renunciaciones de legitimas, o otros derechos inciertos, leſsiones, o compromiſſos, ſe regulen, ſi ay ſentencia ſobre que caygan, por la cantidad della, para que ſi fueren de cantidad de mil ducados, y de aì arriba, ſea el papel del ſello mayor; y ſi baxare haſta ciento, ſello ſegundo; y ſi de ciento, ſello quarto: y no auiendo ſentencia, ſe conſidere la cantidad del pedimiento y demanda en la forma que queda dicho en la ſentencia.

Eſcrituras de empreſtido, o permutacion de qualeſquier generos, o eſpecies en que no ſeñalare precio, ſello mayor.

Eſcrituras publicas de Cartas de pago, o finiquitos de cuentas, que paſſaren de mil ducados, y de aì arriba, ſello ſegundo, y las que baxaren de mil ducados haſta ciento, ſello tercero, y ſi de ciento, ſello quarto.

Poderes, y otros generos de deſpachos para cobranças, y obligar, y tomar a daño, y otro qualquier poder, que no ſea para pleytos, ſello ſegundo; y los que ſe dieren para pleytos, ſello tercero.

Poſturas de oficios, juridiciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, treſpaſſos, declaraciones, ceſsiones, pregones, remates, recudimientos, ſello tercero. Pero las eſcrituras de la obligacion principal de la renta, ſi fueren de mil ducados, y de

aì

aì arriba, ſello mayor: y ſi baxare haſta ciento, ſello ſegundo; y ſi de ciento, ſello quarto.

Regiſtros de nauios en los puertos, o fletamentos, ſello mayor.

Regiſtros de minas, ſello mayor.

Fletamentos, o ſeguros de nauios, mercaderias, o dinero, ſi importare mil ducados, y de aì arriba, ſello mayor: y ſi baxaren haſta ciento, ſello ſegundo, y de aì abaxo, ſello quarto.

Obligaciones que hazen los eſcriuanos, de vſar bien, y legalmente ſus oficios, quando ſe examinan, ſello ſegundo.

Proteſtaciones, eſtrajudiciales embargos, y deſembargos, ſello tercero.

Requerimientos para pagas de juros, o otras deudas, ſello quarto.

Eſcrituras de fianças y abonos, ſi fueren ſobre cantidad ſeñalada de mil ducados, y de aì arriba, ſello mayor, y ſi baxaren haſta ciento, ſello ſegundo; y ſi baxaren de ciento, ſello quarto.

Las fianças que no fueren ſobre cantidad ſeñalada, ſe eſcriuan en pliego ſellado cõ el meſmo ſello en que ſe eſcriuiò el contrato principal ſobre que ſe otorga.

Las fianças que ſe dan por los juezes de Comiſſion, o Ordinarios, Tutores, Adminiſtradores, Receptores, Teſoreros, Executores, Comiſſarios, Maeſtres de nao, o de plata, o otros qualeſquier oficiales, ſobre que adminiſtrarán bien y fielmente ſus oficios, y darán cuenta con pago de ſus adminiſtraciones, ſe eſcriuirân en el meſmo papel ſellado en que ſe eſcriuen los titulos de ſus oficios.

Fianças, y obligaciones que ſe dan en el Conſejo de las Ordenes, o en otro qualquier Conſejo, Tribunal, Comunidad, o Iuzgado, ſobre los depoſitos que hazẽ para las pruebas de calidad, ſello mayor.

Fianças de las mil y quinientas doblas de la ſegunda ſuplicacion, ſello mayor, y la de la haz, y pagar juzgado, y ſentenciado, ſello tercero, y las de la ley de Madrid, y Toledo, conforme la cantidad, ſi de mil ducados, y de aì arriba, ſello mayor; y ſi de mil haſta ciento, ſello ſegundo, y ſi de ciento abaxo, ſello quarto.

Los abonos ſe eſcriuan en el meſmo pliego que ſe ouieren eſcrito las fianças.

Teſtamentos, y codicillos abiertos, en q̃ aya mejora de tercio, o quinto, vinculo, o mayorazgo, fundacion, dotacion, memoria perpetua, ſe eſcriuan en papel del ſello mayor, y los demas, en que no ay ninguna de las coſas referidas, ſello tercero.

Todos los teſtamentos, o codicillos cerrados, de qualquier genero, y calidad que ſean, ſe ayan de eſcriuir en pliegos ſellados con el ſello quarto enteramente, ſin quedar ninguno que no lo eſtè, porque ha de ſeruir de protocolo; y las ſacas que ſe han de dar a las partes deſpues de abierto el dicho teſtamento, ſe eſcriuan, ſegun lo que queda diſpueſto en los teſtamentos abiertos; y porque no ſe ocaſione de la ignorancia de las partes alguna nulidad en dichos teſtamentos cerrados, ſe manda, que ſi ſe ouieren eſcrito en papel que no eſtuuiere ſellado, no por eſſo incurra en la nulidad de los otros inſtrumentos, y que el eſcriuano tenga obligacion, antes de entregar a la parte treslado ninguno, de copiar todo el teſtamento deſpues de abierto, en el protocolo, en pliegos ſellados con el ſello quarto, quedandoſe el teſtamento que diò la parte en pliegos ſellados, junto con el dicho protocolo, y el original y ſacas, ſe darán en la forma referida.

Particiones, hijuelas, diuiſiones de bienes, taſſaciones adjudicaciones, y almonedas, ſello tercero.

Certificaciones, o teſtimonios, que ſe dieren por los oficios de eſcriuano para qualeſquier efetos, ſello quarto.

Certificaciones, o teſtimonios que ſe dieren por los oficios de Secretarios, Contadores, y otros miniſtros, o juſticias para qualeſquier efetos, ſello quarto.

Y se manda, que todo lo dicho a cerca de las escrituras, y demas instrumentos, sea y se entienda, no solo en las primeras sacas, que llaman original; sino tambien en las demas sacas, o treslados, que dellos se hizieren, ora se ayan otorgado antes, o despues de la promulgacion de la dicha Prematica: los quales se han de escriuir en los pliegos que quedan aplicados, y asignados a cada instrumento; de forma, que el primero pliego lleue el dicho sello, y los demas se puedan escriuir en papel ordinario, sin sello ninguno: y se manda, que debaxo de vn sello no se pueda escriuir mas que vn solo instrumento de vna contestura. Y por lo que toca a todos los instrumentos, y despachos del quarto sello, se ordena, que se puedan escriuir en todos los dichos instrumentos, y despachos, que estàn asignados a el, en medio pliego sellado, cabiendo en el la contestura de vn mesmo instrumento y despacho: y no cabiendo, se ayan de escriuir en pliego entero del dicho sello, y los demas puedan ser de papel comun, en la forma que se dize en las escrituras, e instrumentos aplicados a los otros sellos: y asimesmo, que de todos los dichos instrumentos, recaudos, y despachos que se hizieren, y otorgaren ante Escriuanos, o Notarios destos Reynos, ayan de quedar registros, y protocolos en poder de los susodichos: los quales protocolos, y registros, se escriuan enteramente en papel sellado con el sello quarto, sin que en los dichos registros, o protocolos aya ningun pliego que no sea sellado: porque con esto, y con el sello del primero pliego de la primera, y demas sacas, queda afiançada, y assegurada quanto se puede, la legalidad, y fidelidad de los escriuanos. Y para escusar fraudes, se ordena, que los escriuanos tengan obligacion de poner al pie de las dichas escrituras que sacaren, el dia que se sacan, y como se sacaron en pliego sellado: y lo mesmo se ha de anotar en los dichos protocolos, dando fee dello: todo lo qual se guarde, y cumpla por los dichos Escriuanos y Notarios, pena de cien mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y priuacion de oficio la primera vez, y la segunda incurra en las penas impuestas a los falsarios.

Todos los autos judiciales interlocutorios, hasta la difinitiua, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier, que se presentaren en juyzio, se han de escriuir en pliego sellado con el sello quarto; y los autos, o decretos desta calidad, se puedan suscriuir en las peticiones, si cupiere en ellas, y no cabiendo, en otro papel sellado con el dicho sello quarto.

Los mandamientos de execucion, sello segundo.

Los de solturas, sello tercero.

Las probanças judiciales, y las demas que se hizieren para presentar en juyzio ante qualesquier Consejos, Iusticias, o Tribunales, o Comunidades, sello segundo, el primero, y vltimo pliego, y los demas en papel comun.

Las sentencias difinitiuas, sello segundo.

Las executorias de hidalguia, todas enteramente en pliegos del sello quarto, sin que aya ninguno que no lo tenga, y las demas executorias que fueren en otros pleytos ciuiles, y criminales, el primero, y vltimo pliego, sello segundo, y los demas intermedios de papel comun.

Los autos sacados en virtud de compulsorias, que han de yr en apelacion, y otros qualesquier treslados, o testimonios en relacion, que se ouieren de sacar, el primero pliego, y vltimo, sello segundo, y los intermedios de papel comun.

En las sacas que se hizieren de todos, y qualesquier pleytos, probanças, o otros autos, aunque ayan passado antes de la fecha de la dicha cedula, sello segundo, el primero y vltimo pliego, y los demas de papel comun.

Y considerando la mayor comodidad de las partes, se dispone, que todos los instrumentos y despachos del quarto sello, se puedan escriuir en medio pliego sellado,

cabien-

cabiendo en ella conteſtura de vn miſmo inſtrumento, o deſpacho; y no cabiendo, ſe aya de hazer en pliego entero del dicho ſello.

Y porque ay muchas eſcrituras, y deſpachos, que ſe eſcriuen en pergamino, por la perpetuidad, y comodidad de las partes, en que no ſe puede praticar la forma de pliegos ſellados, ſe manda, que ninguno de los dichos deſpachos, e inſtrumentos tenga fuerça, ni valor, ſino fueren ſellados con el ſello que les pertenece, ſegun ſu calidad, y cantidad: para lo qual ſe den ſellos particulares por la Iunta nombrada para la adminiſtracion deſte medio, que ſe mudaràn cada año, como los demas ſellos: los quales ſe pondràn en la Corte, y en los lugares donde ay Chancillerias, y Audiencias, en poder de las perſonas que la Iunta nombrare, ſiguiendo en todo los ordenes que ſobre eſto ſe dieren.

Y aſsi meſmo ſe manda, que todos los inſtrumentos, y deſpachos, que en contrario dello ſe otorgaren, no hagan fee, ni ſe puedan preſentar en juyzio, ni fuera del, ni dar titulo a las partes.

Y porque con la variedad y mudanças de las ſeñales, y caracteres de dichos ſellos ſe aſſegura mas ſu legalidad, ſe manda, que los pliegos ſellados con dichos ſellos, no puedan valer, ni correr por mas tiempo que vn año, y que para el ſiguiente ſe impriman otros con diferentes caracteres, y ſeñales, en la forma que mas pareciere conueniente.

Todo lo qual ſe ordena, y manda ſe comience a executar en todo el Reyno, deſde primero de Enero de mil y ſeiſcientos y treinta y ſiete; y en todos los años ſiguientes, comience el vſo de los dichos ſellos.

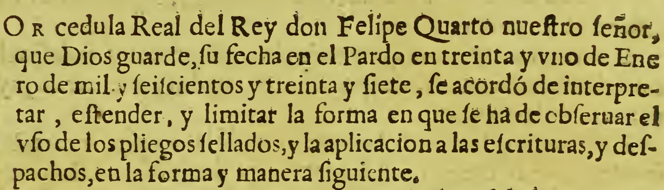
Y porque al fin del año podrâ auer muchos pliegos en ſer, en poder de muchas perſonas, que los aurân comprado de los dichos eſtancos, ſe manda, que entregandolos a los dichos eſtancos, deſde primero de Enero, haſta los quinze del dicho mes, incluſiue, ſe les ayan de admitir, y dar otros en ſu lugar de los corrientes, ſegun el valor y taſſa de cada vno, ſin lleuar nada por ellos.

Y para que las partes tengan la noticia neceſſaria de lo que en razon deſto eſtâ diſpueſto, ſe manda ſe pongan aranceles generales en todos los oficios, por donde ſuelen correr eſtas materias, con inſerſion por menor de los inſtrumentos, y deſpachos, que correſponden a cada vno de los dichos quatro ſellos: y que no ſe puedan deſpachar en ninguno de los dichos oficios, ſino ouiere eſtos aranceles pueſtos en partes publicas, donde ſe puedan leer, ni lleuarſe en ellos mas derechos de los ſeñalados a cada pliego; y ſi lo contrario hiziere, ſea capitulo de reſidencia, e incurran los eſcriuanos en pena de veinte mil marauedis por la primera vez, y cinquenta mil por la ſegunda, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador; y por la tercera, en perdimiento de oficio, y otras penas arbitrarias.



Por Thomas de Palomares.

Pratica de la cedula Real, en que ſe declara mas en particular, la forma que ſe ha de obſeruar en el vſo de los pliegos ſellados, y la aplicacion a las eſcrituras, y deſpachos.



POR cedula Real del Rey don Felipe Quarto nueſtro ſeñor, que Dios guarde, ſu fecha en el Pardo en treinta y vno de Enero de mil y ſeiſcientos y treinta y ſiete, ſe acordó de interpretar, eſtender, y limitar la forma en que ſe ha de obſeruar el vſo de los pliegos ſellados, y la aplicacion a las eſcrituras, y deſpachos, en la forma y manera ſiguiente.

1 Primeramente, por lo que toca a el Tribunal de la Contaduria mayor de cuentas, ſe ordena, y manda, que todas las prouiſiones de llamamientos, y autos que ſe dieren por el dicho Tribunal para dar cuentas, ſe eſcriuan en papel del ſello quarto, aſsignado a los deſpachos de oficio, en la forma que adelante ſe dirà.

2 Las relaciones juradas, que ſe dan por las partes para dar ſus cuentas, en ſello quarto todos los pliegos dellas.

3 Los finiquitos, o certificaciones dello, que ſe dieren, en ſello quarto, ſi fuere el cargo de cien ducados abaxo; y ſi fuere de cien ducados haſta mil, en ſello ſegundo; y ſi de mil ducados, y de aì arriba, ſello primero.

4 Los libros de cargos enquadernados, y ſus manuales, el de cargos de pliego agujerado, el de executorias, el de memorias, y de aſsiẽtos, el del Receptor de alcances, los libros de alcãces, y otros qualeſquiera, que ſiruen para mas de vn año, y oy eſtân formados, y corrẽ en la dicha Contaduria mayor de cuẽtas, ſe ſellen cõ el ſello referuado para los deſpachos de pergamino, en fin de lo eſcrito, en cada libro, para q̃ no ſe pueda eſcriuir partida de nueuo en ellos, permitiendo, q̃ ſe puedan poner las adiciones, y notas q̃ fueren neceſſarias, a la margen de las partidas ya eſcritas en los dichos libros, y que deſde principio del año de mil y ſeiſcientos y treinta y ſiete, ſe hagã libros nueuos de los dichos generos, en papel ſellado, aplicado a los deſpachos de oficio, y de principio de cada vno de los dichos libros, ſe ha de poner auto por los del Tribunal, declarãdo el año de la formacion del libro, el ſello, y el numero de las ojas, ſi fuere enquadernado, o agujerado, vſando de dichos libros en eſta forma. Que los que huuieren de ſeruir para mas tiempo de vn año, corran haſta que ſe acabe el papel que ſe puſiere para ſu primera formacion: y en el año en que ſe acabarẽ ſe cierren con el ſello reſeruado, en fin de las vltimas partidas, en la forma arriba dicha, y ſe hagan otros del papel ſellado que corriere aquel año en que ſe cerraren: y ſiendo libros en que no aya inconueniente el ceſſar en cada año, ſe cerrarà tambien en fin de cada vno, en la forma que ſe ha dicho, formandoſe otros para el año ſiguiente, con el ſello que en el huuiere de correr, quedando en vnos, y otros la meſma facultad de poder poner las notas y adiciones que ſe ofrecieren, como eſtà dicho.

5 Y en quanto a las Secretarias, y Contadurias de libros del Conſejo, y Contaduria mayor de hazienda, como ſon el de la Razon, el de Relaciones, y Mercedes de la eſcriuania mayor de rentas, y de quitaciones y rentas de ſueldos, de penas de Camara, y otros qualeſquiera, que pertenecieren al dicho Conſejo, ſe manda, que en el

ofi-

oficio donde ſe originaren los deſpachos, que de copia, y regiſtro, en pliegos del ſello quarto: y en quanto al deſpacho original ſacas, y recetas, que ſe dieren a las partes, ſe guarde lo diſpueſto en la cedula de quinze de Diziẽbre, con las declaraciones, e interpretaciones, y limitaciones deſta, ſegũ la calidad, y cantidad de cada deſpacho: y en los demas oficios, donde ſe tomare la razon del deſpacho, ſe eſcriuan en papel comun, como oy ſe acoſtũbra; y eſto meſmo ſe entienda en todas las Secretarias, Contadurias, Veedurias, Proueedurias, Pagadurias, y otro qualquier oficio, y exercicio de papeles, que pertenecen, o dependen de los Conſejos, Iuntas, y Tribunales, o Iuzgados, Comiſsiones, y Diputaciones del Reyno, y ſus ciudades, y por los dichos Conſejos, Iuntas, Tribunales, Comiſsiones, y Diputaciones, ſe darán las ordenes neceſſarias para ello.

6 Las eſcrituras, y obligaciones que haze el Teſorero general, en que no ay parte intereſſada, de quien ſe puedã, y deuan cobrar los derechos, y las cartas de pago, que ſe dan en ella del dinero que entra en las arcas, y de las partidas, que ſon entrada por ſalida, y las que dieren el Maeſtro de la Camara, Teſorero de la Reyna, Pagadores de las caſas Reales, y Receptores de los Coſejos, del dinero que recibiere de la hazienda, para diſtribuyrlo, y gaſtarlo, y todos los libros de ſus oficios, ſe han de formar enteramente de dichos pliegos ſellados para los deſpachos de oficio, y en quãto a los demas Teſoreros, Receptores, Pagadores, Adminiſtradores de la Real hazienda, ſe mãda, que las cartas de pago que dieren de los recibos de las partidas de dinero, que cobran, y entra en ſu poder de las pagas de las rentas Reales, ſean de los pliegos del ſello quarto; y los libros de ſus oficios ſe formen enteramẽte de los meſmos pliegos.

7 Todos los libros de los Arrendadores, Adminiſtradores de los puertos ſecos, y mojados, Aduanas, Almojarifazgos, donde ſe eſcriue, y anota todo lo que entra, y ſale para a fuera deſtos Reynos de Caſtilla, ſe han de formar enteramente en dichos pliegos del ſello quarto, guardandoſe lo meſmo en todos los demas libros que ouiere en las dichas Aduanas, y Almojarifazgos, miembros de rentas, que ſe eſcriuen en libros ſeparados, y en los libros de qualquiera rentas, o eſtancos, que en qualquier manera pertenezcan al Rey, q̃ eſtuuieren arrendadas, en adminiſtraciõ, o encabeçadas, por donde ha de conſtar el valor dellas: y no obſtante lo que ſe dize en la dicha cedula a cerca de las guias, paſſaportes, y regiſtros de los puertos ſecos, y mojados, y de las Aduanas, ſe manda, que las guias que ſe dan de las mercaderias, frutos, y otras coſas, para que las guardas los dexen paſſar para dẽtro del Reyno de que ſe han pagado los derechos, y queda la razon de todo en los dichos libros, ſe eſcriuan en papel comun, como oy ſe acoſtumbra, quedando lo demas del dicho capitulo en ſu fuerça y vigor; porque con eſto parece que ſe prouee baſtantemente a la legalidad, que ſe pretende.

8 Las obligaciones de los encabeçamientos generales de las ciudades, villas, y lugares que hazen los gremios dellas, ſello quarto; y ſe podrán hazer conſecutiuamente en el meſmo pliego, las que cupieren en el.

9 El repartimiento, q̃ por menor hazen los dichos gremios, ſello quarto, en la meſma forma, y los mandamientos que ſe dan cumplido el plaço de las rentas, para que paguen todas las perſonas contenidas en las copias de los dichos encabeçamientos, ſello quarto, y en los que ſe dan para executar los particulares, y en todos los demas deſpachos tocantes a los dichos encabeçamiẽtos de poſturas, pujas, remates, treſpaſſos, fianças, abonos, recudimientos, y otros qualeſquiera, que ſe hazẽ en las ciudades, villas, y lugares, para los arrendamientos que ſuelen hazerſe de los miembros de rentas por menor, ſe ha de guardar la cedula de quinze de Diziembre.

10 Las cedulas q̃ ſe dierẽ de cãtidad ſeñalada de marauedis de merced, o ayuda de coſta, no llegando a cien ducados, ſe eſcriuan en pliego del ſello tercero; y las que fuerẽ

de ciẽ ducados,y de aì arriba,sello primero; y las cedulas q̃ se despacharen para pagas de qualesquier deudas de la Real haziẽda,no llegãdo a cien ducados, sello quarto; y si fueren de cien ducados, y de aì arriba hasta mil, sello segundo: y las que fueren,o o excedieren desta cãtidad,sello primero: y las librãças, o prouisiones que se dieren en virtud de las dichas cedulas, que no llegaren a cien ducados, sello quarto; y las que fueren desta cantidad,o excedieren dellas,sello tercero,y assi las cedulas,como las librançass que se dieren para limosnas, sello de oficio.

11 Las cedulas de aprouacion de las partidas de dinero, apuntadas,o libradas por villetes de los Presidentes o Gouernadores del Consejo de hazienda, sello de oficio; y los que se despacharen en aprobacion de las escrituras, y obligaciones que las partes otorgan sobre assientos, ventas, translaciones, arrendamientos, y otros qualesquiera contratos, que suelen ponerse a las espaldas, o a el pie de las dichas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos, no auràn menester mas sello que el de las dichas escrituras.

12 En las cedulas que se dàn a los Assentistas,y otras personas, para consignallas por mayor la cantidad que han de auer,por razon de assientos,o mercedes, se ha de guardar la cedula de quinze de Dizi embre: pero las librançass que se les suelen despachar en virtud de las dichas cedulas de partidas menudas, en diferentes efetos, o miembros de las rentas Reales, se podrà escriuir en pliego del sello tercero.

13 Y con estas declaraciones,y limitaciones, se han de entender los capitulos de la dicha cedula de quinze de Diziembre, que hablan de cedulas donde interuiene firma de su Magestad, refrendada de los Secretarios, quedando en su fuerça, y vigor todo lo demas,que no fuere sobre cantidad cierta de marauedis de mercedes,ayudas de costa,o pagamientos: y lo que se dize en vno de los dichos capitulos de las cedulas ordinarias,que se dieren a instancia de parte,se ha de entẽder tambien de las prouisiones, que assi mesmo se despacharen a instancia de partes en qualquiera de los Consejos,o Chancillerias.

14 Y porque los despachos de oficio, que se hazen, y proueen en todos los Consejos, Tribunales, y juzgados destos Reynos, son muchos, y todos se ordenan a la buena administracion de justicia, y a la vtilidad de la Republica: y si se huiessen de vsar en ellos de los dichos pliegos mayores, y menores, en el corto caudal que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necessario para pagar los derechos: y conuiniendo, que en semejantes despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad, se manda, que los de oficio, que se dan, y proueen en los Consejos, Chancillerias, y otros juzgados destos Reynos, en que no ay parte interessada de quien se puedan,y deuan cobrar los derechos, y costas, se hagan en el pliego del sello quarto, pagando por cada sello de medio pliego dos marauedis, y por cada pliego sellado quatro marauedis; y esto se pague de contado, de los efetos hordinarios de cada vno de los dichos Tribunales, y Iuzgados, a quienes darà la Iunta los pliegos necessarios,con esta inscripcion: Para despachos de oficio,con con que no podràn seruir para otra cosa.

15 Las causas que se hazen de oficio,tocantes a la administracion de justicia, se empeçaràn en pliego del sello quarto, haziendo la cabeça de processo, comission del escriuano,informacion sumaria,mandamiento de prision, y los demas autos, y diligencias necessarias, hasta querella, y citacion de la parte: de manera, que començando en vn pliego entero del dicho sello quarto, se continuen en el todas las dichas diligencias,y autos,y no cabiendo, se prosigan en papel comun, y en todos los demas autos, y diligencias que se hizieren despues de dicha querella, y citacion de parte,se guarde lo dispuesto en la dicha cedula.

16 Y por-

16 Y porque los deſpachos, que por algunos accidentes ſuelen errarſe en los Conſejos, Chancillerias, y Audiencias, ſeria de mucha moleſtia a las partes obligarlas a pagar dos, o mas vezes los derechos del ſello, ſe manda, que los Secretarios, Contadores, Eſcriuanos de Camara, y los demas oficiales de los Conſejos, y Iuntas, ſi ſe erraren algunos deſpachos en ſus oficios en pliegos ſellados, de qualquiera de los quatro ſellos, los lleuen a los Receptores nombrados, para el repartimiento dellos en la Corte, cancelados, borrados, y rubricados; y el dicho Receptor los reciba, y en ſu lugar dé otros de la miſma calidad, cobrando por cada pliego, que ſe diere en ſu lugar, a razon de quatro marauedis, y no mas, que es la coſta que tiene de papel, impreſsion, conducion, y otros gaſtos; y el dicho Receptor, o repartidor, ſe deſcargarà en la cuenta que huuiere de dar, con los que boluiere deſte genero cancelados, borrados, y rubricados en la forma dicha. Y ſi algunos deſpachos fueren de materias ſecretas, baſtarâ que ſe lleue el ſello, y la inſcripcion de letra antigua, rubricada del Secretario, o de otra qualquiera de las perſonas referidas.

17 Y ſe manda, que lo meſmo ſe entienda en todos los juzgados y oficiales publicos de todos eſtos Reynos, en los pliegos del primero, ſegundo, y tercero ſello, guardando en lo que toca a los pliegos del quarto, lo diſpueſto en la dicha cedula, ſin limitacion ninguna: de forma, que los pliegos errados de dichos tres generos, cancelados, y borrados, y con el ſigno de los eſcriuanos Notarios, ſe lleuen a la perſona a quien eſtuuiere cometida la Receptoria, y deſtribuicion dellos en los lugares, para que los reciban, y dèn otros en ſu lugar; guardando la forma que ſe ha dicho de los Conſejos, y Tribunales, para el recibo y la cuenta.

18 En las cartas acordadas q̃ ſe deſpacharen en los Conſejos, Chancillerias, Audiencias, y demas Tribunales, firmadas de los Conſegeros, y miniſtros dellos, ſe vſarà del ſello que eſtá aſsignado a los deſpachos de oficio; y en las demas cartas de correſpondencias, que los Conſejos tienen por medio de ſus Secretarios, o de Concejos, que por comiſsiones particulares eſcriuen, ſe podrâ vſar del papel comun, o del que eſtâ aplicado a los deſpachos de oficios, como mejor les pareciere, y los miniſtros con quien ſe tienen eſtas correſpondencias, podràn hazer lo meſmo.

19 Y porque en vn capitulo de la dicha cedula ſe dize, que los autos, o decretos que ſe dieren ſobre peticiones, y memoriales del quarto ſello, ſe puedan eſcriuir en dichas peticiones, y memoriales, ſe declara, que aſsimeſmo puedan eſcriuir en ellas, y ellos las notificaciones de dichos autos, o decretos, y todas las declaraciones, y otras qualeſquier diligencias que ſe mandaren hazer en virtud de dichas peticiones y memoriales, y los pregones que ſe dieren en las vias executiuas, ventas judiciales, y almonedas, ſe puedan tambien continuar conſecutiuamente en el meſmo papel donde eſtuuiere el auto, o mandamiento del juez: y ſino cupieren todas en medio pliego, ſe proſiga en otro, o mas los que fuere meneſter del dicho quarto ſello, y en los mandamientos de pago que ſuelen librarſe en las vias executiuas, ſe vſarà del meſmo ſello, que en el mandamiento de execucion, ſiendo la cantidad porque ſe executa de cien ducados arriba; y de aì abaxo, ſello quarto.

20 Y porque en otro capitulo de dicha cedula ſe ordena, que no ſe pueda eſcriuir debaxo de vn ſello mas de ſolo vn inſtrumento de vna meſma conteſtura, ſe declara, que eſto no ſe entienda en los protocolos y regiſtros, que quedan en poder de los Secretarios, Cõtadores, y Eſcriuanos, que ſe han de formar enteramente de pliegos del quarto ſello, porque en ellos ſe han de eſcriuir conſecutiuamente todos los deſpachos, inſtrumentos, y eſcrituras, de que deue quedar regiſtro, aunque ſean de diferentes materias, y perſonas, ſin dexar blanco ninguno, porque aſsi conuiene para mayor legalidad de los dichos regiſtros, y protocolos.

21 Los libros de entradas y ſalidas de preſos que ay en las carceles, y los de viſta, y

acuerdos se han de formar enteramente de pliegos del quarto sello. Y en los mandamientos que se dieren en virtud de autos y decretos escritos en los dichos libros, se guarde lo dispuesto en la dicha cedula. Y en los que tocaren a pobres, que viuen de la limosna, que se dâ en las dichas carceles, se vsarà del sello que en el capitulo siguiente se aplicarà a los pobres de solemnidad.

22 A todos los pobres de solemnidad se les permite, que en todo lo judicial vsen del papel del sello quarto, con q̃ no paguen mas de quatro marauedis de cada pliego entero, y dos marauedis de cada medio pliego; y en los que hã de seruir para este efeto, se pondrà esta inscripcion: Para pobres de solemnidad, porque no puedan seruir para otra cosa. Y a la Iunta se ha ordenado, q̃ en todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, prouean los que fueren necessarios para este efeto: y para q̃ cessen los fraudes que suele auer en la probança y aueriguacion de la pobreza, se declara, q̃ aquel se entiẽda pobre de solemnidad, que se escusa de pagar derechos de escriuano, Abogado, Procurador, solicitador, y juez; y que baste para esto la mesma informacion que se haze en virtud de lo dispuesto por las leyes Reales, con que sea con tres testigos, y se haga ante el mesmo escriuano y juez, q̃ no han de lleuar derechos: y si se probare que alguno de los susodichos, o el Abogado, Procurador, o Solicitador se los han lleuado, pague qualquiera que assi lo ouiere fecho, los derechos doblados, q̃ tocan a los dichos sellos, segun el valor del arancel: y para esta condenacion, baste por legitima probança vn testigo, con la declaracion de la parte; y si la que litiga cõ el pobre fuere condenada en costas, y tuuiere de que pagar, se le cargue el valor del papel sellado, por justo precio, en la forma que se le cargan, y deuen cargar las costas de dicho juez, escriuano, y demas ministros; y las dichas justicias mãdarân entregar assi esto, como las penas referidas del dos tanto, a las personas nombradas para la destribuiciõ, y cobrança de los derechos del dicho papel sellado, por cuenta a parte, que la darân a los Tesoreros de las cabeças de Obispados, remitiendo lo que esto montare; y los dichos Tesoreros la darân a la Iunta de los sellos.

23 Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales, y los que se hazen ad pias causas, se podrán escriuir en papel comun, guardando en los protocolos y sacas que dellos se hizieren, lo dispuesto en los capitulos que tratan de los testamentos; con tal, que las sacas que se dieren a los dichos pobres sean en papel sellado, assignado a los pobres de solemnidad.

24 Y por quãto en otro capitulo de la dicha cedula de quinze de Diziembre, se manda, que todas las peticiones y memoriales que se dierẽ en juyzio, se ayan de escriuir en pliego del sello quarto; y se ha dudado, si esto mesmo se ha de entender en todas las peticiones y memoriales que se dan a su Mageftad, y señores de sus Reales Consejos, y ministros. Se declara, q̃ ninguna peticiõ, o memorial se ha de poder decretar, ni remitir, ni hazer relacion en ningun Consejo, Tribunal, ni Iuzgado, sino fuere escrita en papel del sello quarto, so las penas contenidas en la dicha cedula. Pero los memoriales que se dieren para hazer recuerdos a los Presidentes, Iuezes, y ministros de qualesquier Tribunales, o Iuzgados, en que no se ha de poner decreto, se puedan escriuir en papel comun, y lo mesmo se entienda en las peticiones, o memoriales que se dieren, para que se determinen, den, o bueluan los pleytos a las partes; porque estas no tocan a la legalidad de las causas.

25 Y en, quanto lo que se dize en otro capitulo de la dicha cedula, a cerca de las probanças, e informaciones que se hazen para presentar en juyzio; en que se ordena, que el primero, y vltimo pliego sea del sello segundo. Se declara, que se aya de guardar la mesma forma en las pruebas, e informaciones que se hizieren de nobleza, o limpieza por qualesquier Consejos, Chancillerias, Tribunales, y Comunidades de estatuto; con que el primero, y vltimo pliego ayan de ser del sello primero. Y lo mismo se entienda

tienda en la ſegunda, tercera, o mas diligencias, que de nueuo ſe hizieren ſobre las dichas pruebas, y a los informantes que las recibieren, no ſe les paguen los ſalarios, ſi las preſentaren ſin eſta ſolemnidad. Y en quanto a los autos de aprobacion, o reprobacion, que ſe dan ſobre las dichas pruebas, ſe guarde lo meſmo que ſe diſpone a cerca de las ſentencias en dicha cedula de quinze de Diziembre declaradas.

26 Y porque en los deſpachos de la media anata ſuelen interuenir muchos papeles de villetes, informaciones, certificaciones, y otras diligencias; que ſi todas ſe huuieſſen de eſcriuir en papel ſellado, ſe grauarian conſiderablemente las partes, ſe declara, que el auto, o villete, que el Comiſſario Conſejero dâ, para q̃ ſe pague la media anata, ſea en papel del ſello quarto, y a las eſpaldas ſe eſcriua el recibo del Teſorero; y que la certificacion que ſe dâ en la Contaduria de dicha media anata, de auerſe cumplido con ella, q̃ ha de quedar en poder del Secretario para ſu deſcargo, ſea anſi meſmo en el papel del quarto ſello, y todos los otros deſpachos que antecedieren a la primera paga, ſe puedan eſcriuir en papel comun, guardando en los memoriales, y peticiones que preſentaren las partes en la dicha Iunta, eſcrituras de obligacion, fianças, comiſsiones, cedulas, prouiſiones, librãças, y otros qualeſquier deſpachos neceſſarios para adminiſtracion y cobrança della, lo diſpueſto en la dicha cedula de quinze de Diziembre, y en eſta.

27 Y en quanto al capitulo de la dicha cedula, en que ſe manda, que los autos ſacados en virtud de compulſorias, que han de yr en apelacion, o otros qualeſquier treslados o teſtimonios en relacion, el primer pliego, y vltimo ſean del ſello ſegundo. Se manda, que el eſcriuano, o Notario, que diere las dichas ſacas, treslados, o teſtimonios, en fin dellos dè fee, de que los autos originales, que quedan en ſu poder, eſtàn fechos, y formados cõforme a la dicha cedula de quinze de Diziẽbre, y a eſta, y a lo diſpueſto en ella, ſin faltar nada; y en otra manera no ſe admitan, porq̃ aſsi es neceſſario, para q̃ a los Tribunales adõde van las dichas apelaciones, relaciones, y teſtimonios, les cõſte del valor de los dichos autos, y puedan proueer ſobre ellos, ſin peligro de nulidad.

28 Y porq̃ los deſpachos q̃ ſe hazen, y libran en los Conſejos y jũtas, ſon muy diferẽtes vnos de otros, y ſeria poſsible, q̃ algunos dellos no ſe hallaſſen cõprehendidos en las reglas, y aranceles generales de la dicha cedula de quinze de Diziembre, ni en las declaraciones, interpretaciones, y limitaciones deſta, los dichos Conſejos, y Iuntas, ordenarân a los Secretarios dellos, que de las dudas, y dificultades que ſe ofrecierẽ, hagan pliegos, que remitirán a la junta, para que lo que en ella ſe reſoluiere, ſe ponga en el arancel de aquel Conſejo, y ſe guarde, y execute a la letra.

29 Y por quanto en vn capitulo de la dicha cedula de quinze de Diziembre, ſe dize, que todos los inſtrumentos, y deſpachos que vinieren a eſtos Reynos, fechos, y otorgados fuera dellos, ſe podrán vſar y preſentar, aſsi en juyzio, como fuera del, con la forma, y ſolemnidad en la ſuſtancial que en dichas prouincias ſe obſerua, ſe manda, que ſea, y ſe entienda de los inſtrumentos, y demas deſpachos que vinieren de los Reynos, que no pertenecen a la Monarquia Real.

30 Y pueſto que ſe ha mando a la Iunta, q̃ prouee el Reyno de los pliegos ſellados, neceſſarios para los deſpachos de oficio, y para los pobres de ſolẽnidad, con la breuedad poſsible; ſe manda, que en el interin, en quãto a los deſpachos de oficio, ſe guarde el capitulo de la dicha cedula que habla dellos; y los pobres de ſolẽnidad vſen del ſello quarto en todo lo q̃ perteneciere a ſus cauſas. Y que en tanto q̃ ſe dan los aranceles particulares, q̃ ſe ha mãdado formar, y diſponer con mayor diſtincion para los Conſejos, tribunales, y juzgados deſtos Reynos, y miniſtros, y oficiales dellos, aplicandoles reglas generales de la cedula de quinze de Diziembre, y deſta a lo particular, y ſingular de cada vno, ſe manda, que ſiruan de aranceles las dichas dos cedulas, para que por lo diſpueſto en ellas ſe vſe de los pliegos ſellados.

Pratica

Por Thomas de Palomares.

Pratica ſobre la declaracion de la Prematica del papel ſellado, en que no puedan los eſcriuanos eſcriuir en cada pliego, o medio pliego de el papel de el regiſtro, y protocolo, que queda en ſu poder, mas de tan ſolamente vna eſcritura.

POR otra cedula Real de ſu Mageſtad de el Rey don Felipe Quarto, dada en Madrid en doze de Diziembre de mil y ſeyiſcientos y quarenta y dos, ſe dize, que en quinze de Diziembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis, ſe mandó promulgar vna ley y Prematica, para que en eſtos Reynos, y Señorios ſe vſaſſe de el papel ſellado en todos los autos publicos, judiciales, y extrajudiciales, y que no ſe pudieſſe eſcriuir debaxo de vn ſello mas de vn ſolo inſtrumento de vna meſma contextura; y por la dicha cedula de treinta y vno de Enero de mil y ſeiſcientos y treinta y ſiete, deſpachada en declaracion de la dicha Prematica, ſe manda, que eſto no ſe entendieſſe en los protocolos y regiſtros que quedaſſen en poder de los eſcriuanos, que ſe auian de formar enteramente de pliegos del quarto ſello, porque en ellos ſe auian de eſcriuir conſecutiuos todos los deſpachos, inſtrumentos, y eſcrituras, y perſonas, ſin dexar blanco ninguno, y porque aſsi conuenia para mayor legalidad de los dichos regiſtros y protocolos; y que auiendoſe entendido que los eſcriuanos ſacan de cada parte, que otorga eſcritura ante ellos, vn pliego de papel ſellado para el regiſtro, como ſi ſe ocupara enteramente en vna eſcritura, y que hazen en vn pliego muchas: y auiendo mandado ſe dieſſe orden, para que de alli adelante los dichos eſcriuanos no eſcriuieſſen mas que tan ſolamente vna eſcritura en cada medio pliego; ſe manda, que no puedan los eſcriuanos eſcriuir en cada pliego, o medio pliego del papel del regiſtro, o protocolo, que queda en ſu poder, mas que tan ſolamente vna eſcritura publica carta de pago, poder, o otro inſtrumento que ſe otorgare ante ellos, ſegun, y como en la dicha prematica de quinze de Diziembre de mil y ſeiſcientos y treinta y ſeis, ſe diſpone, y manda, con que los blancos que quedaren al fin de cada vno de los inſtrumentos que ſe otorgaren ante ellos, ſe rayen de manera, que no ſe pueda eſcriuir en ellos coſa alguna, ſin embargo de la declaracion fecha en la dicha cedula de treinta y vno de Enero de mil y ſeiſcientos y treinta y ſiete. Y ſe manda, que la dicha cedula ſe cumpla, y executе, y que todo lo en ella contenido tenga fuerça de ley, incurriendo los dichos eſcriuanos, que fueren tranſgreſſores della, en pena de falſarios, y cada cinquenta mil marauedis, ſin que eſto ſe les pueda minorar por ningun juez, ni juſticia.



Pratica

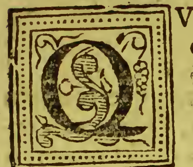
Pratica, de como los escriuanos han de tomar juramento a los Clerigos, o Religiosos, quando son presentados por testigos, diferentemente que a los legos.

ADVIERTAN los Escriuanos, que al tiempo que tomaren juramento a algun testigo, que sea Obispo, o Clerigo de orden sacro, o Religioso; ora sea con licencia de su Prelado, o sin ella, no puede, ni deue jurar en forma de Cruz en sus manos, ni en otra semejante a ella, excepto que el mesmo diga, que jura a las ordenes sacras, que recibiò de san Pedro, y san Pablo, poniendo su mano derecha encima de sus pechos y corona, que dirá verdad, socargo del juramento, con la protestacion del Derecho Canonico, que no se procederá por su dicho a efusion de sangre, ni a mutilacion de miembro. Y en esta forma se hade tomar, y recebir el dicho juramento.

Pratica, de como los escriuanos no pueden exsaminar los testigos, que ante ellos estuuieren presentados en tiempo, siendo passado el termino de las probanças.

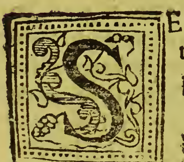
PORQVE muchos escriuanos tienē por costumbre en estos Reynos, que cada, y quando que les son cometidas por los Tribunales, o juezes las probanças de qualesquier pleytos que ante ellos passan, reciben juramento de los testigos, que las partes les presentā en el termino probatorio, que por los dichos Tribunales, o juezes, les está dado; y auiendo exsaminado en el dicho termino algunos de los testigos, faltando otros muchos por exsaminar, quando se dá para probar, y auer probado, y auiendo passado, y espirado el termino probatorio, tienen ossadia, y atreuimiento de exsaminar todos los testigos que faltan, despues de passado el dicho termino, y muchos dias mas, diziendo, que lo pueden hazer, por estar presentados, y auer jurado en tiempo: lo qual es mal hecho, aunque el Derecho Canonico lo permite; porque en la sentencia de prueba, el juez limitò, y aclarò el termino de la dicha probança, que tāto daua a las partes, y assi lo notifico, dize la sentencia, que dâ el termino para probar, y auer probado, y presentado la probança; y porque en exsaminar los dichos testigos, passado el dicho termino, van, y passan cōtra la platica, y estilo que los juezes tienen, que mandan, que passado el termino probatorio en los seis dias de la publicacion, se puedē exsaminar los testigos presentados en tiempo, y no de otra manera; y esto de pedimiento de las partes; y dà ocasion que no se haga publicacion en su tiempo, y retienen los processos, para que las partes no aleguen de su justicia hasta que ellos lo ayan exsaminado: por lo qual el escriuano que lo hiziere, haze lo que no deue, y con cautela se haze juez indeuidamente, dando el termino a las partes como quiere.

Pratica, de como se renueua vna escritura quando està vieja, y dañada.



VANDO alguno quiere renouar alguna escritura, por estar vieja y dañada, segun la ley doze titulo nueue en la tercera Partida, deue hazer pedimiento ante el juez sobre ello; y el juez deue mandar citar al deudor, o a aquel a quien pudiesse parar perjuyzio. Y si el tal deudor, siendo citado, no lo contradixesse, o no probasse auer pagado la tal obligacion, o contrato, o estar quito de la deuda, el juez la deue mandar reprobar, si hallare que no està rayda en lugar sospechoso, ni deshecha de manera, que no se pueda leer, ni roçada, ni rota, de forma que alcance a la letra: y esto en las escrituras que diximos que no se han de dar mas de vna vez, mas en las escrituras que se pueden dar muchas vezes hase de mandar renouar; y el escriuano no puede renouar la tal escritura sin mandamiento de juez; saluo que la carta no sea rota hasta las letras, o no sea chancelada, o rayda en lugar sospechoso; y los lugares sospechosos, son en los nombres de las partes, o de los testigos, o del escriuano, o en la cantidad del precio, o en el nombre de las cosas, o en el dia, o en el año, o el lugar. Y supuesto que el escriuano diesse la tal escritura renouada, ha de poner al pie della, o en la cabeça della, el pedimiento que hizo la parte para el dicho efecto. y como la escritura era tal, que se podria renouar sin perjuyzio de parte. Pero si se daua, y renouaua por mandamiento de juez, y citada la parte, se ha de poner en la tal renouacion inserto el pedimiento, y mandamiento del juez, y no de otra manera.

Pratica, de como las mugeres casadas pueden otorgar escritura, sin que para ello su marido les dè licencia, y sean validas.



EGVN la ley cinquenta y quatro de Toro; y la ley primera, titulo tercero, libro quinto, folio dozientas, y ochenta y tres de la Recopilacion, quando el marido està ausente de su muger, y de presente no pudiesse ser auido, pareciendo ella ante el juez ordinario del lugar donde fuere vezina, y dando informacion de la ausencia del marido, y de causa legitima, diziendo, que tiene necessidad de otorgar alguna escritura, o de mouer algun pleyto, o defenderse del, y corre peligro en la tardança: y el juez vista la informacion, y que es justa la causa para que lo pide, luego in continente le otorga la dicha licencia.

Y assimesmo, segun la ley cinquenta y nueue de Toro, y la ley primera del dicho titulo tercero, libro quarto, folio dozientos, y ochenta y dos de la Recopilacion, puede la muger sin licencia de su marido, ni de la justicia, aceptar qualquiera herencia de bienes, que por su parte le vinieren, con beneficio de inuentario: pero no podria durante el matrimonio repudiar la herencia por testamento, ni abintestato, sin licencia de su marido, ni por otra via ninguna.

Assi mesmo, segun la ley sesenta y vna de Toro. y la ley nueue, titulo quarto suso dicho, folio dozientos y ochenta y tres de la nueua Recopilaciõ, se ha de presuponer que,

que otorgando juntos marido, y muger vna eſcritura, entrando ambos en ella; aora ſea carta de dote, o venta, o donacion, o otra qualquier eſcritura, no ay neceſsidad de licencia; porque como quiera que el marido entra en la eſcritura, como eſtá dicho, es viſto darle la dicha licencia a ſu muger, y aſsi no ay neceſsidad de licencia, quando quiera que ſea, que el eſcriuano no la ponga de manera que la coſtumbre lo ha introduzido entre los eſcriuanos; porque la dicha licencia no la ha meneſter la muger, ſino es eſtando ſu marido auſente, o quando ſola la muger otorga alguna eſcritura, eſtando preſente ſu marido, y eſtonces le dâ licencia a ſu muger para que la otorgue. Tampoco tiene neceſsidad de la dicha licencia, quando la muger litiga con el marido, o contrataſſe con el, o ſi ella dieſſe poder al marido para contratar, y el vſaſſe del dicho poder; que en eſtos, y otros caſos ſemejantes, es viſto dar la licencia que la ley requiere en fauor del marido.

ESCRITVRAS, Y CONTRATOS PVBLICOS.

Por Thomas de Palomares, Eſcriuano del Rey nueſtro ſeñor, y publico del Numero de la ciudad de Seuilla.

Pratica de obligaciones y Reſguardos.



TODOS los contratos, y obligaciones conſiſten en dos coſas. La vna es las condiciones, y conformidad de las partes que contratan entre ſi: y la otra en las renunciaciones de las leyes que los tales contratos, ſegun ſus generos deuen lleuar para ſu validacion: pero deueſe entender, que las tales condiciones, y conformidad de partes, no deuen ſer contra las leyes, y derechos, y buenas coſtumbres; por tanto ſe trata aqui de lo que toca a las obligaciones que ſe otorgan entre partes, aquellas que mas comunmente ſe acoſtumbran hazer, y de las clauſulas dellas, y que coſa es obligacion y quantas maneras ſon dellas, y quales perſonas ſe pueden obligar, y quales no. Eſto ſe entienda en lo que toca al eſcriuano, y en lo que por ſu parte deue ſaber, porque no haga los contratos ilicitos, y contra las dichas leyes.

La ley tercera, titulo veynte y ſiete, en la tercera Partida, y la ley onze, titulo quarto, libro ſeptimo, titulo quinto, en la quinta Partida, dize, que ay dos maneras de obligaciones de deudas; la vna es deuda perſonal, o deudor perſonal, y es quando la perſona tan ſolamente es obligado a la coſa, y no los bienes; otra ſe dize Real, y es quando los bienes, o parte dellos fueren obligados, y no las perſonas.

La ley quinta, titulo, onze, libro primero, folio ocho, y la ley dozietas y quareta y ſiete del eſtilo, dizen, q̃ ningun hombre ſe puede obligar en contrato, ni obligacion q̃ haga, prometiendo de lo cũplir, ſo pena de la vida, o perdimiẽto de miẽbro, ni tampoco ſe puede obligar a perdimiento de todos ſus bienes. La razon es, porque la pena no ſe eſtiende a mas del dos tanto, aunque ſea pueſta en mucha cantidad, y aun no ſe ſuele condenar en las tales penas, mas que en aquello que es propio intereſſe.

La

La ley segunda, titulo quarto, y la ley quinta, y sexta, titulo onze, Partida quinta; y la ley primera, y septima, titulo sexto en la quarta Partida, disponen, que la obligacion entre padre y hijo no es valida, ni la puede auer, estando el hijo debaxo de la patria potestad; saluo si fuesse la obligacion de bienes adquiridos, y ganados por el hijo, siendo Letrado, o oficial, que lo ganasse por su estudio, o Cauallero, o hombre de guerra, que los ganasse siruiendo al Rey, o escriuano, que lo ganasse en su oficio, o juez, que lo ganasse de salarios, y lo mesmo Pesquisidores, y Oydores de su Magestad, o de algun señor, o algunos bienes donados, que le ouiesse dado el Rey, o otro señor: estos tales bienes ganados se llaman bienes castrenses, o casi castrenses. Y assi mesmo, segun la ley segunda titulo quinto, y la ley quinta, y sexta, titulo onze en la quinta Partida, y la ley primera, y septima, titulo sexto en la quarta Partida, assimesmo por lo semejãte, el sieruo no se puede obligar a su señor, saluo si le permite algunos marauedis para que se ahorre. Y por el contrario, no se puede obligar el señor a el esclauo, assi mesmo la obligacion es ninguna, quando alguno ouiesse prometido, alguna cosa impossible, o que fuesse contra el derecho, o buenas costumbres.

Segun la ley segunda, titulo treze, libro quinto del ordenamiento, y la ley, octaua, titulo treze en la quinta Partida; y la ley nouenta, titulo doze en la quinta Partida, y la ley tercera, titulo diez y seys, libro tercero del Fuero, deuen entender los escriuanos, que se prouee, que quando dos, o mas personas se quieren obligar de mancomun, que digan en la escritura, que se obligan juntamente de mancomun, y cada vno por el todo insolidum; porque si se obligassen simplemente, sin dezillo, no quedaria ninguno obligado a mas de rata por cantidad.

Y supuesto, que si los que se obligan de mancomun son los deudores principales, han de renunciar el autentica ochita de duobus reis debendi, o los fiadores han de renunciar el authentica presente de fideiusoribus: y si ay principales y fiadores, han de renunciar ambas autenticas; porque no las renunciando, estando presente el principal, no pueden pedir, ni executar a el fiador, hasta auer fecho escursion contra el principal y sus bienes, y lo que no se pudiere cobrar del principal, se cobrará del fiador.

De la mesma manera, no renunciando los principales el autentica ochita de duobus reis debendi, no podrá el acreedor pedir, ni executar a vno de los mancomunados, estando presentes todos, y teniendo de que pagar: saluo quando alguno estuuiesse ausente, o no tuuiesse de que pagar: pero por auerla renunciado, podria escoger al que quisiesse, o a los que quisiesse,

La ley decima, titulo onze, en la quarta Partida; y la ley tercera, titulo diez y ocho, y la ley tercera del Fuero; y la ley veynte y quatro, titulo treze, en la quinta Partida, dizen, que quãdo alguno sale por fiador de indemnidad, que es quando dize, que sacarà a otro a paz, y a saluo, o si solamente se obliga, a que el pagará, no pagando el principal, o que pagarà el alcance que al principal se hiziere, o que pagará lo que se aueriguare que deue el principal, o si dixere, que pagarà por el principal. En estos casos, no podrá el acreedor pedir al fiador, hasta auer fecho excursion con el principal, o alomenos pedido por tela de juyzio, aunque renuncie las tales autenticas, ni el hijo que repudiò la herencia del padre, y quiere pedir los bienes que quedaron de su madre, y muerta la madre se los vendió su padre, siendo su legitimo administrador, no podrà pedir a los posseedores de los dichos bienes, sin que primero hagan excursion de bienes contra el padre.

Es cosa muy ordinaria entre los escriuanos, poner en los contratos y obligaciones, que ante ellos passan, la pena combencional, creyendo que los contratos serán mas firmes a esta causa: y porque no es obligado, sino a pagar la pena, o cumplir lo que prometiò, saluo sino pusiesse la clausula ratomanente pacto, que estonces a

entram-

entrambras coſas eſtá obligado; y la clauſula rato manente pacto, quiere dezir, que la pena pagada, o no, o gracioſamente remitida, ſe guarde, y cumpla la promeſa, y obligacion.

En tres puntos neceſſarios conſiſten las fuerças de las obligaciones de perſona y bienes, de qualquier contrato que ſea. El primero es, ſometerſe el obligado a las juſticias Reales, de qualquier fuero, o juridicion que ſean, y darles poder para que ſe execute el contrato, y obligacion. El ſegundo, renuncie el fuero, y juridicion, y domicilio del obligado, y la ley ſi conuenerit de iuriſdictione omnium iudicum. El tercero, que diga que puede ſer executado, como por ſentencia difinitiua paſſada en coſa juzgada.

Y en quanto al primero punto, eſtá diſpueſto por la ley veinte y tres, titulo ſegundo, en la ſexta partida, que las juſticias no puedan compeler, ni apremiar a ninguno a que pague a otra perſona coſa alguna fuera de ſu juridicion, excepto ſi en el contrato y obligacion diò poder para ello, hallandole en ſu fuero, o prometiendo de pagar donde quiera que fueſſe hallado. Y aſsimeſmo algunos contratos con otros, que el otorgante ſe ſometieſſe a la juridicion de las juſticias de la parte donde ſe obligò como ſi moraſſe en ellas.

Y en quanto al ſegundo punto, eſtá diſpueſto por la dicha ley, que ninguno pueda ſer conuenido, que quiere dezir demandado fuera de ſu juridicion, ante ningun juez: y ſi ſe obligare por contrato que ſe pueda arrepentir deſpues de fecho, y antes de conteſtar el pleyto, excepto ſino renunciare la dicha ley, que eſtà en ſu fauor, ſi conuenerit de iuriſdictione omnium iudicum, y aſsi queda el otorgante obligado a pagar donde fuere pedido, hallandole alli.

Y en quanto al tercero punto, que pueda ſer executado el deudor, como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada. Eſta palabra tiene grande fuerça, porque adonde mas rigor el derecho permite, que aya execucion, y fuerça, es en la ſentencia del juez paſſada en coſa juzgada, eſpecialmente por el conſentida, de manera, que no tiene remedio, ni recurſo alguno, y por eſto ſe llama guarentigia; y eſte nombre ſe tomò de vn bocablo Toſcano, que ſe dize guarentare, que es coſa firme.

Bien deuen ſaber los eſcriuanos en los contratos y obligaciones, que ante ellos paſſaren, adonde fueren por ellos las mugeres fiadoras, o ſe obligaren, las leyes que deuen renunciar, para que el contrato ſea firme, y valga, por la fragilidad de las mugeres, porque eſtân en fauor dellas introduzidas muchas leyes, para que aunque ſe obliguen por fiadoras, no queden efetiuamente obligadas; y para que quando alguna muger quiſiere ſalir por fiadora de alguna perſona, no ſiendo caſada, para obligarla a la tal fiança, le aperciba el eſcriuano de la ley del Senatus Cōſulto Veleiano: la qual declara, que las mugeres no puedan obligarſe por fiadoras de otros, y porque cada vno puede renunciar lo que le es introduzido en ſu fauor, y pues eſtá fecha en ſu fauor la dicha ley, puede renunciar ſu auxilio, y remedio: pero ſi acaeciere, que algun juez preguntaſſe a el eſcriuano, que declare eſte auxilio, y no lo ſupieſſe dezir, no valdria la tal renunciacion, aunque aya dado fee, que le apercibiò della a la tal muger. Y ſi los eſcriuanos no la ſaben, la ley decima, titulo octauo, en la quinta Partida; y la ley ſexta, titulo octauo; y la ley nona, titulo quinze en la ſeptima Partida, obligue a el eſcriuano a el daño, e intereſſe, que por ſu inſuficiencia ſe cauſare.

Eſtos preuilegios, y otros muchos, concedieron a las mugeres el Emperador Iuſtiniano y Senatus Cōſulto Veleiano y con ellos el ſeñor Rey don Alonſo en Leon, era de mil y trecientos y ochēta y ſiete, peticiō diez y ſiete y el ſeñor Rey don Iuan el Primero, en Briuieſca, en la meſma era, ley treze, y el ſeñor Rey don Enrique Segundo en Toro, año de mil y quatrocientos y ſeſenta, peticion tercera; y los

ſeñores

señores Reyes Catolicos, don Fernando, y doña Isabel, en las nueuas cõstituciones que hizieron en Toro, año de mil y quinientos y cinco, ley cinquenta y quatro, cinquenta y cinco, cinquenta y seis, cinquenta y siete, y cinquenta y ocho, y cinquenta y nueue, sesenta, sesenta y vno, sesenta y dos, y todo el titulo tercero, libro quinto de la nueua decision, y Recopilacion de leyes, año de mil y quinientos y sesenta y siete; y la ley tercera, titulo doze en la quinta partida: las quales disponen, q̃ quando marido y muger se obligaren en vn contrato, o diuersos, de mancomun; no sea obligada la muger a cosa alguna; saluo si se probare, que la tal deuda se conuirtió en prouecho della; porque en este caso ha de pagar pro rata el dicho debito: pero si el tal prouecho fue en las cosas que el marido era obligado a darle, assi como el vestido, darla de comer, y las otras cosas necessarias, por esto no sea obligada a cosa alguna, excepto sino fuere la fiança, y obligacion por marauedis y auer de su Magestad, y de sus rentas Reales; y por esta razon se deue poner, que las mugeres renuncian estas leyes, para que no les valgan.

Ay vna cautela, o auiso en derecho, a la qual ayuda la ley sesenta de las leyes de Toro, y la ley nona titulo diez, libro quinto de la nueua Recopilacion, folio dozientas y nouenta y tres: que si la muger, al tiempo de su matrimonio, o despues reclamare, que los bienes que lleua, o ha lleuado en dote, no los enagenarà, ni consentirà enagenar: y si consintiere que se enagenen, y lo que jurare desde entonces, lo reuoca en tal caso, aunque la muger otorgue en la venta, o enagenacion, y la jure, puede despues pedir, y sacar la cosa vendida, y que se renunciare, y las ganancias que se hizieron, durante su matrimonio; no queda, ni es obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido ouiere contraydo.

Por la ley sexta, titulo primero, libro tercero del ordenamiento; y la ley onze, titulo primero, libro quarto, folio dozientas y veinte y quatro de la nueua Recopilacion, està mandado, que ningun escriuano publico, ni Real, pueda tomar juramento a ningun lego, en que se obligue, y someta a la juridicion Eclesiastica, aunque se obligue a buena fee, sin mal engaño; porque la interpretacion de buena fee tiene fuerça de juramento; y assi en los titulos, que su Magestad despacha de mercedes de oficio de Escriuano y Notario, assi lo manda expressamente: a causa de lo qual los dichos Escriuanos y notarios no quieren tomar los dichos juramentos, aunque fuessen necessarios a los dichos contratos. Y visto lo susodicho por las dichas leyes, se declaró, en quales contratos, y escrituras los escriuanos podrian poner juramento, segun la naturaleza del tal contrato: en lo qual se declara, que porque no se tenga duda alguna en los contratos, en que se puede tomar, y recebir juramento, son los siguientes.

En los compromissos, y contratos de dotes, y arras, y ventas, y enagenamientos perpetuos, y en los q̃ para su validacion es necessario jurar, como en cõtratos de menores, y mugeres casadas. Y por la ley dada en la Talauera, año de mil y quatrociẽtos y ochenta y dos, folio dozientas y nueue; y la ley doze del titulo primero, libro quarto, folio dozientas y veinte y quatro de la nueua Recopilacion, està mandado, que en los dichos contratos se pueda tomar juramento, sin pena alguna, como està declarado en la pratica que desto trata.

La ley segunda y tercera, titulo treze, en la quinta Partida, dize, que si para seguridad de la deuda se tratasse que se daua alguna cosa en empeño, que se pueda dar, y recebir de qualquier genero que sea, ecepto segun la ley segunda, y decima, libro primero del ordenamiento Real, los Calizes, o Cruzes, o Reliquias o libros de la Iglesia; y los bienes del empeño fueren rayzes, y el acreedor cogiere los frutos dellos sean de baxar de la deuda: y demas dello (segun la ley veinte, titulo tercero, en la quinta partida) es obligado a la reparar, y cuydar de tal manera que por su culpa no se

no se pierda, ni empeore, so pena de pagar los daños: pero si sin culpa suya se perdiesse, o deteriorasse, probando la ocasion, queda libre de lo que recibiesse en empeño, y puede cobrar lo que prestò.

La ley 38. del dicho titulo 13. y la ley 3. titulo 19. libro 3. del Fuero, dizen, que la obligacion del empeño se deshaze luego, que el deudor, a el plaço, o antes, le quiere pagar lo q̃ deue, y el acreedor luego es obligado a boluerla, y si la detuuiere, ha de pagar el valor della con la mitad, mas depositando el deudor la cantidad de la deuda.

En las Cortes q̃ se celebraron por mãdado de su Magestad del Emperador Carlos Quinto en la villa de Madrid, año de 1532. los Procuradores dellas por la peticiõ 97. suplicaron, que en las obligaciones q̃ se hiziessen por razon de mercaderias, se especificasse, y escriuiesse de donde procediò por menor cada cosa, y varas, medida, y peso dellas; y porque la respuesta que a esto se diò parece que no se declarò cumplidamente, la ley 4. titulo 11. libro 5. de la nueua Recopilacion, fojas 302. lo declara, y prouee assi: y por euitar fraudes, manda a los escriuanos ante quien passaren, y se otorgaren estas escrituras de obligaciones, assi lo hagan y cumplan.

La ley 1. titulo 7. libro 4. de la nueua Recopilacion, fojas 209. prouee, que el oro, y la plata, y bellon, de que se causaren las obligaciones, se pesen por el marco de Colonia, que ay en el ocho onças, y el cobre, y hierro, y estaño, y el plomo, y azogue, y miel, y cera, y azeyte, y lana, y las otras cosas que se vẽden a peso, se pesen por marco de teja, en q̃ ay ocho onças, y en la libra dos marcos, y en la arroba veinte y cinco libras, y en el quintal de hierro cien libras, y en el quintal de azeyte, en Seuilla, y en la frontera, de diez arrobas el quintal; y las otras cosas que se suelen medir, se midan, y vẽdan por la medida Toledana, que es en la fanega doze celemines, y en la arroba, o cantara ocho azumbres; y aya media, fanega, y celemin, y medio celemin, y media arroba, y açumbre, y medio açũbre; y el paño y lienço, y sayal, y las otras cosas q̃ se venden a vara, se midã por la vara Castellana, que tiene la ciudad de Burgos, dãdo en cada vara vna pulgada, y se ha de medir por esquina; y los que vsaren de otros pesos y medidas, incurran en las penas que estàn puestas, como se dize en la ley primera del ordenamiento: la qual en quanto a la medida del vino, fue confirmada, y en quanto a la medida del pan, fue alterada por la Prematica de los señores Reyes Catolicos en Tortosa, año de 1596. a nueue de Enero: por la qual, y por la ley 2. del dicho titulo 13. capitulo 5. se prouee, que sea la fanega y media fanega, y celemines, y medio, y quartillos, por la medida de la ciudad de Auila, so ciertas penas a los vendedores, y a los escriuanos, que no reciban tal obligacion, ni venta, ni arrendamiento, ni otra escritura en contrario, so pena de perdimiento de oficio, y de otras penas pecuniarias, y el contrato no valga, aunque se ratifique con juramento.

La ley 30. titulo 13. en la 5. Partida, dize, que comprando vno alguna possessión, o si para comprarla recibiere dineros prestados hypotecandola especialmente, tiene el acreedor mayor, y mejor derecho a la cosa comprada, y ha de ser preferido en ella antes, y primero que otro qualquier acreedor, a quiẽ el deudor ouiesse obligado sus bienes generalmente.

La ley 6. titulo 18. libro. 3. del Fuero, dize q̃ no pueda ser fiador de ninguna deuda Arçobispo, ni Obispo, Frayle, ni Clerigo, en quanto a los bienes de la Iglesia, aũque los bienes de su patrimonio, o de otra calidad que tuuiesse; quedarian obligados: ni menos lo puede ser (dize la ley 2. y 4. titulo 12. en la 5. Partida) el Cauallero que recibiere soldada del Rey, y viue con el, ni los Prelados, esclauo, ni muger.

La ley 13. del titulo 18. libro 3. del fuero, dize, que a aquello q̃ es obligado el principal, es obligado el fiador; y todas las defensas que tiene en su fauor el deudor principal las tiene en su fauor el fiador, aunq̃ el tal deudor le defienda que no las alegue; y aunque el fiador muera antes q̃ sea libre de la fiãça, dize la ley 12 del dicho titulo 18. que sus herederos, representando su persona, son obligados a ella; y esto es verdad,

dize la ley decima del dicho titulo, que prorrogando, y alargando el acreedor principal el plaço a que està obligado, antes que se cumpliesse, sin voluntad y consentimiento del fiador en tal caso el fiador queda libre de la fiança.

Si qualquiera de los otorgãtes fuere menor de edad de veinte y cinco años, ha de jurar en forma, q̃ no lo reclamarà por su menor edad; y si el principal lo fuere, aunq̃ el fiador se puede aprouechar, y alegar el engaño que ouiere sido hecho al menor, y por ello quedasse inualido el contrato y obligacion: pero cessante el engaño, aunq̃ el menor se podria ayudar del remedio del Derecho para desatar la escritura, que con el fuesse fecha a su daño (dize la ley 4. titulo 12. en la 5. Partida) que el fiador queda obligado, y no puede alegar las tales excepciones, y no puede pedir a el tal menor lo que por el huuiesse pagado.

Dize la ley 6 titulo 19 en la 6. Partida, q̃ preguntando a el otorgante si es mayor de 25. años, y respondiere que si, valdrà la escritura de obligacion, o cõtrato, que hiziesse aunque despues alegasse, y probasse, q̃ era menor la causa, es, porq̃ como dize muy bien la dicha ley, las leyes no ayudan a los engañadores, sino a los engañados.

Obligandose vno de pagar a otro cierta cantidad de marauedis que le presta a tiẽpo cierto, so pena de q̃ cada vn dia de los que retardare la paga le pagarà vn tanto, segun la ley 40. titulo 11 en la 4 Partida, la tal pena es auida por engaño y vsura.

Si los marauedis que se prestan no fuerẽ entregados ante escriuano y testigos de la escritura, sino que el deudor confessò auerlos recebido, dize la ley 9. titulo 1. en la 5. Partida, y la ley 184. del estilo, que porque seria possible, que el deudor no lo huuiesse recebido, si dentro de dos años reclamasse dello, no quedaria obligado a pagar lo que assi se obligó, ecepto si el acreedor no probasse el entrego: pero si dentro de los dichos dos años, no lo reclamasse, o si renũciasse expressamente las leyes que sobre ello hablan, quedaria obligado, y conuencido a la paga.

En las Cortes que su Magestad del Rey don Felipe Segundo celebrò en Valladolid año de 1555. peticion 78. y la ley 22. titulo 11. fojas 305. de la Recopilacion, se manda, que ningun hijo de familias, ni menor, no puedã comprar, ni tomar fiado, y el contrato que hizieren, aunque sea con juramento, no valga; y lo mesmo quando qualesquier personas se obligaren, o tomaren fiado para quando heredaren, y que los corredores que en ello interuinieren sean castigados.

En las obligaciones que se hazen por los mercaderes y nauegãtes de la carrera de las Indias, quando se obligan a pagar qualesquier cõtias de marauedis en alguna parte de las Indias, conforme a las ordenãças de la casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad de Seuilla, y del Prior, y Consules de la Vniuersidad de los Mercaderes cargadores a las Indias della, no se permite en Seuilla hazer, ni otorgar escritura de obligacion a riesgo de nao, sino fuere con permission y licencia que para ello se diere por los dichos Prior y Consules a los Maestres de Naos: la qual se les dá, y concede en cantidad limitada para efeto de aparejar, y peltrechar su Nao, para hazer viaje a las Indias, y en virtud de la dicha permission se otorga la escritura, declarando como se corre el riesgo sobre la dicha su nao.

Otras obligaciones se otorgã entre partes de diferẽtes cãtidades, q̃ se obligã a pagar en las dichas Indias: y si es cõcierto q̃ se aya de correr el riesgo sobre alguna nao por la cantidad de la tal obligacion, se haze la escritura llanamente al plaço q̃ le conciertan, y a parte el acreedor haze vna contracedula: por la qual declara, q̃ no embargante que el deudor se obligò a pagarle la cantidad de la obligacion en las Indias llanamente la verdad, es que vâ corriendo el riesgo sobre tal Nauio Maestre fulano, y sobre su casco y buque, en la forma q̃ adelante diremos en la cõtracedula. Pero si las partes se conciertan, q̃ este riesgo se corra sobre mercaderias, q̃ el deudor lleua cargadas a las dichas Indias, se ha de dezir, que el acreedor vâ corriendo el riesgo de la cantidad de la obligaciõ sobre tales fardos y caxones de tales numeros, y marcas, q̃

el

el dicho deudor lleua por ſu cuenta cargados en tal Nao, marcados con tal marca, declarandoſe deſde el dia, y ora que ſe ha de correr el rieſgo.

En eſtas obligaciones de las Indias ay diferẽtes formas, en q̃ ſe hazẽ ya diuerſos plaços, como las partes ſe conforman, y por eſta razõ van aqui pueſtos todos los generos deſtas obligaciones, para que no ſe pueda ignorar la forma de cada vna dellas.

La eſcritura de obligacion y armaçon de eſclauos; es vna obligacion, y venta q̃ ſe otorga por el deudor que recibe el precio en que vẽde las pieças de eſclauos que ſe obliga de entregar de la armaçõ que ha de hazer en el Reyno de Angola; y eſtas eſcrituras ſon pocas las vezes que ſe otorgan por ſer particular el efeto dellas.

Las eſcrituras de obligaciones, ſon las que ſe ſiguen.

Obligacion de Armaçon de Eſclauos.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Thomas, vezino de tal parte, dueño, y ſeñor del Nauio nombrado S Franciſco, q̃ a el preſente eſtà ſurto en tal puerto, apreſtandoſe, para con la buena vẽtura hazer viaje a el Reyno de Angola, cõ eſcala a las Islas de Canaria, a hazer reſgate, y armaçon de eſclauos, para los lleuar a vno de los puertos de las Prouincias de Nueua Eſpaña, y Tierra firme de las Indias, reſidẽte a el preſente en eſta ciudad de Seuilla, como principal obligado, e yo Pedro vezino de tal parte, como ſu fiador, y principal pagador, que me hago, y conſtituyo en todo quãto en eſta eſcritura ſerà declarado, haziendo, como hago, de deuda y obligacion agena mia propria, y ſin q̃ contra el dicho Thomas, ni ſus bienes preceda, ni ſe haga excurſion, ni diligẽcia ninguna de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio y remedio, y las autenticas, q̃ ſobre ello hablan expreſſamente renuncio, y ambos principal, y fiador juntamente de mancomũ, y a voz de vno, y cada vno de nos, por ſi, y por el todo in ſolidũ, renunciando, como renũciamos las leyes de duobus reis debendi, y el autentica preſente de fideiuſſoribus, y el beneficio de la diuiſiõ, y eſcurſion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad y fiança, como en ella ſe contiene, otorgamos, y conocemos, q̃ vendemos, y nos obligamos de entregar a Diego, vezino de tal parte, o a quiẽ ſu poder, o cauſa huuiere, tantas pieças de eſclauos de la armaçon q̃ auemos de hazer con el dicho Nauio a el dicho Reyno de Angola, en eſte dicho viaje, q̃ ſean mitad varones, y mitad hembras, todos ellos de diez y ocho años, haſta veinte, bien ageſtados, ſin leſion ni manquedad, ni disformidad alguna; y ſin diente menos, los varones ſin barba, y las hembras de pecho atacado, y todos tales, q̃ ſean de dar, y de recebir, a contento y ſatisfacion de la perſona q̃ los huuiere de auer: los quales dichos eſclauos le vẽdemos, a precio cada vna pieça de tantos ducados, que ſuman, y mõtan tantos ducados: los quales yo el dicho Thomas declaro auer recebido del dicho Diego en moneda de reales de plata doble, de contado, para efeto de los emplear, como los tengo empleados en cantidad de mercaderias, q̃ he cargado, y he de cargar en el dicho Nauio para el dicho reſgate, y los tengo en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueua del recibo, como en ella ſe cõtiene: las quales dichas tãtas pieças de eſclauos, y por ellos tantos ducados, en q̃ deſde luego, de vn acuerdo y conformidad entre nos los ſuſodichos, vã taſſados, y apreciados, pueſtos en vno de los puertos dõde ha de ſer el entrego de ellos, q̃ ſale cada vno dellos a razon de tantos ducados, q̃ hazẽ la ſuma delos dichos tãtos ducados, hã de yr, y van a rieſgo y ventura del dicho Diego, ſobre el dicho Nauio nõbrado S Frãciſco, y ſobre ſus fletes y aparejos, artilleria, y municiõ, y ſobre las mercaderias, y otras coſas q̃ en elſe cargarẽ, y ſobre lo mejor parado q̃ de todo ello ſe ſaluare, deſde oy dia, y ora q̃ eſta eſcritura es fecha, y otorgada en adelãte, todo el tiẽpo q̃ el dicho Nauio eſtuuiere ſurto en el dicho puerto dõde agora eſtà, y de alli

 ſaliere,

saliere, y se hiziere a la vela, y fuere derechamente en seguimiento de su viaje, con la dicha escala a las dichas Islas de Canaria, hasta auer llegado en buen saluamento a el puerto de S. Pablo de Loāda del dicho Reyno de Angola, y llegado q̃ sea, y auiendo echado la primera ancora, y passado veinte y quatro oras naturales cūplidas primeras siguientes, y assimesmo corre el dicho riesgo el dicho Diego sobre el dicho nauio, o otro qualquiera donde se nauegare, el registro del, y sobre la armaçon de esclauos, q̃ en el se cargare, y sobre lo mejor parado, q̃ de todo ello se saluare, desde el pūto y ora q̃ el dicho Nauio, y armaçō de esclauos saliere, y se hiziere a la vela del dicho Reyno de Angola en seguimiento de su viaje, hasta auer llegado en buen saluamēto a vno de los dichos puertos de Nueua España, o Tierrafirme; y llegado q̃ sea, echare la primera ancora, y se passaren veinte y quatro oras naturales, cūplidas primeras siguientes hasta estōces, y no mas tiēpo; corre el dicho riesgo el dicho Diego, el qual se entiēde de mar y vientos fuegos, amigos, y enemigos, y cosarios, y de otros qualesquier peligros q̃ sean, ecepto varateria de Patron, o comendatario, o mudança de viaje, ni de la vida de los dichos esclauos, ni el tiempo que el dicho Nauio estuuiere surto en el dicho Reyno de Angola, q̃ estos riesgos no los corre el dicho Diego, y los demas riesgos son por su cuenta, y los ha de correr, como está declarado. Y despues de auer llegado el dicho Nauio y armaçon de esclauos en buen saluamento, a vno de los dichos puertos de Tierrafirme, o Nueua España, auemos de auer cūplido, y passados los dichos riesgos, en tal punto nos obligamos de le dar, y entregar las dichas tātas pieças de esclauos, de las dichas calidades, libres, y horros de los derechos de Portugal, y Castilla, pipa, y caldera, y de otros qualesquier derechos q̃ dellos se deuieren, dentro de treinta dias, contados desde el dia q̃ ouiere llegado el dicho Nauio, y armaçō de esclauos en buen saluamento, a vno de los dichos puertos, auemos de auer cūplido; y passado los dichos riesgos. Con declaracion, que queda a nuestra voluntad, eleccion y escogencia, o de qualquier de nos, hazer el entrego de las dichas tātas pieças de esclauos en ser, o le pagar por ellos los dichos tantos ducados en reales de plata doble, de contado, dentro del dicho termino: con lo qual auemos de auer cūplido; y si antes de ser cumplidos los dichos tantos dias se pregonarē registros de plata en Galeones, o otras naos, para venir a España con la plata y registro de su Magestad y particulares, dētro de ocho dias despues de pregonados los dichos registros, nos obligamos de hazer entrego de las dichas tātas pieças de esclauos, de las dichas calidades, o le pagar por ellas los dichos tantos ducados, en la dicha moneda de reales de plata doble de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna: y por lo vno, y lo otro, se nos ha de poder executar, y a qualquier de nos, en virtud desta escritura, y su juramēto y declaraciō, o de quiē su poder ouiere, en q̃ jure, y declare, como el dicho Nauio, y armaçon de esclauos, llegarō en buen saluamento, a vno de los dichos puertos de las dichas prouincias de Nueua España, y Tierra firme, y se cūplieron, y passaron los dichos riesgos; y passados los dichos treinta dias despues de su llegada, o los ocho dias despues de pregonados los dichos registros; y si en vno de los dichos puertos, dōde el dicho Nauio y armaçon de esclauos hiziere la dicha su derecha descarga, por su parte no se nos pidieren las dichas tantas pieças de esclauos, o los dichos tātos ducados, nos obligamos de se los registrar, y embiar registrados en la dicha moneda de reales de plata doble en los registros de su Magestad, en las Naos Capitana, o Almiranta de la flota, Galeones, o otras Naos, que despues de la llegada del dicho Nauio, y armaçon de esclauos, a vno de los dichos puertos, partan a España con registro de plata de su Magestad, y particulares, a el dicho Diego, dirigidos, y consignados, y por su cuenta y riesgo, para q̃ en esta dicha ciudad los reciba, y cobre en la casa de la Contrataciō de las Indias della, y la fee del dicho registro, q̃ assi hizieremos, nos sirua por carta de pago, y chancelacion desta escritura, sin q̃ por razon de hazer el dicho registro ayamos de baxar, ni descōtar de la dicha cātidad encomiēda, ni otra costa alguna: el qual

dicho

dicho registro declaramos procede de las dichas pieças de esclauos; y si en qualquiera de los dichos puertos de la dicha Prouincia de Nueua España, y Tierra firme de Indias, dõde el dicho nauio, y armaçon de esclauos hiziere la dicha su derecha descarga, por su parte no nos fuere pedido las dichas tantas pieças de esclauos, o los dichos tantos ducados del dicho valor, ni hizieremos el dicho registro, nos obligamos de le pagar los dichos tantos ducados en esta ciudad de Seuilla llanamente, en la dicha moneda de reales de plata doble, de contado, y no en otro genero ni forma de paga alguna, sin riesgo, ni descuento de flete, aueria, ni encomienda, ni otra costa alguna; porque assi es concierto entre nos las dichas partes, para en fin de tal año, y antes, si antes ouieremos buelto de tornauiaje a España, o el dicho Nauio viniere a España, o qualquiera plata de las dichas Indias en flota, galeones, o otras naos q̃ la traygã con registro de su Magestad, y particulares, q̃ luego que nos los susodichos, o qualquiera de nos, o el dicho Nauio ouieremos venido, o el dicho año la dicha plata, sea, y hazemos cũplido el dicho plaço, y paga desta obligaciõ, y nos obligamos de le pagar la dicha cõtia, y por ella se nos ha de poder executar, y a qualquier de nos, en virtud de esta escritura, y su juramẽto, y declaraciõ, o de quiẽ su poder ouiere, en q̃ dexamos diferida la prueba y aueriguacion, de como el dicho Nauio y armaçon de esclauos llegò a buẽ saluamẽto a vno de los dichos puertos de la dicha Nueua España, o Tierrafirme, y se cũplieron, y passarõ los dichos riesgos, y no hizimos el dicho entrego, o paga, o registro, o de como nos los susodichos, o el dicho Nauio somos venidos de buelta de viaje, o la dicha Nao es venida a España, o la dicha plata, y todo lo demas, que se requiera prueba y aueriguaciõ, o otro qualquier recaudo, para q̃ aya lugar la via executiua de esta escritura, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuamos. Otrosi, nos obligamos, q̃ para el dicho plaço de suso contenido precisamente le haremos la dicha paga en esta dicha ciudad en la dicha moneda de reales de plata doble, no embargante q̃ no cõste la llegada del dicho Nauio y armaçon de esclauos, a vno de los dichos puertos, ni auerse cũplido, y passado los dichos riesgos ni preceda otra prueba, ni recaudo, porq̃ della assi mesmo le releuamos; con tanto, que si despues de auer fecho la dicha paga constare, que dentro del dicho plaço, y en conformidad de esta escritura ha sucedido a el dicho Nauio, y armaçon de esclauos caso de riesgo de los contenidos en esta escritura, el susodicho ha de ser obligado a nos boluer y pagar la dicha cantidad o la q̃ della le tocare, a sueldo, o rata, cõforme a el tal riesgo, luego q̃ dello conste. Otrosi, nos obligamos de salir, y q̃ saldremos con el dicho Nauio de el dicho puerto donde agora estamos, en seguimiento de nuestro viaje, dẽtro de tantos dias cũplidos primeros siguientes, q̃ corren, y se cuẽtan desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, y de no nos quedar, ni nos quedaremos, ni el dicho Nauio en el dicho puerto dõde agora está, ni en otro alguno, ni mudarâ viaje, ni harâ escala, ni descarga alguna en otro ningun puerto, ni parte, por ninguna via, ni causa q̃ sea; y sino fuere, y se quedare, o mudare viaje, o hiziere escala, o descarga alguna en otro qualquiera puerto, o parte, por alguna via, o causa que sea; y sino fuere, y se quedare, o mudare viaje, como dicho es, desde luego para estonces damos por cumplidos, y passados los dichos riesgos, y nos obligamos de hazer la paga de la dicha cantidad, en la dicha moneda de reales de plata doble, de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, en esta dicha ciudad de Seuilla, llanamente, sin pleyto, ni riesgo, ni disquento de flete, aueria, ni encomienda, ni otra costa alguna, para en fin del mes de Diziembre de tal año, y antes, si antes huuiere venido la plata, que el dicho año se ha de traer de las Indias para su Magestad, y particulares, en qualesquier flotas, Galeones, o otras Naos, que luego que sea venida, se entiẽda, y sea visto ser cumplido el dicho plaço; y por la dicha contia se nos ha de poder executar, y a qualquier de nos, en virtud de

esta escritura, y su juramẽto, y declaraciõ, o de quien su poder ouiere, en q̃ dexamos diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, aunq̃ de derecho se requiera de que le releuamos. Otrosi, nos obligamos de salir, y que saldremos con el dicho Nauio y armaçon de esclauos desde el dicho Reyno de Angola a tiẽpo, que comodamente alcãcemos en vno de los dichos puertos de las dichas prouincias de Nueua España, o Tierrafirme los registros de su Magestad, y particulares, que en ellos se ha de hazer el dicho tal año, desde donde les ha de venir la dicha cãtidad registrada, y a que salgamos con el dicho Nauio, y armaçon de esclauos en el dicho tiẽpo, se nos ha de poder compeler, y apremiar por su parte por todo rigor de derecho, prision, y apremio, vsando, y que pueda vsar deste remedio, o nos executar por la dicha cãtidad: la qual nos obligamos de le pagar en pieças de esclauos, a como corrieren: y para nos poder executar por ello, ha de ser bastante recaudo esta escritura, y el dicho su juramento, y declaracion, o de quien su poder ouiere, en q̃ dexamos diferida la prueba, de como se cumpliò el tiẽpo, en que el dicho Nauio, y armaçon de esclauos auia de salir del dicho puerto de Angola, para alcãçar los dichos registros de plata en vno de los dichos puertos el dicho año, y no auemos salido, y el precio a como corrieren los dichos esclauos, y de todo lo demas q̃ se requiera, prueua, y aueriguaciõ; porque della assi mesmo le releuamos. Y otrosi, declaramos, que auiẽdo salido del dicho Reyno de Angola el dicho Nauio y armaçon de esclauos, en tiẽpo que no podamos alcançar los dichos registros. Y si en el viaje sucediere a el dicho Nauio y armaçon de esclauos qualquier caso de riesgo, el tal ha de ser por nuestra cuenta, y no por la suya, donde nos obligamos de pagar la dicha cãtidad por entero, luego q̃ lo tal pareciere, sin escusa, ni dilacion alguna; y por ello se nos ha de poder executar, como està dicho; cõ declaracion, q̃ en acontecimiento que suceda lo contenido en la declaracion antes desta, y el dicho Diego ouiere hecho assegurar, o assegurare en qualesquier cantidades q̃ sean, no por esso los tales asseguradores se han de poder valer, ni aprouechar de la dicha declaracion contra nos los susodichos, procurando eximirse de la paga del dicho seguro, porq̃ la dicha declaraciõ tan solamente se entiende para entre nos, y el dicho Diego; porq̃ mediante que esto tenga efeto, se otorga este contrato. Otrosi, a mayor abundamiẽto, y sin perjuyzio desta obligaciõ, y de la via executiua della; antes en mayor su aprobacion, y cõfirmacion, y añadiendo fuerça a fuerça, y obligacion a obligacion, en caso q̃ para el dicho plaço de fin de tal año, y antes, si antes viniere a España la dicha plata no le ouieremos fecho el dicho entrego, paga, o registro, cuya prueba assi mesmo dexamos diferida en el dicho su juramẽto, y declaraciõ, o de quien su poder ouiere, y sin que sea, q̃ no ha de ser necessario que nos lo requiera, ni haga saber, ni a qualquier de nos, ni que preceda otro auto, ni diligencia, aunque de derecho se requiera, otorgamos, que le damos todo nuestro poder cũplido, bastante irreuocable quanto de derecho se requiere, y es necessario, para que por nos, y en nuestro nõbre, y por cuenta, y credito de mi el dicho Thomas principal, pueda tomar a daño, o cambio de las personas, y en las partes, y lugares que quisiere, y le pareciere, y con el daño, e interesse que lo hallare, todas las cantidades de marauedis, escudos, y ducados q̃ le pareciere, y tomãdolo en el dicho cãbio, lo pueda hazer, y tomar en dineros de cõtado, para qualesquier ferias, y plaças destos Reynos, y fuera dellos, q̃ quisiere, y le pareciere, a nuestro nombre y credito, y de qualesquier de nos, o suyo, sacãdo para ello qualesquier letras de cambio sobre qualesquier personas, gastando, y firmando en ellas nuestros nombres, y firmas, o de qualquier de nos, o suyas, obligãdonos, y que nos pueda obligar a que pagaremos las letras de cambio que diere por cuenta de las tales partidas, a las personas a quien vinieren a recebir, y a los tiempos, y plaços, que en ellas se contuuieren, y todas las cantidades de marauedis, ducados, y escudos

cudos que montaren cada vez, y quando ſe nos moſtraren, y a qualquier de nos, como liquidos, y llanos depoſitarios, que dellos nos puedan conſtituyr; y deſde luego nos conſtituymos, y damos por fechos, corridos, y precedidos todos los terminos, y autos executiuos, ſin que en manera alguna nos podamos eſcuſar, ni exſimir de la paga dello: y tomando el dicho daño, lo pueda hazer, y tomar en qualeſquiera joyas de oro y plata, o mercaderias, o otras qualeſquiera coſas que les pareciere; y las recebir en ſu poder, y las beneficiar, y vender a las perſonas, y por los precios que le pareciere, y recebir los marauedis porque los vendiere, y darſe por entregado de todo ello, renunciando en lo que conuiniere las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo; y a la paga, y cumplimiento de todo lo ſuſodicho nos pueda obligar, y obligue a mi el dicho Thomas, como principal; y a mi el dicho Pedro, como ſu fiador, y principal pagador, ſin excurſion, y ambos de mancomun in ſolidum, renunciando en nueſtro nombre las leyes de la mancomunidad, diuiſion, y excurſion, y fiança, como en ella ſe contiene, en fauor de qualeſquier perſonas, a que pagaremos todo aquello porque aſsi nos obligare, en las partes, y lugares, y a los tiempos, y plaços, y en la moneda, y ſegun que le pareciere, en razon de lo qual pueda hazer, y otorgar la eſcritura, o eſcrituras de obligaciones y cambios que conuengan, con obligacion de nueſtras perſonas y bienes, auidos, y por auer, poderio de juſticias, ſalarios, y ſumiſsiones, y renunciaciones de leyes, y de Fuero; y con todas las demas fuerças, y firmeças, que para ſu validacion ſe requieran: todo lo qual pueda tomar a daño, o cambio, en vna, o mas partidas, vna, o muchas vezes, y para efeto de pagar vn daño, pueda hazer, y cauſar, otro, y otros, y todos aquellos que le pareciere, haſta tanto, que real, y verdaderamente ayamos pagado, y ſatisfecho todo aquello porque aſsi nos obligare. Y en quanto a las vezes que tomare el dicho daño, y cambio, y los precios a como ſe cõpraron, y vendieron las dichas mercaderias, y las coſtas, alcaualas y corretajes, todo ello lo dexamos diferido en ſu juramento, y declaracion, o de quien ſu poder, o cauſa huuiere, que para ello le damos eſte dicho poder, con general adminiſtracion, ſin limite alguno, en tiempo, ni en cantidad, y con facultad que lo pueda ſoſtituir en quien quiſiere, y los ſoſtitutos puedan ſoſtituir en otros y los reuocar, y nombrar otros de nueuo, y a todos releuamos en forma de derecho; y nos obligamos de no reuocar, reclamar, ni limitar, ni contradezir eſte poder: y ſi lo contrario hizieremos, la tal reuocacion, reclamacion, o limitacion no valga, y pueda vſar deſte poder, no embargante ſe le notifique, la tal reuocacion, o limitacion vſando; y que pueda vſar de la via executiua deſta eſcritura, y remedios della, y de los poderes della, de todo junto en vn tiempo y ſazon, y para vn efeto y cobrança, de aquello que mejor le pareciere, y ſin perjudicarſe ſu derecho en coſa alguna: para cuya firmeza, cumplimiento, y paga, obligamos nueſtras perſonas y bienes auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere; en eſpecial a las deſta ciudad de Seuilla y de los dichos puertos, y partes de las dichas Indias, donde ſe nos pidiere el cumplimiento de lo aqui contenido, y cada coſa dello, a cuyo fuero, y juridicion Real nos ſometemos: y renunciamos nueſtro proprio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley ſi conuenerit de iuriſdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las ſumiſsiones, para que nos apremien al cũplimiento, y paga de lo q̃ dicho es, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentẽcia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renũciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renũciacion, y conſentimos, q̃ deſta eſcritura ſe ſaquen todos los treslados que ſe pidieren, libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte. Fecha la carta en Seuilla en tantos dias de tal mes, y año, y los otorgantes, a los quales yo el preſente eſcriuano publico doy fee que conozco, lo firmaron de ſus nombres, ſiendo teſtigos, &c.

Obligacion a pagar en Indias.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Fernando vezino de tal parte, de partida para la Prouincia de Tierra firme de Indias, en los Galeones, q̃ a el presente se apresta͂, y despachan, a cargo del señor General Francisco, otorgo, y conozco, q̃ deuo, y me obligo de pagar a Thomas, vezino desta ciudad de Seuilla, o a quien su poder, o causa huuiere, quarenta mil reales en moneda de plata doble, que son los treinta mil reales dellos de principal, por otros tantos, q̃ por me acomodar, y hazer buena obra para mi auio, y despacho a las dichas Indias; y otras cosas, a mi forçosas, y necessarias, me ha prestado; y del sobredicho declaro auer recebido en moneda de reales de plata doble de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad; sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ella se contiene. Y los diez mil reales restantes; cumplimiento a los dichos quarenta mil reales son por las costas de flete, aueria, y encomienda, y otros que ha de tener la dicha cantidad, desde la ciudad de Cartagena, o ciudad de san Felipe de Puertobelo de la dicha prouincia, donde ha de ser esta paga, hasta esta ciudad de Seuilla, que sale a razon de tantos por ciento, en que nos auemos conuenido, y concertado: los quales dichos quarenta mil reales me obligo de se los pagar a el dicho Thomas, o a quien su poder, o causa huuiere en la dicha moneda de reales de plata doble, acuñados de contado, y no en barras, ni en otro genero, ni forma de paga alguna, en la dicha ciudad de Cartagena, o ciudad de S. Felipe de Puertobelo, llanamente, sin pleyto, ni riesgo alguno, para en fin de tal mes deste presente año, y antes, si antes en qualquiera de las dichas ciudades se pregonaren los primeros registros de moneda, oro, y plata de su Magestad, y particulares para España; que luego que se pregonen, y se passen ocho dias despues de pregonados, se entienda, y sea visto ser cumplido el dicho plaço, y por la dicha contia se me ha de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba dello, sin otra alguna, de que le releuo: y si en la dicha ciudad de Cartagena, o Puertobelo, no me fuere pedida, y demandada la dicha ca͂tidad por el dicho Thomas o por persona q̃ te͂ga su poder me obligo de la registrar, y embiar registrada en la dicha moneda de plata doble, en las Naos Capitana, o Almiranta de los dichos Galeones a el dicho Tomas dirigido, y consignado, y por su cuenta, y riesgo, para que lo aya, y cobre en la Casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad. Y con hazer el dicho registro, he de auer cumplido: y la fee y testimonio del, me sirua por carta de pago, y chancelacion desta escritura, con declaracion, que haziendo la dicha paga, o registro, en tiempo, segun dicho es, he de baxar, y disconrar, a razon de dos por ciento de los dichos treinta mil reales de principal, y tanto menos he de pagar, o registrar: y en defeto de no hazer la dicha paga, o registro, segun dicho es, me obligo de le pagar a el dicho Thomas, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos treinta mil reales de principal, en la dicha moneda de plata doble, de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, en esta ciudad de Seuilla, llanamente, sin pleyto, ni riesgo, ni disquento de flete, aueria, ni encomienda, ni otra costa alguna, para en fin del mes de Dizie͂bre de tal año, y antes, si antes ouieren buelto de tornauiaje a estos Reynos de España los dichos Galeones con la plata de su Magestad, y particulares; porque venidos que sean, se entienda, y sea visto ser cumplido el dicho plaço. Y por la dicha contia se me ha de poder executar en virtud de esta escritura, y su jurame͂to, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo aqui contenido, sin otra alguna,

alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo: para cuyo cumplimiento y paga, obligo mi persona y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, en especial a las de la dicha ciudad de Cartagena, y Puertobelo, y otras partes, dõde se me quisiere pedir, y cõuenir, a cuyo fuero y juridicion Real me someto, y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si cõuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las sumissiones, para que me apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, y consiento que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Otra obligacion a pagar en Indias, en diferente forma.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Thomas, vezino de tal parte, de partida para la Prouincia de Nueua España de Indias, en la flota que al presente se apresta, y despacha, a cargo del señor General Roque, otorgo, y conozco, que deuo, y me obligo de pagar a Pedro, vezino de tal parte, tantos ducados en moneda de plata doble, que son por otros tantos, que por me acomodar, y hazer buena obra para mi auio, y despacho a las dichas Indias, y otras cosas a mi forçosas, y necessarias, me ha prestado, y del sobredicho declaro auer recebido en moneda de reales de plata doble de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se contiene: los quales dichos tantos ducados me obligo de se los pagar a el dicho Pedro, o a quien su poder, o causa huuiere en la dicha moneda de reales de plata doble, de contado, acuñados, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, en la nueua ciudad de la Veracruz de la dicha prouincia de Nueua España de Indias, llanamente, sin pleyto, ni riesgo alguno, para en fin de tal mes, de este presente año, y antes, si antes la dicha flota ouiere llegado a el puerto de san Iuan de Vlua de la dicha Prouincia; porque llegada que sea, y passados treinta dias despues de su llegada, se entienda, y sea visto ser cumplido el dicho plaço, y por la dicha contia se me ha de poder executar. Y si en la dicha nueua ciudad de la Veracruz no me fuere pedida, y demandada la dicha cantidad por el dicho Pedro, o por persona que tenga su poder, me obligo de la registrar, y embiar registrada en la dicha moneda de plata doble, en las Naos Capitana, y Almiranta de la dicha flota, por mitad, a el dicho Pedro, dirigido, y consignado, y por su cuenta y riesgo, y con hazer el dicho registro he de auer cumplido, y la fee, y testimonio del me sirua por carta de pago, y chancelacion desta escritura, sin que por razon de hazer el dicho registro aya de baxar, ni discontar encomienda, ni otra costa alguna. Y en defeto de no hazer la dicha paga, o registro, segun dicho es, me obligo de pagar a el dicho Pedro, o a quiẽ su poder, o causa huuiere, los dichos tantos ducados desta obligacion en la dicha moneda de reales de plata doble de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna en esta ciudad de Seuilla, llanamente, sin pleyto alguno, para en fin del mes de Diziembre de tal año, y antes, si antes huuiere buelto de tornauiaje a España la dicha flota con la plata de su Mageftad, y particulares; porque venida que sea, se entien-

entienda, y sea visto ser cumplido el dicho plaço: y por la dicha contia, a cada plaço y paga se me ha de poder executar, en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo aqui contenido, sin otra alguna, aunq̃ de derecho se requiera, de que le releuo: para cuyo cumplimiento y paga obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, en especial a las de la dicha nueua ciudad de la Veracruz, y otras partes donde se me quisiere pedir, y conuenir: a cuyo fuero, y juridicion Real me someto, y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las sumissiones, para que me apremien al cumplimiento y paga de lo aqui contenido, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion: y declaro, que no soy soldado, artillero ni monedero, ni labrador, y consiento, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Obligacion a riesgo de Nao.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Pedro, vezino de tal parte, dueño, y Maestre de la Nao, que Dios nuestro Señor salue y guarde, nombrada Nuestra Señora de la Antigua, que està de partida, para con la buena ventura, hazer viaje a la Prouincia de Nueua España de Indias, en conserua de la flota, General Carlos, en virtud de la licencia, y permission que tengo y me està concedida por los señores Prior y Consules de la Vniuersidad de los Mercaderes cargadores a las Indias, desta ciudad de Seuilla, para poder tomar a daño sobre la dicha Nao, tanta cantidad, como por la dicha permission consta, y parece, que està firmada de los dichos señores Prior y Consules, y de Iacinto, escriuano del dicho Consulado, su fecha en tal dia: su tenor de la qual es el siguiente.

Aqui la permission.

EN virtud de la qual dicha licencia, y permission de suso incorporada, y della vsando, otorgo, y conozco, que deuo, y me obligo de pagar a Thomas, vezino de tal parte, o a quien su poder, o causa huuiere, tantos ducados en moneda de plata doble, que son por otros tantos, que por me acomodar, y hazer buena obra para el apresto, y despacho de la dicha Nao me ha prestado, y del sobredicho declaro auer recebido en moneda de reales de plata doble de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad; sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueua del recibo, como en ella se contiene: los quales dichos tantos ducados van a riesgo y ventura del dicho Thomas, y de quien su causa huuiere, sobre la dicha Nao, nombrada Nuestra Señora del Antigua, y sobre sus fletes, y aprouechamientos, velas, jarcias, ancoras, artilleria, y municion, peltrechos, y aparejos, y sobre lo mejor, y mas cierto, seguro, y bien parado, que de la dicha Nao se saluare de mar, y vientos, tormẽtas, fuegos, amigos, y enemigos, cosarios, y otras malas gẽtes, y de otros qualesquiera riesgos, que sobre la dicha Nao vẽgan, o acaezcã, ecepto varateria de Patron, o comendatario, o mudãça de viaje: el qual dicho riesgo corre desde tal dia en adelãte, estado, como la dicha Nao està en tal puerto, y todo el tiẽpo q̃ alli estuuiere, y de alli saliere y se hiziere a la vela en seguimiẽto de su viaje, hasta llegar a el puerto de S. Iuã de Vlua de la dicha Prouincia, donde

auiendo

auiendo llegado a ſaluamento, y echado la primera ancora, y ſe paſſen veinte y quatro oras naturales, cumplidas primeras ſiguientes, de como la dicha Nao ouiere llegado a el dicho puerto, haſta eſtonces corre el dicho rieſgo el dicho Thomas, y no mas tiempo; y paſſado el dicho rieſgo, como eſtâ declarado, me obligo de pagar a el dicho Thomas, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, los dichos tantos ducados en moneda de reales de plata doble de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, en la nueua ciudad de la Veracruz de la dicha Prouincia de Nueua Eſpaña, llanamente, ſin pleyto alguno, para en fin de tal mes deſte preſente año, y antes, ſi antes la dicha Nao ouiere llegado a el dicho puerto de ſan Iuan de Vlua; porque llegada que ſea, y paſſados treinta dias deſpues de ſu llegada, ſe entienda, y ſea viſto ſer cumplido el dicho plaço; y por la dicha contia ſe me ha de poder executar. Y ſi en la dicha nueua ciudad de la Veracruz no me fuere pedida, y demandada la dicha cantidad, por el dicho Thomas, o por perſona que tenga ſu poder, me obligo de la regiſtrar, y embiar regiſtrada en la dicha moneda, en las Naos Capitana, y Almiranta de la dicha flota por mitad, a el dicho Thomas, o a quien ſu cauſa huuiere, dirigido, y conſignado, y por ſu cuenta, y rieſgo; y con hazer el dicho regiſtro aya cumplido, y la fee, y teſtimonio del, me ſirua por carta de pago, y chancelacion deſta eſcritura, ſin que por razon de hazer el dicho regiſtro aya de baxar, ni deſcontar encomienda, ni otra coſta alguna: y en defeto de no hazer la dicha paga, o regiſtro, ſegun dicho es, me obligo de pagar a el dicho Thomas, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, los dichos tantos ducados en la dicha moneda de reales de plata doble, de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, en eſta ciudad de Seuilla, llanamente, ſin pleyto alguno, para en fin de tal año, y antes, ſi antes ouiere buelto de tornauiaje a Eſpaña la dicha flota; porque llegada que ſea, ſe entienda, y ſea viſto ſer cumplido el dicho plaço, y por la dicha contia, a cada plaço y paga, ſe me ha de poder executar en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento y declaracion, o de quien ſu poder, o cauſa huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo contenido, y declarado en eſta eſcritura, ſin otra alguna, de que le releuo, con declaracion, que haziendo la dicha paga en eſta ciudad, he de baxar, y deſcontar de la dicha cantidad, todo lo que montaren las coſtas de flete, aueria, y encomienda, y tanto menos he de tener obligacion de pagar: para cuyo cumplimiento y paga, obligo mi perſona, y bienes auidos, y por auer, y eſpecial, y ſeñaladamente, al ſaneamiento, y ſeguridad de todo lo aqui contenido, obligo, e hypoteco la dicha mi Nao, y ſus fletes, y aparejos, velas, jarcias, artilleria, y municion, y lo mejor, y mas cierto, ſeguro, y bien parado della, ſin que lo pueda vender, ni enagenar, ni diſponer dello, haſta tanto que eſta deuda ſea pagada: y lo que de otra manera ſe hiziere, ſea en ſi ninguno, y no valga, y que la obligacion, e hypoteca eſpecial, no derogue la general, ni por el contrario: y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, en eſpecial a las de la dicha nueua ciudad de la Veracruz, y otras partes donde ſe me quiſiere pedir, y conuenir, a cuyo fuero y juridicion Real me ſometo, y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio y vezindad, y la ley ſi conuenerit de iuriſdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las ſumiſsiones, para que me apremien al cumplimiento, y paga de todo lo aqui contenido por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, y declaro, que no ſoy ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador, y conſiento, que deſta eſcritura ſe ſaquen todos los treslados que ſe pidieren, libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

(❧)

Otra

Otra obligacion a pagar en Indias, en diferente forma.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Pedro, vezino de tal parte, de partida, para la Prouincia de nueua España de Indias, en la flota, que a el presente se apresta, y despacha, a cargo del señor General Francisco, como principal obligado, e yo Domingo, vezino de tal parte, de partida para las dichas Indias, en la dicha flota, como su fiador, y principal pagador, que me hago, y constituyo en todo quanto en esta escritura será declarado, haziendo, como hago, de deuda, y obligacion agena mia propia; y sin que contra el dicho Pedro, ni sus bienes, preceda, ni se haga excursion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio y remedio, y las autenticas, que sobre ello hablan, expressamente renuncio; y ambos, principal, y fiador, juntamente de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos, por si, y por el todo, in solidum, renunciando, como renunciamos, las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente, de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad y fiança, como en ella se cōtiene, otorgamos, y conocemos, que deuemos, y nos obligamos de pagar a Geronimo, vezino de tal parte, que assi mesmo està de partida para las dichas Indias, o a quien su poder, o causa huuiere, tantos mil reales en moneda de plata doble, que son por otros tantos, que por acomodar, y hazer buena obra a mi el dicho Pedro, para mi auio, y despacho a las dichas Indias, me ha prestado, y del sobre dicho declaro auer recebido en moneda de reales de plata doble de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueua del recibo, como en ella se contiene: de los quales dichos tantos mil reales, va corriendo el riesgo el dicho Geronimo, sobre quatro fardos, numeros vno, dos, tres, y quatro, marcados con la marca del margen, que yo el dicho Pedro lleuo cargadas, en tal Nao de la dicha flota, Maestre Ignacio, de mar vientos, fuegos, amigos, y enemigos, y cosarios, y otras malas gentes, y otros qualesquier riesgos, excepto varateria de Patron, o comendatario, o mudança de viaje, desde el dia, y hora que la dicha Nao se hiziere a la vela en seguimiento de su viaje, hasta llegar al puerto de san Iuan de Vlua de la dicha Prouincia, donde auiendo llegado a saluamento, y echado la primera ancora, y passadas veinte y quatro oras naturales, se entienda ser passado, y cumplido el dicho riesgo: el qual passado, ambos, principal, y fiador, y cada vno in solidum, segun dicho es, nos obligamos de pagar a el dicho Geronimo, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos tantos mil reales, en la dicha moneda de reales de plata doble, de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, en la nueua ciudad de la Veracruz de la dicha Prouincia de Nueua España de Indias, llanamēte, sin pleyto alguno para en fin de tal mes, y antes, si antes la dicha flota huuiere llegado a el dicho puerto de S. Iuan de Vlua; porque llegada que sea, y passados treinta dias despues de su llegada, se entienda, y sea visto ser cumplido el dicho plaço, y por la dicha contia se nos ha de poder executar, y a qualquier de nos, en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexamos diferida la prueba dello sin otra alguna, de que le releuamos: para cuyo cumplimiento, y paga obligamos nuestras personas y bienes auidos, y por auer, y damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, en especial a las de la dicha nueua ciudad de la Veracruz, y otras partes de las dichas Indias, donde se nos quisiere

pedri,

pedir, y conuenir, a cuyo fuero, y juridicion Real nos sometemos, y renunciamos nuestro propio fuero y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las sumissiones, para que nos apremien al cumplimiento y paga de todo lo aqui contenido, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion: y declaramos, que no somos soldados, artilleros, ni monederos, ni labradores, y consentimos, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Otra obligacion a pagar en Indias, en diferente forma.



EPAN quantos esta carta vieren, como yo Antonio, vezino de de tal parte, de partida para la Prouincia de Tierra firme de indias, en los Galeones, que a el presente se apreftan, y despachan, a cargo de el señor General don Geronimo, otorgo, y conozco, que deuo, y me obligo de pagar a Rodrigo, vezino desta dicha ciudad, que assi mesmo està de partida para las dichas Indias, o a quien su poder, o causa huuiere, tãtos mil reales, en moneda de reales de plata doble, que son por otros tantos, que por me acomodar y hazer buena obra, me ha prestado para mi auio y despacho, y de la cargaçon de mercaderias, que lleuo cargadas a las dichas Indias, y para otras cosas a mi forçosas, y necessarias, y del sobredicho, declaro auerlos recebido en moneda de reales de plata doble, de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renũcio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ella se contiene: los quales dichos tantos mil reales me obligo de se los pagar a el dicho Rodrigo, o a quien su poder, o causa huuiere, en la dicha moneda de reales de plata doble, de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, en la ciudad de Cartagena, o Puertobelo de la dicha Prouincia, llanamẽte, sin pleyto, ni riesgo alguno, para en fin de tal mes, y antes, si antes los dichos Galeones huuieren llegado a qualquiera de los puertos de las dichas ciudades: porque llegados que sean, y passados ocho dias despues de su llegada, se entienda, y sea visto ser cumplido el dicho plaço; y por la dicha contia se me ha de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba dello, sin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento y paga oblig mi persona y bienes auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, en especial a las de la dicha ciudad de Cartagena y ciudad de Puertobelo, y otras partes de las dichas Indias, donde se me quisiere pedir, y conuenir: a cuyo fuero, y juridicion Real me someto, y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si couenerit de jurisdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las sumissiones, para que me apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y por ser de edad de tantos años, y menor de veinte y cinco, juro y prometo por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ello alegando menoria de edad, premia,

ni

ni fuerça, ni otra razon alguna; y me obligo de no pedir, ni demandar beneficio de restituyciõ in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramẽto a ningun juez, ni Prelado, que me lo pueda, y deua conceder; y si concedido me fuere, a mi pedimiento, o de propio motu, o en otra manera, no vsarè dello; y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè protestacion, ni reclamacion alguna: y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga: y declaro, que no tengo tutor, ni curador, y administro mi persona y bienes libremente. Otrosi, declaro, que no soy soldado, artillero, ni monedero, ni labrador; y consiento, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Obligacion, y recibo de Mercaderias.



EPAN quantos esta carta vieren, como yo Iacinto, vezino de tal parte, de partida para la Prouincia de Nueua España de Indias, en la flota, que a el presente se apresta, y despacha, a cargo del señor general don Carlos, otorgo, y conozco, que he recebido, y recebi de Iuan, vezino de tal parte, los generos de mercaderias contenidos, y declarados en la memoria del tenor siguiente.

Aqui la memoria.

DE las quales dichas mercaderias me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes del entrego, y prueba del recibo, como en ella se contiene: las quales me ha entregado, para efeto de que yo sea obligado, como por la presente me obligo de las lleuar por cuenta, y riesgo del dicho Iuan, con las demas mercaderias que yo lleuo cargadas a la dicha Prouincia en la dicha flota, y las vender en ellas a las personas, y a los precios que pudiere auer, y hallar, y de le emplear el procedido de la venta dellas en las dichas Indias en los generos que hallare en ellas, y los cargar, y registrar en la dicha flota, en las Naos Capitana, o Almiranta della, a el dicho Iuan, dirigido, y consignado, y por su cuenta y riesgo, baxando, y descontando del dicho procedido todas las costas de fletes, y auerias, y encomienda, y las demas que en ello se causaren: de todo lo qual me obligo de le dar cuenta y razon cierta, leal, y verdadera a el dicho Iuan, o a quien su poder, o causa huuiere, en esta ciudad de Seuilla llanamente, para en fin del mes de Diziembre de tal año, y antes, si antes huuiere buelto de tornauiaje a España la dicha flota: y a ello se me ha de poder compeler, y apremiar por prisiõ, y todo rigor de derecho: y si asi no lo hiziere, y cumpliere, me ha de poder executar por el valor de las dichas mercaderias, en virtud desta escritura, y su juramẽto y declaracion, o de quien su poder, o causa huuiere, en que dexo diferida la prueba y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo. Y si yo el susodicho falleciere en las dichas Indias, o me quedare en ellas sin boluer de tornauiaje a España en la dicha flota, o me sucediere otro qualquier caso siniestro, pueda el dicho Iuan, o quien su poder, o causa huuiere, pedir, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de mi el dicho Iacinto, y de qualesquier mis bienes, y herederos, albazeas, y testamentarios, y administradores, y otras personas, que con derecho deuan las dichas mercaderias, si estuuieren en ser, o el procedido de la vẽta dellas, de q̃ asi mesmo se me pueda pedir, y tomar la dicha cuẽta, y me executar, y a los dichos mis bienes, por todo ello, como por deuda liquida, luego que lo

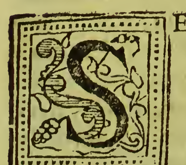
tal

tal pareciere, cuya prueba aſsimeſmo dexò diferida en el dicho ſu juramento, o de quien ſu poder uviere, ſin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi perſona y bienes auidos, y por auer, y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, en eſpecial a las de las partes y lugares de las dichas Indias, donde ſe me quiſieren pedir, y conuenir, a cuyo fuero, y juridicion Real me ſometo, y renuncio mi propio fuero y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley ſi conuenerit de iuriſdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las ſumiſsiones, para que me apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renũciacion: y declaro, que no ſoy ſoldado, artillero ni monedero, ni labrador, y conſiento, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, &c.

Declaracion de Cargaçon.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Lucas, vezino de tal parte, otorgo y conozco, en fauor de Miguel, y digo, que por quanto yo tengo cargados en la Nao nombrada ſan Iuan Baptiſta, que eſtâ de partida para la Prouincia de Nueua Eſpaña de Indias en conſerua de la Flota, General don Pablo, tantos fardos, y caxones de tales numeros, marcados con la la marca del margen, dirigidos, y conſignados, para dar, y entregar en la nueua ciudad dela Veracruz de la dicha Prouincia, a Marcos, y por ſu auſencia, o muerte, a Fernando, como conſta por los regiſtros, y conocimientos dellos, a que me refiero, por tanto yo digo, confieſſo, y declaro ante el preſente eſcriuano publico y teſtigos deſta carta, que los dichos fardos y caxones de ſuſo referidos, ſon del dicho Miguel, y le pertenecen, no embargante auer yo fecho el dicho regiſtro, y conſignacion de ellos, y como dueño, y ſeñor de todo ello, el dicho Miguel ha de poder pedir, recebir, y cobrar de los dichos conſignatarios el procedido dellos. Y ſi por razon de auer yo fecho el dicho regiſtro, y conſignacion algun derecho he adquirido a los dichos fardos y caxones, y procedido dellos, lo renuncio cedo, y traſpaſſo al dicho Miguel, para que lo aya, y cobre, y diſponga dello a ſu voluntad: en todo lo qual declaro, que no tengo, ni me pertenece parte ni derecho alguno; y me obligo de auer por firme lo aqui contenido, en todo tiempo, y no yr contra ello por ninguna cauſa, ni razon que ſea: para cuya firmeza obligo mi perſona y bienes auidos, y por auer, &c.

Obligacion de Piloto.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Geronimo, Piloto de la carrera de Indias, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que ſoy conuenido, y concertado con Eſteuan, Maeſtre del Nauio nombrado nueſtra Señora del Buen Suceſſo, que eſtâ apreſtandoſe, para con la buena ventura hazer viaje a la Prouincia de Nueua Eſpaña de Indias, en conſerua de la Flota, General don Pedro, en tal manera, que he de ſer obligado, y por la preſente me obligo, de yr ſiruiendo la plaça de Piloto de la dicha Nao en el dicho viaje, a la dicha Prouincia de Nueua Eſpaña, y en el tornauiaje, q el dicho Nauio ha de hazer, deſde la dicha Prouincia, haſta

hasta estos Reynos de España, vsando, y exerciendo el dicho mi oficio de tal Piloto en el dicho Nauio, bien, y diligentemente, a vso de buen Piloto, en todas las cosas, y casos tocantes, y pertenecientes a el dicho oficio por razon de lo qual el dicho Esteuan ha de ser obligado de me dar de comer, y beber a su mesa, segun costumbre, desde el dia que el dicho Nauio se hiziere a la vela en seguimiento de su viaje, a la dicha Prouincia de Nueua España, hasta llegar a el Puerto de san Iuan de Vlua de la dicha Prouincia, y todo el tiempo que alli estuuiere surto el dicho Nauio, y desde el dia que se hiziere a la vela en seguimiento de su viaje, de buelta a España, hasta llegar a el Puerto de Bonança de la ciudad de Sanlucar de Barrameda, todo ello en mar, y en tierra. Y assimesmo ha de ser obligado de me dar casa en que viua en la dicha Prouincia de Nueua España, durãte el tiempo que el dicho Nauio estuuiere surto en el dicho Puerto de san Iuan de Vlua, hasta hazerse a la vela para España: la qual dicha casa ha de ser en la que viuiere, y morare el dicho Esteuan: todo lo qual ha de pagar, y satisfacer el susodicho a su costa, sin que yo pague cosa alguna dello: y demas de lo susodicho, el dicho Esteuan ha de ser obligado de me pagar, o a quien mi poder ouiere, por la dicha plaça de tal Piloto del dicho Nauio, tantos ducados en moneda de reales de plata doble, de contado, en esta manera: los tantos ducados dellos en la nueua ciudad de la Veracruz de la dicha Prouincia, dentro de treinta dias, que han de correr, y contarse desde el dia quel dicho Nauio ouiere llegado a el dicho Puerto de san Iuan de Vlua en adelante, y por ellos le he de poder executar; y los tantos ducados restantes, cumplimiento a la dicha cantidad, ha de ser obligado de me los pagar en el tornauiaje q̃ hiziere el dicho Nauio para estos Reynos de España, a el desembocar de la canal de Bahama, luego que el dicho Nauio aya desembocado, sin aguardar a otro plaço, ni termino alguno, y por ellos le he de poder executar en virtud desta escritura, y mi juramento, o de quien mi poder ouiere, en que queda diferida la prueba, y aueriguacion, de como se passaron los dichos treinta dias despues de la llegada del dicho Nauio al dicho Puerto de san Iuan de Vlua, y de como el dicho Nauio desembocô de la dicha canal de Bahama, y de todo lo demas en esta escritura contenido, sin otra alguna, aunq̃ de derecho se requiera, de que quedo releuado; y en la dicha forma me obligo de me embarcar, e yr siruiendo la dicha plaça de tal Piloto del dicho Nauio, de viaje, y tornauiaje; y sino fuere, y me quedare en España, o en las Indias, consiento, y tengo por bien, que demas de que se me pueda compeler, y apremiar a ello, por prision, y todo rigor de derecho el dicho Esteuan se pueda concertar con otro Piloto, que sirua la dicha plaça por el precio, y segun se concertare, y por lo que mas le costare del precio aqui contenido, y por qualesquier marauedis que yo ouiere recebido, y por las costas, daños, y menoscauos, que en razon dello se le causaren, y recrecieren, se me ha de poder executar con su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba dello, sin otra alguna, de que le releuo: todo lo qual me obligo de se lo pagar, o a quien su poder, o causa ouiere, en moneda de reales de plata doble, de contado, en España, o en las Indias, luego que pareciere lo susodicho; y el dicho Esteuan ha de ser obligado de me lleuar por tal Piloto del dicho Nauio, y no a otro alguno, pena de me pagar la dicha soldada enteramente, como si huuiera seruido la dicha plaça. Demas de lo qual, la parte que contra lo aqui contenido fuere, o viniere, pague a la que por ello estuuiere tantos ducados en pena: la qual pagada, o no, esta escritura se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene. E yo el dicho Esteuan, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo que la acepto en todo, y por todo, como en ella se contiene, y recibo por tal Piloto del dicho Nauio al dicho Geronimo, y me obligo de le dar de comer, y beber a mi mesa, en el dicho viaje, y tornauiaje, assi en mar, como en tierra, y la dicha casa en que viua, a

mi coſta, como eſtâ declarado; y demas dello me obligo de le pagar los dichos tantos ducados en la dicha moneda de plata doble, de contado, en las partes, y a los plaços, y ſegun que en eſta eſcritura eſtâ declarado, con las coſtas de la cobrança; y a cada plaço, y paga ſe me ha de poder executar con el dicho ſu juramento, o de quien ſu poder ouiere, en que dexo diferida la prueba de todo lo aqui contenido, y de cumplir lo demas que queda a mi cargo por eſta eſcritura, ſo la pena della: para cuyo cumplimiento, y paga, nos ambas las dichas partes, obligamos nueſtras perſonas, y bienes auidos y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, en eſpecial a las de las partes, y lugares de las dichas Indias, y deſtos Reynos de Eſpaña, donde nos quiſieremos pedir, y conuenir: a cuyo fuero, y juridicion Real nos ſometemos, y renunciamos nueſtro propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley ſi conuenerit de iuriſdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las ſumiſiones, para que nos apremien a el cumplimiento, y paga de todo lo aqui contenido por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Obligacion de Marinero.

SEPAN quantos eſta carta vierẽ, como yo Fernãdo, Marinero, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, q̃ ſoy conuenido, y cõcertado con Diego, Maeſtre del Nauio nombrado nueſtra Señora de Conſolacion, que eſtà apreſtandoſe, para con la buena ventura hazer viaje a la Prouincia de Nueua Eſpaña de Indias, en conſerua de la Flota, General don Iuan, en tal manera, que he de ſer obligado, y por la preſente me obligo de yr ſiruiẽdo por Marinero del dicho Nauio en el dicho viaje que ha de hazer a la dicha Prouincia de Nueua Eſpaña, y en el tornauiaje q̃ hiziere deſde las dichas Indias, haſta el Puerto del rio de eſta ciudad de Seuilla, y en la eſtada que el dicho Nauio eſtuuiere en las dichas Indias; todo ello bien, y cumplidamente, ſin poner en ello eſcuſa, ni dilacion alguna: por razon de lo qual el dicho Diego Maeſtre ha de ſer obligado de me dar en el dicho viaje, y eſtada en las dichas Indias, y en el dicho tornauiaje a Eſpaña, de comer y beber, como es coſtumbre; y de mas de ello, ha de ſer obligado de me pagar tantos ducados por mi ſoldada de tal marinero del dicho Nauio, en moneda de reales de plata doble, de contado, a el dedeſenuocar de la canal de Bahama; y por ello le he de poder executar en virtud de eſta eſcritura Y ſi por mi parte no cumpliere lo ſuſodicho, conſiento, y tengo por bien, que demas de que ſe me pueda compeler, y apremiar a ello por priſion, y todo rigor de derecho, pueda el dicho Maeſtre concertarſe con otra perſona, que en mi lugar lo cumpla; y por lo que mas le coſtare del precio aqui cõtenido, y por las coſtas, daños, y menoſcabos que ſe le cauſaren, y recrecieren, ſe me ha de poder executar en virtud deſta eſcritura, y ſu juramẽto, o de quien ſu poder ouiere, en q̃ dexo diferida la prueua, y aueriguacion de lo ſuſodicho, ſin otra alguna, de que le releuo. E yo el dicho Diego, que de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo q̃ la aceto, como en ella ſe contiene; y me obligo de pagar, guardar, y cũplir todo quanto por eſta eſcritura queda a mi cargo, para cuyo cumplimiento, y paga, ambas partes obligamos nueſtras perſonas, y bienes auidos, y por auer, y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, en eſpecial a las de las partes y lu-

gares, donde se nos quisiere pedir, y conuenir, a cuyo fuero, y juridicion Real nos sometemos, y renunciamos nuestro propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omni ium iudicum, y la vltima Prematica de las sumisiones, para que nos apremien a el cumplimiento y paga de lo que dicho es, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y consentimos, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Contracedula de Riesgo.

POR esta firmada de mi nombre, digo yo Miguel, vezino desta ciudad, que por quanto Iuan, dueño, y Maestre de la Nao nombrada Nuestra Señora de los Reyes, que al presente està de partida para hazer viaje a la Prouincia de Tierra firme de Indias, en conserua de la Flota, General don Luys, se obligò de me pagar tantos mil reales en moneda de plata doble, en la ciudad de Cartagena de la dicha Prouincia, llanamente, al plaço, y por la razon, y segun se contiene, y declara en la escritura de obligacion, que de la dicha contia en mi fauor otorgo, que passò ante Alonso escriuano en tal dia, a que me refiero; por tanto confiesso, y declaro, que no embargante, que el dicho Iuan se obligò de me pagar los dichos tantos reales de la dicha obligacion, llanamente, y sin riesgo alguno; la verdad es que voy corriendo el riesgo de la dicha cantidad, y và a mi riesgo, y ventura sobre la dicha Nao nombrada nuestra Señora de los Reyes, y sobre su casco y buque, fletes, y aprouechamientos, velas, jarcias, artilleria, y municion, y peltrechos, y lo mejor parado que de la dicha Nao se saluare de mar y vientos, fuegos, amigos, y enemigos, y cosarios, y otras malas gentes, y otros qualesquier riesgos que sucedan, eceto varateria de Patron, o comendatario, o mudança de viaje, que esto no es a mi cargo: el qual dicho riesgo corro desde oy dia de la fecha desta en adelante, estando, como al presente el dicho Nauio està surto en tal parte, y todo el tiempo que alli estuuiere surto, y de alli saliere, y se hiziere a la vela en seguimiento de su viaje, hasta llegar a el puerto de la ciudad de Cartagena de la dicha Prouincia, donde auiẽdo llegado a saluamẽto, y echado la primera ancora, y passado veinte y quatro oras naturales, que es el tiempo que corre contra mi el dicho riesgo, y no mas tiempo, se entienda ser cumplido el dicho riesgo: el qual passado, se me ha de pagar la contia de la dicha obligacion llanamente, en las partes, y a los tiempos y plaços, y en la forma, y segun que en ella se declara, porque assi somos de acuerdo, y concierto, entre mi, y el dicho Iuan; y me obligo de auer por firme lo aqui contenido, y no yr contra ello en ningun tiempo: para cuya firmeza obligo mi persona y bienes auidos, y por auer. Fecho, &c.

Comprobacion.

NOS los escriuanos publicos del Numero desta ciudad, que aqui firmamos nuestros nombres, certificamos, y damos fee, que Alonso, de quien esta escritura està signada y autoriçada, es escriuano publico del Numero desta dicha ciudad, y a las escrituras, y autos que ante el han passado, y passan, se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del: y para que dello conste damos la presente, en Seuilla, en tal dia, &c.

Obliga-

Obligacion de marido y muger.



EPAN quantos eſta carta vieren, como nos Alonſo, y Franciſca ſu legitima muger, vezinos de la ciudad de Granada, reſidentes en eſta de Seuilla, yo la dicha Franciſca, en preſencia, y con licencia, que pido, y demando al dicho mi marido, para otorgar, y jurar eſta eſcritura, y lo que en ella ſerá declarado. E yo el dicho Alonſo, otorgo, que doy, y concedo la dicha licencia a la dicha mi muger, ſegun, y para el efeto que me la pide, y tan baſtante como de derecho ſe requiere: e yo la ſuſodicha aceto la dicha licencia, y della vſando ambos juntamente de mancomun, y ambos de vno, y cada vno de nos, por ſi, y por el todo in ſolidum, renunciando, como expreſſamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y el autentica preſente de fideiuſſoribus, y el beneficio de la diuiſion, y excurſion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, como en ellas ſe contiene, otorgamos, y conocemos, que deuemos, y nos obligamos de pagar a Gregorio vezino deſta dicha ciudad de Seuilla, o a quien ſu poder, o cauſa ouiere, tantos mil reales en moneda de bellon, de a treinta y quatro marauedis cada vno, que ſon por los meſmos, que lo montaron el precio, y valor de tantas pieças de bayetas de a cien filos, negras, que del ſuſodicho auemos recebido compradas, a precio de tantos reales pieça, y las tenemos en nueſtro poder: de las quales, y de ſu ſuerte, precio, valor, y bondad, nos damos por entregados a toda nueſtra voluntad ſobre que renunciamos las leyes del entrego, y prueba del recibo, y engaño, como en ellas ſe contiene: los quales dichos tantos mil reales, nos obligamos, y cada vno in ſolidum, ſegun dicho es, de ſe los pagar a el dicho Gregorio, o a quien ſu cauſa ouiere, en la moneda de bellon que corriere, y ſe vſare al tiempo de la paga en eſta ciudad de Seuilla, llanamente, ſin pleyto alguno, para en fin del mes de Diziembre de tal año, con las coſtas de la cobrança; y por la dicha contia ſe nos ha de poder executar, y a qualquier de nos, en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder ouiere, ſin otra prueba. Y ſi para la dicha cobrança, o para hazer en razon dello qualeſquier execuciones, citaciones, o notificaciones, o otros autos, o diligencias fuere neceſſario, pueda el dicho Gregorio, o o quien ſu cauſa ouiere, embiar vna perſona fuera deſta ciudad de Seuilla a la dicha ciudad de Granada, o a otras partes, donde nos los ſuſo dichos eſtuuieremos, o tuuieremos bienes, y hazienda; y a la perſona que a ello fuere, nos obligamos de pagar quinientos marauedis de ſalario en cada vn dia de todos los que ſe ocupare en la yda, eſtada, y buelta; y por los marauedis que montare el dicho ſalario, ſe nos ha de poder executar con el dicho ſu juramento, o de quien ſu poder ouiere, en que dexamos diferida la prueba dello, ſin otra alguna, de que le releuamos: para cuyo cumplimiento y paga, obligamos nueſtras perſonas y bienes auidos, y por auer, y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, en eſpecial a las deſta ciudad de Seuilla: a cuyo fuero, y juridicion Real nos ſometemos; y renunciamos nueſtro propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley ſi conuenerit de iuriſdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las ſumiſsiones, y ſalarios, como en ellas ſe contiene, para que nos apremien al cumplimiento, y paga de lo que dicho es, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion. E yo la dicha Franciſca

renuncio las leyes del Emperador Iustiniano, y el auxilio del Veleyano, Toro, y Partida, y las demas, que son en fauor de las mugeres, que no me valgan, en esta razon, por quanto el presente escriuano publico me apercibiô dellas, y de su efeto en especial: y por ser muger casada, juro, y prometo por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ella, por ninguna causa, ni razon, que sea, ni me oponer a ninguna execucion, o execuciones, que en mis bienes, o del dicho mi marido fueren fechas, por razon de mi d te, y arras, ni bienes heredados, ni multiplicados, ni parrafrenales, ni por otro derecho alguno, que me competa; ni dirè, ni alegarè, que para otorgar lo aqui contenido fuy induzida, compulsa, ni apremiada por el dicho mi marido; porq̃ declaro q̃ lo otorgo de mi grado y buena voluntad, sin premia, ni fuerça alguna: y me obligo de no pedir, ni demandar absolucion, ni relaxacion deste juramento, a ningun juez, ni Prelado, que me la pueda, y deua conceder; y si concedida me fuere a mi pedimiento, o de propiomotu, o en otra manera, no vsarè dello, pena de perjura; y declaro, que en contrario desta escritura, y de lo en ella contenido, no tengo fecha, ni harè protestacion, ni reclamacion alguna: y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga. E yo el dicho Alonso, declaro que no soy soldado, artillero, ni monedero, ni labrador, y ambos consentimos, que desta escritura se saquen todos los treslados que se pidieren, libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte.

Obligacion de Almoxarifazgo.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo *Sebastian, vezino* desta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, en fauor de las rentas de los Almoxarifazgos mayor, y de Indias desta ciudad de Seuilla, y de Marcos, como persona que tiene a su cargo las dichas rentas, o de la persona que su poder, o causa ouiere: y digo, que por quanto yo el susodicho por mi propio, y por otras personas, he despachado desde tal dia, y tengo de despachar desde oy en adelante, diferentes cantidades, y generos de mercaderias, grana, cochinilla, cueros, palos, azucares, gengibre, perlas, y otras cosas, por el dicho Almoxarifazgo mayor, y de Indias, y los registros dellos, de que deuo, y deuerè derechos a su Magestad, y a el dicho Almoxarifazgo, segun, y como a su Magestad pertenece, y puede pertenecer, como consta, y constarà por los libros de firmas, y partidas de debitos del dicho Almoxarifazgo: y aunque lo que montan, y pueden montar, e importar los dichos derechos, soy, y tengo de ser obligado de lo pagar de contado, a el tiempo, y quando se me aya de dar despacho de lo susodicho, y de cada cosa dello, como lo fuere despachando, sin plaço, ni dilacion alguna, a mi ruego, e instancia, y por me acomodar, el dicho Administrador ha tenido, y tiene por bien, de que yo me vaya haziendo deudor, y firmando, y adeudando los dichos derechos en los dichos libros, para los dar, y pagar cada y quando me fuere pedido, mediante esta obligacion, y seguridad que hago, y otorgo; y poniendolo en efeto, por la presente otorgo, q̃ me constituyo liquido, y llano deudor de todas las cātias de marauedis, en qualquier cātidad que sean, q̃ desde el dicho dia, hasta oy, y desde oy en adelāte, por todo el tiēpo que el dicho Marcos tuuiere a su cargo el administraciō de los dichos Almoxarifazgos, deuo, y deuiere, y he adeudado, y adeudare, he firmado, y firmare, y soy, y fuere obligado

a pagar por mi, o por otras qualeſquier perſonas, por quien, y en cuyos nombre he deſpachado, y deſpacharè por los dichos Almoxarifazgos las dichas mercaderias, y regiſtrarè para las Indias, y otras partes, quier haga yo los dichos deſpachos por mi propio, o qualeſquier perſonas en mi nombre, y con mis poderes, ſegun, y como conſtare, y puede conſtar, y pareciere por los libros de firmas, y debitos de los dichos Almojarifazgos, y de cada vno dellos: los quales dichos libros de firmas, debitos, y partidas, y cuentas dellos, aunque eſtèn por aueriguar, y liquidar, deſde luego ratifico, y aprueuo, y renuncio en razon del recibo, y entrego de todo ello, las leyes del entrego, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene: el qual remedio, y derecho, y otras leyes, q̃ en mi fauor ſe, y ī q̃ pueda alegar, para impedir la paga, y execuciõ deſta eſcritura, aſsimeſmo renũcio, para q̃ no me valga en juyzio ni fuera del: y en eſta conformidad me obligo de pagar a el dicho Marcos, o a quien ſu poder, o cauſa ouiere, todas las contias de marauedis de los dichos debitos en eſta ciudad de Seuilla, llanamente, ſin pleyto alguno, todas las vezes, y luego cada, y quando ſe me pidieren, y demandaren, como marauedis, y auer de ſu Mageſtad, y de ſus Reales rentas; y por ellos conſiento ſe dè, y pueda dar contra mi, y mis bienes, qualeſquier mandamientos de execucion, con clauſula, que no embargante, que dè entrega con fiança a la execucion que me fuere fecha, mis bienes ſean embargados, y executados, y mi perſona preſa, y lo eſtè haſta tanto que lo pague, y cumpla: para cuyo efeto, execucion, y cobrança, ha de ſer baſtante recaudo la preſentacion de eſta eſcritura, y ſu juramento, y declaracion, o de quien ſu poder ouiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de lo que montaren los dichos debitos, y partidas, y firmas; quier eſtên liquidadas, o quier no, ſin que ſea neceſſario que conſte del deſpacho, ni que ſe exiban los libros de los dichos debitos, ni que ſe reconozcan, ni comprueuen las firmas, ni que ſe haga la aueriguacion de las cuentas, ni que yo ſea citado, ni requerido para ello, ni para otro ningun efeto, ni que ſe haga otra ninguna prueua, o diligencia, ni aueriguacion, aunque de derecho ſe requiera, de que le releuo; porque todo ello lo dexo diferido en ſu juramento, o de quien ſu poder ouiere. Y aunque los derechos, debitos, y firmas, y regiſtros, y deſpachos, que yo el dicho Sebaſtian ouiere fecho, y hiziere, y me pertenezcan, y a otras terceras perſonas de todo ello, me conſtituyo ſu liquido, y llano deudor, para lo pagar, como eſtâ declarado, ſin que ſea neceſſario pedir coſa alguna a las dichas terceras perſonas: cuyos nombres he aqui por expreſſos, y referidos, y ſin que contra ellos, ni ſus bienes, ni contra otra ninguna perſona, ni bienes, preceda, ni ſe haga excurſion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas que ſobre ello hablan expreſſamente renuncio, quedando, como quedan en toda ſu fuerça y vigor, y derecho anterior, cumplido, y aparejado efeto las dichas partidas, debitos, y firmas, y el derecho que tiene, y puede tener contra las dichas perſonas por quien yo el dicho Sebaſtian ouiere adeudado, y adeudare; y he firmado, y firmarè para que de todo ello, o deſta eſcritura, junta, o diſtintamente, pueda vſar, y vſe contra mi, y mis bienes, y los ſuyos, y contra aquel, o aquellos que mas conuenga, ſin que por lo vno ſe derogue, ni impida la proſecucion, y efeto de lo otro, ni por el contrario haziendo, y que pueda hazer en vno, o en diuerſos Tribunales, vna, dos, o mas execuciones por vna meſma contia, y a mayor abundamiento de todo ello, me conſtituyo depoſitario, como ſi en mi ſe ouieſſe fecho depoſito Real dello; y como tal conſiento, y tengo por bien, que preſentandoſe eſta eſcritura ante qualeſquier juezes, y juſticias que le pareciere, por ſolo ella, y el juramento, y declaracion del dicho Marcos, o de quien ſu poder ouiere, ſe dè, y pueda dar contra mi, y mis bienes mandamiento requiſitorio de apremio, ſin

que preceda execucion; porque la doy por fecha, y por corridos, y passados los terminos della, y citado para el remate, y pronunciada la sentẽcia del, y dada la fiança de la ley de Toledo, y por fecho, y precedido todo lo demas que se requiera, y deua preceder para darse el dicho mandamiento de apremio: para cuyo cumplimiẽto, y paga obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer: y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, en especial a los juez, o juezes, que fueren de los dichos Almoxarifazgos, a cuyo fuero, y juridicion Real me someto; y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit, de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las sumissiones, para que me apremien al cumplimiento, y paga de todo lo aqui contenido, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y consiento, que de esta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin Mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Obligacion de Cambio.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Bartolome, vezino desta ciudad, otorgo, y conozco en fauor de Andres, y digo, que por quãto yo el susodicho he tomado a cambio en esta ciudad para tal parte, de Diego tanta cantidad de marauedis, de que doy mis letras de cambio firmadas de mi nombre, sobre el dicho Andres, a pagar a Nicolas por la valor recebida en reales de contado del dicho Nicolas, como de las dichas letras de cambio consta, y parece, que estân firmadas de mi nombre, sus fechas en tal dia, su tenor de las quales es el siguiente.

Aqui las letras.

LAs quales dichas cantidades de las dichas letras, declaro auer recebido del dicho Nicolas, en moneda de reales de plata doble, de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ella se contiene; y porque el dicho Andres sobre quien van las dichas letras de cambio las ha de pagar, y acetar, y valerse de la contia della, con mas su encomienda, y costas, al precio que se cãbiare, desde la dicha ciudad, hasta esta de Seuilla, y para otras qualesquier ferias, y partes, y de las dichas ferias, y partes para la dicha ciudad, o de alli para esta ciudad, valiendose de todo ello de mi el dicho Bartolome. Y para q̃ tenga mas seguridad de que sus letras serân acetadas, y pagadas con el debido honor, por tãto, por la presente me obligo de acetar, y pagar, y que acetarè, y pagarè las dichas letras de cambio, que por cuenta deste debito vinieren de la dicha ciudad, y de otras qualesquier ferias, y partes, sobre mi el dicho Bartolome, a qualquier precio que viniere cambiadas, y a la persona, o personas, y al plaço, o plaços, que en ellas, y en cada vna dellas fuere contenido, sin dar lugar a que se protesten, ni pregonen, ni que se haga otra ninguna diligencia en perjuyzio de los dadores dellas. Y si venidas que seã las dichas letras no las acetare, ni pagare, o fueren acetadas, y no pagadas, o no pudiere ser auido para ser requerido cõ ellas, sin que sea necessario que se cõprueben, ni reconozcan las firmas de las tales letras; porq̃ desde luego las doy por reconocidas, y comprobadas, sea obligado, y me obligo de pagar a el dicho Andres, o a quien su poder, o causa ouiere, toda la cantidad de marauedis, ducados, y escudos, q̃ montâren

las

las dichas letras en esta ciudad de Seuilla, llanamente, sin pleyto alguno, o en reales de contado, para que de su mano las paguen, y cumplan, y queden libres de la paga dellas: de todo lo qual que dicho es, me obligo, y constituyo su liquido, y llano deudor, y depositario, so las penas en que caen, e incurren los depositarios que no acuden con los depositos que reciben, como son obligados: y consiento, y tengo por bien, que con solamente la presentacion de esta escritura, y el juramento, y declaracion del susodicho, o de quien su poder ouiere, se pueda dar, y dè contra mi, y mis bienes, como contra tal depositario, por toda la cantidad de marauedis, ducados, y escudos, que montaren las dichas letras, mandamiento, o mandamientos requisitorios de apremio, sin que preceda execucion, porque la doy por fecha, y por corridos, y passados los terminos de los pregones, oposicion, y citacion, y por dada, y pronunciada la sentencia de remate, y dada la fiança de la ley de Toledo; y por fechos, y precedidos todos los demas terminos, y autos executiuos que se requieran, y deuan preceder para darse el dicho mandamiento de apremio, como si con efeto, y por mandado, y autoridad de juez la huuiera recebido en deposito, en la forma, y con las solemnidades que de derecho se requieren: y consiento, y tengo por bien, q̃ para cobrar de mi el susodicho, o para me hazer en razon dello qualesquier notificaciones, citaciones, o otros, autos, o diligẽcias, pueda embiar vna persona a esta ciudad, o a otras partes donde yo estuuiere, o tuuiere bienes, y haziẽda; y a la persona que a ello fuere, o viniere, me obligo de pagar quinientos marauedis de salario en cada vn dia de todos los que se ocupare en la venida, estada, y buelta: y por los marauedis que montare el dicho salario, se me ha de poder executar con el dicho su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo aqui contenido, sin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento, y paga, obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, en especial a las de la parte, y lugar donde se me quisiere pedir, y conuenir: a cuyo fuero, y juridicion Real me someto, y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las sumissiones, y salarios, como en ellas se contiene, para que me apremien al cumplimiẽto, y paga de todo lo aqui cõtenido, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion: y declaro, que no soy soldado, artillero, ni monedero ni labrador; y consiento, que desta escritura se saquen qualesquier traslados libremente, &c.

Obligacion para lleuar moneda.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Antonio, Comissario nombrado para la saca y lleua de moneda, que al presente se saca, y lleua desta ciudad con licencia de su Magestad, para tal parte, otorgo, y conozco, que he recebido, y recebi de Gaspar tanta cantidad en moneda de reales de plata doble, que van en tantos caxones, liados, y bien acondicionados, y esterados, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ella se contiene: los quales me ha entregado para efeto, de que en virtud de las licẽcias, que el Rey nuestro señor ha dado en cabeça de Iulian, y o sea obligado,

y por la presente me obligo de lleuar la dicha cantidad con los demas dineros de la conduta que lleuo a mi cargo, desde esta ciudad a tal parte, por tierra, haziendo dellos registro, y manifestacion en qualesquier partes y lugares, con la solemnidad, y segun que se manda por las dichas licencias de su Magestad, que originalmente se me ha entregado: y auiendo llegado a la dicha ciudad embiare los dichos tantos reales en las galeras donde embarcare la demas moneda, que lleuo, y saco en virtud de las dichas licencias, repartidos en dos galeras, si las ouiere, para que en ellas vaya la dicha moneda a la ciudad de Genoua, donde se ha de entregar a Thomas, o a la persona a quien se remitieren por el dicho Gaspar, sin le descontar cosa alguna, porque della voy pagado de mi encomienda, costas, lleua, y saca: todo lo qual declaro auer recebido en dineros de contado, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo como en ellas se contiene: lo qual me obligo de cumplir dentro de veinte dias cumplidos, primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, dentro de otros veinte, que por todos son quarenta entregarè en esta ciudad a el dicho Gaspar la carta de pago, y recibo que se me diere de la dicha partida: y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y no los cargare, y entregare, como dicho es, o por no hazer yo el dicho registro, y manifestacion y diligencias que se me mandan por la dicha licencia y cedula Real, alguna daño, o riesgo a la dicha moneda se siguiere, en qualquiera destos casos, yo he de ser obligado, y me obligo de boluer, y restituyr a el dicho Gaspar, o a las personas a quien perteneciere la dicha tanta cantidad, con las costas, daños, e interesses que se les siguieren, y recrecieren, en qualquier cantidad que sea, en esta ciudad de Seuilla, o en otra qualquiera parte, donde se me pidiere, luego, cada, y quando lo tal acaeciere, y sea cumplido el dicho plaço: por todo lo qual consiento se me pueda compeler, y apremiar por via de depositario, que de la dicha cantidad me constituyo, como si en mi se ouiesse fecho deposito Real della, y como tal consiento, y tengo por bien, que presentandose esta escritura ante qualesquier juezes y justicias, que le pareciere, por solo ella, y el juramento, y declaracion del dicho Gaspar, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueua dello, sin otra alguna, de que le releuo, se dè, y pueda dar contra mi, y mis bienes mandamiento requisitorio de apremio por la dicha cantidad, sin que preceda execucion, porque la doy por fecha, y por corridos, y passados los terminos della, y citado para el remate, y pronunciada la sentencia del, y dada la fiança de la ley de Toledo, y por fecho, y precedido todo lo demas que se requiera, y deua preceder para darse el dicho mandamiento de apremio; y para la dicha cobrança pueda embiar vna persona fuera desta ciudad a qualesquier partes y lugares donde yo estuuiere, o tuuiere bienes y hazienda y a la persona, que a ella fuere, me obligo de pagar quinientos marauedis de salario en cada vn dia de todos los que se ocupare en la yda, estada, y buelta: y por los marauedis que montare el dicho salario, se me ha de poder executar con el dicho su juramento, o de quien su poder ouiere, en q dexo diferida la prueba de ello: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, ante quiẽ esta carta pareciere en especial a las de la parte, y lugar donde se me quisiere pedir, y conuenir, a cuyo fuero, y juridicion Real me someto, y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicũ, y la vltima prematica de las sumisiones, y salarios, para que me apremien al cũplimiento de lo aqui contenido por todo rigor de derecho y via executiua, y como por sentẽcia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y declaro q no soy soldado, artillero, ni monedero, ni labrador; y consiento que de esta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, &c.

Obli-

Obligacion de Carniceria.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Ignacio, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, en fauor de Manuel, Receptor de la carne deſta ciudad, y digo, que por quanto yo el ſuſodicho tengo a mi cargo las tablas de tal carniceria deſta dicha ciudad, y todos los marauedis que procedieren de la carne y tozino, que ſe peſare en la dicha carniceria, han de entrar en poder de mi el dicho Ignacio, como tal Receptor, y para la ſeguridad, y paga de lo ſuſodicho, quiero hazer, y otorgar en ſu fauor eſta eſcritura, por el orden, y forma que en ella ſerâ declarado; y poniẽdolo en efeto, por tanto por la preſente me obligo de pagar al dicho Manuel como tal Receptor, o a quien ſu poder, o cauſa ouiere, todas las contias de marauedis, que mõtaren todas las partidas de carne y tozino, q̃ ſe apuntaren a la dicha carniceria, por el Fiel del matadero deſta ciudad, deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, por todo el tiempo q̃ fuere la voluntad del dicho Receptor: de todo lo qual me conſtituyo ſu liquido, y llano deudor, y de todos los dichos marauedis; deſde luego me doy por entregado a toda mi voluntad, ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene: los quales dichos marauedis me obligo de ſe los pagar a el dicho Manuel, como tal Receptor, o a quien ſu poder, o cauſa ouiere, en la moneda de bellon que corriere, y ſe vſare a el tiempo de la paga, en eſta ciudad de Seuilla, llanamente, todos los Iueues de cada vna ſemana, ſin aguardar otro plaço, ni termino alguno, vna paga en pos de otra, con las coſtas de la cobrança: y para me poder executar por los marauedis que montare la dicha carne y tozino, ha de ſer baſtante prueba eſta eſcritura, y ſu juramento, y declaracion, o de quien ſu poder ouiere, en que lo dexo diferido, ſin otra prueba, ni aueriguacion alguna, aunque de derecho ſe requiera, de que le releuo. Otroſi, me obligo de cortar en la dicha carniceria, durante el dicho tiempo: por razon de lo qual he de auer, y lleuar tantos reales de ſalario en cada vna ſemana. Otroſi, me obligo de hazer la paga de lo ſuſodicho, como por marauedis, y auer de ſu Mageſtad, procedidos para la paga de ſus Reales alcaualas, con clauſula de no embargante: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi perſona, y bienes auidos, y por auer, y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quiẽ eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cũplimiento por todo rigor de derecho y via executiua, y como por ſentẽcia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renũcio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y declaro, que no ſoy ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador; y cõſiento, q̃ deſta eſcritura ſe ſaquẽ qualeſquier traslados libremẽte, &c.

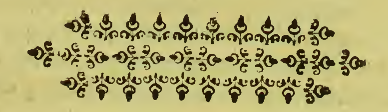
Obligacion de Naypes.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Iſidro, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que deuo, y me obligo de pagar a el Rey nueſtro ſeñor, que Dios guarde, y en ſu Real nombre a Miguel Adminiſtrador General por ſu Mageſtad de la renta y eſtampa de los naypes deſta ciudad de Seuilla, y ſu partido, o a quien ſu poder o cauſa ouiere, tantos ducados en moneda de bellon en cada vn año, por tiempo de tantos años, que corren, y ſe cuentan deſde tal dia en adelante, que ſon por el precio, y valor de tantas dozenas de barajas de naypes, que me obligo de gaſtar en cada vn año en la villa de tal parte, que a razon de tantos reales cada vna dozena, montan los dichos tantos ducados: el qual dicho naype ſe me ha de yr dando, y entregando, como lo fuere pidiendo; y deſde luego, para quando

ſe me

ſe me den, y entreguen, me doy por contento, y entregado a toda mi voluntad, ſobre que renuncio las leyes del entrego, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene: los quales dichos tantos ducados me obligo de ſe los pagar en cada vno de los dichos tantos años, en la moneda de bellon, que corriere, y ſe vſare al tiempo de las pagas, pueſtos por mi cuenta y rieſgo, en eſta ciudad de Seuilla, llanamente, ſin pleyto alguno, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meſes, en fin de cada tercio, ſiendo cumplido, y por ello a cada plaço, y paga, ſe me ha de poder executar, como por marauedis, y auer de ſu Mageſtad, y de ſu Real hazienda, en virtud deſta eſcritura, y queda por mi cuenta y rieſgo, quier ſe vendan, o no las dichas tantas dozenas de barajas de naypes en cada vn año; porque preciſamente he de pagar, y ſatisfazer la dicha cantidad enteramente; y ſi mas cantidad gaſtare, me obligo de la pagar, y ſatisfacer a razon de tantos reales cada vna dozena, y me obligo de las vender a razon de dos reales cada vna baraja, y no mas, y de guardar, y cumplir todas las condiciones, penas, y obligaciones contenidas, y declaradas en el aſsiento Real, fecho por el dicho Adminiſtrador con ſu Mageſtad, y ſeñores de ſu Real Conſejo de hazienda, y las leyes y apuntamientos del nueuo quaderno de alcabalas: de todo lo qual declaro ſer cierto, y ſabidor, y me ha de ligar, y obligar, como ſi aqui fueſſe inſerto, e incorporado de verbo ad verbum. Otroſi, me obligo de no alegar engaño en la dicha renta, diziendo, ni alegando auerla recebido en eſte arrendamiento en mas de la mitad de ſu juſto precio y valor, ni otra razon, ni remedio, que en mi fauor ſea, y que impida la paga, y execucion de todo lo contenido en eſta eſcritura: y ſi lo contrario hiziere, y no diere, y pagare la dicha cantidad en cada vn año, a los dichos plaços, ni cumpliere todo lo demas, que por eſta eſcritura queda a mi cargo, conſiento, y tengo por bien, que el dicho Adminiſtrador pueda arrendar libremente la dicha renta, a las perſonas, y en la cantidad, y a los precios que pudiere auer, y hallar, y todas las faltas, y quiebras que en ello ouiere, han de ſer, y correr por mi cuenta y rieſgo, y me obligo de lo pagar, y ſatisfacer en la cantidad que fuere, y montare, luego, cada y quando que ſe me pida: y ſi en el dicho nueuo arrendamiento ouiere mejora, y demaſia, ha de ſer para el dicho Adminiſtrador: por todo lo qual que dicho es, ſe me ha de poder executar, como eſtà declarado, como por marauedis, y auer de ſu Mageſtad, procedidos de ſus rentas reales, en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, y declaracion del dicho Adminiſtrador, o de quien ſu poder ouiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, aunque de derecho ſe requiera, de que le releuo: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer, y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, en eſpecial a las de la comiſsion de la dicha renta, y eſtampa de los naypes: a cuya juridicion Real me ſometo, y renuncio mi propio fuero y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley ſi conuenerit de iuriſdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las ſumiſsiones, para que me apremien al cumplimiento, y paga de lo aqui contenido, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion: y declaro, que no ſoy ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador, y conſiento, que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.



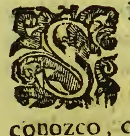
Obliga-

Obligacion de Artillero.



N tal parte, en tal dia, ante mi Lucas, escriuano publico, y testigos infrascriptos, pareciò Manuel, vezino, y natural de tal parte, de edad de tantos años, y de tales señas, y dixo, que auiendo constado a el señor don Francisco, General de la artilleria de España, por certificacion que dello diò Lazaro, Capitan, y Artillero mayor, como el susodicho era habil, y suficiente para vsar la plaça de Artillero, le diò, y despachò titulo firmado de su nombre, y refrendado de Martin, su fecha en tal dia, a que se refiriò; y para cumplir con lo que por el dicho titulo se le manda, otorgò, que se obligaua, y obligò de seruir a su Magestad en la dicha plaça de Artillero, bien, y fiel, y diligentemente, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, assi en mar, como en tierra, todas las vezes, y cada, y quando se le ordenare, y mandare, pena de caer, e incurrir en las penas en que caen, e incurren las personas que quebrantan las ordenes que se les dâ por los ministros y oficiales Reales de su Magestad, y en las otras en razon dello establecidas: para cuyo cumplimiento obligò su persona, y bienes auidos, y por auer: y diò poder a qualesquier justicias, y juezes, que desta causa conozcan, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de su fauor, y la general renunciacion, y lo firmò, &c.

Obligacion de venta de Iuro.



EPAN quantos esta carta vieren, como yo Augustin, vezino de tal parte, de mi grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en este caso me conuiene hazer; y auiendo auido sobre ello mi acuerdo, y deliberacion, segun conuenia; otorgo, y conozco, que vendo a Gabriel, para el susodicho, y sus herederos, y sucessores, y las otras personas que su titulo, o causa huuieren, en qualquier manera: conuiene a saber tantos marauedis de juro y renta en cada vn año, a el redimir, y quitar, a razon de veinte mil marauedis el millar, puestos, y situados sobre tales rentas, por venta nueua de su Magestad, y por otras dos ventas nueuas despues de passado el dicho juro, a nombre y cabeça del dicho Gabriel, que se han por todas tres venta, nueuas, con tal finca, y antelacion: de los quales dichos tantos marauedis de renta y juro en cada vn año, me obligo de le traer, y entregar en esta ciudad a el dicho Gabriel, o a quien su causa huuiere, carta de preuilegio Real de su Magestad, escrita en pergamino, sellada con el Real sello de Plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada, y despachada por los señores Presidente, y los de su Real Consejo y Contaduria mayor de hazienda, y otros oficiales de su Real casa, a nombre, y cabeça del dicho Gabriel: por la qual su Magestad le venda para el, y sus herederos y sucessores, y las otras personas que su titulo, o causa ouieren, en qualquier manera los dichos tantos marauedis de juro, y renta en cada vn año, por venta nueua, y con otras dos ventas nueuas, situados sobre las dichas tales rentas, y con la dicha tal finca, y antelacion, con facultad de lo poder redimir, y quitar, a razon de los dichos veinte mil marauedis el millar, y con todas las demas condiciones, preeminencias, y facultades que tiene, y con que se libran los preuilegios de juros, dependientes del assiento, y medio general de su Magestad, tomado con los

hombres

hombres de negocios en el año passado de mil y seiscientos y ocho: en la qual dicha carta de preuilegio ha de venir inserta, e incorporada la carta de pago del Tesorero general de su Magestad, en que declare auer recebido del dicho Gabriel los tantos marauedis, que monta el precio pricipal del dicho juro, en reales de contado: la qual dicha carta de preuilegio, despachada en toda forma, y libre de despachos y sello, y otras costas, y gastos, a razon de los dichos veinte mil marauedis el millar, monta los dichos tantos ducados: los quales declaro auer recebido del dicho Gabriel en dineros de contado, son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueua del recibo, como en ella se contiene; y por la presente me obligo de pagar a el dicho Gabriel, o a quien su poder, o causa ouiere, los dichos tantos ducados de juro y renta en cada vn año, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses, en fin de cada tercio, siendo cumplido desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, hasta tanto que con efeto le aya entregado la dicha carta de preuilegio Real, despachada en toda forma; y por la dicha renta, a cada plaço, y paga se me ha de poder executar: la qual dicha carta de preuilegio me obligo de le entregar dentro de tanto tiempo, que corre, y se cuenta desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, con el goze, desde tal dia en adelante: y el dicho Gabriel ha de ser obligado de me pagar, o a quien mi poder ouiere, los marauedis que montare la rata hasta el dicho dia; y mas todos los marauedis que le ouiere pagado, desde oy en adelante, hasta que le aya traydo, y entregado la dicha carta de preuilegio, y me otorgar poder y cesion irreuocable, para los recebir, y cobrar de lo que huuiere corrido del dicho juro, desde el dicho tal dia en adelante; y con otorgarme la dicha session, en quanto a esto toca, ha de auer cumplido; y lo vno, y lo otro aya de ser, y sea luego que le aya entregado la dicha carta de preuilegio del dicho juro, en la forma, y segun que en esta escritura está declarado. Y si por mi parte no cumpliere lo susodicho, consiento, y tengo por bien, que a mi costa, sin me lo requerir el dicho Gabriel, o quien su causa ouiere, pueda comprar el dicho juro de la dicha cantidad de renta, y en la dicha situacion y finca, o mas antigua, y con las demas calidades referidas, por el precio que pudiere auer, y hallar; y por la cantidad que le costare, y por los corridos que del se deuieren, y por las costas, daños, y menoscabos que se le causaren, y recrecieren en razon dello, se me ha de poder executar, como por deuda liquida; y si no quisiere comprar el dicho juro, y quisiere le pague, y buelua los dichos tantos marauedis de su precio principal, que del he recebido, me obligo de se los boluer, y entregar en la dicha moneda de plata doble, de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, con mas todo lo que montaren los corridos que del se deuieren, hasta el dia de la Real paga, y las costas que se le recrecieren, en esta ciudad de Seuilla, llanamente, luego que lo tal pareciere: de todo lo qual me constituyo su liquido, y llano deudor, y por ello se me ha de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo. E yo el dicho Gabriel, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo que la aceto en todo, y por todo, como en ella se contiene, y me obligo de pagar, guardar, y cumplir todo quanto por ella es a mi cargo: para cuyo cumplimiento y paga, obligamos nos, ambas las dichas partes, nuestras personas, y bienes auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion, y consentimos, que de esta escritura se saquen

quen

quen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Obligacion de mercaderias.



EPAN quantos eſta carta vieren, como yo Antonio, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que deuo, y me obligo de pagar a Thomas, o a quien ſu poder, o cauſa ouiere, tantos mil reales, en moneda de bellon, que ſon por los meſmos que lo montaron el precio, y valor de las mercaderias ſiguientes.

Aqui las mercaderias y precios.

LAs quales dichas mercaderias declaro auer recebido, compradas del dicho Thomas, a los dichos precios, y las tengo en mi poder: de las quales, y de ſu ſuerte, precio, valor, y bondad, y medida, me doy por entregado a toda mi voluntad, ſobre que renuncio las leyes del entrego, y prueba del recibo, y engaño, como en ellas ſe contiene: los quales dichos tantos mil reales me obligo de ſe los pagar a el dicho Thomas, o a quiẽ ſu cauſa ouiere, en la moneda de bellon, que corriere, y ſe vſare al tiempo de la paga, en eſta ciudad de Seuilla llanamente, para en fin de tal año, con las coſtas de la cobrança; y por la dicha contia ſe me ha de poder executar en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder ouiere, ſin otra prueba: para cuyo cumplimiẽto, y paga, obligo mi perſona, y bienes auidos, y por auer, y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y declaro que no ſoy ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador, &c.

Obligacion con fiador.

SEPAN quantos eſta carta vierẽ, como yo Alonſo, vezino de la ciudad de Antequera, reſidente en eſta ciudad de Seuilla, como principal; e yo Saluador, vezino deſta dicha ciudad de Seuilla, en la Collacion de Santa Maria, como ſu fiador, y principal pagador, que me hago, y conſtituyo en todo quanto en eſta eſcritura ſerâ declarado, haziendo, como hago, de deuda, y obligacion agena mia propia, y ſin que contra el dicho Alonſo, ni ſus bienes preceda, ni ſe haga excurſion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas, que ſobre ello hablan expreſſamente, renuncio, y ambos, principal, y fiador, juntamente de mancomun, y ambos de vno, y cada vno de nos, por ſi, y por el todo inſolidum, renunciando, como renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y el autentica preſente de fideiuſſoribus, y el beneficio de la diuiſion, y excurcion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad y fiança, como en ella ſe contiene, otorgamos, y conocemos, que deuemos, y nos obligamos de pagar a Diego, vezino de eſta dicha ciudad de Seuilla, o a quien ſu poder, o cauſa ouiere, dos mil reales en moneda de bellon, que ſon por otros tantos, que por acomodar, y hazer buena obra a mi el dicho Alonſo, para coſas a mi forçoſas, y neceſſarias, me ha preſtado, y del ſobredicho declaro auer recebido en moneda de bellon

de

de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se contiene: los quales dichos dos mil reales, ambos principal, y fiador, y cada vno in solidum, segun dicho es, nos obligamos de se los pagar a el dicho Diego, o a quien su causa ouiere, en la moneda de bellon que corriere, y se vsare al tiempo de la paga, en esta ciudad de Seuilla, llanamente, para en fin del mes de Diziembre de tal año, con las costas de la cobrança: para la qual si fuere necessario, pueda embiar vna persona fuera desta ciudad, a la dicha ciudad de Antequera, o a otras partes donde yo el dicho Alonso estuuiere, o tuuiere bienes, y hazienda, y a la persona que a ello fuere, nos obligamos de pagar quinientos marauedis de salario en cada vn dia de todos los que se ocupare en la yda, estada, y buelta; y por los marauedis que montare el dicho salario, y por la dicha cantidad principal, se nos ha de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexamos diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuamos: para cuyo cumplimiento y paga obligamos nuestras personas, y bienes auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion. Y yo el dicho Alonso me someto al fuero y juridicion de las justicias desta ciudad de Seuilla, y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las sumissiones y salarios, como en ellas se contiene; y ambos declaramos, que no somos soldados, artilleros, ni monederos, ni labradores: y consentimos, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Obligacion de alcance de cuentas



SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Francisco, vezino desta ciudad, otorgo, y conozco, que deuo, y me obligo de pagar a Iuan, vezino desta dicha ciudad, o a quien su poder, o causa ouiere, tantos ducados en moneda de bellon, que son por los mesmos que yo soy deudor a el susodicho, de resto de todas las cuentas, y contrataciones, que entre mi, y el susodicho auemos tenido, desde todos los tiempos passados hasta el dia de oy: de todo lo qual, fecha, y ajustada la cuenta entre mi y el susodicho, he sido alcançado, y le resto, y quedo deuiendo los dichos tantos ducados: de los quales me constituyo su liquido, y llano deudor; y dellos, a mayor abundamiento si es necessario, me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se contiene. Otrosi, renuncio, que no pueda dezir, ni alegar, que lo suso dicho no fue, ni passò assi, ni error, ni engaño en las dichas cuentas, y ajustamiento dellas, ni otra razon, ni remedio, que impida la paga, y execucion desta escritura: y si lo dixere, o alegare, q̃ no me valga en juyzio, ni fuera del: los quales dichos tantos ducados me obligo de se los pagar a el dicho Iuan, o a quien su causa ouiere, en la moneda de bellon que corriere, y se vsare al tiempo de la paga en esta ciudad de Seuilla llananamente, para en fin del mes de Diziembre de tal año con las costas de la cobrança; y por la dicha contia se me ha de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder ouiere, sin otra prueba: para

cuyo

cuyo cumplimiento, y paga, obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien à su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, y declaro, que no soy soldado, artillero, ni monedero, ni labrador, &c.

Obligacion y fiança de maestraje de Nao.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Augustin, vezino de tal parte, Maestre de la Nao nombrada Iesus, Maria, Ioseph, que està surta en tal puerto, para con la buena ventura hazer viaje a la Prouincia de Nueua España de Indias en cõserua de la Flota, General don Carlos, como principal obligado. E yo Manuel, vezino desta ciudad, y Carlos, vezino de tal parte, como sus fiadores, y principales pagadores, que nos hazemos, y constituymos en todo quanto en esta escritura serà declarado, haziendo, como hazemos, de deuda, y obligaciõ agena nuestra propia; y sin que contra el dicho Augustin, ni sus bienes, preceda, ni se haga excursion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas q̃ sobre ello hablan expressamente, renunciamos; y todos, principal, y fiadores, juntamente de mancomun, y a voz de vno, yo el dicho principal por el todo in solidum, y nos los dichos fiadores, cada vno en la cantidad que adelante serâ declarado, y no en mas, renunciando, como renunciamos, las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excurcion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança, como en ellas se contiene, otorgamos, y conocemos en fauor de el Rey nuestro señor, y los señores Presidente, Iuezes oficiales de la Real casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad de Seuilla, y de las demas personas, y partes, a quien lo que serà declarado tocare, o pudiere tocar en qualquier manera; y dezimos, que por quanto yo el dicho Augustin, Maestre, con licencia de los dichos señores, Presidente, y Iuezes oficiales de la dicha casa, he de tomar, y recebir carga en la dicha mi Nao, assi mia, como de los marineros de ella, y mercaderes, passageros, y otras personas, para los lleuar a la dicha Prouincia en la dicha mi Nao: para cuya satisfacion, y seguridad, queremos hazer, y otorgar esta escritura por el ordẽ y forma que en ella serà declarado: y poniendolo en efeto, por tanto por la presente todos, principal, y fiadores, nos obligamos cada vno por lo q̃ le toca, q̃ luego que la dicha Nao estè acabada de cargar, e yo el dicho Maestre tuuiere licencia de los dichos señores Presidente, y Iuezes, partirè con ella siguiendo mi derecho viage a la dicha Prouincia de Nueua España, sin hazer escala a ningun puerto de las Islas de Canaria, a tomar agua, o leña, o otra ninguna prouision para la gente de la dicha Nao, hasta llegar a el puerto de san Iuan de Vlua de la dicha Prouincia; y luego que sea llegado, a el descargare todas las mercaderias, y otras cosas que lleuare cargadas en la dicha Nao, y las entregarè a los oficiales Reales, que por su Magestad residen en la dicha Prouincia, y con su licencia y mandado, a las personas a quien fuere dirigido, y consignado, y lo huuieren de auer, conforme a los registros que de todo ello he de lleuar firmados de los dichos señores, Presidente, Iuezes oficiales de la dicha casa de la Contrataciõ de las Indias desta ciudad; y a buelta de viaje a España traerè a muy buen recaudo todo el oro plata, reales, perlas, joyas, azucares, grana, añil, cochinilla, y otras qualesquier mercaderias que me fueren entregadas en la dicha Prouincia de Nueua España, o en otra qualquiera parte, o puerto de las dichas Indias, don-

donde lo recibiere para lo traer en la dicha Nao, y lo entregar a los dichos señores Presidente, y juezes en la dicha casa de la contratacion de las Indias desta ciudad, y con su licencia, y mandado, a las personas a quien viniere dirigido, y consignado, y lo ouiere de auer, segun pareciere por los registros, que de todo ello he de traer de los oficiales Reales de la dicha Prouincia y parte donde lo recibiere registrado, como tal Maestre: de todo lo qual que dicho es, todos, principal, y fiadores, y cada vno in solidum, nos obligamos de dar buena cuenta y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, sin fraude, ni colusion alguna. Y si las dichas mercaderias, y otras cosas qualesquier, que yo el dicho Maestre lleuare, y me fueren entregadas para las lleuar de viaje, y las traer de tornaviaje en la dicha Nao, no las diere, y entregare, como dicho es, enteramente, o del o faltare qualquiera cantidad, o cantidades, todos, principal, y fiadores, y cada vno in solidum, segun dicho es, auemos de ser obligados y nos obligamos de lo dar, y pagar, y cumplir, y satisfacer por el orden y forma, y de la manera, que por los dichos registros, y cada vno dellos pareciere, sin que falte cosa alguna de todo ello, assi de viaje a las dichas Indias, como de tornauiaje a España, a las personas que lo ouieren de auer, llanamente, y sin pleyto alguno, en esta manera. Yo el dicho Augustin, Maestre, con o principal, por el todo in solidum. E yo el dicho Manuel, por contia de tantos ducados, y no en mas. Y yo el dicho Carlos, por contia de tantos ducados, y no mas, que es la cantidad en que cada vno de nos fiamos a el dicho Maestre, y estamos mandados recebir por los dichos señores Presidente, Iuezes oficiales de la dicha Casa, y no en mas, ni para en mas cantidad, con mas las costas que sobre ello se recrecieren, y causaren. Y otrosi, nos obligamos, que yo el dicho Maestre, con buena, y fiel custodia lleuarè, y entregarè todo lo susodicho a quien fuere dirigido y consignado, y lo huuiere de auer, y en la yda, estada, y buelta, guardarè, y cumplirè las instituciones, que por los dichos señores me fueren dadas, y las ordenanças desta Casa, so las penas en ellas contenidas, y assi mesmo me harè cargo por inuentario de todos los bienes, mercaderias, y otras cosas de los passageros, marineros, y otros oficiales, y personas que fallecieren en la dicha Nao en el dicho viaje, y tornauiaje, y darè buena cuenta y razon, con pago, cierta, leal, y verdadera de todo ello, y de sus soldadas, conforme a el monto de la dicha Nao, y a el testimonio de el escriuano de ella, y a otros qualesquier recaudos que de ello ouiere: lo qual entregarè, y pagarè para que lo ayan las personas a quien perteneciere: y si assi no lo hiziere, y cumpliere, que nos los dichos Maestre, y sus fiadores, y cada vno de nos, seamos obligados, y nos obligamos de lo pagar, cumplir, y satisfacer bien, y cumplidamente, por el orden, y forma que en esta escritura està declarado, hasta en la dicha cantidad, que cada vno de nos està obligado luego q̃ lo tal pareciere a los dichos señores Presidẽte, Iuezes oficiales de la dicha casa, demas de caer, e incurrir en las penas cõtenidas, y declaradas en las prouisiones de su Magestad, y ordenanças de la dicha casa, q̃ sobre ello hablã, y en lo q̃ los dichos señores Presidẽte, Iuezes oficiales nos impusieren por no lo auer fecho, ni cũplido assi. Otrosi, nos obligamos, que yo el dicho Maestre lleuarè en la dicha Nao, de viaje, y tornauiaje, todas las armas, artilleria, y municiones, y gente que me fuere mandado; y presentarè el mesmo registro que se me diere firmado de los dichos señores Presidẽte, Iuezes oficiales, con todo lo que lleuare en la dicha Nao, ante los oficiales Reales de la dicha Prouincia de Nueua España, y traerè certificacion dello, y de como llegò alli la dicha Nao con todo ello, y lo di, y entreguè a sus dueños, y personas a quien fuere dirigido, y consignado, y con los derechos a su Magestad pertenecientes de todo lo susodicho; y nos obligamos, que si los Visitadores de las Naos, en Sanlucar, o Cadiz, echaren fuera de la Nao alguna ropa por estar muy cargada, que en este caso pagaremos, y nos obligaremos de pagar todos

los

los daños, y menoſcauos, que por razon de echarlas fuera ſe ſiguieren, y recrecieren a los dueños, y perſonas, a quien pertenecieren, llanamente, y ſin faltar coſa alguna cada vno de nos, haſta en la cantidad porque eſtâ obligado, ſo pena, que ſino lo hizieremos, y cumplieremos, y alguna coſa quedare por cumplir, ſeamos obligados, y nos obligamos cada vno en las dichas cantidades de ſuſo referidas, de pagar, y ſatisfazer por ello, y por cada coſa, y parte dello, diez mil ducados de oro en pena, por la forma, y orden arriba dicha, y declarada, y no de otra manera: por los quales ſe nos ha de poder executuar, y a qualquier de nos, luego que pareciere lo ſuſodicho, demas de caer, e incurrir en las otras penas contenidas en las prouiſiones, cedulas, y ordenanças Reales, que ſobre ello hablan: en las quales deſde luego nos damos por condenados. Y otroſi, nos obligamos, que yo el dicho Maeſtre, quando en ora buena buelua de tornaviaje a Eſpaña, harè mi derecha derrota a el rio, y puerto deſta ciudad de Seuilla con la dicha Nao, y haſta que ſea viſta, y viſitada por los dichos ſeñores Preſidente, y Iuezes de la dicha caſa, y aya dado, y dè cuenta de mi viaje, no ſaldrè de la dicha Nao, ni conſentirè que della ſalga perſona alguna de las que en ella vinieren, aſsi de marineros, como de paſſajeros, y otras perſonas: ſaluo, que ſi lo que Dios no quiera, ni permita, con tormenta, o caſo fortuito, la dicha Nao fuere a parar a algun puerto deſtos Reynos, o fuera dellos, y neceſsidad eſtrema nos obligue a tomar algun mantenimiento para la prouiſion de la gente de la dicha Nao, que en tal caſo he de poder echar en tierra vna, o dos perſonas que lo conſigan, con tanto que no ſaquen conſigo oro, ni plata, ni otra coſa alguna, catandolos, y mirandolos, y tomandoles juramento ſobre ello, y haziendo lo demas que conuenga, para que ſe vea, y ſepa, que no lo ſacan, ni lleuan, y de alli me boluerè derechamente, ſiguiendo mi viaje a el rio, y puerto deſta ciudad de Seuilla con la dicha Nao, y demas, y aliende de lo ſuſodicho, nos obligamos de guardar, y cumplir todo lo demas a que ſe obligan, y deuen obligar todos los demas Maeſtres dueños de Naos, que van, y vienen a las Indias, y ſus fiadores, conforme a las ordenanças de la dicha caſa, cedulas, y prouiſiones Reales de ſu Mageſtad, y a todo aquello que contra nos, y cada vno de nos fuere juzgado, y ſentenciado por los dichos ſeñores Preſidente, juezes, oficiales, y por otras qualeſquier perſonas, y juſticias que dello puedan, y deuan conocer; con que nos los dichos fiadores dezimos, que hazemos, y otorgamos eſta eſcritura, y fiança, con aditamento, y declaracion expreſſa, que ſi algunos mercaderes, y otras perſonas qualeſquier dieren, y entregaren, y conſignaren a el dicho Maeſtre algunas partidas de reales, peſos de oro, plata, barras, mercaderias, y otras coſas, por via de encomienda, o con fiança, nos los ſuſodichos, ni alguno de nos, no auemos de ſer, ni quedar obligados a la paga y ſatisfacion dello, pues eſto no es oficio de Maeſtre, ſino de factor, y encomendero, con que tan ſolamente auemos de ſer, y quedar obligados a lo que es ſatisfacion de regiſtro de yda, y buelta: y aſsimeſmo, de que ſi el dicho Maeſtre, deſpues de vendidas otras coſas, que lleuare, o truxere por via de encomienda, regiſtrare en el regiſtro de la dicha ſu Nao, alguna partida, o partidas de reales, o otras coſas del procedido de la dicha encomienda, ſeamos obligados, y nos obligamos cada vno por la cantidad que eſtà declarado, a la paga, y ſatisfacion de ellas, como de las demas partidas del dicho regiſtro, y no de otra manera, ni a dar cuenta dello, ni de parte dello: y con que aſsimeſmo, ſi en el diſcurſo del viaje el General, o otra juſticia, o perſona alguna, nombrare a el dicho Maeſtre por depoſitario de algunos bienes de difuntos, o de otros qualeſquier bienes, que no tocaren, ni fueren de la dicha Nao, que nos los ſuſodichos, ni alguno de nos, ni nueſtros bienes, no auemos de ſer, ni quedar obligados, ni nos obligamos a la paga, ni ſatisfacion dello, pues eſto no es oficio de Maeſtre: y el general, o perſona que lo nombrare, ha de ſer

E obliga-

obligado a tomar fianças, y satisfacion del dicho Maestre, para seguridad de la hazienda que en el se depositare, y asimesmo, con aditamento, y declaracion, que si el dicho Maestre ouiere fecho, o hiziere algunos fletamentos, en que se le ayan pagado, y paguen los fletes, y auerias de contado. Y si lo que Dios no quiera, ni permita, se perdiere la dicha Nao, despues de auer fecho el dicho viaje, que nos los susodichos, ni alguno de nos, no auemos de quedar, ni quedemos obligados a pagar cosa de los dichos fletes, y auerias que el dicho Maestre ouiere recebido; y con que los Marineros, y oficiales y Grumetes, Pajes, y demas oficiales que en la dicha Nao ouiere, y trabajaren, y quien por ellos ouiere de auer su soldada, ventajas, y seruicios, o otra cosa alguna, estèn obligados a poner demanda dellos, o de qualquiera parte dellos, en la Real Audiencia de la dicha casa dentro de quatro meses primeros siguientes, de como ouiere llegado el dicho Maestre a estos Reynos de España, de buelta de viaje, y la dicha Nao; y siendo passado el dicho termino, que ayan de seguir, y sigan los dichos pleytos con el dicho Maestre personalmente, y no con sus fiadores; y si fuere fallecido, con sus herederos, para que puedan mostrar, y presentar los recaudos que tuuieren de lo que ouieren pagado: pero que estando condenado el dicho Maestre, nos los dichos fiadores, y cada vno, hasta en las cantidades arriba declaradas, en que estamos obligados, y nos obligamos de pagar todas las cantidades en que el dicho Maestre fuere condenado en qualquier cantidad que sea, como no passe, ni exceda de las cantidades; porque cada vno de nos està obligado, y con las dichas condiciones, y limitaciones, hazemos, y otorgamos esta escritura de obligacion y fiança, y no de otra manera, no embargante, que conforme a derecho estuuiessemos obligados, como tales fiadores de Maestraje, a mas de lo aqui contenido, por ser, como es pacto expresso: lo qual hazemos, y otorgamos en conformidad de auto proueydo por los dichos señores, Presidente, Iuezes oficiales de la dicha Casa, en tal dia, ante Francisco Escriuano, a que nos referimos; y para el cumplimiento, y paga de todo lo aqui contenido, obligamos nuestras personas y bienes, y de cada vno de nos auidos, y por auer, y especial, y señaladamente al saneamiento y seguridad: de todo lo aqui contenido, yo el dicho Maestre obligo, e hypoteco la dicha Nao, fletes, y aparejos della, y lo mejor, y mas bien parado que della se saluare, sin que lo pueda vender, ni enagenar, ni disponer dello en manera alguna, hasta tanto que lo contenido en esta escritura estè pagado, y cumplido; y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y no valga; y que la obligacion, e hypoteca especial, no derogue a la general, ni por el contrario: y damos poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, en especial a los dichos señores Presidente y Oydores, Iuezes, oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad, y otros Iuezes, y Iusticias de qualesquier partes, y lugares donde se nos quisiere pedir, y conuenir, a cuyo fuero, y juridicion Real nos sometemos; y renunciamos nuestro propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione onium iudicum, y la vltima prematica de las sumissiones, para que nos apremien al cumplimiento y paga de todo lo aqui contenido por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y consentimos, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiẽto de juez, ni citacion de parte. Fecha la carta en tal parte, en tal dia; y los otorgantes lo firmaron de sus nombres, y presentaron por testigos de su conocimiento, que juraron en forma de derecho ser los contenidos, y llamarse, como se ha nombrado, a Francisco, y a Diego, vezinos de tal parte, siendo testigos del otorgamiento, &c.

Obliga-

Obligacion, y fiança de carcel segura.



Epan quantos esta carta vieren, como yo Francisco, vezino de tal parte, otorgo, y conozco en fauor de Marcos, Alcayde de la carcel Real desta ciudad; y digo, que por quanto en la dicha carcel està preso, y encarcelado Benito por mandado de Pedro, juez, por la razon, y segun se contiene en el libro de las entradas de la dicha carcel, a que me refiero: y para seguridad del dicho Alcayde, y que dexe andar suelto, y sin prisiones a el dicho Benito, quiero hazer, y otorgar en su fauor esta escritura, por el orden, y forma que en ella serà declarado; y poniendolo en efeto, por tanto por la presente me obligo que el dicho Benito guardarà la dicha carceleria, y no la quebrantarà, ni se yrà, ni ausentarà della en sus pies, ni agenos, ni saldrà della, aunque le sea dada licencia por qualesquier porteros, y otras personas, ni quebrantarà puertas, ni ventanas, tejados, ni açoteas, ni paredes. Y si se fuere, o ausentare, o quebrantare la dicha carcel, me obligo de lo traer, y entregar preso, y encarcelado en ella, cada, y quando, que por parte del dicho Alcayde me fuere pedido. Y si assi no lo hiziere, y cumpliere, me obligo de estar a derecho por el dicho Benito, y pagar todo quanto contra el susodicho fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias, assi por la causa, porque al presente està preso, como por las demas en que adelante fuere embargado, o en otra manera: de todo lo qual me obligo de sacar, y librar a paz, y a saluo indemne, a el dicho Alcayde, y a sus bienes, y fiadores, en bastante forma, en tal manera, que por razon dello no paguen ni lasten, ni se les pida, ni demande cosa alguna, ni se les sigan, ni recrezcan costas, ni gastos. Y si alguna cosa por razon dello pagaren, o lastaren, o se les pidiere, o costas se les recrecierẽ, todo, y cada cosa dello, en qualquier cantidad que sea, me obligo de se lo pagar en esta ciudad llanamente, luego, cada, y quando que se les pida, no embargãte, que no lo ayan lastado, para que de su mano lo paguen a quien lo huuiere de auer: y demas dello me obligo de pagar a el dicho Alcayde tantos reales en cada vn dia de todos los que el susodicho estuuiere preso, o ausente por la dicha razon: por todo lo qual se me ha de poder executar, como por deuda liquida, en virtud de esta escritura, y su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo aqui cõtenido, sin otra alguna, aunq̃ de derecho se requiera, de que le releuo: a lo qual que dicho es, me obligo, como carcelero comentariense, y fiador, y principal pagador que me hago, y constituyo del del dicho Benito, sin que contra el susodicho, ni sus bienes preceda, ni se haga excursion, ni diligencia ninguna de fuero ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas que sobre ello hablan expressamente, renuncio, y hago de deuda, y obligacion agena mia propia. Otrosi, renuncio la ley Sancimus de liber homo, y las demas que en mi fauor sean, en todo, y por todo, como en ella se contiene: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y declaro, que no soy soldado, artillero, ni monedero, ni labrador; y consiento, que de esta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Obligacion de venta de mercaderias.

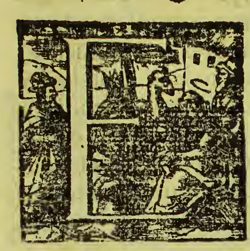
SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Baltasar, vezino de tal parte otorgo, y conozco, que vendo, y me obligo de entregar a Matheo, o a quien su poder, o causa ouiere, tales generos de mercaderias, buenas, de dar, y de recebir, a su contento, y satisfacion, puestas en tal parte, dẽtro de tantos dias, q̃ corren, y se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta en adelante: las quales le vendo a precio de tantos reales vara, que montan tantos reales: los quales declaro auer recebido del dicho Matheo en moneda de bellon de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre q̃ renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ella se cõtiene. Y si por mi parte no cumpliere lo susodicho, consiento, y tengo por bien, que de mas de que se me pueda compeler, y apremiar a ello por prision, y todo rigor de derecho, pueda comprar las dichas mercaderias de las personas, y a los precios que pudiere auer, y hallar, y por lo que mas le costare del precio aqui contenido, y por los dichos tantos reales que he recebido, y por las costas, daños, y menoscabos que se le recrecieren, se me ha de poder executar en virtud desta escritura, y su juramẽto, o de quiẽ su poder ouiere, en que dexo diferida la prueua, y aueriguaciõ de todo lo susodicho, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo: para cuyo cumplimiento y paga obligo mi persona y bienes auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Obligacion, y fiança de oficio de Sastre.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia ante mi el presente escriuano publico, y testigos, pareció Matheo, Maestro Sastre, vezino desta dicha ciudad, y en razon de lo tocante al dicho su oficio, diò por su fiador a Bartolome, vezino desta dicha ciudad, en la Collaciõ de san Saluador: el qual estando presente otorgò, que se constituia, y constituyò por tal fiador del dicho Matheo, sin q̃ contra el, ni sus bienes preceda, ni se haga excursion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas que sobre ello hablan renunció, y hizo de obligacion agena suya propia, y juntamente con el susodicho, de mancomun, y a voz de vno, y cada vno por el todo in solidum, renunciando las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mãcomunidad, y fiança, como en ellas se contiene, se obligó, q̃ el dicho Maestro darà buena cuẽta y razon, cõ entrego, cierta leal, y verdadera, de todos los vestidos y ropas que se le han dado a hazer hasta el dia de oy, y dieren de aqui adelante, y no los dañarà, ni se yrà, ni ausentarà con ellos, ni con dineros, y recaudos que para ello le dieren: y si se fuere, o los dañare, el susodicho, como tal su fiador, se obligò de lo pagar a quien lo ouiere de auer en esta ciudad, llanamente, luego que lo tal pareciere, y por ello se le pueda executar, como por deuda liquida, en virtud de esta escritura: para cuyo cũplimiento, y paga obligò su persona, y bienes, auidos, y por auer, y diò poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunciò

nunciò las leyes, y derechos de su fauor, y la general renunciacion; y declarò que no es soldado, artillero, ni monedero, ni labrador, y lo firmò, &c.

Obligacion, y fiança de la ley de Toledo.



N tal parte, en tal dia, ante mi Iacinto escriuano, y testigos yuso escritos, pareciò Luis, vezino de tal parte, y dixo, que por quanto por sentencia de remate, pronunciada por Bernardino juez, està mandado pagar a Pedro tanta cantidad de marauedis en el pleyto executiuo, que por su parte se ha tratado, y seguido con Antonio, sobre ciertos derechos, y pretensiones: lo qual le està mandado pagar, con que primero, y ante todas cosas, diesse la fiança de la ley de Toledo, en cuyo cumplimiento, el dicho Luis otorgò, que se constituia, y constituyó por fiador, y principal pagador del dicho Pedro, sin que contra el, ni sus bienes preceda, ni se haga excursion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas, que sobre ello hablan renuncio, y como tal se obligò, que si la dicha sentencia fuere reuocada en algun tiempo, y al dicho Pedro le fueren mandados boluer los dichos tantos marauedis, o parte alguna de lo contenido en la dicha sentencia, lo darà, y pagarà, conforme a la ley de Toledo, luego, cada, y quando que le fuere mandado por el dicho Bernardino juez, o otro que de la causa conozca, en la moneda, y segun que el dicho Pedro lo recibe en esta ciudad, llanamente, sin escusa ni dilacion alguna; y por ello se le pueda executar: para cuyo cumplimiento, y paga obligò su persona, y bienes auidos, y por auer; y diò poder al dicho señor juez, o otro que desta causa conozca: a cuya juridicion se sometió, y renunciò su propio fuero y juridicion, domicilio y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las sumissiones, para que a ello le apremien por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de su fauor, y la general renunciacion; y consintiò, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Resguardo de fiança.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Isidro, vezino de tal parte, otorgo, y conozco en fauor de Martin; y digo; que por quanto Enrique, como principal, y el dicho Martin, como su fiador, y de mancomun insolidum, le obligaron de pagar a Gregorio tanta cantidad a tal plaço, como consta por la escritura de obligacion, en razon dello otorgada, que passò ante Hermenegildo, Escriuano publico, en tal dia, a que me refiero: la qual dicha fiança el dicho Martin ha fecho a mi ruego, e instancia, y mediante de que le ofreci de hazer, y otorgar en su fauor esta escritura por el orden y forma que en ella serà declarado; y poniendolo en efeto, por tanto, por la presente me obligo de sacar, y librar a paz y a saluo indemne, al dicho Martin, y a sus bienes, y herederos, en bastante forma, de la dicha fiança, en tal manera, que por razon della no pague, ni laste, ni se le pida, ni demande cosa alguna, ni se le sigan, ni recrezcan, costas, ni gastos. Y si alguna cosa por razon dello pagare, o lastare, o se le pidiere, o costas se le recrecieren, todo, y cada cosa dello, en qualquier cantidad que sea, me obligo de se lo pagar en esta ciudad llanamente, luego que se le pida, no embargante, que no lo aya lastado, para que de su mano lo pague a

quien lo huuiere de auer, y por ello se me ha de poder executar en virtud de esta escritura, y su juramento, o de quiẽ su poder ouiere, en q dexo diferida la prueba dello, sin otra alguna, de q le releuo: a lo qual q̃ dicho es, me obligo, sin que sea, que no ha de ser necessario hazerle excursion, ni diligẽcia ninguna de fuero, ni de derecho, contra el dicho Martin, ni sus bienes, ni contra otra ninguna persona, ni bienes: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas que sobre ello hablan expressamente renuncio, y hago de deuda, y obligacion agena mia propia: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para q̃ me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passa en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y consiento, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Resguardo de cartas de pago.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Sebastian, vezino desta parte, otorgo, y conozco en fauor de Lazaro, y digo, que por quanto yo tengo entregadas a el susodicho tres cartas de pago, por mi otorgadas en fauor del Rey nuestro señor, y de sus Reales alcaualas desta ciudad de Seuilla, cada vna de contia de tantos marauedis de la renta, y corrido de los tres tercios de tal año, de de las tantas mil marauedis de juro y renta en cada vn año, que yo tengo impuestos y situados sobre las dichas alcaualas por preuilegio Real, dado a mi nombre y cabeça, como de las dichas cartas de pago consta, que passaron ante Manuel Escriuano en tal dia: las quales despachadas en toda forma, he entregado a el dicho Lazaro, para que las cobre, y se valga dellas, y haga dellas a su voluntad, por quanto me ha pagado, y del sobredicho declaro auer recebido los dichos tantos marauedis en moneda de bellon, de contado, y son en mi poder; de que me doy por contento, y pagado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se contiene, y para su seguridad, y resguardo, quiero hazer, y otorgar en su fauor esta escritura, por el orden y forma que en ella será declarado; y poniendolo en efeto, por tanto, por la presente me obligo, que el dicho juro tendrá cabimiento en la finca de su situacion el dicho año, y que en el, ni en sus rentas no aurá, ni le será puesto ningun pleyto, embargo, ni impedimento alguno por mi parte, ni causa, ni de otra ninguna persona, ni su Magestad suspenderà la paga del dicho juro en manera alguna: y pareciendo lo contrario de lo que dicho es, o alguna cosa dello, me obligo de le boluer, y pagar a el dicho Lazaro, o a quien su poder, o causa ouiere, los dichos tantos marauedis en la moneda de bellon que corriere, y se vsare a el tiempo de la paga en esta ciudad de Seuilla, llanamente, luego que pareciere lo susodicho, o alguna cosa dello; y por la dicha contia se me ha de poder executar con su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba dello, sin otra alguna, de que le releuo; y sin que sea necessario hazerle excursion, ni diligencia ninguna contra las dichas alcaualas, ni otra ninguna persona, ni bienes: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas, que sobre ello hablan expressamente renuncio: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para q̃ me apremien a su cumplimiẽto por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentẽcia difinitiua passada en cosa juzga-

juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y consiento, que desta escritura se saquen qualesquier traslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Obligacion, por la qual vno se obliga a pagar por otro vna deuda.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo Felipe, vezino desta ciudad, otorgo, y conozco en fauor de Diego, vezino de tal parte; y digo, que por quanto Pedro, vezino de tal parte, es deudor a el susodicho de contia de tantos reales, por tal razõ, y por su parte se le ha pedido, le haga la paga dellos, o le dè seguridad a la dicha deuda, e yo por acomodar, y hazer buena obra al dicho Pedro, me quiero obligar a le pagar la dicha cantidad por el dicho Pedro, al plaço, y segun serà declarado; y poniẽdolo en efeto, portanto por la presente me obligo de pagar a el dicho Diego, o a quien su poder, o causa ouiere, los dichos tantos reales de suso referidos, en la moneda de bellon q̃ corriere, y se vsare al tiempo de la paga en esta ciudad, llanamente, para en fin del mes de Abril de tal año, con las costas de la cobrança, y por la dicha contia se me ha de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder ouiere, sin otra prueba: a lo qual que dicho es, me obligo, sin que sea necessario hazerse excursion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho contra el dicho Pedro, ni sus bienes: cuyo beneficio y remedio, y las autenticas, que sobre ello hablan expressamente, renuncio, y hago de deuda, y obligacion agena mia propia: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y declaro, que no soy soldado, artillero, ni monedero, ni labrador, &c.

Pratica de la obligacion de las mil y quinientas doblas.

EL señor Rey don Iuan el Primero, en Segouia, año de mil y trecientos y nouenta, ley septima, y con el la ley octaua, titulo quarto, libro segundo del ordenamiento; y la ley primera, titulo veinte, libro quarto de la nueua Recopilacion, año de mil y quinientos y sesenta y siete, proueen, que en los pleytos que fueren començados nueuamente en las Chancillerias, y fenecidos por su segunda sentencia en reuista: de la qual, segun la dicha ley de Segouia, no podrà auer apelacion, ni suplicacion, si los tales pleytos fueren muy grandes, o de cosa ardua, puede la parte que se sintiere por agrauiada de la dicha segunda sentencia, suplicar della para ante el Rey nuestro señor, dentro de veinte dias, obligandose el apelante, y dando fianças de pagar mil y quinientas doblas. Y si las personas a quien el Rey lo cometiere, confirmaren la sentencia de que suplicó, se aplique el tercio para la Camara, y otro tercio para los juezes que confirmaron la sentencia, y otro tercio para la parte; y si el apelante dentro de los dichos veinte dias

no se obligare, y diere las dichas fianças, no puede suplicar, ni se le ha de otorgar la suplicacion; y si con la dicha obligacion, y fiança le fuere concedida la dicha suplicacion, dizen las dichas leyes, que no se execute la dicha segunda sentencia, hasta que sea dada la tercera confirmatoria: pero si las dos sentencias dadas fueren conformes en el todo, dize la Prematica de Madrid a cinco de Otubre de mil y quinientos y sesenta y tres, capitulo ciento y dos, y la ley quinze del dicho titulo veinte, fojas dozientas y cinquenta y quatro, que se han de executar sin embargo de la segunda suplicacion, dando primero la parte, en cuyo fauor se dieron fianças a contento y satisfacion de los juezes de quien se suplicò, que si en la tercera sentencia la sentencia de reuista se reuocare, bolueràel principal con los frutos.

Obligacion de las mil y quinientas doblas.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Christoual, vezino de tal parte, como principal obligado. E yo Lucas, como su fiador, y principal pagador, que me hago, y constituyo en todo quanto en esta escritura serà declarado, haziendo, como hago, de deuda, y obligacion agena, mia propia, y sin que contra el dicho Christoual, ni sus bienes, preceda, ni se haga excursion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas, que sobre ello hablan, expressamente renuncio; y ambos principal, y fiador, juntamente de mancom un, y a voz de vno, y cado vno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando, como renunciamos, las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança, como en ellas se contiene, dezimos, que por quanto yo el dicho Christoual he tratado, y seguido pleyto, y demanda con Melchor, sobre tales derechos, y pretensiones, como del consta, que passa, y està pendiente en grado de apelacion ante los señores Regente y Oydores de la Real Audiencia desta ciudad, y Iacinto escriuano della: en el qual dicho pleyto los dichos señores pronunciaron sentencia en grado de reuista: de la qual yo el dicho Christoual apelè, y supliquè para ante el Rey nuestro señor, y los señores de su Real Consejo, como del dicho pleyto mas largamente consta, a que nos referimos. Por tanto por la presente en acontecimiento, que la dicha sentencia de reuista fuere confirmada por su Magestad, y señores del dicho Real Consejo, nos obligamos, y cada vno in solidum, de pagar vn mil y quinientas doblas de cabeça, a quien, y como la ley de Segouia, y la ley del ordenamiento Real, que la refiere, las aplican, con las costas de su cobrança, en esta ciudad llanamente, luego que lo tal pareciere: por todo lo qual se nos ha de poder executar, como por deuda liquida en virtud de esta escritura: para cuyo cumplimiento, y paga, obligamos nuestras personas y bienes auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y declaramos, que no somos soldados, artilleros, ni monederos, ni labradores; y consentimos, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremẽte, sin mãdamiento de juez, ni citaciõ de parte. Fecha la carta en tal parte, en tal dia; y los otorgantes no firmaron, porq dixeron no saber escriuir, a su ruego lo firmò vn testigo: a los quales dichos otorgantes, yo el presente escriuano doy fee que conozco, siẽdo testigos, &c.

Pratica

Pratica de obligacion de obra.

DIZE la ley veinte y vna, titulo treinta y dos en la tercera Partida, que si la labor que de nueuo se hiziesse se derribasse, como fuesse antes de ser cumplidos quinze años despues que se acabò, se sospecha, que por culpa, o falsedad del Maestro sucedió aquel acontecimiento: por lo qual el, y sus herederos son obligados a rehazerlo a su costa, eceto si la labor se derribasse por ocasion, assi como temblor de tierra, o por rayo, o por auenidas de rios, o por otra cosa semejante. Y si el dueño de la tal casa entendiere, que en ella ay alguna falsedad, o que no està estable, deue con autoridad de juez hazer ver la tal obra por maestros, que sean sabidores de aquel arte: y si juzgaren, que la obra se ha fecho falsamente, porque huuo yerro culpable del Maestro, dize la ley diez y seis, titulo octauo en la quinta Partida, que el tal Maestro es obligado a hazerlo de nueuo a su costa.

En las Cortes que su Magestad del Emperador Carlos Quinto celebrò en la villa de Madrid año de mil y quinientos y treinta y quatrò, por la peticion ciento y diez se suplicó, que los Maestros de aluañileria, o carpinteria, que tomassen el hazer obras a su cargo, no pudiessen alegar engaño en ninguna cantidad que fuesse, pues ellos eran oficiales, y sabian y entendian lo que valia la obra, y se proueyò, que con breuedad se hiziesse justica a las partes a quien tocasse, de manera que no recibiessen agrauio.

Obligacion de obra.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Hermenegildo, Maestro aluañi, vezino desta ciudad, otorgo, y conozco, que soy conuenido, y concertado con Felipe, vezino desta ciudad, en tal manera, que he de ser obligado, y me obligo, que dentro de tantos meses cumplidos, primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, harè por mis manos a parecer de oficiales, y personas que de ello sepan, en toda perfeccion, en vnas casas que el dicho Felipe tiene por bienes suyos, que son en tal parte, vn quarto que tenga tantos pies de largo, y tantos de ancho, y en la forma siguiente.

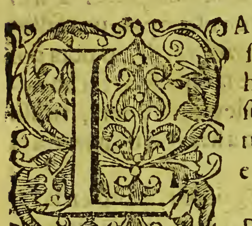
Aqui la forma y condiciones.

EN la qual dicha obra me obligo de poner mis manos, y los peones y herramientas, que fueren menester, y lo començarà hazer desde oy en adelante, sin alçar mano della, hasta que se acabe: por razon de lo qual el dicho Felipe ha de ser obligado de me pagar tanta cantidad a tal plaço, o en tal conformidad, y por ello le he de poder executar; y si por mi parte no cumpliere lo susodicho, consiento, y tengo por bien, que demas de que se me pueda compeler, y apremiar a ello por prision, y todo rigor de derecho, pueda el dicho Felipe concertarse con otra persona, que en mi lugar lo cumpla, y por lo que mas le costare del precio aqui contenido; y por las costas, daños, y menoscabos que se le recrecieren, se me ha de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba dello, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo. E yo el dicho Felipe, que presente soy, otorgo, que aceto esta escritura,

como

como en ella ſe cõtiene, y me obligo al cumplimiento, y paga de todo quanto por eſta eſcritura es a mi cargo: para cuyo cumplimiẽto y paga, ambas partes obligamos nueſtras perſonas, y bienes auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua; y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, &c.

Pratica de obligacion de pupilo.



LA ley tercera, titulo veinte, en la ſegunda Partida, dize, que ſi qualquiera coſa que el hombre haze la ama, porque es ſu hechura, quanto mas el padre a el hijo, que es hecho de ſu ſuſtancia, no ſolo dandole alimentos corporales, pero eſpirituales, enſeñandoles buenas coſtumbres, y todo aquello que es obligado a ſaber, creer, y obrar.

Bien dize la ley nona, titulo veinte y tres, en la primera Partida, que es mas, y mejor virtud la limoſna eſpiritual que la corporal. El padre que bien quiere a ſu hijo, y deſſea que ſea mejor, y mayor que el, como lo dize la ley catorze, titulo ſegundo, libro quarto del Fuero juzgo, y la ley primera titulo ſeptimo, en la ſegunda Partida: Caſtiguale quando chico, y mueſtrele buenas coſtumbres, y dele buen maeſtro que en eſto le ayude.

Dizen los hiſtoriadores, que de dos coſas los antiguos Romanos tuuieron gran cuydado, y diligencia. La primera, en no conſentir que los Sacerdotes fueſſen deſtraydos ni deshoneſtos; porque dezian, que los pueblos donde habitauan los Dioſes, eſtauan airados. La ſegunda, que los Maeſtros que moſtrauan a leer, y eſcriuir, y las otras ciencias, no fueſſen mal ceñidos, ni deſtraidos, ni ignorantes; porque ſi el ciego guia al ciego, ambos caerià en el hoyo. En que ſe conocerà, ſi la Republica eſtà perdida, o en viſpera de perderſe, le preguntaron a vn Filoſofo Tebano, y reſpondiò: Verſe ha quando los moços ſon libianos, y los Maeſtros ſon vicioſos.

Obligacion de pupilo.

SEPAN quantos eſta carta vieren como yo Rodrigo, vezino de tal parte, como padre, y legitimo adminiſtrador, que ſoy de la perſona de Ignacio, menor, mi hijo legitimo, otorgo, y conozco, que pongo a el dicho Ignacio mi hijo a pupilo, con Iuan, Maeſtro de eſcuela, vezino deſta ciudad, por tiempo de tantos años, que corren, y ſe cuentan deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, para que en el dicho tiempo el dicho mi hijo eſtè, y reſida en las caſas de la morada del dicho Maeſtro, y le enſeñe la Doctrina Chriſtiana, y a leer, eſcriuir, y contar las cinco reglas generales, todo ello bien, y cumplidamente, ſin le encubrir coſa alguna: y aſsi meſmo tenga particular cuydado en las coſtumbres del dicho mi hijo, para le corregir, y emendar en lo que fuere errado: por razon de lo qual me obligo de pagar a el dicho Iuan tantos reales en cada vn año, durante el dicho tiempo, por los tercios de cada vn año adelantados al principio de cada vn tercio; y por ello ſe me ha de poder executar, como por deuda liquida, en virtud deſta eſcritura. E yo el

el dicho Iuan, Maeſtro, que preſente ſoy, otorgo, que aceto eſta eſcritura, como en ella ſe contiene; y me obligo de guardar, y cumplir lo que por ella es, y queda a mi cargo; y ſi por mi parte no cumpliere lo ſuſodicho, conſiento, y tengo por bien, que demas de que ſe me pueda compeler, y apremiar a ello por todo rigor de derecho ſe me pueda executar por todos los marauedis, que el dicho Rodrigo me ouiere pagado, y por las coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello ſe le cauſaren, y recrecieren, como por deuda liquida, en virtud de eſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder ouiere, en que dexo diferida la prueba dello, ſin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento, y paga, ambas partes obligamos nueſtras perſonas y bienes auidos, y por auer, y damos poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renunciamos las leyes y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de poderes generales, y eſpeciales.



N dos maneras conſiſte el ſaber entender, y ordenar los poderes eſpeciales, y generales, que las partes otorgan ante los eſcriuanos publicos. La vna es la forma que han de tener para los pleytos y cauſas, aſsi ciuiles, como criminales. Y la otra es para efeto de cobrar, o vender bienes, o para hazer otros contratos, y forma de poderes, que no ſe han de preſentar en juyzio, mas de ſer eſpeciales para aquel efeto que ſe otorgan.

En quanto a el poder general para pleytos, que es diferente del poder eſpecial: y es aſsi, que como el pleyto ciuil, o criminal tiene fundamento de demanda, o querella, tacha de teſtigos, apelacion, y ſentencias difinitiuas, y otros autos judiciales, y extrajudiciales, el que eſto no mirare no lo podrá bien ordenar.

Y en quanto a la ſegunda manera de poderes eſpeciales, ſon quando ſeñaladamente el que los otorga eſpacifica eſpecialmente en el lo que es ſu voluntad, que haga la perſona a quien lo otorga.

Dize la ley ſegunda, titulo quinto, en la tercera Partida, que puede dar poder el que fuere mayor de edad de veinte y cinco años, y el que no eſtuuiere debaxo de poderio paternal o curador: eſto es pidiendo bienes caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes; y el que eſtuuieſſe debaxo de curaduria con licencia de ſu curador, y el que fuere libre, y el que no fuere deſmemoriado, ni al que no le fueſſe prohibido hazer contratos.

Segun la ley quinta del dicho titulo, puede ſer procurador el mayor de veinte y cinco años, ſiendo procurador para injuyciar, y ſiendo para recebir, y cobrar (dize la ley diez y nueue del dicho titulo) que baſta que ſea el Procurador mayor de diez y ſiete años.

Dize la ley treze del dicho titulo, que ſe puede dar poder al Procurador que eſtuuieſſe preſente, o auſente; y requierese poder eſpecial (dize la ley quinze y diez y ſeis, y diez y ſiete del dicho titulo) para ſacar el padre a ſu hijo de poder de otro que lo tenga, y para remouer a alguno de alguna tutela, o curaduria, ſiendo ſoſpechoſo, y para pedir reſtitucion, y para acetar herencia, o para repudiarla.

En

En todos, y qualesquier poderes, dize la ley catorze del dicho titulo quinto que se ha de escriuir el dia, mes, y año, y testigos; y puedese dar, como está dicho al Procurador, que estuuiesse presente, o ausente, y al que fuere mayor de veinte y cinco años para pleytos, y de diez y siete años para recebir y cobrar, eceto segun la ley quinta, sexta, y septima, y octaua del dicho titulo quinto; y la ley diez y siete del estilo, que el tal Procurador no sea loco, ni desmemoriado, ni mudo, ni sordo del todo, ni el que fuere acusado de muy graue delito, durante la acusacion, ni ninguna muger, sino fuere por sus parientes legitimos, que fueren muy viejos, enfermos, o muy impedidos, y no ouiesse otro de quien se pudiesse fiar la causa, ni que hablasse por ellos, y para libertar a sus parientes, y para seguir apelacion de sentencia que fuere dada contra ellos, en que le condenassen a muerte; ni el Religioso, sino fuere sobre pleyto, que pertenezca a su horden, con licencia de su Prelado; ni el Clerigo que fuere ordenado de Epistola ni de alli arriba, sino tocare a su Iglesia, o a su Prelado, o a su Rey; ni el esclauo, sino fuesse del Rey; ni el Cauallero q̃ estuuiere en guarda de la frontera en seruicio señalado del Rey, en el interin que en ello estuuiere ocupado, eceto en negocio que perteneciere a toda la Caualleria, y por librar a algun deudo suyo de cautiuerio, o para defender a otro qualquiera, que injustamente fuesse condenado a muerte, estando preso, y no lo queriendo oyr: pero auiendo cumplido con el cargo de residir en frontera, o en seruicio del Rey, o residiendo en su casa, puede ser Procurador,

Menos lo pueden ser los Adelantados, ni los Iuezes, ni los Escriuanos, ni los oficiales de la Corte del Rey, que por razon de sus oficios son poderosos.

Segun la ley veinte y cinco, y veite y seis del dicho titulo quinto en la tercera Partida; y la ley diez y siete, titulo decimo, libro primero del Fuero, assi como el Procurador, para recebir, y cobrar está obligado a dar cuenta a aquel en cuyo nombre cobrò, y administrò, assi es obligado el procurador para pleytos, a dar cuenta a el que le diò el poder de lo que en virtud del ouiere fecho, y a le pagar todo el daño, que por su engaño, o culpa le ouiesse sucedido.

Dize la ley diez y ocho, titulo quinto en la tercera Partida, y la ley onze del estilo, que si alguno diesse poder general para pleytos a muchos, si en el no dixesse a cada vno dellos in solidum, en tal caso ninguno dellos podria demandar, ni defender de quanto fuesse por la parte de cada vno: pero siendo ellos presentes, podria el vno dellos razonar sobre su justicia en nombre de todos.

Dize la ley veinte y tres del dicho titulo quinto, partida tercera, que se acaba el oficio de Procurador, si el dueño muriere antes que el pleyto sea contestado: por manera, que no puede seguir el tal Procurador el dicho pleyto: y lo mesmo es quando se muriere el tal Procurador antes de la contestacion sin sostituyr en nombre de su parte.

Dize la ley veinte y quatro, titulo quinto en la tercera partida; y la ley octaua, titulo diez de el Fuero de las leyes, y ley septima, titulo segundo del Fuero juzgo, que el primer Procurador es reuocado, si el dueño otorgare otro poder a otro en el mesmo pleyto antes de contestado, aunque no lo quite, ni lo diga especificacadamente, es visto reuocallo: pero despues no puede quitallo sin causa contra la voluntad del Procurador; y lo mesmo seria si el dueño paraciesse por su persona en la mesma causa: en la qual ouiesse nombrado Procurador, es visto ser reuocado: saluo si el dueño, quando pareciesse en juyzio, protestasse, que no lo entiende reuocar, o si despues le diesse poder de nueuo.

Poder para vſar oficio de Maeſtre de Nao.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Lucas, vezino de tal parte, Maeſtre del Nauio nombrado Nueſtra Señora del Roſario, que eſtà apreſtandoſe, para con la buena ventura hazer viaje para la Prouincia de Nueua Eſpaña de Indias, en conſerua de la Flota, General don Luis, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario, a Manuel, vezino de tal parte, que ha de yr embarcado en el dicho Nauio, para que por mi, y en mi nombre, y como yo meſmo, pueda yr, y vaya vſando, y exerciendo el dicho mi oficio de Maeſtre del dicho Nauio, deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, aſsi en mar, como en tierra, en el dicho viaje, y tornaviaje, que el dicho Nauio ha de hazer en conſerua de la dicha Flota, y en la eſtada que hiziere en la Prouincia de Nueua Eſpaña; y en el tornaviaje, que el dicho Nauio ha de hazer para eſtos Reynos de Eſpaña; y para que en mi nombre, y como yo meſmo, pueda vſar, y exercer el dicho Maeſtraje del dicho Nauio en el dicho viaje, y tornaviaje, en todo lo a el tocante, y perteneciente, repreſentando en todo mi propia perſona, bien, y cumplidamente, ſin retener en mi coſa alguna.

Otroſi, para que pueda adminiſtrar, y adminiſtre el dicho Nauio, y aparejarlo, y peltrecharlo de todo lo neceſſario para ſu viaje, y tornaviaje; y poner, y concertar en el Pilotos, Marineros, Grumetes, Pajes, y otros miniſtros, y oficiales neceſſarios para ello, al tercio de la gente, o por los precios, y condiciones que les pareciere, y los remouer, y quitar, con cauſa, o ſin ella; y poner, y nombrar otros todas las vezes que les pareciere; y pedir, y ſacar qualeſquier licencias, y viſitas, y deſpachos neceſſarios para el viaje y tornaviaje de el dicho Nauio.

Y para que pueda fletar, y flete el dicho Nauio, o qualquiera parte del, aſsi de viaje, como de tornaviaje a Eſpaña, y en las Indias; y la camara de popa, y qualeſquier camarotes, y ranchos, y qualeſquier mercaderias, paſſajeros, y otras coſas, a las perſonas, y por los precios de fletes, y auerias, y otros aprouechamientos que le pareciere, y fuere ſu voluntad, aſsi a el contado, como a el fiado, y ſegun ſe concertare; y reciba en ſu poder las mercaderias, y otras coſas que fletare, y todo lo que montaren los dichos fletes y auerias, y demas aprouechamiẽtos, y coſas que ouiere de auer, y del dicho Nauio procedieren,

Otroſi, para que pueda aualiar las mercaderias que en el dicho Nauio ſe fletaren, y cargaren y firmar los conocimientos, y recibos dellas, gaſtando mi nombre en lo ſuſodicho, y me obligar, y obligue a el entrego de todo ello, como tal Maeſtre del dicho Nauio, y al cumplimiento de todo lo demas que fuere a mi cargo.

Otroſi, para que pueda hazer regiſtro, aſsi en Eſpaña, como en las dichas Indias, y otras partes que conuenga en el dicho Nauio, de reales de plata, barras, grana, cueros, azucares, y otras mercaderias, y coſas que le pareciere; y todo ello lo reciba en ſu poder, obligandome a ſu entrego, y a lo demas que fuere a mi cargo, como tal Maeſtre.

Otroſi, para que pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualeſquier perſonas, que con derecho deua, y de ſus bienes, todas las cantidades de marauedis, que montaren los fletes, y auerias, y demas aprouechamientos del dicho Nauio, y todo lo demas que en otra qualquier manera ouiere de auer, como tal Maeſtre: de todo lo qual pueda pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualeſquier perſonas que me la deuan

dar,

dar, y les hazer cargos, y recebir, y acetar sus justos descargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y auellos, y cobrallos. Y si le pareciere, para las dichas cuentas pueda nombrar, y nombre qualesquier terceros, Contadores, y juezes arbitros, y las comprometer en qualesquier personas, y aprobar, y consentir las sentencias, juyzios, y determinaciones que por ellos se dieren, o las contradezir, y adicionar, y expressar agrauios, y apelar dellos, y seguir las causas por todas instancias.

Otrosi, para que pueda hazer, y haga, con qualesquier personas qualesquier conciertos y transaciones, sueltas, quitas, y esperas, y largas de tiempo, en poca, o en mucha cantidad como le pareciere, y recebir, y cobrar los marauedis, y otras cosas, que por razon dello yo ouiere de auer.

Otrosi, para que pueda tomar, y comprar toda la cantidad de vizcocho, y minestras necessarias para el sustento de la gente del dicho Nauio; y assimesmo todos los peltrechos, y otras cosas necessarias para el aparejo del dicho Nauio, de qualesquier personas, y pagar los precios de ellos por cuenta del dicho Nauio, y de sus aprouechamientos.

Otrosi, para que pueda assegurar, y assegure en el dicho Nauio, de yda y buelta de viaje, o tornaviaje, o de yda solo, o de tornaviaje, como le pareciere, la cantidad de marauedis, y ducados que le pareciere, con qualesquier personas que se concertare, y para que pague los premios de los tales seguros, a quien lo ouiere de auer.

Otrosi para q̃ pueda tomar a riesgo, o daño del dicho Nauio, o sin el llanamente y a pagar en esta ciudad de Seuilla, o en las Indias, en qualquiera parte q̃ le pareciere, todas las cantidades de marauedis, reales ducados, pesos de oro y plata q̃ le pareciere, con permissiõ, o sin ella, en vna, o mas partidas por tãtos de contado, o por qualesquier joyas de oro, y plata, vinos, azeyte, y mercaderias, y otras qualesquier cosas; y los tomar, y comprar fiadas, o los recebir en su poder, en el mesmo especie de cada cosa, y lo vender, y reduzir a dinero, y lo recebir, y darse por entregado de todo ello, y me obligar, y obligue a mi solo, o como principal, o como fiador de qualesquier personas, sin excursion, y juntamente con ellos de mancomun, y cada vno por el todo in solidũ, renunciãdo las leyes de duobus reis debẽdi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las de mas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança en virtud de qualesquier permissiones, y licencias, o sin ellas, a pagar, y que pagarè las dichas cantidades de marauedis, que assegurare, o tomare a daño, o riesgo, o llanamẽte, o por la via, y forma que le pareciere, a las personas, y en las partes, y lugares, y a los tiempos, y plaços, y con las calidades, y declaraciones, penas, y obligaciones q̃ quisiere poner, y assentar, otorgãdo en la dicha razõ la escritura, o escrituras de obligaciones q̃ conuẽgan.

Otrosi, para que pueda hazer, y haga todos los gastos que conuinieren, y fueren necessarios en el dicho Nauio para el dicho su despacho de viaje a las dichas Indias, como en la estada en ellas, y tornaviaje a España, todo ello por la dicha mi cuenta: todo lo qual me obligo de le recebir, y passar en cuenta en la que me diere del dicho Maestraje, con solo el memorial que dello diere firmado de su nombre, en que dexo diferida la prueba dello, sin otra alguna, de que le releuo.

Y de todo quanto en virtud deste poder recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, y lastos, y de chancelaciones, poderes, y sessiones en causa propia, con renunciacion de mis derechos, y acciones, y escrituras de cuentas, y cõpromissos, y aprobaciones dellos, y de conciertos y transaciones, y fletamentos, obligaciones, y registros, y poliças de seguro, y todas las demas escrituras y cõtratos que conuengan, con obligacion de mi persona, y bienes, e hypoteca especial del dicho Nauio, y de otros qualesquier mis bienes, poderio de justicias, salarios, y sumissiones, y renunciaciones de leyes, y de fuero, y con todas las demas declaraciones,

penas,

penas, y obligaciones, fuerças, y firmeças q̃ para ſu validacion ſe requieran, y cõ ſieſſe las pagas, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo.

Otroſi, le doy eſte dicho poder, para que en razon de todo lo que dicho es, y generalmẽte para en todos los pleytos, cauſas, y negocios tocantes a el dicho Maeſtraje, ciuiles, y criminales, Ecleſiaſticos, y Seglares, mouidos, y por mouer, aſsi demandando, como defendiendo, y para los ſeguir, y fenecer por todas inſtancias, y ſentencias, haſta la difinitiua: en razon de lo qual pueda parecer ante qualeſquier juezes, y juſticias Eccleſiaſticas, y Seglares, que con derecho deua, y hazer, y poner qualeſquier demandas, reſpueſtas, negatiuas, pedimientos requerimientos, proteſtaciones, juramentos, embargos, execuciones, priſiones, ſolturas, y deſembargos, ventas, y remates de bienes, y tomar poſſeſsion, y amparo dellos, y hazer recuſaciones, y declinaciones, probanças, e informaciones, y preſentar teſtigos, teſtimonios, y otros recaudos, y hazer apelaciones, y ſuplicaciones, y todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan: todo lo qual ſiendo fecho, y otorgado por el dicho Manuel, yo deſde luego para eſtonces, lo otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo de lo pagar, guardar, y cumplir, ſegun, y como en ello ſe contuuiere, que para todo ello le doy, y otorgo eſte dicho poder, con general adminiſtracion, y facultad de ſoſtituyr, y reuocar los ſoſtitutos, y nombrar otros de nueuo, y a todos releuo en forma de derecho; y a la firmeça deſte poder, y de lo que en ſu virtud ſe hiziere, y otorgare, obligo mi perſona y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias, en eſpecial a las de las partes y lugares donde me ſometiere, a cuyo fuero y juridicion Real me ſometo; y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley ſi conuenerit de juriſdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las ſumiſsiones, para que me apremien al cumplimiento deſte poder, y de lo que en ſu virtud ſe hiziere por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion. Fecha, &c.

Poder para adminiſtracion de Nao.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Pedro, vezino de tal parte, Maeſtre que ſoy de la Nao, q̃ nueſtro Señor ſalue, y guarde, nombrada San Iuan Baptiſta, que al preſente ſe apreſta, y deſpacha, para con la buena ventura hazer viaje a la Prouincia de Tierra firme de las Indias, en conſerua de la Flota, General Thomas, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, baſtante, inreuocable, con las fuerças, y firmeças de derecho neceſſarias, a Thedoro, vezino de tal parte, dueño, y ſeñor de la dicha Nao para que por mi, y en mi nombre, y como yo meſmo, repreſentando mi propia perſona, pueda adminiſtrar, y adminiſtre el dicho Maeſtraje de la dicha Nao, en todo lo a ella tocante, y perteneciente, y concertar qualeſquier Pilotos, y Contramaeſtres, Marineros, y Grumetes, y Condeſtables, y demas miniſtros, y oficiales, que fueren neceſſarios para el viaje, y tornaviaje, que ha de hazer la dicha Nao, a la dicha Prouincia de Tierra firme de Indias, y les nombrar, y ſeñalar, y dar el ſueldo, o ſueldos, que por ello ouieren de auer, ſegun, y como el ſuſodicho lo concertare, y me obligar, y obligue a la paga de todo ello, en las partes, y lugares, y a los tiempos y plaços, y debaxo de las penas, y obligaciones que le pareciere.

Otroſi, para que pueda fletar, y flete la dicha Nao, o qualquiera parte della, aſsi para el dicho viaje de yda, como para el de tornaviaje a qualeſquier paſſajeros, y

otras perſonas, y para recebir, y lleuar, y traer qualeſquier mercaderias, y otras coſas que ſe cargaren en la dicha Nao, por los precios de fletes, y auerias, y toneladas, y al reſpeto, y ſegun, y como fuere la voluntad del dicho Teodoro, concertandolo, y fletandolo en Seuilla, o fuera della, o en otras qualeſquier partes, haziendo el aualiacion por ſu perſona, o por la perſona que para ello nombrare, y reciba, y cobre todas las cantidades de marauedis, que aſsi fletare, aſsi de fletes, como de auerias, adelantado, o ſegun ſe concertare. Y aſsimeſmo pueda recebir en ſu poder todas las mercaderias, y otras coſas que aſsi ſe fletaren, y cargaren en la dicha Nao, y ſe dar por entregado dellas, dando, y firmando a las partes que las fletaren, y cargaren, y a quien por ellas lo ouiere de auer qualeſquier conocimientos, y recibos de cargaçon, gaſtando, y firmando en ellas mi nombre, en virtud deſte poder, y cobrar de los dichos cargadores de mercaderias, y perſonas que fletaren, y fueren, y vinieren en la dicha Nao, todo quanto por la dicha razon yo ouiere de auer, y me obligar, y obligue a el cumplimiento de los dichos fletamentos que aſsi hiziere, y a el entrego de las mercaderias, y otras coſas que en la dicha Nao ſe fletaren en las partes, y puertos para donde fueren cargadas, y debaxo de las penas, y obligaciones con que hizieren los dichos fletamentos, y a que me quiſiere obligar, y recebir, y coger la gente de mar que ha de yr, y venir en la dicha Nao, y los remouer, y quitar con cauſa, o ſin ella, y nombrar otros de nueuo todas las vezes que fuere ſu voluntad, y recebir, y cobrar de todas, y qualeſquier perſonas, que con derecho deua, y de ſus bienes, todas las cātidades de marauedis, reales, ducados, y otras coſas de qualquier genero, y cantidad que ſean, que yo ouiere de auer, y ſe me deuiere pagar por los fletes, auerias, y aprouechamientos de la dicha Nao, y que por cauſa de auer ſido nombrado por tal Maeſtre della me perteneciere, pidiendo, y ſacando para la dicha cobrança qualeſquier eſcrituras, y recaudos que ſean neceſſarios, y de todo quanto en virtud deſte poder recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos y laſtos, y de chancelaciones, poderes, y ſeſsiones en cauſa propia, con ceſsion de derechos, y acciones, y de chancelaciones, y eſcrituras de conciertos, y fletamentos, y obligaciones, y las demas eſcrituras, y recaudos que conuengā, y ſe requieran, con obligacion de mi perſona y bienes, poderio de juſticias, ſalarios, y ſumiſsiones, y renunciaciones de leyes, y de fuero, y con hypoteca eſpecial de la dicha Nao, fletes, y aparejos della; y con todas las demas fuerças, y firmezas, que para ſu validacion ſe requieran, y confieſſe las pagas, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo; y en razon de la dicha cobrança, y de lo demas que dicho es, pueda parecer ante qualeſquier juſticias, que con derecho deua, y hazer, y poner qualeſquier demandas, pedimientos, requerimientos, proteſtaciones, juramentos, embargos, execuciones, priſiones, ſolturas, y deſembargos, ventas, y remates de bienes; y tomar poſſeſsion, y amparo dellos, y todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan: todo lo qual que dicho es ſiendo fecho, y otorgado por el dicho Teodoro; yo deſde luego para entonces lo otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo de lo guardar, y cumplir, y eſtar, y paſſar por ello, ſegun, y como en ello ſe contuuiere, que para ello le doy, y otorgo eſte dicho poder con general adminiſtracion: a cuya firmeza obligo mi perſona, y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias de qualquier fuero, y juridicion que ſean, en eſpecial a las de las partes, y lugares donde el dicho Teodoro me ſometiere: a cuyo fuero, y juridicion Real me ſometo; y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley ſi conuenerit de iuridictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las ſumiſsiones, para que me apremien al cumplimiento deſte poder, y de lo que en virtud del ſe hiziere, y otorgare, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua,

paſſa-

paſſada en coſa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Poder para cobranças en las Indias.



Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Felix, vezino deſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cũplido, y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario, a Iuan, vezino deſta ciudad, que al preſente eſtâ de partida para la prouincia de Tierra firme de Indias, y por ſu auſencia, o muerte, o otro caſo ſinieſtro, a Rodrigo, que aſsi meſmo eſtâ de partida para las dichas Indias; y por auſencia, o muerte de ambos los ſuſodichos, a Melchor, vezino de la ciudad de Cartagena de la dicha Prouincia, para que por mi, y en mi nombre, y como yo meſmo, puedan pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente de qualeſquier juſticias, y depoſitarios, caxas Reales, Albazeas, y Teſtamentarios, Adminiſtradores, y otras perſonas, que con derecho deua, y de ſus bienes, todas, y qualeſquier contias de marauedis, reales, ducados, peſos de oro, y plata, mercaderias, y otras coſas de qualquier genero, y y cantidad que ſean, que ſe me deuen, y pertenecen haſta el dia de oy, y deuieren, y pertenecieren de aqui adelante, en qualeſquier partes, y puertos de las Indias, en virtud de eſcrituras de obligaciones, poderes, y ceſsiones, cedulas, y libranças, y conocimientos, regiſtros, y conſignaciones, y de procedido de qualeſquier cargaçones de mercaderias, que yo ouiere embiado, y remitido, y embiare, y remitiere a qualeſquier partes, y puertos de las dichas Indias, en qualeſquier Flotas, o otras Naos, y por pleytos, ſentencias, y mandamientos, y requiſitorias de juezes, y lo que con mis poderes, o ſin ellos, qualeſquier perſonas en mi nombre ouieren recebido, y cobrado, y recibieren, y cobraren, y que en otra qualquier manera me pertenezca, y lo aya de auer, aunque aqui no ſe declare: de todo lo qual puedan pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualeſquier perſonas que me la deuan dar, y les hazer cargos, y recebir, y acetar ſus juſtos deſcargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y auellos, y cobrallos. Y en acontecimiento, que ſi auiendo fecho la dicha cobrança el dicho primero conſignatario de eſte poder falleciere, o le ſucediere, otro qualquier caſo ſinieſtro pueda el ſiguiente conſignatario pedir, recebir, y cobrar de aquel que aſsi faltare, y de ſus bienes, y herederos, Albazeas, y Adminiſtradores, y otras perſonas, que con derecho deua, todos los marauedis, y otras coſas, que en virtud de eſte poder ouiere recebido, y cobrado: de todo lo qual aſsi meſmo les pueda pedir, y tomar la dicha cuenta, y recebir, y cobrar todo quanto por la dicha razon yo ouiere de auer, y me perteneciere.

Otroſi, para que puedan pedir, recebir, y cobrar de qualeſquier Maeſtres, y ſeñores de Naos qualeſquier fardos, y caxones, y mercaderias, que yo embiare, y remitiere, cargadas a las dichas Indias en la dicha Flota, con qualeſquier regiſtros, y conſignaciones, y recebido que las ayan, las puedan vender, y vendan a las perſonas, y por los precios que pudierẽ auer, y hallar, y reciban, y cobren todos los marauedis que procedieren de la venta dellas.

Y de todo quanto en virtud deſte poder recibierẽ, y cobrarẽ, otorguen cartas de pago, finiquitos, y laſtos, y chancelaciones, poderes, y ceſsiones en cauſa propia, y de ſatisfaciones de regiſtros y los demas recaudos que conuengan, y confieſſen las pagas, y renuncien las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo; y en

F razon

razon de la dicha cobrança, puedan parecer ante qualesquier juezes, y justicias de qualesquier partes, y lugares, que con derecho deuan; y hazer, y poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, juramentos, embargos execuciones, prisiones, solturas, y desembargos, ventas, y remates de bienes, y tomar possession, y amparo dellos, y hazer probanças, e informaciones, y presentar testigos, escrituras, y otros recaudos; y hazer apelaciones, y suplicaciones, y todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que cõuengan, que para ello les doy, y otorgo a los susodichos en la manera q̃ dicha es; este dicho poder cõ general administracion, y facultad de sostituyr, y reuocar los sostitutos, y nombrar otros; y a todos releuo en forma de derecho, y a la firmeza dello obligo mi persona y bienes auidos, y por auer, y todo quanto en virtud deste poder recibieren, y cobraren, me lo embien, y remitan registrado a esta ciudad de Seuilla a la Casa de la Contratacion de las Indias della, en las Naos Capitana, o Almiranta de Galeones, a mi dirigido y consignado, y por mi cuenta y riesgo.

Poder para sacar plata de la Casa de la Contratacion.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Blas, vezino de tal parte, otorgo, y conozco que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Matheo, vezino desta ciudad de Seuilla, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mesmo, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente de los señores Presidente, Iuezes oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias de esta dicha ciudad, y de qualesquier Maestres de plata, passajeros, y dueños de Naos, y otras personas, que con derecho deuan, y de sus bienes, todas, y qualesquier partidas de reales, pesos de oro, y plata, barras, cochinilla, palo de Campeche, açucares, grana, perlas, piedras, gengibre, çarçaparrilla, y otros qualesquier generos de mercaderias, y otras cosas, de qualquier genero, y cantidad que sean, que me ouieren venido hasta el dia de oy, y vinieren de aqui adelante de qualesquier partes, y puertos de las Prouincias de Nueua España, y Tierrafirme, y otras partes, y puertos de las Indias en qualesquier Flotas, Galeones, o otras Naos, y que me pertenezcan en virtud de qualesquier registros, y consignaciones, que me son, y fueren fechas, y a otras personas en mi nombre, o en otra qualquier manera a mi dirigido, y consignado, y por mi cuenta, y riesgo, en primera, o segunda consignacion, y que en otra qualquier manera me pertenezca, y lo aya de auer, aunque aqui no se declare, y todo ello lo reciban en su poder, y satisfagan las dichas partidas en los registros dellas, de auerias, y lleua, y de lo demas que conuiniere, assi en la dicha Casa de la Contratacion de las Indias de esta dicha ciudad, como en la Aduana Real della, y otorgue qualesquier satisfaciones de registros, y recibos en los libros de sobordo de las dichas Naos, y los demas recaudos que conuengan, con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, y entrego, y en razon de la dicha cobrança, pueda parecer ante los dichos señores Presidente, Iuezes oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de las Indias de esta dicha ciudad, y ante otros qualesquier juezes, y justicias que con derecho deua; y hazer, y poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, juramentos, embargos, execuciones, prisiones, solturas, y desembargos, ventas, y remates de bienes, y tomar posses-

poſſeſsion, y amparo dellos, y hazer probanças, e informaciones, y preſentar teſtigos, teſtimonios, y otros recaudos; y hazer apelaciones, y ſuplicaciones, y todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para ello le doy, y otorgo à el dicho Matheo eſte dicho poder, con general adminiſtracion, y facultad de ſoſtituyr, y reuocar los ſoſtitutos, y nõbrar otros; y a todos releuo en forma de derecho; y a la firmeça dello obligo mi perſona, y bienes auidos, y por auer, &c.

Poder amplio para diferentes efetos.



Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Sebaſtian, vezino de tal parte, de partida para la Prouincia de Nueua Eſpaña de Indias, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y licencia, y facultad baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario, a Maria mi legitima muger para que por mi, y en mi nombre, y en el ſuyo, y de cada vno de nos, pueda adminiſtrar, y adminiſtre todas, y qualeſquier caſas, tierras, cortijos, viñas, y oliuares, y otros bienes muebles rayzes, y ſemouientes, y otras coſas de qualquier genero que ſean, que yo, y la dicha mi muger, o qualquiera de nos tenemos, y nos pertenecen, aſsi en eſta ciudad de Seuilla, como fuera della, en qualeſquier partes, y lugares, y los beneficiar, y cultiuar, y alçar, y coger, y recebir, y cobrar los frutos, y rentas dellos, corridos haſta el dia de oy, y que corrieren de aqui adelante.

Otroſi, para que pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente de todas y qualeſquier juſticias, y depoſitarios albazeas, y teſtamentarios, Adminiſtradores, Mayordomos, Teſoreros, y Recetores, y las demas perſonas, bienes, y partes, que con derecho deua, todas, y qualeſquier contias de marauedis, reales, ducados, peſos de oro y plata, bienes muebles, y rayzes, joyas de oro, y plata, mercaderias, pã, trigo, y ceuada, azeyte, vino, gallinas, ganados, frutos, y eſquilmos, deudas, derechos, y acciones, y otras coſas de qualquier genero, y cãtidad q̃ ſean, q̃ a mi, y a la dicha mi muger, o a qualquier de nos ſe nos deuẽ, y pertenecen, haſta el dia de oy, y deuieren, y pertenecieren de aqui adelãte aſsi en eſta ciudad de Seuilla, como fuera della, en otras qualeſquier partes, y lugares en virtud de eſcrituras de obligaciones, poderes, y ceſsiones, cedulas, y librãças, y conocimientos, regiſtros, y conſignaciones, y porlaſtos, y reſtituiciones, compañias, y contrataciones, y cuentas de libros, y por mandas, y legados, y donaciones, y por qualeſquier herẽcias y ſuceſsiones, en q̃ yo, y la dicha mi muger, o qualquier de nos ouieremos ſucedido haſta el dia de oy, y ſucedieremos de aqui adelante, y por pleytos ſentencias, y mãdamiẽtos de juezes, y lo q̃ con nueſtros poderes, o ſin ellos qualeſquier perſonas en nueſtro nõbre ouieren recebido, y cobrado, y recibierẽ, y cobrarẽ, y de la renta, corrida haſta el dia de oy, y q̃ corriere de aqui adelante de qualeſquier nueſtras caſas, tierras, cortijos, viñas, y oliuares, juros, y tributos, y otras poſſeſsiones; y q̃ en otra qualquier manera nos pertenezca, y lo ayamos de auer, aunque aqui no ſe declare.

Otroſi, para que pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar de los ſeñores Preſidente, Iuezes oficiales de la Caſa de la Contratacion de las Indias deſta ciudad, y de qualeſquier Maeſtres de Plata, paſſageros, y ſeñores de Naos, y otras perſonas, que con derecho deua, y de ſus bienes todas, y qualeſquier partidas de reales, peſos de oro, y plata, barras, añil, grana, ſedas, cueros, açucares, palo, gengibre, mercaderias, y otras coſas de qualquier genero, y cantidad que ſean, que a mi, y a la dicha mi muger, o a qualquier de nos, nos ouieren venido haſta el dia de oy, y

vinieren de aqui adelante, de qualesquier partes, y puertos de las Indias en qualesquier Flotas, Galeones, o otras Naos, y que nos pertenezcan en virtud de qualesquier registros, y consignaciones fechas a nuestro nombre, y cabeça, y de qualquier de nos, y de otras, qualesquier personas en nuestro nombre, que nos pertenezca, y lo ayamos de auer, en virtud de qualesquier declaraciones, y en otra qualquier manera, y satisfaga las dichas partidas en los registros dellas, de aueria, y lleua, y de lo demas que conuiniere, y sacar, y despachar las dichas mercaderias de el Aduana Real desta dicha ciudad.

Otrosi, para que pueda pedir, y tomar cuenta y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualesquier personas que nos la deuan dar sobre qualesquier cobranças, y otros casos, y efetos, y les hazer cargos, y recebir, y acetar sus justos descargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y nombrar para ello qualesquier terceros Contadores, y recebir, y cobrar todo quanto por la dicha razon ouieremos de auer, y nos perteneciere.

Otrosi, para que pueda hazer, y haga con qualesquier nuestros deudores, y otras personas qualesquier conciertos, y transaciones, sueltas, quitas, y esperas, y largas de tiempo, en poca, o en mucha cantidad, como le pareciere, y reciba, y cobre los marauedis, y otras cosas, que por razon dello ouieremos de auer, y nos perteneciere.

Otrosi, para que pueda vender, y venda, a la persona, o personas, y por el precio, o precios que pudiere auer, y hallar qualesquier nuestros bienes muebles, y semouientes, esclauos, y esclauas, ganados, pan trigo, y ceuada, vino, azeyte, y gallinas, y otras semillas, frutos, y esquilmos, y otras cosas de qualquier genero que sean, que nos pertenezcan, y a qualquier de nos, en qualesquier partes, y lugares, y reciba, y cobre el precio, o precios porque vendiere lo susodicho.

Otrosi, para que pueda arrendar, y arriende a qualesquier personas, por arrendamientos temporales, o de por vidas, y por los precios de marauedis que le pareciere, qualesquier nuestras casas, cortijos, tierras, y otras possessiones, con qualesquier condiciones, cargos, y obligaciones que le pareciere, y reciba en su poder los precios porque las arrendare.

Otrosi para que pueda vender, ceder, y trespassar a las personas, y por los precios, que le pareciere qualesquier nuestras ditas, y deudas que nos son, y fueren deuidas por qualesquier personas, y nos pertenecieren en virtud de escrituras, cedulas y otros recaudos; y reciba, y cobre los marauedis porque los cediere: las quales dichas cessiones haga, y otorgue a riesgo, y ventura de los compradores, quier las cobren, o quier no, o les salgan ciertas, o inciertas, o con qualesquier obligaciones de saneamiento en forma, obligandome a mi solo, o juntamente con la dicha mi muger; y la susodicha se pueda obligar, y obligue juntamente conmigo a el dicho saneamiento, en la forma, y segun que le pareciere, y se concertare.

Otrosi, para que pueda nombrar, y señalar assi propia, o a las demas personas que le pareciere en las vidas, y arrendamientos de qualesquier casas, tierras, y otras possessiones que yo, o la dicha mi muger tuuieremos, y posseyeremos de por vidas, o por trespasso, y administracion, y en otra manera, y que en virtud de qualesquier recaudos yo puedo nombrar, y para el dicho efeto vse de los dichos recaudos: los quales dichos nombramientos haga con cargo de que las personas nombradas, sean obligados a pagar la renta que por ellas se pagare a los señorios, y cumplan las cõdicionesde los dichos contratos de arrendamientos de vidas de las dichas casas en que fueren nombrados, y con las demas condiciones, y obligaciones que le pareciere: y si las personas por ella nombradas fallecieren antes que yo, o las personas por cuya vida corrieren los dichos arrendamientos, retenga en mi, poder gozar de las dichas casas, y hazer de nueuo otros nombramientos en otras personas, para que

que sucedan en las dichas casas, y possessiones, y pueda con causa, o sin ella reuocar los dichos nombramientos, y otorgar otros de nueuo.

Otrosi, para que pueda tomar, y recebir en arrendamientos, assi temporales, como de por vidas, de qualesquier Iglesias, y Monesterios, y personas particulares, Cofradias, y Comunidades, qualesquiera casas, por los precios en que se concertare, o en que le fueren rematadas por qualesquier remates que dellas se hizieren, en los quales pueda hazer qualesquier posturas, y pujas, y acetar, los dichos remates, y arrendamientos, y me obligar, y obligue a mi solo, o juntamente con la dicha mi muger, y con otros nuestros fiadores, y la dicha mi muger se pueda obligar, y obligue juntamente conmigo a la paga de las rentas, porque se le arrendaren, a los tiempos, y plaços, y con las condiciones, cargos, y obligaciones con que se le dieren, y arrendaren.

Otrosi, para que en razon de los conciertos, y transaciones que en mi nombre, o suyo hiziere, pueda comprometer qualesquier pleytos, dudas, y diferencias que qualesquier personas sigan contra mi, e yo contra ellos sobre qualesquier causas, titulos, y razones, derechos, y pretensiones, y otorgar qualesquier poderes, y cõpromissos de los tales pleytos, en manos de Letrados, y personas de ciencia y conciencia, y les dar, y otorgar plena comission, y facultad en forma, y los nombrar por juezes arbitros, y arbitradores, y amigables componedores, y me obligar, y la dicha mi muger se obligue, a estar, y passar por qualesquier autos, y sentencias, que los tales juezes por la susodicha nombrados dieren, y pronunciaren, y depusieren: y en caso de discordia, pueda nombrar terceros acompañados a las personas que les pareciere, para que se junten con los dichos juezes, y lo q̃ la mayor parte dellos sentenciaren, se guarde, y cumpla por todas las dichas partes, dentro del termino que fuere puesto, y assignado: el qual pueda prorrogar, y alargar a los dichos juezes arbitros, en la forma, y segun que mas conuiniere, y a la dicha mi muger le pareciere.

Otrosi, para que pueda despachar de salida, y entrada en el Aduana Real desta ciudad, qualesquier generos de mercaderias, frutos, y esquilmos a nos pertenecientes, y pagar, y satisfacer los derechos que dello se deuieren, y las demas costas, y gastos que en el beneficio dellas se causaren.

Otrosi, para que pueda chancelar, y dar por ningunas todas, y qualesquier escrituras de obligaciones que en mi fauor, o de la dicha mi muger se hizieren, y otorgaren, y recebir, y cobrar las contias dellas.

Otrosi, para que si se redimieren, y quitaren qualesquier juros y tributos, que a mi, o a la dicha mi muger, y a qualquier de nos se nos pagan, y pagaren, impuestos, y situados sobre qualesquier bienes, y rentas, pueda recebir, y cobrar los precios principales dellos, con los corridos que dellos se deuieren hasta el dia de la real paga, y estando pagada enteramente del principal, y reditos de los dichos juros y tributos, pueda otorgar escrituras de redencion en forma, alçandolos, y quitandolos de sobre los bienes, y rentas en que estuuieren impuestos, y situados, y los dar por libres, y quitos, y a las personas, y demas bienes a ellos obligados, en bastãte forma.

Otrosi, para que en mi nombre pueda hazer qualesquier pagamentos de qualesquier contias de marauedis, que yo deua pagar a qualesquier personas en virtud de qualesquier escrituras, y otros recaudos.

Otrosi, para que pueda pedir baxa de la renta, y arrendamiento de qualesquier casas, tierras, y otras possessiones, que yo, y la dicha mi muger, o qualquier de nos tenemos, y tuuieremos en arrendamiento de por vidas; y que se nos sueltẽ, y remitan qualesquier contias de marauedis de las rentas porque estuuieren arrendadas; y les poner qualesquier demandas de engaño, y pedir que se recindan los contratos a su justo precio, y valor, en razon de lo qual pueda hazer, y haga con

los señorios de las dichas casas qualesquier conciertos, y transaciones, haziendo en su fauor donacion, y renunciacion de qualesquier mejoras, que se ouieren fecho, y hizieren en las dichas casas, para que mediante lo susodicho se nos haga la dicha baxa de la dicha renta, y se nos haga aumento de mas vidas en los dichos arrendamientos de las dichas casas.

Otrosi, para que pueda dar en administracion, y trespasse a qualesquier personas qualesquier casas, tierras, y otras possessiones, que yo, y la dicha mi muger, o qualquier de nos tenemos, y tuuieremos en arrendamiento de por vidas: las quales pueda trespassar, para que las gozen por los tiempos de vidas, y precios porque las tuuieremos en arrendamiento, otorgandoles poder, y cession inreuocable para el administracion dellas; y por las mejoras, demasias, y mas valor de renta dellas, pueda recebir todas las cantidades de marauedis en que se concertare.

Otrosi, para que pueda tomar, y recebir prestados de qualesquier personas, en vna, o mas partidas qualesquier contias de marauedis en moneda de plata doble, o bellon, o comprar fiadas qualesquier mercaderias, joyas de oro y plata, y otras cosas, en la cantidad, y a los precios que le pareciere; y todo ello lo reciba en su poder, y me obligar, y obligue a mi solo, o juntamente con la dicha mi muger; y la susodicha se pueda obligar, y obligue juntamente conmigo, y con otras qualesquier personas de mancomun, y cada vno in solidum, como adelante serà declarado, a la paga de lo susodicho, a las personas, y por los tiempos, y en las partes y lugares que assentare, y concertare.

Otrosi, para que pueda tomar, y recebir a tributo, a el redemir, y quitar sobre qualesquier nuestras casas, juros, y tributos, tierras, cortijos, y heredades, y otros nuestros bienes, y possessiones, qualesquier contias de marauedis en moneda de plata, o bellon, y los recebir en su poder, y me obligar, y se obligar juntamente conmigo de mancomun, y cada vno in solidum, a la paga de los dichos tributos, y cada vno dellos, desde el dia de su situacion en adelante, durante el tiempo que no fuere quitado, y redimido, a los plaços, y con las condiciones, cargos, y obligaciones que le pareciere; y demas de la obligacion de los bienes de la dicha situacion, haga qualesquier expressas hypotecas dellos, y de otros qualesquier, a el saneamiento de los dichos tributos, y declarar los tributos, e hypotecas, y cargos, a que los dichos bienes estuuieren obligados, e hypotecados, o los assegurar de libres, de todas obligaciones, e hypotecas, y les otorgar poder, y cession en causa propia a los compradores, para que puedan pedir, recebir, y cobrar lo corrido, y que corriere de los dichos tributos, y de cada vno dellos, a los plaços que lo ouieren de auer, de los frutos, y rentas de los bienes sobre que se situaren, y de las rentas dellos, y de las personas que las posseyeren, y de sus bienes, cediendoles para ello nuestros derechos, y acciones, y me obligar; y la dicha mi muger se obligue a el saneamiento, y seguridad de los dichos tributos, y de cada vno dellos, en la forma, y con las calidades, y segun que le pareciere, y fuere su voluntad.

Otrosi, para que pueda pedir se hagan qualesquier particiones, y diuisiones de qualesquier bienes, y herencias en que yo, y la dicha mi muger, o qualquier de nos ouieremos sucedido hasta el dia de oy, y sucedieremos de aqui adelante entre nos, y otros qualesquier herederos; y para ello pueda nombrar qualesquier terceros, Contadores, y apreciadores, y aprobar, y consentir las tales particiones, o las contradezir, o adicionar como le pareciere, y apartar, y conocer los bienes que por las dichas particiones nos cupieren, y fueren adjudicados; y los recebir, y cobrar, y administrar, y tomar possession, y amparo dellos, y recebir, y cobrar sus frutos, y rentas.

Otrosi, para que pueda comprar, y compre de qualesquier personas, en qualesquier partes, y lugares, qualesquier oficios, juros, y tributos, casas, y heredades, cortijos, viñas, y oliuares, esclauos, y esclauas, y otros qualesquier bienes rayzes, y semouientes, y mercaderias de qualquier genero y cantidad que sean, por los precios que pudiere auer, y hallar, y a pagar de contado, o al fiado, y me obligar, y la dicha mi muger se pueda obligar juntamente conmigo, a pagar, y que pagaremos la cantidad, y cantidades en que se le vendiere lo susodicho, o qualquiera parte que dello le restaremos deuiendo a las personas que los ouieren de auer, en las partes y lugares, y a los tiempos, y plaços, y con las condiciones que le pareciere.

Otrosi, para que pueda vender, y venda a las personas, y por los precios que pudiere auer, y hallar qualesquier casas tierras, viñas, y oliuares, cortijos, bodegas, y otras possessiones, juros, y tributos, y otras rentas que nos pertenezcan a mi, y a la dicha mi muger, y a qualquier de nos, y que tuuieremos, y posseyeremos en qualesquier partes, y lugares, en virtud de qualesquier titulos, y recaudos; y reciba, y cobre el precio, o precios porque vendiere los dichos bienes, haziendo gracia, y donacion a los compradores de la demasia, y mas valor de los precios porque lo vendiere, y me obligar, y obligue juntamente con la dicha mi muger; y la susodicha se pueda obligar, y obligue juntamente conmigo de mancomun, y cada vno in solidum, a el saneamiento, y seguridad de las dichas ventas, en la forma, y segun le pareciere.

Otrosi, para que en razon de qualesquiera debitos que yo deua a qualesquier personas, y de qualesquier obligaciones que yo aya fecho, y otorgado en qualquier manera, pueda la dicha mi muger hazer con qualesquier mis acreedores, y otras qualesquier personas, qualesquier conciertos, y cõpusiciones, y me obligar, y obligue a mi solo; y la dicha mi muger se pueda obligar, y obligue juntamente conmigo de mancomun, como principales, o con otras persona, o personas nuestros fiadores, y cada vno in solidum, a que pagaremos los marauedis que montaren los dichos debitos, y cantidades porque se hizieren los dichos conciertos, y esperas, y compusiciones, en las partes, y lugares, y a los plaços, y debaxo de las penas, y obligaciones que assentare, y concertare en la dicha razon.

Otrosi, para que pueda tomar, y sacar a cambio, para qualesquier partes y ferias de estos Reynos, y fuera dellos, qualesquier contias de marauedis, y los recebir en su poder, y sacar, y dar qualesquier letras a mi nombre, o a el suyo, sobre qualesquiera personas, y para qualesquiera plaços, a pagar a las personas de quien assi tomare los dichos cambios, o otras qualesquier personas que se le ordenare, y me obligar; y la dicha mi muger se obligue juntamente conmigo, y de mancomun in solidum, a la paga de las dichas letras, y a su seguridad, y a que no siendo acetadas, ni pagadas, pagaremos las cantidades dellas, y lo que montaren sus cambios, y recambios, e interesses que contra nos se causaren, luego como conste no auerse acetado, ni pagado las dichas letras, ni en la parte, y lugar, y segun, y como se assentare, y concertare la paga: y para efeto de tomar las dichas partidas a cambio, pueda la dicha mi muger, si le pareciere, conuenirse con qualesquier personas, que den a su nombre, y cabeça las dichas letras, y les hazer, y otorgar qualesquier resguardos, y obligaciones, y seguros, en la forma, y segun que se le pidiere, y se concertare.

Otrosi, para que pueda en mi nombre, o en el suyo, resguardar a qualesquier persona, o personas, que por nos, o qualquier de nos ayan fecho, o hizieren qualesquier obligaciones, y fiançaas, assi particulares, como de tributos, arrendamientos, cessiones, y otros qualesquier contratos; y me obligar, y obligue a mi solo, o juntamente con la dicha mi muger; y la susodicha se pueda obligar juntamente conmigo

migo de mancomun, y cada vno in solidum, a que sacaremos a paz, y a saluo indemne, de las dichas obligaciones, y fianças a las tales personas, y a sus bienes, y quitaremos, y redimiremos los dichos tributos dentro del plaço, o plaços, y en la forma, y segun que la dicha mi muger lo concertare: y que por razon de las dichas obligaciones y fianças no pagarán, ni lastarân, ni se les pedirá cosa alguna: y si alguna cosa pagaren, o lastaren, o se les pidiere, que antes que lo paguen, o lasten, lo puedan cobrar de nos, y nuestros bienes, y nos executar por ello, con su juramento, o de quien su poder ouiere, en que pueda dexar diferida la prueba dello.

Otrosi, para que la dicha mi muger se pueda obligar juntamente comigo, y me obligar juntamente con la susodicha, por fiadores, y principales pagadores, de qualesquier personas, y con ellas de mancomun in solidum, assi para la paga de qualesquier contias de marauedis, que deuan pagar, y satisfacer en qualquier manera, como por la venta de qualesquier bienes, que compraren, o arrendamientos que les fueren fechos, o en otra qualquier manera, para cuya paga pueda hazer de deuda, y obligacion agena nuestra propia, sin que sea necessario hazerse excursion, ni otra diligencia ninguna de fuero, ni de derecho contra los principales, ni sus bienes, cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas que sobre ello hablan renuncie.

Otrosi, para que pueda administrar los bienes de qualesquier patronazgos, y capellanias, memorias, y obras pias, de que yo, o la dicha mi muger fueremos Patronos, y administradores; y recebir, y cobrar todos los frutos, y rentas corridos, y que corrieren de los dichos Patronazgos, y Capellanias, memorias, y obras pias de qualesquier inquilinos, y arrendadores, y otras personas que con derecho deua; y de lo que cobrare la dicha mi muger, pueda cumplir, y pagar todos los cargos, y obligaciones dellos, y nombrar qualesquier Capellanes en las dichas Capellanias, y seruidores dellas, y hazer todo lo demas que conuenga a su buena administracion.

Otrosi, para que pueda hazer qualesquier conciertos con qualesquier Letrados, Procuradores, y solicitadores, que se encarguen de la defensa, y solicitud de nuestros pleytos, y negocios, y les nombrar, y señalar qualesquier salarios por razon dello, y me obligar, y oblige a mi solo, o juntamente con la dicha mi muger; y la susodicha se pueda obligar juntamente conmigo de mancomun, y cada vno in solidum, a la paga de los dichos salarios, a los plaços, y en las partes, y segun que assentare, y concertare.

Otrosi, para que pueda trocar, y permutar, y cambiar qualesquier nuestras casas, tierras, y oliuares, y otros bienes rayzes, pertenecientes a mi, y a la dicha mi muger, o a qualquier de nos, en qualesquier partes, y lugares con qualesquier personas en trueque de otros, y por qualesquier precios, o sin ellos, y hazer los dichos trueques, y permutas con qualesquier fuerças, y firmeças, y obligaciones, y renunciaciones, y saneamientos que le pareciere.

Otrosi, para que pueda acetar, o repudiar qualesquier herencia, o herencias, en que yo, y la dicha mi muger, o qualquier de nos ouieremos sucedido hasta el dia de oy, y sucedieremos de aqui adelante, y hazer qualesquier inuentarios, y almonedas, y tomar possession, y amparo de los bienes de las dichas herencias, y vsar de qualesquier albazeazgos, y hazer qualesquier peticiones, y diuisiones de los dichos bienes, y herencias, como està declarado.

Otrosi, para que pueda poner, y assentar con qualesquier personas qualesquier compañias, para las tener, assi en esta ciudad, como en otras partes, en qualesquier empleos de mercaderias, y otras cosas, por el tiempo, y con las condiciones, y capitulaciones que quisiere poner, y assentar, y poner por nuestro puesto, y caudal la cantidad, o cantidades que le pareciere; y me obligar, y obligue a mi solo, o junta-

juntamente con la dicha mi muger, y la ſuſodicha ſe pueda obligar juntamente conmigo de mancomun, y cada vno in ſolidum, a el cumplimiento, y paga del dicho puesto, en la parte, y lugar, y al plaço, o plaços que le pareciere, y recebir, y cobrar la cantidad que las partes con quien hiziere, y aſſentare las dichas compañias pusieren por ſu puesto; y me obligar, y ſe obligue a el cumplimiento de todo quanto por razon dello fuere a nueſtro cargo, y a dar, y que daremos buena cuenta y razon con pago, cierta leal, y verdadera de todo quanto en nueſtro poder entrare, y que dello procediere, aſsi de principal, como de ganancias, a los intereſſados, y participes en la dicha compañia, y a quien por ellos lo ouiere de auer, en las partes, y a los plaços que aſſentare, y concertare.

Otroſi, para que pueda pedir, y tomar cuenta a las perſonas a quien ſoſtituyere eſte poder de todo quanto en virtud de las tales ſoſtituciones recibieren, y cobraren, y les hazer cargos, y recebir, y acetar ſus juſtos deſcargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y los recebir, y cobrar.

Otroſi, para que pueda hazer, y haga qualeſquier conciertos con qualeſquier Moneſterios, ſobre, y en razon de la entrada, y recebimiento de qualeſquiera nueſtra hija, o hijas, que en ellos hizieren, prometiendo a los tales Moneſterios, donde fueren recebidas por monjas de el, la cantidad que ouiere de auer, aſsi por ſu dote ingreſſo en el, como por via de alimentos, y piſo del dicho Monaſterio, en el tiempo q̃ eſtuuieren, y reſidieren en el, obligandome a mi ſolo, o juntamente con la dicha mi muger; y la ſuſodicha ſe pueda obligar, y obligue juntamente conmigo de mancomun, y cada vno in ſolidum, a pagar a el dicho Monaſterio, y a ſu Mayordomo en ſu nombre, la cantidad, o cantidades en que ſe concertare, aſsi por los dichos alimentos, entrada, y propinas, como por las dichas dotes, y todo lo demas que fuere a nueſtro cargo, al plaço, o plaços, y en las partes, y ſegun que le pareciere, conſtituyendonos por liquidos, y llanos deudores de todo ello.

Otroſi, para que pueda renunciar, y conſumir en los libros, y corona Real de ſu Mageſtad, para deſde los dias, y ſegun, y de la forma, y manera que le pareciere, qualeſquier juro, o juros, q̃ yo, y la dicha mi muger tuuieremos, y nos pertenecierẽ, y a qualquier de nos impueſtos, y ſituados ſobre qualeſquier rẽtas por qualeſquier cartas de preuilegios Reales, dados a nueſtro nombre, y cabeça, y de otras qualeſquier perſonas, y los precios principales, y rentas dellos: todo lo qual pueda renunciar y conſumir, para efeto de que ſe bueluan a vender por venta nueua de ſu Mageſtad a razon de tantos marauedis el millar, a nombre, y cabeça de qualeſquier perſona, o perſonas, en cuyo fauor, y cabeça ſe libre, y deſpache carta de preuilegio de los dichos juros, y ſe dar por contenta, y pagada de los precios principales dellos, confeſſando, y declarando auerlos recebido, y renunciando las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, y otorgar en razon dello qualeſquier cartas de pago, y eſcrituras de conſumos, y deſempeños, y chancelaciones, y las demas que conuengan, con las fuerças, y firmeças, que para ſu validacion ſe requieran, y dar, y entregar las cartas de preuilegios originales de los dichos juros, con los demas titulos, y recaudos por donde nos pertenecieren los dichos juros, para que ſe tilden, y rompan, y queden conſumidos para el dicho efeto en los dichos libros, y Corona Real de ſu Mageſtad.

Otroſi, para que pueda renunciar en manos de ſu Mageſtad vn oficio de Iurado perpetuo deſta ciudad de Seuilla, que eſtâ en mi cabeça, y vſo, y exerço en virtud de titulo, y cedula Real en mi fauor deſpachada; y pedir, y ſuplicar, que ſu Mageſtad ſea ſeruido de proueer, y hazer merced del dicho oficio a la perſona que la dicha mi muger nombrare: y ſi ſu Mageſtad no fuere ſeruido de le hazer la dicha merced, o ſiendole fecha por qualquier cauſa no fuere recebido en el dicho

dicho oficio, lo retenga en mi, para lo vsar, y exercer, como hasta aqui lo he fecho.

Otrosi, le doy, y otorgo este dicho poder a la dicha mi muger, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mesmo, en acontecimiento que yo fallezca en el dicho mi viaje, o tornaviaje, o estada en las dichas Indias, pueda hazer, y otorgar mi testamento: por el qual pueda mandar, que yo desde luego mando, que quando Dios nuestro Señor fuere seruido de me lleuar desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de la parte, y lugar donde yo falleciere, y que se digan por mi anima las missas que fuere la voluntad de la dicha mi muger, y nombrar, y señalar, que yo desde luego nombro, y señalo por mis Albazeas y Testamentarios, a la dicha mi muger, y a Francisco, y a Iuan, y a cada vno dellos in solidum; y nombrar, que yo desde luego nombro, y señalo por mis legitimos, y vniuersales herederos en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones a Matias, y a Francisco mis hijos legitimos, y de la dicha mi muger, para que como tales mis herederos ayan para si los dichos mis bienes, por yguales partes, tanto el vno como el otro: y para que nombre, que yo desde luego nombro por tutora, y curadora de las personas y bienes de los dichos Mathias, y Francisco menores, mis hijos, a la dicha mi muger su madre: y pida a qualesquier justicias, ante quien el dicho nombramiento se presentare, le diciernan el dicho cargo, sin le pedir fianças, ni otra satisfacion alguna, porque de todo ello le releuo.

Y para que pueda declarar la cantidad de bienes que yo recebi en dote y casamiento con la dicha mi muger, y arras que le mandè, y la cantidad que yo truxe por bienes mios a el dicho matrimonio, para que conste lo que pertenece a la dicha mi muger por razon de la dicha su dote y arras, y mitad de multiplicado: y quiero, y es mi voluntad, que se estè, y passe por la declaracion, que en razon dello la dicha mi muger hiziere; y assi mismo pueda hazer todas las demas mandas, y legados, declaraciones, y clausulas que pareciere conuenir a el descargo de mi conciencia, y en otra manera; y para que reuoque, que yo desde luego reuoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun efeto y valor todos, y qualesquier testamentos, mandas, y codicillos, y otras disposiciones que pareciere auer yo fecho, y otorgado desde todos los tiempos passados hasta el dia de oy, para que no valgan, ni hagan fee, ni prueba, en juyzio, ni fuera del, saluo este poder, que agora otorgo, y el testamento, que en virtud del fuere fecho, y otorgado; que quiero, y es mi voluntad que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ello se contiene, y contuuiere.

Otrosi, para que en mi nombre o en el suyo, porque Dios nuestro Señor sea mas seruido, y su diuino culto ensalçado con ofrendas, y sacrificios, y nuestras animas, y las de nuestros padres, y difuntos reciban beneficio, y sufragio, pueda la dicha mi muger instituyr, y fundar qualesquier Capellanias, y Patronazgos de casamiento de donzellas, y redencion de cautiuos, en la forma, y en las Iglesias, y Monesterios, partes, y lugares q̃ fuere la voluntad de la dicha mi muger, nombrando qualesquier Capellanes, y donzellas, y Patronos, y haziendo los demas llamamientos de parientes, y estraños, que le pareciere, y poner en ellos qualesquier vinculos, grauamenes, calidades, y condiciones, y aplicar, y adjudicar por bienes, y dote de las dichas Capellanias y Patronazgos qualesquier nuestras casas, juros, y tributos, tierras, y otros bienes, y possessiones que le pareciere, otorgando en la dicha razon las escrituras de fundaciones que conuengan, con qualesquier fuerças, y firmeças, que para su validacion se requieran.

Otrosi, para que pueda hazer gracia, y donacion inreuocable a qualesquier personas que fuere su voluntad, de qualesquier nuestras casas, tierras, viñas, y oliuares, cortijos, y otras possessiones, esclauos, y bienes muebles, y otras cosas a nos perte-

necien-

necientes, y a qualquier de nos, y les renunciar nuestros derechos y acciones, y les dar, y otorgar poder, y cessiõ para su cobrança, otorgando en su fauor la escritura, o escrituras de donaciones que conuenga, expressando en ellas la causa, y razon que para ello ouiere, con desapoderamiento, y apoderamiento, y poder para tomar la possession de los dichos bienes, y clausula de constituto, y con todas las insinuaciones, y renunciaciones, fuerças, y firmeças, que para su validacion se requieran.

Otrosi, para que pueda reuocar qualesquier poder, y poderes, que yo, y la dicha mi muger, o qualquier de nos ouieremos dado, y otorgado a qualesquier personas para qualesquier efetos y cobranças, pleytos, y causas, para que las tales personas, ni sus sostitutos, no puedan vsar, ni vsen de los dichos poderes, ni sostituciones dellos en manera alguna, dexandolos en todo su honor, y buena fama, y pedir, y hazer se les notifiquen las dichas reuocaciones.

Otrosi, para que pueda prometer, dar, y mandar a qualesquiera de nuestros hijos en dote, y casamiento qualesquier cantidades de marauedis, assi en dineros de contado, como en qualesquier bienes muebles, y rayzes, joyas de oro y plata, esclauos, y otras cosas; y me obligar, y obligue juntamente con la dicha mi muger, y la susodicha se pueda obligar juntamente cõmigo demancomun, y cada vno in solidum, a la paga, y entrego de todo lo que assi prometiere, y mandare en la dicha dote en las partes, y lugares, y al plaço, o plaços que assentare, y concertare.

Y de todo quanto en virtud de este poder la dicha mi muger recibiere, y cobrare, y en razon de todo lo demas que en el se contiene, y comprehende, pueda dar, hazer, y otorgar cartas de pago, finiquitos, y lastos, y chancelaciones, poderes, y cessiones en causa propia, (con renunciacion de acciones a riesgo, y ventura de los compradores, o con qualesquier obligaciones de saneamiento, y escrituras de cuentas, y nombramientos de terceros, y Contadores, y reuocaciones dellos, y de conciertos, y transaciones, y de ventas de bienes muebles, rayzes, y semouientes, esclauos, frutos, y esquilmos, y acetaciones de herencias, y escrituras de arrendamientos de vidas, y temporales, y administraciones, y de compromissos, y satisfaciones de registros, y de obligaciones de prestamos, y ventas y de dotes, y de imposiciones, y situaciones de tributos, y de testamentos, y reuocaciones, y nombramientos de Capellanes, y seruidores, y escrituras de promessas de dote, y obligaciones dellos, y todas las demas escrituras, y recaudos que conuengan, y me obligar, y obligue a mi solo o juntamente con la dicha mi muger, y con otras qualesquier personas: y la susodicha se pueda obligar, y obligue juntamente conmigo, y otras personas, como principales fiadores, sin excursion, y deman comun, y a voz de vno, y cada vno por el todo in solidum, renunciando las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y escursion y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança, como en ella se contiene, a la paga, seguridad, y saneamiento, guarda, y cumplimiento de todo quanto en virtud deste poder me obligare, y se obligare; y que en el se incluye, y comprehende, y la susodicha hiziere, y otorgare con qualesquier penas, y obligaciones, calidades, y declaraciones, y obligaciones de nuestras personas y bienes, e hypoteca especial de qualquiera parte dellos, poderio de justicias, salarios y sumissiones, y renunciaciones de leyes y de fuero, y con todas las demas fuerças, y firmeças, que para su validacion se requieran, haziendo donacion a los compradores de la demasia, y mas valor de los precios porque vendiere los dichos bienes, possessiones, y otras cosas; con las insinuaciones, y renunciaciones de derecho necessarias, y con renunciacion de las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormissimo, y las demas que sobre ello hablan, y con desapoderamiento, y apoderamiento, y poder para tomar la possesion, y clausula de constituto, y

real

real entrego de escritura, y con qualesquier obligaciones de euicion, seguridad, y saneamiento, en la forma, y segun que le pareciere; y a todo quanto la dicha mi muger me quisiere obligar, y se obligare, sin que sea necessario hazerse excursion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho contra ninguna persona, ni bienes: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas que sobre ello hablan renuncio.

Otrosi, para que de todo lo que recibiere, y cobrare, no siendo la paga, y entrego ante escriuano que dello dè fee, se pueda dar por contenta, pagada, y entregada, y confiesse las pagas, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, y entrego, como en ellas se contiene.

Otrosi, doy este dicho poder a la dicha mi muger, para que en razon de todo lo contenido, y declarado en este poder; y generalmente para en todos mis pleytos y causas, y de la dicha mi muger, ciuiles, y criminales, Ecclesiasticos, y Seglares, mouidos, y por mouer, assi demandando, como defendiendo, que tenemos hasta el dia de oy, y tuuieremos de aqui adelante con qualesquier personas, sobre qualesquier causas derechos, y pretensiones; y para los seguir, y fenecer por todas instancias, y sentencias, hasta la difinitiua; y en razon dello pueda parecer ante el Rey nuestro señor, y los señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y ante su Santidad, y su Ilustrissimo Nuncio, y ante otros qualesquier juezes, y justicias Eclesiasticos, y seglares, que con derecho deua, y hazer, y poner qualesquier demandas, respuestas, negatiuas pedimientos, requerimientos protestaciones juramentos, embargos, execuciones, prisiones, querellas, solturas, y desembargos, ventas, y remates de bienes, y tomar possessión, y amparo dellos, y recusar juezes, escriuanos, y otras personas; y expressar las causas de las recusaciones, o desistirse de ellas, y declinar juridicion de qualesquier juzgados, y tribunales; y hazer probanças, e informaciones, y presentar testigos, escrituras, y otros recaudos; y pedir, y sacar qualesquier prouisiones, y cedulas Reales, escrituras, testimonios, y otros recaudos, y los presentar donde conuenga, y concluyr, pedir, y oyr qualesquier sentencia, o sentencias, assi interlocutorias, como difinitiuas, y las que fueren en nuestro fauor consentir, y de las en contrario, y de qualquier auto o agrauio, que en nuestro perjuyzio se hiziere, apelar, y suplicar, y seguir el apelacion, y suplicacion, para donde con derecho deuiere, y hazer todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan. Todo lo qual que dicho es, siendo fecho, y otorgado por la dicha mi muger, yo desde luego para estonces, lo otorgo, aprueuo, y ratifico; y me obligo de lo pagar, guardar, y cumplir, segun, y como en ello se contuuiere, que para todo ello le doy, y otorgo este dicho poder, con general administracion, y con facultad, que lo pueda sostituyr en quien quisiere, y reuocar los sostitutos, y nombrar otros, y a todos releuo en forma de derecho; y a la firmeza deste poder, y de lo que en su virtud se hiziere, obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, de qualquier fuero, y juridicion que sean, en especial a las de la parte, y lugar donde la dicha mi muger me sometiere, a cuyo fuero, y juridicion Real me someto; y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las sumisiones, para que me apremien a el cumplimiento deste poder, y de lo que en virtud del fuere fecho, y otorgado por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion. Fecha la carta en tal parte, en tal dia mes, y año; y el otorgante, al qual yo el presente escriuano publico doy fee que conozco, lo firmò de su nombre, siendo presentes por testigos del otorgamiento, &c.

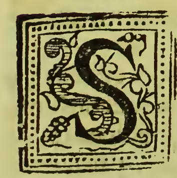
Poder

Poder que dà vn Maeſtre de Nao, para hazer regiſtro della.



EPAN quantos eſta carta vieren, como yo Iacinto, Maeſtre de la Nao nombrada nueſtra Señora de los Reyes, que eſtà de partida, para con la buena ventura hazer viaje para la Prouincia de Nueua Eſpaña de Indias, en conſerua de la Flota, General Martin, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario a Pedro, vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo meſmo, pueda hazer regiſtro de la dicha Nao, recibiendo en ella para lleuar a la dicha Prouincia en el dicho viaje qualeſquier mercaderias, y otras coſas que ſe le quiſieren dar, y entregar por qualeſquier mercaderes, y otras perſonas; y por la lleua de lo ſuſodicho, reciba, y cobre las cantidades de marauedis en que ſe aualiaren, y ſe acoſtumbra lleuar, y en que ſe concertare; y otorgue de todo ello cartas de pago con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo; y de las partidas que aſsi recibiere para lleuar cargadas en la dicha Nao, pueda dar qualeſquier recibos, y conocimientos, y firmar qualeſquier regiſtros: que yo deſde luego, por la preſente me obligo de entregar todo quanto por los dichos regiſtros, y conocimientos conſtare auer recebido el dicho Pedro, y cargadoſe en la dicha Nao, llegada que ſea a ſaluamento a el puerto de ſan Iuan de Vlua de la dicha Prouincia: todo lo qual ſiendo fecho, y otorgado por el dicho Pedro, yo deſde luego para eſtonces lo otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo de lo guardar, y cumplir, y eſtar, y paſſar por ello, como en ello ſe contuuiere, que para ello le doy, y otorgo eſte dicho poder con general adminiſtracion: a cuya fi meça obligo mi perſona y bienes auidos, y por auer, y doy poder a qualeſquier juſticias de qualquier fuero, y juridicion que ſean, para que me apremien a el cumplimiento deſte poder, y de lo que en ſu virtud ſe hiziere por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, y me ſometo al fuero, y juridicion de las juſticias del dicho puerto de S. Iuan de Vlua, y la nueua ciudad de la Vera Cruz, y otras partes donde ſe me quiſiere pedir, y conuenir, y renuncio mi propio fuero y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley ſi conuenerit de iuriſdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las ſumiſiones, como en ella ſe contiene, &c.

Poder para adminiſtrar vn Eſtado.



EPAN quantos eſta carta vieren, como yo don Felipe, Marques, y Conde, &c. otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario a don Geronimo, vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo meſmo, pueda adminiſtrar, y adminiſtre todos mis eſtados, y mayorazgos, y las demas villas, y lugares a mi pertenecientes, en qualquier manera que ſea, y todos los bienes, y rentas dellos, en todas las coſas, que yo como ſeñor, y poſſeedor dellos, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal puedo adminiſtrar, repreſentando mi propia perſona.

Otroſi

Otrosi, para que pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar, judicial, y extrajudicialmente, de todas, y qualesquier justicias, y Depositarios, Administradores, Tesoreros, y Recetores, y otras personas que con derecho deua, y de sus bienes, todas, y qualesquier contias de marauedis, trigo, ceuada, azeyte, vino, gallinas, y otras cosas que se me deuen hasta oy, y deuieren de aqui adelante, en qualquier cantidad que sean, de lo corido, y que corriere de los frutos, y rentas de los dichos mis estados, y mayorazgos, y demas villas, y lugares, a mi pertenecientes.

Otrosi, para que en los dichos lugares de los dichos mis Estados, y en cada vno dellos pueda elegir, y nombrar Alcaldes mayores, y ordinarios, y de la Hermandad, y Alguaziles mayores, y menores, y del campo, y Porteros, y oficiales de los Concejos, y los demas ministros, que es vso y costumbre de nombrar.

Otrosi, para que pueda nombrar juezes de visitas, y residencias, y de propios, y positos, y dar, y despachar titulos, y prouisiones de los dichos oficios; y las elecciones que se hizieren de Alcaldes ordinarios, y demas oficiales de los dichos Concejos, las aprobar, y confirmar, o anular, y mandar hazer de nueuo en caso que conuenga.

Otrosi, para que pueda nombrar los oficios de Escriuanos de rentas, y de los Concejos, Publicos, y de Hermandad, por via de renunciacion, o nueua gracia, que se les haga, o en otra qualquier manera; y los remouer, y quitar con causa, o sin ella: y lo mesmo pueda hazer con los que al presente por mi estàn nombrados en los dichos oficios, proueyendolos de nueuo en las personas que le pareciere, dandoles titulos, y prouisiones para que los Concejos de las dichas mis villas, y lugares los reciban, con los juramentos, y solemnidades que se requieren: a los quales mando cumplan las dichas prouisiones, y nombramientos que el dicho don Geronimo hiziere, y todo lo demas que en la dicha razon ordenare, y proueyere, como si por mi fuera proueydo, y mandado.

Otrosi, para que pueda proueer todos los cargos de Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes, Sacristanes, Mayordomos de Iglesias, y Monesterios, y Colegios, y Administradores dellos, y Patronos, y los demas oficios, y Prebendas que yo puedo proueer en las dichas mis villas, y lugares; y qualesquier donzellas, en qualesquier Patronazgos, de que soy Patrono; y las admitir en ellos, conforme a sus fundaciones, y nombrar los dichos Capellanes, assi por dexacion, o vacacion, como por otra qualquier causa, o razon que sea.

Otrosi, para que pueda remouer, y quitar con causa, o sin ella, a todas, y qualesquier personas, a quien ouiere proueydo, y nombrado en los dichos oficios, y cargos, y a cada vno dellos, y nombrar, y proueer en su lugar otros, todas las vezes que le pareciere conuenir, y dar, y despachar los titulos, y nombramientos de los dichos cargos, y oficios, segun, y como yo lo puedo hazer, para que con ellos se presenten ante los Concejos, y Prelados Eclesiasticos, donde acostumbran presentarse, para que sean recebidos, y admitidos a el vso, y exercicio de los dichos oficios, cargos, y Prebendas, que por el dicho don Geronimo en mi nombre fueren proueydos, y nombrados: por todo lo qual se ha de estar, y passar, como si por mi fuera fecho, y ordenado.

Otrosi, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mesmo, pueda nombrar, y proueer todos los oficios, y cargos que dentro de mi casa fueren necessarios de se proueer, y nombrar para la cobrança, y buena administracion de mi hazienda, y de todos mis bienes, y rentas pertenecientes a los dichos mis Estados, y mayorazgos, y que en otra manera me pertenezcan, dandoles, y despachandoles para ello los poderes, y nombramientos que fueren necessarios, con los salarios que le pareciere.

Otrosi,

Otroſi,para que pueda proueer,y nombrar los demas oficiales, que en eſta ciudad,y fuera della,en qualeſquier partes y lugares yo pueda nombrar,y los remouer, y quitar,con cauſa, o ſin ella; y aſsi miſmo pueda remouer, y quitar todos los que por mi al preſente eſtân nombrados.

Otroſi,para que pueda nombrar Teſoreros, y Mayordomos, Recaudadores, y Cobradores de qualeſquier mis bienes,y rentas,que tengo,y me pertenecē en qualeſquier partes,y lugares,aſsi tocantes a mi Eſtado, y mayorazgos, como fuera dellos,en qualquier manera.

Otroſi,para que pueda nombrar Mayordomos,y tenedores de los dichos mis bienes,y rentas,aſsi de marauedis,como de trigo, ceuada, ſemillas, y demas coſas q̄ en qualquier manera me pertenezcā en las dichas mis villas y lugares de los dichos mis Eſtados,y en las demas partes,y lugares donde ouiere las tales rentas, que en qualquier manera me pertenezcan,a mi,y a los dichos mis Eſtados y Mayorazgos;y para que los que nombrare, y al preſente por mi eſtân nōbrados en los dichos oficios de cobranças, y Teſorerias, en caſo que conuenga, los pueda remouer, y quitar, con cauſa, o ſin ella, reuocando los tales nombramientos, dexandolos en todo ſu honor, y buena fama, y nombrar otros en ſu lugar, dandoles en mi nombre poder para las dichas cobranças, y Teſorerias, que ſiendo dado, y otorgado por el ſuſodicho los dichos poderes; yo deſde luego los otorgo, aprueuo, y ratifico, como en ellos ſe contuuiere.

Otroſi, para que pueda nombrar agentes, y Procuradores para mis negocios,y pleytoss que tengo haſta el dia de oy,y tuuiere de aqui adelante en qualeſquier partes y lugares deſtos Reynos, y fuera dellos, y en ellos, aſsi miſmo pueda nombrar Letrados:a todos los quales pueda ſeñalar los ſalarios que le pareciere, y los remouer,y quitar,y les reuocar los tales nombramientos,y los por mi nombrados,como, y quando conuenga,y nombrar otros de nueuo.

Otroſi, para que pueda deſpachar, y firmar qualeſquier libranças de qualeſquier contias de marauedis,pan trigo,y ceuada,y otras coſas que yo deua pagar, y ſea a mi cargo,aſsi de los tributos, y ſituados ſobre mi caſa, y eſtado, como los ſituados, y deudas cauſadas,y que ſe cauſaren,y ſalarios del,y de Agentes y Letrados,y procuradores,y demas perſonas que me ſiruieren,e yo deua pagar,o hazerlos buenos a las perſonas que tuuieren a ſu cargo la cobrança de qualeſquier mis bienes y rentas, conforme a ſus aſsientos, y para gaſtos de pleytos y diligencias de cobranças, acarretos de moneda,reduccion,y trueco della; y para deſpachos de correos,ordinarios y extraordinarios,y otros qualeſquier gaſtos, que en qualquier manera ſean neceſſarios hazerſe para el buen cobro, y adminiſtracion de mi hazienda: las quales dichas libranças que aſsi diere, vayan firmadas de ſu nombre, y tomada la razon en los libros de mi Contaduria que tengo en eſta ciudad: las quales pueda dar ſobre el Teſorero, o perſonas que tuuieren a ſu cargo la cobrança de mis bienes y rentas, o ſobre qualeſquier Mayordomos de mis villas y lugares, y ſobre otras qualeſquier perſonas,que fuera dellos tengan,o tuuieren arrendados, o en adminiſtracion qualeſquier bienes,y rentas que me pertenezcan,en qualquier manera.

Otroſi, para que pueda nombrar qualeſquier Adminiſtradores de qualeſquier rentas,que en eſta ciudad o fuera della me pertenezcan,aſsi de alcaualas, como de ferias,y otras coſas qualeſquier;y a los que aſsi nombrare,los pueda remouer,y quitar,con cauſa,o ſin ella,y les pedir,y tomar cuentas de las dichas adminiſtraciones, y hazer que cobren dellos los alcances que ſe les hizieren,dando, y otorgando para ello los poderes que ſean neceſſarios.

Otroſi, para que en eſta ciudad,o en otras partes,y lugares de mis eſtados,y mayorazgos, pueda arrendar, y hazer las rentas de los dichos mis eſtados y mayorazgos,

gos,y todos los otros bienes rayzes,y frutos dellos, que tengo, y tuuiere, y me pertenecen por los tiempos de años,o vidas,y por los precios que mas por ellos pudiere auer, y hallar, haziendo los tales arrendamientos en remate publico, con las condiciones, y segun que se suelen, y acostumbran arrendar sus rentas, y assignar dia para el remate, en las partes y lugares donde quisiere, ofreciendo los prometidos que se suelen, y acostumbran dar, y hazer se les paguen por librânças que dello diere, para que se los hagan recebir en resquentro, o descuento de los dichos sus arrendamientos, y dandoles, y librandoles los recudimientos que pidieren, y fueren necessarios, para que cobren las dichas rentas por el tiempo que se remataren.

Otrosi, para que pueda pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a todos los Tesoreros, Mayordomos, Tenedores de bienes, pan trigo, y ceuada, y otras semillas, que en esta ciudad, y otras partes, y lugares donde ouieren cobrado mis rentas y hazienda, compeliendoles, y apremiandoles a que las vengan a dar a mi Contaduria que tengo en esta ciudad; y pueda aprobar las cuentas que con los susodichos, y cada vno dellos se hizieren, y los alcances que le fueren fechos, y dello les dar las certificaciones necessarias, remitiendose a las dichas cuentas, y a sus fenecimientos.

Otrosi, para que pueda recebir, y cobrar los precios principales de qualesquier juros, o tributos, y otras rentas que me pertenezcan, y se me quitaren, y redimieren en qualesquier partes donde estuuieren situados, con los corridos que dellos se deuieren hasta el dia de la real paga, y otorgar qualesquier escrituras de redencion, y chancelacion, que conuengan.

Otrosi, para que pueda hazer qualesquier reconocimientos de qualesquier tributos, que sobre los bienes de mi Estado, y Mayorazgo se pagarẽ a qualesquier personas, obligandome a la paga dellos en la forma, y a los tiempos, y plaços, y segun que se deuieren pagar.

Otrosi, para que pueda boluer a imponer de nueuo los precios principales de los tributos que se me redimieren, y quitaren, segun, y de la forma que estauan situados: y assimesmo puedan imponer en juros, o tributos en mi fauor, y a mi nombre, y cabeça, otras qualesquier cantidades de marauedis, que de mis bienes y rentas se cobraren, y aumentaren.

Otrosi, para que pueda vender, ceder, y traspassar a las personas, y por los precios que pudiere auer, y hallar qualesquier frutos, y esquilmos de qualesquier mis heredades, y possessiones, y los corridos, y que corrieren de qualesquier mis casas, juros, y tributos, y otras rentas, y recebir, y cobrar los precios porque lo vendiere, cediere, y traspassare.

Otrosi para que pueda dar en arrendamiento de por vidas, o a tributo perpetuo, o a el quitar, a las personas, y por los precios que le pareciere, qualesquier casas, tierras, cortijos, viñas, y oliuares, y otras rentas, y possessiones a mi pertenecientes en qualesquier partes, y lugares, con qualesquier cargos, penas, y obligaciones.

Otrosi, para que en razon de qualesquiera pleytos y diferencias, cobranças, y otros efetos, pueda hazer, y haga con qualesquier mis acreedores, deudores, y otras personas, qualesquier conciertos, y transaciones, sueltas, quitas, y esperas, y largas de tiempo, en poca, o en mucha cantidad, como le pareciere; y reciba los marauedis, y otras cosas, que por razon dello yo ouiere de auer, y me perteneciere; o me obligar, y obligue a la paga, y cumplimiento de todo quanto por razon dello yo deuiere pagar a las personas, y en las partes, y lugares, y a los tiempos, y plaços, y segun que assentare y concertare.

Otrosi, para que pueda tomar, y recebir prestado de qualesquier personas qualesquier contias de marauedis en moneda de plata doble, o bellon, o comprar fiadas qua-

qualesquiera joyas de oro, o plata, mercaderias, y otras cosas, en qualquier cantidad que sean, en vna, o mas partidas, y me obligar, y obligue a pagar, y que pagarè todo lo susodicho a las personas, y en las partes, y lugares, y a los tiempos, y plaços, y segun que se concertare.

Otrosi, para que pueda vsar de la juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, que yo tengo en las dichas villas, y lugares de mis estados, y mayorazgos; y juzgar, y determinar interlocutoria, y difinitiuamēte, todos los negocios, pleytos, y autos en que se interpusieren qualesquier apelaciones de las justicias ordinarias de las dichas mis villas y lugares, y en otra manera, procediendo en la dicha administracion, conforme a derecho, haziēdo justicia a las partes, acompañandose, si para ello fuere necessario con qualesquier personas, y Letratrados, como le pareciere conuenir.

Otrosi, para que pueda hazer qualesquier gracias, y dar qualesquier ayudas de costa, o dadiuas, en la forma, y segun que les pareciere, a qualesquier porsonas, mandando, y ordenando, a quien lo ouiere de pagar de palabra, o por escrito, y dar, y despachar qualesquier librancas, como le pareciere, con que no passen, ni excedan de tanta cantidad en cada vn año.

Y de todo quanto en virtud deste poder recibiere, y cobrare, hiziere, y otorgare, pueda dar y otorgar cartas de pago, finiquitos, y lastos, y chancelaciones, poderes, cessiones en causa propia, con renunciacion de acciones, y nombramientos de ministros, y demas oficios, y cargos, y reuocaciones dellos, y de conciertos y transaciones, y de redenciones, ventas, e imposiciones, y obligaciones con qualesquier cōdiciones, y declaraciones, penas, y obligaciones, y donacion de la demasia, y mas valor de los precios porque hiziere la dichas ventas, y renunciaciō de las leyes del engaño, mayor y menor, y con desapoderamiento, y apoderamiento; y poder para tomar la possession, y clausula de cōstituto, y real entrego de escritura, y con obligacion de euicion, seguridad, y saneamiento en toda forma, obligando al cumplimiento y paga de todo ello mis bienes y rentas, auidos, y por auer, poderio de justicias, salarios, y sumisiones, y renunciaciones de leyes, y de fuero; y con todas las demas fuerças, y firmezas, que para su validacion se requieran; y confiesse las pagas, y renucie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo.

Otrosi, le doy este dicho pader, para que en razon de todo lo que dicho es, y cada cosa dello, y generalmente para en todos mis pleytos, causas, y negocios ciuiles, y criminales, Eclesiasticos y seglares mouidos, y por mouer, assi demandando, como defendiendo, que tengo hasta oy, y tuuiere de aqui adelante con qualesquier personas, Concejos, y comunidades, sobre qualesquier causas, y razones; y para los seguir, y fenecer por todas instancias y sentencias, hasta la difinitiua; y en razō dello pueda parecer ante el Rey nuestro señor, y los señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y ante su Santidad, y su Nuncio, y otros juezes, y justicias Eclesiasticas, y seglares, que con derecho deua; y hazer, y poner qualesquier demandas, respuestas, negatiuas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, juramētos, embargos, execuciones, querellas, prisiones, solturas, y desembargos, ventas, y remates de bienes; y tomar possession, y amparo dellos, y declinar juridiciō de qualesquier juzgados, y tribunales, y recusar juezes escriuanos, y otras personas, y expressar las causas de las recusaciones, o desistirse dellas, y hazer probanças, e informaciones; y presentar testigos testimonios, escrituras, y otros recaudos; y pedir, y sacar qualesquier prouisiones, y cedulas Reales, y otros recaudos, y despachos, y los presentar donde conuenga; y concluyr, pedir, y oyr qualesquier sentencia, o sentencias, assi interlocutorias, como difinitiuas; y las que fueren en mi fauor, consentir; y de las en cōtrario, y de qualquier auto, o agrauio, que en mi perjuyzio se

se hiziere, apelar, y suplicar, y seguir el apelacion, y suplicacion, para donde con derecho deuiere, y hazer todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan; que para ello le doy, y otorgo al dicho don Geronimo este dicho poder, con general administracion, y con facultad, que para todo lo susodicho, o qualquiera parte dello pueda dar, y otorgar poder a qualesquier personas; y los reuocar, y otorgar otros de nueuo, y a todos releuo en forma de derecho; y a la firmeza deste poder, y de lo que en su virtud se hiziere, obligo mis bienes y rentas, auidos, y por auer, &c.

Poder para administracion de alcaualas.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Pedro Lopez de el Puerto, Familiar del santo Oficio de la Inquisicion desta ciudad de Seuilla, y vezino della, como dueño, y señor que soy de las alcaualas Reales de la villa de Vegel, en virtud de venta en mi fauor fecha por su Magestad del Rey nuestro señor, que Dios guarde, de que me està despachada carta de preuilegio Real, a mi nombre, y cabeça por su Magestad, y señores de su Real Consejo, y Contaduria mayor de hazienda, escrito en pergamino, sellado con el Real sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, firmada de algunos de los señores del dicho Real Consejo, y por su mandado, de Leonardo de Tolosa, Notario mayor del Reyno de Castilla; su fecha en la villa de Madrid, en veynte y siete de Otubre del año passado de mil y seiscientos y quarenta, a que me refiero. Y vsando de la facultad que por el dicho preuilegio Real su Magestad me tiene dada, y cõcedida. Por la presente, por la buena relacion, satisfacion, y esperiencia q̃ tengo de el Licenciado don Alonso Chirinos Bermudez, vezino de la dicha villa de Vegel, en el vso, y exercicio de la administracion de las dichas alcaualas, y cobro que en ellas ha puesto, le elijo, y nombro a el dicho don Alonso Chirinos Bermudez, por Administrador de las dichas alcaualas de la dicha villa de Vegel, y su termino, por tiempo de tantos años, para que con vara alta de justicia, o sin ella, vse, y exerça la dicha juridicion, mero mixto imperio, y todo lo demas a ella anexo, y dependiente, segun, y como por el dicho preuilegio se me concede: y por mi nombramiento lo puede, y deue hazer en todas las cosas a ello tocantes, sin reseruar en mi cosa alguna, aunque sean de las que requiere especial poder; y para proceder ciuil, y criminalmẽte, juzgar, y sentenciar, y aplicar las penas pertenecientes a Camara, Iuez, y denunciador, o como mejor le pareciere, à su arbitrio, y disposicion; y recebir, y cobrar todas, y qualesquier contias de marauedis que se me deuieren de las dichas alcaualas, y executar por ellos, y proceder como pueda, y deua contra los deudores, y arrendar los ramos, concediendo, y pagãdo los prometidos que le pareciere conuenir a la dicha administracion, y nombrar Fieles, Cogedores, Tesoreros, y otras personas en cuyo poder entren los marauedis procedidos de las dichas alcaualas, y pedir, y tomar cuẽta, y razõ con pago, cierta, leal, y verdadera, a los Fieles, Cogedores, y Tesoreros, y otras personas que huuieren cobrado, administrado, y vsurpado, y cobraren, y administraren, y vsurparen las dichas alcaualas, y executar los alcances fechos, o por hazer, y castigar los que fueren, o huuieren sido culpados, como viere por derecho, y leyes, para que en los salarios, assi suyos, como de los demas ministros, pueda gastar quatrocientos ducados en cada vn año, a su arbitrio, y disposicion, que para todo ello, y lo demas anexo, y dependiente, y todo aquello que sea necessario para el buen cobro, y administracion de las dichas alcaualas, aunque se requiera especial poder, le doy, y otorgo todo mi poder cumplido, y bastante,

quanto

quanto de derecho se requiere,y es necessario; y segun, y como en virtud del dicho Real preuilegio puedo, y me está concedido, y con libre, y general administracion,y ratificacion de todo lo actuado,juzgado,destribuido, y aplicado,hasta el dia de oy,y que actuare,juzgare,y destribuyere, y aplicare; y para que pueda dar, y otorgar cartas de pago, finiquitos, y lastos, poderes, y cessiones,y nombramientos,y los demas recaudos que conuengan, con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo. Otrosi, le doy poder, y facultad, para que pueda subdelegar la dicha administracion, y sostituyr este poder en todo, o en parte,en las personas que le pareciere; y remouer, y quitar los que assi subdelegare,y los tesoreros, fieles, y cogedores, y otras personas que assi nombrare, con causa,o sin ella,y nombrar otros de nueuo: todo lo qual siendo fecho, y otorgado por el dicho Licenciado don Alonso Chirinos Bermudez,yo desde luego para entonces,lo otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo de estar, y passar por ello, y lo guardar,y cumplir como en ello se contuuiere,que para ello le doy este dicho poder, con general administracion: a cuya firmeza obligo mi persona y bienes auidos, y por auer,&c.

Poder para consumir vn juro.

SEPAN quantos esta carta vieren,como yo Gregorio, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido,y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario,a Lorenço, vezino de la villa de Madrid, para que por mi,y en mi nombre,y como yo mesmo,pueda renũciar, y consumir en los libros, y Corona Real de su Magestad, para desde los dias,y en la forma,y segun que le pareciere, tantos marauedis de juro, y renta,en cada vn año,a el redimir,y quitar, a razon de veinte mil marauedis el millar,y los tantos marauedis, que monta su precio principal,que yo gozo,y posseo por bienes mios propios, impuestos, y situados sobre tales rentas, por carta de preuilegio Real, dado a mi nombre, y cabeça, a tal finca, su fecha en Madrid,en tal dia:en virtud de lo qual me pertenece el dicho juro,precio principal, y renta dellos: los quales el dicho Lorenço ha de consumir,y renunciar para efeto, de que los dichos tantos marauedis de renta en cada vn año de a veinte mil marauedis el millar,que tiene la dicha antelacion, se bueluan a vender por venta nueua de su Magestad, a nombre, y cabeça de Thomas, en cuyo fauor se libre,y despache carta de priuilegio, por venta nueua, y con las demas ventas nueuas,y condiciones preeminencias,y facultades,que tiene el dicho juro,y cõ que yo le vendi a el dicho Thomas por escritura ante Hermenegildo escriuano, en tal dia; y para el dicho efeto, en mi nombre se pueda dar por entregado, y pagado del precio principal, y corridos del dicho juro,declarando auerlo recebido en dineros de contado, renunciãdo las leyes de la non numerata pecunia,y prueba del recibo,y otorgar en razon dello qualesquier cartas de pago, y escrituras de consumos, y y desempeños, y chancelacion, y los demas recaudos que conuengan, con qualesquier fuerças,y firmezas,y dar,y entregar la dicha carta de preuilegio original,con los demas recaudos por donde consta pertenecerme el dicho juro,para que se tilde, y rompa,y quede cõsumido para el dicho efeto en los dichos libros, y corona Real de su Magestad: todo lo qual,siendo fecho, y otorgado por el dicho Lorẽço,yo desde luego para estonces,lo otorgo,aprueuo,y ratifico, y me obligo de estar, y passar por ello y lo guardar,y cumplir,como en ello se contuuiere,que para ello le doy, y otorgo este dicho poder con general administracion,para cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos, y por auer,&c.

Poder para administrar vna estancia de ganado.

SEPAN quantos esta carta vieren,como yo Francisco,vezino desta ciudad,otorgo,y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario,a Geronimo,vezino de tal parte,para que por mi,y en mi nombre, y como yo mesmo, pueda administrar, y administre vna estancia de ganado mayor,o menor, que yo tengo en tal parte, haziendo en la dicha administracion todo quanto al prouecho y vtilidad de la dicha mi estancia conuenga, y lo beneficiar como sea necessario: para cuyo efeto pueda recebir qualesquier moços, ganaderos,y las demas personas q̄ le pareciere, por los precios de salarios que se concertare, y los pagar, y satisfazer por mi cuenta, y los echar, y despedir de la dicha estancia,con causa,o sin ella; y recebir otros de nueuo,y reciba,y cobre qualesquier ganados,cauallos,yeguas,y las demas cosas anexas;y pertenecientes a la dicha estancia, y q̄ tengan obligacion qualesquier personas a mandar, y entregar,y que della huuieren hurtado,y tomado hasta el dia de oy,y tomaren, y hurtaren de aqui adelante: en razon de lo qual pueda dar qualesquier querellas de las tales personas,y las seguir,y fenecer por todas instancias, y sentencias, hasta la difinitiua: y de todo quanto en virtud deste poder recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, y los demas recaudos que conuengan, con renunciacion de las leyes del entrego,y prueba del recibo:y en razon de todo lo que dicho es, pueda parecer ante qualesquier justicias,que con derecho deua;y hazer,y poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos,querellas, protestaciones,juramentos, embargos,execuciones, prisiones, solturas, y desembargos, ventas, y remates de bienes,y tomar possession,y amparo dellos, y hazer probanças, e informaciones, y presentar testigos, testimonios, y otros recaudos, y hazer apelaciones, y suplicaciones,y todos los demas autos,y diligencias judiciales,y extrajudiciales, que conuengan, que para ello le doy, y otorgo este dicho poder, con general administracion,y facultad,que en quanto a litigar en juyzio y no en mas, lo pueda sostituyr,y reuocarlos sostitutos, y nombrar otros, y a todos releuo en forma de derecho, y a la firmeza dello obligo mi persona y bienes auidos,y por auer,&c.

Poder para tomar a cambio.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Onofre, vezino desta ciudad de Seuilla,otorgo,y conozco, que doy todo mi poder cumplido,y bastante,quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Simon, vezino de tal parte, para que por mi,y en mi nombre, y como yo mesmo, pueda tomar,y recebir a cambio de las personas,y para las ferias, y partes, y plaços que le pareciere,qualesquier contias de marauedis,reales, ducados, y escudos,en la cantidad,y todas las vezes que fuere su voluntad,sin limitaciō alguna,y recebir en su poder todo lo que assi tomare,a el dicho cambio,y recābiar los dichos cambios, e interesses,costas,y encomiendas,y responsion dellos. en las partes ferias, plaças, y lugares,y a los tiēpos,y plaços,y segun q̄ le pareciere; y dar,y librar en razon dello qualesquier letras de cambio, sobre las personas que fuere necessario, firmando, y gal-

y gastando mi nombre, obligandome por el orden referido a todo lo susodicho, y a sacar a paz, y a saluo indemne, a qualesquier personas, que acreditaren las dichas letras, de todo lo que por razon dello pagaren, o lastaren, difiriendo la prueba, y cantidad de ello en su juramento, o de las personas que las acreditaren; y para pagar los dichos cambios, pueda hazer, y causar otros todas las vezes que sea necessario; y lo recebir en su poder, y no siendo la paga, y entrego ante escriuano, que dello dè fee, se dè por entregado, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo; y en razon dello haga la escritura, o escrituras que conuengan, con obligacion de mi persona, y bienes; poderio de justicias, salarios, y sumissiones, y renunciaciones de leyes, y de fuero, y con todas las demas fuerças, y firmezas, que para su validacion se requieran: todo lo qual siendo fecho, y otorgado por el dicho Simon yo desde luego para estonces lo otorgo, aprueuo, y ratifico, y me obligo de lo pagar, guardar, y cumplir, como en ello se contuuiere, que para ello le doy y otorgo este dicho poder con general administracion: a cuya firmeza obligo mi persona y bienes auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias, en especial a las de la parte dōde el dicho Simon me sometiere: a cuyo fuero, y juridicion Real me someto; y renūcio mi propio fuero, y juridiciō, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las sumissiones, para que me apremien al cumplimiento, y paga de todo quanto en virtud deste poder se hiziere, y otorgare por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Poder para tomar dineros a tributo.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Alonso, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Manuel, vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mesmo, pueda tomar, y recebir a tributo a el redimir, y quitar a razon de veinte mil el millar, conforme a la nueua prematica de su Magestad, hasta en cantidad de tantos ducados: los quales pueda imponer, y situar sobre todos mis bienes, y hazienda, y especial, y señaladamente sobre vnas casas de morada, que yo tengo, y posseo por bienes mios propios, que son en esta ciudad, en tal calle, que lindan con casas de Martin: las quales me pertenecen en virtud de tales recaudos; y declare, que las dichas casas son libres, y realengas, no obligadas, ni hypotecadas a ningū tributo, ni censo, deuda, obligaciō, ni hypoteca especial, ni general; y reciba, y cobre las cantidades de marauedis, que assi tomare, y recibiere a el dicho tributo, por ante escriuano publico, que dello dè fee; y me obligar, y obligue a mi solo, o como principal, y juntamente con qualesquier otras personas mis fiadores, de mācomun, y a voz de vno, y cada vno por el todo in solidū, renunciando en mi nombre las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, como en ella se contiene, a la paga del dicho tributo, en fauor de las personas que lo ouieren de auer, en las partes, y lugares, y a los tiempos, y plaços que se concertare; y sin perjuyzio de la dicha obligacion, y de la via executiua della, pueda dar, y entregar a los compradores poder, y cession inreuocable en su causa propia, para que puedan cobrar los corridos del dicho tribu-

tributo de los bienes sobre que lo impusiere, y situare, y de sus frutos, y rentas: el qual dicho tributo pueda imponer, y situar con facultad de lo poder redimir, y quitar, y con las demas condiciones, cargos, penas, y obligaciones que le pareciere, otorgando en razon dello la escritura, o escrituras que conuengan, con obligacion de mi persona y bienes, y con hypoteca especial de las dichas casas, y demas bienes sobre que hiziere la dicha situacion, poderio de justicias, salarios, y sumissiones, y renunciaciones de leyes, y de fuero, y con todas las demas fuerças, y firmezas, que para su validaciõ se requieran: todo lo qual siẽdo fecho, y otorgado por el dicho Manuel, yo desde luego para estonces, lo otorgo, y pruebo, y ratifico, y me obligo de lo pagar guardar, y cumplir, como en ello se contuuiere, que para ello le doy, y otorgo este dicho poder, con general administraciõ, y facultad de sostituir, y reuocar los sostitutos, y nombrar otros, y a todos releuo en forma de derecho: para cuya firmeza obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, en especial a las de las partes y lugares donde el dicho Manuel me sometiere: a cuyo fuero, y juridicion Real me someto, y renũcio mi propio fuero y juridiciõ, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las sumissiones, y salarios, para que me apremien a el cumplimiẽto, y paga deste poder, y de lo que en su virtud se hiziere, por todo rigor de derecho y via executiua, y como por sentencia passada en cosa juzgada, y renũcio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Poder para fiança de impusicion de tributo.



EPAN quantos esta carta vieren, como yo Sebastian, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario a Marcos, vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mesmo, me pueda obligar, y obligue por fiador, y principal pagador de Geronimo, haziendo de deuda, y obligacion agena mia propia, y sin que contra el dicho Geronimo, ni sus bienes, ni herederos, ni contra otra ninguna persona, ni bienes preceda, ni se haga excursion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas, q̃ sobre ello hablan en mi nombre, renuncie, y juntamente con el susodicho de mancomun, y a voz de vno, y cada vno por el todo in solidum, renunciando las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança, como en ellas se contiene, me obligue a la paga, seguridad, y saneamiento de qualesquier tributos que el dicho Geronimo tomare, e impusiere, y situare en virtud de la licencia, y facultad, que para ello tiene de la justicia de esta ciudad, para poder tomar, e imponer sobre sus bienes, y hazienda la cantidad, y cantidades de marauedis, que le pareciere, a tributo y censo, a el redimir, y quitar, a razon de veynte mil marauedis el millar, para efeto de quitar, y redimir los tributos, que paga el dicho Geronimo a menos precio de a veynte, como en la dicha licencia se contiene; y me obligar, y obligue, como tal su fiador, y de mancomun in solidum, a la paga de los reditos de los dichos tributos, y de cada vno dellos, a la persona, o personas, y en las partes, y lugares, y a los tiempos, y plaços, y debaxo de las condiciones, penas, costas, y salarios, a que me quisiere obligar, y a la paga, y cumplimiento de las condiciones, y clausulas con que se impusieren, y situaren los tales tributos; y a la euicion, seguridad, y saneamiento dellos, y de los bienes,

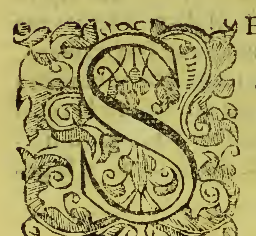
bienes, y rentas sobre que se impusieren, y situaren, y de los que se hypotecaren para la seguridad de las pagas, y saneamiento dellos, y a todo lo demas, que en razon dello me quisiere obligar, y el dicho Geronimo fuere, y quedare obligado, otorgando en razon dello las escrituras de ventas, e imposiciones de los dichos tributos, y obligaciones dellos con qualesquier condiciones, penas, y declaraciones, y obligaciones de mi persona y bienes, e hypoteca especial de qualquiera parte dellos, poderio de justicias, salarios, y sumisiones, y renunciaciones de leyes, y de fuero, y con todas las demas fuerças, y firmezas, que para su validacion se requieran. Todo lo qual siendo fecho, y otorgado por el dicho Marcos, yo desde luego lo otorgo, apruebo, y ratifico; y me obligo de lo guardar, pagar, y cumplir, y estar, y passar por ello, como en ello se contuuiere, que para ello le doy, y otorgo este dicho poder, con general administracion; y a la firmeza del, y de lo que en su virtud se hiziere, obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, en especial a las de la parte, y lugar donde el dicho Marcos me sometiere: a cuyo fuero, y juridicion real me someto; y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima Prematica de las sumisiones, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Poder para cobrar Alcaualas.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Geronimo, vezino desta ciudad de Seuilla, como arrendador que soy de la renta, y alcauala de las heredades, casas, y tributos desta dicha ciudad, este presente año, en virtud de recudimiento en mi fauor despachado por los señores, Iusticia, y regimiento desta dicha ciudad, firmado de algunos de los dichos señores, y de Alonso, Escriuano mayor de rentas; su fecha en tal dia, a que me refiero. Otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Sebastian vezino desta ciudad, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mismo, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de todos los contribuyentes en la dicha renta, y alcauala, y de sus bienes, y de las demas personas, bienes, y partes que cõ derecho deua, todos los marauedis q̃ por razõ de la dicha alcauala deuieren pagar, e yo ouiere de auer en todo este dicho año: de todo lo qual pueda pedir, y tomar cuenta y razon con pago, cierta, leal, y verdadera a qualesquier personas que me la deuan dar, y les hazer cargos, y recebir, y acetar sus justos descargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y auellos, y cobrallos. Y otrosi, para que pueda hazer, y haga con los contribuyentes en la dicha alcauala, y otras personas, qualesquier conciertos, y transaciones, sueltas, quitas, y esperas, y largas de tiẽpo, en poca, o en mucha cãtidad como le pareciere, y reciba, y cobre los marauedis, y otras cosas, que por razon dello yo ouiere de auer; y de todo lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquito, y lasto, poderes, y cessiones, y de cuentas, conciertos, y transaciones, y los demas recaudos que conuengan, y confiesse las pagas, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo; y en razon de la dicha cobrança, pueda parecer ante qualesquier justicias, que con derecho deua; y hazer, y po-

ner qualesquier demandas pedimientos, requerimientos, proteftaciones, juramentos, embargos, execuciones, prisiones, folturas, y defembargos, ventas, y remates de bienes; y tomar poffefsion, y amparo dellos, y todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan que para ello le doy, y otorgo al dicho Sebaftian efte dicho poder, con general adminiftracion, y facultad de foftituyr, y reuocar los foftitutos, y nombrar otros, y a todos releuo en forma de derecho, y a la firmeza dello obligo mi perfona y bienes auidos, y por auer; &c.

Poder para nombramiento de vida, y hazer dexacion de cafas.



SEPAN quantos efta carta vieren, como yo Ifidro vezino de tal parte, digo que por quanto Matheo, vezino de efta ciudad, me arrendò vnas cafas, que fon en efta dicha ciudad, en tal calle, para que las goze defde tal dia en adelante, durante los dias de mi vida, y por los dias de la vida de vn mi hijo o hija heredero, o otra qualquier perfona que yo nombrare, y feñalare por mi teftamento, o fuera del, por efcritura publica, por precio de tãtos mil marauedis de renta en cada vn año, que yo como principal, y otros como mis fiadores, nos obligamos de pagar a el dicho Matheo, o a quien fu caufa ouiere, por los tercios de cada vn año, con ciertas condiciones de labores, y reparos, vifitacion y commiffo, y las demas que fe contienen, y declaran en la efcritura del dicho arrendamiento de vidas, que pafsò ante Lucas efcriuano, en tal dia, a que me refiero. Por tanto, por la prefente otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y baftante, quanto de derecho fe requiere, y es neceffario, a Nicolas, vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mefmo, pueda nombrar, y feñalar por heredero, y fuceffor en la fegunda vida de las dichas cafas, a la perfona que fuere fu voluntad, para que en ellas fuceda defde el dia de mi fallecimiento en adelãte, con cargo de pagar la dicha renta al dicho feñorio, y cũplir las cõdiciones, cargos, y obligaciones del dicho arrendamiento de vidas, y otorgue qualefquier nombramientos en forma y los reuocar con caufa, o fin ella; y otorgar otros de nueuo. Y otrofi, para que pueda hazer dexacion de las dichas cafas en el feñorio dellas, con cargo, y para efeto de que fe bueluan a arrendar de nueuo a el dicho Nicolas por el dicho tiempo de las dichas dos vidas, y por el precio y condiciones con que yo las tengo en arrendamiento; y dellas fe le otorgue efcritura de arrendamiento en fu fauor: la qual en mi nõbre pueda aprobar, y confentir, defiftiendome de el derecho, y accion q̃ tengo a las dichas cafas, y fus mejoras, para las gozar por el dicho tiẽpo de las dichas dos vidas, en virtud de la dicha efcritura a mi otorgada, de fufo referida: la qual por mi parte pueda, chancelar, y dar por ninguna; y afsimefmo fe chancele por parte del dicho feñorio dandome por libre, y quito, y a mis bienes, y fiadores del dicho arrendamiento y de los cargos, y obligaciones del, con declaracion que fi el dicho feñorio no acetare la dicha dexacion, y en virtud della no quifiere hazer el dicho nueuo arrendamiento, la pueda reuocar, y dar por ninguna, y retener en mi las dichas cafas, y mejoras dellas, para las tener, y poffeer, como hafta aqui lo he fecho: en razon de lo qual haga, y otorgue las efcrituras de nombramientos y dexacion, y de confentimiento y chancelacion, y otras que conuengan, con qualefquier condiciones, fuerças, y firmezas, y obligaciones, que para fu

validacion ſe requieran, todo lo qual ſiendo fecho, y otorgado por el dicho Nicolas, yo deſde luego para eſtonces, lo otorgo, aprueuo, y ratifico; y me obligo de lo guardar, y cumplir, y eſtar, y paſſar por ello, ſegun, y como en ello ſe contuuiere, que para ello le doy, y otorgo eſte dicho poder, con general adminiſtracion, y facultad de ſoſtituyr, y reuocar los ſoſtitutos, y nombrar otros; y a todos releuo en forma de derecho. Y en acontecimiento, que por deſcuydo, o en otra manera el dicho Nicolas nó vſare deſte poder, y en virtud del no hiziere, y otorgare el dicho nombramiento de la dicha ſegunda vida en el arrendamiento de las dichas caſas, preuiniendo lo ſuſodicho, y que no queden vacas. Yo deſde luego nombro, y ſeñalo por mi heredero; y ſuceſſor en la ſegunda vida de las dichas caſas a el dicho Nicolas, para que en ellas ſuceda deſde el dia de mi fallecimiento en adelãte, y las goze durãte los dias de ſu vida, con cargo de pagar la dicha rẽta en cada vn año al dicho ſeñorio, y cumplir las condiciones del dicho arrendamiento de vidas: y no embargante eſte nombramiento, el dicho Nicolas ha de poder vſar deſte dicho poder, y en virtud del, nombrar en la dicha ſegunda vida a quien fuere ſu voluntad; y otorgar los dichos nombramientos en forma; y me obligo de auer por firme lo aqui contenido en todo tiempo, y a ſu firmeza obligo mi perſona, y bienes auidos, y por auer, &c.

Poder para vender bienes rayzes.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Bartolome, vezino deſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario, a Rodrigo, vezino de la ciudad de Granada, para que por mi, y en mi nombre, y como yo meſmo, pueda vender, y venda en remate publico, o fuera del, a el contado, o a el fiado, a la perſona, o perſonas, y por el precio, o precios de marauedis que le pareciere, y pudiere auer, y hallar, qualeſquier mis caſas, tierras, cortijos, viñas, y oliuares, juros, y tributos, y otras poſſeſsiones, que yo tengo, y poſſeo por bienes mios propios, aſsi en la dicha ciudad de Granada, como fuera della, en qualeſquier partes, y lugares, y que me pertenezcan en virtud de qualeſquier titulos, y recaudos: los quales venda con las obligaciones, y cargos de tributos y cenſos, a que los dichos bienes eſtuuieren obligados, e hypotecados, o los aſſegurar de libres, y realengos, no obligados, ni hypotecados a ningun tributo, ni cenſo, deuda obligacion, ni hypoteca eſpecial, ni general; y reciba, y cobre todos los marauedis porque vendiere los dichos bienes: y no ſiendo la paga, y entrego ante eſcriuano, que dello dè fee, ſe dè por entregado, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo: en razon de lo qual pueda hazer, y otorgar en fauor de los compradores, la eſcritura, o eſcrituras de remates, y ventas, que conuengan, con donacion de la demaſia, y mas valor del precio porque los vendiere, y con renunciacion de las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormiſsimo, y las demas que ſobre ello hablan, y con deſapoderamiento, y apoderamiento, y poder para tomar la poſſeſsion, y clauſula de conſtituto, y real entrego de eſcritura, y me obligar, y obligue al ſaneamiento, y ſeguridad de las dichas ventas, en la forma, y con las calidades, declaraciones, y reſtituiciones que le pareciere, cõ obligacion de mi perſona y bienes, poderio de juſticias, ſalarios, y ſumiſiones, y renunciaciones de leyes, y de fuero, y con todas las demas fuerças, y firmezas, que para ſu validacion ſe requieran: todo lo qual ſiendo fecho, y otorgado por el dicho Rodrigo, yo deſde luego para eſtonces, lo otorgo, aprueuo, y ratifico; y me obligo de eſtar, y paſſar por ello, y lo guardar, y cum-

cumplir, como en ello se contuuiere, que para ello le doy, y otorgo a el dicho Rodrigo este dicho poder, con general administracion, a cuya firmeza obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, en especial a las de la parte, y lugar donde me sometiere: a cuyo fuero y juridicion Real me someto; y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las sumissiones, para que me apremien a el cumplimiento deste poder, y de lo que en virtud del fuere fecho, y otorgado, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Poder para renunciar vn oficio.



SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Melchor, Coredor de Lonja desta ciudad de Seuilla, y vezino della, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Isidro, vezino de esta dicha ciudad, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mesmo, pueda renunciar, e yr renunciando en el Cabildo, y Regimiento de esta ciudad, el dicho mi oficio de Corredor de Lonja, para que prouea, y haga merced del a Pedro, que es persona habil, y suficiente, y en quien concurren las partes, y calidades que se requieren, para vsar y exercer el dicho oficio: en razon de lo qual haga y otorgue las renunciacion, y renunciaciones que conuengan, desde oy dia de la fecha desta carta en adelante: todas las vezes, y cada, y quando que fuere su voluntad, con calidad, que si el dicho Cabildo, y Regimiento de esta ciudad no tuuiere por bien de proueer en el dicho oficio a el dicho Pedro, o siendo proueydo, no fuere recebido a el vso, y exercicio del dicho oficio por qualquier causa que sea, lo retenga en mi, para lo vsar, y exercer, como hasta aqui lo he fecho: todo lo qual, siendo fecho, y otorgado por el dicho Isidro, yo desde luego para estonces, lo otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo de estar, y passar por ello, como en ello se contuuiere, que para ello le doy, y otorgo este dicho poder, con general administracion, y facultad de sostituyr: a cuya firmeza obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer, &c.

Poder para hazer nombramiento de vida.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Iuan, vezino de tal parte, digo, que por quanto yo tengo en arrendamiento por los dias de mi vida, y por los dias de la vida de vn mi hijo, o hija, heredero, o otra qualquier persona, que yo nombrare, y señalare por mi testamento, o fuera del, vnas casas de morada que son en esta ciudad, en tal calle, que lindan con casas de Luys: cuya propiedad es de la fabrica de la santa Iglesia desta ciudad, a quien pago tantos marauedis de renta en cada vn año, con ciertas condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, visitacion, y cōmisso, y las demas q̄ se contienē, y declaran en la escritura de arrendamiētode vidas, en mi fauor otorgada, que passó ante Matheo escriuano, en tal dia, a que me refiero. Por tanto por la presente otorgo, y conozco q̄ue doy todo mi poder cumplido y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Christoual, vezino de tal parte, para que por mi, y en

y en mi nombre, y como yo meſmo; y vſando de la facultad que tengo, y me eſtà concedida por el dicho arrendamiento de vidas, pueda nombrar por heredero, y ſucceſſor en la ſegunda vida de las dichas caſas, a ſi meſmo, o a las demas perſonas que fuere ſu voluntad, para que ſucedan en las dichas caſas, y arrendamiento dellas desde el dia de mi fallecimiento en adelante, durante los dias de ſu vida, con cargo de pagar la dicha renta en cada vn año a el dicho ſeñorio, y cumplir las condiciones, del dicho contrato de arrendamiento de vidas de ſuſo referido: en razon de lo qual pueda hazer, y otorgar qualeſquier eſcrituras de nombramientos en forma, aſsi en ſu fauor, como de las otras perſonas que fuere ſu voluntad, con qualeſquier limitaciones, cargos y obligaciones, que le pareciere: todo lo qual ſiendo fecho, y y otorgado por el dicho Chriſtoual, yo deſde luego para eſtonces, lo otorgo, aprueuo, y ratifico, y me obligo de eſtar, y paſſar por ello en todo tiempo, que para ello le doy, y otorgo eſte dicho poder con general adminiſtracion, y facultad de ſoſtituyr: y a la firmeza dello obligo mi perſona y bienes auidos, y por auer, &c.

Poder general para cobrar.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Ioſeph, vezino deſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cũplido, y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario a Alonſo, vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo meſmo, pueda pedir, y demandar, recebir y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de todas, y qualeſquier juſticias, y depoſitarios albazeas y teſtamentarios, adminiſtradores, y mayordomos, teſoreros, y recetores, y otras perſonas que con derecho deua, y de ſus bienes, todas, y qualeſquier contias de marauedis, reales, ducados, peſos de oro, y plata, bienes muebles, rayzes, y ſemouientes, mercaderias, y otras coſas de qualquier genero, y cantidad que ſean, que ſe me deuen, y pertenecen haſta el dia de oy, y deuieren, y pertenecieren de aqui adelante, aſsi en eſta ciudad de Seuilla, como fuera della, en qualeſquier partes y lugares, en virtud de eſcrituras de obligaciones, poderes, y ceſsiones, cedulas, y librãças, y conocimientos, y por regiſtros, y conſignaciones, y de procedido de mercaderias, y por cuentas de libros, pleytos, ſentencias, y mandamientos de juezes, y de la renta corrida, y que corriere de qualeſquier mis caſas, juros, y tributos, y otras rentas, y poſſeſsiones, y lo que con mis poderes, o ſin ellos, qualeſquier perſonas en mi nombre ouieren recebido, y cobrado y recibieren, y cobraren, y que en otra qualquier manera me pertenezca, y lo aya de auer, aunque aqui no ſe declare: de todo lo qual pueda pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualeſquier perſonas que me la deuan dar, y les hazer cargos, y recebir, y acetar ſus juſtos deſcargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y auellos, y cobrallos.

Otroſi, para que pueda hazer, y haga con qualeſquier mis deudores, y otras perſonas, qualeſquier conciertos, y tranſaciones, ſueltas, quitas y eſperas, y largas de tiempo, en poca, o en mucha cantidad, como le pareciere; y reciba, y cobre los marauedis, y otras coſas, que por razon dello yo ouiere de auer, y me perteneciere.

Y de todo quanto en virtud deſte poder recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, y laſtos y chãcelaciones, poderes y ceſsiones en cauſa propia, y de cuentas, y nombramientos de terceros, y de conciertos, y tranſaciones, y los demas recaudos que conuengan, con qualeſquier fuerças, y firmezas, que para ſu validacion-

cion se requieran; y confiesse las pagas, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo; y en razon de la dicha cobrança, pueda parecer ante qualesquier justicias, que con derecho deua; y hazer, y poner qualesquier demandas, respuestas, negatiuas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, juramentos, embargos, execuciones, prisiones, solturas, y desembargos, ventas, y remates de bienes; y tomar possession, y amparo dellos; y hazer probanças, e informaciones, y presentar testigos, escrituras, y otros recaudos, y hazer apelaciones, y suplicaciones, y todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para ello le doy, y otorgo al dicho Lorenço este dicho poder, con general administracion, y facultad, que en quanto a litigar en juyzio, y no en mas lo pueda sostituyr, y reuocar los sostitutos, y nombrar otros, y a todos releuo en forma de derecho; y a la firmeza dello obligo mi persona y bienes auidos, y por auer, &c.

Poder general para pleytos.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Antonio, vezino de tal parte, reuocando, como por la presente reuoco, y doy por ningunos, y de ningun efeto y valor, todos, y qualesquier poder, y poderes que yo aya dado, y otorgado a qualesquier personas para qualesquier mis pleytos, y causas, desde todos los tiepos passados hasta el dia de oy, para que las tales personas, ni sus sostitutos, no puedan vsar, ni vsen de los dichos poderes, ni de las sostituiciones dellos en manera alguna, dexandolos, como los dexo, en todo su honor, y buena fama, y no con intencion de los injuriar por ello: y pido a qualesquier escriuanos les notifiquen esta reuocacion, y den testimonio dello; y de nueuo por la presente otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Miguel, vezino de tal parte, generalmente, para en todos mis pleytos, causas, y negocios ciuiles, y criminales, Eclesiasticos, y seglares, mouidos, y por mouer, assi demandando, como defendiendo, q̃ tengo hasta el dia de oy, y tuuiere de aqui adelante con qualesquier personas; y para los seguir, y fenecer por todas instancias, y sentencias, hasta la difinitiua: y dezir, y alegar de mi derecho, y justicia lo que conuenga; y en razon dello pueda parecer ante el Rey nuestro señor, y los señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y ante su Santidad, y su Nuncio en estos Reynos de España, y ante otros qualesquier juezes, y justicias Eclesiasticos, y seglares de qualesquier partes, y lugares, que con derecho deua; y hazer, y poner qualesquier demandas, respuestas, negatiuas, pedimientos, requerimientos, querellas, protestaciones, juramentos, embargos, execuciones, prisiones, solturas, y desembargos, ventas, y remates de bienes, y tomar possession, y amparo dellos, y recusar Iuezes, Escriuanos, Letrados, y otras personas, y expressar las causas de las recusaciones, o desistirse dellas, y declinar juridicion de qualesquier Iuezes, Juzgados, y Tribunales, y hazer probanças, e informaciones, y presentar testigos, testimonios, escrituras, y otros recaudos; y tachar, y contradezir lo en contrario presentado en dichos, y en personas; y pedir, y suplicar se le den, y despachen qualesquier prouisiones, y cedulas Reales, y otros recaudos, y despachos, y los presentar donde conuenga; y concluyr, pedir, y oyr qualesquier sentencia, o sentencias, assi interlocutorias, como difinitiuas; y las que fueren en mi fauor consentir, y de las en contrario, y de qualquier auto, o agrauio, que en mi perjuyzio se hiziere, apelar, y suplicar, y seguir el apelacion, y suplicacion, para donde con derecho deuiere; y hazer todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan,

que

que para ello le doy todo mi poder cumplido, y otorgo a el dicho Miguel este dicho poder, con general administracion, y facultad de sostituyr, y reuocar los sostitutos, y nombrar otros, y a todos releuo en forma de derecho; y a la firmeza dello obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer, &c.

Poder para obligar.



SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Esteuan, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Fernando, vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mesmo, pueda tomar, y recebir prestados de qualesquier personas qualesquier contias de marauedis en moneda de plata doble, o bellon, o recebir fiadas qualesquier generos de mercaderias, joyas de oro, y plata, por los precios que pudiere auer, y hallar en vna, o mas partidas, como le pareciere; y no siendo el entrego ante escriuano, que dello dè fee, se dè por entregado, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, y entrego; y me obligar, y obligue a mi solo, o juntamente con el susodicho, o con otras personas, como principal, o fiador, y de mancomun, y a voz de vno, y cada vno por el todo in solidum, renunciando en mi nombre las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuisiõ, y excursion, y todas las demas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad, y fiança, a pagar, y que pagarè a las tales personas de quien tomare prestadas las dichas cantidades, o recibiere compradas las dichas mercaderias, y otras cosas, en la moneda, y en las partes, y lugares, y a los tiempos, y plaços que assentare, y concertare, otorgando en razon dello la escritura, o escrituras que conuengan, con obligacion de mi persona, y bienes, e hypoteca especial de qualquiera parte dellos, poderio de justicias, salarios, y sumissiones, y renunciaciones de leyes, y de fuero, y con todas las demas fuerças, y firmezas, que para su validacion se requieran: todo lo qual siendo fecho, y otorgado por el dicho Fernando, yo desde luego para estonces, lo otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo de lo pagar, guardar, y cumplir, segun, y como en ello se contuuiere, que para ello le doy, y otorgo este dicho poder, con general administracion: a cuya firmeza obligo mi persona y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, en especial a las de las partes, y lugares donde el dicho Fernando me sometiere: a cuyo fuero y juridicion Real me someto, y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las sumissiones, para que me apremien al cumplimiento deste poder, y de lo que en su virtud se hiziere por todo rigor de derecho, y via executiua y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Poder para sacar compulsoria.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Domingo, vezino desta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Iuan, Procurador en los Reales Consejos, vezino de la villa de Madrid, para que por mi, y en

mi nombre, y como yo mesmo, pueda parecer ante el Rey nuestro señor, y los señores de su Real Consejo de Iusticia, y ante quien con derecho deua; y se presentar en grado de apelacion, nulidad, y agrauio de cierto auto, o sentencia contra mi pronunciada por Francisco Iuez, en tal pleyto, y causa; y pedir, y suplicar se le dè, y despache cedula, y prouision Real, citatoria, y compulsoria en toda forma, para lleuar los autos a el dicho Real Consejo, y seguir, fenecer, y acabar el dicho pleyto, y causa por todas instancias, y sentencias, hasta la difinitiua; y dezir, y alegar de mi derecho, y justicia lo que conuenga; y presentar qualesquier peticiones, y suplicaciones, testimonios, y otros recaudos, y hazer probanças, e informaciones, y presentar testigos, y hazer todos los demas autos, y diligencias judiciales, y estrajudiciales que conuengan, que para ello le doy, y otorgo a el dicho Iuan este dicho poder con general administracion, y facultad de sostituyr, y reuocar los sostitutos, y nombrar otros, y a todos releuo en forma de derecho; y a la firmeza dello obligo mi persona y bienes auidos, y por auer, &c.

Poder para recusar.



EPAN quantes esta carta vieren, como yo Isidro, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Antonio, vezino de tal parte, para que en el pleyto, y causa que por mi parte se trata, y sigue contra Felipe, Ante Matheo Iuez, y Iacinto Escriuano, pueda con el respeto, y reuerencia deuida, recusar, y recuse al dicho Matheo, Iuez, y pida se aya por recusado en el dicho pleyto, por las causas que por el dicho Antonio se alegaren, expressando las dichas causas: las quales pueda probar, y aueriguar, y en razon dello hazer qualesquier probanças, e informaciones, y presentar testigos, y hazer qualesquier pedimientos, y requerimientos, protestaciones, juramentos, y todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello le doy, y otorgo este dicho poder, con general administracion, y facultad de sostituyr, y le releuo en forma de derecho; y a la firmeza dello obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer, &c.

Poder para presentarse.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Felix, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Gabriel, vezino de la villa de Madrid, para q̃ por mi, y en mi nombre, y como yo mesmo, pueda parecer ante el Rey nuestro señor, y los señores de su Real Consejo de la Camara, y presentar el titulo y cedula Real, por la qual su Magestad tiene fecha merced a Ignacio mi padre, del oficio de Veynte y quatro de la ciudad de Seuilla, como del consta, y assi mesmo la renunciacion que del dicho oficio tiene fecha el dicho mi padre en manos de su Magestad, para que prouea, y haga merced del dicho oficio a mi el dicho Felix, que passò ante Hermenegildo escriuano, en tal dia; y assimesmo los demas recaudos que conuinieren: y pedir, y suplicar se me haga merced de proueer en el dicho oficio de Veynte y quatro, y que passe a nombre, y cabeça de mi el dicho Felix, y se me dè, y despache titulo del, para lo vsar, y exercer, y en

razon

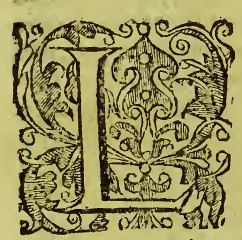
razon dello presente qualesquier peticiones, y suplicaciones, memoriales, y otros recaudos; y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para ello le doy, y otorgo a el dicho Gabriel este dicho poder, con general administracion, y facultad de sostituyr, y reuocar los sostitutos, y nombrar otros, y a todos releuo en forma de derecho; y a la firmeza dello obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer, &c.

Poder apud datam.



EN tal parte, en tal dia, ante mi Gregorio, escriuano, y testigos infrascritos, parecio Gabriel, vezino de tal parte, y otorgò, que daua, y diò todo su poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario a Melchor, vezino de tal parte, para que en su nombre, y con sus dineros, que le ha embiado, y remitido, le pueda comprar, y compre en la dicha ciudad, y otras partes, de las persona, o personas, y a los precios que pudiere auer, y hallar, tantas fanegas de trigo, que las quiere para el gasto de su casa, y comprado que las aya, se las embie, y remita a esta ciudad, con testimonio de como las comprò para el dicho Gabriel, y con sus dineros, para el gasto de la dicha su casa: para lo qual le diò el dicho poder con general administracion, y facultad de sostituyr, y lo firmò, &c.

Pratica de poder para obligar en rentas.



LA Ley cinquenta y siete del quaderno de alcaualas, dize, que para afiançar en rentas Reales, no pueden ser fiadores ni dar poder para fiar los Contadores mayores, ni los del Consejo, ni Oydores, ni Alcaldes de la Casa y Corte, ni los Tenientes, ni oficiales de los Contadores mayores, de ninguna renta del Reyno, quier se arriende por mayor, o por menor, ni menos pueden ser arrendadores, ni tener partes en las rentas (segun la ley decima, libro segundo, titulo diez y ocho de las ordenanças Reales) los escriuanos del Concejo, en el interin que lo fueren, ni los que fueren moradores de Galicia, y Asturias, y Vizcaya, sino fuere para los mesmos partidos (segun la ley quarenta y ocho del dicho quaderno.) Y si el tal fiador pareciere por su aspecto que es menor de veynte y cinco años, dize la ley setenta y vna del dicho quaderno, que no ha de ser admitido, ni recebido por tal, sin que primero jure, que no reclamarà el contrato, ni se llamarà lesso, ni damnificado, ni pedirà restitucion contra el: y este juramento vaya incorporado en el poder, y con esto las obligaciones, que en virtud del se hizieren, valgan, no embargante las leyes que defienden lo contrario. Y dandose el poder fuera de la Corte, si el que lo otorgare fuere mayor de veynte y cinco años, se ha de declarar precisamente que lo es: y destos tales fiadores, poniendo en puja, o pujando alguna renta, qualquiera persona que no sea conocida por abonada, dize la ley quarenta y cinco del dicho quaderno de alcaualas, que los Contadores mayores entre los fiadores, puedan elegir el que quisieren, para que se obliguen con el arrendador de mancomun, en todo el dicho cargo; y para que libren el, assi como en el principal. Y si para esta especialidad el arrendador no truxere poder de los fiadores, tengan quarenta dias de termino, para lo traer de aquel fiador que los dichos Contadores

noma-

nombraren; y no los trayendo en el dicho termino, se haga quiebra en el, y en los fiadores, bien assi, como sino huuiera satisfecho de fianças.

Poder para obligar en rentas.



Sepan quantos esta carta vieren, como yo Francisco, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Fernando, vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nõbre, y como yo mesmo, me pueda obligar, y obligue a mi solo, o juntamente con el susodicho, y otras personas, o como principal, o fiador, sin excursion, y de man comun, y a voz de vno, y cada vno por el todo in solidum, renunciando las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad y fiança, como en ellas se contiene, a pagar, y que pagarè todas, y qualesquier contias de marauedis, pan trigo, y ceuada, azeyte, vino, gallinas, y otras semillas en que recibière, rematadas qualesquier rentas, y diezmos para tal año: en las quales dichas rentas pueda hazer qualesquier posturas, y pujas, en la cantidad, y segun que le pareciere, y acetar los remates que dellas le fueren fechos; y me obligar, y obligue a la paga de toda la cantidad en que se rematare la dicha renta, o diezmos, a qualesquier Tesoreros, o Recetores, Administradores, y otras personas, que lo ouieren de auer, en las partes, y a los plaços, y debaxo de las penas, obligaciones, y salarios, y segun que las dichas rentas se deuen pagar, conforme a los remates que della se hizieren. Y en la dicha razon pueda hazer, y otorgar la escritura, o escrituras que conuengan, con qualesquier condiciones, penas, y daclaraciones, y obligacion de mi persona y bienes, y hypoteca especial de qualquiera parte dellos, poderio de justicias, salarios, y missiones, y renũciaciones de leyes y de fuero, y con clausula de no embargante, y y con todas las demas fuerças, y firmezas, que para su validacion se requieran, y segun, y como se remataren, y arrendaren las dichas rentas; y pida, y saque qualesquier recudimientos a mi nombre, o en el suyo, o de otras qualesquier personas, para la administracion, y cobrança de las dichas rentas: todo lo qual siendo fecho, y otorgado por el dicho Fernando, yo desde luego para estonces, lo otorgo, aprueuo, y ratifico, y me obligo de lo pagar, guardar, y cumplir y estar, y passar por ello, como en ello se contuuiere, que para ello le doy, y otorgo este dicho poder, con general administracion: a cuya firmeza obligo mi persona y vienes, auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias, de qualquier fuero, y juridicion que sean, en especial a las de las partes, y lugares, donde el dicho Fernando me sometiere: a cuyo fuero, y juridicion Real me someto, y renuncio mi propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las sumissiones, y salarios, para que me apremien al cumplimiento deste poder, y de lo que en su virtud fere fecho, y otorgado, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y declaro, que no soy soldado, artillero, ni labrador, &c.

(❦)

Pratica de poder, de vn hijo de familias.

EL Proemio, y la ley primera, titulo diez y siete, en la quarta Partida, dizen, que Patria potestad quiere dezir, y es, el poder que tienen los padres sobre los hijos que son de legitimo matrimonio: el qual poder les viene por derecho natural, y positiuo, y porque nacen dellos, y porque han de heredar sus bienes; y por tanto, todo lo que los hijos ganan con los bienes de el padre, y por causa del, son del padre; y exsagerauan tanto esto las leyes antiguas, que venian a dezir, que viendose constreñido el padre de grande hambre, o de grande pobreza, sino se pudiesse socorrer de otra cosa, podria vender, o empeñar a su hijo para comer. Y si siendo Alcayde de algun Castillo la hambre le apretasse tanto que no tuuiesse que comer, podria comer a su hijo, sin incurrir en pena, antes que entregar el Castillo, sin mandamiento del señor. Y dize la ley catorze del dicho titulo diez y siete, que corresponde, a que el hijo de familias, que estuuiere en la Patria potestad, no puede conuenir a otro, ni otro a el, sin licencia de su padre.

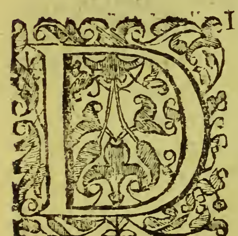
Poder para cobrar, que dà vn hijo de familias.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Gaspar, vezino de tal parte, en presencia, y con licencia que pido, y demando a Martin mi padre, para otorgar lo que serâ declarado. E yo el dicho Martin otorgo, que doy, y concedo la dicha licencia a el dicho mi hijo, segun, y para el efeto que me la pide, y tan bastante, como de derecho se requiere, e yo el dicho Gaspar aceto la dicha licencia, y della vsando, otorgo, y conozco q̃ doy todo mi poder cumplido, y bastãte, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Marcos, vezino de tal parte, para q̃ por mi, y en mi nõbre, y como yo mesmo, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmẽte, de los bienes, y herederos q̃ quedaron por fin, y muerte de Melchor, difunto, vezino q̃ fue de tal parte, y de qualesquier sus albazeas, y testamẽtarios, y otras personas, q̃ con derecho deua, tantos ducados, q̃ el dicho Melchor por vna clausula de su testamento que otorgò, debaxo de cuya disposicion falleciò, que passò ante Lucas escriuano, en tal dia, mandó se me diessen de sus bienes, como por el dicho testamẽto consta; y de lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquito, y lasto, poderes, y cessiones, y los demas recaudos que conuengan; y confiesse las pagas, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo; y en razon de la dicha cobrança, pueda parecer ante qualesquier justicias q̃ con derecho deua; y hazer, y poner qualesquier demãdas, pedimientos, requerimiẽtos, protestaciones, juramentos, embargos, execuciones, prisiones, solturas, y desembargos, ventas, y remates de bienes, y tomar possessión, y amparo dellos, y todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que cõuengan, que para ello le doy, y otorgo a el dicho Marcos este dicho poder con general administracion, y facultad de sostituyr, y reuocar los sostitutos; y nombrar otros, y a todos releuo en forma de derecho: y a la firmeza dello obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer; y por ser de edad de tantos años, y menor de veynte y cinco, juro, y prometo, por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme

 me

me este poder, y lo que en su virtud se hiziere, y no yr contra ello, alegando menoria de edad, premia, ni fuerça, ni otra razon alguna; y me obligo de no pedir, ni demandar beneficio de restituicion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento a quien me lo deua conceder: y si concedido me fuere a mi pedimiento, o de propiomotu, o en otra manera, no vsarè dello. Y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harê protestacion, ni reclamacion alguna: y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para q̃ no valga, &c.

Pratica de poderes, y obligaciones, para Mayordomia de Conuento de Monjas, y Fabrica de Iglesia.



DIZE la ley sexta, y veinte y siete, titulo doze, en la sexta Partida, que el Mayordomo, o Procurador es obligado a dar cuenta por libro de recibo, y gasto, con pago, a el dueño de la hazienda, no tan solamente de lo que cobrò, y administrò: pero de lo que por su culpa, o negligencia el tal dueño recibiò de daño en la hazienda; y se le puede pedir esta cuenta, segun la ley treinta y dos, titulo dos, en la tercera partida, ante el juez del lugar donde administrò los bienes, aunque el Procurador, o Mayordomo no sea de aquella juridicion; y aunque es assi, que en toda demanda ha de ser especificado, lo que se pidiere, pero lo que se pidiere sobre cuenta que se toma a Procurador, o Mayordomo, basta, (segun la ley veinte y seis del dicho titulo) ser general, diziendo: Pido que me dè cuenta de mis bienes, sin señalar quales bienes.

Si las partes se concertaren de nombrar, y nombraren Contadores, para que mejor, y con mas acierto se haga la cuenta; y estos tales, o qualquier dellos, de industria hizieren algun yerro en la dicha cuenta; demas de cometer, como cometen, falsedad, y como falsarios deuen ser castigados. Y segun la ley octaua, titulo septimo, en la septima partida, son obligados a pagar a la parte damnificada los daños, y menoscabos que a esta causa se le siguieren; y aunque se puede remitir, y soltar el engaño, o dolo, o yerro, que el Procurador, o Mayordomo ouiere fecho en su administracion, constando dello a el que lo remite, y no de otra manera, no valdria (segun la ley catorze, titulo diez y ocho, en la tercera Partida.) Y la ley veinte y nueue y treinta, titulo onze, en la quinta Partida, la relaxacion, o pacto que alguno hiziesse de no pedir cuenta a su Mayordomo, o Procurador, si en ello ouiere dolo, y engaño.

Los sabios antiguos, y la ley onze, titulo treinta y tres en la septima Partida, que los siguen, diuiden la culpa y negligencia en tres maneras; a la primera llamarõ lata, o manifiesta culpa; assi como si vno no entendiesse, lo q̃ la mayor parte de los hombres entienden, o saben; y esta culpa es necedad, que es semejança de engaño: como si vno dexasse de noche en el camino, o a la puerta de su casa alguna cosa que otro le ouiesse encomendado, creyendo que su dueño passaria por alli, y la tomaria; y en este caso, el que incurriesse en tal pena, seria obligado a pagar el daño: y lo mesmo seria [segun la dicha ley] si contra el mandamiento, y comission del que le diò el poder, hiziesse otros yerros semejantes: y lo mesmo seria (segun la ley treinta y tres, titulo doze, en la quinta partida) si el Mayordomo hiziesse en la hazienda las cosas que el señor della no huuiesse acostumbrado hazer.

La otra manera de culpa, llama la dicha ley onze del dicho titulo treinta y tres, en la septima partida, libiana, que es como pereça, o negligencia.

A la tercera manera de culpa, llama la ley leuissima, assi como si el hombre tuuiesse aquella diligencia en guardar las cosas agenas, como otros hombres de buen zelo harian en guardar las suyas propias.

Poder para Mayordomia de Monjas.



Sepan quantos esta carta vieren, como Nos el Abadessa, y Monjas de tal Conuento de esta ciudad; conuiene a saber, Francisca, y Teressa &c. todas Monjas professas deste dicho Conuento, estando juntas en nuestro Capitulo, llamadas a son de campana tañida, como lo auemos de vso, y costumbre, por Nos mesmas, y en nombre, y en voz deste dicho Conuento, y de las demas Monjas del, que el dia de oy son, y fueren de aqui adelante: por las quales prestamos, y hazemos bastante voz, y caucion de rato en forma de derecho, y en virtud de la licencia, y facultad, que para hazer, y otorgar lo que serâ declarado tenemos, y nos estâ dada, y concedida por el señor Antonio, Visitador de los Monesterios, y Conuentos de Monjas desta ciudad, firmada de su nombre, y de Lazaro su Secretario; su fecha en tal dia, su tenor de la qual es el siguiente.

Aqui la licencia.

En virtud de la qual dicha licencia de suso incorporada, y della vsando, otorgamos, y conocemos, que damos todo nuestro poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario a Pedro, para que en nuestro nombre, y deste dicho Conuento pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de todas, y qualesquier justicias, y Depositarios, y Tenedores, de bienes de difuntos, Albaceas, y Testamentarios, Administradores, Tesoreros, y recetores, Mayordomos, y otras personas, que con derecho deua, y de sus bienes, todas, y qualesquier contias de marauedis, reales ducados, pan, trigo, y ceuada, azeyte, vino, gallinas, y otras semillas, frutos, y esquilmos, y rentas, bienes muebles, rayzes, y semouientes, deudas, derechos, y acciones, y otras cosas de qualquier genero calidad, y cantidad, que sean, que a este dicho Conuento se le deuen, y pertenecen hasta el dia de oy, y deuieren, y pertenecieren de aqui adelante, assi en esta ciudad, como fuera della, en otras qualesquier partes, y lugares, en virtud de escrituras de obligaciones, poderes, y cessiones, cedulas, y libranças, y conocimientos, y por mandas, legados, y donaciones, y por herencias, y sucessiones, y restituiciones, doctaciones, y limosnas, y por pleytos, sentencias, y mandamientos de juezes, y de la renta corrida, y que corriere, de qualesquier casas, juros, y tributos, y otras rentas, y possessiones pertenecientes a este dicho Conuento, y de qualesquier alcance, o alcances que le ouieren fecho, y hizieren, a qualesquier Mayordomos que ouieren sido deste dicho Conuento, y que en otra qualquier manera, y por qualquier titulo, derecho, y accion, pertenezca a este dicho Conuento, y lo aya de auer, aunque aqui no se declare, y dello se deua hazer particular mencion, ecceto, que el dicho Pedro no ha de poder, ni pueda pedir, recebir, ni cobrar los precios principales de juros, ni tributos q̃ se redimieren, y quitarẽ, ni las dotes de las Monjas que en este dicho Conuento professaren; porque esto queda reseruado, para

que ſolo lo pueda recebir, y cobrar eſte dicho Conuento, y todo lo demas lo reci-
ba, y cobre el dicho Pedro, y para la dicha cobrança pueda pedir, y ſacar de po-
der de qualeſquier eſcriuanos, y otras perſonas, qualeſquier, eſcrituras, titulos, y
otros recaudos.

Otroſi, para que precediendo la dicha licencia del dicho ſeñor Viſitador, pue-
da ſacar a remate, y traer en pregon qualeſquier caſas, tierras, cortijos, y hereda-
des, y otros bienes rayzes que ouieren vacado, y vacaren deſte dicho Conuento, y
los arrendar, y arriende por tiempo de dos vidas, y ſegun que ſe mandare por la di-
cha licencia, y los rematar en la perſona, o perſonas, que mas por ellos de renta die-
re, con las condiciones con que eſte dicho Conuento ſuele, y acoſtumbra arrendar
ſus poſſeſsiones, y con las demas, que por parte del dicho Pedro, Mayordomo, ſe
quiſieren poner, con que los arrendamientos de por vidas, que ſe ouieren de hazer
en fauor de las perſonas en quien quedare rematada, ſe ayan de otorgar por eſte
dicho Conuento, y ſolo el dicho Mayordomo pueda otorgar los dichos remates,
con las fuerças, y firmezas de derecho neceſſarias, y que por ſu parte ſe quiſieren
poner, obligando a eſte dicho Conuento, al ſaneamiento dello, en la forma, y
ſegun que le pareciere, con obligacion de ſus bienes, y rentas, poderio a las juſti-
cias, que de la cauſa conozcan, y renunciaciones de leyes: todo lo qual ſiendo fe-
cho, y otorgado por el dicho Pedro, deſde luego para eſtonces, lo otorgamos, apro-
bamos, y ratificamos, y damos por bueno, y bien fecho, como ſi por eſte dicho
Conuento fueſſe fecho, y otorgado.

Otroſi, le damos, y otorgamos eſte dicho poder, para que pueda pedir, y tomar
cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualeſquier perſonas que nos
la deuan dar, y les hazer cargos, y recebir, y acetar ſus juſtos deſcargos; y liquidar,
y aueriguar los alcances, y auellos, y cobrallos, y de todo quanto en virtud deſte po
der recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, y laſtos, y chancelacio-
nes, poderes, y ceſsiones, y los demas recaudos que conuengan; y confieſſe las pa-
gas, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo.

Otroſi, le damos eſte dicho poder, para que en razon de lo que dicho es, y gene-
ralmẽte para en todos los pleytos deſte dicho Conuento, cauſas, y negocios ciuiles,
y criminales, Ecleſiaſticos, y ſeglares, mouidos, y por mouer, aſsi demandãdo, como
defendiẽdo; y para los ſeguir, y fenecer por todas inſtancias, y ſentencias, haſta la di-
finitiua; y en razõ dello, pueda parecer, y parezca ante el Rey nueſtro ſeñor, y los ſe-
ñores de ſus Reales Conſejos, Audiencias, y Chancillerias, y ante ſu Santidad, y ſe-
ñor Nuncio, y ante otros qualeſquier juezes, y juſticias Eccleſiaſticos, y ſeglares,
que con derecho deuan; y hazer, y poner qualeſquier demandas, reſpueſtas, nega-
tiuas, pedimientos, requerimientos, proteſtaciones, juramentos, embargos, exe-
cuciones, priſiones, ſolturas, y deſembargos, ventas, y remates de bienes, y tomar
poſſeſsion, y amparo dellos, y recuſar juezes, eſcriuanos, y otras perſonas, y ex-
preſſar las cauſas de las recuſaciones, o deſiſtirſe dellas, y declinar juridicion de
qualeſquier juzgados, y tribunales; y hazer probanças, e informaciones, y preſen-
tar teſtigos, teſtimonios, y otros recaudos; y tachar, y contradezir lo en contrario
preſentado, en dichos, y en perſonas; y pedir, y ſacar qualeſquier prouiſiones, y ce-
dulas Reales, y otros recaudos, y deſpachos, y los preſentar donde conuenga; y
concluyr, pedir, y oyr qualeſquier ſentencia, o ſentencias, aſsi interlocutorias, co-
mo difinitiuas; y las que fueren en fauor deſte dicho Conuento conſentir; y de
las en contrario, y de qualquier auto, o agrauio, que en nueſtro perjuycio ſe hiziere,
apelar, y ſuplicar, y ſeguir el apelacion, y ſuplicacion, para donde con derecho de-
uiere; y hazer todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales,
que conuengan, que para ello le damos, y otorgamos a el dicho Pedro eſte dicho
poder,

poder, con general adminiſtracion, y facultad, que por ſu cuenta, y rieſgo lo pueda ſoſtituyr en quien quiſiere, y reuocar los ſoſtitutos, y nombrar otros, y a todos releuamos en forma de derecho; y a la firmeza deſte poder, y de lo que en ſu virtud ſe hiziere, obligamos los bienes, y rentas deſte dicho Conuento, eſpirituales, y temporales, auidos, y por auer. Fecha la carta en tal parte, eſtando en el dicho Conuento, en tal dia, mes, y año, y las otorgantes: a las quales yo el preſente eſcriuano publico doy fee que conozco, lo firmaron de ſus nombres en eſte regiſtro, ſiendo preſentes por teſtigos del otorgamiento, &c.

Obligacion de Mayordomia de Conuento de Monjas.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Pedro, vezino deſta ciudad, como principal, e yo Bartolome, vezino de tal parte, como ſu fiador, y principal pagador, que me hago, y conſtituyo, en todo quanto en eſta eſcritura ſerà declarado, haziendo, como hago, de deuda, y obligacion agena, mia propia, y ſin que contra el dicho Pedro, ni ſus bienes, ni contra otra ninguna perſona, ni bienes, preceda, ni ſe haga excurſion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas que ſobre ello hablan expreſſamente, renuncio; y ambos, principal, y fiador, juntamente de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos, por ſi, y por el todo in ſolidum, renunciando, como renunciamos las leyes de duobus reis, debendi, y el autētica preſente de fideiuſſoribus, y el beneficio de la diuiſion, y excurſion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança, como en ella ſe contiene; otorgamos, y conocemos, en fauor de la Abadeſſa, y Mōjas de tal Monaſterio, y Conuento deſta ciudad; y dezimos, q̃ por quanto el ſeñor Nicolas, Viſitador general de los Monaſterios de Monjas deſta dicha ciudad, y ſu Arçobiſpado, ſujetas a la juridiciō del ſeñor Arçobiſpo ha elegido, y nōbrado por Mayordomo del dicho Conuento a mi el dicho Pedro, para q̃ yo vſe, y exerça la dicha Mayordomia, deſde tal dia en adelante, por todo el tiempo que fuere la voluntad del dicho Moneſterio, y ſu viſitador, en lugar de Melchor, a cuyo cargo eſtuuo la dicha Mayordomia; con q̃ para vſar, y exercer el dicho oficio, y dar buena cuenta con pago de lo que cobrare, y fuere a mi cargo, ſe aya de obligar, como mi fiador, y juntamente conmigo de mancomun, y cada vno por el todo, in ſolidum, el dicho Bartolome; y que mediante eſta obligacion, y fiança, el dicho Conuento me dè poder para la cobrança de ſus bienes y rentas, como mas largamente ſe declara en el auto, y nombramiento en mi fecho, de tal Mayordomo, que eſtà firmado del dicho Viſitador, y de Alonſo Notario, ſu fecha en tal dia: ſu tenor del qual es el ſiguiēte.

Aqui el nombramiento.

LA qual dicha eleccion, y nombramiento, yo el dicho Pedro aceto en todo, y por todo, como en ello ſe contiene, y en execucion, y cumplimiento de lo que por el dicho auto ſe manda, ambos, principal, y fiador, y cada vno in ſolidum, ſegun dicho es, hazemos, y otorgamos eſta eſcritura en fauor del dicho Conuento: por la qual nos obligamos de guardar, y cumplir todo lo contenido, y declarado en las condiciones ſiguientes.

Primeramente, nos obligamos, que yo el dicho Pedro vsarè, y exercerè el dicho cargo de tal Mayordomo del dicho Conuēto, en que he sido nombrado por el dicho señor Visitador, desde el dicho dia en adelante, por todo el tiempo que fuere la voluntad del dicho Conuento, y su Visitador, bien, y fiel, y diligentemente, con toda fidelidad, y cuydado, y haré, y darè fecha la cobrança de todos los bienes, y rentas del dicho Conuento, assi de marauedis, y gallinas, como pan, trigo, cebada, azeyte, vino, y semillas, y todas las demas cosas, que a el dicho Conuento le pertenezcan y pertenecieren, y huuiere de auer en esta ciudad, y otras partes, y de las rentas de juros, y tributos, casas, cortijos, y bienes rayzes, y por alimentos, herencias, mandas, y limosnas, y que por otros qualesquier titulos, y derechos pertenece, y perteneciere a el dicho Conuento, assi de tiempos atrassados hasta fin de tal año, como de lo que corriere, y huuiere de auer, desde el dicho tal dia en adelante, por todo el tiempo que yo el dicho Pedro tuuiere a mi cargo la dicha Mayordomia, hasta la cuenta final, y paga de alcance della, assistiendo a la dicha cobrança por mi propia persona, de manera, que por mi descuydo, y negligēcia no venga, ni pueda venir a el dicho Conuento, ni a sus bienes y rentas, ningun perjuyzio, ni perdida. Y si por mi culpa le viniere, nos obligamos, y cada vno in solidum, de se lo pagar a el dicho Cōuento, y a su Mayordomo en su nombre, en qualquier suma, y cantidad que sea, en esta ciudad llanamente, luego, y todas las vezes que lo tal sucediere; y por todo ello consentimos se nos pueda executar, como por deuda liquida, en virtud desta escritura, y el juramento del Mayordomo, que tuuiere poder del dicho Conuento, en que dexamos diferida la prueua, y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuamos.

Item nos obligamos de acudir, y que yo el dicho Pedro acudirè a el dicho Conuento para su gasto, y prouision ordinaria, desde oy en adelante, el Sabado de cada vna semana, tantos reales, o la mas cantidad que para esto fuere necessario, por todo el tiempo que estuuiere a cargo de mi el dicho Pedro la dicha Mayordomia, con mas todas las gallinas, y gastos, que para la enfermeria del dicho Conuento fuere necessario en cada vna semana; y de lo que cobrare, y fuere cobrando, pagaremos las rentas de las Capellanias, que estân a cargo del dicho Conuento, a los Capellanes, y los tercios a sus Religiosos, y a las demas personas que las ouieren de auer, y todos los demas gastos, de Sacristia, y atahona, y los demas q̄ son necessarios, bien, y cumplidamente, segun que el dicho Melchor, y los demas Mayordomos que han sido, han dado, y deuido dar a el dicho Conuento, y por todo, y cada cosa dello se nos pueda executar a cada plaço, en virtud desta escritura.

Item nos obligamos, que yo el dico Pedro cobraré, y daré cobrados todos los marauedis, ducados, reales, pan, trigo, y ceuada, semillas, gallinas, vino, y azeyte, y todas las demas cosas que a el dicho Conuento le pertenecen, y pertenecieren en esta ciudad, y en las demas partes, y lugares de fuera della, de juros, tributos, casas, cortijos, y otros bienes rayzes, y alimentos, y de alcances, y por mandas, y legados, herencias, dotaciones, y limosnas, que en otra manera pertenezcan al dicho Conuento: en cuya cobrança tendrê, y guardarè esta orden, que es lo que se deuiere pagar por los tercios del año, los darè cobrados, o fechas las diligencias con los deudores principales, y fiadores, y sus bienes, y herederos en los quatro meses luego siguientes, despues de cumplido cada tercio; y lo que se deuiere pagar en fin de cada vn año assi de marauedis y gallinas, pan, trigo, y ceuada, vino, y azeyte, y otras cosas lo darè cobrado, o fecho las diligēcias contra sus deudores, y sus bienes, y herederos en los quatro meses primeros siguientes despues de cumplidas las tales pagas que fueren a pagar por año; y en lo que toca a las deudas sueltas, lo cobrarê, y

darè

darè cobrado, o fecho las dichas diligencias dentro de quatro meſes cumplidos, primeros ſiguientes, que han de correr, y contarſe deſde el dia que el dicho Conuento lo ouiere de auer, y ſe me entregaren los titulos, eſcrituras, y otros recaudos por donde ſe puedan pedir; las quales dichas diligencias ſon, y ſe entienden, ſacar mandamiẽtos de execuciones, contra los principales deudores, y ſus fiadores, y ſus bienes, y herederos, y las hazer, y ſeguir haſta la ſentencia de remate, y ſacar mandamiẽto de apremio, y prender a los deudores, y les embargar ſus bienes; y ſi ſe opuſieren a ello alegando engaño, o otra qualquier ecepcion, que impida el remate, con ſacar teſtimonio dello, y dar auiſo a el dicho Conuento, y ſu Prelado, para q̃ por ſu cuenta ſe fenezca; con eſto auemos de auer cumplido, para que todo lo que montarẽ las partidas, que no dieremos cobradas, dando fechas las dichas diligencias en el termino, y con la dicha ſolemnidad, ſe nos reciban, y paſſen en cuenta, como ſi verdaderamente las huuieſſe cobrado; y en eſta manera nos obligamos, y cada vno in ſolidum, de dar fecha la dicha cobrãça a el dicho Conuento, y de le dar cuenta con pago, cierta, leal y verdadera, vna, y todas las demas vezes q̃ ſe nos pidieren por el dicho ſeñor Viſitador, que es, o fuere; y antes, y ſegun, y como la han dado y acoſtũbran dar de la dicha Mayordomia, y de todos los bienes, y rẽtas a ella anejos, y pertenecientes: la qual conſentimos ſe nos tome, y pueda tomar por el libro de las poſſeſsiones, juros, y tributos, y otras rentas del dicho Conuento, y q̃ conforme a el ſe nos hagan cargos; y nos obligamos de pagar llanamẽte en eſta ciudad, ſin pleyto, ni dilacion alguna el alcance, o alcances, q̃ a mi el dicho Pedro fuerẽ fechos en la cuenta, o cuentas q̃ diere, todas las vezes, y quando ſe me pidiere: la qual dicha paga haremos en el meſmo eſpecie que el dicho Conuento lo ouiere de auer, ſin poder dezir, ni alegar ningun remedio, ni recurſo que impida la paga, y execuciõ; antes conſentimos, q̃ por lo que montare el dicho alcance, o alcances, todas las vezes que la cuẽta ſe feneciere, ſe nos pueda executar, y apremiar, como por deuda liquida, con ſolo el juramẽto del Mayordomo del dicho Conuento, o perſona que tuuiere ſu poder, en que dexamos, y diferimos la prueba y aueriguacion, y cãtidad de los dichos alcances, y ſin que ſea neceſſario moſtrar las dichas cuẽtas, ni el cargo, ni deſcargo, ni alcance dellas, ni los libros, titulos, ni eſcrituras del dicho Conuento, ni probar, ni aueriguar, y del dicho Mayordomo auer cobrado, ni tenido a mi cargo de cobrar, ni hazer otra ninguna diligẽcia, ni prueba, ni aueriguacion, aunq̃ de derecho ſe requiera, de q̃ le releuamos, declarãdo, como declaramos, q̃ todas las vezes, y cada y quando ſe nos pidiere, y mandaren dar las dichas cuentas, auemos de ſer obligados, y nos obligamos a la dar a el dicho Conuento, y al dicho ſeñor Viſitador, que del fuere. Y ſi por nueſtra parte no ſe diere luego que a todos, o qualquier de nos in ſolidum, ſe nos pida, cõſentimos, que el dicho ſeñor Viſitador en nueſtra auſencia, ſin nos citar ni llamar, pueda hazer, y haga el cargo mayor de toda la hazienda y rentas poſſeſsiones, y partidas de alcãces, y todas las demas deudas pertenecientes a el dicho Conuento. Y ſi fuere el dicho cargo dentro de veynte dias primeros ſiguientes, que corren, y ſe cuentan deſde el dia que conſtare por certificacion auerſe acabado de hazer el dicho cargo, yo el dicho Pedro no aſsiſtiere a dar el deſcargo y moſtrar, y entregar los recaudos, y diligencias legitimos, por donde ſe nos reciban en deſcargo las partidas que diere, y tuuiere, paſſado el dicho termino ſe nos pueda executar por todos los marauedis que montare el dicho cargo, y cargos q̃ a mi el dicho Pedro me fueren fechos, durante el tiempo q̃ eſtuuiere a mi cargo la dicha Mayordomia, o lo que dello ſe reſtare deuiendo, ſacado, y diſcontado lo que diere por legitimo deſcargo: lo qual ſe execute contra nos, y nueſtros bienes por alcance liquido, ſin que preceda aprobacion de las dichas cuentas por nueſtra parte, ni otro auto, ni ſentencia, ni aueriguacion; y por todo lo que lo ſuſodicho montare, ſe dè,

y pueda dar contra nos, y nuestros bienes mandamiento de execucion en virtud de esta escritura, y la fee, o certificacion que diere el dicho Notario, y Contador, que es, o fuere de la visita del dicho Conuento, de lo que montaren los dichos cargos, que a mi el dicho Pedro se me hizieren, y de la cantidad, y cantidades del dicho alcance, y el juramento del Mayordomo que fuere del dicho Conuento, o de otra persona que tuuiere su poder; en que dexamos diferida la prueba, y aueriguacion de no auerse cumplido por nuestra parte, lo que conforme a esta escritura quedamos obligados, ni dadose el dicho descargo en el dicho termino, y de todo lo demas que se requiera, y sea necessario para darse el dicho mandamiento de execucion, y hazer remate, sin otra prueba alguna, de que le releuamos.

Item, nos obligamos, y cada vno in solidum, de seguir, y proseguir, y que yo el dicho Pedro seguirè, y proseguirè todos los pleytos, y causas, que el dia de oy el dicho Conuento tiene començados, y los demas que de nueuo se ofrecieren, e intentaren seguir, teniendo para ello licencia del señor Visitador, y Prelado que fuere del dicho Conuento: la qual he de ser obligado a pedir en todos los casos que cõuengan, sin que me pueda escusar, diziendo no se me mandò siguiesse los dichos pleytos, sino fuere mostrando, que por mi parte se pidió la dicha licencia para los seguir, so pena, que si por no lo hazer, y cumplir assi, algun daño viniesse a el dicho Conuento, y su derecho se perdiere, sea por cuenta, y riesgo de mi el dicho Pedro; e yo, y los dichos mis fiadores seamos obligados de lo pagar a el dicho Conuento, en qualquier cantidad que sea, y el aueriguacion, y liquidacion de lo susodicho diferimos en la declaracion que dello hiziere el dicho señor Visitador del dicho Cõuento, aunque sea sin nuestra citacion, y sin otro conocimiento de causa, y conforme a la dicha declaracion, consentimos se nos pueda hazer cargo dello, como de los demas bienes, y rentas que fuere a cargo de mi el dicho Pedro, cobrar del dicho Conuento, no auiendo yo cumplido por mi parte esta obligacion, y seguido los dichos pleytos que oy ay pendientes, y que adelante se ofrecieren en la manera que dicha es.

Item, que en caso, que en la cuenta, o cuentas, que yo el dicho Pedro diere de la dicha Mayordomia, se me descargaren algunas partidas por no cobradas, ayan de ser aquellas en que precediere, y se ouieren fecho por mi parte las diligencias, con la solemnidad, y el termino que se contiene en esta escritura, teniendo el dicho Conuento recaudos legitimos para su cobrança, y no se auiendo fecho las dichas diligencias, el dicho Conuento no aya de ser, ni sea obligado a nos las passar, ni recebir en cuenta; antes consentimos quedar alcançados en lo que montaren: y nos obligamos de las pagar y satisfacer a el dicho Conuento en qualquier cantidad que sea; y que por todo ello se nos pueda executar con el juramẽto de el Mayordomo, que del fuere, o de otra persona que su poder ouiere; en que dexamos diferida la prueba, y aueriguacion de la cantidad, que montaren las dichas partidas, en que yo el dicho Pedro no hiziere las dichas diligencias, en la forma, y segun quedan a mi cargo; y de lo demas necessario para hazer remate, sin otra aueriguacion, ni prueba, aunque de derecho se requiera, de que le releuamos.

Item, que ayamos de ser obligados, y nos obligamos, que en caso, que auiendo recebido en cuenta a mi el dicho Pedro qualesquier partidas que diere por no cobradas, en virtud de las diligencias, y autos que mostrare auer fecho en cumplimiẽto de mi obligacion, en qualquier tiempo constare, y pareciere la tal partida, y partidas que assi se descargaren, auerlas yo cobrado; o que demas de las partidas, de que se me hiziere cargo, cobrè otra qualquiera cantidad por bienes pertenecientes a el dicho Conuento, todo lo que montare en qualquier cantidad que sea; y luego que lo tal pareciere, lo bolueremos, y pagaremos a las dichas Abadessa, y Monjas, y

á ſu Mayordomo en ſu nombre en eſta ciudad, llanamente ſin pleyto alguno, y ſin que ſea neceſſario juyzio de cuentas, ni otro auto, ni ſentencia, ni declaracion, aunque de derecho ſe requiera: cuyo beneficio renunciamos; y para nos poder executar por ello, ſea baſtante recaudo el teſtimonio deſta condicion, y obligacion, y el juramento del dicho Mayordomo, o perſona que tuuiere poder del dicho Conuento, en que dexamos, y diferimos la aueriguacion, y prueba de la cantidad que montaren las dichas partidas, que a mi el dicho Pedro ſe me deſcargaren por no cobradas, y que pareciere auer yo cobrado, y de las demas que cobrè, de que no ſe me hizo el dicho cargo, ſin otro recaudo, ni prueba, porque della le releuamos.

Item, declaramos nos los dichos principal, y fiador, que el efeto deſta obligacion, y fiança, ſegun que la hazemos en fauor del dicho Conuento, ha de durar por todo el tiempo que yo el dicho Pedro vſare, y exerciere la dicha Mayordomia, y que eſtuuiere a mi cargo, y no le ouiere reuocado el dicho nombramiento de Mayordomo, y poder que para dicha cobrança ſe me á de dar por el dicho Conuento, y pagado, y ſatisfecho con efeto todo lo que deuieremos, y en que yo el dicho Pedro fuere alcançado. Y que por qualquier cuenta, o cuentas, que a mi el dicho Pedro, Mayordomo ſe me tomaren, e yo diere; y aunque pague, y ſatisfaga los alcances dellas, no ſea viſto, ni ſe entienda ceſſar el efeto deſta obligacion para poder cobrar de nos, y nueſtros bienes, todo lo demas que yo el dicho Pedro cobrare, y que deuiere, y tuuiere obligacion de pagar, y fuere a mi cargo por el mas tiempo que vſare la dicha mayordomia, y ſin que ſea viſto, ni ſe entienda ſer neceſſario otro nueuo conſentimiento, ni aprobacion, que deſde luego para eſtonces hazemos la dicha aprobacion, y conſentimos, y tenemos por bien, que el dicho Pedro pueda vſar la dicha mayordomia por todo el tiempo que fuere la voluntad del dicho Conuento, y ſu Prelado, y que por todo el dicho tiempo, nos los dichos principal, y fiador, ayamos de ſer, y ſeamos obligados a la paga, y cumplimiento de lo que conforme a eſta eſcritura eſtamos obligados en ſu fauor, haſta que con efeto ſe aya dado la vltima, y final cuenta, y ceſado el de la dicha Mayordomia, y pagado, y ſatisfecho todo quanto por razon della, y conforme a eſta eſcritura el dicho Conuento lo ouiere de auer.

Item, que por razon de la dicha Mayordomia, y cobrança della, y de hazer pagar, y cumplir todo lo contenido en eſta eſcritura trabajo, y ocupaciones dello, yo el dicho Pedro he de auer, y el dicho Monaſterio me ha de pagar tantos marauedis en dineros, y tantos cahizes de trigo, y tantos cahizes de ceuada en cada vn año, deſde el dicho tal dia en adelante, los marauedis por los tercios de cada vn año, y el trigo, y ceuada por el dia del ſeñor Santiago del mes de Iulio de cada vn año: de todo lo qual yo me he de poder hazer pagado de mi mano a los dichos plaços, y ſe me ha de hazer bueno en la cuenta, y cuentas que diere todo el tiempo que tuuiere a mi cargo la dicha Mayordomia: lo qual declaro ſer competente cantidad, y con ello me contento, y ſatisfago, y quedo pagado, y para el cumplimiento y paga de todo lo cõtenido en eſta eſcritura, nos todos los ſuſodichos obligamos nueſtras perſonas, y bienes auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias que deſta cauſa conozcan, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y declaramos que no ſomos ſoldados, artilleros, ni monederos, ni labradores; y conſentimos, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treſlados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Obli-

Obligacion de Mayordomia de Fabrica de Iglesia.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Francisco, vezino de tal parte, otorgo, y conozco en fauor de la Fabrica de la Iglesia de san Vicente de esta ciudad, y de sus Patronazgos, Capellanias, memorias, y obras pias, de que la dicha Iglesia, y Fabrica della es, o fuere Patrona, y Administradora: y digo, que por quanto Gregorio, Visitador General de la visita Eclesiastica desta dicha ciudad, me ha nombrado por Mayordomo de la dicha Iglesia, y Fabrica della, y de sus Patronazgos, Capellanias, memorias, y obras pias, de q̃ la dicha Iglesia, y Fabrica della es, y fuere Patrona, y Administradora, como por el dicho nõbramiento consta, q̃ està firmado de su nombre, y de Baltasar Notario; su fecha en tal dia, a que me refiero; el qual dicho nombramiento yo tengo acetado, y fecho el juramento, y solemnidad acostumbrado: y demas dello estoy obligado à hazer, y otorgar esta escritura, por el orden, y forma que en ella serà declarado, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la presente me obligo de vsar, y que vsarè el dicho oficio, y cargo de tal Mayordomo de la dicha Iglesia, y Fabrica della, en q̃ he sido nombrado, bien, fiel, y diligentemente, mirando en todo el prouecho, y vtilidad de la dicha Fabrica, y demas cosas de su Administracion, que estàn, y estuuieren a su cargo, en tal manera, que donde viere su prouecho, se lo llegarè, y su daño, se lo apartarè, y seguirè sus pleytos, y causas, y no los dexarè indefensos; y en todo harè a mi leal saber, y entender; y donde mi parecer no bastare, lo tomarè de Letrados, y personas de ciencia y conciencia, y recebirè, cobrarè, y administrarè sus bienes, y rentas, sin que por mi parte aya falta, descuydo, ni negligencia alguna: de todo lo qual me obligo de tener libro, y en el cuenta y razõ con dia, mes, y año, cierta, leal, y verdadera: la qual dicha cobrança me obligo de hazer de todos los bienes, y rentas de la dicha Iglesia, y Fabrica della, y demas sus Patronazgos, Capellanias, memorias, y obras pias de su administracion, que tienen, y les pertenecen hasta el dia de oy, y tuuieren, y les pertenecieren de aqui adelante, assi en esta ciudad, como fuera della, en qualesquier partes, y lugares, con mas todas las joyas de oro, y plata, y colgaduras, y otras cosas del seruicio de la dicha Iglesia: todo lo qual, y los marauedis, trigo, y ceuada, azeyte, vino, gallinas, y otras semillas que yo recibiere, y fuere a mi cargo de cobrar, perteneciente a la dicha Fabrica, y a sus Patronazgos, Capellanias, y demas memorias, y obras pias de su Administracion, assi de las rentas de lo susodicho, como del alcance, y alcances que se ouieren fecho, y hizieren a los Mayordomos mis antecessores, como de otras deudas, y Pontificales, mandas, y limosnas, derechos, y acciones, y todo lo demas perteneciente a la dicha Iglesia, y Fabrica della, que fueren a mi cargo, y cobrare en qualquier manera, de todo, y cada cosa dello, me obligo de dar cuenta, y razon con pago cierta, leal, y verdadera, vna, dos, y mas vezes, y todas las demas que me fueren pedidas, y mandadas dar por el señor Arçobispo desta ciudad, o por su Prouisor, Iuez, o Visitador, o por las demas personas, que con derecho me la puedan, y deuan tomar: en las quales cuentas, los gastos que yo ouiere fecho, y descargos que yo ouiere de dar, han de ser vrgentes, y que conuengan a la dicha Iglesia, y Fabrica della, y demas cosas de su administracion, de aquellas que ella tenga obligacion, conforme a la administracion, que de todo ello tiene, y como es costumbre, y se-

gun

gun que todo ello queda mandado, y reformado en la dicha viſita; y demas dello he de ſer obligado a tomar cartas de pago, y recaudos; y ſin embargo dello, ſiempre, y en todo tiempo tengo de hazer, ciertas, y ſeguras a la dicha Igleſia, y fabrica della, y de mas coſas de ſu adminiſtracion, las dichas partidas que aſsi ſe me paſſaren en cuenta. Y ſi en razon dello les viniere, o ſe le recreciere algun daño, o coſtas, ſe lo ſatisfarê, y pagarè; y del alcance, o alcances que me fueren fechos, en razon de lo que dicho es, y cada coſa dello, me conſtituyo liquido, y llano deudor, y me obligo de lo pagar, luego que el dicho alcance, o alcāces me fueren fechos, y me fuere mandado, ſin poner en ello eſcuſa, ni dilacion alguna.

Otroſi, ſi caſo fuere, que luego que ſe me pidiere, que dè las dichas cuentas, no las diere, por eſtar auſente deſta ciudad, o por no ſer auido, o por otro qualquier caſo, quiero, y conſiento, que con ſolo citar a el fiador que en eſta eſcritura doy, porque la dè al Prouiſor, Iuez, y Viſitador que ouiere de tomar las dichas cuentas, las pueda fenecer, y liquidar por los papeles de la dicha Igleſia, de la manera que mejor pueda; haziendome cargo de todo, y dandolo por alcance, me pueda mandar, y mande, que lo pague, ſin que ſea neceſſario hazer otra citacion, ni diligencia contra mi, ni contra el dicho mi fiador, judicial, ni extrajudicialmente, aunque de derecho ſe requiera; porque de todo ello le releuo. Y para que mejor, y mas cumplidamente haga, y cumpla lo ſuſodicho, por la preſente otorgo, y conozco, que en caſo de auſencia de mi el dicho Pedro Mayordomo, doy todo mi poder cūplido, y baſtāte, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario a los Curas que ſon, y fueren de la dicha Igleſia, y a cada vno dellos in ſolidum, para que aſsiſtan a las dichas cuentas; y las den, y hagan, y fenezcan, y liquiden, y la liquidaciō, y alcances que con ellos, o ſin ellos ſe hizieren, aquello doy por fecho, y liquidado, y me pare tanto perjuycio a mi, y a mi fiador, como ſi con qualquiera de nos ſe hizieſſe, y a cada vno de nos fueſſe notificado; y deſde agora para eſtonces lo conſiento, y he por bien, y le doy el dicho poder, con general adminiſtracion, con declaracion, que ſi yo hiziere auſencia deſta ciudad con licencia del Prelado, que durante el tiempo que la tal licencia, y auſencia durare, no ſe me han de poder pedir, ni tomar las dichas cuentas, haſta que ſea cumplido el termino de la dicha licencia. Y otroſi, quiero, conſiento, y he por bien, que ſi de mi parte huuiere remiſsion en dar las dichas cuentas, y para ello ſe embiare alguna perſona a me las tomar, que la tal aya de yr, y vaya por mi cuenta, y a mi coſta, y corra contra mi el ſalario, y coſtas que ſe le taſſaren: el qual me obligo de pagar juntamente con el dicho alcance, dentro del termino que me fuere aſsignado, y mandado; y por todo, y cada coſa dello, quiero, y conſiento que con ſolo la preſentacion deſta eſcritura y teſtimonio, o certificacion del eſcriuano, o Notario, que me tomare las dichas cuentas, y el fenecimiento, y alcance dellas, y el juramento del Mayordomo, q̄ deſpues de mi fuere de la dicha Igleſia, y Fabrica della, ſe me pueda executar, como por deuda liquida, ſin que ſea neceſſario otra prueba, ni aueriguacion, fee ni certificacion, aunque de derecho ſe requiera: de todo lo qual le releuo; y ſi neceſſario es, renuncio, y aparto de mi fauor y ayuda todo, qualquier derecho, y accion, y defenſa que en razon dello tenga, para que no me valga, ni aproueche en eſta razon en juyzio, ni fuera del. Y otroſi, me obligo, que qualeſquier limoſnas, y mandas que ſe hizieren a la dicha Igleſia, y Fabrica della, y demas coſas de ſu adminiſtracion, luego que yo la aya cobrado, daré noticia, para que dello ſe me haga cargo.

Y otroſi, me obligo, que qualeſquier cantidades de marauedis que ſe me dieren y entregaren para emplear en tributos, y aſsi meſmo las contias de marauedis de, qualeſquier tributos que ſe redimieren, y quitaren de los que a la dicha Fabrica, memorias, Capellanias, y Patronazgos, y otras coſas de ſu adminiſtraciō, ſe pagaſſen

de

de todo, y cada cosa dello; assi mesmo darè la dicha cuenta, y razon con pago, y harè los empleos dellos con toda breuedad, con parecer del Prelado, a quien pertenezca su conocimiento, y fuere mandado, sin hazer retencion del dicho dinero, so pena, que si de otra manera lo hiziere, pagarè, de mas del principal, y corridos, todos los daños que se le siguieren, y recrecieren a la dicha Iglesia, y Fabrica della, y a sus Patronazgos, y Capellanias, y demas cosas de su administracion: y por todo, y cada cosa dello, se me ha de poder executar, en virtud desta escritura, y el juramento del Mayordomo que despues de mi fuere de la dicha Iglesia, y fabrica della, sin otra prueba alguna, aunque de derecho se requiera, porque della les releuo.

Y otrosi, si a la sazon que se me pidiere, que de las dichas cuentas, yo, o mi fiador estuuieremos ausentes desta ciudad, que para la execucion, y cumplimiento desta escritura, el dicho Prouisor, o Visitador, o personas que nos ouieren de tomar las dichas cuentas, puedan embiar vna persona a la parte, y lugar, donde qualquier de nos estuuiere, a la qual me obligo de pagar quinientos marauedis de salario en cada vn dia de todos los que se ocupare en la yda, estáda, y buelta a esta ciudad; y por los marauedis que montare el dicho salario, se nos ha de poder executar, como por el principal, en virtud desta escritura, y el juramento de la persona que a lo susodicho fuere, en que dexo diferida la aueriguacion dello, sin que del dicho salario se haga, ni pueda hazer otra tassacion, prueba, ni aueriguacion alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo.

Y otrosi, si alguna cosa se perdiere, o hurtare de las tocantes a la dicha Iglesia, y Fabrica della y demas cosas de su administracion; por mi culpa, o negligencia, me obligo de se lo pagar, y satisfazer a quien perteneciere, en el mesmo especie, y por ello se me ha de poder executar en virtud desta escritura, y el juramento del Mayordomo, que despues de mi fuere de la dicha Iglesia, y fabrica della, sin otra prueba, ni aueriguaciõ alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo, y para la paga, seguridad, y satisfacion de todo lo susodicho, doy, y nombro conmigo por mi fiador a Rodrigo, vezino desta ciudad. E yo el dicho Rodrigo, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, porque me ha sido leyda por el presente escriuano publico, otorgo, y conozco, que salgo, y me constituyo por tal fiador, y principal pagador del dicho Francisco en la dicha Mayordomia que assi se le encarga, haziẽdo, como hago, de deuda, y obligacion agena mia propia, y sin que contra el dicho Francisco, ni sus bienes, ni contra otra ninguna persona, ni bienes, preceda, ni se haga excursion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas que sobre ello hablan expresamente renuncio, y con el dicho Francisco, juntamente de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos, por si y por el todo, in solidum, renunciando, como renuncio, las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança como en ella se contiene, me obligo de pagar a la dicha Iglesia, y Fabrica della, y a sus Patronazgos, Capellanias, y obras pias que tiene, y tuuiere a su cargo, todo quãto el dicho Francisco està obligado por esta escritura, a los tiempos, y plaços, y en la forma, y segun en ella se contiene, y declara. Y otrosi, yo el dicho Francisco declaro, que el salario que el dicho Visitador me ha señalado, y que he de auer por mi trabajo, cuydado, y solicitud de mi persona, y riesgo que me puede sobreuenir, que son tantos ducados en cada vn año, assi por la dicha fabrica, como por Capellanias, memorias, y otras obras pias que tiene, y tuuiere a su cargo en administracion: la qual dicha cantidad declaro ser competente, y con ella me doy por contento, pagado, y satisfecho por la dicha Mayordomia, y demas cosas de su administracion; y me obligo de no pedir, ni demãdar mas salario alguno a la dicha Iglesia, y Fabrica,

y de-

y demas coſas de ſu adminiſtracion, por ningun acontecimiento que ſobreuenga, ni le mouer, ni intentar pleyto, ni demanda en la dicha razon: y ſi lo contrario hiziere, que demas de no valer, ni la dicha Fabrica tener obligacion à reſponder a ello, no ſea oydo, ni admitido en juyzio, antes me deſechen del, y pronuncien por no parte; y demas dello aya caydo, e incurrido en pena de cinquenta mil marauedis, que me obligo de pagar, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para la dicha fabrica; con mas las coſtas, y gaſtos, que en razon dello ſe le cauſaren, y recrecieren; y la dicha pena pagada, o no, eſta eſcritura ſe guarde, y cumpla, como en ella ſe contiene: para cuyo cumplimiento, y paga, ambas partes obligamos nueſtras perſonas, y bienes, auidos, y por auer: y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier traſlados libremente ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de poder para deſpoſar.

DIZE la ley primera, y ſexta, titulo primero, en la quarta Partida, que ſeñaladamente en los deſpoſorios vale lo que ſe haze con poder: el qual para eſte efeto ha de ſer eſpecial, y el que lo diere ha de ſer mayor de edad de catorze años, ſiendo varon, y de doze, ſiendo muger, y ſe ha de expreſſar la perſona con quien ſe ha de contraer matrimonio; y ſi deſpues de otorgado el poder ſe reuocare antes del deſpoſorio, aunque el Procurador, deſpues de la reuocacion, ſabiendola, o no, vſare del poder, no vale el deſpoſorio, como ſino ſe ouiera fecho.

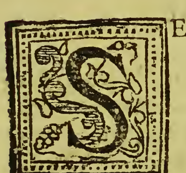
Poder para deſpoſar.



N el nombre de Dios, Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Pedro, vezino de eſta ciudad, digo, que por quanto, mediante la voluntad de Dios nueſtro Señor, y para ſu ſanto ſeruicio, y de ſu bendita Madre la ſiempre Virgen ſanta Maria, eſtâ tratado, y concertado, que yo aya de caſar, y caſe legitimamente por palabras de preſente, que hazen verdadero matrimonio, ſegun orden, y forma de nueſtra ſanta madre Igleſia, con Iacinta, vezina de tal parte; y reſpeto de no poder hallarme preſente a celebrar el dicho Matrimonio; por tal razon, y para que lo ſuſodicho tenga cumplido efeto, por tanto, por la preſente, de mi grado, y buena voluntad, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario, a Gregorio, vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y repreſentando mi perſona, ſe pueda deſpoſſar, y deſpoſſe por palabras de preſente con la dicha Iacinta, otorgandome por ſu eſpoſo, y marido, y recibiendola por mi eſpoſa y muger, auiendo precedido primero, y ante todas coſas, las amoneſtaciones, y demas requiſitos, que diſpone el ſanto Concilio Tridentino, y no auiendo Canonico impedimento para ello, que lo impida: en razon de lo qual pueda parecer ante qualeſquier juezes, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que con-

conuengan, y que yo haria presente siendo, hasta tanto que realmente tenga efeto el dicho desposorio: todo lo qual siendo fecho por el dicho Gregorio, yo desde luego para estonces, lo aprueuo, y ratifico, y doy por fecho, y celebrado el dicho matrimonio; y me obligo de estar, y passar por ello, en todo tiempo, que para ello le doy, y otorgo este dicho poder, con general administracion: a cuya firmeza obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, que desta causa conozcan, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè reuocacion, ni reclamacion alguna: y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga, &c.

Pratica de poder, para tomar possession, y acetacion de herencia.



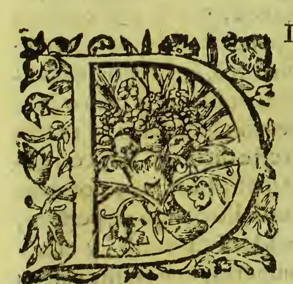
EGVN la ley onze, y doze, titulo sexto, en la sexta Partida, en vna de dos maneras puede el heredero acetar la herẽcia de aquel que le nombrò. La primera, por palabra, o escritura; y la segunda por algun hecho; assi como si vsare de los bienes de aquel que le nombrò, labrandolos, o dandolos en arrendamiento, o cogiendo los frutos, o haziendo otros actos, que no podria, sino fuesse heredero. Y segun la ley catorze, y quinze del titulo sexto, puede hazer la acetacion luego que llegue a su noticia, siendo cierto del nombramiento de heredero, y de que el testador era ya difunto, y por su propia persona, y no por Procurador, sino fuere el Rey, o Consejo: y con esto el heredero, o quien tuuiere su poder, puede pedir, y se le ha de dar la tenencia, y possession de los bienes de la herencia, en qualquier cãtidad que sea. Y porque todas las cosas que son hechas con deliberacion y acuerdo, como lo dize el proemio del titulo veinte y vno en la tercera partida, tienen mejor fin, y sucesso, proueyó la ley primera, segunda, y quarta del dicho titulo sexto, que pidiendo el heredero a el Rey, o a el juez en su lugar, le den termino para deliberar, si le serà vtil, o dañoso acetar la herencia, se le ha de dar por el Rey vn año, y por el juez solamente nueue meses, eceto si a el tal juez le paresciesse, que en menos tiempo podria hazer la deliberacion, con que no le dè para ello menos de cien dias de termino.

Poder para tomar possession de bienes de herencia.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Matheo, vezino de tal parte, como heredero vniuersal, que soy, y quedè de Miguel mi padre difunto, que aya gloria, vezino que fue de tal parte, nombrado por tal por clausula de su testamento, que hizo, y otorgò: debaxo de cuya disposicion falleciò, que passò en la dicha ciudad ante Lucas escriuano publico de ella, en tal dia, a que me refiero: cuyos bienes, y herencia del dicho mi padre tengo queridos, y acetados, con beneficio de inuentario; y si necessario es, de nueuo los quiero, y aceto, con el dicho beneficio, y no de otra manera; otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Francisco,

vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo meſmo, pueda parecer ante qualeſquier juezes, y juſticias de la dicha ciudad, y otras partes, que con derecho deua, y pedir ſe mande a el eſcriuano ante quien paſsò, o en cuyo poder eſtà el teſtamento, y otras qualeſquier diſpoſiciones que el dicho mi padre otorgò, me dè, y ſaque qualeſquier treslados, y teſtimonios, autoriçados en publica forma, y manera, que haga fee del dicho teſtamento, y otras diſpoſiciones, y hazer probança, e informacion, ad perpetuam rei memoriam, o como mejor ouiere lugar de derecho, de como debaxo de la diſpoſicion del dicho teſtamento el dicho mi padre falleciò, y paſsò deſta preſente vida; y preſentar qualeſquier teſtigos, teſtimonios, y otros recaudos, y lo pedir, y ſacar por teſtimonio, para en guarda de mi derecho, y todo ello lo preſentar ante las dichas juſticias; y pedir, que en virtud dello ſe le dè en mi nombre, y para mi la tenencia, y poſſeſsion de todos los bienes, y hazienda que ouieren quedado por fin y muerte del dicho mi padre, y que me pertenecieren, como tal ſu heredero, aſsi muebles, como rayzes, y ſemouientes, y otras coſas: y aſsi tomada la dicha poſſeſsion, pueda aſsimeſmo tomar el amparo de todos los dichos bienes, y lo pedir, y ſacar por teſtimonio, y en razon dello pueda hazer, y poner qualeſquier demandas, pedimientos, requerimientos, proteſtaciones, juramentos, y tomar poſſeſsion, y amparo de los dichos bienes, y hazer todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para ello le doy, y otorgo al dicho Franciſco eſte dicho poder, con general adminiſtracion, y facultad de ſoſtituyr, y reuocar los ſoſtitutos, y nombrar otros, y a todos releuo en forma de derecho: y a la firmeza dello obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer, &c.

Pratica de poder, que dà la viuda, para cobrar de los bienes de ſu marido.



Dize la ley ſexta, titulo ſexto, libro tercero de el Fuero, que ha de auer la viuda, y le pertenece, muerto ſu marido, el lecho, o cama cotidiana; con clauſula, que ſi ſe boluieſſe a caſar, lo buelua a particion con los herederos del marido difunto: mas ha de auer (ſegun la ley cinquenta y dos de las leyes de Toro) todo lo que le diò el marido, ſiendo con ella deſpoſado, y auiendo con ella copula. Eſto ſe ha de entender, no auiendo arras en el tal caſamiento; porque ſi las huuo, puede la viuda, y por ella ſus herederos, elegir las arras, o lo que le fuere dado, ſiendo deſpoſſada: la qual eleccion es obligada a hazer dentro de veinte dias deſpues q̃ por parte de los herederos del marido fuere requerida: y ſi en eſte termino no hiziere la dicha eleccion, los tales herederos del marido la pueden hazer.

No pueden exceder las arras de la decima parte de lo que valiere͂ los bienes del marido, a el tiempo, y quando las mandò: y por tanto no ſe puede renunciar la ley del Fuero, que dello trata: y ſi ſe renunciare, no vale la renunciacion, y el eſcriuano que la admite pierda ſu oficio.

Segun la ley primera, titulo tercero de el Fuero, y la ley primera, titulo quarto, libro quinto del ordenamiento, y la ley ſetenta y ſiete de las leyes de Toro, que las declara, ha de auer de mas de ſu dote y arras, la mitad de los bienes que ſe adquirieren y ganaren, durante ſu matrimonio, haſta que el vno dellos fallezca, o haſta que por algun delito los vienes de alguno dellos ſean ſacados por ſentencia.

Dize la ley tercera, titulo quinto, libro quarto del ordenamiento Real, que no casandose la viuda, y viuiendo castamente, deue gozar de los priuelegios que gozaua su marido siendo viuo.

Poder que dà la viuda para cobrar de los bienes de su marido.



SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Isabel, viuda, muger que fui de Matias, difunto, vezina desta ciudad, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Pedro, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mesma, pueda assistir a la particion que se hiziere de los bienes, y hazienda, que quedaron por fin, y muerte del dicho mi marido, entre mi, y los demas sus herederos, y por mi parte pueda nombrar por tercero Contador a la persona, o personas que le pareciere; y aprobar, y consentir la dicha particion, o la contradezir, y adicionar, como le pareciere; y pedir, recebir, y cobrar todos los marauedis, bienes muebles, rayzes, y semouientes, y otras cosas, que por la dicha particion me cupieren, y fueren adjudicados, e yo ouiere de auer, y me tocaren, y pertenecieren por razon de mi dote y arras, y mitad de multiplicado de los bienes, y hazienda que ouieren quedado por fin, y muerte del dicho mi marido; y tomar la possession, y amparo de los dichos bienes, y los administrar, y recebir, y cobrar los frutos y rentas dellos; y de todo lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquito, y lasto, poderes, y cessiones, y los demas recaudos que conuengan, y confiesse las pagas, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo: y en razon de la dicha cobrança, pueda parecer ante qualesquier justicias, que con derecho deua; y hazer, y poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos protestaciones, juramentos, embargos, execuciones, prisiones, solturas, y desembargos, ventas, y remates de bienes; y tomar possession, y amparo dellos; y todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan que para ello le doy, y otorgo este dicho poder, con general administracion, y facultad de sostituyr, y reuocar los sostitutos, y nombrar otros; y a todos releuo en forma de derecho: y a la firmeza dello obligo mi persona, bienes auidos, y por auer, y renuncio las leyes del Emperador Iustiniano, y el auxilio del Veleiano, y las demas que son en fauor de las mugeres, que no me valgan en esta razon, por quanto el presente escriuano publico me apercibió dellas, y de su efeto en especial.

Pratica de fletamentos, y poliças de seguro.



ES costumbre ordinaria en los puertos de mar fletarse los Nauios entre mercaderes, y otras personas con los señores dellos, o sus Maestres, para efeto de lleuar las personas, o mercaderias de vnos Reynos a otros por la mar, y en estos Reynos de España, solo para este efeto ay ordenanças, y juezes puestos, y elegidos, para hazerlas guardar, y executar: a los

qua-

quales llaman Prior, y Consules, que estàn, y residen en esta ciudad, y ciudad de Burgos, donde se hizieron las dichas Ordenanças: y en otras partes fuera destos Reynos ay otros repartidores, y Consules, assi como en Amberes, Londres, y Bruselas, y otros puertos de mar, para efeto de determinar los pleytos, y causas de los dichos Nauios, y de las mercaderias que en ellos se cargaren, ciuilmente, sobre lo que toca a las mercaderias, y Nauios, y no puede conocer de los pleytos criminales de los delitos que acontecen en los tales Nauios, porque las leyes destos Reynos no mandan que conozcan dellos, saluo los juezes que estàn puestos por el Rey, cada vno en su juridicion. Y si nauegando los Nauios, la gente que vâ en ellos delinquiere el Capitan dellos los ha de prender, y entregar a el juez ordinario del lugar donde vuieren de desembarcar: pero siendo en Flota, ò Armada de guerra, los Capitanes, o sus Tenientes, los pueden castigar en primera instancia, y los Generales, o Almirantes, en grado de apelacion.

Las escrituras de fletamentos, y poliças de seguros, se componen de las condiciones, y declaraciones que las partes contrayentes quieren assentar, sometiẽdose los obligados a la juridicion de los dichos Prior y Consules, o de otros juezes, y justicias, de qualesquier partes, y puertos donde se quisieren pedir, y conuenir, y en las poliças de seguros asseguran las mercaderias, o Nauios, los vnos a los otros, por cantidad de interesse, en que se conciertan, se de para el riesgo y ventura dellos.

Fletamento de mercaderias.



SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Nicolas, vezino de tal parte, dueño, y Maestre del Nauio nombrado Nuestra Señora de la Concepcion, que està surto en tal parte, que se apresta para con la buena ventura, hazer viaje para la prouincia de Tierra firme de Indias, en conserua de la Flota, que a el presente se despacha a la dicha Prouincia, General Gregorio, otorgo, y conozco, que fleto el dicho mi Nauio a Pedro, vezino desta ciudad, para que en el dicho Nauio pueda cargar; e yo me obligo de recebir en el tantas pipas de vino, para las lleuar en el dicho Nauio a la dicha Prouincia de Tierra firme de Indias, en el dicho viaje que el dicho Nauio ha de hazer, en conserua de la dicha Flota. las quales ha de ser obligado el susodicho de poner a su costa a bordo del dicho Nauio, en el paraje donde estuuiere, hasta tal dia, y recebido que las aya, las lleuarè en el dicho Nauio, hasta el puerto de la ciudad de Cartagena de la dicha Prouincia, donde se han de entregar a las personas a quien fueren dirigidas, y consignadas. Y recebida que sea la dicha carga en el dicho Nauio, partir, y vaya en conserua de la dicha Flota a el dicho puerto, donde llegado que sea en buen saluamẽto, lo darè y entregarè todas enteramente, buenas, y bien acondicionadas, como las vuiere recebido, a las tales personas a quien fueren dirigidas, y consignadas, conforme a los conocimientos q̃ del recibo dellas he de dar, dandome, y pagandome por el flete dellas a razon de tantos ducados por cada tonelada, pagado en el dicho puerto dentro de treinta dias primeros siguientes, cõtados despues de la descarga, y entrego de las dichas pipas, y por las auerias, a razon de tantos ducados por cada tonelada, pagadas las dichas auerias en esta ciudad de Seuilla en moneda de reales de plata doble de contado, para en fin de tal año, y antes, si antes vuiere buelto de tornauiaje a España la dicha Flota con plata de su Magestad y particulares, porque luego que la dicha Flota sea venida, se entienda, y sea visto ser cumplido el dicho plaço, y

todo lo que montare el dicho flete, en la moneda que es vso, y costumbre en la dicha ciudad de Cartagena, dentro de los dichos treinta dias, cõtados desde el dia que ouiere fecho el dicho entrego, sin aguardar otro plaço, ni termino alguno; y por todo ello, a cada plaço, y paga se he de poder executar; y para la dicha execuciõ, y prueba, y aueriguacion de como fuere venida la dicha flota, y se cumplieron todos los plaços desta escritura; y cada vno dellos; y para lo demas que se requiera prueba sobre lo aqui contenido, ha de ser bastante recaudo mi juramento, o de quien mi poder, o causa huuiere, sin otra alguna, de que quedo releuado.

Y es condicion, que si por recebir carga demasiada en el dicho Nauio, por visita, o alixacion, q̃ en el se haga, por mandado de los señores Presidente, y oficiales de la casa de la Contrataciõ de las Indias desta ciudad, o por los Visitadores de las Naos, o por otra qualquier persona, q̃ tenga poder, y facultad para ello, o por otro qualquier caso, o sucesso que sea, se alixare la dicha carga, y se echare en tierra, e yo la dexare de recebir, se pueda el dicho Pedro concertar, y conuenir con otro Maestre, o dueño de Nao, que las lleue, por el precio de fletes, y auerias que pudiere auer, y hallar; y por lo que mas le costare del precio aqui contenido, y por la cantidad de marauedis que me ouiere pagado a la dicha cuenta, y por las costas, y daños, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, por todo, y cada cosa dello, se me ha de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba de todo lo susodicho, sin otra alguna, de que le releuo: y demas dello, pueda elegir, cobrar de mi, y de mis bienes, el valor de la dicha carga en las dichas Indias, a el precio que valieren en ellas otras semejantes, a el tiempo de la llegada de la dicha Flota: por todo lo qual asi mesmo, se me ha de poder executar con el dicho su juramẽto, o de quien su poder huuiere, sin otra prueba, de que le releuo; y pueda vsar, y vse de lo vno, o de lo otro, lo que mas quisiere. Y es condicion, que en lo que toca a los precios de fletes, y auerias, auemos de estar, y passar por este concierto, sin que el vno pueda subirlos, ni el otro baxarlos; no embargante qualquier mandamiento, y auto, que en razon dello se prouea sobre moderallos, o subillos, sin que ninguno de nos pueda yr contra ello. Otrosi, es condicion, que ha de ser obligado el dicho Pedro de me dar la dicha carga a bordo del dicho Nauio dentro de el dicho termino: y si asi no lo hiziere, y cumpliere, yo me pueda hazer a la vela en compañia de la dicha Flota, y con dexarle el lugar donde auia de yr la dicha carga desocupado, aya cumplido, y el susodicho tenga obligacion a me pagar el dicho Flete, y auerias, como si le lleuara la dicha carga: y en la forma dicha le fleto el dicho mi Nauio, y me obligo de lo tener sano, y estãco de quilla y costado, y bien aparejado, y administrado de gente, y velas, y lo demas que es necessario, segun conuenga para hazer seguramente el dicho viaje: y el susodicho, que no me dexe de entregar la dicha carga, so la dicha pena: para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer; y especialmente obligo, e hypoteco el dicho Nauio, fletes, y aparejos, y lo mejor parado dello. E yo el dicho Pedro, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo que la aceto, como en ella se contiene: y me obligo de dar, y entregar la dicha carga, y pagar los dichos fletes, y auerias, a los plaços, y en la forma, y segun que en esta escritura està declarado, y de cumplir todo lo demas que por ella es, y queda a mi cargo: para cuyo cumplimiento, y paga, obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer, y ambas partes damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, en especial a las de la dicha ciudad de Cartagena, y otras partes donde nos quisieremos pedir, y conuenir, a cuyo fuero, y juridicion Real nos sometemos, y renunciamos nuestro propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las sumissio-

nes,

nes, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos, que que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente. Fecha la carta, &c.

Fletamento de perſonas.

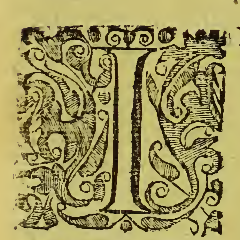


SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Chriſtoual, vezino de tal parte, dueño, y Maeſtre de la Nao, nombrada San Ioan Baptiſta, que eſtà ſurta en tal parte, para con la buena ventura hazer viaje a la Prouincia de Nueua Eſpaña de Indias, otorgo, y conozco, que fleto la camara de popa de la dicha mi Nao a Pedro, vezino de tal parte, para que el ſuſodicho, y otras tantas perſonas puedan yr en la dicha camara de popa, deſde eſtos Reynos de Eſpaña a la dicha Prouincia de Nueua Eſpaña: a todos los quales me obligo de lleuar embarcados en la dicha mi Nao, teniendo para ello licencia, y facultad de ſu Mageſtad: para lo qual todas las dichas perſonas han de ſer obligadas de ſe embarcar en la dicha Nao, para poder hazer el dicho viaje; y ſi todas no ſe embarcaren, no ſiendo por falta, ni culpa mia, el dicho Pedro ha de ſer obligado de me pagar por entero todo el flete, que adelante en eſta eſcritura ſerà declarado, como ſi realmente ſe embarcaran, y los lleuara; porque aunque no ſe embarquen, no ſe me ha de deſcontar por ello del dicho flete coſa alguna; porque mediante lo ſuſodicho tiene efeto eſta eſcritura; y en todo el tiempo que durare el dicho viaje por la mar, me obligo de les dar agua, ſal, y leña, como es coſtumbre, dandole a cada vna perſona, cada dia, la racion ordinaria, que es vſo, y coſtumbre de dar: y demas de lo ſuſo dicho, me obligo de le dar a el dicho Pedro cada vna ſemana tantas botijas de agua; y por ſu parte el dicho Pedro ha de poder meter en la dicha Nao todo el matalotaje de comida que quiſiere: el qual me obligo de lo recebir, y acomodar debaxo de la eſcotilla, para lo yr dando, como ſe fuere pidiendo: y aſsi meſmo ha de poder meter ſu ropa, y baules que quiſiere en la dicha camara de popa, con que no ſean mercaderias; porque ſi en ella entrare mercaderias con la dicha ropa, ha de ſer obligado de me pagar los fletes, y auerias de ellas; y le fleto la dicha camara de popa, y las dichas tantas perſonas, en precio, y contia de tantos ducados: los quales el dicho Pedro ha de ſer obligado de me pagar, o a quien mi poder, o cauſa houiere, en moneda de reales de plata doble, de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, en la ciudad de San Iuan de Vlua de la dicha Prouincia de Nueua Eſpaña de Indias, llanamente dentro de tantos meſes cumplidos, primeros ſiguientes, que corren, y ſe cuentan deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, y antes, ſi antes houieremos llegado a el puerto de la dicha ciudad; porque llegados que ſeamos, y paſſados treinta dias deſpues de nueſtra llegada, ſe entienda, y ſea viſto ſer cumplido el dicho plaço; y por la dicha contia le he de poder executar en virtud deſta eſcritura, y mi juramento, o de quien mi poder ouiere, en que queda diferida la prueba dello ſin otra alguna, de que quedo releuado. Y es condicion, que ſi auiendo llegado a la dicha ciudad de ſan Iuan de Vlua, ſobrare al dicho Pedro algun matalotaje del que metiere, y embarcare en la dicha Nao, no lo ha de poder ſacar por que ha de ſer, y quedar para mi, y para la dicha Nao, y queriendolo ſacar, ha de ſer obligado de me pagar el flete dello: y me obligo de lleuar a los ſuſodichos en la dicha mi Nao, como eſtà declarado, embarcandoſe a tiẽpo para hazer el dicho

viaje, y que por mi parte cumplirè todo quanto por esta escritura es a mi cargo, sin faltar en cosa alguna; y sino lo hiziere, y cumpliere, consiento, y tengo por bien, que demas de que se me pueda compeler, y apremiar a ello por todo rigor de derecho, pueda el dicho Pedro, o quien su poder ouiere, concertarse con otra persona, que en mi lugar lo cumpla, y por lo que mas le costare del precio aqui contenido, y por las costas, daños, y menoscabos, que en razon dello se le causaren, y recrecieren, se me ha de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento y declaracion, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo. E yo el dicho Pedro, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo, que la aceto en todo, y por todo, como en ella se contiene; y me obligo, que yo, y las demas personas de suso referidas, nos embarcaremos en la dicha Nao, para hazer el dicho viaje. Y asimesmo me obligo de pagar a el dicho Capitan Christoual, o a quien su poder, o causa ouiere, los dichos tantos ducados en la dicha moneda de plata doble, en la dicha ciudad de san Iuan de Vlua de la dicha Prouincia, llanamente, sin pleyto alguno, a el dicho plaço, y segun en esta escritura està declarado; y por ello se me ha de poder executar en virtud desta escritura, y el dicho su juramento, o de quien su poder ouiere, en que dexo diferida la prueba dello, sin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento, y paga, nos ambas las dichas partes, obligamos nuestras personas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, en especial a las de la dicha ciudad de san Iuan de Vlua, y otras partes donde nos quisieremos pedir, y conuenir: a cuyo fuero, y juridicion Real nos sometemos; y renunciamos nuestro propio fuero, y juridicion, domicilio, y vezindad, y la ley si conuenerit de iurisdictione, omnium iudicum, y la vltima Prematica de las sumisiones, para que nos apremien a el cumplimiento, y paga de todo lo aqui contenido, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes, y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y consentimos, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Poliça de seguro.

IESVS MARIA. En Seuilla en tal dia.

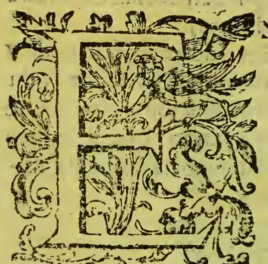


IN DEI nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos, nos las personas que aqui abaxo firmaremos nuestros nombres, que asseguramos a Rodrigo, vezino de tal parte, desde la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española de Indias, hasta esta ciudad de Seuilla, sobre gengibre, cueros, y açucares, y otros qualesquier generos de mercaderias, de qualquier suerte, y calidad que sean: todo cargado por Francisco, vezino de tal parte, o de otra qualquier persona en su nombre, en la Nao, que nuestro Señor salue, y guarde, nombrada San Francisco, de que es Maestre Pablo, o otro qualquier, que por Maestre venga en la dicha Nao, perteneciente el riesgo de todo lo susodicho a vos el dicho Rodrigo, o a quien vos en qualquier tiempo dixeredes que pertenece, o puede pertenecer por qualquier via, causa, o razon que sea; y sin obligacion de mostrarnos fee de registro de todo lo susodicho, ni parte alguna dello, y tambien le asseguramos sobre el costo, y costas de todo lo susodicho; y en caso de daño, lo que

Dios

Dios no quiera, le pagaremos este seguro en Reales de plata doble, de contado: el qual dicho riesgo corremos, desde el dia, y hora que lo susodicho se començó, o començare a cargar desde tierra en la dicha ciudad de Santo Domingo, en qualquier barco, o batel, vaso, o vasos, para lo lleuar a cargar en la dicha Nao San Francisco, dõde quiera que estuuiere: y assi cargado lo susodicho en la dicha Nao, siga su presente viaje, con la buena ventura, que Dios le dè, para esta ciudad de Seuilla, y alli sea llegado lo susodicho, y puesto en tierra, y descargado de la dicha Nao, en qualquier barco, o barcos, vaso, ò vasos: en los quales corremos siempre el riesgo, hasta ser puesto todo lo susodicho en tierra en esta ciudad de Seuilla: por el qual dicho riesgo nos obligamos de pagar a el dicho Rodrigo, ò a la persona que su poder ouiere, todas las cantidades que aqui pareciere escrito, y firmado de nuestros nombres por cada vno de nos. Y entiendese, que esta poliça que assi hazemos, queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las demas fuerças contenidas en la poliça general, que està en las ordenanças del Prior, y Consules desta ciudad de Seuilla, para las Naos que van, y bienen de las Indias: la qual damos aqui por expressa, y referida de verbo ad verbum, como si aqui fuesse todo expressado, para q̃ valga, y aprouechea esto, y todo lo en ella contenido. Y si, lo que Dios no quiera, riesgo, o daño ouiere, del dicho riesgo no se ha de poder pedir a los asseguradores desta poliça en otro Tribunal que en el de los dichos señores Prior y Consules de la Vniuersidad de los mercaderes desta ciudad, so las penas contenidas en vn auto, que en razon dello proueyeron. Y es condicion, que se nos ha de pagar a razon de tanto por cor ciento de premio deste seguro. Fecho, &c.

Alijacion de Nao.



EN la Nao nombrada Nuestra Señora de los Reyes, de q̃ es Maestre Pedro, estãdo en tal paraje, segũ dixo Gregorio, vezino de tal parte, Piloto de la dicha Nao, en tal dia, estando presente el dicho Maestre ante mi Thomas, escriuano de la dicha Nao, y de los testigos yuso escritos, parecieron el dicho Pedro, Maestre, y Andres, y Lorenço passageros, y Nicolas Contramaestre, y Ignacio, y Joseph marineros de la dicha Nao, por si, y en nõbre de la demas gente de la dicha Nao, y dixeron, que por quanto por causa de la mucha tormenta, y viento, q̃ haze la dicha Nao, y gente que en ella viene, estân a mucho riesgo, y peligro de perderse, cõuiene, y es necessario, que se alijen, y echen a la mar algunas mercaderias, y otras cosas q̃ en ella vienen cargadas; porque haziendose la dicha alijacion, con el fauor de Dios nuestro Señor, la dicha Nao, y gente que en ella viene, se podran saluar: por tanto pedian, y requerian al dicho Pedro, Maestre, haga luego la dicha alijacion, con protestacion que le hazen, que si por no alijar la dicha Nao algun daño, o perdida viniere a la dicha gente, y mercaderias, que vienen cargadas en la dicha Nao, serà por cuenta, y riesgo de el dicho Maestre, y se cobrarà de su persona, y bienes: el qual dicho requerimiento, yo el dicho escriuano notifiquè a el dicho Pedro, Maestre; y en su cumplimiento, de acuerdo, y conformidad de el dicho Maestre, y de los dichos Piloto, y passageros, y marineros, se hizo la dicha alijacion, y se echaron a la mar las mercaderias siguientes.

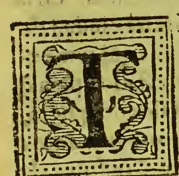
Aqui las mercaderias.

Y Para que dello conste, el dicho Pedro, Maestre, pidiò a mi el dicho escriuano se lo dè por testimonio, e yo se lo di, segun dicho es, en el dicho dia, mes, y año dicho, siendo testigos, &c.

Aualiacion de mercaderias.

EN tal parte, en tal dia, se aualio la ropa aqui contenida en tantas toneladas, para las dar, y entregar en tal parte de las Indias, a Rodrigo, vezino de tal parte, y por su ausencia, o muerte, a Blas, y por la de ambos, a Luys, dando, y pagando por cada tonelada, a razon de tantos ducados en moneda de plata doble, dentro de treinta dias, despues de auer llegado a las dichas Indias, y entregado las dichas mercaderias; y de las auerias và pagado el Maestre en tantos ducados por tonelada, y lo firmò, &c.

Pratica de Testamentos.



TEstamento, dize el titulo diez de las instituciones, que se hazia, y antiguamente se vsaua en vna de tres maneras: La primera, en tiempo de paz, y reposo; y para esto el testador mandaua llamar a pregones la gente, y junta en presencia del pueblo, lo hazia. La segunda, estando aprestado para yr à la guerra; y vestidas las armas. La tercera, por via de mancipacion, y venta, que solo consiste en la imaginacion: y estas dos maneras vltimas se hazian en presencia de cinco testigos, y de otros ciudadanos de Roma.

El testamento, dize la ley primera, titulo primero, en la sexta Partida, es vna de las cosas del mundo, en que mas deuen los omes auer cordura quando lo fazen: a esto, por dos razones. La vna, porque con ello muestran qual es su postrimera voluntad: e la otra, porque despues que lo han fecho, no pueden tornar otra vez a endereçarlos, ni a fazerlos de cabo (todas son palabras de la ley.)

Es el hazer testamento acto santisimo, y religioso, digno de vn animo noble, y pecho Christiano, obediente, y preuenido, acredita cuydado de su saluacion, y dà muestras de Predestinado; es acto de justicia, y vna protestacion, con que se dispone el hombre a dar a cada vno lo que es suyo, cada, y quando, que el tiempo determinado por Dios nuestro Señor fuere cumplido. Es deligencia prouida, e importante, y fecha, no daña, y por hazer podria dañar mucho.

Ioan. 12. 34.

Caminad mientras que teneis luz, antes q̃ os cojan las tinieblas. Consejo es del mas docto Maestro Christo, Sabiduria del Padre: a el qual por no le auer atendido muchos ignorantes, ni procurado seguir el camino de la virtud en la vida, se hã hallado en las tinieblas de el infierno en la muerte.

Enfermò el Rey Ezequias, dize el sagrado Texto, de enfermedad mortal, visitole el Profeta Isaias, y dixole: Ezequias, aduierte, el Señor me manda te diga esto, preuẽte para morir, dispõ de tu casa, ordena tu alma, y haz testamẽto porq̃ moriràs sin duda.

Dispone domui tuæ, quia morieris, & non viues. Isai. 38.

Quando vieres (dize Iesus) que se acerca el fin de tus dias, destribuye tus bienes, como si dixera: no mueras sin hazer testamento, ordena tu alma, y dispon de tu voluntad.

In die consumationis dierum vitæ tuæ, & in tempore exitus tui, distribue hæreditatem tuam. Eccl. 33. 34.

Assi lo hizieron los santos, Abrahan, y Dauid, Tobias, Moysen, &c. Y lo que mas es, el mesmo Christo, legislador diuino, cuyas obras santissimas son

ſon inſtruycion nueſtra, tan falto de bienes de los que eſtima el mundo, que dixo del ſu Euangeliſta, que no tuuo donde reclinar la cabeça: tanto, que naciendo pobre, lo viuiò tanto, y lo muriò tanto, que lo enterrò la caridad, no quiſo morir ſin teſtar, y aſsi ordenò vn nueuo, y eterno teſtamento, ſellado con cinco ſellos de ſus precioſas llagas, en q̃ mejorando en quanto pudo, a ſu Eſpoſa la Igleſia, enriqueciendo a el mundo, ſatisfaciẽdo a el Padre, y reconociendonos por hijos, nos hizo herederos de ſu gloria; como deſto dan teſtimonio los Coroniſtas de ſus diuinos hechos. Y el gran Maeſtro de las gentes Pablo, en muchos lugares: y del auia dicho antes el Profeta Rey, que hizo, y ordenò vn teſtamento firme, perpetuo, y valedero (como ſolemos dezir) en cuya conformidad dixo el gran paſtor de Milan Ambroſio, eſtando pueſto en la Cruz el Autor de la piedad, hizo ſu teſtamento, diſtribuyendo obras de caridad; a cada vno de ſus Apoſtoles perfeccion; a los Iudios ſu cuerpo, a el Padre ſu eſpiritu; a la Virgen el Paraninfo; a el buen Ladron el Parayſo; a el Pecador el infierno; y a los Penitentes ſu Cruz.

Matth. 8. 20.

Matth. 26. 28. Marc. 14. 24. Lucæ 1. 72. Hebr. 9. 15. Pſalm. 110. 9.

Quod Chriſtus nõ deceſſerit in teſtatus, vide Gutiel. Benedict. in c. Rainuntius de teſtam. ad illa verba; mortuo itaq; teſtatore, 1. p. n. 227. & 260. contra Angel. in l. qui ſedem. ff. ad legem Cornel. de Sicar.

Auctor pietatis in Cruce pendens teſtamentum condidit, ſingulis opera charitatis diſtribuens: Apoſtolis, perſecutionem; Iudæis, corpus; Patri ſpiritum; Virgini Paranimphum, Latroni Paradiſũ; peccatori, infernũ; pœnitentibus, Crucẽ. D. Ambr. ſerm. de Paſsione.

De aqui ſe colige, quã agradable es a Dios que acordandoſe el hõbre, que es mortal, y que no tiene acà lugar permanente, compõga ſu alma, diſpõga ſus coſas, y ordene ſu teſtamento, dexando teſtimonio de ſu voluntad, y aun de ſu Chriſtiandad, nombrando heredero, que repreſente ſu perſona, pues preſume el Derecho es cuyda doſo de ſu alma el que lo haze.

Hebr. 13. 14.

l. 17. tit. 7. partit. 7.

Vide Sen. de benef. l. 6. c. 38. Que auia profeſſores de el arte de teſtar, maeſtros de ordenar teſtamentos.

Que mucho lo haga vn Chriſtiano, ſi lo hazian los Gentiles; y lo que mas es, q̃ tenian por infamia y bajeza morir ſin teſtar. Que mucho lo haga vn Catolico, ſi aun para ahorcarſe lo hizo Achitofel?

2. Reg. 17. 23. Diſpoſita domo ſua ſuſpendio interijt. Filijs ſuis diuiſit bona ſua Lyra.

Todo hombre cuerdo, y Chriſtiano, no impedido por naturaleza, o derecho, deue procurar no morir ſin teſtamento, por muchas razones que traen los Doctores, y entre otras por las ſiguiẽtes.

Lo primero, porque es de Chriſtianos cuerdos diſponer ſus coſas, y cuydar de ſu alma, no librandolo en cuydado ageno, bien merece le engañen; ſu merecido tendrà el negligente, que lo tal hiziere, quando no le ſuceda lo que imaginò, pues fiò de otro lo que pudiera, y deuiera hazer por ſi; pues eſtà eſcrito: Maldito el hombre que fia de hombre. El mas amigo, o deudo, principal, noble, o plebeyo, no harà dezir tantas Miſſas, ni harà tantas limoſnas (y mas ſi ay herederos) como el teſtador, por mezquino que ſea, que al fin haze ſu

Rodrig. t.1. sũ. c.115.nu.3.in noua edit. Vegã.1.p.sũ. c.30.cas.1. Polãcũ in methodo.c.3.

negocio acosta de lo que forçosamente ha de dexar: lo qual passa al contrario en el que entra a gozar de nueuo. Hallanse oy pocos amigos, y mas en la muerte. Ya se passò aquel siglo dorado que criaua los Pilades, y Orestes, Pitias, y Damones, ay mucha codicia: en toda suerte de hombres, està muy resfriada la caridad, deudo, y sangre: disponer de lo nuestro es lo que importa, y no fiar de palabras de herederos, que suelen prometer montes de oro en la vida, y apenas han entrado en la herencia, del que quizâ se condenò por dexarlos ricos, quando echan a las espaldas promessas, y obligaciones.

Ier..7.5. Nã licet licet aliqui fideles reperiãtur, plerique tamẽ illorum sunt. Virum autem fidelem quis inueniet? Honcala, opusc. de de satisf. fol. mihi 63. col. 3.

Rari planè sunt amici constãtes, et si prius coniunctissimi; nã in præsencia habere præpollet: gratia pietatis, quia coram fieri solebat, interit, cum quis domo effertur. Eurip. Cic. de amic. & de offic. Valer. Max. l.4.1.7.

No fies de lisonjas (dize a vozes vn Profeta) ni creas en palabras de mentira: tales son, y por tales se tengan todas las de aquellos q̃ disuaden el hazer testamẽto, socolor de no dar molestia a el enfermo.

Nolite confidere in verbis mẽdacijs. Ier. 7.4.

La segunda, porq̃ mucho mas se gana delante de Dios, assi para remission de pena, como para aumẽto de gloria, por los sufragios que manda el testador, que por los mesmos fechos por voluntad de sus herederos, siendo lo demas ygual, y haziendose el testamento en gracia. Lo vno, porque por la tal ordenacion, que procede de gracia, y voluntad propia actual, conseguirà el testador premio essencial de la gracia: a la qual corresponde premio essencial de gloria: el qual no lo puede merecer por merito, ni ordenaciõ de otro alguno. Lo otro, porque el q̃ ordena en gracia su testamento, consigue la remission de la pena, quando se cumpla la execucion de los sufragios, que por su testamento manda, y ordena: ora estèn los ministros de los tales sufragios en gracia, ora no: la qual remissiõ no recebirá, si el no los ordena, aunque los herederos mouidos de caridad los manden hazer, si los tales ministros no están en gracia: lo qual se ha de entẽder de los sufragios que tienen valor, respeto de la disposicion de las personas que los ofrecẽ. De manera, que en la negligencia de no hazer testamenmento, se vendrán a perder en esta parte dos cosas. La vna, remission de la pena. La otra, aumento de la gloria essencial, que proceden de la caridad, con que el buen Christiano ordena su testamento; porque assi como acâ se le aumenta la gracia por la buena obra, assi allà se le aumenta la gloria.

Vide Diman. de Purgat. c. 74. Sot. d.45.q.2.a.4.

D. Tho.4.d.45. q.1.a.1.q. 3. Nau. de orat.c.19. n.59. Mannel. to.2. sũ. c.127.nu 5.in noua edit. Vide Gabr. super Can. lect. 58. Polancum in Math.c.3.

Dexo a parte el santo sacrificio de la Missa, que entre las demas cosas en que se la gana a los demas sufragios, es vna, en q̃ de suyo, de su cosecha, y razõ formal obra, sin atẽder a el obrador, quiero dezir, sin respeto a el celebrãte, sin mirar a que sea bue-

nó, o malo, justo, o pecador, y cõ todo esso afirmar, que aprouecha mas a el difunto fiel vna sola Missa que el manda en su testamẽto se le diga (estãdo en gracia, q̃ esto es lo que auemos de suponer, como tan necessario) que no muchas, que sin auerlo mãdado le dixeren, o hizieren dezir sus albazeas, herederos, o otras personas. La razon es, porque a la caridad y afecto cõ q̃ por amar, y hazer culto a Dios mandó le dixessen la tal Missa, corresponden grados de gracia, y gloria essencial, q̃ gozarà eternamente en el cielo, si Dios le hiziere tan dichoso, q̃ merezca yr allá: pero a las que sus albazeas, o otras personas le hizieren dezir, no sino solo el discuento de penas de Purgatorio o aumento de gloria accidẽtal: esto es el plazer q̃ recebirá el alma de ver q̃ por su respeto se ofrecen a Dios tãtos sacrificios.

La tercera, porque si por no hazer testamento resultaren contra los herederos, o otras personas, riñas pleytos, y diferencias, correràn por cuenta de su alma: mayormente si los preuino, o deuió preuenir; porque quien dà ocasion a el daño, esse lo haze, y puede ser lo permita Dios en castigo de su negligencia o de la culpa de los que se lo estoruaron; y que pensandolos dexar ricos con su hazienda les dà ocasion de perder las suyas.

C. fin de instit. Molin. loco infra cit. Aluarado en el Arte de bien morir. tr. 2. c. 2. p. 405.

Todo esto se escusa, y todo esto se gana cõ hazer testamento: pero es tan mañoso el enemigo de el linage humano, y tã pegajosas, y amables las riquezas, que ni nos dexa que las desechemos, ni ellas parece, que aunque sea de burla, o a mas no poder, quieren ser desechadas. De aqui nace la escaseza en dar, de aqui la dificultad en restituyr, de aqui finalmente el afligir los cuerpos, y sabe Dios si condenar las almas.

Lib. 1. de sacros. Eccl.

No piẽse alguno, no, q̃ aunque el hazer testamẽto es acto voluntario, y libre, lo es tanto, que no obligue tal vez a preceto; porque todos los q̃ probablemente se temieren los dichos daños, ay obligacion de hazerlo, pena de pecado mortal: y no solo esto, sino que como acabamos de dezir, se le imputaràn todas las culpas, y ofensas de Dios, que nacieren entre los herederos, por no auerlo fecho, como partos de su negligencia; pues si los preuino, y no los remedió pudiendo, fue visto quererlos. Finalmente es tan sabroso bocado para el derecho el testamento que a el que no lo haze, lo reputa casi por infame, y a el que estorba que se haga, lo castiga, con que no suceda abintestato, demas del pecado mortal que comete.

Molin. to. 1. de iust. tr. 2. disp. 155. nu. 2.

Iuxta doctrinam cõmunẽ. Vide Tolet. instr. l. 5. c. 10. n. 3. & l. 8. cap. 61. nu. 2. Manuel. t. 1. sum. cap. 248. n. 5. & t. 2. c. 91. nu. 2. Villalob. t. 1. sum tr. 3. dist. 6. nu. 25

l. 1. ff. de minor. l. 1. & 2. ff. si quis aliquem test. prohib. l. 26. tit. 1. part. 6. S. Anton. 3. p. tit. 10. cap. 1. §. 2. Nau. c. 26. n. 36.

Requiere el hazer testamento, para no errar en su

su acierto, tener el animo libre, el pecho sossegado, juyzio entero, quietud, y reposo, no importa tan poco el hazer testamento, que no resultē dello los bienes, o males que auemos dicho, y otros muchos que se pudieran dezir. Por esto pues, y porq̄ no sabemos el dia, ni la hora, ni si la enfermedad nos darà lugar, deue hazerse el testamēto en salud, quando està el animo quieto, los sentidos enteros, y el juyzio sossegado, libre de las congojas, y agonias de la enfermedad, y de las importunaciones, y molestias de parientes, q̄ arrastrados de interes, suelen codiciosos, mas que auertidos, altercar, en presencia del enfermo, queriendo cada vno ser preferido, dandole con esto congoja, y aun ocasion de impaciencia, que no será poco la tenga, viendo su libertad, o su codicia.

Matth. 25. 13. Dispone de reb. ante morbū. Ber. Sil. cp. de cura, & regi. teifam. Nau. c. 26. n. 36. Iudoc. Clictou. de doctr. mor. c. 10.

Por esto, y porque es cordura tratar en vida de aparejos de muerte, para que enseñados a ellos, no nos espanten quando lleguen, que males preuistos, no lastiman tanto. Deue hazerse el testamento en salud, y enseñarse a dexar en la vida lo que quier queramos, o quier no, se ha de dexar en la muerte; y sobre todo, a viuir bien, para no morir mal.

Mortem veniētem nemo hilarem excipit, nisi qui se se ad illam diu cōposuerat. Sen. ep. 30.

Minus enim iacula feriunt, quæ præuidentur. D. Greg. hom. 35. in Euang.

Viuere tota vita discēdum est, & quod magis fortasse mirabcris, tota vita discendum est mori. Senc. de bre. vitæ c. 7.

Non potest male mori, qui bene vixit. D. Aug. de doctr. Christi.

Nadie se engañe con dezir, tiempo aurá harto, porque a muchos les ha faltado, no solo para hazer testamento, sino para confessar vn solo pecado, o hazer vn acto de contricion: por lo qual sabe Dios si perdiendose la hazienda se pierden tambien las almas, que este dia de mañana, a muchos tiene en el hospital, y a muchissimos en el infierno.

Repromissio nequissima multos perdidit. Eccli. 23. 24.

A los que auiendo podido hazer testamento en salud de espacio, lo hazen en la enfermedad de priessa, les quadran aquellas palabras de Salomon, donde compara a el pecador, que coge la muerte descuydado, con el peze, y pajarillo; que de ydas, y venidas haze aquel con la muerte a la garganta en el anzuelo! que rebolar esté con la mesma, el pie en el lazo! que inquietud la de ambos! que turbacion! que diligencia tan sin fruto! que muerte tan ansiosa! por ser inopinada.

Sicut pisces capiuntur hāmo, & sicut aues laqueo comprehendūtur, sic capientur homines in tempore malo, cum eis ex templo superuenerit. Ecclesi. 9. 12.

Comparalos tābien Aristoteles, a los que padecen tormenta en el mar, q̄ luego se turbā, e inquietan, preuiniendo sin tiento los medios que pudierā preuenir en la bonança. Luego echan mano de las velas, y jarcias, apretado en lugar de afloxar, y afloxando en vez de apretar; passales lo q̄ dize el Profeta Dauid; ya tocā las estrellas del cielo, ya las arenas de los abismos, acabales la vida, aun solo el miedo del peligro, andan de aqui para alli, sin tiento, a fuer de embriagados, no ay ciēcia q̄ tenga, ni traça que

Ascendūt vsque ad cœlos, & descēdunt vsq; ad Abyssos: anima eorū in malis tabescebat. Turbati sunt, & moti sunt sicut ebrius: & omnis sapientia eorū deuorata est. Ps. 106. 26.

que preſte (que vna tormenta impenſada eſtos efe tos haze.) Las olas, y congojas de la enfermedad, los acceſſos, y receſſos de la calentura, aguas ſon q̃ no le permiten lugar quieto: ya les abre las puer tas de la gloria la confiança de Dios, y ſu miſericor dia: ya las del infierno, el rigor de ſu juſticia, y la cõſideracion de ſus culpas (grã tormẽta!) medicos de vna parte, cirujanos de otra, confeſſor, eſcriua- no, muger, hijos, padres, amigos, deudos, y vezinos, llorando vnos, y ſuſpirando otros (ſabe Dios ſi por la herencia, ſi por la ſalud del enfermo, q̃ ſon ſoſpe choſas lagrimas de herederos.) Vaguidos en la ca- beça, del poco ſueño y mucha dieta, flaqueza en el cuerpo, vaſcas en el coraçõ, temores, y deſconfian ças en el alma, efetos de la enfermedad, ſino de el pecado; gran tormenta. Eſtàn entomecidos, y deſ- memoriados; todo es dar buelcos, y tentar la ropa. Lo primero que ſe ſo be el mar es la ciencia de los Pilotos y la parola de los marineros, y lo primero adonde acomete la enfermedad, es adonde tiene ſu aſsiento la razona; la cabeça deſtruyendo la me moria, viciando la fantaſia, y peruirtiendo el juy- zio; lindas ayudas de coſta, para hazer, y ordenar vn buen teſtamẽto. Que remedio? Preuenir cuer dos ſemejantes daños, imaginando, que pueden ſu- ceder en tierra los peligros del mar, haziendo el teſtamento en ſalud, ſin remitirlo para la enferme dad, ni diferirlo para mañana: cõ lo qual no nos in- quietaremos como el pece, ni nos alborotaremos como el aue, ni nos turbaremos, como el nauegãte.

Qui amico ægro aſsidet hæreditatis cauſa, vultur eſt, ca dauer ſpectat. Sen. ep. 96.

Hæredis luctus ſub perſona riſus eſt. Pub. Mim. apud Aggell. l. 17. noct. Att. c. 14. Vxor, filij, familiares, & alij qui ægro aſsiſtunt, ſeculare potius cõmodumquam morituri ſalutem quærentes, maximo ſunt agonizanti impedimento. Velloſ. illo in aduertẽtijs theolog. aduert. in B. Ambr. ad 19. circa fin.

Miſeros prudẽtiæ prima relinquit. Et ſenſus cũ re, conſiliumq; fugit. Ouid. 4. de põto. eleg. 17.

Non apte teſtatur, qui iã moritur. M. Viguer. de Saona, in Chriſti decachordochorda. 3. 6. p. princ.

Si el teſtamento no ſe ouiere fecho en ſalud, deue hazerſe al principio de la en- fermedad, ſolicitando el fauor diuino, y lleuando en todo acontecimiento la honra y gloria de Dios por fin principal, ſana intencion, y deſſeo de acertar; porque teſta- mento ſin eſtos reqniſitos, no es teſtamento de Chriſtiano, ſino de Gentil.

Lo primero a que deue atender el que ordena ſu teſtamento, es a cumplir con ſus obligaciones, y eſtas ſe graduen por reglas de caridad, derecho, y prudencia, precediendo en todo acontecimiento; lo de obligacion, y preceto, a lo de conſejo; lo de juſticia, a lo de gracia; lo cierto, a lo dudoſo; y entre las de juſticia, ſean pre- feridas las deudas de las perſonas mas conjuntas y allegadas a el teſtador, como ſon muger, hijos, deudos, y criados, mandando ſe les pague lo que les deuiere de juſti- cia, caridad, o agradecimiento.

No por fundar memorias, ſe dexen los hijos, o deudos pobres, que obligados de neceſsidad, y oluidados de ſus obligaciones, hagan (quizà) coſas: por las quales, mas que por las tales fundaciones, viua eternamente con infamia la de ſu nombre. No ay fundacion, o memoria, como cumplir cada vno ſus obligaciones, pagar lo que deue, y acudir a los ſuyos: mayormente ſi lo merecen, y tienen neceſ- ſidad.

Hablar obſcuro, y dezir nada, todo es vno. Procure pues el teſtador darſe a entender, porque deſpues de muerto, no ay lugar de conſultarle; hablo claro, no por rodeos, ni metaforas, lenguaje caſto, liſo, y llano, retorica Chriſtiana, que todos

lo entiendan, porque de lo vno resultan los muchos pleytos que vemos cada dia entre los herederos, causa de mormuraciones, y escandalos, y ofensas de Dios, de lo otro quietud, y paz.

Si contra lo dicho en este discurso opusiere alguno de los que assi recatean el testar, como si fuesse purga, o sangria, que como cada dia se varian cosas, y se muda el estado de la hazienda, seria mas acertado dexarlo para la enfermedad, o tiempo de la muerte. Respondo, que teme como triste, y no piensa como cuerdo, pues con hazerlo assegura el no poderlo, quizà, hazer despues, y quando se mude la voluntad, o la hazienda, se puede emendar por codicillo.

Ya està dicho en este discurso la obligacion que a todos corre de hazer en salud su testamento, materia tan importante para la saluacion del alma. Agora prosigo en declarar a los señores escriuanos las aduertencias que deuen saber, y con todo cuydado atender, para el buen acierto, y firmeza, y validacion de los testamentos, en esta manera.

Conuiene, que los escriuanos que son llamados para hazer testamentos, y otras vltimas disposiciones, no vayan facilmente a hazerlos, sin estar muy bien instruydos, e informados, como se deuen hazer, conforme a las leyes, y prematicas destos Reynos, para que valgan, y hagan fee en juyzio, y fuera de el; porque muchas mandas, y legados, y sostituiciones, grauamenes, y mejoras de tercios y quintos, instituciones de herederos, y fideicomissos, y clausulas en diuersas maneras los testadores mandan poner a los escriuanos en los testamentos: los quales no valen, y quedan, y son reprobados de derecho, y quedan los tales testamentos inualidos; y en tanto es verdad, que los testadores no pueden renunciar en sus testamentos las leyes que disponen acerca de los testamentos, prohibiendo, y defendiendo, que las mãdas, o instituiciones de herederos, no se juzgassen por las leyes del Reyno, como lo declara la ley treinta y dos, titulo nueue de la sexta Partida: por cuya causa ay diferencias, y pleytos entre los herederos, y legatarios, y fideicomissarios, despues de la muerte del testador. Y si el escriuano fuera hombre que entendiera lo q̃ conuenia a la firmeza, y validacion de los tales testamentos, y codicillos, no ordenara el testamento, y codicillo de la manera que el testador se lo mandaua, antes le aduirtiera, que era inualido, siendo fecho en aquella forma; saluo si era Letrado, que entendia muy bien lo que hazia: pero como por la mayor parte, los que hazen los testamentos, son gente que ignoran las leyes, que a los escriuanos conuiene, que en todo caso estèn muy bien aduertidos, para saber hazer, y entender los tales testamentos: y como la mayor parte de ellos, por no inquirir lo que conuiene a tan importante oficio como el suyo, no tienen noticia de las clausulas inualidas de los testamentos, y muy menos de las que son validas, y prouechosas para ellos, por estar como estan en muchos volumenes de libros, en tantas partes, tan dificultosas, que aunque tengan buen zelo, y desseo para hazer lo que son obligados, lo ignoran, y esta ignorancia perjudica a los testadores, y a los escriuanos daña sus conciencias: y no solamente han de ser sabidores dellas en lo que està dicho, pero con gran cuydado, y vigilancia, al tiempo que hizieren el testamento, deuen entender, si el testador està en su entero juyzio, y entendimiento natural, para lo poder hazer, y otorgar, declarando el estado, que el testador tuuiere al tiempo del otorgamiento, o si la enfermedad lo tuuiere tan al cabo de su vida, que no se entienda bien el si, o el no, pues ha de dar testimonio de verdad: por lo qual, para que mejor entiendan los escriuanos los dichos testamentos, y codicillos, y las clausulas que son validas, y buenas para ello, son las sigeientes.

En quanto a lo primero, despues de hecha la cabeça del testamento, se ha de

señalar la sepultura donde su cuerpo sea sepultado, y la forma de su entierro.

Ha de señalar quanta cantidad de Missas manda el testador que se digan por su anima, y de sus difuntos, y otras deuociones.

Assimesmo ha de señalar quanta cantidad manda que se dè de limosna a las mandas forçosas, y acostumbradas.

Assimesmo las mandas particulares.

Ha de declarar los cargos de restitucion, y deudas que deue, y a quien, y como, para que se pague.

Assimesmo ha de declarar lo que a el le deuen, para que se cobre.

Y si el testador fuere casado, declare el dote que recibiò con su muger, y las arras que le mandò, y la cantidad de bienes, que el testador truxo a el matrimonio.

Ha de declarar las cantidades que ouiere dado a cada vno de sus hijos que, ouiere puesto en estado, si los tuuiere.

Si quisiere mejorar a alguno de sus hijos, saber que no los puede mejorar en mas cantidad que el tercio de sus bienes, y en el remaniente del quinto de lo que podia mandar por su anima, cumplido, y pagado su testamento; y podialo señalar en los bienes que fuesse su voluntad.

Assimesmo saber ordenar otras clausulas, especialmente si el testador quisiere dexar vinculados algunos bienes por via de mayorazgo, o dexar renta para algun Hospital, o fundar alguna Capellania de Missas, o Patronazgo de casamiento de donzellas, o Redencion de catiuos.

Assimesmo declarar, si el testador fuere cassado, si nombra a su muger por tutora, y curadora de las personas y bienes de los menores sus hijos, releuandola, o no de fianças.

Ha de nombrar albazeas, y testamentarios para el cũplimiento del testamento.

Ha de nombrar forçosamente por sus herederos a sus hijos legitimos, quier sean casados, o solteros, Clerigos, o Frayles, o Monjas: y siendo los hijos difuntos, son herederos forçosamente los nietos, y visnietos; y siendo estos difuntos, puede nombrar por sus herederos a otros sus decendientes; y no teniendo decendientes legitimos teniendo padres, y ascendientes, como son abuelos, y abuelas, deuen heredar las dos tercias partes de sus bienes: y los hermanos de el testador, no son herederos forçosos, ni otros ningunos deudos cercanos. Y el testador, no teniendo hijos, y descendientes, o ascendientes legitimos, como està dicho, puede mandar todos sus bienes a quien el quisiere, aunque sea estraño.

Al fin de todas estas clausulas ha de reuocar todos, y qualesquier testamentos, mandas, y codicillos, y otras disposiciones que ouiere fecho.

Y como suele suceder, que teniendo intencion algunas mugeres de hazer sus testamentos con entera libertad, sin que lo sepan sus maridos, buscan forma para ello, para que por temor, o reuerencia, o persuasion dellos, ni de otras personas, los ayan de reuocar, mandan a el Escriuano, de quien se fian, hagan su testamento cerrado, o abierto, y que pongan en el, que no lo reuocarà en ningun tiempo por alguna manera por otro ningun testamento que ella haga; saluo si en el fuere inserto tal Psalmo, Antifona, o Oracion; y este testamento no se reuocarà por otro, ni otros que despues haga, aunque diga, por estos reuoca el primero, y qualquiera otro que antes aya fecho: saluo si dixesse, no embargante qualquiera clausula derogatoria, que ella aya dispuesto y mandado poner, y estè puesto en ellos, o si le hiziere mencion, como para poder reuocar el primer testamento, dixo en el, que no se reuocasse por otro q̃ despues hiziesse, saluo si en el fuesse inserto tal Psalmo, Antifona, o Oraciõ, porque agora su vltima voluntad es de que aquel no valga, saluo el que a el presente haze, y otorga; por tanto, que mandaua a el presente escriuano inserte en el el dicho

Psal-

Psalmo, o Antifona, o Oracion, de verbo ad verbum, y assi el escriuano lo inserte, y treslade en el dicho vltimo testamento, para que valga: y esto mesmo pueden hazer los varones.

Assimesmo se deue aduertir, que si el tal testamento, que assi se hiziere, fuere de algun hombre rico, y poderoso, y dexa mucho que cumplir en el, se le deue aduertir al testador, que los albazeas no pueden tener el dicho cargo mas tiempo de vn año, y acabado aquel, no les queda poder para cumplir el testamento; y assi se puede dezir en la clausula de albazeas, que les dá poder, y facultad, para que puedan vsar el dicho cargo de albazeas, para hazer que se cumpla el tal testamento, aunque sea passado el año del derecho, y tiempo mas.

Todo esto es necessario que sepa el escriuano para los testamentos abiertos, como está dicho; y la mesma orden que se tiene en el testamento de el varon, se ha de tener en el testamento de la hembra, aunque sea casada; porque aunque la muger casada, sin licencia de su marido, no puede otorgar ningun contrato: pero bien puede sin licencia hazer, y otorgar su testamento, y codicilo, y otra vltima disposicion.

Y si alguno que hiziesse testamanto, lo quisiere hazer abierto, o cerrado, todo junto por alguna causa, que a ello le mouiere, y dixesse, que queria que en las espaldas del fuesse puesto vn auto, que dixesse, y declarasse, que fallecido el, se pudiessen abrir tales, y tales hojas para el cũplimiento de su anima; y otras que estauan cosidas, y cerradas, no se abriessen hasta tantos años; porque esto se puede hazer, como el testador lo manda; porque podria acaecer, que dexando algun hijo menor de catorze años, y queriendo que aquel herede toda su hazienda, si llega a la dicha edad, o dexar por heredero a otra persona semejante, el tal moço muriere antes de los dichos catorze años, que Frãcisco su deudo, o pariente, a quien el testador quisiere nombrar, herede sus bienes; y por quitar sospecha, que el otro no lo matasse, sabiendo que quedaua por heredero, y sucessor, por esta razon puede vedar, que no se abra el dicho testamento, adonde están las tales hojas cosidas, hasta tanto que parezca que el dicho moço tiene los dichos catorze años.

En quatro maneras se pueden hazer los testamentos. La primera es, de testamento publico abierto. La segunda es, de testamento cerrado. La tercera es, de testamento en virtud de poder que se da a otro, para que en su nombre lo otorgue. la quarta es, de codicillo.

Si alguno ouiesse fecho testamento, del todo acabado, y dixesse el que yo nombrare en mi codicillo será mi heredero; y si lo tal ouiesse dicho en su testamẽto, puede nombrar en su codicillo heredero: pero si el codicillo lleuasse solẽnidad entera de numero de testigos, y de lo demas necessario, auiẽdo en el institUicion de heredero, o desheredacion, es auido por testamento, aunque se nombre codicillo: y puedele dar, y quitar herencia en el, y no de otra manera; y la verdad es, q̃ si el codicilo tiene toda la solemnidad del testamento, que aunq̃ se llamo codicillo, será testamento: pero si los testigos no son rogados, sino q̃ se hallaron acaso alli, o si se haze codicillo, estos tales valdrian como codicillos, y no podrian valer como testamentos.

Segun la ley onze, titulo primero de la sexta partida, no pueden hazer testamẽto el varõ menor de catorze años, ni la muger de doze, ni los desmemoriados, en el interin q̃ lo son, ni el prodigo, a quien estuuiesse defendido por la justicia, q̃ no enagenasse sus bienes, ni el mudo, ni el sordo de nacimiẽto, eceto si el tal mudo, o sordo supiesse escriuir, y si no, podrá hazerlo otro, escriuiẽdolo con licẽcia de su Mageftad.

Assimesmo, segun la ley diez y siete del titulo eodem, no pueden hazer testamẽto el Religioso despues de professo, ni el Ermitaño, ni el que estuuiesse excomulgado mas tiẽpo de vn año, por no obedecer los mandamientos de los Prelados; porque a este tal, la ley treinta y dos del titulo nono de la primera Partida, lo tiene por hereje.

Y se-

Y ſegun la ley catorze del dicho titulo primero, no puede hazer teſtamento el ciego, ſino fuere diziendo delante de vn eſcriuano publico, y ſiete teſtigos, a quien dexa por heredero, y las otras mandas, y legados que quiſiere hazer: lo qual ſe ha de eſcriuir, y leer delante de los teſtigos, y ha de dezir, que aſsi lo otorga, y firmarlo los teſtigos: y aunque la dicha ley dize, que han de ſer ſiete teſtigos, la ley tercera de Toro lo corrige, y dize, que alomenos cinco teſtigos.

Y ſegun la ley diez y ſeis del dicho titulo primero, no pueden hazer teſtamento los que eſtuuieren dados en rehenes, ni el eſclauo, aunque eſtuuieſſe en poſſeſsion de libre, y el ſe tuuieſſe por tal, ni los herejes, aunque eſtuuieſſen ocultos, ſi deſpues fueſſen declarados por tales, ni los traydores cõtra quien ſe ouieſſe dado ſentencia, ni los que puſieſſen malos nombres, o huuieſſen dado cantaletas a otros, de que reſultaſſe quedar infamados.

Todos los demas, a quien no eſtà defendido por ley, pueden hazer teſtamento: y aunque la dicha ley treze del dicho titulo primero, dize, que los hijos de familias no le pueden hazer, la corrige la ley quinta de las leyes de Toro, y prouee, que pueden en teniendo edad legitima.

Y ſegun la ley quinta eodem, aſsi meſmo lo pueden hazer, el que fueſſe condenado a muerte por delito, aſsi como ſino lo fueſſe, y diſponer libremente de ſus bienes, eceto de aquellos que ſe aplicaren a la Camara; y preſume el Derecho, ſegun la ley diez y ſiete del titulo ſeptimo de la tercera Partida, que el que haze teſtamento ſe acuerda de ſu Saluacion.

Segun la ley quinta del titulo treze de la primera Partida, ſe le deue dar ſepultura a el teſtador en la Igleſia donde es parroquiano, eceto ſino ouieſſe elegido ſepultura en otra Igleſia, o Monaſterio: en el qual acontecimiento ſu Igleſia Parroquial, demas de lo que le dexò en ſu teſtamento, deue auer la mitad de el tercio, o quarta parte de lo que dexó a la tal Igleſia donde eligió ſepultura, o mas, o menos, ſegun la coſtumbre de aquel lugar; y ſino la ouiere, ſe le ha de dar la quarta parte; y aunque el teſtador, quando fallecieſſe deuieſſe deudas, o hizieſſe mandas, y legados, dize la ley doze del titulo treze, en la primera Partida, que los gaſtos que ſe hizieren en ſu entierro, y Miſas que ſe dixeren, ſiendo moderado, ſegun la calidad de la perſona del difunto, como mas preuilegiados, deuen ſer pagados antes, y primero que las dichas deudas, y legados; y que haſta pagarſe no ſe puedan pedir, ni partir, ni diuidir los bienes y hazienda que dexò el teſtador.

Los Moneſterios, y ordenes de la ſantiſsima Trinidad, y de la Merced, y otros, pretendian tener derecho de todas aquellas coſas, que en los teſtamentos ſe mandauan a perſonas, y lugares inciertos: y aſsimeſmo, que ſi el teſtador no las nombraua, pedian a los herederos y albazeas otro tanto, quanto montaua la mayor manda pia q̃ los teſtadores hazian: y aſsimeſmo pretendian heredar los bienes de los q̃ fallecian abinteſtato, aunq̃ dexaſſen herederos: y porque dello reſultauan vejaciones, e incõuenientes, el ſeñor Rey dõ Alfonſo en Alcala, año de mil y trecientos y ochẽta y ſeis, peticiõ quarẽta, y los ſeñores Reyes Catolicos en Madrigal, año de mil y quatrociẽtos y ochenta y ſeis, y con ello, la ley primera, titulo ocho, libro primero del ordenamiento, y la ley primera y ſegunda del titulo octauo en la nueua Recopilacion de leyes, fojas tres, interpretan los dichos preuilegios, y declaran, q̃ ſe entiẽde y procede, quando los bienes del teſtador pertenecen a la Camara, y fiſco Real: pero ſi el tal diſpuſo que fueſſen excluſas las dichas ordenes, mandandoles lo q̃ fueſſe ſu voluntad, no tienen lugar, ni fuerça ninguna los dichos ſus preuilegios.

Por la ley ſeptima titulo ſegundo, libro quinto del ordenamiento, ſe prouee, que las juſticias no conſientan que los Procuradores de las dichas ordenes apremien a ningun eſcriuano les mueſtren los teſtamentos de los difuntos, para pedir, ni lleuar parte de los bienes,

A los hijos baſtardos, no ſe les puede mandar (ſegun la ley primera, titulo ſexto, libro tercero del Fuero, y la ley nona, y decima de las leyes de Toro, a los tales hijos baſtardos) que ſon aquellos que nacen fuera de caſamiento, ni a los inceſtuoſos que ſon parientes dentro del quarto grado, ni a los eſpurios, que ſon propiamente aquellos que no ſe ſabe quien ſon ſus padres, que no ſe pueden honeſtamente nombrar; aſsi como ſi fueſſen parientes cercanos de la madre, o frayle, o Clerigo, o de perſona illuſtre de la vna parte, y de la otra de baxa ſuerte: ni a los adulterinos, que ſon llamados notos; ni a los manſeres, a quien llama la ley treze, titulo quinto, en la quarta Partida, pecado infernal, que ſon los que nacen de las mugeres publicas, que ſe dan a todo hombre, mas de la quinta parte de los bienes del teſtador, por amor de Dios.

A los hijos naturales, que ſe entiende contraidos de varon y muger ſolteros, que podrian contraer matrimonio ſin diſpenſacion quãdo los ouieron, aunque la ley los llama baſtardos, por ſer concebidos en pecado, prouee la ley decima de las leyes de Toro, que ſi el Padre no tuuiere hijos, o decendientes legitimos, les puedan mandar juſtamente de ſus bienes, lo que quiſiere, aunque tenga aſcẽdientes legitimos; y para que no ſe pueda dudar quales ſon naturales, dize la ley onze de las dichas leyes de Toro, que demas de concurrir las dichas calidades, el Padre lo ha de reconocer por hijo, aunque no aya tenido la muger en quien lo huuo, en ſu caſa.

Por la ley decima de Toro, y por la ley octaua, libro primero de la nueua Recopilacion, folio dozientas y nouenta y vna, ſe prouee, que ſi el teſtador tuuiere hijo natural de muger ſoltera, auido en tiempo que el era ſoltero, le puede dexar, y mandar todos ſus bienes, o nombrarle por heredero dellos, no obſtante que tenga padre, o madre, o aſcendientes legitimos.

Ay vn genero de manda, y legado, que la ley veinte, y veinte y vna del titulo nueue en la ſexta Partida, llama Cauſal, y es quando el teſtador dize: *Por tal honra, o tal ſeruicio, que Pedro me hizo; le mando tanta cantidad, o tal coſa*, aunque ſea verdad que no le aya ſeruido, vale la manda; y el heredero es obligado a cumplirla.

Ay otro genero de legado, del qual haze mencion la ley veynte y tres del titulo nono en la ſexta Partida, que dize, que mandando el teſtador a vn tercero vnas caſas, o otra poſſeſsion, o heredad, ſi en aquella ſazon no la tuuiere, no es obligado a dar otra tal, ni el precio della, ni la manda vale; porque parece ſe hizo por eſcarnio: la qual ley es reuocatoria a las que diſponen lo contrario.

Puede el teſtador, ſiendo padre, o madre, o abuelo, mandar a ſus hijos, o nietos, el tercio y quinto de ſus bienes, o vna deſtas dos coſas, aſsi en teſtamento, y vltima voluntad, como por contrato inter viuos, y ſegun la ley veynte y ſiete de las leyes de Toro, le pueden poner el grauamen que quiſieren, aſsi de reſtituicion, como de fideicomiſſo, y otros vinculos, y grauamenes, con que lo haga entre ſus decendientes legitimos y a falta de ellos, entre ſus aſcendientes; y a falta de los vnos, y de los otros, pueden hazer las dichas condiciones, y grauamenes, entre ſus parientes, y a falta de parientes, entre eſtraños; y en otra manera no ſe puede poner grauamen, ni otra condicion en el dicho tercio y quinto.

Segun la ley veynte y ocho de las dichas leyes de Toro, no ſe puede ſacar mas de vna vez en vida, y otra en la muerte, el dicho tercio y quinto, y dello ſe ha de pagar el funeral, y las mandas voluntarias, aunque el teſtador proueyeſſe lo contrario: y haſſe de tener conſideracion, ſegun la ley veinte y tres de las dichas leyes, para el terciar, y quintar, a lo que valieren los bienes del teſtador al tiempo de ſu muerte.

La ley diez y ſiete de las dichas leyes de Toro, dize, que mejorando el teſtador

alguna

a alguno de ſus hijos, o deſcendientes legitimos en teſtamento, o por contrato inter viuos, quier eſtè en ſu poder, o fuera del, lo pueda reuocar quando quiſiere, haſta la hora de ſu muerte, eceto, ſi ſiendo fecha la mejora por contrato inter viuos, ouiere entregado a la perſona en cuyo fauor ſe otorgò la poſſeſsion, o la eſcritura ante eſcriuano, o ſi ſe ouieſſe fecho por contrato oneroſo, o ſino reſeruaſſe el que lo hizo facultad para poderlo reuocar.

A los albazeas los llama la ley primera, titulo decimo en la ſexta Partida, cabeçaleros, y teſtamentarios: pero aunque tienen nombres diferentes, ſu propio nombre es fideicomiſſarios; porque en la fee, y la verdad dellos, dexan, y encomiendan los teſtadores el hecho de ſus animas. Dales poder la ley quarta del dicho titulo titulo decimo, para pedir de los bienes que dexò el teſtador, judicial, o extrajudicialmente, para cumplir ſu teſtamento, aunque los herederos lo defiendan. Eſtiendeſe eſte poder, y dura, ſegun la ley ſexta del dicho titulo decimo, haſta el termino que el teſtador ſeñalò, y ſino, lo ſeñaló haſta vn año.

Dize el proemio del titulo tercero, en la ſexta Partida, q̃ el fundamento, o rayz de todos los teſtamentos, es el nombrar herederos: de los quales dize la ley veinte y vna del dicho titulo tercero, que ay dos maneras de herederos. La primera los llama ſuyos del teſtador: el qual aunque no quiera, es obligado a los dexar, y nombrar por herederos; y deſtos tales, el grado primero es el de los hijos: y ſiendo los hijos difuntos, ſe han de nombrar los nietos; y a falta dellos, y de otros decendientes, ſe ha de nombrar a el padre, o la madre, o el abuelo, o abuela del teſtador. La ſegunda manera llama la dicha ley a todos los demas herederos, que el teſtador nombra, neceſſarios, y eſtraños; y ſi alguno hizieſſe teſtamento, en el qual no nõbraſſe heredero, dize la ley primera, titulo octauo, de la ſexta Partida, que no vale el teſtamento.

La ley veinte y vna, titulo primero, en la ſexta partida, dize, que ſiempre el teſtamento poſtrero reuoca el primero, ſino es quando el teſtador no acabaſſe de hazer el ſegundo teſtamẽto: pero ſi en eſte ſegundo nõbraſſe por herederos a los que le podrian heredar por teſtamẽto, o abinteſtato, y en el primero ouiera nombrado a eſtraño, queda reuocado el primero, aunq̃ el ſegundo no ſe acabaſſe de hazer, ni firmar; y aunq̃ ſe tiene por buena cautela, o auiſo en algunos teſtamentos: y aſsi parece que lo conſiete la ley veinte y dos, titulo primero, en la ſexta Partida; y ley ciento y dos, titulo diez y ocho de la tercera Partida, de que el teſtador diga, que ſino puſiere en el ſegundo teſtamento inſerta tal oracion, y ſeñaladamente tal teſtamento, diziendo el dia que lo otorgò, y el lugar, y ante que eſcriuano, y teſtigos, no valga el primero. La ley veinte y cinco del dicho titulo primero, en la ſexta partida, dize, que no ſe puede hazer teſtamento tan firme, que no ſe pueda reuocar haſta la muerte del teſtador.

La prematica de la ſeñora Reyna Catolica, en Alcala, año de mil y quinientos y tres, capitulo primero, y con ella la ley ſegunda, titulo octauo del Fuero; y la ley primera, y nona de la ſegunda partida, dizen, que regularmente en todas las eſcrituras es neceſſario que ſe eſcriuan las partes donde ſe otorgan, y los teſtigos que a ellas ſe hallan preſentes: los quales para eſte efeto dize la ley primera, titulo primero en la ſexta Partida, que han de ſer llamados, y rogados.

Ay ſeis maneras de ſoſtituiciones. La vna es, la que la ley primera, y ſegunda, titulo quinto de la ſexta Partida llama vulgar, que es llamar a otro heredero en el ſegundo grado; aſsi como ſi dixera el teſtador: Nombro por mi heredero a Rodrigo: y ſi el no lo quiſiere ſer, o no pudiere, lo ſea Iuan; y porque eſta manera de ſoſtituicion la puede hazer qualquiera del pueblo, la ley la llama vulgar.

La otra es la que la meſma ley primera llama exẽplar, porque ſe haze a exemplo

y femejança de la pupilar, y efta la pueden hazer los padres, y abuelos a los que decienden dellos quando fon locos, o defmemoriados, nombrando otros en fu lugar, muriendo en fu locura.

La otra es la que la ley primera, y doze del dicho titulo, llama compendiofa, que es como fi el teftador dixeffe, fiendo Cauallero: Nombro por mi heredero a Pedro mi hijo, y quando muera, fea fu heredero Bartolome; en tal cafo, falleciendo el pupilo antes de tener edad de catorze años, fiendo varon, y fiendo muger antes de doze, el foftituto ha de auer, y heredar todos fus bienes, y derechos, aunque tenga el pupilo madre viua: pero falleciendo defpues de la dicha edad fin decendientes, la madre, fi la tuuiere, ha de lleuar la tercia parte de la herencia, y todos los otros bienes que heredó de fu padre, y todo aquello que el foftituido ganò. Y fi el tal Cauallero, no auiendo hijo, nombraffe por fu heredero a alguno de fus decendientes: a el qual dexaffe foftituto en la dicha forma, el tal foftituto le fucederá en todos fus bienes quando falleciere: pero fi el teftador no fuere Cauallero, y hizieffe efta manera de foftituicion, falleciendo el pupilo, ha de auer el foftituto toda la herencia enteramente, fin que fu madre, aunque fea viua, pueda lleuar parte dello: pero falleciendo el pupilo defpues de la dicha edad, fin defcendientes, la madre le fucederà, y el foftituto no aurà cofa alguna.

La otra es la que la ley quinta, y fiete, del titulo quinto, llama breuiloca, que fe haze por palabras breues, como diziendo el padre que tiene dos hijos dentro de la edad pupilar, nombrolos por mis herederos a ambos, y foftituyo el vno a el otro; porque en efta tal, debaxo de aquellas breues palabras fe contienen dos foftituiciones, vulgar, y pupilar.

La otra es, la que la ley catorze del dicho titulo llama fideicomiffaria, que es nombrar heredero para efeto de que tenga la herencia tanto tiempo, y paffado, la entregue a otro.

La otra es, la que la ley quinta, y treze del dicho titulo quinto llama pupilar: la qual es, fi el teftador, teniendo dos hijos menores de catorze años, fiendo varones, y de doze, fiendo hembras, los nombraffe por herederos, y proueyeffe, que fi el vno falleciefle antes de la dicha edad, el otro le heredaffe, fe ha de guardar fu difpuficion: la qual pueden hazer los padres a los hijos, y a fus decendientes: y falleciendo el vno de los foftitutos antes de la dicha edad, el que quedare viuo ha de auer, y lleuar en lugar del difunto, los bienes, y herencia del padre, y del abuelo, y no tan folamente eftos bienes, a los quales llama la ley profeticios: pero tambien ha de dezir los bienes aduentitios, que fon los que vienen de parte de la madre, o de otros parientes.

Defatafe efta manera de foftituicion pupilar, dize la ley decima del dicho titulo quinto, por quatro caufas. La primera, quando el varon viene a cumplir edad de catorze años, y la muger de doze. La fegunda, quando alguno dellos perdieffe fu libertad, o la ciudad, o familia, afsi como fi fueffe cautiuo de infieles, o fueffen defterrados para fiempre. La tercera, fi fe emancipaffen no eftando en poder de otro. La quarta, fi confideraffen fer prohijados por modo de abrogacion; porque eftonces fe transfiere en familia agena.

Para poder desheredar el padre, o abuelo a el hijo o nieto, dize la ley quinta del titulo quinto, en la fexta partida, q̃ ha de fer el tal hijo, o nieto mayor de diez años y medio, y puedefe desheredar, fegũ la ley quarta, titulo feptimo de la fexta Partida, y la ley fegũda, titulo nono, libro treinta del Fuero, y la ley quinta, titulo primero del dicho libro tercero, por auer puefto las manos en el padre, o en el abuelo, a fabiendas, o con ira, o deshonrandole de palabra grauemente, acufandole de cofa que mereciefle muerte, o deftierro, eceto fi tocaffe a el Rey, o a la Republica, o lo infamaffe de

se de cosa porque valiesse menos, o si fuesse hechizero, o encantador, o hiziesse vida con los que lo fuessen, o si procurasse la muerte de su padre, o abuelo, o si tuuiesse excesso carnal con la muger con quien ellos lo ouiessen tenido, y fuesse publico, o si le buscasse, o hiziesse tal mal con que menoscabasse gran parte de su hazienda, o si supiesse que su padre, o abuelo estaua cautiuo, o presso por deuda, y en quanto le fuesse posible no lo libertasse, o si le embargasse que no hiziesse testamento, o si se hiziesse Moro, o Iudio; o siendo donzella se casasse contra la voluntad de su padre; o si se hiziesse juglar, o lidiasse por dinero en el campo con bestias brauas, por qualquiera de las dichas cosas bien se puede hazer esta desheredacion, probandose suficientemente: pero si el padre, o el abuelo que la haze, no expressasse la causa, o causas, los demas herederos no las puedan expressar, aunque bien les conceden las dichas leyes, que los dichos herederos las puedan probar, auiendose expressado por el padre, o abuelo.

La ley dezima del dicho titulo septimo, en la sexta Partida, dize, que pretericiõ es, no haziendo el testador mencion en el testamento de aquellos que de derecho le auian de heredar, y los callasse, y passasse por ellos, y nõbrasse a algun estraño en lugar del legitimo por eredero, en tal caso no vale el testamento.

La ley primera, titulo segundo, libro quinto de el ordenamiento, dize, que a el otorgamiento de el testamento ha de auer alomenos tres testigos, vezinos del lugar donde el testamento se hiziere. Y la ley tercera de las leyes de Toro, dize, que si el otorgante fuere ciego, han de concurrir alomenos cinco testigos.

La ley nueue, diez, y onze del titulo primero de la sexta Partida, dize, que no valen por testigos del testamento los parientes de el testador dentro de el quarto grado, ni el esclabo, ni la muger, ni el infame, ni el ladron, ni el matador, ni el Iudio, ni el hereje, ni el mudo, ni el sordo, ni el loco, ni el menor de catorze años, ni el prodigo, ni el Clerigo, ni Frayle.

Cabeça de testamento.



EN el nombre de la santissima Trinidad, y de la eterna vnidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas distintas, y vna essencia diuina, y vn solo Dios verdadero, Hazedor, y Criador del cielo, y tierra, y de todas las cosas que son en el mundo, y de la Bienauenturada siempre Virgen santa Maria, concebida sin mancha de pecado original, señora nuestra, Madre de nuestro Redentor Iesu Christo verdadero Dios, y verdadero Hõbre: a laqual todos los fieles tenemos por Señora, y Abogada en todos nuestros fechos, y a honra, y seruicio suyo, y de todos los Santos, y Santas de la Corte de el cielo, considerando, que es estatuto, y derecho natural, y decreto general, y ley inuiolable, q̃ toda criatura ha de morir: y aunque no sabemos el quando, ni la hora, por ser incierta la de la muerte, misterio reseruado solo para Dios; por lo qual en su diuina ley, y Euangelio, por su diuina bondad nos auisa, y manda que velemos, y estemos apercebidos para quando su diuina Magestad nos llamare; y porque como Christianos tenemos por Fè, que auemos de resucitar en el dia del juyzio en nuestra mesma carne; y ser juzgados en el estado en que a cada vno hallare la muerte, y no sabemos quando nos llamarân a dar estrecha cuenta de nuestras culpas, y assi el Christiano deue estar preuenido a hazer las cosas que conuienen, con que cada qual descargue su conciencia, como mejor el Espiritu santo le alumbrare, disponiendo, y ordenando su testamento en tiempo que estemos en nuestro recto sentido, y no enagenado el entendimiento, y memoria, y desseando, como desseo llegar a la diuina Magestad de Dios nuestro Señor. Por tanto, yo Pedro, vezino de esta ciudad, estando, como estoy, en todo

mi acuerdo, juyzio, y entendimiento natural, y en mi cumplida, y buena memoria, tal qual Dios nueſtro Señor tuuo por bien de me dar, creyẽdo, como firme, y verdaderamente creo en el miſterio de la ſantiſsima Trinidad, y en los Articulos de nueſtra ſanta Fè Catolica, y en todo lo demas q̃ tiene, y cree, confieſſa, y enſeña nueſtra ſanta Madre Igleſia Catolica Romana, regida, y gouernada por el Eſpiritu ſanto, debaxo de cuya Fè, y creencia proteſto viuir, y morir, como fiel, y Catolico Chriſtiano; y della no me apartar, aora, ni en ningun tiempo. Y ſi por grauedad de enfermedad que tenga, o me ſobreuenga, o en otra manera, contra lo que aqui creo, y confieſſo, alguna coſa hiziere, o dixere, lo doy por no dicho, ni hecho, como coſa dicha, y fecha contra toda mi voluntad, y no eſtando en mi libre aluedrio, que agora tengo; y me ſometo a la correccion de nueſtra ſanta Madre Igleſia Catolica, y debaxo deſta proteſtacion, deſſeando ſaluar mi anima, y ponerla en el mas llano camino que puedo, para llegar a gozar de la diuina Mageſtad de Dios nueſtro Señor, para que como la hizo, y criò a ſu imagen, y ſemejança, y la redimió con ſu precioſa ſangre, la quiera ſaluar, y lleuar a ſu ſanta gloria con ſus eſcogidos, otorgo, y conozco, que hago, y ordeno eſte mi teſtamento, y vltima voluntad, en la forma, y manera ſiguiente.

Primeramente, ofrezco, y encomiendo mi anima a Dios nueſtro Señor, que la hizo, criò, y redimiò por el precio infinito de ſu ſangre queriendo, como quiſo morir por ella en el arbol ſanto de la ſanta Cruz y le ſuplico aya miſericordia, y piedad della; y me perdone las muchas culpas, y pecados, que contra ſu diuina Mageſtad he cometido, y para ello pongo por mi interceſſora, y Abogada a la ſacratiſsima ſiempre Virgen ſanta Maria, Madre ſuya, Señora, y Abogada nueſtra, con todos los Santos, y Santas de la Corte celeſtial; y quãdo la diuina Mageſtad de Dios nueſtro Señor fuere ſeruido de me lleuar deſta preſente vida, mi cuerpo ſea ſepultado, &c.

Otra cabeça de teſtamanto.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta de teſtamento, profeſsion de la Fè, y vltima voluntad, vieren como yo Sebaſtian, vezino de tal parte, hijo legitimo de Iuan, y Franciſca ſu muger, eſtando ſano del cuerpo, y voluntad, y en todo mi juyzio, y entendimiento natural, y libre; ſabiendo que ſin Fè es impoſsible agradar a Dios nueſtro Señor, ni ſaluarſe, y que el que no la guardare entera, e inuiolable, perecerà para ſiempre; y aſsimeſmo, que no baſta tenerla implicita, creyendo en general, y a bulto, como dizen, lo que cree la Igleſia, ſino que es neceſſario ſaber explicita, y diſtintamente, ſegun la calidad de cada vno, todos los miſterios, que con ſolenidad ella celebra, que ſon los contenidos en el Credo, y Articulos de la Fè; y pues Dios nueſtro Señor, por ſu infinita bondad, y ſin mirar mi baxeza, ſino ſu grande miſericordia, ſiendo el Señor ſupremo, e yo, hijo de ira, y eſclauo del demonio, tuuo por bien de hazerme Chriſtiano, permitiendo que fueſſe bautizado en el nombre de las Tres diuinas Perſonas, dandome el Padre titulo de hijo, el Hijo los meritos de ſu Paſsion, y el Eſpiritu ſanto recibiendo mi alma por ſu eſpoſa. Digo, que creo firmemente el miſterio de la ſantiſsima Trinidad, Padre, Hijo y Eſpiritu ſanto, Tres Perſonas diſtintas, pero no tres Dioſes, ſino vno ſolo, vna eſſencia, vn ſer, vna ſuſtancia, y naturaleza diuina, Criador, Saluador, y Glorificador, infinitamente Santo, Sabio, y Poderoſo, ſin principio, y ſin fin, y Principio, y fin de todas las coſas, en quien adoro, y creo, y aſsimeſmo todos, y cada vno de los demas, que ſe contienen en el Credo, Symbolo de los Apoſtoles, y lo que del, y de las eſcri-

escrituras diuinas, como de fuente, se deduze, y mana, y lo que el Espiritu santo ha rebelado, y mandado por boca de su Iglesia que creamos. Finalmente digo, que creo, y tengo, y confiesso todo aquello que cree, tiene, y confiessa la santa Catolica, y Apostolica Romana Iglesia, madre, y Maestra de las demas: en cuya Fè, y creencia he viuido, y protesto viuir, y morir, con el ayuda de Dios, como verdadero, y fiel Christiano, hijo suyo preciandome, y honrandome siempre con tal nombre, y reconociendo los beneficios tan sin cuenta, que de su liberal mano tengo recebidos, y en particular el q̃ me hizo en sacarme de la esclauitud del demonio, vniĉdome, y agregandome a ella por el Bautismo. Y porque el demonio sabe mucho, y la ignorancia humana es grande, y ya podria ser fuesse tãta mi desdicha, que no obstante que mis padres, como Catolicos, me hizieron bautizar, no recibiesse la gracia habitual del Bautismo, por faltar algun requisito sustancial; suplico quan humilde, y encarecidamente puedo, a Dios nuestro Señor, que los ardientissimos desseos que a este punto tengo de ser Christiano, suplan la tal falta, y que me valga de Bautismo de espiritu, en que de mi voluntad me bautizo, doliendome de mi mala suerte passada y estimando alegre la buena, que se dignare su Mageſtad reconocerme por hijo, y agregarme a su Iglesia: cuya Fè, y cuyos preceptos abraçarè guardarè, y tendrè, y confessa è siempre con el fauor de su diuina gracia; y desde agora tẽgo, confiesso, y abraço de mi voluntad, y renuncio a Satanas, y a sus pompas, y protesto firmemente, que quiero viuir, y morir en ella con su ayuda, no obstante qualesquier estorbos, y azechanças del demonio, o accidentes de enfermedad; porq̃ desde agora, que puedo, lo digo, y confiesso assi; y me pesa de todo coraçon de auer ofendido a Dios, por ser quien es, y porque lo amo sobre todas las cosas, y aborrezco a el pecado, sobre todo lo que es digno de ser aborrecido por ser ofensa suya, y propõgo firmemente de nunca mas pecar, con el fauor de su gracia, y de apartarme de todas las cosas, y ocasiones de ofenderle, y de confessar enteramente, y restituyr, y satisfacer todo lo que tuuiere obligacion: y por su amor perdono a todos los que me ouieren ofendido. Esto supuesto, como principal fundamẽto, sabiendo que soy mortal, porque soy hombre; y pues que cada dia me espera la muerte, es bien esperarla cada dia; y dessando poner mi anima en carrera de saluacion, conociendo, que para ello no prestan humanas fuerças, si faltan las diuinas, fiando de Dios nuestro Señor, lo que de mi desconfio; confiesso mi flaqueza, imploro su auxilio, apelo a su misericordia, y pongo por mis principales Patronos, y valederos a los meritos de la Passion santissima de Iesu Christo su hijo, y mi Señor, a quien suplico, por la gran caridad, y amor con que sufriò por mi tantos trabajos, hasta padecer muerte de Cruz, añadiendo empeños a empeños, y beneficios a beneficios, no permita, que tan alta, y soberana obra, como fue la de la Redencion, se pierda, ni vaya en valde el precio de tanta sangre como le costè; y mire con piadosos ojos a este gusano humilde, hijo, y hechura suya, y reciba mi vida, obras, y trabajos en satisfacion de mis pecados; y fio de su gran misericordia, lo ha de hazer como se lo suplico, y me ha de dar gracia para enmendarme, y perseuerar hasta la muerte; y assimesmo pongo por Abogada a la q̃ lo es por excelencia de todos los pecadores, la bienauenturada, y gloriosa siempre Virgẽ Maria Madre de Dios, Reyna de los Angeles, y Señora mia, cõcebida sin mancha de pecado original, y a los bienauenturados santo Angel de mi guarda, y S. Miguel Arcangel, y a los demas Angeles, y Santos, que gozan de la vision Beatifica; a todos pido, y ruego, quan humilde y encarecidamente puedo, rueguen a Dios por mi: a quien adoren, siruan, alaben, y bendigan los Angeles, y Santos del cielo, los Iustos de la tierra, y todas las naciones, hechas vna manada y rebaño, por el Bautismo, por todos los siglos de los siglos: a cuya honra, y gloria hago, y otorgo este mi testamento, en la forma, y manera siguiente.

Teſtamento.



N el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta de teſtamento vieren, como yo Ignacio, vezino deſta ciudad de Seuilla, en la Collacion de Santa Maria la mayor, hijo legitimo de Fernando, y Iuana ſu muger, difuntos, naturales que fueron, e yo lo ſoy deſta dicha ciudad, eſtando enfermo del cuerpo, y ſano de la voluntad, y en todo mi acuerdo, juyzio, y entendimiento natural, y en mi cumplida, y buena memoria, tal qual Dios nueſtro Señor fuere ſeruido de me querer dar, creyendo, como firme, y verdaderamente creo, en el miſterio de la ſantiſsima Trinidad, Padre, hijo y eſpiritu ſanto, tres perſonas diſtintas, y vn ſolo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, y cree, confieſſa, y predica nueſtra ſanta madre Igleſia Catolica Romana, regida, y gouernada por el Eſpiritu ſanto; temiendome de la muerte, que es coſa natural a toda criatura, y deſſeando ſaluar mi anima, y ponella en camino, y carrera de ſaluacion; por tanto por la preſente otorgo, y conozco, que hago, y ordeno eſte mi teſtamento en la forma, y manera ſiguiente.

Primeramente, ofrezco, y encomiẽdo mi anima a Dios nueſtro Señor, q̃ la hizo, criò, y redimiò por el precio infinito de ſu ſangre, y le ſuplico la quiera perdonar, y lleuar al deſcanſo eterno con ſus eſcogidos: para lo qual pongo por mi interceſſora, y Abogada a la ſoberana ſiẽpre Virgen ſanta Maria nueſtra Señora, Madre de nueſtro Redentor, y Saluador Ieſu Chriſto: y quando la diuina Mageſtad de Dios nueſtro Señor fuere ſeruido de me lleuar deſta preſente vida, mando q̃ mi cuerpo ſea ſepultado con el habito del Seraſico Padre S. Franciſco, en la Capilla, y entierro de la Cofradia de el ſantiſsimo Sacramento, ſita en el Sagrario de la dicha ſanta Igleſia, dõde ſoy hermano; y el dia de mi entierro, mi cuerpo preſente, ſiẽdo hora para ello, o ſino, otro dia ſiguiente, ſe diga por mi anima vna Miſſa de Requien cantada, con Diacono, y Subdiacono, vigilia, y reſpõſo; y la forma de mi entierro ſe haga a el parecer, y voluntad de mis albazeas, a quien lo remito.

Iten mando, que ſe digan por mi anima tantas Miſſas rezadas de anima, en los Altares preuilegiados de las Igleſias, y Monaſterios de eſta ciudad, y extramuros della, que pareciere a mis albazeas.

Iten, mando que ſe digan por mi anima tantas Miſſas rezadas, en las partes que pareciere a mis albazeas.

Iten, mando a la cera del ſantiſsimo Sacramento, y Cofradia de las animas de la dicha ſanta Igleſia, a cada parte tantos reales de limoſna por vna vez.

Iten, mando a las mandas, forçoſas, y acoſtumbradas, a cada parte tantos reales de limoſna por vna vez.

Iten declaro, que me deue Miguel, vezino de tal parte, tantos marauedis de cuẽtas que entre nos auemos tenido, mando ſe cobren.

Iten declaro que deuo a Iuan, vezino de tal parte, tantos marauedis que me preſtò, mando ſe le paguen.

Iten declaro, que a el tiempo y quando yo caſé con Iacinta mi muger, recebi con la ſuſodicha en dote, y caſamiento tantos ducados, e yo le mandê en arras tanta cantidad, como conſta por la eſcritura de dote, en razon dello otorgada, que paſsò ante Fernando eſcriuano, en tal dia, e yo truxe a el dicho matrimonio tanta cantidad de marauedis, y los bienes, que al preſente tenemos, ſon ganados, y adqueridos, durante nueſtro matrimonio, por tanto mando, que a la dicha mi muger ſe le pague, y ſatisfaga la dicha ſu dote y arras, con mas todo lo que le tocare, y perteneciere por ſu mitad de multiplicado, y otros derechos que le perteneciere, de mis bienes.

Iten declaro, que yo tengo, y posseo por bienes mios los siguientes.

Aqui los bienes, y otros legados.

ITen, conformandome con las leyes de estos Reynos, en que qualquier padre, ó madre puede mejorar a qualquiera de sus hijos, o nietos en el tercio y quinto de sus bienes; por la presente mejoro en el tercio, y remaniente de el quinto de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, a Beatriz mi hija legitima, y de la dicha mi muger, para que la susodicha aya la dicha mejora, de mas, y aliende de la legitima q̃ le tocare de mis bienes, como vna de mis herederos: la qual dicha mejora hago, y otorgo en fauor de la dicha mi hija, por el mucho amor, y voluntad que le tengo.

Y para pagar, y cumplir este mi testamento, y lo en el contenido, dexo, y nombro por mis albazeas, y testamentarios a la dicha Iacinta mi muger, y a Gregorio, vezino de tal parte: a los quales, y a cada vno in solidum, doy poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario para vsar del dicho albazeazgo, con general administracion.

Y pagado, y cumplido este mi testamento, y las mandas, y clausulas en el contenidas, en el remaniente que quedare, de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, dexo, y nombro por mis legitimos, y vniuersales herederos, a la dicha Beatriz, y a Pedro, y a Bernardo, todos tres mis hijos legitimos, y de la dicha Iacinta mi muger, para que como tales mis herederos, ayan para si los dichos mis bienes, con la bendicion de Dios, y la mia, lleuando la dicha Beatriz mi hija, demas de la dicha su legitima, la dicha mejora de tercio, y remaniente del quinto de los dichos mis bienes, que por este mi testamento le tengo fecha.

Iten nombro, y señalo por tutora, y curadora de las personas y bienes de los dichos Beatriz, y Pedro, y Bernardo, menores, mis hijos, a la dicha Iacinta mi muger su madre, y pido, y suplico a qualesquier juezes, y justicias, ante quien este nombramiento se presentare, le diciernan el dicho cargo, sin le pedir fianças, porque yo le relebo dellas, por la mucha satisfacion que tengo de la dicha Iacinta mi muger.

Y reuoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun efeto, y valor todos los otros testamentos, mandas, y codicillos, y otras disposiciones que pareciere auer yo fecho, y otorgado desde todos los tiempos passados hasta el dia de oy, que quiero que no valgan, ni hagan fee, ni prueba en juyzio, ni fuera del, saluo este mi testamento, que agora otorgo, en que declaro, que es cumplida mi voluntad; y mando, que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en el se contiene.

En firmeza de lo qual otorguè la presente carta de mi testamento, que es fecho, &c.

Sostituicion vulgar.

YPagado, y cūplido este mi testamento, y las mandas, y clausulas en el contenidas, en el remaniente que quedare de todos mis bienes muebles, y rayzes, deudas, derechos, y acciones, dexo, y nombro por mi vniuersal heredero a Pedro: y si el susodicho no quisiere acetar la dicha herencia, o no pudiere, en su lugar, nombro, y señalo por tal mi heredero a Iuan, para que los susodichos, en la manera que dicha es, ayan para si los dichos mis bienes, como tales mis herederos.

Sostituicion exemplar.

ITen, declaro, que durante el matrimonio entre mi, y la dicha mi muger, auemos tenido, y procreado por nuestro hijo legitimo a Rodrigo, de edad, que a el presente es de tantos años: el qual de algunos años a esta parte està mentecapto, sin capacidad, ni entendimiento: y porque el susodicho no tiene hijos,

ni otros decendientes; vsando de la facultad, que por leyes destos Reynos tengo, y me está concedida, en la mejor via, y forma que puedo, y ha lugar de derecho, quiero, y es mi voluntad, que si Dios nuestro Señor fuere seruido de le boluer su juyzio, memoria, y entendimiento, como antes de su priuacion lo tenia, dexo, y nombro por mi legitimo, y vniuersal heredero a el dicho Rodrigo mi hijo, y de la dicha mi muger, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones. Y si el dicho mi hijo permaneciere en su locura, y en ella falleciere, nombro, y señalo por tal mi heredero a Bernardo, en lugar del dicho mi hijo, a quien sustituyo exemplarmente la dicha herencia, para que el dicho Bernardo aya, y lleue los dichos mis bienes, como tal mi heredero.

Sostituicion compendiosa.

Y Pagado, y cumplido este mi testamento, y las mandas, y clausulas en el contenidas, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones, dexo, y nombro por mi legitimo, y vniuersal heredero, a Diego mi hijo: y si el susodicho falleciere dentro de la edad pupilar, sea su heredero Bartolome, porque assi es mi voluntad.

Sostituicion breuiloca.

Y Pagado, y cumplido este mi testamento, y las mandas, y clausulas en el contenidas, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, dexo, y nombro por mis legitimos, y vniuersales herederos a Iuan, y a Francisco mis hijos menores de edad de catorze años, y sostituyo el vno a el otro, porque assi es mi voluntad.

Sostituicion fideicomissaria.

Y Pagado, y cũplido este mi testamento, y las mandas, y clausulas en el contenidas, en el remaniẽte que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, dexo, y nombro por mi heredero fideicomissario a Christoual, para efeto de que el susodicho tenga en su poder todos los bienes, y hazienda desta dicha herencia, por tiempo de tantos años, que corren, y se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta en adelante; y cumplido, y passado que sea el dicho tiempo sea obligado a entregar todos los bienes de la dicha herencia a Iacinto, porque assi es mi voluntad.

Sostituicion pupilar.

Y Pagado, y cumplido este mi testamento, y las mandas, y clausulas en el contenidas, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones, dexo y nombro por mis legitimos, y vniuersales herederos, a Saluador, y Maria mis hijos legitimos, y de la dicha Iuana mi muger, para que como tales mis herederos ayan para si los dichos mis bienes por iguales partes. Y porque el dicho Saluador mi hijo es menor de edad de catorze años, y la dicha

Maria

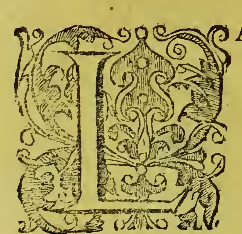
Maria mi hija, es menor de edad de doze años, vſando de la facultad que por leyes de eſtos Reynos me eſtà dada, y concedida, y en aquella via, y forma que mejor puedo, y a lugar de derecho, hago entre los dichos mis hijos ſoſtituicion pupilar, en tal manera, que ſi el vno dellos falleciere antes de cumplir la dicha edad de catorze años, ſuceda en todos ſus bienes, y herencia, derechos, y acciones, el que dellos quedare viuo; y a falta de ambos los ſuſodichos, muriendo antes de ſer cumplida la dicha edad, quiero, y es mi voluntad, que aya, y herede todos los dichos mis bienes Martin, a el qual ſoſtituyo en ſu lugar.

.Desheredacion.



Ten, digo, que por quanto Ioſeph mi hijo legitimo, o Iuan mi nieto, hijo de Pablos mi hijo, difunto, ſiendo de tal edad cometiò tal ofenſa contra Dios nueſtro Señor, o contra el Rey tal delito, o contra mi tal crueldad, o deſagradecimiento; por tanto, en aquella mejor via, y forma que puedo, y de derecho lugar aya; porque a el ſea caſtigo, y a otros exemplo, yo le desheredo de mis bienes, y herencia, y lo excluyo, y aparto dellos, para que el ſuſodicho no los pueda auer, ni heredar por via de legitima, ni por alimentos, ni en otra manera, y como ſino fuera nacido proteſto de no le nombrar, ni llamar en mi teſtamento; y que por razon dello no ſea viſto tener vicio, ni herror, ni nullidad alguna, porque aſsi es mi voluntad.

Pratica de teſtamento cerrado.



LA Ley primera y ſegunda, titulo primero, en la ſexta Partida, dize, que el teſtamento cerrado, que llama ineſcriptis, ſe ha de doblar, y cerrar, y ſellar, y dezir el teſtador: Eſte es mi teſtamento: y la meſma ley, y la tercera de las leyes de Toro; y la ley tercera, libro quarto, y libro quinto de la nueua Recopilacion, folio dozientas y ochenta y tres, dizen, que concurran a el otorgamiento, alomenos ſiète teſtigos con el eſcriuano: los quales, y el teſtador, firmen el otorgamiento, ſi ſupieren, o pudieren firmar; y ſino ſupieren, ni pudieren firmar, firmen los vnos por los otros, de manera que ſean ocho, y mas la firma, y ſigno del eſcriuano; y ſino tuuiere la dicha ſolemnidad, dizen las dichas leyes, que no hagan fee, ni prueba.

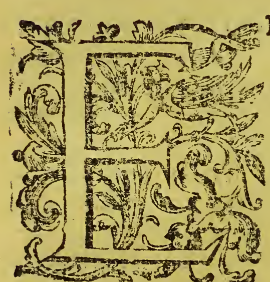
La ley quinta, y ſexta de el titulo ſegundo, en la ſexta partida, dize, que puede el teſtador defender que ſu teſtamento no ſe abra, haſta tiempo cierto, eſpecialmente ſoſtituyendo a ſu hijo pupilarmente, en fauor de aquel que lo auia de criar, porque el tal no deſſeaſſe, ni procuraſſe ſu muerte, ſabiendo que le auia de heredar.

La ley primera, titulo ſegundo, en la ſexta partida, dize, que el que pidiere que ſe abra el teſtamento cerrado, ha de jurar en forma, que no lo haze de malicia, ſino porque tiene entẽdido, que ay en el alguna coſa que le pertenezca a el, o a aquel por quien, y en cuyo nombre lo pide. Y ſegun la ley tercera del dicho titulo, ſe ha de abrir ante juez, y los teſtigos que ſe hallaron preſentes a el otorgamiento de el, reconociendo cada vno dellos ſu firma: y ſi la mayor parte de los teſtigos no pudieren ſer auidos, el juez no lo deue mandar abrir, eceto ſino ouiere peligro en la tar

daunç

dãça, que en eſte caſo delante de hombres buenos ſe ha de abrir, y abierto, lo ha de mandar leer, y tresladar; y hecho eſto, ſe ha de boluer a cerrar, y ſellar, y hazer, que los tales teſtigos ante quien ſe abriô, lo firmen, y aſsi quede, haſta que vengan los teſtigos inſtrumentales, y reconozcan ſus firmas, y vltimamente ſe mande abrir, y quede abierto, y ſe dè treslado del a quien perteneciere. Y aunque algunos de los tales teſtigos inſtrumentales negaſſe ſu firma, todavia, ſegun la dicha ley tercera, ſe ha de abrir, y publicar el dicho teſtamento; aunque remanece vna preſuncion de ſoſpecha contra el tal teſtamento. Y ſi los teſtigos inſtrumentales eſtuuieren auſentes, y no pudieren venir al lugar donde ſe otorgó el teſtamento, dize la dicha ley tercera, que ſe les ha de lleuar el teſtamento para que lo reconozcan.

Otorgamiento de teſtamento cerrado.



EN el nombre de Dios, Amen. En tal parte, en tal dia, eſtando en las caſas de la morada de Franciſco, ante mi el preſente eſcriuano publico, y teſtigos, pareciò el dicho Franciſco, eſtando enfermo de el cuerpo, y ſano de la voluntad, y en todo ſu acuerdo, juyzio, y entendimiento natural, y en ſu cumplida, y buena memoria, ſegun parecia, creyendo como firme, y verdaderamẽte dixo, que creìa en el miſterio de la ſantiſsima Trinidad, y en todo lo demas que tiene, y cree, confieſſa, y predica nueſtra ſanta madre Igleſia Catolica Romana, regida, y gouernada por el Eſpiritu ſanto; y dió, y entregò a mi el dicho eſcriuano eſte papel cerrado, y ſellado: el qual dixo, que era, y es ſu teſtamento, y vltima voluntad; y que por tal ſu teſtamento, y vltima voluntad lo otorgaua, y otorgò; y que en el dexa nombrados por ſus herederos, y albazeas a los que dentro van eſcritos; y ſeñalada ſepultura, donde ſu cuerpo ſea ſepultado; y fecho las demas mandas, legados, y declaraciones, que en el ſe contienen; y q̃ reuocaua, y reuocò todos los otros teſtamentos, mandas, y codicillos, y otras diſpoſiciones que pareciere auer fecho, y otorgado deſde todos los tiempos paſſados, haſta el dia de oy, q̃ quiere que no valgan, ni hagã fee, ni prueba, en juyzio, ni fuera del, ſaluo eſte ſu teſtamento cerrado, y ſellado, que agora otorga, en que declara, que es cumplida ſu voluntad; y manda que ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en el ſe contiene, como ſu vltima, y poſtrimera voluntad; y lo firmò de ſu nombre,: a el qual doy fee que conozco, ſiendo preſentes por teſtigos del otorgamiento, &c.

Diligencias, y autos para abrir vn teſtamento cerrado.

EN tal parte, en tal dia, para ante don Franciſco juez, y ante mi Thomas, eſcriuano publico deſta ciudad, pareciò geronimo, vezino de tal parte, y hizo preſentacion de vna eſcritura cerrada, y ſellada, con cierto ſobreeſcrito, y firmas de ſu otorgamiento, ſu tenor de el qual es el ſiguiente.

Aqui el otorgamiento, y firmas.

LA qual dicha eſcritura el dicho Geronimo dixo, que es el teſtamento cerrado, y ſellado, que Lucas, vezino de eſta dicha ciudad hizo, y otorgò ante mi el dicho Tho-

Thomas, escriuano, y los testigos instrumentales, que en el estàn escritos, y firmados en el dia, mes, y año en el contenido. Y porque tiene entendido, que en el dicho testamento ay alguna cosa que pertenece al dicho Geronimo, por tanto pidió al dicho Iuez mande recebir informacion de como el dicho Lucas es fallecido, y passado desta presente vida, y falleciò oy dicho dia, a tal hora; y fecho, mãde abrir, y publicar el dicho testamento cerrado, y que del se saquen los treslados que se pidieren, interponiendo en todo su autoridad, y decreto judicial. Y jurò a Dios, y a la Cruz, en forma de derecho, que este pedimiento no lo haze de malicia.

Auto. E Visto lo susodicho por el dicho Señor Iuez, tomò la dicha escritura de testamento cerrado, y sellado en sus manos, y la vido, y examinó: y auiẽdola visto, que estaua sana, y no rota, ni cancelada, ni en parte alguna sospechosa, antes careciente de todo vicio, y sospecha, mandò que se reciba informacion de la muerte del dicho Lucas; y que los testigos instrumentales del otorgamiento del dicho testamento, o los que dellos pudieren ser auidos, reconozcan sus firmas, y fecho, lo verà, y proueerá justicia; y cometiò el examen de los testigos a mi el presente escriuano publico, y para ello me dió comission en forma, y lo firmò.

Testigo. Y despues de lo susodicho, en la dicha ciudad, en este dicho dia, mes, y año dicho, el dicho Geronimo, para la dicha informacion presentò por testigo a Lorenço, vezino desta ciudad, del qual yo el dicho escriuano publico, tomè, y recebi juramento, por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, y el lo hizo, y so cargo de el prometiò de dezir verdad: y auiendo jurado, y siendo preguntado, dixo, que conociò al dicho Lucas de tantos años a esta parte, de vista, trato, y comunicacion, y sabe, y ha visto, que el dicho Lucas es fallecido, y passado desta presente vida, y que falleciò tal dia, a tal hora, y lo ha visto muerto naturalmẽte, por auerle hallado presente a su muerte; y despues de fallecido, lo vido amortajar con el habito de nuestra Señora del Carmen, y la noche antecedente lo ha estado velando, hasta que amaneció oy dicho dia: lo qual sabe por auerlo visto, ser, y passar assi; y es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad, para el juramento que tiene fecho, y so cargo del, y que no le tocan las generales, y que es de edad de tantos años, y lo firmò, &c.

Aqui otros dos testigos.

Y Despues de lo susodicho, en este dicho dia, mes, y año dicho, yo el presente escriuano publico, mostrè la dicha escritura de testamento cerrado, y sellado, y otorgamiento della, a Gregorio, y Francisco, y Pedro, y Luys, testigos instrumentales, que en el dicho otorgamiento del dicho testamento estàn escritos, y firmados, y son los que pudieron ser auidos: los quales auiendo visto la dicha escritura de testamento cerrado, y otorgamiento della, cada vno dellos reconociò su firma, y dixeron ser verdad auerse hallado presentes a el otorgamiento del dicho testamento con mi el presente escriuano, y los demas testigos, que en el estàn escritos, y firmados en el dia, mes, y año en el contenido: y juraron a Dios, y a la Cruz, en forma de derecho, que esto es la verdad: y declararon ser de edad, el dicho Gregorio de quarenta años, y el dicho Francisco, de edad de veinte y ocho años, y el dicho Pedro de edad de veinte y cinco años, y el dicho Luys de edad de diez y siete años, y lo firmaron de sus nombres, &c.

E yo el dicho Thomas, escriuano publico, doy fee, que el dicho Lucas otorgò ante mi, y los dichos testigos instrumentales, la dicha escritura de testamento cerrado, y sellado, en el dicho dia, mes, y año en el referido, y reconozco por mio propio el signo, y firma de el dicho otorgamiento, que en el tengo firmado. Y otrosi,

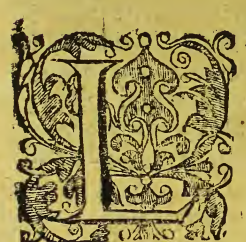
otrosi, doy fee, q̃ oy dicho dia, he visto muerto naturalmente, segun parecia, a el dicho Lucas, y su cuerpo amortajado con el habito de N. Señora del Carmen, en vna caxa ataud, en vna sala baxa de las casas de su morada, y de todo ello doy fee, &c.

Auto. EVisto lo susodicho por el dicho don Francisco, Iuez, mandó abrir, y publicar la dicha escritura de testamento cerrado, y sellado, y que del se den, y saquen qualesquier treslados, y se entreguen a los herederos, y albazeas del dicho Lucas, y a las demas personas, que del se entendieren aprouechar; y en el treslado, o treslados, y testimonios q̃ del se dieren, y sacaren, y en el original, el dicho señor Iuez dixo, que interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial. Y luego incontinenti, el dicho señor Iuez cortò los hilos, con que el dicho testamento estaua cerrado, e yo el dicho escriuano, en presencia del dicho señor Iuez, y de otras personas, que presentes estauan, leì el dicho testamento de verbo ad verbum: su tenor del qual es el siguiente.

Aqui el testamento.

YLuego el dicho señor Iuez lo firmò de su nombre al fin de el dicho testamento, junto a la firma dal dicho Lucas otorgante, y rubricò las demas fojas del dicho testamento con la rubrica de su firma: y asimesmo lo firmò en este registro. Y de todo lo susodicho, yo el dicho escriuano publico di la presente en el dicho dia, mes, y año dicho, &c.

Pratica de testamento nuncupatiuo.



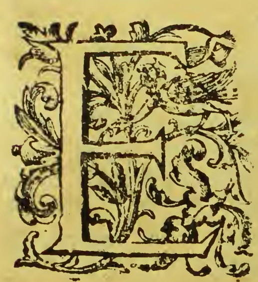
LA ley quarta del titulo segundo en la sexta partida, y la ley primera, titulo quinto del ordenamiento Real, siguiendo la prematica de el señor Rey don Alfonso, en Alcala, era de mil y trecientos y ochenta y seis, dizen, que el testamẽto nuncupatiuo es, que si alguno ordenasse su testamento, y vltima voluntad por falta de escriuano, publicamente ante cinco testigos, vezinos de aquel lugar, pudiendo ser auidos, valga lo que dixere por testamento, teniendose por orden, que el legatario, o otro que pretendiere tener interesse en el dicho testamento, parezca ante la justicia del dicho lugar, y le pida mãde parecer personalmente ante si los dichos testigos que se hallaron presentes, y reciba dellos juramento en forma de derecho; y sus dichos, y deposiciones, y les pregunte en que forma el testador ordenò su testamento, y que por falta de escriuano no se otorgó; y lo que dixeren se escriua ante escriuano; y escrito, vale tanto, como si el testador lo ouiera fecho, y otorgado ante escriuano, y por testamento acabado, siendo las personas de los dichos testigos tales, que no se puedan desechar.

La ley nueue, diez, y onze del titulo primero, en la sexta partida, dize, que no pueden ser testigos los apostatas, ni el infame, ni el ladron, ni el matador, ni la muger, ni el mudo, ni el sordo, ni los parientes del testador, dentro del quarto grado, ni el esclauo, ni los que fueren condenados por sentencias, que se ouieren dado contra ellos por libelos infamatorios, ni el menor de catorze años, ni el prodigo, ni el heredero, ni el Clerigo, ni Frayle.

Si alguna persona, ante vn escriuano publico, y siete testigos, dixesse, que queria hazer su testamento, en que establecia, por su heredero a Pedro, y que mandaua tanta cantidad de dinero, o otras cosas, por su anima, diziendo a que personas, y quanto a cada vno; y que rogaua a el escriuano fuesse a algun Letrado, y en la manera

nera que el ordenasse su testamento, y sus legados, lo escriuiesse assi; porque tenia por bien, que valiesse como el tal lo ordenasse. Dize la ley onze del titulo tercero, en la sexta partida, sea valido lo que assi se hiziesse, aunque el testador antes que boluiesse el escriuano fuesse fallecido.

Testamento nuncupatiuo.



N tal parte, en tal dia, para ante el señor Licenciado don Marcos, juez, y ante mi Thomas escriuano publico, parecio Esteuan, vezino desta dicha ciudad, y presentò la peticion del tenor siguiente.

Esteuan, vezino desta ciudad, digo, que por quanto Ambrosio, vezino que fue desta dicha ciudad, auiendole agrauado la enfermedad, de que fallecio en tal dia, estando el susodicho a peligro de muerte, y en su acuerdo, juyzio, y entendimiento natural, en presencia de Gregorio, y Francisco, y Pedro, vezinos desta dicha ciudad, dispuso, y ordenò por su vltima voluntad todo lo contenido, y declarado en esta memoria de testamento, de que hago presentacion, con el juramento necessario: la qual escriuiò por su mano el dicho Gregorio, y la dispuso, y ordenò el dicho Ambrosio: el qual mandò, que todo lo en ella contenido se guardasse, y cumpliesse, como su testamento, y vltima voluntad, y lo firmò de su nombre, y debaxo de la dicha dispusicion muriò el dicho Ambrosio; y su cuerpo està enterrado en tal parte, y a mi, como interessado en el dicho testamento, me conuiene se compruebe su otorgamiento, y que los testigos que a ello se hallaron presentes reconozcan sus firmas.

Por tanto, a V.m. pido, y suplico mande recebir informacion de lo contenido en este pedimiento, y que los testigos del dicho otorgamiento reconozcan sus firmas; y fecho lo susodicho, declare lo contenido en la dicha memoria, por testamento, y vltima voluntad del dicho Ambrosio, y mande se ponga en los registros de escrituras publicas del presente escriuano publico, para que del se saquen los treslados, y testimonios que se pidieren por las partes interessadas: en todo lo qual V.m. interponga su autoridad, y decreto judicial. Y pido justicia, y para ello, &c.

Auto. E Visto por el dicho señor Iuez el pedimiento, y memoria con el presentada, mandò, que se reciba la dicha informacion; y que los testigos que firmaron en la dicha memoria, declaren, y reconozcan sus firmas; y fecho, lo verà, y proueerà justicia, y cometiò el examen de los testigos a mi el presente escriuano publico, y para ello me diò comission en forma, y assi lo proueyò.

Testigo. Y despues de lo susodicho, en la dicha ciudad, en tal dia, el dicho Esteuan, para la dicha informacion, que tiene ofrecida, y està mandada dar, presentò por testigo a Francisco, vezino desta dicha ciudad: del qual yo el dicho escriuano publico, tomè, y recebi juramẽto, por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, y el lo hizo, y so cargo de el prometiò de dezir verdad; y auiendo jurado, y siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, y siendole mostrado la memoria de testamento presentada por el dicho Esteuan, y firma que està al pie del, donde dize Ambrosio, dixo, que conociò a el dicho Ambrosio, vezino que fue desta dicha ciudad: el qual sabe, y ha visto, que auiendole agrauado la enfermedad, de que muriò, y estando a punto de muerte, y en todo su acuerdo, juyzio, y entendimiento natural, hizo, y ordenò lo contenido en la dicha memoria de testa-

testamento, que le ha sido mostrada, y mandò se cumpliesse por su vltima voluntad, estando presente este testigo, y Gregorio, y Pedro, y la firma donde dize, por testigo Francisco, este testigo la hizo, y firmò; y por tal la reconocia, y reconociò, y assimesmo vido firmar a los demas testigos, y a el dicho Ambrosio, y hazer su firma, y que otro dia siguiente, por tal tiempo de como passò: lo que dicho tiene, a tal hora el dicho Ambrosio falleciò, y passò desta presente vida; y este testigo lo vido muerto; y lleuar a enterrar: y esto es lo que sabe de lo contenido en el dicho pedimiento, para el juramento que tiene fecho, y so cargo del; y que no le tocan las generales, y que es de edad de treinta años, y lo firmò.

Aqui los demas testigos en la forma que està dicho.

Auto. E Visto por el dicho señor don Marcos, Iuez, el dicho pedimiento, y memoria de testamento, e informacion, dixo, que declaraua, y declarò por testamento nuncupatiuo del dicho Ambrosio, la dicha memoria presentada en estos autos, de que depone la dicha informacion, para que valga, y haga fee en lo que ouiere lugar de derecho: y mandò, que la dicha memoria de testamento se registre, y ponga originalmente en los registros de escrituras publicas de mi el dicho escriuano publico, con estos autos, para que dellos se den qualesquier traslados a las partes a quien tocare: en todo lo qual dixo, que interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fee, en juyzio, y fuera del; y assi lo proueyô, mandò, y firmó, en tal dia.

Y en cumplimiento de lo mandado por el dicho señor Iuez, yo el dicho escriuano publico registré la dicha memoria de testamento en mis registros de escrituras publicas, como della consta: su tenor de la qual es el siguiente.

Aqui la memoria.

Y El dicho Esteuan pidió a mi el dicho escriuano publico se lo dè por testimonio, y yo se lo di, segun dicho es, en la dicha ciudad, en el dicho dia, &c.

Pratica de testamento, para antes de entrar en Religion.

SEGVN el proemio del titulo septimo en la primera Partida, y la ley primera del dicho titulo; y la ley diez y seis del dicho titulo, los que toman estado de Religion, son llamados hombres que se acuerdan de la salud de su alma, que considerando lo que nuestro Señor Iesu Christo dixo por su Euangelio: que todos aquellos que por el dexassen padre, o madre, o muger, o hijos, o parientes, o las riquezas deste mundo, les daria ciento por vno, y mas la vida eterna. Los que dexan el siglo, y sus cosas, y entran en alguna Religion, para mejor poder seruir a Dios, la ley diez y siete, titulo primero, en la sexta Partida, dize, que despues que alguno ha fecho profession, no puede hazer testamento, ni disponer de sus bienes, y que antes que entre en Religion lo haga.

Teſtamento, para antes de entrar en Religion.



EN el nombre de la ſantiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu ſanto, Tres Perſonas diſtintas, y vn ſolo Dios verdadero, inmenſo, e incomprehenſible, principio ſin principio, inmortal, e infinito, Fuente de clemencia, y de juſticia; Fuente intelectual, Luz inaccesſible. Sepan quantos eſta carta de teſtamento vieren, como yo Matias, vezino deſta ciudad, conſiderando la fragilidad de la vida, y quan ſujeta eſtà a miſerias, y que todo lo que el mundo dà, y puede dar, es vanidad, y aflicion de eſpiritu, he determinado, auiendolo primero penſado, y encomendado a Dios nueſtro Señor, para mas ſeruirle dexar el ſiglo, y entrar en Religion; y aſsi lo he tratado con el muy Reuerendo Padre fray Geronimo, Prior de tal Monaſterio deſta ciudad, para que me reciba en el, y me dè el habito de los profeſſos: el qual yo elijo, conſtandome, como me conſta, de la diferencia que ay del al de los Nouicios, y quando aya cumplido el tiempo de mi nouiciado, ſe me dè la profeſsion. Por tanto, creyendo, como firme, y verdaderamente creo, en el miſterio de la ſantiſsima Trinidad, y en los Articulos de nueſtra ſanta Fè Catolica, y en todo lo demas que tiene, y cree, confieſſa, y predica nueſtra ſanta Madre Igleſia Catolica Romana, regida, y gouernada por el Eſpiritu ſanto, y debaxo deſta Fè, y creencia, proteſto viuir, y morir, con el fauor diuino, como fiel, y Catolico Chriſtiano, tomando por mi interceſſora, y Abogada a la bienauenturada ſiempre Virgen Maria, Señora nueſtra Madre de nueſtro Redentor, y Saluador Ieſu Chriſto, y a todos los Santos, y Santas de la Corte del cielo, hago, y otorgo eſte mi teſtamento en la forma y manera ſiguiente.

Primeramente ofrezco, y encomiendo mi anima, y mi vida a Dios nueſtro Señor, a quien ſoy deudor de todo, como mi Criador, y Redentor, y le ſuplico me quiera perdonar las culpas, y pecados que contra ſu diuina Mageſtad he cometido; y quando la excelſa Mageſtad de Dios nueſtro Señor fuere ſeruido de me lleuar de eſta preſente vida, mi cuerpo ſea ſepultado en el Conuento de la dicha Orden donde yo eſtuuiere por Religioſo Conuentual al tiempo de mi fin, y muerte.

Iten, digo, que por quanto yo tengo, y poſſeo por mi eſclauo cautiuo a Miguel, de color negro, de edad de tantos años: el qual me ha ſeruido con mucha puntualidad, y cuydado. Por tanto ahorro, y liberto de toda ſujecion, y cautiuerio al dicho Miguel, para que deſde el dia de mi profeſsion en adelante ſea libre, y horro, y no ſujeto a cautiuerio alguno, y como perſona libre, pueda tratar, y contratar con qualeſquier perſonas, y hazer, y otorgar ſu teſtamento, y codicillo, y otras eſcrituras, y contratos, y dexar, y mandar ſus bienes a las perſonas que fuere ſu volũtad, y hazer todo lo demas que perſona libre puede, y deue hazer.

Iten, mando a Blas, la habitacion, y morada de vnas caſas que yo tengo, y poſſeo por bienes mios propios, que ſon en tal parte, que lindan con caſas de Gregorio, para que las goze durante los dias de ſu vida, y deſpues de ſus dias ſe transfiera en mis herederos, los quales ſucedan en las dichas caſas, y vſufruto dellas.

Aqui las demas mandas, y legados.

Y Para pagar, y cumplir eſte mi teſtamento, y lo en el contenido, dexo, y nombro por mis albazeas, y teſtamentarios a Iuan, y Roberto, vezinos deſta dicha ciudad: a los quales, y a cada vno in ſolidum, y poder cumplido para vſar del dicho

dicho albazeazgo, con general administracion; y para recebir, y cobrar todos, y qualesquier mis bienes, y possessiones, y los frutos, y rentas dellos; y de todo ello cumplir, y pagar este mi testamento; y vsen del dicho cargo, aunque sea passado el año del derecho, y tiempo mas.

Iten declaro, que no tengo hijos, ni otros herederos forçosos, ascendientes, ni decendientes, que me deuan heredar: mediante lo qual, con el fauor de Dios nuestro Señor, he repartido, y destribuydo todos mis bienes, y hazienda, en la forma, y segun està declarado en este mi testamento. Y porque el fundamento, y rayz principal en los testamentos, es nombrar, y señalar heredero; por tanto, pagado, y cumplido este mi testamento, y las demandas, y clausulas en el contenidas, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, dexo, y nombro por mi vniuersal heredero, a Pedro, para que lo que assi quedare del dicho remaniente, poco, o mucho, o nada, lo aya para si, sin que pueda pedir quarta Falcidia, ni Trebelianica, porque assi es mi voluntad.

Y reuoco, y anullo, y doy por ningunos, y de ningun efeto, y valor, todos los otros testamentos, mandas, y codicillos, y otras disposiciones que pareciere auer yo fecho, y otorgado desde todos los tiempos passados, hasta el dia de oy, que quiero, que no valgan, ni hagan fee, ni prueba en juyzio, ni fuera del: saluo este mi testamento, que agora otorgo, en que declaro, que es cumplida mi voluntad; y mando que se guarde, y cumpla en todo y por todo, como en el se contiene.

En firmeza de lo qual atorguè la presente carta de mi testamento, que es fecha, &c.

Pratica de poder para testar.



PODER para hazer testamento lo pueden otorgar los que pueden testar, y darlo a aquel a quien no està defendido hazer testamento, y es valido lo que el comissario hiziere: pero no puede el tal, dize la ley treinta y vna de las leyes de Toro, y la ley quinta, titulo quarto, libro quinto, folio dozientas y ochenta y cinco de la nueua Recopilacion, en virtud del dicho poder, desheredar a ninguno de los hijos del que se lo otorgò, ni sostituir, vulgar, ni pupilarmente, ni hazer entre ellos otra manera de sostituicion, ni darles tutor ni curador, ni nombrarse a si, ni a otro, ni hazer mejora de tercio, ni quinto, eceto si se le diesse poder especial para ello por el testador, nombrãdo el que lo dà el heredero por su nombre, y señalando lo demas para que le dà el poder

La ley treinta y dos de las dichas leyes de Toro, y la ley sexta del dicho titulo quarto, libro, y fojas eodem, dizen, que quando el testador no nombrò heredero, ni menos diò poder al comissario para que lo hiziesse por el, ni le diò poder en todo, ni en parte, para mas que hazer testamento, puede el tal comissario descargar los cargos de conciẽcia del que le diò el poder, pagando sus deudas, y obligaciones de seruicio, y otras semejantes, y mandar destribuyr por su anima hasta el quinto de sus bienes, que quedare, pagadas sus deudas; y el remaniente se reparta entre los parientes que le ouiessen de heredar abintestato; y si no tuuiere parientes, es obligado el comissario, dexandole a la muger del que le diò el poder, lo que de derecho le perteneciere, distribuyendo los demas bienes en causas pias por su anima, y no en otra cosa alguna.

El comissario no puede reuocar el testamento que vna vez ouiesse fecho en virtud del poder, ni hazer codicillo, aunque sea en causas pias, y aunque aya reseruado

en ſi poder, y facultad para reuocar, añedir, o quitar, o hazer codicillo, o otra declaracion.

Y ſegun la ley diez y nueue de las dichas leyes de Toro; y ley treze, titulo ſexto, libro eodem, folio dozientas y ochenta y ſiete, menos puede el comiſſario ſeñalar mejora de tercio y quinto a ninguno de los herederos; ſaluo ſi el que le dió el poder ſe lo dieſſe eſpecialmente para hazer lo ſuſodicho, nombrandolos en el dicho poder; y en tal caſo el comiſſario puede hazer lo que por el dicho poder eſpecialmente le fuere ordenado, y mandado.

Segun la ley treinta y ſeis de las dichas leyes, y la ley decima del dicho titulo quarto, folio dozientas, y ochenta y quatro; ſi el comiſſario no hizo el teſtamẽto en virtud del poder que le fue dado, ni diſpuſo de los bienes de el que ſe lo diò porque no pudo, o no quiſo, vienen los bienes del defunto a los pariẽtes: los quales en qualquier grado q̃ ſeã, ſon obligados a diſponer de la quinta parte de los tales bienes por ſu anima: lo qual ſi dentro de vn año, contado deſde el dia que muriere el que diò el poder, no lo hiziere, el juez de oficio, de pedimiento de qualquiera del pueblo, le puede compeler a ello.

La ley treinta y ocho de las dichas leyes de Toro; y la ley doze del dicho titulo, y libro quarto, eodem, folio dozientas y ochenta y cinco, dizen, que auiendoſe dado poder a muchos comiſſarios, y ſiendo requeridos, no pudierẽ, o no quiſieren vſar del dicho poder, lo puedan hazer los que dellos quiſieren; y ſi todos concurrieren a ello, y no ſe conformaren, vale lo que hiziere la mayor parte; y ſi fueren iguales, la juſticia del lugar donde viuia el que le diò el poder lo vea, y ſe junte con la parte que le pareciere, y aquello ſe guarde, y execute.

La ley treinta y vna de Toro, y la ley treze, folio ibi, dizẽ, que en el poder que ſe diere a el comiſſario para hazer teſtamento, han de interuenir la ſolemnidad del eſcriuano, y teſtigos, que ſegun derecho han de interuenir en los teſtamentos, y de otra manera no vale, ni haze fee.

La ley treinta y vna de las dichas leyes de Toro, dize, ſe ha de hazer, y otorgar el teſtamento por el Comiſſario dentro de quatro meſes, eſtando el tal en el lugar donde ſe le diò el poder, y eſtãdo auſente dentro deſtos Reynos, ſe ha de hazer dẽtro de ſeys meſes, y eſtando fuera dellos, dentro de vn año; y paſſados eſtos terminos, no puede vſar del poder, aunque alegue que no vino a ſu noticia; y vengan los bienes del defunto al que los auia de heredar, falleciẽdo abinteſtato: pero ſi los declaró ſeñaladamente, aſsi como la perſona del heredero, o otras obras pias, que auia de hazer, eſto ſea auido por fecho.

La ley tercera del dicho titulo quarto, libro quinto de la nueua Recopilaciõ, folio dozientas y ochenta y quatro, dizen, que el condenado a muerte ciuil, o natural, puede otorgar poder para teſtar.

Poder para teſtar.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Iſidro, vezino deſta ciudad, eſtando enfermo del cuerpo, y ſano de la voluntad, y en todo mi acuerdo, juyzio, y entendimiento naural, y en mi cũplida, y buena memoria, tal qual Dios nueſtro Señor fue ſeruido de me querer dar, creyendo como firme, y verdaderamẽte creo, en el miſterio de la ſantiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu ſanto, Tres Perſonas diſtintas, y vna eſſencia diuina; y en todo lo demas que tiene, y cree, confieſſa, y predica nueſtra ſanta Madre Igleſia Catolica Romana, regida, y gouernada por el Eſpiritu ſanto; y debaxo deſta Fee, y creencia proteſto viuir, y morir, como fiel, y Catolico Chriſtiano, temiendome de

la muerte, que es cosa natural a toda criatura, y que la grauedad de mi enfermedad no me darà lugar para poder hazer, y ordenar mi testamento; y porque yo tengo comunicado las cosas que conuienen a el descargo de mi conciencia, y que es mi voluntad se guarde, y cumpla con Miguel, vezino desta dicha ciudad. Por tanto por la presente otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario a el dicho Miguel, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mesmo, durante los dias de mi vida, o despues de mi fallecimiento, pueda hazer, y otorgar mi testamento, por el qual mande, que yo desde luego mando, que quando la diuina Magestad de Dios nuestro Señor fuere seruido de me lleuar desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en tal Iglesia, y se haga mi entierro, y se digan por mi anima las Missas, y sufragios, en la conformidad, y segun que lo tengo comunicado con el susodicho.

Y para que nombre, que yo desde luego nombro, y señalo por mis albazeas, y testamentarios a Thomas, y a Sebastian, y al dicho Miguel, y a cada vno in solidum.

Y para que nombre, que yo desde luego nombro, y señalo por mis herederos vniuersales, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones, a Marcos, y Iacinto, mis hijos legitimos, y de Maria mi legitima muger, difunta, para que como tales mis herederos, ayan para si los dichos mis bienes por iguales partes, tanto el vno como el otro, con la bendicion de Dios, y la mia

Y para que haga todas las demas declaraciones, mandas, y legados, y clausulas que le pareciere conuenir, y sean necessarias a el descargo de mi conciencia, y que con el dicho Miguel tengo comunicadas.

Y para que reuoque, que yo desde luego reuoco, y anullo, y doy por ningunos, y de ningun efeto, y valor todos los otros testamentos, mandas, y codicillos, y otras disposiciones, que pareciere auer yo fecho, y otorgado desde todos los tiempos passados hasta el dia de oy, que quiero que no valgan, ni hagan fee, ni prueba, en juyzio, ni fuera del; saluo este poder, que al presente otorgo, y el testamento, que en virtud del se hiziere, y otorgare: todo lo qual mando, y es mi voluntad que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ello se contiene, y contuuiere.

En firmeza de lo qual otorguè la presente, que es fecha, &c.

Testamento en virtud de poder.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo Miguel, vezino desta ciudad, en nombre, y en voz de Isidro difunto, y en virtud del poder, y comission que me otorgò, estando enfermo de la enfermedad, de que fallecio, para que por el, y en su nombre, pueda hazer, y otorgar su testamento, y vltima voluntad, como por el dicho poder parece, que passò ante Thomas escriuano, en tal dia, que es del tenor siguiente.

Aqui el poder.

EN virtud del qual dicho poder, y comission de suso incorporado, y del vsando, yo el dicho Miguel, por auer fallecido el dicho Isidro en tal dia, en cumplimiento de la voluntad del susodicho, y de la comission por el a mi dada, quiero hazer, y otorgar, como por la presente hago, y otorgo el testamento, y vltima voluntad del dicho Isidro, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente ofrezco, y encomiendo a Dios nuestro Señor el anima del dicho Isidro, que la hizo, criò, y redimiò por el precio infinito de su sangre; y le suplico la

aya

aya perdonado, y lleuado al descanso eterno con sus escogidos; y en cumplimiento de su voluntad, su cuerpo fuesse sepultado en tal Iglesia, y se hizo su entierro a mi parecer, y voluntad; y el dia de su entierro, su cuerpo presente, se dixo por su anima vna Missa de Requiem cantada, con Diacono, y Subdiacono.

Iten, fue la voluntad del dicho Isidro, e yo en su nombre mando, que se digan por su anima tantas Missas rezadas.

Aqui las demas cosas que se ordenaren.

ITen, para pagar, y cumplir este testamento, y lo en el contenido, el dicho Isidro dexò, y nombrò, e yo en su nombre nombro, y señalo por sus albazeas, y testamentarios, a mi el dicho Miguel, y a Thomas, y Sebastian, vezinos desta dicha ciudad, y a cada vno in solidum; y me doy, y les doy poder cumplido, y bastante para vsar del dicho albazeazgo con general administracion.

Y pagado, y cumplido este testamento, y las mandas, y clausulas en el contenidas, en el remaniente que quedare de todos los bienes, deudas, derechos, y acciones del dicho Isidro; el susodicho nombrò, e yo en su nombre, nombro, y señalo por sus legitimos, y vniuersales herederos a Marcos, y Iacinto, sus hijos legitimos, y de Maria su muger, para que como tales sus herederos, ayan para si los dichos sus bienes por iguales partes, tanto el vno como el otro.

Iten, el dicho Isidro nombrò, e yo en su nombre, nombro, y señalo por tutor y curador de las personas, y bienes de los dichos Marcos, y Iacinto, menores, sus hijos, a Iuan; y pido a qualesquier juezes, y justicias, ante quien este nombramiento se presentare, le diciernan el dicho cargo, sin le pedir fianças, ni otra satisfacion alguna, por quanto el dicho Isidro le releuò dellas por el dicho poder, de suso incorporado.

Iten, el dicho Isidro reuocò, e yo en su nombre, reuoco, y anullo, y doy por ningunos, y de ningun efeto, y valor todos los otros testamentos, mandas, y codicillos, y otras disposiciones, que pareciere auer fecho, y otorgado el dicho Isidro desde todos los tiempos passados, hasta el dia de su fin y muerte, para que no valgan, ni hagan fee, ni prueba en juyzio, ni fuera del; saluo el dicho poder a mi otorgado de suso incorporado, y este su testamento, que en virtud del hago, y otorgo, para que todo ello, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como ello se contiene.

En firmeza de lo qual otorguè la presente carta de testamento, que es fecha, &c.

Pratica de Codicillo.



EN el titulo veinte y cinco, libro onze de la instituta: la qual, segun algunos Iurisconsultos, es la nata de el derecho ciuil, y el Proemio del titulo doze de la sexta partida, llaman a el codicillo escritura breue; y dize, que se ha de otorgar despues del testamento, emendando, quitando, o aumentando algunas de las mandas de el. Y la ley primera de el dicho titulo, dize, q el que le haze ha de ser de edad de catorze años, siendo varon, y de doze, siẽdo muger, hallandose presentes cinco testigos, o alomenos tres, vezinos del lugar; y con esta solemnidad se puede hazer todo lo que en el testamento, eceto, que (segun la ley segunda del dicho titulo doze, y la ley ciento y tres del titulo diez y ocho, en la tercera partida) no puede ser nombrado heredero en el codicillo, ni desheredar a quien huuiesse nõbrado por

por tal, ni menos puede poner condicion, ni grauamen; aunque segun la ley septima, titulo tercero, en la sexta partida, bien puede hazer sostituicion, o fideicomisso, obligando a el heredero a que despues de la muerte del testador, dè los bienes a Pedro; y en este caso puede retener el heredero la quarta parte de los bienes de la herencia, que llaman Trebelianicos, y lo demas lo ha de restituyr a quien el testador lo mandare, si expressamente no proueyesse lo contrario.

La ley tres, titulo doze, en la sexta partida, dize, que se pueden hazer muchos codicillos, y que todos sean validos, si expressamente no se reuocassen por el otorgante, lo que no es en los testamentos.

Codicillo.



N el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta de codicillo vieren, como yo Geronimo, vezino desta ciudad, estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad, y en todo mi acuerdo, juyzio, y entendimiento natural y en mi cumplida, y buena memoria, tal qual Dios nuestro Señor fue seruido de me querer dar, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, Tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, y cree, confiessa, y predica nuestra santa madre Iglesia Catolica Romana regida, y gouernada por el Espiritu santo; y debaxo desta Fee, y creēcia, protesto viuir, y morir como fiel, y Catolico Christiano, digo: Que por quanto yo tengo fecho, y otorgado mi testamento ante Thomas escriuano, en tal dia; y porque se me ha ofrecido que enmendar, añedir, y quitar del dicho mi testamento. Por tanto, por la presente otorgo, y conozco, que hago, y ordeno este mi codicillo, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente digo, que por quanto por el dicho mi testamento mandé se le diessen de mis bienes a Diego tantos ducados, como del dicho testamento consta. Por tanto, reuoco, y doy por ninguna la dicha manda, y legado, para que no valga; y quiero, y es mi voluntad, que no se le dè, ni pague la dicha cantidad.

Aqui los demas legados.

Y En todo lo demas ratifico, y aprueuo el dicho mi testamento: el qual en lo que no fuere contrario a este mi codicillo; y este dicho mi codicillo mādo que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ello se contiene.

En firmeza de lo qual otorguè la presente carta de mi codicillo, que es fecha, &c.

Licencia para testar.



N tal parte, en tal dia, ante mi Thomas, escriuano publico, y testigos infraescritos, pareciò Hermenegildo, vezino desta ciudad, y dixo que por quanto Andres su hijo legitimo, y de Leonor su muger, difunta, vezino desta dicha ciudad, quiere hazer, y otorgar su testamento, y dispusicion de sus bienes, en las mandas, y legados, y dispusiciones que pretende hazer; y en el remaniente de todos sus bienes quiere nombrar por su heredero a Francisco; y porque a el dicho

dicho Hermenegildo, como su padre legitimo, pertenecen los bienes, y hazienda de la dicha su herencia, por no tener, como no tiene hijos, y el dicho Andres su hijo, tiene muchas obligaciones a el dicho Francisco, de que le està reconocido: en cuya satisfacion le quiere dexar, y nombrar por tal su heredero; y porque esto no lo puede hazer, sino es precediendo para ello licencia, y facultad del dicho su padre, le ha pedido se la dè, y conceda; y el susodicho lo ha tenido por bien, y poniendolo en efeto. Por tanto, de su grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de su derecho, y de lo que en este caso le conuiene hazer; y auiendo auido sobre ello su acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, otorgò, que daua, y diò su licencia, y facultad, cumplida, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario al dicho Andres su hijo; para que el susodicho pueda hazer, y otorgar su testamento, y disposicion, y por el dexar, y mandar sus bienes, y hazienda, y otras cosas que le pertenezcan en qualesquier mandas, y legados, que fuere su voluntad, nombrando por su heredero vniuersal al dicho Francisco, en el remaniente de sus bienes, deudas, derechos, y acciones: para cuyo efeto el dicho Hermenegildo consiente ser oluidado, y no nombrado en la dicha herencia del dicho su hijo; y que en su lugar nombre por tal su heredero al dicho Francisco; y se desistia, y desistiò de los bienes de la dicha herencia, y del vsufruto que dellos le pertenece, conforme a derecho, durante los dias de su vida, para que de todo ello el dicho su hijo pueda disponer a su libre voluntad, y vsar desta licencia, y facultad todas las vezes que le pareciere, y fuere necessario: lo qual haze, y otorga, atento a que tiene, y le quedan bastantes bienes con que se poder sustentar, conforme a la calidad de su persona, y por otras justas causas que a ello le mueuen, y porque assi es su volnntad, aunque no aya causas para ello: y se obligò de auer por firme lo aqui contenido en todo tiempo, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello por su testamento, ni codicillo, ni por contrato inter viuos, ni otra disposicion; y si lo contrario hiziere, que no le valga en juyzio, ni fuera del: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligó su persona, y bienes, auidos, y por auer; y diò poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que le apremiẽ a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciò las leyes, y derechos de su fauor, y la general renunciacion. Y para mayor validacion, y firmeza de lo aqui contenido, jurò a Dios, y a la Cruz en forma de derecho, de lo auer por firme, y no yr contra ello por ninguna causa, ni razon que sea. Y se obligò de no pedir, ni demandar absolucion, ni relaxacion deste juramento a ningun juez, ni Prelado que se lo pueda, y deua conceder; y si concedido le fuere, no vsarà dello: y declarò, que en contrario de lo aqui contenido, no, tiene fecha, ni harà protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho o la hiziere, la reuocò, y diò por ninguna, para que no valga, y lo firmò, &c.

Pratica de acetacion de herencia.



LA ley onze, y doze, titulo sexto, en la sexta Partida, dize, que en vna de dos maneras puede el heredero acetar la herẽcia de aquel que le instituyò. La primera es, por palabra, o escritura. La otra es, por hecho alguno, assi como si vsasse de los bienes del testador, cobrandolos, o arrendandolos, o cogiendo los frutos, o hazendo otros actos, que no podria sino fuesse heredero. Y segun la ley catorze, y quinze del dicho titulo sexto, puede hazer la acetacion, si quisiere, luego que llegue a su noticia, siendo cierto de la instituicion, y de que el testador es

es ya difunto, y por su propia persona, y por procurador, siendo Rey, o Consejo, y con esto, pidiẽdolo el, se le deue dar la possession, y tenencia de la herẽcia, en qualquier cantidad que sea. Pero si el heredero fuere menor de veinte y cinco años, y mayor de catorze, es necessario, segun la ley primera del dicho titulo sexto, pedir licencia a su curador, y el se la ha de dar, para poder acetar; y despues de auer acetado, bien se puede dar poder para tomar la possession, y para recebir, y cobrar los bienes de la herencia. Y porque todas las cosas, que son hechas con diliberacion, y consejo, como lo dize el proemio del titulo veinte y vno, en la tercera partida, tienen mejor fin, proueyó la ley primera, segunda, y tercera, y quarta del dicho titulo sexto, que pidiendo el heredero al Rey, o a el juez en su lugar, le den termino para deliberar si le será vtil, o dañoso acetar la herẽcia, el Rey le ha de dar vn año, y el juez solamẽte nueue meses; eceto si a el tal juez le pareciere a su aluedrio, que en menos tiempo puede el heredero deliberar, con que no le dè para ello menos de cien dias, y si en este tiempo le pareciere acetar, lo puede acetar. Y para que no quede el heredero obligado a pagar mas deudas de lo q̃ valian los bienes de la herencia, es obligado, conforme a la ley quinta del dicho titulo sexto, a començar dentro de treinta dias, despues que llegare a su noticia, que es heredero, a hazer inuentario de los bienes del testador, ante escriuano publico, haziendo al principio la señal de la Cruz, e inuocando el nombre de Dios nuestro Señor, y llamãdo los legatarios del testador para que se hallen a ello presentes; y haziendo las otras solemnidades, q̃ se dize en la pratica deste libro, que trata de los inuentarios. Y si despues de auer fecho inuentario, y acetado, y tomado possession de la herẽcia, al heredero siẽdo menor de veinte y cinco años, le pareciere que no le es prouechosa, antes dañosa, respeto que el testador deuia muchas deudas; pidiendo con autoridad de su curador al juez, estando presentes los acreedores del testador, o citandolos para ello, le restituya, y ponga en el estado en que estaua quando acetò, y que le den licencia para repudiarla, segun la ley septima, y diez y ocho del titulo diez y nueue, en la sexta partida, lo puede hazer: pero queda obligado a restituir a los herederos del testador, q̃ abintestato le podian suceder, los vienes que ouiere recebido, eceto aquellos que vendiò con licencia de la justicia, para la sepoltura, o funeral del testador, o para sustentar la familia, o para otra cosa tan necessaria a la hazienda, que sino se hiziera, se menoscauara, o para pagar deudas del testador, si el plazo era cumplido; y sino los entregasse, el juez le puede apremiar a ello con solo el juramento de los tales herederos abintestato.

Puede dar poder el heredero, segun la ley segunda, titulo quinto, en la tercera partida, el menor de veinte y cinco años pero mayor de catorze con que preceda licencia de su curador; y puedese dar, segun la ley quinta del dicho titulo, al que fuere mayor de veinte y cinco años, siendo para litigar en juyzio; porque para recebir, y cobrar, basta que sea de diez y siete años.

Acetacion de herencia.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas, escriuano publico, y testigos infraescritos, pareciò Ignacio, vezino desta dicha ciudad, y dixo: Que por quanto Fernando su padre, difunto, por su testamento, que otorgó: debaxo de cuya disposicion falleciò, que passò ante Diego escriuano, en tal dia, nombrò a el dicho Ignacio por su heredero vniuersal en todos sus bienes, deudas, derechos, y acciones, como del dicho testamento consta, a que se refiriò. Por tanto dixo, que acetaua, y acetò la herencia, y bienes del dicho

cho Fernando ſu padre, con beneficio de inuentario, y no de otra manera; y lo pidiò por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano publico, e yo ſe lo di, ſegun dicho es, en tal dia, mes, y año, y lo firmó, &c.

Pratica de repudiacion de herencia.



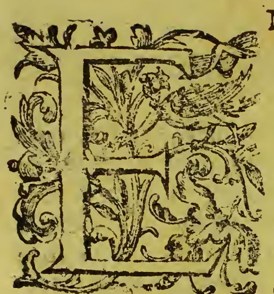
EGVN el orden de la ley ſexta, titulo diez y nueue, en la ſexta Partida, bien puede el que fuere menor de edad de veinte y cinco años, y mayor de catorze, deſpues de auer fecho inuentario de los bienes del teſtador, y acetado la herencia, y tomado la poſſeſsion, ſi le pareciere, que no le es eſpediente, ni prouechoſa, antes dañoſa; porque el teſtador deuia muchas cantidades de marauedis, pedir con autoridad de ſu curador, al juez, eſtando preſentes los acreedores del teſtador, o citandolos para ello, le reſtituya, y pōga en el eſtado en que eſtaua quando acetò, y le dé licencia para repudiar la tal herencia; y el juez lo ha de hazer, conſtandole, que la tal herencia era dañoſa, y perjudical al dicho menor.

Repudiacion de herencia.



N la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi el preſente eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Franciſco, vezino deſta dicha ciudad, hijo legitimo de Pedro, difunto, y de Maria ſu muger, y dixo, que por quanto el dicho Pedro ſu padre otorgò ſu teſtamento ante Iuan eſcriuano publico deſta dicha ciudad, en tal dia: por el qual nōbrò por ſus herederos al dicho Franciſco ſu hijo, y a otros ſus hermanos, como por el dicho teſtamento conſta, a que ſe refiriò. Por tanto dixo, que no queria, ni quiere acetar la dicha herēcia del dicho ſu padre, y la repudiaua, y repudiò, vna, dos, y tres vezes, y las demas que a ſu derecho conuenga, para que ſucedan en la parte que della le pudiere tocar, y pertenecer los demas ſus hermanos, herederos del dicho ſu padre, como ſi el dicho Pedro ſu padre no lo ouiera nombrado por tal ſu heredero; porque el dicho Franciſco ſe contenta, y ſatisface con la cantidad de marauedis que el dicho ſu padre le tiene dado, y del ha recebido antes de ſu fallecimiento, poco, o mucho, aunque ſea menos cantidad de lo que mōtare la dicha herencia que le puede tocar del dicho ſu padre; y ſe obligò por ſi, y por ſus herederos, y ſucceſſores, de no pedir, ni demādar coſa alguna de la dicha herēcia, agora, ni en ningun tiēpo, a ninguno de los otros herederos del dicho ſu padre, ni a otra ninguna perſona; aunque de la dicha herencia le pueda tocar mas cantidad de la que el ſuſodicho puede penſar, y entender: y ſi lo contrario hizieren, que no les valgan, y no ſean oydos, ni admitidos en juyzio, antes los deſechen del, y pronuncien por no parte; porque deſde luego queda deſiſtido, y apartado de los dichos bienes, y herencia para ſiempre jamás: para cuya firmeza, y cumplimiento obligó ſu perſona, y bienes, auidos, y por auer. Y diò poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que le apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciò las leyes, y derechos de ſu fauor, y la general renunciacion; y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tiene fecha, ni harà proteſtacion, ni reclamacion alguna; y ſi pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y diò por ninguna, para que no valga, &c.

Deſeſtimiento de albacea.



N la ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas, eſcriuano publico, y teſtigos, pareciò Pedro, vezino deſta dicha ciudad, y dixo que por quanto Pablo, por clauſula de ſu teſtamento, que otorgò: debaxo de cuya diſpoſicion falleciò, que paſsò ante Lucas eſcriuano, en tal dia, le dexò, y nombrò a el dicho Pedro, y a otros por ſus albazeas y teſtamentarios, como del dicho teſtamento conſta, a que ſe refiriò; y reſpeto de eſtar el ſuſodicho muy ocupado en muchos negocios importantes, en que es fuerça el aſsiſtencia de ſu perſona, ſino puede acudir al cumplimiento del dicho albaceazgo; por tanto, en la mejor via, y forma que puede, y de derecho lugar aya, dixo, que ſe deſiſte, y aparta del dicho albazeazgo, y del nombramiento que le eſtá fecho por el dicho Pablo, para no vſar, como no ha vſado del en manera alguna; y conſintió, que los demas albazeas nombrados en el dicho teſtamento, vſen del dicho cargo libremente; y lo pidio por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano publico; e yo ſe lo di, ſegun dicho es, y lo firmò, &c.

Fee de teſtamento cerrado.

YO Thomas, eſcriuano publico de Seuilla, doy fee, que ante mi, y ſiete teſtigos, en tal dia, Manuel, vezino deſta dicha ciudad, hizo, y otorgò ſu teſtamento cerrado, y ſellado: el qual por ſu fin, y muerte, con autoridad de juſticia ſe abriò, y publicó ante mi el dicho eſcriuano, en tal dia: por el qual parece, que el dicho Manuel nombró herederos, y albazeas, y hizo otras mandas, y clauſulas: entre las quales eſtà la ſiguiente.

Aqui la Clauſula.

COmo conſta, y parece por el dicho teſtamento, a que me refiero: y dello di la preſente, en Seuilla, en tal dia, &c.

Fee de teſtamento abierto.

YO Thomas, eſcriuano publico de Seuilla, doy fee, que ante mi; y ciertos teſtigos, en tal dia, Pedro, vezino deſta dicha ciudad, hizo, y otorgò ſu teſtamento: por el qual nombrò herederos, y albazeas, y hizo otras mandas, y clauſulas: entre las quales eſtà la ſiguiente.

Aqui la Clauſula.

COmo conſta, y parece por mi regiſtro, a que me refiero; y para que dello conſte de pedimiento de Rodrigo di la preſente, en Seuilla en tantos dias de tal mes, y año, &c.

Fee de muerto.



O Thomas, eſcriuano publico deſta ciudad, doy fee, que en tal dia, eſtando en las caſas, que fueron de la morada de Matias, vezino que fue deſta dicha ciudad, vide muerto naturalmente, ſegun parecia, al dicho Matias, y ſu cuerpo amortajado con el habito de nueſtra Señora del Carmen, dentro de vna caxa ataud, que eſtaua en vna ſala baxa de las dichas caſas: a el qual doy fee que conoci. Y para que dello conſte, de pedimiento de Alonſo, di la preſente, en Seuilla, en tal dia, &c.

Pratica de depoſito de cuerpo de difunto.

LOs cuerpos de los difuntos, que fueren ſepultados en alguna Igleſia, ô Monaſterio, dize la ley onze, titulo treze, en la primera Partida, que no ſe pueden mudar, ni ſacar del lugar, donde vna vez fueren pueſtos, ſin mandamiento del Prelado; ſaluo ſi quando lo puſieron fue en forma de depoſito, y con intencion de mudarle de aquella ſepoltura a otra parte, o lugar.

Depoſito de cuerpo de difunto.

EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, eſtando en el Conuento del Seraſicô Padre ſan Franciſco deſta dicha ciudad, ante mi Thomas, eſcriuano publico deſta dicha ciudad, y de los teſtigos infraeſcritos, pareciô Ioſeph, vezino deſta dicha ciudad, como albazea, y teſtamentario de Matias, difunto, nõbrado por tal, por clauſula de ſu teſtamento, q̃ otorgò ante Iuan, eſcriuano, en tal dia, y dixo, que el dicho Matias, por vna clauſula del dicho ſu teſtamento, ſe auia mandado enterrar por via de depoſito en el dicho Conuento de ſan Franciſco en la ſepoltura que parecieſſe a ſus albazeas, y alli eſtè ſu cuerpo, haſta tanto que la Capilla, y entierro, que por el dicho ſu teſtamento manda ſe haga, eſtè fecha, y acabada porque alli ſe han de paſſar, y trasladar ſus gueſſos; y que en cumplimiento de la dicha voluntad, ſe auia traydo a el dicho Conuento el cuerpo del dicho Matias, para lo enterrar en el por via de depoſito, en tal ſepoltura, y que es el meſmo cuerpo, que eſtaua metido en vna caxa ataud, con ſu llaue, y cerradura, que eſtaua en la Igleſia del dicho Conuento. Por tanto pedia, y pidiò a el Padre Guardian del dicho Conuento, que eſtaua preſente, reciba en depoſito el cuerpo del dicho Matias, para lo enterrar en el dicho Conuento; y que cada, y quando que lo quiſieren ſacar, o ſus gueſſos, para lo traſladar a la dicha ſu Capilla, y entierro, ſegun, y como lo diſpone, y manda por el dicho ſu teſtamento, lo dexen ſacar libremente, ſin que en ello ſe les ponga eſtorbo, ni impedimento alguno; y luego yo el dicho eſcriuano hize abrir la dicha caxa ataud, que eſtaua en el dicho Conuento, con la dicha llaue, en preſencia del dicho Padre fray Fernando, Guardian, y de otras muchas perſonas; y dentro de la dicha caxa eſtaua difunto, ſegun parecia, el cuerpo del dicho Matias, y ſe boluiò a cerrar la dicha caxa con la dicha llaue: la qual quedó en poder de Marcos.

Y el dicho Padre fray Fernando, como tal Guardian del dicho Couento, y en nom-

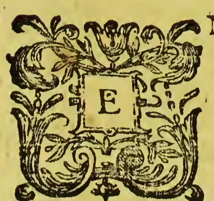
nombre del, y de los demas Guardianes, que del fueren de aqui adelante, otorgò, que recebia, y recibiò en depoſito el cuerpo del dicho Matias, para lo enterrar por la dicha via de depoſito en el dicho Conuento, en la dicha ſepoltura, y que ſe obligaua, y obligò a el dicho Conuento, y a los padres guardian, y fray les del, que el dia de oy ſon, y fueren de aqui adelante, de dexar ſacar libremente de la dicha ſepoltura el cuerpo del dicho Matias, o ſus gueſſos, luego, cada, y quando que ſe quiſieren ſacar, y ſe pidieren para ſe trasladar a la dicha Capilla, y entierro, que por el dicho ſu teſtamento manda ſe haga, ſegun, y como por el eſtà diſpueſto, ſin que en ello ſe pueda poner eſtorbo, ni impedimento alguno. Y diò poder a qualeſquier juezes, y juſticias, que deſta cauſa conozcan, para que apremien al dicho Conuento al cumplimiento de lo ſuſodicho, por todo rigor de derecho; y renunciò las leyes de ſu fauor, y la general renunciacion; y luego el dicho cuerpo, dentro de la dicha caxa ataud, ſe metiò en la dicha ſepoltura, que eſtà en el dicho Conuento, en tal parte, donde quedó ſepultado; y el dicho Padre Guardian lo firmò de ſu nombre: a el qual doy fee que conozco; y el dicho Ioſeph albazea, lo pidiò por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano publico, e yo ſe lo di, ſegun dicho es, ſiendo teſtigos, &c.

Pratica de acetacion de herencia, que haze la muger caſada, auſente ſu marido.



TODA perſona, varon, o muger, que eſtouiere en poder de otro, no puede por ſi acetar herencia, y vno deſtos ecetados es la muger: la qual, ſegun la ley ſeptima, titulo onze, en la quarta Partida; y la ley veinte, y nueue, titulo onze, libro quarto del ordenamiento; y la ley veinte y ſiete, titulo tercero, libro ſexto de la nueua Recopilacion, fojas treze, eſtà en el poder de ſu marido ella, y ſus bienes, le ſon ſujetos; y aunque eſto es aſsi, permite la ley cinquenta y quatro de las leyes de Toro; y la ley primera, titulo tercero de la dicha nueua Recopilacion, fojas dozientas, y ochenta y dos, que ſe pueda acetar qualquiera herencia por teſtamento, o abinteſtato, con beneficio de inuentario, y no de otra manera.

Acetacion de herencia, que haze vna muger caſada, auſente ſu marido



EN tal parte, en tal dia, ante mi el preſente eſcriuano publico, y teſtigos, pareciò Iuana, muger legitima de Rodrigo, vezina deſta dicha ciudad, y dixo: Que por quanto Melchor, vezino que fue deſta dicha ciudad, por ſu teſtamento, que otorgó: debaxo de cuya diſpoſicion falleciò que paſsò ante Lucas eſcriuano, en tal dia, nombrò, y ſeñaló a la dicha Iuana por ſu heredera vniuerſal en todos ſus bienes, deudas, derechos, y acciones, como del dicho teſtamento conſta, a que ſe refiriò: y porque el dicho Rodrigo ſu marido, eſtà auſente deſta dicha ciudad de mucho tiempo a eſta parte, y no ſe eſpera que tan preſto venga a eſta dicha ciudad,

para

para que el ſuſodicho le dè licencia a la dicha Iuana, para acetar los bienes, y herencia del dicho Melchor. Por tanto, en aquella mejor via, y forma que puede, y ha lugar de derecho; y porque entiende que le es vtil, y prouechoſa la dicha herencia, la dicha Iuana dixo, que acetaua, y acetò la dicha herencia, y bienes del dicho Melchor, con beneficio de inuentario, y no de otra manera, y lo pidió por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano publico, e yo ſe lo di, ſegun dicho es; y por ſer muger caſada, jurò por Dios nueſtro Señor, y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme lo aqui contenido, y no yr contra ello, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, y lo firmò de ſu nombre, &c.

Pratica de inuentario de bienes de difunto.



LOs inuentarios es a manera de memoria, que ſe haze de los bienes de los difuntos, y ay dos maneras de inuentarios. La vna ſe haze con autoridad de juſticia, ante eſcriuano publico, con ſus pregones, y diligencias; y la otra ſe puede hazer ſin autoridad de juſticia ante eſcriuano publico, y teſtigos, y eſte no es de tanta fuerça.

Segun la ley nona, y ſexta, titulo ſexto en la ſexta Partida, ſe prohibe, que los inuentarios de los bienes de los difuntos ſe han de hazer por las perſonas en cuyo poder pararen, y ſe ha de començar dentro de treinta dias, deſpues que los herederos ſupieren que ſon tales herederos, y ſe ha de acabar dentro de tres meſes ſiguientes, eceto ſi los bienes eſtuuieſſen repartidos en diuerſas partes, que entonces las partes tienen vn año de termino de mas de los dichos tres meſes.

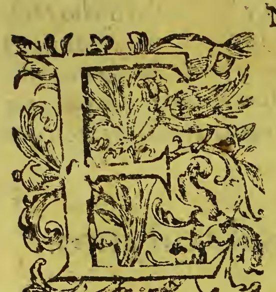
La ley decima, titulo ſexto, en la ſexta Partida; y la ley ſeptima, titulo onze en la dicha ſexta Partida, proueen, que ſi el heredero no hiziere inuentario en los terminos dichos, auiendoſe entrado en la herencia, deſde alli en adelante quedan obligados ſus bienes a pagar las deudas, y legados que hizieſſe el teſtador, y no puede ſacar, ni retener para ſi la falſidia, que es la quarta parte de los bienes del teſtador, de las tales mandas, antes las deue pagar enteramente, pues no hizo inuentario, ſiendo el heredero eſtraño; porque el legitimo la ha por naturaleza y el eſtraño a la falſidia por otorgamiento de la ley; y pues no la guarda, deue perder la falſidia.

Por la ley quinta, y ſexta, en la quinta Partida, ſe prouee, que ſi el tal heredero, auiendo llamado por los dichos terminos a los legatarios, para que ſe hallen preſentes al inuentario, y ſino parecieſſen, depógan tres teſtigos que ſean de buena fama, y que conozcan al que haze el inuentario: y ſi los legatarios concurrieren con el tal heredero a hazerlo, puedenle pedir, y el heredero es obligado a jurar, que no encubriò ningunos bienes de el difunto, y que lo hizo fielmente.

Y ſi el inuentario ſe haze con autoridad de juſticia, ha de ſer en eſta manera. Ha de parecer ante el juez la perſona que quiſiere hazer inuentario de bienes, de que es heredero, y hazer el pedimiento para ello, y el juez manda dar los pregones del derecho, que ſon treinta dias, de diez a diez dias cada pregon; y deſde el dia que hiziere el dicho pedimiento con el dicho termino, y acabados los pregones, y fecho por ante eſcriuano publico, y teſtigos, ſe lleua ante el juez: el qual lo confirma, y aprueba, para que ſea valido.

La ley quinta, y ſexta de la ſexta Partida prouee, que al principio del inuentario ſe ha de hazer la ſeñal de la Cruz, y luego inuocar el nombre de Dios nueſtro Señor, Padre, Hijo, y Eſpiritu ſanto.

Inuentario de bienes de paſſagero.



N la Nao nombrada ſan Antonio, de que es Maeſtre Saluador, yendo nauegando, y eſtando en tal parage, ſegun dixo Gabriel, Piloto della, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano de la dicha Nao, y de los teſtigos infraeſcritos, pareciò el dicho Saluador, Maeſtre de la dicha Nao, albazea, y teſtamentario de Iuan, defunto paſſagero, de la dicha Nao, y dixo, que por quanto el dicho Iuan falleciò, y paſsò deſta preſente vida tal dia: y para que ſe ſepa y conſte de los bienes, q̃ por ſu fin, y muerte quedaron, y ſean ciertos, y manifieſtos a las perſonas que a ellos pretendieren tener derecho, queria hazer inuentario dellos ante mi el dicho eſcriuano, por tanto dixo, que hazia, y hizo el dicho inuentario de los bienes ſiguientes.

Aqui los bienes.

DE todos los quales dichos bienes, el dicho Saluador dixo, que hazia, y hizo el dicho inuentario; y jurò a Dios, y a la Cruz en forma de derecho, que eſte dicho inuentario es cierto, y verdadero, ſin fraude, ni coluſion alguna, y que no ſabe, ni tiene noticia de otros ningunos bienes que ayan quedado por fin, y muerte del dicho Iuan: y quando de mas bienes ſupiere, o a ſu noticia viniere, los declararà, y pondrà por inuentario: de todos los quales dichos bienes, el dicho Maeſtre ſe hizo cargo, para acudir con ellos, y los entregar en la ciudad de Seuilla en la Caſa de la Contrataciõ de las Indias della, a los ſeñores Preſidente, Iuezes, y Oficiales della, o a quien por mandado de los dichos ſeñores lo ouiere de auer: para cuyo cumplimiento obligò ſu perſona y bienes, auidos, y por auer, y lo pidiò por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano, y yo ſe lo di, ſegun dicho es, y lo firmò de ſu nombre, &c.

Inuentario de bienes de difunto.

EN el nombre de Dios. Amen. En la ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas, eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Pedro, vezino deſta dicha ciudad, como albazea, y teſtamentario, q̃ es, y quedò de Matheo defunto, nõbrado por tal por clauſula de ſu teſtamento, que otorgò ante Melchor eſcriuano, en tal dia, y dixo que por quanto el dicho Matheo es fallecido, y paſſado deſta preſente vida, y falleciò tal dia, y por ſu fin, y muerte auian quedado ciertos bienes y hazienda: de los quales queria hazer inuentario ſolemne, para que dellos conſte, y ſean ciertos, y manifieſtos a las perſonas que a ellos pretendieren tener derecho: y en cumplimiento dello, dixo, que hazia, y hizo el dicho inuentario de los bienes ſiguientes.

Aqui los bienes.

DE todos los quales dichos bienes, el dicho Pedro dixo, que hazia, y hizo el dicho inuentario, y jurò a Dios, y a la Cruz en forma de derecho, que eſte dicho inuentario es cierto, y verdadero, ſin fraude, ni coluſion alguna, y que no ſabe, ni tiene noticia de otros ningunos bienes, que ayan quedado por fin, y muerte del dicho

dicho Matheo; y que quando demas bienes ſupiere, o a ſu noticia viniere, los declarará, y pondrá por inuentario; y lo pidiò por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano publico, e yo ſe lo di, ſegun dicho es, y lo firmò, &c.

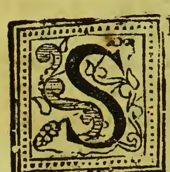
Inuentario de bienes de difunto; con pregones.



EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante don Marcos Iuez, y ante mi Thomas, eſcriuano publico, pareciò Miguel, vezino deſta dicha ciudad, como heredero que es, y quedò de Iuan, difunto, vezino que fue deſta dicha ciudad, nombrado por tal, por clauſula de ſu teſtamento, que otorgò ante mi el dicho eſcriuano publico, en tal dia, y dixo, que por quãto el dicho Iuan falleciò, y paſsò deſta preſente vida en tal dia, y por ſu fin, y muerte han quedado ciertos bienes muebles, rayzes, y ſemouientes, y auia nombrado por ſus herederos a Matias, y a Iacinto ſus hijos, y a el dicho Miguel: el qual para dar cuenta, y razon dellos, a quien de derecho ſea obligado, quiere hazer inuentario juridico, en tiempo, y forma; por tanto pidiò a el dicho ſeñor Iuez le dieſſe licencia para ello, y lo mandaſſe hazer, como mejor aya lugar de derecho, y lo firmò, &c.

Y luego el dicho Iuez mandò començar el dicho inuentario dentro de treinta dias, dandoſe tres pregones, de diez en diez dias, para que qualeſquier herederos o legatarios, o fideicomiſſarios y otras qualeſquier perſonas, que pretendieren tener derecho a los dichos bienes, dentro del dicho termino ſean, y eſtén preſentes a lo ver hazer y dezir, y pedir lo que les conuenga; y mandò a mi el dicho eſcriuano publico eſtè preſente a todo el dicho inuentario, y aſsiente, y eſcriua todos los bienes que el dicho Miguel declarare auer quedado del dicho Iuan difunto, y dè teſtimonio de las perſonas que dixerẽ ſer herederos, y legatarios fideicomiſſarios, y acreedores, que a el dicho inuentario eſtuuieren preſentes; y fecho lo ſuſodicho, ſe trayga ante ſu merced, para que en ello interponga ſu autoridad, y decreto judicial.

Pregon.



SEPAN todos los herederos, legatarios, y fideicomiſſarios, y acreedores, y otras perſonas, que pretendieren tener derecho a los bienes y hazienda que quedaron por fin, y muerte de Iuan, defunto, que Miguel, como heredero del dicho Iuan, haze inuentario de ſus bienes en las caſas de ſu morada, que ſon en tal parte, que dentro de treinta dias cumplidos, primeros ſiguientes, vayan, y eſtèn preſentes a lo ver hazer, que oy en eſte dia ſe comiença el dicho inuentario. Mandaſe pregonar porque venga a noticia de todos.

Aqui los otros dos pregones, y bienes del inuentario.

Y Fecho el dicho inuẽtario en la manera q̃ dicha es, el dicho Miguel pareciò ante el dicho Iuez, y jurò a Dios, y a la Cruz, en forma de derecho, q̃ eſte dicho inuentario lo ha fecho bien, y fielmente, y es cierto, y verdadero, ſin fraude, ni colu-

colusion alguna, y que no sabe, ni tiene noticia de otros ningunos bienes, que ayan quedado por fin, y muerte del dicho Iuan; y que quando de mas bienes supiere, o a su noticia viniere, los declararà, y pondrà por inuentario, y los manifestarà ante el dicho señor Iuez, y ante mi el dicho escriuano publico, para que se pongan en el dicho inuentario, y lo pidiò por testimonio, y lo firmò de su nombre, &c.

Auto.

E Visto por el dicho Iuez, dixo, que aprobaua, y aprobò el dicho inuentario, y en el interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fee en juyzio, y fuera del, y mandò, que de todo ello se dèn, y saquen los treslados que se pidieren, autoriçados en publica forma, y manera, que haga fee, y lo firmó, &c.

Almoneda de bienes de difunto.

EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, estando en las casas, que fueron de la morada de Iuan difunto, vezino que fue desta dicha ciudad, ante mi Thomas, escriuano publico della, y de los testigos infraescritos, pareció Miguel, vezino desta ciudad, como albazea, y testamentario, que es, y quedò del dicho Iuan, nombrado por tal, por clausula de su testamento, que otorgò ante mi el dicho escriuano publico, en tal dia, y dixo, que por quanto por fin, y muerte del dicho Iuan, auian quedado ciertos bienes. de los quales auia fecho inuentario ante mi el dicho escriuano, en tal dia, y dellos queria hazer almoneda publica para los rematar en las personas que mas por ellos dieren; y estando presente Lazaro, pregonero del Concejo desta ciudad, dixo, y diò fee auer traydo en pregon por esta ciudad y lugares publicos della, la dicha almoneda, mas termino de nueue dias, y que tenia assignado el remate de los dichos bienes para oy dicho dia, y por voz del dicho pregonero se remataron los bienes siguientes.

Aqui los bienes, y precios.

Y Estando en este estado la dicha almoneda, se suspendiò, porque el dicho Miguel dixo no auer otros ningunos bienes, q̃ ouiessen quedado por fin, y muerte del dicho Iuan, y los precios en que los dichos bienes se remataron, el dicho Miguel los fue recibiendo en su poder, de que se diò por entregado a toda su voluntad; sobre que renunciò las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo y entrego, como en ellas se contiene, y lo pidiò por testimonio a mi el dicho escriuano publico, e yo se lo di, segun dicho es, y lo firmò, &c.

Pratica de tutelas, y Curas.

DIze la ley nueue, titulo seis, en la sexta partida, y la ley segunda, titulo septimo, libro tercero de el Fuero; y la ley quarta, y vltima, titulo diez y seis, en la sexta partida; y la ley nueue, y diez y siete, titulo diez y seis, en la dicha sexta partida; y la ley quarta, titulo diez y siete, en la dicha sexta partida; y la ley quarta, titulo diez y ocho, en la dicha sexta partida, y la ley primera, y onze,

titulo diez y ſeis, en la dicha ſexta partida, que conſiſte en cinco coſas la fuerça, y ſuſtancia de las tutelas, y curadurias. La primera en el juramento, y fiança que el tutor y curador es obligado a hazer, y dar. La ſegunda, que darà buena cuenta con pago de los bienes. La tercera, que ſi por ſu culpa, o negligencia ſe perdieren los bienes de los dichos menores, y ſus pleytos, y negocios, lo pagaràn, prometiendo expreſſamẽte la defenſa dellos. La quarta, que ſi la tutela o curaduria ſe entregare, o acetare la madre, o abuela de los menores, ha de renunciar las leyes del Emperador Iuſtiniano, y Iuriſconſulto Beleiano, y todo auxilio de leyes; y no ſiendo auiſada del beneficio de las dichas leyes, no valdrà nada la eſcritura, que en razon dello ſe hiziere. Lo quinto, que el juez ante quien el menor ſe proueyere de tutor, o curador, le dè poder a el tutor, o curador para vſar ſu oficio.

En quanto al primero punto, ſe ha de entender, que coſa es tutela: la qual no ſe puede dar para cierta coſa, o negocio; y ſe ha de dar a el preſente, o auſente, y aunque no quiera el menor, y la otra, que es curaduria. Y es aſsi, que tutela ſe dize, porque los menores han de ſer de edad, los varones de catorze años, y las hembras de doze, que ſe dize edad pupilar. Y la tutela, y cargo dellos, compete a la madre, o a el abuelo, o abuela dellos; y a falta deſtos, al pariente mas propinquo: porque tutriz, o tutor, quiere dezir defenſor. Y por la ley quarta, y nueue del titulo diez y ſeis, en la ſexta partida, ſe diſpone, que aunque ſea madre de los dichos menores, o ſus abuelos, y parientes que dèn fianças, y juren de hazer bien, y fielmente el oficio de tales, y lo meſmo otro qualquiera que lo ſea, con que no ſean de los prohibidos en derecho, que ſon los ſiguientes.

El Obiſpo, el Religioſo, el mudo, el ſordo, el deſmemoriado, el gaſtador, y el prodigo, y el hombre de malas coſtumbres, y el menor de veinte y cinco años, ni la muger, ſaluo ſi fueſſe madre, o abuela del tutor, que fueſſe nombrada por tutora: la qual, ſegun la ley primera, y tercera, titulo ſiete, libro tercero del Fuero; y la ley quarta, titulo ſexto, en la ſexta partida, deue jurar en manos del juez, que no ſe caſara mientras tuuiere aquel cargo; y deue renunciar el preuilegio que el Derecho dà a las mugeres, defendiendo, que no ſe puedan obligar. Y la madre, aſsimeſmo, aunque ſea menor de veinte y cinco años, y lo meſmo el padre; mayormente ſi fueſſen dexados por teſtamento; y el tutor ſe puede pedir ante el juez donde naciò el, o ſu padre, o tiene la mayor parte de ſu hazienda: pero a ningun Grande ſe le puede proueer de tutor, ni curador, ſino es la perſona Real, o con ſu licencia expreſſa; ley tercera, titulo diez y ſeis, en la ſexta partida, y la ley catorze, titulo quinto, libro ſegundo, folio cinquenta y nueue de la nueua Recopilacion.

La ſegunda coſa es ſer Curador, porque curador es, quando los varones ſon de edad de catorze años, y menores de veinte y cinco, y las mugeres mayores de doze, y menores de veinte y cinco; aunque tambien a los menores de doze, y de catorze años ſe puede dar curador para defender ſu libertad: y ay dos maneras de curadores, los vnos de perſonas y bienes, por tener cargo de la hazienda de los menores, y regir, y adminiſtrar ſus perſonas, y dar cuenta dellos, y de ſeguir, y fenecer ſus pleytos, y cauſas. Y puedeſe dar tambien curador a los bienes de vn cautiuo, o auſente, aſsi para pedirle, como para pedir el curador la hazienda que tuuiere en poder de otras perſonas, y beneficiarla, y ponerla en recaudo: pero el que eſtà en la guerra en ſeruicio del Rey, o de ſu Conſejo, y otras perſonas que pone la ley de partida, que no puedẽ ſer citados, no ſe han de proueer de curador de ſus bienes: y ſi algunas ſentencias ſe dieſſen contra ellos, no les perjudican, y pueden pedir reſtituicion de lo que ſe ouieſſe fecho en ſu perjuyzio.

Por la ley doze, titulo dos, en la tercera partida; y la ley ſegunda, titulo ſeptimo, en la dicha tercera partida, y la ley decima, titulo veinte y tres, en la dicha tercera parti-

partida;y la ley treze,titulo diez y ſeis,en la ſexta partida, dizen, que en la otra curaduria es,que llaman ad liten;eſta no es;para mas de para que el Curador defienda los pleytos del menor;y porque no puede en juyzio pedir coſa alguna, ſiendo menor de veinte y cinco años, y la muger lo miſmo. En eſtas curadurias ha de preceder pedimiento de los tales menores, diziendo a quien nombran por ſu curador, y pareciendo ellos preſentes, y no de otra manera; y de ſu pedimiento el juez les encarga la tal curaduria, porque ſi el hombre mayor de catorze años, y menor de veinte cinco, y la muger mayor de los dichos doze, y menor de los dichos veinte y cinco no quiſieſſen curadores para regir ſus perſonas, y bienes, el juez no les puede apremiar a que los tomen, ſiendo ellos cuerdos: pero ſi tomaren curadores para ſus perſonas y bienes,y para ſus pleytos, no deuen ſer de los prohibidos en derecho, y porq no ſe ignoren,eſpacificarè algunos dellos,demas de los dichos,eſpecialmente los ſiguientes,

El Obiſpo,ni el Monge, ni otro Religioſo, ni el que fuere deudor de los menores,ni el recaudador de las rentas Reales,ni el que ouieſſe de dar cuenta de hazienda que ouieſſe adminiſtrado, ni Cauallero que eſtuuieſſe en ſeruicio de el Rey, y fuera de ſu caſa,ni el mudo, ni el ſordo, ni el menor de veinte y cinco años, ni el marido puede ſer curador de los bienes de ſu muger; aunque deſpues que vna muger ſe caſa,no tiene curador,ni el que ouieſſe ſido tutor de menores: y eſte ſe puede eſcuſar de acetar la tutela:pero de derecho no es prohibido. Ley primera,titulo ſeptimo,libro tercero del Fuero; y la ley catorze, titulo diez y ſeis, en la ſexta partida;y la ley tercera,titulo diez y ſiete en la dicha ſeptima partida.

Aſsi meſmo,ſegun la ley ſegunda,titulo ſeptimo,libro tercero del fuero,y la ley veinte y tres,titulo doze,en la quinta partida,ſe pueden eſcuſar de ſer tutor el que tuuiere cinco hijos,o mas viuos, o ſi huuieſſen muerto en guerra por defenſa de ſu Republica, o ſi fueſſe recaudador de las rentas Reales, o ſi eſtuuieſſe auſente por alguna cauſa conueniẽte al Cõſejo,o ſi fueſſe juez,o alguazil,o tuuieſſe otro oficio publico ſemejante,o ſi leyeſſe alguna facultad, o ciencia publicamente, o ſi fueſſe mayor de ſetenta años, o ſi huuieſſe traydo pleyto con el menor, ſobre la mayor parte de ſus bienes,o tuuieſſe otras dos tutelas a ſu cargo, o fueſſe hombre muy pobre,o muy enfermo, o muy ignorante, o ſi huuieſſe ſido enemigo capital del padre del menor,ſi deſpues no fueſſen amigos:pero ſi lo quiſieſſen ſer, y acetar la tutela, han de auer por el galardon de ſu cuydado,y trabajo que han de tener de ſus menores,y de ſus bienes,la decima parte de los frutos de los bienes de los menores.

Por la ley doze, titulo diez y ſeis, en la ſexta partida, ſe dize, que ay tres maneras de Tutores: a la vna llama legitima,q̃ ſon los deudos mas cercanos de los menores:y la otra datiuos,que ſon aquellos que prouee el juez; y la otra teſtamentarios,que ſon aquellos que fueren nombrados en los teſtamentos por los teſtadores: pero auiendo tutor teſtamentario, no lo puede ſer el legitimo, y auiendole legitimo,no lo puede ſer el datiuo: y ſi el padre,o abuelo, teniendo los hijos, o nietos en ſu poder les dexare tutores en ſu teſtamento, no ſolamente a los legitimos, pero aun pueden dexar tutores a los eſtraños,auiendolos dexado por herederos, y no les auiendo dado tutores ſu madre legitima, queriendo la tutela, prefiere a otro qualquier tutor,ſiendo ella buena muger,y prometiendo de no caſarſe en el interin que tuuiere la tal tutela;y ſi ſe caſare, ſe le han de ſacar los hijos de ſu poder, y darlos al pariente mas cercano,ſiendo idoneos, y ſuficientes. Y ſi la madre no quiſiere ſer tutora, o fueſſe muerta, no ſiendo los menores proueydos de tutor en teſtamento,teniendo deudos legitimos que los puedan heredar,pueden pedir la tutela,aunque el menor eſtè preſente, o lo contradiga,y a falta de ellos los amigos,o vezinos, o el juez de oficio.

Por

Por la ley ſegunda, titulo ſeptimo, libro quarto del Fuero, y la ley ſexta, titulo diez y ſiete, en la ſexta partida; y la ley dozientas, y ſiete de el dicho titulo, ſe prouee, que es fuerça eſpecial; en quanto al ſegundo punto, en las tutelas, y curadurias de perſonas, y bienes, que el tutor, o curador dè cuenta con pago de los bienes, y hazienda que les fueren encargados de los dichos menores; al tiempo que dexare el oficio de tutor, o curador: la qual le pueden pedir los menores; ſiendo de edad de veinte y cinco años, o ſiendo caſados; o emancipados; que eſtos tales ſon auidos por mayores de edad, o con licencia, y facultad del Rey, que le ſupla la edad; o mudando el tutor, o curador, paſſando en otro la tutela, o curaduria, por muchas cauſas; que para eſta mudança ſuele auer, y en eſte acontecimiento, el ſegundo tutor, o curador la puede pedir en nombre de ſus menores.

Y en quanto a lo tercero, es obligado el tal tutor, y curador, a dar cuenta con pago de los bienes, y hazienda del menor, como eſtà dicho, y de pagar qualquier negligencia; perdida, o daño que hiziere a los menores por no ſeguir ſus pleytos, y cauſas, como deuiera, aſsi defendiendo los tales pleytos, como demandando los derechos, y acciones, que a los dichos menores pertenezcan, durante el tiempo de ſu cargo; y para eſte efeto permitiò el Derecho; que aunque fueſſe madre, o abuela, o pariente, o otra qualquirra perſona, aunque mas abonada fueſſe, dieſſe las dichas fianças, para la ſeguridad, y paga de los daños, y negligencias, y dar buena cuenta con pago a los dichos menores, y por eſto es muy neceſſario punto.

Y ſegun la ley primera, titulo ſexto, libro tercero de el Fuero; y la ley primera, titulo diez y ſeis, en la ſexta partida; y la ley ſegunda, y tercera, y quarta, y quinta, y ſexta, y veinte y cinco del dicho titulo, en quanto a la curaduria ad litem; ſe dà aſsimeſmo la dicha fiança, y ſe haze el dicho juramento, para efeto, de que el tal curador no dexarà los pleytos del menor indefenſos, y pondrà de ſu parte la diligencia neceſſaria a ellos de manera, que a eſta cauſa no perezca la juſticia del menor.

Y en quanto al quarto punto, ſiendo muger la que ſe encarga de la tutela, ha de renunciar las ſegundas nuncias, y bodas, por razon de ſu dote, y arras, o por caſarſe con el ſegundo marido, porque los menores ſus hijos le puedan pedir cuenta con pago en ſu tiempo, de la legitima, o parte que les viene de ſu padre, o de otros bienes, de que fue tutora, y curadora, de manera que por razon de la donacion de arras, ni por razon de ſer muger, ni por otra cauſa alguna, aunque ſe quiera ayudar de la conſtitucion del Iuriſconſulto Beleyano: la qual para ello ha de renunciar, no ſe puede valer de ningun preuilegio dellos. Y para ſu execucion ha de quedar obligada en forma de mancomun con los fiadores, y cada vno in ſolidum, como ſi por ſentencia difinitiua fueſſe juzgado, para que quede guarentigia la obligacion.

El quinto punto es, que el juez que prouee el tal tutor, y curador a los menores, les de poder a los tales tutores, y curadores, para que vſen el dicho cargo, y ſean admitidos en juyzio, y fuera del, e interponga en ellos ſu autoridad, y decreto judicial.

Auiendo dos perſonas de vn nombre propio en vn lugar, y el teſtador nombraſſe por tutor, o curador a alguno dellos, y por alguna via no fueſſe poſsible ſaber qual de aquellos fueſſe la intencion del teſtador, que lo fueſſe, dize la ley ſeptima del titulo diez y ſeis, en la ſexta partida, que ninguno dellos lo a de ſer.

Dize la ley onze del dicho titulo diez y ſeis, en la ſexta Partida, que ſi fueren nombrados muchos tutores, y no pudieren todos juntarſe, que ſe deuen concertar entre ſi, que el vno dellos ſolo lo ſea, tomando del el juez obligacion, y fiança, de

 que

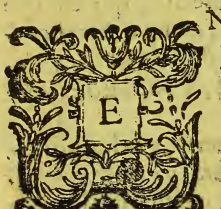
que harà, y cumplirá lo que todos deuian cumplir; y si huuiere entre ellos discordia en el nombrar, puede el juez nombrar de oficio a el que le pareciere que es mas idoneo, y suficiente para el cargo, tomando del obligacion, y seguridad bastante.

Segun la ley veinte y tres, titulo treze, en la quinta partida, quedan los bienes del tutor, y curador tacitamente obligados, e hypotecados a sus menores, desde el dia que le proueyeron, hasta que ayan dado cuenta con pago.

La ley segunda, titulo septimo, libro tercero de el Fuero, dize, q̃ an de auer por galardon de su cuydado, y trabajo que an de tener con sus menores, y sus bienes la decima parte de los frutos de ellos.

La ley quinze, y diez y seis del titulo diez y seis, en la sexta partida, dize, que es obligado el tutor, y curador a hazer inuentario ante escriuano publico, de los bienes del menor: en el qual no solo se an de poner los bienes, pero tambien las escrituras, y titulos dellos.

Tutela.



EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante don Marcos juez, y ante mi Thomas, escriuano publico, pareciò Isabel, viuda, muger que fue de Matias difunto, y prentó la peticion del tenor siguiente.

Isabel viuda, muger que fuy de Matias difunto, vezina desta dicha ciudad, digo: Que por quanto el dicho mi marido por clausula de su testamento, que otorgò, debaxo de cuya disposicion falleció, que passò ante Iuan escriuano publico, en tal dia, me nombrò por tutora, y curadora de las personas, y bienes de Iuan, y Ignacio, menores mis hijos legitimos, y hijos, y herederos de el dicho mi marido, releuandome de fianças, como lo susodicho consta por este testimonio del dicho nombramiento, que presentò con el juramento necessario; y porque yo tengo acetado, y aceto el dicho cargo, y me quiero encargar de la dicha tutela.

Por tanto a V.m. pido, y suplico me aya por nombrada, que yo estoy presta de hazer el juramento, y obligacion acostumbrada, y fecho me dicierna el dicho cargo en forma; y pido justicia.

Auto. E Visto lo susodicho por el dicho juez, dixo: Que auia, y huuo por nombrada por tal tutora, y curadora de los dichos menores a la dicha Isabel su madre; y mandò, que la susodicha haga èl juramento, y obligacion de derecho necessarias, y fecho se le dicierna el dicho cargo; y assi lo proueyó, y firmò.

Y despues de lo suso dicho, en tal dia, ante mi el presente escriuano publico, y testigos infraescritos, pareciò la dicha Isabel, y en cumplimiento de lo mãdado por el dicho juez, dixo, que acetaua, y acetò el dicho cargo de tutora, y curadora de las personas, y bienes de los dichos Iuan, y Ignacio, menores, sus hijos legitimos, y hijos, y herederos del dicho su marido, y jurò a Dios, y a la Cruz en forma de derecho, de lo vsar bien, y fielmente a su leal saber, y entender, sin fraude, ni colusion alguna, y seguirà sus pleytos, y causas, por todas instancias; y donde su parecer no bastare, lo tomarà de Letrados, y personas de ciencia, y conciencia; y hará inuentario de sus bienes, y hazienda, y los administrarà, y cobrará, y beneficiarà, y dellos, y de sus frutos, y rentas, se obligaua, y obligò de dar buena cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera a los dichos menores, o a quien por ellos lo huuiere de auer, cada, y quando que por su parte le fuere pedida, y de les pagar el alcance, o alcances que le fueren fechos, en esta ciudad, luego que se

aya fecho, y ajustado la dicha cuenta, sin poner escusa, ni dilacion alguna. Y por ello se le à de poder executar, como por deuda liquida; y en todo harà, y cumplirà todo quanto, como tal tutor deue, y es obligado. Y si assi no lo hiziere, y cumpliere, o por su mala administracion, algun daño, o perjuyzio viniere a los dichos menores, se obligó de lo pagar: para cuyo cumplimiento, y paga, obligò su persona y bienes, auidos, y por auer; y diò poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunció las leyes, y derechos de su fauor, y la general renunciacion: y assimesmo renunció las leyes del Emperador Iustiniano, y el auxilio del Beleiano, y de Toro, y Partida, y las demas, que son en fauor de las mugeres, que no le valgan en esta razon, por quanto yo el presente escriuano publico le apercebi dellas, y dè su efecto en especial, &c.

Decernimiento.



Despues de lo susodicho, en tal dia, visto por el dicho Iuez, el dicho juramento, y obligacion, dixo: Que dicernia, y dicernió a la dicha Isabel el cargo de tal tutora, y curadora de las personas, y bienes de los dichos menores sus hijos, e hijos, y herederos del dicho Matias su marido, contenidos en la dicha peticion, y le diò poder, y facultad cumplida, quanto de derecho se requiere, y es necessario, para que pueda administrar las personas, y bienes de los dichos menores, y los beneficiar, y recebir, y cobrar, y alçar, y coger los frutos, y rentas de ellos, corridos, y que corrieren. Otrosi, para que pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquier justicias, y depositarios, albazeas, y testamentarios, administradores, tesoreros, y recetores, y otras personas que con derecho deua, y de sus bienes, todas, y qualesquier contias de marauedis, reales, ducados, bienes muebles, rayzes, y semouientes, deudas, derechos, y acciones, y otras cosas, de qualquier genero, y cantidad que sean, que ouieren quedado por fin, y muerte del dicho Matias: y que a los dichos menores sus hijos, les pertenezcan, como tales sus herederos, assi en esta ciudad, como fuera della, en qualesquier partes, y lugares, en virtud de escrituras de obligaciones, poderes, y cessiones, cedulas, libranças, y cuentas de libros, y compañias, y contrataciones, herencias, y restituciones, mandas, y legados, y donaciones, y por pleytos, sentencias, y mandamientos de juezes, y de la renta corrida, y que corriere de qualesquier casas, juros, y tributos, tierras, cortijos, viñas, y oliuares, y otras possessiones, y que en otra manera pertenezca a los dichos menores, y lo ayan de auer, aunque aqui no se declare. Otrosi, para que pueda pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualesquier personas que se la deuan dar, sobre qualesquier causas, y razones, recibos, y cobranças, y les hazer cargos, y recebir, y acetar sus justos descargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y los recebir, y cobrar. Otrosi, para que pueda pedir se haga particion, y diuision de los bienes, y hazienda, que quedaron por fin, y muerte del dicho Matias su padre, y de otros qualesquier bienes, y herencias, en que los dichos menores ouieren sucedido, hasta oy, y sucedieren de aqui adelante, entre los dichos herederos, y otras personas, y nombrar para ello qualesquier terceros, contadores, y apreciadores, y aprobar, y consentir las dichas particiones, o las contradezir, y adicionar, como le pareciere, y apartar, y conocer los bienes, que por las dichas particiones cupieren, y fueren adjudicados a los dichos menores, y a cada vno

dellos, y los adminiſtrar, y recebir, y cobrar los frutos, y rentas dellos. Otroſi, para que pueda arrendar, y arriende a las perſonas, y por los tiempos, y precios que le pareciere, qualeſquier caſas, tierras, y otras poſſeſsiones pertenecientes a los dichos menores, en qualeſquier partes, y lugares: y recebir, y cobrar las rentas porque las arrendare. Y de todo lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquito, y laſto, poderes, y ceſsiones, y de cuentas, y nombrabramientos de terceros, y Contadores, y de arrendamientos, y los demas recaudos que conuengan, y ſe requieran con qualeſquier condiciones, fuerças, y firmeças; y confieſſe las pagas, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, y entrego. Otroſi, para que en razon de lo que dicho es; y generalmente para en todos los pleytos, y cauſas de los dichos menores, ciuiles, y criminales, Eclesiaſticos, y ſeglares, mouidos, y por mouer, aſsi demandando, como defendiendo, que tienen haſta el dia de oy, y tuuieren de aqui adelante; y para los ſeguir y fenecer por todas inſtancias, y ſentencias, haſta la difinitiua; y en razon dello pueda parecer ante el Rey nueſtro ſeñor, y los ſeñores de ſus Reales Conſejos, Audiencias, y Chancillerias, y ante ſu Santidad, y ſeñor Nuncio, y ante otros qualeſquier juezes, y juſticias Eclesiaſticos, y ſeglares, que con derecho deua; y hazer, y poner qualeſquier demandas, reſpueſtas, negatiuas, pedimientos, requerimientos, querellas proteſtaciones, juramentos, embargos execuciones, priſiones, ſolturas, y deſembargos, ventas, y remates de bienes, y tomar poſſeſsion y amparo dellos, y recuſar juezes, eſcriuanos, y otras perſonas, y expreſſar las cauſas de las recuſaciones, o deſiſtirſe dellas, y declinar juridicion de qualeſquier juzgados, y Tribunales, y hazer probanças, e informaciones, y preſentar teſtigos, eſcrituras, y otros recaudos; y pedir, y ſacar qualeſquier prouiſiones, y cedulas Reales, y otros recaudos, y deſpachos, y los preſentar donde conuenga; y concluyr, pedir, y oyr qualeſquier ſentencia, o ſentencias, aſsi interlocutorias, como difinitiuas, y las que fueren en fauor de los dichos menores, conſentir, y de las en contrario, y de qualquier auto, o agrauio, que en ſu perjuyzio ſe hiziere, apelar, y ſuplicar, y ſeguir el apelacion, y ſuplicacion, para donde con derecho deuiere; y hazer todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para todo ello, el dicho ſeñor juez le daua, y dió eſte dicho poder, y licencia, con general adminiſtracion, y con facultad, que para todo lo que dicho es, o qualquiera parte dello, pueda dar, y otorgar poder a qualeſquier perſonas, y los reuocar, y otorgar otros de nueuo: en todo lo qual el dicho ſeñor Iuez interponia, e interpuſo ſu autoridad, y decreto judical, y lo firmò en la dicha ciudad, en tal dia, &c.

Otra tutela.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante dō Frācisco, Iuez, y ante mi Thomas eſcriuano publico della, pareciò Matheo, vezino deſta dicha ciudad, y dixo: que por quanto por auto proueydo por el dicho Iuez, en tal dia, por ante Sebaſtian eſcriuano, eſtâ nōbrado por tutor, y curador de la perſona, y bienes de Marcos, menor, hijo legitimo de Miguel, y de Elena ſu muger, difuntos, y tiene mandado, que acete el dicho cargo, y dè por ſu fiador a Blas, y que ſe obliguen ambos de mancomun, y cada vno in ſolidū, en forma a la dicha tutela, y a dar cuēta con pago de los bienes de ella en forma, y que fecho, ſe le dicierna el dicho cargo de tal tutor, y curador de la perſona y bienes del dicho Marcos, menor, al dicho Matheo, como

mas

mas largamente parece por el dicho auto, en razon dello proueydo, en virtud de cierta peticion dada por el dicho Marcos, que està firmado del dicho juez y del dicho Sebastian escriuano, que su tenor del dicho pedimiento, y auto, es el siguiente.

Aqui la peticion, y auto.

Y En cumplimiento del dicho auto de suso incorporado, el dicho Matheo dixo: Que acetaua, y acetò el dicho cargo de tal tutor, y curador de la persona, y bienes del dicho Marcos, menor, y jurò por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de vsar, y que vsarà el dicho cargo, bien, y fiel, y diligentemente; y que recibirà, y administrarà los bienes, y hazienda del dicho menor, y los frutos, y rentas dellos; y seguirà sus pleytos, y causas, con toda diligencia y cuydado, y no los dexarà indefensos; y donde su parecer no bastare, lo tomarà de Letrados, y personas de ciencia, y conciencia; y donde viere el prouecho del dicho menor, se lo llegarà y su daño apartarà; y que en cumplimiento de lo mandado por el dicho juez por el dicho auto de suso incorporado por el dicho Matheo, como principal; y el dicho Blas, como su fiador, y principal pagador, que se constituyò por el dicho Matheo en todo lo aqui contenido, haziendo de deuda, y obligacion agena suya propia, y sin que contra el dicho Matheo, ni sus bienes, ni contra otra ninguna persona, ni bienes, preceda, ni se haga execucion, ni diligencia ninguna, de fuero, ni derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas que sobre ello hablan expressamente, renunciò, y ambos principal, y fiador, juntamente de mancomun, y a voz de vno, y a cada vno por si, y por el todo in solidum, renunciando, como renunciaron las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança, como en ellas se contiene, se obligaron de dar buena cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, al dicho menor, y a quien por el le ouiere de auer, de todos los bienes, y hazienda de la dicha tutela, pertenecientes al dicho Marcos menor, y de los frutos, y rentas dellos, cada, y quando que por su parte le fuere pedida, y de pagar a el dicho menor, o a quien por el lo ouire de auer, todos los marauedis, y otras cosas, en que fuere alcançado en la dicha cuenta, luego, cada, y quando que lo ouiere de auer, sin aguardar otro plazo, ni termino alguno; y por todo ello se les ha de poder executar, como por deuda liquida, en virtud desta escritura. Y assi mesmo se obligaron, que si por descuydo, o negligencia de el dicho Matheo, o por su mal dezir, y razonar, o alegar en juyzio, o fuera del algun daño, perdida, y menoscabo, se le siguiere, y recreciere a el dicho menor en sus bienes, y hazienda, se obligaron de lo pagar a el dicho menor, o a quiẽ por el lo ouiere de auer en la cantidad que fuere, y montare, en esta ciudad de Seuilla, en reales de contado, luego que lo tal suceda; y por todo ello se les pueda executar: y para la dicha execucion, y para todo lo demas que se requiera prueua, y aueriguacion sobre lo aqui contenido, ha de ser bastante recaudo el juramento, y declaracion del dicho menor, o de quien su causa ouiere, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuaron: para cuyo cumplimiento, y paga obligaron sus personas, y bienes, auidos, y por auer; y dieron poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunciò las leyes, y derechos en su fauor, y la general renunciacion; y declararon, que no son soldados, artilleros, ni monederos, ni labradores, &c.

 Decer-

Decernimiento.



Y Despues de lo susodicho, en tal dia, visto por el dicho Iuez, el dicho juramento, obligacion, y fiança, dixo: Que dicernia, y dicerniò a el dicho Mateo el cargo de tutor, y curador de la persona, y bienes del dicho Marcos, menor, y le diò poder cumplido, y facultad bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, para que pueda administrar, y administre todos, y qualesquier bienes, y hazienda, muebles, y rayzes, pertenecientes al dicho menor, como tal hijo, y heredero de los dichos sus padres, y de cada vno dellos, y en virtud de otros qualesquier titulos, y derechos; y recebir, y cobrar los frutos, y rentas dellos. Y otrosi, para que pueda pedir, y demandar, recebir y cobrar judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquier justicias, y depositarios, y albazeas, y testamentarios, administradores, y otras personas que con derecho deua, y de sus bienes, todas, y qualesquier contias de marauedis, bienes muebles, y rayzes, y semouientes, y otras cosas de qualquier genero, y cantidad que sean, que ouieren quedado por fin, y muerte de los dichos Miguel, y Elena su muger sus padres; y que a el dicho menor, como tal su heredero, pertenezca hasta el dia de oy, y perteneciere de aqui adelante, assi en esta ciudad, como fuera della, en qualesquier partes, y lugares, en virtud de escrituras de obligaciones, poderes y cessiones, cedulas, y librançaş, y conocimientos, herencias, y successiones, mandas, y legados, y donaciones, y restituiciones, y por pleytos, sentencias, y mandamientos de juezes, y de la renta corrida, y que corriere de qualesquier casas, juros, y tributos, y otras rentas, y possessiones, y que en otra manera pertenezca al dicho menor, y lo aya de auer, aunque aqui no se declare: de todo lo qual pueda pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, qualesquier personas que se la deuan dar, y les hazer cargos, y recebir, y acetar sus justos descargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y auellos, y cobrallos. Y otrosi, para que pueda pedir se haga particion, y diuision de los bienes, y hazienda, q̃ quedaron por fin, y muerte de los dichos Miguel, y Elena su muger, y de cada vno dellos, entre el dicho menor, y otras personas; y para ello nombre qualesquier terceros, y contadores, y aprobar, y consentir las dichas particiones, o las contradezir, y adicionar, como le pareciere; y apartar, y conocer los bienes, que por las dichas particiones cupieren, y fueren adjudicados al dicho menor, y los administrar, y recebir, y cobrar los frutos, y rentas dellos. Y otrosi, para que pueda arrendar, y arriende a las personas, y por los tiempos, y precios que le pareciere, qualesquier casas, cortijos, y otras possessiones pertenecientes al dicho menor, en qualesquier partes, y lugares, y recebir, y cobrar las rentas porque las arrendare; y de todo lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquito, y lasto, poderes, y cessiones, y de cuentas, y nombramientos de terceros, y contadores, y arrendamientos, y los demas recaudos que conuengan; y confiesse las pagas, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo. Y otrosi, le diò el dicho poder, para que en razon de lo que dicho es, y generalmente para en todos los pleytos del dicho menor, causas, y negocios ciuiles, y criminales, Eclesiasticos, y seglares, mouidos, y por mouer, assi demandando, como defendiendo, que tienen hasta oy, y tuuieren de aqui adelante, con qualesquier personas, y para los seguir, y fenecer por todas instancias, y sentencias, hasta la difinitiua; y en razon dello pueda parecer ante el Rey nuestro señor, y los señores de sus

Rea-

Reales Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y ante otros qualesquier juezes, y justicias Eclesiasticos, y seglares, q̃ con derecho deua; y hazer, y poner qualesquier demandas, respuestas, negatiuas, pedimiẽtos, requerimientos, protestaciones, juramentos, embargos, execuciones, prisiones, solturas, y desembargos, ventas, y remates de bienes; y tomar possession, y amparo dellos, y recusar juezes escriuanos, y otras personas; y expressar las causas de las recusaciones, o desistirse dellas, y declinar juridicion de qualesquier juzgados, y Tribunales, y hazer probanças, e informaciones, y presentar testigos, testimonios, y otros recaudos; y tachar, y contradezir lo en contrario presentado en dichos, y en personas; y pedir, y sacar qualesquier prouisiones, y cedulas Reales, y otros recaudos, y despachos, y los presentar donde conuenga; y concluyr, pedir, y oyr qualesquier sentencia, o sentencias, assi interlocutorias, como difinitiuas; y las que fueren en fauor del dicho menor, consentir, y de las en contrario, y de qualquier auto, o agrauio, que en su perjuyzio se hiziere, apelar, y suplicar, y seguir el apelacion, y suplicacion, para donde con derecho deuiere; y hazer todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiales, que conuengan, que para ello le daua, y diò este dicho poder, y licencia, con general administracion, y facultad, que para todo lo susodicho, o qualquiera parte dello, pueda dar, y otorgar poder a qualesquier personas, y los reuocar, y otorgar otros de nueuo: en todo lo qual el dicho señor Teniẽte interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial y lo firmò, &c.

Cura ad litem.

EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante don Francisco, Iuez, y ante mi Thomas, escriuano publico, pareciò Francisco, vezino desta ciudad, y presentò la peticion del tenor siguiente.

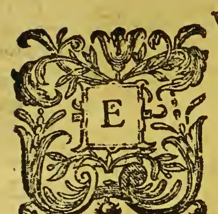
Peticion. FRancisco, de edad de catorze años, y menor de veinte y cinco, digo: Que por quanto para la cobrãça de mis bienes, y haziẽda, me es forçoso, y necessario, seguir, y fenecer algunos pleytos, y causas, por cuya razon tẽgo necessidad de ser proueydo de vn curador ad litem, que los siga, y fenezca: para cuyo efeto, yo nombro por tal mi curador ad litem a Gregorio, vezino desta ciudad; por tanto a V.m. pido, y suplico lo aya por nombrado, y mande lo acete, y se le dicierna el dicho cargo, pues es justicia que pido, y para ello, &c.

Auto. E Visto por el dicho señor Iuez, dixo: Què auia, y huuo por nombrado por tal curador ad litem, del dicho Francisco menor, a el dicho Gregorio, y mando se le notifique lo acete, y haga el juramento, obligacion, y fiança acostumbrado, y fecho, se le dicierna el dicho cargo, y assi lo proueyò.

Y despues de lo susodicho en tal dia, yo el dicho escriuano publico, notifiquè al dicho Gregorio el dicho nombramiento, y auto proueydo por el dicho señor Teniente, y el susodicho dixo, que acetaua, y acetò el dicho cargo de tal Curador ad litem del dicho menor; y jurò a Dios, y a la Cruz en forma de derecho, de lo vsar bien, y fielmẽte, y donde viere el prouecho del dicho menor, se lo llegarà, y su daño apartarà, y seguirà sus pleytos, y causas, y no los dexarà indefensos; y donde su parecer no bastare, lo tomarà de Letrados, y personas de ciencia, y conciencia. y si por su culpa algun daño viniere al dicho menor, se obligò de lo pagar: para lo qual diò por su fiador a Manuel vezino desta dicha ciudad: el qual estando presente otorgò, que se constituìa, y constituyò por tal fiador del dicho Curador, sin que contra el, ni sus bienes preceda, ni se haga excursion, ni diligencia ninguna de fuero, ni

de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas que sobre ello hablan expressamente, renuncio, y con el de mancomun, in solidum, renunciando las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança, como en ellas se contiene, se obligò a el cumplimiẽto, y paga de todo quanto el dicho curador, jurado, y prometido tiene: para cuyo cumplimiento, y paga, ambas partes obligaron sus personas y bienes, auidos, y por auer: y dieron poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via execetiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciaron las leyes, y derechos de su fauor, y la general renunciacion; y lo firmaron de sus nombres, &c.

Decernimiento.



Visto lo susodicho por el dicho Francisco, Iuez, dixo, que dicernia, y dicerniò a el dicho Gregorio el cargo de tal Curador ad litem del dicho Francisco, menor, y le diò poder, y facultad, cumplida, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, para que pueda seguir, fenecer, y acabar por todas instancias, y sentencias, hasta la difinitiua, todos, y qualesquier pleytos, y causas del dicho menor, ciuiles, y criminales, Ecclesiasticos, y seglares, mouidos, y por mouer; assi demandando como defendiendo, que tiene hasta oy, y tuuiere de aqui adelante con qualesquier personas: en razon de lo qual pueda parecer ante el Rey nuestro señor, y los señores de sus Reales Consejos, Audiẽcias, y Chancillerias, y ante su Santidad, y señor Nuncio, y ante otros qualesquier juezes, y justicias Eclesiasticos, y seglares, que con derecho deua; y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para todo ello le daua, y diò este dicho poder, con general administracion, y con facultad, que para lo susodicho pueda dar; y otorgar poder a qualesquier personas, y los reuocar, y otorgar otros de nueuo: en todo lo qual el dicho señor juez interponia, e interpuso su autoridad y decreto judicial, y lo firmò en el dicho dia, mes, y año dicho, &c.

Pratica de emancipacion.



N dos maneras se pueden hazer las emancipaciones que los padres hazen a sus hijos, por sacarlos de su poder, para que libremente puedan tratar, y estar en juyzio, pedir, defender sus pleytos, y causas. Y este nombre de emancipacion, es vn auto, que se puede hazer ante qualquier juez, para salir el hijo del poderio del padre.

En quanto a la vna manera de emancipacion, dize la ley quinze, y diez y seys, titulo diez y ocho, en la quarta partida; y la ley nouenta y tres, titulo diez y ocho, en la tercera partida, es a voluntad, y consentimiento del padre, y del hijo para efeto de que el padre quiere dar a el hijo algunos bienes, y hazienda con que viua, y estè fuera de su poder, dandoselos en manera de donacion; y puede reseruar en si el padre, si quisiere, la mitad del vsufruto de los bienes que el hijo

hijo ouiere ganado estando en su poder, que se llaman aduenticios; y esta tal donacion ha de ser con voluntad,y consentimiento de ambos,como està dicho.

Y la segunda manera de emancipacion,segun la ley diez y ocho,en la quarta partida,es,que el hijo,o hija,puede apremiar a su padre a que los emancipe, y eche de su poder,por quatro cosas.La primera,si los tratasse muy mal, de manera que no lo pudiessen sufrir. La segunda, si el padre apremiasse a sus hijas que fuessen malas de sus cuerpos,o a sus hijos, que fuessen,o hiziessen otros herrores. La tercera, si fuesse fecha manda al hijo en testamento, con calidad que su padre le ouiesse de emancipar, si el padre cobrò la deuda. La quarta es, si el padre,o si el padrastro ouiesse prohijado a su entenado, q̃ fuesse menor de catorze años,y le gastasse mal su hazienda,que en este caso,el tal prohijado le puede apremiar a que lo emancipe.

Segun la ley diez y siete, titulo diez y ocho, en la quarta partida, asimesmo no puede el padre emancipar a su hijo, siendo el menor de siete años, estando ausente, eceto con licencia de su Magestad, en la qual ha de dezir, que es menor de siete años: pero quando el ausente viniere, o quando fuere de mas edad, deue auer por buena la dicha emancipacion.

Dize la dicha ley diez y seis del dicho titulo diez y ocho, que de la emancipacion ha de auer escritura ante escriuano publico,y que han de concurrir necessariamente en vno la voluntad del padre,y la del hijo, y que sin la de ambos,o qualquiera dellos,no se puede hazer.

Segun la dicha ley diez y seis del dicho titulo diez y ocho, se puede emancipar el que fuere mayor de siete años; y no se puede hazer siendo menor desta edad, sino fuere precediendo licencia,y facultad Real para ello; y si despues de la emancipacion el hijo no agradeciere al padre el bien que le hizo de emanciparle, o le afrentare de palabra, o de hecho, dize la ley diez y nueue del dicho titulo diez y ocho, que lo puede boluer a su poder.

Aunque parece que no es de essencia la donacion,para que dexe de valer la emãcipacion,se puede poner en la escritura, por seguir el orden que lleua en ella la ley nouenta y tres del titulo diez y ocho en la tercera partida.

Emancipacion.



EN la ciudad de Seuilla, en tal dia,para ante don Marcos Iuez, y ante mi Thomas escriuano publico della, parecieron Fernando, y Matheo su hijo,vezinos desta dicha ciudad, de edad, que el dicho Matheo dixo ser, y por su aspecto parecia de diez y ocho años; y el dicho Fernando dixo, que el dicho su hijo quiere hazer viaje a las Indias, y otras partes destos Reynos, y fuera dellos, a tratar, y negociar por si,y con mercaderias de diferentes personas,que lo han cargado, y consignado en su cabeça:para lo qual quiere ser emancipado, por ser habil, y suficiente para ello,y para poder tratar,y contratar,y regir,y administrar sus bienes, y los adquirir,y ganar,quiere hazer la dicha emancipacion al dicho su hijo. Por tanto pidiò al dicho juez interponga en ella su autoridad, y decreto judicial, y lo firmò,&c.

Auto. E Visto por el dicho Iuez el dicho pedimiento, mandò, que el dicho Fernando haga el acto de la dicha emancipacion, y fecho proueerà justicia, y lo firmò.

Y luego in continenti, en presencia del dicho Iuez, el dicho Fernando llegò junto a si al dicho Matheo su hijo, y luego lo boluió a apartar de si, y dixo, que ema

emancipaua, y emancipò, conforme a derecho, y lo hazia, y hizo persona libre de su patria potestad; y le diò poder, y facultad, para que como tal pueda tratar, y contratar, y negociar con qualesquier personas, assi en esta ciudad, como en las dichas Indias, y otras partes destos Reynos, y fuera dellos; y administrar sus bienes, y hazienda, y los pedir, recebir, y cobrar, y seguir sus pleytos, y causas, demandando, y defendiendo, y parecer ante qualesquier juezes, y justicias, que con derecho deua, y dar qualesquier poderes a qualesquier personas, para qualesquier casos, y efectos, y hazer, y otorgar qualesquier escrituras de ventas, y obligaciones, y otros contratos, y hazer todo lo demas, que conforme a derecho personas libres, y emancipadas pueden, y deuen hazer, y le soltaua, y remitia la mitad de los bienes aduenticios, y otros derechos que a sus bienes tenga, y le pertenezcan; y se obligò de lo auer por firme en todo tiempo, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello por ninguna causa, ni razon que sea; y si lo contrario hiziere, que no le valga en juyzio, ni fuera del, para cuya firmeza obligò su persona y bienes, auidos, y por auer; y diò poder a qualesquier justicias, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunciò las leyes, y derechos de su fauor, y la general renunciacion. Y el dicho Mateo su hijo, dixo, que acetaua, y acetò lo susodicho; y agradecido, y reconocido a el dicho su padre, por la dicha emancipacion, le besó la mano, y lo firmaron, &c.

Auto. E Visto lo susodicho por el dicho señor Iuez dixo, que en la mejor via, y forma que puede, y a lugar de derecho, aprobaua, y aprouó la dicha emancipacion, fecha por el dicho Fernando, en fauor del dicho su hijo; y en ella interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fee en juyzio, y fuera del, y lo firmò, &c.

Otra emancipacion.

EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante dõ Marcos, Iuez, y en presencia de mi Thomas, escriuano publico, y de los testigos infraescritos, parecciò Loreço, y dixo, q̃ por quanto el tiene por su hijo legitimo a Francisco, de edad, que al presente es de tantos años: el qual es habil, y suficiente, y tiene capacidad para poder regir, y gouernar, y tener el administracion de su persona, y bienes, y para los poder ganar, y adquirir: el qual auiendo pedido al dicho su padre con mucha instancia, que para poder tratar, y contratar, y negociar con todas, y qualesquier persona; y poderse obligar, y otorgar qualesquier escrituras, y contratos, y que las personas con quien tratare, y negociare tengan seguridad, y satisfacion, que los negocios, y contratos que con el hizieren, y otorgaren, sean firmes, y valederos, le haga, y otorgue escritura de emancipacion, sacandolo, y apartandolo de su patria potestad, y dandole poder, y facultad bastante, para que pueda tratar, y contratar, y hazer, y disponer todas aquellas cosas, que los hijos que estàn libres, y emancipados, y fuera de la patria potestad de sus padres, pueden, y deuen hazer, conforme a las leyes, y prematicas destos Reynos. Y el dicho Loreço, concediendo con lo que el dicho su hijo le ha pedido, y considerando ser cosa justa, y concurriendo, como en el concurren las partes, y calidades, de edad, capacidad, y suficiencia, y por otras justas causas, lo ha tenido por bien; y poniendolo en efeto el dicho Lorenço, dixo: Que quiere emancipar al dicho su hijo, y sacarlo, y apartarlo de su patria Potestad. Por tanto, encũplimiento dello, y poniendolo en execucion y efeto en presencia de el dicho señor Iuez, y de mi el dicho escriuano, tomò por

la mano al dicho Franciſco, que preſente eſtaua, y lo tornò a ſoltar vna, dos, y tres vezes, diziendo, que lo apartaua, y apartò de ſi, y de ſu patria poteſtad; y que deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, lo emancipaua, y emancipò, y auia, y huuo por emancipado, libre, y apartado de ſu patria poteſtad; y como tal, dixo: Que le daua, y otorgaua, y diò, y otorgò poder, y facultad baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario al dicho Franciſco ſu hijo, para que pueda tratar, y contratar y negociar con todas, y qualeſquier perſonas, y partes, y comprar, y vender, y obligarſe, y hazer, y otorgar qualeſquier contratos, y eſcrituras de obligaciones, poderes y compañias, y otras qualeſquier, de qualquier calidad que ſean; y cobrar, y recebir todo lo que le es, y fuere deuido y perteneciere, y otorgar cartas de pago, finiquito, y laſto, poderes, y ceſsiones; y eſtar, y parecer en juyzio, a pedir lo que le es, y fuere deuido, y a ſe defender, y alegar de ſu derecho y juſticia, en todos, y qualeſquier pleytos, y demandas ciuiles, y criminales, mouidos, y por mouer, que le ſean, y fueren pueſtos, y mouidos por qualeſquier perſonas, y que por ſu parte ſe mueuan, aſsi demandando, como defendiendo; y los ſeguir, y fenecer por todas inſtancias, y ſentencias, haſta la difinitiua; y dar y otorgar para ello, como para otras qualeſquier coſas, y efetos, qualeſquier poder, y poderes, a qualeſquier perſonas; y chancelar, y dar por ningunas qualeſquier eſcrituras, y contratos, que en ſu fauor ſe ouieren fecho, y hizieren, y apartarſe dellos, y de qualeſquier pleytos, y demandas que tuuiere intentadas, y que contra el ſe intentaren, y las componer, y concertar, como le pareciere: y finalmente, para que pueda vſar, y hazer, y diſponer todo aquello que los hijos libres, y emancipados, y fuera de poderio paternal de ſus padres, pueden, y deuen hazer, conforme a las leyes, y prematicas deſtos Reynos, que ſobre ello diſponen; y que todo aquello que hiziere, tratare, y contratare, y negociare, y ſe obligare a pagar, guardar, y cumplir, ſea tan firme, y valedero, como fecho por perſona libre y emancipada, no ſujeta a poderio paternal, ni a otra ſujecion alguna. Y por razon deſta emancipacion, quiere, y es ſu voluntad, que el dicho ſu hijo aya para ſi los bienes auenticios, y el vſufruto dellos; y le hazia, y hizo gracia, y remiſion de todo ello, por la via, y forma, que mejor aya lugar, y a ſu derecho conuenga: y que pedia, y pidiò al dicho ſeñor juez, admita la dicha emancipacion, y la aprueue, y aya por buena, y legitimamente fecha; y que deſde oy en adelante aya por emancipado al dicho Franciſco ſu hijo, e interponga en eſta emancipacion ſu autoridad, y decreto judicial, para que ſea firme, y valedera, y haga entera fee, y prueua en juyzio, y fuera del en todo tiempo, y lugar que pareciere. Y el dicho Franciſco, que preſente eſtaua, dixo, que acetaua, y acetò la dicha emancipacion que el dicho Lorenço ſu padre le hazia, y hizo, y agradecia a el dicho ſu padre la merced que en ello le haze; y por razon dello le beſò la mano, y ambos lo firmaron de ſus nombres, &c.

Auto. E Viſto por el dicho ſeñor juez lo ſuſodicho, dixo: Que en quanto puede, y a lugar de derecho, aprobaua, y aprobò, y huuo por buena, y legitimamente fecha la dicha emancipacion, y auia, y huuo por emancipado al dicho Franciſco, y que en todo ello interponia, e interpuſo ſu autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga entera fee, y credito, en juizio, y fuera del. Y el dicho Franciſco lo pidiò por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano publico, e yo ſe lo di, ſegun dicho es; y el dicho ſeñor Iuez lo firmò, &c.

Prati-

Pratica de prohijacion

CONforme a las leyes segunda, y sexta, titulo septimo en la quinta partida; y la ley sexta, titulo veinte y dos, libro quarto del Fuero, y la ley primera, titulo diez y seis, en la quarta partida, en dos maneras consiste el prohijamiento de los que son prohijados por otros, para que hereden sus bienes, recibiendo a el tal prohijado por hijo, o nieto, o bisnieto, a aquel que claramente no lo es por natururaleza.

La vna manera, es no teniendo padre el que ha de ser prohijado, o teniendolo, està fuera de su poder, y quiere entrar en poder del que le quiere prohijar, y esta se llama propriamente abrogacion; y esta tal ha de ser fecha por pregunta del juez, preguntandole: Quiere ser prohijado por Manuel, que està presente, y al dicho Manuel, si quiere recebir por su hijo con todos sus bienes, y que ambos respondan, cada vno que si, y el Iuez responda: Yo lo otorgo, y le deue dar cata dello: y el tal prohijado ha de ser mayor de siete años, porque tenga entendimiento para ello: pero el prohijador que assi recibe, ha de ser diez y ocho años mayor que el prohijado, como lo refiere la ley segunda, y quarta, titulo diez y nueue, en la quinta partida.

Y segun la ley primera titulo veynte y dos, libro quarto del Fuero; y la ley quarta, titulo decimo en la quarta partida; y la ley primera, titulo diez y seis, en la dicha quarta partida. La segunda prohijacion es, quando se prohijasse vna persona que està en poder de su padre, y esta se llama adopcion, y la escritura deste prohijamiento se puede hazer ante qualquier juez que las partes quisieren, como està dicha, y serà valido, porque assi està dispuesto por las dichas leyes: pero las mugeres no pueden prohijar, como los hombres, sin licencia del Rey; saluo, si alguna muger le ouiessẽ muerto a su hijo en batalla en seruicio del Rey, q̃ entonces por conorte del hijo que perdiò la muger, puede prohijar con licencia del Rey, y no de otra manera; aunque la ley del Fuero dize lo contrario. Y quando el menor prohijado tiene padre, y el por su voluntad dà al prohijador por hijo heredero, dando informacion que es vtil, y prouechoso para el dicho menor, porque el prohijador es hõbre rico, o ricos, siendo marido, y muger, y que son de mucha edad, que segun naturaleza, no esperan tener hijos, y que es gente honrada, y de buena vida, y fama, o que la dicha su meger nunca pariò, ni se espera que parirà, o dado caso que aya parido, son fallecidos sus hijos, dando informacion, que el dicho prohijador es mayor que el prohijado, como està declarado en el capitulo antes deste; y en esta adopcion, el consentimiento tacito del hijo, estando presente, es bastante, no lo contradiziendo.

Todo hombre, que ha salido de poderio paternal, puede prohijar a otro, como sea, a lo menos diez, y ocho años mas de edad mayor que el prohijado, como està declarado.

Dize la ley sexta titulo diez y seis, en la quarta partida, que el tutor, o curador, no puede prohijar a el menor que estuuiere en su poder: pero siendo de veinte y cinco años cumplidos, le puede prohijar con licencia del Rey.

Segun la ley septima del dicho titulo diez y seys, el prohijador no puede sacar de su poderio a el prohijado; saluo si el tal prohijado le tratasse tan mal, o le hiziesse tan grande sinrazon, por donde se ouiesse de mouer muy grande saña; o si alguno ouiesse nombrado al prohijado por heredero, con condicion, que el prohijador le sacasse de su poder; y antes que esto suceda, se han de probar ambas causas, o a lo menos la postrera, y estonces, segun la ley septima, y octaua del dicho titulo diez y seis

ſeis,en la dicha quarta partida; luego que el prohijador ſacaſſe de ſu poder al que prohijó, ſin juſta cauſa, es obligado a le boluer ſus bienes, con qué entrò en ſu poder, con todas las ganancias, que deſpues adquiriò en el interin que lo tuuo en el, ſacando el vſufruto de los tales bienes para ſi en el tiempo dicho, con mas la quarta parte de ſus bienes del tal prohijado: ceſſante lo qual, que el prohijador no trata mal al prohijado, y por ello quede en ſu poder; y que no fue nombrado por heredero con la condicion que arriba ſe dize, y que perſeuera en la familia del prohijador, ſi el tal prohijador falleciere ſin decendientes, y ſin hazer teſtamento: dize la ley nona del dicho titulo octauo, en la dicha quarta partida, que el prohijado le ſucede abinteſtato: pero ſi deſpues de fecho el prohijamiento tuuieſſe el prohijador hijos legitimos, y naturales, eſtos ſuceden por teſtamento, o abinteſtato, en todos los bienes; y ſi hiziere, y otorgare teſtamento, puede dexar, y mandar al prohijado el quinto de ſus bienes.

Prohijacion.



EN tal parte, en tal dia; para ante don Marcos Iuez, y ante mi Thomas, eſcriuano publico, y teſtigos, parecieron, Franciſco, vezino deſta dicha ciudad de la vna parte, y Pedro de la otra, y dixeron, que por quanto entre los ſuſodichos eſtá tratado, y concertado, que el dicho Franciſco reciba por ſu hijo adoptiuo a Bartolome, mayor de edad de ſiete años, y menor de catorze, que preſente eſtà; porque el dicho Franciſco, y Marina ſu muger, no tienen, ni han tenido hijos, ni los eſperan tener, mediante naturaleza, por ſer muger de mucha edad; y porque los ſuſodichos ſon gente rica, y honrada, y de buena vida, y fama: por lo qual vendrá vtilidad, y prouecho al dicho Bartolome, menor, y por quanto, ſegun derecho, los tales prohijamientos han de ſer fechos ante Iuez. Por tanto pidieron a ſu merced, reciba informacion de la calidad del dicho Franciſco, prohijador, y de la edad del dicho Bartolome, menor, y de las otras calidades, que conforme a derecho ſe requieren; y auida, interponga en ello ſu autoridad, y decreto judicial: y lo pidieron por teſtimonio, y lo firmaron de ſus nombres, &c.

Auto. E Viſto por el dicho Iuez, dixo, que dando informacion, como ſe requiere conforme a derecho, eſtà preſto de proueer juſticia, y lo firmò.

Y luego el dicho Franciſco, prohijador, preſentò por teſtigo para la dicha informacion a Lorenço, vezino deſta dicha ciudad: del qual el dicho Iuez tomò, y recibiò juramento por Dios nueſtro Señor, y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho, y ſo cargo del, prometiò de dezir verdad; y auiendo jurado, y ſiendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, dixo: Que conoce al dicho Franciſco, y a la dicha Marina ſu Muger, y que ſon perſonas ricas, y abonadas, y ſon tenidas por de buena vida, y fama, y ſon gente anciana, y ſegun naturaleza, no ſe eſpera que tengan hijos, por ſer, como es la dicha Marina ſu muger, de mucha edad, y no porque el dicho Franciſco ſu marido ſea caſtrado, ni enhechizado, ni de tal manera, que por eſta cauſa dexaſſe de tener hijos, alomenos ſi tuuieſſe las dichas calidades, ó las huuieſſe tenido, tiene por cierto eſte teſtigo, que lo ſabria, o auria oydo dezir, y no pudiera ſer menos, por auerlo conocido deſde moço; y es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad, para el juramento que tiene fecho, y ſo cargo del; y que no le tocan las generales, y que es de edad de tantos años, y lo firmò de ſu nombre.

Aqui otros dos teſtigos.

E Visto por el dicho Iuez la dicha informaciõ, dada por el dicho Frãcisco, ser bastante para lo susodicho, y cõcurrir en el las calidades que se requieren de derecho, preguntò al dicho Bartolome, mayor de siete años, si queria ser prohijado del dicho Francisco, y ser su hijo adoptiuo, y el dicho Bartolome dixo, y respondiò, que si queria, y es su volũtad de serlo, por ser, como es, en su vtilidad, y prouecho, segũ era informado; y luego el dicho Iuez dixo, que daua, y diò licencia, y facultad al dicho Pedro, padre legitimo del dicho Bartolome, para que lo pudiesse dar al dicho Francisco, por su hijo adoptiuo: a el qual estãdo presente, le preguntò si lo queria recebir por tal su hijo; y el dicho Francisco dixo, que si queria, y luego el dicho Iuez dixo, que mandaua, y mandò dar al susodicho carta de prohijamiento en forma, para que dello conste, en todo lo qual interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, y lo firmò.

Y luego incontinenti, en presencia del dicho Iuez, y ante mi el dicho escriuano publico, el dicho Pedro, como padre legitimo del dicho Bartolome su hijo, lo tomò por la mano, y lo diò, y entregò en manos, y poder del dicho Francisco, prohijador, y dixo, que se lo daua y diò por su hijo adoptiuo, con todos, y qualesquier sus bienes muebles, rayzes, y semouientes, deudas, derechos, y acciones que tiene, y tuuiere, y le pertenezcan en qualquier manera; y el dicho Francisco prohijador, dixo, que lo recebia, y recibiò por su hijo adoptiuo, para que despues de sus dias, el dicho Bartolome suceda en sus bienes, y hazienda, muebles, y rayzes, y semouientes, deudas, derechos, y acciones, enteramente; porquanto el susodicho, ni la dicha su muger, no tienen hijos, ni los esperan tener, ni tienen nietos, que los puedan heredar, ni otros herederos ascendientes, ni descendientes, que forçosamente los hereden, y ayan de heredar. Por tanto, que lo recebia, y recibiò en su compañia, como padre puede recebir à tal hijo; y se obligò, que si el dicho Bartolome prohijado, falleciere desta presente vida antes que tenga edad de catorze años, que bolueráá, y restituirá a los herederos del dicho menor, todos los bienes, y cosas, q̃ por el, y en su nombre ouiere recebido, y heredado, sin hazer retencion dellos, ni de parte dellos, y lo tratarâ bien, y le darà alimentos, conforme a la calidad de su persona; y desde agora para despues de sus dias, lo dexa, y nombra por su vniuersal heredero de todos los dichos sus bienes inter viuos, o como mejor huuiere lugar de derecho, como a tal hijo adoptiuo de los dichos sus bienes para q̃ los aya, y herede; y ambas partes se obligaron de lo guardar, y cumplir, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr contra ello en tiempo alguno: para cuya firmeza obligaron sus personas, y bienes, auidos, y por auer; y dieron poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes, y derechos de su fauor, y la general renunciacion, y lo firmaron, &c.

Y luego el dicho Bartolome, menor, en presencia de el dicho Iuez, y de mi el dicho escriuano publico, y testigos yuso escritos, se humillò en tierra de rodillas, y pidiò la mano a el dicho Francisco su prohijador, y se la besò, dandole gracias por las mercedes que le auia fecho en recebirle por su hijo adoptiuo, y dexarle, y nombrarle por su hijo, y vniuersal heredero, y el dicho Iuez lo aprobò, y confirmò, y mandò se le dè por testimonio a las partes, y lo firmaron de sus nombres: a los quales dichos otorgantes, yo el presente escriuano publico, doy fee que conozco, &c.

Otra

Otra prohijacion en diferente forma.


N la ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante don Marcos Iuez, y ante mi Thomas eſcriuano publico, pareciò Martin, vezino, deſta dicha ciudad, y dixo: Que por quãto el ha tenido en ſu caſa a Manuel, de edad de tantos años: el qual no ſe ha ſabido, ni conocido quien ſean ſus padres; y porque el dicho Martin no tiene hijos, y ſegun naturaleza, no los eſpera tener; por ſer de tal edad. Por tãto queria prohijar, y recebir por ſu hijo adoptiuo al dicho Manuel; y porq̃ ſegun derecho el dicho prohijamiento deue ſer, y preceder ante juez, por tanto pidiò, y ſuplicò al dicho ſeñor juez le dè licencia, y facultad para ello, y para otorgar eſcritura en razon dello, interponiẽdo en ello ſu autoridad, y decreto judicial, y lo firmò, &c.

Y luego incontinenti, ante el dicho juez, pareciò el dicho Manuel, menor, a el qual preguntò ſi queria ſer prohijado, y hijo adoptiuo del dicho Martin: el qual dixo, y reſpondiò: Que ſi queria, por ſer, como es en vtilidad, y prouecho ſuyo. Y viſto por el dicho juez, dixo: Que daua, y diò licencia, y facultad baſtante, al dicho Martin, para que pueda prohijar, y recebir por ſu hijo adoptiuo a el dicho Manuel, otorgando en razon dello la eſcritura que conuenga, conforme a derecho, y fecho proueerà juſticia, y aſsi lo proueyò, y firmò, &c.

Y luego in continenti, en preſencia del dicho juez, y de mi el dicho eſcriuano publico, el dicho Martin, en virtud de la dicha licencia a el dada, y concedida por el dicho juez, tomò por la mano a el dicho Manuel, y dixo, que lo recibia, y recibiò por ſu hijo adoptiuo, para que deſpues de ſus dias ſuceda en todos ſus bienes muebles, rayzes, y ſemouientes, deudas, derechos, y acciones, entera, y cumplidamẽte, atẽto, a que como eſtà referido, no tiene hijos, ni nietos, ni otros herederos forçoſos, aſcendientes, ni decendientes, que lo deuan heredar, y que lo recibia, y recibiò en ſu compañia, como vn padre puede recebir a vn hijo, y ſe obligò, que ſi el dicho Manuel falleciere, y paſſare de eſta preſente vida, antes de cumplir edad de catorze años, bolueràa, y reſtituirà a ſus herederos legitimos todos los bienes, y otras coſas, que por el, y en ſu nombre ouiere recebido, y cobrado, ſin hazer retencion en ſi dellos, ni de parte alguna dellos, y de le dar todos los alimentos de que tuuiere neceſſidad, conforme a la calidad de ſu perſona. Y deſde luego, para en fin de los dias de ſu vida, lo nombra, y ſeñala por ſu vniuerſal heredero de todos ſus bienes muebles, y rayzes, deudas, derechos, y acciones, y otras coſas que le pertenezcan, y por ſu fin, y muerte quedaren, para que en todo ello ſuceda, como tal ſu hijo adoptiuo, y ſiendo neceſſario, deſde luego, en la mas baſtante forma que puede, y en ſu fauor conuenga, y mejor aya lugar de derecho, de todo ello le haze gracia, y donacion inreuocable, que el Derecho llama inter viuos, para ſiempre jamas, con las inſinuaciones, y renunciaciones de derecho neceſſarias; y ſe obligò de auer por firme lo aqui contenido en todo tiempo, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello, per ninguna cauſa, ni razon que ſea; y ſi lo contrario hiziere, que no le valga, ni ſea oydo, ni admitido en juyzio, antes le deſechen del, y pronũcien por no parte: para cuya firmeza, y cumplimiento obligò ſu perſona, y bienes, auidos, y por auer; y diò poder a qualeſquier juſticias, para que le apremien al cumplimiento de lo aqui contenido por todo rigor de derecho, y como por ſentẽcia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renunciò las leyes y derechos de ſu fauor, y la general renunciacion, &c.

Auto E Viſto lo ſuſo dicho por el dicho juez, dixo: Que en quãto puede, y à lugar de derecho, aprobaua, y aprobò y cõfirmaua, y confirmò la dicha eſcritura

de

de prohijacion, fecha, y otorgada por el dicho Martin, en fauor del dicho Manuel, menor, segun, y como en ella se contiene para que se guarde, y cũpla, y valga, y sea firme en todo tiempo y lugar: en todo lo qual interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, y lo firmò en el dicho dia, mes, y año dicho, &c.

Pratica de suplicacion para legitimar vn hijo.



ODAS las vezes que alguno quisiere legitimar su hijo bastardo, y pareciere ante escriuano publico a hazer la escritura en su fauora, duierta el escriuano, que al tiempo que haze la escritura de la ligitimacion, que en la relacion della (segun la ley septima, titulo quinze, en la quinta partida) diga el padre, que le llama su hijo, y de quiẽ lo huuo, y contar la bastardia verdaderamẽte: pero si fuere hijo natural aproue charàla ligitimaciõ para q̃ fuesse como nacido de legitimo matrimonio, y para heredar por testamento, o abintestato.

Y segun la ley quarta, y nueue, titulo quinze, en la quarta partida, assimesmo son legitimos los hijos bastardos legitimados por el Rey: pero se ha de entender, que los tales hijos bastardos no suceden en los bienes de sus padres, ni madres, ni otros ascendientes por testamento, ni abintestato, auiendo hijos, o nietos, nacidos de legitimo matrimonio antes, o despues de la dicha legitimacion; solamente les pueden mandar la quinta parte de sus bienes, como a vn estraño, que no puede heredar otros mas bienes, y queda legitimo para las otras honras, y preeminencias: pero no para dexar de pechar: saluo si fuesse hijo natural, que este tal goza de su hidalguia, como el legitimo, y natural, ni mas, ni menos que los legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos.

Y en esto de hijos bastardos de legitimaciones, ay mucho que dezir por leyes destos Reynos: pero porque no haze al caso a este proposito, solo se trata de lo que està dicho para el fin que se gana la legitimacion del Rey.

Solo el Emperador, y el Rey, y no otro alguno, pueden legitimar; y segun la ley nueue, titulo diez y ocho, en la tercera partida, se ha de conceder la legitimacion a instancia, y suplicacion del padre, y ha de dar el Rey a el legitimado, abilidad, y poder para auer, y lleuar los bienes que su padre tuuiere, y dexare a el tiempo de su fallecimiento.

Suplicacion para legitimar vn hijo.

Señor.

FERNANDO vezino desta ciudad, digo: Que avrà tantos años que estoy casado con Iacinta mi muger, y ambos somos de mas edad de setenta años, y en nuestro matrimonio no auemos tenido, y segun naturaleza, no esperamos tener ningunos hijos, ni menos tenemos ascendientes legitimos, e yo el dicho Fernando, tengo, y reconozco por mi hijo bastardo a Lorenço, que al presente es de edad de tantos años, y porq̃ es venemerito, suplico a Vuestra Magestad sea seruido de me hazer merced de lo legitimar, y hazer capaz, y abil, para que por testamento, o abin-

abinteſtato, me pueda heredar, y ſuceder en todos mis bienes, y gozar de todas las honras, preeminencias, y libertades, que gozan, y pueden gozar los que ſon nacidos de legitimo matrimonio: en teſtimonio de lo qual otorguè la preſente en tal parte, en tal dia, &c.

Pratica de cartas de laſto.



A Ley onze, titulo doze, en la quinta partida; y la ley quarenta, titulo diez y ocho, libro tercero del Fuero, dizen, que el poder, y carta de laſto, es como poder en cauſa propia: y haſe de ſuponer, que tiene eſte nombre de poder, y carta de laſto por eſta razon, que dos ſe obligan de mancomun, en vna obligacion, o contrato, a pagar a otro tantos marauedis, o tal coſa, el vno dellos como principal, ora por via de juſticia, o ſin ella, el tal acreedor, auiendo cobrado del dicho fiador, le dà eſta carta, que llamã de laſto, y poder, para q̃ cobre del principal lo que aſsi pagò por el; porque laſtar, quiere dezir pagar por otro, y en eſto deſtas cartas de laſto, muchos eſcriuanos de eſtos Reynos tienen en la orden dellas, quando las hazen, grande yerro; porque entran diziendo en el poder, que el acreedor otorga, que ſe dá por pagado de los dichos marauedis, y confieſſa auerlos recebido; y deſpues de auer entrado con eſto al principio del poder, y carta de laſto, dize, que le dà poder, y ceſsion en cauſa propia, para cobrar los dichos marauedis del dicho principal por quien los recibiò, y le cede, y traſpaſſa ſus derechos, y acciones, para que los cobre: y eſto es error, o alomenos mal pueſto, y mal entendido, y peor ordenado, porque el acreedor confieſſa primero la paga, y auer recebido los tales marauedis, y darſe por pagado dellos, no le quedaron a el acreedor derechos, ni acciones que treſpaſſar en el fiador, ni diziendo las tales palabras el poder, traeria aparejada execucion, ſino fuere pidiendolo por demanda, y reſpueſta: y aunq̃ en eſtos Reynos ſe vſe, y paſſe aſsi en la mayor parte dellos, ſi ſe vinieſſe a tratar por via de juſticia, ſerian defectuoſos los tales poderes, y cartas de laſto. Y aſsi quando ſe hiziere el tal poder, en el principio del, no confieſſe el acreedor auer recebido los tales marauedis, ni ſe dè por contento dellos: y al fin del dicho poder, diga, como el dicho Mateo, fiador, le paga, y laſta los dichos tantos marauedis, como tal fiador del dicho Pedro, y los recibe luego de preſente. Y ſi confeſſare auerlos recebido, diga, como al tiempo que pagò ſe concertó primero, que le auia de ceder ſus acciones, y dalle el dicho poder, y aſsi puede confeſſar la paga.

Y aduiertaſſe, que ſi houiere muchos fiadores, la carta de laſto ſe á de dar contra el principal, y los demas fiadores, ſe à de hazer mencion en las cartas de laſto, como el fiador que paga, paga por ſi, y en ſu nombre, porque ſi pagaſſe en nombre del principal deudor, no ſe le podria dar carta de laſto contra los fiadores ſus compañeros, como lo prouee la ley ſegunda, titulo doze, en la quinta partida.

Dize la ley diez, titulo veinte, libro tercero del Fuero, que aunque el fiador no ſea compulſo, ni apremiado a que pague, y laſte la deuda que ouiere fiado voluntariamente, la pueda pagar, no pagando el principal, aunque el tal principal ſe lo prohiuieſſe, y defendieſſe. Y pagando, dize la ley onze, titulo doze en la quinta partida, que puede pedir a el acreedor, que le ceda ſus acciones, y derechos que tenia contra el deudor principal, y es obligado a hazerlo aſsi, en qualquier tiempo que lo pida.

Laſto.



EPAN quantos eſta carta vieren, como yo Pedro, vezino deſta ciudad, otorgo, y conozco; que doy carta de pago, y laſto, y ceſsion baſtante, irreuocable, en cauſa propia, con las fuerças, y firmezas de derecho neceſſarias, a Gregorio, vezino deſta ciudad, para que el ſuſodicho, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar, judicial, y extrajudicialmente, de Saluador, vezino deſta dicha ciudad, y de ſus bienes, y de quien con derecho deua, tantos, ducados, que el ſuſodicho, como principal, y el dicho Gregorio, como ſu fiador, y de mancomun in ſolidum, ſe obligaron de me pagar a plaço, q̃ ya es cumplido por eſcritura de obligacion en mi fauor otorgada, que paſsò ante Thomas eſcriuano, en tal dia: en virtud de la qual, y deſta ceſsion, y carta de laſto, haga la dicha cobrança, y de ſu recibo otorgue cartas de pago, finiquito, y laſto, poderes, y ceſsiones, y los demas recaudos que conuengan; y ſiendo neceſſario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juſticias, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiziales, que conuengan, que para ello le doy, y otorgo eſtà carta de laſto, y ceſsion en ſu cauſa propia, con general adminiſtracion, y le renuncio, cedò, y treſpaſſo mis derechos, y acciones, para que aya, y cobre los dichos tantos ducados; y cobrado que los aya, los tome para ſi, que los â de auer, y le pertenecen por otra tanta cantidad, que el dicho Gregorio, como tal fiador del dicho Saluador, al preſente me paga, y laſta por el ſuſodicho, y del recibo, en dineros de contado, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ella ſe contiene, y le otorgo eſta ceſsion, y carta de laſto a ſu rieſgo, y ventura, quier cobre, o no la dicha cantidad, o le ſalga cierta, o incierta, ſin que yo ni mis bienes ſeamos, ni quedemos obligados, a ſaneamiento, ni ſeguridad alguna, &c.

Fee de vida.

YO Thomas eſcriuano publico deſta ciudad, doy fee, que oy dia de la fecha deſta, eſtando en tal parte, vide viuo, y en pie a Bernabe, vezino deſta dicha ciudad, y le hablè, y el ſuſodicho me hablò; y para que dello conſte, de ſu pedimiento di la preſente en la dicha ciudad, en tal dia, &c.

Chancelacion de eſcritura.

EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi el preſente eſcriuano publico, y teſtigos, pareciò Geronimo, vezino deſta dicha ciudad, y chãcelò, y diò por ninguna eſta eſcritura, por quanto declarò auer recebido de Bartolome, en ella obligado, los tantos ducados, que por ella ſe obligò de le pagar en moneda de plata doble, de contado, de que ſe diò por entregado a toda ſu voluntad, y renunciò las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene, y le diò por libre, y quito, y a ſus bienes, en baſtante forma, y lo firmò de ſu nombre: al qual doy fee que conozco, ſiendo teſtigos, &c.

Pie de eſcritura, que paſſó ante otro eſcriuano.

ESTE es vn treslado, bien, y fielmente ſacado de la eſcritura de que ſe à fecho mencion, ſignada, y firmada de el eſcriuano que en ella ſe refiere: con la qual fue corregido, y concertado eſte treslado, y el original lo lleuò en ſu poder Pedro, de cuyo pedimiento ſe ſacò eſte treſlado. En Seuilla, en tal dia, &c.

Pratica de Mayorazgos.

EN la eſcritura de inſtituicion de mayorazgo, y bienes vinculados por tiempo cierto, o para ſiempre deuen eſtar aduertidos los eſcriuanos, en la ſubſtancia, y orden que deuen lleuar; porque los vnos ſe pueden hazer por derecho, y leyes de eſtos Reynos, aſsi en varones, como en hembras, ſin licencia del Rey, y otros no ſe pueden hazer ſin ella que valgan.

Y no ay neceſsidad de la dicha licencia Real en el tercio, o remaniente del quinto de bienes, que qualquiera puede poner por via de mejora, con todos los grauamenes, ſumiſsiones, y reſtituiciones que quiſiere: con tanto, que las tales ſumiſsiones, y reſtituiciones del dicho tercio de bienes los haga entre decendientes legitimos, que tengan derecho de eredar, y a falta de los dichos decendientes, lo puede hazer entre ſus aſcendientes; y a falta dellos, entre ſus parientes; y a falta de parientes, entre los eſtraños; porque en quanto a el dicho tercio, no ſe puede poner grauamen, ni condicion alguna de otra manera: pero ſe à de entender, que el quinto de bienes puede el fundador vincularlos, o darlos como quiſiere, aunque ſea entre eſtraños, o en deſcargo de ſu conciencia, aunque ſea muger, y tenga hijos, y decendientes, y el eſcriuano ordenar la eſcritura como ſe le manda hazer, ora ſea en el dicho tercio de mejora, ora ſea en el quinto, que puede valer para ſiempre, o por el tiempo que el fundador declarare, ſin hazer diferencia de quarta, ni quinta generacion; y aſsimeſmo ſe à de entender, que ſi el que diſpone no tiene decendientes, ni aſcendientes, puede diſponer de todos ſus bienes, y hazer qualquiera ſubſtituicion y mayorazgo, con las ſubſtituiciones que quiſiere. Y aduiertaſe que la muger caſada no puede hazer mejora por contrato inter viuos ſin licencia del marido: pero bien la podrà hazer en teſtamento, o vltima volũtad ſin la dicha licencia. Ley primera, titulo quinto de Toro; y la ley ſegunda, titulo tercero, libro quinto, folio ſegundo de la nueua Recopilacion.

La ley diez y ſiete de Toro, y la ley primera, titulo ſexto, folio dozientas y ochenta y ſeis; y la ley quarta, titulo ſeptimo, libro quarto, folio dozientas y ochenta y ocho de la nueua Recopilacion, proueen, que en quanto a los que quieren hazer mayorazgos de todos ſus bienes, o de tanta parte, que paſſe, y exceda del tercio y quinto de ellos, teniendo deſcendientes, y aſcendientes, no ſe puede hazer ſin licencia, y facultad expreſſa de el Rey, porque es cõtra derecho, y en perjuyzio de terceros: por lo qual à de yr expreſſado en la licencia, poder perjudicar en las legitimas a los otros ſus hijos, y al llamado al tal mayorazgo, dexandoles alimentos. Y el que aſsi hiziere el tal mayorazgo con licencia, o ſin licencia de el Rey por contrato

inter viuos, o vltima voluntad, lo puede reuocar; ſaluo ſi haziendolo por contrato inter viuos huuiere entregado la poſſeſsion de la coſa, o coſas contenidas en el dicho mayorazgo, a la perſona en quien lo hiziere, o a quien ſu poder huuiere, o le huuieſſe entregado la eſcritura dello ante eſcriuano, que en eſtos caſos no los podrá reuocar, ſaluo ſi en la licencia, y facultad, que el Rey diere eſtuuiere clauſula, para que deſpues de hecho lo pudieſſe reuocar, o que al tiempo que hizo, e inſtituyò el dicho mayorazgo el fundador, reſeruaſſe en la miſma eſcritura el poderlo reuocar, y eſtonces aurà lugar la tal reuocacion. Y ſi por acontecimiento el dicho mayorazgo eſtuuieſſe hecho ſin preceder la dicha licencia, no ſe podria confirmar con ſola la licencia del Rey ſubſequente: ſaluo ſi en ella aprobaſſe, y confirmaſſe el dicho mayorazgo, que ſin licencia antes eſtuuieſſe hecho: y por eſto, y otras coſas que las leyes permiten, ay neceſsidad de la dicha licencia, y aprobacion, como eſtá declarado, aunque el Rey que concediò la dicha licencia falleciesse, y en ſu vida no ſe huuieſſe vſado de ella, dize la ley quarenta y tres de Toro, y la ley ſegunda del dicho titulo ſeptimo, fojas eodem, que la facultad no eſpira, y toda via vale, y lo que en virtud della ſe hiziere, y otorgare.

Por la dicha ley quarta del dicho titulo ſeptimo, folio dozientas y ochenta y ocho, libro quarto de la nueua Recopilacion; e la ley quarenta y quatro de las leyes de Toro ſe prouee, que aſsimeſmo el que inſtituyeſſe, y fundaſſe mayorazgo, no lo puede reuocar, ſi lo hizieſſe, y otorgaſſe por cõtrato inter viuos, por cauſa noneroſa con otro tercero, por via de caſamiento, o por otra cauſa ſemejante.

La ley quarenta de las dichas leyes de Toro, y la ley quinta, titulo ſeptimo, libro, y fojas, ibi, de la nueua Recopilacion, dizen, que en la ſuceſsion de mayorazgo an de ſer preferidos el hijo, o nieto del hijo mayor, por ſu orden, al hijo ſegundo del dicho poſſeedor, o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenecia: lo qual no ſolo ſe â de guardar en la ſuceſsion del mayorazgo a los aſcendientes: pero tambien en la ſuceſsion de los mayorazgos de los tranſverſales: de manera, que el hijo mayor, y ſus decendientes legitimos, por ſu orden, repreſenten las perſonas de ſus padres, aunque no ayan ſus padres ſucedido en los tales mayorazgos: ſaluo ſi otra coſa fuere proueyda, y diſpueſta por el primero conſtituyente; porque en eſte caſo ſe deue guardar lo que eſtableciò el fundador.

Dize la ley quarenta y vna de las dichas leyes de Toro, e la ley primera de el dicho titulo ſeptimo, libro, y fojas, ibi, que ſe puede probar el mayorazgo por las eſcrituras de ſu inſtitucion, y por la licencia que el Rey diò, ſiendo tales las dichas eſcrituras, o por coſtumbre inmemorial, probada con calidad, que concluya, que los paſſados tenian, y poſſeìan aquellos bienes por de mayorazgo: es a ſaber, que los hijos mayores legitimos, y ſus decendientes, ſucedian en los dichos bienes por via de mayorazgo; caſo, que el tenedor dexaſſe otro hijo, o hijos legitimos, ſin darles los que ſucedian en el alguna equiualencia: los quales teſtigos an de ſer de buena vida, y fama, y an de dezir, que aſsi lo vieron ellos paſſar por tiempo de quarenta años, y aſsi lo oyeron dezir a ſus mayores, y mas ancianos, que ellos lo auian viſto, y oydo, y que nunca vieron, ni oyeron lo contrario, y que dello era la publica voz, y fama, y comun opinion entre los moradores, y vezinos de la tierra.

En las Cortes, que ſu Mageſtad del Emperador Carlos Quinto, celebrò en Madrid, año de mil y quinientos y treynta y quatro, capitulo ciento y veynte y nueue; y por la ley ſeptima del dicho titulo ſeptimo, fojas, y libro, ibi, ſe prouee, que deſde alli en adelante, no ſe pudieſſen juntar dos mayorazgos por via de caſamiento, ſiendo el vno de ellos de dos quentos de renta arriba: en el [illegible] caſo el hijo mayor que huuieſſe de heredar, las dichas dos caſas aſsi juntas

por

por casamiento, suceda solamente en vno de los tales mayorazgos, en el mayor, y mejor, qual quisiere escoger; y el hijo, o hija segundo, suceda en el dicho mayorazgo; y sino huuiere mas de vn hijo, o vna hija, pueda tener los dichos mayorazgos en su vida; y si aquel hijo, o hija tuuiere dos hijos, o hijo, y hija, se diuidan, y aparten los dichos mayorazgos: por manera, que dos mayorazgos siendo el vno de dos quētos de renta, o desde arriba no los pueda vno tener, ni gozar, ni posseer, sino es en la forma que esta declarado, sin embargo de qualesquier clausulas, condiciones, y llamamientos, que en los dichos mayorazgos se contengan, y de qualesquier leyes, y derechos, que en fauor de los hijos mayores puede auer, y ellos puedan pretender.

Por la Prematica de su Magestad de el Emperador Carlos Quinto, en Madrid, año de mil y quinientos y quarenta y tres; y por la ley nueue de el dicho titulo septimo, se prouee, que quando alguno, o algunos, ocurrieren a el Consejo sobre pleytos, y causas de mayorazgos, o sobre el remedio de la dicha ley octaua, pareciendo a los de el Consejo, que es caso en que se deue dar juez, lo den; y en la comission que lleuare, le manden, que en començando a entender en el negocio, assigne termino de cinquenta dias a las partes, por terminos, y plaços: el qual no se pueda prorogar, ni alargar por ninguna manera, ni causa, y dentro del sean oydos, y presenten los mayorazgos, y otros titulos, y escrituras, y probanças que quisieren; y digan, y aleguen de su derecho, sin otra mas conclusion, ni prorogacion, sellada ante los de el Consejo, para que se vea, y determine luego, sin que aya lugar de otra alegacion, ni probança; y la sentencia que diere en ellos el Consejo, se execute, sin embargo de qualquiera suplicacion, que sobre ello se interpusiere; y presentada, y executada, se reciba la suplicacion, y se den otros quarenta dias: los quales no se puedan prorogar, ni alargar, y dentro dellos, las partes depongan, y preuengan lo que vieren que les conuiene, para que en el dicho grado de suplicacion se vea, y determine lo que sea justicia. Y si la sentencia fuere confirmatoria, se remita el negocio al Presidente, y Oydores de las Chancillerias, para que hagan justicia: y en caso que la sentencia que fuere dada por los del Consejo en el dicho grado de suplicacion fuere reuocatoria, sea lleuada la sentencia de reuista a pura, y deuida execucion; y aquel en cuyo fauor se diere, sea puesto en la tenencia de los bienes de el tal mayorazgo, sin embargo qne la sentencia de vista aya sido executada, y no quede otro remedio, ni recurso alguno, y el pleyto se remita a las dichas Audiencias en possession, y propiedad; y el mismo orden se à de tener, y guardar, quando a los de el Consejo pareciere, que alli se deue conocer de el tal negocio, sin embiar juez, para que en el se den los dichos cinquenta dias de termino, para dezir, y alegar, y probar, y presentar lo que las partes quisieren; y luego se à de ver el pleyto; y la sentencia que en el se diere, se á de executar, y executada si alguna de las partes suplicare, se guarde, y cumpla el orden arriba dicho; y lo que assi fuere sentenciado en el Consejo, y executado, à de ser auido solamente por tenencia de bienes; y en caso que algun posseedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado a el tomasse la possession de el, y estuuiesse en ella por medio año, y passado el dicho tiempo otro viniesse al Consejo pidiendola en virtud de la dicha ley de Toro, en este caso, no se à de dar juzgar, ni se à de conocer de ello en el Consejo, y se â de remitir a las Audiencias.

Por vna Prematica de el señor Rey don Felipe Segundo, en Toledo, año de mil y quinientos y sesenta, peticion treinta y seis, y por la ley diez del dicho titulo septimo libro quinto, se corrige la ley passada, en quāto declarò, que lo determinado en el Consejo fuesse en tenuta, y no en possession, y se mandò que se entendiesse en possession; y quanto a la propiedad se remite a las Audiencias: lo

 qual

qual dize la dicha prematica, y ley, que se entienda, y guarde en todos los negocios que estonces pendian, y de alli adelante pendiessen en el Consejo, excepto en aquellos, que a el tiempo de la data, y publicacion de la dicha ley nueue estuuiessen ya vistos en el Consejo, que en ellos no se â de guardar, ni estender la dicha ley nueue.

Dize la ley quarenta y seis de las dichas leyes de Toro, e la ley sexta de el dicho titulo septimo, libro quinto, folio 289. de la nueua Recopilacion, todo lo que se edificare, y mejorare en los bienes de el mayorazgo, aunque se haga pueblo, o heredad de nueuo, son del dicho mayorazgo, assi como son las cosas donde se labraren, y edificaren, y à de suceder en ello el llamado al mayorazo, con los vinculos y condiciones del, sin que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion, y valor de los dichos edificios à las mugeres del q̃ los hizo, ni a sus hijos, herederos, ni sucessores.

Dize la ley quarenta y cinco de las leyes de Toro, e la ley octaua del dicho titulo septimo, que fallecido el tenedor de el mayorazgo, luego sin otro auto de aprehẽsion de possesion, se transfiere y passa la possession ciuil, y natural en el siguiente en grado q̃ segun la disposicion del mayorazgo deue suceder en el, aunque aya otro tomado la possession de los bienes del, en vida del tenedor de el mayorazgo, o el dicho tenedor le aya dado la possession de ellos.

Su Magestad de el señor Rey don Felipe Segundo, en el bosque de Segouia, à siete dias de el mes de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco, e la ley catorce, libro quarto, titulo veinte de la nueua Recopilacion, fojas dozientas y cinquenta y quatro, manda, que en los negocios de possesion de mayorazgo, conforme a la ley de Toro, no aya segunda suplicacion con las mil y quinientas doblas de la sentencia de reuista, que los de el Consejo dieren.

Mayorazgo.



EN el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas realmẽte distintas, y vna essencia diuina, y para seruicio suyo, y de la gloriosissima siempre Virgen Maria, Señora nuestra, Madre de nuestro Redentor, y Saluador Iesu Christo, verdadero Dios, y verdadero hombre. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Alonso, natural de tal parte, hijo legitimo de don Geronimo, y de doña Sebastiana su muger legitima, difuntos, que ayan gloria, y doña Clara su muger, natural de tal parte, hija legitima de Andres, y Iuana su legitima muger, difuntos, vezinos que somos desta ciudad de Seuilla. Yo la dicha doña Clara, en presencia, y con licencia q̃ pido, y demando a el dicho mi marido, para otorgar, y jurar esta escritura, y lo q̃ en ella serà contenido. E yo el dicho don Alonso otorgo, que doy, y concedo la dicha licencia a la dicha mi muger segũ, y para el efeto que me la pide, y tan bastante, como de derecho se requiere. E yo la susodicha aceto la dicha licencia, y de ella vsando, ambos juntamente, de mancomun, y cada vno in solidum de vna conformidad, dezimos, que por quanto la Catolica Magestad de el Rey don Felipe nuestro Señor Quarto deste nombre, q̃ Dios guarde, a nuestro pedimiẽto nos diò licẽcia, y facultad, para q̃ de los bienes, juros, y rentas, q̃ a el presente tenemos, y adelãte tuuieremos, o de la parte q̃ de ellos quisieremos, podamos hazer, e instituyr mayorazgo en nuestras vidas, o a el tiẽpo de nuestro fallecimiẽto, por testamẽto, y vltima volũtad, o por via de donaciõ inter viuos, o por otra instituciõ o disposiciõ, y cõtrato q̃ quisieremos, y fuere nuestra volũtad, en vno de nuestros hijos, y decendiẽtes, y en sus hijos, y decendiẽtes, y a falta de el o de ellos, en otras personas que por bien tuuieremos, y en los suyos, segun, y como por la disposicion de nuestros testamẽtos y codicillos, y otras qualesquer escrituras

lo or-

lo ordenaremos,con los vinculos,y firmezas, grauamenes, y estatutos, vedamientos, y sumissiones, y otras cosas que quisieremos poner en la fundacion del mayorazgo,que por nos fuere fecho, y establecido en qualquier forma, y efeto que sea, para que de alli adelante,todos los bienes de que assi hizieremos el dicho mayorazgo, sean auidos, y tenidos por tales bienes de mayorazgo inalienables, e indiuisibles,para que por causa alguna que sea, o ser pueda, necessaria, o voluntaria, o onerosa,obra pia,dote,ni donacion propter nuptias,ni en otra manera alguna, no se puedan vender,ni enagenar por el dicho nuestro hijo, ni los descendientes, y personas que sucedieren en el dicho mayorazgo; y para que durante los dias de nuestras vidas,o al tiempo de nuestro fin,y muerte, cada, y quando que fuere nuestra voluntad,podamos quitar,o acrecentar,corregir, y reuocar, y enmendar el dicho mayorazgo, y los vinculos, y condiciones con que lo hizieremos, en todo, o en parte, y deshazerlos,y boluerlos a hazer de nueuo, vna,y muchas vezes, a nuestra libre voluntad,como mas largamente se contiene, y declara en la dicha Real facultad, que està firmada de el Rey nuestro Señor, y por su mãdado de don Sebastian su Secretario,sellada con el Real sello sobre cera colorada,su fecha en Madrid en tal dia; su tenor de la qual es el siguiente.

Aqui la facultad Real.

Y Teniendo consideraciõ,que los bienes, y patrimonios,que son partibles,aunque sean de mucha cantidad,y valor,facilmente perecen, y en breue tiempo se diminuyen, consumen, y gastan con la memoria de los que los dexaron, ni en sus decendientes queda possibilidad para socorrerse los vnos a los otros: y por el contrario las casas,y patrimonios,que quedan vnidos, y vinculados con titulo de mayorazgo,para que vayan de sucessor en sucessor, aunque no sean muy crecidos, no solamente se conseruan,y permanecen, antes se aumentan, y van en crecimiento, y que de medianos principios,y pequeñas dotaciones, quedando los bienes vinculados, y juntos, por la dicha via de mayorazgo se â visto, y la experiencia nos à mostrado auerse venido a hazer, y aumentar grandes,y crecidos estados,que demas de el continuarse, y quedar perpetua la memoria, y renombre de los primeros fundadores en sus descendientes, para que acordandose de ellos hagan bien por sus animas; y los sucessores tienen mas possibilidad, y preuencion para hazer en seruicio de Dios nuestro Señor,mayores, y mas piadosas, y buenas obras; y los Reyes, y Principes son mas seruidos en las ocasiones que se ofrecen, teniendo subditos, y vassallos mas ricos, y honrados, las Ciudades, y Republicas se ennoblecen con la prosperidad,y riqueza de sus moradores, y a todos los de aquel linage se sigue mucha honra, y prouecho; porque en la casa principal del posseedor del mayorazgo, son socorridos, ayudados, y fauorecidos, y assi por derecho diuino,y humano, natural, y possitiuo, està permitido, que se puedan instituyr, y fundar licitamente semejantes vinculos, y mayorazgos; y queriendo que de nuestra casa, y linage, y de los bienes,y hazienda,que Dios nuestro Señor â sido seruido de nos dar,quede memoria,y se conseruen en nuestros descendientes, y en los demas por nos llamados a la sucession deste mayorazgo;conformãdonos con las leyes destos Reynos, y vsando de la facultad,que por ellas se nos dá y concede: y assi mesmo,en virtud de la dicha licencia,y facultad Real de suso incorporada, para en lo que passa, y excede del dicho tercio y quinto de nuestros bienes, y dello vsando, de nuestro grado, y buena voluntad, estando ciertos,y bien informados de nuestro derecho, y de lo que en este caso nos conuiene hazer; y auiendo auido sobre ello nuestro acuerdo, y deliberacion, segun conuenia. Por la presente otorgamos, y conocemos, que hazemos, instituymos,y fundamos, desde aora para siempre jamas, vinculo, y mayorazgo,y donacion irreuocable,que el Derecho llama inter viuos en don Diego nuestro

hijo legitimo, que a el presente es de edad de tantos años, y en sus descendientes, y sucessores, y en los demas que por nos seràn llamados, atento a que su mucha bondad, virtud, y nobleza, lo merece, y que siempre à sido muy obediente, a nuestros mandamientos; y en aquella via, y forma, que mejor podemos, y á lugar de derecho, y a el dicho nuestro hijo, y sus herederos, y sucessores, y decendientes, y de los demas llamados a la sucessíon deste mayorazgo conuenga, y los bienes, y hazienda, de que afsi instituymos, y fundamos este mayorazgo, y adjudicamos a el, y que en el se an de conseruar, son los siguientes.

Aqui los bienes.

LOs quales dichos bienes de suso declarados, y sus precios, y valores, suman, y montan tantos mil ducados: los quales dichos bienes declaramos que son libres y realengos, no obligados, ni hypotecados a ningun tributo, ni censo, deuda, obligacion, ni hypoteca especial, ni general, tacita, ni expressa, y afsi lo declaramos, y assseguramos en razon de el dicho mayorazgo, y sucessíon del. Todos los quales dichos bienes, y rentas, de que afsi hazemos, y fundamos este dicho vinculo y mayorazgo los sujetamos a el con los llamamientos, sostituiciones, vinculos, y condiciones que seran declarados. las quales dichas condiciones queremos que tengan fuerça de propias, y verdaderas condiciones; porque desde luego declaramos, que no llamamos, ni auemos por llamados, sino solamente a los que las guardaren, y cumplieren, y no las qnebrantaren; y a los que no lo hizieren, los auemos por no llamados, ni preferidos, y excluydos de la sucessíon de este mayorazgo: las quales dichas condiciones, y cargos, son las siguientes.

Primeramente, nos los dichos don Alonso, y doña Clara su muger, y cada vno de nos, ayamos de ser, y seamos vsufrutuarios de todos los dichos bienes y rentas deste mayorazgo, desde o y dia de la fecha desta carta en adelante, durante los dias de nuestras vidas, y de cada vno de nos: y auiendo fallecido el vno, lo sea el otro que quedare viuo; porque lo reseruamos en nos, y para nos, el dicho vsufructo por los dichos dias de nuestras vidas, y de cada vno de nos.

Iten, que por quanto los dichos juros, y tributos que adjudicamos a este mayorazgo, son al redimir, y quitar, los damos, y adjudicamos con cargo, y condicion, que cada, y quando se le redimieren, y quitaren, o qualquiera parte de ellos, los precios principales de los tales tributos, y juros, que afsi se redimieren, se depositen en poder del dicho depositario general, que a la sazon fuere desta ciudad, sin entrar en poder del dicho nuestro hijo, ni en poder de los demas posseedores deste mayorazgo, que despues del ouiere, ni alguno dellos: y luego fecho el dicho deposito, se bueluan a emplear por mandado, y con autoridad de la justicia desta ciudad, en renta cierta, y segura, a contento, y satisfacion de el posseedor deste mayorazgo en esta ciudad de Seuilla; y si fueren juros, sean de antelaciones antiguas; y si fueren tributos, y cẽsos, sean sobre personas, y fincas seguras, y saneadas; y los vnos, y los otros sean a razon de veinte mil marauedis el millar, o a los precios que estonces corrieren, o en censos, o tributos sobre qualesquier Concejos, con facultad Real, que para ello tenga; con que lo que afsi se comprare, y empleare de los dichos juros, y tributos, sea con la misma condicion, que cada, y quando, y todas las vezes que se redimieren, y quitaren los precios principales dellos, se depositen en el depositario general desta ciudad, para que de nueuo se bueluan a emplear, por el orden, y forma que està dicho, y afsi se declare, y ponga por condicion particular en las escrituras de ventas, y compras que se hizieren, y otorgaren de los dichos juros y tributos, a nombre deste mayorazgo, y como se adjudican, compran y emplean, y sub-

y subrogan por bienes del: y esta orden se tenga, y guarde perpetuamente, para siempre jamas, todas las vezes que sucedieren los dichos desempeños, o redenciones de juros, o tributos deste mayorazgo; y no se pueda peruertir, ni borrar en manera, ni por causa alguna. Y disponemos, y ordenamos, que en los libros del despacho de juros, y tributos, situados sobre las alcaualas Reales desta ciudad de Seuilla, y almojarifazgos mayor, y de Indias della, y otras rentas donde estuuieren situados qualesquier juros, o tributos, tocantes, y pertenecientes a este mayorazgo, se escriua, y assiente como los tales juros, o tributos, son deste dicho mayorazgo, y estàn sujetos, y obligados a los vinculos, y condiciones del.

Iten, queremos, y es nuestra voluntad, que si se le aueriguare a el dicho don Diego nuestro hijo, en quien instituimos, y fundamos este mayorazgo, o a alguno de los sucessores en el, que se aprouecharen de qualquiera cosa, o parte de el valor de los dichos juros, o tributos que se redimieren, y desempeñaren, o lleuaren algun premio, o interesse por el tiempo que se dexaren, y estuuieren por emplear, o que se empleen mas en vna finca, y bienes, que en otros, o que los contaron al dicho mayorazgo a mas precio de lo que realmente se pagare de lo que assi se comprare, o subrogare en este mayorazgo; por el mesmo caso aya perdido, y pierda, y dexe de gozar la cantidad de renta del juro, o tributo que se huuiere redimido, o desempeñado, o depositado, y passe, y lo goze el subsequente llamado a este mayorazgo, desde el punto, y hora que lo tal se auerigue, aunque el tal llamado no aya sucedido en este mayorazgo; y esto se haga, y cumpla por la mesma orden arriba dispuesta en fauor deste mayorazgo, para que despues de auer gozado el dicho subsequente llamado los reditos de el tal tributo, o juro, se junte, y consolide con las demas rentas deste mayorazgo, como bienes del, para que lo gozen, y vayan gozando todo enteramente los posseedores, guardando, y cumpliendo siempre esta, y las demas condiciones, y grauamenes desta escritura. Y para que esto se guarde, y cumpla, queremos, y mandamos, que antes, y primero, que el dicho nuestro hijo, y los demas q despues del sucedieren en este mayorazgo, y cobren, y gozen las rentas del, y las que se compraren, o subrogaren, sean obligados a dar vn traslado autoriçado desta condicion al subsequente llamado a este mayorazgo, y a las demas personas, a quien lo contenido en ella toca, y puede tocar, para que lo sepan, y entiendan, y dello tengan entera noticia.

Iten, que todos los sucessores en este mayorazgo, despues de el dicho don Diego nuestro, hijo, siendo menores de edad de veinte y cinco años; sus tutores, y administradores de sus personas y bienes, les ayan de dar, y den para sus alimentos la cantidad o cantidades de marauedis que la justicia les señalare en cada vn año, conforme a derecho, teniendo consideracion a la cantidad de renta deste mayorazgo, y a las edades, calidad, y nobleza de los tales sucessores, y hasta que tengan cumplida edad de veinte y cinco años, toda la renta que sobrare de las deste mayorazgo, baxados los dichos alimentos, sea obligado el tutor, y curador, y administrador, que fuere de sus bienes, a emplearlo, passado el termino del Derecho, en juros, o tributos, por el orden, y forma que tenemos dispuesto en los empleos y compras que se an de hazer de los precios principales de los juros, y tributos deste mayorazgo, que se redimieren, y desempeñaren guardandose aquella, a nombre, y en fauor deste mayorazgo, y de los sucessores del, para que se quede por aumento deste mayorazgo, y sujetos a los vinculos, y grauamenes, y condiciones del, y desde aora para entonces los subrogamos, metemos, e incorporamos en el, como si de presente en esta escritura fuessen señalados, metidos, y vinculados, todas las vezes que lo susodicho sucediere, sin que se pueda en esto hazer ninguna innouacion, ni alteracion, por ser aumento y beneficio deste mayorazgo, y de sus bienes, y rentas; y que los tale

tutores

tutores,y curadores,y sus fiadores, se obliguen a cumplir particularmente lo contenido en esta condicion,a el tiempo, y quando se les dicernan los cargos de las tales tutelas, y administraciones; y teniendo los sucessores edad cumplida de veinte y cinco años,possean,y gozen,y reciban,y cobren, y se les acuda enteramente con todos los frutos, y rentas deste mayorazgo, y sean partes legitimas para poder tomar la possession de ellos,y los recebir, y cobrar,y otorgar cartas de pago, y litigar en juyzio sobre su cobrança,y para todo lo demas,que en la dicha razon conuenga, como personas legitimas: y siendo necessario, puedan pedir, y tomar cuenta a sus tutores,y administradores, y a las demas personas que sela devan dar, de todos los bienes,y rentas que huuierẽ administrado,recebido,y cobrado deste mayorazgo,y el alcance, o alcances que les hizieren, y estuuieren por emplear en renta, conforme a lo contenido en esta condicion, se ponga, y deposite en el dicho depositario general desta ciudad, o de la parte, y lugar donde lo susodicho sucediere, para que de alli se buelua a emplear en renta para este mayorazgo, por el orden que está referida: de todo lo qual puedan otorgar cartas de pago, y de finiquito final, en bastante forma, y hazer en razon de ello, ante qualesquier juezes, y justicias, que con derecho deuan todos los autos,y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan;y declaramos,que los tutores,y curadores de los sucessores que fueren menores de edad de veinte y cinco años, que sucedieren en este mayorazgo despues del dicho don Diego nuestro hijo, assi hombres, como mugeres, sean obligados todos,y cada vno de ellos, a dar fianças, legas, llanas, y abonadas,a contento,y satisfacion de la justicia, de que daran buena cuenta, y razon de todos los bienes,y rentas deste mayorazgo:y harán los dichos empleos, y todo lo demas que fuere a su cargo: no embargante que las mugeres ayan sido nombradas por los maridos, o por los sucessores sus hijos, o en otra qualquier manera releuadas de fianças, o en otra forma que sea,no se le pueda dicernir,ni dicierna la dicha tutela, ni administracion a los dichos tutores,ni a alguno de ellos.

Iten,con tal cargo,y condicion, que despues de los dias de nuestras vidas, el dicho don Diego nuestro hijo,á de començar a gozar de los frutos,y rentas deste mayorazgo,durante los dias de su vida, y despues dellos, o en caso que falleciere, durante los dias de nuestras vidas, o qualquier de nos, dexando hijos, y decendientes legitimos,a ya de suceder,y suceda en este dicho mayorazgo, y bienes, y rentas del su hijo mayor varon,de legitimo matrimonio nacido, y procreado, y no legitimado; saluo por subsequente matrimonio; y despues, o a falta del dicho su hijo varon mayor legitimo,o legitimado por subsequente matrimonio, como dicho es, suceda en este mayorazgo su nieto, hijo mayor varon legitimo del dicho su hijo mayor; y despues, y a falta del dicho su nieto, suceda su hijo mayor varon legitimo, su bisnieto,y los otros subsequentes por linea de varon y assi vayan sucediendo de vnos en otros perpetuamente para siempre jamas: de manera,que este mayorazgo, y los bienes,y rentas del, siempre vayan a vn solo posseedor, y despues del a el otro,y a los otros, que conforme a esta nuestra disposicion lo ouieren de auer: y quedando del dicho don Diego nuestro hijo, o de qualquiera de sus hijos, y descendientes, dos,o mas hijos,o hijas,nietos,y bisnietos varones, y hembras, ygüales en vn mesmo grado, en tal caso el varon, aunque sea menor,e la linea q̃ del quedare, o huuiere quedado,se prefiera a la hembra,aunque la hembra sea mayor: y a falta suya y faltando varones del primero grado, sucedan las hembras del mesmo grado: y entre las hembras, faltando varones, se prefiera la mayor, y su linea, y decendencia a la menor, y a la suya. Y si del hijo mayor del dicho don Diego nuestro hijo, ni de los demas sus descendientes varones; no quedaren hijos varones, ni decendientes de ellos,en tal caso suceda en este mayorazgo su hija mayor legitima,que del quedare, o hu-

o huuiere quedado; y deſpues, y a falta de ella, ſus deſcendientes, por la miſma orden; y auiendo varon, aunque ſea menor, el tal varon, y ſu linea, y decendencia ſe prefiera a la hembra, y a la ſuya, aunque la hembra ſea mayor en edad; y entre los varones ſiempre ſe prefiera, y anteponga el mayor, y ſu linea, y decendencia al menor, y a la ſuya; y a falta de varones ſucedan las hembras, y ſus deſcendientes; y entre las hembras, la mayor, y ſu linea, y decendencia ſe prefiera a la menor, y a la ſuya; y falleciendo el vltimo poſſeedor deſte mayorazgo, ſin tener, ni dexar hijos, ni decendientes legitimos, luego ipſofacto paſſe, y ſe transfiera eſte mayorazgo, y los bienes, y rentas del, a ſus hermanos legitimos, ſi los tuuiere, y a los decendientes de ellos, prefiriendo el varon, y ſu linea, y deſcendencia a la hembra, y a la ſuya, y el mayor, y ſu linea al menor, y a la ſuya; y a falta dellos, paſſe, y ſe transfiera a los hermanos legitimos de ſu anteceſſor, que fuere vltimo poſſeedor deſte mayorazgo, y el que auia de ſuceder en el, ſi fuera viuo, y a ſus deſcendientes, por la meſma orden, y prelaciones, y a los hermanos legitimos de los otros anteceſſores, que fueron poſſeedores deſte mayorazgo, y a ſus deſcendientes, cada vno por la dicha regla, y orden, haſta ſer acabadas las lineas de todos los decendientes, aſsi de varones, como de hembras del dicho ſu hijo mayor varon, por la dicha regla, y orden, y prelaciones, y deſpues, o a falta del dicho, ſu hijo mayor varon legitimo, y de ſus decendientes, varones, y hembras, ſuceda en eſte mayorazgo el hijo ſegundo del dicho don Diego nueſtro hijo varon legitimo; y deſpues del, y a falta ſuya, ſus hijos y nietos, y deſcendientes legitimos, varones, y hembras, para ſiempre jamas, por la meſma orden y prelacion, haſta ſer acabados todos ſus decendientes; y deſpues, o a falta de ellos, ſucedan los otros hijos varones del dicho nueſtro hijo, que deſpues del huuieren quedado, y ſus decendientes, varones, y hembras, ſuceſsiuamente, por la dicha orden, y regla, y prelaciones; y deſpues, o a falta de todos los hijos varones del dicho nueſtro hijo, ſucedã en eſte mayorazgo las hijas del dicho nueſtro hijo, que deſpues del quedaren, y ſus deſcendientes, para ſiempre jamas, prefiriendoſe la hija mayor, y ſu linea, a la menor, y a la ſuya, y aſsi ſuceſsiuamente ſucedan las demas ſus hijas, y ſus decendientes legitimos, haſta ſer acabados todos los decendientes varones, y hembras, que deſpues del dicho nueſtro hijo quedaren prefiriendo ſiempre los mayores, y ſus lineas, a los menores, y a las ſuyas, y los varones, y ſus lineas, a las hembras, y a las ſuyas, aunque las hembras ſean mayores. Y con que auiendo ſucedido en eſte mayorazgo el hijo mayor varon; y en falta de varones de la hija mayor, no retroceda eſte mayorazgo a el hermano, o hermana ſegunda haſta ſer fenecida la linea y deſcendencia del que primero ſucedio: y con que ſi el poſſeedor deſte mayorazgo tuuiere dos hijos, o mas, y el mayor falleciere en vida del poſſeedor ſu padre, dexando hijo, o hija, el tal hijo varon, y ſus decendientes, y a falta de varones, y ſus decendientes, la hija, y los ſuyos, y ſus decendiẽtes, ſe prefieran al hijo o hija ſegundos de el dicho poſſeedor, y a los decendientes de ellos; porque nueſtra intencion, y voluntad es, que ſiempre en la ſuceſsion deſte mayorazgo, los hijos, y ſus decendiẽtes repreſenten las perſonas de ſus padres, que ſucedieren en eſte mayorazgo, ſi fueren viuos a el tiempo que fallecio el vltimo poſſeedor: y eſta meſma orden ſe tenga, aſsi en los decendientes, como en los traſuerſales perpetuamente, para ſiempre jamas.

Y ſi lo que Dios no quiera, ni permita, por ſu infinita bondad, y miſericordia, del dicho don Diego nueſtro hijo, no quedare, ni dexare generacion, ni decendencia legitima, auida, y procreada de legitimo matrimonio, como lo tenemos diſpueſto, y ordenado, que conforme a los dichos llamamientos, y prelaciones, deuan, y puedan ſuceder en eſte mayorazgo, y en los bienes, y rentas del: queriendo preuenir eſte caſo, diſponemos, y ordenamos, y queremos, y mandamos, que quando viniere a

ſuce-

suceder, y sucediere, que todas las rentas que estonces huuiere deste mayorazgo, que assi instituimos, y fundamos en fauor del dicho nuestro hijo, se destribuya en la forma, y manera siguiente.

Aqui la forma de la distribuicion, y cargos de mas de los que se siguen.

ITen, instituimos, y fundamos este dicho mayorazgo, con tal cargo, y condicion, que reseruamos, y nos â de quedar, y queda facultad cumplida, y bastante, a nos ambos los susodichos, y a cada vno de nos in solidum, para que durante los dias de nuestras vidas podamos, cada, y quando que quisieremos, y fuere nuestra voluntad, por nuestros testamentos, o codicillos, o por contrato inter viuos, o por otra disposicion que quisieremos, o por bien tuuieremos reuocar, corregir, y enmendar, añadir, o quitar, deshazer, o hazer de nueuo este dicho mayorazgo, en todo lo en el contenido, o en qualquier parte del, y las clausulas, condiciones, y llamamientos del, en todo, o en parte, por el orden, y forma que nos pareciere, quitando, o añadiendo vinculos, y condiciones, y sacar, y quitar, y acreditar en el los bienes que quisieremos, todo a nuestra voluntad, vna, y mas vezes: para todo lo qual reseruamos en nos poder, y facultad cumplida, como de derecho se requiere, segun, y como por la dicha facultad, y cedula Real de su Magestad nos está concedido, sin que en ello se nos pueda poner estorbo, ni impedimento alguno, como principales fundadores, que somos de el dicho mayorazgo.

Iten, con cargo, y condicion, que todos los decendientes del dicho don Diego nuestro hijo, y de los demas llamados a la sucession deste mayorazgo, y que en el huuieren de suceder, assi varones, como hembras, ayan de ser, y sean legitimos, auidos, y procreados de legitimo matrimonio: de manera, que ningun hijo ni nieto, ni decendiente adoptiuo abrogado, que sea bastardo, no legitimo, de qualquier iligitimidad que sea; no suceda, ni pueda suceder en este mayorazgo, y bienes, y rentas del, ni en cosa alguna, ni en parte dellos, aunque sean legitimados por el Papa, o Rey, o Principe, ò otra qualquier persona que lo pueda legitimar, de qualquier forma que fuere legitimado, y auido por legitimo, assi por disposicion de derecho, como en otra qualquier manera, aunque la legitimacion sea con qualesquier: no obstantes, o clausulas de rogaciones especiales, o generales, aunque se haga, o expressa, cô singular mencion deste mayorazgo, o de su disposicion de cierta ciencia, o de propriomotu, y poderio Real absoluto, aunque se diga, y especifique, que pueda suceder en qualquier mayorazgo, general, o especialmente; y aunque sea restituydo a los primeros naturales, y con otras qualesquier clausulas, y palabras, por donde se haga legitimo, y sea auido por tal, como si huuiera nacido de legitimo matrimonio.

Iten, con cargo, grauamen, y condicion, que en este mayorazgo no sucedan, ni puedan suceder, ni se entienda ser llamados a la fundacion del Frayles, ni Monjas, auiendo hecho professsion solemne, ni el que fuere Comendador de la orden de san Iuan, y tuuiere el habito de la dicha orden, no se pudiendo casar legitimamente, ni menos ninguno que sea Religioso de la Compañia de Iesus, ni de otra ninguna orden, ni Religion, ni el Clerigo, ni el ordenado de orden sacro; ni menos el que fuere mudo, loco, o mentecato, o furioso continuamente, o por tiempo, y espacio de ocho años. Y si a qualquiera de los sucessores en este mayorazgo, les sucediere, o o sobreuiniere alguno de los dichos defetos, y enfermedades, antes, o despues de auer sucedido en este mayorazgo, y tomado la possession del, por el mismo caso se entienda no auer sido llamado a la sucession del; y no lo aya ni tenga, ni possea, ni suceda mas en el, en qualquiera de los dichos defetos, y enfermedades; y por el

mesmo

meſmo fecho paſſen eſtos bienes, y mayorazgo, luego que lo tal acaeciere, a el ſiguiente en grado, que los ouiere de auer, y en el à de ſucceder, ſegun eſta nueſtra diſpoſicion; bien aſsi, como ſi la perſona que tuuiere, o padeciere qualquier de los dichos defetos, y enfermedades, fuera muerto naturalmente; porque ninguno à de ſer, ni ſea viſto ſer llamado a la dicha ſuceſsion, mas de ſi, y en quanto, y por el tiempo que en el no ouiere, ni le ſucediere qualquiera de los dichos defetos, y enfermedades.

Iten, con cargo, y condicion, que el dicho don Diego nueſtro hijo, y todos los demas, que deſpues del ſucedieren en eſte mayorazgo, cada vno en ſu tiempo, ſean auidos, y tenidos por ſeñores del, para todas las coſas, y autos judiciales, y extrajudiciales, que fueren vtiles, y prouechoſos a la conſeruacion, y perpetuidad deſte mayorazgo, y bienes, y rentas del. Pero en quanto a las coſas de que puede redundar perjuyzio, daño, o diminuicion a eſte mayorazgo, y a los bienes, y rentas del, en todo, o en parte, los tales poſſeedores, y cada vno dellos ſeã auidos ſolamente por vſufrutuarios para que lo que hizieren en daño, y perjuyzio deſte mayorazgo, y bienes, y rentas del, no tengan fuerça, ni vigor alguno, ni le pare perjuyzio de hecho, ni de derecho, en vida de los tales poſſeedores, y ſuceſſores, que lo hizieren, ni deſpues en ningun tiempo; y todo ello ſea viſto por no hecho, como ſi realmente no paſſara.

Iten, inſtituimos, y fundamos eſte mayorazgo, con cargo, y condicion, que el dicho don Diego nueſtro hijo, en quien lo inſtituimos, y fundamos, y deſpues del, ſus hijos, y hijas, y decendientes varones, y hembras, y todas las demas perſonas, que ſon llamadas a la ſuceſsion deſte mayorazgo, y que en el viniere a ſuceder, conforme a la orden, y prelaciones ſuſodichas, tengan el ſobrenombre, y apellido de tal, ſin otro ningun apellido, antes, ni deſpues, y aunque aya tenido otro apellido, lo dexen, y tomen eſte; ſaluo ſino fuere en caſo que ſuceda en eſte mayorazgo perſona, que por razon de ſuceder, o auer ſucedido en otro vinculo, y mayorazgo, ſe aya de llamar de el apellido de aquel que lo fundò, que en tal caſo pueda tener ambos apellidos, nombrandoſe primero el nombre, y apellido que quiſiere el dicho ſuceſſor, aſsi los varones, como las hembras; ſo pena, que ſi lo contrario hizieren, ayan perdido la poſſeſsion, y bienes, y rentas de eſte mayorazgo; y el llamado deſpues del, que aſsi lo contrauiniere, ſea obligado a ſe lo requerir; y ſi auiendoſelo requerido de alli adelante no lo cumpliere, que por el meſmo caſo aya perdido, y le ſea quitada la poſſeſsion de el dicho mayorazgo, bienes, y rentas del; y luego paſſen, y ſe transfieran a el ſiguiente en grado llamado, como ſi aquel fuera muerto naturalmente. Y que el dicho don Diego nueſtro hijo, y todos los que deſpues del ſucedieren en eſte mayorazgo, ſean obligados a traer ſiempre las armas de tal apellido, que ſon de la forma, y colores que en el margen de eſta plana eſtan pintadas, y a las traer en ſus repoſteros, y a las poner en ſus edificios perpetuamente, para ſiempre jamâs: y en caſo que qualquiera de los ſuceſſores en eſte mayorazgo tuuieren, o heredaren otro vinculo, y mayorazgo, queremos, y permitimos, que puedan traer, y tener las dichas armas de tal, juntas con las otras armas, y no por orlas; y ſi lo contrario hizieren, por el meſmo caſo ayan perdido, y pierdan el dicho mayorazgo, y paſſe a el ſiguiente en grado, que por fallecimiento de aquel, en el deuiere ſuceder, conforme a las reglas arriba dichas.

Iten, con cargo, vinculo, y grauamen, que los dichos juros, y bienes, de que aſsi fundamos eſte dicho mayorazgo, ni los que adelante para el ſe compraren, y ſubrogaren, y acrecentaren en qualquier manera, ni los mejoramientos de ellos, ni de parte alguna de ellos, en ningun tiempo, perpetuamente, para ſiempre jamas, no ſe an de poder, ni puedan partir, ni diuidir, ni apartar, ni vender, trocar, ni cambiar, ni

donar,

donar, ni enagenar, ni permutar, ni imponer sobre ellos tributo, ni al quitar, ni por la vida del posseedor, de este mayorazgo, ni de otra ninguna persona, ni seruidumbre, ni otra ninguna disposicion, perpetua, ni temporal, ni hazer en ellos, ni sobre ellos empeño alguno, ni los obligar, ni hypotecar, ni enagenar, especial, ni general, ni tacita, ni expressamente, ni los dexar por manda, ni legado, ni por titulo vniuersal, ni singular honeroso, ni misto, ni para obra espiritual, ni mas, o menos pia, aunque sea para redencion de cautiuos, ni por contrato inter viuos, ni quasi contrato, por causa mortis, ni por compromisso, ni por sentencia, ni execuciō, ni enagenacion necessaria, ni voluntaria, ni por testamento, ni codicillo, ni por otra qualquier disposicion, o vltima voluntad, aunque los tales contratos, o quasi contratos, o vltimas disposiciones se ayan reualidado con juramento, o con penas, o con otras premias, y clausulas, y firmezas que sean, o ser puedan, ni por causa, ni titulo de dote, o arras, ni por donaciones propter nuptias, ni por via de alimentos, ni por descargo de cumplimiento de anima, ni por otra causa alguna, aunque sea piadosa, o priuilegiada, vtiles, y necessarias, o precisa, de qualquiera naturaleza, y calidad, y ministerio que sea, mayor, o menor, o igual, o semejante a las susodichas, ni por deuda alguna de el posseedor, o de persona particular, ni de Rey, o fisco, o de renta Real, ni de Iglesia, o monasterio, Colegio, ni Capilla, ni Hospital, ni Cofradia, ni Vniuersidad Eclesiastica, ni seglar, aunque sea priuilegiada, o fauorable, ni en ninguna causa, ni caso opinado, o inopinado, aunque sea de aquellos, en que segun derecho se pueden enagenar los bienes sujetos a restituicion, y prohibidos de enagenacion; y aunque para la tal enagenacion, e hypoteca, testamento, o codicillo, o contrato, o qualquiera otra disposicion, que intervenga autoridad, y licencia, y especial poder, y facultad, consentimiento expresso, y aprobacion de su Santidad, o Legado Apostolico, Emperador, o Rey, o Reyna, o Principe, o de otra qualquier persona Eclesiastica, o Seglar, que pudiessen abrogar, y derogar este mayorazgo, y disponer contra el, y contra los vinculos, y clausulas, y restituiciones, y prohibiciones que en el se cōtienen, o alguna de ellas; y aunque lo tal sea concedido de propiomotu, y de cierta ciencia y poderio Real absoluto, o de su oficio Real, o en otra qualquier manera, y con qualesquier no obstantes de leyes, fueros, y derechos, aunque se diga ser fecho, o enagenado, o derogado en vtilidad, y prouecho de la mesma cosa, y bienes deste mayorazgo, y para bien, y prouecho, y seruicio del Rey, o de la Republica, o por otra causa alguna; aunque sea a pedimiento, y suplicacion de aquel que por tiempo fuere posseedor de este mayorazgo, y de sus hijos, y decendientes, y de aquel, o aquellos que despues de los dias de el tal posseedor fuere llamado a la tal sucession deste mayorazgo; porque nuestra intencion, y voluntad es, y assi lo declaramos, y mandamos, que estos dichos bienes, y cada cosa de ello; y todos los demas que en este mayorazgo se subrogaren, y acrecentaren, y cada vna cosa, y parte dellos, sean enagenables, e indiuisibles, y sujetos a restituicion perpetuamente, para siempre jamas, sin que por ninguna via, ni tiempo se puedan prescribir por persona, ni personas, ni entre personas algunas, aunque en ello interuenga titulo de buena fee, ni por tiēpo de diez años, ni veinte, ni treinta, ni quarēta, cinquēta ni cien años, ni por otro tiempo, ni prescripcion alguna, aunque sea inmemorial, ni pueda adquirir la persona, o personas que los tuuieren, y posseyeren derecho de possession vel quasi de ellos, o parte de ellos: saluo por los llamados en esta nuestra disposicion, en quanto a los frutos, y rentas, y aprouechamientos de los dichos bienes; y que en otros, ni por otros, no se pueda causar prescripcion, ni possession alguna de los dichos bienes, para gozar de remedio, o beneficio interdicto, o caucion, de que puedan, y deuan gozar de derecho los posseedores, para ser defendidos, y restituydos en la possession de qualesquier bienes, ni para otro efeto alguno; y que para toda enagenacion,

cion,obligacion,e hypoteca,y prescripcion,por qualquier titulo, o causa que se intentare de hazer,o permitir,o consentir,o de hecho se hiziere, o permitiere alguno haga a sabiendas,o por ignorancia, contra la dicha prohibicion, sea en si ninguno, y no valga,ni aya,ni tenga efeto alguno de fecho, ni de derecho, como si no passara; y por este mesmo fecho,sin otra sentencia, ni declaracion, ni contradicion,ni otro acto alguno, judicial,ni extrajudicialmente,sean auidos por no fechos,como sino passaran y por el tal titulo,contradicion, y prescripcion, no se atribuya derecho alguno Real, ni personal, ni de hypoteca de presente, ni de futuro, en quanto a la propiedad,y dominio,directo, ni vtil, ni de possession a los dichos bienes, ni en quanto a los frutos, y rentas de ellos, a la persona, o personas, a quien assi fueren denegados, obligados,e hypotecados, empeñados, entregados, y dexados los dichos bienes, o qualquiera parte dellos: los quales siempre, y en todo tiempo, an de ser, y quedar obligados,e hypotecados especialmente a este dicho vinculo,y mayorazgo, y condiciones, y cargos del; y que sin embargo de todo ello, el sucessor de los dichos bienes, y mayorazgo, pueda libremente continuar la possession de ellos, y que de mas de ser en si ninguno, y de ningun efeto, y valor, lo que assi se intentare hazer,o hiziere, o consintiere contra esta prohibicion, qualquiera de los dichos posseedores llamados a la sucession deste mayorazgo, que de hecho hiziere, o consintiere qualquiera venta, o empeño, obligacion, e hypoteca, o imposicion de tributo,a el redimir,o perpetuo,ó de por vida, o qualquiera otra enagenacion, o permutacion, o otra qualquiera cosa, o parte de ellos, o pidiere licencia, y facultad para ello,o sabiendo que se pide, o pretende, aunque sea por su mesmo padre, o madre, no lo contradixere luego ipsofacto: por el mesmo caso, y fecho, sin auer demanda, ni pleyto,ni sentencia,ni declaracion judicial, ni extrajudicial, pierda, y aya perdido este mayorazgo,y bienes,y rentas del, y el derecho de la sucession del; y luego passe,y se transfiera a la persona siguiente, que conforme a esta nuestra disposicion, y llamamiento, lo auia de auer,y suceder en ello, por fin, y fallecimiento de aquel, que la tal enagenacion,obligacion, e hypoteca, y otras qualesquier cosas de las por esta nuestra disposicion prohibidas, y defendidas, hizo, y consintio, y no las contradixo,para que no tuuiesse efecto, y sea, y quede inhabil para suceder en este dicho vinculo, y moyorazgo, y bienes, y rentas del; y el siguiente en grado, pueda luego por su propria autoridad entrar, y tomar, y continuar la tenencia, y possession de los dichos bienes,y los tenga,possea,y goze,con los cargos,vinculos,y condiciones en esta escritura contenidas; y despues del, passen a los otros sucessores, que a este dicho mayorazgo, y bienes del son llamados; con que no puedan boluer a los que assi fueren priuados, para siempre jamas. Y para todo lo susodicho, queremos,y ordenamos,que estos dichos bienes,y cada cosa,y parte de ellos,sean, y queden especial,y expressamente obligados,e hypotecados. Y assi mesmo declaramos, que el sucessor qne intentare pedir, y pidiere licencia, y facultad Real para la tal enagenacion de los bienes deste mayorazgo, o de qualquiera parte de ellos, o para imponer sobre ellos algun tributo, y censo, o para otra qualquiera de las cosas que tenemos prohibidas por este capitulo pierda,y aya perdido este dicho mayorazgo, no embargante,que no se aya concedido la tal licencia y facultad, que assi pidiere, o intentare pedir;y si se le concediere, aunque no aya vsado della, este mayorazgo, y bienes y rentas del,passe,y se transfiera al siguiente sucessor que viniere despues del,como en este capitulo està dispuesto.

Iten,fundamos,e instituimos este mayorazgo, con tal cargo, y grauamen, y particular condicion,que los dichos bienes, de que assi lo instituimos, ni parte alguna de ellos,ni los frutos,y rentas de ellos,no se puedan perder, ni confiscar, ni aplicar a persona,ni fisco alguno,ni alegar a Cabildo, ni a colegio, ni Vniuersidad Eclesiastica,

tica, ni ſecular, ni por ningun crimen, ni delito de qualquier naturaleza, calidad, o inormidad que ſea, o aya ſido, o ſe cometa, o huuiere cometido, o penſare cometer, o ſe cometiere por la perſona, o perſonas, que tuuieren, y poſſeyeren eſte mayorazgo, y los bienes del, aunque ſea por delito de heregia, o crimen leſæ *Maieſtatis*, de qualquier eſpecie que ſean, o el pecado nefando contra naturaleza, o otro qualquiera, quan grande, e inormiſsimo ſe pudiere imaginar, y tal, que por el, el que lo cometiere, ſegun derecho, y leyes, y prematicas deſtos Reynos ordenados, o por ordenar, los aya de perder, o tuuieſſe, o tenga perdidos ſus bienes del, o alguna parte de ellos, aya la tal pena, y confiſcacion, ſea pueſto ipſo iure; y por el miſmo fecho, o por ſentencia, o en otra manera, porque nueſtra intencion, y voluntad es; y con eſte cargo, y condicion, hazemos eſte dicho vinculo, y mayorazgo, que aſsi el dicho don Diego nueſtro hijo, como todos los demas, que deſpues del ſucedieren en el, ſean Catolicos, y fieles Chriſtianos, conforme lo manda, y ordena nueſtra ſanta Madre Igleſia Catolica Romana, y como leales vaſſallos de el Rey nueſtro ſeñor, y demas ſeñores Reyes de Caſtilla, que por tiempo fueren, y a las perſonas Reales; y que los dichos bienes, y mayorazgo, no puedan ſer vendidos, ni confiſcados, ni embargados por los dichos delitos, ni alguno dellos que ſe cometieren, o penſaren cometer por alguno, o algunos de los poſſeedores, y ſuceſſores deſte mayorazgo: a los quales llamamos, y auemos por llamados a la ſuceſsion del, ſi, y en quanto, y por el tiempo, y en el interin, que no penſaren cometer, ni cometieren los dichos delitos, ni alguno dellos; antes deſde aora excluimos, y auemos por excluydos a los tales delinquentes de la ſuceſsion deſte mayorazgo, y con que vn dia natural, antes que qualquier de ellos cometiere, o penſare, o intentare cometer el tal delito, o delitos, y en qualquiera caſo, que el delito atentado, que ſe tiene por conſumado, ſe cometa, pierdan, y ayan perdido los dichos bienes, y la ſuceſsion, y poſſeſsion, y vſufructo dellos; y no ſe entienda ſer, ni auer ſido mas, ni para mas tiempo llamados para la ſuceſsion de ellos; y que deſde luego paſſen los dichos bienes a la perſona, que ſegun eſta nueſtra diſpoſicion es llamada, y aya de ſuceder en el dicho mayorazgo por fin, y muerte del que penſò cometer los dichos delitos, o qualquier de ellos, y los ayan, y ſucedan en ellos, y en la poſſeſion, y vſufructo de los dichos bienes, y rentas: de manera, que por razon de los dichos delitos, ni alguno de ellos, no pueda ſuceder en eſtos bienes la camara, y fiſco de ſu Mageſtad Real, ni otro tercero alguno, en ningun tiempo, aunque ſea por la vida del que ouiere cometido el tal delito, o para pagar la condenacion, o intereſſe a la parte damnificada, ni para otra ninguna commodidad, ni en otra manera alguna; y el tal ſubſequente ſuceſſor, entre, y deſde luego le adjudicamos la poſſeſsion, y vſufructo deſte mayorazgo, y de los bienes, y rentas del, bien aſsi como ſi el tal poſſeedor, que cometiò, o penſò cometer los tales delitos, o alguno dellos ouieſſe muerto naturalmente vn dia antes que los penſara cometer, o atentar: lo qual pueda hazer, y haga deſpues que por juez competente fuere declarado auer cometido el delito, con que ſea en los caſos, que que como eſtâ dicho, la pena ipſo iure, y no antes: y ſi antes, o deſpues de auer cometido el dicho delito, o delitos, haſta la ſentencia de declaracion, o priuacion, ſi el delinquente que penſò cometer, o huuiere cometido alguno de los dichos delitos, tuuiere algun hijo, o deſcendientes varones, o hembras legitimos, que no ſean, ni ayan de ſer priuados, por la meſma, o ſemejante cauſa, y aquel, o aquellos ſe prefieran en la ſuceſsion deſtos bienes, y rentas, y los ayan, y ſucedan en ellos, por el orden, y regla arriba diſpueſta; y con que ſi el tal delinquente, antes, o deſpues de la ſentencia, declaracion, o priuacion fuere reſtituydo por via de merced, o perdon de Rey, o de Reyna, o de otra qualquier perſona, que lo pueda hazer, en tal

caſo

caſo tenemos por bien, que ſea reſtituydo a el dicho mayorazgo, como de antes lo tenia, con los miſmos cargos, vinculos, y condiciones, en eſta eſcritura contenidos, como ſino huuiera perdido la poſſeſsion de ellos; no embargante que aya entrado el ſiguiente ſucceſſor en la poſſeſsion de los dichos bienes.

Iten, con tal cargo, y condicion, que ſi qualquiera perſona de los llamados a la ſuceſsion de eſte mayorazgo, cometiere alguna cauſa de ingratitud contra nos, o alguno de nos, o contra el poſſeedor, que por tiempo fuere deſte mayorazgo, de aquellas cauſas: por las quales, ſegun derecho, y razon, los padres pueden deſheredar a ſus hijos; el que tal cauſa de ingratitud cometiere, ſea declarado, y priuado deſte mayorazgo: en el qual queremos, que ſuceda luego el ſiguiente en grado, conforme a eſta nueſtra diſpoſicion, como ſi el tal ingrato, y deſconocido fuera muerto naturalmente: pero bien permitimos, que el tal ofendido pueda, ſi quiſiere, perdonar a el tal ingrato, con que no ſea deſpues de auerlo priuado; porque ſi vna vez lo priuare deſta ſuceſsion con efecto, por auto publico ante juez, que de la cauſa pueda conocer, la tal priuacion á de ſer irreuocable; y porque podria ſer, que los padres que aſsi ouieren ſido ofendidos, con paſsion de la ofenſa, o cauſa de ingratitud, contra ellos cometida, ayan procedido contra los tales ingratos, y priuadolos, y excluydolos de el dicho mayorazgo, todavia permitimos, que los padres aſsi ofendidos, ſi quiſieren, de ſu propia voluntad perdonarlos, y reſtituyrlos en eſte mayorazgo, lo puedan hazer; y que tengan termino de vn año para ello, deſpues que los tales ſuceſſores, que huuieren incurrido en la dicha ingratitud, huuieren ſido excluydos, y condenados por ſentencia de juez competente: en el qual termino avràn bien conſiderado lo que mas bien conuiniere: y ſi alguna paſsion, o enojo huuieren tenido, en aquel tiempo tendran lugar para lo mirar mejor, y con mas conſideracion.

Iten, con tal cargo, y condicion, que el dicho don Diego nueſtro hijo, ni los que deſpues del ſucedieren en el dicho mayorazgo, no puedan vender, ni traſpaſſar las rentas de los juros, y tributos, de que al preſente inſtituymos eſte dicho mayorazgo, ni de las otras rentas, que en el ſe acrecentaren, o de nueuo ſe compraren, y ſubrogaren, con las redenciones, y deſempeños que ſe hizieren, y con los marauedis que ſe fueren empleando de las rentas deſte mayorazgo, o en otra qualquier manera, ni coſa alguna, ni parte de ellos por los dias de ſus vidas, ni por tiempo, ni termino alguno, mas de tan ſolamente permitimos, y tenemos por bien, que pueda diſponer de lo que montare la renta de tanto tiempo, dando poder en cauſa propia, para remedio de alguna neceſsidad forçoſa, las vezes que fuere neceſſario, y ſe les ofreciere; con que ſea por ſola vna vez cada vn año, y no mas; y ſi de otra manera lo hiziere, demas de que todo ſea en ſi ninguno, y no valga; por el meſmo caſo queremos, y es nueſtra voluntad, que el que aſsi lo contrauiniere, y no lo cumpliere, pierda, y aya perdido la mitad de la renta de todo eſte mayorazgo, por tiempo de tantos años: lo qual aplicamos, y queremos, que ſea tanta cantidad para el ſiguiente ſuceſſor, porque ſea obligado a pedir la execucion, y cumplimiento deſta condicion; y la otra tanta cantidad reſtante, ſea para tal efecto, a que lo aplicamos.

Iten, que ſi aora, o en qualquier tiempo, ſe huuieren comprado, o quedaren para eſte mayorazgo algunas caſas, o poſſeſsiones, tierras, cortijos, o heredades, damos poder, y facultad al dicho don Diego nueſtro hijo, y a los demas ſuceſſores, que deſpues del ſucedieren en eſte mayorazgo, para que cada vno en ſu tiempo, pueda arrendar por tiempo de dos, o mas vidas, las tales caſas, y otras poſſeſsiones, tierras, cortijos, y heredades, en remate publico, en las perſonas, que mas por ellas dieren, con las condiciones, y ſegun que es vſo, y coſtum-

tumbre, y otorgar en razon de ello las efcrituras de arrendamientos, y remates, y otros recaudos que conuengan para fu validacion; y cada, y quando que los tales arrendamientos vacaren, las puedan boluer a arrendar, y dar de por vidas, por la mefma orden y forma: para todo lo qual les damos tan cumplido, y baftante poder, como de derecho fe requiere, y es neceffario.

Iten, con tal cargo, y condicion, y grauamen, que todos los fuceffores, que en efte mayorazgo vinieren a fuceder defpues del dicho don Diego nueftro hijo, y cada vno de ellos, fean obligados dentro de quatro mefes, defpues que en el fucedieren, a hazer inuentario folemne, y juridico, ante la jufticia, por ante efcriuano publico, de todos los bienes, y rentas defte mayorazgo, y a dar, y entregar a la perfona, que defpues de fus dias fuere llamado, fiendo de edad de quinze años, vn treslado autoriçado del tal inuentario, para que el tal llamado fepa los bienes, y hazienda que fon de efte mayorazgo, y adonde eftan. Y afsi mefmo fean obligados a leer las condiciones con que eftan vinculados, para que no fe puedan vender, ni enagenar; de mas, de que cada vno de los dichos fuceffores tenga obligacion a poner vn treslado autoriçado, de el inuentario, que afsi fe hiziere, en vna arca, donde eften los demas papeles, efcrituras, y protocolos, y priuilegios de efte mayorazgo; y fi afsi no lo hiziere, que la jufticia les apremie a ello; y demas de efto, pierda los frutos de el dicho mayorazgo por tanto tiempo: los quales aplicamos, la mitad para el primero fuceffor que viniere a fuceder en efte mayorazgo, porque tenga cuydado de hazer que efto fe guarde, y execute, y la otra mitad de los dichos frutos, y rentas, fea, y fe emplee en renta para el, por el orden, y forma que tenemos difpuefto; y toda via fean obligados a guardar, y cumplir efte capitulo, fegun, y como en el fe contiene.

Iten, queremos, y mandamos, que fi acaeciere concurrir a heredar efte mayorazgo, y bienes, y rentas de el, dos varones, o hembras, nacidos de vn vientre, que lo aya, y herede el que primero huuiere nacido. Y quando viniere a fuceder, que el poffeedor de efte mayorazgo haga tomar por teftimonio autentico, con declaracion de la madre, y de la comadre con quien huuiere parido, y las otras perfona, o perfonas, que fe huuieren hallado prefentes; y por el tal teftimonio fe eftè, y paffe: pero fi de vn vientre nacieren varon, y hembra, y la hembra naciere primero que el varon, declaramos, que el varon fe prefiera; y efta orden fe tenga, y guarde perpetuamente, cada, y quando que efto fucediere; y fobre ello encargamos las conciencias a el padre, y a la madre, para que en efto tengan el cuydado, y diligencia que conuiene, para euitar pleytos, y diferencias que fobre femejantes cafos fuelen fuceder.

Iten, con tal cargo, grauamen, y condicion, que los bienes de que afsi fundamos, e inftituymos efte mayorazgo en el dicho nueftro hijo, fe entienda, y declaramos, y queda entendido, quedar comprehendidas, vinculadas, e incorporadas las legitimas, y herencias paterna, y materna del dicho nueftro hijo, y afsi lo aceta, y confiente el fufodicho, y lo tiene por bien, y queda obligado a lo guadar, y cumplir, y de no lo reclamar, ni contradezir en ningun tiempo, por ninguna caufa, ni razon que fea, fobre que fe renuncian, y quedan renunciadas, y apartadas de fu fauor y ayuda, y de fus hijos, y decendientes, todas las leyes que difponen, que las legitimas, y herencias no fe pueden grauar, ni poner cargo alguno en ellas, y todas las demas leyes, fueros, y derechos que fean, o fer puedan en fu fauor; y fi lo reclamaren, o contradixeren o contra ello fueren, o vinieren, por el mefmo cafo ayan perdido, y pierdan el dicho mayorazgo, y bienes del; y luego paffe, y fe transfiera a el otro fuceffor que deuiere fuceder en efte mayorazgo, fin otra fentencia, pleyto ni declaracion alguna.

Iten,

Iten, con condicion, que aſsi el dicho don Diego nueſtro hijo, como todos los demas, que deſpues del huuieren de ſuceder, y ſucedieren en eſte mayorazgo, an de ſer obligados a tener, y conſeruar aſsi los dichos bienes, de que a el preſente lo fundamos, e inſtituymos, como los demas que en el ſe ſubrogaren, y acrecentaren, ſiempre en ſer, ſegun, y de la manera que noſotros los dexamos, y a tener inhieſtos y bien labrados, y reparados los bienes rayzes del, de todas las labores, y reparos que en ellos fueren neceſſarios, y que a ello puedan ſer compelidos, y apremiados, a pedimiento de el ſuceſſor, y ſiguiente llamado, por la via, y forma que mejor huuiere lugar de derecho.

Iten, ordenamos, y mandamos, que paſſando eſte mayorazgo de vn poſſeedor en otro, conforme a la diſpoſicion, y llamamientos de el, aunque ſea de el primero ſuceſſor en el primero llamado, o en los demas, ninguno de los dichos herederos llamados, y los ſuceſſores de ellos, no puedan ſacar quarta falcidia, ni Trebelianica, ni otra coſa alguna por razon de la reſtituycion, ni por otra cauſa alguna.

Iten, que todo lo que ſe acrecentare, y ſubrogare en eſte mayorazgo, en qualquier manera ſiga en todo la naturaleza de el meſmo mayorazgo principal; y ſi alguna coſa ſe deteriorare en el por culpa, o cauſa de el poſſeedor, ſea obligado a lo pagar, y ſatisfacer de ſus bienes, y hazienda, aunque la tal diminuycion aya ſucedido por culpa leue de el poſſeedor, y no aya auido en ello dolo, ni coluſion alguna.

Iten, que todos los varones que ſucedieren en eſte mayorazgo deſpues de el dicho nueſtro hijo, luego como ſucedieren en el, antes que tomen la poſſeſſion de los bienes, y rentas de el, ſean obligados a hazer pleyto omenage, ſegun fuero de Eſpaña, en manos de vna perſona que ſea Cauallero, hijo dalgo, de guardar, y cumplir todas las clauſulas, y condiciones, vinculos, y prohibiciones contenidas, y declaradas en eſta eſcritura, en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, y que no las guardando y cumpliendo, demas de las penas en que caen, e incurren, conforme a la diſpoſicion de eſte mayorazgo, y de ſer excluydos de la poſſeſsion de el, incurran en las penas en que caen, e incurren los Caualleros hijos dalgo, que quebrantan, y no guardan los pleytos omenajes, que hazen: y de otra manera, no queremos, ni es nueſtra voluntad, que ſean admitidos, ni entren en la poſſeſsion de los bienes de eſte mayorazgo, antes ſean excluydos de el, y paſſe a el ſiguiente en grado, como ſi ellos no fueran llamados a la ſuceſsion de el.

Y por la preſente prohibimos, y defendemos, y queremos, y ordenamos, que viniendo a ſuceder los caſos, en que las rentas de eſte mayorazgo ſe ayan de diſtribuyr, y conuertir en los efectos que tenemos ſeñalados, que ninguna juſticia Ecleſiaſtica, ni ſecular, ni los Sumos Pontifices, ni ſus Nuncios, ni Delegados, Obiſpos, ni Arçobiſpos, ni la ſanta Cruzada, ni las Ordenes de la Santiſsima Trinidad, y nueſtra Señora de las Mercedes Redencion de cautiuos, ni otros miniſtros, ni Prelados, ſe entremetan, ni tengan mano, ni juriſdicion para la adminiſtracion, ni cobrança de las dichas rentas, ni para la diſtribuycion de ellas, ni para otra ninguna coſa tocante a eſta dicha nueſtra diſpoſicion, ſino que tan ſolamente ſe guarde, cumpla, y execute lo que por eſta eſcritura tenemos diſpueſto, y ordenado, que á de ſer, y quedar exempto de toda juridicion, y que no ſe pueda impetrar por Roma, ni commutar en otras obras, ni para otros efectos algunos, por ninguna cauſa, o acontecimiento, aunque para ello aya, y ſe impetren Bullas, o mandamientos Apoſtolicos, o Reales, ſino que todo ello quede, y

de, y permanezca en la forma, y segun que lo tenemos dispuesto, y ordenado por esta escritura.

Y con los dichos cargos, vinculos, y grauamenes, y condiciones de suso referidas, instituymos, y fundamos en el dicho don Diego, nuestro hijo mayor, y en sus decendientes, y sucessores, y en las demas personas en esta escritura llamadas, y de cada vno de ellos, este mayorazgo, de los dichos bienes, juros, y tributos de suso referidos, para que en ellos sucedan desde el dia de el fallecimiento de nos ambos los susodichos en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, con los dichos cargos, vinculos, y grauamenes, y condiciones, y limitaciones en esta escritura espacificadas; y los tengan possean, y gozen por bienes de este mayorazgo, sujetos a restituycion, y a los cargos, y vinculos, y grauamenes de el, y de ellos, desde aora para estonces perpetuamente, para siempre jamas, otorgamos, que nos desapoderamos, dexamos, y desistimos, partimos, y abrimos mano, de todo el poder, derecho, y accion, recurso, y señorio, que a los dichos bienes tenemos, y nos pertenece, y en la possession de ellos apoderamos, y entregamos a este dicho mayorazgo, y a el dicho don Diego nuestro hijo, como a primero sucessor, y llamado a el, con la dicha retencion que tenemos fecha de el vsufructo de ellos, para lo auer, y gozar, durante los dias de nuestras vidas, y de cada vno de nos, como està declarado; y para despues de los dichos dias de nuestras vidas, apoderamos, y entregamos en el dicho mayorazgo, y vsufructo de los bienes, y rentas de el, a el dicho don Diego nuestro hijo, y despues de el, a los demas sucessores, y llamados a este mayorazgo, para que lo gozen, y possean, durante los dias de sus vidas, con los cargos, y condiciones en esta escritura contenidas, quedando siempre la propiedad, y directo dominio de los dichos bienes, y rentas en el dicho mayorazgo, perpetuamente, para siempre jamas; y puedan el dicho nuestro hijo, y los demas sucessores, que despues de el sucedieren en este dicho mayorazgo, cada vno en su tiempo, o quien su poder, o causa huuiere, pedir, y demandar, recebir, y cobrar todos los frutos, y rentas de los dichos bienes, que adjudicamos a este dicho mayorazgo, y que adelante de nueuo se compraren, o subrogaren a el despues de los dichos dias de nuestras vidas en adelante, a los plaços, y segun que se deuieren pagar de los inquilinos, y arrendadores, y otras personas obligadas a su paga, y de sus bienes, y de quien con derecho deua; y de lo que recibieren, y cobraren, otorguen cartas de pago, finiquito, y lasto, poderes, y cessiones, y los demas recaudos que conuengan; y siendo necessario contienda de juyzio, puedan parecer ante qualesquier justicias, que con derecho deuan, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para todo ello les damos todo nuestro poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es nessario, con general administracion, y les renunciamos, cedemos, y traspassamos nuestros derechos, y acciones, para que ayan, y gozen el dicho vsufructo de los dichos bienes, y no mas; y les damos, y otorgamos poder cumplido, y bastante, para que puedan tomar, y continuar la tenencia, y possession de los dichos bienes, y rentas, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que mejor a su derecho conuenga; y en el interin nos constituymos por sus inquilinos, y en señal de ella les entregamos esta escritura, para que en virtud de ella, o de su treslado, se les dè, y adquieran, y ganen la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension, y le insinuamos esta donacion ante el presente escriuano publico; y si otra insinuacion les conuiniere, la puedan pedir ante qualesquier juezes, y justicias: a los quales pedimos, y suplicamos, se la insi-

insinuen, y ayan por insinuada, y legitimamente manifestada, y interpongan en esta donacion su autoridad, y decreto judicial; y renunciamos el derecho de la Insinuacion, y las demas, que en razon de ello hablan, como en ellas se contiene; y nos obligamos de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido en todo tiempo, para cuya firmeza obligamos nuestras personas, y bienes, auidos, y por auer, y damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion. E yo la dicha doña Clara renuncio las leyes de el Emperador Iustiniano, y el auxilio de el Veleiano, y las demas que son en fauor de las mugeres, que no me valgan en esta razon, por quanto el presente escriuano publico me apercibió de ellas, y de su efecto en especial. Y para mayor validacion, y firmeza de lo aqui contenido, ambos por lo que nos toca, e yo la dicha doña Clara, por ser muger casada, juramos, y prometemos por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ella, por ninguna causa, ni razon que sea; ni yo la susodicha, por razon de mi dote, ni arrras, ni bienes heredados, ni multiplicados, ni parafrenales, ni por otro derecho alguno que me competa, ni dirè, ni alegarè, que para otorgar, y jurar lo aqui contenido, fuy induzida, ni apremiada por el dicho mi marido; porque declaro que lo otorgo de mi grado, y buena voluntad, y ambos nos obligamos de no pedir, ni demandar absolucion, ni relaxacion deste juramento a ningun juez, ni Prelado, que nos lo pueda, y deua conceder: y si concedido nos fuere a nuestro pedimiento, o de propio motu, o en otra manera, no vsaremos de ello. Y declaramos, que en contrario de lo aqui contenido, no tenemos fecha, ni haremos protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hizieremos, la reuocamos, y damos por ninguna, para que no valga. E yo el dicho don Diego su hijo, en presencia, y con licencia que pido, y demando a el dicho mi padre, para otorgar lo que serà declarado. E yo el dicho don Alonso otorgo, que doy, y concedo la dicha licencia al dicho mi hijo, segun, y para el efeto que me la pide, y tan bastante, como de derecho se requiere. E yo el dicho don Diego aceto la dicha licencia, y de ella vsando, otorgo que aceto esta escritura en todo, y por todo, como en ella se contiene, con todos los cargos, vinculos, y grauamenes, y prohibiciones que en ella se declaran: las quales, y cada vna de ellas, me obligo, y a los demas mis decendientes, y sucessores en este mayorazgo, de las guardar, y cumplir, y estar, y passar por ellas, y no las reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ellas, so las penas en ellas, y en cada vna dellas contenidas, para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer; y por ser de edad de tantos años, y menor de veinte y cinco, juro, y prometo por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz en forma de derecho, de auer por firme lo aqui contenido, y no yr contra ello alegando menoria de edad, premia, ni fuerça, ni otra razon alguna, ni pedirè beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento a quien me lo deua conceder; y si concedido me fuere, no vsarè de ello; y todos consentimos, que de esta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte. Fecha la carta en tal parte, en tal dia de tal mes, y de tal año: y los otorgantes, a los quales yo el presente escriuano publico, doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres, siendo presentes por testigos del otorgamiento, &c.

Por Thomas de Palomares.

Aumento de Mayorazgo.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Felipe, vezino de tal parte, otorgo, y conozco en fauor del vinculo, y mayorazgo, que instituyeron, y fundaron don Alonso, y doña Clara su muger, y de don Diego, posseedor del, y de los demas sucessores en el dicho mayorazgo, y digo: Que porquãto yo no tengo, ni espero tener hijos legitimos, y mi desseo, y volũtad siempre á sido de ayudar, y fauorecer al dicho don Diego, y q̃ el susodicho, y sus hijos, y decendientes legitimos, conforme a los llamamientos, y sucession del dicho mayorazgo, tengan mas bienes, y hazienda, y renta con q̃ viuan, y se sustenten, conforme a la calidad de sus personas, por cuya razon quiero hazer, y otorgar en fauor del dicho vinculo, y mayorazgo, y del dicho don Diego su posseedor, y de los demas sucessores, y llamados a el, esta escritura, por el orden, y forma, que en ella será declarado, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la presente, de mi grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo q̃ en este caso me conuiene hazer, y auiẽdo auido sobre ello mi acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, otorgo, y conozco, q̃ aumẽto, doy, y entrego, y adjudico, y hago gracia, y donaciõ irreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde aora para siempre jamas, a el dicho vinculo, y mayorazgo, q̃ instituyeron, y fundaron los dichos don Alonso, y doña Clara, y a el dicho don Diego su posseedor, y a los demas sus hijos, y decendientes legitimos, y otras personas, sucessores, y llamados a el, varones, y hembras, por el orden, y prelacion cõtenida, y declarada en el dicho mayorazgo, para que sean bienes propios, vinculados, y sujetos a los cargos, y fideicomissos, obligaciones, y restituiciones, y condiciones del dicho mayorazgo y para quien su causa huuiere: conuiene a saber, tantos mil ducados de principal, y la rẽta de ellos: los quales ayã, y goze desde el dia de mi fallecimiẽto en adelãte, y no antes, de los bienes, y hazienda, muebles, y rayzes, y semouiẽtes, deudas, derechos, y acciones q̃ de mi quedaren a el tiempo de mi fallecimiento: de los quales se aparte, y saque la dicha cantidad, y se emple en renta a nombre del dicho mayorazgo en finca cierta, y segura dentro del cuerpo de esta ciudad, y se den, y entreguen; y yo desde luego los doy, y entrego, y aumẽto, meto, e incorporo en el dicho vinculo, y mayorazgo, para que en el queden aumentados, vnidos, e incorporados con los demas bienes, y hazienda del y quedan por bienes suyos, y de el dicho don Diego posseedor de el dicho mayorazgo, y de los demas sus decendientes, y sucessores llamados a el dicho mayorazgo, y gozen dellos perpetuamente, para siempre jamas, con los mesmos cargos, obligaciones, y restituciones, y fideicommisso, clausulas, y condiciones, y grauamenes, y todo lo demas contenido, y declarado en la escritura de la dicha fundacion de el dicho mayorazgo, fecha, y otorgada por los dichos don Alonso, y doña Clara su muger, fundadores del, sin exceder dello en cosa alguna: las quales é aqui por insertas, e incorporadas de verbo ad verbũ, y vno, y consolido los dichos tãtos mil ducados de principal, y rẽtas dellos con los demas bienes del dicho mayorazgo, y hago vn cuerpo, y cõsolidacion dellos, y los hago indiuisibles, e inagenables, y sujetos a restituciõ, como está declarado: y si el dicho empleo se hiziere en juros, o tributos, todas las vezes q̃ se redimieren, y quitaren los precios principales dellos se án de depositar en el depositario general desta ciudad, para q̃ de alli se bueluã a emplear en rẽta cierta, y segura, a nõbre del dicho mayorazgo; y por la presente otorgo, q̃ doy todo mi poder cũplido, y cession bastante, irreuocable, en causa propia, con las fuerças, y firmezas de derecho necessarias, a el dicho don Diego, posseedor de el dicho mayorazgo, y a los sucessores del, para q̃ cada vno en su tiempo, puedan pedir, y demandar, recebir, auer, y cobrar judicial, y extrajudicialmẽte de mis bienes,

bienes, y herederos, albazeas, y teſtamentarios, y otras perſonas que con derecho deuan, y de ſus bienes, los dichos tantos mil ducados, que aplico, adjudico, y aumēto en el dicho mayorazgo, y las rentas dellos; y de lo que recibieren, y cobraren, otorguen cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, e los demas recaudos que conuengan; y ſiendo neceſſario contienda de juyzio, puedan parecer ante qualeſquier juſticias, que con derecho deuan; y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello les doy, y otorgo eſte dicho poder, y ceſsion en ſu cauſa propia, con general adminiſtracion, y les renuncio, cedo, y treſpaſſo mis derechos, y acciones, para que gozen de los dichos tantos mil ducados, de principal, y rentas de ellos como eſtà declarado, de que les hago eſta dicha donacion, por las razones que eſtàn referidas; y porque aſsi es mi voluntad, aunque no aya cauſas para ello. Y por quanto, ſegun derecho, toda donacion que es fecha, o ſe haze en mayor numero, y contia de quinientos ſueldos, en lo demas no vale, ni deue valer, ſaluo ſino es, o fuere inſinuada ante juez, o nombrada en el contrato. Por tanto, tantas quantas vezes paſſa, y excede el valor deſta dicha donacion al dicho numero, y contia de quinientos ſueldos, tantas donacion, y donaciones, y vna mas, le hago, y otorgo de la demaſia; y ſe entienda ſer muchas donaciones que le huuieſſe fecho, y hizieſſe, cada vna dellas de por ſi en el dicho numero y contia; y les inſinuo eſta donacion ante el preſente eſcriuano publico; y ſi otra inſinuacion les conuiniere, la puedan pedir ante qualeſquier juezes, y juſticias que les pareciere: a los quales pido ſe la inſinuen, y ayan por inſinuada, y legitimamente manifeſtada; e interpongan en ella ſu autoridad, y decreto judicial, y renuncio el derecho de la inſinuacion, e las demas leyes, y derechos, que en razon de ello hablan, como en ellas ſe contiene; y deſde oy dia de la fecha deſta carta, para deſpues de los dias de mi vida; porque entonces ſe an de juntar, y conſolidar los dichos tantos ducados de renta, y vſufructo de ellos, con el principal, y propiedad del, para que queden metidos, incorporados, y aumentados en el dicho mayorazgo, me deſapodero, dexo, y deſiſto, parto, y abro mano de los dichos tantos mil ducados de principal, y renta de ellos; y en todo ello apodero, y entrego a el dicho vinculo, y mayorazgo, y poſſeedores del, para que ſean ſuyos propios, y gozen dellos; y les doy, y otorgo a el dicho don Diego, y a los demas ſuceſſores en el dicho mayorazgo, poder cumplido, y baſtante, para que puedan tomar, y continuar la tenencia, y poſſeſsion de los dichos tantos mil ducados de principal, y rentas dellos, corporal, o ciuilmente, de la forma y manera que les pareciere; y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino tenedor, y poſſeedor; y me obligo de les acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quando que por ſu parte me fuere pedida; y en ſeñal della les entrego eſta eſcritura publica de donacion, y aumento, para que en virtud de ella, o de ſu treslado, ſe les dè, y adquieran, y ganen la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehenſion; y me obligo de auer por firme eſta eſcritura, y lo en ella contenido, y no la reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ella por mi teſtamento, ni codicillo, ni por contrato inter viuos, ni otra diſpoſicion; y ſi lo contrario hiziere, que no me valga en juyzio, ni fuera del. Y declaro, que porque puede ſuceder, que el dicho don Diego, poſſeedor de el dicho mayorazgo, o los que en el ſucedieren, fallezcan ſin dexar hijos, ni decendientes, que ſucedan en el dicho mayorazgo, como eſtà dicho, y declarado en la fundacion del: por cuya cauſa ſe han de diſtribuyr los bienes de el, en la forma, y ſegun que el dicho fundador lo tiene diſpueſto, y ordenado en el dicho acontecimiento, porque Dios nueſtro Señor ſea mas ſeruido, y ſu diuino culto enſalçado con ofrendas y ſacrificios, y mi anima, y las de mis padres

 y di-

y difuntos, reciban beneficio, y sufragio, quiero, y es mi voluntad, que de los dichos tantos ducados de el dicho tributo, y renta, en cada vn año, y de su precio principal se haga, y cumpla lo siguiente.

Aqui la forma de la distribuicion.

Y En la forma, y segun está declarado, hago, y otorgo esta escritura: la qual me obligo de auer por firme; y a su firmeza obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion. Y para mayor validacion, y firmeza de lo aqui contenido; juro, y prometo por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme lo aqui contenido; y no yr contra ello por ninguna causa, ni razon que sea, ni pedirè absolucion, ni relaxacion deste juramento a quien me lo deua conceder; y si concedido me fuere, no vsarè de ello; y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harê protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga, &c.

Pratica de mejora de tercio y quinto, vinculada.

AVNQVE es cosa vsada en estos Reynos, los que hazen testamentos, dexar y mandar en ellos a sus hijos, o nietos, o otros sus decendientes, el tercio y quinto de sus bienes, y mejorarlos en ellos, demas de sus legitimas, acontece pocas vezes hazer las tales mejoras por contrato inter viuos, a titulo de mayorazgo: pero dado caso, que se ofrezcan, justo es que se entienda lo que se deue saber para ello, y es lo siguiente.

Conforme a la ley nueue, titulo quinto, libro tersero del Fuero, e la ley decima de Toro, y la ley segunda, titulo sexto, y titulo quinto, folio dozientas y ochenta y siete de la nueua Recopilacion; e la ley diez y nueue en las leyes de Toro, e la ley veinte y vna de el estilo, e la ley tercera de el dicho titulo sexto, libro quinto, folio docientas y ochenta y siete de la nueua Recopilacion, el padre, o la madre, o el abuelo, pueden hazer mejora en la terciaparte de sus bienes, de mas de la quinta parte de ellos, a qualquiera de sus hijos, o nietos, y descendientes: assimesmo pueden el padre, o madre, y abuelo, en vida, o al tiempo de su muerte, mandar en cierta parte de su hazienda el tercio y quinto de mejora, que huuiesse hecho; con tanto, que no exceda la tal cosa de la tercia parte de su hazienda, y no lo puede cometer a otra persona, que para ello señale.

Y segun la ley veinte y siete de Toro, y la ley onze de el dicho titulo sexo, libro quinto, folio dozientas y ochenta y siete de la nueua Recopilacion: los que hazen la dicha mejora de el tercio de sus bienes, ora sea por testamento, o por contrato inter viuos, o otra qualquiera vltima voluntad, pueden poner el grauamen que quisieren, assi de restitucion, como de fideicomisso, vinculos, y substituiciones, y con-

condiciones que quiſieren hazer en el dicho tercio y quinto; con tanto que la hagan entre ſus decendientes legitimos; y por falta dellos, lo puedan hazer entre ſus decendientes; y ſi no los tuuiere, entre ſus parientes; y ſino los tuuiere, lo puedan hazer entre los eſtraños: y ſi de otra manera ſe hiziere, no valga; y haziendolo aſsi como eſtá declarado, valga por todo el tiempo que quiſiere el que aſsi hiziere la dicha mejora de tercio y remaniente de quinto, y por la via, y ſuceſsion dicha, a titulo de mayorazgo, ſin licencia expreſſa del Rey, mas de lo que eſtà diſpueſto en eſta razon por derecho.

Segun la ley diez y ſiete de Toro, y la ley primera, titulo ſexto, folio dozientas y ochẽta y ſeis; e la ley quarta, titulo ſeptimo, folio dozientas y ochenta y ocho, libro quinto de la nueua Recopilacion, puede el padre, o madre, o aſcendiente, que huuiere mejorado a ſu hijo, o a otro deſcendiente, en el tercio de ſus bienes, quier ſea por teſtamento, y poſtrimera voluntad, o por otro qualquier contrato, reuocar la tal mejora, haſta el tiempo de ſu muerte; ſaluo ſi la tal mejora fueſſe hecha por contrato inter viuos, y le huuieſſe entregado la poſſeſsion de la coſa, o coſas en el dicho tercio contenidas, o ſi le huuieſſe entregado la eſcritura de la tal mejora ante eſcriuano. Y ſi la tal mejora fueſſe fecha por contrato honoroſo, no ſe podrâ reuocar la tal mejora, excepto ſi reſeruaſſe en la eſcritura el poderlo reuocar.

Mejora de tercio y quinto, vinculada por teſtamento.



TEN, digo: Que por quanto por derecho comun, y leyes deſtos Reynos, qualquiera padre, o madre puede mejorar a qualquiera de ſus hijos, o nietos, en el tercio y quinto de ſus bienes, y ſe los ſeñalar en los bienes que fuere ſu voluntad, y les poner qualeſquier condiciones, vinculos, y grauamenes, aſsi de reſtituicion, como de fideicomiſſo. Por tanto, vſando de la dicha facultad, y conformandome con las dichas leyes, en la forma que mejor puedo, y â lugar de derecho, deſde luego mejoro a Fernando mi hijo mayor varon, legitimo, y de doña Iuana mi legitima muger, en el dicho tercio, y remaniente de el quinto de mis bienes rayzes, muebles, y ſemouientes, deudas, derechos, y acciones, que al preſente tengo, y tuuiere, y poſſeyere de aqui adelante, y de mi quedaren a el tiempo de mi fallecimiento, porque de mas de las prerogatiuas de ſu mayoria, è conocido en el dicho mi hijo muchas mueſtras de Chriſtiandad y virtud; y eſta dicha mejora de tercio y remaniente de quinto, es mi voluntad que la aya, y lleue, y tenga vinculada, y por via vinculo perpetuo, y los bienes a el anejos, y pertenecientes, fecho vn cuerpo impartible, e indiuiſible, e inagenable, y ſu ſujetos, y obligados a reſtituicion, en fauor del dicho Fernando mi hijo mayor varon legitimo, y de ſus hijos, y nietos, y deſcendientes legitimos varones, y hembras, y de las otras perſonas que ſon, y ſerân llamadas, con las facultades, vinculos, y condiciones, grauamenes, y prohibiciones de enagenacion, que adelante ſeràn declaradas, demas, y aliende de la parte, y legitima que de mi, y de mis bienes libres le cupiere, y perteneciere auer, y heredar en fin de los dias de mi vida, como vno de mis hijos, y herederos, que tambien la â de auer, y lleuar vinculada; e yo ſe la vinculo: la qual dicha mejora le ſeñalo, y adjudico, para que la aya, y goze eſpecialmente, ſobre los bienes ſiguientes.

Aqui

Aqui los bienes.

LOs quales dichos bienes á de tomar, y recebir el dicho vinculo, y llamados a el, por el aprecio que de ellos se hiziere a el tiempo de la particion, y diuision que se hiziere de mis bienes.; y en caso, que el dicho aprecio monte mas que el dicho tercio, y remaniente de el quinto la tal demasia, la aya, y lleue para en cuenta, y parte de pago de la legitima del dicho mi hijo: y si montare mas que el dicho tercio, y remaniente de quinto la dicha su legitima, aquella demasia la pague, y satisfaga a los demas mis herederos: Y en caso que el dicho aprecio sea de menos valor, que el dicho tercio, y quinto, lo que faltare se supla, y pague de los otros mis bienes, y aquel suplimiento sea bienes vinculados, como los demas, y todo sea vn vinculo, y consolidacion, y cuerpo de bienes indiuisibles, e inagenables, y sujetos, y obligados a restituicion, como dicho es, y los aya, y goze el dicho Fernando mi hijo, y los demas llamados, con las condiciones que serán declaradas: las quales tengan fuerça de propias, y verdaderas, para que las guarden, y cumplan todos los posseedores deste vinculo, y llamados a el: y a los que las guardaren, los llamo, y a los que no las guardaren, los excluyo: los quales dichos vinculos, y grauamenes son los siguientes.

Primeramente, con calidad, que el dicho mi hijo à de ser obligado, e yo le obligo, a que dentro de tantos dias cumplidos, primeros siguientes, que an de correr, y contarse desde el dia de mi fallecimiēto en adelante, aya de acetar la herencia que de mi quedare; y acetada, hazer renunciacion, dexacion, y consignacion de la legitima, y herencia, que de mis bienes le perteneciere en fin de los dias de mi vida, en fauor de el dicho vinculo, y llamados a el, para su acrecentamiento, y para que sean auidos, y tenidos por bienes vinculados en este dicho vinculo, y mejora, y aumento de ella, con las mesmas condiciones, reglas, modos, y grauamenes que los demas bienes, otorgando en razon dello la escritura que conuenga; y no la otorgando, como dicho es, pierda el derecho de suceder en este vinculo y mejora, y passe a el siguiente en grado de sus hermanos, con el mesmo cargo, y obligacion: y esto mesmo sea, y se entienda en los demas mis hijos, que en el vinieren a suceder, y no en sus decendientes; porque mi voluntad es, que solamente mis hijos sean los que vinculen sus legitimas, y no los successores en esta mejora, quando en ella vengan a suceder.

Iten, llamo por primero successor deste vinculo, y bienes a el pertenecientes, a el dicho Fernando mi hijo, y de la dicha doña Iuana mi muger, para que goze del durante los dias de su vida, y aya, y cobre sus rentas, y lo tenga, y possea; y despues de los dias de su vida, suceda en este dicho vinculo, y bienes del, su hijo mayor varon, legitimo, de legitimo matrimonio nacido; y despues, y a falta de el dicho su hijo, suceda en este dicho vinculo su nieto legitimo varon, hijo legitimo de el dicho su hijo mayor, y los otros sus decendientes mayores varones, legitimos, de legitimo matrimonio auidos, y nacidos, sucessiuamente, para siempre jamas, en tal manera, que el dicho vinculo, y bienes del, siempre vengan a vn solo posseedor, y successor, y despues del a otro, perpetuamente, que sea mayor, varon legitimo, de legitimo matrimonio; y si del dicho Fernando mi hijo, y de qualquiera de sus decēdientes legitimos varones, no quedaren hijos varones, ni decendientes de ellos; en este caso, suceda en este vinculo, y bienes del, la hija mayor legitima, que del dicho Fernando mi hijo, y de sus decendiētes houiere quedado; y a falta, y despues della, sus decendientes, por la dicha orden; y auiendo varon, aunque sea menor, se prefiera, y su linea a la hembra, y a la suya, aunque la embra sea mayor; y entre los varones el mayor, y su linea prefiera a el menor, y a la suya para siempre jamas. Y

si lo

ſi lo que Dios no quiera, el dicho Fernando mi hijo, falleciere ſin dexar hijos, ni decendientes legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, o muriere el vltimo poſſeedor, que de ſus decendientes legitimos ſucedieren en eſte vinculo, ſin hijos, ni decendientes legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, en qualquiera de los dichos caſos, los bienes que pertenecieren a eſta dicha mejora, y vinculo, ſe an de diſtribuir en la forma ſiguiente.

Aqui la forma de la diſtribucion.

ITen, con tal cargo y condicion, que el dicho Fernando mi hijo, ni alguno de los demas ſuceſſores, y llamados a eſte vinculo, ni alguno de ellos, aora, ni en ningun tiempo, perpetuamente, para ſiempre jamas, no an de poder, ni puedan vender, trocar, ni cambiar, ni en manera alguna enagenar los bienes deſte dicho vinculo ni los dar a tributo, ni cenſo, ni fundar, ni cargar ſobre ellos, tributos, ni cenſos, ni los arrendar de por vidas, aunque ſea por la de el poſſeedor, ſino por tiempo limitado, de tres en tres años, ni las dar en dote, ni arras, ni para redencion de cautiuos, aunque ſea para redimirſe el poſſeedor, ni por pacto, concierto, o tranſacion, ni en otra forma, ni manera alguna, ſino que eſtén ſiempre juntos, y conſolidados, e indiuiſibles, y enagenables, y ſujetos, y obligados a reſtitucion, aunque para la tal enagenacion interuenga licencia, y facultad Real, o de quien la pueda dar, y conſentimiento de el poſſeedor, y demas llamados, por el meſmo caſo, el que lo hiziere, y conſintiere, y no lo contradixere, pierda los dichos bienes deſte dicho vinculo, y paſſe a el ſiguiente en grado, y la tal enagenacion ſea en ſi ninguna, y de ningun efeto y valor.

Iten, con condicion, que los bienes de eſte dicho vinculo, ni ſus frutos, y rentas, no puedan ſer perdidos, ni confiſcados por delitos, ni crimen leſæ Maieſtatis, diuino, ni humano, ni por el pecado nefando, ni otra forma de delito que cometa, o aya cometido, o penſado cometer el poſſeedor de eſte vinculo, y llamados a el, contra Dios nueſtro Señor, y ſu Rey, y ſeñor natural, y ſeñores de ſus Conſejos, ni contra ſi propio, ni en otra manera alguna; porque a los tales no llamo, y los excluyo deſte vinculo, vna ora, y vn dia, y vna ſemana, y vn mes, y vn año, y tanto tiempo antes que ſe cometio, o penſo cometer el tal delito, y paſſe a el ſiguiente en grado, como ſi el tal no fuera nacido, ni llamado, o fueſſe muerto naturalmente, porque mi voluntad es, que ſean Catolicos, y buenos Chriſtianos, y leales vaſſallos a ſu Rey, y ſeñor natural, y viuan Chriſtianamente.

Iten, que el poſſeedor de eſte vinculo, y llamados a el, que le ayan de ſuceder, no puedan ſer, ni ſean Clerigos, ni Frayles profeſſos de ninguna Orden, ni Religion; porque los tales, y los que lo fueren deſpues de auer entrado en la profeſſion, los excluyo, y deſde luego los doy por excluydos de eſte vinculo, y de la ſuceſsion de el, y paſſe a el ſiguiente en grado; ſaluo ſi fueren de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, ſeglares caſados, y que ſe puedan caſar, porque a eſtos no excluyo, y quiero que ſucedan en eſte dicho vinculo.

Iten, ordeno, y mando que el poſſeedor, o poſſeedores de eſte dicho vinculo, y llamados a el, ſe caſen con perſonas que ſean de limpia caſta, y generacion, y ſangre, y no de caſta de Moros, ni Iudios, ni confeſſos ni de los nueuamente conuertidos a nueſtra ſanta Fee Catolica, ni penitenciados por el ſanto Oficio de la inquiſicion; y ſi lo contrario hizieren, pierdan eſte dicho vinculo, y paſſe a el ſiguiente en grado que le auia de ſuceder.

Iten, que el poſſeedor llamado a eſte dicho vinculo, ſea obligado a traer mis armas en preeminente lugar, en ſus caſas, y repoſteros, o partes dõde ſe puedan traer, y en

y en caso que la persona con quien casare tenga otro vinculo, en que se disponga, que ayan de traer las armas de el fundador, anden juntas, como mejor se pueda hazer de manera como se cumpla con ambas fundaciones.

Iten, que todos los posseedores de este dicho vinculo sean obligados a tener, y sustentar los bienes dél inhiestos, y bien labrados, y reparados a costa de sus frutos, y rentas, de manera, que no puedan venir en menoscabo, ni diminuycion alguna.

Iten, que las mejoras, y aumentos de los dichos bienes sigan la naturaleza de esta disposicion, y vinculo, y passen siempre a los sucessores de el con las dichas condiciones.

Iten, que luego que fallezcan qualquiera de los posseedores de este vinculo, y entrare otro en su lugar, sean obligados a hazer inventario solemne ante escrivano publico, de todos los bienes tocantes, y pertenecientes a este dicho vinculo, y a hazer juramento, o pleyto omenaje de guardar los dichos bienes, y cumplir los cargos, y condiciones de este dicho vinculo, y mejora; y hasta tanto que lo aya fecho, no se le de la possession de el.

Iten, que si al tiempo que en este vinculo venga a suceder qualquiera de los llamados a el, fueren menores de edad de veynte y cinco años, y no huuieren tomado estado de matrimonio, en el interin que lo toman, o tienen la dicha edad, se les den alimentos de los frutos de este dicho vinculo, segun el valor de ellos, y la calidad de el posseedor, tassado por la justicia, a pedimiento de su tutor, o curador, y lo demas que montaren los dichos frutos, se vayan empleando en renta, a nombre de este dicho vinculo, y para aumento de el, para que vaya en acrecentamiento, y se junten, y consoliden con los demas bienes a el anejos, y anden con el vnidos, y consolidados, con los mesmos cargos, y vinculos que estan declarados, haziendose los dichos empleos a voluntad, y disposicion de el dicho tutor: el qual sea obligado a dar cuenta de esto, como de los mas bienes de la dicha tutela.

Y en la manera que dicha es, hago la dicha mejora, y vinculo, en fauor de el dicho mi hijo, y de los demas sus decendientes, y sucessores, y llamados a el, con los cargos, y declaraciones que estan referidas: las quales, y cada vna de ellas, se an de guardar, y cumplir perpetuamente, para siempre jamas; porque assi es mi voluntad, &c.

Otra mejora de tercio y quinto, vinculada.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Matheo, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, en fauor de Basilio mi hijo legitimo, y de Aldonça mi muger, y digo: Que porquanto, conforme a las leyes, y prematicas de estos Reynos, yo tengo, y se me concede facultad para hazer mejora de el tercio y quinto de todos mis bienes muebles, y rayzes, deudas, derechos, y acciones, en qualquiera de mis hijos, y nietos, y decendientes, que por bien tuuiere; y atento a que el dicho Basilio mi hijo, me à sido, y es muy obediente, y conforme a mis mandamientos, y me à fecho muchos, y buenos seruicios, que todo ello es digno de gran paga y remuneració, y queriendo en esto ser grato y re-

y reconocido a el premio que ſu virtud, y nobleza merece, y porque aſsi es mi determinada voluntad, aunque no aya cauſas para ello. Por la preſente, de mi grado y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer; y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia: otorgo, y conozco, que mejoro en el tercio, y remaniente de el quinto que quedare deſpues de cumplidas, y pagadas todas las mandas, y legados, y lo demas que yo dexare diſpueſto, y mandado por mi teſtamento, o codicilo, o en otra manera, de todos mis bienes muebles, rayzes, y ſemouientes, juros, y tributos, deudas derechos, y acciones, y otras coſas que a el preſente el dia de oy tengo, y poſſeo, y tuuiere, y poſſeyere, y de mi quedaren a el tiempo de mi fin, y muerte a el dicho Baſilio mi hijo: de todo lo qual le hago gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiempre jamas, con las inſinuaciones, y renunciaciones, de derecho neceſſarias; el qual dicho tercio, y remaniente del quinto de los dichos mis bienes, es mi voluntad, que los reciba, aya, y goze, y deſde luego lo tenga, en lo mejor, y mas cierto, ſeguro, y bien parado de todos los dichos mis bienes, rayzes, juros, y tributos, que tengo, y tuuiere, y de mi quedaren a el tiempo de mi fallecimiento: en los quales lo à de poder eſcoger, y ſeñalar, y lleuar, de mas, y aliende de la legitima, y herencia que de mi le perteneciere auer, y lleuar en fin de los dias de mi vida, como vno de mis hijos legitimos, y herederos: todo lo qual el dicho mi hijo â de gozar deſde el dia de mi fallecimiento en adelante; porque yo retengo en mi el vſufructo, y renta de los dichos mis bienes, para lo auer, y gozar, durante los dias de mi vida, y lo diſtribuyr, y gaſtar en lo que fuere mi voluntad; y luego que ſea fallecido, el dicho vſufructo ſe junte, y conſolide con la propiedad de los bienes deſta mejora; y en todo ello ſuceda, y lo aya, y goze el dicho mi hijo, por via de vinculo para que en ningun tiempo, perpetuamente, para ſiempre jamas, no ſe puedan partir, ni diuidir por el dicho mi hijo, ni ſus herederos, y ſuceſſores, que en los bienes de eſta mejora ſucedieren, por el orden, y forma que ſerá declarado, ni los puedan vender, dar, donar, trocar, ni cambiar, ni en manera alguna enagenar, ni los dexar, ni mandar por teſtamentos, ni codicillos, ni por contrato inter viuos, ni por otra diſpoſicion, ni por cauſa de dote, ni arras, o donacion, ni para Redencion de cautiuos, ni de alimentos, ni para cumplimiento, y deſcargo de anima, ni para otra coſa alguna, aunque ſea mayor, o igual a eſta diſpoſicion, ni por deuda de Rey, fiſco, o rentas Reales, Igleſias, Colegios, y Vniuerſidades Ecleſiaſticas, ni ſeculares, aunque ſea preuilegiada, y fauorecida; y aunque ſea tal, que ſegun derecho ſe puedan denegar los bienes ſujetos a reſtitucion, y prohibidos de enagenacion; y aunque para la tal enagenacion aya licencia, y facultad Real, o de el Papa, o ſu Legado Apoſtolico, o de otro qualquier juez, que pueda abrogar eſte vinculo, y diſpoſicion, y diſpenſar contra el, a titulo de qualquiera apelacion; porque mi voluntad es, que los dichos bienes, y rentas, y todo lo demas, que en qualquiera manera ſe adjudicare, o comprare a eſta dicha mejora de tercio, y remaniente de quinto, queden vinculados, y enagenables, e indiuiſibles, ſujetos, y obligados a reſtituicion, para que los frutos, y rentas de el, y que de nueuo ſe multiplicaſſen, le ayan, y gozen el dicho mi hijo, y ſus decendientes, y ſuceſſores. Y ſi ſe le redimiere, y quitare algun tributo, o juro, de los que pertenecieren a eſta dicha mejora, los precios principales de ellos ſe depoſiten en el depoſitario general de eſta ciudad, con interuencion de la juſticia de ella, y aſsiſtencia de el poſſeedor deſte dicho vinculo, para que de alli ſe bueluan a emplear en renta cierta, y ſegura, a nombe deſta dicha mejora, y vinculo.

Y nombro por primero ſuceſſor en eſte dicho vinculo, a el dicho Fernan-

do

do mi hijo; y por ſu fin, y muerte, ſuceda en eſta dicha mejora el hijo mayor varon legitimo, que de el quedare; y deſpues, o a falta de el dicho mi nieto, ſuceda ſu hijo mayor varon legitimo, y los otros ſus decendientes varones legitimos, auidos, y procreados de legitimo matrimonio, ſucesſiuamente, para ſiempre jamas, en tal manera, que el dicho vinculo, y bienes de el, ſiempre vengan a vn ſolo ſuceſſòr; y deſpues de el a otro, que ſea varon mayor legitimo, de legitimo matrimonio nacidos. Y ſi de el dicho mi hijo, o de qualquiera de ſus decendientes varones, no quedaren hijos varones, ni decendientes de ellos, ſucedan en eſte dicho vinculo, y bienes de el, la hija mayor legitima, que de el dicho mi hijo, o de ſus decendientes, huuieren quedado, y deſpues, y a falta della, ſus deſcendientes, por la miſma orden, y prelacion; y auiendo varon, aunque ſea menor, ſea preferido, y ſu linea a la hembra, y a la ſuya, aunque la hembra ſea mayor, y entre los varones, el mayor; y ſu linea prefiera a el menor, y a la ſuya, para ſiempre jamas: y ſi los dichos ſuceſſores fueren menores de veynte y cinco años, ſus tutores les den los alimentos que la juſticia les taſſare, y lo demas ſe emplee en renta cierta, y ſegura, a nombre de eſte dicho vinculo. Y ſi lo que Dios nueſtro Señor no quiera, ni permita, el dicho mi hijo muriere ſin dexar hijos, ni decendientes legitimos, nacidos, y procreados de legitimo matrimonio, o muriere el vltimo poſſeedor, que de ſus decendientes legitimos ſucediere en eſte dicho vinculo, ſin tener, ni dexar hijos, ni decendientes legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, en los dichos acontecimientos, los bienes que pertenecieren a eſta dicha mejora, y vinculo, ſe an de deſtribuyr, y quedar aplicados en las memorias, y obras pias, y con cargos, y obligaciones, y ſegun que yo lo dexare aplicado, y ordenado por mi teſtamento, o codicillo, o por otra diſpoſicion, que durante los dias de mi vida, o a el tiempo de mi fallecimiento yo hiziere; porque para eſto, y para adjudicar los bienes de eſte dicho vinculo, y propiedad de ellos, o la parte que de ellos perteneciere a mis herederos, o a qualquiera de ellos, en las memorias, y otras obras pias, que fuere mi voluntad, o libertarlos, o dexarlos con la meſma carga, y vinculos, como me pareciere, me queda, e yo deſde luego reſeruo en mi poder, y facultad, ſin que en ello, por parte de ninguna perſona ſe me pueda poner eſtorbo, ni impedimento alguno; y los dichos bienes ſe an de diſtribuyr, conſumir, y gaſtar en aquello, que yo lo dexarè adjudicado, y repartido; porque con eſte cargo, y grauamen, hago la dicha mejora en fauor de el dicho mi hijo, y deſpues de el, de los dichos ſus decendientes, y ſuceſſores legitimos, por la dicha orden, y prelacion: en el qual dicho vinculo, y mejora, declaro, que no pueda ſuceder, ni ſuceda Frayle, ni Monja, ni Comendador, de la Orden de ſan Iuan, ni otra Religion Eclesiaſtica, ni Clerigo, ni loco, ni mentecato, ni furioſo: y ſi alguno tuuiere los dichos defectos, paſſe a el ſiguiente ſuceſſor, para que goze de eſte vinculo, y bienes del; y que el tal poſſeedor ſea obligado a conocer los dichos bienes inhieſtos, y reparados de todo lo neceſſario, de manera, que ſiempre vaya en aumento, y no puedan venir en diminuicion, ni menoſcauo alguno: y ſi aſsi no lo hizieren, o vendieren, o atributaren, o obligaren, y enagenaren los dichos bienes, o qualquiera parte de ellos, o intentaren hazerlo; demas de que lo que aſsi ſe hiziere ſea en ſi ninguno, e no valga, por razon dello no ſe atribuya derecho alguno, Real, ni perſonal, ni de hypoteca, de preſente, ni de futuro, en los dichos bienes, y dominio directo, ni vtil, ni de poſſeſsion a los dichos bienes, y rentas de ellos a la perſona, o perſonas, a quien aſsi fueren enagenados, obligados, e hypotecados, o qualquiera parte de ellos: los quales ſiempre, y en todo tiempo, an de ſer, y quedar obligados, e hypotecados eſpecialmente a eſte dicho

vinculo,

vinculo,y mejora,y condiciones,y cargos del: y el que aſsi lo hiziere, luego por el meſmo fecho, aya perdido, y pierda eſte dicho vinculo, y bienes del, y paſſe a el ſiguiente en grado, o aquel a quien yo, por ſu falta, lo dexare aplicado, y adjudicado: el qual por ſolo ſu autoridad, pueda tomar, y continuar la poſſeſsion del dicho vinculo, y bienes del: los quales quedan, y los dexo obligados, e hypotecados, para que no puedan ſer vendidos, perdidos, ni confiſcados, ni aplicados a la Camara, y fiſco Real, ni a otra parte alguna, Ecleſiaſtica, ni ſecular, por ningun delito de heregia, crimen leſſæ Maieſtatis, o el pecado nefando, o por qualquiera, que lo que Dios no quiera, ni permita, ſe cometa, o pienſe cometer por la perſona que poſſeyere eſte dicho vinculo, aunque ſea tal, que por el, el que lo cometiere aya de perder, y tuuiere perdidos todos ſus bienes, o qualquiera vinculo, o mayorazgo que poſſeyere; porque mi voluntad es, que los bienes que aſsi ſe adjudicaren a eſte dicho vinculo, no ſe puedan perder, ni confiſcar por los dichos delitos, ni alguno de ellos, y que todos ellos ſe entienda ſer llamados a la suceſsion de el ſolo, en quanto, y para el tiempo que no cometieren los dichos delitos, o alguno de ellos, y que ſe entienda que vn dia antes que penſaren cometer, o cometieren los tales delitos ayan perdido la ſuceſsion de eſte vinculo, y bienes de el, y no los puedan tener, ni poſſeer mas tiempo, ni ſe entienda auer ſido mas, ni para mas tiempo llamados a la dicha ſuceſsion, y que deſde luego paſſen los dichos bienes, e la poſſeſsion de ellos, y eſte vinculo, en la perſona, que ſegun eſta diſpoſicion fuere llamado, y que aya de ſuceder, como ſi el tal perpetrador de el dicho delito huuiera fallecido naturalmente; porque con eſte cargo hago la dicha mejora por via de vinculo; y aſsimeſmo, con obligacion, de que el dicho mi hijo, y los demas ſuceſſores en eſte dicho vinculo, ayan de ſer obligados de traer mis armas en preeminente lugar en ſus caſas, y repoſteros, y otras partes, donde ſe puedan traer, ſino fuere en caſo, que por ſuceder en otro vinculo, en que ayan de traer las armas de el fundador de el, que en eſte acontecimiento an de andar juntas, de manera, que ſe cumpla con ambas fundaciones, y deſde luego, para quando yo ſea fallecido, en adelante doy poder cumplido, y licencia, y facultad baſtante a el dicho Baſilio mi hijo, para que pueda pedir, recebir, y cobrar todos los frutos, y rentas de los bienes, y hazienda que cupieren, y fueren adjudicados a eſte dicho vinculo, y mejora y con calidad, y grauamen, que dentro de tantos dias, contados deſde el dia que ſucediere en eſta dicha mejora, haga inuentario de los dichos bienes, para que ſean conocidos de los ſuceſſores en eſte vinculo; y hazer renunciacion, y dexacion de la legitima, y herencia que le perteneciere de mis bienes, en fauor de eſte dicho vinculo, y llamados a el, para ſu acrecentamiento, para que ſean conocidos por vinculados; y no lo haziendo, y cumpliendo aſsi, lo aya perdido, y paſſe a el ſiguiente llamado, conforme a eſta diſpoſicion: de los quales dichos bienes de eſta dicha mejora, hago, y otorgo en fauor de el dicho mi hijo, y de ſus ſuceſſores, gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora, para ſiempre jamas, por las razones que eſtan declaradas, y por otras juſtas cauſas, y reſpetos, que a ello me mueuen: de cuya prueba les releuo; y porque aſsi es mi voluntad, aunque no aya cauſas para ello; y deſde luego, para quando yo ſea fallecido, otorgo, que me deſapodero, dexo, y deſiſto, parto, y abro mano de el derecho, y accion que tengo, y me pertenece a los bienes deſta dicha mejora de tercio, y remaniẽte de quinto, y en ellos apodero, y entrego a el dicho mi hijo, y a ſus decẽdientes, para q̃ los gozẽ por via de vinculo reſeruãdo, como reſeruo en mi el vſufruto dellos, durãte los dias de mi vida, para los auer, y gozar; y les doy, y otorgo poder cumplido, y baſtante, para q̃ puedan tomar, y continuar la tenencia, y poſſeſsiõ de los dichos bienes, corporal, o ciuilmẽte de la forma,

y ma-

y manera que les pareciere, y en el interin me constituyo por su inquilino, y en señal de la dicha possession, les otorgo esta escritura, para que en virtud de ella, o de su traslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension; y me obligo de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, en todo tiempo, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello por mi testamento, ni codicillo, ni por contrato inter viuos, ni otra disposicion, ni por causa alguna, en que conforme a derecho se permite, y deue hazer la dicha reuocacion, aunq̃ sea de ingratitud, ni por otra ninguna forma; y si contra ello fuere, o viniere, o reclamare, que no me valga en juyzio, ni fuera del: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer: y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio la leyes de mi fauor, y la general renunciacion: y para mayor validacion, y firmeza de lo aqui contenido, juro, y prometo por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ello, por ninguna causa, ni razon que sea, ni pedirè relaxacion de este juramento a ningun Iuez, ni Prelado, que me lo pueda, o deua conceder: y si concedido me fuere, a mi pedimiento, o de propio motu, o en otra manera, no vsaré de ella; y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga. E yo el dicho Basilio, que presente soy, en presencia, y con licencia que pido, y demando a el dicho mi padre, para otorgar lo que serà declarado. E yo el dicho Matheo otorgo, que doy, y concedo la dicha licencia a el dicho mi hijo, para el efeto que me la pide, y tan bastante como de derecho se requiere. E yo el dicho Basilio aceto la dicha licencia, y della vsando, otorgo que aceto esta escritura en todo, y por todo, como en ella se contiene; y estimo el beneficio, que por ella el dicho mi padre me haze; y me obligo, y a los demas mis decendientes, y successores, al cumplimiento, aprouacion, y firmeça de todo quanto por ella es, y queda a nuestro cargo, y de no lo reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello por ninguna causa, ni razon que sea: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes, y de los dichos mis successores, y decendientes, auidos, y por auer, y por ser de tantos años, y menor de veinte y cinco, juro, y prometo por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme lo aqui contenido, y no yr contra ello alegando menoria de edad, premia, ni fuerça, ni otra razon alguna; ni pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento, a quien me lo deua concedet; y si concedido me fuere, no vsarè de ello, &c.

Otra mejora de tercio y quinto, llana.

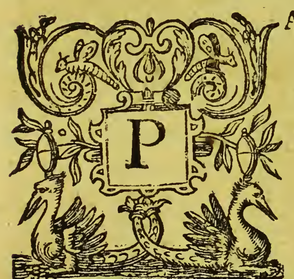
EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Lucas, vezino desta ciudad, otorgo, y conozco, en fauor de Bartolome mi hijo legitimo, y de Magdalena mi muger, y digo: Que por quanto yo tengo mucho amor, y voluntad a el dicho mi hijo, y por auerme sido siempre muy obediente a mis mandamientos; y porque el susodicho tenga mejor con que se poder sustentar, conforme a la calidad de su persona, quiero hazer y otorgar en su fauor esta escritura, por el orden y forma que en ella serà declarado y poniendolo en efeto Por tanto, por la presen-

preſente, de mi grado, y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer; y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo, y deliberacion, ſegun cõuenia, conformandome con las leyes deſtos Reynos mejoro a el dicho Bartolome mi hijo en el tercio, y remaniente de el quinto de todos mis bienes muebles, rayzes, y ſemouientes, deudas, derechos, y acciones, que el dia de oy tengo, y tuuiere de aqui adelante, y que por mi fin y muerte quedaren en fin de los dias de mi vida; y que en qualquier manera me pertenecieren: de todos los quales dichos bienes que aſsi pertenecieren a la dicha mejora, le hago gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiempre jamas, a el dicho mi hijo, para el ſuſodicho, y para ſus herederos, y ſucceſſores, y las otras perſonas, que ſu titulo, o cauſa huuierẽ, en qualquier manera, para que lo q̃ montare el dicho tercio, y remaniente de el quinto de los dichos mis bienes, los ayan, y gozen, ſin ningun cargo, vinculo, ni condicion; y le doy, y otorgo a el dicho mi hijo, todo mi poder cumplido, y ceſsion baſtante, inrreuocable, en cauſa propia con las fuerças, y firmeças de derecho neceſſarias, para que el ſobredicho, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, pueda, luego que yo fallezca, pedir, y demandar, recebir, y cobrar, judicial, y extrajudicialmente de mis bienes, y herederos, albazeas, y otras perſonas, que con derecho deua, todos los marauedis, bienes, y otras coſas que montare el dicho tercio, y remaniente de quinto, de que le hago eſta dicha mejora, y que de los dichos mis bienes le perteneciere, y huuiere de auer, deſpues de auerſe pagado, y cumplido todas las mandas, y legados, que por mi teſtamẽto, o codicillo, o otra diſpoſicion ordenare, y mandare, ſe gaſte, y deſtribuya por cuenta de el dicho quinto; porque para eſto me queda, y yo reſeruo poder, y facultad, para diſponer, haſta en cantidad de el dicho quinto, y no mas, ſin que por ſu parte, ni de los dichos ſus herederos ſe me pueda impedir, ni eſtorbar, por razon de eſta dicha mejora; porque ſolo en virtud de ella à de auer, y cobrar el remaniente de el dicho quinto, juntamente con el dicho tercio; y de todo quanto por razon de ello recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquito, y laſto, poderes, y ceſsiones, e los demas recaudos que conuẽgan; y ſiendo neceſſario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juſticias, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias, judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para ello le hago, y otorgo eſta dicha mejora; y para que aya, y cobre todo lo que montare el dicho tercio, y remaniente de quinto; demas, y aliende de la legitima, y herencia, que a el dicho mi hijo tocare, y perteneciere de mis bienes en fin de los dias de mi vida como vno de mis hijos legitimos, y herederos: la qual dicha mejora, y donacion le hago, y otorgo por las razones de ſuſo referidas, y porque aſsi es mi voluntad, aunque no aya cauſas para ello: la qual dicha mejora hago, y otorgo en fauor de el dicho mi hijo, ſin cargo, ni grauamen, ni otra ninguna obligacion; y le inſinuo eſta donacion ante el preſente eſcriuano publico: y ſi otra inſinuacion le conuiniere, la pueda pedir ante qualeſquier juſticias, y juezes que le pareciere, que yo les pido ſe la inſinuen, y ayan por inſinuada, y legitimamente manifeſtada, e interpongan en ella ſu autoridad, y decreto judicial: y renuncio el derecho de la inſinuacion, y las demas leyes, que en razon de ello hablan, como en ellas ſe contiene; y deſde luego, para quando yo ſea fallecido, otorgo, que me deſapodero, dexo, y deſiſto de los bienes que tocaren, y pertenecieren a eſta mejora, y de todo el poder, derecho, y acciõ, recurſo, y ſeñorio q̃ a ellos tengo, y me pertenece; y en todo ello apodero, y entrego a el dicho mi hijo, para q̃ ſea ſuyo propio, y diſpõga dello a ſu voluntad, como de coſa ſuya propia, auida, tenida, y adquirida cõ juſto, y derecho titulo, y buena fee, como eſta lo es; y le doy, y otorgo poder cũplido, y baſtante, para que pueda tomar, y continuar la tenẽcia, y poſſeſsion de los bienes de eſta dicha mejora

P corpo-

corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere, y en el interin me constituyo por su inquilino; y en señal de la dicha possessión, le entrego esta escritura, para que en virtud de ella, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possessiõ, sin otro auto alguno de aprehẽsion, y me obligo de auer por firme esta escritura, y lo en ella cõtenido, y no yr, ni venir cõtra ello, ni lo reuocar, reclamar, ni cõtradezir, ni yr, ni venir cõtra ello, por ninguna causa, ni razon q̃ sea; y si lo cõtrario hiziere que no me valga en juyzio, ni fuera del: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer: y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; e renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion: y para mayor validacion, y firmeza de lo aqui contenido, juro, y prometo por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme lo aqui contenido, y no yr contra ello, por ninguna causa, ni razon que sea; y me obligo de no pedir, ni demandar absolucion, ni relaxacion de este juramento a ningun juez, ni Prelado, que me lo pueda, y deua conceder: y si concedido me fuere, a mi pedimiento, o de propriomotu, o en otra manera, no vsarè de ello. Y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga, &c.

Pratica de Orden, para armar Cauallero.



PARA ordenar este auto, basta saber el escriuano poner las palabras que viere passar a el tiempo que arman a alguno Cauallero, o le dan el Abito de Santiago, Calatraua, o Alcantara, y la forma de darlo, segun costumbre de España, es lo siguiente.

La ley veinte y tres, titulo veinte, y vno, en la segunda partida prouee, que sea de noble linage el que huuiere de recebir el tal Auito, y trayga prouision Real, por donde conste, que el Rey comete à vn Cauallero de la mesma Orden, le dè el dicho Abito de Cauallero, concurriendo en el las calidades, que conforme a la dicha Orden se requieren.

Lo segundo, que el tal Cauallero que quiere recebir el dicho Abito de Cauallero de la tal Orden, en la Iglesia donde se le huuiere de dar, con otros Caualleros, y Comẽdadores de la dicha Orden, que à ello sean presentes, muestre la dicha Prouision Real, y pida su cumplimiento, y que se execute, como en ella se contiene, y fecho este requerimiento, assiente la respuesta del Cauallero a quien vino cometida, y poner el obedecimiento de la dicha Real prouision.

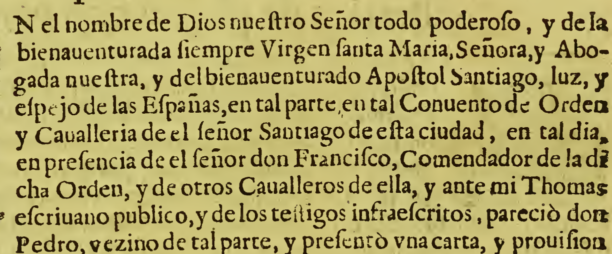
Lo tercero, que el dicho Cauallero, q̃ à de recebir la dicha Orden de Caualleria, tome dos padrinos Caualleros, que vayan con el à el altar, y el dicho Cauallero Comendador manda a los dichos padrinos, que le ciñan vna espada, y le calce cada vno una espuela dorada, el qual dicho Cauallero à de sacar la espada de la cinta, desnuda; y el dicho Cauallero Comendador le dize tres vezes: Quereys ser Cauallero: el qual se hinca de rodillas, y le responde, Si quiero: a lo qual dize el dicho Cauallero Comendador otras tres vezes, Dios os haga buen Cauallero, y señor Santiago, y tomandole su espada, con ella le toca en la cabeça, y se la pone en la cinta; y estando los dichos padrinos, y otros Caualleros vestidos con mantos blancos de sarga, con Cruzes en ellos de la dicha Orden; luego el Cauallero Comendador le viste vn Abito blanco con vna Cruz de la dicha Orden, y puesto de rodillas en vna

almohada, ſe le mueſtra vn libro, y ſe lo ponen delante abierto, donde eſtâ eſcrito lo que à de guardar de la dicha Orden, y le hazen ciertas amoneſtaciones ſobre ello, y el dicho Cauallero, Comendador, le echa ſu bendicion, y el dicho Cauallero, que arman por Cauallero, le pide por teſtimonio a el dicho eſcriuano, y a los preſentes, le ſean teſtigos.

Ay otra manera de Armar Cauallero, y eſta no ſe puede hazer, ſino es por la perſona Real, velando las armas vna noche, que es como ſe acoſtumbra, aunque a voluntad del Rey, es armar Cauallero ſin ſolemnidad alguna. Y aunque conforme a las leyes de partida, no puede armar Cauallero ninguna muger, ni otra perſona, que no ſea Cauallero, pero oy la Reyna puede armar Cauallero.

Puedeſe dar el Orden de Caualleria, y hazer eſte auto, y eſcritura en qualquier dia, aunque ſea feriado. E la ley treze, y catorze, titulo veinte y vno, en la ſegunda partida, dize, que á de tener vigilia en alguna Igleſia, o Monaſterio, vna noche antes de el dia, en que à de recibir Orden de Caualleria, con mucha deuocion, como hombre que entra en carrera de muerte, y el dia ſiguiente à de oyr Miſſa.

Orden para armar Cauallero.



N el nombre de Dios nueſtro Señor todo poderoſo, y de la bienauenturada ſiempre Virgen ſanta Maria, Señora, y Abogada nueſtra, y del bienauenturado Apoſtol Santiago, luz, y eſpejo de las Eſpañas, en tal parte, en tal Conuento de Orden y Caualleria de el ſeñor Santiago de eſta ciudad, en tal dia, en preſencia de el ſeñor don Franciſco, Comendador de la dicha Orden, y de otros Caualleros de ella, y ante mi Thomas eſcriuano publico, y de los teſtigos infraeſcritos, pareciò don Pedro, vezino de tal parte, y preſentò vna carta, y prouiſion Real de ſu Mageſtad de el Rey nueſtro ſeñor don Felipe Quarto, que Dios guarde, Regidor perpetuo de la Orden, y Caualleria de ſeñor Santiago, firmada de ſu Real mano, y por ſu mandado; de don Sebaſtian ſu Secretario, fecha en tal parte, en tal dia, cometida al dicho ſeñor Comendador, para que ſiendo armado Cauallero el dicho don Pedro, ſe le dê el Abito, e inſignia de la dicha Orden, como ſe contiene en la dicha Real prouiſion, ſu tenor de la qual es el ſiguiente.

Aqui la prouiſion.

Y Aſsi preſentada la dicha Real prouiſion de ſuſo incorporada, el dicho don Pedro pidiò, y requiriò a el dicho ſeñor don Franciſco, Comendador, la obedezca, y cumpla, como en ella ſe contiene, y lo pidiò por teſtimonio. Y el dicho ſeñor Comendador tomò en ſus manos la dicha Real prouiſion, y la beſó, y puſo ſobre ſu cabeça, y dixo, que la obedecia, y obedeciò, con el acatamiento, y reuerencia q̃ deue, y es obligado, y ſiẽpre eſtà preſto de la cũplir, recibiendo el dicho don Pedro la Orden de Caualleria: el qual eſtãdo en las gradas de el altar mayor de el dicho Cõuento de ſeñor Santiago, preſentes muchos Caualleros de la dicha Orden, y otras perſonas, q̃ ſe juntaron en el dicho Conuento, el dicho don Pedro tomò dos padrinos Caualleros de la dicha Orden: los quales fueron con el ſuſodicho a el altar de la dicha Igleſia, y el dicho don Franciſco, Comendador, conſtandole, que el dicho don Pedro, la noche antes, tuuo vigilia en tal Igleſia, como hombre que entra en carrera de muerte, y oy, dicho dia, auia oydo Miſſa en eſte dicho Conuento, le armò Cauallero en eſta manera. Mandò a los dichos padrinos le ciñan a el dicho don Pedro vna eſpada, y le calce cada vno vna eſpuela dorada; y aſsi fecho, el dicho don Pedro ſacò la eſpada de la cinta deſnuda, y el dicho don Franciſco,

Comendador, le dixo tres vezes: Quereys ser Cauallero? Y el dicho don Pedro se hincò de rodillas, y le respondiò, Si quiero; y el dicho don Francisco, Comendador, tomò, y recibiò del juramẽto en forma de derecho, por Dios nuestro Señor, y por las palabras de los santos Euangelios y por la señal de la Cruz en forma de derecho; y prometió, que moriria por la Fee de Iesu Christo, y por su Rey, y señor natural, y por su patria: y el dicho don Francisco, Comendador, le dixo otras tres vezes: Dios os haga buen Cauallero, y señor Santiago, y os dexe cumplir lo que aueys prometido; y tomandole su espada, con ella le tocò en la cabeça, y se la puso en la cinta; y estando los dichos dos padrinos, y otros Caualleros vestidos con mantos blancos de sarga, con la insignia de señor Santiago en ellos, luego el dicho don Francisco, Comendador, le vistiò al dicho don Pedro vn Auito blanco, con vna insignia de la dicha Orden, y puesto de rodillas en vna almohada, se le mostrò vn libro abierto, donde èstaua escrito lo que auia de guardar de la dicha Orden, y sobre ello se le hizieron ciertas amonestaciones; y el dicho don Francisco, Comendador, le echò su bendicion, y el dicho don Pedro pidiò a mi el presente escriuano publico, se lo dè por testimonio, e yo se lo di, segun dicho es, siendo presentes por testigos, &c.

Pratica de pleyto omenaje.



IZE la ley quarta, titulo veinte y seis de la quarta partida, e la ley tercera, titulo quinze, en la dicha quarta partida, e la ley sexta, y septima, titulo diez y ocho en la segunda partida, que el pleyto omenaje es autò que no requiere renunciacion de ley, ni obligacion de persona, y bienes, porque es hecho para cumplir, y guardar las cosas que los hombres vnos a otros ponen de guardar lealmente, y quebrãtado el tal pleyto omenaje, el que assi lo hiziere quede infame, y fementido: el qual ordinariamente no haze, sino es el que es Cauallero, o hidalgo, y en sus manos: pero tambien lo pueden hazer los que no son Caualleros, ni hijosdalgo, porque assi està permitido por ley, y solamente el escriuano es llamado a ser presente, para que dè testimonio de el tal pleyto omenaje; y esto es vsança de España.

Pleyto omenaje para jurar Principe.



Os que la presente vieren, sepan, como en tal parte, en tal dia don Iuan, Marques, &c. de su libre, y espontanea voluntad, por si, y por sus herederos, y successores, guardando, y cumpliendo lo que por derecho, y leyes destos Reynos deue, y es obligado a hazer, y su lealtad, y fidelidad le manda; y aquesto guardando, y cumpliendo, dize: Que reconoce, y desde luego tiene, y recibe a el esclarecido, y serenissimo señor Principe don Baltasar Carlos, hijo, y successor de su Magestad de el Rey don Felipe Quarto nuestro soberano señor, que Dios guarde, por Principe de estos Reynos de Castilla, de Leon, de Portugal, de Nauarra y de los demas Reynos, Estados, y Señorios, a ellos sujetos, vnidos, y consolidados, y pertenecientes, durante los largos, prosperos, y bienauenturados dias de su Magestad, y despues de ellos, por Rey y señor legitimo, y natural heredero proprietario, y que viuiendo su Magestad, le dà, y presta la obediencia, reuerencia, y fidelidad, por leyes, y fueros destos Reynos deuida a su Alteza, como a Principe heredero de ellos, y por fin de su Magestad la obediencia, y reuerencia, sujecsion, y vassallaje, y fidelidad, que como buen subdito, y vassallo de Rey es obligado a le dar, y pres-

y preſtar, como a ſu Rey, y ſeñor natural; y prometiò que bien, y verdaderamente, y con toda fidelidad, tendrá, y guardarà ſu Real ſeruicio, y cumplirà lo que es obligado a hazer; y en cumplimiento de ello, y a mayor abundamiento, dixo, que juraua, y jurò por Dios nueſtro Señor, y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho, y por las palabras de los ſantos quatro Euangelios, que eſtan eſcritos en vn libro Miſſal, que ante ſi tiene abierto, que tocò con ſu mano derecha, que tendrà, y realmente, y con efeto, guardará todo ſu leal poder al dicho sereniſsimo, y eſclarecido Principe don Baltaſar Carlos, por Principe heredero de eſtos Reynos, durante los dias de ſu Mageſtad, y deſpues della por ſu Rey, y ſeñor natural, y como a tal, le preſta, y dà la obediencia, reuerencia, ſujecion, y vaſſallaje que ſe deue; y harà, y cumplirà todo quanto de derecho deue, y es obligado a hazer, y cumplir, y cada coſa, y parte de ello, y contra ello no yrà, ni paſſará directe, ni indirecte, en tiempo alguno, ni por alguna manera, aſsi Dios le ayude en eſte mundo a el cuerpo, y en el otro a el alma, donde mas a de durar; y que lo contrario haziendo, dize, que ſe lo demande mal, y caramente, y como a aquel que jura ſu ſanto nombre en vano, y demas, y allende deſto dize, que ſea auido, y tenido por infame, perjuro, y fementido, y tenido por hombre de menos valer; y por ello cayga, e incurra en caſo de aleue, y traycion, y en las otras penas, por leyes, y fueros deſtos Reynos eſtablecidas, y dize, que aſsi lo jura; y a la concluſion de el dicho juramento reſponde clara, y abiertamente, diziendo: Aſsi lo juro, Amen. Y aſsimeſmo dize, que haze fee, y pleyto omenaje, vna dos, y tres vezes, ſegun fuero, y coſtumbre de Eſpaña en manos de el ſeñor don Gaſpar, Cauallero hijodalgo, que en nombre, y en fauor del sereniſsimo Principe, le toma, y recibe, que tendrâ, y guardará a ſu Alteza todo lo que dicho es, y cada coſa, y parte de ello; y que no yrà, ni vendrà, ni paſſará contra lo aqui contenido, ni parte alguna de ello, aora, ni en ningun tiempo, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ſo pena de caer, e incurrir, lo contrario haziendo, en las penas ſuſodichas, y en las otras en que caen, e incurren los que contrauienen, y quebrantan los pleytos omenajes, fechos, y preſentados a ſu Principe, durante la vida de ſu padre, y deſpues de aquella a ſu Rey, y ſeñor natural: todo lo qual el dicho Señor don Gaſpar acetò en nombre de el dicho sereniſsimo y eſclarecido Principe; y pidiò a mi el preſente eſcriuano publico, ſe lo dè por teſtimonio, y a los preſentes, que ſean teſtigos, y todos lo firmaron, &c.

Otro pleyto omenaje.



EN tal parte, en tal dia, ante mi el preſente eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos parecieron los dichos don Franciſco, y don Pedro, y dixeron, que para que mejor, y con mas efecto, y puntualidad, todo lo que en eſta eſcritura an aſſentado, y capitulado, ſe guarde, cũpla, y execute por todas las dichas partes, querian hazer pleyto omenaje, como Caualleros hijoſdalgo; y eſtãdo preſente el ſeñor don Luys, Cauallero hijodalgo, los dichos don Franciſco, y don Pedro, cada vno de por ſi, metieron ſus manos entre las de el dicho don Luys, y ſu merced las recibiò y dixeron que hazian, y hizieron pleyto omenaje, vna, dos y tres vezes, ſegun fuero, y leyes de Eſpaña, como Caualleros hijoſdalgo, de que cumplirân todo lo aſſentado, y capitulado en eſta eſcritura, y condiciones della, pena de caer, e incurrir en las penas en que caen, e incurren los que quebrantan ſemejante pleyto omenaje, y lo pidieron por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano publico, y yo ſe lo di, ſegun dicho es, y lo firmaron de ſus nombres, &c.

Pratica de licencia, que dà la muger al marido, para hazer viaje.



EGVN la ley cinquenta y quatro de Toro, y la ley primera, titulo tercero, libro quarto, folio dozientas y ochẽta y tres de la nueua Recopilaciõ, la muger casada, sin que su marido le dè licencia quando està ausente, o de presente, no puede otorgar contrato alguno, sino fuere pareciendo ella ante el juez del lugar donde es vezina, y dando informacion de la ausencia de el marido, y de causa legitima, diziendo, q̃ tiene necessidad de otorgar alguna escritura, o mouer algun pleyto, o defenderse del, y corre peligro en la tardança; y el juez, vista la informacion, y q̃ es justa la causa para q̃ lo pide, le dà licencia para ello.

Assimesmo, segun la ley cinquenta y nueue de Toro, e la ley primera de el dicho titulo tercero, libro quarto, folio dozientas y ochenta y dos de la nueua Recopilacion, puede la muger sin licencia de su marido, ni de la justicia, acetar qualquier herencia de bienes, que por su parte le vinieren, con beneficio de inuentario: pero no podria durante el matrimonio repudiar la herencia que le viniesse por testamento, o abintestato, sin licencia de su marido, ni por otra ninguna via.

Assimesmo, segun la ley sesenta y vna de Toro, e la ley nueue, titulo quarto suso dicho, folio dozientas, y ochenta y tres de la Recopilacion, se â de suponer, que otorgando juntos marido, y muger, vna escritura, entrando ambos en ella; ora sea carta de dote, o venta, o donacion, o otra qualquiera escritura, no ay necessidad de licẽcia; porque como quiera que el marido entre en la escritura (como està dicho) es visto darle la dicha licencia, a su muger, y assi no ay necessidad de licencia: de manera, que la costumbre lo â introduzido entre los escriuanos; porque la dicha licencia, no la à menester la muger, sino es estando su marido ausente, o quando sola la muger otorga alguna escritura, estando presente su marido, y estonces el le dà licencia a su muger para que la otorgue. Tampoco tiene necessidad de la dicha licencia, quando la muger litiga con su marido, o contratasse con el, o si ella diesse poder al marido para contratar, y el vsasse del, o si la muger diesse licencia a su marido, para que pudiesse hazer viaje a las Indias, y otros Reynos, y estar, y residir en ellos por tiempo limitado, que en estos, y otros casos semejantes, es visto dar la licencia el marido, que la ley requiere.

Licencia que dà la muger al marido, para hazer viaje.

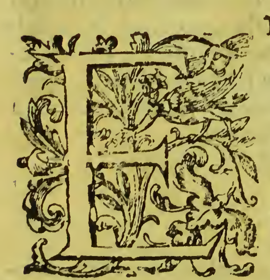


EN tal parte, en tal dia, ante mi el presente escriuano publico, y testigos infraescriptos, pareciò Andrea, muger legitima de Alonso, y dixo, que por quanto el dicho su marido està para hazer viaje a tal parte: lo qual no puede hazer sin su licencia, y consentimiento. Por tanto otorgo, que consiente, y tiene por bien, que el dicho Alonso su marido pueda hazer el dicho viaje a la dicha tal parte, y estar, y residir en ella tanto tiempo, que corre, y se cuenta desde oy en adelante: para todo lo qual le daua, y diò su licencia, y facultad cumplida, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario: en el qual dicho tiempo pidiò, y suplicò a qualesquier juezes, y justicias de la dicha ciudad, y de otras qualesquier

partes,

partes, y lugares, no le estorben, ni impidan el dicho viaje, y estada; antes le dexen estar, y residir, y passar libremente; porque assi lo consiente, y tiene por bien; y juró a Dios, y a la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme lo aqui contenido; y no yr contra ello alegando premia, ni fuerça de el dicho su marido, ni otra razon alguna, y se obligò de no pedir, ni demandar absolucion, ni relajacion deste juramento a quien se lo deua conceder; y si concedido le fuere a su pedimiento, o de propiomotu, o en otra manera, no vsarâ de ello; y declarò, que en contrario de lo aqui contenido, no tiene fecha, ni hará protestacion, ni reclamacion alguna: y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuocò, y diò por ninguna, para que no valga, &c.

Prorogacion de licencia que dá la muger al marido para hazer viaje.



N tal parte, en tal dia, ante mi Thomas, escriuano publico, y testigos infraescriptos, pareciò Andrea, muger legitima de Alonso, ausente en Indias, y dixo: Que porquanto el dicho su marido, en virtud de su consentimiẽto, y licencia, passó a las dichas Indias, para en ellas hazer diferentes cobranças de marauedis, que se le deuen, de cargazones que à remitido a ellas, y a la solicitud, y composicion de sus negocios; y aunque hasta el dia de oy à entendido en ellos, por ser cosa de mucha importancia, en que se le an recrecido muchos pleytos, no á podido el dicho su marido fenecerlos en el tiempo q̃ hasta el dia de oy à corrido, y le à pedido le prorogue por mas tiempo la dicha licencia, y la susodicha lo á tenido por bien, y poniendolo en efeto. Por tanto, la dicha Andrea otorgò, que daua, y diò licencia, y consentimiento, tan cumplida, y bastante, como de derecho se requiere, y es necessario al dicho Alonso su marido, para que pueda estar, y residir en la dicha ciudad, y otras partes de las Indias por tanto tiempo, que corre, y se cuenta desde tal dia en adelante, para q̃ en el dicho tiempo haga la dicha cobrança, y negociaciones de sus pleytos, y causas, y los fenecer, y acabar, por ser lo susodicho tan precisso, y necessario para la conseruacion de sus bienes, y hazienda: por el qual dicho tiempo pidió, y suplicó a qualesquier juezes, y justicias de qualesquier partes de las dichas Indias, no prendan, ni molesten a el dicho su marido, ni le pongan estorbo, ni impedimento, ni contradicion en su assistencia en las dichas Indias; porque està, y à de estar con su voluntad, y consentimiento: lo qual se obligò de auer por firme; y a su firmeza obligò su persona, y bienes auidos, y por auer; y por ser muger casada, jurò por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz en forma de derecho, de auer por firme lo aqui contenido; y no yr, contra ello por ninguna causa, ni razon que sea, y se obligó de no pedir absolucion, ni relaxacion de este juramento a ningun juez, ni Prelado, que se lo pueda, y deua conceder; y si concedido le fuere a su pedimiento, o de propriomotu, o en otra manera, no vsarà de ello; y declarò, que en contrario de lo aqui contenido, no tiene fecha, ni hara protestacion, ni reclamacion alguna: y si pareciere auer la fecho, o la hiziere, la reuocò, y diò por ninguna, para que no valga, y lo firmò, &c.

Pratica de proteſto de letra.


N eſtos Reynos de Eſpaña ſe acoſtumbra, aſsi entre mercaderes eſtrangeros, como naturales, de contratar entre ſi de tomar dineros vnos de otros a cambio, y recambio, los vnos ſobre los otros por los dichos dineros, y quando los an recebido dan letras de ſu mano a las perſonas de quien los recibieren, para que les ſean pagados por las perſonas ſobre quien ſe dan las tales letras, en diferẽtes partes de eſtos Reynos, y fuera de ellos, con premio, e interes de diez por ciento a el año: y eſta contratacion traen entre ſi, quando ſe obligan a pagar la contia de marauedis que toman, ſeñalando la parte donde lo an de pagar; y ſi al tiempo de la letra no ſe paga, corre ſobre el dador el recambio, a razon de los dichos diez por ciento a el año, y para que conſte de ello, ſe requiere a las perſonas ſobre quien eſtan dadas las letras, las aceten, y paguẽ a ſu tiẽpo, y no lo haziendo, proteſtanles los cambios, y recambios, y coſtas, y daños, e intereſſes de ellos, contra el dador de la dicha letra, que tomo el dinero. Y demas deſto, ſe puede, ſi quiſiere la parte, pregonar la letra, para que ſi huuiere alguna perſona, que por honor del dador la quiera pagar, ſe le otorgarà carta de pago con ceſsion en cauſa propria, para la cobrança de ella, del dador, y de ſus bienes, y de quien con derecho deua.

Proteſto de letra.


N tal parte, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico, y teſtigos, pareciò Antonio, vezino de tal parte, y diò, y preſentò vna letra de cambio de el tenor ſiguiente.

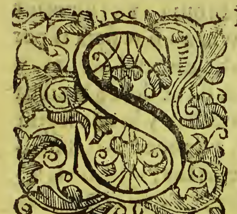
Aqui la letra.

Y Aſsi preſentada la dicha letra de cambio, de ſuſo incorporada, el dicho Antonio pidiò, y requiriò a mi el dicho eſcriuano, la notifique, y haga ſaber a el dicho Diego, ſobre quien viene, y le requiera la acete, y pague, que eſtà preſto de la recebir, y a le otorgar carta de pago en forma, donde no, que proteſtaua, y proteſtò de la cobrar del dador de ella, y de ſus bienes, y de quien con derecho deua, con mas las coſtas, cambios, y recambios que ſe recrecieren, y cauſaren, y lo pidiò por teſtimonio, y lo firmò, &c.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en tal dia, yo el dicho eſcriuano publico, notifiquè la dicha letra de cambio de ſuſo incorporada, a el dicho Diego en ſu perſona, eſtando en tal parte: el qual dixo, que no aceta, ni paga la dicha letra, y contia de ella, por quanto no tiene, ni paran en ſu poder efetos del dador; y eſto diò por ſu reſpueſta, de que doy fee.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en el dicho dia, mes, y año dichos, el dicho Antonio, dixo: Que pues el dicho Diego no aceta, ni paga la dicha letra, que debaxo de las proteſtaciones que tiene fechas, y de nueuo haze, ſe lo dè por teſtimonio, para pedir lo que le conuenga; e yo el dicho eſcriuano ſe lo di, ſegun dicho es, en el dicho dia, &c.

Carta de pago, y chancelacion de eſcritura.



EPAN quantos eſta carta vieren, como yo Lucas, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que è recebido, y recebi de Iſidro tanta cantidad de marauedis, que ſon por los meſmos que el ſuſodicho, como principal, y Lorenço, como ſu fiador, ſe obligaron de me pagar a plaço, que ya es cumplido, por eſcritura de obligacion, en mi fauor otorgada, que paſſó ante Thomas eſcriuano publico en tal dia, a q̃ me refiero: los quales dichos tantos marauedis declaro auer recebido de el ſuſodicho en moneda de bellon de contado, y ſon en mi poder, de que me doy por entregado à toda mi voluntad, ſobre q̃ renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene; y chancelo, y doy por ninguna, y de ningun efecto, y valor la dicha eſcritura de obligacion, de ſuſo referida, para que no valga, y della doy por libres, y quitos a los dichos obligados, y a ſus bienes, en baſtante forma, y conſiento ſe anote en el regiſtro original de la dicha obligacion, la razon deſta carta de pago, y chancelacion, &c.

Pratica de renunciacion de legitimas.



A Ley tercera, titulo veinte, en la ſegunda partida, dize, que padre y hijo ſon correlatiuos, porque no lo pueden ſer el vno ſin el otro; y ſi qualquiera coſa que el hombre haze la ama, porque es ſu hechura, deue amar el padre a el hijo, que es hecho de ſu ſuſtancia, y que eſte amor induze a criarle, no ſolo dandole alimentos, pero enſeñarle buenas coſtumbres; y por ſemejante induze a el hijo, que por ello, y porque á de ſer memoria, y remembrança de ſu padre; y como dize el Proemio del titulo diez y ſiete en la quarta partida, à de auer, y heredar los bienes de ſu padre, obedezca, y ame a ſu padre: por lo qual, aunque ſean, como ſon, dos perſonas, ſegun naturaleza, la ley primera, titulo quinze; y la ley primera, titulo veinte, en la ſegunda partida; y la ley ſegunda, titulo quinto, en la quinta partida, los tiene por vna meſma perſona; y aunque eſto es aſsi, y la dicha ley ſegunda del dicho titulo quinze, dize, q̃ el derecho eſtableciò, q̃ entre el padre, y el hijo, que eſtuuieſſe en ſu poder, no ſe hizieſſe obligacion, porque no vale: pero quando ſe hizieſſe pacto de ſuceſsion futura, dize la ley treze del dicho titulo quinze, en la quinta partida, que vale el pacto y concierto quando es general, no ſeñalando ninguno de cuya ſuceſsion ſe tratare; porque ſi ſe nombraſſen las perſonas a quien eſpera ſuceder el que renuncia, y haze el pacto, y concierto, no ſeria valido, exceto ſi aquel, o aquellos, de cuya ſuceſsion ſe trata, conſintieſſen en ello.

Para la validacion de eſta eſcritura, y contrato, lo principal es, la licencia que â de dar el ſuperior, que es el Prouiſor, y Vicario de la parte, y lugar donde eſtà el Conuento en que huuiere de profeſſar la monja, o Frayle, que huuiere de hazer, y otorgar eſcritura de renunciacion de legitimas, preſentandoſe peticion para ello por parte del renunciante; y auiẽdoſeia pedido, y dado en virtud della, ſe á de otorgar la dicha renunciacion.

Si el Conuento otorgare por ſi la renunciacion, à de preſentar peticion ante el ſupe-

ſuperior, haziendo relacion del concierto que tiene fecho en recebir la Monja, y renunciar ſus legitimas, y que por ſus tratados, que ſobre eſto an fecho, hallan,y tienen ſer mas vtil, y prouechoſo al dicho Conuento recebir la dicha Monja; con tantos marauedis de dote, con las otras mejoras, y gaſtos, que no lo que le podria venir de la herencia,y legitima de padre y madre de la dicha Monja; y el ſuperior à de pedir informacion de teſtigos deſta vtilidad, que contenga en ſuſtancia por preguntas, que ſegun los bienes que tienen el padre, y la madre de la tal Monja, y los hijos que tienen,y deudas: y ſi huuiere la cantidad que ſe dâ de dote a la dicha Monja,con el ajuar,y gaſtos que à de hazer en el dicho Conuento, y lo que ſegun eſto le puede caner de ſu legitima, les parece que es mas vtil, y prouechoſo al Monaſterio recebir la dicha cantidad de dote, con las coſas ſobredichas, que no la ſuceſsion de los bienes que le puede venir de los dichos ſus padres: y que deſpues de eſto, el ſuperior diga, que atento a lo ſuſodicho dá la dicha licencia en forma: la qual con la dicha peticion, e informacion, ſe á de inſertar en la eſcritura de renunciacion que hiziere el dicho Conuento,demas de los dichos tratados.

Decreto diez y ſeis del ſagrado Concilio Tridentino, ſeſsion veinte y cinco, que ninguna renunciacion,o obligacion valga,ſino fuere fecha,en los dos meſes antes de la profeſsion,aunque ſea con juramento, o en fauor de qualquiera cauſa pia, y con licencia del Arçobiſpo,o Obiſpo,o de ſu Prouiſor, y Vicario, aunque ſe renuncie expreſſamente el fauor deſte contrato,y aun que la tal renunciacion ſea jurada, ſea ninguna, y de ningun valor, ni efeto.

Renunciacion de legitimas.



EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren,como yo Fray Franciſco, hijo legitimo de Thomas, defunto,y de Iſabel ſu muger,Frayle nouicio, en tal Conuento, digo: Que por quanto mi deſſeo, y voluntad ſiempre à ſido,y es, de entrar en Religion en el dicho Conuento, y permanecer en el, ſiruiendo a Dios nueſtro Señor, y a ſu bendita Madre la ſiempre Virgen ſanta Maria, quitado, y apartado de los trafagos de eſte mundo,y de ſus vanas preſunciones; y en cũplimiento de eſta voluntad entrè en el dicho Conuento, y en el è eſtado el año de mi aprobacion,y nouiciado,y eſtoy para hazer mi profeſsion; y antes de hazerla, quiero diſponer de mis bienes, y legitimas, por quanto en la Religion no tengo neceſsidad de bienes temporales; y para hazer la dicha diſpoſicion, por cumplir en todo con lo decretado por el ſanto Concilio Tridentino, tengo pedida licencia a el ſeñor don Iuan,Prouiſſor, y Vicario general de eſta ciudad, y ſu Arçobiſpado: el qual me la tiene dada,y concedida,como della conſta, que eſtâ firmada de ſu nõbre, y de Iacinto Notario,ſu fecha en tal dia:ſu tenor de la qual es el ſiguiente.

Aqui la licencia

EN virtud de la qual dicha licencia de ſuſo incorporada, y della vſando, yo el dicho Fr. Frãciſco, de mi grado,y buena volũtad, eſtando cierto, y biẽ informado de mi derecho,y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer; y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo,y deliberacion,ſegun conuenia,otorgo, y conozco, que renuncio,cedo,y treſpaſſo, deſde agora para ſiempre jamâs, a la dicha Iſabel mi madre, para la ſuſodicha, y ſus herederos, y ſucceſſores, y las otras perſonas, que ſu titulo, o cau-

o cauſa huuieren en qualquier manera: conuiene a ſaber, toda la parte, y legitima, bienes, y herencia, que me pertenecen, y en que e ſucedido por fin, y muerte del dicho Thomas mi padre, como vno de ſus hijos legitimos, y herederos, y aſsi meſmo, toda la parte, y legitima, bienes, y herencia que me pertenecieren de la dicha mi madre, en fin de los dias de ſu vida, como vno de ſus hijos legitimos, y herederos; y todos los demas bienes muebles, y rayzes, y otras coſas, de qualquier genero, y cantidad que ſean, que me pertenecen, y pertenecieren, aſsi en eſta ciudad, como fuera de ella, en qualeſquier partes, y lugares, por las dichas mis legitimas, y herencias, en que he ſucedido por fin, y muerte del dicho mi padre, y en que ſucediere por fin, y muerte de la dicha mi madre en fin de los dias de ſu vida, y de cada vno de ellos, y por otras qualeſquier herencias, y ſuceſsiones, mandas, y legados en que è ſucedido haſta el dia de oy, y ſucediere de aqui adelante, por teſtamento, o abinteſtato, o en otra qualquier manera, o por otra qualquier cauſa, o razon, titulos, y derechos que me pertenezcan, aunque aqui no ſe declare; para que en todo ello ſuceda la dicha mi madre, y lo aya, y goze, o quien ſu cauſa huuiere, como yo propio: y por la preſente otorgo, que doy todo mi poder cumplido, y ceſsion baſtante, irreuocable, en cauſa propia, con las fuerças, y firmeças de derecho neceſſarias, a la dicha Iſabel mi madre, para que la ſobredicha, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de todas, y qualeſquier juſticias, y depoſitarios, albazeas, y teſtamentarios, adminiſtradores, y otras perſonas que con derecho deua, y de ſus bienes, todas, y qualeſquier contias de marauedis, reales, ducados bienes muebles, rayzes, y ſemouientes, deudas, derechos, y acciones, y otras coſas, de qualquier genero, y cantidad que ſean, que ſe me deuen, y pertenecen haſta el dia de oy, y deuieren, y pertenecieren de aqui adelante, aſsi en eſta dicha ciudad, como fuera de ella, en qualeſquier partes, y lugares, por las dichas mis legitimas, y herencias, en que è ſucedido por fin, y muerte del dicho Thomas mi padre, y en que ſucediere por fin, y muerte de la dicha Iſabel mi madre, en fin de los dias de ſu vida, como vno de ſus hijos legitimos, y herederos; con mas los frutos, y rentas de ellos, y de cada vno de ellos, y que me pertenezcan, por las demas cauſas, y razones en eſta eſcritura declaradas, con mas los frutos, y rentas de ellos: de todo lo qual pueda pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualeſquier perſonas que me la deuan dar, y les hazer cargos, y recebir, y acetar ſus juſtos deſcargos; y liquidar, y aueriguar los alcances, y recebir, y cobrar todo quanto por las dichas razones yo huuiere de auer, y me perteneciere. Otroſi para que pueda pedir ſe hagan qualeſquier particiones, y diuiſiones de los dichos bienes, legitimas, y herencias que me pertenecieren, y en q̃ è ſucedido, y ſucediere entre mi, y los demas herederos dellas; y para ello nõbrar terceros, y contadores, y apreciadores, y apartar, y conocer, y recebir, y cobrar las partes, bienes, y hazienda, que por las dichas particiones me cupieren, y fueren adjudicados; y tomar poſſeſsion, y amparo de ellos; y de todo lo que recibiere y cobrare, y de lo demas, que dicho es, pueda otorgar cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, y de cuentas, y nombramientos de terceros, contadores, y apreciadores, y las demas eſcrituras, y recaudos que conuengan; y ſiendo neceſſario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juſticias, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para todo ello le doy, y otorgo a la dicha mi madre eſte dicho poder, y ceſsion en ſu cauſa propia, con general adminiſtracion; y le renuncio, cedo, y treſpaſſo mis derechos, y acciones para que aya, y cobre todos los dichos bienes de las dichas mis legitimas, y herencias, y demas derechos, y acciones, de que le tengo fecha eſta renunciacion; y en quanto a la dicha herencia, y futura ſuceſsion de la

dicha

dicha Isabel mi madre, consiento, y tengo por bien, que la susodicha me pueda desheredar, preterir, y oluidar della, y la dexar, y mandar por su testamento, o fuera del, a los otros sus hijos, y herederos, y a las otras personas, y para los efetos que fuere su voluntad, sin que por hazer la dicha desheredacion, y preterición, no se anulen, ni menos valgan los testamentos, y disposiciones que hiziere, antes tengan tanta fuerça, firmeça, y validacion, como si en ellos me nombrasse, e instituyesse por tal su heredero; y en caso que me instituya, y nombre por tal su heredero, no usarè de la tal institucion; y me obligo, q̃ en ningun tiempo pedirè, ni demãdarè cosa alguna de los bienes de la dicha mi madre, ni de los bienes, y hazienda del dicho mi padre, y legitimas della, como tal su hijo, y heredero, por ninguna causa, ni razon que sea. Otrosi, consiento, y tengo por bien, que la dicha mi madre pueda dexar, y mandar a los demas sus hijos, y otras personas que le pareciere, todos los bienes de las dichas mis legitimas, y demas derechos, y acciones, de que le tengo fecha esta renunciacion, en la forma, y segun que le pareciere, y fuere su voluntad, con qualesquier cargos, y grauámenes, o sin ellos, libremente, o lo mandar y distribuyr en obras pias, y otras mandas, y legados, y efectos, que le pareciere, sin que en ello se le pueda poner estorbo, ni impedimento alguno: lo qual pueda hazer, y haga, durante los dias de su vida, o para despues della, en testamento, o codicillo, o por contrato inter viuos, o otra disposicion: todo lo qual me obligo de guardar, y cumplir, y estar, y passar por ello, y no yr cõtra ello, ni parte dello, ni lo impedir, ni estorbar por ninguna causa, ni razon que sea; porque de todo ello à de poder disponer a su voluntad, como le pareciere; porque de todo ello le hago esta renunciacion, y donacion, irreuocable por ser mi madre, y por el mucho amor, y voluntad que le tengo, y tener otros hijos que poner en estado, y por otras justas causas, y razones, que a ello me mueuen, y porque assi es mi voluntad, aunque no aya causas para ello: la qual quiero que le valga por via de donacion, mãda graciosa, gratuita, o voluntatia, o por aquella via, y forma, que mejor puedo, y à lugar de derecho; y por quanto, segun derecho, toda donacion, que es fecha, o se haze, en mas, o mayor numero y contia de quinientos sueldos, no vale, ni deue valer; saluo sino es, o fuere insinuada ante juez, o nombrada en el contrato. Por tanto, tantas quantas vezes passa, y excede el valor de esta renunciacion, y donacion al dicho numero, y contia de quinientos sueldos, tantas donacion, y donaciones, y vna mas, le hago, y otorgo de la demasia; y se entienda ser muchas donaciones, que le huuiesse fecho, y hiziesse, cada vna dellas de por si en el dicho numero y contia; y le insinuo esta dicha donacion ante el presente escriuano publico, y si otra insinuacion le conuiniere, la pueda pedir ante qualquier juez que le pareciere, que yo le pido, se la insinue, y aya por insinuada, y legitimamente manifestada, e interponga en ella su autoridad, y decreto judicial; y renuncio el derecho de la insinuacion, y las demas leyes, q̃ por no ser le insinuada me competa, y pertenezca: y desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante, perpetuamẽte, para siẽpre jamas, otorgo, q̃ me desapodero, dexo, y desisto, parto, y abro mano de los dichos bienes de las dichas legitimas, y herencias, de que hago esta renunciacion, y donacion, y de todo el poder, derecho, y accion, recurso, y señorio, que a ellos tengo, y me perteneciere; y en todo ello apodero, y entrego a la dicha mi madre, para que sea suyo proprio, y lo pueda vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y hazer, y disponer de ello a su libre voluntad, como de cosa suya propia, auida, tenida, y adquirida con justo, y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es. Y le doy, y otorgo poder cumplido, y bastante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia, y possession de los dichos bienes, legitimas, y herencias, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, y posseedor; y me obligo de le acudir con

la di-

la dicha possessiō, cada, y quando, q̄ por su parte me fuere pedida; y en señal de ella, le entrego esta escritura publica de renunciacion, para que en virtud de ella, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de prehension; y por la presente me obligo de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, y no la reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ella, ni parte de ella, por ninguna causa, ni razon que sea, diziendo, ni alegando, que no supe, ni entendi el efecto de lo q̄ aqui otorgo, ni que para otorgar lo aqui contenido fuy engañado, lesso, ni damnificado, induzido, ni apremiado, ni alegando que esta escritura es pacto de futura sucession, y que la renunciacion y donacion, no se estiende, ni entiende a lo que no es sabido, ni pensado, ni otra razon alguna, que en mi fauor sea; y si lo reclamare, o contradixere, que no me valga, ni aproueche, ni sea oydo, ni admitido en juyzio, antes me deseche el, y pronuncien por no parte: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y por ser de edad de tantos años, y menor de veinte y cinco, juro; y prometo por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme lo aqui contenido, y no yr contra ello, alegando menoria de edad, premia, ni fuerça de persona alguna; y me obligo de no pedir, ni demandar beneficio de restituycion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento, a ningun juez, ni Prelado, que me lo pueda, y deua conceder; y si concedido me fuere a mi pedimiento, o de propio motu, o en otra manera, no vsarè dello; y claro que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga, &c.

Otra renunciacion de legitimas, en diferente forma.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Petronila, hija legitima de Mathias y de Isabel, su muger, difuntos, Monja nouicia en tal Monasterio de esta ciudad, que es de tal Orden, digo: Que por quanto mi desseo, y voluntad, siempre à sido, y es, apartarme de las cosas del mū do, y viuir en castidad, y Religion; y para lo poder hazer, pedi, y se me diò el Auito de Monja en el dicho Monesterio, donde è estado, y residido el año de mi aprobacion, y nouiciado, y estoy en tiempo de hazer mi profesion, y que se me dè el velo negro en el dicho Monasterio; y porq̄ en la Religion no tengo necessidad de bienes temporales, para disponer de mis bienes, y legitimas, cūpliendo en todo cō lo decretado por el santo Concilio Tridentino pedi, y se me diò licencia, y facultad por el señor don Iacinto, Prouisor, Oficial, y Uicario general de esta ciudad, y su Arçobispado, como de ella consta, que esta firmada de su nombre, y de Iuan, Notario, su fecha en tal dia que es de el tenor siguiente.

Aqui la licencia.

EN virtud de la qual dicha licencia de suso incorporada, que aceto y della vsando, de mi grado, y buena voluntad, sin premia, ni fuerça de persona alguna, estando cierta, y bien informada de mi derecho, y de lo que en este caso me cōuiene hazer;

hazer; y auiendo auido sobre ello mi acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, otorgo, y conozco, que renuncio, cedo, y trespasso, y hago gracia, y donacion, inreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde agora para siempre jamas, a Thomas, vezino desta dicha ciudad, para el susodicho, y sus herederos, y sucessores, y las otras personas, que su titulo, o causa huuieren, en qualquier manera: conuiene a saber, de las partes legitimas, y herencias a mi pertenecientes, de los bienes, y haziẽda que quedaron por fin, y muerte de los dichos mis padres, y de cada vno de ellos, como tal su hija legitima, y heredera, para que en todo ello, el dicho Thomas suceda, en qualquier cantidad que sea; y le doy, y otorgo todo mi poder cumplido, y cession bastante, inreuocable, en causa propia, con las fuerças, y firmezas de derecho necessarias, al dicho Thomas, para que el sobredicho, o quien su poder, o causa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de los bienes, y herederos, albazeas, y testamentarios, que quedaron de los dichos mis padres, y de cada vno dellos, y de las demas personas, bienes, y partes, que con derecho deua, todos los bienes muebles, rayzes, y semouientes, marauedis, y otras cosas que me tocaren, y pertenecieren, y huuiere de auer por razon de las dichas mis legitimas, y herencias de los dichos mis padres, y de cada vno dellos, y que me huuieren sido, y fueren adjudicados por qualesquier particiones que se huuieren fecho de los dichos bienes hasta el dia de oy, y que se hizieren de aqui adelante: de todo lo qual pueda pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualesquier personas que me la deuan dar, y les hazer cargos, y recebir, y acetar sus justos descargos, y liquidar, y aueriguar los alcances; y recebir, y cobrar todo quanto por la dicha razon yo huuiere de auer, y me perteneciere; y de todo lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquito, y lasto, poderes, y cessiones, y los demas recaudos que conuengan; y siendo necessario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualesquier justicias, que con derecho deua; y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan; que para ello le doy, y otorgo este dicho poder y cession en su causa propia, con general administracion, y le renuncio, cedo, y trespasso mis derechos, y acciones, para que todo lo que montaren las dichas mis legitimas, y herencias, de que le hago esta renũciacion, el dicho Thomas lo tome en si, y para si, que lo â de auer, y le pertenece, en virtud de esta escritura de renunciacion, y donacion, que en su fauor hago, y otorgo, porque mejor tenga con que se poder sustentar, conforme a la calidad de su persona, y por el mucho amor, y voluntad que le tengo, y otras justas causas, y respetos q̃ a ello me mueuen, y porque assi es mi voluntad, aunq̃ no aya causas para ello; y quiero q̃ le valga por via de donacion, mãda graciosa, gratuita, o volũtaria o por aquella via, y forma, que mejor de derecho lugar aya, y en su fauor conuenga. Y por quanto, segun derecho, toda donacion, que es fecha, o se haze en mayor numero y contia de quinientos sueldos, no vale, ni deue valer; saluo, sino es, o fuere insinuada ante juez, o nombrada en el contrato. Por tanto, tantas quantas vezes passa, y excede el valor desta dicha donacion al dicho numero, y contia de quinientos sueldos, tantas donacion, y donaciones, y vna mas, le hago, y otorgo de la demasia, y se entienda ser muchas donaciones, que le huuiesse fecho, y hiziesse, cada vna de ellas de por si en el dicho numero, y contia; y le insinuo esta dicha donacion ante el presente escriuano publico, y si otra insinuacion le conuiniere, la pueda pedir ante qualesquier juezes, y justicias que le pareciere: a los quales pido, y suplico se la insinuen, y ayan por insinuada, y legitimamente manifestada, e interpongan en ella su autoridad y decreto judicial, y renũcio el derecho de la insinuacion, y las demas leyes, q̃ en razon de ello hablan, como en ella se contiene; y desde luego otorgo, que me desapodero, dexo, y desisto, parto, y abro mano de los dichos bienes, y legi-

legitimas de que aſsi le hago eſta renunciacion, y de todo el poder, derecho, y acion, recurſo, y ſeñorio, que a ello tengo, y me pertenece, y en todo ello apodero, y entrego a el dicho Thomas, para que ſea ſuyo, y lo pueda vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y diſponer dello a ſu libre voluntad, como de coſa ſuya propia, auida, tenida, y adquerida con juſto, y derecho titulo, y buena fee, como eſta lo es; y le doy, y otorgo poder cumplido, y baſtante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia, y poſſeſsion de los dichos bienes, y legitimas, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin me conſtituyo por ſu inquilina, tenedora, y poſſeedora; y me obligo de le acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quando, que por ſu parte me fuere pedida, y en ſeñal della le entrego eſta eſcritura publica de renunciacion, y donacion, para que en virtud de ella, o de ſu treslado, ſe le dè, y adquiera, y gane la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehenſion; y me obligo de auer por firme eſta eſcritura, y lo en ella contenido, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir ni yr, ni venir contra ello, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, diziendo, ni alegando, que no ſupe, ni entendi el efeto de lo que aqui otorgo, ni que la donacion, y renunciacion, no ſe eſtiende, ni entiende a lo que no es ſabido, ni penſado, ni por otra cauſa, ni razon que ſea: y ſi lo contrario hiziere, que no me valga, y ſea deſechada de juyzio, como coſa intentada por no parte: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi perſona, y bienes, auidos, y por auer: y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion. Y aſsi meſmo renuncio las leyes del Emperador Iuſtiniano, y el auxilio del Beleiano, y de Toro, y partida, y las demas que ſon en fauor de las mugeres, que no me valgan en eſta razon; por quanto el preſente eſcriuano publico me apercibiò de ellas, y de ſu efeto en eſpecial: y por ſer de edad de tantos años, y menor de veinte y cinco, juro, y prometo por Dios nueſtro Señor, y por la ſeñal de la Cruz en forma de derecho, de auer por firme eſta eſcritura, y lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ella, alegando menoria de edad, premia, ni fuerça, ni otra razon alguna; y me obligo de no pedir, ni demandar beneficio de reſtitucion in integrum, ni abſolucion, ni relaxacion deſte juramento a ningun Iuez, ni Prelado, que me lo pueda, y deua conceder, y ſi concedido me fuere a mi pedimiento, o de proprio motu, o en otra manera, no vſarè dello. Y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè proteſtacion, ni reclamacion alguna, y ſi pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga, &c.

Pratica de recebimiento, y dote ingreſſo de Monja.

LOs eſcriuanos aduiertan, que para ſer validas las eſcrituras de los recebimientos de Monjas, que ante ellos paſſaren, an de lleuar la orden ſiguiente.

Lo primero, que el padre, o madre, o tutor, o curador, o pariente, que quiſieren meter por monja profeſſa hija, o parienta, o menor, auiendolo tratado con la Abadeſſa, o Priora del Monaſterio, donde huuiere de entrar en Religion, que tanta cantidad de marauedis de dote les daràn al Monaſterio para ſus alimentos y ajuar, y veſtuario, cama, y colacion, o lo que ſe acoſtumbra dar, porque

porque aquella se llama dote competente, segun su orden, y atento a las calidades, y habilidades de la que entra por Monja; en quanto a esto, serà concierto entre partes, y en la conformidad de entre ellos, el escriuano no tiene que entremeterse, mas de ordenar la carta de dote, como las partes lo quieren, al plazo que se concertaren, y en la cantidad que prometieren, con la acetacion del Monesterio: mas deuen auisar a las partes, que sean tales las condiciones de su contrato, que se puedan cumplir, y no ilicitas, y contra derecho, y buenas costumbres.

Lo segundo supuesto, que la Abadessa, y Conuento sea concertado con la parte de la Monja, y sea contentado con la dote que dan con ella al dicho Monasterio; hase de entender, que para este fin, y para las condiciones del contrato; se juntan en su Capitulo a campana tañida, adonde traten, y platiquen entre ellas el tal concierto, y la dote que con la Monja dan, y su calidad, y habilidad: de manera, que con su acuerdo, y deliberacion, responden ante escriuano publico, que en su Capitulo entre ellas se â visto, y platicado, y an acordado todas, vnanimes, y conformes, de la recebir por Monja professa, y darle el velo, por la cantidad de la dote que se ofrece a el Monasterio: sobre lo qual, como està dicho, hazen su contrato, y obligacion con las condiciones que entre ellos se conciertan, diziendo ser vtil, y prouechoso al dicho Monasterio; y que por la dicha dote que les dan, renunciaran en sus padres, o parientes, o en aquellos con quien se conciertan, o de derecho lo huuiere de auer, la futura sucession, legitimas, y herencias que les pertenece, y puede pertenecer; y para este efeto pediran, y suplicaràn a su Prelado les dè licencia: y este es el primer tratado, y à de auer otros dos mas en su tiempo y lugar.

Por la ley nueue, titulo diez, en la quinta partida, se prouee, que supuesto que el Abadessa, y Conuento, o la mayor parte del, piden por su peticion a su Prelado, les dè, y conceda la dicha licencia: el qual manda, que se dè informacion de como es vtil, y prouechoso al dicho Monasterio, y que la dicha dote es competente, y que en ello no son lesas, ni danificadas, y que dada les dará la dicha licencia, para que se aparten el dicho Monesterio del derecho que tiene a los bienes de la dicha Monja, y se contente con la dicha dote, y renuncien el derecho en sus padres, o hermanos, o en quien quisieren; con que quando la dicha renunciacion se hiziere en otro que no sea su padre, à de consentir el padre, y perseuerar en el tal consentimiento, hasta que muera: la qual informacion se dà por el dicho Monasterio al dicho su Prelado; y dá poder a vna persona, que lo pida, y la peticion de suplicacion por donde la piden, para que conste al dicho Prelado que es verdad, á de yr signada de escriuano publico, juntamente con su poder.

Por la ley sexta de Toro, y la ley primera, titulo octauo, libro quinto, folio dozientas, y nouenta de la nueua Recopilacion, se prouee, que la tal Monja, antes que haga professsion, o entre en el Monesterio, siendo mayor de doze años, puede hazer su testamento para descargo de su anima, aunque estè debaxo de poderio paternal, dexando a sus padres su legitima, que son las dos tercias partes de los bienes que le puede pertenecer, y no les puede priuar dellos; ora haga testamento, ora muriendo sin hijos; y lo mesmo se entenderà entrando en Religion, y apartandose del siglo, contentandose con la suficiente dote que lleua para alimentos. Y assimesmo podrà testar de aquello que no fuesse de la herencia y sucession, y legitima de sus padres, que otros deudos, o parientes, o otras personas le huuiessen dado; con tanto, que de lo susodicho dexe la legitima a sus padres, que son las dos tercias partes, y solamente teste de la tercia parte.

Assimesmo se supone, que la tal Monja renuncie en sus padres toda su herencia, y sucession de bienes, y legitimas, que les pertenecen por razon de la dicha dote, que sus padres le dan para sus alimentos, y se contenta con ellos, y promete, que no

pedirá

pedirâ mas. Y para hazer esta renunciacion, assi lo jure en forma, siendo de edad de siete años. Dize la ley quinze, y diez y siete, titulo diez y ocho, en la quarta partida; y la ley nouenta y tres, titulo diez y ocho en la tercera partida; y la ley diez y seys, titulo diez y ocho, en la quarta partida, deue ser emancipada, y sacada del poderio paternal del padre, con la voluntad de ambos, y estando presentes, para que libremente la pueda otorgar por si sola, haziendo relaciond e ella ante el juez ordinario, y el fin para que la pide, y que es sin premia, ni fuerça, ni induzimiento de sus padres, ni por otra causa, que para ello le mueua, y para que en estas renunciaciones cesse todo el temor y fuerça, supuesto que es menor la que à de renunciar, se deue hallar presente la justicia: en cuya presencia cessa todo temor, y engaño: y si acaso huuiere fecho juramento de no renunciar, pida primero absolucion, y relaxacion del tal juramento.

Supuesto assimesmo, que por parte del Monasterio se pidiò licencia al Prelado, y el se la concediò con la dicha informacion, o que la Monja hizo testamento, o renunciacion en sus padres, y para el dicho fin fue emancipada: deuese entender, que despues que la Monja sea professa, y pagado su dote, auiendo con el Monasterio cumplido el contrato, el Monasterio renunciarâ el derecho que tenia, o podria tener a la sucession, herencias, y legitimas que le pertenecian, o podrian pertenecer de la dicha Monja, y apartarse dello para siempre jamâs, contentandose con la dicha dote, haziendo en el tal contrato, solemnidad de juramento en forma, aprobando, y ratificando, y consintiendo la renunciacion, y dexacion de bienes, que hizo la Monja en sus padres, hermanos, o parientes, diziendo, y confessando, que es monja professa. Y ella mesma, como tal Monja conuentual, deue, y puede entrar en la escritura, o escrituras, que el Monasterio hiziere, y otorgare; y fecho en esta manera, serán mas validas las renunciaciones que el Monasterio hiziere por el derecho que tiene adquirido, por ser la Monja ya professa, y ser bienes propios del Monasterio; y en cumplimiento del contrato que se otorgò entre partes, antes que fuesse recebida; y para esta renunciacion, supuesta la licencia del Prelado para ello, para que el Monasterio no pueda dezir que fue lesso, ni damnificado en auer fecho la renunciacion. Pero para mayor seguridad de semejante escritura, y quitar de pleytos a el Monasterio con los padres, o parientes de la Monja, seria cosa mas conueniente, que antes que la Monja haga profession, despues de ser emancipada, otorgue la dicha futura sucession de sus legitimas y herencias: para lo qual, y para su justificacion, hazen otros dos tratados, juntandose, y congregandose la Abadessa, y Monjas en tres dias, de tercero a tercero dia, diferentes, a campana tañida, como lo an de vso y costumbre, adonde dizen, y confiessan por ante escriuano publico, que auido su consejo, acuerdo, y deliberacion, y atento a la licencia de su Prelado, y la informacion que se diò por parte de la Monja, de la vtilidad, y prouecho del dicho Monasterio, en recebirle con la dote que con ella dieron; y aunque les pudiesse tocar mas cantidad de su legitima, y herencia, y futura sucession; y siendo bien informadas de su derecho, lo querian renunciar, y renunciauan, como está capitulado, y acordado; de manera, que hazen tres tratados, como està declarado; y assi â de yr dicho, y expresado en la escritura de renunciacion, que el dicho Monasterio hiziere: todas las quales escrituras, si fuere possible, passen por ante vn solo escriuano, para que sean originales; y al tiempo que las dieren sacadas, ponga por cabeça el dicho primero tratado, con las obligaciones de dote de la dicha Monja, y la peticion, y suplicacion del Monasterio, con el poder que para ello diò, y la informacion de testigos, que se diò al Prelado, para que diesse la dicha licencia al dicho Monasterio, para que renunciasse la dicha Monja, y se apartasse de la heren-

cia, y futura sucesion, que le podria pertenecer, y la emancipacion de sus padres, y la renunciacion que en ellos hizo, y la carta de pago de la dote que recibiò el Monasterio, y los tratados q̃ el Monasterio hizo para hazer la dicha renunciacion, y apartamiento de la dicha futura sucesion en sus padres, o parientes; y como se obligaron a boluer la dote, no auiendo fecho profesion: todo lo qual, vno en pos de otro, el escriuano lo à de hazer, y ordenar sucesiuamente.

Dote ingreso de Monja.



SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Pedro, vezino de tal parte, otorgo, y conozco en fauor de tal Monasterio, y Conuento, y de las señoras Priora, y Monjas del en su nombre; y digo, que por quanto Isabel, donzella, mi hija legitima, y de Geronima mi muger, con animo de seruir a Dios nuestro señor, y se quitar, y apartar de los trafagos del mundo, viuiendo en castidad, y Religion, á pedido se le dè el Abito de Monja nouicia en el dicho Monasterio, donde con el fauor de Dios, piensa professar, y permanecer: y para que la dicha Priora, y Monjas la puedan recebir, y dar el Abito de nouicia, està dada licencia por el señor don Iacinto, visitador del dicho Monasterio, con que yo sea obligado de pagar por el dote ingresso de la dicha mi hija, tantos ducados, luego como sea cumplido el año de su aprobacion y nouiciado, vn dia antes que se aya de hazer la dicha profesion; y desde luego en adelante, tanta cantidad en dineros, y tantas fanegas de trigo en grano por el año de su nouiciado, para los alimentos que se an de dar a la dicha mi hija, en el dicho Conuento, como se contiene en la dicha licencia, que està firmada de su nombre, su fecha en tal dia: su tenor de la qual es el siguiente.

Aqui la licencia.

YEn cumplimiento de lo susodicho, y que se consiga tan santo intento de la dicha Isabel mi hija, y sea recebida en el dicho Conuento, y se le dè el Abito del quiero otorgar en fauor del dicho Monasterio esta escritura, por el orden, y forma que en ella serà declarado; y poniendolo en efeto. Por tanto, por la presente me obligo de pagar por el dote ingresso de la dicha mi hija, al dicho Monasterio, y a las dichas Priora, y Monjas del, y a su Mayordomo, que es, o fuere en su nombre los dichos tantos ducados, que les è ofrecido, y ofrezco: de los quales me constituyo su liquido, y llano deudor; y me obligo de se los pagar en dineros de contado en esta ciudad, llanamente, sin pleyto alguno, luego que sea cumplido, y passado el año del nouiciado de la dicha mi hija, y que estè admitida para la profesion que á de hazer en el dicho Conuento, vn dia antes que la haga; y por la dicha contia se me à de poder executar en virtud de esta escritura, y el juramento del Mayordomo del dicho Conuento, o de quien su poder huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo. Y asimesmo me obligo de pagar a el dicho Conuento, y al dicho Mayordomo en su nombre, los dichos tantos marauedis en dineros, y tantas fanegas de trigo en grano, bueno, y a su contento y satisfacion, que es lo que se paga en cada vn año, para los alimentos, que el dicho Conuento à de dar a la dicha mi hija el año de su nouiciado: los quales me obligo de pagar en esta ciudad de Seuilla llanamente, desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante, por todo el tiempo que la dicha mi hija estuuiere en el dicho Conuento, y no huuiere fecho la dicha su profesion, por los tercios de cada vn año, adelantados, al principio de cada

da tercio lo que ſale, y monta, vna paga en pos de otra, con las coſtas de la cobrança, y por ello a cada plaço, y paga ſe me á de poder executar en virtud deſta eſcritura, y el juramento, y declaracion del dicho Mayordomo, o de quien poder huuiere del dicho Conuento, en que dexo diferida la prueba de ello, ſin otra alguna, de que le releuo. para cuyo cūplimiento, y paga, obligo mi perſona, y bienes, auidos, y por auer. Y nos las dichas Priora, y Monjas del dicho conuento. Conuiene a ſaber Franciſca, Priora, y Feliciana, y Maria, &c. todas Monjas profeſſas deſte dicho Conuento, eſtando juntas en el, en nueſtro Capitulo, y rexa del, llamadas a ſon de campana tañida, como lo auemos de vſo, y coſtumbre, por nos meſmas, y en nombre, y en voz deſte dicho monaſterio, y de las demas Monjas del, que el dia de oy ſon, y fueren de aqui adelante: por las quales preſtamos, y hazemos, baſtante voz, y caucion de rato, en forma de derecho, en tal manera, que eſtarân, y paſſaràn por eſta eſcritura, y lo en ella contenido, y no lo contradiràn, antes lo ratificarán, y aprobarân; y a la dicha voz, y caucion, obligamos los bienes, y rentas deſte dicho Conuento, eſpirituales, y temporales, auidos, y por auer: y en virtud de la dicha licencia de ſuſo incorporada, que acetamos; y della vſando, auiendo oydo, y entendido eſta eſcritura, y lo en ella contenido, otorgamos, que la acetamos como en ella ſe contiene. Y mediante eſta obligacion, nos obligamos de recebir por Monja en eſte dicho Conuento a la dicha Iſabel, y le dar el Abito de nouicia, y la tener en nueſtra compañia, ſuſtentandola, y alimentandola, y acudiendole con todo lo demas que ſe acoſtumbra dar a las demas Monjas deſte dicho Conuento, y le dar la profeſsion, y velo negro, luego que aya cumplido el año de ſu aprobacion, y nouiciado. Para cuyo cumplimiento obligamos los bienes, y rentas de eſte dicho Conuento, eſpirituales, y temporales, auidos, y por auer: y nos todas las dichas partes, damos poder a qualeſquier juſticias, que de eſta cauſa conozcan, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada: y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion, y conſentimos, que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de Iuez, ni citacion de parte, &c.

Emancipacion de Monja.



EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla. en tal dia, para ante el ſeñor Licenciado Pedro, Teniente de Aſsiſtente de eſta dicha ciudad, y en preſencia de mi Thomas, eſcriuano publico della, pareciò Maria, hija legitima de Franciſco, y Ana ſu muger, y dixo: Que la ſuſodicha tiene neceſsidad de hazer ciertos autos judiciales, y extrajudiciales, eſcrituras, y contratos, y eſpecialmente cierta renunciacion de los bienes, y herencias, y futura ſuceſsion, y legitimas, que de los dichos ſus padres le pertenecen, y pueden pertenecer, y renunciarlas en los dichos ſus padres, por razon de cierta cantidad de dote que le dan para entrar en Religion por Monja profeſſa, en tal Monaſterio, como eſtà tratado, y concertado; y porque eſtà conſtituyda debaxo del poderio paternal del dicho ſu padre, no obſtante, que a el preſente es de edad de ſiete años arriba, no lo podria hazer ſin ſer emancipada, y fuera del poderio paternal de ſus padres. Por tanto pidiò por merced al dicho Franciſco ſu padre, que preſente eſtaua, la emancipaſſe, y ſacaſſe de ſu patria poteſtad, y el dicho Franciſco ſu padre, tomò por la mano a la dicha Maria ſu hija, y dixo: Que eſtaua

presto de la emancipar, y por la presente emacipaua a la dicha su hija, y la sacaua, y sacò de su poderio paternal, y la dexó de su mano, y le diò licencia, y facultad, tan bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, para que por si sola pueda hazer, y otorgar la dicha renunciacion que pide, o otro qualquier contrato de donacion, o donaciones inter viuos, o causa mortis, o otras qualesquier particiones, y diuisiones de bienes que fuere su voluntad, o recebirselas en si; y para litigar en juyzio, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, libremente; y le remitiò qualquier galardon, que por causa, y razon de la dicha emancipacion pertenece, y compete a los padres que emancipan a los hijos.

Y la dicha Maria dixo, que consentia, y consintiò la dicha emancipacion, a su pedimiento, fecha por el dicho su padre; y estimaua, y agradecia a el dicho su padre la aya emancipado: y la dicha Maria, y el dicho Francisco su padre, pidieron al dicho señor Teniente interponga en la dicha emancipacion su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y hage fee en juyzio, y fuera de el todo quanto en virtud dello hiziere, y otorgare.

Y luego el dicho señor Teniente preguntò a la dicha Maria, si para pedir esta emancipacion, y para se hazer, como se haze, fue induzida, apremiada, o atemoriçada, y si la pedia, y consentia de su grado, y buena voluntad: y la dicha Maria dixo, y respondiò: Que no à sido induzida, ni apremiada, ni atemoriçada; porque de su libre, y espontanea voluntad lo pedia, y queria, y consentia la dicha emancipacion.

Y luego el dicho señor Teniente, visto lo susodicho, dixo: Que auia, y huuo por bien fecha la dicha emancipacion, y en ella interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y tenga entera fuerça, y vigor, todo aquello, que en virtud de la dicha emancipacion fuere fecho: y la dicha Maria lo pidiò por testimonio a mi el dicho escriuano publico, e yo se lo di, segun dicho es: y el dicho señor Teniente, y los dichos Francisco, y Maria, lo firmaron, &c.

Carta de pago de dote de Monja.



EPAN quantos esta carta vieren, como nos el Abadessa, y Monjas del Monasterio, y Conuento de nuestra Señora santa Maria de la Pasion desta ciudad. Conuiene a saber, Soror Maria de san Ioseph Abadessa, y Soror Maria, &c. Todas Monjas professas deste dicho Monasterio, estando juntas en el, en nuestro Capitulo, llamadas a son de campana tañida, como lo auemos de vso, y costumbre, por nos mesmas, y en nombre, y en voz de este dicho Monasterio, y de las demas Monjas del, que el dia de oy son, y fueren de aqui adelante: por las quales prestamos, y hazemos bastante voz, y caucion de rato, en forma de derecho, otorgamos, y conocemos, que recebimos de Francisco, vezino de esta dicha ciudad, tantos mil reales en moneda de plata doble, que son por los mesmos que el susodicho se obligò de pagar a este dicho Monasterio, por la dote ingresso de Maria su hija, Monja nouicia de este dicho Monasterio, que a el presente està para hazer su profesion en el: los quales se obligò de pagar a este dicho Monasterio por escritura, en razon dello otorgada, que passó ante el presente escriuano publico en tal dia: los quales dichos tantos mil reales recebimos del dicho Francisco, en moneda de reales de plata doble, de contado, realmente, y con efeto, en presencia del presente escriuano publico, y testigos desta carta de cuyo entrego, y recibo, yo Thomas escriuano publico, doy fee, porque se hizo en la dicha mi presencia, y testigos,

y las

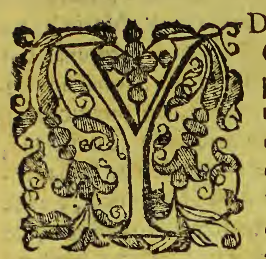
y las dichas Abadessa, y Monjas recibieron la dicha cantidad en la dicha moneda, y quedò en su poder, estando en el dicho Conuento: de que nos las dichas Abadessa, y Monjas, nos damos por entregadas a toda nuestra voluntad. Y declaramos, que este dicho Monasterio està pagado, y satisfecho de todos los marauedis que an montado los alimentos, y piso, de todo el tiempo que la dicha Maria à estado, y residido en este dicho Conuento por Monja nouicia del, y de las propinas, vestuario, y demas cosas, que son a cargo de el dicho Francisco: de todo lo qual nos damos por contentas, y entregadas a toda nuestra voluntad: sobre que renunciamos las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se contiene; y chancelamos, y damos por ninguna la dicha escritura de obligacion de suso referida, para que no valga; y della damos por libre, y quito al dicho Francisco, y a sus bienes, y herederos, en bastante forma, y obligamos a este dicho Monasterio, de no le pedir, ni demandar otra cosa alguna, en razon dello; y consentimos se anote en el registro original de la dicha obligacion, la razon desta carta de pago, y chancelacion; y obligamos a este dicho Conuento, de auer por firme lo aqui contenido, en todo tiempo, y a su firmeza, y cumplimiento obligamos los bienes, y rentas del, espirituales, y temporales, auidos, y por auer, &c.

Tratados de Monjas.

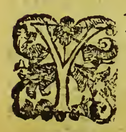


EN tal parte, en tal dia, estando en el Conuento de nuestra Señora santa Maria de la Passion desta dicha ciudad, ante mi Thomas, escriuano publico, y testigos, parecieron Soror Maria de Iesus, Abadessa del dicho Conuento, y Maria de san Iuan Baptista, y Soror Maria de los Angeles, &c. todas Monjas professas, conuentuales en el dicho Monasterio, y Conuento, estando juntas en su Capitulo, llamadas a son de campana tañida, como lo an de vso, y costũbre, por si mesmas; y en nombre, y en voz del dicho Monasterio, y de las demas Monjas del, que el dia de oy son, y fueren de aqui adelante, y dixeron: Que por quanto por parte de Francisco, padre de Maria, se auia tratado, y concertado con las dichas Abadessa, y Monjas, de entrar a la dicha Maria por Monja professa en el dicho Monasterio: la qual auian visto, y hablado, y estaua en el dicho Monasterio, y visto su edad habilidad, y calidad, y la dote, que con la susodicha se dá, y paga al dicho Monasterio, y ajuar, cama, y vestuario, y colacion, y lo demas que està prometido a el dicho Monasterio; auiẽdose para este efeto la dicha Abadessa, y Monjas, jũtado, como lo acostumbran para semejantes negocios, y alli auido su acuerdo, y deliberacion, todas juntas dixeron, que tenian por bien de recebir por Monja professa en el dicho Conuẽto a la dicha Maria, y darle el velo negro, como a las demas Mõjas professas del; y se contentauã con la cãtidad de la dicha dote, ofrecida al dicho Monasterio: mediante lo qual, auian de renunciar las legitimas, y herencias, y futura sucession, que pertenece, o puede pertenecer a la dicha Maria Monja, como està tratado con el dicho su padre; y que otorgando escritura en razon dello por el dicho su padre, pediràn licencia a su Prelado para ello, con aprobacion, y ratificacion de qualquier renunciacion, o testamento, o otra qualquiera dispusicion, que la dicha Maria, Monja, huuiere fecho, y otorgado antes que sea professa; y esto dauan por su parecer, y respuesta, a este su primero tratado, y la dicha Abadessa lo pidiò por testimonio a mi el dicho escriuano publico, e yo se lo di, segun dicho es, &c.

Segundo tratado.


Despues de lo susodicho, en tal dia, estando en el dicho Conuento, ante mi el dicho escriuano publico, y testigos, parecieron las dichas Abadessa, y Monjas del dicho Conuento. Conuiene a saber Soror Maria de san Ioseph. Abadessa, &c. todas Monjas professas del dicho Conuento, estando juntas en su Capitulo, llamadas a son de campana tañida, como lo an de vso, y costumbre, y dixeron: Que el dicho Conuento auia recebido por Monja professa en el a la dicha Maria, por razon de la cantidad de la dote que se les auia pagado: con el qual estauan contentas, y entregadas; y para efeto de renunciar la futura sucession, legitimas, y herencia de la dicha Maria, en sus padres; y para aprobar, y ratificar la renunciacion que la dicha Monja auia fecho en los dichos sus padres, por la dicha su peticion, y suplicacion, e informacion, que sobre ello dieron a su Prelado, auia dado licencia, y facultad para poder renunciar, y apartarse de las dichas herencias, y futura sucession, y legitimas. Y que agora vsando de la dicha licencia; y por la vtilidad y prouecho que dello resulta al dicho Monasterio; y atento, a que como dicho es, está pagado de la dicha dote, auiendolo visto, y praticado entre si, con deliberacion, y consejo, querian, y teniã por bien de hazer escritura de aprobacion, y renunciacion en forma, en fauor del dicho Francisco, como la pide, y segun, y como se trató, y concertó a el tiempo que recibieron por Monja en el dicho Conuento a la dicha Maria, y que assi lo auian acordado, vnanimes, y conformes, y a mayor abundamiento, para validacion, y firmeza de lo susodicho, hazian otro tratado, como lo auian de vso, y costumbre, y fecho otorgaran la dicha escritura de renunciacion, y aprobacion; y la dicha Abadessa lo pidió por testimonio a mi el dicho escriuano, e yo se lo di, segun dicho es, &c.

Tercero tratado,


Despues de lo susodicho, en tal dia, estando en el dicho Monasterio, ante mi el dicho escriuano publico, y testigos, parecieron las dichas Abadessa, y Monjas del dicho Conuento. Conuiene a saber, Soror Maria de san Ioseph &c. todas Monjas professas del dicho Conuento, estando juntas en su Capitulo, llamadas a son de campana tañida, como lo an de vso, y costumbre, y respondiendo vltimamente en este su tercero tratado, en razon de lo susodicho, dixeron: Que como dicho tienen, las susodichas an respondido en su segundo tratado, que tienen por bien de hazer, y otorgar la dicha aprobacion, y renunciacion, como les estaua pedido, y assi lo tenian acordado, y concertado con los padres de la dicha Maria, Monja professa en el dicho Monasterio, y al presente en execucion, y cumplimiento de ello, lo querian assi hazer, y efetuar, por quanto en el dicho su Capitulo, de vn acuerdo, y deliberacion, y nemine discrepante, assi lo acordaron, y determinaron con efeto, auiendolo bien visto, y considerado; y assi lo dieron por su respuesta, y lo firmaron de sus nombres, &c.

(❦)

Renunciacion de legitimas, que otorga vn Conuento de Monjas.



N el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren como nos el Abadessa, y monjas del Monasterio, y Conuento de nuestra Señora santa Maria de la Passion desta ciudad, que es de tal Orden. Conuiene a saber, Soror Maria de san Ioseph, Abadessa, Soror Maria de Iesus, Soror Maria de san Iuan Baptista, &c todas Monjas professas deste dicho Conuento, estando juntas en el, en nuestro Capitulo, llamadas a son de campana tañida, como lo auemos de vso, y costumbre, por nos mesmas, y en nombre, y en voz deste dicho Conuento, y de las demas Monjas del, que el dia de oy son, y fueren de aqui adelante: por las quales prestamos, y hazemos bastante voz, y caucion de rato en forma de derecho, en tal manera, que estarán, y passarán por esta escritura, y lo que en ella será contenido, y no la contradirán, antes la ratificarán, y aprobarán; y a la dicha voz, y caucion, obligamos los bienes, y rentas deste dicho Conuēto, espirituales, y temporales, auidos, y por auer, dezimos, que por quanto Maria, hija legitima de Francisco, y Ana su muger, entrò por Monja en este dicho Conuento, y al tiempo, y quando entrò en el, se tratò, y concertò con el dicho su padre, que el susodicho diesse, y pagasse a este dicho Conuento por dote ingresso de la dicha su hija, tantos mil reales en moneda de plata doble, y vestidos, cama, y axuar, y derechos de entrada, y comida: con la qual este dicho Conuento se contentasse; y mediante ello, se apartasse de las legitimas, y futura sucessiō, que a este dicho Conuento pudiesse pertenecer de los bienes y haziēda de los dichos Francisco, y Ana su muger, sus padres: en cuyo cūplimiento el dicho Francisco nos à pagado, y satisfecho los dichos tantos mil reales, y todo lo demas que â sido a su cargo: de todo lo qual le tenemos otorgada carta de pago ante el presente escriuano publico, en tal dia, a que nos referimos, y por su parte se nos â pedido aprobemos, y ratifiquemos la renunciacion, q̄ la dicha Maria hizo, y otorgò en fauor de el dicho Frācisco su padre, de las legitimas, y herencias, y futura sucession que le puede pertenecer de los bienes de los dichos sus padres, como vna de sus hijos legitimos, y herederos, antes que la susodicha hiziesse profession en este dicho Conuento; y siendo necessario, hiziessemos, y otorgassemos la dicha renunciacion, en la conformidad, y segun estaua tratado, y concertado al tiempo, y quando la dicha su hija entrò en este dicho Conuento: para cuyo efeto pedimos, y suplicamos al muy Reuerendo padre Fray Christoual Prouincial de la dicha Orden en esta Prouincia de la Andaluzia, nos diesse licencia y facultad para ello Auida informacion de la vtilidad, y prouecho que viene a este dicho Conuento, en hazer la dicha renunciaciō, y aprobacion, y por el dicho Padre Prouincial, se nos diò, y concediò la dicha licēcia: en virtud de la qual hizimos tres Canonicos tratados, sobre la deliberacion de lo susodicho, como mas largamente se contiene, y declara en la dicha licencia, y tratados: su tenor de los quales es el siguiente.

Aqui la licencia, y tratados.

EN virtud de la qual dicha licencia de suso incorporada, que acetamos, y della vsando, y en conformidad de lo dispuesto, y acordado en los dichos tratados, de nuestro grado, y buena voluntad, estando ciertos, y bien informados de nuestro

 derecho,

derecho, y de este dicho Conuento, y de lo que en este caso nos conuiene hazer: y auiendo auido sobre ello nuestro acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, otorgamos, y conocemos, que aprobamos, y ratificamos la dicha renunciacion, fecha, y otorgada por la dicha Maria en fauor del dicho Francisco su padre, de las dichas sus legitimas, y futura sucessiõ que le perteneciere de los bienes y hazienda del dicho su padre, y de la dicha Ana su madre, ante el presente escriuano publico, en tal dia, y la auemos por buena, y ajustadamente fecha, en todo, y por todo, como en ella se contiene, para que valga, y sea firme, y se guarde, cumpla, y execute perpetuamente para siempre jamas. Y a mayor abundamiento, si es necessario, por lo que toca a este dicho Conuento, nos desistimos, y apartamos de las dichas legitimas, y futura sucession, que a este dicho Conuento puede pertenecer, agora, y en qualquier tiempo, de los bienes, y herencia de los dichos Francisco, y Ana su muger, y de cada vno dellos, mediante la persona de la dicha Maria su hija: y renunciamos todos, y qualesquier derechos, y acciones, que por razon de las dichas legitimas tengamos, y nos pertenezcan, y pudieren pertenecer en el dicho Francisco, para el susodicho, y sus herederos, y sucessores, y las otras personas que su titulo, o causa huuiere, en qualquier manera, para que de todo ello puedan disponer a su libre voluntad, y lo dexar, y mandar a los demas sus hijos, y herederos, y a las otras personas que fuere su voluntad, por su testamento o codicilio, o por contrato inter viuos, o otra disposicion, por quanto con la dicha cantidad de la dicha dote, que assi auemos recebido en contado, y demas cosas, que el dicho Francisco nos ha entregado, declaramos estar pagado este Conuento, y enteramente satisfecho, en mas cantidad, de lo que pueden montar las dichas legitimas, que a la dicha Maria pertenecẽ, y à de auer de los dichos sus padres. Y demas de la dicha dote, axuar, y demas cosas que auemos recebido, alguna accion, y derecho tuuiessemos, o podriamos tener, y nos perteneciere cõtra los bienes, legitimas, y futura sucession de los dichos Francisco, y Ana su muger, y de cada vno dellos, y sus herederos, y sucessores, lo renunciamos, cedemos, y trespassamos en los susodichos; y nos obligamos, y a este dicho Conuento, de no les pedir, ni demandar otra cosa alguna en razon dello, en ningun tiempo, ni les mouer, ni intentar pleyto, ni demanda en la dicha razon, ni diremos, ni alegaremos que no supimos, ni entendimos el efeto de lo que aqui otorgamos, ni que en este contrato huuo, que no ay, lesion, ni engaño, inorme, ni inormissimo, ni que para lo hazer, y otorgar fuymos induzidas, ni apremiadas, ni alegaremos, que esta escritura es pacto de futura sucession, ni q̃ la renunciacion, y donacion, no se estiende, ni entiende a lo que no es sabido, ni pensado, ni otra razon, ni remedio, que en nuestro fauor sea, ni reuocar, reclamar, ni contradezir lo aqui contenido; y si lo reuocaremos, reclamaremos, o contradixeremos, o contra ello fueremos, o vinieremos, que no nos valga, y seamos desechadas de juyzio, como cosa intentada por no parte: demas de lo qual nos obligamos, y a este dicho Conuento, de pagar tantas mil marauedis en pena, la mitad para la Camara de su Magestad; y la otra mitad para el dicho Francisco: y la pena pagada, o no, esta escritura, y lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene: para cuya firmeza, y cumplimiento obligamos los bienes, y rentas deste dicho Conuento, espirituales, y temporales, auidos, y por auer: y damos poder a qualesquier justicias que desta causa conozcan, ante quien esta carta pareciere, para q̃ nos apremien, y a este dicho Monasterio, al cumplimiento de todo lo aqui contenido, por todo rigor de derecho, y como por sentẽcia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renũciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la general renũciacion: y assi mesmo renũciamos las leyes del Emperador Iustiniano, y el auxilio del Beleiano, y de Toro, y partida, y las demas que son en fauor de las mugeres, que no nos

valgan

valgan en esta razon, por quanto el presente escriuano publico nos apercibiò dellas, y de su efeto en especial. Y para mayor validacion, y firmeza de lo aqui contenido, juramos, y prometemos por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ella, por ninguna causa, ni razon que sea, y nos obligamos de no pedir, ni demandar beneficio de restituycion in integrum, ni absolucion, ni relaxaciõ deste juramento a ningun juez, ni Prelado; que nos lo pueda, y deua conceder; y si concedido nos fuere a nuestro pedimiento, o de propriomotu, o en otra manera, no vsaremos della, y declaramos, que en contrario de lo qui contenido, no tenemos fecha, ni haremos protestacion, ni reclamacion alguna: y si pareciere auerla fecho, o la hizieremos, la reuocamos, y damos por ninguna, para que no valga; y consentimos, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Adjudicacion de renta de Monja.



N el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Pedro, vezino de esta ciudad, otorgo, y conozco en fauor de doña Isabel, donzella, mi hija legitima, y de doña Luzia mi muger, Monja nouicia en el Monasterio y conuento de san Leandro desta ciudad, y digo: Que por quanto la dicha mi hija, con animo de seruir a Dios nuestro Señor, y de se quitar, y apartar de los trafagos del mundo, y viuir en castidad, y Religion, entrò en el dicho Conuento, y se le diò el Abito de Monja nouicia del, donde con el fauor de Dios nuestro Señor, piensa professar, y permanecer; y para que se consiga tan santo, y justo intento de la dicha mi hija, y que mejor tenga con que poder viuir, y passar en la dicha Religion, conforme a la calidad de su persona, quiero hazer, y otorgar en su fauor esta escritura, por el orden, y forma que en ella serà declarado, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la presente, de mi grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en este caso me conuiene hazer, y auiendo auido sobre ello mi acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, otorgo, y conozco, que adjudico, y señalo a la dicha doña Isabel mi hija, tantos ducados de renta en cada vn año, para que los goze, y sea vsufrutuaria dellos, desde el dia de su profession en el dicho Conuento en adelante, durante los dias de su vida: los quales le aplico, y adjudico, para q̃ los aya, y tenga de parte en vnas casas que yo tengo, y posseo por bienes mios proprios, que son en esta ciudad, en tal calle, que lindan con casas de Gregorio, y Fernando: las quales yo huue, y comprè de Marcos en tanto precio de marauedis, como consta de la escritura de venta, que en mi fauor otorgò, que passò ante Thomas escriuano, en tal dia a que me refiero: en virtud de lo qual soy señor, y posseedor de las dichas casas: las quales declaro, que son libres, y realengas, no obligadas, ni hypotecadas a ningun tributo, ni censo, deuda, obligacion, ni hypoteca especial, ni general, tacita, ni expressa: en las quales le adjudico, y señalo la dicha renta en cada vn año, cõ cargo, y grauamen, que no embargante, que las dichas casas se partan, o diuidan entre herederos, o otras personas por causa de legitima, o transuersal sucession, dote, o particion, o por otra qualquier causa, o razon que sea, no por esso la dicha renta se à de poder partir, ni diuidir, ni desvincular la paga della en manera alguna; antes todos los herederos, y

perso-

perſonas,que en las dichas caſas ouierẽ parte, y derecho, an de ſer obligados, y deſde luego los obligo a todos juntamente, y a cada vno dellos in ſolidum, a pagar, y reconocer eſta dicha renta, entera, y cumplidamente, a los tiempos, y plaços, y ſegun que ſerà declarado; no embargante, que cada vno dellos diga, y alegue, que no deue pagar, ni reconocer de la dicha renta, mas de tan ſolamente, reſpeto de la parte, y cantidad que en las dichas caſas huuieren parte, y derecho; porque deſte remedio, ni de otro alguno, ni de las leyes, y derechos, que contra eſto, y en ſu fauor, y ayuda ſean, o ſer puedan, no ſe an de poder valer, ni aprouechar; porque auiendolo, como todo lo è aqui por expreſſo, y referido lo renuncio, y doy por ninguno, para que no les valga, y por la preſente otorgo, que d y todo mi poder cumplido, y ceſſion baſtante, irreuocable, en cauſa propia, con las fuerças, y firmeças de derecho neceſſarias, a la dicha Iſabel mi hija, para que la ſobredicha, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente de las rentas de las dichas caſas de ſuſo referidas, y de qualeſquier ſus inquilinos, y arrendadores, y otras perſonas, que con derecho deua, y de ſus bienes, los dichos tantos ducados de renta en cada vn año, deſde el dia de ſu profeſsion en adelante, durante los dias de la vida de la dicha mi hija, por los tercios de cada vn año, adelantados al principio de cada tercio, antes que comience a correr; y de lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquito, y laſto, poderes, y ceſsiones, y los demas recaudos que conuengan: y ſiendo neceſſario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juſticias, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, q̃ conuengan que para ello le doy, y otorgo a la dicha mi hija eſte dicho poder, y ceſsion, en ſu cauſa propria, con gene ral adminiſtracion; y le renuncio, cedo, y treſpaſſo mis derechos, y acciones, para que aya, y cobre la dicha renta; y cobrado que la aya, la tome en ſi, y para ſi, que la â de auer, y le pertenece, en virtud de eſta adjudicacion, que en ſu fauor hago, y otorgo, para que la dicha renta, con mas todas las cantidades de marauedis, que yo è pagado por la dote ingreſſo de la dicha mi hija en el dicho Conuento propinas, y otros gaſtos; todo ello lo aya, y lleue la dicha mi hija, por cuenta, y parte de pago de las legitimas y herencias, que a la ſuſodicha toca, y pertenece de los bienes, y hazienda que quedaron por fin, y muerte de la dicha doña Luzia mi muger, ſu madre, y que le pertenecieren de mis bienes, y hazienda en fin de los dias de mi vida, como vna de nueſtros hijos legitimos, y herederos, y deſde luego otorgo, que me deſapodero, dexo, y deſiſto, parto, y abro mano de los dichos tantos ducados de renta en cada vn año, de que aſsi hago eſta adjudicacion, y de todo el poder, derecho, y accion que a ellos tengo, y me pertenece. Y en ellos apodero, y entrego a la dicha mi hija, para que lo goze, durante los dias de ſu vida, y diſponga de ello a ſu voluntad, como de coſa ſuya propia, auida, tenida, y adquerida, con juſto, y derecho titulo, y buena fee, como eſta lo es; y le doy, y otorgo poder cumplido, y baſtante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia, y poſſeſsion de la dicha renta en las dichas caſas, ſobre que ſe la adjudicò, y ſeñalò corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere: y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino, y me obligo de le acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quando que por ſu parte me fuere pedida; y en ſeñal della, le entrego eſta eſcritura publica de adjudicacion, para que en virtud della, o de ſu treslado, ſe le dê, y adquiera, y gane la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehenſion. Y por la preſente me obligo al ſaneamiento, y ſeguridad de todo lo aqui contenido, en forma de derecho, y de le hazer la dicha renta en cada vn año, durante la dicha ſu vida, cierta, y ſegura, de todas, y qualeſquier perſonas que la pidan, y demanden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquier cauſa, o razõ que ſea, y de tomar, y recebir a mi cargo la voz, y defenſa de todos, y qualeſquier

qualeſquier

lesquier pleytos, y demandas, que en la dicha razon le fueren puestos, y mouidos dentro de tercero dia de como por su parte fuere requerido en persona, o fecho saber en las casas de mi morada, o habitacion, con las solemnidades del derecho, o sin ellas; y desde el dicho dia en adelante, me obligo de lo seguir, y fenecer a mi costa, de manera, como la dicha mi hija goze de la dicha renta libremente, sin embargo, ni contradicion de persona alguna. Otrosi, me obligo de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido; y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello por mi testamento, ni codicilio, ni por contrato inter viuos, ni otra disposicion; y si lo contrario hiziere, que no me valga en juyzio, ni fuera del. para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion. Y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga, &c.

Pratica de tratados,



L Proemio del titulo segundo, en la primera partida, y en todas las leyes del dicho titulo, y en la ley septima, titulo septimo, y la ley decima, titulo catorze en la dicha primera partida, tratan del orden que se â de tener en los Cabildos, o Capitulos Generales, que hazen ordinariamente los Prelados mayores de los Monasterios, y ordenes para que mejor se conseruen en cada Reyno, o Prouincia, a tiempo señalado, proueyò la dicha ley, que se juntassen a Cabildo, o Capitulo tres dias continuos; y porque es assi, que todos, siempre, sin ninguna contradicion, se vsó, y acostumbrò, para enagenacion, juntarse a Cabildo, o Capitulo los Conuentos, y preceder tres tratados, es espediente, y aun necessario, que assi se haga. Y tratando la dicha ley diez, quien, y quantos an de ser los llamados a el tal Cabildo, o Capitulo, dize, que lo an de ser todos los que tienen voto en el, siendo en lugar donde buenamente puedan venir; porque si assi no se hiziesse, no valdrian, ni tendria efeto lo que fuesse fecho en el tal Cabildo, o Capitulo, contradiziendolo el que no fuesse llamado, quier fuessen muchos, o solo vno: pero con auer fecho el llamamiento, lo que fuere fecho por la mayor parte de los q̃ vinieren a el dicho Cabildo, o Capitulo, es visto ser fecho por todos, y para esto a de preceder licencia de su Prelado, original, porque el treslado (dize la ley ciento y treze, titulo diez y ocho, en la tercera partida) que no vale, ni haze fee.

Conuiene, que a el fin de la escritura se tome juramento de los Religiosos que concurrieren a su otorgamiento; porque las Iglesias, y Monasterios tienen el mesmo preuilegio que los menores: los quales jurando, que no irán contra lo que otorgaren, se â de guardar, y cumplir.

Tratado primero.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, estando en el Conuento juntos, y congregados el Prior, y Frayles del, llamados a son de campana tañida, como lo an de vso, y estilo. Conuiene a saber, Fr. Pedro Prior, y Fr. Rodrigo, y Fr. Bernardo, &c, todos Frayles professos, conuentuales en el

el dicho Conuento, en presencia de mi Thomas escriuano publico desta dicha ciudad, y de los testigos intraescritos el dicho Padre Prior dixo, y propuso a los demas Frayles, que alli estauan presentes, como bien saben, y les era notorio, como el dicho Conuento tiene tratado de tomar a tributo sobre sus bienes y rentas, tanta cantidad de principal, y por ellos tantos marauedis de renta en cada vn año, para efeto de acabar de labrar la Iglesia del dicho Conuento, por no tener, como no tiene, marauedis ningunos con que poderlo hazer: lo qual es vtil, y prouechoso al dicho Cõuento, por tales causas: en razon de lo qual se à de hazer, y otorgar escritura de obligacion, e imposicion del dicho tributo en forma. Por tanto les mandaua, y mandò, en virtud de santa obediencia, vean, y confieran lo susodicho entre si, y los demas Frayles del dicho Conuento, y lo traten, y comuniquen, y vean lo que les parece, y para el segundo tratado le dèn su parecer, y respuesta, y de como assi lo requiere, y manda, so pena de obediencia, pidiò a mi el dicho escriuano publico, se lo dè por testimonio, e yo se lo di, segun dicho es, y el dicho Padre Prior lo firmò, &c.

Tratado segundo.

Y Despues de lo susodicho, en tal dia, estando en el dicho Conuento juntos los dichos Padres, Prior, y Frayles del, llamados a son de campana tañida, como lo an de vso, y costumbre. Conuiene a saber, Fray Pedro, Prior, y Fray Rodrigo, y Fray Bernardo, &c. todos Frayles professos, conuentuales en el dicho Conuento, en presencia de mi el dicho escriuano publico, y de los testigos infraescritos, el dicho Padre Prior hizo otro tal razonamiento, como el que les auia fecho en el primero tratado, y les exortò vna, dos, y tres vezes; y les mandò en virtud de santa obediencia, vean, y confieran entre si, con los demas Frayles del dicho Conuento el dicho negocio, y causa que se trata, y para el tercero tratado le den su parecer, y respuesta; y de como assi lo requiere, y manda, pidiò a mi el dicho escriuano publico se lo dè por testimonio, è yo se lo di, segun dicho es, y el dicho Padre Prior lo firmò, &c.

Tratado tercero.

Y Despues de lo susodicho, en tal dia, estando en el dicho Conuento juntos, los dichos Padres Prior, y Frayles del, llamados a son de campana tañida, como lo an de vso, y costumbre. Conuiene a saber, Fray Pedro, Prior, y Fray Rodrigo, y Fray Bernardo, &c. todos Frayles professos, conuẽtuales en el dicho Conuento, en presencia de mi el dicho escriuano publico, y testigos infraescritos, el dicho Padre Prior hizo otro tal razonamiento a los dichos Frayles, que presentes estauan, como el que auia fecho en el primero tratado, y les hizo saber, como este era el tercero, y vltimo tratado: en el qual an de dar su parecer, y respuesta; y que bien sabian la vtilidad, y prouecho que al dicho Conuento se le seguia en recebir la dicha cantidad a tributo, para acabar la dicha obra de la Iglesia del dicho Conuento, por las causas referidas en el primero tratado. Por tanto les mandaua, y mandò, en virtud de santa obediencia, le den su parecer, y respuesta de lo que les parece conueniente, sin ocultar otro parecer alguno: los quales dichos Padres, que presentes estauan, todos juntos dixeron, que ya ellos auian tratado, y conferido lo susodicho, y an visto, y les parece; que conuiene al dicho Conuento, que se tome a tributo la dicha cantidad sobre sus bienes, y rentas, para el efeto referido, y que en razon dello se otorgue escritura en forma; y esto dauan, y dieron por su parecer, y respuesta; y el dicho Padre Prior lo pidiò por testimonio a mi el dicho escriuano publico, e yo se lo di, segun dicho es, y todos lo firmaron, &c.

Pratica de proteſtacion, que haze el padraſtro de cobrar los alimentos del entenado.



Egvn la ley ſegunda, titulo diez y nueue, en la quarta partida; y la ley quinta, titulo treinta y tres de la ſeptima partida, diſuelto el matrimonio, quedando por la muerte del marido viuda la muger, ſi teniendo hijos los tuuieſſe en ſu poder, y juntamente los bienes dellos: los quales fueſſen tantos, que baſtaſſen para ſus alimentos: los quales ſe entiende comer, beuer, veſtir, y calçar, y caſa y medicinas, y todas las otras coſas neceſſarias para la ſuſtentacion del hombre: ſin las quales no puede viuir, dize la ley treinta y ſeis del titulo doze, en la quinta partida, que en el caſo dicho puede cobrar la madre de los bienes de los hijos lo que gaſtare en los tales alimentos, teniendo conſideracion, como lo dize la dicha ley ſegunda, en la perſona a quien ſe dan, y que bienes tiene, y la obligacion que ay. pero ſi eſtuuieſſen los bienes de los tales hijos en poder de tutor, o curador, y la madre los alimentaſſe y no proteſtaſſe que los alimentaua con animo de cobrarlo de ſus bienes, dize la ley treinta y ſeis, q̃ no los puede cobrar, ni pedir.

Proteſtacion que haze el padraſtro de cobrar los alimentos del entenado.



N la ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Theodoro, vezino de eſta dicha ciudad, y dixo, que por quanto puede auer tantos dias, que el ſuſodicho caſó legitimamente con Iſabel, muger, que primero fue de Ignacio defunto: la qual auia traido a ſu poder a Pedro ſu hijo legitimo, y de el dicho ſu primero marido, de tal edad; y porq̃ el dicho menor tiene bienes, y hazienda, que al preſente paran en poder de Fernando ſu tutor, y curador, y el dicho Teodoro ſu padraſtro lo eſtâ ſuſtentado, y alimentando en ſu poder, y caſa de todo lo neceſſario: por tanto, en la mejor via, y forma, que a ſu derecho conuenga proteſtaua, y proteſtò, vna, dos, y tres vezes, y las demas que ſean neceſſarias, pedir, y cobrar del dicho menor, y de ſus bienes, y hazienda, todo lo que montaren los dichos alimentos que le â dado haſta el dia de oy, y le diere de aqui adelante; porque el ſuſodicho le â dado, y dà los dichos alimentos, con intencion, y voluntad de los pedir, y cobrar, y no de otra manera; y de como aſſi lo proteſtaua, pidio a mi el dicho eſcriuano publico, ſe lo dè por teſtimonio, y a los preſente rogó le ſean teſtigos, y lo firmò, &c.

Reclamacion de muger.

N la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, a tal ora, ante mi Thomas eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Iſabel, muger legitima de Matias, vezina de eſta ciudad, y dixo, q̃ por quãto a el tiẽpo, y quãdo la ſuſodicha caſó cõ el dicho Matias ſu marido, lleuò a ſu poder en dote y caſamieu-

ſamiẽto,y por caudal conocido de la ſuſodicha,tãtos mil reales,como conſtaua por la eſcritura de dote en ſu fauor otorgada, que paſſó ante Hermenegildo eſcriuano publico,en tal dia,a que ſe refiriò, y que agora el dicho ſu marido le quiere obligar en fauor de Rodrigo,para le pagar tantos ducados, y el ſuſodicho le à dicho a la dicha ſu muger,que ſe â de obligar juntamente con el, a la paga de la dicha cantidad: lo qual la ſuſodicha à contradicho; y por cauſa dello an tenido muchas peſadumbres,y el dicho ſu marido la â amenazado, que ſi no otorga la dicha obligacion, ſe à de auſentar, y dexarla, por cuya razon le es fuerça conuenir con el dicho ſu marido,en hazer,y otorgar la dicha obligacion, tanto por el reſpeto que le deue tener, como porque no ſe auſente,y la dexe,o le dê mala vida; y porque no es juſto que la ſuſodicha ſe obligue con ſu dote a la dicha deuda deſde agora para eſtonces, dixo: Que reclamaua,y contradezia,y reclamò y contradixo vna,dos y tres vezes,y las demas que a ſu derecho conuenga, qualeſquier eſcritura, o eſcrituras de obligaciones,y conſentimientos, y otros recaudos, que la ſuſodicha ſola, o juntamente con el dicho ſu marido hiziere,y otorgare en la dicha razon,judicial,o extrajudicialmẽte,delante de qualeſquier juezes o en otra manera;porque todo lo que aſsi otorgare, y hiziere,lo à de hazer,otorgar compulſa, y apremiada, por el miedo, y temor que tiene al dicho ſu marido,y porque el ſuſodicho no ſe auſente de ſu caſa, y compañia,y la dexe; y proteſtaua, y proteſtò pedir, y repetir en todo tiempo la dicha ſu dote,contra quien con derecho deua, y ſin que ſea viſto, ni ſe entienda quedar perjudicado ſu derecho en coſa alguna, por razon de hazer el dicho otorgamiento; porque lo â de hazer,y otorgar con intencion,y voluntad, de no eſtar,ni paſſar por ello en manera alguna,por ſer fecho lo ſuſodicho, forçada, y oprimida por el dicho ſu marido: y declara,que qualeſquier juramentos, y declaraciones que hiziere, de que en contrario de las tales eſcrituras, no tiene fecha, ni harà proteſtacion, ni reclamacion alguna,no an de valer los tales juramentos,y declaraciones, ni perjudicarle a ſu derecho en coſa alguna, y a todo ello à de preceder eſta reclamacion, y â de ſer valida en todo tiempo. Y para que tenga mas fuerça, y firmeza eſta reclamacion,renuncia todas,y qualeſquier ganancias,e intereſſes, que pueden tener, y les pertenezcan,aſsi por mitad de multiplicado,como en otra qualquier manera;y que por razon de la dicha ſu dote le competa;porque tan ſolamente quiere auer, y tener ſu dote libremente;y proteſtò cobrarlo del dicho Matias ſu marido, y ſus bienes,y de quien con derecho deua. Y de como aſsi lo dize, reclama, y contradize, pidiò a mi el dicho eſcriuano publico,ſe lo dè por teſtimonio,y a los preſentes rogò le ſean teſtigos,e yo ſe lo di, ſegun dicho es, y lo firmò de ſu nombre: a la qual dicha otorgante, yo el preſente eſcriuano publico doy fee que conozco,ſiendo preſentes por teſtigos,&c.

Reclamacion general.



N la muy noble,y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia,a tal hora, ante mi el preſente eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Iſabel, muger legitima de Matias, y dixo: Que por quanto el dicho ſu marido le â apremiado, y apremia a que haga, y otorgue en fauor de diferentes perſonas, aſsi juntamente con el dicho ſu marido, como con otras perſonas,eſcrituras de obligaciones, fianças,impoſiciones de tributos,ventas y ceſsiones,reſguardos,y otras eſcrituras de debitos, en que la ſuſodicha â de quedar obligada a pagarlas, y ſatisfazer las contias dellas,en la forma,y ſegun que en ellas ſe contuuiere; y porq̃ todas las dichas eſcrituras,

turas, y cada vna dellas, y ſus condiciones, y obligaciones, las â de hazer, y otorgar, compulſa, y apremiada por el dicho ſu marido. Por tanto la dicha Iſabel dixo, que todas, y qualeſquier eſcrituras de obligaciones, y fianças, e impuſiciones de tributos, ceſsiones, y reſguardos, y otras qualeſquier eſcrituras de qualquier ſuſtancia, y calidad que ſean, que deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, haſta el dia que el matrimonio, entre la ſuſodicha, y el dicho ſu marido ſe â diſuelto, o apartado, en muerte, o en vida, aſsi obligandoſe la ſuſodicha por ſi ſola, o juntamente con el dicho ſu marido, como principal, o fiadora, todas, y cada vna dellas, deſde agora para entonces, las reclama, y contradize, vna, dos, y tres vezes, y las demas q̃ a ſu derecho conuenga, por quanto las à de hazer, y otorgar compulſa, y apremiada, y amenazada por el dicho ſu marido, y contra la voluntad de la dicha Iſabel; y por el reſpeto y obediencia que le deue tener, como a marido, y porq̃ teme, que de no otorgar las tales eſcrituras, la maltratarà de manera, que le quite la vida, por ſer, como dixo, que el dicho ſu marido es hombre rigido, ſoberuio, y muy colerico, y de mala cõdiciõ, y auerla amenazado con amenazas de muerte, ſi la ſuſodicha no viene en hazer, y otorgar las tales eſcrituras, y por eſcuſar la mala vida que le dà, y q̃ ſe continuarâ, ſino otorgaſſe las tales eſcrituras: contra las quales haze, y otorga eſta reclamacion, y contradicion, en tal manera, que ſi en las dichas eſcrituras que aſsi hiziere, y otorgare, dixere, jurare, y declarare no auer fecho, ni otorgado contra ellas ninguna proteſtacion, ni reclamaciõ; y ſi pareciere auerla fecho, la reuoca, y dá por ninguna, no ſe entienda con eſta que agora haze, ni â de valer la tal declaracion, juramento, y reuocacion, antes, tantas quantas vezes la reuocare en las dichas eſcrituras que otorgare, agora de nueuo bueſue a reualidar eſta reclamacion, y vna mas; y proteſta dezir contra ellas, y cada vna dellas, lo q̃ a ſu derecho conuẽga, y no eſtar, ni paſſar por ellas en tiempo alguno; porque ſu intencion y voluntad, no es de quedar indotada; y â de poder pedir, y repetir ſu dote, ſin embargo de los dichos otorgamientos de las tales eſcrituras: las quales, y cada vna dellas, au de ſer, y quedar en ſi ningunas, y de ningũ efeto y valor; porq̃ como dicho es, las à de hazer, y otorgar cõtra toda ſu volũtad, compulſa, y apremiada por el dicho ſu marido; y proteſtò no eſtar, ni paſſar por ellas, ni por alguna dellas, no embargante, que en ellas jure y declare, que las haze, y otorga de ſu grado, y buena voluntad, ſin premia, ni fuerça del dicho ſu marido; y que no yrà contra ella por razon de ſu dote, ni arras, ni otro derecho, que le competa; porque no embargante lo ſuſodicho, y las demas calidades, y clauſulas que ſe aſſentarẽ en las dichas eſcrituras, y juramentos dellas, no an de valer, ni tener efeto en juyzio, ni fuera del; porque ſiempre ſe à de eſtar, y paſſar por eſta reclamacion: en la qual de nueuo proteſta quedarle ſu derecho a ſaluo, para dezir, y alegar contra ellas todo quanto le conuenga, como, y quando, y con derecho deua; y de como aſsi lo dize, reclama, y contradize, pidiò a mi el dicho eſcriuano publico ſe lo dè por teſtimonio, y a los preſentes rogò le ſean teſtigos, y lo firmò de ſu nombre, &c.

Reclamacion de hombre.



N la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, a tal ora, ante mi Thomas eſcriuano publico della, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Antonio, vezino de la villa de Vtrera, reſidente en eſta dicha ciudad, y dixo, que por quanto el ſuſodicho ſe querellò criminalmente de Chriſtoual, vezino de la dicha villa, ſobre las cauſas y razones contenidas en el pleyto criminal, que contra el ſuſodicho à tratado, y ſeguido, que paſſa, y eſtà pendiente en la dicha villa de Vtrera, ante Iuan Iuez, y Alonſo eſcriuano, a que ſe refiriò: deſpues de lo qual, eſtando el dicho

dicho Antonio en esta ciudad, el susodicho fue injustamente preso a pedimiẽto del dicho Christoual, por cierta denunciacion contra el susodicho, fecha ante el señor don Geronimo, Iuez de los Almojarifazgos desta dicha ciudad; y estando el dicho Antonio en la dicha prision, se le á pedido por algunas personas, que el susodicho se baxe de la querella, por su parte dada contra el dicho Christoual, y le dè por libre della: mediante lo qual el dicho Christoual se desestirâ de la dicha denunciacion, y el dicho Antonio serâ suelto de la dicha prision; y el susodicho, por salir della, y redemir la bexacion que se le à fecho, y estar fuera de su casa, y no poder alegar de su justicia estando en la dicha prision, à concedido el hazer la dicha baxa, y desestimiẽto de la dicha querella: lo qual á de hazer cõpulso, y apremiado, y cõtra toda su voluntad y consentimiento. Por tanto dixo, que reclamaua, y contradezia, y reclamò, y contradixo, vna, dos, y tres vezes, y las demas que a su derecho conuenga, todas, y qualesquier escrituras, y contratos, que en la dicha razon hiziere, y otorgare en fauor del dicho Christoual, y protestò la nulidad dello; porque su intencion y volũtad es, de no estar, ni passar por ello en ningun tiempo, y seguir, y fenecer la dicha querella, y pleyto criminal de suso referido, cõtra el dicho Christoual y sus bienes, como, y quando le conuenga, y sin que sea visto, ni se entienda quedar perjudicado su derecho en cosa alguna, por quãto lo a de hazer, y otorgar compulso y apremiado por salir de la dicha prision, en que al presente està, como dicho es. Y aunque en las tales escrituras y contratos, que assi otorgare, declare, que contra ellas no tiene fecha protestacion, ni reclamacion alguna, no à de valer la dicha declaracion; y desde luego para entonces, la reuoca, y dà por ninguna, para que no valga; y a todo ello á de preceder esta reclamacion, y de como assi lo dize, reclama, y contradize, pidiò a mi el dicho escriuano publico, se lo dè por testimonio, y a los presentes rogò le sean testigos, &c.

Pratica de requerimientos.



IZE la ley quarta, titulo diez y ocho, en la segunda partida, que para ser constituydo vno en mora, â de ser citado, o requerido tres vezes, aunque el tal requerimiento sea por parte del Rey, y à de auer, y se le an de dar tres dias de termino, para mejor responder a el lo que le conuiniere; y los escriuanos que huuieren de dar testimonio del tal requerimiento, quier se aya fecho a el juez, o a otra qualquier persona. Dize la Prematica de los señores Reyes Catolicos, año de mil y quinientos y tres, que lo deuen dar dentro de tercero dia, aunq̃ el juez no responda.

Quãdo vno se obliga en fauor de dos acreedores, y de cada vno dellos in solidum, dize la ley quinta, titulo catorze, en la quinta partida, q̃ si el vno dellos defendiesse al deudor, que no pagasse a el otro, requiriendole en razon dello, le puede pagar, sin embargo del tal requerimiento; aunque aquel que lo haze le entregasse a el ta deudor los marauedis, o mercaderias de que se causó la deuda.

Requerimiento.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas escriuano publico, y testigos infraescritos, pareciò Pedro vezino de esta dicha ciudad, y diò, y presentò el escrito de requerimiento del tenor siguiente.

Aqui el requerimiento.

Y Assi presentado el dicho escrito de requirimiento de suso incorporado, el dicho Pedro pidiò a mi el dicho escriuano publico, requiera con el a Ignacio, vezi-

vezino de eſta ciudad, y le notifique lo en el contenido, y ſe lo de por teſtimonio, y lo firmò, &c.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha ciudad, en tal dia, yo el preſente eſcriuano publico, leì, y notifiquè el dicho eſcrito de requerimiento a el dicho Ignacio, en ſu perſona, eſtando en tal parte, y le requeri lo en el contenido; y auiendolo oydo, dixo, y reſpondiò lo ſiguiente.

Aqui la reſpueſta.

Y eſto diò por ſu reſpueſta, de que doy fee.

Y Deſpues de lo ſuſodicho, en tal dia, ante mi el dicho eſcriuano publico, pareciò el dicho Pedro, y pidio, que del dicho requerimiento, y ſu reſpueſta, le dè teſtimonio en forma, para guarda de ſu derecho, y pedir lo que le conuenga, e yo ſe lo di, ſegun dicho es, ſiendo teſtigos, &c.

Requerimiento para eſterelidad.



EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas, eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Pedro, vezino deſta dicha ciudad, y diò, y preſentò el eſcrito de requerimiento, del tenor ſiguiente.

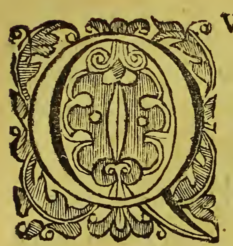
Eſcriuano publico preſente, deme por teſtimonio en publica forma, y manera que haga fee, a mi Pedro, como digo, y requiero, y hago ſaber a Fernando Mayordomo de tal Monaſterio, como bien ſabe, que yo tengo en arrendamiento, del dicho Monaſterio vn pedaço de tierras de pan ſembrar, q̃ eſtà en tal termino, cõ tales linderos: las quales tẽgo ſembradas de trigo para la coſecha deſte preſente año; en tiempo, y ſazon, y con buen apero, a vſo de buen labrador; y reſpeto de los malos temporales, y faltas de aguas, que no vinieron a tiempo, à ſido ſeruido Dios nueſtro Señor, que en la dicha ſementera aya eſterelidad, con mucho daño, y perdida, y conforme a mi arrendamiento, deuo requerir, y hazer ſaber la dicha eſterelidad a el dicho Monaſterio, y a ſu Mayordomo en ſu nombre, para que por ſu parte nombre tercero, que ſe junte con el que yo nombrare, para que ſe taſſe la dicha ſementera, y ſe juzgue, y declare lo que yo deuo pagar, conforme a ella, de la renta de eſte preſente año. Por tanto requiero al dicho Fernando, las vezes que a mi derecho conuenga, nombre por ſu parte tercero, que ſe jũte con Franciſco, a quien yo nombro por la mia, para q̃ vean la dicha ſementera, y la taſſen en lo que della yo deuo pagar, y en el interin, que ſe haze: me dè licencia, y permiſion, para que yo pueda ſegar los trigos, y les poner cobro; y ſi no hiziere el dicho nombramiento, proteſto con eſte requerimiento, auer cumplido con mi obligacion; y de como aſsi lo digo, y requiero, pido al preſente eſcriuano publico, me lo dè por teſtimonio, y a los preſentes me ſean teſtigos, &c.

Y aſsi preſentado el dicho eſcrito, de requerimiento, el dicho Pedro pidiò a mi el dicho eſcriuano publico, lo notifique, y requiera cõ el a el dicho Fernãdo, y de la dicha notificacion, y ſu reſpueſta, le dè teſtimonio, para en guarda de ſu derecho, y lo firmò, &c.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en tal dia, yo el dicho eſcriuano publico, leì, y notifiquè el dicho eſcrito de requerimiento, a el dicho Fernando, en ſu perſona, eſtando en tal parte: el qual dixo, que conſiente, que el dicho Pedro pueda meter la hoz, y ſegar los panes de las dichas tierras, con q̃ no los leuante de las eras, haſta tanto, q̃ el ſuſodicho aya pueſto, y nombrado tercero; y eſto diò por ſu reſpueſta, de q̃ doy fee.

Y despues de lo susodicho, en tal dia, el dicho Pedro pidiò a mi el dicho escriuano publico, que del dicho requerimiento, y notificacion, y su respuesta, le dè testimonio en forma, e yo se lo di, segun dicho es, &c.

Pratica de registro de escritura.



VANDO alguno quiere registrar, o renouar alguna escritura, por estar vieja, o dañada, dize la ley doze, titulo nueue, en la tercera partida, que se deue hazer pedimiento ante la justicia sobre ello; y siendo para registrarla, deue el juez ver como la tal escritura está sana, y no rota, ni chancelada, ni en parte alguna sospechosa, y mandar se registre; y si fuere para renouarla, deue el juez mandar citar al deudor, o a aquel a quien pudiesse parar perjuyzio; y si el tal, siendo citado, no lo contradixesse, o no probasse auer pagado la contia de la tal obligacion, o contrato, o estar libre de la deuda, el juez la deue mandar renouar, si hallare que no està rayda en lugar sospechoso, ni desecha de manera, q̃ no se pueda leer, ni rota de forma, que alcance a la letra; y esto en las escrituras que no se puedẽ sacar treslados mas de vna vez: pero en las escrituras que se pueden sacar muchas vezes, se á de mandar renouar, y el escriuano no la puede renouar sin mandamiento de juez: saluo que la escritura no estè rota hasta la letra, o no sea chancelada, o rayda en lugar sospechoso, que son en los nombres de las partes, o de la cantidad, o de los testigos, o del escriuano, o en el nombre de las cosas, o en el dia, o el año, o el lugar. Y supuesto que el escriuano diesse las dichas escrituras renouadas, á de poner en la cabeça dellas el pedimiento que hizo la parte para el dicho efeto, y como la escritura era tal, que se podia renouar sin perjuyzio de parte: pero si se daua, y renouaua por mandamiento de juez, citada la parte, se à de poner en la tal renouacion inserto el pedimiento, y mandamiento del juez, y no de otra manera.

Registro de escritura.



N la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante don Marcos, juez, y ante mi Thomas escriuano publico de ella, pareciò Pedro, vezino de tal parte, y dixo, que por quanto Iuan, vezino de tal parte, hizo, y otorgò escritura en su fauor, sobre tales causas, y razones, como della consta, que passó en tal parte ante Thomas escriuano, en tal dia; y porque la dicha escritura es titulo por donde le pertenece tal cosa a su derecho, conuiene, que en todo tiempo conste della, y se teme que se le podia perder, o romper, o suceder en ella otro riesgo por donde pierda su derecho. Por tanto pidiò a el dicho juez, que la dicha escritura se ponga, y registre en los registros de escrituras publicas de mi el dicho escriuano publico, para que della se puedan sacar los treslados que se pidieren, interponiendo en ello su autoridad, y decreto judicial, y lo firmò, &c.

AVTO.

E Visto por el dicho juez el dicho pedimiento, y escritura con el presentada, la tomò en sus manos, y examinò; y por no estar rota, ni chãcelada, ni en parte alguna sospechosa, antes careciendo de todo vicio, y sospecha, mandò, que la dicha escri-

eſcritura ſe ponga, y regiſtre en los dichos regiſtros de mi el dicho eſcriuano publico, para que della ſe ſaquen los treslados que ſe pidieren: en los quales, y en cada vno dellos, interponia, e interpuſo ſu autoridad, y decreto judicial para que valgan, y hagan fee, en juyzio, y fuera del, como el meſmo original, y aſsi lo proueyò, y firmò.

Y luego incontinenti, yo el dicho eſcriuano publico, regiſtrè la dicha eſcritura en los dichos mis regiſtros, en cumplimiento de lo mandado por el dicho ſeñor juez, ſu tenor de la qual es el ſiguiente.

Aqui la eſcritura.

Y De pedimiento del dicho Pedro, di el preſente en el dicho dia, mes, y año dicho, &c.

Reconocimiento de cedula.



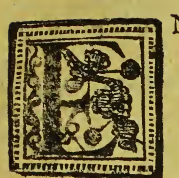
N la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico, y teſtigos infraſcritos, pareciò Diego, vezino deſta dicha ciudad, y dixo, que la firma de la cedula de arriba, donde dize Diego es ſuya propia, y que el ſuſodicho la hizo, y firmò, y por tal ſu letra, y firma la reconocia, y reconociò, y que es cierto, y verdadero todo lo en ella contenido, y ſe obligaua, y obligò de pagar la contia della a la perſona, y en la parte, y al plaço, y ſegun en la dicha cedula ſe contiene, y por ello ſe le á de poder executar: para cuyo cumplimiento, y paga obligò ſu perſona, y bienes, auidos, y por auer, y diò poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta cedula ſe preſentare, para que le apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciò las leyes, y derechos de ſu fauor, y la general renunciacion; y declarò que no es ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador, y lo firmò de ſu nombre, &c.

Carta de pago de Alcauala.



Epan quantos eſta carta vieren, como yo Pedro, como arrendador que ſoy de la renta, y alcauala de los eſclauos de eſta ciudad, eſte preſente año, en virtud de recudimiento, que para la adminiſtracion, y cobrança de la dicha rẽta tengo, a que me refiero, otorgo, y conozco, que è recebido, y recebi de Iſidro, vezino deſta dicha ciudad, tantos marauedis: con los quales declaro eſtar pagado enteramente de la alcauala de la venta de vn eſclauo, nombrado Iuan, que el ſuſodicho vẽdiò a Thomas en tãto precio por eſcritura otorgada ante el preſente eſcriuano publico, oy en eſte dia: los quales declarò auer recebido en dineros de contado, y ſon en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene, y de la dicha alcauala doy por libre, y quito al dicho Iſidro, y a ſus bienes, en baſtante forma, &c.

Profeſsion de Frayle.



N la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, a tal hora, eſtando en el Coro de tal Conuento de eſta ciudad, y eſtando alli preſente Fray Damian, Prior, y Fray Chriſtoual, y Fray Simon, y otros Frayles del dicho Conuento, que ſe juntaron en el, para dar la Profeſsion, y Abito de la dicha Orden, a Fray Pedro, hijo legitimo de Thomas, y de Iuana ſu muger, de edad, que dixo ſer de tantos años, en preſencia de mi Thomas, eſcriuano publico, y de los teſtigos infraeſcritos, el dicho Fray Pedro de rodillas delãte del dicho Padre Fray Damian, Prior, le pidiò le dè la Profeſsion, y Abito de la dicha Orden; y dicho Padre Prior le propuſo, y dixo: Que bien ſabe, y â viſto en el tiempo q̃ à eſtado en el dicho Conuento el año de ſu aprobacion, y nouiciado, la pobreza, y vſo de la Religion, y los trabajos q̃ en ella ſe paſſan, y aſsi le apercibia, y apercibiò, q̃ pues aora eſtâ en ſu libertad para ſe poder yr del dicho Conuẽto, o ſe quedar, y permanecer en el, y en la dicha Orden, haziendo la dicha profeſsion, que haga, y elija lo que mas bien le eſtè, y vea ſi le eſtá bien hazer la dicha profeſsion; y el dicho profeſſante reſpondiò, y abſoluiò a ello, y vltimamente el dicho Padre Prior le apercibiò diga, ſi quiere hazer la dicha profeſsion de ſu voluntad, y no por fuerça, temor, ni violencia, y el dicho profeſſante reſpondiò q̃ quiere hazer la dicha Profeſsiõ de ſu libre volũtad ſin ninguna premia, ni fuerça; y en cũplimiento dello jurò a Dios, y a la Cruz, en forma de derecho, en manos del dicho P. Prior, q̃ prometia, y prometiò de guardar obediẽcia, caſtidad, y pobreza, a Dios N. S. y a ſu bendita Madre, la ſiẽpre Virgen S. Maria, y al bienauenturado ſanto, el que fuere de la Religion del dicho Conuento, y al dicho Padre Prior del dicho Conuento, en nombre del muy Reuerendo Padre Fray Marcos, General de la dicha Orden, y a ſus ſuceſſores, Canonicamente electos, ſegun el Orden, y Religion del bienauenturado Santo, y que ſerá obediente haſta la muerte; y aſsi lo prometiò, y leyò en vn libro del dicho Conuento, donde ſe eſcriuen las profeſsiones, que hazen, y celebran los Frayles que profeſſan en el; y luego por el diho Padre Prior le fue quitado la capilla blanca de nouicio, y le fue pueſto tal Abito, y Cordon de la dicha Orden; y auiendo leìdo, y cantado algunas bendiciones, fue recebido por todos los dichos Frayles, q̃ preſentes eſtauan, por Frayle profeſſo de la dicha Orden; y el dicho Fray Pedro abraçò a algunos Padres de los Maeſtros, y Sacerdotes, y ellos a el, y hizo oſtros actos, y ceremonias, q̃ ſe ſuelen, y acoſtũbran hazer en ſemejãtes profeſiones, que en el dicho Conuento ſe celebrã; y de todo lo que dicho es, los dichos Padres, Prior, y Frayles, y el dicho Fray Pedro, Profeſſante, pidieron a mi el dicho eſcriuano publico, ſe lo dieſſe por teſtimonio, para guarda del derecho del dicho Conuento, y del dicho Fr. Pedro Profeſſante. E yo de ſu pedimiẽto ſe lo di en la manera que dicha es, en el dicho dia, mes, y año dicho; y los dichos Padre Prior, y Maeſtro de nouicios, y el dicho Profeſſante: a los quales doy fee que conozco, lo firmaron de ſus nombres, ſiendo teſtigos, &c.

Pratica de Arrendamientos.

EN quanto a los arrendamientos que ſe acoſtũbran hazer en eſtos Reynos, ſon coſa facil, porque ſon como vna obligacion, que tiene plaços, y pagas; y vnos ſe hazen con condiciones, y otros llanamente, ſegun que cada vno lo quiere hazer a ſu propoſito, y como ſe conciertan las partes: pero ſe à de entender, que ay tres maneras de arrendamientos.

El primero es llano, de alquileres de caſas, viñas, guertas, y otras ſemejantes coſas, que ſe arriendan por tiempo limitado entre perſonas ſeglares, arrendando cada vno por el tiempo que quiere, y puedeſe auiſar a la parte que haze el arrendamiento, que no lo haga por diez años enteros; porque ſe adquiere derecho en fauor del arrendador, que por eſta cauſa, y por otras que toquen a rentas de Igleſias y monaſterios, y coſas Eccleſiaſticas, no ſe pueden hazer los tales arrendamientos por mas tiempo de tres en tres años, haſta nueue años. El ſegundo arrendamiento es de por vida, o vidas, por ſuceſsion de tantas vidas: y el tercero (perpetuo ad vitæ reparationem) que ſon como cenſos, y tributos: las quales ſe hazen con algunas condiciones, que ſe ponen, no ſiendo contra las leyes, y tales, que ſe deuan guardar, y cumplir.

En quanto a los arrendamiẽtos de por vidas, que ſe dize, Ad vitæ reparationem, ſon de la forma que los tributos y cenſos, y lleuan algunas condiciones ſemejantes a ellos, que ſe hazen de caſas, y otros, edificios que tienen neceſsidad de reparos, por el diſcurſo del tiempo, que ſe podrian hũdir, y caer, tienen eſte nombre, ad vitæ reparacionen, porque ſe dan de por vidas, cada vno por las vidas que quiere, y como ſe conciertan,

Y en quanto el tercero genero de arrendamientos, que toca a caſas, heredades, tierras de pan ſembrar, o ſemejantes bienes rayzes, à de ſer fecho en la meſma forma del arrendamiento de caſas, y con las condiciones que las partes aſſentaren, excepto, en que ſolamente difiere, en que las tierras es coſa que ſe à de ſembrar, y labrar, y ſegar, y ſon las pagas a diferentes tiempos, como las partes ſe conciertan.

Dize la ley quinta y ſexta, titulo octauo, en la quinta partida, que ſi el arrendador de la caſa arrendada, no pagare la renta della a los plaços que ſe obligò, o a mas tarde, en fin del año, el ſeñor de la tal caſa puede echar fuera della a el arrendador, y tomar, y retener todas las coſas que hallare en ella, por prendas del arrendamiento, y alquile, con que ſea ante teſtigos, para que no ſe haga engaño, aunque lo reſiſta el arrendador: pero pagando el alquile, no puede ſer echado de las caſas antes de cumplirſe el tiempo, excepto para repararla, o ſi la caſa en que viuia el ſeñor de ella ſe cayeſſe, en todo, o en parte, y el no tuuieſſe otra en que viuir, o ſi por otra juſta cauſa, el tal ſeñor no oſaſſe viuir en la tal caſa en que viuia quando arrendò la ſuya, o ſi caſſaſſe alguno de ſus hijos, o los hizieſſe Caualleros, y eſtos tales hijos, quiſieſſen venir a morar en la tal caſa alquilada: pero en los dichos caſos el ſeñor de la caſa deue dar a el arrendador otra en que viua, o deſcontarle el alquile por el tiempo que deuia morar en ella; y aſsi meſmo ſe puede echar a el arrendador de la caſa, quando vſaſſe mal della, recogiendo malos hõbres, o mugeres, de que ſe ſiguiere daño, o eſcandalo.

La ley veynte y dos, titulo veynte y nueue, en la tercera partida, dize, que ſiempre el ſenor de la coſa que ſe arrienda, queda con la poſſeſsion della, y por ningun tranſcurſo, o dilacion de tiempo, no puede el arrendador alegar derecho de preſcripcion; y ſi pendiente el arrendamiento, el ſeñor de la poſſeſsion, o el arrendador falleciere, dize la ley ſegunda, titulo octauo, en la quinta partida, que los herederos del vno, y del otro, an de paſſar por el arrendamiento, y an de guardar todas las condiciones, que en la eſcritura ſe puſieren, no ſiendo contra ley, o buenas coſtumbres. Y dize la ley quarta del titulo octauo, que ſe à de pagar la renta a los plazos que ſe concertaron; y ſino fueron pueſtos en la eſcritura, ſe á de eſtar en quanto a ellos por la coſtumbre vſada de aquel lugar, y ſino la huuieſſe, ſe á de pagar en fin de cada vn año.

Dize la ley ſeptima del dicho titulo octauo, que es obligado el arrendador a te-

ner labrada la possessión que arrendare, a sus tiempos, de tal manera, que lo que en ella estuuiere, no reciba daño; y en efeto, â de tener el mesmo cuydado, que si fuesse suyo, o si los frutos, o la mayor parte dellos se perdiesse por esterilidad de aguas, o falta dellas, o por graniço, o fuegos, o por exercito de enemigos, o por Sol, o ayre, o por otro accidente, dize la ley veynte y dos del dicho titulo, que no es obligado a pagar el arrendador la renta que huuiesse pagado, o prometido. Esto es verdad, dize la ley veynte y tres del dicho titulo, si el arrendador no tomò a su cargo el daño, y riesgo del fruto en qualquier acontecimiento, o si el arrendamiento fuesse fecho por mas que vn año, y en los años primeros, o postreros, huuiesse cogido tanto fruto, que se pudiesse compensar la tal esterilidad, que en estos dos acontecimientos, es obligado a pagar la renta enteramente, sin embargo de la dicha excepcion.

Dize la ley diez y ocho del dicho titulo octauo, que cumplido el arrendamiento es obligado el arrendador a boluer la cosa arrendada al señor della: el qual segun la ley diez y nueue del dicho titulo octauo, no la puede quitar el arrendador, hasta que sea cumplido el tiempo porque la arrendò, auiendose obligado a que no se la quitaria, y que no la venderia, ni enagenaria.

Dize la ley tercera, titulo catorze, en la tercera partida, que la escritura de arrendamiento de por vidas, se a de otorgar ante escriuano publico: con lo qual es firme, e inreuocable, cumpliendo el tenor de los pactos, y condiciones a que se obligò, y especialmente si estuuiesse dos años sucessiuos, o poco tiempo mas, que no pagasse la renta, se le puede quitar la cosa que se le diò este poco tiempo mas. Segun la dicha ley tercera, á de quedar al albedrio del Iuez ordinario; y este contrato à de ser fecho, segun la ley sesenta y nueue, titulo diez y ocho en la tercera partida, con licencia del Prelado del Conuento, o Monasterio, cuya fuere la tal casa que se diere de por vida.

Remate de casas por dos vidas.



EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, estando ante las puertas de vnas casas, que son en esta dicha ciudad, en tal calle, que lindan con casas de Alonso, que la propiedad es de Thomas, y estando alli presente el dicho Thomas, y assimesmo estando presente Lazaro, pregonero del Concejo de esta ciudad, en presencia de mi Iuan, escriuano publico de esta dicha ciudad, y de los testigos infraescritos, el dicho Thomas dixo, que a su pedimiento, el dicho pregonero auia traydo en pregon las dichas casas, termino de treynta dias, para las arrendar, y rematar por tiempo de dos vidas, en la persona que mas por ellas diere; y que para hazer el remate dellas eran alli venidos; y en su cumplimiento pidiò a el dicho pregonero aperciba el remate de las dichas casas para luego a la ora, y el dicho pregonero diò el pregon siguiente.

Quien quisiere arrendar estas casas por tiempo de dos vidas, que se arriendan por voluntad de su dueño, sepan que se an de rematar luego a la ora, ante el presente escriuano publico, en la persona que mas por ellas de renta diere.

Y el dicho pregonero dixo, y diò fee, que á traydo en pregon las dichas casas mas tiempo de treynta dias, y que tiene apercebido el remate dellas para oy dicho dia.

A la voz del dicho pregonero se llegò gente: en presencia de la qual el dicho pregonero dixo, y pregonò las condiciones con que las dichas casas se an de arrendar, y rematar, que son las siguientes.

Primeramente, con condicion, que las dichas casas se arriendan por tiempo de dos vidas, la vna de la persona en quien se remataren, y la otra de vn su hijo, hija, heredero, o heredera, o otra qualquier persona que nombrare, y señalare en su testamento, o fuera del, por escritura publica, que haga fee, y no de otra manera, y que no baste ser heredero en sus bienes, y hazienda para suceder en la dicha segunda vida, si expressamente no fuere nombrado ante escriuano publico, como dicho es.

Iten, con condicion, que los marauedis de renta porque las dichas casas se remataren, la persona en quien se remataren, y el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, y sus fiadores, an de ser obligados de los pagar a el dicho Thomas, cuya es la propiedad de las dichas casas, como dueño, y señor dellas, y a sus herederos, y sucessores, y a las otras personas que su titulo, o causa huuieren, en qualquier manera, en dineros de contado, desde el dia del dicho remate en adelante, durante las dichas dos vidas, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses en fin de cada tercio, siendo cumplido.

Iten, con condicion, que si dos años, vno en pos de otro, se passaren sin pagar la dicha rẽta a los dichos plaços, que por el mesmo caso la persona en quien las dichas casas se remataren, y el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, ayan caydo, e incurrido en pena de comisso, y pierdan el derecho de poder gozar de las dichas casas: las quales, y todo quanto en ellas huuieren fecho, labrado, o mejorado, sean, y queden para el dicho Thomas, y quien su causa huuiere; y por su parte se le puedan quitar, y tomar, sin por ello incurrir en pena alguna.

Iten, con condicion, que las dichas casas se dan, y arriendan, y la persona en quien se remataren, las recibe por inhiestas, y bien labradas, y reparadas de albañileria, y carpinteria, lo baxo, y alto dellas, paredes, y texados, puertas, y ventanas, de todo lo necessario [puesto caso que assi no lo esten] y en este estado de bien labradas, y reparadas, la persona en quien se remataren, y el dicho su heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, y sus fiadores, an de ser obligados de las tener, y sustentar, durante las dichas dos vidas, a su costa, y mission; y para ver, y saber si assi lo hazen, y cumplen por parte del dicho Thomas, o de quien su causa huuiere, se an de poder embiar a ver, y visitar las dichas casas de tres en tres años, con Maestros albañies, y carpinteros, que dello sepan, y entiendan: a los quales sean obligados de recebir benignamente, y les dexar ver, y visitar las dichas casas, y todas las labores, y reparos, que los tales visitadores vieren, y hallaren que son necessarios de se hazer, la persona en quien las dichas casas se remataren, y el dicho su heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, y sus fiadores, an de ser obligados de los hazer en las dichas casas, dentro del plaço, y termino, que por los tales visitadores les fuere puesto, y assignado: el qual passado, y no auiendo fecho los dichos reparos, que por parte del dicho Thomas, o de quien su causa huuiere, se les pueda executar por todos los marauedis, en que los dichos reparos fueren tassados, para los hazer en las dichas casas, y para la dicha execucion, à de ser bastante recaudo el juramento, y declaracion del dicho Thomas, o de quien su causa huuiere, en que queda diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, de que queda releuado.

Item, con condion, que todos los riesgos, y auenturas, y casos fortuitos, que sobre las dichas casas vinieren, y acaecieren, ansi de fuegos, aguas, vientos, terremotos, pestilencias, hambres, guerras, y despoblaciones, como otros qualesquier, del cielo, o de la tierra, acaecidos, o por acaecer, todos, y cada vno dellos, an de ser, y

 correr

correr por cuenta, y riesgo de la persona en quien las dichas casas se remataren, y del heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, y de sus fiadores, y por ninguno, ni algunos de los dichos riesgos, no an de poder ni puedan pedir, ni hazer baxa, ni discuento alguno de la dicha renta; antes an de ser obligados de la pagar por entero, como si nada huuiera acaecido.

Iten, con condicion, que en los primeros quatro años deste arrendamiento, la persona en quien las dichas casas se remataren, y el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, no an de poder, ni puedan hazer labor, ni edificio nueuo en las dichas casas; saluo que las tengan, y sustenten en el estado que al presente están; y si alguna labor, o edificio hizieren, sea por su cuenta, y riesgo.

Iten, con condicion, que la persona en quien las dichas casas se remataren, y el heredero, o persona, que sucediere en la dicha segunda vida, ni alguno dellos no puedan sacar pieça, ni parte alguna de las dichas casas, para las meter, e incorporar en otra parte agena; y si lo contrario hizieren, ayan caydo, e incurrido en la dicha pena de comisso, en esta escritura contenida.

Iten, con condicion, que la persona en quien las dichas casas se remataren, ni el heredero, o persona q̃ sucediere en la dicha segunda vida, no an de poder, ni puedan arrendar, ni traspassar las dichas casas por el tiẽpo deste arrendamiento, ni por parte alguna del, ni menos, puedan vender, ni renunciar, ceder, ni trespassar el derecho, y accion, mejoras, demasia, y mas valor de renta dellas, por precio, ni sin el, ni por poder en causa propia, ni en administracion, ni en otra forma, ni manera alguna; saluo se les permite, que las puedan arrendar de tres en tres años en vn arrendamiento, y auiendo fecho vno, no hagan otro, hasta que el primero sea cumplido: y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y no valga; y demas de no valer, ayan caydo, e incurrido en la dicha pena de comisso de suso contenida.

Iten, con condicion, que si la persona en quien las dichas casas se remataren, o el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, o qualquiera dellos se fueren, o ausentaren desta ciudad de Seuilla a las Indias, o a otro Reyno estraño, o a otra parte lexos desta ciudad, que de tres, en tres años sean obligados a traer, o embiar testimonio autentico por donde conste como son viuos, y lo dar, y entregar al dicho señorio, o a quien por el lo huuiere de auer; y si se passaren los dichos tres años sin traer, y entregar el dicho testimonio, por el mesmo caso ayan caydo, e incurrido en la dicha pena de comisso de suso contenida.

Iten, con condicion, que dentro de quinze dias cũplidos, primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde el dia deste remate en adelante, la persona en quien las dichas casas se remataren, à de ser obligado a dar fianças legas, llanas, y abonadas, a contento, y satisfacion del dicho Thomas, o de quien su causa huuiere, que se obliguen juntamente con el, y con el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, de mancomun, y cada vno in solidum, a la paga de la dicha renta, y cumplimiento de las condiciones, cargos, y obligaciones deste remate; y si assi no lo hizieren, ayan caydo, e incurrido en la dicha pena de comisso de suso contenida.

Iten, con condicion, que si auiendo dado las dichas fianças, como dicho es, los dichos fiadores fallecieren, o quebraren, o vinieren a pobreza, o se fueren, y ausentaren desta ciudad de Seuilla a las Indias, o a otro Reyno estraño, o a otra parte lexos desta dicha ciudad, que dentro de quinze dias que lo tal suceda, la persona en quien las dichas casas se remataren, y el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, sean obligados a dar otros fiadores en su lugar, legos, llanos, y abonados, a contento, y satisfacion del dicho Thomas, o de quien su causa huuiere, que se obliguen con los susodichos de mancomun, y cada vno in solidum, a la paga de la dicha

dicha renta, y cumplimiento de las condiciones deſte remate; y ſi aquellas ſegundas fianças faltaren, den otras en ſu lugar; y tantas quantas vezes faltaren las dichas fianças, an de ſer obligados a dar otras en ſu lugar dentro del dicho termino, de manera, como en todo tiempo el dicho arrendamiento eſtè afiançado; y ſi aſsi no lo cumplieren, ayan caydo, e incurrido en la dicha pena de comiſſo de ſuſo contenida.

Iten, con condicion, que el ſeñorio de las dichas caſas, y quien ſu cauſa huuiere por ſu parte, ni la perſona en quien las dichas caſas ſe remataren, ni el heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida por la ſuya, ni alguno dellos, aora, ni en ningun tiempo, no an de poder alegar engaño en eſte remate, y arrendamiento de las dichas caſas, en poca, ni en mucha cantidad, ni en mas, ni aliende de la mitad del juſto precio, ni otro alguno mayor, ni menor, inorme, ni inormiſsimo: cerca de lo qual, por ambas las dichas partes ſe renuncian, y quedan renunciadas las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, y inormiſsimo, aſsi del derecho comun como del ordenamiento Real de Alcala de Henares, y el remedio de los quatro años en ella declarados, y las demas leyes, y derechos, que en razon dello hablan en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene.

Iten, con condicion, que todas las labores, y mejoras, que en las dichas caſas ſe hallaren fechas al tiempo de la vacacion del dicho arrendamiento, deſde luego para entonces, la perſona en quien ſe remataren, y el dicho ſu heredero o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, an de hazer, y hazen gracia, y donacion de todas las dichas mejoras, y ſuelta, y remiſsion dellas, y de las labores, y edificios dellas, en la cantidad que fueren, quier ſea poca, o mucha, a el dicho Thomas, y a quien por el lo huuiere de auer, con las inſinuaciones, y renunciaciones de derecho neceſſarias; y los ſuſodichos, ni alguno dellos, no an de poder, ni puedan pedir, ni repetir las dichas labores, y mejoras, ni parte alguna dellas; porque deſde luego para entonces ſe deſiſten, y apartan del derecho que a ello tengan, o puedan tener para no lo pedir, ni repetir, ni parte alguna dello; porq de la paga, y ſatisfacion dello, el dicho Thomas, y quien cauſa ſuya huuiere; y las dichas caſas an de ſer libres, y quitas de todo ello, y ſe an de quedar, y quedan las dichas labores, y mejoras juntas, y conſolidadas con la propiedad de las dichas caſas, ſin que puedan pretender ningun derecho, ni recurſo alguno en razõ de ello: ſobre lo qual, deſde luego ſe renũcian, y quedan renunciadas todas, y qualeſquier leyes, y derechos, que contra eſto, y en ſu fauor ſean, o ſer puedan, para no ſe poder valer, ni aprouechar dellas, en juyzio, ni fuera del; porque con eſta calidad, y condicion expreſſa, ſe arriendan las dichas caſas, y no de otra manera.

Iten, con condicion, que la perſona en quien las dichas caſas ſe remataren, y el heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida de ellas, y ſus fiadores, an de ſer obligados a dexar las dichas caſas en ſin del tiempo del dicho arrendamiento inhieſtas, y bien labradas, y reparadas de todo lo neceſſario, a ſu coſta, y minſiõ, como aora las reciben; y ſi anſi no lo cumplieren, ſe les pueda executar por los marauedis en que los dichos reparos fueren taſſados, para los hazer a ſu coſta.

Iten, con condicion, que ſi para la cobrança de la dicha renta, o para hazer ſobre ello qualeſquier execuciones, citaciones, o notificaciones, o otros autos, o diligencias fuere neceſſario, pueda el dicho Tomas, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, embiar vna perſona fuera de eſta ciudad de Seuilla a qualeſquier partes, y lugares donde los arrendadores, o ſus fiadores eſtuuieren, o tuuieren bienes y hazienda, y a la perſona que a ello fuere, an de ſer obligados de pagar quinientos marauedis de ſalario en cada vn dia de todos los que ſe ocupare en la yda, eſtada, y buelta, y por los marauedis que montare el dicho ſalario, ſe les à de poder executar.

Iten,

Iten, con condicion, que la perſona en quien las dichas caſas ſe remataren, â de ſer obligado de pagar al preſente eſcriuano publico, y pregonero, los derechos de eſte remate, y de la eſcritura de arrendamiento que ſe hiziere, y a dar ſacado vn treslado de todo ello al dicho Thomas, a ſu coſta, pena de ſeis ducados para ello.

Y acabadas de pregonar las dichas condiciones, ſe hizieron las poſturas, y pujas ſiguientes.

Primeramente puſo las dichas caſas Sebaſtian, vezino deſta ciudad, en precio de tantas mil marauedis de renta en cada vn año.

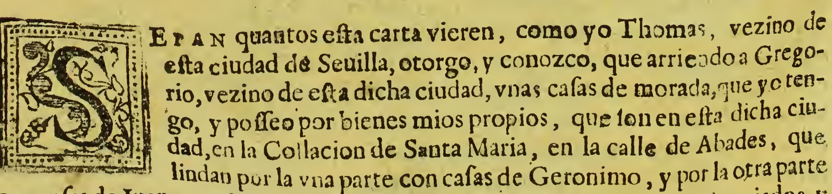
Iten, las puſo Diego, vezino de eſta ciudad, en precio de tantas mil marauedis de renta en cada vn año.

Aqui las demas poſturas, y pujas.

LAs quales dichas poſturas, y pujas, aſsi como ſe yuan haziendo, el dicho pregonero las yva diziendo, y pregonando, apercibiendo, que pujaſſen, porque ſi mas no hallaua, remataria: lo qual dixo vna, dos, y tres vezes, y otras muchas, y hizo los demas apercebimientos, y diligencias, en remate acoſtumbrados, y porque no huuo, ni pareciò perſona alguna que mas pujaſſe, el dicho pregonero, de pedimiẽto, y por mandado del dicho Thomas, rematò las dichas caſas en el dicho Gregorio, en las dichas tantas mil marauedis de renta en cada vn año, y dixo vna, dos, y tres vezes buena pro le haga.

Y eſtando preſente el dicho Gregorio, dixo, que acetaua, y acetò el dicho remate en el fecho de las dichas caſas, en todo, y por todo, como en el ſe contiene; y recibiò en ſi, rematadas las dichas caſas, deſde oy dicho dia en adelante, durante las dichas dos vidas, por el dicho precio de los dichos tantos mil marauedis de renta en cada vn año: los quales ſe obligó, y obligò a el heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vidã, de pagar al dicho Thomas, o a quien ſu cauſa huuiere, a los plaços de ſuſo referidos, deſde oy dicho dia en adelante, durante las dichas dos vidas; y por la dicha renta ſe les pueda executar. Y aſsimeſmo ſe obligò, y a el dicho heredero, de pagar, guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones, contenidos, y declarados en eſte remate, ſo las penas del: para cuyo cumplimiento, y paga, obligò ſu perſona, y bienes, auidos, y por auer, y diò poder a qualeſquier juſticias, que deſta cauſa conozcan, para que le apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renunciò las leyes, y derechos de ſu fauor, y la general renunciacion; y declarò, que no es ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador. Y el dicho Thomas, dueño, y ſeñor de las dichas caſas, aprobò, y ratificò el dicho remate, y ambos lo firmaron de ſus nombres: a los quales yo el preſente eſcriuano publico, doy fee que conozco, ſiendo teſtigos, &c.

Arrendamiento de caſas por dos vidas.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Thomas, vezino de eſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que arriendo a Gregorio, vezino de eſta dicha ciudad, vnas caſas de morada, que yo tengo, y poſſeo por bienes mios propios, que ſon en eſta dicha ciudad, en la Collacion de Santa Maria, en la calle de Abades, que lindan por la vna parte con caſas de Geronimo, y por la otra parte con caſas de Iuan, que tienen ſu caſapuerta, y caualleriça, y apoſentos de criados y patio, y dos ſalas baxas, y cozina baxa, y dos ſalas altas, y cozina alta, y açotea, y ſu

pozo,

y lo demas que les pertenece, las quales le arriendo, para que las goze deſde tal dia en adelante, durante los dias de la vida del dicho Gregorio, y por los dias de la vida de vn ſu hijo, o hija, heredero, o otra qualquier perſona, que el dicho Gregorio nombrare, y ſeñalare en ſu teſtamento, o fuera del, por eſcritura publica, que haga fee, y no de otra manera, y que no baſte ſer heredero en ſus bienes, y hazienda, para ſuceder en eſte arrendamiento, y ſegunda vida del, ſi expreſſamente no fuere nombrado por eſcritura publica, como dicho es, y por precio de tantas mil marauedis de renta en cada vn año, que el dicho Gregorio, y el heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, y ſus fiadores, y cada vno dellos, an de ſer obligados de me pagar, o a quiẽ mi poder, o cauſa huuiere, en dineros de contado, en eſta ciudad de Seuilla, llanamente, ſin pleyto alguno, deſde el dicho tal dia en adelante, durante el dicho tiempo de las dichas dos vidas, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meſes, en fin de cada tercio, ſiendo cumplido lo que ſale y monta; y por la dicha renta les è de poder executar: las quales dichas caſas fueron rematadas en el dicho Gregorio, como en mayor ponedor, por el dicho tiempo de las dichas dos vidas, y por el dicho precio de los dichos tantos mil marauedis de renta en cada vn año, y con ciertas condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, viſitacion, y comiſſo, y las demas que ſe contienen, y declaran en el dicho remate, que paſſó ante el preſente eſcriuano publico, en tal dia; ſu tenor del qual es el ſiguiente.

Aqui el Remate.

EL qual dicho remate de ſuſo incorporado, y todas las condiciones, y obligaciones del, yo el dicho Thomas ratifico, y apruebo en todo, y por todo, como en el ſe contiene; y en ſu cumplimiento le arriendo las dichas caſas de ſuſo referidas a el dicho Gregorio, por el dicho tiempo de las dichas dos vidas, y por el dicho precio de los dichos tantos mil marauedis de renta en cada vn año, con las dichas condiciones, cargos, y obligaciones contenidos, y declarados en el dicho remate de ſuſo incorporado; y me obligo a el ſaneamiento deſte arrendamiento, en forma de derecho, y de no le quitar las dichas caſas, durante el dicho tiempo de las dichas dos vidas; y el dicho Gregorio, ni el heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, no las puedan dexar por ninguna cauſa, ni razon que ſea, pena, que la parte que contra lo aqui contenido fuere, o viniere, pague cien mil marauedis, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para la parte que lo huuiere por firme, y la pena pagada, o no, eſta eſcritura valga, y ſe guarde, cumpla, y execute, y las condiciones della, en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene. E otroſi, me obligo de le hazer las dichas caſas durante el dicho tiempo de las dichas dos vidas, ciertas, y ſeguras, de todas, y qualeſquier perſonas que las pidan, y demanden, o embarguen en qualquier manera, y por qualquier cauſa, o razon que ſea y de tomar, y recebir a mi cargo la voz, y defenſa de todos, y qualeſquier pleytos, y demandas, q̃ en la dicha razon le fueren pueſtos, y mouidos dentro de tercero dia, de como por ſu parte fuere requerido en perſona, o fecho ſaber en la caſas de mi morada, o abitaciõ, cõ las ſolenidades del derecho, o ſin ellas; y deſde el dicho dia en adelãte, me obligo de los ſeguir, y fenecer a mi propia coſta y minſiõ, de manera, como el dicho Gregorio, o quiẽ ſu cauſa huiere goze de las dichas caſas, durante las dichas dos vidas libremẽte, ſin contradicion de perſona alguna; y ſi aſsi no lo hiziere, y cũpliere, me obligo de pagar al dicho Gregorio, o a quiẽ ſu cauſa huuiere, todo quãto en las dichas caſas huuiere fecho, labrado, o mejorado forçoſa, o voluntariamente, y las coſtas, daños, y menoſcauos, que en razon dello ſe le recrecieren, y cauſaren, todo ello en dineros de contado, en eſta ciudad de Seuilla llanamente, luego, cada,

cada, y quando que pareciere lo ſuſodicho, y por todo ello ſe me à de poder executar en virtud de eſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento, y paga, obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer, y eſpecial, y ſeñaladamente, a el ſaneamiento, y ſeguridad de todo lo aqui contenido, obligo, e hypoteco las dichas caſas de ſuſo referidas, y las rentas dellas, ſin que las pueda vender, ni enagenar, ni diſponer dellas en manera alguna, ſino fuere con el cargo deſte arrendamiento, y obligacion; y lo que de otra manera ſe hiziere, ſea en ſi ninguno, y no valga, y que la obligacion, e hypoteca eſpecial, no derogue a la general, ni por el contrario. E yo el dicho Gregorio, que de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo, que la aceto en todo, y por todo, como en ella ſe contiene; y recibo en eſte dicho arrendamiento del dicho Thomas, las dichas caſas de ſuſo referidas, deſde el dicho tal dia en adelante, durante las dichas dos vidas. E yo como principal, y nos Andres, y Bartolome, vezinos de eſta ciudad, como ſus fiadores, y principales pagadores, que del dicho Gregorio, y del heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, nos hazemos, y conſtituymos en todo lo contenido en eſta eſcritura, haziendo, como hazemos, de deuda, y obligacion agena, nueſtra propia, y ſin que contra el dicho Gregorio, ni el dicho heredero, ni alguno dellos, ni ſus bienes, preceda, ni ſe haga eſcurſion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autẽticas, que ſobre ello hablan expreſſamente, renunciamos. Y nos los dichos, principal, y fiadores, todos juntamente de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos por ſi, y por el todo inſolidum, renunciando, como renunciamos, las leyes de duobus reis debendi, y el autentica preſente de fideiuſſoribus, y el beneficio de la diuiſion, y excurſion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad y fiança, como en ella ſe contiene, nos obligamos de pagar a el dicho Thomas, y a los dichos ſus herederos, y ſucceſſores, y a las otras perſonas, que ſu titulo, o cauſa huuieren, en qualquier manera, los dichos tantos mil marauedis de renta en cada vn año, deſde el dicho tal dia en adelante, durante los dias de las vidas de mi el dicho Gregorio, y del heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, por los tercios de cada vn año, de quatro, en quatro meſes, en fin de cada tercio, ſiendo cumplido; y por la dicha renta, a cada plaço, y paga, ſe nos à de poder executar, en virtud de eſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, ſin otra prueba alguna, de que le releuamos. E otroſi, nos obligamos de pagar, guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, viſitacion, y comiſſo, y las demas contenidas, y declaradas en el dicho remate de ſuſo incorporado, y todo lo demas que por eſta eſcritura es, y queda a nueſtro cargo, ſo las penas della, y del dicho remate. E otroſi, yo el dicho Gregorio, por mi, y en nombre del dicho mi heredero, o otra qualquier perſona, que yo nombrare, y ſeñalare, y ſucediere en la dicha ſegunda vida de las dichas caſas, por quien preſto, y hago baſtante voz, y caucion de rato, en forma de derecho, otorgo, que hago gracia, ſuelta, y renunciacion, y donacion inreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiempre jamas, a el dicho Thomas, para el ſuſodicho, y para ſus herederos y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſu titulo, o cauſa huuieren, en qualquier manera, de todas, y qualeſquier labores, y nueuos edificios, y mejoras, que yo el dicho Gregorio, y el dicho mi heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, hizieremos en las dichas caſas, deſde oy en adelante, durante las dichas dos vidas, y que ſe hallaren fechas en fin del tiempo deſte arrendamiento, ſin que por nueſtra parte, ni cauſa, ni de nueſtros herederos, y ſuceſſores, ni de otra ninguna perſona, ſe puedan pedir, ni repetir las dichas mejoras, y nueuos edificios, ni parte alguna dellos; porque deſde luego

para

para entonces, me deſiſto, y aparto; y a el dicho mi heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, de todo el poder, derecho, y accion q̃ a ello tuuieremos, y nos perteneciere, q̃ an de quedar juntas, y conſolidadas con la propiedad de las dichas caſas: las quales, y el dicho Thomas, y ſus bienes, y herederos, an de ſer, y quedar libres, y quitos de la paga, y ſatisfacion dello; porque todo ello lo ha de gozar, y poſſeer, y diſponer dello a ſu libre voluntad, como de coſa ſuya propia; y me obligo, y al dicho heredero, de no les pedir, ni demandar coſa alguna en razon dello, en nigun tiempo, ni les mouer, ni intentar pleyto, ni demãda en la dicha razon: y ſi lo contrario hizieremos, q̃ no nos valga, y ſeamos deſechados de juyzio, como coſa intentada por no parte. para cuyo cumplimiento, y paga, nos, todas las dichas partes, obligamos nueſtras perſonas, y bienes, y del dicho heredero, y ſuceſſor en la dicha ſegunda vida, auidos, e por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renũciacion; y declaramos, que no ſomos ſoldados, artilleros, ni monederos, ni labradores; y conſentimos, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Aumento de vida, y baxa de renta.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Thomas, vezino de eſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, en fauor de Gregorio, y digo: Que por quanto yo arrendè a el ſuſodicho vnas caſas, que yo tengo, y poſſeo por bienes mios propios, q̃ ſon en eſta ciudad en tal calle, que lindan con caſas de Bartolome, para que las goze deſde tal dia en adelante, durante los dias de la vida del dicho Gregorio, y por los dias de la vida de vn ſu hijo, o hija, heredero, o otra qualquier perſona, que nombrare, y ſeñalare por ſu teſtamento, o fuera del, por eſcritura publica, por precio de tantas mil marauedis de renta en cada vn año, que el ſuſodicho, como principal, y otros ſus fiadores, ſe obligaron de me pagar en eſta ciudad, por los tercios de cada vn año, con ciertas condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, viſitacion, y comiſſo, y las demas que ſe contienen, y declaran en la eſcritura del dicho arrendamiento de vidas, que paſſó ante Hermenegildo eſcriuano publico, en tal dia, a que me refiero: y al preſente el dicho Gregorio me â fecho relacion, como à fecho, y mejorado en las dichas caſas tales labores, y nueuos edificios, que ſe an aumentado a la propiedad de las dichas caſas; y aunque por ſu parte, y de ſus herederos, ſe pudieran pedir, y repetir, no lo harà, con que yo le aumente dos vidas mas en el dicho arrendamiento, que ſe puedan nombrar, vna ſuceſsiua en pos de otra; y que como paga los dichos tantos mil marauedis de renta en cada vn año, le baxe tantos marauedis, para que tan ſolamente el dicho Gregorio, y los herederos, o perſonas que ſucedieren en las demas vidas, paguen tantos marauedis de renta, deſde tal dia en adelante, con las miſmas cõdiciones, cargos, y obligaciones de el dicho arrendamiẽto: mediãte lo qual ſe aya de deſiſtir, y apartar deſde luego del derecho que puede tener a las dichas mejoras, y las renunciar en mi, y en la propiedad de las dichas caſas, para las dexar incluſas, y comprehendidas en ellas, luego que ſea cumplido el dicho arrendamiento; y auiendo por mi parte viſto,

visto, y visitado las dichas casas, y constado de las dichas labores, y mejoras que à fecho en ellas, despues que se le dieron en el dicho arrendamiento, me è conuenido, y concertado con el dicho Gregorio, de hazer, y otorgar en su fauor esta escritura, por el orden, y forma que en ella será declarado, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la presente otorgo, que aumento en el dicho arrendamiento a el dicho Gregorio las dichas dos vidas mas, para que las goze en las dichas casas: las quales ayan de ser, y se entienden; la primera del heredero, o persona que el heredero nombrado por el dicho Gregorio, en la dicha segunda vida, que tiene facultad de nombrar, nombrare, y señalare en su testamento, o fuera del, por escritura publica, que haga fee, y no de otra manera; y la quarta, y vltima vida, la que el heredero, o persona que sucediere en la dicha tercera vida nombrare, y señalare, en la forma dicha, sin que baste, que los vnos, ni los otros sean herederos en sus bienes, y hazienda por testamento, o abintestato, si expressamente no fuerẽ nombrados para suceder en las dichas tercera, y vltima vidas; por manera, que segun este dicho aumento, le quedan arrendadas, y arriendo las dichas casas por tiempo de quatro vidas; la del dicho Gregorio, que es la primera que oy và corriendo, y las otras tres, que se an de yr nombrando, la vna sucessiua a la otra, con que el dicho Gregorio, y los herederos, y personas que sucedieren en las dichas segunda, tercera, y quarta vidas, sean obligados de pagar a mi, y a mis herederos, y sucessores, o a quien mi causa huuiere, tantos marauedis de renta en cada vn año, en la moneda de bellon que corriere, y se vsare a el tiempo de las pagas: en la qual dicha cantidad baxo, y reduzgo los dichos tantos marauedis, que antes de aora se pagauan por las dichas casas, para que esta cantidad, y no mas, paguen desde tal dia en adelante, durante las dichas quatro vidas, en esta ciudad, llanamente, por los tercios de cada vn año, en fin de cada quatro meses, siendo cumplidos, lo que sale, y monta, con las costas de la cobrança; y por la dicha renta, a cada plaço, y paga, se les à de poder executar, y de los demas marauedis, de que hago esta dicha baxa en cada vn año, le hago suelta, y remission, gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde aora para siempre jamas, con las insinuaciones, y renunciaciones de derecho necessarias; y assimesmo an de ser obligados el dicho Gregorio, y los herederos, y personas que sucedieren en las dichas vidas, y cada vno dellas, de hazer en las dichas casas todas las labores, y reparos de albañileria, y carpinteria, de que tuuieren necessidad, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones contenidas, y declaradas en la dicha escritura de arrendamiento de vidas de suso referida: la qual en quanto a esto, se à de quedar, y dexo en toda su fuerça, y vigor, y derecho anterior, cumplido, y aparejado efeto; porque no se altera, ni inoua mas que tan solamente en quanto a baxar, y reduzir la dicha renta, como está declarado: mediante lo qual, el dicho Gregorio me à de renunciar, ceder, y adjudicar las dichas mejoras, labores, y edificios, que hasta el dia de oy tiene fechas en las dichas casas, e todas las demas, que el susodicho, e los demas herederos, o personas que sucedieren en las dichas dos vidas hizieren, labraren, y mejoraren; y an de quedar inclusas, y comprehendidas en la propiedad de las dichas casas, sin que por razon dello los susodichos, ni alguno dellos, ni sus herederos, y sucessores, puedan pedir paga, ni satisfacion alguna dello, ni se le haga otra baxa, ni mas aumento de vidas en las dichas casas, ni otro derecho alguno; porque con esta calidad, y en pago, y remuneracion de las dichas mejoras, y de lo que por razon dellas se me podria pedir, le hago, y otorgo este dicho aumento de las dichas dos vidas, y le baxo los dichos tantos marauedis de renta en cada vn año: con lo qual quedan enteramente pagados, y satisfechos, por quanto en ello los susodichos reciben euidẽte vtilidad, y prouecho; y si por su parte, o de los dichos sus herederos, y sucessores no se cumpliere lo susodicho, se entiẽda, y sea visto auer

de

de gozar de las dichas casas tan solamente, por el dicho tiempo de dos vidas, y por el dicho precio en que le hizo el dicho arrendamiento, y no mas; porque con esta calidad hago, y otorgo esta escritura de aumento de vidas, y baxa de renta, como està declarado: lo qual que dicho es, me obligo de auer por firme en todo tiempo, y a su firmeza obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer. E yo el dicho Gregorio, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo, que la aceto en todo, y por todo, como en ella se contiene; y me obligo, y obligo a mis herederos, o personas que sucedieren en las dichas vidas de las dichas casas, y a cada vno dellos, de pagar, y que pagaremos a el dicho Thomas, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos tantos marauedis, en que queda baxada la renta de las dichas casas, desde el dicho tal dia en adelante, durante las dichas quatro vidas, a los plaços, y en la forma, y segun, y en esta escritura està declarado, y por la dicha renta, a cada plaço, y paga se nos à de poder executar. Otrosi, me obligo, y a los demas sucessores en las dichas casas, de guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones de labóres, y reparos, visitacion, y comisso, y las demas contenidas, y declaradas en la dicha escritura de arrendamiento de vidas de suso referida, so las penas de ella; y mediante este dicho aumento, y baxa de renta, cedo, renuncio, y traspasso en el dicho Thomas, y le hago gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde aora para siempre jamas, de todas las labores, y mejoras, y nueuos edificios, que por mi parte se an fecho, y aumentado en las dichas casas hasta el dia de oy; y que yo, y los dichos herederos hizieremos en ellas, durante las dichas quatro vidas, en qualquier cantidad que seã: las quales me obligo de se las boluer, y restituyr, inclusas, y comprehendidas con la propiedad de las dichas casas, para el dicho Thomas, y sus herederos, luego como sean fenecidas las dichas quatro vidas, sin que por razon dellas, por mi parte, ni de mis herederos, se les pueda pedir otra baxa, ni aumento de vidas, ni que se nos pague, ni satisfaga cosa alguna dello; porque de todo lo susodicho declaro quedo bastantemente pagado, y satisfecho, con el dicho aumento de las dichas dos vidas, y baxa de los dichos marauedis de las mejoras que tienen las dichas casas: y en caso que las dichas mejoras sean de mas valor, e importancia, que el beneficio, y remuneracion que me haze el dicho Thomas de la demasia, y mas valor, en qualquier cantidad que sea, le hago gracia, y donacion inreuocable, que el derecho, llama inter viuos, desde aora para siempre jamas, con las insinuaciones, y renunciaciones de derecho necessarias; y renuncio el derecho de la insinuacion, y las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormissimo, y las demas que sobre ello hablan, en todo, e por todo, como en ellas se contiene; y me obligo de auer por firme lo aqui contenido, en todo tiempo, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello, ni parte dello, por mi testamento, ni codicillo, ni por contrato inter viuos, ni otra disposicion: y si lo contrario hiziere, que no me valga, y sea desechado de juyzio, como cosa intentada por no parte: para cuya firmeça, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes, auidos, e por auer: y ambas partes damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y consentimos, que de esta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

(❦)

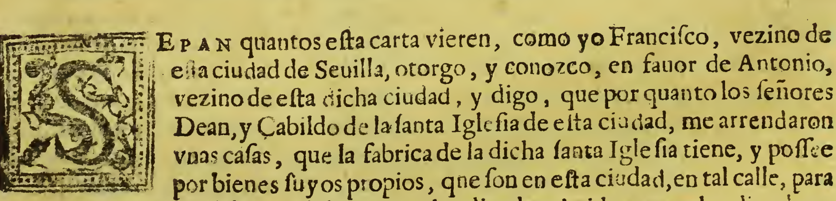
Nom-

Nombramiento de vida



Epan quantos eſta carta vieren, como yo Sebaſtian, vezino deſta ciudad, digo: Que por quanto, yo tengo, y poſſeo por los dias de mi vida, y por los dias de la vida de vn mi hijo heredero, o otra qualquier perſona que yo nombrare, y ſeñalare por mi teſtamento, o fuera del, vnas caſas, q̃ ſon en eſta ciudad de Seuilla, en la Collacion de la Magdalena, en la calle de Catalanes: cuya propiedad es de la fabrica de la dicha Igleſia de la Magdalena: a quien ſe pagan tantos mil marauedis de renta en cada vn año, como conſta de la eſcritura de arrendamiento de vidas, en mi fauor otorgada, que paſſó ante Feliciano eſcriuano, en tal dia, a que me refiero. Por tanto, vſando de la facultad que tengo, y me eſtà concedida por el dicho arrendamiento: por la preſente nombro, y ſeñalo por mi heredero y ſucceſſor en la ſegunda vida de las dichas caſas, y arrendamiento dellas, a Pedro, vezino deſta dicha ciudad, para que ſuceda en las dichas caſas, deſde el dia de mi fallecimiento en adelante, y las goze, durante los dias de ſu vida, con cargo de pagar la dicha renta en cada vn año, a el dicho ſeñorio, y cumplir las condiciones, cargos, y obligaciones del dicho arrendamiento de vidas: y ſi el dicho Pedro falleciere antes que yo, referuo en mi, poder, y facultad, para nombrar, y ſeñalar en lugar del ſuſodicho, en la dicha ſegunda vida de las dichas caſas, a la perſona que fuere mi voluntad; y me obligo de auer por firme lo aqui contenido, en todo tiempo; y a ſu firmeza obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer, &c.

Adminiſtracion de caſas por dos vidas.



Epan quantos eſta carta vieren, como yo Franciſco, vezino de eſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, en fauor de Antonio, vezino de eſta dicha ciudad, y digo, que por quanto los ſeñores Dean, y Çabildo de la ſanta Igleſia de eſta ciudad, me arrendaron vnas caſas, que la fabrica de la dicha ſanta Igleſia tiene, y poſſee por bienes ſuyos propios, que ſon en eſta ciudad, en tal calle, para que las goze deſde tal dia en adelante, por los dias de mi vida, y por los dias de vn mi hijo, o hija, heredero, o otra qualquier perſona, que yo nombrare, y ſeñalare en mi teſtamento, o fuera del, por eſcritura publica, por precio de tantos mil marauedis de renta en cada vn año, y con cada quinientos vn par de gallinas, que yo como principal, y Geronimo, y Pedro, como mis fiadores, y de mancomun in ſolidum, nos obligamos de pagar a los dichos ſeñores Dean, y Cabildo, y a ſu Mayordomo en ſu nombre, los marauedis, por los tercios de cada vn año, y las dichas gallinas, ocho dias antes del dia de Paſcua de Nauidad de cada vn año, con ciertas condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, viſitacion, y comiſſo, y las demas que ſe contienen, y declaran en la eſcritura del dicho arrendamiento de vidas en mi fauor fecha, y otorgada, que paſſó ante Matheo eſcriuano publico, en tal dia, a que me refiero; y porque al preſente no puedo acudir al beneficio, y adminiſtracion de las dichas caſas, ni pagar la renta, que por ellas ſe paga a el dicho ſeñorio, ni cumplir las condiciones del dicho arrendamiento de vidas, me è conuenido, y concertado con el dicho Antonio, de le dar, y encargar la adminiſtracion de las dichas

dichas caſas, durãte las dichas dos vidas, en la forma, y ſegũ en eſta eſcritura ſerà declarado, y poniẽdolo en efeto. Por tãto, por la preſente, de mi grado, y buena volũtad, eſtãdo cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo q̃ en eſte caſo me cõuiene hazer, y auiẽdo auido ſobre ello mi acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia, otorgo, y conozco, q̃ doy, y encargo a el dicho Antonio la adminiſtracion de las dichas caſas de ſuſo referidas, y le doy, y otorgo todo mi poder cũplido, y ceſsion baſtãte, irreuocable en cauſa propia, cõ las fuerças, y firmezas de derecho neceſſarias, para q̃ el ſuſodicho, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, deſde tal dia en adelante, durãte los dias de mi vida, y del heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, y de cada vno de nos, pueda adminiſtrar, y adminiſtre las dichas caſas de ſuſo referidas, en todo lo a ellas tocante, y perteneciente, y las viuir, y morar, o las arrendar, y arriende a las perſonas y por los tiempos, y precios que le pareciere, con que cada arrendamiento no paſſe, ni exceda de tres en tres años, en conformidad del dicho arrendamiẽto de vidas, y reciba, y cobre las rentas porq̃ las arrendare. Y otroſi para que pueda nombrar, y nombre por heredero, y ſuceſſor en la ſegunda vida de las dichas caſas, aſsimeſmo el dicho Antonio, o a las demas perſonas que fuere ſu voluntad; y otorgar qualeſquier nombramientos en forma, para que ſuceda en la ſegunda vida de las dichas caſas, deſde el dia de mi fallecimiento en adelante, y las goze, durante los dias de ſu vida, con cargo de pagar la renta al dicho ſeñorio, y cumplir las condiciones de el dicho arrendamiento de vidas; y en acontecimiento, que por deſcuydo, o en otra manera, el dicho Antonio no vſe deſte poder, y en virtud del no hiziere el dicho nombramiento, preuiniendo lo ſuſodicho, y que las dichas caſas no queden vacas, deſde luego para entonces nombro, y ſeñalo por mi heredero y ſuceſſor en la ſegunda vida de las dichas caſas a el dicho Antonio, para que en ellas ſuceda deſde el dia de mi fallecimiento en adelante, y las goze, durante los dias de ſu vida, con el dicho cargo; y de todo lo que recibiere, y cobrare de la renta de las dichas caſas, otorgue cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, y de arrẽdamientos, y nombramientos, y los demas recaudos que conuengan; y ſiendo neceſſario, contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juſticias que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello le doy, y otorgo eſte dicho poder, y ceſsion en ſu cauſa propia, con general adminiſtracion; y le renuncio, cedo, y treſpaſſo mis derechos, y acciones, para que goze de las dichas caſas, durante las dichas dos vidas; y aya, y cobre las rentas de ellas, y de lo que cobrare el dicho Antonio, y el dicho heredero, an de ſer obligados de pagar a la dicha fabrica de la dicha S. Igleſia de ſta dicha ciudad, y a ſu Mayordomo, que es, o fuere, en ſu nombre, los dichos tantos mil marauedis en dineros, y tantas gallinas de renta en cada vn año, deſde el dicho tal dia en adelante, durante las dichas dos vidas, los marauedis por los tercios de cada vn año, y las dichas gallinas, por el dia de Paſcua de Nauidad de cada vn año; y aſsimeſmo à de ſer obligado, y el dicho heredero en la dicha ſegunda vida, de guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, viſitacion, y comiſſo, y las demas que ſe contienen, y declaran en la dicha eſcritura de arrendamiento de vidas de ſuſo referidas: de todo lo qual an de ſer obligados de me ſacar, y librar, y a mis bienes, y fiadores, a paz, y a ſaluo, de manera, como por razon dello no paguemos, ni laſtemos, ni ſe nos pida, ni demande coſa alguna, ni ſe nos ſigan, ni recrezcan coſtas, ni gaſtos; y ſi pagada la dicha renta de marauedis, y gallinas al dicho ſeñorio, y cumplidas las condiciones de el dicho arrendamiento de vidas, ſobrare alguna coſa de la dicha renta en cada vn año, lo tomen en ſi, y para ſi, que lo an de auer, y les pertenece por el trabajo, y ocupacion, que an de tener en la dicha adminiſtracion, y be-

y beneficio de las dichas casas, y porq̃ por razon de las mejoras, demasia, y mas valor de renta dellas, el dicho Antonio me á pagado, y del sobredicho declaro aver recebido tantos ducados de a onze reales cada vno, en moneda de bellon, de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre q̃ renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se contiene; y declaro, q̃ los dichos tantos ducados es el justo precio, y valor de las dichas mejoras, y q̃ no valen mas; y si alguna cosa mas valen, o puedẽ valer de el dicho precio de la demasia, y mas valor, en qualquier cantidad que sea, le hago gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viues, desde aora para siempre jamas, con las insinuaciones, y renunciaciones de derecho necessarias, y renuncio el derecho de la insinuacion, y las leyes de el engaño mayor, y menor, inorme, e inormissimo, e las demas que sobre ello hablan, en todo, y por todo, como en ellas se contiene; y desde el dicho tal dia en adelante, perpetuamente para siempre jamas, otorgo, que me desapodero, dexo, y desisto, parto, y abro mano de las dichas casas, y mejoras de ellas, y del derecho, y accion que a ellas tengo, y en ellas apodero, y entrego a el dicho Antonio, para que las goze, durante las dichas dos vidas, y disponga de ellas a su voluntad, como de cosa suya propia, auida, tenida, y adquirida con justo, y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y le doy, y otorgo poder cũplido, y bastante, para q̃ pueda tomar, y continuar la tenencia possessión y de las dichas casas, y mejoras de ellas, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere, y en el interin me constituyo por su inquilino, y me obligo de le acudir con la dicha possessión, cada, y quando que por su parte me fuere pedida; y en señal della le entrego esta escritura publica de administraciõ, para que en virtud della se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension. Y por la presente me obligo a el saneamiento, y seguridad de todo lo aqui contenido, en forma de derecho, y de le hazer las dichas casas, y mejoras de ellas, durãte las dichas dos vidas, ciertas, y seguras de todas, y qualesquier personas que las pidan, y demanden, o embarguen en qualquier manera, y por qualquier causa, o razon que sea, y de tomar, y recebir a mi cargo la voz, y defensa de todos, y qualesquier pleytos, y demandas que en la dicha razon le fueren puestos, y mouidos dentro de tercero dia de como por su parte fuere requerido en persona, o fecho saber en las casas de mi morada o habitacion, con las solemnidades de el derecho, o sin ellas; y desde el dicho dia en adelãte me obligo de los seguir, y fenecer a mi costa, y minsion, de manera como el dicho Antonio, o quien su causa huuiere, quede cõ las dichas casas, y goze dellas, y de las dichas sus mejoras libremẽte, sin embargo, ni contradicion de persona algona; y si assi no lo hiziere, y cumpliere, me obligo de le boluer, y pagar al dicho Antonio, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos tantos ducados del dicho precio, con mas todo quanto en las dichas casas huuiere fecho, labrado o mejorado forçosa, o voluntariamente, y las costas, daños, y menoscabos que se le recrecieren, todo ello en moneda de bellon, de contado en esta ciudad, llanamente luego que pareciere lo susodicho, y por todo ello se me à de poder executar en virtud de esta escritura, y su juramento, o de quien su poder huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo suso dicho, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo: lo qual que dicho es, hago, y otorgo, en caso que me sea licito, y permitido, y que el señorio de las dichas casas lo tenga por bien, y sin que sea visto, ni se entienda auer caydo, ni incurrido en pena de comisso, ni contrauenido a ninguna, ni algunas de las condiciones de el dicho contrato de arrendamiento de vidas; porque mi intencion, y voluntad es de las guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene; y si por sentẽcia difinitiua fuere declarado no aver podido otorgar lo aqui contenido, desde luego

go para entonces, retengo en mi las dichas caſas, y mejoras de ellas; para las gozar, y poſſeer, como haſta aqui lo è fecho, y en el dicho acontecimiento me obligo a la paga, y reſtitucion de todo quanto por el ſaneamiento deſta eſcritura eſtoy obligado. E yo el dicho Antonio, que de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo, que la aceto en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, y recibo en la dicha adminiſtracion del dicho Sebaſtian, las dichas caſas de ſuſo referidas, en la forma, y ſegun en eſta eſcritura eſtá declarado; y me obligo de pagar a los dichos ſeñores Deã, y Cabildo de la dicha ſanta Igleſia, y a ſu Mayordomo, q̃ es, o fuere, en ſu nõbre, los dichos tãtos mil marauedis, y gallinas de rẽta en cada vn año, deſde el dicho tal dia en adelante, durante las dichas dos vidas, los marauedis, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meſes, en fin de cada tercio, ſiendo cumplido; y las dichas gallinas, por el dia de Paſcua de Nauidad de cada vn año; y por la dicha renta, a cada plaço, y paga, ſe me á de poder executar. Otroſi, me obligo de pagar, guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, viſitacion, y comiſſo, y las demas que ſe contienen, y declaran en la dicha eſcritura de arrendamiento de vidas de ſuſo referida: de las quales declaro ſer cierto, y ſabidor, y me an de ligar, y obligar, como ſi aqui fueſſen inſertas, e incorporadas de verbo ad verbum: de todo lo qual me obligo de ſacar, y librar a paz, y a ſaluo a el dicho Sebaſtian y a ſus bienes, y fiadores, en baſtante forma, de manera, como por razon dello no paguen, ni laſten, ni ſe les pida, ni demande coſa alguna, ni ſe les ſigan, ni recrezcan coſtas, ni gaſtos; y ſi alguna coſa por razon dello pagaren, o laſtaren, o ſe les pidiere, o coſtas ſe les recrecieren, todo, y cada coſa de ello, me obligo de ſe lo pagar en eſta ciudad llanamente, luego que ſe les pida; no embargante que no lo ayan laſtado, para que de ſu mano lo paguen a quien lo huuiere de auer; y por todo ello ſe me à de poder executar, en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba de ello, ſin otra alguna, aunque de derecho ſe requiera, de que les releuo: para cuyo cumplimiento, y paga, nos ambas las dichas partes, obligamos nueſtras perſonas, y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion, y conſentimos, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Dexacion de caſas, con cargos de arrendarlas de nueuo.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Aguſtin, vezino de eſta ciudad de Seuilla, digo: Que por quanto Gonçalo, vezino deſta dicha ciudad, me arrendò vnas caſas de morada, que ſon en eſta dicha ciudad, en tal parte, que lindan con caſas de Alonſo, q̃ el ſuſodicho tiene por bienes ſuyos propios: las quales me arrendò, para que las goze deſde tal dia en adelante, por tiẽpo de dos vidas; la mia, y la de vn mi heredero, o otra qualquier perſona que yo nombrare, y ſeñalare, por precio de tantos mil marauedis de renta en cada vn año, que yo como principal, y Matheo como mi fiador, y de mancomun in ſolidum, nos obligamos de pagar al dicho Gonçalo, o a quien ſu cauſa huuiere, por los tercios de cada vn año, con ciertas condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, viſitacion y comiſ-

ſo, y las demas que ſe contienen, y declaran en la eſcritura de el dicho arrendamiento de vidas, que paſſó ante Ambroſio, eſcriuano publico deſta dicha ciudad, en tal dia, a que me refiero. Por tanto por la preſente, por cauſas que a ello me mueuen, otorgo, y conozco, que hago dexacion de las dichas caſas de ſuſo referidas, y del arrendamiento de ellas, deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, en el dicho Gonçalo, cuya es la propiedad de las dichas caſas, con cargo, y obligacion, que el ſuſodicho ſea obligado a dar, y arrendar nueuamente las dichas caſas a Diego, vezino de tal parte, por el tiempo de vidas, y por el precio, y condiciones en que con el ſe concertare, que para el dicho efeto, deſde luego, ſi es neceſſario, chãcelo, y doy por ninguna, y de ningun efeto y valor, la dicha eſcritura de arrendamiento de vidas, de ſuſo referida, para que no valga: y no arrendando nueuamente las dichas caſas al dicho Diego, como dicho es en eſte caſo, la dicha eſcritura de arrendamiento de vidas de ſuſo referida, ſe à de quedar, e yo la dexo en toda ſu fuerça, y vigor, y derecho anterior, para gozar de las dichas caſas, y vſar de la dicha eſcritura de arrendamiento, para en todo lo en ella contenido, como haſta aqui lo è fecho; y me obligo de auer por firme lo aqui contenido; y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello en ningun tiempo, por ninguna cauſa, ni razon que ſea: y ſi lo contrario hiziere, que no me valga en juyzio, ni fuera del, para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer, &c.

Otra dexacion de caſas, llana.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Eſteuan, vezino de tal parte, digo, que por quanto yo tengo, y poſſeo por los dias de mi vida vnas caſas, que ſon en eſta ciudad, en tal calle: cuya propiedad es de tal Conuento, a quien pago tantos marauedis de renta en cada vn año, como conſta, y parece por la eſcritura de arrendamiento, en mi fauor fecha, y otorgada por el dicho Conuento, que paſſó ante Eugenio, eſcriuano publico, en tal dia, a que me refiero; y porque al preſente no puedo acudir al beneficio, y adminiſtracion de las dichas caſas, ni pagar la renta, que por ellas ſe paga a el dicho Conuento, ni cumplir las obligaciones, cargos, y condiciones de el dicho arrendamiento de vidas. Por tanto, por la preſente otorgo, y conozco, que hago dexacion de las dichas caſas de ſuſo referidas en el dicho Conuento, y me deſiſto, y aparto del derecho, y accion que tengo, y me pertenece à las dichas caſas, para las gozar, durante la dicha mi vida, en virtud del dicho arrendamiento: el qual por lo que me toca, chancelo, y doy por ninguno, para que no valga: y conſiento, y tengo por bien, que el dicho Conuento pueda arrendar de nueuo las dichas caſas a las perſonas, y por los tiempos, y precios que le pareciere, libremente: la qual dicha dexacion hago, y otorgo, con calidad, que el dicho Conuento la acete, y por ſu parte ſe chancele la dicha eſcritura de arrendamiento, dandome por libre de ella, y a mis bienes, y fiadores: y ſi aſsi no lo hizieren, retengo en mi las dichas caſas, para las gozar, y poſſeer, durãte la dicha mi vida, como haſta aqui lo è fecho: lo qual que dicho es, me obligo de auer por firme en todo tiempo, y no yr, ni venir contra ello, por ninguna cauſa, ni razon que ſea: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi perſona, y bienes, auidos, y por auer, y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Decla-

Declaracion de remate de caſas por dos vidas.



EN tal parte, en tal dia, ante mi el preſente eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Andres, y dixo, que por quāto en el ſuſodicho, como en mayor ponedor, ſe remataron vnas caſas, que ſon en eſta ciudad, en tal calle: cuya propiedad es de tal Conuento, por tiempo de dos vidas, la del dicho Andres, y del heredero, o perſona q̃ el ſuſodicho nōbrare, por preico de tantos marauedis de rēta en cada vn año, y cō ciertas condiciones, que ſe contienen, y declaran en el dicho remate, que paſſó ante Euſebio eſcriuano publico, en tal dia, a que ſe refiriò Por tāto dixo, y declarò, que el ſuſodicho auia ſacado las dichas caſas de ſuſo referidas, en el dicho remate, para Diego, vezino de tal parte, en el qual hazia ceſsion, y traſpaſſo del dicho remate, como en el ſe contiene; y conſintiò, que a el dicho Diego ſe le haga, y otorgue eſcritura de arrendamiento de las dichas caſas, para que las goze por los dias de ſu vida, y de vn ſu heredero, o otra perſona que nombrare, y ſeñalare, y por el dicho precio de tantos marauedis de renta en cada vn año, en que eſtàn rematadas, y con las condiciones del dicho remate: para cuyo efeto le renunciò ſus derechos, y acciones, y lo firmò de ſu nombre, &c.

Otra adminiſtracion de caſas, en diferente forma.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Bernabe, vezino deſta ciudad, otorgo, y conozco en fauor de Lucas, vezino deſta dicha ciudad, y digo: Que por quāto Alonſo, vezino deſta dicha ciudad, arrendò a Geronimo mi padre, vezino que fue deſta dicha ciudad, difunto, que aya gloria, vnas caſas, que ſon en eſta dicha ciudad, en la calle de la Sierpe, que lindan con caſas de Sebaſtian, para que las goze deſde tal dia en adelāte, durante los dias de la vida de el dicho mi padre, y por los dias de la vida de vn ſu hijo, heredero o otra qualquier perſona que nombraſſe, y ſeñalaſſe en ſu teſtamento, o fuera del, por precio de tantos mil marauedis de renta en cada vn año, q̃ el dicho mi padre, como principal, y otros ſus fiadores, ſe obligaron de pagar a el dicho Alonſo, o a quien ſu cauſa huuiere, por los tercios de cada vn año, con ciertas condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, viſitacion, y comiſſo, y las demas que ſe contienen, y declaran en la eſcritura de el dicho arrendamiento de vidas, que paſſó ante Melchor eſcriuano publico deſta dicha ciudad, en tal dia: deſpues de lo qual el dicho mi padre falleciò, y paſſó deſta preſente vida, y por ſu teſtamento, que otorgò: debaxo de cuya diſpoſicion falleciò, que paſſó ante Matheo eſcriuano publico, en tal dia, nōbrò, y ſeñalò a mi el dicho Bernabe, por heredero, y ſuceſſor en la ſegunda vida de las dichas caſas, como conſta del dicho teſtamento, a q̃ me refiero; y porq̃ no puedo acudir a la adminiſtraciō de las dichas caſas, ni pagar la rēta, que por ellas ſe paga al dicho ſeñorio, ni cumplir las cōdiciones de el dicho contrato de arrendamiēto de vidas, me è conuenido, y concertado con el dicho Lucas, de le encargar el adminiſtracion de las dichas caſas, en

la forma, y segun en esta escritura será declarado, y el susodicho lo à tenido por biẽ, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la presente, de mi grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en este caso me conuiene hazer; y auiendo auido sobre ello mi acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, otorgo, y conozco, que doy, y encargo la administracion de las dichas casas de suso referidas, a el dicho Lucas, y le doy, y otorgo todo mi poder cumplido, y cession bastante, e irreuocable, en causa propia, con las fuerças, y firmeças de derecho necessarias, para que desde tal dia en adelante, durante los dias de mi vida pueda, o quien su poder, o causa huuiere, administrar, y administre las dichas casas de suso referidas, en todo lo a ellas tocante, y perteneciente, y las viuir, y morar, o las arrendar, y arriende a las personas, y por los tiempos, y precios que le pareciere, y reciba, y cobre las rentas porque las arrendare; y de todo lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, y lastos, poderes, y cessiones, y de arrendamientos, e los demas recaudos q̃ conuengan: y siendo necessario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualesquier justicias, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para todo ello le doy, y otorgo este dicho poder, y cession en su causa propia, con general administracion; y le renuncio, cedo, y traspasso mis derechos; y acciones, para que goze de las dichas casas, durante la dicha mi vida, y aya, y cobre las rentas de ellas: y de lo que cobrare el dicho Lucas, á de ser obligado de pagar a el dicho Alonso, o a quien su causa huuiere, los dichos tantos mil marauedis de renta en cada vn año, desde el dicho tal dia en adelante, durante los dias de mi vida, a los dichos plaços: y assi mismo á de ser obligado de guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, visitacion, y comisso, y las demas que se contienen, y declaran en la dicha escritura de arrendamiento de vidas, de suso referida: de todo lo qual à de ser obligado de me sacar, y librar, y a mis bienes, y fiadores, a paz, y a saluo, en bastante forma, en tal manera, que por razon dello no paguemos, ni lastemos, ni se nos pida, ni demande cosa alguna, ni se nos [illegible]gan, ni recrezcan costas, ni gastos; y si pagada la dicha renta en cada vn año a[illegible] dicho señorio: y cumplidas las dichas condiciones, alguna cosa sobrare de la dicha renta, el dicho Lucas lo tome en si, y para si por el trabajo, y ocupacion q̃ à de tener en la dicha administracion: de todo lo qual, y de qualesqueir mejoras, demasia, y mas valor de renta de las dichas casas, le hago gracia, y donacion irreuocable, q̃ el derecho llama inter viuos, desde aora para siẽpre jamas, con las insinuaciones, y renunciaciones, de derecho necessarias, y renuncio el derecho de la insinuacion, y las demas leyes, que en razon de ello hablã: y desde el dicho tal dia en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, otorgo, que me desapodero, dexo, y desisto, parto, y abro mano de las dichas casas, y mejoras dellas, y del derecho, y accion que a ellas tengo, y me pertenece; y en ellas apodero, y entrego a el dicho Lucas, para que las goze, durante la dicha mi vida, y disponga dellas a su voluntad, y le doy poder para tomar la possession de las dichas casas, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y posseedor, y me obligo de le acudir con la dicha possession, cada, y quando que por su parte me fuere pedida; y en señal della le entrego esta escritura publica de administracion, para que en virtud della, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension: lo qual que dicho es, hago, y otorgo, en caso que me sea licito, y permitido: y que el señorio de lasdichas casas lo tenga por bien, y sin que sea visto, ni se entienda auer caydo, ni incurrido en pena de comisso, ni contrauenido a ninguna, ni algunas de las condiciones del dicho contrato de arrendamiento de vidas,

porque

porque mi intencion, y voluntad es, de las guardar, y cumplir; y ſi por ſentencia difinitiua fuere declarado, no auer podido otorgar eſta eſcritura, deſde luego, para entonces, retengo en mi las dichas caſas, para las gozar, y poſſeer, como haſta aqui lo è fecho; y en eſte acontecimiento me obligo de pagar a el dicho Lucas, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, todos los marauedis, que el ſuſodicho huuiere gaſtado en labores, y reparos de las dichas caſas, y huuiere fecho, labrado, y mejorado, forçoſa, o voluntariamente, y las coſtas, daños, y menoſcauos, que en razon dello ſe le cauſaren, y recrecieren; y por todo ello ſe me à de poder executar, como por deuda liquida, en virtud de eſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, aunque de derecho ſe requiera de que le releuo: lo qual que dicho es, me obligo de auer por firme en todo tiempo, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello por mi teſtamento, ni codicillo, ni por contrato inter viuos, ni otra diſpoſicion; y ſi lo contrario hiziere, que no me valga en juyzio, ni fuera del. E yo el dicho Lucas, q̃ de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo, que la aceto, como en ella ſe contiene, y recibo en la dicha adminiſtracion del dicho Bernabe las dichas caſas de ſuſo referidas, en la forma, y ſegun eſtâ declarado, y me obligo de pagar al dicho Alonſo, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, los dichos tantos mil marauedis de renta en cada vn año, deſde el dicho tal dia en adelante, durante los dias de la vida del dicho Bernabe, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meſes, en fin de cada tercio, ſiendo cumplido; y por la dicha renta, a cada plazo, y paga, ſe me â de poder executar. Otroſi, me obligo de guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, viſitacion, y comiſſo, y las demas que ſe contienen, y declaran en la dicha eſcritura de arrendamiento de vidas, de ſuſo referida: de las quales declaro ſer ſabidor; y me an de ligar, y obligar, como ſi aqui fueſſen inſertas, e incorporadas, de verbo ad verbum. de todo lo qual me obligo de ſacar, y librar, a paz, y a ſaluo al dicho Bernabe, y a ſus fiadores, y ſus bienes, en baſtante forma; en tal manera, que por razon dello, no paguen, ni laſten, ni ſe les pida, ni demande coſa alguna, ni ſe les ſigan, ni recrezcan coſtas, ni gaſtos; y ſi alguna coſa por razon de ello pagaren, o laſtaren, o ſe les pidiere, o coſtas ſe les recrecieren, todo, y cada coſa de ello, en qualquier cantidad que ſea, me obligo de ſe lo pagar en eſta ciudad llanamente, luego, cada, y quando que ſe les pida, no embargante que no lo ayan laſtado, para que de ſu mano lo paguen a quien lo huuiere de auer, y por todo ello ſe me à de poder executar en virtud de eſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba de ello, ſin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento, y paga obligamos nos ambos, las dichas partes, nueſtras perſonas, y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y declaramos, que no ſomos ſoldados, artilleros, ni monederos, ni labradores; y conſentimos, que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Arrendamiento de tierras.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Geronimo, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que arriendo a Gaſpar vn Cortijo, y tierras de pan ſembrar, que yo tengo, y poſſeo por bienes mios proprios, que eſtá en termino de tal villa, que linda por la vna parte con tierras de Gabriel, y por la otra

parte con cortijo de Gonçalo, para que lo goze con todo lo a el anejo, y perteneciente, desde tal dia en adelante, por tiempo de tantos años cumplidos, primeros siguientes; tantos frutos, alçados, cogidos, y lleuados en tiempo, y sazon; y el primero año deste arrendamiento, â de entrar barbechando, y sembrando: el qual dicho cortijo le arriendo por precio de tantos ducados de renta en cada vn año, que à de ser obligado de me pagar, o a quien mi poder huuiere, en dineros de cõtado, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses, en fin de cada tercio, siendo cumplido; y por la dicha renta, a cada plazo, y paga le è de poder executar, y le arriendo el dicho cortijo con las condiciones siguientes.

Primeramente, con condicion, que à de ser obligado de tener las casas, y tinadon del dicho cortijo, inhiestas, y reparadas de todo lo necessario, durante el dicho tiẽpo, y a lo dexar assi en fin del, donde no, que yo lo pueda mandar hazer a su costa; y por lo que en ello gastare le execute con mi juramento, o de quien mi poder huuiere, en que queda diferida la prueba dello.

Iten, con condicion, que todos los riesgos, y abêturas, y casos fortuitos, q̃ en el dicho cortijo vinieren, y acaecieren, assi de fuegos, aguas, vientos, secas, y eladas, y faltas de frutos, como otros qualesquier, del cielo; o de la tierra, acaecidos, o por acaecer, todos, y cada vno de ellos, an de ser, y correr por cuenta, y riesgo del dicho Gaspar; y por ninguno, ni algunos de los dichos riesgos, no á de poder pedir, ni hazer baxa, ni discuento alguno de la dicha renta, antes à de ser obligado de la pagar por entero, como si nada huuiera acaecido.

Iten, con condicion, que à de ser obligado de traer las tierras del dicho cortijo a tres hojas, que se entiende, que lo q̃ vn año sembrare huelgue, y estè vacante otro, y siempre en los dichos tãtos años siembre el tercio de las dichas tierras a su tiempo, y con buena sazon, sobre barbechos, y à de escardar los panes.

Iten con condiciõ, que á de ser obligado de pagar las dicha renta en cada vn año, libre, y horra de diezmo, y rediezmo, y de otra costa y minsion.

Iten con condicion, que no â de poder traspassar el dicho cortijo por el tiẽpo deste arrendamiẽto, ni por parte alguna del, a ninguna persona, que no sea lega, llana, y abonada, y de quien la dicha renta se pueda auer, y cobrar a los dichos plaços; y si lo contrario hiziere, no valga, y se lo è de poder, prohibir, y estorbar, y le quitar las dichas tierras; y esta escritura á de ser, y quedar en si ninguna, y de ningun efeto, y valor, como sino se huuiera fecho, ni otorgado.

Iten, con cõdicion, q̃ en el vltimo año â de ser obligado a dexar la tercia parte de las dichas tierras desocupadas, para q̃ entre barbechãdo en ellas el siguiẽte arrẽdador.

Y con las dichas condiciones, y segun dicho es, le arriẽdo el dicho cortijo, y tierras, y me obligo al saneamiento de este arrendamiento en forma de derecho, y de no le quitar el dicho cortijo, y tierras, durante el dicho tiempo; y el susodicho, que no lo pueda dexar, pena de me pagar la renta de vazio. E yo el dicho Gaspar, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo que la aceto, como en ella se contiene, y recibo en este arrendamiento del dicho Geronimo el dicho cortijo, y tierras de suso referidas, por el dicho tiempo; y me obligo de pagar al dicho Geronimo, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos tantos ducados de renta en cada vn año, a los dichos plazos, y por ello se me â de poder executar. Otrosi, me obligo de guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones contenidos, y declarados en esta escritura, y cada vna dellas: para cuyo cũplimiento, y paga, nos ambas las dichas partes, obligamos nuestras personas, y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncia-

mos

mos las leyes, y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y consentimos, que de esta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Arrendamiento de casas.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Manuel, vezino desta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, q̃ arriendo a Francisco, vezino desta dicha ciudad, vnas casas, q̃ yo tengo, y posseo en esta dicha ciudad, en tal calle, para que las goze, con todo lo que les pertenece, desde tal dia en adelante, por tiẽpo de tantos años cumplidos, primeros siguiẽtes, por precio cada vn mes de tantos ducados, q̃ à de ser obligado de me pagar, o a quiẽ mi poder huuiere, en dineros de contado, por los meses del dicho tiẽpo, en fin de cada vn mes, siendo cũplido; y por la dicha renta le è de poder executar en virtud de esta escritura; y me obligo de le entregar las dichas casas al principio deste arrẽdamiento, limpias, y los seruicios dellas, y reparadas de todo lo necessario, y las puertas cõ sus llaues, y cerraduras, y assi à de tener obligacion de me las dexar en fin del dicho tiẽpo; donde no, que yo lo pueda mandar hazer a su costa; y por lo q̃ en ello gastare, le execute, con mi juramento, o de quien mi poder huuiere, en que queda diferida la prueba dello; y me obligo a el saneamiento deste arrendamiento, en forma de derecho, y de no le quitar las dichas casas, durãte el dicho tiempo; y el susodicho no las pueda dexar, pena de me pagar la renta de vazio. E yo el dicho Francisco, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor otorgo, que la aceto, como en ella se cõtiene; y me obligo de pagar la dicha renta a los dichos plazos, y de cũplir lo demas q̃ por esta escritura es a mi cargo: para cuyo cumplimiento, y paga, ambas partes obligamos nuestras personas, y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentẽcia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes, y derechos de nuestro fauor, y la general renũciacion. E yo el dicho Francisco declaro, q̃ no soy soldado, artillero, ni monedero, ni labrador, &c.

Otro arrendamiento de casas con fiador.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Sebastiã, vezino desta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, q̃ arriẽdo a Ambrosio, vezino desta dicha ciudad, vnas casas, en q̃ al presente viue, q̃ son en esta dicha ciudad, en tal calle, para q̃ las goze con todo lo q̃ les pertenece, desde primero dia del mes de Enero deste presente año en adelante, hasta fin del mes de Diziẽbre del, por precio de tãtos ducados de renta en cada vn mes, q̃ à de ser obligado, y su fiador, de me pagar, o a quien mi poder huuiere, en esta ciudad, en dineros de cõtado, por los meses del dicho tiẽpo, en fin de cada vn mes, siendo cũplido; y por la dicha renta les è de poder executar; y por quanto á recebido las dichas casas limpias, y los seruicios della, y reparadas de todo lo necessario, y las puertas cõ sus llaues, y cerraduras: por tãto a de ser obligado de me las dexar assi en fin del dicho tiẽpo, dõde no, q̃ yo lo pueda mãdar hazer a su costa; y por lo q̃ en ello gastare les execute con mi juramento, o de quien mi poder huuiere, en q̃ queda diferida la prueba, y aueriguaciõ de lo susodicho, sin otra alguna de q̃ quedo releuado; y me obligo al saneamiẽto deste arredamiẽto en forma de derecho, y de no le quitar las dichas casas, durãte el dicho tiẽpo; y el susodicho no las pueda dexar por ninguna causa q̃ sea pena de me pagar la rẽta de vazio. E yo el dicho Ambrosio, q̃ de lo cõtenido en esta escritura soy sabidor, otorgo, q̃ la aceto, como en ella se cõtiene, e yo como principal obligado, e yo Eugenio, vezino desta dicha

ciudad,

ciudad, como su fiador, y principal pagador, que me hago, y constituyo en todo lo contenido en esta escritura, haziendo como hago, de deuda, y obligacion agena, mia propia, y sin que contra el dicho Ambrosio, ni sus bienes, preceda, ni se haga excursion ni diligencia alguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas, que sobre ello hablan expressamente, renuncio; y ambos, principal, y fiador, juntamente de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos, por si, y por el todo, in solidum, renunciando, como renunciamos, las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança, como en ellas se contiene, nos obligamos de pagar la dicha renta a los dichos plaços, y de cumplir lo demas, que por esta escritura es a nuestro cargo: para cuyo cumplimiento, y paga, nos todas las dichas partes, obligamos nuestras personas, y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y declaramos que no somos soldados, artilleros, ni monederos, ni labradores, &c.

Pratica de arrendamiento de frutos de Beneficio.

AVNQVE, como dize la ley primera, titulo diez y siete, en la primera partida, todos aquellos que compran o venden cosas espirituales, cometen simonia. el qual nombre dize la dicha ley, que tomò de vno, que se llamò Simon, que fue encantador, y concurriò en el tiempo de los Apostoles; y fue baptizado por san Felipe en Samaria, que intentò comprar la gracia del Espiritu santo por dineros, no por ello, ni porque el arrendamiento tenga similitud a la venta, segun la ley nueue del dicho titulo diez y siete, se impide, que no se puedan arrendar los frutos de los Beneficios; porque aunque proceden de cosas espirituales, no lo son ellos, por tanto vale el arrendamiento que dellos se hiziere, no solo por vn año, mas por toda la vida del posseedor del beneficio, que los arrendare: pero si el arendamiento fuere por vn año, o por mas, y antes de ser cumplido, el posseedor de el beneficio falleciere, estonces se remata, y espira el dicho arrendamiento; y no puede el tal arrendador cobrar desde alli adelante, no solo los frutos, pero menos puede cobrar de la Iglesia lo que hubiere dado adelantado a sus herederos.

Arrendamiento de frutos de Beneficio.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo don Francisco, Beneficiado propio de la Iglesia de la Magdalena de esta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que arriendo a Pedro todos los frutos del dicho mi Beneficio, marauedis, pan, trigo, y cebada, azeyte, vino, gallinas, y otras semillas, y demas cosas anejas, y pertenecientes a el dicho Beneficio, sin reseruar en mi cosa alguna, para que de todo ello goze por tiempo de tantos años, que corren, y se cuentan desde tal dia en adelante; y le doy, y otorgo todo mi poder cum-

cumplido, y ceſsion baſtante, irreuocable, en cauſa propia, con las fuerças, y firmeças de derecho neceſſarias, para que el ſobredicho, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de qualeſquier Mayordomos, arrendadores, fieles, y cogedores, y otras perſonas, que con derecho deua, y de ſus bienes, todos los frutos del dicho Beneficio, durante los dichos tantos años: de todo lo qual pueda pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualeſquier perſonas que me la deuan dar, y les hazer cargos, y recebir, y acetar ſus juſtos deſcargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y auellos, y cobrallos: y de todo lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, y los demas recaudos, q̃ conuengan; y ſiendo neceſſario contienda de juyzio. pueda parecer ante qualeſquier juſticias, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias, judiciales, y extrajudiles, que conuengan, que para ello le cedo, renuncio, y treſpaſſo mis derechos, y acciones: y cobrado que aya los dichos frutos, los tome en ſi, e para ſi, que los à de auer, y le pertenecen, por quanto el dicho Pedro â de ſer obligado de me pagar, o a quien mi poder, o cauſa huuiere, tantos ducados en cada vno de los dichos tantos años, libres, y horros de Subſidio, y eſcuſado, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meſes, en fin de cada tercio, ſiendo cumplido, quier los dichos frutos monten mas, o menos, porque ſe los doy, y arriendo por cuenta, y rieſgo de el ſuſodicho, y por la dicha renta, a cada plazo, y paga, le è de poder executar, en virtud de eſta eſcritura, y mi juramento, o de quien mi poder huuiere, ſin otra prueba; y me obligo a el ſaneamiento de eſte arrendamiento, en forma de derecho; y que los dichos frutos no le ſeran quitados, ni embargados por parte ni cauſa de ninguna perſona, durante el dicho tiempo aunque ſe haga reſignacion del dicho Beneficio: para cuya ſeguridad le obligo, e hypoteco eſpecialmente los dichos frutos de el dicho Beneficio. E yo el dicho Pedro, que de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo, que la aceto, como en ella ſe contiene; y me obligo de pagar a el dicho don Franciſco, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, los dichos tantos marauedis en cada vn año, durante el dicho tiempo de los dichos tantos años, a los dichos plazos; y por ello ſe me à de poder executar, en virtud de eſta eſcritura: para cuyo cumplimiento, y paga, nos ambas las dichas partes, obligamos nueſtras perſonas, y bienes, auidos, y por auer, y damos poder a qualeſquier juſticias, que deſta cauſa conozcan, ante quien eſta carta parèciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion, &c.

Pratica de compromiſſos.

SEGVN la ley veynte, y treynta, titulo quarto, en la tercera partida, la fuerça del compromiſſo conſiſte en tres puntos, para que ſea firme, y ay dos maneras de compromiſſos; porque, o quieren que ſean arbitros iuris, y eſtos an de guardar la orden, y ſentenciar conforme a derecho, como juezes ordinarios, y ſi quieren que ſean arbitradores, amigables componedos. Eſtos ſegundos, no an de guardar mas ordē, ni forma en el proceder, del de la que las partes dierē en el compromiſſo: pero pueden ſentenciar como quiſieren, quitando de la vna parte, y dando a la otra, y por eſto los compromiſſos ſe an de hazer por ante eſcriuano publi-

publico,y se á de poner pena, porque de otra manera no tendrá fuerça la sentencia, sino se consintiesse tacita,o expressamente.

En quanto al primero punto, por la ley veynte y tres, titulo quinto, y la ley ciento y setenta y seys, titulo diez y ocho, en la segunda partida se dispone, que ambas partes hagan relacion de el pleyto, o pleytos, que tratan sobre que hazen el compromisso, o generalmente sobre las deudas que tienen hasta el dia de el otorgamiento del compromisso y en que estado està el pleyto, y en que juyzio passa, de manera que conste, que sobre aquel pleyto es el dicho compromisso; y assimesmo, aunque no aya pleyto, si se quisiere mouer, dar la razon, y causa de la cosa sobre que las partes lo comprometen, con que no sea el pleyto criminal, porque no pueden conocer dello los juezes arbitros, ni sobre causa de matrimonio, ni sobre seruidumbre, ni libertad de hombre, ni sobre cosas que pertenecen al pro comun del pueblo, o de todo el Reyno.

En quanto al segundo punto, por la ley veynte y tres, y veynte y seys, y veynte y siete, titulo quarto, en la tercera partida: e la ley treynta y dos, titulo quarto en la dicha tercera partida, se prouee, que a los juezes que nombraren, se les dè especial poder para que tengan juridicion de dar sentencia, limitandoles termino dentro de el qual lo sentencien; porque sino señalan tiempo, tienen tres años desde el dia que acetan para juzgar: y sino se concordaren, nombren tercero, y todos tres, y no el vno sin el otro, lo sentencian, y valga lo que sentenciaren el vno de los dos juezes con el tercero; y si las partes no nombraren tercero, los arbitros lo puedan nombrar, y an de sentenciar todos juntos.

En quanto al tercero punto, por la ley diez y seys, y diez y siete, y treynta y nueue en el dicho titulo quarto de la quarta partida, y la ley diez y siete, titulo veynte y quatro, en la tercera partida. e la ley octaua, titulo diez, en la quarta partida: e la ley final de las ordenanças de Madrid: e la ley quarta, titulo veynte y vno, *libro* quarto, folio dozientas y cinquenta y cinco de la nueua Recopilacion, se prouee no puedan apelar, ni reclamar de la sentencia que los juezes dieren, y poner pena sobre si las tales partes no cumplieren la sentencia de los arbitros, repartida, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente: pero sin embargo de la apelacion, y suplicaciō, se à de executar, auiēdose dado dentro del termino, y sobre las cosas del compromisso, y poner las fuerças de vna obligacion guarentigia, para que se pueda executar, como por sentencia passada en cosa juzgada.

Segun la ley veynte y cinco, titulo quarto, en la tercera partida, tambien se ofrece hazer compromissos, en virtud de poderes que dan las partes: los quales para que sean firmes, an de lleuar las tres clausulas que estan dichas.

Assimesmo ay compromissos entre menores, que el curador dà poder para hazerlo, o el mesmo lo haze, y á de lleuar tambien las mesmas clausulas inserta la curaduria, con juramento de el menor, si fuere mayor de catorze años, y menor de veynte y cinco.

Assimesmo se ofrecen compromissos entre Conuentos, Concejos, o mugeres, y ay necessidad que lleuen licencia de los Prelados y superiores, y licencia de los maridos [si fueren casadas] y juramento por la muger, o Monasterio, como està dicho, precediendo informacion de la vtilidad, y prouecho, con licencia de la justicia.

Assimesmo, siendo Concejo, à de lleuar juramento por las restituciones que pueden pedir, como priuilegiados, a quien compete el tal beneficio de restitucion, y las escrituras que se hazen con juramento; y en semejātes escrituras, aunque sean mayores los otorgantes, los escriuanos les pueden tomar juramento, lleuando las tres clausulas, y puntos que estan referidos.

Por la ley quinta, titulo quarto, en la tercera partida, e la ley veynte y quatro, titulo

titulo quarto, en la dicha tercera partida: e la ley tercera, titulo nueue, libro tercero, folio dozientas y quatro, de la nueua Recopilacion, diſponen, que el mayor de doze años puede ſer arbitro: pero el juez ordinario, no puede ſer arbitro iuris, mas puede ſer arbitrador: pero los Oydores no pueden acetar compromiſſo ſin cedula particular, ni menos mandar a las partes que comprometan, aunque el negocio ſea intricado, ſin conſultarlo con ſu Mageſtad.

Segun la ley tercera, titulo nono, libro tercero de la nueua Recopilacion, folio dozientas, y quatro: e la ley veynte y nueue de el dicho titulo quarto, no pueden ſer apremiados a acetar el cargo: pero auiendolo acetado, no lo pueden dexar antes de auerlo ſentenciado: a lo qual pueden ſer apremiados por el juez ordinario.

Segun la Prematica de Madrid, año de quinientos y dos, capitulo quarenta y cinco, y la de Toledo, año de quinientos y treynta y nueue, peticion octaua, y con ellas la ley quarta, titulo veynte y vno, libro quarto de la nueua Recopilacion, folio dozientas y cinquenta y cinco, ſe deue executar la ſentencia arbitraria por el juez ordinario: a el qual la ley doze, titulo treynta y tres de la tercera Partida, llama buen Varon, aunque la parte condenada apele, o reclame della, con tanto que la parte que pide la execucion preſente el Compromiſſo, y ſentencia ſignada de eſcriuano publico, pareciendo que fue dada dentro de el termino del compromiſſo, y ſobre las coſas que fueron comprometidas, haziendo obligacion, y dando fianças, legas, llanas, y abonadas, ante el dicho juez ordinario, o ante otro juez, o juezes, ante quien ſe pidiere, o huuiere de executar la dicha ſentencia, de boluer, y reſtituyrle, lo que en virtud della recibiere, con los frutos, y rentas, ſegun fuere condenado, ſiendo reuocada: pero ſiendo confirmada por la Audiencia, no â lugar ſuplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno: pero ſi el juez ordinario, o por otro inferior fuere confirmada, ſe puede apelar della para ante las Chancillerias, y Audiencias: y ſi alli fuere condenado, no aya mas grado; y ſi fuere reuocada, ſe puede ſuplicar ante ellos miſmos, quedando en ſu fuerça la execucion, y la continuacion della, haſta que ſe dè ſentencia en reuiſta, y que aquellas fianças ſean auidas por baſtantes, que a los juezes que huuieren de executar las ſentencias pareciere que lo ſon, y de lo que a los dichos juezes pareciere, y declararen. Sobre eſto de las dichas fianças, no pueda ſer ſuplicado, ni apelado, y que los ſeñores del Real Conſejo, den, y libren cartas, y prouiſiones Reales para todos los Concejos, y perſonas particulares, que las pidieren.

Dize la ley treynta y tres del titulo quarto, en la tercera partida, que los arbitros, pueden aſsignar a las partes termino: dentro del qual cumplan ſu ſentencia; y eſto ceſſante, tienen las partes quatro meſes de termino para ello: los quales corren deſde el dia que ſe pronunciò la ſentencia.

Por la Prematica de Talauera, año de mil, y quatrocientos y ochenta y dos, y la ley doze, titulo primero, libro quarto, folio dozientos y veynte y quatro de la nueua Recopilacion, ſe permite, que en las eſcrituras de compromiſſos ſe puede poner juramento para la firmeça, y cumplimiento del.

Compromiſſo.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Thomas, vezino deſta ciudad, por mi de la vna parte; e yo Gregorio, vezino deſta dicha ciudad, de la otra parte, dezimos, q̃ por quanto de tiempo a eſta parte ſe an tratado, y ſeguido pleytos, y diferencias por parte de mi el dicho Thomas, contra el dicho Grego-

rio, pretendiendo por ellas, que se me pagasse tanta cantidad de marauedis, que el dicho Gregorio me es deudor, de resto de ciertas cuentas, que entre mi, y el susodicho auemos tenido, y por otras causas y razones contenidas en los dichos pleytos. E yo el dicho Greg rio sali a la defensa dellos, y por mi parte se pusieron, e intentaron otros de nueuo al dicho Thomas, sobre tales derechos, y pretensiones, como todo lo susodicho mas largamente consta, y parece por los dichos pleytos, que passan, y estan pendientes ante Melchor juez, y Toribio escriuano, a que nos referimos. Y es assi, que en el largo discurso de tiempo, que se an seguido los dichos pleytos, se nos an recrecido, y causado a cada vno de nos mucha cantidad de marauedis de costas, y salarios; y demas dello, esperamos tener de nueuo otras muchas costas, y gastos, y por los oviar, y nos apartar dellos, por via de paz, aueriguacion, y concierto, y en aquella via, y forma, que mejor podemos, y à lugar de derecho, ambos de vna conformidad, nos auemos conuenido, y concertado de comprometer los dichos pleytos, q̃ como dicho es, auemos tratado, y seguido la vna parte de nos contra la otra, y la otra contra la otra, en manos de dos personas, para que vean, y determinen los dichos pleytos, y en ellos den su sentencia, y parecer: y para que lo susodicho tenga efeto, queremos hazer, y otorgar esta escritura, por el orden, y forma que en ella será declarado; y poniendolo en efeto. Por tanto, por la presente de nuestro grado, y buena voluntad, estando ciertos, y bien informados de nuestro derecho, y de lo que en este caso nos conuiene hazer; y auiendo auido sobre ello nuestro acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, y por escusar el largo tiempo de la prosecucion de los dichos pleytos, y que sus fines son dudosos, y el riesgo que dellos nos puede resultar; y considerando, que ninguna de las partes tiene por si tan cierta su justicia que su contrario no la pretenda alcançar, otorgamos, y conocemos, que comprometemos, y dexamos los dichos pleytos, y cada vno dellos, en manos, por parte de mi el dicho Thomas, de Eugenio; y por parte de mi el dicho Gregorio, de Sebastian: a los quales elegimos, y nombramos por nuestros juezes arbitros, y arbitradores, y amigables componedores: a los quales damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido, y bastante, quãto de derecho se requiere, y es necessario, para que los susodichos juntos, y no el vno sin el otro, vean, y determinen los dichos pleytos, y cada vno dellos, dentro de tantos dias, que an de correr, y contarse desde el dia que este poder les fuere notificado en adelante: en el qual dicho tiempo veã la calidad de los dichos pleytos, y cada vno dellos, y el derecho, y justicia, q̃ cada vno de nos, por ellos tiene, y conforme a ellos, los sentẽcien, y determinen, y den sentencia, o sentẽcias, en fauor, o en contra de qualquiera de nos, las dichas partes, quitando a la vna de su derecho, y justicia, y dandola a la otra, en poca, o en mucha cantidad, como mas bien les pareciere, guardando, o no guardando la forma, y orden judicial, segun que les pareciere, y fuere su voluntad; y si ambos los susodichos no estuuieren conformes en sentenciar, y determinar los dichos pleytos, y huuiere entre ellos varios pareceres, les damos poder, y facultad en forma, para que puedan nombrar; y señalar tercero, o terceros a las personas que les parecieren, y por bien tuuieren, y lo que el vno de los dichos nombrados por nuestra parte, juntamente con el otro, o con el tercero, que assi nombraren, sentenciaren, o dispusieren, y determinaren, nos obligamos de estar, y passar por ello, y por los mandamientos, y sentencias, que contra qualquiera de nos dieren, y pronunciaren. Y si los dichos Eugenio, y sebastian nonmbraren en el dicho caso de discordia dos terceros, nos obligamos assimesmo, de estar, y passar por lo que el vno de los nombrados por nuestra parte sentenciare, y dispusiere, juntamente con los dichos terceros que assi nombraren los susodichos: a los quales desde luego auemos por nombrados por tales terceros acompañados, y nos obligamos de estar, y passar por las sentencias, y man-

mandamientos,que los dichos juezes ſolos,o con los dichos terceros,dieren, y pronunciaren;y deſde luego para quando dieren,y pronunciaren las dichas ſentencias y mandamientos, ſobre, y en razon de los dichos pleytos, nos obligamos cada vno de nos,por lo que le toca, de lo auer por firme, y lo pagar, guardar, y cumplir,y eſtar, y paſſar por ello, bien aſsi como ſi fueſſe dado por ſentencia difinitiua de juez competente,contra nos,y qualquier de nos,dada y pronunciada,y por nos conſentida,y paſſada en coſa juzgada, y no apelaremos, como nos obligamos, y cada vno de nos, de no apelar de los dichos mandamientos, y ſentencias que aſsi dieren, y pronunciaren los dichos juezes arbitros, y arbitradores, y amigables componedores; porque como dicho es, las dichas ſentencias, y mandamientos ſe an de quedar, y quedan paſſadas en coſa juzgada. Y ſi apelaremos de las dichas ſentencias, y mandamientos por albedrio de buen Varon, o otro remedio alguno que intentar,o penſar ſe pueda, nos obligamos de pagar, la parte que aſsi fuere contra las dichas ſentencias,tanta cantidad de marauedis;la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para la parte que por ello eſtuuiere, y lo huuiere por firme, y paſſare por las dichas ſentencias, y mãdamientos, con mas las coſtas que ſe les ſiguieren,y recrecierẽ;y la pena pagada,o no,eſta eſcritura valga,y las dichas ſentencias,y mandamientos,q̃ en razon de los dichos pleytos ſe dieren,y pronunciaren, ſe guarden, cumplan, y executen en todo,y por todo, como en ello ſe contuuiere, para que valga,y ſea firme,y ſe cumplan, y executen las dichas ſentencias, y mandamientos que aſsi dieren los dichos juezes arbitros; porque como dicho es, ſe an de lleuar a deuida execucion,no obſtante qualquiera apelacion,o ſuplicacion, o reclamacion, que qualquiera de nos las dichas partes hiziere: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligamos nueſtras perſonas,y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua,paſſada en coſa juzgada: y renunciamos las leyes,y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y para mayor ſeguridad, y firmeza de lo aqui contenido, juramos,y prometemos por Dios nueſtro Señor, y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho,de auer por firme eſta eſcritura, y todo quanto en virtud della fuere fecho,y determinado, y no yr contra ello por ninguna cauſa, ni razon que ſea;y nos obligamos de no pedir, ni demandar abſolucion,ni relaxacion de eſte juramento a quien nos lo deua conceder: y ſi concedido nos fuere,a nueſtro pedimiento, o de propiomotu, o en otra manera, no vſaremos de ello; y declaramos, que en contrario de lo aqui contenido, no tenemos fecha, ni haremos proteſtacion, ni reclamacion alguna: y ſi pareciere auerla fecho,o la hizieremos,la reuocamos, y damos por ninguna,para que no valga,&c.

Notificacion de compromiſſo.

Y Deſpues de lo ſuſodicho,en tal dia, yo el preſente eſcriuano publico de pedimiento de los dichos Thomas, y Gregorio, notifiquè, y hize ſaber eſte poder, y compromiſſo, como en el ſe contiene, a los dichos Eugenio,y Sebaſtian, en ſus perſonas: los quales dixeron, que acetauan el dicho poder, y juraron a Dios, y a la Cruz, en forma de derecho,de vſar del dicho poder bien, y fielmente,a ſu leal ſaber, y entender, y lo firmaron de ſus nombres, &c.

Sen.

Sentencia de compromiſſo.

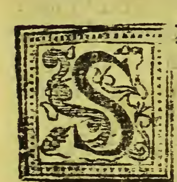


N tal parte, en tal dia, ante mi Eſteuan, eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, parecieron Eugenio, y Sebaſtian, el dicho Eugenio en nombre de Thomas, y el dicho Sebaſtian en nombre de Gregorio, y en virtud del poder, y comiſsion, a los ſuſodichos dada por la eſcritura de compromiſſo, por los ſuſodichos fecha, y otorgada, que paſſó ante Toribio eſcriuano, en tal dia: por lo que a cada vna de las dichas partes toca, dixeron, que dauan, dieron, y pronunciaron ſentencia, y parecer, en la forma, y ſegun que lo tienen eſcrito, y firmado, como del conſta: ſu tenor del qual es el ſiguiente.

Aqui el parecer, y ſentencia.

Y Condenaron a cada vna de ſus partes, a que eſtèn, y paſſen por el dicho parecer, y ſentencia, guardando en todo el tenor, y forma della, ſo las penas contenidas, y declaradas en el dicho compromiſſo, en que deſde luego les dan por condenados, y lo firmaron, &c.

Otro compromiſſo amplio.



EPAN quantos eſta carta vieren, como yo Fernando, por mi de la vna parte, e yo Fauſtino, por mi de la otra parte, otorgamos, y conocemos, la vna parte de nos en fauor de la otra, y la otra de la otra; y dezimos, que por quanto entre nos los ſuſodichos, ſe à tratado y ſeguido, y trata, y ſigue pleyto ante Damian juez, y Diego, eſcriuano, ſobre, y en razon de tales derechos, y pretenſiones q̃ tenemos el vno contra el otro, y el otro cõtra el otro, como del dicho pleyto, y de lo q̃ en el tenemos dicho y alegado conſta, y parece, a q̃ nos referimos. y por quãto el dicho pleyto á mucho tiẽpo que entre nos ſe ſigue; y ſi ſe huuieſſe de acabar por todas inſtancias, ſe nos cauſarian, y recrecerian coſtas, moleſtias, y bexaciones, y de ello reſultaria gaſtar mucha parte de nueſtra haziẽda, y demas dello, las dilaciones de los tiempos, temiendo lo ſuſodicho, y conſiderando, que ninguna de las partes tiene por ſi tan cierta ſu juſticia, que ſu contrario no la pretenda alcançar, auemos ſido, y ſomos de acuerdo, y concierto, por via de tranſacion, y compromiſſo, y en aquella via, y forma, q̃ mejor aya lugar de derecho, de dar, como por la preſente damos, todo nueſtro poder, y comiſsion cũplida, y baſtante, quãto de derecho ſe requiere, y es neceſſario, a Eſteuan, a quien yo el dicho Fernando nombro por mi parte, y a Saluador, a quien nombro yo el dicho Fauſtino por mi parte: a los quales nombramos por juezes arbitros, y arbitradores, y amigables componedores, para que ambos juntos, y no el vno ſin el otro, vean los dichos pleytos, y los derechos, y pretenſiones, que por nos ambas las dichas partes ſe an intentado, y que tengamos los vnos contra los otros, y los otros contra los otros, quier eſten mouidos, o pedidos en juyzio, o quier no lo eſten, y que en otra qualquier manera tengamos, y pretendamos, la vna parte de nos contra la otra, y la otra contra la otra, y las dudas, y dife-

diferencias que ſe ofrecieren, y reſultaren dellos, los puedan allanar, y declarar, y reſoluer, componer, y concertar, remitir, y ſoltar, en poca, o en mucha cantidad, como les pareciere, quitando a la vna parte ſu derecho, y dandolo a la otra, y aſsi por el contrario, a ſu libre voluntad: para cuyo efeto puedan pedir, juntar, y acomular los dichos pleytos, aſsi executiuos, como ordinarios, que haſta el dia de oy entre nos las dichas partes eſtàn pẽdientes ante el dicho juez, y en otros qualeſquier tribunales; y viſtos los dichos pleytos, puedan incluyr, y comprehender los derechos, y pretenſiones, que nos ambas las dichas partes, y cada vno de nos tuuieremos. y pretendieremos por ellos, conforme a nueſtras demandas, y recaudos preſentados: e para informar ſus animos por eſcrito, o de palabra, ſe informen de nos las dichas partes, o de las perſonas, o teſtigos que les dixeremos, y ſeñalaremos, o que a los dichos juezes arbitros les pareciere que puedan ſaber algo del dicho negocio, en que ſe ofreciere la dicha duda, y diferencia, y en que fuere neceſſario hazer la dicha informacion, ſabiendolo, o no, nos las dichas partes, ſin que para ello ſea neceſſario citarnos, ni llamarnos, hagan, y puedan hazer las dichas aueriguaciones, guardando, o no guardando la forma del derecho, ſentencien, y determinen los dichos pleytos, demandas, y pretenſiones de cada vna de nos las dichas partes, juntos, o cada vno de por ſi, o como les pareciere, para que quede fenecido, y acabado, deſiſtiendonos de los dichos pleytos, para que no los podamos ſeguir, ni proſeguir en ningun tiempo: lo qual puedan hazer, como, y ſegun que les pareciere, condenando, o abſoluiendo a qualquiera de nos, en razon de lo contenido en las dichas demandas y pretenſiones, que cada vno de nos tenemos; y nos obligar, y obliguen a que demos, y paguemos el vno al otro la cantidad, o cantidades de marauedis, que a los dichos juezes arbitros les pareciere, y determinaren en la moneda, y en las partes, y a los plazos, y debaxo de las penas, obligaciones, ſalarios, y ſumiſsiones, fuerças, y firmezas que les pareciere, y declararen, y arbitraren: todo lo qual, deſde luego nos obligamos de pagar, guardar, y cumplir, y auer por firme, y de pagar el vno de nos a el otro, y el otro a el otro todas las cantidades de marauedis, en que por los dichos juezes arbitros fueremos condenados, aſsi por via executiua, como de apremio, o depoſito, ſin remedio de apelaciòn, ni arbitrio de buen Varon, ni por leſion, ni engaño inorme, ni inormiſsimo, ni de otro remedio, ni recurſo alguno, aunque de derecho nos competa: cuyo beneficio, y remedio expreſſamente renunciamos; porque nueſtra intencion, y voluntad es, que la dicha ſentencia que los dichos juezes arbitros dieren, ſe guarde, cumpla, y execute, y que tenga fuerça de ſentencia difinitiua, pronunciada en contraditorio juyzio por juez ſuperior, y competente, por nos conſentida, y paſſada en coſa juzgada: para todo lo qual nos obligamos de entregar todos los papeles, memoriales, cedulas, cartas miſsiuas, y otros qualeſquier recaudos que el vno de nos tenga contra el otro, y el otro contra el otro Conuiene a ſaber, yo el dicho Fernando a el dicho Eſteuan, por mi parte nombrado: e yo el dicho Fauſtino a el dicho Saluador, por mi parte ſeñalado, para que los vean, y juzguen la pretenſion de cada parte: y auiendo juzgado, y determinado el dicho negocio, y que cada vno de nos eſtè pagado de lo que huuiere de auer, conforme a la ſentencia, y arbitramiento, por ſu propia autoridad, ſin otra licencia nueſtra, los puedan borrar, romper, y chancelar, para que no valgan ni hagan fee, ni prueba, en juyzio, ni fuera del: lo qual ſe a de entender auerſe de hazer, como eſtà dicho, deſpues que cada vna de nos las dichas partes, eſtè pagado, y ſatisfecho de lo que huuiere de auer en virtud del dicho parecer, y ſentencia arbitraria, y no de otra manera, ſo pena de nos pagar el daño, e intereſſe que de hazer lo contrario ſe nos ſiguiere: el qual entrego nos obligamos de hazer de los dichos recaudos dentro de tantos dias, que corren, y ſe cuentan deſde oy dia de la fecha de eſta carta en adelante, y a ello ſe

nos pueda compeler, y apremiar por todo rigor de derecho: y para hazer, y cumplir todo lo susodicho, les damos, y asignamos a los dichos juezes arbitros tantos dias de termino: el qual à de correr, y contarse desde el dia que este poder les fuere notificado, y por ellos fuere acetado, en adelante. Y si ambos los dichos terceros no se conformaren, y estuuieren discordes en la determinacion de las dichas pretensiones, y derechos de cada vno de nos, y dudas que dellos resultaren en todo, o en parte, desde aora para entonces, en lo que no fueren conformes, señalamos y nombramos a Damian por tercero arbitrador, para que lo que los dichos Esteuan, y Saluador, y el dicho Damian, acompañado, determinaren conformes, o los dos de los tres, en discordia, o en caso de estar los tres discordes, y no conformes, lo que determinare el dicho Damian por si solo sin ellos en la dicha discordia, se guarde, cumpla, y execute, y trayga liquida, y aparejada execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada: contra lo qual no auemos de poder pedir, ni pretender ningun remedio de apelacion, ni arbitrio de buen Varon, porque tan cumplido, y bastante poder, y comision, como tenemos, y de derecho se requiere, les damos, y otorgamos para todo lo susodicho, y cada cosa dello a los dichos terceros, como estan nombrados, con general administracion: el qual asimesmo les damos, para que en acontecimiento, que dentro del dicho termino no puedan concluyr, y acabar la dicha composicion, y determinacion, puedan los dichos Esteuan, y Saluador solos, sin acuerdo, ni citacion nuestra, prorogarse el dicho termino por otros tantos dias mas, aunque el termino de los dichos tantos dias primeros sean cumplidos, y passados, con que la tal prorogacion aya de ser, y sea, por lo menos, dentro de tantos dias, despues de ser passado, y no de otra manera: y por el dicho termino deste compromisso, suspendemos los dichos pleytos; y nos prohibimos de los pedir, seguir, ni proseguir, y nos obligamos de auer por firme esta escritura, y el parecer, y sentencia arbitraria que dieren los dichos terceros arbitros en la forma que dicha es, y pagaremos, y cumpliremos todo quanto, conforme al parecer, y determinacion de los dichos terceros se declarare ser obligados el vno a el otro, y el otro a el otro, y en que fueremos condenados, luego, cada, y quando nos fuere mandado: y si assi no lo hizieremos, y cumplieremos, y en qualquier manera lo contrario hizieremos, la parte que de nos no consintiere la dicha sentencia, y dixere, o alegare contra ella, o la contradixere, o apelare de ella en qualquier manera; antes, y primero que sea oydo, ni admitido en juyzio, seamos obligados, y desde luego nos obligamos de pagar a la parte de nos obediente, que estuuiere, e passare por ella, tantos marauedis, en que de vn acuerdo, y conformidad auemos tassado, y moderado las costas, y gastos de el dicho pleyto, y el daño que a la parte obediente se le à de causar en seguir el dicho pleyto: y a la execucion de la dicha determinacion arbitraria, y suspension deste tiempo: por los quales dichos marauedis consentimos, que los dichos arbitros nos puedan obligar execu tiuamente, para que luego como conste auer presentado peticion de contradicion, o apelacion, o agrauio de la dicha sentencia, por la parte que lo contradixere, sin que la otra que por ello estuuiere tenga obligacion a responder, se le pueda executar, y dar mandamiento requisitorio de apremio, contra la parte que de nos contra ello fuere por los dichos tantos marauedis, y costas; y aunque se pague, y desembolse la dicha pena, la dicha sentencia quede valida, y firme, y se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de la dicha apelacion, o contradicion, o agrauios contra ella alegados; porque nuestra voluntad es de acabar el dicho pleyto, y quietar nuestras conciencias; y si alguna cosa deuieremos, pagarlo, y lo que se nos deue cobrarlo, conforme lo que se determinare, y acordare por los dichos terceros: de mas de lo qual, nos obligamos de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, y no lo reuocar,

recla-

reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello, por ninguna causa, ni razon que sea, ni auiendose sentenciado, y determinado por los dichos terceros nuestros derechos, no seguiremos, ni cōtinuaremos los dichos pleytos, ni alguno dellos: los quales desde aora para entonces, damos por ningunos, y de ningun efeto, y valor; y nos desistimos, y apartamos dellos, y de las demandas que nos auemos puesto el vno a el otro, y el otro a el otro: de los quales nos damos por libres, y quitos, y a nuestros bienes, y herederos, en bastante forma: y nos obligamos de no los seguir, ni proseguir, ni intentar otros de nueuo, en la dicha razon en tiempo alguno, ni nos pedir, ni demandar cosa alguna en virtud dellos: y si lo contrario hizieremos, que no nos valga, y seamos desechados de juyzio, como cosa intentada por no parte: demas de lo qual, la parte que contra lo aqui contenido fuere, o viniere, pague tantas mil marauedis en pena; la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte que por ello estuuiere, y lo huuiere por firme; y la pena pagada, o no, esta escritura se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene: para cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que nos apremiē a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion: y para mayor validacion, y firmeza de lo aquī contenido, juramos, y prometemos por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme esta escritura, y todo quanto en virtud della fuere fecho, y determinado; y no yr, ni venir contra ello, por ninguna causa, ni razon que sea. y nos obligamos de no pedir, ni demandar absolucion, ni relaxacion deste juramento, a quien nos lo deua conceder: y si concedido nos fuere a nuestro pedimiento, o de propriomotu, o en otra manera, no vsaremos de ello, y declaramos, que en contrario de lo aqui contenido no tenemos fecha, ni haremos protestacion, ni reclamacion alguna: y si pareciere auerla fecho, o la hizieremos, la reuocamos, y damos por ninguna, para que no valga, &c.

Otra notificacion de compromisso.



N tal parte, en tal dia, yo Thomas escriuano publico, notifiquè el compromisso fecho entre partes: de la vna Ferrando, y de la otra Faustino, vezinos de tal parte, a Esteuan, y a Saluador, nombrados en el dicho compromisso por juezes arbitros, para si lo quieren acetar, y en su presencia leì el dicho compromisso, y les apercebi, y auisé de el termino de el, que para sentenciar los pleytos, y diferencias de el tenian: los quales dixeron, que lo acetauan, y acetaron, para vsar de el, y que veràn los processos de el pleyto, y demas recaudos, y se informarán de la justicia de ambas las dichas partes, como conuiene, y juraron a Dios, y a la Cruz, en forma de derecho, de lo hazer bien, y fielmente, a su leal saber, y entender, y lo firmaron de sus nombres, &c.

Otra sentencia de compromisso arbitraria.

EN tal parte, en tal dia, ante mi Thomas, escriuano publico, y testigos infraescritos, parecieron Esteuan, y Saluador, vezinos desta ciudad, juezes arbitros, y arbitradores, y amigables componedores, nombrados por Fernando, y Faustino, y dixeron, que auiendo visto los pleytos, y diferencias, derechos,

rechos, y pretensiones, y contiendas, sobre las cosas, y pleytos, de que en la escritura de compromisso se haze mencion, como de ella consta, que passó ante mi el dicho escriuano, en tal dia, fallan, que siendo, como son informados de la justicia de ambas las dichas partes, y de todo aquello que deuian ser auisados para juzgar justamente. Por tanto, que deuian de condenar, y condenaron a el dicho Fernando, a que dè, y pague a el dicho Faustino tantos mil marauedis en dineros de contado, a tal plazo, y les pusieron perpetuo silencio; en que sobre los dichos pleytos, y contiendas, no pidan, ni demanden otra cosa alguna los vnos a los otros, ni los otros a los otros: y mandaron a las dichas partes, que assi lo guarden, y cumplan, so la pena en el dicho compromisso contenida; y que todo ello sea lleuado a deuida execucion con efeto, y que assi lo pronuncian, y mandan por esta sentencia, loando, y arbitrando, y lo firmaron de sus nombres, &c.

Prorogacion de termino de compromisso.



N tal parte, en tal dia, ante mi Thomas, escriuano publico, y testigos infraescritos, parecieron Fernando, y Faustino, y dixeron, que por quanto los susodichos dieron poder, y comission a Esteuan, y a Saluador, para que dentro de tantos dias, que començaron a correr, y contarse desde tal dia en adelante, los susodichos determinassen ciertos pleytos, q̃ se tratan entre los susodichos, para que los determinassen, y declarassen las dudas, y diferencias que entre ambas partes auia, por via de justicia, o de arbitramiento, o composicion, o transaccion, y sobre ello diessen su parecer, y sentencia, en la forma, y segun que les pareciesse; y en caso de discordia, y no estãdo conformes ellos, nõbrassen otro tercero, y lo q̃ los dos dellos cõformes determinassen, valiesse, como mas largamẽte se contiene en el dicho poder, y compromisso, por los susodichos otorgado, que passó ante Thomas escriuano publico, en tal dia: el qual se les notificò a los susodichos, y por ellos fue acetado en tal dia, a seq̃ refieren: los quales dichos terceros, para ciertas dudas q̃ se les auian ofrecido nombraron por tercero a Iuan, como parece por el dicho nõbramiento, que està a el pie del dicho poder, y compromisso; y porque el termino en que se auia de hazer la dicha determinacion se cumple tal dia, y en lo que queda del no pueden determinar, ni acabar el dicho negocio. Por tanto, por la presente, los susodichos ratificando, y aprobando, como ratifican, y aprueban el dicho poder, y comission, por los susodichos dado, y otorgado a los dichos terceros, en todo, y por todo, como en el se contiene, prorogauan, y prorogaron el termino del por otros tantos dias, que an de correr, y contarse desde el dia que se cumpliere el dicho primero termino en adelante, para que en este tiempo los dichos terceros determinen, y acaben los dichos pleytos, dudas, y diferencias, que entre ellos ay, y hagan, y cumplan lo demas, que por el dicho poder, y compromisso pueden, y les está cometido, que siendo necessario, de nueuo se lo dan, y otorgan, y dieron, y otorgaron todos los dichos terceros, en todo, y por todo, como en el se contiene, y se obligaron de estar, y passar por la sentencia, y determinacion, que en razon dello dieren, y pronunciaren, debaxo de las penas, y obligaciones, fuerças, y firmezas cõtenidas, y declaradas en la dicha escritura de compromisso, de suso referida: para cuya firmeza y cumplimiento, obligaron sus personas, y bienes, auidos, y por auer, y lo firmaron, &c.

Pratica de donaciones.



LA ley vltima del titulo quarto, partida quinta: e la ley primera, titulo nueue, libro quinto de las Ordenanças: y la ley ſexta, y decima, titulo doze de el Fuero: e la ley ſeptima, titulo ſegundo, libro ſeptimo del Fuero: e la ley ſeptima, titulo diez, libro quinto, folio doziẽtas y nouenta y ſeys de la nueua Recopilacion, dizen, que ay tres maneras de donaciones por eſcrito; la vna ſe dize perfecta, y la otra cauſa mortis; y la otra ſe llama voluntaria, porque ſe haze ſin cauſa: la perfecta ſe dize pura, quando en ella no ſe pone condicion eſta tiene ſeys puntos neceſſarios, y la voluntaria cinco, y la de cauſa mortis es por via de teſtamento con cinco teſtigos, y ſe haze porque eſtá enfermo, o en tal peligro, que no pienſa eſcapar, y ſe reuoca facilmente; y en la que el derecho pone mas firmeza, es en la perfeta, que es inter viuos: la qual no ſe puede reuocar, ni yr contra ella, ſiendo fecha por cauſas lucratiuas, y honeroſas, o otras ſemejantes, excepto por las cauſas que las leyes permiten, y los puntos neceſſarios: y eſſenciales para ſu firmeza y validacion ſon los ſiguientes.

En quanto al primer punto, ſe à de declarar quien haze la donacion, y a quien ſe haze, y en que cantidad o de que bienes, y porque cauſas, haziendo la relacion de la eſcritura breuemente, que ſe entiendan las cauſas de ellas.

El ſegundo punto neceſſario, ſe llama inſinuacion de donacion, que quiere dezir manifeſtar, y hazer ſaber a el juez ordinario de la parte donde ſe hiziere la donacion, como ſe á fecho, y otorgado por eſcritura autentica ante eſcriuano publico, diziendo, que excede, y paſſa de los quiniẽtos aureos, que el derecho diſpone; porque toda donacion fecha en mayor contia, ſin hazer la dicha ſolẽnidad de inſinuacion, todo lo que mas paſſa, y excede, no vale, y en tanto es verdad que no vale, que no ſe pueda renunciar eſta inſinuacion, aunque ſea con juramento, porque preſume el derecho ſer cauteloſa: por lo qual permitiò que ſe manifeſtaſſe ante el juez, para ſaber ſi era fingida, o ſimulada, o le auia fecho algun inducimiento al donador, para que ſe la hizieſſe; y teniendo por cierto los eſcriuanos, q̃ diziendo en la eſcritura de donaciõ, que el donador la auia por inſinuada. y q̃ tantas donaciones hazia al donatario, quantas vezes excedia, y paſſaua de los quiniẽtos aureos, aunq̃ fueſſen fechas en tiẽpos y partidos, q̃ aquellas palabras aprouechauan para eſcuſar la dicha inſinuaciõ, por no auerles dado a entẽder la intencion de la ley de la partida, q̃ en todo caſo ſea inſinuada ante el juez del lugar donde ſe otorgare, y como quiera que haſta aora no huuieſſe venido a noticia dellos, que valor tenian los dichos quiniẽtos aureos, jũtamente con la inſinuaciõ de la ley, las mas donaciones, o todas ſe quedan por inſinuar a eſta cauſa, ſe declara aqui el valor de los dichos aureos, q̃ es de quinientos marauedis cada aureo, y los dichos quinientos aureos a eſte precio, montan dozientas y cinquenta mil maravedis; por q̃ aureo quiere dezir marauedi de oro, q̃ es la ſexta parte de vna onza de oro: de manera q̃ la reſolucion de eſto es, q̃ para aſſegurar toda donacion, hecha en mayor ſuma de las dichas dozientas y cinquenta mil marauedis, en la cõtia q̃ mas paſſare, no vale, ſino fuere inſinuada, excepto ſino fuere hecha para obra pia, aſsi como Igleſia, o Monaſterio, Hoſpitales, o ſacar cautiuos, o rehazer alguna Igleſia, o caſa derribada o por dote, o por donacion, q̃ ſe haze por cauſa de caſamiento, o la tal donaciõ es remuneratoria, porq̃ en eſtas coſas puede cada vno donar lo q̃ quiſiere, y a el hijo, o nieto, haſta el tercio y quinto de ſus bienes, o otras ſemejãtes.

En quanto a el tercer punto, la donacion fecha inter viuos, ſi ſe hizo de coſa que era agena, y deſpues la ſacò el dueño a el donatario, ſi el donante prometiò de ſe

la hazer cierta, y ſana, obligado queda a el ſaneamiento, y aun quando no prometiò ſanearla, ſino entregò la coſa donada, toda via queda obligado a la ſanear: pero quando la entregò, no es obligado a ſanearla, ſino ſe obligò a ello. Tambien es obligado a el ſaneamiento, quando la hizo por cauſa honeroſa, aſsi como quando vno haze vna donacion a otro, por razon de que ſea Clerigo de Miſſa, o por razon de q̃ ſe caſe con Clara, o ſe meta en Religion, eſta donacion deue tener ſaneamiento, porque pudiera ſer que no ſe caſara, ſino ſe le hiziera la donacion, y aſsimeſmo a quien deuiera ſeruicio, lo pidiera, ſino le hiziera la dicha donacion; y ſi fuera voluntario, ſin ſemejantes cauſas, ſolo baſtara no la reuocar, ni yr contra ella, aunque eſtando acetada por el donatario, no la podrà reuocar.

En quanto a el quarto punto, es neceſſario que aya acetacion por parte de aquel en cuyo fauor ſe otorga, para vſar de la coſa que le es donada, y porque no la acetando, ſiendo fecha a perſona particular, y no a Igleſia, o para obra pia, o otra ſemejante a eſta, o ſi ſe huuieſſe hecho en auſencia, podria perder el derecho que tenia a ella, ſi la reuocaſſe el que la hizo antes de la acetacion, ſegun la opinion mas vulgar: pero eſtando preſente, no ay neceſsidad de acetarla, y aſsi es bien, que en la eſcritura ſe haga mencion, como eſtaua preſente, y aceta. Y el eſcriuano de buen conſejo deue auiſar a las partes, que entreguen la eſcritura a el donatario de el titulo, por donde le pertenecen los bienes, de que ſe haze la donacion, que ſiendole entregada, e acetada la donacion, es viſto eſtar en la poſſeſsion de los bienes donados, y aſsi le ſerá cierta, y no perturbada.

En quanto al quinto punto, es de entender, ſegun la ley ſeſenta y nueue, en las leyes de Toro: e la ley octaua, titulo diez, libro quinto, folio dozientas y nouenta y ſeys de la nueua Recopilacion, que ninguno puede donar a otro todos ſus bienes, aunque ſea de los preſentes; y aunque en la eſcritura interuenga juramento, y otra qualquier ſolemnidad que ſe pueda poner, excepto ſino quedaſſe vſufructuario de los bienes, para que con ellos ſe pudieſſe ſuſtentar congruamente, y que le ſobraſſe para ſe poder veſtir del vſufructo o ſi ſe metieſſe en Orden, y Religion, de manera que no huuieſſe meneſter ſus bienes; porque donar vno a otro todos los bienes que tuuiere, ſin le quedar con que ſe ſuſtentar, parece carecer de juyzio, o que huuieſſe algun engaño, a que le an traydo, y priuarle que no pueda hazer teſtamento, y mandar por ſu anima lo que del vſufructo quedare, y haziendo la dicha donacion de todos ellos, quedaua priuado de todo, pues venia el donador en pobreza. Ley quarta, titulo quarto ẽn la quinta partida.

Y en quanto a el ſexto punto, aduertiremos aqui de las perſonas que puedan hazer donacion de ſus bienes, y de los que no pueden hazer donacion, que ſon los ſiguientes.

La ley diez y ocho, titulo quarto, en la quinta partida: e la ley cinquenta y ſeys, titulo quinto, en la quinta partida: e la ley cinquenta y cinco de Toro: e la ley ſegunda, titulo tres, libro quinto, folio dozientas y ochenta de la nueua Recopilacion, dizen, que pueden hazer donacion qualquier hombre libre, mayor de edad de veynte y cinco años, que no eſtè en poder de otro, no ſiendo loco, ni deſmemoriado, ni prodigo, de tal manera, que le ſea defendido por la juſticia, que no adminiſtraſſe ſus bienes, puede hazer donacion: pero en ſemejantes donaciones, quando interuenga muger, o menor de veynte y cinco años, que hazen donacion a otro, como el varon ſea mayor de catorze años, y la muger de doze años, y no eſtè en poder de ſu padre, pueda donar con juramento, quedandole con que congruamente ſe pueda ſuſtentar, y alimentar del vſufructo de ellos, ſegun la calidad de ſu perſona, excepto, que eſto no ſe entiẽde con las mugeres caſadas, que no pueden donar ſin licencia de ſus maridos.

Aſsi-

Aſsimeſmo, ſegun la ley tercera, titulo quarto, en la quarta partida: e la ley quinta, y ſexta, y ſeptima, y decima, titulo diez y ſiete, en la quarta partida: e la ley ſeptima, titulo doze, libro tercero del Fuero, ſon prohibidos de hazer donacion el hijo que eſtà en poder de ſu padre, ſino fuere de pegujar caſtrenſe, o quaſi caſtrenſe, y llama la ley pegujar de bienes caſtrenſes, a los bienes rayzes, y muebles que el hijo ganaſſe ſiruiendo a el Rey en la guerra, o en la Corte, y a los bienes que huuieſſe ganado ſiendo Oydor del Conſejo, o de algun Concejo de algun ſeñor, o los huuieſſe ganado ſiendo Peſquiſidor, o Letrado, o eſcriuano de Camara, o de otro lugar publico, en razon de ſus ſalarios. Eſtos tales bienes ſe llaman quaſi caſtrenſes, y de los vnos, y de los otros, bien puede hazer el hijo lo que quiſiere, ſin que el padre ſe lo impida: pero ſi fuere el pegujar dado por ſu padre, para ganar, y tratar con ellos, bien podria dar ſemejantes bienes a ſu padre o a ſu hermano, o a ſu ſobrino, o algunos de los otros ſus deudos, para ſus caſamientos, o para otra grande neceſsidad, o al maeſtro que le enſeñaſſe alguna ciencia, o arte, o otro oficio, porque eſtos tales bienes ſe dizen pegujar profeticio, porque ſon de los bienes de el padre; y ſi el hijo huuieſſe fallecido antes de auerlos reſtituydo a ſu padre, o donado, como eſtà dicho, los deue traer a particion con ſus hermanos.

Aſsimeſmo ſe prohibe de hazer donacion al que tuuiere hijos legitimos, ſi la tal donacion excedieſſe a el quinto de ſus bienes: pero ſi tuuieſſe hijos, o padre, o abuelo, o biſabuelo, bien puede donar el tercio de ſus bienes, con que eſte tercio y quinto ſe dè vna vez, y no mas.

Aſsimeſmo eſtàn prohibidos de hazer donacion los que huuieſſen cometido delito de crimen leſſæ Maieſtatis, diuinæ, & humanæ, deſde el dia que ſe mouieron a hazerlo; y los que huuieſſen tratado de muerte, o leſsion de algunos de los ſeñores de el Conſejo: pero ſiendo acuſado de otro delito, aunque fueſſe tal, que mereciesſe pena de muerte, o natural, valdria la tal donacion que ſe hizieſſe antes que ſe pronunciaſſe ſentencia contra el, en aquellos bienes que fueſſen confiſcados, o ſe deuieren confiſcar para la Camara, o la otra parte. Ley ſegunda, titulo quarto, en la quinta Partida: e la ley quarta de las leyes de Toro: e la ley tercera, titulo quarto libro quinto, folio dozientas, y ochenta y quatro de la nueua Recopilacion.

Aſsimeſmo ſon prohibidos de hazer donacion, y enagenacion los Arçobiſpos, y y Obiſpos, y los adminiſtradores de los bienes de las Igleſias, pero todos los demas, a quien no eſtà defendido, pueden hazer donacion de ſus bienes, como eſtâ dicho.

Donacion.



EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Geronimo, vezino de tal parte, otorgo, y conozco en fauor de Luys mi ſobrino, vezino de tal parte, y digo, que por quanto yo tengo mucho amor, y voluntad al dicho Luys, aſsi por ſer mi ſobrino, hijo legitimo de Thomaſa mi hermana, y de Toribio ſu marido, como por auerlo criado en mi caſa, y auer acudido a todos mis negocios con mucha puntualidad y cuydado; y para que el ſuſodicho tenga, mejor con que ſe poder ſuſtentar, conforme a la calidad de ſu perſona, quiero hazer, y otorgar en ſu fauor eſta eſcritura, por el orden, y forma que en ella ſera declarado, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la preſente, de mi grado, y buena voluntad eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer; y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo y deliberacion, ſegun conuenia otorgo, que deſde aora para deſpues de los dias de mi vida, y deſde eſtonces en adelante,

lante, perpetuamente, para ſiempre jamas, hago gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama interviuos, a el dicho Luys mi ſobrino, para el ſuſodicho, y para ſus herederos, y ſucesſſores, y las otras perſonas que ſu titulo, o cauſa huuieren, en qualquier manera. Conuiene a ſaber, de todos los bienes muebles, y rayzes, y ſemouientes, juros, tributos, caſas, tierras, y heredades, deudas, derechos, y acciones, y otras coſas qualeſquier, de qualquier genero, y cantidad que ſean, que de mi quedaren a el tiempo de mi fallecimiento, en eſta ciudad, o fuera della, en qualeſquier partes, y lugares, y que ſe me deuan, y pertenezcan, en virtud de eſcrituras de obligaciones, poderes, y ceſsiones, cedulas, y libranças, mandas, y donaciones, herencias, y ſuceſsiones, y por cuentas de libros, pleytos, ſentencias, y mandamientos de juezes, y en virtud de otros qualeſquier recaudos, o ſin ellos, y de las rentas de qualeſquier caſas, juros, y tributos, y otras, poſſeſsiones, y que en otra qualquier manera me pertenezca, y lo aya de auer, para que en todo, y cada coſa de ello, el dicho Luys ſuceda deſde el dicho dia de mi fallecimiento en adelante, perpetuamente para ſiempre jamas, con todo el poder, derecho, y accion, recurſo, y ſeñorio que a los dichos bienes tengo, y me pertenece, con todas ſus entradas, y ſalidas, derechos, vſos, y coſtumbres, y ſeruidumbres, quantos los dichos bienes tuuieren, y les pertenecieren de fecho, y de derecho, de vſo, y de coſtumbre, y en otra qualquier manera, para que en todo, y cada coſa de ello, el dicho Luys ſuceda con los cargos, y obligaciones, a que los dichos bienes eſtuuieren obligados, e hypotecados, y ſin otro ningun cargo, ni obligacion; porque con ſolo los tributos, e hypotecas que tuuieren los dichos bienes, los à de auer, y gozar, quedando a cargo de el ſuſodicho de los pagar, y reconocer a quien los huuiere de auer, deſde el dicho dia de mi fallecimiento en adelante, y le doy todo mi poder cumplido, y ceſsion baſtãte irreuocable, en cauſa propia, con las fuerças, y firmezas de derecho neceſſarias, a el dicho Luys mi ſobrino, para que el ſuſodicho, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualeſquier juſticias, y depoſitarios, albazeas, y teſtamentarios, y otras perſonas, que con derecho deua, todos los dichos bienes muebles, y rayzes, y otras coſas que de mi quedaren a el tiempo de mi fallecimiento, y todas, y qualeſquier contias de marauedis, reales, ducados, peſos de oro, y plata, joyas de oro, y plata, mercaderias, y otras coſas de qualquier genero, y cantidad que ſean, que haſta el dia de mi fallecimiento ſe me deuan, y deuieren de alli adelante, aſsi en eſta ciudad, como fuera della, en qualeſquier partes, y lugares, en virtud de eſcrituras de obligaciones, poderes, y ceſsiones, mandas, y donaciones, herencias, y reſtituciones, y cuentas de libros, pleytos, ſentencias, y mandamientos de juezes, y de la renta corrida, y que corriere de los dichos mis bienes rayzes, y que en otra qualquier manera me pertenezca, y lo aya de auer, aunque aqui no le declare: de todo lo qual pueda pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualeſquier perſonas, que me la deuan dar, y les hazer cargos, y recebir, y acetar ſus juſtos deſcargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y auellos, y cobrarlos; y ſi ſe redimieren alguno, o algunos de los dichos juros, y tributos a mi pertenecientes, pueda recebir, y cobrar los precios principales de ellos, con los corridos que ſe deuieren, haſta el dia de la real paga; y de todo lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquito, y laſto, poderes, y ceſsiones, y de conſumo, redencion, y chancelacion, e las demas eſcrituras, y recaudos que conuengan, con qualeſquier condiciones, fuerças, y firmezas; y ſiendo neceſſario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juezes, y juſticias, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello le doy, y otorgo eſte dicho poder, y ceſsion en ſucauſa propia, con general adminiſtraciõ, y le renuncio

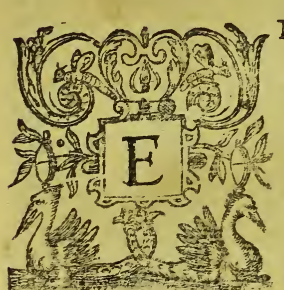
cedo,

cedo, y trespasso mis derechos, y acciones, para que aya, y cobre todos los dichos mis bienes, y otras cosas, que por mi fin, y muerte quedaren, como dicho es; y cobrado que lo aya, en qualquier cantidad que sea, el dicho Luys lo tome en si, y para si, que lo á de auer, y le pertenece en virtud desta donacion, que en su fauor hago: la qual le otorgo por las causas, y razones, que en esta escritura están declaradas, y por otras muchas causas, y justos respetos, que a ello me mueuen, dignas de mayor paga, y remuneracion: de cuya prueba le releuo, y porque assi es mi voluntad, aunque no aya causas para ello: la qual quiero que valga por via de donacion, manda graciosa, gratuita, o voluntaria, o por causa honerosa, o por aquella via, y forma, que mejor aya lugar de derecho, y en su fauor conuenga: y por quanto, segun derecho, toda donacion que es fecha, o se haze en mas, o mayor numero, y contia de quinientos sueldos, no vale, ni deue valer; saluo sino es, o fuere insinuada ante juez, o nombrada en el contrato. Por tanto, tantas quantas vezes passa y excede el valor desta donacion al dicho numero, y contia de quinientos sueldos, tantas donacion, y donaciones, y vna mas, le hago, y otorgo de la demasia, y se entienda ser muchas donaciones, que le huuiesse fecho, y hiziesse, cada vna de ellas de por si en el dicho numero y contia, y le insinuo esta dicha donacion ante el presente escriuano publico: y si otra insinuacion le conuiniere, la pueda pedir ante qualquier Alcalde, o juez, que le pareciere, que yo le pido se la insinue, y aya por insinuada, y legitimamente manifestada, e interponga en ella su autoridad, y decreto judicial; y renuncio el derecho de la insinuacion, y las demas leyes, que en razon dello hablan, como en ellas se contiene; y desde luego, para quando yo aya fallecido, y desde estonces en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, otorgo, que me desapodero, dexo, y desisto, parto, y abro mano de todos los dichos bienes, y otras cosas de que hago esta dicha donacion; y de todo el poder, derecho, y accion, recurso, y señorio que a ellos tengo, y me pertenece, y en ellos, desde aora para estonces, y desde estonces en adelante, apodero, y entrego a el dicho Luys mi sobrino, para que sean suyos propios, y de quien su causa huuiere, y los pueda vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y disponer de ellos a su libre voluntad, como de cosa suya propia, auida, tenida, y adquirida con justo, y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y le doy poder irreuocable, para que pueda tomar, y continuar la tenencia, y possession de los dichos bienes, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin me constituyo por su inquilino; y me obligo de le acudir con la dicha possession, cada, y quando que por su parte me fuere pedido; y en señal de ella le entrego esta escritura publica de donacion, para que en virtud de ella, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension; y me obligo de auer por firme esta escritura en todo tiempo, y no la reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ella por mi testamento, ni codicillo, ni por contrato inter viuos, ni otra disposicion, ni manera alguna diziendo, ni alegando, que no supe, ni entendi el efecto de lo que aqui otorgo, ni que el dicho Luys me á sido ingrato, y desconocido, ni otra ninguna de las causas, en que conforme a derecho se permiten, y deuen reuocar las donaciones: y si contra lo aqui contenido fuere, o viniere, o lo reuocare, y contradixere, que no me valga; y por el mesmo caso que haga la tal reuocacion, sea, y se entienda ser ratificacion, y aprobacion de esta escritura, y en qualquier cosa que yo intente en la dicha razon, no sea oydo, ni admitido en juyzio, antes me desechen del, y pronuncien por no parte: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi persona, e bienes, auidos, e por auer, y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y dere-

chos

chos de mi fauor, y la general renunciacion: y para mayor firmeza de lo aqui contenido, juro, y prometo por Dios nueſtro Señor, y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme eſta eſcritura, y lo en ella contenido, y no yr contra ella por ninguna cauſa, ni razon que ſea ni pedirè abſolucion, ni relaxacion deſte juramento a ningun juez, ni Prelado que me lo pueda, y deua conceder: y ſi concedido me fuere a mi pedimiento, o de propriomotu, o en otra manera, no vſarè dello; y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè proteſtacion, ni reclamacion alguna; y ſi pareciere auerla fecho, o la hizierè, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga; y conſiento, que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente. E yo el dicho Luys, que preſente ſoy, otorgo, que aceto eſta eſcritura en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, y eſtimo, y agradezco la merced, que por ella me haze el dicho Geronimo mi tio, en la forma, y ſegun en eſta eſcritura eſtà declarado, &c.

Inſinuacion de donacion.



N tal parte, en tal dia, para ante Abroſio juez, y ante mi Thomas, eſcriuano publico, pareciò Luys, vezino de tal parte, y dixo, que por quanto oy dicho dia, ante mi el dicho eſcriuano, Geronimo ſu tio le hizo donacion de todos ſus bienes muebles, rayzes, y ſemouiẽtes, y otras coſas, que por ſu fin, y muerte quedaren deſpues de los dias de ſu vida: la qual dicha donacion le hizo, y otorgò por las cauſas que en ella ſe refieren, como por ella conſta y parece, y por la dicha eſcritura el dicho Geronimo le inſinuò la dicha donacion, y pidió a qualeſquier juezes, ante quien ſe preſentare, ſe la inſinuen, y ayan por inſinuada. Por tanto pidiò a el dicho juez le inſinue al ſuſodicho la dicha donacion, y la aya por inſinuada, y legitimamente manifeſtada, e interponga en ella ſu autoridad, y decreto judicial, y lo firmò, &c.

AVTO.

Y Por el dicho juez, viſta, y examinada la dicha eſcritura de donacion de ſuſo referida, y el dicho pedimiento fecho por el dicho Luys, viendo, que en lo ſuſodicho no ay fraude, ni coluſion alguna, dixo, que en la mejor via, y forma que puede, y â lugar de derecho, auia por buena, y bien fecha la dicha donacion, y la auia, y huuo por inſinuada, y legitimamente manifeſtada, y que en ella, para ſu validacion, y firmeza interponia, e interpuſo ſu autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fee en juyzio, y fuera de el; y mandò, que de la dicha eſcritura, y de el dicho pedimiento; y de eſte auto ſe le dè teſtimonio a el dicho Luys, para en guarda de ſu derecho, y lo firmò; y el dicho Luys pidiò a mi el dicho eſcriuano publico ſe lo dé por teſtimonio, e yo ſe lo di, ſegun dicho es, en el dicho dia, mes, y año dicho, &c.

Otra donacion, en diferente forma.

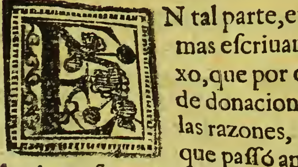
EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Gabriel, vezino de tal parte, de mi grado, y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer; y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia,

otorgo, y conozco, que hago gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde aora para siempre jamas, a Dionisio, para el suso dicho, y sus herederos, y sucessores, y las otras personas, q̃ su titulo, o causa huuieren en qualquier manera. Conuiene a saber, vn tributo de contia de dozientos ducados de principal, y por ellos diez ducados de renta en cada vn año, que me paga Saluador, impuesto, y situado sobre vn juro, de contia de tantos marauedis de renta en cada vn año, que tiene, y le pertenece, impuesto, y situado sobre tales rentas, por priuilegio Real, dado a nombre, y cabeça de Gregorio, como por la escritura de venta, e imposicion de el dicho tributo, en mi fauor otorgada, consta, y parece, que passó ante Thomas escriuano publico, en tal dia, a que me refiero, para que de el dicho tributo, y rentas del, el dicho Dionisio, e los dichos sus herederos, y sucessores, e las otras personas, que su causa huuieren, gozen desde tal dia en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, con todo el poder derecho, y accion, y señorio, propiedad, y possession, titulo, y recurso, que a el dicho tributo, precio principal, y rentas del, y a los bienes de su situacion y contra las personas, y bienes obligados a su paga, y redencion, tengo, y me pertenece de fecho, y de derecho, y en otra qualquier manera, para que en todo ello suceda el dicho Dionisio, y las otras personas que su causa huuieren, sin retencion de cosa alguna, y por libre, y realengo, sin ningun cargo, ni obligacion, ni hypoteca especial, ni general: y por la presente otorgo, que doy todo mi poder cumplido, y cession bastante, y reuocable, en causa propia, con las fuerças, y firmezas de derecho necessarias a el dicho Dionisio, para que el sobredicho, o quiẽ su poder, o causa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar, judicial, y extrajudicialmente, de el dicho Saluador, y del dicho juro, sobre que el dicho tributo està impuesto, y situado, y de las rẽtas de su situacion, y de sus Tesoreros, y Receptores, y de las demas personas q̃ con derecho deua, todo lo corrido, y q̃ corriere de los dichos diez ducados de renta en cada vn año, desde el dicho dia en adelante, durante el tiempo, q̃ el dicho tributo no fuere redimido, y quitado: y si se redimiere, y quitare, reciba, y cobre los dichos doziẽtos ducados de su precio principal, otorgãdo de todo ello cartas de pago, finiquito, y lasto, y de redẽcion, y cãcelaciõ, e los demas recaudos q̃ conuengã; y siẽdo necessario contiẽda de juyzio, pueda parecer ante qualesquier justicias que con derecho deua; y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, q̃ conuengan, q̃ para ello le doy, y otorgo este dicho poder, y cession en su causa propia, con general administracion; y para q̃ pueda pedir, que esta dicha cession le sea acetada, y en virtud della fecho reconocimiento de el dicho tributo, le cedo, renuncio, y traspasso mis derechos, y acciones, y todo lo que cobrare, lo aya, y tome en si, y para si, que lo à de auer, y le pertenece, en virtud desta donacion, que en su fauor hago, por el mucho amor, y voluntad que le tengo, y buenas obras, y beneficios que de el è recibido, y porque mejor tenga con que se poder sustentar, y alimentar, conforme a la calidad de su persona, y porque no tengo heredero forçoso, ascendiente, ni decendiente, que conforme a derecho le pertenezcan mis bienes, y por otras justas causas, y respetos que a ello me mueuen, de cuya prueba le releuo: y porque assi es mi voluntad, aunque no aya causas para ello: y quiero que le valga por via de donacion, manda graciosa, gratuita, o voluntaria, o por aquella via, y forma que mejor de derecho lugar aya, y en su fauor conuenga, y le insinuo esta dicha donacion ante el presente escriuano publico: y si otra insinuacion le conuiniere, la pueda pedir ante qualesquier juezes, y justicias que le pareciere, que yo les pido se la insinuen, y ayan por insinuada, e legitimamente manifestada, e interpongan en ella su autoridad, y decreto judicial; y renuncio el derecho de la insinuacion, e las demas leyes, que por no serle insinuada me competan, y pertenezcan; y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante,

perpe-

perpetuamente, para ſiempre jamas, otorgo, que me deſapodero, dexo, y deſiſto, peato, y abro mano del dicho tributo, precio principal, y rentas de el, y de todo el poder, derecho, y accion, recurſo, y ſeñorio, que a el tengo, y me pertenece, y en el apodero, y entrego a el dicho Dioniſio, para que ſea ſuyo propio, e lo pueda vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y diſponer de ello a ſu libre voluntad, como de coſa ſuya propia, auida, tenida, y adquirida con juſto, y derecho titulo, y buena fee, como eſta lo es; y le doy, y otorgo poder cumplido, y baſtante, e irreuocable, para que pueda tomar, y continuar la tenencia y poſſeſsion de el dicho tributo, en los bienes de ſu ſituacion, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere: y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino tenedor, y poſſeedor, y como tal me obligo de le acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quando que por ſu parte me fuere pedido, y en ſeñal de ella le entrego eſta eſcritura publica de donacion, con los demas titulos de el dicho tributo, para que en virtud de ello ſe le de, y adquiera, y gane la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehenſion. Y por la preſente me obligo de auer por firme eſta eſcritura en todo tiempo, y no la reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ella por mi teſtamento, ni codicillo, ni por contrato inter viuos, ni otra diſpoſicion, por ninguna cauſa, ni razon, aunque ſea de ingratitud, ni otra qualquiera de aquellas, en que cõforme a derecho ſe permite hazer la dicha reuocacion, ni dirè, ni alegarè, que eſta dicha donacion fue inmenſa, y fecha de todos mis bienes, porque declaro, que tengo y me quedan baſtantes bienes, y hazienda con que me ſuſtentar, y alimentar, conforme a la calidad de mi perſona, y de que poder teſtar, y hazer bien por mi alma, y ſatisfacer a mis herederos de lo que huuieren de auer de mis bienes: y ſi lo contrario hiziere, que no me valga, y ſea deſechado de juyzio, como coſa intentada por no parte: para cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi perſona, e bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, e via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion: y para mayor firmeza de lo aqui contenido, juro, y prometo por Dios nueſtro Señor, y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme eſta eſcritura, e lo en ella contenido, y no yr contra ello por ninguna cauſa, ni razon que ſea: y me obligo de no pedir abſolucion, ni relaxacion deſte juramento, a ningun juez, ni Prelado, que me lo pueda, y deua conceder: y ſi concedido me fuere, a mi pedimiento, o de propio motu, o en otra manera no vſarè de ello: y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè proteſtacion, ni reclamacion alguna: y ſi pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga: y conſiento, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente. E yo el dicho Dioniſio, que preſente ſoy, otorgo, que aceto eſta eſcritura, como en ella ſe contiene, &c.

Otra inſinuacion de donacion.



N tal parte, en tal dia, para ante don Marcos juez, y ante mi Thomas eſcriuano publico, pareciò Gabriel, vezino de tal parte, y dixo, que por quanto el ſuſodicho tiene fecha, y otorgada eſcritura de donacion irreuocable en fauor de Dioniſio, de tales bienes, por las razones, y ſegun que en ella ſe contiene, como de ella conſta, que paſſó ante mi el dicho eſcriuano publico, en tal dia: de la qual hazia preſentacion: la qual declarò, que era buena, y perfecta, y la auia fecho, y otorgado,

gado, de ſu grado y buena voluntad. Por tanto, para que la dicha donacion valga a el dicho Dionifio, y ſea firme en todo tiempo, la manifeſtaua ante el dicho juez, a quien pidiò, y ſuplicò ſe la inſinue, y aya por inſinuada, y legitimamente manifeſtada, e interponga en ella ſu autoridad, y decreto judicial, y lo firmò, &c.

AVTO.

Y Luego el dicho ſeñor juez tomó la dicha eſcritura de donacion en ſus manos, y la leyò, y preguntò a el dicho Gabriel, ſi la dicha donacion es ſimulada, o fingida, o hecha contra ſu voluntad: y el dicho Gabriel dixo, y reſpondiò: Que no, y que era buena, y perfecta, y que la auia fecho, y otorgado de ſu grado, y buena voluntad, ſin premia, ni fuerça de perſona alguna; y pidiò, y ſuplicò a el dicho ſeñor juez, la inſinue, y aya por inſinuada, y legitimamente manifeſtada: y el dicho ſeñor juez dixo, que auia, y huuo la dicha eſcritura de donacion, de ſuſo referida, por inſinuada, y legitimamente manifeſtada; y en ella interponia, e interpuſo ſu autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fee en juyzio, y fuera del, y mandò ſe le dè por teſtimonio a el dicho Dionifio, para en guarda de ſu derecho, y aſsi lo proueyò, y firmó, &c.

Otra donacion, en diferente forma.



EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Gaſpar, vezino deſta ciudad, de mi grado, y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer; y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia. Por la preſente otorgo, y conozco, que hago gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiempre jamas, a Melchor, vezino deſta dicha ciudad, para el ſuſodicho, y ſus herederos, y ſuceſſores, y las otras perſonas, que ſu titulo, o cauſa huuieren, en qualquier manera. Conuiene a ſaber, de vnas caſas de morada, que yo tengo, y poſſeo por bienes mios propios, que ſon en eſta dicha ciudad, en tal calle, que lindan con caſas de Antonio: las quales yo huue, y comprè de Manuel, vezino deſta dicha ciudad, en cierto precio de marauedis, como conſta por la eſcritura de venta, que de ellas en mi fauor otorgo, que paſſó ante Thomas eſcriuano publico deſta ciudad, en tal dia, a que me refiero: de las quales dichas caſas de ſuſo referidas, y de ſus rentas, el dicho Melchor, o quien ſu cauſa huuiere, an de gozar deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, con todas ſus entradas, y ſalidas, derechos, vſos, y coſtumbres, y ſeruidumbres, quantos las dichas caſas tienen, y les pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, de vſo, y de coſtũbre, y en otra qualquier manera: las quales declaro, q̃ ſon libres, y realẽgas, no obligadas, ni hypotecadas a ningun tributo, ni cenſo, deuda, obligacion ni hypoteca eſpecial, ni general, tacita, ni expreſſa: de las quales le hago eſta dicha donacion, por el mucho amor, y voluntad que le tẽgo, y buenas obras, q̃ del è recebido, y por otras juſtas cauſas, y razones, q̃ a ello me mueuen: de cuya prueba le releuo, y quiero q̃ le valga por via de donacion, manda gracioſa, gratuita, o voluntaria, o por aquella via, y forma, q̃ mejor aya lugar de derecho, y por quanto ſegun derecho toda donacion, q̃ es fecha, y ſe haze en mas, o mayor numero, y contia de quinientos ſueldos, no vale, ni deue valer: ſaluo ſino es, o fuere inſinuada ante Alcalde, o juez competente, o nombrada en el

con-

contrato. Por tanto, tantas quantas vezes passa, y excede el valor desta donacion, a el dicho numero, y contia de quinientos sueldos, tantas donacion, y donaciones, y vna mas, le hago, y otorgo de la demasia; y se entienda ser muchas donaciones, que le huuiesse hecho, y hiziesse, cada vna dellas de por si, en el dicho numero, y contia, y le insinuo esta donacion ante el presente escriuano publico; y si otra insinuacion le conuiniere, la pueda pedir ante qualesquier juezes, y justicias que le pareciere, que yo le pido se la insinuen, y ayan por insinuada, y legitimamente manifestada, e interpongan en ella su autoridad, y decreto judicial; y renuncio el derecho de la insinuacion, e las de mas leyes, que por no serle insinuada me competan, y pertenezcan; y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, otorgo, que me desapodero, dexo, y desisto, parto, y abro mano de las dichas casas, y del derecho, y accion, recurso, y señorio, que a ellas tengo, y me pertenece; y en ellas apodero, y entrego a el dicho Melchor, para q̃ sean suyas, e las pueda vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y disponer de ellas a su libre voluntad, como de cosa suya propia, auida, tenida, y adquirida con justo, y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y le doy, y otorgo poder cumplido, y bastante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia, y possession de las dichas casas, corporal o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y posseedor; y me obligo de le acudir con la dicha possession, cada, y quando que por su parte me fuere pedida; y en señal de ella le entrego esta escritura publica de donacion, para que en virtud de ella, o de su treslado se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension: y me obligo de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ella, ni la reuocar, reclamar, ni contradezir, en todo, ni en parte por mi testamento, ni codicilo, ni por contrato inter viuos, ni otra disposicion, diziendo, ni alegando, que para la hazer, y otorgar fuy induzido, ni apremiado, y que no supe, ni entendi el efeto de lo q̃ aqui otorgo, ni que el dicho Melchor me â sido ingrato, ni inobediente, ni otra razon alguna, que en mi fauor sea, por donde, conforme a derecho lo pueda reuocar: y si lo contrario hiziere, que no me valga, ni sea oydo, ni admitido en juyzio, antes me desechen del, y pronuncien por no parte: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo, mi persona, e bienes, auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion: y para mayor firmeza de lo aqui contenido, juro, y prometo por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme esta escritura, y no yr, ni venir contra ella, por ninguna causa, ni razon que sea, y me obligo de no pedir absolucion, ni relaxacion deste juramento a ningun juez, ni Prelado, que me lo pueda, y deua conceder: y si concedido me fuere a mi pedimiento, o de propio motu, o en otra manera, no vsarè de ello; y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga. E yo el dicho Melchor, que presente soy, otorgo, que aceto esta escritura, como en ella se contiene, y agradezco, y estimo la gracia, y donacion, que por ella el dicho Gaspar me haze, y otorga de las dichas casas de suso referidas, en la forma, y segun està declarado, &c.

(❦)

Prati-

Pratica de reuocacion de donacion.



Evᴇɴ entender los eſcriuanos (ſegũ la ley dezima, titulo quarto, en la quinta partida) quando quiera que huuieſſe alguno hecho donaciõ de alguna coſa, para que fueſſe ſuya, ſi ante ellos parecieſſe el donador, y dixeſſe que queria reuocar la donacion que hizo a Pedro, le deue preguntar la cauſa porque la reuoca, y ſi dixere que es de las ſiguientes, valdrá la reuocacion.

La primera cauſa es, ſi dixere el donador que le auia echado a perder, o hecho daño grande en ſu hazienda, o qualquiera parte de ella.

La ſegunda, porque le hizo el donatario injuria a troz, por la calidad de el hecho, y del lugar, y de la calidad de la perſona a quien ſe hizo.

La tercera, porque puſo en el donador manos violentas.

La quarta, porque le diò al donador algunas heridas.

La quinta, porque no guardò el donatario los cargos y condiciones contenidos en la donacion, antes fue contra ellas, o parte de ellas: pero ſi el que hizo la donacion en ſu vida no alegaſſe eſtas cauſas, los que pretendieren derecho a los bienes, no las pueden alegar.

Eſtas cinco cauſas ſon, por las quales el donador puede reuocar la donacion perfeta, y pura, que ſe llama inter viuos, y aun el derecho la dà por reuocada, ſi deſpues de hecha la tal donacion nacieſſe algun hijo al donador.

Eſtiendeſe la tal reuocacion, aunque la tal donacion eſtè acetada, porque ſino eſtà acetada, ſin cauſa alguna la puede reuocar.

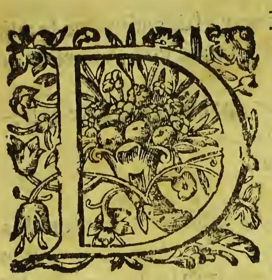
Reuocacion de donacion.



N tal parte, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico de ſta ciudad, y de los teſtigos infra eſcritos, pareciò Alonſo, vezino de tal parte, y dixo, que por quanto el ſuſodicho tiene fecha, y otorgada en fauor de Diego eſcritura de donacion de tales bienes, por la razon, y ſegun que ſe contiene, y declara en la dicha eſcritura, que paſſó ante Iulian, eſcriuano publico, de tal parte, en tal dia, a que ſe refiriò: deſpues de lo qual, el dicho Diego le à ſido ingrato, y deſobediente, y deſconocido, y le á injuriado de palabra, y le á hecho tales desſeruicios, y deſcomedimientos, que con èl á tenido: por cuyas cauſas y razones, en la mejor via, y forma que puede, y conforme a derecho, le es licito, y permitido, dixo, que reuocaua, y reuocò la dicha eſcritura de donacion, por el fecha, y otorgada en fauor del dicho Diego, de los dichos bienes de ſuſo referida, y la daua, y diô por ninguna, y de ningun efeto y valor, como ſino la huuiera otorgado, y quiere, que no valga en todo, ni en parte alguna de ella, en juyzio, ni fuera del: y quiere, y es ſu voluntad, que el dicho Diego no tenga, ni poſſea los dichos bienes, ni parte alguna de ellos, y bueluan a el dicho Alonſo, y a ſus herederos, y ſuceſſores, para los tener, y poſſeer, como bienes ſuyos propios, como lo eran antes que otorgaſſe la dicha donacion; y pidiò a mi el dicho eſcriuano, notifique a el dicho Diego eſta reuo-

reuocacion,y que no vse mas de la dicha donacion, ni de los bienes en ella conteni. dos, ni parte alguna de ellos, y se los buelua, y restituya, segun, y de la forma y manera que estauan a el tiempo, y quando le hizo, y otorgò la donacion dellos: y si assi no lo hiziere, protesto todas las costas, daños, y menoscauos que se le causaren, y recrecieren en razon de ello, para los auer, y cobrar de el susodicho, y sus bienes; y lo pidiò por testimonio a mi el dicho escriuano publico, e yo se lo di, segun dicho es, e lo firmò, &c.

Pratica de dote, y arras.



Dize la ley primera, segunda, y octaua, titulo onze, en la quarta partida, e la ley cinquenta y tres de Toro, e la ley octaua, titulo nueue, libro quinto, folio dozientas, y nouenta y tres de la nueua Recopilacion, que ay dos maneras de cartas de dote; la vna llaman promissìon de dote, y la otra carta de pago, y dote, y promissìon de arras. La promissìon de dote es vna obligacion que hazen marido y muger a otro hombre, para efeto de casar con el su hija, o otras vezes lo haze el marido, o la muger se dota a si mesma, o la dota vn estraño; y en esto de otorgar marido y muger en la dote, es mas ordinario, que no ser vno solo: pero supuesto que es marido y muger los que la hazen, se à de cumplir de lo multiplicado.

La sustancia desta obligacion (segun la prematica treynta y quatro de Madrid, peticion ciento, y vna, e la ley primera, titulo segundo, libro quarto, folio dozientas y ochenta y vna de la nueua Recopilacion) està solamente en tres puntos. *El* primero es, que el marido y muger entren en la obligacion, y ambos de mancomun van hablando, y prometen tanta cantidad de marauedis, y otros bienes, en dote, y casamiento a Eusebio, para que case con Theodora su hija; con tanto, que si el tal marido y muger tuuieren hijos varones legitimos, no den, ni prometan por via de la dicha dote, en casamiento a la tal hija el tercio y quinto de sus bienes, ni por otro ningun contrato inter viuos, ni por ello puedan mejorar por ninguna via, so pena, que lo aya perdido: por cuya causa deue saber el escriuano quales cõtratos son prohibidos, y que mandan las leyes que no se hagan, auisando a las partes otorgantes quãdo quieran otorgar los tales contratos de dotes, que no los otorgen por aquella via, pues son inualidos. Lo segundo, que declaren el plazo a que se á de pagar la dote. Lo tercero, que se obliguen en forma a su cumplimiento.

Dize la ley septima, y treze, titulo veynte y vno, en la quarta partida: e la ley ochenta y seys, titulo diez y ocho, en la partida treze, que en la escritura de entrego y dote, es necessario, que el escriuano dè fee, de como el desposado recibe la dote, y en que moneda la recibiò, y los bienes de ajuar que le dan, que vaya todo expressado por menor en la dicha carta de dote, porque ay muchos pleytos, y diferencias cerca desto, por no yr declarado en la escritura, quando no parece la entrega, aunque se renuncien las leyes que sobre esto hablan, diziendo ser fingidas las dichas cartas de dote: y acaece muchas vezes, que el marido comete algun delito, o ausentarse por deudas, y quitarle la dote a la muger, y tener necessidad de probarla con testigos, y no lo poder probar como conuiene, y reciben en esto grande daño; porque aunque confessasse en la escritura auerla recebido, y renunciado la excepcion de la non numerata pecunia, aquella confession perjudica solamente a si, y sus herederos. pero no a ningun tercero.

La ley veynte y tres, titulo onze, en la quarta partida, dize, que en la carta de dote,

dote, o promission, el desposado mande a su esposa en arras, y donacion la decima parte de sus bienes, y de alli abaxo, lo que quisiere, por honor de su linage, y limpieza de su persona; y si acaso fuere, que el marido que manda a su muger las dichas arras dixere al escriuano que le manda mas cantidad que la decima parte de sus bienes, no lo deue hazer el escriuano, ni renunciar la ley que lo dispone, ni dè fee dello; porque la ley cinquenta en las leyes de Toro, e la ley segunda, titulo segundo, libro quinto, folio dozientas y ochenta y dos de la nueua Recopilacion, està mandado, que el escriuano que lo hiziere sea priuado de oficio; y si despues lo boluiere a vsar, sea auido por falsario.

En las Cortes que su Magestad del Emperador Carlos Quinto celebrò en Madrid, año de mil y quinientos, y treynta y quatro, peticion ciento, y vna a suplicacion de los Procuradores destos Reynos, se mãda, que las persouas q̃ tuuiessen dozientas mil, hasta quinientas mil marauedis de renta en cada vn año, no pudiessen dar en dote mas de seyscientas mil; y el que tuuiesse ochocientas mil marauedis de renta, o hasta vn quento y quatrocientas mil, pudiesse dar hasta vn quento y medio de renta, y desde arriba, pudiesse dar la renta de vn año, con que no exceda de doze quentos, no embargante que sea la renta mas, que los dichos doze quentos.

La ley cinquenta y tres de las leyes de Toro, dize, que si durante el matrimonio entre el marido, y la muger, casaron a alguno de sus hijos, y ambos prometieron la dote, ambos la paguen de los bienes multiplicados, constante su matrimonio; y sino los huuiere, que basten a la paga de la dote, que lo paguen por mitad de los otros bienes que les pertenezcan en qualquier manera: pero si solo el padre, durante el matrimonio, hiziere la dicha promessa, auiendo bienes multiplicados, se pague de los tales bienes, en lo que de ellos cupiere; y sino los huuiere, dize la ley cinquenta y tres de Toro, que se pague de los bienes de el marido, y no de la muger.

La ley diez y ocho del titulo onze, en la quarta partida, dize, que dandose los bienes rayzes que se prometen en dote, sin estimacion, y aprecio, el prouecho, o daño de los tales bienes, pertenece a la muger desde el dia que se desposare en adelante, excepto en lo que toca a los frutos, que estos los à de lleuar el marido para sustento de el matrimonio.

La ley doze del dicho titulo onze, en la dicha quarta partida, dize, que el resto prometido de los bienes, se an de pagar a el plazo cierto que se señalò: pero si dixesse, que lo daria dentro de vn año, se â de entender, que se à de contar desde el dia que se desposaren, aunque la escritura se hiziesse antes, en la qual dize la ley octaua, titulo diez en la quarta partida, que no es necessario pena para que se cumpla; porque el casamiento se á de hazer por amor, y no por temor: pero si se diesse la vna parte a la otra, y la otra a la otra en empeño (que la ley primera de el dicho titulo onze llama arras) para que cumpliràn el concierto, si alguno de los contrayentes se apartare del, pierde lo que diô en empeño, y lo gana el otro.

La ley quinze de el dicho titulo onze, en la dicha quarta partida, dize, que no puede conuenir el yerno a el suegro en juyzio, ni apremiarle por la dote; porque la ley onze, titulo diez y seys, en la tercera partida, dize, que los yernos deuen tener a los suegros por padres, y los suegros a los yernos por hijos.

Dize la ley diez y ocho de el dicho titulo onze, y la ley diez y seys, titulo onze, en la quarta partida, que si los bienes que se danen dote fueren estimados, y apreciados por mas, o por menos de su valor, aunque el agrauio sea menor, que la mitad del justo precio, qualquiera de las partes puede pedir, que se bueluan a apreciar los bienes: los quales siendo estimados, dize la dicha ley, que la crecencia, o daño es del marido: pero si al tiempo que el aprecio, y estimacion se hizo, la

muger dixere, y proteſtare, que la conſiente, y que ſe haze con animo de ſaber, ſi la dote ſe empeora, o mejora, y no para otro efecto, el prouecho, o daño, es de la muger. Esto es verdad, ſi quedò, y ſe reſeruò en ella, ſegun la ley diez y nueue del dicho titulo onze, en la dicha quarta partida, la eleccion de tomar la coſa, o el precio de ella, diſuelto el matrimonio, dize la ley treynta y vna de el dicho titulo onze en la dicha quarta partida, que luego ſe deue entregar la dote a la muger, o a ſus herederos, ſiendo rayzes, y ſiendo muebles, haſta vn año.

Dize la ley ſegunda de el dicho titulo ſegundo de el Fuero, que ſi alguno fuere tan pobre quando caſſare, que no tenga que dar en arras, las puede prometer de los bienes que deſpues ganare, y adquiriere, y ſe le an de dar a la muger, con que no excedan de la dezima parte.

La ley cinquenta y vna de Toro, e la ley quarenta, titulo ſegundo, libro quinto de la nueua Recopilacion, folio dozientas, y ochenta y dos, dizen, que qualquiera eſpoſa, quier ſea de preſente, o de futuro, diſuelto el matrimonio, gane, ſi el eſpoſo la huuiere beſado, la mitad de todo lo que el eſpoſo le huuiere dado antes de conſumar el matrimonio, quier ſea precioſo, o no; y ſi no la huuiere beſado, no gana nada de lo que le huuiere dado, y ſe à de boluer a los herederos de el eſpoſo: pero ſi qualquiera, de ellos muriere deſpues de conſumado el matrimonio, la muger, y ſus herederos, ganan todo lo que ſiendo deſpoſados le diò el eſpoſo, no auiẽdo arras en el tal caſamiento, o matrimonio: pero ſi huuiere arras, ſea en eleccion de la muger, o de ſus herederos, ella muerta, tomar las arras, o dexarlas, y boluer todo lo que el marido le huuieſſe dado, ſiendo con ella deſpoſado: lo qual an de eſcoger dentro de veynte dias, deſpues de requeridos por los herederos de el marido; y ſi dentro de ellos no hiziere la eleccion, los herederos de el marido la hagan.

Dize la ley diez y ſiete, de el dicho titulo onze, en la quarta partida, e la ley veynte y tres, titulo treze de la quinta partida, que todos los bienes de el marido, ſon tacitamente obligados a la muger.

Por la Prematica de ſu Mageſtad del Rey don Felipe Quarto nueſtro ſeñor, que Dios guarde, publicada en la villa de Madrid en onze de Febrero de mil y ſeyſcientos y veynte y tres, ſe dize, que por el exceſſo y punto a que an llegado los gaſtos que ſe hazen en los caſamientos, y obligaciones que en ellos ſe an introduzido, ſe conſideran por carga, y grauamen de los vaſſallos, pues conſumen las haziendas, y empeñan las caſas, y ayudan a la deſpoblacion deſtos Reynos, pues por ſer tan grandes, es preciſo que lo ayan de ſer los dotes: con lo qual ſe vienen a impedir, pues ni los hombres ſe atreuen, ni pueden entrar con tantas cargas en el eſtado del matrimonio, conſiderando, que no las an de poder ſuſtentar con la hazienda que tienen, ni las mugeres ſe hallan con baſtantes dotes para poderlas ſuplir, y de aì reſultan otros inconuenientes en las coſtumbres, y contra la quietud de la Republica. Se ordena, y manda, que en quanto a las dotes, ſe guarde, cumpla, y execute lo diſpueſto por la ley primera del titulo ſegundo del libro quinto de la nueua Recopilacion; y que en ſu conformidad, qualquier perſona de qualquier eſtado, calidad, dignidad, o preheminencia que ſea, que tuuiere dozientas mil marauedis, y de aì arriba, haſta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de ſus hijas legitimas, haſta vn quento de marauedis, y no mas: y el que tuuiere menos de las dichas dozientas mil marauedis de renta, no pueda dar, ni dè en dote, arriba de ſeyſcientas mil marauedis, y no mas: y el que paſſare de las dichas quinientas mil marauedis, haſta vn quento y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar vn qnento y medio de marauedis de dote; y el que tuuiere vn quento y medio de renta, y de aì adelante, pueda dar en dote a cada vna de ſus

hijas

hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de marauedis, ſin embargo, que la dicha ſu renta de vn año ſea en mas cantidad que la dicha de los doze quentos. Y aſsimeſmo, que en quanto a el exceſſo en joyas, veſtidos, y otras coſas, que ſe dan, y hazen a el tiempo del deſpoſorio, ſe guarde la dicha ley primera de el titulo ſegundo, libro quinto de la nueua Recopilacion, y en ſu conformidad, que ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, o condicion que ſea, no pueda dar, ni dè a ſu eſpoſa y muger en joyas y veſtidos, ni en otra coſa alguna, mas de lo que montare la octaua parte de la dote, que con ella recibiere, que à de ſer en la cantidad, y forma dicha; y deſde luego ſe dâ, y declara por ninguno, y de ningun valor, ni efêto, los contratos, pactos, o promeſſas, que de otra manera ſe hizieren, y por perdidas las cantidades que ſe excedieren en qualquiera de los dichos caſos, aplicados por el meſmo hecho, para la Camara. Y porque ſe cumpla con mas puntualidad lo diſpueſto, en quanto a que las arras no puedan exceder de la decima parte de lo que montaren los bienes libres, ſe ordena, y manda, que en el Real Conſejo de Camara no ſe den facultades en diſpenſacion de eſto; y deſde luego ſe den por ningunas, y de ningun valor, ni efeto las que en contrario ſe dieren: y que para mayor ſeguridad de la execucion de todo lo dicho, el eſcriuano ante quien ſe otorgaren las eſcrituras, tenga obligacion de dar cuenta de los tales contratos a la juſticia de la parte, o lugar donde ſe hizieren: y el ſcriuano de el ayuntamiento de cada lugar donde ſe hizieren, tenga vn libro donde ſe tome la razon de los dichos contratos, y de la cantidad de dote, y arras, y la juſticia haga aueriguacion, ſi la dicha dote, y arras, joyas, y veſtidos que ſe huuieren dado, exceden de la cantidad, que en eſta ley ſe manda, y execute la pena, y aplicacion fecha para la Camara; y que deſde alli en adelante ſe ponga eſto por capitulo de reſidencia; y que eſta ley no ſe pueda renunciar.

Promeſſa de dote.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Geronimo, vezino de eſta ciudad, otorgo y conozco en fauor de Alberto, y digo: Que por quanto mediante la voluntad de Dios nueſtro Señor, y para ſu ſanto ſeruicio, y de ſu bendita Madre la ſiempre Virgen ſanta Maria, eſtá tratado, y concertado, que el dicho Alberto aya de caſar, y caſe legitimamente por palabras de preſente, que hazen verdadero matrimonio, ſegun orden, y forma de la ſanta Madre Igleſia, con Aldonça, donzella, mi hija legitima, y de Thomaſa mi muger: y porque el dicho caſamiento tenga efeto, y el ſuſodicho mejor con que poder ſuſtentar las cargas de el matrimonio; por la preſente prometo, y mando de le dar en dote, y caſamiento al dicho Alberto, por caudal conocido de la dicha mi hija, de mis bienes, y hazienda, y de la dicha mi muger, tantos ducados en tales efetos, y en bienes muebles, apreciados por perſonas pueſtas por mi parte, y del ſuſodicho: todo lo qual me obligo de le entregar a el dicho Alberto en eſta ciudad llanamente, a el tiempo, y quando el ſuſodicho, y la dicha mi hija ayan de celebrar, y efetuar el dicho matrimonio, y por todo ello ſe me á de poder executar, como por deuda liquida, en virtud de eſta eſcritura. E yo el dicho Alberto, que preſente ſoy, otorgo, que acepto eſta eſcritura, como en ella ſe contiene: y me obligo, que luego que ſe me haga entrego de la dicha cantidad de la dicha dote, otorgarè de todo ello eſcritura de recibo, y dote, en fauor de la dicha Aldonça, con las obligaciones, y reſtituciones de

derecho neceſſarias: para cuyo cumplimiento, y paga, nos ambas las dichas partes obligamos nueſtras perſonas, y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien èſta carta parcciere, para q̃ nos apremien a ſu cũplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada: y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion, &c.

Eſcritura de dote.



N el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta de dote vieren, como yo Eugenio, vezino deſta ciudad, otorgo, y conozco, en fauor de Sebaſtian, hijo legitimo de Lorenço, y Feliciana ſu muger, y digo: Que por quanto, mediante la voluntad de Dios nueſtro Señor, y para ſu ſanto ſeruicio, y de ſu bendita Madre la ſiempre Virgen ſanta Maria, eſtâ tratado, y concertado, que el dicho Sebaſtian aya de caſar, y caſe legitimamente, por palabras de preſente, que hazen verdadero matrimonio, ſegun orden, y forma de la ſanta Madre Igleſia, con Tereſa, donzella, mi hija legitima, y de Iuana mi muger, difunta; y porque el dicho caſamiento tenga efeto, y el ſuſodicho mejor con que poder ſuſtentar las cargas de el matrimonio, le prometi, y mandè de le dar en dote, y caſamiento, y por caudal conocido de la dicha mi hija, cinquenta mil reales de bellon, para q̃ los aya; los treynta mil reales de ellos, por los meſmos que a la dicha mi hija tocan, y pertenecen, y le cupieron, y fueron adjudicados en la particion, fecha de los bienes, y hazienda que quedaron por fin, y muerte de la dicha mi muger ſu madre, por razon de la legitima, y herencia que huuo de auer de la dicha mi muger ſu madre, como ſu hija, y heredera: y los veynte mil reales reſtantes, para que los aya por cuenta de la legitima, y herencia, que a la dicha mi hija tocare, y perteneciere de mis bienes, y hazienda, en fin de los dias de mi vida, como tal mi hija legitima, y heredera: y al preſente los ſuſodichos eſtân de proximo para efetuar, y celebrar el dicho caſamiento; y en cumplimiento de la dicha promeſſa, le quiero hazer entrego de la dicha dote, y poniendolo en efeto. Por tanto por la preſente otorgo, que doy, y entrego a el dicho Sebaſtian en dote, y caſamiento, y por caudal conocido de la dicha mi hija, los dichos cinquenta mil reales en el dinero de contado, y bienes muebles contenidos, y declarados en las partidas ſiguientes.

Aqui las partidas.

QVe todas las dichas partidas ſuman, y montan los dichos cinquenta mil reales, y los dichos bienes ſe apreciaron en los dichos precios por perſonas pueſtas por mi parte, y por parte de el dicho Sebaſtian: todo lo qual le doy, y entrego realmente, y con efeto, en preſencia de el preſente eſcriuano publico, y teſtigos deſta carta; y me obligo al ſaneamiento deſta dicha dote, en forma de derecho, y de ſe la hazer cierta, y ſegura en todo tiempo. E yo el dicho Sebaſtian, que preſente ſoy, otorgo, que aceto eſta eſcritura, como en ella ſe contiene; y recibo de el dicho Eugenio, en dote, y caſamiento, y por caudal conocido de la dicha Tereſa ſu hija, mi eſpoſa, los dichos cinquenta mil reales en el dinero de contado, y bienes muebles de ſuſo referidos, apreciados en los dichos precios, que por lo que me toca, ratifico, y apruebo, por ſer juſtos, y bien fechos: todo lo qual recibo del ſuſodicho realmente, y con efeto, en preſencia de el preſente eſcriuano publico, y teſtigos deſta carta: de cuyo entrego, y recibo, yo Thomas eſcriuano, doy fee, porque ſe hizo en la dicha mi preſencia, y teſtigos: y el dicho Sebaſtian recibiò el dicho dinero de contado

tado, y bienes muebles, en el meſmo eſpecie de cada coſa, y todo ello quedò en ſu poder, eſtando en tal parte: de que yo el dicho Sebaſtian me doy por contento, y entregado a toda mi voluntad; y por la preſente otorgo, que doy, y mando en arras, y donacion propter nuptias, a la dicha Tereſa mi eſpoſa, por honra de ſu linage, y limpieza de ſu perſona, y de los hijos, que Dios queriendo, nos dará para ſu ſanto ſeruicio, doze mil reales: los quales declaro, que caben en la decima parte de los bienes, que a el preſente tengo: y en caſo que no quepan, ſe los doy, y mando, para quando tenga cantidad ſuficiente para ello, y deſde luego los recibo por mas aumento de dote en fauor de la dicha mi muger: los quales, con mas la cantidad de eſta dicha dote, todo ello quiero, y conſiento, que la dicha mi eſpoſa los aya, y tenga ſobre mi perſona, y bienes, los que el dia de oy tengo, y tuuiere de aqui adelante: los quales le doy, y entrego en empeños, e hypoteca, y por nombre de tales, con tal cargo, y condicion, que cada, y quando el matrimonio, entre mi, y la dicha mi eſpoſa fuere diſuelto, o apartado por muerte, o en vida, por qualquiera de los caſos que el derecho permite, que ningun mi hijo, ni hija, ni otro pariente, ni heredero, que yo aya, ni dexe por mi teſtamento, o fuera del, no pueda entrar, ni tomar, partir, ni apartar coſa alguna de mis bienes, haſta tanto que la dicha mi eſpoſa ſea contenta, pagada, y ſatisfecha deſta dicha dote, y arras: y ſi la ſuſodicha falleciere antes que yo, pueda dexar, y mandar todos ſus bienes a ſus hijos, parientes, y herederos, y a las otras perſonas que fuere ſu voluntad: a los quales me obligo de pagar, boluer, y reſtituyr eſta dicha dote, y arras, en las partes, y a los plazos, y ſegun que lo huuieren de auer luego que pareciere lo ſuſodicho: y por todo ello ſe me à de poder executar, como por deuda liquida, en virtud de eſta eſcritura: para cuyo cumplimiento, y paga, nos ambas las dichas partes, obligamos nueſtras perſonas, e bienes, auidos, e por auer: y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada: y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos, que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Dotacion que otorga el marido a la muger al tiempo de ſu caſamiento.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Lucas, otorgo, y conozco, en fauor de Iſabel, dõzella, hija legitima de Eſteuan, y de Catalina ſu muger; y digo, que por quanto, mediante la voluntad de Dios nueſtro Señor, y para ſu ſanto ſeruicio, y de ſu bendita Madre la ſiempre Virgen ſanta Maria, ſe à tratado, y concertado, que yo aya de caſar, y caſe legitimamente por palabras de preſente, que hazen verdadero matrimonio, ſegun orden, y forma de la ſanta Madre Igleſia, con la dicha Iſabel, de que a mi, y a mis deudos nos reſulta mucha vtilidad, y beneficio, aſsi reſpeto de ſu edad, y mucha virtud, y calidad de ſu perſona, y de los dichos ſus padres, y en cuya compañia, con el diuino fauor de Dios nueſtro Señor, eſpero viuir en ſu ſanto ſeruicio, y que ſe aumentaran mis bienes: para lo qual, y porque condeciende con mi voluntad de ſe otorgar por mi eſpoſa; y teniendo conſideracion, que la cantidad que ſe me à prometido por ſu dote, no

es baſtante para que pueda viuir, conforme a la calidad de ſu perſona, eſtoy de acuerdo de la dotar de mis propios bienes, en la cantidad, y ſegun que en eſta eſcritura ſerà declarado, y poniendo en efeto la dicha mi voluntad, como cierto, y ſabidor que ſoy de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer, y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia: otorgo, que de mis propios bienes, y hazienda doto a la dicha Iſabel en cantidad de treciētos ducados: los quales le adjudico, y dellos le hago gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiempre jamas, para que la ſuſodicha los aya, y tenga de parte en todos mis bienes muebles, y rayzes, deudas derechos, y acciones, que el dia de oy tengo, y tuuiere de aqui adelante: y le doy, y otorgo todo mi poder cumplido, y ceſsion baſtante irreuocable, en cauſa propia, con las fuerças, y firmezas de derecho neceſſarias, para que pueda deſde luego, durante los dias de mi vida, o deſpues de mi fallecimiento, como, y quando quiſiere ſeñalar los dichos treciētos ducados en qualquiera parte de los dichos mis bienes, para que le queden obligados, e hypotecados, que yo ſe los obligo, e hypoteco, como bienes dotales de la dicha Iſabel, y en ellos ſe paguen, y ſatisfagan en los caſos, y ſegun que los huuiere de auer, y quier los ſeñale, o no, yo me obligo, que luego como nueſtro matrimonio fuere diſuelto, o apartado, por muerte, o en vida, por qualquiera de los caſos q̃ el derecho permite, pagarè, y reſtituyrè a la dicha Iſabel, y por ſu fallecimiento a ſus hijos, y otros herederos, o perſonas a quien pertenecieren, y por ella los huuierē de auer los dichos trecientos ducados, luego que lo tal acaeciere, bien aſsi como ſi por ſus bienes dotales yo los huuiera recebido; y por ello conſiento ſe pueda executar en mis bienes, como por deuda liquida, en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder, o cauſa huuiere, en que dexo diferida la aueriguacion de que aya llegado el caſo de que yo aya de pagar, y reſtituyr los dichos trecientos ducados, de que le hago eſta dicha dotacion, adjudicacion, y donacion: la qual quiero que le valga por via de cauſa honoroſa, manda gracioſa, gratuita, o voluntaria, o por aquella via, y forma, que mejor aya lugar de derecho, y a la dicha mi muger cōuenga: la qual le otorgo por las dichas cauſas, y razones, y otras muchas q̃ a ello me mueuen: de cuya prueba le releuo, y le inſinuo eſta dicha donacion ante el preſente eſcriuano publico; y ſi otra inſiuuacion le cōuiniere, la pueda pedir ante qualeſquier juezes, y juſticias que le pareciere, que yo les pido ſe la inſinuen, y ayan por inſinuada, y legitimamente manifeſtada, e interpongan en ella ſu autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fee en juyzio, y fuera del; y renuncio el derecho de la inſinuacion, e las demas leyes, que en razon dello hablan, como en ellas ſe contiene; y me deſapodero, y deſiſto de el derecho, y accion que tengo a los dichos trecientos ducados, y a los bienes en que la dicha Iſabel los ſeñalare, y en todo ello apodero, y entrego a la dicha Iſabel, para que ſean ſuyos propios, y de ſus herederos, y ſucceſſores, y diſponga de ellos a ſu volūtad, como de coſa ſuya propia, auida, tenida, y adquirida cō juſto, y derecho titulo, y buena fee, como eſta lo es; y le doy poder, para tomar la poſſeſsion de los dichos trecientos ducados en los dichos mis bienes, corporal o ciuilmente, de la forma, y manera q̃ le pareciere; y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino, y me obligo de le acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quādo q̃ por ſu parte me fuere pedida; y en ſeñal de ella le entrego eſta eſcritura publica de donacion, para q̃ en virtud de ella, o de ſu traslado, ſe le dè, y adquiera, y gane la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehēſion; y me obligo de auer por firme lo aqui contenido en todo tiempo, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir por mi teſtamento, ni codicillo, ni por cōtrato inter viuos, ni otra diſpoſicion, ni por via, ni cauſa de ingratitud, y otra qualquiera, en q̃ cōforme a derecho ſe permite, y deue hazer la dicha reuocacion, ni en razon dello mouer pleyto, ni demāda a la dicha Iſabel,

ni

ni ſus herederos: y ſi lo contrario hiziere, demas de que no me valga, y ſea deſechado de juyzio, como coſa intentada por no parte, ſea obligado, y me obligo de le pagar en pena, y por nombre de propio intereſſe conuencional tantos ducados, con mas las coſtas, daños, e intereſſes, y menoſcabos, que en razon de ello ſe le cauſaren, y recrecieren: y no embargante ſe pague la dicha pena, eſta eſcritura ſe guarde, y cumpla en todo, e por todo, como en ella ſe contiene: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi perſona, e bienes, auidos, y por auer. Y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada: y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion: e para ſu firmeza, y validacion, juro, y prometo por Dios nueſtro Señor, y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme lo aquí contenido, y no yr contra ello por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ni pedirè abſolucion, ni relaxacion deſte juramento a quien me lo deua conceder; y ſi concedido me fuere a mi pedimiento, o de propriomotu, o en otra manera, no vſarè dello. Y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè proteſtacion, ni reclamacion alguna: y ſi pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga. E yo la dicha Iſabel, que preſente ſoy, otorgo, que aceto eſta eſcritura de donacion, que el dicho Lucas á fecho, y otorgado en mi fauor: mediante la qual prometo, q̃ tendrà efeto el dicho caſamiento, y me deſpoſarè con el dicho Lucas por palabras de preſente, auiẽdo precedido las amoneſtaciones, y demas requiſitos, que diſpone el ſanto Concilio Tridentino, y que no ſerà otro mi marido: para cuya firmeza obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer; y renuncio las leyes de el Emperador Iuſtiniano, y el auxilio del Veleiano, y de Toro, y partida, y las demas que ſon en fauor de las mugeres, que no me valgan en eſta razon, por quanto el preſente eſcriuano publico, me apercibiò de ellas, y de ſu efecto en eſpecial, &c.

Recibo de dote.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Lazaro, vezino de eſta ciudad, otorgo, y conozco en fauor de Maria mi muger, hija legitima de Franciſco, y Iuana ſu muger, y digo, que por quanto a el tiempo, y quando ſe tratò, y concertò el caſamiento, que mediante la voluntad de Dios nueſtro Señor, y para ſu ſanto ſeruicio, y de ſu bendita Madre la ſiembre Virgen ſanta Maria, tuuo efeto entre mi, y la dicha mi muger, por parte del dicho ſu padre ſe hizo, y otorgò en mi fauor eſcritura de promeſſa de dote: por la qual me prometiò, y mandò de me dar en dote, y caſamiento, y por caudal conocido de la dicha ſu hija, tantos ducados en el dinero de contado, y bienes muebles, que adelante ſeran declarados, como conſta por la eſcritura, en razon de ello otorgada, que paſſó ante Thomas eſcriuano publico, en tal dia, a que me refiero: mediante lo qual tuuo efeto el dicho matrimonio, y eſtamos caſados, y velados en faz de la ſanta Madre Igleſia, y al preſente el dicho Franciſco me quiere hazer entrego de la dicha dote, con que yo le otorgue eſcritura de recibo, y dote, en fauor de la dicha mi muger. E yo lo è tenido por bien, y poniendolo en efeto. Por tanto por la preſente otorgo, que recibo de el dicho Franciſco en dote, y caſamiento, y por caudal conocido de la dicha mi muger, ſu hija, los dichos tantos ducados, en la forma, y manera ſiguiente.

Aqui los bienes.

LAs quales dichas partidas ſuman, y montan los dichos tantos ducados, e los dichos bienes ſe apreciaron en los dichos precios por dos perſonas, pueſtas por mi parte, y por parte de el ſuſodicho, q̃ por lo q̃ me toca, ratifico, y aprueuo, por ſer juſtos, y bien fechos: todo lo qual recibo de el dicho Franciſco realmente, y con efeto, en preſencia de el preſente eſcriuano publico, y teſtigos de eſta carta: de cuyo entrego, y recibo, yo Manuel eſcriuano, doy fee, porque ſe hizo en la dicha mi preſencia, y teſtigos; y el dicho Lazaro recibiò los dichos dinero de contado, y bienes muebles, en el meſmo ſer, y eſpecie de cada coſa, y todo ello quedò en ſu poder, eſtando en tal parte, de que yo el dicho Lazaro me doy por entregado a toda mi voluntad. Y por la preſente otorgo, que doy, y mando en arras, y donacion propter nuptias, a la dicha Maria mi muger, por honra de ſu perſona, y de los hijos, que Dios queriendo, nos darà para ſu ſanto ſeruicio, tantos ducados: los quales declaro, que caben en la decima parte de los bienes que a el preſente tengo: y en caſo que no quepan, ſe los doy, y mando, para quando tenga cantidad ſuficiente para ello, y dellos le hago gracia, y donacion irreuocable, q̃ el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiẽpre jamas, con las inſinuaciones, y renunciaciones de derecho neceſſarias; y renuncio el derecho de la inſinuacion, y las demas leyes que en razon dello hablan, como en ellas ſe contiene, y los recibo por aumento de dote, en fauor de la dicha mi eſpoſa: los quales dichos tãtos ducados de las dichas arras, con mas la cantidad deſta dicha dote, quiero, y conſiento, que la dicha mi muger los aya, y tenga ſobre mi perſona, y bienes, los que el dia de oy tengo, y tuuiere de aqui adelante: los quales le doy, y entrego en empeños, e hypoteca, y por nombre de tales, con tal cargo, y condicion, que cada, y quando el matrimonio entre mi, e la dicha mi muger fuere diſuelto, o apartado, por muerte, o en vida, por qualquiera de los caſos, que el derecho permite, que ningun mi hijo, ni hija, ni otro pariente, ni heredero, que yo aya, nì dexe por mi teſtamento, o fuera del, no pueda entrar, ni tomar coſa alguna de mis bienes, haſta tanto q̃ la dicha mi muger ſea contẽta, pagada, y ſatisfecha deſta dicha dote, y arras. Y ſi la ſuſodicha falleciere antes q̃ yo, pueda dexar, y mandar los dichos ſus bienes a ſus hijos, parientes, y herederos, y a las otras perſonas que fuere ſu voluntad: a los quales me obligo de pagar, y reſtituyr eſta dicha dote, y arras, en las partes, y a los plazos, y ſegun que lo huuieren de auer; y por ello ſe me á de poder executar, como por deuda liquida, en virtud deſta eſcritura: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi perſona, y bienes, auidos, y por auer: y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y por ſer de edad de tantos años, y menor de veynte y cinco, juro, y prometo por Dios N. Señor, y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho de auer por firme lo aqui contenido, y no yr contra ello alegando menoria de edad, premia, ni fuerça, ni otra razon alguna, y me obligo de no pedir, ni demandar beneficio de reſtitucion in integrum, ni abſolucion, ni relaxacion deſte juramento, a ningun juez, ni Prelado, que me lo pueda, y deua conceder; y ſi concedido me fuere a mi pedimiento, o de propriomotu, o en otra manera, no vſarè de ello: y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè proteſtacion, ni recla macion alguna: y ſi pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco y doy por ninguna, para que no valga, &c.

Prati-

Pratica de capitulaciones dotales, y matrimonio de futuro.



N eſtas eſcrituras, ordinariamente los eſcriuanos, para ſu validacion, y firmeza, ponen, que la parte que no lo cumpliere pague a la obediente tanta cantidad en pena: lo qual es grande error; porque el matrimonio conſiſte en la voluntad de las partes, y aſsi no tiene execucion la pena, por ſer ad terroren: por cuya razon los eſcriuanos deuen aduertir no poner la dicha pena, y hazer la eſcritura en la conformidad que lo diſpone la ley octaua, titulo decimo, en la quarta partida: la qual dize, que para validacion, y cumplimiento de eſta eſcritura, el eſpoſo dè a la eſpoſa en prendas, y arra vna caſa, o tierra, o otra poſſeſsion, o joya de oro, o plata, o dinero, para que ſi por ſu parte no cumpliere la palabra, aya para ſi la tal prenda, y arra, de que le haze donacion irreuocable, y lo meſmo la eſpoſa a el eſpoſo: con lo qual tendrà cumplido efeto la tal eſcritura.

Desbaratale eſta eſcritura entrandoſe en Religion qualquiera de los contrayentes, por ſer eſtado mas perfeto, y aſsimeſmo ſi es menor de veynte y cinco años, y pide reſtitucion; ſino es, que el tal menor en la eſcritura jurò la menoria; porque auiendola jurado, no la puede pedir, y ſe à de guardar, y cumplir el contrato.

Capitulaciones dotales.



N el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como nos Iuan, y Maria ſu muger, y Catalina donzella, ſu hija legitima, vezinos deſta ciudad. Nos las dichas Maria, y Catalina, en preſencia, y con licencia que pedimos, y demandamos a el dicho nueſtro marido, y padre, para otorgar, y jurar eſta eſcritura, y lo que en ella ſerâ contenido. E yo el dicho Iuan, otorgo q̃ doy, y concedo la dicha licēcia a las dichas mi muger, e hija, ſegũ, y para el efeto que me la piden, y tan baſtante, como de derecho ſe requiere. E nos las ſuſodichas acetamos la dicha licencia, y della vſando, todos tres de la vna parte. E yo Pedro, hijo legitimo de Diego, y Ana ſu muger, vezino deſta dicha ciudad, de la otra parte, otorgamos, y conocemos la vna parte de nos, en fauor de la otra, y la otra de la otra, y dezimos, q̃ por quanto, mediante la voluntad de Dios N.S. y para ſu ſanto ſeruicio, y de ſu bendita Madre la ſiẽpre Virgen ſanta Maria, eſtá tratado, y concertado, q̃ yo el dicho Pedro aya de caſar, y caſe legitimamente, por palabras de preſente, que hazen verdadero matrimonio, ſegun orden, y forma de nueſtra ſanta Madre Igleſia, con la dicha Catalina; y porque luego de preſente, no podemos efetuar, y celebrar el dicho matrimonio, por ciertas cauſas, y razones, queremos hazer, y otorgar eſta eſcritura, por el orden, y forma q̃ en ella ſerà declarado, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la preſente, de nueſtro grado, y buena volũtad, eſtando ciertos, y bien informados de nueſtro derecho, y de lo que en eſte caſo nos conuiene hazer, y auiendo auido ſobre ello nueſtro, acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia, nos obligamos de guardar, y cumplir lo contenido, y declarado en los capitulos ſiguientes.

Primeramente, nos los dichos Iuan, y Maria ſu muger, ambos juntamente de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos, por ſi, e por el todo in ſolidum, renunciando, como renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y el autentica preſente de fideiuſſoribus, y el beneficio de la diuiſion, y excurſion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, como en ellas ſe contiene, prometemos, y mandamos de le dar a el dicho Pedro en dote, y caſamiento, con la dicha Catalina nueſtra hija, tantos mil ducados, en tales efetos: los quales nos obligamos de le entregar en eſta ciudad, luego que los ſuſodichos ayan contraydo el dicho matrimonio, para q̃ la dicha nueſtra hija aya, y lleue la dicha cantidad, por cuenta, y parte de pago de las legitimas, y herencias que a la ſuſodicha le tocaren, y pertenecieren de nueſtros bienes, y hazienda, en fin de los dias de nueſtras vidas, como vna de nueſtros hijos legitimos, y herederos; y a que hagamos el dicho entrego, ſe nos á de poder compeler, y apremiar por todo rigor de derecho, y nos executar por todo ello, como por deuda liquida, en virtud deſta eſcritura.

Iten, yo el dicho Pedro doy mi fee, y palabra a la dicha Catalina, de me caſar legitimamente con la ſuſodicha dentro de tantos dias, que corren, y ſe cuentan deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, auiendo precedido las amoneſtaciones, y demas requiſitos que diſpone el ſanto Concilio Tridentino, y que no ſerà otra mi muger: y para ſeguridad del cumplimiento de lo ſuſodicho, doy en prendas, y arra a la dicha Catalina vnas caſas, que yo tengo, y poſſeo por bienes mios propios, que ſon en eſta ciudad, en tal calle, que lindan con caſas de Gregorio: y ſi por mi parte faltare en el cumplimiento de la dicha palabra, deſde luego para entonces, quiero, y conſiento, que la dicha Catalina aya para ſi las dichas caſas, y las goze perpetuamente, para ſiempre jamas, y de ellas pueda tomar la poſſeſsion, corporal, o ciuilmente, como le pareciere; y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino, que para ello le renuncio, cedo, y traſpaſſo mis derechos, y acciones, y me deſiſto, y aparto del que tengo a las dichas caſas, y rentas dellas.

Otroſi, yo el dicho Pedro me obligo, que luego que ſe me haga el entrego de todos los bienes de la dicha dote, otorgarè eſcritura de recibo, y dote de ellos, en fauor de la dicha Catalina: a la qual me obligo de prometer, y mandar en arras, y donacion propter nuptias, tantos ducados, los quales declaro que caben en la decima parte de los bienes, que a el preſente tengo.

Iten, yo la dicha Catalina, aceto lo ſuſodicho, y doy mi fee, y palabra a el dicho Pedro, de me caſar con el ſuſodicho dentro de el dicho termino, auiendo precedido las dichas amoneſtaciones, y demas requiſitos que diſpone el ſanto Concilio Tridentino, y que no ſerà otro mi marido.

Iten, nos los dichos Iuan, y Maria ſu muger, para ſeguridad de la dicha palabra, dada por la dicha Catalina nueſtra hija, damos en prendas, y arra, a el dicho Pedro, vn pedaço de tierra de pan ſembrar, en que puede auer tantas arançadas, que tenemos por bienes nueſtros, en tal termino, que lindan con tierras de Ioſeph: y ſi por parte de la dicha nueſtra hija faltare el cumplimiento de la dicha palabra, deſde luego para entonces, queremos, y conſentimos, que el dicho Pedro aya, y goze las dichas tierras perpetuamente, para ſiempre jamas, y dellas pueda tomar la poſſeſsion, corporal, o ciuilmente, como le pareciere; y en el interin nos conſtituymos por ſus inquilinos, que para ello le renunciamos, cedemos, y traſpaſſamos nueſtros derechos, y acciones, y nos deſiſtimos, y apartamos de el que tenemos a las dichas tierras.

Y en la manera que dicha es, nos todas las dichas partes, nos obligamos de auer por firme eſta eſcritura, y todo lo en ella contenido, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello, por ninguna cauſa, ni razon que ſea: para

cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nueſtras perſonas, y bienes, auidos, y por auer: y damos poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada: y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion. E nos las dichas Maria, y Catalina, renunciamos las leyes del Emperador Iuſtiniano, y el auxilio de el Veleiano, y de Toro, y partida, e las demas que ſon en fauor de las mugeres, que no nos valgan en eſta razon, por quanto el preſente eſcriuano publico nos aperciuiò de ellas, y de ſu efeto en eſpecial. E yo la dicha Maria, por ſer muger caſada: e yo la dicha Catalina, por ſer de edad de veynte años, y menor de veynte y cinco, juramos, y prometemos, por Dios nueſtro Señor, y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme eſta eſcritura, y todo lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ello, por ninguna cauſa, ni razon que ſea; ni yo la dicha Maria me opondrè a ninguna execucion, o execuciones, que en mis bienes, o del dicho mi marido fueren fechas por razon de mi dote, ni arras, ni bienes heredados, ni multiplicados, ni parafrenales, ni por otro derecho alguno, que me competa; y ambas no diremos, ni alegaremos, que para otorgar lo aqui contenido fuymos induzidas, ni apremiadas por el dicho nueſtro marido, y padre, porque declaramos, que lo otorgamos de nueſtro grado, y buena voluntad: y nos obligamos de no pedir, ni demandar beneficio de reſtitucion in integrum, ni abſolucion, ni relaxacion deſte juramento a ningun juez, ni Prelado, que nos lo pueda, y deua conceder: y ſi concedido nos fuere a nueſtro pedimiento, o de propriomotu, o en otra manera, no vſaremos de ella. Y nos todas las dichas partes declaramos, que en contrario de lo aqui contenido no tenemos fecha, ni haremos proteſtacion, ni reclamacion alguna: y ſi pareciere auerla fecho, o la hizieremos, la reuocamos, y damos por ninguna, para que no valga. E yo el dicho Pedro declaro, que ſoy mayor de edad de veynte y cinco años, y todos conſentimos, que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Matrimonio de futuro.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Franciſco, hijo legitimo de Iuan y Geronima ſu muger, difuntos, vezinos deſta ciudad, por mi de la vna parte. E yo Feliciana donzella, hija legitima de Alonſo, y Mariana ſu muger, difuntos, vezinos deſta dicha ciudad, de la otra parte, otorgamos, y conocemos, la vna parte de nos en fauor de la otra, y la otra de la otra, y dezimos, que por quanto mediante la voluntad de Dios nueſtro Señor, y para ſu ſanto ſeruicio, y de ſu bendita Madre la ſiempre Virgen ſanta Maria, eſtà tratado, y concertado, que nos los ſuſodichos ayamos de caſar legitimamente por palabras de preſente, que hazen verdadero matrimonio, ſegun orden, y forma de nueſtra ſanta Madre Igleſia: y porque a el preſente por algunas cauſas, y razones no podemos celebrar, ni efetuar el dicho matrimonio, para que cada vno de nos tenga ſeguridad del trato, y concierto, que entre nos tenemos fecho, queremos hazer, y otorgar eſta eſcritura por el orden, y forma que en ella ſerà declarado, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la preſente, de nueſtro grado, y buena voluntad, eſtando ciertos, y bien informados de nueſtro derecho, y de lo que en eſte caſo nos conuiene hazer; y auiẽdo auido ſobre ello nueſtro acuerdo, y deliberacion, ſegun cōuenia, otorga-

otorgamos,y conocemos,que nos damos el vno a la otra, y la otra a el otro, palabra de futuro matrimonio. E yo el dicho Francisco, doy mi fee, y palabra a la dicha Feliciana de me casar con la susodicha dentro de tantos dias,que corren, y se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, auiendo precedido las amonestaciones, y demas requisitos que dispone el santo Concilio Tridentino: y que no serà otra mi muger. Y para seguridad, y firmeza del cumplimiento desta palabra, doy,y entrego a la dicha Feliciana en prendas, y arra, vna joya de diamantes, que está tassada, y apreciada en dozientos ducados, para qne la tenga en su poder: y si por mi parte no cumpliere la dicha palabra, se quede con la dicha joya, como cosa suya propia: de la qual le hago gracia, y donacion en forma. E yo la dicha Feliciana aceto lo susodicho,y doy mi fee, y palabra a el dicho Francisco, de me casar con el susodicho dentro de el dicho termino, auiendo precedido las dichas amonestaciones, y demas requisitos que dispone el santo Concilio Tridentino, y que no serà otro mi marido: y para seguridad de el cumplimiento de lo susodicho, doy en prendas, y arra a el dicho Francisco dozientos ducados de plata doble, para què los tenga en su poder: y si por mi parte no cumpliere la dicha palabra, los aya, y tome para si,y dellos le hago gracia,y donacion en forma: y de las dichas prendas, que cada vno de nos recibe,nos damos por entregados a toda nuestra voluntad,sobre q̃ renunciamos las leyes del entrego, y prueba del recibo: lo qual q̃ dicho es, nos ambas las dichas partes,nos obligamos de guardar, y cumplir, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello, por ninguna causa, ni razon que sea. para cuya firmeza, y cumplimiento,obligamos nuestras personas, y bienes, auidos, y por auer: y damos poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para q̃ nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada: y renunciamos las leyes, y derechos de nuestro fauor, e la general renunciacion. E yo la dicha Feliciana, renuncio las leyes del Emperador Iustiniano, y el auxilio del Veleiano, y de Toro, y partida, y las demas que son en fauor de las mugeres, que nò me valgan en esta razon, por quanto el presente escriuano publico me apercibiò de ellas, y de su efeto en especial: y ambos declaramos, que en contrario de lo aqui contenido, no tenemos fecha, ni haremos protestacion, ni reclamacion alguna: y si pareciere auerla fecho, o la hizieremos, la reuocamos, y damos por ninguna, para que nò valga: y declaramos que somos mayores de edad de veynte y cinco años, &c.

Inventario de bienes de Capital, para antes de casarse.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas, escriuano publico del numero de ellà, y testigos infraescritos, pareciò Iuan, vezino desta dicha ciudad, y dixo, que por quanto el susodicho està tratado, y concertado de casar legitimamente por palabras de presente, que hazen verdadero matrimonio, segun orden, y forma de la santa Madre Iglesia, con Mariana: y para que en todo tiempo conste de los bienes, y hazienda que el dicho Iuan a el presente tiene por suyos propios, y trae a el dicho matrimonio, queria hazer inventario, y aprecio de ellos, y poniendolo en efeto, dixo, que hazia, y hizo el dicho inventario, y aprecio de los bienes siguientes.

Aqui

A qui los bienes, y aprecios de ellos.

DE todos los quales dichos bienes, el dicho Iuan dixo, que hazia, y hizo el dicho inventario, y que el aprecio de ellos se auia fecho por personas de ciencia, y conciencia, por su justo precio, y valor, y jurò a Dios, y a la Cruz, en forma de derecho, que este dicho inventario es cierto, y verdadero, sin fraude, ni colusion alguna; y pidiò a mi el dicho escriuano publico, se lo dè por testimonio, para en guarda de su derecho, e yo se lo di, segun dicho es, y lo firmó, &c.

Aprobacion de inventario de Capital, que haze la muger al marido.



EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia ante mi Thomas, escriuano publico, y testigos infraescritos, pareciò Mariana, muger legitima de Iuan, en presencia, y con licencia, y expresso consentimiento, que pidiò, y demandò a el dicho su marido, para otorgar, y jurar lo que será declarado, y el dicho Iuan se la diò, y concediò, y la susodicha acetò la dicha licencia, y della vsando, dixo: Que por quanto a el tiempo, y quando la suso dicha casó con el dicho Iuan su marido, el susodicho hizo inventario de los bienes, y capital, que el susodicho truxo al dicho matrimonio, como del consta, que passó ante mi el dicho escriuano, en tal dia: el qual auiendole sido leìdo, y hecho notorio por mi el dicho escriuano, la susodicha otorgò, que aprobaua, y aprobò el dicho inventario, en todo, y por todo, como en el se contiene; y declarò ser cierto, y verdadero, y que sabe, y le consta, que la cantidad de dineros, y bienes, que en el á manifestado el dicho su marido, los truxo a el dicho matrimonio por bienes suyos propios, y valen los precios en que estan apreciados, y estimados: y assi quiere, y consiente, que disuelto, y apartado el matrimonio entre los susodichos, auiendo sido la susodicha pagada de la dote que truxo a su poder, y arras que le mandò el dicho su marido, se saquen por hazienda, y capital de el dicho su marido, todos los marauedis que montan las partidas, y bienes contenidos en el dicho inventario, y se obligó de auer por firme lo aqui contenido, en todo tiempo, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni se oponer contra ello por ninguna causa, ni razon que sea: y si lo contrario hiziere, que no le valga, y sea desechada de juyzio, como cosa intentada por no parte: para cuya firmeza obligò su persona, y bienes, auidos, y por auer: y diò poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciò las leyes, y derechos de su fauor, y la general renunciacion; y por ser muger casada, jurò, y prometiò por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme lo aqui contenido, y no yr contra ello por ninguna causa, ni razon que sea, ni alegarà, que para hazer, y otorgar lo aqui contenido fue induzida, ni apremiada por el dicho su marido; porque declara, que lo otorga de su grado, y buena voluntad; y se obligò de no pedir absolucion, ni relaxacion deste juramento a quien se lo deua conceder: y si concedido le fuere, no vsarà del, y declarò que en contrario de lo aqui contenido, no tiene fecha, ni harà protestacion, ni reclamacion alguna: y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoca, y dá por ninguna, para que no valga; y renunciò las leyes de el Emperador Iustiniano, y el auxilio del Veleiano, y las demas que son en fauor de las mugeres, que no le valgan en esta razon, por quanto yo el dicho escriuano le apercebi dellas, y de su efeto en especial, &c.

Prati-

Pratica de comunicacion de bienes, entre marido, y muger.



A ley nueue, titulo sexto, libro tercero del Fuero, y la ley quarta, y veynte y tres, titulo onze, en la quarta partida, dizen, que concertandose el marido y la muger, durante su matrimonio, de hazer hermandad de sus bienes, y donacion de ellos, el vno a el otro, y el otro a el otro, vale la tal hermandad, y comunicacion de bienes, y la donacion que dellos se hiziesse el vno a el otro, y el otro a el otro, siendo ygual, con que aya passado vn año despues de su casamiento, no teniendo entonces hijos, ni ascendientes: pero si despues de hecha la tal hermandad les sobreuiniessen hijos, o se reuocasse, o deshiziesse por qualquiera de ellos, haziendo mencion expressa desta hermandad, y comunicacion; o si diessen la possession a otro, o si se vendiesse, o enagenasse, dizen las dichas leyes quarta, y veynte y tres, que no vale la tal hermandad.

Comunicacion de bienes, entre marido, y muger.



N el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Rodrigo, y Isabel su muger, vezinos desta ciudad. Yo la dicha Isabel, en presencia, y con licencia, que pido, y demando a el dicho mi marido, para otorgar, y jurar esta escritura, y lo que en ella serà contenido. E yo el dicho Rodrigo, otorgo que doy, y concedo la dicha licencia a la dicha mi muger segun, y para el efeto que me la pide, y tan bastante, como de derecho se requiere. E yo la susodicha, aceto la dicha licencia, y della vsando, dezimos, que por quanto nos los susodichos, estamos casados, y velados en faz de la santa Madre Iglesia, de tiempo de tantos años a esta parte: en el qual no auemos tenido hijos de nuestro matrimonio, ni menos ascēdientes legitimos: mediante lo qual auemos determinado, y acordado de hazer, como por la presente hazemos, hermãdad, y comunicacion de todos los bienes, y haziēda q̃ a el presente tenemos, y tuuieremos de aqui adelãte, y dellos, por contrato inter viuos, y en aquella via, y forma, q̃ mejor podemos y de derecho lugar aya, nos hazemos, y otorgamos el vno a el otro, y el otro a el otro, gracia, y donaciō irreuocable, desde aora para siempre jamas, el vno a el otro, y el otro a el otro, con las insinuaciones, y renunciaciones de derecho necessarias, para q̃ el q̃ de nos quedare viuo, falleciendo el vno de nos, sin tener, ni dexar hijos, suceda, aya, y herede los bienes de el otro el q̃ quedare viuo; y desde luego nos instituimos por herederos vniuersales el vno del otro, y el otro del otro; y nos desistimos, y apartamos de qualesquier derechos de propiedad, possession, y señorio, q̃ nos pertenece a los bienes, q̃ al presente tenemos, y posseemos, y que adelante tuuieremos, y posseyeremos; y en todos ellos apoderamos, y entregamos, el vno a el otro, y el otro a el otro, y nos damos, y otorgamos poder cumplido, y bastante, para tomar, y continuar la tenēcia, y possession

de los dichos bienes, corporal, o ciuilmente, en la forma, y ſegun que nos pareciere; y en el interin nos conſtituymos por inquilinos tenedores y poſſeedores, el vno por el otro, y el otro por el otro: y en ſeñal della nos entregamos eſta eſcritura, para que en virtud della, o de ſu treslado, ſe le dè, y adquiera, y gane la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehenſion: y nos obligamos de auer por firme eſta eſcritura, y no la reuocar, reclamar, ni contradezir por ninguna cauſa, ni razon que ſea, aunque ſuceda qualquiera de aquellas porque ſe puedan reuocar las donaciones: y ſi la reuocaremos, o reclamaremos, que no nos valga: en razon de lo qual renunciamos las leyes, y derechos de la inſinuacion y la que dize, que la donacion inmenſa no vale, y las demas que en razon dello hablan: y nos obligamos de no alegar engaño, o leſion en eſte contrato, aunque ſea inormiſsimo, ni que dolo, ni temor, ni fuerça, diò cauſa para otorgar eſte contrato: y ſi lo hizieremos, o alegaremos, que no nos valga en juyzio, ni fuera del: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligamos nueſtras perſonas, y bienes, auidos, y por auer: y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, e la general renunciacion. E yo la dicha Iſabel renuncio las leyes del Emperador Iuſtiniano, y el auxilio del Veleyano, e las demas que ſon en fauor de las mugeres, que no me valgan en eſta razon, por quanto el preſente eſcriuano publico me apercibiò dellas, y de ſu efecto en eſpecial: y para mayor firmeza de lo aqui contenido, yo el dicho Rodrigo, por lo q̃ me toca: e yo la dicha Iſabel, por lo q̃ me toca, y por ſer muger caſada, juramos y prometemos por Dios N. S. y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme eſta eſcritura, y lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ella, por ninguna cauſa, ni razon que ſea: ni yo la dicha Iſabel dirè, ni alegarè, que para otorgar, y jurar lo aqui contenido fuy induzida, ni apremiada por el dicho mi marido; porque declaro, q̃ lo otorgo de mi grado, y buena voluntad: y nos obligamos de no pedir, ni demandar abſolucion, ni relaxacion deſte juramento a ningun juez, ni Prelado, que nos lo pueda, y deua conceder: y ſi concedido nos fuere a nueſtro pedimiento, o de proprio motu, o en otra manera, no vſaremos de ella: y declaramos, que en contrario de lo aqui contenido, no tenemos fecha, ni haremos proteſtacion, ni reclamacion alguna: y ſi pareciere auerla fecho, o la hizieremos, la reuocamos, y damos por ninguna para que no valga: y conſentimos, que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de proteſtacion, que haze la muger al tiempo de ſu caſamiento.

LA ley ſetenta y ſiete de las leyes de Toro, y la ley primera, ſegunda, y tercera, y quarta, titulo quarto, libro quinto de las ordenanças Reales, dizen, que todos los bienes que ſe ganaren, y adquirieren, aſsi por el marido, como por la muger durãte ſu matrimonio, ſe an de tener por comunes igualmente, aunque ſean por donacion, o merced que el Rey les haga a ambos, o acoſtamiento, o oficio, que a el vno dellos fuere dado, y de el capital del marido, y del dote de la muger, aunque ſean deſiguales, y aunque los bienes ſean caſtrenſes, y de las donaciones particulares, en quanto a los frutos: pero ſi a el tiempo del matrimonio la muger renun-

renunciare, y se apartare de las ganancias, que durante el se hizieren, dize la ley se-senta de las dichas leyes de Toro; y la ley nona, titulo diez, libro quinto de la nueua Recopilacion, fojas dozientas, y nouenta y tres, q̃ la muger no es, ni queda obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido causare, durante su matrimonio.

Protestacion que haze la muger al tiempo de su matrimonio.



EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi el presente escriuano publico, y testigos, pareciò Maria, vezina de esta dicha ciudad, y dixo, que por quanto al presente se á tratado, y concertado, que la susodicha aya de casar, y case legitimamente por palabras de presente con Iuan, y porque le parece que es vtil, y conueniente a la susodicha, que la dote que Marcos su padre le à prometido, y las arras que el dicho Iuan le â de mandar, las tenga ciertas, y seguras, y no corran, ni padezcan riesgo en los negocios, tratos, y grangerias, que el dicho Iuan tuuiere, y en que entendiere; por tanto, en aquella via, y forma, que mejor puede, y à lugar de derecho, dixo, que desde luego declaraua, y declarò, que por la incertidumbre que ay, y puede auer en el discurso de su matrimonio renunciaua, y renunciò, y apartò de si todas las ganancias, que desde el principio de su matrimonio, hasta el fin del, dellos, y de cada vno dellos, assi por sus personas, como con los bienes que tuuieren comunes, y particulares huuieren, y adquirieren, y se ganaren, y multiplicaren en qualquier manera, y los cediò, y transfiriò, y renunciò en el dicho Iuan, para que todo ello enteramente sea del susodicho, y de las otras personas que su causa huuieren; y assi como renuncia las ganancias, declara no querer parte, ni comunicacion en los daños y perdidas, que en qualesquier tratos, negocios, y grangerias huuiere, durante su matrimonio: por manera que el prouecho, o daño, sea por cuenta, y riesgo del dicho Iuan; porque la dicha Maria, tan solamente se contenta con la cantidad de la dicha su dote, y arras: lo qual, ni parte alguna dello protestò, que no enagenará, ni consentirá, que el dicho Iuan lo enagene en manera alguna: y si pareciere lo contrario, desde luego para entonces, lo reclamaua, y contradezia, vna, dos, y tres vezes, y las demas que a su derecho conuenga; y protestò, que serà fecho contra toda su voluntad, y no con intencion de perjudicar su derecho en cosa alguna, porque lo à de poder pedir, y repetir, como, y quando le conuenga: y de como assi lo reclama, y protesta, pidiò a mi el dicho escriuano publico, se lo dè por testimonio, y a los presentes rogó le sean testigos, y lo firmò, &c.

Pratica de fundacion de Capellania.



LA ley tercera, titulo diez y siete, en la primera partida, dize, que el Capellan, o Clerigo, por recebir lo que se le dà voluntariamente, sin pedirlo, para su sustento, porque diga Missa, no comete simonia: y aunque como se dize en la pratica de la escritura de arrendamiento de frutos de Beneficio, este nombre Simonia, tomò origen de vn encantador llamado Simon, que fue en tiempo de los santos Apostoles, y despues bautizado por mano de san Felipe en Samaria, intentò com-

comprar la gracia del Eſpiritu Santo por dineros. La ley ſegunda del dicho titulo diez y ſiete, diuide eſte nombre en dos maneras, a los que dan por precio las coſas eſpirituales, de que trata la dicha ley tercera, los llama Simoniacos, y a los que los reciben los llama Guieſitas: el qual nõbre de Guieſitas dize la dicha ley ſegunda, q̃ viene de Guieſi, vn ſiruiente del Profeta Eliſeo, q̃ fue el primero q̃ cometiò Simonia en el viejo teſtamento, quando Naaman de Siria vino al dicho Profeta Eliſeo, a le pedir, y pidiò, q̃ le ſanaſſe la lepra, y el le mandò, q̃ fueſſe, como fue al rio Iordan, y ſe labaſſe, como ſe labò, ſiete vezes, con q̃ quedò ſano; y fecho eſto le ofreciò dones, y Eliſeo no los acetò, y ſin ſu licencia los tomò Guieſi: por lo qual, pedido por Eliſeo, vino ſobre Guieſi la lepra que Naaman auia tenido, de que auia ſido ſano.

Dize la ley ſexta, titulo quinze, en la primera partida, que ſi el que fuere nõbrado por Patrono fuere lego, deſpues de auer preſentado Capellan, puede variar, y preſentar a otro, y el Prelado puede elegir a el que quiſiere de los que preſentare.

La ley ſeptima del dicho titulo quinze, dize, que no ſe puede preſentar el Patrono aſsi meſmo, por euitar que no mueſtre codicia, o ambicion; aunque bien podria preſentar, y nombrar ſus hijos, aunque ſon auidos por vna perſona. Eſto es verdad, quando es vno ſolo el Patrono: pero ſi fueſſen muchos, que ſe podrian preſentar, y nombrar el vno a el otro.

En las Cortes que ſu Mageſtad del Emperador Carlos Quinto celebrò en la ciudad de Toledo, año de mil y quiniẽtos y veynte y cinco, ley cincuenta y tres mandò, que ninguno ſea oſſado, por ſi, ni por interpoſitas perſonas, de impetrar, directe ni indirectemente ninguna capellania, ni beneficio en el Patronazgo Real, aunque vacaſſe por muerte, o por reſignacion, o en otra manera, ſin expreſſo conſentimiento, y volũtad del Rey, ni ſobre eſſo ſe mouieſſe pleyto en Corte Romana, ſo pena, que ſi fueſſe hallado, ſiendo lego, perdieſſe qualeſquier oficios publicos, y mercedes que tuuieſſe, y ſus perſonas, y bienes quedaſſen a la merced del Rey; y ſi fuere Eccleſiaſtico, pierde la naturaleza, y temporalidades que en eſtos Reynos tuuieſſe, y fueſſe auido por ageno dellos.

Fundacion de Capellania de miſſas, y fieſtas.

EN el nombre de Dios nueſtro Señor. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como nos Andres, y Ana ſu legitima muger, vezinos deſta ciudad de Seuilla, Yo la dicha Ana, en preſencia, y con licẽcia que pido, y demando al dicho mi marido, para otorgar, y jurar eſta eſcritura, y lo que en ella ſerà contenido. E yo el dicho Andres otorgo q̃ doy, y concedo la dicha licẽcia a la dicha mi muger, ſegũ, y para el efeto q̃ me la pide, y tan baſtãte, como de derecho ſe requiere. E yo la ſuſodicha aceto la dicha licencia, y della vſando, ambos de vna conformidad dezimos: Que por quãto para mejor ſeruir a Dios N.S. y a ſu glorioſa, y bendita Madre la ſiẽpre Virgen ſanta Maria, Señora nueſtra, concebida ſin mancha de pecado original, y a todos los Santos y Santas de la Corte del cielo, de muchos años a eſta parte, porque Dios N.S. ſea mas ſeruido y ſu diuino culto enſalçado con ofrendas y ſacrificios, y nueſtras animas, y las de nueſtros padres, y difuntos, y las q̃ padecen en las penas de Purgatorio reciban beneficio y ſufragio, auemos tenido deſſeo, y volũtad de inſtituyr, y fundar vna Capellania de miſſas, y fieſtas perpetuas, para que ſe diga, y cante por las dichas nueſtras animas, y de nueſtros padres, y difuntos, y por las de Purgatorio, y por las de aquellas perſonas a quien podemos ſer en algun cargo y obligacion; y para mejor inſtituyr, y fundar la dicha capellania, huuimos, y compramos de Geronima, vezina de eſta ciudad, vna Capilla, entierro, y bobeda, q̃ eſtá

en la Iglesia de S. Esteuan desta dicha ciudad, junto, y dentro de la Capilla mayor de la dicha Iglesia, q̃ linda con Capilla de Francisco, y con el pie de la torre de la dicha Iglesia, con su retablo de madera dorado, de la aduocacion del desposorio de Sãta Catalina martir: la qual nos diò, y adjudicò, para q̃ nos los susodichos, y nuestros hijos, decendientes, y herederos, nos pudiessemos mandar enterrar en la dicha Capilla, y entierro, y hazer della, y con ella lo q̃ quisieremos, en cierto precio, como se contiene en la escritura del dicho entrego, y adjudicacion, q̃ de la dicha Capilla en nuestro fauor otorgaron la susodicha, y el presente escriuano publico en tal dia, y la dicha escritura, yo el dicho Andres, por mi, y como marido, y conjũta persona de la dicha Ana mi muger presente, ante el Licenciado don Gonçalo, Prouisor deste Arçobispado, y Diego Notario, en tal dia; y pedi a el dicho Prouisor la mandasse aprobar, y adjudicarnos la dicha Capilla, bobeda, y entierro: de la qual dicha peticion fue mandado dar treslado al Mayordomo de la Fabrica de la dicha Iglesia de S. Esteuan, y le fue notificado, y por el respondido, que era justo adjudicarnos la dicha Capilla por el dicho Prouisor, dando alguna limosna a la dicha Fabrica; porq̃ estaua informado, q̃ queriamos fundar capellania, y entierro en la dicha Iglesia, saluo lo q̃ el dicho Prouisor fuesse seruido de mandar: a lo qual yo el dicho Andres respondi, que se me deuia hazer la adjudicacion de la dicha Capilla libremente, sin dar limosna alguna a la dicha Fabrica, pues los recaudos que presentè eran legitimos, y bastãtes, y cõforme a ellos, no deuia dar la dicha limosna a la dicha Fabrica; y vistos los autos, y recaudos por el dicho señor Prouisor, en tal dia, ante el dicho Diego Notario, proueyò vno, en q̃ adjudicò a nos los dichos Andres, y Ana su muger, y a nuestros hijos, herederos, y sucessores, y decendientes, y a quien de nos, o dellos huuiere titulo, o causa, en qualquier manera, la dicha Capilla, y demas cosas que les pertenециessen, para que de alli adelante vsemos della, y qualquiera de nos, como de cosa nuestra propia, y nos enterremos en la dicha Capilla, y bobeda, nos los susodichos, y *nuestros* herederos, y sucessores, y difuntos, y personas que quisiessemos, y *hiziessemos* en la dicha Capilla, y altar, nuestras ofrendas, y sacrificios espirituales, y pusiessemos nuestros titulos, blason, y armas, de como es nuestra propia, segun que lo susodicho mas largamente consta, y parece por la dicha escritura de adjudicacion, y autos en virtud della fechos, que quedan en nuestro poder, a que nos referimos; y queriendo cumplir nuestra voluntad, y desseo, por la presente, como sabidores que somos de nuestro derecho, y de lo que en este caso nos conuiene hazer; y auiendo auido sobre ello nuestro acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, instituimos, y fundamos la dicha Capellania, y obra pia de missas, y fiestas, desde agora para siempre jamas, para que se diga, y cante en la dicha Iglesia de señor S. Esteuan, en la dicha Capilla, y entierro, donde nuestros cuerpos an de ser sepultados desde el dia que falleciere el primero de nos, perpetuamente para siempre jamas, por nuestras animas, y de nuestros padres, abuelos, y difuntos, y por las de Purgatorio, y por las de las personas a quien podemos ser en algun cargo, y obligacion, en la forma, y manera, y con los vinculos, capitulos, y condiciones siguientes.

Primeramẽte, que esta dicha capellania aya de ser, y sea de veynte y cinco missas rezadas en cada vn mes de todos los meses del año, de las festiuidades, y ferias que ocurrieren en los dias que se dixeren, conforme al Missal Romano, y por razon de la limosna de las dichas missas, el Capellan que las dixere, aya de lleuar de limosna de nuestros bienes a quatro reales por cada vna Missa, que es la tassasion, que al presente corre por el Ordinario deste Arçobispado.

Iten, que luego que fallezca el primero de nos, el vltimo que quedare viuo, que à de ser primero Patrono desta dicha capellania, nombre Capellan perpetuo della, que sea Clerigo presbitero, natural, y vezino desta ciudad, de buena vida, y fama, y costum-

coſtũbres; y mande dezir, y cantar deſde luego la dicha capellania de veynte y cinco miſſas cada vn mes, en la dicha Igleſia, y Capilla, como eſtà dicho, y a falta del dicho Capellan nombrado, ſeã Capellanes perpetuos deſta dicha capellania los hijos, y nietos, y biſnietos, y decendientes de Ynes nueſtra hija legitima, y vniuerſal heredera, prefiriendo ſiempre el mayor al menor; y auiendo dos, o mas en ygual grado, o de vna meſma edad, prefiera el mas virtuoſo, y pobre, a los demas: y eſtos dichos capellanes, decendientes de la dicha nueſtra hija, que huuieren de ſer tales capellanes, y no otros, puedan ordenarſe a titulo deſta dicha capellania, y auer, y gozar la renta della; y en el interin q̃ no ſe ordenaren, puedan mandar dezir las dichas miſſas por pitanceria y lleuar el ſuperabit para ſus eſtudios; y eſto aya de ſer tan ſolamente, haſta tener edad cumplida de veynte y cinco años; porque teniendola los tales Capellanes perpetuos, decendientes de la dicha nueſtra hija, an de tener precisa obligacion de auerſe ordenado de miſſa; y auiendo cumplido el tal capellan los dichos veynte y cinco años; y no auiendoſe ordenado de miſſa, pierda el derecho, y poſſeſsion deſta dicha capellania, y paſſe al ſiguiente en grado: y los que no fueren hijos, y decendientes de la dicha Ynes nueſtra hija, por falta dellos, los que fueren Capellanes perpetuos deſta dicha capellania, an de ſer Clerigos presbiteros, naturales, y vezinos deſta ciudad, de buena vida, y fama, y coſtumbres, y no de otra manera, como eſtà dicho; y an de ſer nombrados por el Patrono que entonces fuere deſta dicha capellania, y con ſolo ſu nombramiento el ſeñor Prouiſor deſte Arçobiſpado le haga colacion, y canonica inſtitucion de la dicha capellania, dando informaciõ de teſtigos, de como es vezino, y natural deſta ciudad, de buena vida, y fama, y coſtumbres, y cõſtando dello baſtantemente, ſe le haga la dicha colacion, y no de otra manera; y no puedan tener derecho de pretenſion otros parientes nueſtros para ſer admitidos a la dicha capellania por via de parenteſco. Mas que los hijos, y decendientes de la dicha Ynes nueſtra hija, como eſta dicho; porque ſi algunos parientes nueſtros huuiere, que quieran ſer Capellanes perpetuos deſta dicha capellania, ſolamente lo an de pretender lleuar por naturales, y vezinos deſta dicha ciudad, virtuoſos, e idoneos, de buena vida, y fama; y coſtumbres, por perſonas particulares, y no deudos, ni parientes; y por el meſmo caſo que quieran pedir, o pretẽder la dicha capellania por parenteſco, los excluymos, y auemos por eſcluydos del derecho y poſſeſsion de la dicha capellania, para que no gozẽ della en manera alguna: y todos los Capellanes perpetuos, y ſeruidores, que fueren deſta dicha capellania, aſsi los hijos, y decendientes de la dicha nueſtra hija, como los demas, tengan precisa obligacion, de q̃ con cada miſſa que dixeren, digã vn Reſponſo con agua bẽdita ſobre nueſtra bobeda, y decir las dichas miſſas por ſus perſonas, en la dicha Capilla, y no en otra parte, ni lugar alguno; y en el interin q̃ eſtuuieren enfermos, o impedidos, que no puedan celebrar, ganen verdadero patitur, con que tengan, obligacion de rogar a Dios por nueſtras animas, porque aſsi es nueſtra voluntad.

Iten, ordenamos, y mandamos, q̃ no ſean nombrados, ni admitidos por Capellanes deſta dicha capellania, ningunos Beneficiados, ni Dignidad de la parte, y lugar dõde nos los ſuſodichos fueremos enterrados, ni de otra parte alguna; porq̃ es nueſtra voluntad que ſirua eſta capellania perſona que no tenga beneficio, ni dignidad, y que ſe nombren perſonas conforme arriba eſtá referido, que ſean Capellanes deſta dicha capellania, porque aſsi es nueſtra voluntad.

Iten rogamos, y encargamos, y obligamos al Capellan perpetuo, que por tiempo fuere deſta dicha capellania, a que en cada vn año, para ſiẽpre jamas, tome por cada vno de nos vna Bula de difuntos, luego que ſe publiquen en eſta ciudad, porq̃ nueſtras animas ganen las gracias, e indulgencias en ellas concedidas: ſobre lo qual encargamos las conciencias a los dichos Capellanes.

Iten, que demas de las missas de la dicha capellania, se digan, y cãten por nuestras animas, y de nuestros padres, y madres, abuelos, y difuntos, y por las de Purgatorio, y de aquellas personas a quien podemos ser en algun cargo, y obligacion en la dicha capilla, y entierro, dõde auemos de ser sepultados, desde el dia q̃ falleciere el primero de nos, siete missas cãtadas en cada vn año, perpetuamente, para siempre jamas, cõ Diacono, y Subdiacono, capas, y vestuarios, y ciriales, y cõ su vigilia de difuntos, Responso, y agua bẽdia: vna de la santissima Trinidad, y otra de la Encarnacion del Hijo de Dios, y otra a S. Andres, y otra a señora santa Ana, y otra a señora santa Catalina virgen y martir, y otra al Angel de nuestra guarda, y otra de Requiẽ de todos los santos, con su ofrenda de pan, y vino, y cera, como es costumbre: las quales dichas fiestas, y missa de Requiem, se an de dezir en los dias que la Iglesia las celebra, o en sus octauas, y estas fiestas de todos Santos, las à de hazer dezir el Patrono, que por tiempo fuere desta dicha capellania, a los Beneficiados de la dicha Iglesia de señor S. Esteuan en la dicha nuestra Capilla, y altar, y pagarles de limosna por cada vna fiesta, a toda costa doze reales: y por la de todos Santos, q̃ á de lleuar pan, y vino, diez y seis reales, de los bienes, y rentas desta memoria, y capellania, y obra pia, sin que en quanto a estas siete fiestas interuenga el capellan de la dicha capellania, porque nuestra volũtad es, que estas las haga dezir el Patrono por la orden arriba dicha, que las han de dezir los dichos beneficiados de la dicha Iglesia.

Iten, que la fabrica de la dicha Iglesia de S. Esteuan, y su mayordomo en su nombre, ayan de lleuar en cada vn año por el recaudo que an de dar para dezir las dichas missas, y fiestas, de cera, vino, hostias, y ornamentos y ciriales, y quien ayude, tres mil marauedis, demas de lo que se â de dar a los Capellanes, y Beneficiados: los quales an de pagar el Subsidio y Escusado.

Iten, à de auer el Patrono que fuere desta dicha capellània de los bienes, y rentas della, despues de pagada la capellania, y fiestas, y la Fabrica mil y quinientos marauedis en cada vn año, por el derecho de Patrono, y por la administracion, y ocupacion que à de tener en vsar, y exercer el dicho Patronazgo en los casos, y efetos, que en esta escritura seran declarados.

Iten ordenamos, y mãdamos, q̃ se den de los bienes, y rẽtas deste dicho Patronazgo en cada vn año a la Cofradia, y hermandad del santissimo Sacramento de la dicha Iglesia de señor S. Esteuan, desde el dia del fallecimiẽto del primero de nos, perpetuamente para siempre jamas, mil marauedis, porq̃ la dicha Cofradia, y hermandad della, tengan especial cuydado, que esta capellania, y fiestas se cũplan en todo, y por todo: y particularmente de que no se venda, ni enagene la dicha nuestra Capilla, y entierro; y que en ella no se entierren mas que solamente nos los dichos Andres, y Ana su muger, y a la dicha Ynes nuestra hija, y su marido, y sus hijos, y nietos, y decendientes, que dellos fueren, y las personas que nosotros, o ellos quisieremos, y no otras ningunas personas, como adelante mas en forma serâ declarado.

Iten, que a todos los Capellanes que fueren desta dicha nuestra capellania perpetuos, y seruidores, assi los decendientes de la dicha Ynes nuestra hija, como a todos los demas que por su falta se nombraren por el Patrono que fuere desta dicha capellania, para siempre jamas, los reseruamos del assistẽcia del coro, y de acompañar las processiones, y demas obligaciones de la dicha Iglesia de señor S. Esteuan, que en quanto a esta dicha capellania no à de tener obligacion de lo cumplir.

Iten, q̃ todos los Capellanes, q̃ por tiẽpo fueren de esta dicha capellania, se puedã mandar enterrar, si quisieren, en la dicha bobeda, y capilla, sin q̃ por ello paguen a la dicha Iglesia, y Fabrica limosna alguna por razon de la dicha sepultura; y que en ello el Patrono no le ponga embargo, ni impedimento, porq̃ assi es nuestra volũtad.

Iten, desde luego, para en fin de los dias de la vida del primero que de nos falleciere,

ciere,y deſde entonces,para ſiempre jamas,nos los dichos Andres, y Ana ſu muger, damos,entregamos, y adjudicamos, y nos obligamos de pagar a la dicha capellania, y a ſu Patrono,y Capellan,que della fuere,conforme a los llamamientos de eſta eſcritura,tres mil ducados, y mas la concurriente cantidad que fuere meneſter, por principal,dote, y limoſna deſta dicha capellania de miſſas, y fieſtas arriba dichas,y para lo que ſe à de pagar a la dicha Fabrica,del recaudo, y lo que ſe á de dar a el Patrono,y Cofradia del ſantiſsimo Sacramento de la dicha Igleſia, como ſe contiene en los capitulos,y condiciones de eſta eſcritura: los quales dichos tres mil ducados ſacamos del quinto de todos nueſtros bienes, deudas,derechos, y acciones, que de nos quedaren a el tiempo de nueſtros fallecimiẽtos, y de los bienes de cada vno de nos,los mil y quinientos ducados dellos. Y aſsi miſmo entren en el dicho quinto de nueſtros bienes,por mitad,los tres mil y ſeyſcientos reales,que dimos,y pagamos a las dichas Geronima,y Dioniſia, hermanas, por la adjudicacion de la dicha Capilla, para q̃ eſtas dos partidas entren,y ſe ſaquen del quinto de los bienes,q̃ al preſente tenemos,y de nos quedarẽ en fin de los largos dias de nueſtras vidas,y de cada vno de nos por mitad, y de lo mejor,y mas cierto,ſeguro, y ſaneado de los dichos nueſtros bienes; y los dichos tres mil ducados,el poſtrero q̃ de nos quedare viuo, tenga preciſa obligacion de los dar impueſtos a tributo,o caſa,o otra poſſeſsion ſegura,e idonea da,dentro del cuerpo deſta ciudad,con ſu interuencion,y del Capellan,a nõbre deſta Capellania,y por dote della,dentro de vn año primero ſiguiente, de como falleciere el primero de nos, para que con los dichos tres mil ducados ſe compre la renta que fuere meneſter para cumplir la dicha capellania de miſſas,y fieſtas,y todos Santos,y demas coſas de ſu adminiſtraciõ,como eſtâ declarado,y ſino alcançare para pagar, y cumplir lo ſuſodicho con la renta que rentaren los dichos tres mil ducados, ſe compre de nueſtros bienes por cuenta del dicho quinto, la demas rẽta que para ello fuere meneſter;de manera,que eſta dicha capellania,y fieſtas, quede perfetamente acabada,y ſe cũpla nueſtra voluntad; y ſi algo ſobrare de la dicha rẽta pagadas las dichas miſſas, y fieſtas,y todos Santos,y recaudo de la Fabrica,y pagas del Patrõ, y limoſna de la dicha cofradia del ſantiſsimo Sacramento,lo q̃ ſobrare ſe diga de miſſas de pitãceria por nueſtras animas en la dicha Igleſia,y capilla,por mano y parecer del Patrono; y no embargãte,q̃ ambos nos los ſuſodichos ſeamos fallecidos en vn miſmo tiẽpo,luego que fallezca el primero de noſotros,el otro q̃ quedare viuo, y todos de mancomun,y cada vno in ſolidum,quedamos obligados, y nos obligamos a la paga, y cumplimiento deſta dicha capellania, miſſas,y fieſtas,capitulos,y cõdiciones della;y nos damos poder, y facultad el vno a el otro, y el otro a el otro, para q̃ el poſtrero que quedare viuo,pueda ſacar,y apartar de los bienes de ambos,y de cada vno de nos los dichos tres mil ducados,y lo demas que fuere meneſter para el cũplimiento deſta dicha capellania, miſſas, y fieſtas, y executarnos por ello para el dicho efeto,y para hazer las compras,y empleos,y otorgar en razon deſta dicha capellania, y fundacion della,todas las eſcrituras,y recaudos que conuengan para ſu perpetuidad, impetrando,y declarando qualeſquier dudas, y dificultades que ſe ofrecieren,para que no aya pleytos,ni diſenſiones,y para la buena adminiſtracion, y gouierno deſta dicha capellania;y no lo haziendo en nueſtras vidas,falleciendo ambos,á de tener la meſma facultad el Patrono que fuere deſta dicha capellania, haſta que con efeto ſe aya cumplido con nueſtra voluntad, y para la via executiua dello; y en lo que ſe impetrare, y declarare,no ſe à de mudar, ni alterar eſta nueſtra diſpoſicion, clauſulas, y ordenes deſta dicha capellania,y fieſtas,porque aſsi es nueſtra voluntad.

Iten,que durante las vidas de ambos a dos, nos los ſuſodichos podamos nombrar de conformidad el primero Capellã de la dicha capellania, a quien nos pareciere: y ſi fallecido el primero de nos, no huuieremos nombrado el dicho primero Capellan

el poſtrero, que de nos quedare viuo, tenga obligacion de lo nombrar, con las calidades arriba dichas, dentro de ſeys meſes, contados deſde el dia que falleciere el primero de nos, y deſde eſte dia, el poſtrero à de yr diziendo la dicha capellania, y fieſtas, de manera, que eſta obra pia no ceſſe, porque aſsi es nueſtra voluntad.

Iten, nõbramos por Patronos perpetuos deſta dicha capellania de miſſas, y fieſtas, en primero lugar a el poſtrero que de nos quedare viuo, para que cobre, y adminiſtre los bienes, y rentas de eſta dicha capellania, e imponga la renta della, como eſtá declarado; y a falta del tal Patrono, nombramos, y ſeñalamos por Patrona perpetua deſta dicha capellania, de miſſas, y fieſtas, a la dicha Ynes nueſtra hija legitima, para que lo ſea por todos los dias de ſu vida, y deſpues della a ſus hijos, y nietos, y decendientes legitimos, prefiriendo ſiempre el mayor al menor, y el varon a la hembra, aunque la hembra ſea mayor en edad: y a falta de los hijos, y decẽdientes legitimos de la dicha Ynes nueſtra hija, nombramos, y ſeñalamos por Patrona perpetua deſta dicha capellania, y fieſtas, a la Fabrica de la dicha Igleſia de ſeñor ſan Eſteuan deſta dicha ciudad, y a ſu Mayordomo, q̃ es, o fuere, en ſu nombre, para q̃ lo ſea perpetuamente para ſiempre jamas, y todos los Patronos que fueren deſta dicha capellania, cada vno en ſu tiempo, an de tener facultad, y noſotros ſe la concedemos, para que pueda recebir, y cobrar los bienes, y rentas deſta dicha capellania, miſſas, y fieſtas, y acudir al capellan, y demas intereſſados con lo que huuierẽ de auer, por los tercios de cada vn año, como es coſtumbre, con que para cobrar el capellan el tercio, aya de entregar al dicho Patrono certificacion del apuntador de la dicha Igleſia, por donde conſte de como à dicho las miſſas de aquel tercio en la dicha capilla, porque aſsi es nueſtra voluntad.

Iten que ſi el principal de la dote deſta dicha capellania, miſſas, y fieſtas, eſtuuiere empleado, y ſituado en caſas, o otros bienes rayzes, el Patrono que fuere deſta dicha capellania tenga facultad de traerlas en pregon, termino de treinta dias, y darlas por tiempo de dos vidas, en quien mas por ellas diere; y ſi eſtuuiere empleado en tributos, o juros al quitar, y los tales ſe quitaren, y redimieren, los precios principales dellos, ſe pongan, y depoſiten en el arca del depoſito del Monaſtterio del ſeñor San Pablo deſta ciudad, para que de alli ſe bueluan a emplear en otra finca, por la orden dicha, a nõbre deſta dicha capellania, con interuẽcion del Patrono, y capellã, y con eſto aya de otorgar el dicho Patrono todas las eſcrituras de redẽciones, cõpras, y empleos, y arrẽdamientos de vidas, y chancelaciones, y las demas, q̃ conuẽgan, con las clauſulas, y firmezas que le pareciere, porque aſsi es nueſtra voluntad.

Iten, queremos, y es nueſtra voluntad, que en eſta dicha capellania, ni en la compra de los bienes, y rentas della, ni en la deſtribuicion, ni adminiſtracion della, ni en el nombramiento de capellanes, ni otra coſa alguna, que a eſto tocare; y particularmẽte en la venta, y enagenacion de la dicha capilla, y en el cũplimiento deſta eſcritura, para yr, o venir contra eſta nueſtra diſpoſicion, no ſe pueda entremeter, ni entremeta ſu Sãtidad, y ſu Nuncio, ni ſeñor Arçobiſpo de Seuilla, ni ſu Prouiſor, y Vicario general, ni otra ninguna perſona Ecleſiaſtica, ni ſeglar, mas que en la colacion, y canonica inſtituicion de la dicha capellania, en la perſona q̃ el Patrono que fuere della nõbrare, y ſeñalare, conforme a eſta nueſtra diſpoſicion, y en la viſita della, no embargante qualeſquier leyes, y derechos, vſos, y coſtumbres, cauſas, y razones ciuiles, y canonicas, que en contrario deſto ſean, o ſer puedan: todo lo qual, auiendolo aqui por expreſſo, y referido, lo damos por ninguno, como cauſa nueſtra propia, porque aſsi es nueſtra voluntad.

Iten, para mejor claridad, y perpetuidad de eſta dicha Capellania de Miſſas, y fieſtas, queremos, y es nueſtra voluntad, que ſe eſcriua y aſsiente en el libro protocolo de las otras memorias, y fieſtas que la dicha Igleſia de ſeñor ſan Eſteuan tiene

ne

ne a ſu cargo, para q̃ en eſta aya perpetuidad, poniendo la razon en la forma ſiguiẽte.

En eſta Igleſia de ſeñor S. Eſteuan tiene ſu Capilla, y entierro Andres, y Ana ſu muger, y ſus hijos, y decendientes: los quales fundaron vna Capellania de Miſſas, y fieſtas en cada vn año en la dicha Capilla: la qual dexaron vinculada, para q̃ por ningun acontecimiento ſe pueda vender, ni enagenar. Ruegen a Dios por ellos.

Iten, que deſde luego, para en fin de los dias del primero de nos, pedimos, y ſuplicamos al ſeñor Prouiſor deſte Arçobiſpado, aya por perfectamẽnte fecha, y acabada eſta dicha Capellania de miſſas, y fieſtas, y al primero Capellan por nos nombrado, le haga la colaciõ, y canonica inſtituicion de la dicha Capellania, e interpõga en ella ſu autoridad, y decreto judicial, y mande ſe cumpla, y execute, como en ella ſe cõtiene, de manera, que nos los ſuſodichos, ni alguno de nos, no la podamos reuocar, anular, ni limitar, ni contradezir por ninguna cauſa, ni razon que ſea; porque es nueſtra voluntad que eſta dicha Capellania ſea perpetua, irreuocable, y no ſe pueda alterar, ni inouar en manera alguna.

Y con los dichos capitulos, y condiciones, hazemos, y fundamos eſta dicha Capellania, y nos obligamos de eſtar, y paſſar por ella, y por los dichos capitulos, y condiciones, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir en ningun tiempo, por ninguna cauſa, ni razon que ſea; y ſi contra ello fueremos, o vinieremos, que no nos valga, e incurramos en pena de dozientas mil marauedis; la mitad para obras pias, a la diſpuſicion del Capellan, y la otra mitad para la Camara de ſu Mageſtad; y la pena pagada, o no eſta eſcritura valga, y ſea firme en todo, y por todo, como en ella ſe cõtiene: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligamos nueſtras perſonas, y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, que deſta cauſa conozcan, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento, por todo rigor de derecho, y como por ſentẽcia paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion: e yo la dicha Ana renuncio las leyes del Emperador Iuſtiniano, y el auxilio del Veleyano, y las demas q̃ ſon en fauor de las mugeres, q̃ no me valgan en eſta razon, por quãto el preſente eſcriuano publico me apercibiò dellas, y de ſu efeto en eſpecial; y por ſer muger caſada, juro, y prometo por Dios N. S. y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme eſta eſcritura, y lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ella por razon de mi dote, ni arras, ni bienes heredados, ni multiplicados, ni parafrenales, ni por otro derecho alguno que me competa, ni dirè, ni alegarè, que para otorgar lo aqui contenido fuy induzida, ni apremiada por el dicho mi marido; porque declaro, q̃ lo otorgo de mi grado, y buena voluntad; y me obligo de no pedir, ni demandar abſolucion, ni relaxacion deſte juramento a ningun juez, ni Prelado que me lo pueda, y deua conceder: y ſi concedido me fuere a mi pedimiento, o de propio motu, o en otra manera, no vſarè dello; y declaro, q̃ en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè proteſtacion, ni reclamacion alguna, y ſi pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga, &c.

Otra fundacion de Capellania, fecha por albazeas.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como nos Pedro, y Gregorio, vezinos deſta ciudad de Seuilla, como albazeas, y teſtamentarios que ſomos, y quedamos de Lorenço, difunto, vezino que fue deſta dicha ciudad, nombrados por tales por clauſula de ſu teſtamento, que otorgò: debaxo de cuya diſpoſicion falleciò, que paſsò ante el preſente eſcriuano publico, en tal dia, que ſu tenor de la dicha clauſula del dicho nombramiento es el ſiguiente.

Aqui la claufula de albazeas.

EL qual dicho cargo de tales albazeas, tenemos acetado, y de nueuo acetamos, y del vfando, dezimos, que por quanto el dicho Lorenço por otra claufula del dicho fu teftamento mandò, q̃ todo el remaniente que quedaffe de todos fus bienes muebles, y rayzes, deudas, derechos, y acciones, fe empleaffe por mano de fus albazeas en renta cierta, y fegura, a fu voluntad y difpuficion; y de la dicha renta, y fu precio principal, fe inftituya, y funde por fu anima vna Capellania de Miffas, a quiẽ dexò por heredera; y cometiò la fundaciõ de la dicha Capellania a nos los dichos fus albazeas, y para ello nos diò poder, y facultad en forma, como fe contiene y declara en la claufula de la dicha inftitucion: fu tenor de la qual es el figuiente.

CLAVSVLA.

Y Pagado, y cumplido efte mi teftamento, y las mandas, y claufulas en el contenidas, en el remaniente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que por mi fin, y muerte quedaren, y en qualquier manera me pertenezcan, todo ello quiero, y mando, que por mano de mis albazeas fe recoja, y reduzga a dinero, y fe emplee en renta cierta, y fegura, de juros, tributos, o cafas dentro del cuerpo de efta ciudad, y de lo que afsi fe empleare, y de fus rentas, los dichos mis albazeas inftituyan, y funden, que yo defde luego inftituyo, y fundo vna Capellania de Miffas, a quien nombro por mi heredera, para que fe diga, y cante defde el dia de mi fallecimiento en adelante, perpetuamente para fiempre jamas, por mi anima, y las de mis padres, y difuntos, en tal Iglefia, diziendofe en cada vn año las Miffas que alcançaren, conforme a la renta que fe adjudicare por bienes, y dote de la dicha Capellania, a razon de tantos reales de limofna por cada vna Miffa, diziendofe en cada vn año de las feftiuidades, y ferias que ocurrieren, conforme al Miffal Romano, diziendo los Lunes Miffa de Requien, y los Sabados Miffa de la Virgen Maria Señora nueftra. Y para hazer la dicha fundacion, y otorgar efcritura en razon dello, doy poder, y comifsion cumplida, y baftante, quanto de derecho fe requiere, y es neceffario a los dichos mis albazeas, y a cada vno dellos in folidum; y para que nombren, que yo defde luego nombro por primero Capellan perpetuo de la dicha Capellania a Mateo, hijo legitimo de Iuan y Margarita fu muger, para que fiendo Clerigo fea tal Capellan; y fino quifiere fer Clerigo, y eligiere otro eftado, llamen, que yo defde luego llamo a la fucefsion de efta Capellania a Melchor fu hermano: y para defpues del fallecimiento del dicho Melchor, nombren, que yo defde luego nõbro por Capellan perpetuo de la dicha Capellania a Ignacio, hijo de los fufodichos; y para defpues del fufodicho, nombrẽ por tales Capellanes a todos los hijos, y decendientes de los dichos Iuan y Margarita fu muger: y para en falta de todos los fufodichos, nombren a las perfonas que fuere la voluntad de los dichos mis albazeas, haziendo los nombramientos que les pareciere, con las prelaciones, y calidades, y en la forma que lo quifieren difponer: y para que nombren, que yo defde luego nombro por Patrono perpetuo de la dicha Capellania a Miguel; y para defpues de fus dias, fucedan en el dicho Patronazgo Marcos, y Damian; y para defpues de todos los fufodichos, nombren por Patrona perpetua de la dicha Capellania, a la Fabrica de la dicha Iglefia, y dar, y otorgar poder, y facultad a los dichos Patronos, para la adminiftracion de la dicha Capellania, y de fus bienes, y rentas, y para la cobrança de los frutos della, y para recebir los precios principales de los juros, y tributos que fe redimieren, para los boluer a emplear en renta a nombre de la dicha Capellania, y poner en la dicha fundacion todas las demas claufulas, vinculos, y llamamientos, y prohibiciones que les pareciere conueniente para fu perpetuidad, que para todo ello les doy, y otorgo efte dicho poder, y comifsion, con general adminiftracion.

Y por-

Y porque de lo que haſta el dia de oy à procedido de los bienes y hazienda que quedaron por fin, y muerte del dicho Lorenço, deſpues de cumplidas, y pagadas las mandas, y legados del dicho ſu teſtamento, y funeral, de lo que á reſtado, y quedado de los dichos bienes haſta el dia de oy, compramos para la dote, y fundacion de la dicha Capellania, vnas caſas de morada, que ſon en eſta ciudad, en tal calle, que lindan con caſas de Manuel: las quales huuimos, y compramos de Iacinto, vezino deſta dicha ciudad, en precio, y contia de tantos mil reales, como conſta, y parece por la eſcritura de venta, en razon dello otorgada, que paſſó ante Hermenegildo eſcriuano publico, en tal dia, a que nos referimos: y para que ſe ponga en execucion la voluntad del dicho Lorenço, y deſde luego ſu anima, y las de ſus difuntos, gozen del ſufragio de las Miſſas de la dicha Capellania, queremos hazer y otorgar la inſtitucion, y fundacion della, en la forma, y ſegun que ſerá declarado. Por tanto, vſando del dicho poder, y comiſsion, a nos dado por el dicho Lorenço por el dicho ſu teſtamento de ſuſo referido, y en conformidad de lo que nos dexò tratado, y comunicado, porque Dios nueſtro Señor ſea mas ſeruido, y ſu culto diuino enſalçado con ofrendas, y ſacrificios, y el anima del dicho Lorenço, y de ſus difuntos reciban beneficio, y ſufragio. Por la preſente inſtituymos, y fundamos la dicha Capellania perpetua de Miſſas, q̃ el dicho Lorenço por la dicha clauſula del dicho ſu teſtamento mandò inſtituyr, y fundar por ſu anima, y de ſus difuntos, y de las demas perſonas que tuuo intencion, y voluntad que ſean participes de eſte ſufragio, para que ſe diga, y cante en tal Igleſia, deſde oy dia de la fecha de eſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, diziendoſe en cada vn año la cantidad de Miſſas que alcançare de la renta que quedare liquida de la que rentan, y rentaren las dichas caſas, auiendoſe ſacado el Subſidio y Eſcuſado, y lo que huuiere de auer la dicha Igleſia por el recaudo de vino, cera hoſtias, y ornamentos, que à de dar para el ſeruicio deſta dicha Capellania, y la cantidad que ſobrare en cada vn año de las rentas de las dichas caſas, la aya, y lleue el Capellan deſta Capellania, por la limoſna de las Miſſas della, a razon de quatro reales de limoſna por cada vna Miſſa de las feſtiuidades, y ferias que ocurrieren en cada vn año, conforme al Miſſal Romano, diziendoſe los Lunes Miſſa de Requien, y los Sabados Miſſa de nueſtra Señora. Y aplicamos, y adjudicamos por bienes, y dote de la dicha Capellania, las dichas caſas de ſuſo referidas, para que de las rentas dellas goze la dicha Capellania, deſde oy dicho dia en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas: las quales conuertimos de bienes temporales en eſpirituales. Y ordenamos, y mandamos, que ſe den, y arrienden las dichas caſas por tiempo de dos, o mas vidas, en remate publico, o fuera del, por el precio, y ſegun que nos pareciere: cuyo arrendamiento reſeruamos en nos, para lo poder hazer nos los ſuſodichos, o qualquiera de nos, como tales albazeas del dicho Lorenço, ſin que para eſto ſea neceſſario licencia, ni mandamiento de juez, que para ello, y para otorgar la eſcritura, o eſcrituras de los dichos remates y arrendamientos, nos damos el poder que ſe requiere, y es neceſſario, con general adminiſtracion.

Iten, en conformidad de lo que el dicho Lorenço mandò por el dicho ſu teſtamento, nombramos, y ſeñalamos por primero Capellan perpetuo deſta Capellania, al dicho Matheo, hijo legitimo de los dichos Iuan, y Margarita ſu muger, para que ſiendo Clerigo, ſea tal Capellan; y ſi no quiſiere ſer Clerigo, y eligiere otro eſtado, nombramos por Capellan deſta Capellania a el dicho Melchor ſu hermano, y para deſpues de ſu fallecimiento, nombramos por tal Capellan perpetuo deſta Capellania, a el dicho Ignacio, hijo de los ſuſodichos: y para deſpues de el ſuſodicho, nombramos por tales Capellanes a los hijos, y decendientes legitimos de los dichos Iuan, y Margarita ſu muger, prefiriendo el mayor, y ſu linea, y decendencia, a el

menor,

menor, y la ſuya; y la linea del varon, y ſu linea, a la de la hembra, y la ſuya, aunque la hembra ſea mayor: y para en falta de todos los dichos Capellanes que tenemos nombrados, ſucediendo vacacion deſta Capellania, nombramos por Capellanes perpetuos della, a aquellos que eligieren, y nombraren los Patronos, que en todo tiempo fueren deſta Capellania: los quales ayan de nombrar en ella por tales Capellanes, a Clerigos virtuoſos, de buena vida, y fama; y con el nombramiento que aſsi hiziere cada vno en ſu tiempo, ſe les à de hazer colacion, y canonica inſtitucion deſta Capellania, a los Capellanes que en ella fueren nombrados; y ſobre el dicho nombramiento encargamos las conciencias a los dichos Patronos; y todos los dichos Capellanes, en el interin que no ſe ordenaren de Sacerdotes, puedan mandar dezir las dichas miſſas por pitanceria, y lleuar para ſi el ſuperabit de la dicha renta, para ayuda a ſus eſtudios y en teniendo edad cumplida de veynte y cinco años, ſean obligados a ſe ordenar de Sacerdotes, y dezir por ſus perſonas las miſſas deſta Capellania.

Iten, ordenamos, y mandamos, que en todo el tiempo que los dichos Capellanes eſtuuieren enfermos, o legitimamente impedidos, ganen patitur verdadero.

Iten, ordenamos, que ſi ſucediendo en el derecho deſta Capellania alguno de los dichos Capellanes, al tiempo que en ella ſucediere, no tuuieren edad legitima para que ſe les pueda hazer collacion della, todo el tiempo que durare ſu menor edad, ſu padre, o tutor pueda poner, y nombrar Capellan ſeruidor, que diga las dichas miſſas en la dicha Igleſia, lleuando la limoſna dellas por pitanceria, y el ſuperabit lo aya, y lleue el dicho Capellan perpetuo, para ayuda a ſus eſtudios; y teniendo edad legitima, ſe le haga colacion de la dicha Capellania. Y diſponemos, y mandamos, que en el dicho nombramiento, y eleccion de Capellanes, aſsi perpetuos, como ſeruidores, no ſe pueda entremeter el Señor Prouiſor de eſta ciudad, ni otro juez alguno Eclesiaſtico, ni ſeglar, aunque ſea para la proueer por via de iure debolutæ, ni en otra manera, porque aſsi fue la voluntad del dicho Lorenço, y lo que nos dexò comunicado.

Iten, en conformidad de la voluntad de el dicho Lorenço, nombramos, y ſeñalamos por primero Patrono perpetuo deſta Capellania a el dicho Miguel, y para deſpues de ſus dias, ſuceda en el dicho Patronazgo Marcos, y Damian; y para deſpues de todos los ſuſodichos, nombramos por Patrona perpetua de la dicha Capellania, a la dicha fabrica de la dicha Igleſia, para que lo ſea perpetuamente, para ſiempre jamas; y los dichos Patronos, cada vno en ſu tiempo, an de poder hazer la preſentacion, y nombramientos de Capellanes deſta Capellania, en la conformidad y ſegun eſtá diſpueſto, y ordenado.

Iten, encargamos el adminiſtracion de las dichas caſas de ſuſo referidas, y cobrança de las rentas dellas a los Patronos, que en todo tiempo fueren deſta Capellania: a los quales, y a cada vno en ſu tiempo, damos poder cumplido, y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario, para que puedan adminiſtrar las dichas caſas de ſuſo referidas, en todo lo a ellas tocante, y perteneciente, y pedir, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de los inquilinos, y arrendadores, que ſon, y fueren de las dichas caſas, y de ſus bienes, y de quien con derecho deuan, todas las rentas dellas, corridas haſta el dia de oy, y que fueren corriendo de aqui adelante a los plazos, y ſegũ que ſe deuiere pagar, y de lo que recibieren, y cobraren, otorguen cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, y los demas recaudos q̃ conuengan, y confieſſen las pagas, y renuncien las leyes de la non numerata pecunia, y prueua del recibo. Y aſsimeſmo puedan dar en arrendamiento las dichas caſas, por los tiempos de vidas, y precios que les pareciere, en remate publico, y otorgar qualeſquier eſcrituras de remates, y arrendamientos, con las condiciones, cargos, y obligaciones, que les pareciere: y en razon de todo ello, puedan parecer ante qualeſquier

quier juezes, y juſticias Ecleſiaſticos, y ſeglares, que con derecho deua, y ſeguir y fenecer, y acabar por todas inſtancias, y ſentencias, haſta la difinitiua, qualeſquier pleytos, y cauſas tocantes a eſta dicha capellania, con general adminiſtracion.

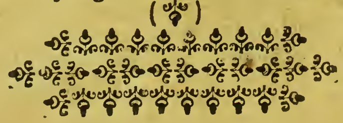
Iten prohibimos, y defendemos, que las dichas caſas, que adjudicamos por bienes, y dote deſta capellania, agora, ni en ningun tiempo, no ſe puedan vender, trocar, ni en manera alguna enagenar, aunque para ello precedan qualeſquier licencias de quien las pueda, y deua dar; porque la voluntad del dicho fundador fue, que ſean enagenables, y ſujetas a reſtitucion, y lo que en contrario deſto ſe hiziere, ſea en ſi ninguno, y no valga.

Iten, ordenamos, y diſponemos, que los arrendamientos que ſe hizieren de las dichas caſas, deſpues del que ſe á de hazer por nos los dichos albazeas, ſe hagan con licencia particular del ſeñor Prouiſor deſta ciudad de Seuilla y ſu Arçobiſpado, por ante eſcriuano publico, que dello dè fee, aſsiſtiendo a el dicho remate, y arrendamiento, los Patronos, y Capellanes perpetuos, que fueren deſta Capellania, y no de otra manera.

Iten, fue la voluntad del dicho fundador, y en ſu nombre diſponemos, y mandamos, que eſta capellania permanezca perpetuamente, para ſiempre jamas, en la dicha tal Igleſia en la forma, y ſegun eſtá declarado: y que por virtud, ni fuerça de ſu Santidad, ni del Rey nueſtro ſeñor, ni por ordenes q̃ ſe den, ni por propios motuos, ni por otras qualeſquier letras Apoſtolicas, ni cedulas, ni prouiſiones Reales la dicha capellania no pueda ſer quitada, derogada, anulada, ni reſtringida en ninguna manera; porque eſta es fundacion de legos, y aſsi fue la voluntad del dicho fundador, que ſe guarde, y cumpla lo aqui contenido en todo tiempo.

Iten, ordenamos, y mandamos, que ſe eſcriua, y aſsiente la razon deſta capellania, en el libro tabla, o protocolo de las otras memorias, y capellanias, que la dicha Igleſia tiene a ſu cargo, para que en eſta aya perpetuidad.

Y en la forma, y manera q̃ dicha es, inſtituymos, y fundamos eſta dicha capellania; y deſde luego para ſiẽpre jamas deſapoderamos a los bienes del dicho Lorẽço, de las dichas caſas de ſuſo referidas, y del derecho, y acciõ, recurſo, y ſeñorio q̃ a ella tienẽ, y les pertenece, y en ellas apoderamos, y entregamos a la dicha capellania, para q̃ ſean ſuyas propias, y goze dellas, y de ſus rẽtas, perpetuamente, para ſiempre jamas, y damos poder a la dicha capellania, y a ſu Patrono, y Capellan en ſu nombre, y a cada vno in ſolidum, para que puedan tomar, y continuar la tenencia, y poſſeſsion de las dichas caſas, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que les pareciere; y en el interin conſtituymos a los dichos bienes por ſus inquilinos tenedores y poſſeedores, y como tales los obligamos de les acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quando, que por ſu parte les fuere pedida; y en ſeñal della les entregamos eſta eſcritura publica de fundacion, para que en virtud della, o de ſu treslado, ſe les dè, y adquieran, y ganen la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehenſion; y obligamos a los bienes del dicho Lorenço, de auer por firme lo aqui contenido en todo tiempo, y no yr contra ello por ninguna cauſa, ni razon que ſea: para cuya firmeça obligamos los dichos bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias que deſta cauſa conozcan, ante quien eſta carta pareciere, para que les apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renunciamos las leyes, y derechos de ſu fauor, y la general renunciacion, &c.



Otra-

Otra fundacion de Capellania, en diferente forma.



N el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Pedro, vezino desta ciudad de Seuilla, de mi grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en este caso me conuiene hazer, y auiẽdo auido sobre ello mi acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, y porque Dios nuestro Señor sea mas seruido, y su diuino culto ensalçado con ofrendas, y sacrificios, y mi anima, y las de mis padres, y defuntos, reciban beneficio, y sufragio. Por la presente otorgo, y conozco, que instituyo, y fundo vna Capellania perpetua de missas, para que se diga, y cante por la dicha mi anima, y de los dichos mis padres, y defuntos, desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, en tal Conuento, en la Capilla que en el tengo, donde mi cuerpo a de ser sepultado: la qual dicha capellania quiero, y es mi voluntad, que aya de ser, y sea de tantas missas rezadas en cada vn año, repartidas por los meses de cada vn año, de las festiuidades y ferias que ocurrieren, conforme al Missal Romano, perpetuamente, para siempre jamas: por las quales aya de lleuar, y lleue el Capellan que fuere desta capellania, a razon de quatro reales, enteramente, de limosna por cada vna missa, sin que dello se le quite, ni baxe Subsidio, ni Escusado, ni otra cosa alguna.

Y aplico, y adjudico por bienes, y dote desta capellania, y para ella, tantos *ducados* de tributo perpetuo en cada vn año, a razõ de tãtos mil marauedis el *millar*, y los tantos ducados de su precio principal, para q̃ los aya, y goze, y tenga de parte desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, en vnas casas principales, que yo tengo, y posseo por bienes mios propios, que son en esta ciudad, en tal calle, que lindan por la vna parte con casas de Sebastian, y por la otra parte con casas de Felipe: las quales me pertenecen en virtud de tales titulos, y recaudos: y declaro, q̃ las dichas casas son libres, y realẽgas, no obligadas, ni hypotecadas a ningun tributo, ni cẽso, deuda, obligaciõ, ni hypoteca especial, ni general, tacita, ni expressa: en las quales aya, y tenga de parte la dicha capellania, los dichos tantos ducados de principal, y por ellos, los dichos tantos ducados de renta en cada vn año: de los quales aya, y lleue el dicho Capellan por la limosna de las dichas tantas missas, a razon de los dichos quatro reales de limosna por cada vna missa: y otros tantos ducados aya, y lleue el dicho Conuento, por razon de el recaudo de vino, cera, hostias, y ornamentos, que à de dar para el seruicio desta capellania, y el Subsidio, y Escusado della, y toda la demas cantidad restante, cumplimiento a los dichos tantos ducados de renta en cada vn año lo aya, y lleue para si el Patrono que fuere desta Capellania, por la solicitud y ocupacion que à de tener en la cobrança, y administracion de la dicha renta, y en la paga que á de hazer a el dicho Capellan, y al dicho Conuento, y demas gastos de esta capellania.

Y nombro, y señalo por primero Capellan perpetuo de esta capellania a Rodrigo, para que el susodicho lo sea, durante los dias de su vida; y despues de su fallecimiento nombro por tales Capellanes, a los hijos de Mateo, y de Angela su muger, que quieran ser Clerigos, prefiriendo el mayor al menor; y a falta de los susodichos, quiero, y es mi voluntad, que vayan sucediendo en esta capellania por Capellanes

llanes della todos los parientes qne yo tuuiere dentro del quarto grado, que quieran ſer Clerigos, prefiriendo ſiẽpre el mas cercano en parenteſco al que no lo fuere, y el mayor a el menor; y auiendo dos, o mas en ygual grado, prefiera el mas pobre, y virtuoſo, que quiera ſer Clerigo; y no auiendo parientes mios de mi linage dentro del quarto grado, que quieran ſer Clerigos, nombro por Capellanes deſta capellania a los vezinos naturales deſta ciudad, de tal collacion, q̃ quieran ſer Clerigos, los mas virtuoſos dellos, y entre ellos ſean preferidos los mas pobres, y guerfanos que huuiere; y entre todos eſtos ſea preferido el mas pobre, y virtuoſo, y guerfano, a los que no lo fueren, y vno deſtos ſea tal Capellan perpetuo deſta capellania, para que la ſirua, durante ſu vida; y por eſta orden ſucedan los dichos Capellanes perpetuamente, para ſiempre jamas; y para que llegue a ſu noticia, ſe ponga en las puertas del dicho Conuento vn edicto: por el qual ſe haga notorio lo ſuſodicho, y eſtê fixado tiempo de quinze dias: al cabo de los quales el Patrono pueda nombrar el Capellan, que conforme a eſta diſpuſicion viere que le pertenece: ſobre lo qual le encargo la conciencia.

Y quiero, y es mi voluntad, que todos los Capellanes, que en todo tiempo fueren deſta capellania, ſe puedan ordenar a titulo della. Y pido, y ſuplico al ſeñor Prouiſor de la ſanta Igleſia de eſta ciudad, que en virtud deſtos nombramientos, y de los demas que adelante ſe hizieren, les haga colacion, y canonica inſtitucion della, y ſe les dè titulo en forma.

Y es mi voluntad, que todo el tiempo que los dichos Capellanes eſtuuieren enfermos, o legitimamente impedidos, ganen patitur verdadero, como ſi dixeſſen las dichas miſſas.

Y quiero, y es mi voluntad, que en el interin, y mientras que los Capellanes de eſta capellania no ſe ordenaren de Sacerdotes, puedan mandar dezir las miſſas della por pitanceria, y gozen, y lleuen para ſi el ſuperauit, para ayuda a ſus eſtudios: y luego que ayan cumplido edad de veynte y cinco años, ſean obligados a ſe ordenar de Sacerdotes, para que por ſu perſona digan las dichas miſſas: las quales ſe á de pagar la limoſna dellas por el dicho Patrono, conſtando por certificacion del Colector, o Sacriſtan mayor del dicho Conuento, de como eſtan dichas, y no de otra manera.

Y es mi voluntad, que ſi auiendo los dichos Capellanes cumplido la dicha edad de veynte y cinco años no ſe ordenaren de Sacerdotes, como eſtà declarado, el que aſsi no lo cumpliere, aya perdido, y pierda eſta dicha capellania, y ſuceda en ella el ſiguiente, que le auia de ſuceder, ſi huuieſſe fallecido, conforme a eſta diſpuſicion.

Y nombro, y ſeñalo por Patrono perpetuo deſta capellania a el muy Reuerendo Padre Prior, que en todo tiempo fuere del dicho Conuento, donde ſe á de ſeruir, y cantar la dicha capellania, para que ſea tal Patrono perpetuamente, para ſiempre jamas; y por la preſente otorgo, que doy todo mi poder cumplido, y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario, a el dicho Padre Prior, que en todo tiempo fuere del dicho Conuento, para que pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial y extrajudicialmente de las dichas caſas de ſuſo referidas, ſobre que adjudico la dicha renta a la dicha capellania: y de las rentas dellas, y de qualeſquier ſus inquilinos, y arendadores, y otras perſonas, que con derecho deua, los dichos tantos ducados de renta en cada vn año, deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, a los plaços que ſe deuiere pagar: y de lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, y los demas recaudos que conuengan, y confieſſe las pagas, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo; y ſiendo neceſſario contienda

tienda de juyzio, pueda parecer ante qualesquier justicias, y juezes Ecclesiasticos, y seglares, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para todo ello les doy, y otorgoe ste dicho poder, con general administracion; y de lo que assi cobrare el dicho Patrono, pague a los Capellanes que en todo tiempo fueren desta capellania, la limosna de las missas della en cada vn año, y el dicho recaudo al dicho Conuento, y el dicho Subsidio, y Escusado, como dicho es, y lo demas que sobrare de la dicha renta en cada vn año, el dicho Padre Prior, como tal Patrono, lo aya, y lleue para si, por la dicha administracion, como dicho es. Otrosi, doy este dicho poder al dicho Padre Prior, que en todo tiempo fuere del dicho Conuento para q̃ pueda, como tal Patrono nombrar los dichos Capellanes todas las vezes que huuiere vacante, en conformidad desta disposicion, y otorgar qualesquier nombramientos en forma.

Y quiero, y es mi voluntad, que los dichos tantos ducados de renta en cada vn año, y los tantos ducados de su precio principal, que tengo adjudicados a la dicha capellania sobre las dichas casas, en ningun tiempo se an de poder vender, ni enagenar, ni disponer dellos en manera alguna; porque en todo tiempo an de ser enagenables, y sujetos a restitucion.

Iten, quiero, y mando, que esta capellania permanezca perpetuamente, para siempre jamas, en el dicho Conuento, en la forma, y segun està declarado; y que por virtud, ni fuerça de su Santidad, ni de su Mageftad del Rey nuestro señor, ni por ordenes que se den, ni por propriosmotuos, ni por otras qualesquier letras Apostolicas, cedulas, ni prouisiones Reales, la dicha capellania no pueda ser quitada, derogada, ni anulada, ni restringida en ninguna manera, porque esta es fundacion de legos; y es mi voluntad que se guarde, y cumpla en todo tiempo.

Y reseruo en mi poder, y facultad, durante los dias de mi vida, para declarar qualquiera duda, o dudas, que en esta capellania, y su disposicion se ofrecieren, y para añadir, o quitar qualesquier nombramientos, cargos, y grauamenes della; y en razon dello otorgar qualesquier escrituras, como, y quando fuere mi voluntad.

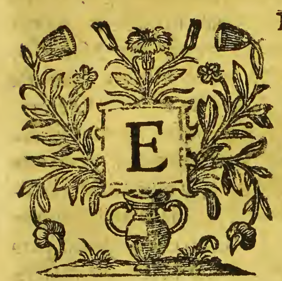
Y quiero que esta capellania se escriua, y assiente en el libro protocolo de las otras fiestas, y memorias que el dicho Conuento tiene a su cargo, para que en esta aya perpetuidad.

Y en la manera que dicha es, instituyo, y fundo la dicha capellania; y desde luego, para siempre jamas, otorgo, que me desapodero, dexo, y desisto, parto, y abro mano de los dichos tantos ducados de principal, y por ellos los dichos tantos ducados de tributo perpetuo en cada vn año, de que tengo fecha la dicha adjudicacion a la dicha capellania; y de todo el poder derecho, y accion, recurso, y señorio que a ellos tengo, y me pertenece, y en ellos apodero, y entrego a la dicha capellania, para que los aya, y tenga de parte en las dichas casas de suso referidas, por bienes, y dote suyo, y le doy, y otorgo poder cũplido, y bastante al dicho Patrono, para que pueda tomar, y continuar la tenencia, y possession de la dicha cãtidad de principal, y renta della en las dichas casas, sobre q̃ hago la dicha adjudicacion corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera q̃ le pareciere; y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y posseedor, y me obligo de le acudir con la dicha possession, cada, y quando que por su parte me fuere pedida; y en señal della le entrego esta escritura, para que en virtud della, o de su treslado, se le de, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension; y me obligo de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello por mi testamento, ni codicillo, ni por contrato inter viuos, ni otra disposicion: y si lo contrario hiziere, que no me valga en juyzio ni fuera del: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer; y doy

poder

poder a qualeſquier juſticias, que deſta cauſa conozcan, y ante quien eſtacarta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por ſentencia difinitiua paſſada en coſa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Aumento de Capellania.



N el nombre de Dios nueſtro Señor. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Bartolome, vezino deſta ciudad, por mi, por lo que me toca, y como albazea, y teſtamentario, y fideicomiſſario, que ſoy, y quedè de Pedro mi hermano, y nõbrado por tal por ſu teſtamento, que hizo, y otorgò, debaxo de cuya diſpuſicion falleciò, que paſsò ante Thomas eſcriuano publico, en tal dia, y como Patrono perpetuo, que ſoy de la capellania de miſſas, que el dicho Pedro por el dicho ſu teſtamento mandò inſtituyr, y fundar por ſu anima, y de ſus difuntos, en tal Igleſia, como de las clauſulas del dicho teſtamento conſta, ſu tenor de las quales es el ſiguiente.

Aqui las clauſulas.

DIgo, que por quanto yo el ſuſodicho, como tal albazea, y fideicomiſſario del dicho Pedro, inſtitui, y fundê la dicha capellania, para que ſe diga, y cante perpetuamente, para ſiempre jamas, en la dicha tal Igleſia, donde el ſuſodicho eſtà enterrado, en conformidad de la dicha ſu diſpuſicion, y entre los bienes, y rentas que adjudiquè por bienes, y dote de la dicha Capellania, fue vn tributo de tãta cantidad de renta en cada vn año, al redimir y quitar por tantos ducados de principal, q̃ pagaua Gregorio, impueſto, y ſituado en fauor del dicho Pedro, ſobre vnas caſas, que ſon en eſta ciudad, en tal parte, como conſta de la eſcritura de venta, e impuſicion del dicho tributo, que paſſó ante Hermenegildo eſcriuano publico, en tal dia, y nombrè por primero Capellan de la dicha capellania a Lorenço, y para deſpues del ſuſodicho hize otros llamamientos, y nombramientos de Capellanes de la dicha capellania, y nombrè por primero Patrono, perpetuo della, a mi el ſuſodicho, en conformidad de lo diſpueſto, y mandado por el dicho Pedro: y para deſpues de mis dias nombrè por Patrona de la dicha capellania, a la Fabrica de la dicha Igleſia y a ſu Mayordomo en ſu nombre, para que ſea tal Patrona la dicha Fabrica, perpetuamente para ſiempre jamas, y hize reſerua en mi, para que ſi ſe redimieſſe, y quitaſſe el dicho tributo, pudieſſe recebir el precio principal del, para lo boluer a emplear en renta a nombre de la dicha capellania; y aſsimeſmo reſeruè en mi poder, y facultad, durante los dias de mi vida, para poder cobrar las rentas del dicho tributo, y pagar dellas al dicho Capellan la limoſna de las dichas miſſas; y hize las demas reſeruas, y calidades, y declaraciones contenidas, y declaradas en la eſcritura de la dicha fundacion, por mi fecha, y otorgada, como della mas largamente conſta, y parece, que paſſó ante Lucas eſcriuano publico, en tal dia, a que me refiero, y es aſsi, que por auer el dicho Gregorio, poſſeedor de las dichas caſas de ſuſo referidas, ſobre que eſtaua ſituado el dicho tributo, faltado de ſu credito, y ſer fallecido, y paſſado deſta preſente vida, ſe hizo concurſo de acreedores a ſus bienes, y las dichas caſas ſe an caydo, y arruynado, por cuya razõ à faltado la finca del dicho tributo de tãtos

duca-

ducados de principal, y por ellos los dichos tantos ducados de renta en cada vn año, que estauan impuestos, y situados sobre las dichas casas, y que yo adjudiquè por bienes, y dote de la dicha capellania, por la dicha escritura de fundacion de suso referida; y porque no falte la rẽta de la dicha capellania, y se digan las missas della enteramente, y no falte, ni cesse el sufragio de las animas del dicho Pedro, y sus defuntos: yo el dicho Bartolome quiero adjudicar, y señalar a la dicha capellania, de mis propios bienes, y hazienda otros tantos ducados de principal, y por ellos los dichos tantos ducados de renta en cada vn año, para que la dicha capellania los aya, y tenga de parte, en vn tributo de contia de tantos ducados de principal, que adelante serà declarado, en lugar del dicho tributo, impuesto sobre las dichas casas, que â faltado, como dicho es, para que la dicha capellania goze del dicho nueuo tributo, que assi le è de adjudicar, sin mas cargos, ni obligaciones que las referidas en la dicha escritura de fundacion. Y agora nueuamente, porque Dios nuestro Señor sea mas seruido, y su diuino culto ensalçado con ofrendas, y sacrificios, y mi anima, y las de mis padres, y difuntos reciban beneficio, y sufragio, quiero agregar, y aumentar a la dicha capellania los otros tantos ducados restantes de principal del dicho tributo, que â delante serà declarado, y por ellos tantos marauedis de renta en cada vn año, para que dellos se digan en cada vn año las missas, que alcançare, a razon de quatro reales de limosna por cada vna missa, por mi anima, y las de mis padres, y defuntos, en la forma, y segun que serà declarado: en razon de lo qual quiero hazer, y otorgar esta escritura, y poniẽdolo en efeto. Por tanto, por la presente, de mi grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en este caso me conuiene hazer: y auiendo auido sobre ello mi acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, otorgo, y conozco, que adjudico, y señalo a la dicha capellania, que en la dicha tal Iglesia està instituida, y fundada por el dicho Pedro, y subrogo, en lugar de los dichos tantos ducados, que el dicho Gregorio pagaua a la dicha *capellania* del dicho tributo, impuestos, y situados sobre las dichas casas de susoreferidas, que à faltado, y está perdido, como dicho es, otros tantos ducados de renta en cada vn año, y los tantos ducados que monta su precio principal, para que la dicha capellania los aya, y tenga de parte, en vn tributo de contia de tantos ducados de principal, y por ellos tantos ducados de renta en cada vn año, que me paga Luys, impuesto, y situado sobre tales bienes, como consta, y parece por la escritura de venta, e imposicion del dicho tributo, que passó ante Hermenegildo escriuano publico, en tal dia a q̃ me refiero: de los quales dichos tantos ducados de la mitad del dicho tributo, hago gracia, y donacion a la dicha capellania, que el derecho llama inter viuos, inreuocable, desde agora para siempre jamas, con las insinuaciones, y renũciaciones de derecho necessarias, y me desapodero, dexo, y desisto, parto, y abro mano del derecho, y accion, que tengo a la mitad del dicho tributo, y en el apodero, y entrego a la dicha capellania para que goze de los dichos tantos ducados de principal y renta dellos, desde tal dia en adelante, perpetuamente par siempre jamas, con los cargos, y obligaciones, contenidos, y declarados en la dicha escritura de fundacion de suso referida, y no con otro alguno; y por la presente otorgo, que agrego, junto, y consolido a la dicha capellania del dicho Pedro los otros tantos ducados restantes, cumplimiento a los dichos tantos ducados de principal del dicho tributo que me paga el dicho Luys, de suso referido, y por ellos tantos marauedis de renta en cada vn año, para q̃ dellos se digan mas en la dicha capellnia, las missas q̃ alcãçare, a razon de los dichos quatro reales de limosna por cada vna missa por la dicha mi anima, y de mis padres, y difuntos, desde el dicho tal dia en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, diziendose de las festiuidades, y ferias que ocurrieren, conforme al Missal Romano; y en quanto a lo que a mi toca, hago fundacion, y aumento de la dicha capella-

Capellania,y nombro por Capellanes,y Patronos perpetuos della,a los meſmos que eſtan dichos, y nombrados en la dicha eſcritura de fundacion, por mi otorgada,de ſuſo referida,con las meſmas condiciones, calidades, y grauamenes, reſeruas,y facultades,contenidas, y declaradas,en la dicha fundacion:todo lo qual è aqui por expreſſo,y referido de verbo ad verbũ,y me doy,y otorgo poder cumplido,y baſtante,quãto de derecho ſe requiere,y es neceſſario,como tal Patrono q̃ ſoy de la dicha capellania: y para deſpues de mi vida doy poder, y facultad a la dicha Fabrica, y a ſu Mayordomo en ſu nõbre,para pedir,recebir,y cobrar judicial,y extrajudicialmẽte de las dichas caſas de ſuſo referidas,y de las rentas dellas, y del dicho Luys,y de los demas poſſeedores dellas, y de ſus bienes, y de quien con derecho deua,los dichos tantos ducados de tributo,y renta en cada vn año, deſde el dicho tal dia en adelãte, durante el tiẽpo q̃ el dicho tributo no fuere quitado,y redimido,para efeto de pagar la limoſna de las dichas miſſas, al Capellan,y Capellanes q̃ fueren de la dicha capella nia,y el Subſidio, y Eſcuſado,y el recaudo de vino,cera,hoſtias, y ornamentos, q̃ la dicha Igleſia á de dar para el ſeruicio de la dicha Capellania; y ſi el dicho tributo ſe redimiere, y quitare,durãte los dias de mi vida,reſeruo en mi poder,y facultad,para recebir,y cobrar los dichos tãtos ducados de ſu precio principal,cõ mas todo quãto ſe deuiere de corridos del, haſta el dia de la real paga, y otorgar eſcritura de redenciõ en forma, para los boluer a emplear en rẽta a mi diſpoſicion, a nõbre de la dicha capellania, y para ella; y ſi auiẽdo ſucedido en el dicho Patronazgo, la dicha Fabrica de la dicha Igleſia ſe redimiere,y quitare el dicho tributo, los dichos tãtos ducados de ſu precio principal,ſe pongan,y depoſiten en vn arca,que para eſte efeto â de eſtar en la Sacriſtia de la dicha Igleſia con tres llaues, que la vna dellas tenga el Cura mas antiguo de la dicha Igleſia,y la otra tenga el Capellan, que fuere de la dicha capellania,y la otra tenga el Mayordomo que fuere de la dicha Fabrica;y doy poder,y facultad a los dichos Mayordomo,y Capellan,para que auiendo primero,y ante todas coſas,pedido,y ſacado licencia del ſeñor Prouiſor deſta ciudad,y ſu Arçobiſpado, puedan recebir en el dicho depoſito los dichos tantos ducados del precio principal del dicho tributo,y otorgar eſcritura de redẽcion en forma,y de nueuo ſe bueluan a emplear en renta cierta, y ſegura, a ſu contento, y ſatisfacion,a nombre de la dicha capellania, y al tiempo que ſe haga el dicho empleo,ſe ſaquen los dichos tãtos ducados del dicho depoſito: el qual dicho empleo ſe haga en perſonas legas,llanas,y abonadas,y en bienes ſeguros,y ſaneados, y contioſos, dẽtro de los muros deſta ciudad,para q̃ la dicha rẽta eſtè cierta,ſegura,y ſaneada; y encargo las conciẽcias a los dichos Capellã de la dicha capellania,y Mayordomo de la dicha Fabrica,ſobre que hagan el dicho empleo,con las ſeguridades ſuſodichas,y con la mayor breuedad que ſe pudiere: la qual dicha adjudicacion de los dichos tantos ducados de principal, y renta dellos, hago,y otorgo en fauor de la dicha capellania,en eſta manera. Los tantos ducados de principal, y por ellos tantos marauedis de renta en cada vn año, que le doy,y adjudico,como eſtà declarado, en lugar de los otros tãtos ducados de principal, que a la dicha capellania pagaua el dicho Gregorio, impueſto, y ſituado ſobre las dichas caſas, q̃ al preſente eſtan arruynadas, y aſſoladas: por cuya razon eſtà perdido el dicho tributo,y los tantos ducados reſtantes de principal,y por ellos tantos marauedis de renta en cada vn año, que yo aplico, y adjudico a la dicha capellania, de mis propios bienes,y hazienda, por mas aumento de bienes, y dote della, para que ſe me digan las dichas miſſas por la dicha mi anima,y de mis padres y difuntos, como eſtà declarado. Y diſpongo,y ordeno, q̃ eſte dicho aumẽto, y nueua fundaciõ de capellania,ſe eſcriua,y aſsiente en el libro protocolo de las otras memorias, y capellanias que la dicha Igleſia tiene a ſu cargo,para q̃ en eſta aya perpetuidad; y deſde luego conuierto los dichos tantos ducados de principal del dicho tributo,y rẽta

del, de bienes temporales en eſpirituales; para que no ſe puedan vender, ni enagenar, ni atributar en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni ſe puedan conuertir, ni permutar para otra obra alguna, aunque ſea para redencion de cautiuos, ni para otro efeto alguno, aunque para ello ſe ſaquen letras Apoſtolicas de ſu Santidad, y ſu Nuncio, ni cedulas, y prouiſiones Reales, ni de otro ningun juez Ecleſiaſtico, ni ſeglar; porque tan ſolamente an de ſer para la dote de la dicha capellania, y limoſna de las miſſas della, y en todo tiempo an de ſer enagenables, e impreſcriptibles, y ſujetos a reſtitucion: y me obligo de auer por firme eſta eſcritura, y lo en ella contenido, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello por mi teſtamento, ni codicillo, ni por contrato inter viuos, ni otra diſpoſicion; y ſi lo contrario hiziere, que no me valga en juyzio ni fuera del: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi perſona, y bienes, auidos, y por auer, y doy poder a qualeſquier juſticias, que deſta cauſa conozcan, ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Nombramiento de Capellan.



N el nombre de Dios. Amen. En tal parte, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico, y teſtigos, pareciò Bartolome, vezino deſta dicha ciudad, como Patrono perpetuo, que dixo ſer de la capellania de miſſas, que en la Igleſia de tal parte inſtituyò, y fundò Pedro, vezino que fue deſta dicha ciudad, y dixo, q̃ por quanto al preſente la dicha capellania eſtà vaca por muerte de Lorenço, Capellan que fue della, y el nombramiento del toca, y pertenece al dicho Bartolome, como tal Patrono y porque eſtà informado de la virtud, y buena vida, y fama de Rodrigo, vezino deſta dicha ciudad. Por tanto, por la preſente dixo, que preſentaua, y preſentò por Capellan perpetuo de la dicha capellania al dicho Rodrigo, que es perſona en quien cõcurren las partes, y calidades para ello neceſſarias, para que el ſuſodicho ſea tal Capellan de la dicha capellania, durante los dias de ſu vida, y aya, y lleue la limoſna de las miſſas della, en la conformidad, y ſegun eſtâ diſpueſto, y ordenado por la fundacion della, y pidiò a el ſeñor Arçobiſpo deſta dicha ciudad, y a ſu Prouiſor, y Vicario en ſu nombre, que en virtud deſta preſentacion, y nõbramiento, haga colacion, y canonica inſtitucion de la dicha capellania a el dicho Rodrigo, y ſe le dè, y deſpache titulo della en forma; y jurò a Dios, y a la Cruz en forma de derecho, que en eſte nombramiento no a interuenido, ni interuiene, ni ſe eſpera interuenir fraude, ni labe de ſimonia, ni eſpecie della, ni otra ilicita paccion, ni corruptela en derecho reprobada, y lo firmò, &c.

Deſeſtimiento de Capellan.



N la ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi el preſente eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Lorenço, Capellan perpetuo de la capellania, que en tal Igleſia inſtituyò, y fundò Pedro, y dixo: Que por quanto por ciertas cauſas, y razones, no puede por ſu perſona acudir a el ſeruicio de la dicha capellania, ni a dezir las miſſas della, ſegun que el dicho fundador lo diſpuſo, y mandò; y porque Iſidro Presbitero es perſona muy virtuoſa, y en quien concurrẽ las partes, y ca-

calidades que ſe requieren, conforme a la voluntad del dicho fundador. Por tanto, en aquella via, y forma, que mejor puede, y à lugar de derecho, ſe deſiſte, y aparta de la dicha capellania, y del derecho que a ella tiene, y lo renuncia, y transfiere en el dicho Iſidro, para que el ſuſodicho ſirua la dicha capellania, y ſea Capellan de ella, durante los dias de ſu vida, y diga las miſſas della, y aya, y lleue la limoſna dellas. Y pidiò, y ſuplicò al ſeñor Prouiſor deſta ciudad, le haga colacion, y canonica inſtitucion de la dicha capellania al dicho Iſidro, y dello ſe le deſpache titulo en forma, y ſe le dè la poſſeſsion della, y de los bienes, y rentas aplicados, y adjudicados a la dicha capellania, por dote della, porque aſsi lo conſiente, y tiene por bien: y jurò in verbo Sacerdotis, pueſta la mano en el pecho, en forma de derecho, que eſte deſeſtimiento lo haze de ſu grado, y buena voluntad, ſin que en el, de preſente, ni de futuro, interuenga, ni aya de interuenir labe, ni ſimonia, ni eſpecie della; y ſe obligò de lo auer por firme en todo tiempo, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir, contra ello, por ninguna cauſa, ni razon que ſea: para cuya firmeza, y cumplimiento obligò ſu perſona, y bienes, auidos, y por auer, y lo firmò, &c.

Adjudicacion de renta de memoria perpetua, fecha por albazeas.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como nos Matias, y Chriſtoual, vezinos deſta ciudad de Seuilla, como albazeas, y teſtamentarios, que ſomos, y quedamos de Geronima defunta, vezina que fue deſta dicha ciudad, nombrados por tales por clauſula de ſu teſtamento, que otorgò: debaxo de cuya diſpuſicion falleciò, que paſſó ante el preſente eſcriuano publicò, en ſeys dias del mes de Diziembre del año paſſado de mil y ſeyſcientos y quarenta, y en virtud de el poder, y facultad que tenemos, y nos eſtà dada, y concedida por la dicha Geronima, por clauſula del dicho ſu teſtamento, como della conſta: ſu tenor de la qual es el ſiguiente.

CLAVSVLA.

Y para pagar, y cumplir eſte mi teſtamento, y las mandas, y clauſulas en èl contenidas, dexo, y nombro por mis albazeas, y teſtamẽtarios, y executores de el, a los dichos Matias, y Chriſtoual, y a cada vno dellos in ſolidum, y les doy, y otorgo todo mi poder cumplido, y baſtante, para que los ſuſodichos, y cada vno dellos, puedan deſde el dia de mi fallecimiento en adelante, adminiſtrar, y adminiſtren, todos, y qualeſquier mis bienes, y haziẽda, tributos, y otras poſſeſsiones, que por mi fin, y muerte quedaren, y me pertenecieren, aſsi en eſta ciudad de Seuilla, como fuera de ella, y recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de todas, y qualeſquier juſticias, y depoſitarios, teſoreros, adminiſtradores, y otras perſonas, bienes, y partes, que con derecho deuan. todas, y qualeſquier contias de marauedis, reales, ducados, bienes muebles, rayzes, y ſemouientes, deudas, derechos, y acciones, y otras coſas, de qualquier genero, y cantidad q̃ ſean, q̃ ſe me deuan, y deuieren, aſsi en eſta ciudad de Seuilla, como fuera della, en qualeſquier partes, y lugares, en virtud de eſcrituras de obligaciones, poderes, y ceſsiones, cedulas, y librãças, y conocimiẽtos, y por pleytos, ſentẽcias, y mandamientos de juezes, y de la rẽta corrida, y q̃ corriere de los dichos mis tributos, y otras rẽtas, y poſſeſsiones, y lo q̃ con mis poderes, o ſin ellos, qualeſquier perſonas en mi nõbre huuieren recebido, y cobrado, y recibierẽ, y

cobraren, y que en otra qualquier manera me pertenecieren, y lo aya de auer, aunque aqui no se declare: de todo lo qual puedan pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualesquier personas que me la deuan dar, y les hazer cargos, y recebir, y acetar sus justos descargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y auellos, y cobrallos. Y otrosi, para que puedan hazer, y hagan con qualesquier mis deudores, y otras personas, qualesquier conciertos, y transaciones, sueltas, quitas, y esperas, y largas de tiempo, en poca, o en mucha cantidad, como les pareciere, y reciban, y cobren los marauedis, y otras cosas, que por razon dello yo huuiere de auer, y me perteneciere. Otrosi, para que puedan vender, y vendan en almoneda publica, o fuera della, qualesquier mis bienes muebles, y otras cosas, que por mi fin, y muerte quedaren, y recebir, y cobrar los precios porque los vendieren. Y otrosi, para que puedan señalar, y adjudicar a cada vno de los legatarios de este mi testamento, la cantidad que cada vno huuiere de auer de los dichos sus legados, para que los ayan, y tengan de parte en los dichos mis tributos, segun, y como por este mi testamento lo tengo dispuesto, y mandado; y hazer, y otorgar en su fauor qualesquier escrituras de adjudicaciones, con las fuerças, y firmezas, que para su validacion conuengan, y se requieran. Otrosi, para que puedan vender, y vendan a las personas, y por el precio, o precios de plata, o bellon, que pudieren auer, y hallar qualesquier tributo, o tributos, que yo tengo, y se me pagan por qualesquier personas, impuestos, y situados sobre qualesquier sus bienes, y reciban, y cobren el precio, o precios porque los vendieren, y hagan, y otorguen en fauor de los compradores, la escritura, o escrituras de ventas, que conuengan, con todas las fuerças, calidades, y declaraciones, renunciaciones, y obligaciones, y saneamientos que les pareciere poner, y assentar. Otrosi, para que puedan, en acontecimiento que se rediman, y quiten, qualesquier tributo, o tributos, que yo tengo, y se me pagan, referidos en este mi testamento, puedan recebir, y cobrar los precios principales dellos, y hazer, y otorgar qualesquier escrituras de redenciones, en forma, alçando, y quitando los dichos tributos de sobre los bienes en que estuuieren impuestos, y situados. Y assi mesmo reciban los corridos que dellos se deuieren, hasta el dia de la real paga, dando por libres, y quitos de todo ello a las personas, y bienes obligados a su paga, y redencion.

En virtud del qual dicho poder, y facultad de suso incorporado, y del vsando, otorgamos, y conocemos en fauor de la Congregacion de los Capellanes del Coro de la santa Iglesia mayor desta ciudad de Seuilla, y dezimos, que por quanto la dicha Geronima, por vna clausula del dicho su testamento de suso referido, instituyò, y fundò vna memoria perpetua de diez missas cantadas, y vn Aniuersario con sus Visperas, para que se diga, y cante en cada vn año, desde el dia de su fallecimiento en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, en el Altar trascoro de nuestra Señora de los Remedios de la dicha santa Iglesia desta ciudad, diziendose en cada vn año las dichas diez missas cantadas por los dichos Capellanes del Coro de la dicha santa Iglesia de las nueue festiuidades de nuestra Señora, y la añadida del santo Nombre de Maria, en la forma, y segun se contiene en el dicho testamento; y assimesmo se diga por su anima, en el dicho Altar de nuestra Señora de los Remedios vn Aniuersario de vna missa cantada por su anima en cada vn año, desde el dia de su fallecimiento en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, con sus Visperas, y el dia siguiente su missa cantada, con su tumba cubierta, y su Cruz, velas, y seys hachas, como acostumbran los dichos Capellanes: el qual dicho Aniuersario se diga ocho dias antes de la Commemoracion de los difuntos, porque aya comodidad para ello; y en fin de cada vna de las dichas diez missas cantadas,

tadas, y Aniuerſario, y ſus Viſperas, ſe le diga vn Reſponſo cantado por la dicha ſu anima, diziendo la oracion el Capellan mas antiguo que ſe hallare preſente: y dexo, y adjudico por bienes, y dote de la dicha memoria, y para ella, doze mil marauedis de renta en cada vn año; los diez mil marauedis dellos, por la limoſna de las dichas diez miſſas cantadas, por no tener Viſperas, y los dos mil marauedis reſtantes por la limoſna del dicho Aniuerſario, por tener Viſperas: los quales dichos doze mil marauedis de renta en cada vn año, fue ſu voluntad, que por ſus albazeas ſe haga adjudicacion dellos a los dichos Capellanes en algunos de los tributos que tiene, y ſe le pagan, los que pareciere a los dichos ſus albazeas, y nos diò poder para hazer la dicha adjudicacion, y otorgar eſcritura en razon dello en la forma, y con las calidades, y condiciones, y ſegun que nos pareciere conuenir; y los dichos Capellanes tengan obligacion de hazer, y otorgar eſcritura: por la qual ſe obliguen a dezir, y cantar las dichas diez miſſas cantadas, y Aniuerſario, en cada vn año, perpetuamente, para ſiempre jamas; y que la dicha memoria ſe eſcriua, y aſsiente en el libro protocolo de las otras fieſtas, y memorias, que los dichos Capellanes tienen a ſu cargo, para que en ella aya perpetuidad, como mas largamente conſta, y parece por el dicho teſtamento, a que nos referimos. Y auiendo viſto, y conſiderado, que con los dichos doze mil marauedis de renta en cada vn año, que aſsi adjudicò la dicha Geronima, no es cantidad equiualente para la dotacion de las dichas diez miſſas cantadas, y Aniuerſario; y para ſu adminiſtracion, y otros gaſtos, auemos venido en ſeñalar, y adjudicar por bienes, y dote de la dicha memoria, treze mil y dozientos y ſeſenta marauedis de renta en cada vn año, en los tributos, y dinero de contado, que adelante ſerán declarados, y poniendolo en efeto, para que la dicha voluntad, y diſpuſicion ſe cumpla, y execute. Por la preſente, como tales albazeas, y en virtud del dicho poder, y facultad, que tenemos, y nos eſtâ dado por el dicho teſtamento, ſeñalamos, y adjudicamos a la dicha Congregacion de Capellanes del Coro de la dicha ſanta Igleſia, por bienes, y dote de la dicha memoria, y para ella las partidas ſiguientes.

Primeramente, vn tributo de contia de quinientos ducados de bellon de principal, y por ellos veynte y cinco ducados de renta en cada vn año, que Gregorio Capataz de la caſa de la moneda de eſta ciudad de Seuilla, y Ynes ſu muger, vezinos deſta dicha ciudad, como principales; y Maria, muger de Iuan, vezina deſta dicha ciudad, por ſi, y en nombre del dicho ſu marido, y en virtud de ſu poder, como ſus fiadores, vendieron a la dicha Geronima, impueſto, y ſituado, a razon de veynte mil marauedis el millar, ſobre todos ſus bienes, y hazienda, y eſpecialmente ſobre vna hornaza, y oficio de Capataz de la dicha caſa de la moneda deſta ciudad, q̃ eſtà en cabeça del dicho Gregorio, por titulo y cedula Real de ſu Mageſtad; y ſe obligaron de pagar el dicho tributo a la dicha Geronima, o a quien ſu cauſa huuiere, por los tercios de cada vn año, con facultad de lo poder redimir, y quitar; y al ſaneamiento, y ſeguridad del dicho tributo, el dicho Gregorio y ſu muger, obligaron, e hypotecaron la dicha hornaza, y los aprouechamientos della; y la dicha Maria, por ſi, y en nombre del dicho ſu marido, obligò, e hypotecò ſeys caſas de morada; las quatro dellas, linde las vnas de las otras, que ſon en eſta ciudad de Seuilla, en la Collacion de Omnium Sanctorum, frontero de la Cruz de Carauaca; y las otras dos en la Collaciõ de S. Lorenço, dẽtro del arquillo de Aluaro Cauallero, jũto, y linde las vnas de las otras, como conſta, y parece por la eſcritura de venta, e impuſicion del dicho tributo, que paſſó ante Thomas eſcriuano publico, en tal dia.

Iten, otro tributo de contia de dozientos ducados de principal, y por ellos diez ducados de renta en cada vn año, a razon de veynte mil marauedis el millar, que los dichos Gregorio y Ynes ſu muger, como principales, y la dicha Maria, por ſi, y

en nombre del dicho Iuan ſu marido, y en virtud de ſu poder, como ſus fiadores, y de mancomun, in ſolidum, vendieron a la dicha Geronima: los quales le impuſieron, y ſituaron ſobre todos ſus bienes, y hazienda, y eſpecial, y ſeñaladamente, ſobre la dicha hornaza, y oficio de Capataz de la dicha caſa de la moneda de eſta dicha ciudad, que eſtà en cabeça del dicho Gregorio, y ſe obligaron de pagar el dicho tributo por los tercios de cada vn año, con facultad de lo poder redimir, y quitar; y a el ſaneamiento, y ſeguridad del dicho tributo, eſpecialmente los dichos Gregorio, y ſu muger, obligaron, e hypotecaron la dicha hornaça, y oficio de Capataz de la dicha caſa de la moneda; y la dicha Maria, por ſi, y en nombre del dicho ſu marido, obligò, e hipotecò las dichas caſas, referidas en la partida antes deſta, como todo lo ſuſodicho mas largamente conſta, y parece por la eſcritura de la dicha venta, e impuſicion del dicho tributo, que paſſò ante el dicho Thomas, eſcriuano publico, en tal dia: los quales dichos tributos ſon libres, y realengos, no obligados, ni hypotecados a ningun tributo, ni cenſo, deuda, obligacion, ni hypoteca eſpecial, ni general, y aſsi lo declaramos, y aſſeguramos por los bienes del dicho albazeazgo.

Iten, cien reales que damos, y entregamos a la dicha Congregacion, en moneda de bellon, de contado, para que por ſu mano ſe empleen en renta cierta, y ſegura, a ſu diſpoſicion, a nombre de eſta dicha memoria, y para ella, para que la renta que en cada vn año rentaren los dichos cien reales, ſe junte, y conſolide con las rentas que en cada vn año rentaren los dichos dos tributos de ſuſo referidos, y con ellos queden ajuſtados los dichos treze mil y dozientos y ſeſenta marauedis, que adjudicamos por bienes, y dote deſta dicha memoria, para que dellos ſe pague la limoſna de las dichas diez Miſſas cantadas, y el dicho Aniuerſario, y el adminiſtracion, y demas coſtas que en ello huuiere.

Que todas las dichas partidas ſuman, y montan ſiete mil y ochocientos reales de bellon de principal, que valen dozientas, y ſeſenta y cinco mil, y dozientos marauedis, y por ellos, los dichos treze mil y dozientos y ſeſenta marauedis de renta en cada vn año, que aſsi adjudicamos por bienes y dote deſta dicha memoria: de los quales dichos dos tributos, y cien reales de ſuſo referidos, precios, principales, y rentas dellos, la dicha Congregacion de los dichos Capellanes del Coro de la dicha ſanta Igleſia, an de gozar deſde veynte y ocho dias del mes de Abril del año paſſado de mil y ſeyſcientos, y quarenta y tres, que fue el dia que falleciò la dicha Geronima en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas. Y por la preſente otorgamos, que damos todo poder cumplido, y ceſsion baſtante, inreuocable, en cauſa propia, con las fuerças, y firmezas de derecho neceſſarias a los dichos Capellanes, y a ſu Mayordomo, que es, o fuere, en ſu nombre, para que los ſuſodichos, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, puedan pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente de los dichos Gregorio, y Ynes ſu muger, y de los dichos Iuan, y Maria ſu muger, y de cada vno dellos, y de ſus bienes, y fiadores, y de las demas perſonas, bienes, y partes, que con derecho deuan, y de los bienes ſobre que los dichos tributos eſtan impueſtos, y ſituados, y de los demas bienes obligados, e hypotecados a ſu paga, y redencion, y de quien con derecho deuan, todo lo corrido, y que fuere corriendo de los dichos tributos de ſuſo referidos, y de cada vno dellos, deſde el dicho dia veynte y ocho de Abril del dicho año de mil y ſeyſcientos y quarenta y tres en adelante, durante el tiempo que no fueren quitados y redimidos; y aſsimeſmo reciban, y cobren de los bienes, q̃ de nueuo ſe emplearen con los dichos cien reales, y de las perſonas que los deuieren pagar todos los corridos dellos, deſde el dia de ſu impuſicion en adelante: y ſi los dichos tributos, y otras rentas

que

que ſe emplearen, o alguno dellos ſe redimieren, y quitaren, puedan recebir, y cobrar los precios principales dellos, con mas todos los corridos que ſe deuieren, haſta el dia de la Real paga, y otorgar las eſcrituras de redenciones que conuẽgan, para efeto de q̃ de nueuo ſe bueluan a emplear, e imponer en rẽta cierta, y ſegura, a ſu diſpoſicion, a nõbre de la dicha memoria, y para ella; y de todo lo que recibieren, y cobraren, otorguen cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, y de redenciones, y los demas recaudos que conuengan, y ſiendo neceſſario contienda de juyzio, puedan parecer ante qualeſquier juſticias, q̃ con derecho deuan, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello les damos, y otorgamos eſte dicho poder, y ceſsion en ſu cauſa propia, con general adminiſtracion; y les cedemos, renunciamos, y treſpaſſamos los derechos, y acciones del dicho albazeazgo, para que gozen de las dichas rentas; con cargo, y obligacion de que los dichos Capellanes ſean obligados, deſde el dicho dia veynte y ocho de Abril del dicho año de mil y ſeyſcientos y quarenta y tres en adelante, perpetuamente para ſiempre jamas, a dezir, y cantar las dichas diez feſtiuidades de la ſiempre Virgen ſanta Maria nueſtra Señora, concebida ſin mancha de pecado original, que ſon las ſiguientes.

La Purificacion de nueſtra Señora.

La fieſta de la Encarnacion de nueſtro Redentor Ieſu Chriſto.

La de la Viſitacion de nueſtra Señora.

La fieſta de las Nieues.

La fieſta de la Aſſuncion de nueſtra Señora.

La fieſta de la Natiuidad de nueſtra Señora.

La fieſta del ſanto nombre de Maria.

La fieſta de la Preſentacion de nueſtra Señora.

La fieſta de la inmaculada Concepcion de nueſtra Señora.

La fieſta de la Expectacion del parto de nueſtra Señora.

Y anſimeſmo an de ſer obligados de dezir; y cantar el dicho Aniuerſario, por el anima de la dicha Geronima, de vna Miſſa cantada en cada vn año, con ſus Viſperas el dia antecedente, y tumba cubierta, y Cruz, y velas, y ſeys hachas: el qual dicho aniuerſario ſe à de dezir, y cantar a veynte y ocho de Abril de cada vn año, que fue el dia del fallecimiento de la dicha Geronima: las quales dichas diez feſtiuidades de nueſtra Señora, y Aniuerſario, los dichos Capellanes an de ſer obligados de dezir, y cantar en cada vn año, deſde el dicho dia veynte y ocho de Abril del dicho año de mil y ſeyſcientos y quarenta y tres en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, en el dicho Altar traſcoro de nueſtra Señora de los Remedios de la dicha ſanta Igleſia, diziendoſe en cada vna de las dichas feſtiuidades, vna Miſſa cantada en vno de los dias de la infraoctaua de cada feſtiuidad, y el dicho Aniuerſario con ſus Viſperas, y Miſſa cantada, a la ora que acoſtumbran hazer las demas memorias que tienen a ſu cargo, aſsiſtiendo a ellas los dichos Capellanes, en la conformidad que acoſtumbran aſsiſtir, y ganar en las demas memorias que tienen a ſu cargo, diziendoſe en fin de cada vna de las dichas Miſſas dos Reſponſos, el vno por el anima de la dicha Geronima, y el otro por los bienhechores de la dicha Congregacion: por razon de lo qual los dichos Capellanes an de auer, y lleuar los dichos treze mil y dozientos y ſeſenta marauedis de renta en cada vn año, como eſtà declarado, y deſde el dicho dia veynte y ocho de Abril del dicho año de mil y ſeyſcientos y quarenta y tres en adelante, perpetuamẽte para ſiempre jamas, otorgamos, q̃ deſapoderamo a los bienes del dicho albazeazgo de los dichos ſiete mil y ochociẽtos reales de principal, de q̃ aſsi hazemos eſta dicha adjudicaciõ, y de las rẽtas dellos, y de todo el poder, derecho, y acciõ, recurſo, y ſeñorio q̃ a ellos tienẽ

 y les

y les pertenecen; y en todo ello apoderamos, y entregamos a los dichos Capellanes, para que lo gozen, como está declarado; y les damos, y otorgamos poder cumplido, y bastante, para que puedan tomar, y continuar la tenẽcia, y possession de los dichos tributos, y rentas dellos en los bienes sobre que están impuestos, y situados, y de nueuo se situaren corporal, o ciuilmẽte, de la forma, y manera que les pareciere, y en el interin constituymos a los bienes del dicho albazeazgo por sus inquilinos, tenedores, y posseedores, y los obligamos de les acudir con la dicha possession, cada, y quando que por su parte fuere pedida, y en señal della, les entregamos esta escritura publica de adjudicacion, para que en virtud della, o de su treslado, se les dè, y adquieran, y ganen la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension, y obligamos a los bienes del dicho albazeazgo, de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido en todo tiempo, y no yr, ni venir contra ello, por ninguna causa, ni razon que sea: para cuya firmeza obligamos los dichos bienes auidos, y por auer. E nos Pedro, y Iuan, &c. todos Capellanes del Coro de la dicha S. Iglesia desta dicha ciudad, estando juntos, y congregados en nuestra Capilla como lo auemos de vso, y costumbre, por nos mesmos, y en nombre, y en voz de la dicha Congregacion, y de los demas Capellanes della, que el dia de oy son, y fueren de aqui adelante: por los quales prestamos, y hazemos bastante voz, y caucion de rato en forma de derecho, en tal manera, que estaràn, y passaràn por esta escritura, y lo en ella contenido, y no lo contradirán, antes lo ratificaràn, y aprobaràn; y a la dicha voz, y caucion obligamos los bienes, y rentas de la dicha Congregacion, auidos, y por auer, otorgamos, que acetamos esta escritura en todo, y por todo, como en ella se contiene, y nos obligamos de dezir, y cantar las dichas diez missas cantadas de las diez festiuidades de la siempre Virgen santa Maria Señora nuestra, y el dicho Aniuersario de vna missa cãtada con sus Visperas, por el anima de la dicha Geronima, en el dicho Altar trascoro de nuestra Señora de los remedios de la dicha santa Iglesia, desde el dicho dia veynte y ocho de Abril de el dicho año de mil y seyscientos y quarenta y tres en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, diziendose en fin de cada vna de las dichas fiestas, y Aniuersario, los dichos dos Responsos, el vno por el anima de la dicha Geronima, y el otro por las animas de las personas bienhechores de la dicha Congregacion: por razon de lo qual auemos de auer, y gozar los dichos siete mil y ochocientos reales de principal, y rentas dellos, de que nos está fecha esta dicha adjudicacion: las quales dichas missas, y Aniuersario, nos obligamos de dezir, y cantar, en la forma, y segun en esta escritura está declarado: y assimesmo nos obligamos de escreuir, y assentar esta dicha memoria en el libro Protocolo de las otras fiestas y memorias que la dicha Congregacion tiene a su cargo; y declaramos auer recebido del dicho Christoual, como tal albazea, los dichos cien reales de bellon, que se nos dan, y entregan para efeto de los emplear en renta a nuestra dispusicion, a nombre desta dicha memoria, y para ella, para que se junten, y consoliden con los dichos setecientos ducados de los precios principales de los dichos dos tributos de susoreferidos, para que todo ello sea bienes, y dote de la dicha memoria: los quales dichos cien reales declaramos auer recebido en moneda de bellon, de contado, y son en nuestro poder, de que nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ella se contiene: lo qual que dicho es, hazemos, y otorgamos, con calidad, que si en algun tiempo se perdiere, o faltare la finca, o fincas de los dichos tributos, o alguno dellos, no auemos de ser, ni quedar obligados a dezir, ni cantar las dichas missas, ni aniuersario, mas que tan solamente en quanto a la parte que de la dicha renta permaneciere, y fuere cierta, y segura; y para la firmeza, y cũplimiento de lo aqui contenido, obligamos los bienes y rentas de la dicha Congregacion, auidos, y por auer;

y nos

y nos todas las dichas partes, damos poder a qualeſquier juſticias que deſta cauſa conozcan, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion: y conſentimos, que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de eſpera, y obligacion.



IZE la ley quinta, y ſexta, titulo quinze, en la dicha tercera partida, que ſi vna perſona, ſiendo deudor de muchas, antes que deſmamparaſſe ſus bienes, ni huuieſſe fecho ceſsion dellos, llamaſſe à ſus acreedores, y los hizieſſe juntar, y les pidieſſe que les prorrogaſſen, y alargaſſen el plaço, o plaços de ſus debitos, ſi la mayor parte dellos, en numero de deudas conuinieſſen en ello, ſon obligados los demas a eſtar, y paſſar por ello, y darle el meſmo tiempo de eſpera, y prorrogacion, y lo meſmo ſerà, ſi los vnos, y los otros acreedores, aſsi los que otorgã el plaço, como los que lo deniegan, fueſſen iguales en deudas; porque parece que eſtos ſe mueuen por piedad, y lo miſmo ſeria, ſi los tales acreedores mayores le remitieſſen alguna parte de ſus deudas; y ſi alguno de los dichos acreedores, ſiendo llamado, no ſe juntaſſe, ni ſe hallaſſe preſente, no ſiendo el ſolo mayor en numero de deuda, es obligado a eſtar, y paſſar por la dicha ſuelta, y remiſsion.

Dize la Prematica de los ſeñores Reyes Catolicos, en Toledo a nueue de Iunio de mil y quiniẽtos y dos; y la de Madrid, año de mil y quinientos y treynta y ſiete, capitulo ciento y veynte y dos; y la ley ſegunda, titulo diez y nueue, libro quarto de la nueua Recopilacion, folio trecientas y veynte y vna, que ſi la perſona que pide prorrogacion, o remiſsion, fueſſe mercader, o cambiador, y eſte ſe alçaſſe con todos ſus bienes, y mercaderias en alguna Igleſia, o Monaſterio, o fortaleza, para deſde alli pedir, y hazer partido con ſus acreedores, y lo hizieſſen, que no valga qualquier yguala, o conueniencia, o tranſacion, o remiſsion, que ſea fecha deſpues con los dichos ſus acreedores, o con otra qualquier perſona en perjuyzio dellos, aunque ſea fecha con qualeſquier clauſulas, vinculos, y cautelas que el deudor pidiere.

Eſpera, y obligacion.



EPAN quantos eſta carta vieren, como yo Pedro, vezino de eſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco en fauor de Gregorio, y digo, que por quanto yo el ſuſodicho me obliguè de pagar a el dicho Gregorio tantos ducados a plaço, que ya es cumplido, por la razon, y ſegun ſe contiene, y declara en la eſcritura de obligacion que de la dicha contia en ſu fauor otorguè, que paſſó ante Thomas eſcriuano publico, en tal dia, a que me refiero; y reſpeto de no poder luego de preſente hazer la paga de la dicha cantidad, è pedido, y rogado a el dicho Gregorio tenga por bien de me eſperar, y aguardar por ella,

ella, para se la pagar a el plaço, y segun que será declarado, y el susodicho por me aco modar, y hazer buena obra, lo á tenido por bien, mediante de que de nueuo otorgue en su fauor esta escritura, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la presente me obligo de pagar a el dicho Gregorio, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos tantos ducados de la dicha obligacion de suso referida: de los quales de nueuo me constituyo su liquido, y llano deudor, y dellos, a mayor abundamiento, si es necessario, me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se contiene. Otrosi, renuncio, que no pueda dezir, ni alegar, que lo susodicho no fue, ni passó assi, ni otra razon, ni remedio que impida la paga, y execucion de esta escritura; y si lo dixere, o alegare, que no me valga en juyzio, ni fuera del: los quales dichos tantos ducados me obligo de se los pagar a el dicho Gregorio, o a quien su causa huuiere, en moneda de bellon, de contado, en esta ciudad, llanamente, sin pleyto alguno, para en fin del mes de Diziembre de tal año, con las costas de la cobrança; y por la dicha contia se me á de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder huuiere, sin otra prueba: a lo qual que dicho es, me obligo, dexando, como primero, y ante todas cosas, dexo la dicha escritura de obligacion, de suso referida, en toda su fuerça y vigor, y derecho anterior, cumplido, y aparejado efeto, para que pueda vsar della, o desta, que agora otorgo, a el plaço desta dicha espera, sin que por vsar de lo vno le pare perjuyzio para vsar de lo otro: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion. E yo el dicho Gregorio, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo que la aceto, como en ella se contiene; y consiento, y tengo por bien de esperar, y aguardar a el dicho Pedro por los dichos tantos ducados, que me es deudor, para que el susodicho me los dè, y pague al plaço, y segun en esta escritura está declarado, dexando, como primero, y ante todas cosas, dexo la dicha escritura de obligacion de suso referida, en toda su fuerça y vigor, y derecho anterior, cumplido, y aparejado efeto, para vsar della a el plaço desta dicha espera: lo qual me obligo de auer por firme, y a su firmeza obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer; y ambas partes consentimos, que de esta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Obligacion de dispensacion.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Geronimo, vezino desta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que me obligo de pagar a Gonçalo, vezino desta dicha ciudad, o a quien su poder, o causa huuiere, tantos ducados en moneda de plata doble, que son por los mesmos, que el susodicho a mi ruego, e instancia, pone, y suple en la ciudad de Roma, para la expedicion y gastos de vn Breue, y dispensacion, que à de alcançar, y ganar de su Santidad, para efeto de que Iacinto, vezino de esta dicha ciudad, pueda contraer matrimonio con Maria, donzella, no obstante el impedimento de ser parientes en segundo grado de consanguinidad, por tal causa: de la qual dicha cantidad me constituyo su liquido, y llano deudor; y della, a mayor abundamiento, si es necessario, me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre

que

que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene: los quales dichos tantos ducados, me obligo de ſe los pagar a el dicho Gonçalo, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, en la dicha moneda de reales de plata doble, de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, en eſta ciudad llanamente, luego, cada, y quando que el ſuſodicho me diere auiſo de la llegada del dicho Breue a eſta ciudad, con las coſtas de ſu cobrança, y por la dicha contia ſe me á de poder executar en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba dello, ſin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento y paga, obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion: y declaro que no ſoy ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador, &c.

Pratica de conciertos, y tranſaciones.



Conforme a la ley veynte y cinco, y treynta y quatro, titulo veynte y quatro, en la tercera partida, las eſcrituras de conciertos, y tranſaciones dan fin, y remate a los pleytos començados, o que ſe eſperan mouer, quando las partes ſe vienen a concertar por las dudas, que del derecho de las partes pueden reſultar, por ſer el fin de los pleytos dudoſo, y por eſcuſar las coſtas, y gaſtos que dellos ſe les pueden ſeguir, deue el eſcriuano entender, que al tiempo que hiziere ſemejante eſcritura, haga relacion en ella, ſobre que bienes, o marauedis, o otras coſas ſe trata el dicho pleyto, y ante que juez, y eſcriuano, declarando el eſtado del: ſobre lo qual ſe deue aduertir quien ſon las partes que otorgan la tal eſcritura de tranſacion y concierto; y ſi fueren menores de edad de veynte y cinco años, que tengan tutor, o curador, ora ſean varones, ora hembras deuen, pedir licencia al juez con autoridad de ſu curador, e informacion de teſtigos, que es vtil, y prouechoſo hazer la dicha tranſacion, y apartarſe de los dichos pleytos; y en virtud de la dicha informacion, el juez les á de dar licencia para otorgar la eſcritura, interponiendo en ello ſu autoridad y judicial decreto. Y ſi fuere Concejo de alguna ciudad, villa, o lugar, deue auer otra tal informacion, como la de los menores, dando poder eſpecial el dicho Concejo para el dicho efeto, o la mayor parte de los Regidores del, con clauſula eſpecial que eſtaran, y paſſarán por ello, ſo cierta pena de marauedis, y con obligacion de los bienes y rentas del dicho Concejo, de manera, que el poder ſea baſtante.

Y ſi fuere la dicha tranſacion, y concierto de algunos Monaſterios, ſe an de hazer tres tratados, y à de auer licencia de ſu Prelado, y la informacion, y orden que eſtá declarado en el capitulo de arriba.

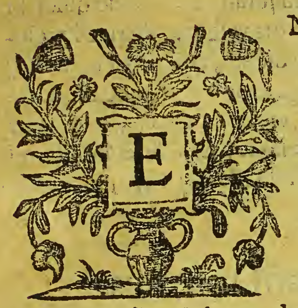
Y ſi fuere Igleſia, Cofradia, o Hoſpital, deue preceder la dicha informacion, haziendo primero ſus tratados para ello, y dado ſu poder baſtante, como eſtà declarado en los capitulos antecedentes; y ſi no dieren el tal poder, baſtaria en ſu Ayuntamiento eſtando preſentes los oficiales, y la mayor parte, otorgarſe la eſcritura del dicho concierto.

Y ſi aconteciere, que los bienes, y hazienda de las partes, que aſsi hizieren la dicha tranſacion, fueſſen bienes ſujetos a reſtitucion, y vinculados, y tales, que la vna parte a la otra no los pudieſſe dar, ni dexar, ni transferir, ni paſſar el derecho dellos,

por

por donde la escritura de transacion no se pudiesse cumplir. En este caso el escriuano deue aduertir a la parte, que saquen licencia del Rey, o del Sumo Pontifice, o de sus Prelados, para que la escritura sea firme.

Concierto, y transacion.



N el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como nos Sebastiana, viuda, muger que fuy de Iuan, defunto, mercader de libros, vezino desta ciudad de Seuilla, por mi, por lo que me toca por razon de mi dote, y arras, y multiplicado, y demas derechos que tengo a los bienes del dicho mi marido, y como heredera vniuersal que soy, y quedè de Francisco mi hijo defunto, nombrada por tal por clausula de su testamento, que otorgo: debaxo de cuya disposicion falleciò, que passó ante el presente escriuano publico en veynte y cinco dias del mes de Iunio del año passado de mil y seyscientos y quarenta y dos: cuyos bienes, herencia del dicho mi hijo tengo queridos, y acetados, con beneficio de inuentario: y si necessario es, de nueuo los quiero, y aceto con el dicho beneficio, y no de otra manera. Y Ioseph, vezino desta ciudad de Seuilla, por mi mesmo, y en nombre, y en voz de Iuan mi hermano, vezino desta dicha ciudad, que al presente está, y reside en la ciudad de Mexico de la Prouincia de Nueua España de Indias: por el qual presto, y hago bastante voz, y caucion de rato, en forma de derecho, en tal manera, que estarà, y passará por esta escritura, y lo que en ella serà contenido, y no lo contradirâ, antes lo ratificará, y aprobarà: y a la dicha voz, y caucion obligo mi persona, y bienes, auidos, y por auer, y Bernardina viuda, muger que fue de Iuan defunto, vezina desta dicha ciudad, en la Collacion de santa Maria, y Gabriela, muger legitima de Iuan, y Dionisia, muger legitima de Pedro, vezina desta dicha ciudad de Seuilla, y Maria, muger legitima de Francisco, vezina desta dicha ciudad, y Sebastiana, y Antonia, donzellas, vezinas desta dicha ciudad. Nos las dichas Gabriela, y Dionisia, y Maria, en presencia, y con licencia que pedimos, y demandamos a los dichos nuestros maridos para otorgar, y jurar esta escritura, y lo que en ella serà contenido. E nos los dichos Iuan, Pedro, y Francisco, otorgamos, que damos, y concedemos la dicha licencia a las dichas nuestras mugeres, segun, y para el efeto que nos la piden, y tan bastante, como de derecho se requiere, y es necessario: la qual nos obligamos de auer por firme en todo tiempo; y a su firmeza obligamos nuestras personas, y bienes, auidos, y por auer. E nos las susodichas acetamos la dicha licencia, y della vsando, por lo que nos toca. Nos los dichos Ioseph, por mi, y en nombre del dicho Iuan mi hermano, y Bernardina, y Gabriela, y Dionisia, y Maria, y Sebastiana, y Antonia, como hijos legitimos, y herederos que somos del dicho Iuan nuestro padre, cuyos biene, y herencia tenemos queridos, y acetados con beneficio de inuentario; y si necessario es, de nueuo los queremos, y acetamos, con el dicho beneficio, y no de otra manera, cada vno de nos por lo que le toca, otorgamos, y conocemos, las vnas partes de nos en fauor de las otras, y las otras de las otras, y dezimos: Que por quanto por los fines del año passado de mil y seyscientos y veynte y siete, el dicho Iuan nuestro marido, y padre, falleciò, y passó desta presente vida, y por su fin, y muerte quedamos por sus herederos vniuersales nos los dichos sus hijos, y el dicho Francisco defunto; y respeto de que los bienes, y hazienda, que por su

fin

fin y muerte quedaron, se componia del trato, y correspondencia de libros, en la casa, y tienda, que al presente yo la dicha Sebastiana tengo, y posseo en esta ciudad de Seuilla en la calle de Genoua, y que si entõces se hiziera particion de los dichos bienes quedariamos todos con menos hazienda, y no fuera cosa considerable lo que nos podia tocar: respeto de lo qual, nos todos los susodichos nos conuenimos, y concertamos de vn acuerdo, y conformidad, de continuar el dicho trato de libros, segun, y como lo auia fecho el dicho Iuan nuestro marido y padre, cuydando de ello principalmente el dicho Francisco nuestro hijo, y hermano, a cuyo cargo estuuo el administracion de la dicha hazienda y trato, y quien con interuencion, y ayuda de los dichos Ioseph, y Iuan nuestros hijos, y hermanos lo prosiguieron, procurando su aumento, que con efeto, mediante su solicitud, y trabajo, se fue consiguiendo, sustentandonos nos todos los susodichos, con ygual conformidad, y luzimiento de nuestras personas: y lo mesmo, yo la dicha Bernardina, despues que enviudè del dicho Iuan mi marido, que fue por el año de mil y seyscientos y veynte y siete, desde el dicho tiempo en adelante, hasta el dia de oy; y de la dicha hazienda se an sacado para nos las dichas Gabriela, y Dionisia, y Maria, las dotes que auemos lleuado a poder de los dichos nuestros maridos; y este â sido el estilo que hasta agora se a obseruado, mediante la cõformidad, que nos los susodichos auemos tenido: pero considerando que es impossible, q̃ lo susodicho se continue, y es justo q̃ cada vno sepa lo q̃ tiene, y le pertenece en la dicha hazienda, se á tratado de hazer particion, y diuision della, en que se an mouido grandissimas dudas, que casi à fecho impossible, que el negocio se reduzga a justicia, sino que se componga, y ajuste; porque la dificultad principal venia a ser, sobre si la compañia del matrimonio se auia continuado en quanto a la hazienda, despues de la muerte del dicho Iuan, o si esta hazienda se auia de considerar mas por de los dichos Francisco, Ioseph, y Iuan, por auer conocidamente aumentadola; y en acontecimiento que se huuiesse de hazer la dicha particion, conforme a el estado que de presente tiene la dicha hazienda, venia a ser mayor duda el ajustarlo, no solo por la calidad de la hazienda, que se compone de libros en que la estimacion es, quanto se halla comprador para ellos, sino porque lo mas de la dicha hazienda se compone de correspondencias de muchas partes fuera destos Reynos, y estar dudosa, e incierta la cantidad liquida, que puede montar la dicha hazienda; y si se huuiera de proceder a el ajustamiento de las dichas cuentas, no se podia esperar en muchos años la resulta, y en el interin venia a estar la dicha hazienda, e interessados en ella, en la confusion que antes, tanto mas perjudicial a mi el dicho Ioseph, por auerme casado, con que me era forçoso apartar, y diuidir mis bienes, y hazienda de los demas, y no era possible tomar alguna parte de la dicha hazienda, como se le auia dado a nos las dichas Gabriela, y Dionisia, y Maria, en la conformidad, y segun que adelante sera declarado; y viendo la impossibilidad, o por lo menos las grandes dificultades, que en esto auia, y los pleytos que de todo ello se podian esperar; y que al presente yo el dicho Ioseph è prouocado, y llamado a particion, y diuision de los dichos bienes, y hazienda, a la dicha mi madre, y a los dichos mis hermanos, como herederos del dicho Iuan mi padre, por peticion por mi parte presentada, ante el señor Licenciado don Iuan, Alcalde en la Real Audiencia desta ciudad, y Iuan escriuano de Prouincia della, y al presente considerando, que los fines de los pleytos son dudosos, y que ninguna de las partes tiene por si tan cierta su justicia, que su contrario no la pretenda alcançar, y escusar otros, que nueuamente se nos podian recrecer, sobre, y en razon de la dicha particion, y diuision, y las costas, molestias, y bexaciones, que en la prosecucion dello se nos podia causar, y nos quitar, y apartar dellos, y conseruar la vnion, y paz, y parentesco, que entre nos deuemos tener: y auiendo considerado todas las dichas

dudas,

dudas, y otras muchas mas que ſe an ofrecido, y adelante ſe pueden ofrecer; y auiendo conſultado los derechos, que cada vna de nos las dichas partes tenemos, y nos puede tocar, y pertenecer a los dichos bienes, y hazienda, mediante la mucha noticia que dellos tenemos, eſtamos de acuerdo, y concierto entre nos, de tranſar todas nueſtras pretenſiones, y los derechos que cada vno de nos tiene a los dichos bienes, y hazienda, y que queden comprehendidos en eſta eſcritura de concierto, y tranſacion, y extinguidos, y acabados, para que deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, los dichos Sebaſtiana, y Iuan, y Bernardina, y Gabriela, y Dioniſia, y Maria, y Sebaſtiana, y Antonia, no tengamos, ni nos quede, otro ningun derecho, accion, ni recurſo los vnos de nos contra los otros, y los otros contra los otros, mediante el tenor, y forma que en eſta eſcritura ſerà declarado; y poniendolo en efeto, confeſſando por cierta, y verdadera la relacion deſta eſcritura, de nueſtro grado, y buena voluntad, eſtando ciertos, y bien informados de nueſtros derechos, y de lo que en eſte caſo nos conuiene hazer: y auiẽdo auido ſobre ello nueſtro acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia, por via de paz, aueriguacion, y concierto, no obligamos de guardar, y cumplir lo contenido, y declarado en los capitulos ſiguientes.

Primeramente, ſomos de acuerdo, y concierto, y es condicion principal deſte contrato: mediante la qual tiene efeto, que todos los bienes, y hazienda que al preſente eſtán en ſer, tocantes, y pertenecientes a la herencia, y bienes del dicho Iuan nueſtro marido y padre, y a mi la dicha Sebaſtiana, y a nos las dichas Bernardina, y Gabriela, y Dioniſia, y Maria, y Sebaſtiana, y Antonia, y al dicho Iuan, como tales, herederos, que ſe entiende todos los libros, que al preſente eſtan en ſer en las dichas caſas, y tienda, y fuera della, y todas las ditas, y deudas que ſe deuen a la dicha hacienda, y los bienes muebles, y ſemouientes, y la plata labrada, y las mejoras demaſia, y mas valor de renta de las dichas caſas de la dicha calle de Genoua, donde eſtá la dicha tienda, y los dichos libros, que yo la dicha Sebaſtiana gozo, y poſſeo, durante los dias de mi vida, y de vn mi heredero, todos los dichos bienes y el procedido que dellos huuiere en las dichas Indias, y otras partes, y dineros, y efetos que ay en ſer, todo, y cada coſa dello, por la preſente lo damos, y adjudicamos al dicho Ioſeph, y le damos, y otorgamos todo nueſtro poder cumplido, y ceſsion baſtante, inreuocable, en cauſa propia, con las fuerças, y firmezas de derecho neceſſarias, para q̃ deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelãte, pueda continuar el trato de los dichos libros en la dicha caſa, y tienda, en todo lo a ella tocante, y perteneciẽte; y pedir, y demãdar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmẽte de todas, y qualeſquier perſonas, q̃ con derecho deua, y de ſus bienes, todos los dichos bienes, partidas de libros, marauedis, y otras coſas de qualquier genero, y cantidad q̃ ſean, pertenecientes a la dicha hazienda, y q̃ ſe deuan haſta el dia de oy, y deuieren de aqui adelante en eſta ciudad de Seuilla, como fuera della, en qualeſquier partes, y lugares, en virtud de eſcrituras, ceculas, cuentas de libros, y otros recaudos, y en otra qualquier manera: de todo lo qual pueda pedir, y tomar cuenta, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a qualeſquier perſonas que nos la deuan dar; y les hazer cargos, y recebir, y acetar ſus juſtos deſcargos, y liquidar, y aueriguar los alcances, y auellos, y cobrallos; y de todo lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, y laſtos, y chancelaciones, poderes, y ceſsiones, y de cuentas, y nombramientos de terceros, y contadores, y los demas recaudos que conuengan; y ſiendo neceſſario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juſticias, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para ello le damos, y otorgamos eſte dicho poder, y ceſsion en ſu cauſa propia, con general adminiſtracion, y le renunciamos, cedemos, y traſpaſſamos

mos nueſtros derechos, y acciones, para que todo ello el dicho Ioſeph lo aya, y tome para ſi, en la conformidad y por las cauſas, y razones que en eſta eſcritura ſerán declaradas. Y otroſi, yo la dicha Sebaſtiana doy eſte dicho poder, y ceſsion irreuocable al dicho Ioſeph mi hijo, para que deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, durante los dias de mi vida, y del heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, pueda adminiſtrar, y adminiſtre las dichas caſas, y tienda, que yo tengo, y poſſeo, por las dichas dos vidas, que ſon en eſta dicha ciudad, en la dicha calle de Genoua: cuya propiedad es de los Beneficiados de la veyntena de la ſanta Igleſia deſta ciudad, y las viuir, y morar, o las arrendar, y arriende a las perſonas, y por los tiempos, y precios que le pareciere, y recebir, y cobrar las rentas porque las arrendare. Y otroſi, para que pueda nombrar, y ſeñalar por heredero, y ſucceſſor en la ſegunda vida de las dichas caſas a ſi meſmo el dicho mi hijo, o a la perſona que fuere ſu voluntad, y otorgar qualeſquier nombramientos en forma: y en acontecimiento, que por deſcuydo, o en otra manera, no vſare deſte poder, ni hiziere el dicho nombramiento, preuiniendo lo ſuſodicho, y que las dichas caſas no queden vacas, deſde luego nombro, y ſeñalo por mi heredero, y ſucceſſor en la ſegunda vida de las dichas caſas, al dicho Ioſeph mi hijo, para que en ellas ſuceda deſde el dia de mi fallecimiento en adelante, y las goze, durante los dias de ſu vida: con cargo, que el dicho mi hijo, á de ſer obligado de pagar a los dichos Beneficiados de la veyntena de la dicha ſanta Igleſia, o a quien por ellos lo huuiere de auer, los marauedis, y gallinas de renta en cada vn año, que por las dichas caſas ſe pagan, deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, durante las dichas dos vidas, a los plaços, y ſegun que ſe deue pagar. Y aſsimeſmo à de ſer obligado de guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones de labores, y reparos, viſitacion, y comiſſo, y las demas que ſe contienen, y declaran en la eſcritura de arrẽdamiento de vidas, fecho de las dichas caſas: de todo lo qual à de ſer obligado de nos ſacar, y librar á nos todos los ſuſodichos, a paz, y a ſaluo, en baſtante forma, de manera, como por razon dello no paguemos, ni laſtemos, ni ſe nos pida, ni demande coſa alguna, ni ſe nos ſigã, ni recrezcan coſtas, ni gaſtos.

Iten, yo la dicha Sebaſtiana declaro auer recebido del dicho Ioſeph mi hijo, por razon deſte concierto los bienes ſiguientes.

Aqui los bienes.

De los quales dichos bienes me doy por entregada a toda mi voluntad, ſobre que renuncio las leyes del entrego, y prueba del recibo.

Iten, por razon deſte concierto, yo el dicho Ioſeph, me obligo de pagar a la dicha Sebaſtiana mi madre, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, trecientos ducados en moneda de bellon, de a onze reales cada vno, en cada vn año para ſus alimentos, deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, durante los dias de la vida de la dicha mi madre, adelantados por los tercios de cada vn año, al principio de cada tercio, antes que comience a correr; y por ellos, a cada plaço, y paga ſe me à de poder executar, como por deuda liquida, en virtud deſta eſcritura, para que con los dichos trecientos ducados en cada vn año, la dicha mi madre ſe alimente, y pague las caſas donde viuiere, y morare: mediante lo qual, la ſuſodicha â de dexar libres, y deſocupadas las dichas caſas de la dicha calle de Genoua, ſegun, y como eſtá declarado.

Iten, por razon, y cauſa deſte dicho concierto, aſsimeſmo yo el dicho Ioſeph, me obligo de pagar ocho mil ducados en moneda de bellon, de contado en eſta ciudad de Seuilla, llanamente, luego, cada, y quando q̃ ſe me pidan, en eſta manera. Los dos

mil

mil ducados dellos, a la dicha Bernardina mi hermana: y otros tres mil ducados a la dicha Sebastiana mi hermana; y los tres mil ducados restantes, a la dicha Antonia mi hermana, o a quien poder, o causa de qualquier dellos huuiere: de la qual dicha cantidad me constituyo su liquido, y llano deudor; y por ello se me á de poder executar, en virtud de esta escritura, y su juramento, o de quien su poder huuiere, sin otra prueba.

Iten, es declaracion, que por quanto yo la dicha Gabriela lleuè a poder del dicho Iuan mi marido, en dote, y casamiento dos mil ducados, como consta, y parece por la escritura de dote, en razon dello otorgada, q̃ passó ante Melchor escriuano publico de Seuilla, en veynte dias del mes de Febrero del año passado de mil, y seyscientos y treynta y dos; y respeto de auerse tratado de ygualar la dicha dote con los dichos tres mil ducados, que an de auer, y lleuar cada vna de las dichas Sebastiana, y Antonia, se declara, que quando yo la dicha Gabriela casè con el dicho Iuan mi marido, demas de los dichos dos mil ducados de la dicha dote, lleuè por mas aumento della otros tres mil reales en moneda de plata doble, que recebi, y me diò la dicha Sebastiana mi madre, que reduzidos a bellon, montaron tres mil y nouecientos reales: conforme a lo qual, para cumplir los dichos tres mil ducados, faltan siete mil y cien reales en moneda de bellon: los quales, de acuerdo, y conformidad de nos, todas las dichas partes, por agora no se pagan, ni satisfacen desta hazienda, antes se quedan, para que si acaso yo la dicha Sebastiana llegare a tener al tiempo de mi muerte algunos bienes, y hazienda de que poder satisfacer y pagar los dichos siete mil y cien reales, á de ser acreedora por ellos la dicha Gabriela mi hija, y sus herederos y sucessores, y las otras personas que su causa huuieren, an de auer, y cobrar los dichos siete mil y cien reales de los bienes y hazienda que assi dexare yo la susodicha, antes, y primero que otra ninguna persona: para cuya cobrança, desde luego para entonces, les doy, y otorgo todo mi poder cumplido, y cesion bastante, inreuocable, en causa propia, con las fuerças y firmezas de derecho necessarias, para que como primera acreedora a los dichos mis bienes, la dicha Gabriela mi hija aya, y cobre los dichos siete mil y cien reales: de cuyo recibo pueda dar, y otorgar cartas de pago, finiquitos, y lastos, poderes, y cesiones, y los demas recaudos que conuengan: y siendo necessario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualesquier justicias, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello le cedo, renuncio, y traspasso mis derechos, y acciones. Y nos todas las dichas partes consentimos, y tenemos por bien, que la dicha Gabriela nuestra hermana aya, y cobre los dichos siete mil y cien reales, en la forma, y segun en esta condicion està declarado, antes, y primero que otro ninguno de nos, ni otra ninguna persona: y nos obligamos de no se lo impedir, ni estoruar ni le mouer, ni intentar pleyto, ni demanda en la dicha razon; y si lo contrario hizieremos, que no nos valga, y seamos desechados de juyzio, como cosa intentada por no parte.

Iten, es declaracion, que yo la dicha Dionisia lleuè a poder del dicho Pedro mi marido, al tiempo, y quando casè con el susodicho, treynta y quatro mil, trecientos y cinquenta y nueue reales en los efetos contenidos en la escritura de dote, en razon dello otorgada, que passó ante Rodrigo, escriuano publico de Seuilla, en tal dia. E yo la dicha Maria lleuè a poder del dicho Francisco mi marido, a el tiempo, y quando casè con el susodicho, treynta y ocho mil y quinientos reales, en los efetos contenidos en la escritura de dote, en razon dello otorgada, que passó ante el presente escriuano publico, en diez y siete dias del mes de Mayo del año passado de mil y seyscientos y quarenta y vno.

Iten, es condicion, y calidad expressa, que yo la dicha Sebastiana en ningun tiem-

tiempo no è de poder mejorar por mi teſtamento, ni codicilo, ni por contrato inter viuos, ni otra diſpuſicion a ninguno, ni algunos de los dichos mis hijos, y nietos, ni otros mis herederos, ni ſuceſſores en tercio, ni en remaniente de quinto, en que, conforme a derecho, puedo mejorar, ni en parte alguna dello, de los bienes, y hazienda, que deſde oy en adelante de nueuo tuuiere, y adquiriere, como eſtà declarado, y que de mi quedaren, a el tiempo de mi fallecimiento: ni menos è de poder deſiſtirme, y apartarme de ninguna herencia, y ſuceſsion, que de los dichos mis hijos, o nietos, o otra qualquier perſona me pertenezca; porque aſsi ſomos de acuerdo, y concierto; y ſi alguna mejora, o deſiſtimiento huuiere fecho, o hiziere, y otorgare, contrauiniendo a eſta condicion, deſde luego, para entonces la reuoco; reclamo, y contradigo, y proteſto la nulidad della, para que no ſe guarde, cumpla, ni execute, como coſa fecha, y otorgada contra toda mi voluntad, y conſentimiento: lo qual nos todas las dichas partes, conſentimos, y tenemos por bien, que ſe guarde, cumpla, y execute, como eſtâ declarado.

Iten, es declaracion, que luego que yo la dicha Sebaſtiana ſea fallecida, deſde entonces en adelante, yo el dicho Ioſeph è de ſer, y quedar libre, y quito de la paga, y ſatisfacion de los dichos trecientos ducados, que en cada vn año quedo obligado a pagar a la dicha mi madre, para ſus alimentos, durante los dias de ſu vida. Y en quanto a eſta obligacion, eſta eſcritura à de ſer, y quedar en ſi ninguna, y de ningun efeto, y valor, quedandoſe para en todo lo demas en ella contenido, en toda ſu fuerça y vigor, y derecho anterior, cumplido, y aparejado efeto.

Iten, yo el dicho Ioſeph, me obligo de pagar, y ſatisfazer al dicho Iuan mi hermano, ſi fuere viuo, la parte, y cantidad, que por razon de eſte concierto, y tranſacion huuiere de auer de los dichos bienes, y hazienda, que aſsi recibo, en razon de lo qual, el ſuſodicho no pedirâ, ni demandara a los dichos mi madre, y hermanos coſa alguna, agora, ni en ningun tiempo: de todo lo qual me obligo de ſacar, y librar a los ſuſodichos, y a ſus bienes, y herederos, a paz, y a ſaluo, en baſtante forma, y de tomar, y recebir a mi cargo la voz, y defenſa de todos, y qualeſquier pleytos, y demandas, que por parte de el dicho mi hermano, en la dicha razon les fueren pueſtos, y mouidos dentro de tercero dia, de como por ſu parte fuere requerido, en perſona, o fecho ſaber en las caſas de mi morada, o habitacion, con las ſolenidades del derecho, o ſin ellas, y deſde el dicho dia en adelante, me obligo de los ſeguir, y fenecer a mi coſta, de manera, como por razon de ello no paguen, ni laſten, ni ſe les pida, ni demande coſa alguna, ni ſe les ſigan, ni recrezcan coſtas, ni gaſtos; y ſi alguna coſa por razon dello pagaren, o laſtaren, o ſe les pidiere, o coſtas ſe les recrecieren, todo, y cada coſa dello, en qualquier cantidad que ſea, me obligo de ſe lo pagar en eſta ciudad de Seuilla llanamente, luego que ſe les pida, no embargante que no lo ayan laſtado, y por todo ello ſe me á de poder executar, en virtud de eſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, aunque de derecho ſe requiera, de que les releuo.

Iten, es condicion, que ſi (lo que Dios no quiera, ni permita) el dicho Iuan nueſtro hijo, y hermano, al preſente fuere fallecido, o falleciere antes, y primero que yo el dicho Ioſeph, le aya pagado, y ſatisfecho la parte, y cantidad que aſſi le perteneciere, ſe á de conſiderar la dicha parte, en cantidad de tres mil ducados de bellon: los quales yo la dicha Sebaſtiana, como tal ſu madre, è de auer, y heredar, baxandoſe, y diſcontandoſe dellos dos mil reales en moneda de plata doble, y ſeys mil y ſeyſcientos reales en moneda de bellon, que el dicho Iuan, â recebido

bido por cuenta de la dicha su parte, de que tiene otorgada carta de pago ante el presente escriuano publico, su fecha en tres dias del mes de Iulio del dicho año de mil y seyscientos y quarenta y dos, y lo que restare, y quedare, cumplimiento a los dichos tres mil ducados de bellon, yo el dicho Ioseph è de ser obligado, y me obligo de los pagar, y satisfacer, en la conformidad, y segun el dicho mi hermano lo dispusiere, y ordenare, y a quien, y segun su dispusicion, y esta escritura, lo huuiere de auer.

Iten, demas, y aliende de todo lo que está declarado, yo el dicho Ioseph, por razon deste concierto, me obligo de pagar, y satisfacer todas las deudas que pareciere deuerse por la dicha hazienda, en qualquier manera, en la cantidad que fueren; y montaren: de todo lo qual, assimesmo me obligo de sacar, y librar a paz, y a saluo a las dichas mi madre, y hermanos, y a sus bienes, y herederos, en bastante forma, en tal manera, que por razon de ello no paguen, ni lasten, ni se les pida, ni demande cosa alguna, ni se les sigan, ni recrezcan costas, ni gastos: y si alguna cosa por razon dello pagaren, o lastaren, o se les pidiere, o costas se les recreciere, todo, y cada cosa de ello, en qualquier cantidad que sea, me obligo de se lo pagar en esta ciudad de Seuilla, llanamente, luego, cada, y quando que se les pida, no embargante, que no lo ayã lastado, para que de su mano lo paguen a quien lo huuiere de auer; y por todo ello se me â de poder executar en virtud de esta escritura, y su juramento, y declaracion, o de quien su poder, huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, de que les releuo.

Iten, es condicion, que auiendose pagado, y satisfecho todo quanto por esta escritura quedo obligado yo el dicho Ioseph, todo lo que sobrare de los dichos bienes, poco, o mucho, en qualquier cantidad que sea, lo è de auer, y lleuar yo el dicho Ioseph, por la parte que en los dichos bienes, y hazienda me pertenecen, quier monte mas, o menos cantidad de la que lleuan, y les pago a las dichas mi madre y hermanas: todo lo qual è de tomar, y recebir por mi cuenta, y riesgo, sin que por mi parte se les pueda pedir a las susodichas, ni a alguna dellas o otra cosa alguna, en ningun tiempo, en razon dello, ni les mouer, ni intentar pleyto, ni demanda; y si lo contrario hiziere, que no me valga, y sea desechado de juyzio, como cosa intentada por no parte.

Iten, yo la dicha Sebastiana remito al dicho Ioseph mi hijo, todos los derechos que tengo, y me pertenecen a los dichos bienes, y hazienda, por razon de los vn mil ducados de plata, y quatrocientos ducados de bellon, de la dote que lleuè a poder del dicho Iuan mi marido, y de quatrocientos ducados de arras, que el susodicho me mandò, y vn mil y ciento y ochenta ducados, que huue, y heredè de Iuana mi madre, defunta, de que me era deudor el dicho mi marido, y assi mesmo el multiplicado, que me pertenece en los dichos bienes; porque declaro, que mediante la conformidad de los dichos mis hijos, y auer estado todo a su dispusicion, con la cantidad que el dicho Ioseph queda obligado a me pagar por esta escritura, y bienes muebles, que del susodicho è recebido, quedo bastantemente pagada, y satisfecha de todos los dichos mis derechos, y del que me podia tocar, y pertenecer, como tal heredera del dicho Francisco mi hijo. Y nos las dichas Gabriela, y Dionisia, y Bernardina, y Maria, y Antonia, declaramos, que con las dichas cantidades, que cada vna de nos à recebido, y auemos de recebir, en la forma, y segun en esta escritura está declarado, estamos pagadas, y enteramente satisfechas de la parte, y cantidad, que a cada vna de nos puede tocar, y pertenecer de los dichos bienes, y hazienda, sin que agora, ni en ningun tiempo podamos pedir al dicho Ioseph

otra cosa alguna, en razon dello, en ningun tiempo; porque en la conformidad contenida en este concierto, quedamos pagadas, y satisfechas de los dichos nuestros derechos, y todos los demas que en qualquier manera nos pertenezca a los dichos bienes, lo renunciamos, cedemos, y trespassamos, nos todas las dichas partes, cada vna por lo que le toca, al dicho Ioseph nuestro hijo, y hermano: y de todo ello le hazemos gracia, y donacion inreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde agora para siempre jamàs, por razon, y causa de obligarse, como se obliga, a la paga, y satisfacion de todo lo contenido en esta escritura; y porque assi es nuestra voluntad, aunque no aya causas para ello; y por quanto, segun derecho, toda donacion que es fecha, o se haze, en mas, o mayor numero y contia de quinientos sueldos, no vale, ni deue valer; saluo sino es, o fuere insinuada, o nombrada en el contrato. Por tanto, tantas quantas vezes passa, y excede el valor desta donacion al dicho numero y contia de quinientos sueldos, tantas donacion, y donaciones, y vna mas, le hazemos, y otorgamos de la demasia; y se entienda ser muchas donaciones que le huuiessemos fecho, y hiziessemos, cada vna dellas de por si en el dicho numero, y contia, y le insinuamos esta donacion ante el presente escriuano publico; y si otra insinuacion le conuiniere, la pueda pedir ante qualesquier juezes, y justicias, a quien pedimos se la insinuen, y ayan por insinuada, y legitimamente manifestada, e interpongan en ella su autoridad, y decreto judicial; y renunciamos el derecho de la insinuacion, y las demas leyes, y derechos, que en razon dello hablan, como en ellas se contiene, y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, otorgamos, que nos desapoderamos, dexamos, y desistimos, partimos, y abrimos mano de los dichos bienes y hazienda, y de todo el poder, derecho, y accion, recurso, y señorio, que a ellos tenemos, y nos pertenece; y en todo ello, y en las dichas casas de suso referidas, y mejoras dellas, apoderamos, y entregamos a el dicho Ioseph nuestro hijo, y hermano, para que todo ello sea suyo propio, y disponga dello a su voluntad, como de cosa suya propia, auida, tenida, y adquerida, con justo, y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y le damos, y otorgamos poder cumplido, y bastante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia, y possession de los dichos bienes y hazienda, corporal o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin nos constituymos por sus inquilinos tenedores, y posseedores; y nos obligamos de le acudir con la dicha possession, cada, y quando que por su parte nos fuere pedida; y en señal della, le entregamos esta escritura publica de concierto, y transacion, para que en virtud della, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension.

Y en la forma, y manera que dicha es, nos todas las dichas partes, cada vna por lo que le toca, nos obligamos de pagar, guardar, y cumplir todos los capitulos, y condiciones contenidas, y declaradas en esta escritura, y cada vna dellas, en la forma, y segun que en ellas se declara, sin que podamos dezir, ni alegar, que en lo susodicho auemos sido engañados, lessos, ni damnificados, inorme, ni inormissimamente: cerca de lo qual, por nos todas las dichas partes, se renuncian, y quedan renunciadas las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormissimo, y las demas, que en razon dello hablan, como en ellas se cõtiene, ni alegaremos, que no supimos, ni entendimos el efeto de lo que aqui otorgamos, ni que la donacion, ni renunciacion no se estiende, ni entiende a lo que no es sabido, ni pẽsado, ni otra razon, ni remedio, que impida la execucion, y cumplimiento de lo contenido en esta escritura; y assi mismo nos obligamos de no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr ni venir contra ello por nuestros testamentos, ni codicilos, ni por contrato inter viuos, ni otra disposicion, ni nos mouer, ni intentar pleytos, ni demandas en la di-

 cha

cha razon, en ningun tiempo; y ſi lo contrario hizieremos, que no nos valga, y ſeamos deſechados de juyzio, como coſa intentada por no parte: demas de lo qual, la parte de nos que contra lo aqui contenido fuere, o viniere, pague en pena, y por nombre de propio intereſſe conuencional, quinientos ducados de bellon; la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para la parte que por ello eſtuuiere, y lo huuiere por firme; y la pena pagada, o no, eſta eſcritura, y lo en ella contenido ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella ſe contiene: para cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nueſtras perſonas, y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion. E nos las dichas Sebaſtiana, y Bernardina, y Gabriela, y Dionifia, y Maria, y Antonia, renunciamos las leyes del Emperador Iuſtiniano, y el auxilio del Veleiano, y de Toro, y Partida, y las demas que ſon en fauor de las mugeres, que no nos valgan en eſta razon, por quanto el preſente eſcriuano publico nos apercibiò dellas, y de ſu efeto en eſpecial. E yo Thomas eſcriuano del Rey nueſtro ſeñor, y publico del Numero de eſta ciudad de Seuilla, doy fee, que auiſè, y apercebi a las ſuſodichas de las dichas leyes, y del efeto dellas; y auiendoles auiſado, y apercebido, dixeron, que las renunciauan, y renunciaron, y ſin embargo dellas ſe obligauan, y obligaron a la firmeza, y cumplimiento de lo contenido en eſta eſcritura. Y nos todas las dichas partes, para mayor validacion, y firmeza de todo lo aqui contenido, juramos, y prometemos por Dios nueſtro Señor, y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme eſta eſcritura, y lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ello por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ni por razon de nueſtros dotes, ni arras, ni bienes heredados, ni multiplicados, ni parafrenales, ni por otro derecho alguno que nos competa. Y nos las dichas Gabriela, y Dionifia, y Maria, no diremos, ni alegaremos, que para otorgar lo aqui contenido fuymos induzidas, ni apremiadas por los dichos nueſtros maridos; porque declaramos, que lo otorgamos de nueſtro grado, y buena voluntad; y todos nos obligamos de no pedir, ni demandar abſolucion, ni relaxacion deſte juramento a ningun juez, ni Prelado, que nos lo pueda, y deua conceder; y ſi concedido nos fuere a nueſtro pedimiento, o de propio motu, o en otra manera, no vſaremos dello: y declaramos, que en contrario de lo aqui contenido, no tenemos fecha, ni haremos proteſtacion, ni reclamacion alguna; y ſi pareciere auerla fecho, o la hizieremos, la reuocamos, y damos por ninguna, para que no valga; porque declaramos, que en hazer, y otorgar eſta eſcritura en la forma, y ſegun en ella ſe contiene, cada vno de nos recebimos euidente pro y vtilidad, por las razones en ella declaradas, y por otras muchas cauſas, y juſtos reſpetos, que a ello nos mueuen: de cuya prueba nos releuamos los vnos a los otros, y los otros a los otros. Y nos las dichas Sebaſtiana, y Antonia, declaramos, que ſomos mayores de edad de veynte y cinco años, y todos conſentimos, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.



Otro

Otro concierto, y transacion, en diferente forma.

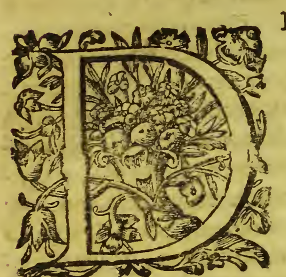
S Epan quantos esta carta vieren, como nos Pedro, vezino de esta ciudad, por mi de la vna parte, y Gregorio, vezino desta dicha ciudad, por mi de la otra parte, otorgamos, y conocemos, la vna parte de nos en fauor de la otra, y la otra de la otra, y dezimos, que por quanto entre ambos a dos, nos los susodichos, se an tratado, y seguido pleytos, y diferencias sobre tales causas, y razones, como lo susodicho mas largamente consta, y parece por los dichos pleytos, que passan, y estan pendientes ante don Marcos Iuez, y Iuan, escriuano, a que nos referimos; y considerando, que los fines de los pleytos son dudosos, y que ninguna de las partes tiene por si tan cierta su justicia, que su contrario no la pretenda alcançar; y por escusar las costas, y gastos, que en la prosecucion dellos se nos pueden causar, y recrecer, y nos quitar, y apartar dellos, nos auemos conuenido, y concertado de hazer, y otorgar entre nos esta escritura de concierto, y transacion, por el orden, y forma que en ella será declarado; y poniendolo en efeto. Por tanto por la presente, de nuestro grado, y buena voluntad, estando ciertos, y bien informados de nuestro derecho, y de lo que en este caso nos conuiene hazer: y auiendo auido sobre ello nuestro acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, otorgamos, que hazemos el dicho concierto, y transacion de los dichos pleytos, en la forma, y manera siguiente.

Aqui la forma del concierto.

Y en la manera que dicha es, nos ambas las dichas partes, declaramos estar pagados, y enteramente satisfechos de todos los derechos, y pretensiones, por parte de cada vno de nos, interpuestos en los dichos pleytos, y demandas de suso referidos, y de todo lo demas, q̃ por razon dello auemos tenido, y tenemos obligacion de pagar el vno a el otro, y el otro a el otro; porq̃ todo lo demas, que en qualquier manera nos fueremos deudores, por la dicha razon nos lo remitimos, y perdonamos, y dello nos hazemos gracia, y donacion inreuocable el vno a el otro, y el otro a el otro, que el derecho llama inter viuos, desde agora para siempre jamas, con las insinuaciones, y renunciaciones de derecho necessarias; y damos por ningunos, y de ningun efeto, y valor, los dichos pleytos de suso referidos, y todo lo en ellos fecho, y actuado; para que no valgan; y nos obligamos de no los seguir, ni proseguir, ni intentar otros de nueuo sobre la dicha razon, en ningun tiempo, y nos desistimos, y apartamos de los dichos derechos, y pretensiones, y de todo ello nos damos por libres, y quitos, y a nuestros bienes, y herederos, en bastante forma, y nos obligamos de no nos pedir, ni demandar otra cosa alguna en razon dello, en ningun tiempo; y si lo contrario hizieremos, q̃ no nos valga, y seamos desechados de juyzio, como cosa intentada por no parte: demas de lo qual, la parte que contra lo aqui contenido fuere, o viniere, pague tantos ducados en pena, la mitad para la Camara de su Mageftad, y la otra mitad para la parte que por ello estuuiere, y lo huuiere por firme; y la pena pagada, o no, esta escritura se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene: para cuya firmeza, y cum-

cumplimiento, obligamos nuestras personas, y bienes, auidos, y por auer, y damos poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y declaramos, que en contrario de lo aqui contenido, no tenemos fecha, ni haremos protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hizieremos, la reuocamos, y damos por ninguna, para que no valga; y consentimos que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, &c.

Pratica de fiança de Residencia.



DIZE la ley quarta, titulo quinze, libro segundo de el ordenamiento, y la ley sexta, titulo diez y seys, que es obligado a dar residencia todo aquel que fuere recebido por Corregidor, o juez en la cabeça del partido donde tuuo el oficio treynta dias continuos, contados desde el dia que se pregonare; y para seguridad de los pueblos à de dar fianças legas, llanas, y abonadas, vezinos del lugar donde hiziere la dicha residencia, para que la haga en el termino dichò personalmente, y pagarà lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado; y no las dando, se le embargue, e impida la paga del tercio vltimo de su salario, para que de alli sean pagadas las partes damnificadas.

Fiança de residencia,

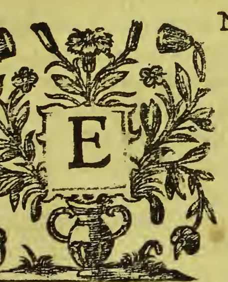


EN tal parte, en tal dia, ante mi Thomas escriuano publico, y testigos, pareciò Sebastian, vezino desta dicha ciudad, y dixo: Que por quanto Gregorio, en virtud de prouision, y cedula Real, despachada por su Magestad, está proueydo por Corregidor de tal parte, y lugar, y de su tierra, y demas lugares que se incluyen, y comprehenden en su termino: a el qual oficio à sido recebido por el Cabildo, y Regimiento del dicho lugar: el qual mandò, que hasta tanto que el dicho Gregorio diesse fiança para su residencia, no se le acudiesse con el tercio vltimo, de su salario; y para que lo susodicho tenga efeto, el dicho Sebastian otorgò, que se constituya, y constituyò por fiador, y principal pagador del dicho Gregorio, sin que contra el, ni sus bienes, preceda, ni se haga excursion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio renuncio, y con el de mancomun in solidũ, renunciando las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mãcomunidad, y fiança, como en ellas se contiene, se obligò, que el dicho Gregorio, Corregidor, acabado su oficio, assistirá en el dicho lugar, termino de treynta dias continuos, que an de correr, y contarse desde el dia que se publicare su residencia en adelante: la qual darà, defendiendose de qualesquier cargos, y demandas publicas, que ciuil, o criminalmente, de oficio, o a pedimiento

de

de parte se le pusieren, y pagar todo quanto contra el susodicho fuere juzgado, y sentenciado, y mandado pagar, y depositar; y si lo contrario hiziere, el susodicho, como tal su fiador, se obligò de estar a derecho por el dicho Gregorio, y pagar todo quanto contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias, en la cantidad que fuere, y montare, en esta ciudad, luego que lo tal pareciere, para cuyo cumplimiento, y paga, obligò su persona, y bienes, auidos, y por auer: y diò poder a qualesquier juezes, y justicias, que desta causa conozcan, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de su fauor, y la general renunciacion; y declaro, que no es soldado, artillero, ni monedero, ni labrador, y lo firmò de su nombre, &c.

Remate de bienes en execucion de sentencia de remate.



EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, estando ante las puertas de la escriuania publica de mi Thomas, escriuano publico de esta dicha ciudad, de pedimiento de Antonio, vezino de ella, Lazaro pregonero del Concejo della dicha ciudad, truxo en pregon, para rematar luego a la hora, con cargo de treynta dias, vna heredad de viñas, con su casabodega, lagar, y vasija, y lo demas que le pertenece, que està en tal termino, contenida, y declarada en la escritura de imposicion de tributo, presentada en el pleyto executiuo, que se a tratado, y seguido por parte del dicho Antonio contra Francisco, y sus bienes, ante el señor Licenciado Pedro, Teniente de Assistente desta dicha ciudad, y Mateo escriuano de su juzgadopara del, precio della hazer pago a el dicho Antonio, de la cantidad de mrs de principal, y costas, porq̃ tiene sentencia de remate; y andando la dicha heredad en pregon, pareciò Alonso, vezino de esta dicha ciudad, y puso la dicha heredad de viñas, con todo lo que le pertenece, en el principal, y costas del dicho pleyto; y porque no huuo, ni pareciò otro mayor ponedor, el dicho pregonero rematò la dicha heredad en el dicho Alonso, en el dicho principal, y costas, y dixo tres vezes, buena pro le haga; y el dicho Alonso acetò el dicho remate, y hizo cession, y trespasso de la dicha heredad en el dicho Antonio: el qual estando presente, lo acetò, y se obligò de sacar, y librar a paz, y a saluo a el dicho Alonso, y a sus bienes, de la obligacion del dicho remate: para cuya firmeza, y cumplimiento, ambas partes obligaron sus personas, y bienes, auidos, y por auer, y lo firmaron de sus nombres: a los quales yo el presente escriuano publico doy fee que conozco, siẽdo testigos, &c.

Subrogacion de mayorazgo.



EPAN quantos esta carta vieren, como yo Diego, vezino desta ciudad, como posseedor que soy del vinculo, y mayorazgo, que instituyò, y fundò Felipe, otorgo, y conozco en fauor del dicho mayorazgo, y de los posseedores de el, que en todo tiempo fueren, y digo: Que por quanto entre los bienes, y hazienda, que por la fundacion del dicho vinculo, y mayorazgo se le adjudicaron por el dicho fundador, fue vn tributo de contia de tantos mil marauedis de princi-

pal, y por ellos tantos marauedis de renta en cada vn año, a el redimir, y quitar, a razon de veynte mil marauedis el millar, que pagaua Esteuan, y Maria su muger, vezinos desta dicha ciudad, impuesto, y situado sobre ciertos sus bienes, por escritura de venta, e impusicion, otorgada en fauor del dicho Felipe, fundador del dicho mayorazgo, que passó ante Luys escriuano publico desta dicha ciudad, en tal dia, a que me refiero; y por la dicha fundacion se diò poder, y facultad a los posseedores que fueren del dicho mayorazgo, para que si se redimieren, y quitaren algunos juros, o tributos à el pertenecientes, puedan recebir en su poder los precios principales dellos, para efeto de los boluer a emplear en renta cierta, y segura, a nombre del dicho mayorazgo, como por la dicha fundacion mas largamente consta, y parece, a que me refiero, y es assi, q̃ los dichos Esteuan, y Maria su muger redimieron, y quitaron el dicho tributo de suso referido; y en cõformidad de la dicha disposicion, dieron, y pagarõ a mi el dicho Diego, como tal posseedor del dicho mayorazgo los dichos tantos mil mrs del precio principal del dicho tributo, de q̃ le otorguê escritura de redencion, como della consta, que passó ante Lucas escriuano publico, en tal dia, a que me refiero; y respeto, que yo el dicho Diego tengo, y posseo por bienes mios propios vnas casas de morada, que son en esta ciudad en tal calle, que lindan por la vna parte con casas de Lorenço, y por la otra parte con casas de Geronimo: las quales yo huue, y comprê de Saluador, y Teodora su muger, vezinos desta ciudad, en precio, y contia de tantos mil reales, como consta, y parece por la escritura de venta en mi fauor otorgada por los susodichos, que passò ante Hermenegildo escriuano publico, en tal dia: las quales dichas casas rentan en cada vn año tantos mil marauedis, que es la mesma cantidad que rentaua el dicho tributo, que se quitò, y redimiò a el dicho mayorazgo, y al presente las tengo arrendadas por tiempo de dos vidas a Sebastian, vezino desta ciudad, como consta por la escritura de arrendamiento de vidas, que passó ante el presente escriuano publico, en tal *dia*, a que me refiero: las quales dichas casas yo quiero subrogar en el dicho mayorazgo, en lugar del dicho tributo de suso referido, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la presente, de mi grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en este caso me conuiene hazer, y auiendo auido sobre ello mi acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, otorgo, y conozco, que subrogo en el dicho mayorazgo, que instituyò, y fundò el dicho Felipe, de que a el presente yo soy posseedor, las dichas casas de suso referidas, en lugar del dicho tributo, que a el dicho mayorazgo pagauan los dichos Esteuan, y Maria su muger, que como dicho es, lo tienen redimido, y quitado, e yo el dicho Diego è recebido los dichos tantos mil marauedis de su precio principal, para que en lugar del dicho tributo, el dicho mayorazgo, y los posseedores del ayan, y gozen las dichas casas, y rentas de ellas, desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, perpetuamente, para siempre jamás, con todas sus entradas, y salidas, derechos, vsos, y costumbres, y seruidumbres, quantos las dichas casas tienen, y les pertenece defecho, y de derecho, de vso, y de costumbre, y en otra qualquier manera: las quales declaro que son libres, y realengas, no obligadas, ni hypotecadas a ningun tributo, ni censo, deuda, obligaciõ, ni hypoteca especial, ni general, tacita, ni expressa, y assi lo declaro, y asseguro por mis bienes, y rentas: las quales dichas casas, an de quedar, y quedan sobrogadas, vnidas, e incorporadas con los demas bienes del dicho mayorazgo con los mesmos vinculos, grauamenes cõdiciones, y prohibiciones de enagenacion, cõtenidas, y declaradas en la escritura de fundacion del dicho mayorazgo: las quales, y cada vna dellas doy aqui por insertas, e incorporadas, de verbo ad verbum: las quales dichas casas subrogo en el dicho mayorazgo, en pago, y satisfacion de los dichos tantos mil marauedis del precio principal del dicho tributo, que yo è recebido, y cobrado, y

tengo en mi poder, de que hize, y otorguè la dicha eſcritura de redencion, de ſuſo referida; y deſde oy dicho dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamàs, otorgo, que me deſapodero, dexo, y deſiſto, parto, y abro mano de las dichas caſas de ſuſo referidas; y de todo el poder, derecho, y accion, recurſo, y ſeñorio que a ellas tengo, y me pertenece; y en ellas apodero, y entrego a el dicho vinculo, y mayorazgo, y poſſeedores del, para que ſean ſuyas propias, y las gozen, y de ſus rentas, como de coſa ſuya propia, auida, tenida, y adquerida con juſto, y derecho titulo, y buena fee, como eſta lo es; y me doy, y otorgo, y a los demas poſſeedores que fueren del dicho vinculo, poder cumplido, y baſtante, para tomar, y continuar la tenencia, y poſſeſsion de las dichas caſas, corporal, o ciuilmente; y en el interin me conſtituyo por inquilino del dicho mayorazgo, y me obligo de le acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quando que por ſu parte me fuere pedida; y en ſeñal della me entregò eſta eſcritura publica de ſubrogacion, para que en virtud della, o de ſu treslado, ſe dè, y adquiera, y gane la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehenſion: y por la preſente me obligo, y a mis herederos, y ſuceſſores de le hazer las dichas caſas a el dicho vinculo, y mayorazgo ciertas, y ſeguras de todas, y qualeſquier perſonas que las pidan, y demanden, o embarguen en qualquier manera, y por qualquier cauſa, o razon que ſea, y de tomar, y recebir a nueſtro cargo la voz, y defenſa de todos, y qualeſquier pleytos, y demandas, que en la dicha razon le fueren pueſtos, y mouidos dentro de tercero dia de como por ſu parte fueremos requeridos en perſona, o fecho ſaber en las caſas de nueſtra morada, o habitacion, con las ſolenidades del derecho, o ſin ellas, y deſde el dicho dia en adelante, me obligo, y a los dichos mis herederos, de los ſeguir, y fenecer a nueſtra propia coſta, de manera, que el dicho mayorazgo, y poſſeedores del, gozen de las dichas caſas libremente, ſin embargo, ni contradicion de perſona alguna; y ſi aſsi no lo hizieremos, y cumplieremos, auemos de ſer obligados de le dar a el dicho mayorazgo otra tal poſſeſsion, o renta cierta, y ſegura, a contento, y ſatisfacion de los poſſeedores del, que valga, y rente otros tantos mil marauedis de principal, y renta dellos, como las dichas caſas q̃ aſsi ſubrogo en lugar del dicho tributo, o le pagar, y ſatisfacer los dichos tãtos mil mr̃s de principal en dineros de contado, qual mas quiſieren los dichos poſſeedores, luego q̃ pareciere lo ſuſodicho: y por todo ello ſe nos à de poder executar, como por deuda liquida, en virtud deſta eſcritura: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mis bienes, y rentas, y de los dichos mis herederos, auidos, y por auer: y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y de los dichos mis herederos, y la general renunciacion, &c.

Licencia que da el marido a ſu muger, para que otorgue poder para obligar eſpecialmente ciertos bienes a vna fiança.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thoma eſcriuano publico del numero della, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Fernando, vezino de la ciudad de Granada, reſidẽte en eſta de Seuilla, y otorgò, que daua, y diò ſu licẽcia, y facultad cũplida, y baſtante, quãto de derecho ſe requiere, y es neceſſario, a Antonia ſu legitima muger, vezina de la dicha ciudad de Grana-

Granada, eſpecialmente, para que a la ſeguridad, y fiança de la tutela, y curaduria, que fuere dicernida a Eſteuan, vezino de la dicha ciudad, de la perſona, y bienes de Leonarda, menor, hermana de la dicha Antonia ſu muger, hijas legitimas, y herederas, que ſon, y quedaron de Gaſpar ſu padre, defunto, pueda la dicha Antonia ſu muger, dar, y otorgar ſu poder cumplido, y baſtante, a el dicho Eſteuan, y a Pedro, y a Manuel, y a cada vno dellos in ſolidum, para que en nombre de la ſuſodicha, puedan obligar a la paga, ſeguridad, y fiança de la dicha tutela, y curaduria, todos, y qualeſquier bienes, y hazienda, muebles, rayzes, y ſemouientes, juros, y tributos, y otras coſas que a la dicha Antonia ſu muger le tocaren, y pertenecieren, y fueren adjudicados en la particion que ſe hiziere de los bienes, y hazienda que huuieren quedado por fin, y muerte del dicho Gaſpar ſu padre, y que el ſuſodicho dexò al tiempo de ſu fallecimiẽto, entre las dichas Antonia y Leonarda, como ſus hijas legitimas, y vniuerſales herederas; porque eſtos bienes tan ſolamente an de quedar ſujetos, y obligados a la dicha fiança, y no otros algunos de los dichos Fernando, y Antonia ſu muger: en razon de lo qual, los ſuſodichos an de poder otorgar la eſcritura, o eſcrituras de obligaciones, y fianças que conuengan, obligando los dichos bienes por fiadores de la dicha tutela, ſin que contra el dicho Eſteuan, ni ſus bienes, ni contra otra ninguna perſona, ni bienes, preceda, ni ſe haga excurſion, ni diligencia ninguna, de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas, que ſobre ello hablan, puedan renunciar, y juntamente con el dicho Eſteuan, de mancomun in ſolidum, renunciando las leyes de duobus reis deuendi, y el autentica preſente de fideiuſſoribus, y el beneficio de la diuiſion, y excurſion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança, obligando a el cumplimiento, y paga de todo ello, los dichos bienes de la dicha herencia, con poderio a qualeſquier juſticias, ſalarios, y ſumiſsiones, y renunciaciones de leyes, y de fuero, juramentos, y declaraciones, y todas las demas fuerças, y firmeças, que para ſu validacion ſe requieran: para todo lo qual, la dicha Antonia pueda otorgar los dichos poderes: los quales, ſiendo por la ſuſodicha fechos, y otorgados, el dicho Fernando deſde agora para entonces, los otorga, aprueba, y ratifica, y todo quanto en virtud dellos fuere fecho, y otorgado, ſegun, y como en ello ſe contuuiere, que para todo ello le daua, y diò la dicha licencia, y facultad, con general adminiſtracion: a cuya firmeza obligò ſu perſona, y bienes, auidos, y por auer, y lo firmò de nombre, &c.

Poder para teſtar por via de codicillo.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Pedro, vezino de eſta ciudad de Seuilla, eſtando enfermo del cuerpo, y ſano de la voluntad, y en todo mi acuerdo, juyzio, y entendimiento natural, y en mi cumplida, y buena memoria, tal qual Dios nueſtro Señor fue ſeruido de me querer dar, creyendo, como firme, y verdaderamente creo, en el miſterio de la ſantiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu ſanto, tres Perſonas diſtintas, y vn ſolo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, y cree, confieſſa, y predica nueſtra ſanta madre Igleſia Catolica Romana, regida, y gouernada por el Eſpiritu ſanto, y debaxo deſta fee, y creencia, proteſto viuir, y morir, como fiel, y Catolico Chriſtiano, digo: Que por quanto yo tengo fecho, y otorgado mi teſtamento, cerra-

cerrado, y ſellado, ante el preſente eſcriuano publico, en tal dia, à que me refiero; y porq̃ demas de lo contenido en el dicho mi teſtamento, tengo comunicado algunas coſas, que conuienen al deſcargo de mi conciencia, con Iuan, vezino deſta dicha ciudad. Por tanto, por la preſente otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y baſtante, quãto de derecho ſe requiere, y es neceſſario a el dicho Iuan, para que por via de codicillo, o en aquella via, y forma que mejor aya lugar de derecho, por mi, y en mi nombre, y como yo meſmo, ſobre, y en razon de las diſpuſiciones, fundaciones, y adjudicaciones, mandas, y legados, que por el dicho mi teſtamẽto tengo fechas, pueda el dicho Iuan hazer, y haga qualeſquier declaraciones, y diſpuſiciones, moderando, quitando, y reuocando dello lo q̃ le pareciere conuenir, ſacando de las dichas fundaciones la renta q̃ yo huuiere en ellas adjudicado, y adjudicar en ſu lugar otros qualeſquier mis bienes, y rentas, y haga otras qualeſquier mandas, y legados a qualeſquier perſonas, en la cantidad, y ſegun que con el ſuſodicho tengo comunicado, reuocando en mi nombre, que yo deſde luego para entonces reuoco, y doy por ninguno todo aquello que el dicho Iuan en mi nombre quitare, minorare, y reuocare, para que no valga, ni haga fee, ni prueba, en juyzio, ni fuera del, ſaluo todo lo que el dicho Iuan hiziere, y otorgare, y lo demas contenido en el dicho mi teſtamento, en que el ſuſodicho no hiziere la dicha moderacion, declaracion, o reuocacion, que quiero, y es mi voluntad, que ſe guarde, cumpla, y execute, como en ello ſe contiene, y contuuiere: y pueda vſar, y vſe deſte poder, vna, y muchas vezes todas las que conuengan, y ſean neceſſarias, por tiempo de tantos años que corren, y ſe cuentan deſde el dia de mi fallecimiento en adelante: para todo lo qual le doy, y otorgo eſte dicho poder, con general adminiſtracion: en teſtimonio de lo qual otorguè la preſente, que es fecha, &c.

Poder que otorgan vnos herederos, para la adminiſtracion, y cobrança de los bienes de ſu padre defunto.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como nos Franciſco, y Catalina ſu legitima muger, vezinos deſta ciudad de Seuilla. Yo la dicha Catalina, en preſencia, y con licencia que pido, y demando a el dicho mi marido, para otorgar lo que ſerà contenido. E yo el dicho Franciſco, otorgo que doy, y concedo la dicha licencia a la dicha mi muger, ſegun, y para el efeto que me la pide, y tan baſtante, como de derecho ſe requiere. E yo la ſuſodicha aceto la dicha licencia, y della vſando, por lo que toca a mi la dicha Catalina. E yo Geronimo, como tutor, y curador, que ſoy de las perſonas, y bienes de Franciſco, y Luzia, menores, en virtud de la carta de tutela, y cura, que me fue dicernida por la juſticia deſta ciudad, ante el preſente eſcriuano publico, en tal dia, a que me refiero, por lo que toca a los dichos menores, como herederos, que yo la dicha Catalina, y los dichos Franciſco, y Lucia ſomos, y quedamos de Pedro, y Maria ſu legitima muger, nueſtros padres defuntos nombrados por tales por clauſula de ſu teſtamento cerrado, y ſellado, que por ſu fin, y muerte, con autoridad de juſticia, ſe abriò, y publicò ante el preſente eſcriuano publico, en tal dia, cuyos bienes, y herencia, y o la dicha Catalina. E yo el dicho Geronimo, en nombre de los dichos menores, tenemos queridos, y acetados, con beneficio de inuentario; y ſi neceſſario es, de nueuo los queremos, y acetamos con-

con el dicho beneficio, y no de otra manera, dezimos: Que por quanto el dicho Pedro hizo, y assentò compañia con Iuan, vezino desta dicha ciudad, en todos los empleos, tratos, y contrataciones, que los susodichos tuuiessen, por tiempo de tantos años, que començaron a correr, y contarse desde tal dia en adelante, en la forma, y segun se contiene, y declara en la escritura, en razon dello otorgada, que passó ante el presente escriuano publico, en tal dia: despues de lo qual, los dichos Pedro, y Iuan, hizieron, y otorgaron escritura: por la qual, haziendo relacion de la dicha escritura de compañia, y de que antes, y despues, y entonces, auian continuado entre si la dicha compañia, aprobando, y ratificando todo quanto se huuiesse fecho, y negociado por los susodichos, o qualquier dellos, a nombre de la dicha compañia, la assentaron de nueuo por el tiempo que fuesse su voluntad, con ciertas condiciones, y declaraciones: entre las quales fue vna, que si sucediesse muerte de alguno dellos, el otro q̃ quedasse viuo, huuiesse de continuar, y proseguir el administracion de la dicha compañia, y de los bienes, y hazienda della, todo el tiempo que pareciesse conueniente para el buen cobro de la hazienda della: para cuyo efeto se dieron, y otorgaron poder, y facultad el vno a el otro, y el otro a el otro, con general administracion, y se declarò, que en las cuentas que huuiere de dar el que quedare viuo, se ay a de estar, y passar por la relacion jurada, que dello diere, como mas largamente se contiene, y declara en la escritura, en razon dello otorgada, que passó ante el presente escriuano publico, en tal dia, a que nos referimos. Y el dicho Pedro, por el dicho su testamento de suso referido: entre las clausulas del, declara, que a su cargo, y del dicho Iuan, estan algunas deudas, que se an causado en la dicha su compañia: las quales se an de pagar, y satisfacer de los bienes della, no embargante, que no parezca auerlas contraydo ambos de mancomun; porque solo á de bastar, que esten firmadas de qualquier dellos, atento a la buena confiança que siempre an tenido el vno del otro, y el otro del otro, obrando cada vno, como si ambos fuessen presentes. Y asimesmo, que en las mercaderias que estan compradas, o mandadas comprar, se consiga el fin, y expidiente que tomare el dicho Iuan, aunque sea cargarlas, o fiarlas; y asimesmo las ditas que se deuen por escrituras, o assientos de libros, y otros instrumentos, se estè, y passe por lo que hiziere el dicho Iuan, sin que sea necessario informacion de vtilidad, ni otras diligencias para su disposicion. Y asimesmo fue su voluntad, que las ordenes que huuiere dado el dicho Iuan en qualesquier partes, y puertos de las Indias, a qualesquier personas, que por cuenta de la dicha compañia tuuieren, hazienda, o mercaderias, aunque no las aya firmado el dicho Pedro, quier tengan buena, o mala fortuna, an de ser validas, como si el susodicho las huuiera ordenado. Y asi mesmo dispuso, y mandò, que si huuiesse necessidad de tomar a daño algunas cantidades de marauedis de plata, o bellon, para satisfacer las obligaciones de la dicha compañia, en el interin que se recoge la hazienda della, lo pueda causar, y hazer el dicho Iuan, por cuenta de la dicha compañia, como por el dicho testamento mas largamente consta, y parece, a que nos referimos. Y despues el dicho Pedro otorgò su poder cumplido al dicho Iuan, para que en su nombre pueda, por via de codicilo, hazer qualesquier disposiciones, mandas, y legados, y declaraciones, sobre, y en razon de lo contenido en el dicho su testamento, y para la administracion, y cobrança de todos sus bienes, y hazienda, como por el dicho poder consta, y parece, que passó ante el presente escriuano publico, en tal dia, a que nos referimos: las quales dichas dispusiciones hizo, y ordenò el dicho Pedro, atento a la mucha satisfacion, que el susodicho tenia de la inteligencia, verdad, y puntualidad del dicho Iuan, acreditada en tantos años de experiencia: en virtud de lo qual, y de las condiciones de las dichas escrituras de compañias de suso referidas, el dicho Iuan puede continuar el administracion, y cobrança de

los

los bienes de la dicha cõpañia, para el buen cobro della: demas de lo qual, para mayor juſtificacion, y autoridad de ſus procedimiẽtos, nos los ſuſodichos, reconociẽdo la ſatisfacion, que el dicho Pedro tuuo del dicho Iuan, y la que nos los ſuſodichos tenemos de ſu juſtificacion, y verdad, y que conforme a el eſtado de la hazienda, y caudal de la dicha compañia, ſerâ de grande vtilidad, y beneficio, a mi la dicha Catalina, y a los dichos menores, que el dicho Iuan continue la adminiſtracion, y cobrança de los dichos bienes, y haziẽda, ſegun, y como el dicho Pedro lo tiene diſpueſto, y mandado. Por tanto, por la preſente, de nueſtro grado, y buena voluntad, eſtando ciertos, y bien informados de nueſtro derecho, y de los dichos menores, y de lo que en eſte caſo nos conuiene hazer, y auiendo auido ſobre ello el acuerdo, y deliberacion que conuenia, conſentimos, aprobamos, y ratificamos todo lo diſpueſto, y mandado por el dicho Pedro por el dicho ſu teſtamento, y poder, de ſuſo refe-dos, en todo, y por todo como en ello ſe contiene. Y queremos, y es nueſtra voluntad que ſe guarde, cumpla, y execute en todo tiempo. Y a mayor abundamiento, otorgamos, y conocemos, que damos todo nueſtro poder cumplido, y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario a el dicho Iuan, para que pueda vſar, y vſe de todos los poderes, y facultades, al ſuſodicho dados por el dicho Pedro en el dicho ſu teſtamento, y poder de ſuſo referidos: y por nos, y en nueſtro nombre, y de los dichos menores, pueda adminiſtrar todos, y qualeſquier bienes rayzes, y ſemouientes, que huuieren quedado por fin, y muerte del dicho Pedro, en todo lo a ellos tocante, y perteneciente; y recebir, y cobrar los frutos, y rentas dellos. Y aſsimeſmo pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualeſquier juſticias, y depoſitarios, albazeas, y teſtamentarios, adminiſtradores, teſoreros, y recetores, y otras perſonas, que con derecho deua, y de ſus bienes, todas, y qualeſquier contias de marauedis, reales, ducados, peſos de oro, y plata, mercaderias, eſclauos, bienes muebles, rayzes, y ſemouientes, deudas, derechos, y acciones, y otras coſas, de qualquier genero, y cantidad que ſean, que huuieren quedado por fin, y muerte del dicho Pedro, y que pertenezcan a mi la dicha Catalina, y a los dichos menores, como tales ſus hijos legitimos, y herederos, aſsi en eſta ciudad, como fuera della, en qualeſquier partes, y lugares deſtos Reynos de Eſpaña, y de las Indias, en virtud de eſcrituras de obligaciones, poderes, y ceſsiones, cedulas, y librenças, y conocimientos, y por regiſtros, y conſignaciones, cuentas, y aſsientos de libros, y por mandas, y legados, donaciones, y reſtituciones, y por pleytos, ſentencias, y mandamientos de juezes, y de la renta corrida, y que corriere de qualeſqnier caſas, juros, y tributos, y otras rentas y poſſeſsiones; y que en otra manera nos pertenezcã, y lo ayamos de auer, aunque aqui no ſe declare: de todo lo qual pueda pedir, y tomar cuenta y razon cõ pago, cierta, leal, y verdadera a qualeſquier perſonas que nos la deuan dar, y les hazer cargos, y reſebir, y acetar ſus juſtos deſcargos, y liquidar, y aueriguar los alcançes, y auellos, y cobrallos. Y otro ſi, para que pueda arrendar, y arriende a las perſonas, y por los tiempos, y precios que le pareciere, qualeſquier caſas, tierras, y otras poſſeſsiones pertenecientes a la dicha compañia y herẽcia, y recebir, y cobrar las rentas porque las arrendare; y de todo lo que recibiere y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, y de quentas y nombramientos de terceros, y contadores, y de arrendamientos, y los demas recaudos que conuengan, con qualeſquier condiſiones, fuerças, y firmeças; y ſi la paga y entrego, no fuere ante eſcriuano, que dello dè fee, ſe dè por entregado, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo. Otro ſi, le damos eſte dicho poder, para que en razon, de lo que dicho es; y generalmente para en todos los pleytos, tocantes a la dicha herencia y compañia, cauſas, y negocios ciuiles, y criminales, Ecleſiaſticos y ſe-

y seglares, mouidos, y por mouer, assi demandando, como defendiendo, que tenemos hasta oy, y tuuieremos de aqui adelãte; y para los seguir, y fenecer por todas instancias, y sentencias, hasta la difinitiua; y en razon dello, pueda parecer ante el Rey nuestro señor, y los señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y ante su Santidad, y señor Nuncio, y ante otros qualesquier juezes, y justicias Eclesiasticos, y seglares, que con derecho deuã, y hazer, y poner qualesquier demandas, respuestas, negatiuas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, juramentos, embargos, execuciones, prisiones, solturas, y desembargos, ventas, y remates de bienes, y tomar possession, y amparo dellos, y hazer recusaciones, y declinaciones, probanças, e informaciones, y presentar testigos, testimonios, y otros recaudos, y pedir, y sacar qualesquier prouisiones, y cedulas Reales, y otros recaudos, y despachos, y los presentar donde conuenga, y hazer apelaciones, y suplicaciones, y todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para ello le damos, y otorgamos este dicho poder, con general administracion, y facultad de sostituyr, y reuocar los sostitutos, y nombrar otros; y a todos releuamos en forma de derecho: y a la firmeça deste poder, y de lo que en su virtud se hiziere, obligamos las personas, y bienes de mi la dicha Catalina, y de los dichos menores, auidos, y por auer. E yo la dicha Catalina, por ser muger casada, juro, y prometo por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz en forma de derecho, de auer por firme este poder, y lo que en su virtud se hiziere, y no yr contra ello por ninguna causa, ni razon que sea, ni alegarê, que para otorgar lo aqui contenido, fuy induzida, ni apremiada por el dicho mi marido; porque declaro, que lo otorgo de mi grado, y buena voluntad; y me obligo de no pedir, ni demandar absolucion, ni relaxacion deste juramento a ningun juez, ni Prelado que me lo pueda, y deua conceder: y si concedido me fuere a mi pedimiento, o de propiomotu o en otra manera, no vsarê dello: y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga; y renuncio las leyes del Emperador Iustiniano, y el auxilio del Veleiano, y de Toro, y partida, y las demas que son en fauor de las mugeres, que no me valgan en esta razon, por quanto el presente escriuano publico, me apercibiò dellas, y de su efeto, en especial; y declaro, que soy mayor de edad de veynte y cinco años, &c.

Pratica de ventas de bienes rayzes.

AY dos maneras de escrituras de ventas; la vna de bienes rayzes, y cosas perpetuas, y la otra de bienes muebles: para lo qual es necessario se aduierta lo siguiente.

Segũ la prematica veynte y quatro, capitulo primero, y la ley quarta, titulo onze, libro quinto, folio trecientas y vna de la nueua Recopilacion, deue saber el escriuano, que es necessario la relacion que las partes hazen, de que quieren vender, nombrando quien vende, y a quien se haze la venta, y qual es la cosa que se vende, y porque precio; y sobre este punto à de concurrir su relacion, breue, y bien entendida, declarando las personas que la otorgan, y dia, mes, y año, y el lugar donde se otorgan.

Por la ley sesenta y dos, titulo diez y ocho, en la quinta partida, y la ley nueue, titulo primero, en la dicha quinta partida, se prouee, que el escriuano, y los testigos deuen ver hazer la paga del precio de la venta, y el escriuano dè fee dello;

y si no fuere en su presencia, renuncie la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo. Y asimesmo se renuncie la ley del engaño, que se pone en las escrituras de ventas, y es lo que ordenò el señor Rey don Alonso en las Cortes de Alcala, que hablan en razon de las cosas que se venden, y compran por mas de la mitad del justo precio, se pueda alegar, y pedir el engaño, o que se supla al justo precio el engaño, de manera, que quede en su justo valor, y recindido el contrato; y assi esta ley en todo acontecimiento es necessario renunciarla, para que tenga firmeça la venta, porque los otorgantes, ni otros en sus nombres, dentro de los dichos quatro años, no puedan alegar ser engañados, ni mouer pleyto en razon dello: pero deue entender el escriuano, q̃ al tiempo del otorgamiẽto de la dicha escritura de venta, diga a las partes, que la dicha ley està en su fauor, si la quieren renunciar; porque passados los dichos quatro años, no tendran derecho de ser desengañados, pues cada vno, la ley que està en su fauor la puede renunciar, y no aprouecharse della, sabiendo le compete su remedio, y no ay necessidad, ni vale nada dezir, que si la dicha tal cosa, que assi le vende, vale, o puede valer mas de la tal demasia, le haga gracia, y donacion; y que si la tal donacion excede de los quinientos aureos, que el derecho dispone, tantas donaciones le haze, como si fuessen fechas en tiempos, y partidos, y las à por insinuadas en forma de derecho; porque estas palabras, ni otras semejantes, no hazen al caso, mas de que las partes sepan que an de renunciar la dicha ley, y no se han de aprouechar della en los dichos quatro años, se entiende con personas mayores de edad, y no con menores ni Iglesias, o Monasterios, y personas preuilegiadas, que les competa beneficio de restitucion especial de los bienes de las Iglesias, y Monesterios, y Reyes, y Concejos, que tienen termino de treynta años para pedir el engaño de la mitad del justo precio; porque estos tales tienen mayores prescripciones, y an de ser fechas las tales ventas con autoridad de justicia, y con licencia de los prelados de las tales Iglesias, y Monasterios, y con sus tratados para que sean firmes.

Por la ley treynta y dos del titulo quinto, en la quinta partida se prouee, que à de lleuar la escritura de venta euiccion, y saneamiento, q̃ quiere dezir seguridad, para que a el comprador le sea la cosa que comprare, cierta, segura, y de paz, pues dá su dinero por ello, y ha de quedar el vendedor obligado a este saneamiento, assi en la possession, como en la propriedad: y este expressamente es necessario, y se ha de obligar a tomar a su cargo la voz, y defenssa del pleyto por el comprador; y si le fuere quitada la tal cosa que le cõprò, le dará otra tan buena, con los daños, e interesses que se huuieren recrecido, con el mejoramiento della, o le boluer el precio que por ello le diò.

Por la ley cinquenta, titulo quinto, en la quinta partida se prouee, que el vendedor se constituya por inquilino, y posseedor de la cosa que vende; porque podria ser, que alguno con engaño vendiesse a dos personas vna possessiõ, y ambos en vn dia, o en diuersos, y la hiziesse ante dos escriuanos, a cada comprador su escritura de venta, y en la vna venta fuesse puesta clausula de constituto, y en la del otro comprador, no fuesse puesta la dicha clausula, mas de que actual, y corporalmente tome la possession de la cosa que comprò, y porque en juyzio se probò, que primero fue fecha carta de venta a el que no tomò la possession, mas de por constituto, este tal tiene mejor derecho que los otros, especialmente acetando la escritura de vẽta que se otorgò en su fauor. Entiendesse assi al tiempo que el vendedor se constituyò por inquilino, el posseìa la cosa que vendiò, y por esto es punto nessario la dicha clausula de constituto, como està dicho, y se deue poner.

La ley veynte y vna del quaderno de alcaualas; y la ley quinta, titulo diez y siete, libro nono de la nueua Recopilacion, folio dozientas y ochenta y dos, proueen;

que

que las ventas de bienes rayzes se ayan de otorgar ante los escriuanos del Numero de los lugares donde fueren vezinos, y moraren; y que ninguno de los escriuanos otorguen los tales contratos, pena de priuacion de oficio, y de pagar el alcauala con el quatrotanto, a el arrendador.

La ley sexta, y septima, titulo quinto de la quinta partida, dize, que luego que las partes se conciertan en el precio: el qual luego paga el comprador; y siendo esto ansi, que se conciertan, el vno en vender, y el otro en comprar, y el vendedor recibe el precio, queda celebrada la venta, y no es necessario escritura: pero si dixessen al principio, que la auia de auer, seria tan necessaria, que hasta el firmarla qualquiera de las partes se puede arrepentir, y apartar della, y deshazerla: pero si solamente huuiesse dado señal, la pierda el cõprador, si se apartare de la venta; y si el vendedor no la quisiesse efetuar, es obligado a restituyr la señal con el doble.

Dize la ley treynta y dos, titulo quinto, en la quinta partida, que el vendedor es obligado a hazer sana al comprador la cosa que le vendiò: pero luego que le fuere mouido algun pleyto, lo à de hazer saber al vendedor; y si no lo hiziere ansi, y despues fuere vencido, no podria pedir el precio al vendedor, ni a sus herederos, ni menos lo podria pedir (segun la ley treynta y seys, titulo quinze de la quinta partida) si el comprador, despues de mouido el pleyto, o antes, lo comprometiesse sin voluntad del vendedor, en manos de juezes arbitros: los quales le condenassen, o si por su culpa descaeciesse de la possession, o dexasse la cosa que comprò, como desamparada, o la perdiesse, o si se diesse sentencia contra el comprador, por su culpa, o si se pudo amparar por derecho de prescripcion, y no lo hizo, o sino apelò de la sentencia dada contra el, no estando presente el vendedor, o si la tal cosa fuesse vendida en tiempo que estaua jugando el vendedor, o la jugasse, o si consintiesse que se hiziesse sagrada.

La ley segunda, titulo onze, en la tercera partida, dize, que diziendo el vendedor que difiere la prueba de lo contenido de la escritura en el juramento del comprador, se à de estar, y passar por su declaracion, bien assi, como si fuera fecha en juyzio.

Dize la ley vltima del titulo treynta y tres, en la septima partida, que vna cosa es el vẽdedor, y otra cosa es el que ratifica la venta por el vendedor, que recibiò el precio; porque el tal vendedor es obligado a la euiccion de la cosa que vende, y no lo es aquel que concierta, y ratifica, excepto si recibe el precio, porque no lo recibiendo la tal ratificacion, o consentimiento, no le dañaria, ni se estenderia a mas de a perder el derecho que tenia a la cosa que fue vendida, en que el consiente, y ratifica.

La ley sesenta, titulo diez y ocho, en la tercera partida, dize, que los bienes de menores no se puedan facilmente vender, sino fuere por deuda, o por grande prouecho suyo, y entonces à de interuenir licencia de la justicia para traerse como se an de traer publicamente en pregon, termino de treynta dias. Y la ley quarta, titulo quinto de la quinta partida; y la ley diez y ocho, titulo diez y siete en la sexta partida, añaden, que los tutores no pueden enagenar los bienes rayzes de los menores, sino fuere quando no le es possibe otra cosa, assi como para pagar deudas que el padre huuiesse dexado, o para casar algunas de sus hermanas, o el mesmo menor, o por otra razon euidente, no lo pudiendo escusar, y precediendo como dicho es, licencia de la justicia, y antes della informacion de la vtilidad, y prouecho, y necessidad: pero la casa que huuiesse sido del padre, o del abuelo del menor, en que el naciò, y los esclauos que le huuiessen seruido mucho tiempo, el juez no á de dar licencia para que se enagenen, pudiendose escusar; y porque la ley quinta, titulo diez y nueue, en la sexta partida, dize, q̃ si despues de fecho el remate de los bienes

del

del menor, huuiesse alguna persona que diesse por ellos mas, el tal menor puede pedir se buelua al remate, y se rematen en quien mas diere, y el juez lo á de mãdar assi, si entendiere q̃ es prouecho del menor, seria bien, y se escusarian los pleytos, atento a que en los bienes que se traen muchos dias en pregon, no puede auer engaño, a lo menos en mucha cantidad, que el menor, siendo mayor de catorze años los varones, y de doze las mugeres, se hallen presentes al remate, o lo ratifiquen luego que se haga, y con licencia de su curador, lo aceten, y juren, que por su menor edad no yràn contra el, ni pedirán que los bienes se bueluan al remate, aunque aya quien dê por ellos mucho mas, y con esto se euitaràn pleytos, y costas, porque la dicha ley sexta del dicho titulo diez y nueue de la sexta partida, dize, que si los menores de edad jurassen, que contra lo que otorgassen no yràn, por su menor edad, vale, y se á de cumplir su juramento.

La ley catorze, titulo diez y ocho, libro octauo del ordenamiento, dize, que no puede, ni deue el tutor, o curador de los menores comprar cosa alguna de los bienes de sus menores; y si lo conpraren, no vale la venta, y à de pagar de pena el quatrotanto del valor de los bienes que comprò, para la Camara.

Dize la ley primera, y segunda, titulo catorze, en la primera partida, y la ley primera, y segunda, titulo quinto, libro primero del fuero, y la ley primera, segunda, y tercera, titulo segundo, libro primero del ordenamiento, q̃ no se pueden vender, ni enagenar los bienes de la Iglesia, que le son prouechosos, sino fuere para pagar grande deuda que deuiere, o para sacar de seruidumbre, o cautiuerio a sus Parroquianos, que no tuuiessen con que redimirse, o para dar de comer a pobres en tiempo de necessidad, o para hazer, o edificar la Iglesia, o para comprar sitio junto a ella, o para ampliar el cimiẽto, o para vtilidad, y prouecho de la mesma Iglesia, y assi â de vender primero los bienes muebles de q̃ la Iglesia no tuuiere necessidad, assi sagrados, como profanos; y si aquellos no huuiere, o no bastare, se pueden vender rayzes con consentimiento del Cabildo, y con autoridad, y consentimiento del Prelado, eceto los bienes que los Reyes, o Infantes huuiessen dado a las Iglesias; porque estos en ningun caso se pueden vender, ni enagenar.

Para que esta venta sea valida se à de hazer en la mesma forma que los bienes de los menores; porque la ley decima del titulo diez y nueue, en la sexta partida, dize, que tienen el mesmo priuilegio que las de los menores.

Venta de Nao.



EPAN quantos esta carta vieren, como yo Christoual, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que vendo a Diego, vezino de tal parte, para el susodicho, y sus herederos, y sucessores, y las otras personas que su titulo, o causa huuieren, en qualquier manera: conuiene a saber, vna Nao de porte de quatrocientas toneladas, nombrada Nuestra Señora de Aguas santas, que al presente està surta en el puerto de Horcadas del rio desta ciudad, con sus velas, jarcias, ancoras, y los demas peltrechos de la dicha Nao: la qual yo huue, y comprè de Isidro, vezino de tal parte, en cierto precio de marauedis, como consta de la escritura de venta, en mi fauor otorgada por el susodicho, que passó ante Bartolome escriuano publico, en tal dia, a que me refiero: la qual dicha Nao le vendo por sana de quilla, y costado, y por libre, no obligada, ni hypotecada a ninguna deuda, obligacion, ni hypoteca especial, ni general, tacita, ni expressa: la qual le vendo en precio

y contia de tantos mil marauedis de plata doble: los quales declaro auer recebido del susodicho en moneda de reales de plata doble de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se contiene: la qual dicha cantidad declaro, que es el justo precio, y valor de la dicha Nao, y que no vale mas; y si alguna cosa mas vale, o puede valer del dicho precio, de la demasia, y mas valor, en qualquier cantidad que sea, le hago gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde aora para siempre jamas, con las insinuaciones, y renunciaciones, de derecho necessarias; y renuncio el derecho de la insinuacion, y las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormissimo, y la ley y regla del ordenamiento Real, fecho en Cortes de Alcala de Henares, por el señor Rey don Alonso, y las demas que sobre ello hablan, como en ellas se contiene, y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, otorgo, q̃ me desapodero, dexo, y desisto, parto, y abro mano de la dicha Nao, y del derecho, y accion, que a ella, y a los dichos sus aparejos tengo, y me pertenece; y en todo ello apodero, y entrego al dicho Diego, para que sea suya propia, y la pueda nauegar, a qualesquier partes, y puertos, y la vender, dar donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y disponer de ella a su libre voluntad, como de cosa suya propia, auida, y comprada por sus propios dineros, y tenida, y adquirida con justo, y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es, y le doy poder para que pueda tomar la possession de la dicha Nao, corporal, o ciuil mente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y posseedor; y me obligo de le acudir con la dicha possession, cada, y quando que por su parte me fuere pedida; y en señal della le entrego esta escritura publica de venta, para que en virtud della, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension: y por la presente me obligo a el saneamiento, y seguridad desta dicha venta, en forma de derecho, y de le hazer la dicha Nao, y aparejos della, ciertos, y seguros de qualesquier personas q̃ los pidan, y demãden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquier causa, o razon que sea, y de tomar, y recebir a mi cargo la voz, y defensa de todos y qualesquier pleytos, y demandas, que en la dicha razon le fueren puestas, y mouidas, dentro de tercero dia de como por su parte fuere requerido en persona, o fecho saber en las casas de mi morada, o auitacion, con las solemnidades del derecho, o sin ellas; y desde el dicho dia en adelãte me obligo de los seguir, y fenecer a mi propia costa, y minsion, de manera, como el dicho Diego, o quien su causa huuiere, gozen de la dicha Nao, y aparejos della libremente, sin embargo, ni contradicion de persona alguna; y si assi no lo hiziere, y cumpliere, me obligo de le boluer y pagar al dicho Diego, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos tantos mil reales de plata del dicho precio, con mas todas las costas, daños, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren en razon de ello, en la dicha moneda de reales de plata doble, de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna en esta dicha ciudad, llanamẽte, luego, cada, y quando que pareciere lo susodicho; y por todo ello se me à de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder huuiere; en que dexo diferida la prueba y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, aũque de derecho se requiera, de que le releuo; para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para q̃ me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentẽcia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renũcio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, y consiẽto que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremẽte, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Venta

Venta de caſas.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Miguel, vezino deſta ciudad de Seuilla, de mi grado, y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer, y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia, otorgo, y conozco, que vendo a Pedro, vezino deſta dicha ciudad, para el ſuſo dicho, y ſus herederos y ſucceſſores, y las otras perſonas que ſu titulo, o cauſa huuieren, en qualquier manera: conuiene a ſaber, vnas caſas de morada, que yo tengo, y poſſeo por bienes mios propios, que ſon en eſta ciudad, en tal calle, que lindan por la vna parte con caſas de Andres, y por la otra parte con caſas de Thomas: las quales yo huue, y comprè de Franciſco en cierto precio de marauedis, como conſta por la eſcritura de vẽta, en mi fauor otorgada por el ſuſodicho, que paſsò ante Alonſo eſcriuano publico, en tal dia: en virtud de lo qual ſoy ſeñor, y poſſeedor de las dichas caſas: las quales declaro que ſon libres, y realengas, no obligadas, ni ipotecadas a ningun tributo, ni cenſo, deuda, obligacion, ni ipoteca eſpecial, ni general, tacita, ni expreſſa, y aſsi lo declaro, y aſſeguro por mi perſona, y bienes, y dello conſta por teſtimonio dado por Alonſo, eſcriuano del Rey nueſtro ſeñor, y del Cabildo y Regimiento deſta ciudad, firmado de ſu nombre, ſu fecha en tal dia: ſu tenor del qual es el ſiguiente.

Aqui el teſtimonio.

De las quales dichas caſas, y de ſus rentas, el dicho Pedro, y ſus herederos, y ſucceſſores, y las otras perſonas, que ſu cauſa huuieren, an de gozar deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, con todas ſus entradas y ſalidas, derechos, vſos, y coſtumbres, y ſeruidumbres, quantos las dichas caſas tienen, y les pertenecen de fecho, y de derecho, de vſo y de coſtumbre, y en otra qualquier manera: las quales le vendo en precio, y contia de tantos ducados: los quales el dicho Pedro me paga, y del recibo en moneda de bellon, de contado, realmente, y con efecto, en preſencia del preſente eſcriuano publico, y teſtigos deſta carta: de cuyo entrego, y recibò, yo Luys eſcriuano, doy fee, porque ſe hizo en la dicha mi preſencia, y teſtigos; y el dicho Miguel recibiò la dicha cantidad en la dicha moneda, y quedò en ſu poder, eſtando en tal parte, de que yo el dicho Miguel me doy por entregado a toda mi voluntad: los quales dichos tantos ducados, declaro que es el juſto precio, y valor de las dichas caſas, y que no valen mas: y ſi alguna coſa mas valen, o pueden valer del dicho precio, de la demaſia, y mas valor, en qualquier cãtidad que ſea, le hago gracia, y donacion, irreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiempre jamas, con las inſinuaciones, y renunciaciones de derecho neceſſarias, y renuncio el derecho de la inſinuacion, y las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormiſsimo, y la ley, y regla del ordenamiẽto Real, fecho en Cortes de Alcala de Henares, por el ſeñor Rey don Alonſo, y las demas que ſobre ello hablan, como en ellas ſe contiene; y deſde oy, dicho dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, otorgo, que me deſapodero, dexo, y deſiſto, parto, y abro mano de las dichas caſas de ſuſo referidas, y de todo el poder, derecho, y accion, recurſo, y ſeñorio que a ellas tengo, y me pertenece, y en ellas apodero, y entrego al dicho Pedro, para que ſean ſuyas propias, y las pueda vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y diſponer dellas a ſu libre volun-

 tad,

tad, como de cosa suya propia, auida, y comprada por sus propios dineros, y tenida, y adquerida con justo, y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y le doy, y otorgo poder cumplido, y bastante, para que pueda tomar y continuar la tenencia y possessiõ de las dichas casas, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y possèedor; y me obligo de le acudir con la dicha possession, cada, y quando que por su parte me fuere pedida, y en señal della le entrego esta escritura publica de venta, para que en virtud della, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension; y por la presente me obligo a el saneamiẽto y seguridad desta dicha venta, en forma de derecho, y de le hazer las dichas casas ciertas, y seguras, de todas, y qualesquier personas que las pidan y demanden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquier causa, o razon que sea, y de tomar y recebir a mi cargo la voz, y defensa de todos, y qualesquier pleytos, y demandas, que en la dicha razon le fueren puestas, y mouidas, dentro de tercero dia de como por su parte fuere requerido en persona, o fecho saber en las casas de mi morada, o abitacion, con las solemnidades del derecho, o sin ellas; y desde el dicho dia en adelante, me obligo de los seguir, y fenecer a mi costa y minsion, de manera como el dicho Pedro quede con las dichas casas, y goze dellas libremente, sin embargo, ni contradicion de persona alguna; y si assi no lo hiziere, y cumpliere, me obligo de le boluer, y pagar a el dicho Pedro, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos tantos ducados del dicho precio, con mas todo quanto en las dichas casas huuiere fecho, labrado, y mejorado, forçosa, o voluntariamente, y las costas, daños, y menoscauos que se le recrecierẽ, todo ello en la moneda de bellon que corriere, y se vsare al tiempo de la paga, en esta ciudad llanamente, sin pleyto alguno, luego q̃ pareciere lo susodicho; y por todo ello se me à de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su podero causa huuiere; en que dexo diferida la prueba y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo: para cuyo cumplimiento, y paga, obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, y consiento, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Venta de viñas y tierras, fecha por vn menor, con cargo de tributos, sobre ellas impuestos.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Iacinto, vezino desta ciudad de Seuilla, en virtud de la licencia, y facultad que para otorgar esta escritura, y lo que en ella serâ contenido tengo, y me estâ dada, y concedida por el señor Licenciado don Francisco, Teniente de Assistente desta dicha ciudad, mediante cierto pedimiento, e informacion de vtilidad, y prouecho, por mi parte fecho, y dado ante el dicho Teniente, y Rodrigo, escriuano de su audiencia, y juzgado, como de la dicha licencia consta, que estâ firmada del

del dicho Teniente, y por ſu mandado del dicho Rodrigo eſcriuano, ſu fecha en tal dia; ſu tenor de la qual, y de la dicha informacion, es el ſiguiente.

Aqui la informacion, y licencia.

En virtud de la qual dicha licencia de ſuſo incorporada, y della vſando, yo el dicho Iacinto, como heredero vniuerſal, que ſoy, y quedè de Geronimo mi padre, defunto, que aya gloria, vezino que fue de eſta dicha ciudad, nombrado por tal por clauſula de ſu teſtamento, que hizo, y otorgò, debaxo de cuya diſpuſicion falleciò, que paſſó ante Thomas, eſcriuano publico de Seuilla, en tal dia: cuyos bienes y herencia del dicho mi padre, tengo queridos, y acetados, con beneficio de inuentario; y ſi neceſſario es, de nueuo los quiero, y aceto con el dicho beneficio, y no de otra manera, otorgo, y conozco en fauor de pedro vezino deſta dicha ciudad, y digo: Que por quanto por fin, y muerte del dicho Geronimo mi padre, quedaron por bienes ſuyos propios vna heredad de viñas con ſu caſabodega, lagar, y vaſija, y lo demas que le pertenece, que eſtà en termino de la villa de Dos hermanas, al pago que dizen de Benagila, q̃ linda por la vna parte con viñas de Diego, y por la otra parte con oliuares de Iuan, y aſsimeſmo vn pedaço de tierras de pan ſembrar, en que puede auer tantas arançadas, pocomas, o menos, que eſtan junto, y linde de la dicha heredad de ſuſo referida: ſobre la qual dicha heredad, y tierras calmas, eſtan impueſtos, y ſituados dos tributos; vno de contia de quinientos ducados de principal, y por ellos veinte y cinco ducados de renta en cada vn año, a el redimir, y quitar, que ſe pagan a Bartolome; y otro perpetuo de veinte mil marauedis de renta en cada vn año, que ſe pagan a Mateo, vezino deſta dicha ciudad; y reſpeto de que al preſente à ſido neceſſario pagar, y ſatisfacer algunas deudas del dicho mi padre, y cumplir las mandas, y legados del dicho ſu teſtamento, a mi pedimiento, como tal ſu heredero; y en virtud de mandamiẽto del dicho Teniente, ſe truxeron en pregon la dicha heredad y tierras termino de treinta dias, para las vender, y rematar en la perſona que mas por ellas dieſſe, para el dicho efecto; y auiẽdoſe aſsignado dia para el dicho remate, fueron fechas ciertas poſturas, y pujas, y fueron rematadas en el dicho Pedro, como en mayor ponedor, en precio, y contia de tantos ducados, con el cargo de los dichos dos tributos perpetuos, y al quitar de ſuſo referidos, como del dicho remate conſta, y parece, que paſſó ante el preſente eſcriuano publico, en tal dia, ſu tenor del qual es el ſiguiente.

Aqui el remate.

Y aprobando, y ratificando, como por la preſente ratifico, y apruebo el dicho remate de ſuſo incorporado, de mi grado, y buena volũtad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer, y auiendo auido ſobre ello el acuerdo, y deliberacion que conuenia, otorgo, y conozco, que vendo al dicho Pedro, para el ſuſodicho, y para ſus herederos, y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſu titulo, o cauſa huuieren, en qualquier manera: conuiene a ſaber la dicha heredad de viñas, con ſu caſabodega, lagar, y vaſija, y todo lo demas que le pertenece, y el dicho pedaço de tierras calmas de ſuſo referidas, contenidas, y declaradas en el dicho remate de ſuſo incorporado: la qual dicha heredad de viñas y tierras calmas, el dicho mi padre huuo, y comprò de Sebaſtian, vezino de tal parte, en cierto precio de mr̃s, cõ el cargo de los dichos dos tributos perpetuo, y al quitar, de ſuſo referidos, como cõſta de la eſcritura de vẽta, por el ſuſodicho fecha, y otorgada en fauor del dicho mi padre, q̃ paſſó ante Lucas eſcriuano publico, en tal dia, a q̃ me refiero, y por fin, y muerte del dicho mi padre, pertenecen la dicha heredad de viñas y tierras calmas, a mi el dicho Iacinto, como tal ſu heredero: en virtud de

 lo

lo qual soy señor, y posseedor de la dicha heredad de viñas y tierras calmas de suso referidas: sobre las quales tan solamente se pagan los dichos dos tributos perpetuos, y al quitar de suso referidos, y en lo demas son libres, y realengas, no obligadas, ni ipotecadas a otro ningun tributo, ni censo, deuda, obligacion, ni ipoteca especial, ni general, tacita, ni expressa, y assi consta, y parece por testimonio, dado por Iuan, escriuano del Cabildo y Regimiento de esta ciudad, firmado de su nombre, su fecha en tal dia, su tenor del qual es el siguiente.

Aqui el testimonio.

De la qual dicha heredad de viñas y tierras calmas, el dicho Pedro, y los dichos sus herederos, y sucessores, y las otras personas que su causa huuieren, an de gozar, desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, perpetuamente, para siempre jamas; con todas sus entradas, y salidas, derechos, vsos, y costumbres, y seruidumbres, quantos la dicha heredad de viñas, y tierras calmas tienen, y les pertenecen de fecho, y de derecho, de vso, y de costumbre, y en otra qualquier manera: todo lo qual le vẽdo, con el cargo y señorio de los dichos dos tributos perpetuos, y al quitar, de suso referidos; vno de contia de los dichos veynte y cinco ducados de renta en cada vn año, que se pagan al dicho Bartolome, y otro de contia de veinte mil mrs de tributo perpetuo en cada vn año, que se pagan a el dicho Mateo: los quales el dicho Pedro, y los demas posseedores que fueren de la dicha heredad de viñas y tierras calmas; y cada vno dellos, an de ser obligados de los pagar, y reconocer a los dichos señorios desde oy dicho dia de la fecha desta carta en adelante; el perpetuo perpetuamente, para siempre jamas, y el redimible, durante el tiempo que no fuere redimido y quitado, por los tercios de cada vn año. Y assimesmo an de ser obligados de guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones, con que los dichos tributos, y cada vno dellos estan impuestos, y situados: de todo lo qual an de ser obligados de me sacar, y librar, y a mis bienes, y herederos a paz, y a saluo indemne, en bastante forma, de manera, como por razon dello no paguemos, ni lastemos, ni se nos pida ni demande cosa alguna, ni se nos sigan, ni recrezcan costas, ni gastos. Y assimesmo le vendo la dicha heredad de viñas, y tierras calmas, en precio, y contia de tantos mil reales: los quales el dicho Pedro me dà, y paga, y del sobredicho recibo en moneda de bellon, de contado, realmente, y con efeto, en presencia del presente escriuano publico, y testigos desta carta: de cuyo entrego, y recibo, yo Thomas escriuano publico, doy fee, porque se hizo en la dicha mi presencia y testigos; y el dicho Iacinto recibiò la dicha cantidad en la dicha moneda, y quedò en su poder, estando en las casas de su morada: de que yo el dicho Iacinto me doy por entregado a toda mi voluntad: y declaro, que los dichos tantos mil reales son para efeto de pagar, y satisfacer diferentes deudas del dicho mi padre, y las mandas, y legados del dicho su testamento: la qual dicha cantidad, con el cargo de los dichos dos tributos, declaro que es el justo precio, y valor de la dicha heredad de viñas y tierras calmas de suso referidas, y que no valen mas; y si alguna cosa mas valen, o puedẽ valer del dicho precio de la demasia, y mas valor, en qualquier cantidad que sea, le hago gracia, y donacion inreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde agora para siempre jamas, con las insinuaciones, y renunciaciones de derecho necessarias, y renuncio el derecho de la insinuacion, y las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormissimo, y la ley, y regla del ordenamiento Real, fecho en Cortes de Alcala de Henares por el señor Rey don Alonso, y las demas q̃ en razon dello hablan, como en ellas se contiene, y desde oy dicho dia de la fecha desta carta, en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, otorgo,

que

que me deſapodero, dexo, y deſiſto, parto, y abro mano de las dichas heredad de viñas, y tierras calmas de ſuſo referidas, y de todo el poder, derecho, y accion, recurſo, y ſeñorio, que a ellas tengo, y me pertenece; y en todo ello apodero, y entrego al dicho Pedro, para que ſean ſuyas propias, y las pueda vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y diſponer dellas a ſu libre volũtad, como de coſa ſuya propia, auida, y comprada por ſus propios dineros, y tenida, y adquirida con juſto, y derecho titulo, y buena fee, como eſta lo es; y le doy, y otorgo poder cũplido, y baſtante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia, y poſſeſsion de la dicha heredad de viñas, y tierras calmas de ſuſo referidas, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino; y me obligo de le acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quando que por ſu parte me fuere pedida; y en ſeñal della le entrego eſta eſcritura publica de venta, para que en virtud della, o de ſu treslado, ſe le dè, y adquiera la dicha poſſeſsiõ, ſin otro auto alguno de aprehẽſion. Y por la preſente me obligo a el ſaneamiẽto, y ſeguridad deſta dicha venta, en forma de derecho, y de le hazer la dicha heredad de viñas, y tierras calmas de ſuſo referidas, ciertas, y ſeguras de todas, y qualeſquier perſonas, q̃ las pidan y demãden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquier cauſa, o razon q̃ ſea, y de tomar, y recebir a mi cargo la voz y defenſa de todos, y qualeſquier pleytos y demandas, q̃ en la dicha razon le fueren pueſtos, y mouidos, dentro de tercero dia de como por ſu parte fuere requerido, en perſona, o fecho ſaber en las caſas de mi morada, o abitacion, con las ſolẽnidades del derecho, o ſin ellas; y deſde el dicho dia en adelante, me obligo de los ſeguir y fenecer a mi coſta, de manera, como el dicho Pedro quede con las dichas heredad de viñas, y tierras calmas, y goze de todo ello libremente ſin contradicion de perſona alguna; y ſi aſsi no lo hiziere, y cumpliere, me obligo de le boluer, y pagar a el dicho Pedro, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, los dichos tantos mil reales del dicho precio, con mas todo quanto en la dicha heredad, y caſas della huuiere fecho, labrado, y mejorado, forçoſa, o voluntariamente, y el precio principal del dicho tributo al quitar, ſi lo huuiere quitado, y redimido, y todas las coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon dello ſe le ſiguieren, y recrecieren, todo ello en dineros de contado, en eſta ciudad de Seuilla, llanamẽte, luego que pareciere lo ſuſodicho; y por ello ſe me à de poder executar en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder, o cauſa huuiere, en q̃ dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, de q̃ le releuo. E yo el dicho Pedro, que de lo cõtenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo que la aceto como en ella ſe contiene, y recibo en eſta dicha vẽta, del dicho Iacinto las dichas heredad de viñas, y tierras calmas de ſuſo referidas, en el precio, y ſegun eſtá declarado, con el cargo de los dichos dos tributos, perpetuo, y al quitar, de ſuſo referidos: los quales, y cada vno dellos me obligo de pagar, y reconocer a los ſeñorios dellos, deſde oy dicho dia de la fecha deſta carta en adelante; el perpetuo perpetuamẽte, para ſiempre jamas, y el redimible, durante el tiempo que no fuere quitado y redimido, a los plazos, y ſegun que ſe deuen pagar, y guardar, y cumplir todas las cõdiciones, cargos, y obligaciones, cõ que los dichos tributos eſtã impueſtos, y ſituados: de las quales declaro ſer ſabidor, y me an de ligar, y obligar, como ſi aqui fueſſen inſertas, è incorporadas de verbo ad verbũ: de todo lo qual me obligo de ſacar, y librar a paz y a ſaluo al dicho Iacinto, y a ſus bienes, y herederos en baſtãte forma, en tal manera, q̃ por razon dello no paguẽ, ni laſten, ni ſe les pida, ni demande coſa alguna, ni ſe les ſigan, ni recrezcã coſtas, ni gaſtos; y ſi alguna coſa por razõ dello pagaren, o laſtaren, o ſe les pidiere, me obligo de ſe lo pagar en eſta ciudad llanamẽte, luego q̃ ſe les pida, no embargante q̃ no lo ayan laſtado, para q̃ de ſu mano lo paguen a quiẽ lo huuiere de auer, y por ello ſe me à de poder executar en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de

 quien

quien su poder huuiere, en q̃ dexo diferida la prueba dello: para cuyo cumplimiento y paga, ambas partes obligamos nuestras personas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias ante quiẽ esta carta pareciere, para q̃ nos apremiẽ a su cumplimiento por todo rigor de derecho y via executiua, y como por sentẽcia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renũciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la general renunciaciõn. E yo el dicho Iacinto, por ser de edad de diez y nueue años, y menor de veinte y cinco, jurò, y prometo por Dios N. S. y por la señal de la Cruz en forma de derecho, de auer por firme lo aqui cõtenido, y no yr contra ello alegando menoria de edad, premia, ni fuerça, ni otra razon alguna, y me obligo de no pedir beneficio de restituicion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento a quien me lo deua conceder; y si concedido me fuere, no vsarè dello; y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè protestaciõ, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga; y ambos consentimos, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, &c.

Remate de viñas, y tierras calmas.

EN tal parte, en tal dia, ante mi Francisco, escriuano publico, y testigos infraescritos, pareciò Iacinto, vezino desta dicha ciudad, y diò, y presentò vn mandamiento, despachado por el señor Licenciado don Marcos, Iuez, para efeto de que se traygã en pregon termino de treinta dias vna heredad de viñas, con su casabodega, lagar, y vasija, y lo demas q̃ le pertenece, y vn pedaço de tierras de pan sembrar, q̃ todo ello està en tal termino, que quedò por bienes de Geronimo su padre, defunto, para las vẽder, y rematar en la persona que mas por ellas diere, como del dicho mandamiẽto consta, que està firmado del dicho Iuez, y de Sebastian, escriuano de su juzgado; su fecha en tal dia: su tenor del qual es el siguiente.

Aqui el mandamiento.

Y assi presentado el dicho mãdamiento de suso incorporado, el dicho Iacinto pidiò a mi el dicho escriuano publico, q̃ en su cũplimiento se trayga en pregõ la dicha heredad, y tierras calmas, el dicho termino de treinta dias, para las rematar en la persona q̃ mas por ellas diere, como por el dicho mãdamiento se dize: en cuya execuciõ y cũplimiento, Lazaro pregonero del Cõcejo desta ciudad diò el pregõ siguiente.

Quien quisiere cõprar vna heredad de viñas, con su casabodega, lagar, y vasija, y lo demas qne le pertenece, con vn pedaço de tierras de pan sembrar, q̃ estan en termino de tal lugar, q̃ se venden por bienes de defunto, an de andar en pregon termino de treinta dias, y al vltimo dellos se an de rematar en la persona q̃ mas por ellas diere, quien quisiere hazer alguna puja, o postura, parezca ante el presente escriuano publico, y se le recebirá la puja, o postura que en la dicha heredad y tierras hiziere.

Y despues de lo susodicho, en tal dia, el dicho pregonero diò otro tal pregon, cocomo el primero, de que doy fee.

Aqui los demas pregones de los treinta dias.

Y despues de lo susodicho, en esta dicha ciudad, en tal dia, el dicho pregonero diò otro tal pregon como el primero, y apercibiò el remate de la dicha heredad, y tierras calmas, para luego a la ora, y a la voz del dicho pregonero se llegò gente, y fueron fechas las posturas y pujas siguientes.

Primeramente puso la dicha heredad, y tierras calmas de suso referidas, Esteuan, vezino desta ciudad, en precio y contia de tantos ducados.

Aqui las demas pujas.

Iten,

Iten, las puſo Pedro, vezino deſta dicha ciudad, en precio y contia de tantos mil reales, que ſe obligò de pagar, luego que ſe le haga y otorgue eſcritura de venta en forma, y ſe le haga entrego de todos los titulos y recaudos de la dicha heredad, y tierras calmas, a ſu contento y ſatisfacion.

Las quales dichas poſturas y pujas, aſsi como ſe yuan haziendo, el dicho pregonero las yua diziendo, y pregonando, apercibiendo que pujaſſen; porque ſi mas no hallaua, remataria: lo qual dixo vna, dos, y tres vezes, y hizo los demas apercebimiẽtos en remate acoſtumbrados; y porq̃ no huuo, ni parecio perſona alguna que mas pujaſſe, el dicho pregonero, de pedimiento, y por mandado del dicho Iacinto, rematò la dicha heredad de viñas y tierras calmas en el dicho Pedro, en el dicho precio de tantos mil reales, y dixo tres vezes: Buena pro le haga.

Y el dicho Pedro acetò el dicho remate, y ſe obligò de pagar la dicha cantidad, en la forma contenida en la dicha ſu poſtura: para cuyo cumplimiento obligò ſu perſona y bienes, auidos, y por auer, y diò poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que le apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciò las leyes, y derechos de ſu fauor, y la general renunciacion; y el dicho Iacinto aprobò, y ratificò el dicho remate, como en el ſe contiene; y ambos lo firmaron de ſus nombres: a los quales doy fee que conozco, ſiendo teſtigos, &c.

Venta de bienes rayzes de Igleſia.

SEPAN quantos eſta carta vierẽ, como nos el Dean, y Cabildo de la S. Igleſia de tal parte: conuiene a ſaber, &c. eſtando juntos en nueſtro Cabildo. como lo auemos de vſo y coſtumbre, llamados cada vno en particular, para el efeto que ſerá declarado, por nueſtro Pertiguero, dezimos: Que por quanto la neceſsidad que eſta S. Igleſia tiene de dineros, para efeto de continuar ſu edificio, y labor, es muy grãde, y no tiene dineros, ni bienes ſagrados, ni de otro genero, que no ſean muy forçoſos, y neceſſarios para el ſeruicio del culto diuino, ſe à entendido ſerá mejor comodo y remedio, vẽder vna de ſus poſſeſsiones; y la q̃ con menos perjuyzio ſe puede vender, es vnas caſas, q̃ eſta S. Igleſia tiene, y poſſee por bienes ſuyos propios, q̃ ſon en eſta ciudad, en tal parte, q̃ lindan con caſas de Sancho, y caſas de Martin; y auiendo comunicado lo ſuſodicho con el Iluſtriſsimo ſeñor don Gaſpar, Arçobiſpo deſta dicha ciudad, y fecho informacion en razon de lo ſuſodicho, diò licencia y facultad, para hazer la dicha venta: en virtud de la qual ſe truxeron en pregon las dichas caſas termino de treinta dias, y al vltimo dellos ſe remataron en Antonio, como en mayor ponedor, en precio y contia de tantos mil ducados, como de la dicha licencia y remate mas largamente conſta y parece, que es del tenor ſiguiente.

Aqui la licencia, y remate.

En virtud de la qual dicha licencia de ſuſo incorporada, que tenemos acetada; y della vſando, en nombre deſta dicha ſanta Igleſia, aprobando, y ratificando, como aprobamos, y ratificamos el dicho remate de ſuſo incorporado, de nueſtro grado, y buena voluntad, eſtando ciertos, y bien informados del derecho deſta ſanta Igleſia, y de lo que en eſte caſo conuiene hazer, otorgamos, y conocemos, que vendemos a el dicho Antonio, para el ſuſodicho, y ſus herederos, y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſu titulo, o cauſa huuieren, en qualqcier manera, las dichas caſas de ſuſo referidas, que pertenecen a eſta ſanta Igleſia, en virtud de tales recaudos: ſobre las quales ſe pagan tantos marauedis de tributo perpetuo en cada vn año, a la Capellania, que en eſta ſanta Igleſia inſtituyò, y fundò Lucas; y en lo demas las dichas caſas ſon libres, y realengas, no obligadas, ni hypotecadas a otro ningun tributo, ni cenſo,

censo, deuda, obligacion, ni hypoteca especial, ni general: de las quales dichas casas, y de sus rentas, el dicho Antonio, y los dichos sus herederos y sucessores, y quien su causa huuiere, an de gozar, desde el dia del dicho remate en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, con todas sus entradas y salidas, derechos vsos, y costumbres, y seruidumbres, quãtos las dichas casas tienen, y les pertenecen de fecho, y de derecho, de vso, y de costumbre, y en otra qualquier manera: las quales le vendemos, en precio y contia de los dichos tantos mil ducados, que es el precio, en que en el susodicho, como en mayor ponedor, se remataron las dichas casas, con el cargo de los dichos tantos marauedis del dicho tributo perpetuo en cada vn año, que el dicho Antonio, y los demas posseedores de las dichas casas; y cada vno dellos, an de ser obligados de los pagar, y reconocer a la dicha Capellania, y a su Capellan en su nombre, desde el dia del dicho remate en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, a los plaços, y segun que se deue pagar; y assimesmo an de ser obligados de guardar, y cumplir todas las cõdiciones, cargos, y obligaciones, con que el dicho tributo está impuesto, y situado: de todo lo qual an de ser obligados de sacar, y librar a esta santa Iglesia, y a sus bienes, y rentas, a paz, y a saluo, de manera, como por razon dello no pague, ni laste, ni se le pida, ni demande cosa alguna, ni se le sigan, ni recrezcan costas, ni gastos: los quales dichos tantos mil ducados recebimos del dicho Antonio en moneda de bellon, de contado, realmente, y con efeto, en presencia del presente escriuano publico, y testigos desta carta: de cuyo entrego y recibo, yo Thomas escriuano publico doy fee, porque se hizo en la dicha mi presencia, y testigos; y los dichos señores Dean y Cabildo, recibieron la dicha cantidad en la dicha moneda, y quedò en su poder, estando en su Cabildo, de que nos los dichos Dean, y Cabildo, nos damos por entregados a nuestra voluntad: la qual dicha cantidad, con el dicho cargo del dicho tributo perpetuo, declaramos. que es el justo precio, y valor de las dichas casas, y que no valen mas; y si alguna cosa mas valen, o pueden valer del dicho precio, de la demasia, y mas valor, en qualquier cantidad que sea, le hazemos gracia y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde aora para siempre jamas, con las insinuaciones, y renunciaciones de derecho necessarias; y renunciamos el derecho de la insinuacion, y las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormissimo, y la ley y regla del ordenamiento Real, fecho en Cortes de alcala de Henares por el señor Rey don Alonso, y las demas que en razon dello hablan, en todo, y por todo, como en ellas se contiene; y desde el dia del dicho remate en adelante, perpetuamente para siempre jamas, otorgamos, que desapoderamos a esta santa Iglesia de las dichas casas, y del derecho, y accion que a ellas tiene, y le pertenecen; y en ellas apoderamos, y entregamos al dicho Antonio, para que sean suyas propias, y las pueda vender, dar donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y disponer dellas a su libre voluntad, como de cosa suya propia, auida, y comprada por sus propios dineros, y tenida, y adquerida con justo y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y le damos, y otorgamos poder cumplido, y bastante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia, y possession de las dichas casas, corporal, o ciuilmente, de la forma y manera que le pareciere; y en el interin constituimos a esta santa Iglesia por su inquilina, y la obligamos de le acudir con la dicha possession, cada, y quando que por su parte nos fuere pedida; y en señal della le entregamos esta escritura publica de venta, para que en virtud della, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension. Y por la presente obligamos los bienes y rentas desta santa Iglesia a el saneamiento y seguridad desta dicha venta, en forma de derecho, y de le hazer las dichas casas ciertas, y seguras, de todas, y qualesquier personas que las pidan, y demanden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquier causa, o

razon

razon que ſea, y de tomar, y recebir a ſu cargo la voz, y defenſa de todos, y qualeſquier pleytos, y demandas, que en la dicha razon le fueren pueſtos, y mouidos, dentro de tercero dia de como por ſu parte fuere requerido eſte Cabildo, con las ſolenidades del derecho, o ſin ellas, y deſde el dicho dia en adelante, obligamos a eſta ſanta Igleſia de los ſeguir, y fenecer a ſu propia coſta, de manera, como el dicho Antonio goze de las dichas caſas libremente, ſin embargo, ni contradicion de perſona alguna; y ſi aſsi no lo hiziere, y cumpliere, obligamos los bienes y rentas deſta ſanta Igleſia, de le boluer, y pagar al dicho Antonio, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, los dichos tantos mil ducados del dicho precio, con mas todo quanto en las dichas caſas huuiere fecho, labrado, y mejorado, forçoſa, o voluntariamente, y las coſtas, daños, y menoſcabos q̃ ſe le cauſaren, y recrecieren, todo ello en moneda de bellon, vſual, y corriente, en eſta ciudad, llanamente, luego que lo tal pareciere; y por ello ſe á de poder executar en los dichos bienes y rentas deſta ſanta Igleſia, en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere; en que dexamos diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, aunque de derecho ſe requiera, de que le releuamos: para cuyo cumplimiento y paga obligamos los bienes y rentas deſta ſanta Igleſia, auidos, y por auer. E yo el dicho Antonio, que de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo, que la acceto, como en ella ſe contiene; y me obligo de pagar, y reconocer a la dicha Capellania, y a ſu Capellan en ſu nombre, los dichos tantos marauedis del dicho tributo perpetuo, en cada vn año, deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, impueſto, y ſituado ſobre las dichas caſas de ſuſo referidas, a los plaços, y ſegun q̃ ſe deue pagar, y de guardar, y cumplir todas las cõdiciones, cargos, y obligaciones con que el dicho tributo eſtà impueſto, y ſituado: de las quales declaro ſer cierto, y ſabidor, y me an de ligar, y obligar, como ſi aqui fueſſen inſertas, e incorporadas de verbo ad verbum: de todo lo qual me obligo de ſacar, y librar a paz, y a ſaluo en baſtante forma a la dicha ſanta Igleſia, y ſus bienes y rentas, de manera, como por razon dello no pague, ni laſte, ni ſe le pida, ni demande coſa alguna, ni ſe le ſigan, ni recrezcan coſtas, ni gaſtos; y ſi alguna coſa por razon dello pagare, o laſtare, o ſe le pidiere, o coſtas ſe le recrecieren, todo, y cada coſa dello, en qualquier cantidad que ſea, me obligo de ſe lo pagar en eſta ciudad, luego que ſe le pida, no embargante que no lo aya laſtado, para que de ſu mano lo pague a quien lo huuiere de auer, y por ello ſe me á de poder executar con ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere; en que dexo diferida la prueba dello, ſin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi perſona y bienes, auidos, e por auer, y ambas partes damos poder a qualeſquier juſticias que deſta cauſa conozcan, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, &c.

Venta de Iuro.


EPAN quantos eſta carta vieren, como yo Andres, vezino de tal parte, de mi grado, y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer, y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo y deliberacion, ſegun conuenia, otorgo, y conozco, que vendo a Gregorio, para el ſuſodicho, y para ſus herederos y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſu titulo, o cauſa huuieren en qualquier manera: conuiene a ſaber, tantos marauedis

de

de juro, ỹ renta en cada vn año, a razon de veinte mil marauedis el millar, que yo tengo impueſtos, y ſituados ſobre tales rentas de tal parte, por priuilegio Real, dado a mi nombre, y cabeça, ſu fecha en la villa de Madrid, en tal dia: el qual dicho juro declaro que es mio propio, no obligado, ni ipotecado a ningun tributo, ni cenſo, deuda, obligacion, ni ipoteca eſpecial, ni general: el qual le vendo, para que lo goze el dicho Gregorio, y los dichos ſus herederos, y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſu cauſa huuieren, deſde tal dia en adelante, durante el tiempo que no fuere quitado y redimido, con todo el poder, derecho, y accion, recurſo, y ſeñorio, que a el tengo, y me pertenece. Y por la preſente otorgo, que doy todo mi poder cumplido, y ceſsion baſtante, inreuocable, en cauſa propia, con las fuerças, y firmeças de derecho neceſſarias, a el dicho Gregorio, para que el ſobredicho, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de las dichas tales rentas, y de qualeſquier ſus teſoreros, y recetores, adminiſtradores, y otras perſonas que con derecho deua, y de ſus bienes, los dichos tantos marauedis de renta en cada vn año, deſde el dicho tal dia en adelante, durante el tiempo q̃ el dicho juro no fuere redimido y quitado, a los plaços q̃ ſe deuen pagar; y ſi ſe redimiere, y quitare, reciba, y cobre los tantos marauedis, que monta ſu precio principal, con mas todo quanto ſe deuiere de corridos del, haſta el dia de la real paga; y de todo lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, y eſcrituras de redenciones, y los demas recaudos que conuengan; y ſiendo neceſſario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juſticias que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello le doy, y otorgo eſte dicho poder, y ceſsion, en ſu cauſa propia, con general adminiſtracion, y le renuncio, cedo, y treſpaſſo mis derechos, y acciones, para que aya, y cobre lo corrido, y que corriere del dicho juro, y el precio principal del quando ſe redimiere, y quitare; y cobrado que lo aya, lo tome en ſi, y para ſi, que lo à de auer, y le pertenece, en virtud deſta dicha venta, que en ſu fauor hago, y otorgo: el qual dicho juro le vendo, a el dicho precio de veinte mil mrs el millar, como eſtá ſituado, q̃ monta los dichos tantos mil mrs de principal: los quales el dicho Gregorio me paga, y entrega, y del recibo en dineros de cõtado, realmẽte, y cõ efeto, en preſencia del preſente eſcriuano publico, y teſtigos deſta carta, de cuyo entrego y recibo, yo Thomas eſcriuano publico doy fee, porque ſe hizo en la dicha mi preſencia, y de los dichos teſtigos; y el dicho Andres recibiò la dicha cãtidad en la dicha moneda, y quedò en ſu poder, eſtãdo en tal parte: de la qual dicha cãtidad, yo el dicho Andres me doy por entregado a toda mi voluntad, y deſde el dicho tal dia en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, otorgo, que me deſapodero, dexo, y deſiſto, parto, y abro mano del dicho juro, precio principal, y rentas del, de ſuſo referido, y de todo el poder, derecho, y accion, recurſo, y ſeñorio, que a el tengo, y me pertenece; y en todo ello apodero, y entrego al dicho Gregorio, para que ſea ſuyo propio, y lo pueda vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y diſponer del a ſu libre voluntad, como de coſa ſuya propia, auida, y comprada por ſus propios dineros, y tenida, y adquerida con juſto, y derecho titulo, y buena fee, como eſta lo es; y le doy, y otorgo poder cumplido, y baſtante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia, y poſſeſsion del dicho juro en las rentas de ſu ſituacion, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin me cõſtituyo por ſu inquilino tenedor, y poſſeedor; y me obligo de le acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quando que por ſu parte me fuere pedida, y en ſeñal della le entrego eſta eſcritura publica de venta, para que en virtud della, o de ſu treslado, ſe le dè, y adquiera, y gane la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehenſion, y por la preſente me obligo a el ſaneamiento, y ſeguridad

ridad deſta dicha venta en forma de derecho, y de le hazer el dicho juro cierto, y ſeguro de todas, y qualeſquier perſonas que lo pidan y demanden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquiera cauſa, o razon que ſea, y de tomar, y recebir a mi cargo la voz, y defenſa de qualeſquier pleytos y demandas que le fueren pueſtas ſobre eſta razon dentro de tercero dia de como por ſu parte fuere requerido en perſona, o fecho ſaber en las caſas de mi morada, o abitacion, con las ſolemnidades del derecho, o ſin ellas; y deſde el dicho dia en adelãte, me obligo de los ſeguir, y fenecer a mi propia coſta y minſiõ, de manera como el dicho Gregorio, o quiẽ ſu cauſa huuiere gozen del dicho juro libremente, ſin embargo, ni cõtradicion de perſona alguna; y ſi aſsi no lo hiziere y cumpliere, me obligo de le boluer, y pagar a el dicho Gregorio, o a quien ſu cauſa huuiere, las dichas tantas mil marauedis del precio principal del dicho juro, con mas todo quanto ſe deuiere de corridos del, haſta el dia de la Real paga, todo ello en eſta ciudad de Seuilla llanamente, ſin pleyto alguno, luego que pareciere lo ſuſodicho, y por ello ſe me á de poder executar en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, aunque de derecho ſe requiera, de que le releuo: para cuyo cumplimiento y paga, obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſtſcias ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Ratificacion de venta de caſas,



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Ignacio, vezino de tal parte, otorgo, y conozco en fauor de Iacinto, y digo: Que por quanto Iuan en mi nombre, y en virtud de mi poder, qne le otorguè ante Thomas eſcriuano publico, en tal dia, vendiò a el dicho Iacinto vnas caſas, que ſon en la dicha ciudad, en tal calle, que lindan por la vna parte con caſas de Luys, y por la otra con caſas de Pedro, en precio y contia de tantos ducados que le diò, y pagò en dineros de contado; y el dicho Iuan ſe obligò, que dentro de tantos dias entregarà a el dicho Iacinto en la dicha ciudad eſcritura de aprobacion, y ratificacion, por mi otorgada de la dicha venta; como mas largamente ſe contiene y declara en la eſcritura de la dicha venta, que paſſó ante Rodrigo eſcriuano publico, en tal dia, y en cumplimiento de la dicha obligacion. Por la preſente, de mi grado, y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo q̃ en eſte caſo me conuiene hazer, y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo y deliberaciõ, ſegun conuenia, ratifico, y apruebo la dicha eſcritura de venta en mi nõbre fecha, y otorgada por el dicho Iuan, en fauor del dicho Iacinto, de las dichas caſas de ſuſo referidas, en el dicho precio de los dichos tantos ducados, que paſsò ante el dicho Rodrigo eſcriuano publico, en el dicho tal dia de ſuſo referida; y aſsimeſmo ratifico, y apruebo la paga y entrego, que de los dichos tantos ducados del dicho precio, el dicho Iacinto, comprador á fecho a el dicho Iuan en mi nombre; y todo ello lo è por bueno, y biẽ fecho; y me obligo de lo guardar, y cumplir, y eſtar, y paſſar por ello en todo tiempo, y no lo cõtradezir, ni yr, ni venir contra ello por ninguna cauſa, ni razon que ſea; y a mayor abundamiento, y para mas fuerça, y firmeza de lo ſuſodicho, por la preſente

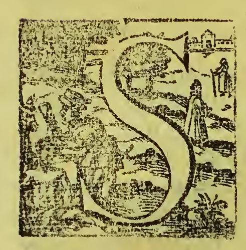
ſente hago, y otorgo la venta de las dichas caſas de ſuſo referidas, a el dicho Iacinto, para el ſuſodicho, y para ſus herederos, y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſu titulo, o cauſa huuiere, en qualquier manera, para que las ayan, y gozen, en la forma, y con las calidades, fuerças, y firmeças contenidas, y declaradas en la dicha eſcritura de venta de ſuſo referida; y me obligo a el ſaneamiento de la dicha venta en forma de derecho, y de le hazer las dichas caſas ciertas, y ſeguras, de todas, y qualeſquier perſonas que las pidan y demanden, o embarguen en qualquier manera, y de tomar, y recebir a mi cargo la voz, y defenſa de qualeſquier pleytos y demandas que en la dicha razon le fueren pueſtos y mouidos, dentro de tercero dia de como por ſu parte fuere requerido en perſona, o fecho ſaber en las caſas de ſu morada, o abitacion, con las ſolenidades del derecho, o ſin ellas; y deſde el dicho dia en adelante, me obligo de lo ſeguir y fenecer a mi propia coſta y minſion, de manera como el dicho Iacinto quede con las dichas caſas, y goze dellas libremente, ſin impedimento, embargo, ni contradicion de perſona alguna; y ſi aſsi no lo hiziere, y cumpliere, me obligo de le boluer, y pagar a el dicho Iacinto, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, los dichos tantos ducados del dicho precio, con mas todo quanto en las dichas caſas huuiere fecho, labrado, o mejorado, forçoſa, o voluntariamente, y las coſtas, daños, y menoſcabos que ſe le cauſaren, y recrecieren, todo ello en eſta ciudad, llanamente, ſin pleyto alguno, en dineros de contado, luego, cada, y quando que pareciere lo ſuſodicho; y por todo ello ſe me à de poder executar en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere; en que dexo diferida la prueba y aueriguacion de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, aunque de derecho ſe requiera, de que le releuo: para cuyo cumplimiento y paga, obligo mi perſona y bienes auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y conſiento, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Poſtura de caſas,

EN tal parte, en tal dia, ante mi Thomas, eſcriuano publico, y teſtigos, pareciò Ambroſio, vezino de tal parte, y dixo: Que por quanto por ante mi el dicho eſcriuano, andan en pregon vnas caſas de morada, que ſon en eſta ciudad, en tal parte, para las vender y rematar en la perſona que mas por ellas diere; por tanto dixo: Que las ponia, y puſo en tanta cantidad de marauedis, que ſe obligò de pagar en dineros de contado, luego que le ſean rematadas, y ſe le otorgue eſcritura de venta en forma, y ſe le entreguen titulos y recaudos a ſu ſatisfacion, y ſe obligò de lo auer por firme en todo tiempo: para cuya firmeza y cumplimiento obligò ſu perſona y bienes, auidos, y por auer, y diò poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que le apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciò las leyes, y derechos de ſu fauor, y la general renunciacion, y lo firmò, &c.

Prati-

Pratica de venta de bienes rayzes, fecha por vn albazea.



EGVN la ley quarta, titulo diez, en la ſexta partida, pueden los albazeas pedir judicial, y extrajudicialmente, de los bienes que dexò el teſtador, para cumplir el teſtamento, aunque los herederos lo defiendan; y eſpecialmente los pueden vender para pagar las obras pias, o pagar a aquellos que el teſtador por ſu teſtamento mandò, y quando la manda es para criar, y ſuſtentar guerfanos, o otras perſonas, y quando el teſtador dá facultad, y poder a ſus albazeas para pedir ſus bienes, para pagar las mandas.

Dize la ley tercera, y treinta y ſiete, y treinta y ocho, titulo nono, en la dicha ſexta partida, que en los otros caſos an de ocurrir a los herederos los legatarios, y recebir de ſu mano la manda; y para que ſea valida la venta que haze el albazea de los bienes rayzes del teſtador, para cumplir ſu funeral, y obras pias, y de miſericordia, dize la ley ſeſenta y dos, titulo diez y ocho, en la tercera partida, que los à de traer primero en pregon el termino del derecho.

Segun la ley onze, titulo quinto, libro tercero del fuero, aunque el albazea venda bienes del defunto, y dello otorgue eſcritura por ello, no es obligado el tal al ſaneamiento y ſeguridad de la coſa que ſe vende.

Remate de Iuro.



N la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas, eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Pedro, vezino de eſta dicha ciudad, como albazea, y teſtamentario q̃ es, y quedò de Gregorio defunto, vezino que fue de eſta dicha ciudad, nombrado por tal por ſu teſtamento, que otorgò ante mi el dicho eſcriuano, en tal dia, y dixo, que por quanto el dicho Gregorio, por el dicho ſu teſtamento nombrò por ſu heredera vniuerſal a ſu anima, y para efeto de cumplir, y pagar las mandas, y legados del dicho ſu teſtamento, y diſpuſicion del, es neceſſario vender, y rematar en remate publico vna partida de juro, que quedò por bienes ſuyos, de contia de tantos mil marauedis de renta en cada vn año, impueſto, y ſituado ſobre tales rentas, por priuilegio Real, dado a nombre y cabeça de Antonio. Por tanto pidiò a mi el dicho eſcriuano publico, que por voz de pregonero ſe trayga en pregon el dicho juro, termino treinta dias, aſsignando el remate del, para ante mi el dicho eſcriuano publico, para el vltimo de los dichos treinta dias; y en cumplimiento de lo ſuſodicho, en preſencia de mi el dicho eſcriuano publico, Lazaro pregonero del Concejo deſta ciudad, diò el pregon ſiguiente.

Quien quiſiere comprar vna partida de juro, de contia de tantos mil marauedis de renta en cada vn año, impueſto, y ſituado ſobre tales rentas, a razon de veinte mil marauedis el millar, dado a nombre, y cabeça de Antonio, que quedò por bienes de Gregorio defunto, q̃ ſe vende a pedimiento de ſus albazeas, a de andar en pregon termino de treinta dias, y al vltimo dellos ſe â de rematar ante el preſente eſcriuano publico en la perſona que mas por el diere, quien quiſiere hazer alguna poſtura, o puja, parezca ante el dicho eſcriuano, y ſe le recebirà la puja, o poſtura que en el dicho juro hiziere.

Y el dicho Pedro lo pidiò por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano publico, y lo firmò de ſu nombre, &c,

Y deſpues de lo ſuſodicho, en eſta dicha ciudad, en tal dia, el dicho Lazaro, pregonero, diò otro tal pregon como el primero, de que doy fee.

Aqui los demas pregones.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en tal dia, el dicho pregonero diò otro tal pregon como el primero, y aſsignò el remate del dicho juro para ante mi el dicho eſcriuano publico, a las puertas de mi eſcriuania publica, para tal dia, de que doy fee.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en tal dia, eſtando ante las puertas de la eſcriuania publica de mi el dicho eſcriuano, y eſtando alli preſente el dicho Pedro, como tal albazea, y otras muchas perſonas, el dicho pregonero aſsignò, y apercibiò el remate del dicho juro para luego a la hora, y luego fueron fechas las poſturas y pujas ſiguientes.

Primeramente puſo la dicha partida de juro Franciſco, vezino deſta ciudad, en precio y contia de tantos ducados, que ſe obligò de pagar luego que ſe le otorgue eſcritura de venta en forma.

Aqui las demas poſturas, y pujas.

Iten, puſo la dicha partida de juro el dicho Franciſco, en precio y contia de tantos ducados, que ſe obligò de pagar en conformidad de la dicha ſu primera poſtura.

Las quales dichas poſturas y pujas, aſsi como ſe yuan haziendo, el dicho pregonero las yua diziendo, y declarando, apercibiendo que pujaſſen, porque ſi mas no hallaua, remataria; y hizo los demas apercebimiẽtos en remate acoſtumbrados; y porque no huuo, ni pareciò perſona alguna que mas pujaſſe, el dicho pregonero, de pedimiento, y por mandado del dicho Pedro, como tal albazea, rematò la dicha partida de juro, de ſuſo referida, en el dicho Franciſco en el dicho precio de los dichos tantos ducados, y dixo tres vezes, buena pro le haga.

Y el dicho Franciſco acetò el dicho remate, y ſe obligò de pagar los dichos tantos ducados del precio del, al dicho Pedro, como tal albazea, en dineros de contado, luego que ſe le haga, y otorgue eſcritura de venta del dicho juro en forma: para cuyo cumplimiento obligò ſu perſona, y bienes, auidos, y por auer; y diò poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que a ello le apremien por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renunciò las leyes, y derechos de ſu fauor, y la general renunciacion; y declarò que no es ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador; y el dicho Pedro, como tal albazea aprobò, y ratificò el dicho remate, como en el ſe contiene, y ambos lo firmaron de ſus nombres, &c.

Declaracion de remate de juro.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Franciſco, vezino deſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco en fauor de Mateo, vezino deſta dicha ciudad, y digo: Que por quanto en mi, como en mayor ponedor ſe rematò vna partida de juro de tantos marauedis de renta en cada vn año, ſituado ſobre tales rentas: el qual dicho juro perteneciò a Gregorio defunto, y por bienes ſuyos; y a pedimiento de Pedro, vezino deſta dicha ciudad, como ſu albazea, y teſtamentario,

ſe

ſe trujo en pregon para lo vender, y rematar en la perſona que mas por el diere, para el cumplimiento del teſtamento del dicho Gregorio, y auiendoſe traydo en pregon el dicho juro, termino de treinta dias, ſe aſsignò, y ſeñalò el remate del para tal dia; y en el, auiendoſe fecho en el dicho juro ciertas poſturas, y pujas, ſe rematò en mi el dicho Frãciſco, como en mayor ponedor, en tãto precio; y con q̃ aya de gozar de la renta del dicho juro, deſde tal dia en adelante, pagando los dichos tantos mrs del precio del dicho remate, luego que ſe me haga, y otorgue eſcritura de venta en forma, como por el dicho remate mas largamente conſta, y parece que paſsò ante Thomas eſcriuano publico en tal dia, a que me refiero. Por tanto, yo digo, cõfieſſo, y declaro ante el preſente eſcriuano publico, y teſtigos deſta carta, que la dicha partida de juro de ſuſo referido, y ſu precio principal, pertenece al dicho Mateo, por quanto por ſu cuenta y orden lo puſe, y ſaquè en el dicho remate, por cuya razon en el, ni en parte del, ni en ſu precio principal, y rentas, yo el dicho Franciſco no è tenido, ni tengo, ni me à pertenecido, ni pertenece parte, ni derecho alguno; y ſi por auer fecho las dichas poſturas, y auerſeme rematado el dicho juro en los dichos tantos reales, y auer acetado el dicho remate, y obligadome a la paga dello, o por otra qualquier cauſa, o razon, algun derecho, o accion, è adquerido, o me à pertenecido, o pertenece a la dicha partida de juro, precio principal, y rentas del, o qualquiera parte dello, todo ello lo cedo, renuncio, y treſpaſſo en el dicho Mateo; y conſiento, y tengo por bien, que el dicho Pedro, albazea, haga, y otorgue en ſu fauor eſcritura de venta del dicho juro, para que lo aya, y goze por bienes ſuyos propios, con cargo, y obligacion, que el dicho Mateo aya de pagar, y pague a el dicho Pedro, albazea del dicho Gregorio, los dichos tantos marauedis del precio en que ſe rematò el dicho juro, al tiẽpo, y quando ſe hiziere, y otorgare en ſu fauor eſcritura de venta del, y me ſacar, y librar a paz, y a ſaluo, y a mis bienes de todo ello, en tal manera, que por razon dello no pague, ni laſte, ni ſe me pida, ni demande coſa alguna, ni ſe me ſigã, ni recrezcan coſtas, ni gaſtos. E yo el dicho Mateo, q̃ preſente ſoy, otorgo, que aceto eſta eſcritura, como en ella ſe contiene; y me obligo de pagar, y ſatisfacer los dichos tantos marauedis del precio en que el dicho juro ſe rematò en el dicho Franciſco, luego que ſe haga, y otorgue en mi fauor eſcritura de venta por el dicho Pedro, albazea: de todo lo qual me obligo de ſacar, y librar a paz y a ſaluo indemne, al dicho Franciſco, y a ſus bienes, y herederos, en baſtante forma, en tal manera, que por razon dello, no pague, ni laſte, ni ſe le pida, ni demande coſa alguna, ni ſe les ſigan, ni recrezcan coſtas, ni gaſtos; y ſi alguna coſa por razon dello pagare, o laſtare, o ſe le pidiere, o coſtas ſe le recrecieren, todo, y cada coſa dello, en qualquier cantidad que ſea, me obligo de ſe lo pagar al dicho Franciſco, o a quien ſu poder huuiere, en dineros de contado en eſta ciudad, llanamente, luego, cada, y quando que ſe le pida; no embargante que no lo aya laſtado, para que de ſu mano lo pague a quien lo huuiere de auer; y por todo ello ſe me à de poder executar en virtud deſta eſcritura y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, de que le releuo: lo qual que dicho es, nos ambas las dichas partes, nos obligamos de auer por firme; y a ſu firmeça obligamos nueſtras perſonas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Venta de Iuro fecha por vn albazea.



EPAN quantos esta carta vieren, como yo Carlos, vezino desta ciudad, como albazea, y testamentario que soy y quedè de Alonso, defunto, que aya gloria, nombrado por tal por clausula de su testamento, que hizo, y otorgò: debaxo de cuya dispusicion falleciò, que passó ante Thomas escriuano publico, en tal dia: por el qual dexò, y nombrò por su vniuersal heredera a su anima, para que el remaniente que quedare de todos sus bienes y hazienda se gaste, y distribuya por mano de sus albazeas, y de cada vno dellos in solidum, en Missas, limosnas, y otras obras pias, como consta, y parece por las clausulas del dicho albazeazgo y herencia, su tenor de las quales es el siguiente.

Aqui las clausulas.

Y en virtud del poder, y comission que el dicho Alonso me tiene dado, y otorgado por el dicho su testamento, como tal su albazea y testamentario, y para efeto de pagar, y cumplir el dicho testamento, mandas y legados en el contenidos, como cierto, y sabidor que soy del derecho del dicho albazeazgo, y de lo que en este caso conuiene hazer, otorgo, y conozco, que vendo a Felipe, para el susodicho, y sus herederos, y sucessores, y las otras personas que su titulo, o causa huuieren en qualquier manera: conuiene a saber, tantos marauedis de juro y rẽta en cada vn año a el redimir y quitar; y los tantos mil marauedis que monta su precio principal a razon de veinte mil marauedis el millar, q̃ el dicho dicho Alonso tenia, y dexò impuestos, y situados sobre tales rentas por priuilegio Real, dado a nõbre y cabeça de Geronimo, su fecha en tal parte, en tal dia: el qual pertenece a el dicho Alonso defunto, en virtud de tales recaudos: el qual falleciò, y passó desta presente vida, y por el dicho su testamento de suso referido, nombrò por tal su albazea, y testamentario a mi el dicho Carlos, y por su heredera a la dicha su anima, como està declarado; y para efeto de pagar, y cumplir las mandas, y legados del dicho testamento, a mi pedimiento, como tal su albazea, y por voz de pregonero se truxo en pregon el dicho juro termino de treinta dias, para lo vender, y rematar en la persona que mas por el diesse, con condicion, que la persona en quien se rematasse, huuiesse de gozar del dicho juro, y rentas del, desde tal dia en adelante, pagando el precio en que se rematasse en dineros de contado, al tiempo, y quando se le otorgue escritura de venta del dicho juro, obligando a el saneamiento de la dicha venta los bienes y hazienda del dicho albazeazgo; y en tal dia, que fue el dia que se assignò, y señalò para el dicho remate, auiendose fecho en el dicho juro ciertas posturas, y pujas, se rematò en Francisco, vezino desta dicha ciudad, como en mayor ponedor, con las dichas calidades, y condiciones, en precio, y contia de tantos ducados: los quales, el dicho Francisco se obligò de pagar a mi el dicho Carlos, como tal albazea, en reales de contado, al tiempo, y quando se le otorgue escritura de venta del dicho juro; e yo, como tal albazea, consenti, y aprobè el dicho remate, como por el mas largamente consta, y parece, que passó ante el presente escriuano publico, en tal dia, su tenor del qual es el siguiente.

Aqui el remate.

Despues de lo qual el dicho Francisco hizo, y otorgò escritura en fauor del dicho Felipe: por la qual declaro, que el dicho juro lo puso, y sacò en el dicho remate

para el ſuſodicho, y por ſu cuenta, y orden, y para el, y ſe lo cediò, y treſpaſſo, con declaracion, que el dicho Felipe aya de pagar el precio en que ſe hizo el dicho remate, ſegun, y como el dicho Franciſco eſtà obligado, y el dicho Felipe lo acetò, y ſe obligò de hazer la paga del precio del dicho juro, como por la dicha eſcritura de declaracion mas largamente conſta, y parece, que paſſó ante el preſente eſcriuano publico, en tal dia: ſu tenor de la qual es el ſiguiente.

Aqui la declaracion.

El qual dicho remate, y declaraciõ, y todo lo en ello contenido apruebo, y ratifico, y como tal albazea vendo a el dicho Felipe, para el ſuſodicho, y ſus herederos, y ſuceſſores, y quien ſu cauſa huuiere, la dicha partida de juro de tantos mrs de renta en cada vn año, y las tãtos mil mrs d ſu precio principal: el qual declaro q̃ es libre, y realẽgo, no obligado, ni hypotecado a ningun tributo, ni cẽſo, deuda, obligacion, ni hypoteca eſpecial, ni general, y aſsi lo declaro y aſſeguro por los bienes y haziẽda del dicho Alonſo, y los obligo de lo moſtrar aſsi, y que dello conſte por teſtimonio del eſcriuano del Cabildo y Regimiento deſta ciudad, cada, y quando que por ſu parte fuere pedida: de la qual dicha partida de juro, el dicho Felipe, y quien ſu cauſa huuiere, an de gozar deſde el dicho dia en adelante, durante el tiempo que el dicho juro no fuere quitado, y redimido; y por la preſente otorgo, q̃ doy todo poder cũplido, y ceſsion baſtãte, inrreuocable, en cauſa propia, con las fuerças, y firmeças de derecho neceſſarias, al dicho Felipe, para que el ſobredicho, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, pueda pedir, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de las dichas tales rẽtas, ſobre que el dicho juro eſtá impueſto, y ſituado, y de qualeſquier ſus teſoreros, y recetores, adminiſtradores, y otraſ perſonas, a cuyo cargo es, o fuere la paga dello, y de quien con derecho deua, los dichos tantos marauedis de renta en cada vn año, deſde el dicho dia en adelante, durante el tiempo que el dicho juro no fuere redimido, y quitado, a los tiempos y plaços, y con las facultades, y ſegun que ſe contiene, y declara en la dicha carta de priuilegio del dicho juro de ſuſoreferido: de la qual pueda vſar, y vſe; y cada, y quando, y en qualquier tiẽpo que el dicho juro ſe redimiere, y quitare, conſumiere, o deſempeñare, pueda el dicho Felipe, o quiẽ ſu poder, o cauſa huuiere, pedir, recebir, y cobrar los dichos tantos mil mrs que mõta ſu precio principal, con mas los corrido que del ſe deuieren haſta el dia de la real paga; y de todo lo que recibiere, y cobrare otorgue cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, y eſcrituras de redencion, conſumos, y deſempeños, y los demas recaudos que conuengan; y ſiendo neceſſario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juſticias que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello le doy, y otorgo eſte dicho poder, y ceſsion en ſu cauſa propia, con general adminiſtracion, y le renuncio, cedo, y treſpaſſo los derechos, y acciones del dicho Alonſo, y del dicho albazeazgo, y lo pongo en ſu propio lugar y derecho, para que aya, y goze el dicho juro precio principal, y rẽta del, como eſtá declarado: el qual dicho juro le vẽdo en precio, y contia de los dichos tantos mil mrs, q̃ es el precio en q̃ fue rematado en el dicho Franciſco: los quales recibo del dicho Felipe en moneda de reales de plata doble, de contado, realmente, y con efeto, en preſencia del preſente eſcriuano publico, y teſtigos deſta carta: de cuyo entrego, y recibo, yo Thomas eſcriuano publico doy fee porq̃ ſe hizo en mi preſencia, y teſtigos: y el dicho Carlos recibiò la dicha cantidad en la dicha moneda y quedò en ſu poder, eſtando en tal parte, de que yo el dicho Carlos me doy por entregado a toda mi voluntad; y de la demaſia, y mas valor del precio en que ſe le rematò el dicho juro, de que le hago eſta dicha venta, en qualquier cantidad que ſea, le hago gracia, y donacion inreuocable, que el de-

el derecho llama inter viuos, desde aora para siempre jamas, con las insinuaciones, y renunciaciones de derecho necessarias; y renuncio el derecho de la insinuacion, y las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormissimo, y la ley, y regla del ordenamiento Real, fecho en Cortes de Alcala de Henares por el señor Rey don Alonso, y las demas que sobre ello hablan, como en ellas se contiene; y desde el dicho tal dia en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, otorgo, que desapodero a los bienes del dicho albazeazgo del dicho juro, precio principal, y rentas del; y de todo el poder, derecho, y accion, recurso, y señorio, que a el tienen, y les pertenece; y en todo ello apodero, y entrego a el dicho Felipe, para que sea suyo propio, y lo pueda vender, dar donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y disponer de la su libre voluntad, como de cosa suya propia, auida, y comprada por sus propios dineros, y tenida, y adquirida con justo y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y le doy, y otorgo poder cumplido, y bastante, para que pueda tomar la possession del dicho juro en las rentas sobre que està impuesto y situado, corporal, o ciuilmente, de la forma y manera que le pareciere; y en el interin constituyo a los bienes del dicho albazeazgo por sus inquilinos, y los obligo de le acudir con la dicha possession, cada y quando que por su parte fuere pedido; y en señal della le entrego esta escritura publica de venta, para que en virtud della, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension; y pido, y suplico al Rey nuestro señor, y a los señores de su Real Consejo, y Contaduria mayor de hazienda, borren, y testen de los libros, y nomina Real de su Magestad la razon que en ellos està tomada del dicho juro, a nombre del dicho Geronimo; y en su lugar pongan, y assiẽten al dicho Felipe, o a la persona q̃ el susodicho nõbrare; y le librẽ, y despachen, y manden librar, y despachar a su nõbre y cabeça nueua carta de preuilegio Real del dicho juro, en la mesma situacion, y con la antelacion, y data, y con las preheminencias y facultades que tiene, y con las demas que nueuamente pidiere, y ganare; porque assi lo consiento, y tengo por bien; y por la presente obligo los bienes y hazienda del dicho Alonso difunto, a el saneamiento y seguridad desta dicha venta en forma de derecho, y de le hazer el dicho juro cierto y seguro, de todas, y qualesquier personas que lo pidan y demanden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquier causa, o razon q̃ sea, y de tomar y recebir a su cargo la voz, y defensa de qualesquier pleytos, y demãdas, q̃ en la dicha razon le fuerẽ puestos, y mouidos, y de le sacar y librar a paz, y a saluo de todo ello, de manera como quede cõ el dicho juro, y goze del libremente, sin embargo, ni contradicion de persona alguna; y si assi no lo cumplierẽ, obligo a los dichos bienes, de le boluer, y pagar a el dicho Felipe, o a quiẽ su poder, o causa huuiere, los dichos tãtos ducados del dicho precio, con mas todo quãto se deuiere de corridos del, hasta el dia de la real paga; todo ello en la dicha moneda de plata doble, de cõtado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, en esta ciudad, llanamente, luego que pareciere lo susodicho; y por todo ello se á de poder executar en los dichos bienes en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder, o causa huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo aqui contenido, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo: para cuyo cumplimiento y paga, obligo los bienes, y hazienda del dicho albazeazgo, auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de su fauor, y la general renunciacion; y consiento, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Prati-

Pratica de venta de vna villa.



SEGVN la Prematica de los señores Reyes Catolicos en Segouia, capitulo veinte y dos, y la ley diez, titulo diez y seys, libro octauo del ordenamiento, no se pueden hazer escrituras de ventas de bienes de mayorazgo, sino fuere con expressa licencia y facultad del Rey.

Dize la ley primera, titulo diez y ocho en la segunda partida, que teniendo por merced del Rey qualquiera villa, o fortaleza, no la pueda el señor vēder, ni enagenar a ninguna persona, sino fuere cō licēcia del Rey: el qual en todo acontecimiento, si quisiere, puede tomarla por el tanto, aunq̃ la merced diga, que se la dâ para que pueda disponer dello libremēte.

Dize la ley primera, titulo primero, libro tercero del ordenamiento Real, que la jurisdicion suprema, assi ciuil, como criminal, pertenece a el Rey, fundado por derecho comun en todas las ciudades, villas, y lugares de sus Reynos y Señorios; y por tanto los que vsaren de juridicion, quier sean Grandes, quier sean Prelados, dize la ley quarta del ordenamiento, que son obligados de enseñar a el Rey los titulos y preuilegios por donde les pertenece vsar la tal juridicion: la qual se diuide, y parte en dos maneras, vna es de cosas profanas, y esta se llama ciuil, y los juezes que pueden conocer destas causas, dize la ley diez y ocho, titulo quinto en la tercera partida, que deuen auer vna especie de juridicion, que dizen mero imperio, o esmerado señorio: el qual solo tienen los Emperadores, o Reyes, o los Grandes señores, Principes en sus tierras, y todos aquellos a quien ellos lo conceden, o mixto imperio, que es otra juridicion de causas menores limitadamente.

Segun la ley tercera del quaderno nueuo de alcaualas, mandado hazer por los señores Reyes Catolicos en la Vega de Granada, teniendo assentado su Real, sobre la dicha ciudad a diez dias del mes de Diziembre de mil y quatrocientos y nouenta y vno, y segun diuersas leyes del dicho quaderno, todas las personas de qualquier estado y calidad que sean, deuen, y an de pagar el alcauala de todas las cosas que vendieren, quier sean bienes muebles, quier rayzes, saluo las Iglesias, y Monasterios y Prelados, y Clerigos destos Reynos, que son exceptados, excepto si alguno dellos compraren, o vendieren qualquiera cosa por trato de mercaderia, o por via de negociacion; porque de lo tal deuen alcauala, assi como si fuessen legos. Y exceptò assimesmo el Rey de todos los bienes suyos que se vendieren, y las cosas de la Cruzada, y de las caualgadas que se sacaren de tierra de Moros, y los exceptados en los libros de lo saluado, y en las leyes del dicho quaderno nueuo.

La ley treinta y dos y treinta y seis, titulo quinto en la quarta partida, obligan a el vendedor a la euiccion de la cosa que vendiere, que luego que fuere mouido algun pleyto al comprador, o a lo mas tarde, antes de la publicacion de las probanças, lo á de hazer saber al vendedor; y sino lo haze ansi, aunque sea vencido, no pueda repetir el precio, y el vendedor quede libre de la euiccion; assimesmo lo quedaria, si el comprador, sin voluntad, y parecer expresso del vendedor cōprometiesse la causa, y le condenassen, o si por su culpa se cayesse la possession, o dexasse la cosa vendida, como desamparada, o la perdiesse, o si se diesse sentencia contra el comprador por su culpa, o si se pudo amparar por derecho de prescripcion, y no lo hizo, o sino apelò de la sentencia dada contra el, no estando presente el vendedor, o si la cosa fue vendida quando jugaua el vendedor, o si la jugasse, o consintiesse que la cosa vendida se hiziesse sagrada.

Venta de vna Villa.



EPAN quantos esta carta vieren, como yo don Luys, vezino de tal parte, digo: Que por quanto yo tengo, y posseo vna villa nombrada N. con su castillo y fortaleza, y con su termino y juridicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, y con las alcaualas, y pechos, y con las acciones, y derechos que tengo contra los moradores, y vezinos de la dicha villa, a quien tengo por vassallos, y con las dehessas, montes, prados, y pastos, y aguas manantes, y corrientes, y con todo lo demas a la dicha villa anejo, y perteneciente, todo ello incluso, y comprehendido en los linderos siguientes.

Aqui los linderos.

La qual dicha villa, con todo lo a ella anejo, y perteneciente, pertenece a el vinculo y mayorazgo, que instituyò, y fundò don Leonardo: en el qual yo ê sucedido, y lo gozo, y posseo por fin, y muerte de don Fadrique su vltimo posseedor: sobre la qual dicha villa y bienes della, està impuesto, y situado, y se paga vn tributo de contia de tantos mil ducados de principal, y por ellos tantos ducados de renta en cada vn año: los quales el dicho don Leonardo vendiò, impuso, y situò con facultad Real en fauor de don Lorenço sobre la dicha villa, y su termino y jurisdicion, con facultad de lo poder redimir, y quitar, a razon de veinte mil marauedis el millar, y con otras condiciones, cargos, y obligaciones contenidas, y declaradas en la escritura de venta, e imposicion del dicho tributo, que passó ante Thomas, escriuano publico, en tal dia; y respeto de que la renta de la dicha villa, y su termino, no alcança, ni equiuale a pagar, y satisfacer la renta del dicho tributo en cada vn año, aunque en propiedad vale mas que los dichos tantos mil ducados del precio principal del dicho tributo, y por otras justas causas, y razones vtiles, y necessarias a el dicho mayorazgo, y bienes del, y de sus posseedores, è pedido, y suplicado a su Magestad el Rey nuestro señor don Felipe Quarto, que Dios guarde, hiziesse merced, assi a mi, como a los otros llamados a el dicho mayorazgo, que sin embargo de las condiciones de enagenacion, y fideicomisso del, pudiesse vender la dicha villa, y su termino, con todo lo que le pertenece para efeto de redimir, y quitar el dicho tributo, y con la cantidad restante del precio en que se vendiere la dicha villa, comprar en esta ciudad, y su termino, bienes rayzes, que se subroguen en su lugar; y su Magestad constandole por informacion de la vtilidad y prouecho que assi a mi, como a los demas sucessores llamados al dicho mayorazgo se sigue, le diò, y concediò para el dicho efeto su licencia y facultad Real, firmada de su Real nombre, y por su mandado de don Sebastian su Secretario, escrita en papel, sellada con el Real sello sobre cera colorada, su fecha en tal dia; su tenor de la qual es el siguiente.

Aqui la facultad Real.

En virtud de la qual dicha licencia, y facultad Real de suso incorporada, y della vsando, por mi, y por los demas sucessores, y llamados a el dicho vinculo y mayorazgo, y por aquel, o aquellos que de mi, o de ellos huuieren titulo, o causa en qualquier manera, atento a que por la dicha cedula, y facultad Real està apartada la dicha villa

y ſu termino y juridicion, y lo demas que le pertenece del dicho vinculo y mayorazgo, y de las condiciones, reſtituiciones, y fideicomiſſos del. Por la preſente, de mi grado y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de los demas ſuceſſores llamados a el dicho vinculo y mayorazgo, y de lo que en eſte caſo conuiene hazer, y auiendo auido ſobre ello el acuerdo y deliberacion que conuenia, otorgo, y conozco, que vendo a don Franciſco, para el ſuſodicho, y ſus herederos y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſu titulo, o cauſa huuieren, en qualquier manera, la dicha villa N. con ſu termino y juridicion ciuil, y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio, y con las alcaualas, y pechos, y con las deheſſas, prados, montes, y paſtos, y aguas eſtantes, corrientes y manantes, y todas las acciones, y derechos que tengo contra los vezinos de la dicha villa, a quien tengo por vaſſallos, y con todo lo demas anejo, y perteneciente a la dicha villa, y ſeñorios della, y con todas ſus entradas, y ſalidas, derechos, vſos, y coſtumbres, y ſeruidumbres, quantos la dicha villa tiene, y le pertenece de fecho, y de derecho, de vſo, y de coſtumbre, y en otra qualquier manera: todo lo qual tan ſolamente eſtà obligado, e hypotecado a el dicho tributo de ſuſo referido: el qual ſe à de quitar, y redemir con el precio deſta dicha venta; y en lo demas, la dicha villa, y ſu termino, y lo a ella perteneciente, es libre, y realenga, no obligada, ni hypotecada a ningun tributo, ni cenſo, deuda, obligacion ni hypoteca eſpecial, ni general, tacita, ni expreſſa; y aſsi lo declaro, y aſſeguro: de la qual dicha villa y ſu termino, y de todo lo demas a ella anejo, y perteneciente el dicho don Franciſco, y los dichos ſus herederos y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſu cauſa huuieren, an de gozar deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, para ſiempre jamas: todo lo qual le vendo en precio y contia de tantos mil ducados de a onze reales cada vno, en moneda de plata doble: los quales el dicho don Franciſco entrega en poder de Iuan, depoſitario general de eſta ciudad, realmente, y con efeto, en preſencia del preſente eſcriuano publico, y teſtigos de eſta carta, para efeto de hazer la paga, y redencion del dicho tributo de ſuſo referido, y con el reſto comprar en eſta ciudad bienes rayzes, que ſe ſubroguen en lugar del dicho tributo, como ſe contiene en la dicha facultad Real de ſuſo incorporada: de cuya paga entrego, y recibo, yo Thomas eſcriuano publico de eſta dicha ciudad, doy fee, porque ſe hizo en la dicha mi preſencia, y teſtigos; y el dicho Iuan, depoſitario, recibiò la dicha cantidad en la dicha moneda, y quedò en ſu poder, eſtando en tal parte: cuya paga, y entrego, yo el dicho don Luys, vendedor, ratifico, y apruebo, y de la dicha cantidad me doy por contento y pagado a toda mi voluntad: los quales dichos tantos mil ducados, declaro que es el juſto precio, y valor de la dicha villa, con todo lo que le pertenece, y que no vale mas; y ſi alguna coſa mas vale, o puede valer del dicho precio de la demaſia, y mas valor, en qualquier cantidad q̃ ſea, le hago gracia, y donacion inreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiẽpre jamas, con las inſinuaciones, y renunciaciones de derecho neceſſarias; y renũcio el derecho de la inſinuaciõ, y las leyes del engaño mayor y menor, inorme, e inormiſsimo, y la ley y regla del ordenamiẽto Real, fecha en Corte de Alcala de Henares por el ſeñor Rey dõ Alonſo, y las demas q̃ en razon dello hablan, como en ellas ſe cõtiene; y deſde oy dicho dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, otorgo, que me deſapodero, dexo, y deſiſto, parto, y abro mano de la dicha villa, y de todo lo demas a ella perteneciẽte, y de todo el poder, derecho, y accion, recurſo, y ſeñorio que a ella tengo, y me pertenece; y en todo ello apodero, y entrego a el dicho don Franciſco, para que ſea ſuya propia, y de los dichos ſus herederos, y ſuceſſores, y otras perſonas que ſu cauſa huuieren, y la puedan vender, dar, donar, trocar, y cambiar, vincular, y enagenar, y diſponer della a ſu libre voluntad, como de coſa ſuya propia, auida, y cõprada

da por sus propios dineros, y tenida, y adquirida con justo, y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y le doy, y otorgo todo mi poder cumplido, y bastante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia y possession de la dicha villa y su termino y juridicion, y lo demas a ella anexo, y perteneciente, corporal, o ciuilmente, de la forma y manera que le pareciere; y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y posseedor; y me obligo de le acudir con la dicha possession, cada, y quando que por su parta me fuere pedido; y en señal dello le entrego esta escritura publica de venta, para que en virtud della, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension; y por la presente me obligo, y a los llamados a el dicho vinculo y mayorazgo, y que en el sucedieren perpetuamente, y a cada vno in solidum, a el saneamiento, y seguridad desta dicha venta, en bastante forma, y de le hazer la dicha villa, con todo lo que le pertenece, cierta, y segura de todas, y qualesquier personas que la pidan, y demanden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquier causa, o razon que sea; y de tomar, y recebir a nuestro cargo la voz, y defensa de todos, y qualesquier pleytos, y demandas que en la dicha razon le fueren puestos, y mouidos, dentro de tercero dia, de como por su parte fueremos requeridos en persona, o fecho saber en las casas de nuestra morada, o auitacion, con las solemnidades del derecho, o sin ellas, y desde el dicho dia en adelante, me obligo, y a los demas sucessores en el dicho mayorazgo, de los seguir, y fenecer a nuestra propia costa, de manera como el dicho don Francisco, o quien su causa huuiere, queden con la dicha villa, y gozen della, y de lo que le pertenece, libremente, sin embargo, ni contradicion de persona alguna; y si assi no lo hizieremos, y cumplieremos, me obligo, y a los demas llamados, y sucessores en el dicho vinculo y mayorazgo, y a cada vno in solidum, de le boluer, y pagar a el dicho don Francisco, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos tantos mil ducados del dicho precio, con mas todo quanto en la dicha villa, y su termino huuiere fecho, labrado, o mejorado, forçosa, o voluntariamente, y las costas, daños, y menoscabos, que en razon dello se le recrecieren, todo en la dicha moneda de plata doble, de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna, en esta ciudad, llanamente, luego, cada, y quando que pareciere lo susodicho; y por ello se nos á de poder executar en virtud desta escritura y su juramento, o de quien su poder huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo contenido en esta escritura, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo: para cuyo cumplimiento y paga obligo mis bienes, y rentas, y del dicho vinculo y mayorazgo, auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y consiento, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de venta, e imposicion de tributo al quitar.

EL tributo y censo redimible, que se dize al quitar, que està frequentado y valido en estos Reynos, ay en ellos muchos yerros por los escriuanos que los hazen, y ante quien se otorgan, y por esto se declara a quien, y el como se deue hazer, no para determinar de su justificacion, que no toca a nuestro propo-

propoſito, ſino para que mejor, y mas juſtamente ſe haga, y ſe ſepa ordenar por los eſcriuanos, que es el intento, y fin de eſta obra: para lo qual ſe á de preſuponer, que el fundamento principal ſobre que ſe funda eſte contrato, es la diſpuſicion de cierta eſtrauagante de los Sumos Pontifices Martino, y Calixto, con cierta aprobacion que deſto ſe hizo en el Concilio de Conſtancia; y ſegun eſtas diſpuſiciones, es neceſſario, que el precio que ſe diere por el millar de cenſo al quitar, ſea juſto valor, y eſte tienen por tal, el que huuieren declarado las coſtumbres de las Prouincias donde ſe impuſiere y contratare, como eſtá comunmente en eſtos Reynos en vſo de accion de veinte mil mrs el millar cada tributo al quitar; y aſsi, ſegun las diſpuſiciones, eſte contrato tiene ſu propia naturaleza de contrato de ſimple venta de cenſo redimible, que ſe dize al quitar, que no requiere otras mas condiciones para ſu validacion. De que ſe ſigue, que no ſe pueden poner en las tales ventas clauſulas, que por ſu calidad, y fuerça dan mas valor al millar del cenſo de lo en que lo tiene la dicha coſtumbre declarado, que ſea en fauor del comprador, y daño en el vendedor, como hazen los eſcriuanos, paſſando la naturaleza del contrato, que es de venta ſimple de cenſo redimible, como lo ponen las dichas eſtrauagantes.

Conuiene ſe ponga en eſta eſcritura, para ſu mayor firmeza, que los marauedis que ſituaren deſte cenſo redimible, ſe ſituen ſobre la poſſeſsion que lo rente de ſuyo: pero deueſe aduertir, que la perſona que impuſiere el tal cenſo declare los tributos y cenſos que ſobre ella eſtuuieren impueſtos, y ſituados; porque de otra mamanera, ſegun la ley ſeptima, titulo ſeptimo, en la ſeptima partida; y la ley diez, titulo treze en la quinta partida; y la ley ſegunda, titulo quinze, libro quinto de la nueua Recopilacion, folio trecientas y treze, ſeria obligado el vendedor a boluer el dinero que recibiere, con el dos tanto, porque comete delito.

Aſsimeſmo no, ſe puede hazer eſcritura de tributo al quitar, en que ſe diga que ſe pague la renta en pan, ni en vino, ni azeyte, ni miel, ni cera, ni jabon, ni lino, ni gallinas, ni tozino, ni carbon, ni leña, ni otras coſas ſemejantes, ſaluo en dineros; y lo que de otra manera ſe hiziere, ſe deue reduzir a dinero, a reſpeto de veinte mil el millar el precio que le huuiere dado por ello.

A ſſe de aduertir, que ſe funde eſte tributo ſobre bienes rayzes, y donde los dichos bienes eſtuuieren, ſe á de pagar el alcauala, y no donde ſe haze la venta, aunque alli eſtèn otros bienes, que el vendedor obliga a el ſaneamiento del tributo, porque aquellos no los vende, ni ſobre ellos ſe impone el tributo.

Y aſsimeſmo ſe aduierta, que en la redencion del tributo no ſe à de pagar, ſegunda alcauala, porque ſe dize propiamente reſolucion del primer contrato, y no ſegunda venta.

Por las Cortes de Toledo, año de mil y quinientos y treinta y nueue, peticion onze, y por las de valladolid, año de mil y quinientos y cinquenta y ocho, peticion ciento y veynte y dos; y por la ley tercera, titulo quinze, libro quinto de la nueua Recopilacion, fojas trecientas y treze, ſe prouee, que en cada vn lugar, villa, o ciudad donde huuiere cabeça de partido, aya vna perſona que tenga vn libro donde ſe regiſtren todos los contratos de las impuſiciones de los cenſos; y ſi dentro de ſeis dias deſpues que fueren fechas no ſe regiſtraſſen, no hagan fee, ni ſe juzguen conforme a ello, ni ſea obligado a coſa alguna ningun tercero poſſeedor, aunque tenga cauſa del vendedor, y que el tal regiſtro no ſe mueſtre a ninguna perſona, ſino que el regiſtrador pueda dar fee ſi ay, o no algun tributo, obligacion, e hypoteca por el vendedor, &c.

Venta, e impuſicion de tributo.



Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Sebaſtian, vezino deſta ciudad de Seuilla, de mi grado, y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer; y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia, otorgo, y conozco, que vendo a Gonçalo, vezino deſta dicha ciudad, para el ſuſodicho, y ſus herederos, y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſu titulo, o cauſa huuieren, en qualquier manera: conuiene a ſaber, tantos mil marauedis deſta moneda de bellon, que a el preſente ſe vſa, o de la que corriere, y ſe vſare a el tiempo de las pagas de tributo y cenſo en cada vn año, a el redimir, y quitar, a razon de veynte mil marauedis el millar, conforme a la nueua prematica de ſu Mageſtad: los quales aora nueuamente le vendo, impongo, y ſituo por eſpecial ſituacion, para que los tenga impueſtos, y ſituados, eſpecial, y ſeñaladamente, ſobre los bienes ſiguientes.

Aqui los bienes, y legitimacion dellos.

Y por eſtas razones ſoy ſeñor, y poſſeedor de los dichos bienes de ſuſoreferidos: ſobre los quales, y ſobre ſus precios principales, y ſus frutos, y rentas, y ſobre lo mejor, y mas cierto, ſeguro, y bienparado dellos, le hago eſta dicha ſituacion, e impuſicion: los quales dichos bienes declaro que ſon libres, y realengos, no obligados, ni hypotecados a ningun tributo, ni cenſo, deuda, obligacion, ni hypoteca eſpecial, ni general, tacita, ni expreſſa; y aſsi lo declaro, y aſſeguro por mi perſona, y bienes, y aſsi conſta, y parece por teſtimonio dado por Iulian eſcriuano del Cabildo, y Regimiento deſta ciudad, y de regiſtros de tributos della, firmado de ſu nombre, ſu fecha en tal dia, ſu tenor del qual es el ſiguiente,

Aqui el teſtimonio.

Y es cargo, vinculo, y condicion eſpecial deſta venta, que no embargante que los dichos bienes, ſobre que hago eſta ſituacion, ſe partan, o diuidan entre herederos, o otras perſonas, por cauſa de legitima, o tranſverſal ſuceſsion, dote, o particion, o por otra qualquier cauſa, o razon que ſea, no por eſſo eſte dicho tributo ſe à de poder, ni pueda partir, ni diuidir, ni deſvincular la paga del en manera alguna; antes todos los herederos, y perſonas, que en los dichos bienes tuuieren parte, y derecho, an de ſer, y quedar obligados; y deſde luego los obligo a todos juntamente, y a cada vno dellos in ſolidum, a pagar, y reconocer eſte dicho tributo entera, y cumplidamente, a los tiempos, y plaços, y con las condiciones que en eſta eſcritura ſeràn declaradas; no embargante que cada vno dellos diga, o alegue, que no deue, ni es obligado a pagar, ni reconocer deſte dicho tributo, mas de tan ſolamente, reſpeto de la parte, y cantidad que de los dichos bienes tuuieren parte, y derecho; porque deſte remedio, ni de otro alguno, ni de las leyes y derechos, cedulas, y prouiſiones Reales, y otros recaudos, y deſpachos, que contra eſto, y en ſu fauor ſean, o ſer puedan, no ſe an de poder valer, ni aprouechar; porque auiendolo, como todo lo è aqui por expreſſo, y referido en ſu nombre, lo renuncio, y doy por ninguno, para que no les valga; y por la preſente me obligo de pagar a el dicho Gonçalo, y a los dichos

dichos sus herederos y sucessores, y a las otras personas q̃ su titulo o causa huuieren, los dichos tantos mil mr̃s de tributo y renta en cada vn año, desde oy dia de la fecha desta carta en adelãte, durante el tiempo q̃ este dicho tributo no fuere quitado, y redimido, pagando en fin del mes de Diziẽbre deste presente año, los mr̃s q̃ entonces huuiere montado pro rata; y desde primero dia del mes de Enero, luego siguiente del año venidero en adelante, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses, en fin de cada tercio, siendo cumplido; y por la dicha renta, a cada plaço, y paga se me à de poder executar. Y a mayor abundamiento, y sin perjuyzio de esta obligacion, y de la via executiua della, antes en mayor su aprobacion, y confirmacion, y añidiendo fuerça a fuerça, y contrato a contrato, por la presente otorgo, que doy todo mi poder cumplido, y cesion bastante, irreuocable en causa propia, con las fuerças, y firmeças de derecho necessarias, a el dicho Gonçalo, para que el sobredicho, o quien su poder, o causa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente los dichos tantos mil marauedis deste dicho tributo y renta en cada vn año, a los dichos plaços, y a cada vno dellos, desde oy dicho dia en adelante, con mas las costas, y gastos, y salarios, y todo lo demas, que conforme a esta escritura huuiere de auer de los dichos bienes de suso declarados: sobre que hago esta dicha situacion, y de los frutos y rentas dellos, y de qualesquier sus inquilinos, y arrendadores, administradores, y otras personas, bienes, y partes que con derecho deua; y de lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos y lastos, poderes y cesiones en causa propia, y los demas recaudos que conuengan; y siendo necessario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualesquier justicias, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello le doy, y otorgo este dicho poder, y cession en su causa propia, con general administracion, y le renuncio, cedo, y traspasso mis derechos, y acciones, para que aya, y cobre todo lo susodicho, para se hazer pagado de lo corrido, y que corriere deste dicho tributo, y de las costas de su cobrança: y dexo en eleccion, y voluntad del dicho Gonçalo, de que vse, y pueda vsar de este poder y cesion que le doy, y otorgo, o de la obligacion que por esta escritura le tengo fecha de ambas cosas juntas a la par, o de qualquiera dellas de por si, en vn tiempo, o en diuersos; y auiendo vsado de lo vno, lo pueda dexar, y vsar de lo otro, y dexar aquello, y boluer a lo primero, y assi por el contrario haziendo en qualesquier tribunales, vna, dos, o mas execuciones por vna mesma contia, sin que por vsar de lo vno le pare perjuyzio para vsar de lo otro, porque por la via, y remedio que mas a su derecho y seguridad conuenga, se à de hazer pagado el dicho Gonçalo, o quien su causa huuiere, deste dicho tributo, y de las costas, y gastos que en su cobrança se causaren: el qual dicho tributo le vendo con facultad de lo poder redimir, y quitar, a razon de los dichos veinte mil marauedis el millar, en precio y contia de tantos ducados de bellon, de a onze reales cada vno, que valen tantos mil marauedis: los quales recibo del dicho Gonçalo en moneda de bellon de contado, realmẽte, y con efeto, en presencia del presente escriuano publico, y testigos desta carta: de cuyo entrego, y recibo, yo Thomas escriuano publico, doy fee, porque se hizo en la dicha mi presencia, y testigos; y el dicho Sebastian recibiò la dicha cantidad en la dicha moneda, y quedò en su poder, estando en tal parte: de que yo el dicho Sebastian me doy por contento, y entregado a toda mi voluntad, y le vendo, impongo, y situo este dicho tributo con las condiciones siguientes.

Primeramente, con condicion, que luego, cada, y quando, y en qualquier tiempo que yo el dicho Sebastian, o mis herederos y sucessores, o quien mi causa huuiere, quisieremos redimir, y quitar este dicho tributo, lo auemos de poder hazer, pagando primero, y ante todas cosas a el dicho Gonçalo, o a quien su causa huuiere

los dichos tãtos ducados del precio principal del, todos jũtos en vna paga, y no en diuersas, aunque de derecho, vso, y estilo lo pueda, y deua hazer, y me sea permitido, con mas todo quanto se deuiere de corridos del, hasta el dia de la Real paga, todo ello en la moneda de bellon que corriere, y se vsare, a el tiempo de la paga, y no en cedulas, ni en librãças, ni en certificaciones, ni en otro genero, ni forma de paga alguna, puestos en las casas de su morada, libres, y horros, de todas costas, y derechos, y el dicho Gonçalo sea obligado a los recebir; y auiendose fecho la dicha redencion, como dicho es, desde entonces en adelante, este dicho tributo quede alçado, redimido, y quitado de sobre los dichos bienes: los quales, y yo, y los demas mis bienes auemos de ser, y quedar libres, y quitos deste dicho tributo, y de su paga, y redencion, para siẽpre jamas; y el dicho Gonçalo à de ser obligado a me otorgar escritura de redẽcion en forma, y de chãcelaciõ desta escritura: la qual à de ser, y quedar en si ninguna, y de ningũ efeto y valor, como sino se huuiera fecho, ni otorgado.

Iten, con condicion, que si dos años, vno en pos de otro, se passaren sin pagar este dicho tributo a los dichos plaços, que por el mismo acontecimiento aya caydo, e incurrido en pena de comisso, y perdido los dichos bienes sobre que hago esta situacion, y sean, y queden para el dicho Gonçalo, y por su parte se me puedan quitar, y tomar, sin por ello incurrir en pena alguna.

Iten, con condicion, que si antes de la redencion deste dicho tributo, a mi el dicho Sebastian, o a quien mi causa huuiere, se me redimiere, y quitare el dicho juro, sobre que hago esta dicha situacion, o parte alguna del, o si se dilataren, y disminuyeren, o suspendieren sus pagas, o pareciere no estar bien impuesto, y situado sobre las rentas en que està, o si en ellas, no cupiere; o si este tributo, que aora vẽdo, pareciere no estar bien impuesto, y situado sobre el dicho juro, o si en el, o en sus rentas, o en este dicho tributo, viniere, o sucediere otro qualquier riesgo, o defeto de saneamiento, en todos los dichos acontecimientos, y en cada vno dellos, queda, y dexo en eleccion, y voluntad del dicho Gonçalo, o de quien su poder huuiere de querer que este dicho tributo estè, quede, y permanezca impuesto, y situado; y desde aora para entonces, lo impongo, y situo sobre todos los demas mis bienes y hazienda que tengo, y tuuiere en esta ciudad de Seuilla, y fuera della, en qualesquier partes, y lugares, auiendolos, como desde luego los è aqui por expressos, y referidos, y sobre cada vna cosa, y parte dellos, con las mesmas condiciones, penas, y obligaciones desta escritura, y lo demas en ella contenido; y si mas quisiere, le quitarê, y redimirè este dicho tributo, y me obligo de se lo redimir, y quitar, y le pagar a el dicho Gonçalo, o a quien su causa huuiere, los dichos tãtos ducados de su precio principal con mas todo quãto se deuiere de corridos del, hasta el dia de la real paga, en esta ciudad de Seuilla, todo ello como depositario liquido, y llano que del dicho precio principal, y corridos deste dicho tributo, me hago, y constituyo, como si en mi se huuiesse fecho deposito real dellos, y como tal consiento, y tengo por bien, que presentandose esta escritura ante qualquier Alcalde, o Iuez que le pareciere, por sola ella, y el juramento, y declaracion del dicho Gonçalo, o de quien su poder huuiere, en que jure, y declare auer sucedido qualquiera de los dichos acontecimientos en esta condicion contenidos, sin otra prueba alguna, aunq̃ de derecho se requiera, de q̃ le releuo, se le dè, y pueda dar contra mi, y mis bienes, y herederos, mandamiento requisitorio de apremio, sin que preceda execucion; porque desde luego la doy por fecha, y por corridos, y passados los terminos della, y citado para el remate, y pronunciada la sentencia del, y notificada en mi persona, y por dada la fiança de la ley de Toledo, y por fecho, y precedido todo lo demas que se requiera y deua preceder para darse el dicho mãdamiento requisitorio de apremio, como cõtra tal depositario, segun dicho es.

Iten,

Iten con condicion, que todos los riesgos, y auenturas, y casos fortuitos que sobre los dichos bienes vinieren, y acaecieren, assi de fuegos, aguas, vientos terromotos, pestilencias, hambres, guerras, despoblaciones, como otros qualesquier del cielo, o de la tierra, acaecidos, o por acaecer, todos, y cada vno dellos, an de ser, y correr por mi cuenta y riesgo, y por ninguno, ni algunos de los dichos riesgos no è de poder pedir, ni hazer baxa, ni discuento alguno deste dicho tributo; antes è de ser obligado, y me obligo de lo pagar por entero, como si nada huuiera acaecido.

Iten, con condicion, que durante el tiempo que este dicho tributo no fuere redimido y quitado, è de ser obligado, y me obligo, y a los dichos mis herederos, y sucessores de tener los dichos bienes sobre que hago esta situacion, inhiestos, y bien labrados, reparados y cultiuados de todo lo necessario, a mi costa y minsion, de manera como sobre ellos este dicho tributo estè cierto, seguro, y saneado, y no pueda venir, ni venga en menoscabo, ni diminuicion alguna.

Iten, con condicion, que yo el dicho Sebastian, ni los dichos mis herederos y sucessores, y quien mi causa huuiere, no auemos de poder, ni podamos dar, donar, vender, ni cambiar, ni en manera alguna enagenar los dichos bienes sobre que hago esta dicha situaciõ, ni parte alguna dellos, con ninguna, ni algunas de las personas en derecho prohibidas, ni que sean de fuera destos Reynos y señorios de Castilla, saluo en ellos a personas legas, llanas, y abonadas, y contiosas, y de quien este dicho tributo se pueda auer, y cobrar llana, y seguramente a los dichos plaços, y que guarden, y cumplã todas las condiciones de esta escritura, y lo demas en ella contenido; y que primero, y ante todas cosas, que lo tal hagamos, seamos obligados a lo requerir, y hazer saber al dicho Gonçalo, o a quien su causa huuiere, para que si quisieren los dichos bienes por el tanto precio, que otro por ellos diere, los pueda auer, y aya antes, y primero que otra ninguna persona; y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y no valga; y demas de no valer, ayamos caydo, e incurrido en la dicha pena de comisso en esta escritura contenida.

Iten, con condicion, q̃ si para la cobrança de los corridos deste dicho tributo a los dichos plaços, y a cada vno dellos, o para pedir, y repetir su precio principal, o para hazer qualesquier execuciones, citaciones notificaciones, o otros qualesquier autos, o diligencias, quisiere el dicho Gonçalo, o quien su causa huuiere, pueda embiar vna persona fuera desta ciudad de Seuilla, a qualesquier partes, y lugares dõde yo, o los dichos mis herederos estuuieremos, o tuuieremos bienes, y hazienda; y a la persona q̃ a ello fuere, me obligo, y a los dichos mis herederos, y sucessores, de pagar quinientos mrs de salario en cada vn dia de todos los que se ocupare en la yda, estada, y buelta; y por los marauedis que montare el dicho salario, se nos à de poder executar, con su juramento, o de quien su poder huuiere, o de la persona que fuere a la dicha cobrança, en que dexo diferida la prueba dello sin otra alguna, de que le releuo.

Y con las dichas condiciones, y segun dicho es, desde luego otorgo, que me desapodero, dexo, y desisto, parto, y abro mano deste dicho tributo, y de todo el poder, derecho, y accion, recurso, y señorio que a el tengo, y me pertenece; y en el apodero, y entrego a el dicho Gonçalo, para que sea suyo propio, y lo pueda vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y disponer del a su libre voluntad, como de cosa suya propia, auida, y comprada por sus propios dineros, y tenida, y adquerida con justo, y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y le doy poder para tomar la possessión deste dicho tributo en los bienes sobre que hago esta situacion corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y posseedor; y me obligo de le acudir con la dicha possessión, cada, y quando que por su parte me fuere pedida; y en señal della

della le entrego esta escritura publica de venta, e impusicion, para que en virtud della, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possesion, sin otro auto alguno de aprehension; y por la presente me obligo a el saneamiento y seguridad de este dicho tributo, en forma de derecho, y de lo hazer cierto, y seguro de todas, y qualesquier personas que lo pidan, y demanden, o embarguen en qualquier manera, y por qualquier causa, o razon que sea; y de tomar, y recebir a mi cargo la voz y defensa de todos, y qualesquier pleytos, y demandas, que las tales personas le hagan, y mueuan, y pusieren en la dicha razon dentro de tercero dia de como por su parte, o de quien su causa huuiere fuere requerido en persona, o fecho saber en las casas de mi morada, o abitacion, con las solenidades del derecho, o sin ellas; y desde el dicho dia en adelāte me obligo de los seguir, y fenecer a mi propia costa y minsion, de manera, como el dicho Gonçalo aya, y goze este dicho tributo libremente, sin embargo, ni contradicion de persona alguna; y si ansi no lo hiziere, y cumpliere, me obligo de le boluer, y pagar a el dicho Gonçalo, o a quien su causa huuiere, los dichos tantos ducados del precio principal deste dicho tributo, con mas todo quanto se deuiere de corridos del hasta el dia de la real paga, todo ello en la moneda de bellon que corriere y se vsare a el tiempo de la paga, en esta ciudad de Seuilla, llanamente, sin pleyto alguno, con mas las costas, daños, y menoscabos, que en razon dello se le recrecieren, y causaren, luego, cada, y quando que pareciere lo susodicho; y por todo ello se me á de poder executar en virtud de esta escritura, y su juramento, o de quien su poder huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo, para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer, y especial, y señaladamente a el saneamiento, y seguridad de todo lo aqui cōtenido, obligo, e hypoteco todos los dichos bienes de suso referidos: sobre que hago esta dicha situacion, y los frutos, y rentas dellos, sin que los pueda vender, nī enagenar, ni disponer dellos, ni parte alguna dellos, hasta tanto que este dicho tributo estè redimido, y quitado; y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y no valga, y se pueda executar en ellos, y en sus rentas, aunque estèn, y passan a poder de tercero posseedor, y que la obligacion, e hypoteca especial no derogue a la general, ni por el contrario; y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion: y declaro, que no soy soldado, artillero, ni monedero, ni labrador; y consiento, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de perte, &c.

Reducion de tributo.



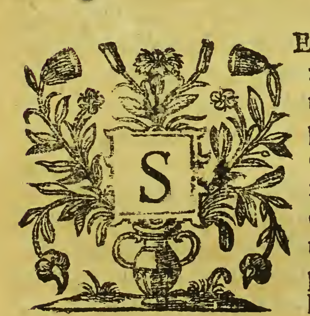
Sepan quantos esta carta vieren, como yo Gonçalo, vezino de tal parte, otorgo, y conozco en fauor de Sebastian, y digo: Que por quāto el susodicho me vendiò tantos marauedis de tributo y renta en cada vn año, a el redimir, y quitar, a razon de catorze mil marauedis el millar: los quales me impuso, y situò sobre tales bienes; y se obligò de me pagar el dicho tributo a ciertos plaços, y con ciertas condiciones, cargos, y obligaciones, y segun que se contiene, y declara en la escritura de venta, e impusicion del dicho tributo, que passó ante Thomas, escriuano publico, en tal dia, a que me refiero. Despues de lo qual el dicho Sebas-

Sebaſtian impetrò, y ganò de ſu Mageſtad ſu Real licencia y facultad, para efeto de que todos los tributos y cenſos, que el ſuſodicho paga ſobre ſus bienes y mayorazgo, a menoſprecio de veinte mil marauedis el millar, los pueda redimir, y quitar, y denueuo tomar a tributo de qualeſquier perſonas ſobre los dichos ſus bienes, qualeſquier contias de marauedis, para redimir, y quitar los tributos que eſtuuieren impueſtos a menos precio de los dichos veinte mil marauedis el millar; y para el dicho efeto ſe auian de entregar los marauedis, que aſsi tomare a tributo, a las meſmas perſonas a quien ſe redimieren, y quitaren, por mano de las perſonas que de nueuo dieren a tributo las dichas cantidades, o depoſitarſe en el depoſitario general del lugar donde ſe redimieren los tales tributos, ſin que el dicho dinero entre en poder del dicho Sebaſtian, como de la dicha licencia y facultad conſta, a que me refiero: en virtud de la qual el dicho Sebaſtian va tomando a tributo diferētes cantidades de marauedis, y con ellos à quitado, y redimido algunos tributos de los que eſtauan ſituados ſobre los dichos ſus bienes y mayorazgo, a menos precio de veinte mil marauedis el millar, en conformidad de lo que ſu Mageſtad manda por la dicha facultad Real; y porque el dicho Sebaſtian queria redimir, y quitar a mi el dicho Gonçalo, los dichos tantos marauedis de renta en cada vn año, que me paga, ſituados a razon de los dichos catorce mil marauedis el millar; y los tantos marauedis de ſu precio principal, con los corridos que dellos ſe me deuen, è pedido a el ſuſodicho no me haga la dicha redencion, mediante lo qual le é ofrecido de crecer, y ſubir la dicha renta de catorce mil marauedis el millar, a razon y precio de veinte mil marauedis el millar, baxando, y reduziendo la renta dellos al meſmo precio, y el ſuſodicho lo â tenido por bien, mediante de que yo otorguê en ſu fauor eſta eſcritura, por el orden y forma que en ella ſerá declarado, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la preſente, de mi grado, y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer; y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia, otorgo, y conozco, que crezco, y aumento los dichos tantos marauedis de renta en cada vn año, a razon de los dichos veinte mil marauedis el millar, para deſde tal dia en adelante, para que quede baxada, y reduzida la dicha renta al dicho reſpeto de veinte mil marauedis el millar; de manera, que como por razon de los dichos tantos marauedis de principal, el dicho Sebaſtian me pagaua los dichos tantos marauedis de tributo y renta en cada vn año, a razon de los dichos catorce mil el millar, como fue impueſto, y ſituado, me pague tan ſolamente tantos marauedis de renta en cada vn año, que ſale a razon de los dichos veinte mil el millar, y ſu principal, quede reduzido en la dicha renta; y eſta cantidad, y no mas, el dicho Sebaſtian, y ſus bienes, tengan obligacion de me pagar, o a quien mi cauſa huuiere, deſde el dicho tal dia en adelante, durante el tiempo que el dicho tributo no fuere quitado, y redimido a los tiempos, y plaços, y en las partes, y con las meſmas condiciones, cargos, y obligaciones, y ſaneamientos, y ſegū, y de la forma y manera q̄ ſe contiene y declara en la dicha eſcritura de venta, e impuſicion del dicho tributo de ſuſo referida: la qual ſe queda, y dexo en toda ſu fuerça y vigor, y derecho anterior, cumplido, y aparejado efeto, ſin que por eſta que aora otorgo ſe altere, ni perjudique en coſa alguna, mas que tan ſolamente en baxar, y reduzir los dichos tantos mrs de renta en cada vn año, a razon de catorce mil el millar, como eſtaua ſituado, a razon de los dichos veinte mil marauedis el millar, y de la cantidad de renta que monta la dicha redu cion y crecimiento de catorze a veinte el millar, hago ſuelta, remiſsion, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiempre jamas, a el dicho Sebaſtian, con las inſinuaciones, y renunciaciones de derecho neceſſarias, e yo el dicho Sebaſtian q̄ de lo contenido en eſta eſcritura

ſoy

ſoy ſabidor, otorgo, que la aceto en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, y conſiento, y tengo por bien, que el dicho tributo quede como queda, en ſu meſma antelacion, lugar, y derecho anterior, ſin que ſe altere, inoue, ni perjudique mas que tan ſolamente en la dicha reducion de catorce a veinte el millar, como eſtà declarado; y me obligo de pagar a el dicho Gonçalo, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, los dichos tantos marauedis de renta en cada vn año, a razon de los dichos veinte mil marauedis el millar, deſde el dicho tal dia en adelante, durante el tiempo que el dicho tributo no fuere quitado; y redimido, a los plaços, y en las partes, y con las condiciones, cargos, y obligaciones con que eſtà impueſto, y ſituado, y que ſe contienẽ en la dicha eſcritura de venta, e impuſicion de ſuſo referida: la qual ſe queda, y dexo en toda ſu fuerça y vigor, y derecho anterior, cũplido, y aparejado efeto, para q̃ el dicho Gonçalo, o quien ſu cauſa huuiere, pueda vſar, y vſe della, o deſta q̃ aora otorgo, de ambas juntas a la par, o de qualquiera dellas de porſi, en vn tiẽpo, o en diuerſos; y auiendo vſado de la vna, la pueda dexar, y vſar de la otra, y dexar aquella, y boluer a la primera, y aſsi por el cõtrario, ſin que por vſar de la vna le pare perjuyzio para vſar de la otra: para cuya firmeza, y cũplimiento, nos ambas las dichas partes obligamos nueſtras perſonas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Redencion de tributo.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Gonçalo, vezino de tal parte, otorgo, y conozco en fauor de Sebaſtian, y digo: Que por quanto Sebaſtian, vezino de tal parte, me vẽdiò tantos marauedis de tributo y renta en cada vn año, a el redimir, y quitar, a razon de veinte mil marauedis el millar: los quales impuſo, y ſituo, eſpecialmente ſobre vnas caſas, que ſon en eſta ciudad, en tal calle, q̃ lindan con caſas de Luys, y ſe obligò de me pagar el dicho tributo a ciertos plaços, con facultad de lo poder redimir, y quitar, por precio, y contia de tãtos ducados de principal, y con ciertas condiciones, cargos, y obligaciones, y ſegun que ſe contiene, y declara en la eſcritura de venta, e impuſicion del dicho tributo, que paſsò ante Tomas eſcriuano publico en tal dia, a que me refiero: deſpues de lo qual el dicho Sebaſtian vendiò las dichas caſas de ſuſo referidas a Fabian, en cierto precio de marauedis, con el cargo, y ſeñorio de los dichos tãtos mrs de tributo y renta en cada vn año, y ſu precio principal, que el dicho Fabian ſe obligò de pagar, y reconocer a mi, o a quien mi cauſa houiere, como mas largamente conſta, y parece por la eſcritura de la dicha venta, que paſsò ante Diego eſcriuano publico, en tal dia, a que me refiero; y al preſente el dicho Fabian, como poſſeedor de las dichas caſas, y perſona a cuyo cargo eſtà la paga, y redencion del dicho tributo, me lo quiere redimir, y quitar, e yo lo è tenido por bien, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la preſente otorgo, y conozco, que recibo del dicho Fabian los dichos tantos ducados del precio principal del dicho tributo, en moneda de plata doble, de contado, realmente, y cõ efeto, en preſencia del preſente eſcriuano publico, y teſtigos deſta carta: de cuyo

entrego

entrego y recibo, yo Thomas eſcriuano publico deſta dicha ciudad, doy fee, porque ſe hizo en la dicha mi preſencia y teſtigos; y el dicho Gonçalo recibiò la dicha cantidad en la dicha moneda, y quedò en ſu poder, eſtando en tal parte: de que yo el dicho Gonçalo me doy por entregado a toda mi voluntad; y declaro eſtar pagado de todos los corridos del dicho tributo, deſde el dia de ſu ſituacion haſta el dia de oy, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene, y doy por alçado, redemido y quitado el dicho tributo de ſuſo referido, de ſobre las dichas caſas, en que eſtà impueſto, y ſituado: a las quales, y a el dicho Sebaſtian, y a los demas ſus bienes, y perſonas obligadas a ſu paga y redencion, doy por libres, y quitos, deſde aora para ſiempre jamás, del dicho tributo, y de ſu paga y redencion, como ſino ſe huuiera impueſto, ni ſituado, y me obligo de no les pedir, ni demandar otra coſa alguna en razon dello, en ningun tiempo; y chancelo, y doy por ninguna y de ningun efeto y valor, la dicha eſcritura de venta, e impuſicion del dicho tributo de ſuſo referida, para que no valga; y me obligo de no vſar della en manera alguna; y conſiento ſe anote en el regiſtro original della la razon deſta redencion y chancelacion, para que della conſte. Otroſi, conſiento, y tengo por bien, ſe teſte, y borre de los libros del Cabildo y Regimiento deſta ciudad, la razon que en ellos eſtuuiere tomada del dicho tributo, y dello ſe dè teſtimonio, para cuya firmeça obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer, &c.

Redencion de parte de tributo.



EPAN quantos eſta carta vieren, como yo Lucas, vezino deſta ciudad de Seuilla, otorgo y conozco en fauor de Alberto y digo: Que por quanto el dicho Alberto me vendiò para mi, y mis herederos, y quien mi cauſa huuiere, tantos mrs de tributo y renta en cada vn año, a el redimir, y quitar, a razõ de veinte mil mrs el millar, por precio de tãtos ducados de principal: los quales me impuſo, y ſituò eſpecialmẽte ſobre tales bienes, y ſe obligò de me pagar el dicho tributo en eſta ciudad, a ciertos plazos, cõ facultad de lo poder redimir y quitar, y con ciertas cõdiciones, cargos, y obligaciones, y ſegun q̃ ſe cõtiene y declara en la eſcritura de venta, e impuſicion del dicho tributo, q̃ paſſó ante Thomas eſcriuano publico, en tal dia, a q̃ me refiero; y al preſente el dicho Alberto me quiere redimir tãta cantidad, que mõta la mitad del precio principal del dicho tributo, con los corridos que a eſta parte tocan haſta el dia de oy. E yo lo è tenido por bien, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la preſente, recibo del dicho Alberto los dichos tãtos marauedis de la mitad del precio principal del dicho tributo, en reales de contado, realmente, y con efeto, en preſencia del preſente eſcriuano publico, y teſtigos deſta carta: de cuya paga, entrego, y recibo, yo Thomas eſcriuano publico, doy fee, porque ſe hizo en la dicha mi preſencia, y de los dichos teſtigos; y el dicho Lucas recibiò la dicha cantidad en la dicha moneda, y quedò en ſu poder, eſtando en tal parte: de que yo el dicho Lucas me doy por entregado a toda mi voluntad; y aſsi meſmo declaro auer recebido todos los marauedis de los corridos, que correſponden a la dicha cãtidad haſta el dia de oy en la dicha moneda de reales de contado, y ſon en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene, y

por la presente alço, quito, y redimo los dichos tãtos ducados de principal de la mitad del dicho tributo, y los tantos marauedis, que a ellos corresponde de renta en cada vn año de sobre los dichos bienes, en que està impuesto, y situado, y los doy por libres y quitos de la dicha mitad de principal, y corridos del dicho tributo, desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, perpetuamente, para siempre jamas; y assimesmo doy por libre, y quito a el dicho Alberto, y a los demas sus bienes, y herederos, de la dicha mitad de principal, y corridos del dicho tributo, para no se lo pedir, ni demandar en ningun tiempo: y en quanto a la dicha mitad de principal y corridos del dicho tributo, chancelo, y doy por ninguna, y de ningun efeto y valor la dicha escritura de venta, e impusicion de suso referida, para que no valga, dexandola, como la dexo, y se queda en toda su fuerça y vigor, y derecho anterior, cumplido, y aparejado efeto, para en todo lo demas que della se resta, y queda por quitar y redimir, y en quanto a las condiciones, y obligaciones della, porque no queda alterada, ni inouada, mas que tan solamente en quanto a la cantidad que por esta escritura redimo; y consiento, que el escriuano ante quien passó la dicha escritura, o en cuyo poder està el registro della, escriua, y anote en su registro original la razon desta redencion, para que della conste; y pido al escriuano del Cabildo y regimiento desta ciudad, anote esta redencion de parte del dicho tributo en la razon que del estuuiere escrita y assentada en los libros donde se escriuen y assi entan los tributos que se imponen sobre qualesquier bienes, y dello dè testimonio, porque assi lo consiento, y tengo por bien; y me obligo de auer por firme lo aqui contenido, en todo tiempo, y no yr, ni venir contra ello por ninguna causa, ni razon que sea, para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes, auidos, e por auer, &c.

Chancelacion de hypoteca.



EN tal parte, en tal dia, ante mi Thomas escriuano publico, y testigos infraescritos, pareciò Lucas, vecino de tal parte, y dixo, que por quanto Sebastian le vendiò tantos marauedis de tributo y renta en cada vn año, a el redemir y quitar, a razon de veinte mil marauedis el millar por tantos marauedis de principal: los quales le impuso, y situò sobre tales bienes, con hypoteca especial dellos, y de vnas casas, que son en tal parte, como mas largamente se contiene, y declara en la escritura de venta, e impusicion del dicho tributo, que passó ante Diego escriuano publico, en tal dia, a que se refiriò. Por tanto dixo, y otorgo, que dexando, como dexa la dicha escritura de suso referida, en toda su fuerça y vigor, y derecho anterior, y sin que sea visto, ni se entienda alterarla, ni ignouarla, mas de tan solamente en lo que serà declarado, alçaua, y quitaua, y auia, y huuo por alçada, y quitada la hypoteca especial, que de las dichas casas le està fecha por el dicho Sebastian por la dicha escritura, y la daua, y diò por ninguna, y de ningun efeto y valor, para que no valga; y diò por libres las dichas casas de la dicha hypoteca, y cõsintiò se anote en el registro original de la dicha escritura, la razon desta chancelacion de la dicha hypoteca; y assimesmo consintiò se teste, y borre de los libros del Cabildo y Regimiento desta ciudad, la razon que en ellos se huuiere tomado desta dicha hypoteca; y que el dicho Sebastian goze de las dichas casas, y disponga dellas libremente, como si la dicha hypoteca no se huuiera fecho; y se obligò de auer por firme lo aqui contenido en todo tiempo, y no yr contra ello por ninguna causa ni razon que sea: para cuya firmeza obligò su persona y bienes, auidos y por auer, y lo firmò, &c.

Prati-

Pratica de venta de tributo situado.


L titulo que se llama venta de censo o trespasso de censo, es solamente vender, y trespassar vno a otro la possessiõ de mrs de renta, que en cada vn año se le pagan sobre los bienes en que està impuesto, y situado el tributo, y lo puede vender assi en la propiedad del dominio directo, como señor de la cosa, o el vtil que dello recibe, de manera, que puede vender, y trespassar qualquier derecho que tenga a el tal tributo; ora sea perpetuo, o a el quitar, o de por vida, para auer y cobrar de aquel que està obligado a la paga de los marauedis del tal tributo, trespassandole sus derechos, y acciones.

Venta de tributo situado.


EPAN quantos esta carta vieren, como yo Damian, vezino de tal parte, de mi grado y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en este caso me conuiene hazer, y auiendo auido sobre ello mi acuerdo y deliberacion, segun conuenia, otorgo, y conozco, que vendo a Geronimo, vezino de tal parte, para el susodicho, y sus herederos y sucessores, y las otras personas que su titulo, o causa huuierẽ en qualquier manera: conuiene a saber, vna partida de tributo de tantos marauedis de renta en cada vn año, a razon de a veinte mil marauedis el millar, y los tantos ducados, q̃ monta su precio principal, que Diego, vezino de tal parte, està obligado a me pagar, o a quien mi causa huuiere, impuestos, y situados, especial, y señaladamente, sobre tales bienes: el qual dicho tributo me vendiò, impuso, y situò el dicho Diego, con facultad de lo poder redimir, y quitar, y con otras condiciones, cargos, y obligaciones contenidas y declaradas en la escritura de venta, e imposiciõ del dicho tributo, que en mi fauor otorgò, que passó ante Thomas, escriuano publico, en tal dia, a que me refiero: en virtud de lo qual soy señor, y posseedor del dicho tributo: el qual declaro que es libre, y realengo, no obligado, ni hypotecado a ninguna deuda, obligacion, ni hypoteca especial, ni general: el qual le vendo a el dicho Geronimo, cõ todo el poder, derecho, y accion, q̃ a el y a su precio principal, y a los bienes y rentas sobre que està impuesto y situado, y a los obligados a su paga y redencion tengo, y me pertenece en qualquier manera: del qual dicho tributo, precio principal, y rentas del, el dicho Geronimo, y quien su causa huuiere, an de gozar desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, durãte el tiempo que no fuere quitado y redimido. Y por la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido, y cession bastante inreuocable, en causa propia, con las fuerças y firmeças de derecho necessarias, a el dicho Geronimo, para q̃ el sobredicho, o quien su poder, o causa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar, judicial, y extrajudicialmente de los dichos bienes, sobre que el dicho tributo està impuesto y situado, y de sus frutos y rentas, y del dicho Diego, posseedor dellos, y de las demas personas a cuyo cargo es, o fuere la paga del, en qualquier manera, y de sus bienes, y de quien con derecho deua, los dichos tantos mrs de tributo y renta en cada vn año, desde oy dicho dia de la fecha desta carta en adelãte, durãte el tiẽpo, y plazos, y con las cõdiciones, y segun q̃ està impuesto y situado, y se deue pagar; y si el dicho tributo se redimiere, y quitare, pueda recebir y cobrar los dichos tãtos ducados de su precio principal, cõ mas todo quanto se deuiere de corridos del hasta el dia de la real paga; y de todo lo que recibiere, y cobrare

otorgue cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes y ceſsiones, y eſcrituras de redencion, y chancelacion en forma, y los demas recaudos que conuengan; y siendo neceſſario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juſticias, que con derecho deua, y hazer todos los autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello le doy, y otorgo eſte dicho poder y ceſsiõ en ſu cauſa propia, con general adminiſtracion, y le renuncio, cedo, y treſpaſſo mis derechos, y acciones, para que aya, y cobre el dicho tributo, precio principal, y rentas del: el qual le vendo en precio y contia de los dichos tantos ducados, que monta ſu precio principal: los quales recibo del dicho Geronimo, y me paga, y entrega en moneda de bellon de contado, realmente, y con efeto, en preſencia del preſente eſcriuano publico, y teſtigos deſta carta: de cuyo entrego y recibo, yo Diego, eſcriuano, doy fee, porque ſe hizo en la dicha mi preſencia, y teſtigos, y el dicho Damian recibiò la dicha cantidad en la dicha moneda, y quedò en ſu poder, eſtando en tal parte; de que yo el dicho Damian me doy por contento, y entregado a toda mi voluntad; y deſde oy dicho dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamẽte para ſiempre jamas, otorgo, que me deſapodero, dexo, y deſiſto, parto, y abro mano del dicho tributo, precio principal, y rentas del, y de todo el poder, derecho y accion, que a el, y a los bienes en que eſtà impueſto y ſituado tengo, y me pertenece; y en todo ello apodero, y entrego a el dicho Geronimo, para que ſea ſuyo propio, y lo pueda vender, dar donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y diſponer dello a ſu libre voluntad, como de coſa ſuya propia, auida, y comprada por ſus propios dineros, y tenida, y adquerida con juſto y derecho titulo, y buena fee, como eſta lo es; y le doy, y otorgo poder cumplido y baſtante, para que pueda tomar la poſſeſsiõ del dicho tributo en los bienes de ſu ſituacion, corporal, o ciuilmente, de la forma y manera que le pareciere; y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino, y me obligo de le acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quando q̃ por ſu parte me fuere pedida; y en ſeñal della le entrego eſta eſcritura publica de venta, para q̃ en virtud della, o de ſu treslado, ſe le dè, y adquiera, y gane la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehenſion: y por la preſente me obligo a el ſaneamiento y ſeguridad deſta dicha venta en forma de derecho, y de le hazer el dicho tributo cierto, y ſeguro de todas y qualeſquier perſonas que lo pidan y demanden, o embarguen en qualquier manera, y por qualquier cauſa, o razon que ſea, y de tomar, y recebir a mi cargo la voz y defenſa de todos y qualeſquier pleytos y demandas q̃ en la dicha razon le fuerẽ pueſtos, y mouidos, dẽtro de tercero dia de como por ſu parte fuere requerido en perſona, o fecho ſaber en las caſas de mi morada, o abitacion, con las ſolemnidades del derecho, o ſin ellas; y deſde el dicho dia en adelãte me obligo de los ſeguir, y fenecer a mi propia coſta y minſion, de manera, como el dicho Geronimo quede con el dicho tributo, y goze del libremente, ſin embargo, ni contradicion de perſona alguna; y ſi aſsi no lo hiziere, y cumpliere, me obligo de le boluer, y pagar al dicho Geronimo, o a quien ſu cauſa huuiere los dichos tantos ducados q̃ me à pagado, y del recibo, con mas las coſtas, q̃ en razõ dello ſe le cauſarẽ, en la moneda de bellon, q̃ corriere, y ſe vſare a el tiẽpo de la paga, en eſta ciudad llanamente, luego, cada, y quando q̃ pareciere lo ſuſodicho, y por todo ello ſe me à de poder executar en virtud de eſta eſcritura y ſu juramento, o de quien ſu poder, o cauſa huuiere, en q̃ dexo diferida la prueba dello, ſin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cũplimiento y paga, obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer, y doy poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para q̃ me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renũcio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renũciacion; y conſiento q̃ de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica

Pratica de venta de caſas a tributo al quitar.


A ley tercera, titulo catorze, en la primera partida, dize, que deſtẽ contrato ſe â de hazer eſcritura ante eſcriuano publico, y que no ſe puede llamar derechamente venta, ni arrendamiento, aunque es cõpueſto de ambas coſas, y q̃ á lugar en los bienes rayzes, y no en los muebles; y ſegun la ley veinte y ocho titulo octauo, en la quinta partida, ſe â de hazer con voluntad del ſeñor de la poſſeſsion, y de la perſona que la recibe, y que ambos an de guardar todas las condiciones que fueren pueſtas en el contrato.

Dize la ley veinte y ocho, titulo octauo, en la quinta partida, que ſi la coſa q̃ fuere dada a cenſo ſe perdiere toda por ocaſsion, aſsi como por fuego, torromoto, o por agua, o por otra coſa ſemejante, tal daño como eſte pertenece al ſeñor della, y no al que la huuieſſe tomado a cenſo, y deſde aquel dia no ſeria obligado a lo pagar; mas ſi la poſſeſsion no ſe perdiere toda por el dicho rieſgo, y caſo fortuito, y quedaſſe a lo menos la octaua parte della, en eſte caſo ſeria obligado a pagar el cenſo enteramente.

Dize la ley veinte y ocho, titulo octauo, en la quinta partida, que ſi la poſſeſsion es dada a cenſo, aquel q̃ la tuuiere retuuo la paga por dos años, ſiendo la poſſeſsion de Igleſia, o Monaſterio, o Orden, que en tal caſo los ſeñores della la puedan tomar ſin mandamiẽto de juez: pero ſi dentro de diez dias deſpues de cũplidos los dichos plaços quiſiere pagar el cenſo ſin ningun pleyto, es obligado el ſeñor del a recebirlo, y no le puede tomar la poſſeſsion por comiſſa.

La ley veinte y nueue, titulo octauo, en la quinta partida, dize, que bien puede vender, y enagenar la poſſeſsion el que la toma a cenſo: pero antes que la enagene es obligado a lo hazer ſaber a el ſeñor directo, y a declararle el precio que por ella le dan; y ſi el tal la quiſiere tomar por el tanto, ſe la à de vender a el antes que a otro: mas ſi dixeſſe que no la queria, o no reſpondieſſe haſta dos meſes cumplidos, primeros ſiguientes, deſde alli en adelante, ſin ninguna contradicion la puede vender a quien quiſiere, con que ſea perſona de quien ſe pueda cobrar el cenſo aſsi como del, con que no ſea a Orden, ni a perſona poderoſa mas que el, y con que ſe le pague la cinquentena del precio que ſe le diere.

Venta de caſas a tributo, al quitar.


Epan quantos eſta carta vieren, como yo Simon, vezino de tal parte, de mi grado, y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer, y auiẽdo auido ſobre ello mi acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia, otorgo, y conozco, que vendo a Antonio, para el ſuſodicho, y ſus herederos y ſuceſſores, y las otras perſonas, que ſu titulo, o cauſa huuieren, en qualquier manera: conuiene a ſaber, vnas caſas de morada que yo tengo y poſſeo por bienes mios propios, que ſon en eſta ciudad en tal calle, que lindan por la vna parte con caſas de Iulian, y por la otra parte con caſas de Franciſco: las quales me pertenecen en virtud de tales titulos y recaudos: en virtud de lo qual ſoy ſeñor, y poſſeedor de las dichas caſas: las quales declaro que ſon libres, y realengas, no obligadas, ni hypotecadas a ningun tributo, ni cenſo, deuda, obligacion, ni hypoteca eſpecial, ni general, tacita,

ni expressa; y assi consta, y parece por testimonio dado por Thomas escriuano del Cabildo y Regimiento desta ciudad, firmado de su nombre; su fecha en tal dia: su tenor del qual es el siguiente.

Aqui el testimonio.

De las quales dichas casas, y de sus rentas, el dicho Antonio, y los dichos sus herederos y sucessores, y las otras personas que su causa huuierẽ, an de gozar desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, con todas sus entradas, y salidas, derechos, vsos, y costumbres, y seruidumbres, quantos las dichas casas tienen, y les pertenece de fecho, y de derecho, de vso, y de costumbre, y en otra qualquier manera: las quales le vendo en precio y contia de tantos ducados, que valen tantos marauedis: los quales quedan, y dexo impuestos, y situados a tributo, sobre las dichas casas, al redemir, y quitar, a razon de veinte mil marauedis el millar, y por ellos tantos marauedis de renta en cada vn año, que el dicho Antonio, y los demas posseedores que fueren de las dichas casas, an de ser obligados de me pagar, o a quien mi poder, o causa huuiere, en dineros de contado en esta ciudad, llanamente, desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, durante el tiempo que el dicho tributo no fuere redimido, y quitado, a los plaços, y con las condiciones, y segun que adelante en esta escritura serà declarado: la qual dicha cantidad del precio desta dicha venta, declaro, que es el justo precio, y valor de las dichas casas, y que no valen mas; y si alguna cosa mas valen, o pueden valer del dicho precio, de la demasia y mas valor, en qualquier cantidad que sea, le hago gracia y donacion inreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde aora para siempre jamas, con las insinuaciones, y renunciaciones de derecho necessarias; y renuncio el derecho de la insinuacion, y las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormissimo, y la ley, e regla del ordenamiento Real, fecho en Cortes de Alcala de Henares, por el señor Rey don Alfonso, de gloriosa memoria, y las demas que en razon dello hablan, en todo, y por todo, como en ellas se contiene; y desde oy dicho dia de la fecha desta carta en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, otorgo, que me desapodero, dexo, y desisto, parto, y abro mano de las dichas casas, y de todo el poder, derecho, y accion, recurso, y señorio que a ellas tengo, y me pertenece, y en ellas apodero, y entrego a el dicho Antonio, para que sean suyas propias, y las pueda vender, dar donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y disponer dellas a su voluntad, como de cosa suya propia, auida, tenida, y adquirida con justo, y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y le doy, y otorgo poder cumplido, y bastante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia y possession de las dichas casas, corporal, o ciuilmente, de la forma y manera que le pareciere; y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y posseedor; y me obligo de le acudir con la dicha possession, cada, y quando que por su parte me fuere pedido; y en señal della le entrego esta escritura publica de venta, para que en virtud della, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehẽsion; y por la presente me obligo al saneamiento y seguridad desta dicha venta, en forma de derecho, y de le hazer las dichas casas ciertas, y seguras de todas y qualesquier personas q̃ los pidã, y demãden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquier causa, o razon q̃ sea, y de tomar, y recebir a mi cargo la voz y defensa de todos y qualesquier pleytos y demãdas q̃ en la dicha razon le fueren puestos y mouidos dẽtro de tercero dia de como por su parte fuere requerido en persona, o fecho saber en las casas de mi morada, o abitaciõ, con las solẽnidades del derecho, o sin ellas; y desde el dicho dia en adelante me obligo de los seguir, y fenecer a mi propia costa y mision de manera como el dicho Antonio, quede con las dichas casas, y goze dellas libremente, sin embargo, ni contradicion de persona alguna; y si assi no lo hiziere y cumpliere, me obligo de pagar a el

dicho

dicho Antonio, o a quiē su causa huuiere los dichos tātos ducados del precio principal del dicho tributo, si me lo huuiere quitado y redimido, con mas todo quanto en las dichas casas huuiere fecho, labrado, y mejorado, forçosa, o voluntariamente, y las costas, daños, y menoscabos, que en razon dello se le causaren, y recrecieren, todo ello en esta ciudad, llanamente, en dineros de contado, luego, cada y quando que pareciere lo susodicho; y por todo ello se me á de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo aqui contenido, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo: para cuyo cumplimiēto y pagā obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer. E yo el dicho Antonio, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo, que la aceto en todo, y por todo como en ella se contiene, y recibo en esta dicha venta del dicho Simon, las dichas casas de suso referidas, con el cargo, y señorio de los dichos tantos ducados de principal, y por ellos tantos marauedis de tributo y renta en cada vn año, al redemir, y quitar, que sobre las dichas casas quedan impuestos y situados: los quales me obligo de pagar a el dicho Simon, o a quien su poder, o causa huuiere, en la moneda de bellō, que al presente se vsa, o de la q̄ corriere y se vsare al tiempo de las pagas, en esta ciudad llanamente, desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, durante el tiempo que el dicho tributo no fuere quitado y redimido, pagando, y que pagarè en fin del mes de Abril deste presente año, los marauedis que entonces huuiere montado pro rata, y desde primero de Mayo luego siguiente deste dicho año, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses, en fin de cada tercio, siendo cūplido; y por la dicha renta, a cada plaço y paga se me à de poder executar en virtud desta escritura, y sin perjuyzio desta obligacion, y de la via executiua de ella, antes en mayor su aprobacion, y confirmacion, y añidiendo fuerça a fuerça, y contrato a contrato, otorgo que doy todo mi poder cumplido, y cession bastante, inreuocable en causa propia, con las fuerças, y firmeças de derecho necessarias, a el dicho Simon, para que el sobredicho, o quien su poder, o causa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de las dichas casas de susoreferidas, y de las rentas dellas, y de qualesquier sus inquilinos y arendadores, y de las demas personas que con derecho deua, y de sus bienes, los dichos tantos marauedis de tributo, y renta en cada vn año, desde oy dicho dia de la fecha desta carta en adelante, a los dichos plaços, durante el tiempo que el dicho tributo no fuere quitado, y redimido, y de lo q̄ recibiere y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, y lastos, poderes, y cessiones, y los demas recaudos que conuengan; y siendo necessario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualesquier justicias, que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, que para ello le doy, y otorgo este dicho poder, y cession en su causa propia, con general administracion; y le renuncio, cedo, y trespasso mis derechos, y acciones, para que aya, y cobre las rentas de las dichas casas, para se hazer pagado deste dicho tributo en cada vn año, y pueda vsar, y vse deste poder, y cession que le doy, y otorgo, o de la obligacion que por esta escri tura le tengo fecha de ambas cosas juntas a la par, o de qualquiera dellas de por si, en vn tiēpo, o en diuersos; y auiendo vsado de lo vno, lo pueda dexar, y vsar de lo otro, y dexar aquello, y boluer a lo primero, y assi por el contrario, haziendo en qualesquier tribunales, vna, dos, o mas execuciones por vna mesma contia, sin que por vsar de lo vno le pare perjuyzio para vsar de lo otro; porque por la via, y remedio q̄ mas a su derecho, y seguridad conuenga, se á de hazer pagado deste dicho tributo, y de las costas, y gastos que en su cobrança se causaren: el qual dicho tributo queda impuesto, y situado sobre las dichas casas, con facultad de lo poder redimir, y quitar, a razon de los dichos veinte mil marauedis el millar, y con las condiciones siguientes.

Primeramente, con condicion, que no embargante que las dichas casas, sobre que queda impuesto, y situado el dicho tributo, se partan, o diuidan entre herederos, o otras personas, por causa de legitima, o transuersal sucession, dote, o particion, o heredacion, o por otra qualquier causa, o razon que sea, no por esso este dicho tributo se a de poder partir, ni diuidir, ni dis vincular la paga del en manera alguna: antes todos los herederos, y personas, que en las dichas casas tuuieren parte y derecho, an de ser obligados, y desde luego los obligo a todos juntamente, y a cada vno dellos in solidum, a pagar, y reconocer este dicho tributo entera y cumplidamente, a los dichos plaços, y que guarden, y cumplan todas las condiciones, cargos, y obligaciones de esta escritura; no embargante, que cada vno dellos diga, o alegue, que no deue pagar, ni reconocer deste dicho tributo, mas de tan solamente, respeto de la parte, y cantidad que en las dichas casas tuuieren parte y derecho; porque deste remedio, ni de otro alguno, ni de las leyes y derechos, cedulas, y prouisiones Reales, y otros recaudos, y despachos que contra esto, y en su fauor, y ayuda sean, o ser puedan, no se an de poder valer, ni aprouechar; porque auiendolo, como todo lo è aqui por expresso, y referido, lo renuncio, y doy por ninguno, para que no les valga.

Iten, con condicion, que luego, cada, y quando, y en qualquier tiempo que yo el dicho Antonio, o mis herederos y sucessores, o quien mi causa huuiere, quisieremos quitar, y redimir este dicho tributo, lo auemos de poder hazer, pagando primero, y ante todas cosas, a el dicho Simon, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos tantos ducados del precio principal del dicho tributo, con mas todo lo corrido, que del se deuiere hasta el dia de la real paga, todo ello en la moneda de bellon que corriere, y se vsare a el tiempo de la paga en esta ciudad, puestos en las casas de su morada, libres, y horros de todas costas y derechos, y no en librauças, ni certificaciones, ni en otro genero, ni forma de paga alguna, aunque de derecho, vso, y estilo, lo podamos, y deuamos hazer, y nos sea permitido, todos juntos en vna paga, y no en diuersas; y el dicho Simon á de ser obligado de los recebir, y a nos otorgar escritura de redencion en forma; y desde entonces en adelāte, este dicho tributo quede alçado, redimido, y quitado de sobre las dichas casas: las quales, y yo, y los demas mis bienes, auemos de ser, y quedar libres, y quitos deste dicho tributo, y de su paga, y redencion, para siempre jamas; y esta escritura à de ser, y quedar en si ninguna, y de ningun efeto y valor, para en quanto a la paga deste dicho tributo, quedandose para en todo lo demas en ella contenido, en toda su fuerça y vigor, y derecho interior, cumplido, y aparejado efeto.

Iten, con condicion, que si dos años, vno en pos de otro, se passaren sin pagar este dicho tributo a los dichos plaços, por el mismo caso aya caydo, e incurrido en pena de comisso, y perdido, y pierda las dichas casas, con mas todo quanto en ellas yo huuiere fecho, labrado, y mejorado, forçosa, o voluntariamente, y sean, y queden para el dicho Simon, y por su parte se me puedan quitar, y tomar, sin por ello incurrir en pena alguna.

Iten, cō condicion, q̄ durante el tiempo que este dicho tributo no fuere quitado y redimido, è de ser obligado, y me obligo de tener las dichas casas iuhiestas, y bien labradas, y reparadas de albañileria, y carpinteria, de todo lo necessario, de manera, que sobre ellas este dicho tributo estè cierto, seguro, y saneado, y no pueda venir, ni venga en menoscabo, ni diminuicion alguna

Iten, con condicion, q̄ yo el dicho Antonio, ni los dichos mis herederos y sucessores, y quien mi causa huuiere, ni alguno de nos, no auemos de poder, ni podamos vender, trocar, ni enagenar las dichas casas, ni disponer dellas en manera alguna, con ninguna, ni algunas de las personas en derecho prohibidas, ni q̄ sean de fuera destos

Reynos

Reynos y Señorios de Caſtilla, ſaluo en ellos, a perſonas legas, llanas, y abonadas, y contioſas, y de quien eſte dicho tributo ſe pueda auer, y cobrar a los dichos plaços, y con el cargo del; y que antes, y primero que lo tal hagamos, ſeamos obligados de lo requerir, y hazer ſaber a el dicho Simon, para que ſi quiſiere las dichas caſas por el tanto precio, que otro por ellas diere, las pueda auer, y aya antes, y primero que otra ninguna perſona; y lo que de otra manera ſe hiziere, ſea en ſi ninguno, y no valga; y demas de no valer, ayamos caydo, e incurrido en la dicha pena de comiſſo, en eſta eſcritura contenida.

Iten, con condicion, que para la cobrança de los corridos que fueren corriendo deſte dicho tributo, o del precio principal del, quando ſe redimiere, y quitare, pueda el dicho Simon, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, embiar vna perſona fuera deſta ciudad de Seuilla, a qualquier parte y lugar donde yo eſtuuiere, o tuuiere bienes y hazienda, y a la perſona que a ello fuere, me obligo de pagar quinientos marauedis de ſalario en cada vn dia de todos los que ſe ocupare en la yda, eſtada, y buelta; y por los marauedis que montare el dicho ſalario, ſe me pueda executar con ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba dello, ſin otra alguna, de que le releuo.

Y con las dichas condiciones, y ſegun eſtà declarado, queda impueſto, y ſituado el dicho tributo ſobre las dichas caſas de ſuſo referidas: del qual, y del derecho, y accion, que a el tengo, y me pertenece por razon deſta dicha venta, en mi fauor fecha, me deſapodero, dexo, y deſiſto, parto, y abro mano, y en el apodero, y entrego a el dicho Simon, para que ſea ſuyo propio, y lo pueda vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y diſponer del a ſu voluntad, como de coſa ſuya propia, auida, tenida, y adquirida con juſto, y derecho titulo, y buena fee, como eſta lo es; y le doy, y otorgo poder cumplido, y baſtante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia y poſſeſsion deſte dicho tributo en las dichas caſas, ſobre que queda impueſto, y ſituado corporal, o ciuilmente, de la forma y manera que le pareciere, y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino tenedor, y poſſeedor, y me obligo de le acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quando que por ſu parte me fuere pedida, y en ſeñal della le entrego eſta eſcritura publica de impuſicion, para que en virtud della, o de ſu treslado, ſe le dè, y adquiera, y gane la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehenſion. Y por la preſente me obligo a el ſaneamiento y ſeguridad del dicho tributo en forma de derecho, y de lo hazer cierto y ſeguro de todas y qualeſquier perſonas que lo pidan y demanden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquier cauſa, o razon que ſea, y de tomar, y recebir a mi cargo la voz y defenſa de qualeſquier pleytos y demandas, que en la dicha razon le fueren pueſtas y mouidas, dentro de tercero dia de como por ſu parte fuere requerido en perſona, o fecho ſaber en las caſas de mi morada, o abitacion, con las ſolemnidades del derecho, o ſin ellas; y deſde el dicho dia en adelante, me obligo de los ſeguir, y fenecer a mi coſta y minſiõ, de manera, como el dicho Simon quede con el dicho tributo, y goze del libremente, ſin embargo, ni contradicion de perſona alguna; y ſi aſsi no lo hiziere, y cũpliere, me obligo de pagar a el dicho Simõ, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, los dichos tantos ducados del precio principal del dicho tributo, con mas todo quanto ſe deuiere de corridos del haſta el dia de la real paga, y las coſtas, daños, y menoſcabos q̃ en razon dello ſe le recrecieren, todo ello en dineros de contado, en eſta ciudad, llanamente, luego que pareciere el dicho embargo, o impedimento; y por todo ello ſe me á de poder executar en virtud de eſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder, o cauſa huuiere, en que dexo diferida la prueba y aueriguacion de todo lo aqui contenido, ſin otra alguna, aunque de derecho ſe requiera, de que le releuo: para cuyo cumplimiento y paga obligo mi per-

persona y bienes, auidos, y por auer, y especial, y señaladamente, las dichas casas de suso referidas, an de quedar, y quedan obligadas, e hypotecadas a el saneamiento y seguridad de todo lo aqui contenido, sin que se puedan vender, ni enagenar, ni disponer dellas en manera alguna, sino fuere con el cargo deste dicho tributo; y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y no valga, y se pueda executar en ellas, aunque estèn y passen a poder de tercero posseedor; y que la obligacion, e hypoteca especial no derogue a la general, ni por el contrario; y damos poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para q̃ nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y consentimos, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de reconocimiento de tributo al quitar.

EN esta escritura de reconocimiento, solamente ay que dezir lo que dize la Prematica del señor Rey don Alfonso, en Alcala de Henares, hera de mil y quatrocientos y treinta y seys, y con ella la ley tercera, titulo octauo, libro tercero del ordenamiento Real, que dizen, que en qualquier manera que pa-reciere que vno se quiso obligar a otro por escritura, o sin ella, sea obligado a lo guardar y cumplir.

Reconocimiento de tributo.



SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Fernando, vezino de tal parte, otorgo, y conozco en fauor de Luys vezino de tal parte, y digo: Que por quanto Geronimo vezino de tal parte, me vendiò vnas casas de morada, que son en esta ciudad, en tal parte, en precio de tantos ducados, con el cargo, y señorio de tantos ducados de principal, y por ellos tantos marauedis de tributo y renta en cada vn año, al redimir, y quitar, que sobre las dichas casas estàn impuestos, y situados, y se pagan a el dicho Luys: el qual quedò a mi cargo, para lo pagar y reconocer, desde tal dia en adelante, durãte el tiẽpo q̃ no fuere redimido, y quitado, como consta por la escritura de venta, en mi fauor otorgada, que passó ante Thomas escriuano publico, en tal dia, a que me refiero: y por parte del dicho Luys se me â pedido haga, y otorgue en su fauor escritura de reconocimiento del dicho tributo, e yo lo è tenido por bien, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la presente, reconociendo, como reconozco el señorio del dicho tributo, impuesto, y situado sobre las dichas casas, y por señor del a el dicho Luys, me obligo de pagar a el susodicho, y a sus herederos y sucessores, y a las otras personas que su titulo, o causa huuieren, en qualquier manera, los dichos tantos marauedis de tributo y renta en cada vn año, desde el dicho dia en adelante, durante el tiempo que no fuere quitado, y redimido, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses, en fin de cada tercio, siendo cumplido, en dineros de contado en esta ciudad, llanamente, sin pleyto alguno; y por la dicha renta, a cada plaço y paga se me á de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder, o

causa

cauſa huuiere, ſin otra prueba: el qual dicho tributo me obligo de pagar con facultad de lo poder redimir, y quitar, por el dicho precio de los dichos tantos ducados de principal, y con las meſmas condiciones, cargos y obligaciones con que eſtá impueſto, y ſituado: de las quales declaro ſer cierto, y ſabidor, y me an de ligar, y obligar, como ſi aqui fueſſen inſertas, e incorporadas de verbo ad verbum: las quales me obligo de guardar, y cumplir, como en ellas ſe contiene: para cuyo cumplimiento y paga, obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer, y eſpecial, y ſeñaladamente a el ſaneamiento, y ſeguridad de todo lo aqui contenido, obligo, e hypoteco las dichas caſas de ſuſo referidas, y las rentas dellas, ſin que las pueda vender, ni enagenar, ni diſponer dellas en manera alguna, haſta tanto que el dicho tributo eſtê redimido y quitado; y lo que de otra manera ſe hiziere, ſea en ſi ninguno, y no valga, y ſe pueda executar en ellas, aunque eſten, y paſſen a poder de tercero poſſeedor; y que la obligacion, e hypoteca eſpecial no derogue a la general, ni por el contrario; y doy poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion: y declaro que no ſoy ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador; y conſiento, que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquiet treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de tributos perpetuos.



Ributo perpetuo es vna coſa, que dà vna perſona a otra, como vna heredad de tierras, viñas, o caſas, para que por ella le dè tantos marauedis de renta en cada vn año, o tantos frutos, perpetuamente, aſsi como perpetuamente le à de dar los dichos marauedis, o frutos, a el, y a ſus herederos y ſuceſſores, ni mas, ni menos, perpetuamente, à de gozar el que los dà, de la tal heredad, para ſiempre jamas, el y los ſuyos, y le vende, y treſpaſſa el derecho que tiene a la dicha tal coſa, y el otro acceta, y ſe obliga a la paga, como eſtà dicho. Ley primera, y tercera, titulo quarto en la primera partida.

En eſto de los tributos perpetuos, los eſcriuanos tienen por coſtumbre poner en la eſcritura que es cenſo perpetuo infiteotico, ſiendo como ſon diſtintos el vno del otro, y diferentes en muchas coſas, y eſpecialmente en eſta manera, que el contrato de cenſo ſe puede hazer ſin eſcritura; y ſupueſto que à de ſer con eſcritura el cenſo perpetuo ante eſcriuano, ay diferencia entre el vno y el otro; y es, que en el contrato de cenſo an de dezir las partes que lo fundaren, que paſſan todo el dominio directo, o vtil, o otro qualquiera derecho que tengan, por tanta cantidad de renta en cada vn año, que à de ſer obligado de le pagar el que lo recibe, y diziendo eſtas palabras, aunque le nombre en la eſcritura, y diga que es contrato de cenſo infiteoſis, ſolamente ſerà contrato de cenſo perpetuo, por lleuar la naturaleça del cenſo, y no de contrato infiteotico.

Ay otra diferencia, que en el contrato infiteotico, ſegun la ley primera en la quinta partida, libro tercero, titulo catorze, aunque no ſe diga por condicion, paſſados dos años que no ſe pague el tributo y cenſo, ſiendo coſa de Igleſia, cae en comiſſo, y ſiendo coſa de perſona lega por tres años, y podrá purgar la demora, pagando dentro de diez dias deſpues de auer caydo en comiſſo; y el ſeñor de la poſſeſsiō es obligado a recebirla, y no la puede tomar por comiſſo: pero en el contrato del

censo perpetuo, aunque estè muchos años sin pagarse la renta, no cae en comisso, y por esso es bien que se ponga expressamente en la dicha condicion, si quisiere que cayga en comisso, no pagando la renta dentro de dos, o tres años, o mas, como se concertaren; y quando no passare el señorio que tuuiere el concediente, reseruando en si el señorio directo, aunque el contrato diga que da a censo infiteosi, a poco, o mucho tiempo, o por tantas vidas, o perpetuo, este tal se juzgará ser contrato infiteotico, haziendose por escritura publica. Ley sesenta y ocho de Toro, y ley primera, titulo quinze, libro quinto, folio trecientas y treze de la nueua Recopilacion.

Dize la ley tercera, titulo catorce, en la primera partida, que se à de hazer la escritura de censo ante escriuano publico, y que se haga de bienes rayzes, y no de muebles, con voluntad de las partes.

Ay otra diferencia de censo infiteosis, que quando se vende la cosa que se diò fiteosis, sin requerir al señor de la cosa, cae en comisso; y si se diò a censo perpetuo, no cae en comisso si no se puso por condicion: la qual condicion, y las demas que se pusieren, se an de guardar en este censo perpetuo, o infiteosis. Y deuese aduertir, que quando algun censo se hiziere de dineros, que procure el escriuano que se situe sobre bienes rayzes, que comunmente puedan rentar lo que se dà de renta en cada vn año, y las condiciones, que por costumbre y leyes destos Reynos deuen poner en semejantes contratos de censos, cada vno en su genero, especialmente en el perpetuo, o infiteotico.

Ay otro censo que llaman de por vidas, el difiere solamente del censo perpetuo, en que es de por vida, y dize, que dâ vno a otro vna heredad, o possesion, para que goze della, durante los dias de su vida, o de tantas vidas, como se conciertan, y por la tal cosa se à de dar tantos marauedis de renta en cada vn año, a tales plazos, y se obligue al que dâ el censo a el que lo toma, de no se lo quitar por ninguna causa, ni razon que sea, durante los dias de su vida. De manera, que es como vn arrendamiẽto; y el que recibe y toma el dicho censo, lo á de acetar, y obligarse a la paga de los dichos marauedis, y a guardar las condiciones ordinarias del censo perpetuo; y la vltima condicion, que es en fin de los dias de la vida del que tenia el dicho censo, le dexará su possesion libre con los mejoramientos.

Este contrato es firme, cumpliendo el tenedor los pactos y condiciones a que se obligò; y si estuuiere dos años sucesiuos, o algun tiempo mas que no pagasse, se le puede tomar la possesion que se le diò a censo, y el tiempo mas de los dos años, a de ser a arbitrio del juez ordinario, y a de ser hecho este contrato ante escriuano publico, como lo declara la ley segunda, titulo catorce, en la primera partida; y en semejantes censos no ay prescripcion, porque se â de boluer la possesion acabado el tiempo, al dueño della. Ley cinquenta y nueue, titulo diez y ocho, en la tercera partida.

Tributo perpetuo.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Leonardo, vezino de tal parte, de mi grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en este caso me conuiene hazer, y auiendo auido sobre ello mi acuerdo y deliberacion, segun conuenia, otorgo, y conozco, que vendo, y doy a tributo, y censo perpetuo infiteosis a Felipe, para el susodicho, y para sus herederos y sucessores, y las otras personas que su titulo, o causa huuieren, en qualquier manera: conuiene a saber, vnas casas de morada, que yo tengo, y posseo por bienes mios pro-

propios,que ſon en eſta ciudad,en tal calle, que lindan por la vna parte con caſas de Antonio, y por la otra parte con caſas de Luys, las quales me pertenecen en virtud de tales titulos y recaudos; y declaro que ſon libres, y realengas, no obligadas, ni hypotecadas a ningun tributo,ni cenſo, deuda, obligacion, ni hypoteca eſpecial, ni general, tacita,ni expreſſa:de las quales dichas caſas,y de ſus rentas,el dicho Felipe, y los demas ſus herederos y ſuceſſores, y quien ſu cauſa huuiere, an de gozar, deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas,con todas ſus entradas y ſalidas,derechos,vſos,y coſtumbres,y ſeruidumbres, quantos las dichas caſas tienen, y les pertenece de fecho, y de derecho, de vſo, y de coſtumbre,y en otra qualquier manera:las quales le vendo, y doy al dicho tributo perpetuo,con cargo, y obligacion que el dicho Felipe, y los dichos ſus herederos, y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſucedieren en las dichas caſas, y cada vno dellos,perpetuamente,para ſiempre jamas, an de ſer obligados de me pagar, y a mis herederos y ſuceſſores, y a las otras perſonas que mi titulo, o cauſa huuieren,en qualquier manera,tantos marauedis deſta moneda de bellon, que al preſente ſe vſa,o de la que corriere, y ſe vſare a el tiempo de las pagas de tributo y cenſo perpetuo en cada vn año,deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente,para ſiempre jamas,en eſta ciudad, llanamente, ſin pleyto alguno, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meſes, en fin de cada tercio, ſiendo cumplido; y por la dicha renta, a cada plaço y paga ſe le â de poder executar,con las coſtas de la cobrança; y aſsimeſmo á de ſer obligado de guardar, y cumplir todo lo contenido, y declarado en las condiciones ſiguientes.

Primeramente, con condicion, que ſi dos años, vno en pos de otro, ſe paſſaren ſin pagar el dicho tributo a los dichos plazos,el dicho Felipe, y los dichos ſus herederos y ſuceſſores,y las otras perſonas que ſucedieren en las dichas caſas, ayan caydo,e incurrido en pena de comiſſo, y perdido, y pierdan las dichas caſas, con todo quanto en ellas huuieren fecho,labrado, y mejorado, y ſean, y queden para mi, y quien mi cauſa huuiere;y por mi parte ſe les an de poder tomar,y quitar,ſin incurrir por ello en pena alguna.

Iten,cõ condicion,q̃ le doy,y de mi recibe las dichas caſas inhieſtas,y bien labradas,y reparadas de albañileria y carpinteria, y de todo lo demas neceſſario,y en eſte eſtado de bien labradas,y reparadas,an de ſer obligados el dicho Felipe,y los dichos ſus herederos,y las otras perſonas q̃ en ellas ſucedieren,de las tener,y ſuſtentar para ſiẽpre jamas,de manera q̃ eſte dicho tributo eſtè cierto,ſeguro, y ſaneado ſobre las dichas caſas, y no pueda venir en menoſcabo, ni diſminuicion alguna; y para ver,y ſaber ſi aſsi lo hazen y cumplen, por mi parte ſe an de poder embiar a ver y viſitar las dichas caſas,de tres en tres años,con maeſtros albañiles,y carpinteros:a los quales ſean obligados de recebir benignamente, y les dexar ver, y viſitar las dichas caſas,y todas las labores y reparos que los tales viſitadores vieren, y hallaren que ſon neceſſarios, an de ſer obligados de los hazer en las dichas caſas, dentro del plazo, y termino,que por los tales viſitadores les fuere pueſto y aſsignado:el qual paſſado,y no los haziendo, por mi parte,o de quien mi cauſa huuiere, ſe les â de poder executar por los marauedis en que los dichos reparos fueren taſſados, para los hazer por mi mano en las dichas caſas, y por todo ello ſe pueda dar mandamiento de execucion contra los ſuſodichos y ſus bienes, con ſolo el teſtimonio deſta condicion, y de la dicha viſita y taſſacion,ſin otra prueba,ni aueriguacion alguna,aunque de derecho ſe requiera,de que quedo releuado.

Iten,con condicion,que no embargante, que las dichas caſas ſe partan, o diuidan entre herederos,o otras perſonas,por cauſa de legitima,o tranſverſal ſuceſsion,docte,o particion, o por otra qualquier cauſa, o razon que ſea, no por eſſo eſte dicho

tributo

tributo se à de poder, ni pueda partir, ni diuidir, ni desvincular la paga del en manera alguna, antes los herederos, y personas que en las dichas casas tuuieren parte y derecho, juntamente de mancomun, y cada vno in solidum, an de ser obligados de me pagar, o a quien mi causa huuiere, este dicho tributo, entera, y cumplidamente, a los dichos plazos; no embargante que cada vno dellos diga, o alegue, que no deue, ni es obligado a pagar, ni reconocer deste dicho tributo, mas de tan solamente, respeto de la parte, y cantidad que de las dichas casas tuuieren parte y derecho; porque de este remedio, ni de otro alguno, ni de las leyes, y derechos, y otros recaudos y despachos que contra esto, y en su fauor y ayuda sean, o ser puedan, no se an de poder valer, ni aprouechar; porque auiendolas, como se an aqui por expressas, y referidas desde luego por su parte, quedan renunciadas para que no les valgan.

Iten, con condiciõ, que en ningun tiempo, el dicho Felipe, ni los dichos sus herederos y sucessores, ni alguno dellos, no an de poder, ni puedã dezir, ni alegar, que en esta dicha dacion a tributo, huuo, que no ay lesion, ni engaño mayor, ni menor, inorme, ni inormissimo, ni menos por mi parte se à de poder alegar el dicho engaño: cerca de lo qual, por nos ambas las dichas partes, se renuncian, y quedan renunciadas las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormissimo, y la ley y regla del ordenamiento Real, fecho en Cortes de Alcala de Henares por el señor Rey don Alonso, y las demas que sobre ello hablan, como en ellas se contiene.

Iten, con condicion, que el dicho Felipe, ni los dichos sus herederos y sucessores, ni alguno dellos, no an de poder, ni puedan vender, ni atributar, ni en manera alguna enagenar en ningun tiempo las dichas cassas de suso referidas, sino fuere con el cargo deste dicho tributo, ni menos a ningnna, ni algunas de las personas en derecho prohibidas, ni que seã de fuera destos Reynos y Señorios de Castilla, saluo en ellos, a personas legas, llanas, y abonadas, y de quien este dicho tributo se pueda auer, y cobrar seguramente a los dichos plazos; y que primero, y ante todas cosas, que lo tal hizieren, sean obligados a lo requerir, y hazer saber a mi, y a los dichos mis herederos y sucessores, para que si quisieremos las dichas casas por el tanto precio que otro por ellas diere, las ayamos antes, y primero que otra ninguna persona, declarando el precio que por ellas les dan, con juramento, y hasta tanto que se aya fecho el dicho requerimiento, y esperadonos el termino del derecho, no an de poder celebrar la dicha venta; y todo lo que en contrario se hiziere, sea en si ninguno, y no valga; y demas de no valer, ayan caydo, e incurrido en la dicha pena de comisso, en esta escritura contenida.

Y con las dichas condiciones, y segun dicho es, doy en este dicho tributo perpetuo las dichas casas de suso referidas, a el dicho Felipe, y desde luego otorgo, que me desapodero de las dichas casas, y del derecho, y accion que a ellas tengo, reseruando, como reseruo en mi, el señorio directo dellas, para pedir y cobrar las rentas del dicho tributo: y en todo lo demas apodero, y entrego a el dicho Felipe, para que sean suyas propias, y disponga dellas a su libre voluntad, como de cosa suya propia, auida, tenida, y adquerida con justo y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y le doy, y otorgo poder cumplido, y bastante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia, y possession de las dichas casas, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que le pareciere; y en el interin me constituyo por su inquilino, y me obligo de le acudir con la dicha possession cada, y quando que por su parte me fuere pedido; y en señal della le entrego esta escritura, para que en virtud della, o de su treslado, se le dê, y adquiera, y gane la dicha possession sin otro auto alguno de aprehension. Y por la presente me obligo de le hazer ciertas, y seguras las dichas casas de todas, y qualesquier personas que las pidan y demanden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquier causa, o razon que sea, y de tomar, y rece-

recebir a mi cargo la voz, y defensa de todos, y qualesquier pleytos y demãdas, que en la dicha razon le fueren puestos y mouidos, dentro de tercero dia de como por su parte fuere requerido en persona, o fecho saber en las casas de mi morada, o abitacion, con las solemnidades del derecho, o sin ellas; y desde el dicho dia en adelante, me obligo de los seguir, y fenecer a mi propia costa, de manera, como el dicho Felipe goze de las dichas casas libremente, sin embargo, ni cõtradicion de persona alguna; y si assi no lo hiziere, y cũpliere, me obligo de pagar a el dicho Felipe, o a quiẽ su causa huuiere, todos los marauedis que montare todo quanto en las dichas casas huuiere fecho, labrado, y mejorado, forçosa, o voluntariamente, con mas las costas, daños y menoscabos que en razon dello se le causaren, y recrecieren, todo ello en dineros de contado, en esta ciudad, llanamẽte, luego q̃ pareciere lo susodicho, y por ello se me â de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder, o causa huuiere, en que dexo diferida la prueba dello, sin otra alguna, de q̃ le relebo. E yo el dicho Felipe, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo que la aceto, como en ella se contiene, y recibo en el dicho tributo perpetuo del dicho Leonardo las dichas casas de suso referidas, por los dichos tantos marauedis de renta en cada vn año, que declaro es su justo precio y valor: los quales me obligo, y a los dichos mis herederos y sucessores, y a las otras personas que sucedieren en las dichas casas, de se los pagar a el dicho Leonardo, y a sus herederos y sucessores, y a las otras personas q̃ su causa huuieren, en qualquier manera, desde el dicho tal dia en adelante, perpetuamente para siempre jamas, a los plazos, y segun en esta escritura està declarado; y por la dicha renta, a cada plazo y paga se nos â de poder executar. Otrosi, me obligo, y a los dichos mis herederos y sucessores, de pagar, guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones desta escritura, so las penas della: para cuya seguridad y saneamiento, an de ser, y quedan obligadas, e hypotecadas especialmente las dichas casas de suso referidas, y las rentas de ellas, sin que se puedan vẽder, ni enagenar, ni disponer dellas en manera alguna, sino fuere con el cargo deste dicho tributo; y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y no valga, y se pueda executar en ellas, aunque estèn, y passen a poder de tercero posseedor, y que la obligacion, e hypoteca especial no derogue a la general, ni por el contrario: para cuyo cumplimiento y paga; nos ambas las dichas partes obligamos nuestras personas y bienes, auidos, e por auer; y damos poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y consentimos, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de tributo de por vida.



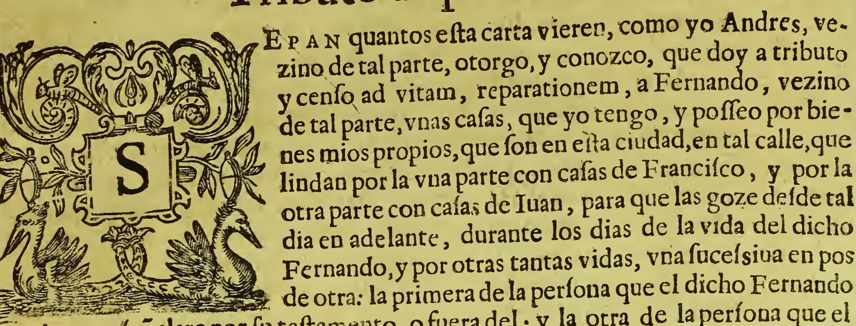
IZE la ley tercera, titulo catorze, en la primera partida, que el tributo de porvida es compuesto de venta y arrendamiento: del qual se deue hazer escritura ante escriuano publico, y con ella el tal contrato es firme, e irreuocable, cumpliendo el tenedor, los cargos y condiciones a que se obligò, y especialmente si estuuiesse dos años sucessiuos, o poco tiempo mas, que no pagasse la renta, se le puede quitar la cosa que se le diò. Este poco tiempo, segun la dicha ley tercera, à de quedar a arbitrio del juez ordinario.

Cum-

Cumplido el tiempo porque se diò, dize la ley diez y ocho del dicho titulo octauo en la quinta partida, que se deue boluer la possession de la cosa que se diò a renta de por vida a su señor, en quien queda la propiedad.

Y como se dize en la pratica de arrendamientos, por ningun transcurso de tiempo el arrendador puede alegar prescripcion, porque el arrendador tiene la cosa por el señor della.

Tributo de por vida.



Epan quantos esta carta vieren, como yo Andres, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que doy a tributo y censo ad vitam, reparationem, a Fernando, vezino de tal parte, vnas casas, que yo tengo, y posseo por bienes mios propios, que son en esta ciudad, en tal calle, que lindan por la vna parte con casas de Francisco, y por la otra parte con casas de Iuan, para que las goze desde tal dia en adelante, durante los dias de la vida del dicho Fernando, y por otras tantas vidas, vna sucessiua en pos de otra: la primera de la persona que el dicho Fernando nombrare y señalare por su testamento, o fuera del; y la otra de la persona que el primero nombrado nombrare y señalare; y las demas vidas que ayan de yr nombrando los demas que fueren nombrados en las dichas tantas vidas, hasta tanto que todas sean fenecidas y acabadas: por razon de lo qual, el dicho Fernando, y los herederos, o personas que sucedieren en las dichas vidas, an de ser obligados de me pagar, o a quien mi poder, o causa huuiere, tantos marauedis de tributo y renta en cada vn año, desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, durante las dichas tantas vidas, por los tercio de cada vn año, de quatro en quatro meses, en fin de cada tercio, siendo cumplido; y por la dicha renta, a cada plaço y paga les è de poder executar en virtud desta escritura, y mi juramento, o de quien mi poder huuiere, sin otra prueba, y le doy las dichas casas al dicho tributo y censo de por vida, con las condiciones siguientes.

Primeramente, con condicion, que le doy, y recibe las dichas casas por inhiestas, y bien labradas, y reparadas de todo lo necessario; y en este estado, el dicho Fernando, y los demas herederos, y personas que sucedieren en las demas vidas, an de ser obligados de las tener, durante las dichas vidas, y me las dexar en fin dellas, donde no, que yo, o mis herederos, y sucessores, lo podamos mandar hazer a su costa, y les executar por los marauedis en que los dichos reparos fueren tassados.

Iten, con condicion, que si dos años, vno en pos de otro, se passaren sin pagar la dicha renta a los dichos plazos, que por el mesmo caso ayā caydo, e incurrido en pena de comisso, y pierdan las dichas casas, con mas todo quanto en ellas huuieren fecho, labrado, o mejorado, forçosa, o voluntariamente, y sean, y queden para mi el dicho Andres, y quien mi causa huuiere; y por mi parte se le an de poder quitar, sin por ello incurrir en pena alguna.

Iten, con condicion, que el dicho Fernando, ni los dichos sus herederos y sucessores, y quien su causa huuiere, no an de poder, ni puedan ceder, ni renũciar, ni tresspassar el derecho y accion, que en virtud desta dacion a tributo tienen, y adquieren a las dichas casas, a ninguna, ni algunas de las personas en derecho prohibidas, ni que sean de fuera destos Reynos y Señorios de Castilla, saluo en ellos, a personas legas, llanas, y abonadas, y de quien este dicho tributo se pueda auer, y cobrar a los dichos plaços; y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y no valga; y demas de no valer, ayan caydo, e incurrido en la dicha pena de comisso de suso contenida.

Iten

Iten, con condicion, que durante las dichas tantas vidas, el dicho Fernando, ni los dichos sus herederos y sucessores, y quien su causa huuiere, no an de poder, ni puedan sacar pieça, ni parte alguna de las dichas casas, para la meter, e incorporar en otra parte agena; y si lo contrario hiziere, no valga, y ayan caydo, e incurrido en la dicha pena de comisso, en esta escritura contenida.

Iten, con condicion, que el dicho Fernando, ni los herederos, o personas que sucedieren en las dichas vidas, por su parte, ni yo por la mia, no auemos de poder, ni podamos, aora, ni en ningun tiempo, dezir, ni alegar, que en este contrato huuo, como no ay, engaño mayor, ni menor, inorme, ni inormissimo: cerca de lo qual, por nos ambas las dichas partes, se renuncian, y quedan renunciadas las leyes, que en razon dello hablan, en todo, y por todo, como en ellas se contiene.

Iten, con condicion, que todas, y qualesquier mejoras, labores, y nueuos edificios, que en las dichas casas se hizieren, durante el dicho tiempo, en qualquier cantidad que sean, an de ser, y quedar inclusas, y comprehendidas en la possession, y propiedad de las dichas casas, sin que en ningun tiempo se pueda pedir, ni repetir por parte del dicho Fernando, ni de los dichos sus herederos, y sucessores, ni otra ninguna persona; porque desde luego las renuncian en mi el dicho Andres, y en quien mi causa huuiere, para que todo ello yo lo aya, y goze, como dueño y señor de la propiedad de las dichas casas.

Iten, con condicion, que si para la cobrança de este dicho tributo, a los dichos plazos, o para hazer en razon dello qualesquier execuciones, citaciones, o notificaciones, o otros autos, o diligencias, fuere necessario, pueda yo, o quien mi causa huuiere, embiar vna persona fuera de esta dicha ciudad, a qualesquier partes, y lugares, donde el dicho Fernando, y los demas sucessores en las dichas casas estuuieren, o tuuieren bienes y hazienda; y a la persona que a ello fuere, an de ser obligados de pagar quinientos marauedis de salario en cada vn dia, de todos los que se ocupare en la yda, estada, y buelta; y por los marauedis que mõtare el dicho salario, se le execute, con mi juramento, o de quien mi poder huuiere, con que queda diferida la prueba dello.

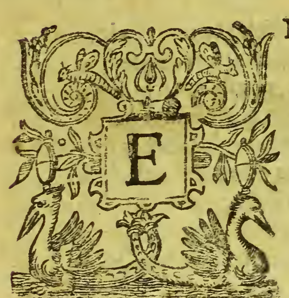
Iten, con condicion, que â de quedar, y queda a mi eleccion y voluntad de cobrar la dicha renta en cada vn año, a los dichos plazos, del dicho Fernando, y de las demas personas que sucedieren en las dichas tantas vidas, y de sus bienes, o de las dichas casas, y rentas dellas, y de qualesquier sus inquilinos, y arrendadores; y auiendo vsado de lo vno, lo è de poder dexar, y vsar de lo otro, y dexar aquello, y boluer a lo primero, y assi por el contrario haziendo en qualesquier Tribunales, vna, dos, o mas execuciones por vna mesma contia, sin que por vsar de lo vno me pare perjuyzio para vsar de lo otro.

Iten, con condicion, que luego que las dichas tantas vidas sean fenecidas, y acabadas, desde entonces en adelante, perpetuamente para siempre jamas, yo el dicho Andres, y mis herederos y sucessores, y quien mi causa huuiere, auemos de gozar, y posseer las dichas casas libremente, como dueños y señores dellas, con mas todas las labores, edificios, y mejoras que en ellas se huuieren fecho; y desde entonces en adelante, las dichas casas an de ser, y quedar libres, y quitas del dicho tributo, y esta escritura à de ser, y quedar en si ninguna, y de ningun efeto y valor, como sino se huuiera fecho, ni otorgado.

Y en la manera que dicha es, le doy, y entrego las dichas casas a el dicho tributo de por vida; y me obligo de no se las quitar, durante las dichas vidas, por ninguna causa, ni razon que sea; y si lo contrario hiziere, que no me valga, y sea desechado de juyzio, como cosa intentada por no parte. E yo el dicho Fernando, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo que la aceto, como en ella

ſe contiene, y me obligo, y a los demas ſuceſſores en las dichas vidas, y a cada vno in ſolidum, de pagar a el dicho Andres, y a ſus herederos, y ſuceſſores, y las otras perſonas, que ſu titulo, o cauſa huuieren en qualquier manera, los dichos tantos marauedis de tributo, e renta en cada vn año, deſde el dicho tal dia en adelante, durante las dichas tantas vidas, a los plàzos, y ſegun eſtá declarado; y por la dicha renta, a cada plaço y paga ſe nos à de poder executar. Y otroſi, me obligo, y a los dichos herederos, y ſuceſſores en las dichas vidas, de guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones contenidas, y declaradas en eſta eſcritura, ſo las penas della: para cuyo cumplimiento, y paga, ambas partes obligamos nueſtras perſonas, y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada: y renunciamos las leyes y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de trueque, y cambio.



EN el titulo veinte y quatro, libro tercero de las inſtituciones ſe dize, que ſe tuuo grande duda entre los antiguos, ſi en otra coſa que no fueſſen dineros de contado pudieſſe ſer pagada la coſa que ſe compraua, Sabino, y Cacio ſuſtentauan, que ſe podria dar en precio y trueque de ellas eſclauos, ropa, o otros bienes muebles, o rayzes, y que hazerſe aſsi cabia en razon, y en coſtumbre inmemorial, y lo fundauan en vna autoridad del Poeta Homero, que dize: Por buey, por metal, y hierro fino, y por cueros, y por cierbos, los Grecianos hermoſos de cabellos compran vinos. Otros Autores de diferentes ſetas ſuſtentauan lo contrario, porque dezian, que vna coſa era el trueque, y otra la compra, y la venta, y que no era poſsible acabarſe de entender ſi aſsi no fueſſe, qual de las dos coſas eran las que ſe comprauan, y las que ſe dauan en precio, ſino que ambas parecian venderſe. Proculo, ayudandoſe de otros verſos del meſmo Homero, decretò, que aunque tenia ſimilitud de venta, era contrato diferente della; y eſto admitieron, y recibieron los Emperadores Romanos, y con ellos la ley primera, titulo ſexto, en la quinta partida; y la ley primera, titulo onze, libro tercero del Fuero: las quales conſienten, que por diferente contrato ſe puedan trocar todas aquellas coſas que ſe pueden comprar y vender, y aun las que nō ſe puedē comprar, que ſon las eſpirituales: las quales ſe pueden trocar, dandoſe vna Igleſia por otra, o vna Prebenda, o vnos diezmos por otros, precediendo licencia del Prelado, en cuya Diocesſis eſtuuieſſen las coſas cambiadas: pero vna coſa eſpiritual, o ſagrada con otra profana, aunque ſea de la Igleſia, a la ſazon, la ley quinta del dicho titulo onze, libro tercero del fuero, defiende que no ſe puedan trocar.

El trueque, y cambio, auiendoſe fecho de la manera que arriba ſe dize, no tiene ſu perfeccion, y cumplimiento, haſta tanto, que cada vna de las partes aya recebido en ſu poder lo que la otra le dà: por manera, que ſi el vno entregaſſe al otro la coſa que dà en el dicho cambio, por otra que del eſperaua, ſi la otra parte no le dieſſe la coſa ſuya, que auia cambiado en trueque de la que auia recebido.

Dize

Dize la ley tercera del dicho titulo ſexto, y la ley ſegunda del dicho titulo onze, que no cae por ello en pena, antes puede libremente apartarſe dello, ecepto ſi en la eſcritura ſe huuieſſe pueſto pena, o ſi el que á dado la coſa huuieſſe recebido daño de que el otro no le de lo que prometiò, o ſi huuieſſe ſido hecha por eſtipulacion, que es prometiendo el cumplimiento la vna parte a la otra.

Segun la ley quarta del dicho titulo ſexto, en la quinta partida, ſe puede inualidar, y deshazer el trueque y cambio, por todas las cauſas, porque ſe pueden deshazer, e inualidar las ventas, y teniendoſe ambas coſas, comprar, o trocar por vna, aunque diſtintas, y apartadas, la ley ciento y dos del quaderno de las alcaualas, dize, que aunque en el trueque no interuenga precio, ſino vna coſa por otra, ſe deue, y à de pagar el alcauala del valor de ambas, y para eſte efeto ſe an de taſſar, y apreciar: por lo qual la dicha ley quarta, y la ley tercera del dicho titulo onze, libro tercero del Fuero, obligan a los contrayentes en eſte trueque y cambio, a la euiccion y ſaneamiento de las coſas que ſe ceden, como ſi fueſſen reales vendedores; porque ſegun la ley quarenta y ſiete y ſeſenta y ſeys, titulo diez y ocho, en la tercera partida, ſuceden el vno en el lugar del otro, y el otro en el lugar del otro, en las acciones y derechos que tienen a ellos.

Trueque y cambio.



Epan quantos eſta carta vieren, como yo Franciſco, vezino de tal parte, por mi de la vna patte. E yo Pedro, vezino de tal parte, por mi de la otra parte, otorgamos, y conocemos, la vna parte de nos en fauor de la otra, y la otra de la otra, y dezimos: Que por quanto entre nos los ſuſodichos eſtamos de acuerdo y concierto de hazer trueque, y cambio, y permuta de vnas caſas, que yo el dicho Pedro tengo, y poſſeo por bienes mios propios, que ſon en eſta ciudad de Seuilla, en tal calle, que lindan por la vna parte con caſas de Gregorio, y por la otra parte con caſas de Chriſtoual, y de vna heredad de viñas con ſu caſabodega, lagar, y vaſija, y lo demas que le pertenece, que yo el dicho Franciſco tengo, y poſſeo por bienes mios, que eſtâ en termino de tal lugar, que linda por la vna parte con viñas de Martin, y por la otra parte con oliuares de Iuan, que nos pertenecen en virtud de tales titulos y recaudos: y para que lo ſuſodicho tenga efecto, queremos hazer, y otorgar eſta eſcritura por el orden y forma que en ella ſera declarado; y en cumplimiento dello, de nueſtro grado y bnena voluntad, eſtando ciertos, y bien informados de nueſtro derecho, y de lo que en eſte caſo nos conuiene hazer, y auiendo auido ſobre ello nueſtro acuerdo y deliberacion, ſegun conuenia, yo el dicho Pedro, otorgo, y conozco, que vendo a el dicho Franciſco, y le doy en trueque, cambio, y permuta, para el ſuſodicho, y para ſus herederos, y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſu titulo, o cauſa huuieren en qualquier manera, las dichas caſas de ſuſo referidas, a mi pertenecientes, en virtud de los dichos titulos y recaudos de ſuſo referidos. E yo el dicho Franciſco vendo, y doy en eſte dicho trueque y cambio a el dicho Pedro, para el ſuſodicho, y para ſus herederos y ſuceſſores, y las otras perſonas que ſu titulo, o cauſa huuieren en qualqnier manera la dicha heredad de viñas de ſuſo referida, que me pertenece, en virtud de los recaudos que eſtan declarados: las quales dichas caſas, y heredad de viñas de ſuſo referidas, cada vno de nos declaramos, que ſon libres y realengas,

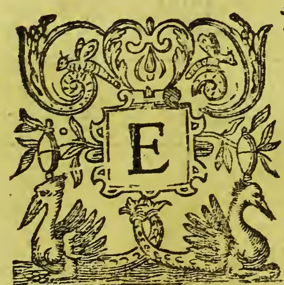
no obligadas, ni hypotecadas, a ningun tributo, ni cenſo, deuda, obligacion, ni hypoteca eſpecial, ni general, tacita, ni expreſſa, y aſsi lo aſſeguramos por nueſtras perſonas, y bienes, y conſta, y parece por teſtimonios, dados por Luys eſcriuano del Cabildo, y regimiento de eſta ciudad, y de regiſtros de juros, y tributos della, firmados de ſu nombre; ſu fecha en tal dia, ſu tenor del qual es el ſiguiente.

Aqui el teſtimonio.

De las quales dichas caſas y heredad de viñas, y de los frutos y rentas dellas, cā cada vno de nos, y los dichos nueſtros herederos, y ſuceſſores, y quien nueſtra cauſa huuiere, auemos de gozar deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, con todas ſus entradas, y ſalidas, derechos, vſos, y coſtumbres, y ſeruidumbres, quantos las dichas caſas y heredad tienen, y les pertenecen de fecho, y de derecho, de vſo, y de coſtumbre, y en otra qualquier manera: el qual dicho trueque, cambio, y permuta, nos ambas las dichas partes declaramos, que lo auemos fecho, y hazemos en toda ygualdad y valor, y que lo que el vno recibe del otro, y el otro del otro, no vale mas precio de lo que dà en el dicho trueque; y ſi aora, o en qualquier tiempo pareciere vale mas lo vno que lo otro, de la demaſia y mas valor, en qualquier cantidad que ſea, nos hazemos el vno a el otro, y el otro a el otro, gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiempre jamas, con las inſinuaciones, y renunciaciones de derecho neceſſarias; y renunciamos el derecho de la inſinuacion, y las leyes del engaño mayor, y menor, inorme, e inormiſsimo, y la ley, y regla del ordenamiento Real, fecho en Cortes de Alcala de Henares por el ſeñor Rey don Alonſo, y las demas que en razon dello hablan, como en ellas ſe contiene; y deſde oy dicho dia de la fecha deſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, cada vno de nos, otorgamos, que nos deſapoderamos, y deſiſtimos, partimos, y abrimos mano de las dichas caſas y heredad de ſuſo referidas, y de todo el poder, derecho, y accion, recurſo, y ſeñorio que a ello tenemos, y nos pertenece: y en todo ello apoderamos, y entregamos el vno a el otro, y el otro a el otro, para que en eſte dicho trueque, y cambio lo ayamos, y gozemos, y lo podamos vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y diſponer dello a nueſtra libre voluntad, como de coſa nueſtra propia, auida, tenida, y adquirida con juſto y derecho titulo, y buena fee, como eſta lo es: y nos damos, y otorgamos el vno a el otro, y el otro a el otro, poder cumplido, y baſtante, para que cada vno de nos pueda tomar, y continuar la tenencia, y poſſeſsion de las dichas caſas, y heredad de viñas, corporal, o ciuilmente, de la forma y manera que nos pareciere; y en el interin nos conſtituymos por inquilinos tenedores, y poſſeedores, el vno del otro, y el otro del otro; y nos obligamos de nos acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y y quando que por parte de qualquiera de nos fuere pedida; y en ſeñal della nos entregamos eſta eſcritura, para que en virtud della, o de ſu treslado, ſe nos dè la dicha poſſeſsion ſin, otro auto alguno de aprehenſion; y por la preſente nos obligamos a el ſaneamiento, y ſeguridad de todo lo aqui contenido, en forma de derecho, y de hazer el vno a el otro, y el otro a el otro las dichas caſas, y heredad de viñas que aſsi nos damos, y vendemos en eſte dicho trueque y cambio, ciertas, y ſeguras de todas, y qualeſquier perſonas que las pidan y demanden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquiera cauſa, o razon que ſea, y de tomar, y recebir a nueſtro cargo la voz, y defenſa de qualeſquier pleytos, y demandas, que en la dicha razon fueren pueſtos a qualquier de nos, dentro de tercero dia de como por parte de qualquiera de nos fueremos requeridos en perſona,

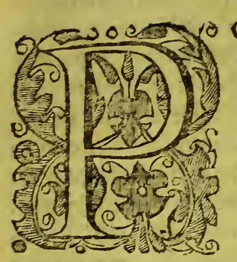
ſona, o fecho ſaber en las caſas de nueſtra morada, o abitacion, con las ſolẽnidades del derecho, o ſin ellas; y deſde el dicho dia en adelante, nos obligamos de los ſeguir, y fenecer por todas inſtancias, a nueſtra coſta, de manera, como cada vno de nos quede con las dichas caſas, y heredad de viñas, que aſsi recibe en eſte dicho trueque y cambio, y lo goze libremente, ſin embargo, ni contradicion de perſona alguna; y ſi aſsi no lo hizieremos, y cumplieremos, nos obligamos de boluer, y pagar, la vna parte de nos a la otra, y la otra a la otra, el precio y valor en que fueren taſſadas las dichas caſas y heredad, que nos damos, y adjudicamos el vno a el otro en eſte dicho trueque y permuta, con mas todo quanto en ellas huuieſſemos fecho, labrado, o mejorado, forçoſa, o voluntariamente, y las coſtas, daños, y menoſcabos q̃ ſe nos cauſaren y recrecieren, todo ello en dineros de contado, en eſta ciudad de Seuilla, llanamente, luego que pareciere lo ſuſodicho; y por todo ello nos auemos de poder executar, la vna parte de nos a la otra, y la otra a la otra, en virtud de eſta eſcritura, y el juramento de qualquier de nos, o de quien nueſtro poder huuiere, en que queda diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo aqui contenido, ſin otra alguna, aunque de derecho ſe requiera, de que nos releuamos: para cuyo cumplimiento y paga, obligamos nueſtras perſonas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada, y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Poſtura de caſas.



EN tal parte, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico, y teſtigos, pareciò Geronimo, vezino de tal parte, y dixo, que por quanto por ante mi el dicho eſcriuano publico, ſe traen en pregon vnas caſas de morada, que ſon en eſta ciudad, en tal parte, para las vender, y rematar en la perſona que mas por ellas diere, por tanto dixo, que las ponia, y puſo en tanta cantidad de marauedis, que ſe obligò de pagar en dineros de contado, luego que le ſean rematadas, y ſe le otorgue eſcritura de venta en forma, y ſe le entreguen titulos, y recaudos a ſu ſatisfacion, y ſe obligò de lo auer por firme en todo tiempo: para cuya firmeza, y cumplimiento obligò ſu perſona, y bienes, auidos, y por auer; y diò poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que le apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciò las leyes, y derechos de ſu fauor, y la general renunciacion, y lo firmò, &c.

Pratica de venta de lana.



Or la ley quarenta y tres, titulo nono, libro ſexto del ordenamiento, y las Cortes que tuuo el ſeñor Rey don Enrique en Toledo año de mil y quatrocientos y ſeſenta y dos, ſe prouee, y manda, que no ſe pueda ſacar fuera del Reyno lana, mas de las dos tercias partes de todas las lanas que en el huuieſſe, y que la otra tercia parte quedaſſe para prouiſion del Reyno: lo qual ſe hizieſſe a viſta, y orden de la juſticia, y Regimiento de los pueblos donde ſe compraſſe, y ſacaſſe la dicha lana. Y por prouiſiō del Emperador Carlos Quinto, y de los ſeñores Reyes de Bohemia, y Gouernadores dellos Reynos en ſu nombre, en Valladolid a catorze de Agoſto de quinientos y cinquenta y vno, eſte tercio ſe eſtendiò a la mitad de todas las lanas que ſe compraſſen en eſtos Reynos, para ſacar fuera de ellos.

Por vna Prematica de ſu Mageſtad el Emperador Carlos Quinto, y de ſu Mageſtad el Rey don Felipe Segundo, ſiendo Principe, y Gouernador deſtos Reynos en ſu auſencia, en Toro a veinte y tres de Abril, año de mil y quinientos y cinquenta y dos, y lo refiere la ley quarenta y cinco, titulo diez y ocho, libro ſexto de la nueua Recopilacion, folio ſeſenta y ſeys, ſe prouee, que los compradores de las lanas, para ſacarlas fuera de los Reynos, ſean obligados dentro de vn mes, deſpues de auerlas cōprado, a regiſtrarlas con juramento ante el eſcriuano del Cabildo de la cabeça de partido adonde las compraron, y ſacar los regiſtros: en los quales dè fee el tal eſcriuano, como quedauan en ſu poder, ſo pena, que el comprador pierda las dichas lanas: la qual pena ſe pueda pedir dentro de vn año, y no deſpues. Y que todas las perſonas que las quiſieren comprar en eſtos Reynos, para las boluer a reuender, lo puedan hazer libremente, como no ſean los que nauegan, para las ſacar fuera deſtos Reynos, ſo pena de perder las lanas que vendieren, mitad Camara, y mitad denunciador, y juez que lo ſentenciare, y executare,

Queriēdoſe tomar la mitad de las dichas lanas, como lo dize la Prematica del ſeñor Rey don Enrique, y las otras arriba alegadas, dize la ley quarenta y ſeys del dicho titulo diez y ocho, libro ſexto de la nueua Recopilacion, fojas ſeſenta y ſeys, que la juſticia ſe la haga guardar, y deſpachar a las perſonas deſtos Reynos, que las quiſieren, a los precios y plazos que los primeros compradores las tuuieren compradas, recibiendo ante todas coſas la dicha juſticia fianças dellos, legas, llanas, y abonadas, en la cabeça del partido donde eſtuuieren compradas, que ſe obliguen, que la dicha mitad de lanas que aſsi le dieren por el tanto, no las ſacaràn por ſi, ni por interpoſitas perſonas fuera deſtos Reynos, y que las labraràn en ellos, y que no la bolueràn, ni traſpaſſaràn a perſona alguna, ſo pena de las tener perdidas, y ſean para la Camara, y de veinte mil marauedis, la mitad para el juez, y la otra mitad para el denunciador: las quales fianças ſe an de poner en el archiuo del Cabildo del lugar, donde ſe tomaron las dichas lanas, y las juſticias ſumariamente, ſin dar lugar a pleytos, ni dilaciones, ſean obligados a determinar las dichas cauſas, y ſin dar lugar, ni ocaſion a fraude, ni cautela, que ſe quiera hazer, y haga, para impedir, y eſtorbar, que la dicha mitad de lanas no ſe tome; para el efecto dicho ſe â de peſar la lana (dize la ley primera, titulo ſeptimo libro quinto del ordenamiento, con el marco de teja: en el qual aya ocho onças en el marco, y en el arroba veinte y cinco libros.

Venta

Venta de lana.



EPAN quantos eſta carta vieren, como yo Gines, vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que vendo, y me obligo de entregar a Martin, vezino de tal parte, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, tantas arrobas de lana merina del ganado de ouejas que tengo por bienes mios, que ſeràn tantas cabeças, que andan paſtando en tal termino: la qual dicha lana à de ſer buena, enjuta, y bien acondicionada, de la que procediere del treſquilo de tal año, que ſe á de hazer en el mes de Mayo del dicho año: el qual dicho treſquilo me obligo de hazer en dia claro, y no nublado, Sol alto, corral barrido, y no regado, y è de ſer obligado de ſe lo requerir, y hazer ſaber a el dicho Martin ocho dias antes que ſe aya de hazer, para que ſi quiſiere, ſe pueda hallar, o embiar perſona que ſe halle preſente a el dicho treſquilo, y al entrego de la dicha lana: de la qual à de poder deſechar añino, y percañino, halda, cola, y copete, rona, baſto, y baſtaço, y todo lo demas que es vſo, y coſtumbre en ſemejantes ventas; y luego q̃ ſea ya fecho, me obligo de entregar la dicha lana en tal parte, peſada en peſo de Cruz arroba por arroba, dentro de tanto tiempo, q̃ corre, y ſe cuenta deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelante: la qual dicha lana le vendo a precio de tantos reales cada vna arroba, que al dicho precio las dichas tantas arrobas ſuman, y montan tantos mil reales: por cuya cuenta declaro auer recebido del dicho Martin tantos mil reales en dineros de contado, y ſon en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueua del recibo, como en ellas ſe contiene; y los tantos mil reales reſtantes, cumplimiento a la dicha cantidad, que el dicho Martin à de ſer obligado de me pagar, o a quiẽ mi poder, o cauſa huuiere, en eſta ciudad, para en fin de tal año; y por ellos le ê de poder executar, en virtud deſta eſcritura, y mi juramento, o de quien mi poder, o cauſa huuiere, ſin otra prueba, y ſi por mi parte no cumpliere lo ſuſodicho, conſiento, y tengo por bien, que demas de que ſe me pueda compeler, y apremiar a ello por todo rigor de derecho, pueda el dicho Martin, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, comprar la dicha lana de las perſonas, y a los precios que pudiere auer y hallar; y por lo que mas le coſtare del precio aqui contenido, y por los dichos tantos mil reales que è recebido, y por las coſtas, daños, y menoſcabos que ſe le recrecieren, ſe me á de poder executar en virtud de eſta eſcritura y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba dello, ſin otra alguna, de que le releuo. E yo el dicho Martin, que preſente ſoy, otorgo, que aceto eſta eſcritura, como en ella ſe contiene, y me obligo de pagar a el dicho Gines, o a quien ſu cauſa huuiere, los dichos tantos mil reales que ſe le reſtan y quedan deuiendo a el dicho plaço de ſuſo referido, y por ello ſe me á de poder executar, como dicho es: para cuyo cumplimiento y paga, nos ambas las dichas partes obligamos nueſtras perſonas y bienes, auidos, y por auer, y eſpecial, y ſeñaladamente, a el ſaneamiento, y ſeguridad de todo lo aqui contenido, yo el dicho Gines obligo, e hypoteco las dichas tantas ouejas, ſin que las pueda vender, ni enagenar, ni diſponer dellas en manera alguna, haſta tanto que éſta obligacion eſtè pagada, y cũplida; y lo q̃ de otra manera ſe hiziere, ſea en ſi ninguno, y no valga, y q̃ la obligacion, e hypoteca eſpecial, no derogue a la general, ni por el contrario; y ambos damos poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para q̃ nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por

 ſenten-

ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos que deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de venta de vino, o coſa que ſe à de medir, contar, o peſar.



Vnque ſegun la ley ſexta, y ſeptima, titulo quinto, en la quinta partida, ſe tiene por celebrada la venta, luego que los contrayentes ſeconciertan en el precio, no ſe remitiendo a hazer contrato; y deſde aquel dia, ſegun la ley veinte y tres del dicho titulo, y la ley diez y ſiete, titulo diez, libro tercero del Fuero, el prouecho, o daño de la coſa vendida, es del comprador, aunque no le ayan dado, ni entregado la poſſeſſion dello, ecepto ſi ſe empeoraſſe, o perdieſſe por culpa, o engaño del vendedor, y en eſto no ay contradicion: pero la venta de las coſas que ſe acoſtumbran guſtar, o probar para entender ſi ſon tales quales ſe venden, aſsi como ſi fueſſen eſpecias, o vino, o otras coſas ſemejantes, o ſi ſe deuieſſen contar, medir, o peſar, no ſiendo oro, o plata, dize la ley veinte y quatro del dicho titulo quinto, que no es acabada la venta deſtas tales coſas, haſta tanto que el comprador las aya guſtado, medido, o peſado, y haſta entonces el peligro ſerà del vendedor; y quando fuere pueſto para ello plaço a el comprador, ſino vinieſſe a ello, deſde aquel dia, el daño, o peligro es ſuyo, y no del vendedor; y lo meſmo ſeria ſino ſeñalò plaço, o termino para recebir la coſa vendida, requiriendole el tal vendedor delante de teſtigos, q̃ la fueſſe a guſtar, medir, o peſar, y no fueſſe, aun en eſte caſo puede el vendedor vender la tal coſa a otra qualquiera perſona; y ſi fuere por mas que la primera venta, ſea para ſi, y ſi fuere por menos, puede cobrar la quiebra del primero comprador; y ſi no lo vendiere, y ſe acercare la coſecha de ſus frutos: la qual dilatandola, ſe perderian, o recebirian daño, por no tener en que echarlos, puede a coſta del comprador arrendar otros vaſos; y ſi no los hallare, puede para deſembaraçar los ſuyos, peſando, o midiẽdo primero la coſa vendida, vaziar la, y echarla en la en la calle, o camino publico, y cobrar toda via del cõprador el precio de la venta; y ſi al tiempo de ella el vendedor, o el comprador ſe concertaſſen, que la tal coſa no ſe contaſſe, ni peſaſſe, ni midieſſe, ſino aſsi a viſta, el prouecho, o daño que tuuieſſe ſegun la ley veinte y cinco del dicho titulo quinto, es del comprador, porque pacto de las partes, la tal coſa vendida a ojo, fue viſto auerlo por contado, medido, o peſado.

Aduiertaſe, que en las ventas de vino de la Sierra no ay refaycion, ſino es en la de vino de Aljarafe, Venagila, y otras partes.

Venta de vino.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Gonçalo, vezino de eſta ciudad, otorgo, y conozco, que vendo a Iacinto, vezino de eſta dicha ciudad, tantas arrobas de vino de la coſecha de tal año, que eſtân en tantas tinajas, que el ſuſodicho tiene ſeñaladas en la bodega, que tengo en tal lugar: el qual dicho vino à viſto, y queda en la dicha bodega por ſu cuenta y rieſgo, deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelãte, de dañado, o madreado, o ahilado, exepto tapino

ſalido,

ſalido, tinaja rebentada, hurto, o robo: el qual dicho vino el ſuſodicho à de tener ſacado de la dicha mi bodega dentro de tantos dias, que corren, y ſe cuentan deſde oy dicho dia en adelante, y me obligo de le dar afuero, y entrada, y con cada treinta arrobas vna de refaycion: el qual dicho vino le vendo a precio de tantos marauedis cada vna arroba, que las dichas tantas arrobas ſuman, y mõtan tantos marauedis: los quales el dicho Iacinto me a pagado, y del ſobredicho declaro auer recebido en moneda de bellon, de contado, y ſon en mi poder: de que me doy por contento, y entregado a toda mi voluntad: ſobre q̃ renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe cõtiene; y ſi al dicho plaço el dicho Iacinto no huuiere ſacado el dicho vino de la dicha mi bodega, lo è de poder traſegar, y paſſar a otra bodega a ſu coſta, y por ſu cuẽta, y rieſgo, o ſe lo embiar a eſta dicha ciudad, y le executar por todos los marauedis que en ello gaſtare, en virtud deſta eſcritura, y mi juramento, o de quien mi poder huuiere, en que queda diferida la prueba dello, ſin otra alguna, de que quedo releuado; y ſi por mi parte no le hiziere, el entrego del dicho vino, conſiento, y tengo por bien, que demas de que ſe me pueda compeler, y apremiar a ello por todo rigor de derecho, pueda el dicho Iacinto, o quien ſu cauſa huuiere, comprar las dichas tantas arrobas de vino, o la parte que dellas le dexare de entregar, de las perſonas, y a los precios que pudiere auer, y hallar; y por lo que mas le coſtare del precio aqui contenido, y por los dichos tantos marauedis que è recebido, y por las coſtas, daños, y menoſcabos que ſe le recrecieren, ſe me à de poder executar en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba, y aueriguacion de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, de que le releuo. E yo el dicho Iacinto, que de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo que la aceto como en ella ſe contiene; y me obligo de guardar, y cumplir lo q̃ por ella es a mi cargo: para cuyo cumplimiento y paga, nos ambas las dichas partes obligamos nueſtras perſonas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cũplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y conſentimos, que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de venta de eſclauos.



A ley diez y ſeys, titulo quinto en la quinta partida, dize, que ſi el eſclauo, al tiempo que fuere vendido, eſtuuiere huido, no vale la venta, ni menos vale (dize la ley veinte y vna del dicho titulo diez y ſeys) ſi deſpues de vendido por varon fueſſe hallado que era muger, quier el vendedor tenga ciencia dello, o no.

La ley ſeſenta y quatro, titulo quinto, en la quinta partida, dize, que teniendo el eſclauo que ſe vendieſſe alguna tacha, que ſi el vendedor lo ſupiere, y no lo dixeſſe al comprador, que es obligado a recebir el eſclauo, y boluer a el comprador el precio, con todos los daños, y menoſcabos que ſe le ſiguieren; y ſino la ſabia á de reſtituyr el menoſcabo y valor; y enfermando el eſclauo bendido, de enfermedad graue dentro de ſeys meſes deſpues de la venta, es ſoſpecha, y preſuncion, que tenia la meſma enfermedad al tiempo que ſe vendiò.

Si se vendiere el esclauo sin assegurar, à de declarar el vendedor, que lo vende por borracho, ladron, y huydor, etico, y endemoniado, y que tiene gota coral, y mal de buuas, y con todas las demas tachas, defectos, enfermedades, y manquedades publicas, y secretas, que parezca tener, o auer tenido, y con aquella con que se lo podria boluer.

La ley quarta, y septima, titulo quinto en la quinta partida, dize, que si el vendedor pusiere por condicion, que el esclauo no quede en tal lugar, y se quedare, que le pueda repetir a si, se deue cumplir la condicion, aunque el vendedor se aparte del señorio que tiene sobre el esclauo; y la ley decima, titulo diez, libro tercero del Fuero; y la ley quinta, titulo diez y siete en la quarta partida, dize, le queda al vendedor derecho, para que el esclauo, donde quiera que le viere lo reuerencie como a su señor, y que no â de dezir ningun mal notable del; y si lo contrario hiziere, pueda el tal señor dar por el el precio en que lo vendiò, y tornarlo a si para vengarse.

De derecho es obligado el vendedor a el saneamiento de la venta del esclauo que vende: pero si fuesse esclaua, y el que la comprò la pusiesse en la mancebia, dize la ley treinta y seis, titulo quinto, en la quinta partida, que no es obligado a la euiccion della, ni a boluer el precio, porque por el mismo caso la esclaua consigue libertad.

Venta de esclauo assegurado.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Geronimo, vezino desta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que vendo a Martin, vezino desta dicha ciudad, vn mi esclauo de color negro atezado, nombrado Iuan, de edad de tantos años, poco mas, o menos, con tales señas: el qual yo huue, y comprè de Luys en cierto precio de marauedis, por escritura de venta en mi fauor otorgada, que passó en tal parte ante Sebastian escriuano publico, en tal dia, a que me refiero: el qual le vendo por mi esclauo cautiuo, auido de buena guerra, y no de paz, y que no está obligado, ni hypotecado a ninguna deuda, obligacion, ni hypoteca especial, ni general, y se lo asseguro, que no es borracho, ladron, ni huidor, etico, ni endemoniado, ni tiene gota coral, ni mal de buuas, ni los ojos claros sin ver, y por soltero, y no casado, y que no á cometido delito por donde merezca pena de muerte, ni otra alguna, y por sano y no enfermo de ninguna enfermedad, ni manquedad publica, ni secreta, que parezca tener, o auer tenido; y pareciendo lo contrario de lo que dicho es, o alguna cosa dello, me pueda boluer el dicho esclauo, que yo me obligo de lo recebir, y a le boluer, y pagar el precio que por el me dà, luego que lo tal pareciere: cuya prueba, y aueriguacion dexo diferida en el juramento y declaracion del dicho Martin, o de quien su poder, o causa huuiere, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera, de que le releuo: el qual dicho esclauo le vendo en precio y contia de tantos reales: los quales declaro auer recebido del dicho Martin en moneda de bellon, de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se contiene: la qual dicha cãtidad declaro, que es el justo precio, y valor del dicho esclauo, y que no vale mas; y si alguna cosa mas vale, o puede valer del dicho precio, de la demasia, y mas valor, en qualquier cantidad que sea, le hago gracia, y donacion inreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde aora para siempre

jamas,

jamâs, con las inſinuaciones, y renunciaciones de derecho neceſſarias; y renuncio el derecho de la inſinuacion, y las leyes del engaño mayor, y menor, y las demas q̃ ſobre ello hablan, como en ellas ſe contiene; y deſde luego otorgo, que me deſapodero del dicho eſclauo, y del derecho, y accion que a el tengo; y en el apodero, y entrego a el dicho Martin, para que ſea ſuyo propio, y diſponga del a ſu voluntad; y le doy poder para tomar la poſſeſsion del dicho eſclauo; y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino, y me obligo a el ſaneamiento y ſeguridad deſta dicha venta, en forma de derecho, y de le hazer el dicho eſclauo cierto, y ſeguro de qualeſquier perſonas que lo pidan, y demanden, o embarguen, en qualquier manera, y por qualquier cauſa, o razon que ſea; y que gozarâ del libremente, ſin embargo, ni contradicion de perſona alguna; y pareciendo lo contrario, me obligo de le boluer, y pagar a el dicho Martin, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, los dichos tantos reales del dicho precio, con las coſtas que ſe le recrecieren, todo ello en moneda de bellon, de contado en eſta ciudad de Seuilla, llanamente, cada y quando que pareciere el dicho embargo, o impedimento; y por ello ſe me à de poder executar en virtud deſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder, o cauſa huuiere, en que dexo diferida la prueba y aueriguacion de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi perſona, y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y declaro que no ſoy ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador, &c.

Venta de eſclauo ſin aſſegurar.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Ignacio, vezino de eſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que vendo a Rodrigo, vezino deſta dicha ciudad, vn mi eſclauo de color mulato, nombrado Antonio, de edad de tantos años, con tales ſeñas, que yo huue, y comprè de Alonſo en cierto precio de marauedis, por eſcritura de venta, en mi fauor otorgada, que paſſó ante Thomas eſcriuano, en tal dia: el qual le vendo por mi eſclauo cautiuo, auido de buena guerra, y no de paz, y que no lo tengo obligado, ni hypotecado a ninguna deuda, obligacion, ni hypoteca eſpecial, ni general, y ſe lo vendo por borracho, ladron, y huidor, y con todas las demas tachas, y defectos, enfermedades, y manquedades publicas, y ſecretas, que parezca tener, o auer tenido; porque con la tacha y defeto, con que me lo pudiera boluer, con eſſa, y eſſas ſe lo vendo en precio y contia de tantos reales: los quales declaro auer recebido del ſuſodicho en moneda de bellon, de contado, y ſon en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene: la qual dicha cantidad declaro, que es el juſto precio, y valor del dicho eſclauo, y que no vale mas; y ſi alguna coſa mas vale, o puede valer del dicho precio, de la demaſia y mas valor, en qualquier cantidad que ſea, le hago gracia y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiempre jamas, con las inſinuaciones, y renunciaciones de derecho neceſſarias; y renuncio el derecho de la inſinuaciõ, y las leyes del engañò mayor, y menor, y las demas que en razon deello hablan; y deſde luego otorgo, que me deſapodero del dicho

eſcla-

esclauo, y del derecho y accion que a el tengo, y me pertenece; y en el apodero, y entrego a el dicho Rodrigo, para que sea suyo proprio, y disponga del a su voluntad, y le doy poder para tomar la possession del dicho esclauo; y en el interin me constituyo por su inquilino, y me obligo a el saneamiento, y seguridad desta dicha venta en forma de derecho, y que goçarà del dicho esclauo libremente, sin contradicion de persona alguna; y pareciendo lo contrario, me obligo de le boluer, y pagar a el dicho Rodrigo, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos tantos marauedis del dicho precio, con mas las costas que se le recrecieren, todo ello en moneda de bellon, de contado en esta ciudad, luego que pareciere el dicho embargo, o impedimẽto; y por todo ello se me à de poder executar en virtud de esta escritura, y su juramento, o de quien su poder huuiere, en q̃ dexo diferida la prueba de todo lo susodicho, sin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer, y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y declaro, que no soy soldado, artillero, ni monedero, ni labrador. E yo el dicho Rodrigo, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo, que la aceto como en ella se contiene; y declaro tener en mi poder el dicho esclauo: de que me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre que renuncio las leyes del entrego, y prueba del recibo, como en ellas se contiene, &c.

Passaporte para esclauo.



EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas escriuano publico, y testigos infraescritos, pareciò Luys, vezino de esta dicha ciudad, y otorgò que daua, y diò su licencia y facultad cumplida, y bastante, quanto de derecho se requiere, a Antonio su esclauo, de color negro, de tal edad, con tales señas, para que pueda yr, y vaya, desde esta dicha ciudad a tal parte, y lugar: el qual dicho viaje haga por caminos reales, y en ello se estè, y ocupe tantos dias, que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante, y pidiò, y suplicò a qualesquier juezes y justicias de las partes y lugares por dõde passare, y ante quien esta carta pareciere, dexen passar, estar, y residir libremente a el dicho Antonio esclauo, sin le prender, ni molestar, ni poner otro estorbo, ni impedimento alguno, durante el dicho tiempo de los dichos tantos dias, porque assi lo consiente, y tiene por biẽ, como dueño y señor que es del dicho esclauo; y luego que sea cumplido, y passado el dicho termino, el dicho Antonio su esclauo, se buelua a esta dicha ciudad, a las casas de su morada, por via recta, sin torcer camino; porque assi es su voluntad; y pidiò a qualesquier juezes, y justicias de qualesquier partes y lugares que a ello le apremien, y lo firmò, &c.

Pratica de alhorria de esclauos.

EL titulo quinto, libro primero de las instituciones, dize, que el derecho de las gentes fue comun a todas las naciones humanas: pero pidiendolo el vso, y las necessidades de los hombres, ordenaron entre si ciertas leyes: de las quales nacieron las guerras, y se siguieron los cautiuerios, que son contrarios a el

a el derecho natural: por el qual todos los hombres eran libres deſde ſu nacimiento: pero deſpues que el cautiuerio, por el derecho de las gentes ſalteò a la libertad, ſiguioſe la buena obra de vſar el hazer alhorrio: cuyo eſtado de los horros, antiguamente ſe diuidia en tres partes: en la primera alcançauan la mayor, y mas juſta libertad, porque ſe les concedia ſer ciudadanos Romanos: en la ſegunda alcançauan otra menor libertad, y eſtos eran hechos Latinos: en la tercera alcançauan ſer del numero de los Deditícios, que ſe entiende de aquellos peregrinos que ſe rindieron a los Romanos, auiendoſe leuantado contra ellos; y porque eſte eſtado de los Deditícios por largo tiempo no ſe vſaua, y el nombre de los Latinos no ſe frequentaua, el Excelentiſsimo Principe Iuſtiniano, Emperador Romano, ayudado del parecer de Triboniano ſu Teſorero, grāde varon en el derecho legal, hizo naturales de Roma, ſin hazer diferencia ninguna a todos los horros que primero auian ſido cautiuos; y el cautiuerio (dize el proemio del titulo nueue, en la ſegunda partida) que es la mas aſpera coſa que el hombre puede tener en eſte mundo; y ſegun la ley primera, titulo veinte y vno, en la quarta partida, que porque matauan a todos los que cautiuauan, y eſto era crueldad, ſe reuocò, y ſe proueyò, que no ſe mataſſen, ſino que ſe guardaſſen, y ſe ſiruieſſen dellos; y de guardar, que en Latin ſe dize ſerbare, vino eſte nombre de ſieruo, y libertandolo ſu ſeñor, dize la ley tercera, titulo ſegundo, en la tercera partida, que es coſa conueniente que le tengan reuerencia, porque los antiguos en tanto le tuuieron, como ſi lo hizieſſen hombre de nueuo.

Remanece en el ſeñor del eſclauo que liberta vn derecho, que la ley octaua y nona, y onze, titulo veinte y dos, en la quarta partida, llama de Patronazgo, y eſte es, que los eſclauos, y ſus hijos le an de honrar, y reuerenciar a el, y a los ſuyos, y humillarſe donde los vieren, leuantandoſe a ellos, ſi eſtuuieren ſentados, y recibiendolos bien, y diziendoles buenas palabras; y no les pueden conuenir en juyzio, ſino fuere con licencia de la juſticia, ni menos acuſar, ni infamar, ſino fuere tocando el delito a la perſona Real; y ſi viere que alguna de ſus coſas eſtan mal tratadas, o que ſe les pierden, an de trabajar para ponerlos en el mejor cobro que pudieren; y ſi ſu ſeñor viniere a pobreza, le à de ſocorrer, dandole de comer, ſegun ſu poſsible; y ſi lo contrario hiziere, lo pueda tornar a ſeruidumbre, ecepto ſi algun tercero huuieſſe dado precio por la libertad del eſclauo: por lo qual dize la ley nouenta, titulo diez y ocho en la tercera partida, que en la eſcritura de libertad ſe deue poner, que ſe remite, y quita al libertado el derecho de patronazgo, que ſu ſeñor tiene contra el.

Alhorria de eſclauo.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren como yo Carlos, vezino deſta ciudad de Seuilla, de mi grado y buena volũtad, otorgo, y conozco, q̃ ahorro, y liberto de toda ſujecion y cautiuerio a Antonio mi eſclauo, de color negro, de edad de tantos años, con tales ſeñas, hijo de Ines mi eſclaua, para que deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelãte, ſea libre y horro, y no ſujeto a eſclauitud, ni ſeruidũbre alguna, y como tal pueda eſtar, y reſidir en qualeſquier partes, y lugares, y tratar y contratar con qualeſquier perſonas, y diſponer de ſus bienes, y hazienda libremente, y hazer, y otorgar ſu teſtamento, y nombrar por ſus herederos a las perſonas que fuere ſu voluntad, y otorgar otras qualeſquier eſcrituras y contratos, y vender, y comprar, y hazer todo lo demas, que perſona libre, y no ſujeta a eſclauitud alguna puede y deue hazer: la qual dicha alhorria y libertad, le hago, y otorgo, por

por los buenos seruicios que me à fecho el susodicho, y la dicha su madre, y porque assi es mi voluntad, aunque no aya causas para ello, y consiento, y tengo por bien, que el dicho Antonio pueda estar, residir, y morar en esta ciudad, o yrse della, y disponer de su persona libremente; que yo pido, y suplico a qualesquier juezes y justicias de qualesquier partes y lugares, por donde el susodicho passare, estuuiere, y residiere, le dexen estar, passar, morar, y residir, y tratar, y negociar libremente, y vsen con el, como con persona libre, y no sujeta a cautiuerio, ni seruidumbre alguna, porque assi lo consiento, y tengo por bien; y me desisto, y aparto del derecho de patronazgo, que contra el susodicho tengo, y me pertenece; y me obligo de auer por firme lo aqui contenido, en todo tiempo, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr contra ello por ninguna causa, ni razon que sea: para cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer, &c.

Pratica de venta de frutos de guerta.

DIZE la ley diez y seys, titulo veinte y ocho, en la tercera partida, que ningun hombre deue entrar en heredad agena contra la voluntad de su dueño, ecepto (segun la ley diez y siete del dicho titulo veinte y ocho) en tres casos. El primero, si tuuiesse arboles frutales, cuyas ramas se estendiessen sobre la tal heredad agena, de tal manera, que la fruta cayesse en ella. El segundo, si acaeciesse, que alguno escondiesse dineros, o tesoro en la tal heredad agena, y jurasse, que no entraua en ella para otro efeto, sino para sacarlo della. La tercera, si huuiesse comprado el fruto de los arboles, y huuiesse pagado el precio de el, que dicho precio (dize la ley veinte y seys, titulo veinte, en la primera partida) que el comprador deue pagar el diezmo, porque passa el fruto con la carga del: y por tanto se le puede pedir: y assimesmo al vendedor, porque fue en culpa de vender los frutos antes de pagar el diezmo, y porque el precio sucede en el lugar de los frutos.

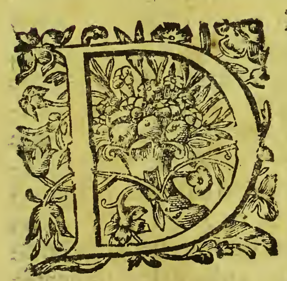
Es obligado el comprador a tratar bien los arboles, cuyo fruto comprare, de tal manera, que no reciban daño, y en efeto à de tener dellos el mesmo cuydado que si fuessen suyos; y si los frutos, o la mayor parte dellos se perdieren por esterilidad de aguas, o abundancia dellas, o por graniço, o fuego, no es obligado el comprador de los frutos a pagar lo que huuiesse prometido. Esto es assi, si el comprador no tomò por su cuenta y riesgo el fruto, de todo acontecimiento.

Venta de frutos de guerta.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Gregorio, vezino de esta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que vendo a Andres, para el susodicho, o quien su causa huuiere, los frutos que Dios nuestro Señor diere en los arboles de vna guerta que yo tengo y posseo por bienes mios propios, que està en tal parte, de la cosecha deste presente año: los quales dichos frutos á de poder, alçar, coger, y lleuar a su tiempo y sazon: los quales le vendo en precio y contia de tantos reales, que el dicho Andres me â pagado, y del sobredicho declaro auer recebido

en moneda de bellon, de contado, y ſon en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene; y demas dello, el dicho Andres à de ſer obligado de pagar el diezmo que ſe deuiere de los dichos frutos, que de la dicha coſecha deſte dicho año ſe deuieren; y deſde luego me deſapodero de los dichos frutos, y del derecho y accion que a ellos tengo, y en ellos apodero, y entrego a el dicho Andres, y le doy poder para tomar la poſſeſsion dellos, y los coger, y lleuar para ſi; y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino; y declaro, que el juſto precio y valor de los dichos frutos, ſon los dichos tantos reales, y que no valen mas; y ſi alguna coſa mas valen, o pueden valer, de la demaſia, y mas valor, en qualquier cantidad que ſea, le hago gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, deſde aora para ſiempre jamas, con las inſinuaciones y renunciaciones de derecho neceſſarias; y renuncio el derecho de la inſinuacion, y las leyes del engaño mayor, y menor, y las demas que en razon dello hablan; y me obligo, q̃ por mi parte, ni cauſa, ni de otra ninguna perſona no le ſerà pueſto ningun embargo, ni impedimento en los dichos frutos; y pareciendo lo contrario, me obligo de ſe boluer, y pagar los dichos tantos reales, con las coſtas que ſe le recrecieren en eſta dicha ciudad, llanamente, luego que pareciere lo ſuſodicho, y por ello ſe me à de poder executar con ſu juramento, o de quien ſu poder, o cauſa huuiere, en que dexo diferida la prueba de ello, ſin otra alguna, de que le releuo: para cuyo cumplimiento y paga obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

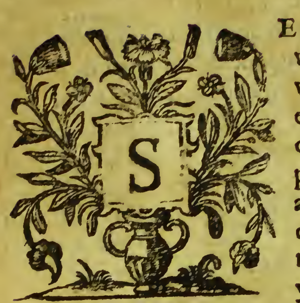
Pratica de venta de beſtia.



IZE la ley ſeſenta y cinco, y ſeſenta y ſeys, titulo quinto, en la quinta partida, que es obligado el vendedor de la beſtia, a declarar luego al comprador la tacha que tiene; y ſi aſsi no lo hiziere, pueda el comprador dentro de ſeys meſes boluerla a el vendedor, y cobrar el precio que diò por ella: y ſi dentro de los dichos ſeys meſes no lo reclamare, vale la tal venta: pero queda el vendedor obligado a boluer a el comprador tanto precio, quanto valia menos la beſtia, con que lo pida dentro de otros ſeys meſes deſpues de los primeros: los quales terminos comiençan a correr deſde el dia que ſe celebra la venta: pero declarando el vendedor al comprador la tacha que tenia la beſtia, o ſi ambos ſe concertaſſen, que por ninguna tacha que tuuieſſe ſe pudieſſe boluer, ſe à de guardar aſsi, ſaluo ſi el vendedor conocia, y ſabia la tacha, y no la declarò.

Segun la ley ſeſenta y cinco, en la quarta partida, paſſa el ſeñorio de la beſtia, en el comprador, entregandoſela el vendedor por el oydo, o freno.

Venta de beſtia.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Lorenço, vezino de eſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que vendo a Andres vn cauallo de tal color y ſeñas, de tal edad, enſillado y enfrenado, con tal tacha, o tachas, y con las demas que pareciere tener: el qual le vendo en precio y contia de tantos reales: los quales declaro auer recebido del dicho Andres en moneda de bellon, de contado, y ſon en mi poder: de que me doy por entregado a toda mi voluntad, ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene; y ſi mas vale del dicho precio, de la demaſia le hago gracia y donacion en forma; y deſde luego me deſapodero del dicho cauallo, y del derecho que a el tengo, y en el apodero, y entrego a el dicho Andres; y me obligo a el ſaneamiento deſta dicha venta en forma de derecho: para cuyo cumplimiento obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion. E yo el dicho Andres, que preſente ſoy, otorgo, que aceto eſta eſcritura, como en ella ſe contiene; y declaro tener en mi poder el dicho cauallo, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: ſobre que renuncio las leyes del entrego, y prueba del recibo, &c.

Pratica de poder para tomar minas.



PVEDE vno denunciar de las minas que otro regiſtrò, ſi dentro de quatro meſes no las ahondò en tres eſtados, y aquel que denuncia tiene obligacion, para adquirir derecho a ellas, de ahondar los dichos tres eſtados, demas de vno, o dos que huuieſſe ahondado el que la regiſtrò: el qual por la denunciacion del otro, tiene perdido el derecho a la mina que por el fue regiſtrada, y aſsi lo merece el que renuncia ſu derecho, y el preuilegio que es concedido en ſu fauor, que no procura conſeruarlo (como lo dize vn Autor) y que con juſto titulo ſe priua de la dignidad que tiene quien della no quiere vſar, lo dicho de que ſe puede denunciar de las minas regiſtradas, ſe entiende en los deſcubrimientos que no eſtán fundados, que a el que en ellos tiene hazienda fundada, no ſe le puede denunciar de ninguna mina que aya regiſtrado, como la tenga abierta vna vara en quadra.

Poder para tomar minas.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Thomas, vezino de eſta ciudad, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario, a Alonſo, vezino de la ciudad de Mexico, en la Prouincia de Nueua Eſpaña de Indias, para que por mi, y en mi nombre, y como yo meſmo, pueda en qualeſquier partes de la dicha

Pro-

Prouincia de Nueua Eſpaña,tomar para mi qualeſquier minas,o parte dellas,aſsi de oro,como de plata,y otros metales: las quales en mi nombre pueda regiſtrar, y denuncie de las que otras perſonas huuieren tomado, y regiſtrado, y todas las hagan medir, y eſtacar, poblar, y labrar,y pida, y dê eſtacas,.demaſias, y quadras,y deſechaderos,y tomar aſsientos, y lauaderos, y ſitios para caſas, e ingenios,conforme a las ordenanças de minas, y tome la poſſeſsion de las dichas minas, y partes dellas, que aſsi en mi nombre tomare, y las haga ahondar, y ſacar metales, y beneficiallos, y ampare,y defienda las dichas minas en todo quanto conuenga; y ſiendo neceſſario contienda de juyzio en razon de lo ſuſodicho, o qualquiera parte dello, pueda parecer ante qualeſquier juezes,y juſticias de qualeſquier partes y lugares que con derecho deua; y hazer qualeſquier regiſtros en forma, y poner qualeſquier demandas,reſpueſtas,negatiuas,pedimiẽtos,requerimiẽtos,querellas, proteſtaciones, juramẽtos,y tomar poſſeſsiones,y amparos,y hazer probãças,e informaciones, y preſentar teſtigos,teſtimonios,y otros recaudos, y hazer todos los demas autos, y diligencias judiciales,y extrajudiciales que conuengan, que para ello le doy, y otorgo a el dicho Alonſo eſte dicho poder con general adminiſtracion, y facultad de ſoſtituyr, y reuocar los ſoſtitutos,y nombrar otros,y a todos releuo en forma de derecho; y a la firmeza dello obligo mi perſona y bienes,auidos,y por auer, &c.

Poder para preſentar vna requiſitoria.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Sebaſtian, vezino de eſta ciudad de Seuilla, otorgo,y conozco,que doy todo mi poder cumplido,y baſtante, quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario,a Simon,vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo meſmo, pueda parecer ante qualeſquier juezes y juſticias de la ciudad de Granada, y otras partes, que con derecho deua,y preſentar vna requiſitoria a mi pedimiento,deſpachada por Felipe juez, contra la perſona y bienes de Diego,vezino de tal parte, por la razon contenida en la dicha requiſitoria, que eſtá firmada del dicho juez, y de Lorenço eſcriuano; ſu fecha en tal dia: de la qual pida ſu cumplimiento, y que ſe execute como en ella ſe contiene: en razon de lo qual pueda hazer qualeſquier pedimientos, y requerimientos, proteſtaciones, juramentos, y todos los demas autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello le doy, y otorgo eſte dicho poder,con general adminiſtracion,y facultad de ſoſtituyr, y reuocar los ſoſtitutos, y nombrar otros,y a todos releuo en forma de derecho; y a la firmeza dello obligo mi perſona,y bienes, auidos,y por auer, &c.

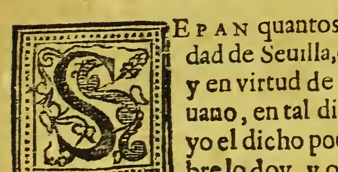
Pratica de ſoſtituicion de poder.

EN las ſoſtituiciones de poderes ſe deue aduertir, que ſe hazen muchas vezes por los otorgantes, a fin de que podrian morir, o enfermar las perſonas a quien ſe dan: por la qual cauſa podria padecer defecto el poder y aſsimeſmo, porq̃ muchas vezes no quieren vſar de los poderes, las perſonas a quien ſe dan,y los ſoſtituyen a otros en ſu nombre, o por otras cauſas, o fines que les parece a los que dan los dichos poderes, y muchos eſcriuanos tienen por coſtumbre ordinariamente, de poner en todos los poderes q̃ ante ellos ſe otorgan clauſula de ſoſtituicion, y es bueno en cierta manera, y perjudicial en otra,

por dos causas. La vna es buena costumbre, para en quanto a los poderes generales para pleytos, donde es bien que vaya puesta la sostituicion, en quanto a lo perjudicial, es en los poderes generales para cobrar, que por ventura la parte que lo otorga no confiaria su hazienda del tal sostituto; y los escriuanos tienen por estilo de hazer poderes, diziendo en ellos porque, y para que efeto se otorgan; de manera, que la calidad y sustancia la declaran a las partes otorgantes; y en quãto a la sostituicion, la declaran a las partes de palabra, y ellos responden: Assi lo otorgo, entendiendo que no va puesta expressa clausula de sostituicion en todo, que si lo entendieran, por ventura no lo otorgarian en aquella conformidad; y assi quando se hizieren los tales poderes, los escriuanos declaren a las partes, si el poder à de lleuar facultad de sostituyr en todo, o en parte, para que el otorgante vea lo que le conuiene; y haziendo lo contrario, no haze lo que deue.

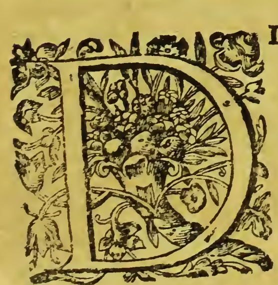
Dize la ley diez y nueue, titulo quinto, en la tercera partida, que aunque es ansi, que teniendo el procurador principal poder para sostituyr, lo puede hazer en quien quisiere, y que lo que el sostituto, o sostitutos hizieren, es tan valido, como si lo hiziesse el Procurador principal: pero si este tal sostituto hiziesse alguna cosa, de que la persona que diò el poder recibiò daño, es obligado a lo pagar el Procurador que lo sostituyò.

Sostituicion de poder.



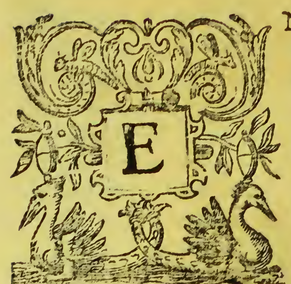
SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Pablo, vezino desta ciudad de Seuilla, en nõbre y en voz de Lorenço, vezino de tal parte, y en virtud de su poder, q̃ me otorgò, que passó ante Luys escriuano, en tal dia, a que me refiero, otorgo, y conozco, que sostituyo el dicho poder de suso referido, en mi lugar, y en el dicho nombre lo doy, y otorgo, como yo lo tengo, a Geronimo, vezino de tal parte, para todos los efetos contenidos, y declarados en el dicho poder: del qual pueda vsar, como yo propio, con la releuacion y obligacion en el contenida, &c.

Pratica de reuocacion de poder.



DIZE la ley veinte y quatro, titulo quinto, en la tercera partida, que el Procurador se puede exonerar, y desistirse del poder, y no puede ser apremiado a que lo acete: pero auiendolo acetado, començado, y contestado el pleyto, à de vsar del, y ser apremiado a ello, segun dize la dicha ley, y la ley veinte y tres, titulo quinto, en la tercera partida, y la ley decima, titulo decimo, libro tercero del Fuero, eceto, si como està dicho, de su voluntad se desistiesse dello, o fuesse cautiuo, o presso, o fuesse en romeria, o enfermasse de tal manera, que no pudiesse seguir la causa, o causas que huuiesse començado, o si se hiziesse enemigo de aquel que le diò el poder, o muy amigo de su contendor, o por casamiento, que de nueuo se huuiesse contraydo, notificandolo primeramente a aquel que le diò el poder; o si el que assi se lo otorgò se lo reuocasse expressamente.

Reuocacion de poder.



EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico y teſtigos, pareciò Ignacio, y dixo, que por quãto el ſuſodicho tiene otorgado ſu poder a Luys, para los efetos, y ſegun que en el ſe declara, que paſſó ante mi el dicho eſcriuano publico, en tal dia. Por tanto dixo: Que reuocaua, y reuocò el dicho poder de ſuſo referido, en todo, y por todo, como en el ſe contiene, para que el dicho Luys, ni las perſonas a quien lo huuiere ſoſtituydo, no puedan vſar, ni vſen del dicho poder, ni ſoſtituiciones del en manera alguna, dexandolos, como los dexa, en todo ſu honor y buena fama, y no con intencion de los injuriar por ello, y pidio a qualeſquier eſcriuanos les notifiquen eſta reuocacion, y den teſtimonio dello, y lo firmò, &c.

Treſpaſſo de remate de rentas.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Geronimo, vezino deſta ciudad de Seuilla, otorgo y conozco en fauor de Iacinto, vezino deſta dicha ciudad, y digo: Que por quanto en mi, como en mayor ponedor, ſe rematò de vltimo remate la renta y alcauala de los eſclauos deſta dicha ciudad, para todo el año venidero de mil y ſeyſcientos y quarenta y cinco, en precio y contia de tantos mil marauedis, con las condiciones y calidades cõtenidas en el dicho remate: el qual yo acetè, y me obliguê a lo afiançar, para la ſeguridad y paga de la dicha cantidad, como del conſta, que paſſó ante Miguel, eſcriuano de rentas, en tal dia, a que me refiero. Por tanto, por la preſente otorgo, que cedo, renuncio, y treſpaſſo a el dicho Iacinto el dicho remate de ſuſo referido, para que en el ſuceda el ſuſo dicho, y aya y cobre la dicha renta, durante el dicho tiempo, en conformidad del dicho remate: para cuyo efeto conſiento, y tengo por bien, que ſe dè y deſpache recudimiento en forma, a nombre, y cabeça del dicho Iacinto, para la cobrança y adminiſtracion de la dicha alcauala: mediante lo qual el ſuſodicho â de ſer obligado de afiançar la dicha renta y pagar, y ſatisfacer los dichos tantos marauedis, en que en mi fue rematada, con mas los prometidos que ſe huuieren ganado en la dicha renta por qualeſquier perſonas, a los plazos, y ſegun que ſe deuieren pagar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones del dicho remate: de todo lo qual à de ſer obligado de me ſacar, y librar, y a mis bienes, a paz, y a ſaluo en baſtante forma, en tal manera, que por razon dello no pague, ni laſte, ni ſe me pida, ni demande çoſa alguna, ni ſe me ſigan, ni recrezcan coſtas, ni gaſtos; y todos los marauedis que procedieren de la dicha alcauala, el dicho Iacinto lo â de auer, y cobrar, para efeto de pagar la cantidad del dicho remate, y prometidos; y todo lo que dellos ſobrare, lo â de auer, y lleuar para ſi libremente, ſin que en ello, por mi parte, ni cauſa ſe le pueda poner eſtorbo, ni impedimento alguno; y ſi huuiere perdida en la dicha renta, â de ſer, y correr por cuenta y rieſgo del dicho Iacinto. E yo el dicho Iacinto, que de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo, q̃ la aceto, como en ella ſe contiene, y me obligo de afiançar la dicha renta y alcauala, y de pagar, y ſatisfacer los marauedis del dicho remate, cõ mas los dichos

 pro-

prometidos,a los plazos, y ſegun que ſe deuiere pagar, y guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones del dicho remate: de todo lo qual me obligo de ſacar,y librar a paz, y a ſaluo indemne a el dicho Geronimo,y a ſus bienes, y herederos en baſtante forma, en tal manera, que por razon dello no paguen, ni laſten,ni ſe leſpida,ni demande coſa alguna,ni ſe les ſigan,ni recrezcan coſtas, ni gaſtos; y ſi alguna coſa por razon dello pagaren, o laſtaren, o ſe les pidiere,o coſtas ſe les recrecieren; todo, y cada coſa dello, en qualquier cantidad que ſea, me obligo de ſe lo pagar,luego que lo tal pareciere, no embargante que no lo ayan laſtado, para que de ſu mano lo paguen a quien lo huuiere de auer; y por todo ello ſe me à de poder executar en virtud deſta eſcritura; y ſu juramento, o de quien ſu poder huuiere,en que dexo diferida la prueba dello, ſin otra alguna, de que le releuo: para cuya firmeza y cumplimiento ambas partes obligamos nueſtras perſonas y bienes,auidos,y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua,y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada;y renunciamos las leyes y derechos de nueſtro fauor,y la general renunciacion; y cõſentimos que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez,ni citacion de parte, &c.

Pratica de compañias.



DIZE la ley primera y ſegunda,y todas las demas del titulo 10. en la quinta partida,que ſiendo fecha cõpañia entre hombres buenos y leales, nace grande vtilidad y prouecho,porque de eſtraños ſe hazen hermanos. Haſe de hazer con voluntad y otorgamiento de todos los que entran en compañia, y ſobre coſas licitas, aſsi como comprar, o vender, o cambiar, o ſemejantes, y no ſobre coſas ilicitas, aſsi como hurtar, robar, o dar a logro, o contra buenas coſtumbres, y por tiempo preciſo y cierto,o por toda la vida,y ſe à de formar en vna de dos maneras. Vna, entrando en la compañia con todos ſus bienes: otra, poniendo cada vno coſa ſeñalada, y ſe à de declarar como ſe an de partir las ganancias, o las perdidas, o ſi ſolamente ſe dixere la parte que cada vno á de lleuar de las ganancias,y ſe callare la parte que á de lleuar de la perdida, ſe á de entender, que à de alcançar tanta parte del daño, como del prouecho: pero puedeſe poner por condicion,y lleuarſe licitamente, que porque alguno de los compañeros era mas ſabio en el hecho, o porque tomaua mas trabajo, o ſe ponia a mas peligro, que eſte tal lleuaſſe la mayor parte de las ganancias, o menos parte de las perdidas, y deue valer lo que a cerca deſto ſe concertare, aunque no ſerian validas las condiciones, ſi totalmente ſe dixeſſe, que el vno huuieſſe las ganancias, y el otro las perdidas, y por el contrario, y aſsimeſmo no ſerian validas las otras condiciones que fueſſen fechas con engaño,o que dieſſen ocaſsion de pecar,y ſe pueden dexar las ganancias,y perdidas en manos de vn tercero, por cuyo aluedrio los compañeros ſon obligados a eſtar mandando coſas juſtas,y teniendo reſpeto a el trabajo,o habilidad, o caudal,o peligro que el vno pone.

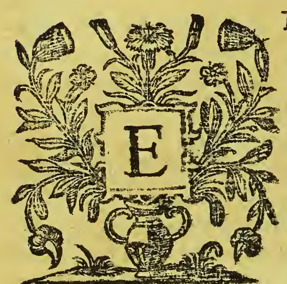
En el tiempo que ſe pone la compañia, cada vno de los compañeros puede vſar de los bienes della,y eſtar y parecer en juyzio,como de ſus coſas propias,o ſi por culpa,o engaño de alguno de los cõpañeros,o que no puſo en la compañia aquella guarda que puſiera en ſus coſas particulares, acaeciera algun engaño, à de ſer a cargo del que lo cauſare.

Las coſtas y gaſtos que alguno de los compañeros huuiere fecho por el prouecho de la compañia, y para curarſe, enfermando en ſeruicio della, ſe an de ſacar antes que la hazienda ſe parta; y aſsi meſmo, lo que huuieſſe tomado preſtado el que tenia cargo de la compañia: lo qual â de pagar luego que ſe feneciere.

El compañero que tuuiere el caudal en ſu poder, ſi fuere alcançado en alguna cantidad, tiene tal preuilegio y franqueza, que ſiendo tanta la compañia, que pagandola toda quedaſſe tan pobre, que no tuuieſſe de que ſe mantener, ni viuir, no à de ſer compelido, ni apremiado a que la pague toda, antes le an de dexar tantos bienes, que pueda viuir con ellos, tomando del recaudo, que ſi adelante tuuiere de que pagar, lo pagarà: lo qual ſe entiende, y es verdad, no eſtando el otro, o otros compañeros en ygual grado de neceſsidad, que teniendola à de pagar todo el alcance.

La ley quinta, titulo ſexto, en la ſexta partida, dize, que el que fueſſe condenado en juyzio a que pagaſſe a alguno de ſus compañeros cierta coſa que le pedian, queda infame, eceto ſi la condenacion fue fecha por juez arbitro.

Compañia.



N el nombre de Dios todo poderoſo, Padre, Hijo, y Eſpiritu ſanto, tres Perſonas realmente diſtintas, y vna eſſencia diuina, y para gloria y ſeruicio ſuyo, queremos que ſea notorio, y manifieſto, como nos Luys y Gregorio, compañeros que ſomos, y auemos ſido, y lo auemos de ſer en el negocio y miniſterio, que en eſta eſcritura ſe harâ mencion, conſiderando lo que como fieles, y obedientes hijos de la Igleſia Chriſtiana confeſſamos, que toda buena obra nace de la primera cauſa, fuente y origen de todos los bienes, que es Dios nueſtro Señor; y aſsimeſmo no ſe puede proſeguir, ni perficionar ſin el fauor y ayuda deſte meſmo Señor, que auiẽdo criado eſta vniuerſidad de todas las criaturas, para mayor gloria y ſeruicio ſuyo, como para primero, y principal fin, luego las ſujetò, y ordenò al prouecho, y ſeruicio del hõbre, para que vſando biẽ dellas, le ſiruieſſen, no tan ſolamente para la neceſsidad de la vida humana, y para ſu mayor comodidad, regalo, y hermoſura, adorno, y luſtre, ſino tãbien para ſaluarſe, empleandolas en obras ſantas, y fines virtuoſos. Y aſsi, nos los dichos Luys, y Gregorio, cada vno por lo q̃ le toca, eſtando conformes, y de vna meſma voluntad, e intento, con la mayor noticia, y conocimiento, que de la carrera, y nauegacion de las Indias Orientales auemos alcançado, y podido alcançar por la merced y miſericordia de Dios nueſtro Señor, y por la larga experiencia q̃ de los negocios y correſpõdencias de aquel nueuo mundo auemos tenido, y tenemos, y auiendo concurrido ambos en vn meſmo penſamiento, traça y deſſeo de reduzir a mayor felicidad y mejor acierto, y con mas ſeguridad la peſqueria de las perlas del mar del Norte, y del mar del Sur, para que ſiendo mas facil, y a menos coſta, fueſſe tambien mas prouechoſo, y mejor ordenado para todos los buenos fines, ſin tanto rieſgo de las muchas vidas de los que haſta oy en ſemejantes trabajos perecian, y peligrauan, mas en deſeruicio de ſu Mageſtad el Rey nueſtro ſeñor, y de ſus quintos Reales, y mayor aprouechamiento de los particulares deſtos Reynos, que en eſte trato y negociacion eſtàn empleados, y entretenidos, y mayor bien y riqueza de todo el Reyno, que gozarà en mayor abundancia de los teſoros de aquellos mares, que Dios nueſtro Señor, con ſu diuina prouidencia, criò de propoſito para la Corona de eſtos Reynos

de Eſpaña, auiendo tambien, primero, y ante todas coſas, ofrecido eſte nueſtro deſſeo, e intento, al querer, y voluntad de Dios nueſtro Señor por medio de perſonas ſabias, Religioſas, deſapaſsionadas, y doctas, procurando ſe hizieſſen, como ſe an fecho, muchas oraciones y ſacrificios para alcançar mayor luz y auxilio del cielo, y quanto nos fuere poſsible, mas ciertas conjeturas de la diuina voluntad, en empreſſa tan importãte, y tan llena de dificultades, y tan ſujeta a eſtorbos, inuidias, y emulaciones, procurando aſsimeſmo limpiar, y deſpojar nueſtros coraçones de todo afecto deſordenado, de cudicia y ſuperfluidad de bienes temporales; y auiendo, como fieles, y leales vaſſallos de la Catolica Mageſtad el Rey don Felipe Quarto nueſtro ſeñor, que Dios guarde, repreſentado en ſu Real Conſejo de las Indias nueſtros intentos y pretenſiones en el mayor ſeruicio de ſu Mageſtad, y aprouechamiento deſtos Reynos, venciendo con la verdad, bondad, y calidad del intento y traça, muchas, y diuerſas dificultades, y contradiciones, que en el diſcurſo y tiempo de tres años continuos ſe nos an ofrecido, ſatisfaciendo aſsimeſmo todas las objeciones, preguntas, y repreguntas, y dudas que ſe nos an opueſto, y ofrecidonos a todas las pruebas y aueriguaciones que ſe nos pidieren; y auiendo finalmente recebido merced de ſu Mageſtad, y de ſu Real Conſejo de las Indias, con la gracia y concecion del preuilegio de la dicha peſqueria, y aſsiento de otras condiciones, en orden a otros particulares efetos, e intentos, anejos a el dicho principal; y queriendo ya dar principio a la execucion deſta empreſſa, y toda la firmeza y ſeguridad neceſſaria a la dicha nueſtra conformidad y compañia; para la dicha nueſtra pretenſion pedimos, y ſuplicamos de nueuo humilmente, y con todo el afecto de nueſtros coraçones, y rendimiento de nueſtras voluntades a la diuina, ſu auxilio y fauor a la Beatiſsima Trenidad, que conocemos, y cõfeſſamos, Padre, Hijo, y Eſpiritu ſanto, y a el Eterno Padre, q̃ con ſu virtud y Omnipotencia nos ſujete y rinda qualeſquier eſtorbos y dificultades; a el Hijo de Dios nueſtro Saluador, y Redentor, que con ſu ſabiduria nos enſeñe y guie; y a el diuino Eſpiritu ſanto, que fortalezca y enciẽda nueſtras voluntades, y las de todas las demas que eſtan a la mira de tan importante obra, para q̃ gouernando nueſtras intenciones a mayor gloria diuina, conſigamos ſin errar, el fin y puerto donde van encaminados nueſtros fines y deſſeos, ayudandonos aſsimeſmo de la ſoberana Luz, Eſtrella de la mar, Norte, y guia de todos los pecadores, Margarita de ineſtimable valor, y vnica Perla de cielos y tierra, que vale mas que todo lo criado, la ſiempre Virgen ſanta Maria Señora, y Abogada nueſtra, concebida ſin mancha de pecado original. Por la preſente hazemos, y otorgamos eſta eſcritura de compañia, en la forma, y con las condiciones ſiguientes.

Aqui la forma y condiciones.

Y en la forma que dicha es, hazemos, y aſſentamos eſta dicha compañia, y nos obligamos de eſtar, y paſſar por las condiciones, obligaciones y declaraciones de eſta eſcritura, y las guardar, y cumplir en todo tiempo, y no yr, ni venir contra ello, ni parte dello, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, y de no nos apartar deſta dicha compañia, durante el dicho tiempo, pena, que la parte que contra lo aqui contenido fuere, o viniere, pague tantos ducados, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para la parte que por ello eſtuuiere; y la pena pagada, o no, eſta eſcritura ſe guarde, cumpla y execute en todo, y por todo, como en ella ſe contiene: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligamos nueſtras perſonas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiẽto por todo rigor de dercho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renũciamos las leyes y derechos de nueſtro fauor, y la general renũciacion; y cõſentimos, q̃ deſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente ſin mandamiẽto de juez, ni citacion de parte, &c.

Otra

Otra compañia en diferente forma.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Ignacio, por mi de la vna parte. E yo Euſebio, por mi de la otra parte, otorgamos, y conocemos, la vna parte de nos en fauor de la otra, y la otra de la otra, y dezimos: Que por quanto nos los ſuſodichos, eſtamos conuenidos, y concertados de tener y aſſentar entre nos compañia en tales generos de mercaderias, en la tienda que yo el dicho Euſebio tengo en eſta ciudad de Seuilla, en tal parte: en razon de lo qual, queremos hazer, y otorgar eſta eſcritura, por el orden y forma que en ella ſerà declarado, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la preſente otorgamos, y conocemos, que hazemos, y aſſentamos la dicha compañia en la forma y manera ſiguiente.

Primeramente, que eſta dicha compañia á de durar, y permanecer por tiempo de tantos años, que corren, y ſe cuentan deſde tal dia en adelante: en el qual dicho tiempo auemos de ſer participes, y compañeros por mitad, a perdida y ganancia: y ſi lo que Dios no quiera, ni permita, huuiere perdida, la auemos de pagar, y ſatisfacer cada vno de nos por mitad, como las dichas ganancias.

Iten, es declaracion, que yo el dicho Euſebio pongo por mi pueſto principal en eſta compañia tanta cantidad de marauedis en dineros de contado. E yo el dicho Ignacio tanta cantidad de marauedis en mercaderias, para que ſe beneficien y vendan en la dicha tienda, y emplear los dichos marauedis en generos de mercaderias, por cuenta deſta compañia: las quales dichas mercaderias, yo el dicho Euſebio las è de poder vender por mi mano en la dicha tienda, a el contado, o a el fiado, como me pareciere: de los quales dichos pueſtos principales, yo el dicho Euſebio me doy por entregado a toda mi voluntad: ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene.

Iten, yo el dicho Euſebio me obligo de eſtar, y aſsiſtir con mi perſona y ſolicitud en la dicha tienda, durante el tiempo deſta compañia, bien, y fiel, y diligentemente, ſin que por razon dello aya de auer, ni lleuar, mas que tan ſolamente la dicha mitad de ganancias.

Iten, yo el dicho Euſebio è de ſer obligado, y me obligo de tener libro con cuenta y razon, cierta, leal, y verdadera, de todo quanto ſe empleare, vendiere, y fiare en eſta compañia, durante el dicho tiempo.

Iten, con condicion, que todas las coſtas, y gaſtos que ſe cauſaren en eſta compañia, durante el dicho tiempo, de alcaualas, corretajes, y arrendamiento de la dicha tienda, y ſalarios de criados de ella y otros, ſe an de pagar, y ſatisfacer entre nos los ſuſodichos por mitad.

Iten, es condicion, que en fin de cada vn año ſe â de hazer valance deſta compañia, para que ſe ſepa el eſtado della, y a cada vno de nos conſte de las ganancias, o perdidas que huuiere en ella, y que a cada vno de nos toca y pertenece.

Iten, es declaracion, q̃ luego como ſean cumplidos, y paſſados los dichos tantos años deſta compañia, yo el dicho Euſebio me obligo de dar buena cuenta y razon con pago, cietta, leal, y verdadera, a el dicho Ignacio, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, del eſtado deſta compañia, y de los pueſtos principales, y ganancias della, y de le pagar, y ſatisfacer todas las cantidades de marauedis q̃ le tocaren y pertenecieren de ſu pueſto principal, y mitad de gañãcias en los efetos de dineros y mercaderias q̃ houiere en ſer en la dicha tiẽda, luego q̃ ſe aya fecho y ajuſtado la dicha cuẽta; y por todo ello ſe me à de poder executar, como por deuda liquida en virtud deſta eſcritu

ra,y a q̃ de la dicha cuenta con pago,se me à de poder compeler,y apremiar por prisiõ,y todo rigor de derecho; y si no la diere,como dicho es,o para la dar no estuuiere en esta dicha ciudad,queda,y dexo en eleccion y voluntad del dicho Ignacio,que por sola su autoridad,y sin licencia de juez, ni me citar,ni llamar,la pueda liquidar, y ajustar; y por el alcance que contra mi resultare, se dè, y pueda dar contra mi, y mis bienes, mandamiento de execucion,con solo el dicho ajustamiento,y el juramento del dicho Ignacio, o de quien su poder huuiere, en que dexo diferida la prueba y aueriguacion de todo lo susodicho, y de la cantidad del dicho alcance, sin que sea necessario presentar la liquidacion de las dichas cuentas, ni otro recaudo alguno,de que le releuo.

Aqui las demas condiciones.

Y en la forma que dicha es, hazemos, y assentamos esta dicha compañia, y nos obligamos de estar, y passar por las condiciones, obligaciones, y declaraciones de esta escritura,y las guardar y cumplir en todo tiempo,y no yr, ni venir contra ello,ni parte alguna dello,por ninguna causa, ni razon que sea, y de no nos apartar desta dicha compañia,durante el dicho tiempo,pena, que la parte que contra lo aqui contenido fuere,o viniere,pague tantos ducados ; la mitad para la Camara de su Magestad,y la otra mitad para la parte que por ello estuuiere; y la pena pagada o no,esta escritura se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene : para cuyo cumplimiento y paga, obligamos nuestras personas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y consentimos, que de esta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Otra compañia en diferente forma.



Epan quantos esta carta vierẽ,como yo Geronimo,vezino de esta ciudad,por mi de la vna parte,e yo Gonçalo,por mi de la otra parte, otorgamos, y conocemos, la vna parte de nos en fauor de la otra, y la otra de la otra, y dezimos: Que por quanto nos los susodichos auemos sido, y somos de acuerdo y concierto de assentar entre nos compañia, para la tener en el trato y grangeria, de tal genero, por el tiempo, y segun que serà declarado; y en cumplimiento dello. Por la presente otorgamos y conocemos,que assentamos la dicha compañia en la forma y manera siguiente.

Primeramente, que esta compañia á de durar, y permanecer por tiempo de tantos años, que corren, y se cuentan, desde tal dia en adelante: en el qual dicho tiempo auemos de ser participes y compañeros en el dicho trato y grangeria, a perdida y ganancia por mitad.

Iten, con condicion, que cada vno de nos tiene, y pone por supuesto principal, y caudal en esta compañia, tanta cantidad en dineros de contado : los quales se an de emplear en generos de mercadurias para el dicho efeto ; y lo que assi se empleare, se à de poder vender a el cõtado, o a el fiado, como a cada vno de nos pareciere, o lo cargar a las Indias, y otras partes, por cuenta y riesgo de esta compañia, otorgando

poder

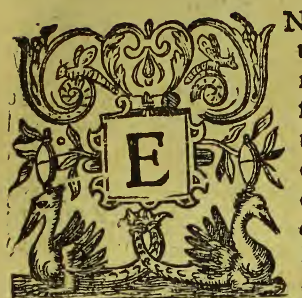
poder a qualesquier personas para la vẽta dellas, y cobrãça de su procedido: lo qual auemos de poder hazer cada vno de nos in solidum: para todo lo qual nos damos, y otorgamos el vno a el otro, y el otro a el otro, poder, y facultad cumplida, y bastãte, quanto dederecho se requiere, y es necessario, cõ general administracion; y todas las ganancias que huuiere, y Dios diere en esta compañia, durante el dicho tiempo, se an de partir entre nos los susodichos por mitad: y si lo que Dios no quiera, ni permita, huuiere perdidas, las auemos de pagar, y satisfacer cada vno de nos por mitad, como las dichas ganancias.

Iten, nos obligamos de tener libro con cuenta y razon de todo lo que se comprare, vendiere, y fiare, o cargare por cuenta desta compañia, con dia, mes y año, y personas, con toda claridad, y distincion, para que sean ciertas, y sabidas, y de nos dar cuenta y razon con pago, cierta, leal y verdadera, cada vno de nos a el otro, vna vez en cada vn año, assi del precio principal, como de las ganancias: a lo qual se nos à de poder cõpeler, y apremiar por todo rigor de derecho; o si luego como se pidiere la dicha cuenta, la parte a quien de nos tocare el darla, no la diere, o para darla no estuuiere en esta ciudad, en qualquiera destos casos dexamos en electiõ y voluntad del compañero que assi pidiere la dicha cuenta, que por sola su autoridad, y sin licencia de juez, ni citar, ni llamar a el que assi estuuiere ausente, o no la diere, la pueda ajustar, y liquidar; y el alcance que resultare contra aquel a quien se tomare la dicha cuenta, conforme a esta condicion, se pueda dar contra el y sus bienes mandamiento de execucion con solo el juramento del compañero, en que queda diferida la prueba, aueriguacion, y cantidad del dicho alcance, y de lo demas en esta condicion contenido, sin que sea necessario presentar la liquidacion de las dichas cuentas, ni otra prueba, ni aueriguacion alguna, aunque de derecho se requiera, de que nos releuamos.

Aqui las demas condiciones.

En cuya conformidad hazemos, y assentamos entre nos la dicha compañia por el dicho tiempo, durante el qual nos obligamos de nos dezir, y tratar verdad, como buenos y leales compañeros, y de no nos apartar de la dicha compañia, durante el dicho tiempo, por ninguna causa, ni razon que sea: y cumplido que sea el dicho tiempo, se â de ajustar, y liquidar entre nos la cuenta de todo el monto principal, y ganancias desta compañia; y auiendose sacado primero, y ante todas cosas nuestros puestos principales, que cada vno de nos pone por su caudal conocido en la dicha compañia, todo lo demas que en ello huuiere de ganancias, lo auemos de partir entre nos por mitad; y si huuiere perdidas, las auemos de pagar, y satisfacer entre nos por mitad, como las dichas ganancias: todo lo qual nos obligamos de auer por firme, y no yr, ni venir contra ello por ninguna causa, ni razon que sea, pena que la parte que contra ello fuere, pague tantos ducados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte que por ello estuuiere, y lo huuiere por firme; y la pena pagada, o no, esta escritura se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene: para cuya firmeza y cumplimiento, obligamos nuestras personas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y consentimos que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Valance de compañia.



N la ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas escriuano publico, y testigos infraescritos, parecieron Geronimo, y Gonçalo, y dixeron, que por quãto entre los susodichos está puesta, y assentada compañia en el trato y grangeria de tales generos, por el tiempo, y segun que se contiene, y declara en la escritura, en razon de ello otorgada, q̃ passò ante Miguel, escriuano publico, en tal dia: despues de lo qual, en tal dia, los susodichos hizieron valance de la dicha compañia: por el qual auiẽdo se nõbrado terceros por ambas partes, para la liquidacion de las cuentas de la dicha cõpañia, consta y parece por el pertenecer a el dicho Geronimo tantos mil reales, que puso, y metiò por su puesto y caudal principal, a el tiempo, y quando se hizo la dicha compañia; y por el dicho valançe assimesmo consta, que pertenecen a el dicho Gonçalo, y auer ganado en ella tantos mil reales, con los tantos mil reales qne metiò, y puso por su puesto y caudal principal en la dicha compañia, como consta y parece por el dicho valance que està escrito en tantas fojas, su tenor del qual es el siguiente.

Aqui el valance.

Por tanto, los dichos Geronimo y Gonçalo, declararon, que el dicho valance es cierto, y verdadero, sin fraude, ni engaño alguno; saluo yerro de cuenta: el qual dicho valance ratifican y aprueban en todo, y por todo, como en el se contiene, y se obligaron de estar y passar por ello en todo tiempo; y a su firmeza obligaron sus per sonas y bienes, auidos, y por auer, y lo firmaron de sus nombres, &c.

Pratica de donacion, y adjudicacion de Capilla, y entierro.

NO se puede vender, ni empeñar Capilla, ni entierro sin vicio de simonia: en la qual incurren, segũ la ley primera, titulo diez y siete, en la primera partida, todos los que compran, o venden cosas espirituales, eceto que por via de adjudicacion que dello se haga, mediante de que se labre y adorne la Capilla, se puede hazer, y no de otra manera.

Donacion, y adjudicacion de Capilla, y entierro.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como nos el Prior, y frayles del Conuento de tal Orden: conuiene a saber Fray Carlos, Prior, y Fray Gregorio, y Fray Pedro, &c. todos Frayles professos deste dicho Conuento, estando juntos en el, en nuestro Capitulo, llamados a son de cãpana tañida, como lo auemos de vso y costũbre, por nos mesmos, y en nombre,

y en

y en voz deste dicho Conuento, y de los demas Religiosos del, que el dia de oy son, y fueren de aqui adelante: por los quales prestamos, y hazemos bastante voz y caucion de rato en forma de derecho, en tal manera, que estarán, y passarân por esta escritura, y lo que en ella sera contenido, y no lo contradiràn, antes lo ratificaran, y aprobaràn, y a la dicha voz y caucion, obligamos los bienes y rentas deste dicho Conuento, espirituales, y temporales, auidos, y por auer, en virtud de la licencia y facultad, que para otorgar lo que será declarado tenemos, y nos está dada y concedida por el muy Reuerendo Padre Maestro Fray Iulian, Prouincial de la dicha Orden en esta Prouincia del Andalucia, como della consta, que està firmada de su nombre, y de Fray Martin su Secretario, y sellada con el sello de su oficio, su fecha en tal parte, en tal dia; su tenor de la qual es el siguiente.

Aqui la licencia.

En virtud de la qual dicha licencia de suso incorporada, y della vsando, otorgamos, y conocemos en fauor de Pablo, vezino de esta ciudad, y dezimos: Que por quanto el susodicho à pedido a este Conuento se le haga donacion, y adjudicacion de tal Capilla, que està en tal parte de la Iglesia del dicho Conuento, para entierro, y sepultura suya, y de su muger, hijos, y decendientes, y de las demas personas que fuere su voluntad; y haziendole la dicha donacion y adjudicacion, el dicho Pablo, por razon de la sepultura, fabrica y edificio de la dicha Capilla, dará y pagarà a este dicho Conuento tantos ducados luego de contado: lo qual este dicho Conuento embiò a consultar con el dicho Padre Prouincial: el qual informado, que en la dicha Capilla no està sepultada ninguna persona, diò y concediò la dicha licencia y facultad a este dicho Conuento, para que se diesse a el dicho Pablo la dicha Capilla y sepultura, segun, y como lo auia pedido: en virtud de lo qual, auiendose fecho por este dicho Conuento tres Canonicos tratados sobre la dicha razon, se auia acordado se hiziesse la dicha donacion y adjudicacion de la dicha Capilla y sepultura, como de los dichos tratados consta y parece, que passaron ante el presente escriuano publico en diferentes dias de tal mes, y de tal año: su tenor de los quales es el siguiente,

Aqui los tratados que estân en este libro.

Y en execucion y cumplimiento de lo suso dicho, de nuestro grado y buena voluntad, estando ciertos, y bien informados del derecho deste dicho Conuento, y de lo que en este caso nos conuiene hazer, y auiendo auido sobre ello nuestro acuerdo y deliberacion, segun conuenia. Por la presente otorgamos, y conocemos, que hazemos gracia, donacion, y adjudicacion, desde aora para siempre jamàs, a el dicho Pablo, para el susodicho, y sus herederos, y sucessores, y las otras personas que su titulo, o causa huuieren, en qualquier manera, de la dicha Capilla y entierro, y la entrada y vso della, para que sea suya, y de su muger, hijos, herederos, y decendientes, y en ella se puedan mandar sepultar, y tresladar ellos, y las demas personas que fuere su voluntad, y adornarla como les pareciere, y fundar Capellanias, y hazer sus obsequias, fiestas y Missas, Sermones, y todos Santos, y cabos de años, y los demas oficios, sufragios, y sacrificios que fuere su voluntad, como en Capilla, Altar, y entierro suyo propio, poniendo en ella retablo y rexa de hierro, y losa, y hazer bobeda para su sepultura: todo lo qual à de dar fecho, y acabado para tal dia: mediante lo qual nos desistimos y apartamos, y a este dicho Conuento, desde agora para siempre jamás, del derecho y accion, propiedad, señorio, y possession, que a la dicha Capilla y entierro tenemos, y nos pertenece, y a este dicho Conuento, y lo transferimos,

ferimos, y renunciamos en el dicho Pablo, para que sea suyo proprio, y el Patronazgo de la dicha Capilla y entierro, lo pueda dexar, y dar a las personas que fuere su voluntad: la qual dicha Capilla y entierro, declaramos que es libre, no dado, ni adjudicado a ninguna persona, ni obligado, ni hypotecado a ninguna memoria, ni otra obligacion alguna, tacita, ni expressa, y le damos, y otorgamos poder cumplido y bastante, para que pueda tomar, y continuar la tenencia y possessión de la dicha Capilla y entierro, y Patronazgo della; y en el interin constituymos a este dicho Conuento por su inquilino; y nos obligamos de le acudir con la dicha possession, cada y quando que por su parte fuere pedida, y en señal della le entregamos esta escritura de adjudicacion, para que en virtud della, o de su treslado, se le dè, y adquiera, y gane la dicha possession, sin otro auto alguno de aprehension y obligamos a este dicho Conuento, de auer por firme lo aqui contenido, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ello en tiempo alguno, ni por alguna manera; y si lo contrario hizieremos, que no nos valga: para cuya firmeza y cumplimiento obligamos los bienes y rentas deste dicho Conuento, auidos, y por auer. E yo el dicho Pablo, que presente soy, otorgo que aceto esta escritura en todo, y por todo, como en ella se contiene; y me obligo de tener adornada la dicha Capilla, poniendo en ella retablo, reja, y losa, todo ello bien fecho, y assentado, dentro del dicho tanto tiempo; y si assi no lo hiziere, y cumpliere, pueda el dicho Conuento mandarlo hazer a mi costa, y me executar por la cantidad de marauedis que para ello fuere necessario, en virtud de esta escritura, y el juramento del Procurador que fuere del dicho Conuento, en que dexo diferida la prueba dello, sin otra alguna, de que les releuo. Otrosi, me obligo de pagar a el dicho Conuento, o a quien su causa houiere, los dichos quinientos ducados que doy de limosna a el dicho Conuento, luego, cada, y quando que por su parte me fueren pedidos, y por ellos assi mesmo, se me a de poder executar, como por deuda liquida, en virtud de esta escritura: para cuyo cumplimiento y paga obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer: y ambas partes damos poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, y desta causa conozcan, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion; y consentimos, que desta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de possession.



OS maneras ay de tomar possession. La vna tomada por la mesma persona, en cuyo fauor se hizo la escritura de venta, o de donacion, o trespasso, o semejante cosa, de que en efeto se aya de tomar possession; y al dar de la tal possession an de estar presentes ambas partes, ora por si, ora por su Procurador, de manera, que quieta y pacificamente meta por la mano el vendedor a el comprador en la tal possession; y en la possession que es dada por mandamiẽto de juez, suele ofrecerse muchas vezes darse la tal possession por autoridad de tal juez, o por carta executoria, cometida a el tal juez de algun pleyto que se aya tratado. Otras vezes, por mayor autoridad y firmeza, sin auer pleyto, de pedimiento y confirmacion de las partes, en virtud de qualquiera contrato de los susodichos, el juez mete en la possesion a la parte que pretende el derecho de la dicha possession, vnas vezes dando

manda-

mandamiento a los Alguaziles, otras vezes por ſu perſona, y las mas vezes dâ mandamiento a los alguaziles, porque tenga mas fuerça la poſſeſsion, y aſsi el mandamiento ſe à de inſertar en la poſſeſsion.

Ay otras poſſeſsiones, que ſe toman de conformidad ante eſcriuano, ſin preceder mandamiento de juez, mas que el eſcriuano haze relacion de la razon porque ſe toma la poſſeſsion.

Poſſeſsion.



N la ciudad de Seuilla, en tal dia, eſtando ante las puertas de vnas caſas, que ſon en eſta dicha ciudad, en tal calle; y eſtando alli preſente Rodrigo Alguazil, ante mi Thomas eſcriuano publico deſta dicha ciudad y teſtigos infraeſcritos pareciò Luys, vezino de tal parte, y preſentò vn mandamiento de poſſeſsion, deſpachado por Geronimo juez, firmado de ſu nombre, y de Alonſo eſcriuano, ſu fecha en tal dia. ſu tenor del qual es el ſiguiente.

Aqui el mandamiento.

Y aſsi preſentado el dicho mandamiento, el dicho Luys pidiò, y requiriò a el dicho Alguazil lo cumpla y execute; y en ſu cumplimiento le dè la poſſeſsion de las dichas caſas, ſegun, y como por el dicho mandamiento ſe manda; y el dicho Alguazil dixo, que eſtaua preſto de lo aſsi hazer; y en ſu cumplimiento tomò por la mano a el dicho Luys, y lo metiò dentro de las dichas caſas, y el ſuſodicho ſe anduuo paſſeando por ellas de vna parte a otra, y de otra a otra, y cerrò, y abriò ſobre ſi las puertas de las dichas caſas: lo qual dixo que hazia, y hizo en ſeñal de la poſſeſsion que de ellas tomaua, y tomò; y el dicho Alguazil dixo, que ſe la daua, y diò, ſegun, y como el dicho juez lo manda por el dicho mandamiento de ſuſo incorporado: lo qual paſſó quieta y pacificamente, ſin contradicion de perſona alguna que alli eſtuuieſſe, ni pareciеſſe a lo contradezir, ni eſtorbar. E yo el dicho eſcriuano publico notifiquè, y hize ſaber la dicha poſſeſsion a Nicolas, que dixo viuir en las dichas caſas, y el dicho Luys lo pidiò por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano publico, e yo ſe lo di, ſegun dicho es, ſiendo teſtigos, &c.

Amparo.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, eſtando ante las puertas de vnas caſas, que ſon en eſta dicha ciudad en tal calle, y eſtando alli preſente Rodrigo Alguazil, y ante mi Thomas eſcriuano publico, y teſtigos yuſo eſcritos, pareciò Luys, vezino de eſta ciudad, y diò, y preſentò vn mandamiento de amparo, deſpachado por Geronimo juez, firmado de ſu nombre, y de Alonſo eſcriuano, ſu fecha en tal dia: ſu tenor del qual es el ſiguiente.

Aqui el mandamiento.

Y aſsi preſentado el dicho mandamiento de ſuſo incorporado, el dicho Luys pidiò, y requiriò a el dicho Alguazil lo cumpla y execute, y en ſu cumplimiento le ampare, y defienda en la poſſeſsion que de las dichas caſas tiene tomada; y el dicho Alguazil dixo, que eſtaua preſto de lo aſsi hazer; y en ſu cumplimiento, tomò por la ma-

la mano a el dicho Luys, y lo metiò dentro de las dichas caſas; y el ſuſodicho ſe anduuo paſſeando por ellas de vna parte a otra, y cerrò, y abriò ſobre ſi las puertas de las dichas caſas: lo qual dixo, que hazia, y hizo, en ſeñal del amparo que dellas tomaua, y tomò; y el dicho Alguazil dixo, que le amparaua, y defendia en la poſſeſsion que de las dichas caſas tiene tomada, ſegun, y como el dicho juez lo manda por el dicho mandamiento de ſuſo incorporado: lo qual paſſó quieta y pacificamente, ſin contradicion de perſona alguna que alli eſtuuieſſe, ni parecieſſe a lo contradezir, ni eſtorbar. E yo el dicho eſcriuano notifiquè, y hize ſaber el dicho amparo a Nicolas, que dixo viuir en las dichas caſas, y el dicho Luys lo pidiò por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano publico, e yo ſe lo di, ſegun dicho es, ſiendo teſtigos, &c.

Depoſito de dinero.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Alberto, vezino de eſta ciudad, otorgo, y conozco, que recibo en depoſito de Sancho tantos ducados en moneda de bellon, de contado, y los tengo en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene: los quales me obligo de tener en mi poder en depoſito, y fiel encomienda, y por la preſente me obligo de ſe los pagar a el dicho Sancho, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, en la dicha moneda de bellon, de contado en eſta ciudad, llanamente, luego, cada y quando que me los pida y demande, ſin aguardar otro plazo, ni termino alguno, y como tal depoſitario conſiento, y tengo por bien, que preſentandoſe eſta eſcritura ante qualeſquier juezes y juſticias, por ſola ella, y el juramento del dicho Sancho, o de quien ſu poder huuiere, ſe dè, y pueda dar contra mi, y mis bienes mandamiento requiſitorio de apremio por la dicha cantidad, ſin que preceda execucion, porque la doy por fecha, y por corridos y paſſados los terminos della, y citado para el remate, y pronunciada la ſentencia del, y dada la fiança de la ley de Toledo, y por fecho y precedido todo lo demas que ſe requiera, y deua preceder para darſe el dicho mandamiento de apremio: para cuyo cumplimiento y paga obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renũcio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Deſembargo.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi el preſente eſcriuano publico y teſtigos infraeſcritos, pareciò Roberto, y dixo: Que por quanto a ſu pedimiento, y por mandado de Atanaſio juez, y por ante Iulian eſcriuano, eſtà fecho embargo en vn juro de tanta cantidad de renta en cada vn año, impueſto, y ſituado ſobre tales rentas por preuilegio Real, dado a nombre y cabeça de Gregorio, y en los corridos, y que corrieren del dicho juro por contia de tantos ducados, que el dicho Gregorio le es deudor, por tal razon, como del dicho embargo conſta

a que se refiriò. Por tanto otorgò, que alçaua, y alçò el dicho embargo, fecho en el dicho juro de suso referido, y lo daua, y diò por ninguno, y de ningun efeto y valor, para que no valga; y consintiò, que el dicho Gregorio, o quien su poder, o causa huuiere, reciba, y cobre lo corrido, y que corriere del dicho juro entera, y cumplidamente, sin que en ello, ni en parte alguna dello, se le pueda poner estorbo, ni impedimento alguno por su parte, ni causa, por razon del dicho embargo por su parte fecho; y para efeto de hazer la dicha cobrança, consintiò que se le den, y despachen qualesquier mandamientos de desembargos en forma; y se obligò de auer por firme lo aqui contenido en todo tiempo, y no yr, ni venir contra ello por ninguna causa, ni razon que sea: para cuya firmeza obligò su persona y bienes, auidos, y por auer, y lo firmò, &c.

Carta de pago de docte de Patronazgo.



SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Lope, vezino desta ciudad, como marido, y conjunta persona que soy de Luysa mi legitima muger, otorgo, y conozco, que è recebido, y recebi de Geronimo, Tesorero, y Mayordomo de la Capilla de la santa Vera Cruz, sita en el Conuento de san Francisco desta dicha ciudad, Patrona, y Administradora, que la dicha Capilla es, del Patronazgo de casamiento de donzellas, que instituyò, y fundò Pedro, tantos reales: los quales me dà, y paga en virtud de vna librança en mi fauor despachada por los señores Diputados de la dicha Capilla, firmada de sus nõbres, su fecha en tal dia: los quales se me mandan pagar por los mesmos que la dicha mi muger à de auer, y le pertenecen por vno de los doctes del dicho Patronazgo, en que està admitida, y nombrada, como se contiene en la dicha librança: la qual originalmente è entregado a el dicho Geronimo, por quanto me à pagado; y del sobredicho declaro auer recebido los dichos tantos reales, en moneda de bellon, de contado, y son en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ella se contiene. Y por la presente otorgo en fauor de la dicha Luysa mi muger, escritura de recibo, y docte de los dichos tantos reales: los quales consiento, y tengo por bien, que la dicha mi muger los aya, y tenga sobre mi persona y bienes, los que el dia de oy tengo, y tuuiere de aqui adelante: los quales le doy, y entrego en empeños, e hypoteca, y por nombre de tales, con tal cargo, y condicion, que cada y quando el matrimonio, entre mi, y la dicha mi muger fuere disuelto, o apartado por muerte, o en vida, por qualquiera de los casos que el derecho permite, que ningun mi hijo, ni hija, ni otro pariente ni heredero q̃ yo aya, ni dexe por mi testamento, o fuera del, no pueda entrar, tomar, ni apartar cosa alguna de mis bienes, hasta tãto que la dicha mi muger sea contenta, pagada, y satisfecha de la dicha cantidad; y si la susodicha falleciere antes que yo, pueda dexar, y mandar la dicha cãtidad a sus hijos, parientes, y herederos, y a las otras personas que fuere su voluntad: a los quales me obligo de la pagar, y restituyr en las partes, y a los tiempos, y segun que lo huuieren de auer, y por ello se me à de poder executar, como por deuda liquida, en virtud desta escritura: para cuyo cumplimiento y paga obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Testi-

Teſtimonio de mercaderias.



O Thomas eſcriuano publico, doy fee, que en tal dia, ante mi pareciò Roberto, vezino deſta ciudad, y declarò, que el ſuſodicho en nombre de Diego, vezino de la ciudad de Granada, y en virtud de ſu poder, que parece le otorgò en la dicha ciudad ante Iacinto eſcriuano, en tal dia, â comprado en eſta ciudad, de Blas, vezino della, tales mercaderias con dineros, que para el dicho efeto le embiò, y remitiò el dicho Diego: por cuya cuenta embia, y remite al ſuſodicho las dichas mercaderias, deſde eſta dicha ciudad a la dicha ciudad de Granada, con Alonſo ordinario della, y jurò a Dios, y a la Cruz en forma de derecho, que lo ſuſodicho es cierto, y verdadero, ſin fraude, ni coluſion alguna; y para que dello conſte, pidiò a mi el dicho eſcriuano ſe lo dè por teſtimonio, e yo ſe lo di, ſegun dicho es, en el dicho dia, mes, y año, &c.

Pratica de aprendiz.



Y dos maneras de eſcrituras de aprendiz. La vna es la que haze el padre de ſu hijo, como ſu legitimo adminiſtrador; y la otra es, quando el menor es guerfano de padre, o lo tiene auſente: el qual parece ante la juſticia, y nombra por ſu curador ad liten a otro: el qual auiendolo acetado, y jurado, y obligadoſe, y dando fianças ſe le diſcierne el cargo, y el juez le dá poder para que lo ponga por aprendiz.

El proemio del titulo diez y ſiete en la quarta partida, dize, que los padres tienen poder ſobre ſus hijos, ſegun razon natural, y ſegun derecho, porque nacen dellos, y porque an de heredar ſus bienes: an de ſer eſtos tales hijos de legitimo matrimonio, ſegun la ley quarta del dicho titulo. Eſtiendeſe a tanto eſte poder, que tienen los padres ſobre los hijos, que dize la ley nueue del dicho titulo diez y ſiete, que todo quanto ganare con los bienes del padre, o por razon del, es del padre; y aunque la ley onze del dicho titulo, con ciertas limitaciones dize, que lo puede vender y empeñar, eſtà limitada, y reſtringida por la ley octaua, titulo diez, libro tercero del Fuero.

Es obligado el Maeſtro (dize la ley onze, titulo octauo, en la quinta partida) a enſeñarle a el aprendiz ſu oficio, fiel, y diligentemente, y no caſtigarle con rigor, de tal manera, que le dè heridas de que quede liſiado; y ſi ſe las diere, y dellas muriere, o quedare liſiado, deue hazer enmienda del tal yerro a parecer de hombres buenos.

Aprendiz que otorga el padre del menor.

SEPAN quantos eſta carta vierẽ, como yo Lorẽço, vezino de eſta ciudad, como padre, y legitimo adminiſtrador, que ſoy de la perſona y bienes de Iuan, menor, mi hijo legitimo, de edad de tantos años, otorgo, y conozco, que pongo a el dicho mi hijo a oficio por aprendiz con Antonio, Maeſtro de tal oficio, por tiempo de tantos años, que corren, y ſe cuentan deſde oy dia de la fecha de eſta carta en adelante: en el qual dicho tiempo obligo a el dicho mi hijo de q̃ le ſirua,

y a ſu caſa y familia, en todo lo tocante a el dicho ſu oficio, y no en mas: por razon de lo qual el dicho Antonio á de ſer obligado de le dar a el dicho mi hijo, durante el dicho tiempo, de comer y beuer, y caſa, y cama en que eſtê y duerma, y le enſeñar el dicho ſu oficio bien, y cumplidamente, como lo ſabe, ſin le encubrir coſa alguna, no quedando por el dicho mi hijo de lo aprender, ni por el dicho Maeſtro de ſe lo enſeñar; y ſi por ſu culpa no lo aprendiere, que en fin del dicho tiempo ſe pueda poner con otro Maeſtro, que a ſu coſta ſe lo enſeñe, o le tenga en ſu caſa, y le pague a el reſpeto de vn oficial, qual mas quiſiere el dicho mi hijo; y porque le enſeñe el dicho ſu oficio, me obligo de pagar a el dicho Antonio tanta cantidad en moneda de bellõ de contado, a tal plazo, en eſta ciudad llanamẽte, y por ello ſe me á de poder executar en virtud deſta eſcritura; y ſi durãte el dicho tiẽpo, el dicho mi hijo falleciere, o ſe auſentare, no á de tener obligacion el dicho Antonio de me boluer y reſtituyr la dicha cantidad, ni parte alguna della: y ſi el dicho mi hijo ſe fuere, y auſentare de ſu poder y caſa, me obligo de lo traer, ſabiẽdo donde eſtà; y le doy poder para que lo ſaque de donde eſtuuiere, y le apremie a que le ſirua el dicho tiempo, y le cumpla las fallas que huuiere fecho por auſencia, o enfermedad, o en otra manera; no embargante que el dicho mi hijo diga, y alegue, que quiere aprender otro oficio, o arte que le ſea mas vtil y prouechoſo; y ſi le tomare, o hiziere menos alguna coſa de ſu caſa, me obligo, y a el dicho mi hijo, de ſe lo pagar, conſtando por informacion auello tomado, y no de otra manera. E yo el dicho Antonio, que de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo que la aceto, como en ella ſe contiene; y me obligo de guardar, y cumplir todo quanto por ella es, y queda a mi cargo: para cuyo cumplimiento y paga, nos ambas las dichas partes obligamos nueſtras perſonas y bienes, y del dicho menor, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien, y a el dicho menor, a el cumplimiento y paga de lo que dicho es, por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion, &c.

Aprendiz que otorga vn curador de vn menor.



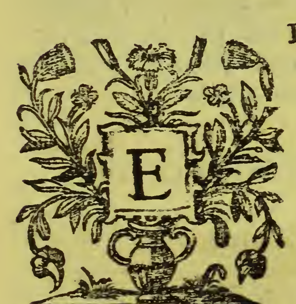
EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante Chriſtoual juez, y ante mi Thomas eſcriuano publico, pareciò vn moço, que ſe dixo llamar Pedro, y ſer de edad de tantos años, hijo de Marcos, y de Luyſa ſu muger, difuntos, y dixo, que por quanto es pobre, y guerfano, y para ſe poder ſuſtẽtar le es vtil, y prouechoſo aprẽder tal oficio, a q̃ eſtá inclinado, en caſa y ſeruicio de Auguſtin, Maeſtro del dicho oficio, y por ſer menor, tiene neceſsidad de ſer proueydo de vn curador ad liten, q̃ lo põga a el dicho oficio, y otorgue eſcritura en razon dello: para cuyo efeto nombrò por tal ſu curador a Iuan, y pidiò al dicho juez lo aya por nombrado, y le diſcierna el dicho cargo; y viſto por el dicho juez, huuo por nombrado por tal curador del dicho menor a el dicho Iuan, y mandò ſe le notifique lo acete, y haga el juramento, obligacion, y fiança acoſtumbrado, y fecho, ſe le diſcierna el dicho cargo. Y por mi el dicho eſcriuano, le fue notificado a el dicho Iuan: el qual dixo, que acetaua el dicho cargo de tal curador ad liten, del dicho menor, y jurò a Dios y a la Cruz en forma de derecho de lo vſar bien y fielmente, y donde viere el prouecho del dicho menor, ſe lo llegará, y ſu daño apartarâ; y ſi por ſu culpa algun

daño viniere a el dicho menor, se obligò de lo pagar: para lo qual diò por su fiador a Luys, vezino desta dicha ciudad: el qual otorgò, que se constituia, y constituyò por tal fiador del dicho curador, sin que contra el, ni sus bienes, preceda, ni se haga excursiõ, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio y remedio, y las autenticas, que sobre ello hablan renunciò, y con el de mancomun in solidum, renunciando las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y escursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança, como en ellas se contiene, se obligò a el cumplimiento y paga de todo quanto el dicho curador jurado y prometido tiene: para cuyo cumplimiento, ambos obligaron sus personas y bienes, auidos, y por auer, y dieron poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes y derechos de su fauor, y la general renunciacion, y lo firmaron, &c.

A V T O.

EVisto lo susodicho por el dicho señor Iuez, dixo, q̃ discernia, y discerniò a el dicho Iuan el cargo de tal curador ad liten del dicho Pedro, y le diò poder y facultad, para que lo pueda poner a el dicho oficio por aprendiz, por el tiempo, y segun se concertare, y otorgar escritura en razon dello, con qualesquier condiciones y obligaciones, fuerças, y firmezas: en todo lo qual interponia, e interpuso su autoridad y decreto judicial, y lo firmò.

Escritura.

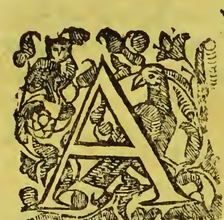


Luego incontinenti el dicho Iuan, como curador ad liten del dicho Pedro, menor, lo puso a oficio por aprendiz, con el dicho Augustin, Maestro del dicho tal oficio, por tiempo de tantos años, que corren, y se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta en adelante: en el qual dicho tiempo, obligò a el dicho menor, de que le sirua, y a su casa y familia, en todo lo que le dixere, y mandare, que le sea honesto, y posible de hazer: por razon de lo qual, el dicho Augustin à de ser obligado de le dar a el dicho menor, durante el dicho tiempo, de comer y beuer, y vestir y calçar, y casa y cama en que estè y duerma, sano y enfermo: y si lo estuuiere, à de ser obligado de lo curar, y medicinar a su costa, como la enfermedad no sea contagiosa, ni passe de quinze dias; y assi mesmo le enseñe el dicho oficio, bien y cumplidamente, como lo sabe, sin le encubrir cosa alguna, no quedando por el dicho menor de lo aprender, ni por el dicho Maestro de se lo enseñar; y si por su culpa no lo aprendiere, que en fin del dicho tiempo se pueda poner con otro Maestro, que a su costa se lo enseñe, o le tenga en su casa, y le pague a el respeto de vn oficial, qual mas quisiere el dicho menor; y en fin del dicho tiempo à de ser obligado de le dar a el dicho menor vn vestido de paño de la tierra, calçon, ropilla, y ferreruelo, medias, y çapatos, vn jubon, y dos camissas, y vn sombrero, todo nueuo, y acabado; y por su valor se le à de poder executar; y si durante el dicho tiempo, el dicho menor se fuere, y ausentare de su poder y casa, le doy poder para que lo saque de donde estuuiere, y le apremie a que le sirua el dicho tiempo, y le cumpla las fallas que le huuiere fecho por ausencia, o enfermedad, o en otra manera; no embargante que diga, y alegue,

que

que quiere aprender otro oficio, o arte, que le ſea mas vtil y prouechoſo; y ſi le tomare, o hiziere menos alguna coſa de ſu caſa, obligo a el dicho menor de ſe lo pagar, conſtando por informacion auerlo tomado, y no de otra manera: para cuyo cumplimiento y paga, obligo la perſona y bienes del dicho menor, auidos, y por auer: y eſtãdo preſente el dicho Auguſtin, acetò lo ſuſodicho, y ſe obligò de pagar, guardar y cumplir todo quanto por eſta eſcritura es, y queda a ſu cargo: para cuyo cumplimiento y paga, obligò ſu perſona y bienes, auidos, y por auer; y ambas partes dieron poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que les apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua paſſada en coſa juzgada; y renunciaron las leyes y derechos de ſu fauor, y del dicho menor, y la general renunciacion, &c.

Pratica de ſoldada, y ſeruicio.



Vnque es aſsi, que la ley ſeſenta y tres de las leyes de Toro, dize, que el derecho de executar por obligacion perſonal ſe preſcriue por diez años, y la accion perſonal, y la executoria dada ſobre ello por veinte años, y no menos, la corrigen, y enmiendan las leyes de partida, y del ordenamiento, que ſobre eſto hablan; y dize la ley y prematica del ſeñor Emperador Carlos Quinto, en las Cortes que celebrò en la villa de Madrid año de mil y quinientos y veinte y ocho, peticion ciento y cinquenta y ſiete, que ſe preſcriue por eſpacio de tres años todo lo que deuieſſen los ſeñores y amos a ſus criados y familiares, que con ellos huuieſſen viuido, quier por ſalario, quier por acoſtamiento, o ſoldada que les deuieſſen los dichos amos: el qual tiempo de tres años corre deſde el dia que fueren deſpedidos: pero ſi en eſte tiempo huuieren los tales criados pedido a ſus amos y ſeñores ſu ſalario y acoſtamiento, y ellos no los huuieren querido dar, ni pagar, probandoſe eſto, no corre, ni a lugar la preſcripcion.

Eſcritura de ſoldada y ſeruicio.



Epan quantos eſta carta vieren, como yo Gines, vezino de eſta ciudad de Seuilla, como padre, y legitimo adminiſtrador que ſoy de la perſona y bienes de Andrea mi hija, menor de edad de doze años, otorgo, y conozco, que pongo a la dicha mi hija a ſeruicio, y bien hazer, con Gonçalo, vezino de tal parte, por tiempo de tantos años, que corren, y ſe cuentan deſde oy dia de la fecha de eſta carta en adelante: en el qual dicho tiempo obligo a la dicha mi hija de que le ſirua, y a ſu caſa y familia, en todo lo que le dixere y mandare, q̃ le ſea honeſto, y poſsible de hazer: por razõ de lo qual el dicho Gõçalo à de ſer obligado de le dar a la dicha mi hija, durante el dicho tiẽpo, de comer y beuer, y veſtir y calçar, y caſa y cama en q̃ eſtè y duerma, ſana, y enferma; y ſi lo eſtuuiere, à de ſer obligado de la curar a ſu coſta, como la enfermedad no ſea cõtagioſa, ni paſſe de quinze dias: y aſsimeſmo a de ſer obligado de q̃ a la dicha mi hija ſe le enſeñe la dotrina Chriſtiana, y a coſer y labrar, y los demas vſos y meneſteres de mugeres, y que no ſalga de caſa ſola, ſino fuere acompañada con perſonas de ſatisfacion, y aſsi-

quatro ducados de salario en cada vn año, pagados cumplido el dicho tiempo, y en fin del á de ser obligado de le dar vn vestido, saya, y jubon de cordonzillo, y vn manto de anascote, dos camissas, medias y çapatos, o por su valor se le à de poder executar; y si durante el dicho tiempo la dicha mi hija se fuere, o ausentare de su poder y casa, me obligo de la traer, sabiendo donde està; y le doy poder para que la saque de donde estuuiere, y le apremie a que le sirua el dicho tiempo, y le cumpla las fallas q̃ le huuiere fecho por ausencia, o enfermedad, o en otra manera; y si le tomare, o hiziere menos alguna cosa de su casa, me obligo, y a la dicha mi hija, de se lo pagar, constando por informacion auerlo tomado, y no de otra manera. E yo el dicho Gonçalo, que de lo contenido en esta escritura soy sabidor, otorgo, que la aceto como en ella se contiene; y me obligo de pagar, guardar, y cumplir todo quanto por ella es. y queda a mi cargo: para cuyo cumplimiento y paga, nos ambas las dichas partes, obligamos nuestras personas y bienes, y de la dicha menor, auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias ante quiẽ esta carta pareciere, para q̃ nos apremien, y a la dicha menor, a su cũplimiento por todo rigor de derecho y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y de la dicha menor, y la general renunciacion, &c.

Exsamen de oficio.



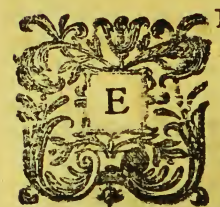
N el nombre de Dios. Amen. En la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi el presente escriuano publico, y testigos infraescritos, parecieron Alonso y Fernando, Alcaldes veedores de tal oficio, confirmados, y aprobados por el Cabildo y Regimiento desta dicha ciudad, y dixeron, y declararon, que los susodichos an exsaminado en el dicho oficio a ambrosio natural de tal parte, de edad de tantos años, con tales señas: el qual en presencia de los dichos Alcaldes veedores auia fecho, y labrado tales cosas que le fueron pedidas por los susodichos: los quales le auian fecho muchas preguntas, y repreguntas en razon de lo tocante a el dicho oficio: a todo lo qual auia satisfecho, y respondido a contento y satisfacion de los dichos Alcaldes veedores. Por tanto, dixeron, y declararon, ser el dicho Ambrosio habil, y suficiente, y lo dauan, y dieron por Maestro exsaminado en el dicho oficio, y le dieron licencia y facultad, para que lo pueda vsar, y tener tienda publica, oficiales, y aprendizes, y hazer lo demas que Maestro exsaminado puede, y deue hazer, assi en esta dicha ciudad, como fuera della, en qualesquier partes, y lugares de los Reynos y señorios de su Magestad, y pidieron a el señor Assistente desta ciudad, y su Lugarteniente, interpongan en este exsamen su autoridad y decreto judicial, y lo firmaron, &c.

A V T O.

E Visto por el señor don Andres, Teniente de Assistente desta dicha ciudad, el parecer, y declaracion fecho, y dado por los dichos Alcaldes veedores, dixo, que se conformaua, y conformò con el, y auia, y huuo por Maestro examinado en el dicho oficio, a el dicho Ambrosio, y le diò licencia y facultad para que lo pueda vsar, y tener tiẽda publica, oficiales, y aprendizes, y hazer todo lo demas que Maestro exsaminado puede, y deue hazer, assi en esta ciudad, como fuera della, en qualesquier partes y lugares de los Reynos y Señorios de su Magestad: de cuya parte requiriò

quiriò a qualeſquier juſticias, y otras perſonas, le ayan, y tengan por tal Maeſtro exſaminado en el dicho oficio, y ſe lo dexen vſar libremente, que para ello interponia, e interpuſo en eſte exſamen ſu autoridad y decreto judicial, y lo firmò, &c.

Exſamen de Saſtre.



EN el nombre de Dios. Amen. En la ciudad de Seuilla, en tal dia, eſtando en talparte, y eſtando alli preſente Luys, y Antonio, Alcaldes veedores del oficio de Saſtres, Calceteros, y Iubeteros deſta dicha ciudad, confirmados, y aprobados por el Cabildo y Regimiento deſta ciudad, y ante mi Thomas eſcriuano publico, pareciò Blas, y dixo, q̃ el ſuſodicho ſabe el oficio de Saſtre, porq̃ lo à aprendido con Maeſtros habiles y ſuficientes; y pidiò a los dichos Alcaldes veedores, le exſaminẽ en el, y hallandole habil y ſuficiẽte, le den, y deſpachen carta de exſamen en forma. Y viſto por los dichos Alcaldes veedores, dixeron, que eſtauan preſtos de lo aſsi hazer; y en ſu cumplimiento, el dicho Blas, en preſencia de los dichos Alcaldes veedores, en vnas friſas que eſtauan ſobre vn tablero, con vn jabon, y cuerda y vara de medir, ſeñalò algunos veſtidos, y ropas de paño y ſeda, de hombre, y de muger, jubones, y otras coſas que le fuerõ pedidas por los dichos Alcaldes veedores: los quales en razon de lo tocante a el dicho oficio, le hizieron muchas preguntas, y repreguntas: a todo lo qual el dicho Blas ſatisfiço, y reſpondiò a contento y ſatisfacion de los dichos Alcaldes veedores: los quales dixeron, y declararon ſer el dicho Blas habil, y ſuficiente, y lo dauã, y dieron por Maeſtro exſaminado en el dicho oficio de Saſtre, y le dieron licencia y facultad, para q̃ lo pueda vſar, y tener tienda publica, oficiales, y aprẽdizes, y hazer todo lo demas que Maeſtro exſaminado en el dicho oficio puede, y deue hazer, aſsi en eſta ciudad, como fuera della, en qualeſquier partes, y lugares de los Reynos y Señorios de ſu Mageſtad; y pidieron al ſeñor Aſsiſtente deſta dicha ciudad, y ſu Lugarteniẽte, interpongan en eſte exſamen ſu autoridad y decreto judicial, y lo firmaron, &c.

A V T O.

E Viſto por el ſeñor don Albaro, Teniente de Aſsiſtente de eſta ciudad, el parecer, y declaracion fecho, y dado por los dichos Alcaldes veedores, dixo, que ſe conformaua, y conformò con el, y auia, y huuo por Maeſtro exſaminado en el dicho oficio de Saſtre a el dicho Blas, y le diò licencia y facultad para que lo pueda vſar, y tener tienda publica, oficiales, y aprendizes, y hazer lo demas que Maeſtro exſaminado puede, y deue hazer, aſsi en eſta dicha ciudad, como fuera della, en qualeſquier partes y lugares de los Reynos y Señorios de ſu Mageſtad, de cuya parte requiriò a qualeſquier juſticias, y otras perſonas, le ayan y tengan por tal Maeſtro exſaminado en el dicho oficio, y ſe lo dexen vſar libremente, que para ello interponia, e interpuſo en eſte exſamen ſu autoridad y decreto judicial, y lo firmò, &c.

Pratica de entrego de Caſtillo, o Fortaleza.

LA ley ſexta, titulo diez y ocho, en la ſegunda partida, dize, que el Alcayde á de ſer de buen linage, de padre y madre, esforçado, ſabio, y leal, en guardar la fortaleza, y no ſe â de ſalir della en tiempo de peligro; y ſi ſe la cercaren, o combatieren, la à de amparar haſta la muerte, y aunque vea atormentar, o herir a ſu muger, o hijos, o a otras perſonas a quien el mucho

amasse, y aunque el sea presso, y atormentado, o herido de muerte, y amenazado q̃ lo matarân, ni por promessas que le sean fechas, de bien, o de mal, no à de entregar la Fortaleza, ni aun consentir, ni mandar que se dè a otro, sino fuere a el Rey, o señor por quien la tuuiesse; y la ley diez y ocho del dicho titulo, dize, que es obligado a entregar el Castillo a el Rey, o a su señor, cada y quando que se lo pida, sin ninguna dilacion.

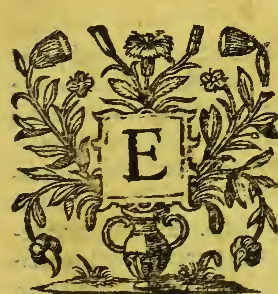
Recibiendo el Alcayde la Fortaleza de mano del Rey, o señor della, no es necessario que haga pleyto omenaje: pero seria necessario, que en caso que el Alcayde, en tiempo que la fortaleza no corria peligro de perderse, fuesse fuera della, y segun fuero de España, y la ley septima del dicho titulo diez y ocho, dexasse otro en su lugar por Alcayde: del qual en este caso se deue recebir pleyto omenaje, y á de ser el tal sostituto hijodalgo de padre y madre derechamente, y que no aya cometido traycion, ni aleue, ni decienda de linage de quien lo aya hecho, ni cometido, y que sea deudo del Alcayde que lo sostituye, o mucho su amigo.

Por la ley primera, titulo diez y ocho, libro octauo de la nueua Recopilacion, fojas ciento y nouenta, que tratan de las trayciones y aleuosias que se cometen contra el Rey, dize, que vna dellas es, si el Alcayde del Castillo, quier estuuiesse por el Rey, o por otro, no lo entregasse a el Rey si lo pidiesse, o mandasse.

Por la ley onze, titulo quinto, libro sexto de la nueua Recopilacion, fojas diez y nueue, y por la dicha ley primera, titulo diez y ocho, se prouee, que qualquier persona, de qualquier estado y condicion que sea, que no estuuiesse a el llamamiento del Rey en el tiempo que le fuesse asignado a hazer pleyto omenaje, por las Fortalezas, villas, y lugares que tuuiessen en el Reyno, o que no cumplieren las cartas del Consejo, y muerto el Rey, no viniessen a hazer pleyto omenaje a el Rey sucessor, cometen traycion.

Por la ley quarta, titulo tercero, libro octauo de la nueua Recopilacion, fojas ciento y cinquenta y tres, se manda, que ningun reconciliado por la santa Inquisicion, ni hijo, ni nieto de condenado sea Alcayde.

Entrego de Castillo, o Fortaleza.



N tal parte, en tal dia, estando ante las puertas de tal Castillo, o Fortaleza, en presencia de mi Thomas, escriuano publico, y de los testigos infraescritos, pareciò don Alberto, Señor de tal lugar, y dixo, que el susodicho queria poner por Alcayde en la dicha Fortaleza a Luys, vezino de tal parte, y poniendolo en efeto, pidiò a mi el dicho escriuano publico, le dè testimonio de todo lo que a cerca desto passare; y luego el dicho señor don Alberto dixo, que ponia por su Alcayde de la dicha Fortaleza a el dicho Luys, y le entregò las llaues della, para que la tenga por el, y en su nombre; y el dicho Luys tomò las dichas llaues en sus manos, y abriò la dicha Fortaleza, y se entrò en ella, y dixo, q̃ se daua, y diò por apoderado en ella, y la tẽdrâ como Alcayde del dicho D. Alberto su señor; y fecho esto, teniendo las manos juntas vna con otra, las puso entre las manos de Fernando, hõbre hijodalgo, q̃ estaua presente, y dixo, q̃ hazia, y hizo juramento, y pleyto omenaje, vna, dos y tres vezes, segun fuero de España, de tener la dicha Fortaleza por el dicho D. Alberto su señor, y como su Alcayde la guardarà, assi en guerra, como en paz, en seruicio del Rey N. señor, y la entregara, y bolverá al dicho señor D. Alberto, o a quiẽ le fuere mãdado, y le recogerá en ella, y no la retẽdrà so color de gastos, ni pro-

ni prouisiones, ni bastimentos que en ella, y para ella huuiere fecho, ni por otra causa alguna, y pondrâ, y tendrâ en ella toda la custodia y cuydado que deue poner, y tener vn bueno, y leal Alcayde, so pena de traycion y aleue, y de las otras penas establecidas contra los Alcaydes que quebrantan su fee y pleyto omenaje, y la fidelidad deuida a sus Reyes y señores, y lo firmò de su nombre: al qual doy fee, que conozco; y el dicho señor don Alberto pidiò a mi el dicho escriuano publico se lo dè por testimonio, e yo se lo di, segun dicho es, en el dicho dia, mes, y año dicho, siẽdo testigos, &c.

Pratica de finiquitos.



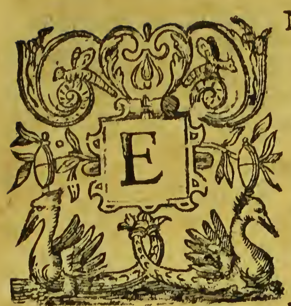
EL finiquito sigue la orden que dá la ley ochenta y vna, titulo diez y ocho, en la tercera partida; y como se dize en la tutela y cuenta que se pide, y toma al que à salido de curador, y finiquito que le dâ, siguiendo la orden de la ley treintâ del titulo onze, en la quinta partida, que si en las cuentas que las partes tuuieren entre si, huuiesse engaño, o yerro el vno contra el otro, o el otro contra el otro, el finiquito que se diere no vale; y que sin embargo del, se auian de boluer a hazer, y se auian de pagar lo que justamente se deuieren. Esto se entiende, si en el finiquito no se expressasse el engaño, y a quel contra quien es, sabiendolo, renunciasse el engaño.

Finiquito.



SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Lorenço otorgo, y conozco, que doy carta de pago, y finiquito final, desde aora para siempre jamas, a Andres, de todos los marauedis, y otras cosas que el susodicho á tenido obligacion de me pagar de todas las cuentas, y contrataciones, entradas, y salidas, prestamos, recibos, y cobranças, que entre mi, y el susodicho auemos tenido, desde todos los tiempos passados hasta el dia de oy, y de lo procedido de mercaderias, cedulas, y escrituras, que en mi fauor aya fecho, y otorgado: de todo lo qual, fecha, y ajustada la cuenta entre mi, y el dicho Andres, no me resta, ni queda deuiendo cosa alguna, porque todo ello me lo tiene pagado, y satisfecho, y del lo è recebido en dineros de contado, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se contiene; y ratifico, y apruebo la dicha cuenta, y ajustamiento della, en todo, y por todo, como en ella se contiene; y me obligo de no alegar error, ni engaño en ellas, en manera alguna; y chancelo, y doy por ningunas, y de ningun efeto y valor, todas, y qualesquier escrituras de obligaciones, cedulas, cuentas de libros, y otros recaudos que contra el susodicho tenga, y en mi fauor aya fecho y otorgado, para que no valgan, ni hagan fee, ni prueba, en juyzio, ni fuera del; y de todo ello doy por libre y quito al dicho Andres, y a sus bienes y herederos, en bastante forma; y me obligo de no le pedir, ni demandar otra nueua cuenta, ni otra cosa alguna en razon dello, en ningun tiempo: y si lo cõtrario hiziere, que no me valga, y sea desechado de juyzio, como cosa intentada por no parte: para cuya firmeza y cũplimiento obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer: y declaro q̃ en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga, &c.

Poſtura con requerimiento.



EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Lucas, y dixo: Que por quanto a pedimiento de Mateo Mayordomo de la Fabrica de tal Igleſia, y por mandado del ſeñor Prouiſor deſta ciudad, ſe trae en pregon ante mi el dicho eſcriuano, vnas caſas, que ſon en tal parte, que vacaron por fin y muerte de Manuel, para las arrendar de nueuo por tiempo de dos vidas. La vna de la perſona en quien ſe remataren, y la otra de vn ſu heredero, en la perſona que mas por ellas diere, con cargo de labores y reparos, y con las demas condiciones con que ſe ſuelen y acoſtumbran arrendar las poſſeſsiones de la dicha Fabrica, y porque el ſuſodicho quiere las dichas caſas para ſu viuienda y morada. Por tanto dixo, que las ponia, y puſo en precio de tantos mil marauedis de renta en cada vn año, con las dichas condiciones, cargos y obligaciones, y darà fianças legas, llanas, y abonadas, a contento y ſatisfacion del Mayordomo de la dicha Fabrica, y lo pidiò por teſtimonio, y lo firmò, &c.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en eſte dicho dia, mes, y año dicho, ante mi el preſente eſcriuano, pareciò el dicho Lucas, y dixo, que pide, y requiere al dicho Mateo, Mayordomo de la dicha Fabrica, y a mi el dicho eſcriuano publico, ante quien ſe à de hazer el remate de las dichas caſas, ſeñale dia, y hora, para quando ſe aya de hazer el dicho remate, para que a el ſe halle preſente, o por lo menos ſea citado; porq̃ el ſuſodicho quiere poner, y pujar las dichas caſas, para viuir en ellas: lo qual es en euidente vtilidad, y prouecho de la dicha Fabrica, y de no ſe hazer aſsi, proteſta la nulidad del dicho remate, y vſar de los remedios que le conuẽgan; y pidiò a mi el dicho eſcriuano, haga ſaber el dicho requerimiento a el dicho Mayordomo, para que venga a ſu noticia, y ſe lo dè por teſtimonio, y lo firmò, &c.

Y luego en eſte dicho dia, mes, y año dicho, yo el dicho eſcriuano publico notifiquê lo contenido en el dicho requerimiento, a el dicho Mateo, Mayordomo, en ſu perſona, eſtando en tal parte: el qual dixo, que eſtà preſto de lo aſsi hazer; y eſto diò por ſu reſpueſta, de que doy fee, &c.

Pratica de proteſtacion, que haze vna muger caſada para no eſtar obligados ſus bienes a la obligacion que haze el marido.



POrque la ley ſetenta y ſiete de las leyes de Toro, y la ley primera, ſegunda, y tercera, y quarta del titulo quarto, libro quinto del ordenamiento Real, y otras diuerſas leyes, tienen por comunes ygualmente todos los bienes q̃ ſe ganaren, y adquirierẽ, aſsi por el marido, como por la muger, durante ſu matrimonio, aunque ſea por donaciõ, o merced que el Rey le haga, a ambos, o por ſoldada, o acoſtamiento, o oficio, que el vno dellos dè, manteniendoſe a coſta de ambos,

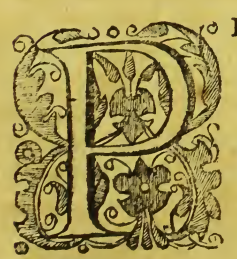
contra la ley dozientas y veinte y tres del eſtilo, diziendo, que la muger, cuyo marido fueſſe Mayordomo, o arendador, o cogedor, es, y queda a ello obligada por el meſmo caſo, juntamente con ſus bienes, bien aſsi como es el marido, excepto ſi la tal muger en preſencia del juez hizieſſe ſus diligencias, proteſtando que no queria quedar obligada a la renta, o Mayordomia, ni a ninguna coſa que ſu marido huuieſſe de auer, porque renunciaua el daño, o prouecho del tal oficio, y haziendolo anſi, queda libre ella, y ſus bienes.

Proteſtacion que haze vna muger caſada, para no eſtar obligados ſus bienes a la obligacion del marido.



EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante Thomas juez, y ante mi el preſente eſcriuano publico, parecio Geronima, muger legitima de Ignacio, vezina deſta dicha ciudad, y dixo: Que por quāto a ſu noticia à llegado, q̄ el dicho Ignacio ſu marido, à tomado en arrendamiēto del Cabildo y Regimiento deſta dicha ciudad, y de los Caualleros Diputados de alcaualas della, la renta y alcauala de las heredades deſta dicha ciudad, y ſu termino, por el tiempo y precio, y ſegun que ſe contiene en el remate, en razon dello fecho, a que ſe refirio; y porque ſegun derecho, callando la dicha Geronima, es viſto conſentir en el dicho arrendamiento, y quedar ella, y ſus bienes tacitamente obligados. Por tanto, en aquella mejor via, e forma que pude, y à lugar de derecho, declarò ante el dicho juez, y ante mi el dicho eſcriuano publico y teſtigos, no conſentir, por la parte que a ella toca, en el dicho arrendamiento; y proteſtò no quedar la ſuſodicha, ni ſus bienes obligados a la perdida, y daño de la dicha renta y alcauala; y por el conſiguiente no acetar, como no aceta, ni quiere el prouecho y ganancia della: todo lo qual expreſſamēte renunciò, y lo pidiò por teſtimonio para guarda de ſu derecho, y el dicho juez ſe lo mandò dar: e yo el dicho eſcriuano publico ſe lo di, ſegun dicho es, y el dicho juez y la dicha Geronima lo firmaron de ſus nombres, &c.

Renunciacion de juro.

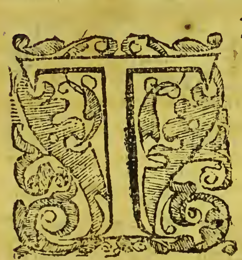


PEDRO, vezino deſta ciudad de Seuilla, digo, que yo gozo, y poſſeo por bienes mios propios tantos mil marauedis de juro y renta en cada vn año, a razon de a veinte mil marauedis el millar, impueſtos, y ſituados ſobre las rentas del Almojarifazgo mayor deſta dicha ciudad de Seuilla, por tantas mil marauedis de principal, por carta de preuilegio Real, dado a mi nombre y cabeça, ſu fecha en Madrid en tal dia: el qual dicho juro, precio principal, y rentas del, yo tengo vendido a Thomas, vezino deſta dicha ciudad, por eſcritura de venta, otorgada ante Iuan eſcriuano publico deſta dicha ciudad, en tal dia; y ſi es neceſſario, aora de nueuo ſe lo vēdo, cedo, renuncio, y treſpaſſo a el dicho Thomas, ſegun, y como yo lo tengo, y me pertenece, y por ſu meſmo precio principal, que declaro auer recebido, en la forma, y ſegun que ſe contiene y declara en la dicha eſcri-

escritura de venta de suso referida; y dello, a mayor abundamiento, si es necessario, me doy por contento, pagado, y entregado a toda mi voluntad: sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se cõtiene.

Por tanto a V. mercedes pido y suplico, le manden despachar a el dicho Iuan carta de preuilegio nueua, de los dichos tantos marauedis de juro y renta en cada vn año, a su nombre y cabeça, segun, y como yo lo tengo, para que dellos goze desde tal dia en adelante, testando, y borrando de los libros, y nomina Real de su Magestad, la razon que en ellos estuuiere escrita, y assentada del dicho juro a mi nombre y cabeça, y en mi lugar escriuan, y asienten a el dicho Iuan, como dueño y señor del, a quien pertenece, como està declarado; en testimonio de lo qual otorguè la presente. En Seuilla, &c.

Pratica de perdones.



Tres maneras ay de perdones, y cada vna es diferente de la otra, assi en la manera de la orden de la escritura, como en el efeto dellos.

El primero es, que vno perdona a otro la muerte de su deudo, o pariente. El segundo es perdon del Rey, para el mesmo efeto de muerte; y el tercero, apartamiento de querella, que vno diò de otro, y por lo que toca a su injuria, o interesse, y de cada vno de todos se dirá en lo que consiste, y con la sustancia que se deuen hazer.

En quanto al perdon de muerte, quando a vno le an muerto a su hijo, o al hijo le an muerto a su padre, hermano, o otro deudo, o pariente dentro del qnarto grado, de manera que tenga derecho de acusar, dize la ley veinte, titulo primero, en la septima partida, y otras, que este tal puede perdonar.

Assimesmo (segun la ley catorze, titulo octauo, en la dicha septima partida) puede acusar de homicidio la muger por el marido, y el marido por la muger, y los deudos y parientes, como arriba se dize: pero si estos fuessen negligentes, en defeto dellos, lo puede hazer la justicia de oficio.

Dize la ley veinte y dos del dicho titulo primero, en la dicha septima partida, que se puede conuenir el acusado con su acusador, y darle alguna cosa porque se dexe del pleyto, antes que la sentencia sea dada, siendo la acusacion sobre delito: por el qual, probādose, merecia pena de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro, porque es cosa conueniente; dize la dicha ley veinte y dos, que todo hombre puede redimir su sangre, y conuenirse con su aduersario, y darle precio por el perdon.

En quanto al segundo, que es perdon del Rey; este no vale, sino fuesse firmado del Rey, y sellado con el Real sello, y refrendado del escriuano de Camara, y a las espaldas, firmado de algunos de los señores del Real Consejo: en el qual à de yr declarado el delito que perdona. Vease la ley segunda, titulo quinto, libro octauo, folio dozientas y dos de la nueua Recopilacion, que pone la forma que à de lleuar el perdon que el Rey diere, para que sea firme.

El tercero perdon es, apartamiento de querella, que es vn contrato que se haze quando vno se â querellado de otro criminalmente, diziendo auerle injuriado, assi de palabra, como de obra, o por heridas, o por razon de adulterio, que su muger le huuiesse cometido, y los tiene acusados a ambos, o por otras causas semejantes, que se pueden ofrecer; de manera, que el injuriado es el mesmo que haze el perdon y apartamiento: pero si despues de fecha la injuria, el injuriado dixesse al q̃ lo injuriò,

que

que aquello no lo tenia por injuria, ni se queria quexar del, o si despues tuuiesse conuersacion de su voluntad con el, o si despues viuiessen juntos en vna casa, no lo puede acusar, antes pierde la tal accion; y assimesmo la pierde, si dentro de vn año despues de fecha la injuria no intenta la tal accion.

Dize la ley veinte y dos, titulo primero, en la septima partida, y la ley catorze, titulo veinte, libro quarto del Fuero; y la ley nouenta y nueue titulo primero, en la septima partida; y la ley quinta, titulo septimo, libro primero del Fuero, que conuiniendo el injuriado con su contrario, es auido por hechor del delito, no siendo sobre yerro porque merezca pena de muerte, o perdimiẽto de miembro, o destierro, y por esta causa es diferente el perdon de muerte a el del apartamiento de querella, y assi consiste hazer el dicho apartamiento en dos cosas. La vna, en que el escriuano haga relacion en breues palabras, del pleyto, o causa sobre que auia querellado; y la otra, que se aparte ciuil y criminalmente de la querella, y jure que no se apar ta por temor de que no le sera fecha justicia. Y en esto del juramento, es costumbre que se tiene en los apartamientos de querellas, y no en los perdones de muerte: pero entiendese, que el apartamiento de querella, o perdon de adulterio, de donde el marido se aparta de la tal acusacion, en este tal, no se deue; ni permite poner que perdona por dineros, porque en el adulterio no se puede hazer transacion, ni en los delitos en que à de auer pena de sangre; saluo si fuere en delito de falsedad: en el qual, aunque no se aya de dar pena de sangre, se puede hazer transacion: y demas desto, en el apartamiento de querella de adulterio, a de dezir que perdona a su muger del tal adulterio, aunque no diga el que con ella tuuo accesso, no haze al caso, porque no puede acusar a vno solo, sino a ambos; y por el consiguiente, no puede perdonar a vno sin que perdone a ambos, y por esto basta que perdone a su muger: pero mejor es que perdone a ambos.

Por la ley treinta y nueue del estilo, se prouee, se puede perdonar por dineros en caso de heridas que se huuiessen dado a algunos, assi por razon de las medicinas y costas del gasto del pleyto y daño de la parte que puede hazer en esto las partes, ponen las condiciones que quieren; y assi en la forma desta pratica se puede hazer qualesquier perdones y apartamientos de querellas, que ante el escriuano se vinieren a otorgar.

Dize la ley tercera, titulo septimo, libro quarto del Fuero, que no acusando el marido a la muger de adulterio, o perdonandola el, otro ninguno la puede acusar.

Dize la ley octaua, titulo diez y siete, en la septima partida, que auiendo el marido acusado a la muger de adulterio, si se dexare del pleyto, o si dixesse ante el juez, que no la quiere acusar por ello, o si la recibiesse en su cama, o si la tuuiesse en su casa, como a su muger, que no podria acusarla de injuria sin proseguir el pleyto que huuiesse començado por el dicho delito; porque se entiende, que pues la recibiò en su casa, le perdonò el yerro que hizo: el qual yerro de adulterio, dize la ley septima del dicho titulo diez y siete, que á de ser acusado dentro de cinco años despues de cometido, y no despues, sino huuiesse interuenido fuerça. Esto se entiende alegando la dicha excepcion el reo antes del pleyto contestado, y no despues; y aunque es dificilissimò probar el delito del adulterio, segũ la ley doze, titulo catorze de la tercera partida, se tiene por probado, quando alguno, siendo requerido vna, dos, y tres vezes por el marido, no conuersasse con su muger, y despues lo hallasse con ella en alguna casa, o lugar apartado, porque entonces la ley permite que los pueda matar sin pena: pero si fuessen hallados despues de los dichos requerimientos, hablando en la calle, o en otro lugar publico, aunque no los puede matar, puede hazellos prender, y constando de los dichos requerimientos, y de auerse hablado

despues

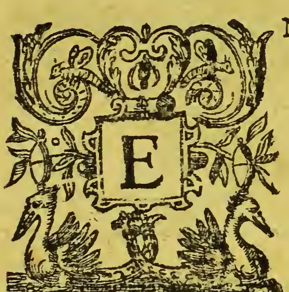
despues dellos, se les puede dar pena de adulterio, como si dellos fuessen conuencidos.

Segun la ley veinte y vna, y veinte y dos, titulo nono de la septima partida, ay dos grados de injuria: a las vnas en el grado primero, llaman a trozes, o graues, assi como quando alguno es herido con armas, de tal manera que le salga sangre, o quede lisiado de algun miembro, o si le diessen de palos, o con el pie, o con la mano abierta, o si fuesse la herida en la cara, o en el ojo, y se á de tener respeto al lugar dōde fuesse fecha la injuria, y a quien fue hecha, o quien la hizo, y la forma de la injuria.

En el segundo grado se llaman liuianas todas las otras injurias, de palabra, o hecho, fuera de las arriba declaradas; y si despuès de hecha la injuria, el injuriado dixesse a quien le injuriò, que aquello no lo tenia por injuria, ni queria quexar del, o si despues huuiesse conuersado de su voluntad con el, o si despues viuiessen juntos en vna casa, no lo puede acusar, antes pierde la tal accion; y assimesmo la pierde, si dentro de vn año despues de fecha la injuria no intenta la tal accion.

Conuiniendose el injuriado con su contrario, segun la ley veinte y dos, titulo primero, en la septima partida, es auido por hechor del delito, no siendo sobre yerro q̄ merezca pena de muerte, o perdimiento de miēbro, o destierro, como esta dicho.

Perdon de muerte.



EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Lorenço, vezino desta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco en fauor de Alvaro, y digo, que por quanto yo me querellè criminalmente de el dicho Alvaro, sobre, y en razon, y diziendo auer muerto a Iuan mi hijo, en cierta quistion y pendencia, como de la dicha querella y pleyto criminal, que en razon dello se à tratado y seguido, consta, y parece, que passa, y estâ pendiente ante Andres juez, y Thomas escriuano, a que me refiero, y respeto de que estoy cierto, y bien informado, que en la dicha muerte el dicho Alvaro, no à sido, ni es complice, ni culpado en manera alguna; y porque el susodicho no padezca por la dicha causa, quiero hazer, y otorgar en su fauor esta escritura, por el orden, y forma que en ella serà declarado, y poniēdolo en efeto. Por tanto, por la presente, de mi grado y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en este caso me conuiene hazer; y auiendo auido sobre ello el acuerdo y deliberacion que conuenia, otorgo, y conozco, que remito, suelto, y perdono al dicho Alvaro qualquier cargo, y culpa que tenga, o parezca tener, o auer tenido en la muerte de el dicho Iuan mi hijo, y el derecho y accion ciuil y criminal, que contra el susodicho y sus bienes tengo por la dicha razon, y me puede pertenecer en qualquier manera; y me desisto, y aparto de la dicha querella y pleyto criminal de suso referido, y de todo lo en el fecho y actuado; y todo ello lo doy por ninguno, y de ningun efecto y valor, para que no valga: y me obligo de no los seguir, ni proseguir, ni intentar otro de nueuo sobre esta razon; y si lo contrario hiziere, que no me valga, y sea desechado de juyzio, como cosa intentada por no parte. Y pido y suplico al Rey nuestro señor, y a los demas juezes y justicias que desta causa conozcan, remitan, y perdonen al dicho Alvaro su Real justicia, y no se proceda contra el susodicho, ni sus bienes, por la dicha causa, ni le prendan, ni molesten, ni embarguen sus bienes; y si estuuiere

preso,

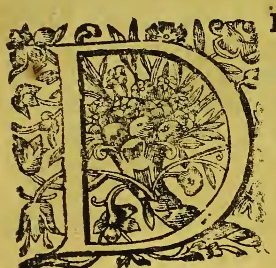
preso, le suelten libremente, y se le desembarguen, y bueluan qualesquier sus bienes, que por la dicha razon le huuieren sido embargados; y para ello se le den y despachen qualesquier mandamientos de solturas y desembargos en forma, porque assi lo consiento y tengo por bien: lo qual que dicho es hago, y otorgo, no por miedo, ni temor de que no me seria fecho entero cumplimiento de justicia, mas de tan solamente por constarme de que en la muerte de el dicho mi hijo, el dicho Alvaro no à sido, ni es complice, ni culpado en manera alguna; y me obligo de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, en todo tiempo, y no yr, ni venir contra ello por ninguna causa, ni razon que sea: para cuya firmeza obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y declaro, que en contrario de lo aqui contenido no tengo fecha, ni harè protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga, &c.

Perdon de adulterio.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Gregorio, vezino desta ciudad de Seuilla, digo: Que por quanto yo el susodicho me querellè criminalmente de Esteuan y Catalina mi muger, sobre, y en razon, y diziendo, que estando yo el susodicho casado legitimamente con la dicha mi muger, los susodichos auian cometido delito de adulterio: en razon de lo qual se hizo cierta informacion, y se an fecho ciertos autos, como consta por la dicha querella y pleyto criminal, que passa, y està pendiente ante Isidro juez, y Thomas escriuano, a que me refiero. Por tanto, por la presente, por hazer seruicio a Dios nuestro Señor, de mi grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de lo que en este caso me conuiene hazer, otorgo, y conozco, que remito, y perdono a la dicha Catalina mi muger, y a el dicho Esteuan, todo el cargo, y culpa, que por la dicha razon los susodichos an tenido, y tienen, y el derecho y accion ciuil y criminal, que contra los susodichos tengo, y me pertenece por la dicha querella: la qual, y el dicho pleyto criminal, y todo lo en el fecho y actuado, doy por ninguno, y de ningun efeto y valor, para que no valga; y me obligo de no lo seguir, ni proseguir en tiempo alguno; y consiento, y tengo por bien, que los susodichos, y cada vno de ellos sean libres, y sueltos de qualesquier carceles y prisiones, en que por la dicha causa estuuieren pressos y encarcelados, y se les desembarguen qualesquier sus bienes que les huuieren sido embargados; y pido y suplico a el Rey nuestro Señor, y a los demas juezes y justicias, que desta causa conozcan, remitan, y perdonen a los dichos Esteuan, y Catalina mi muger, su Real justicia, y se les den y despachen qualesquier cedulas Reales, y mandamientos de solturas, y desembargos en forma: lo qual que dicho es, hago, y otorgo, no por miedo, ni temor de que no me seria fecho entero cumplimiento de justicia, mas de tan solamente por hazer seruicio a Dios nuestro Señor; y me obligo de auer por firme lo aqui contenido, y no yr, ni venir contra ello por ninguna causa, ni razon que sea: para cuyo cumplimiento y firmeza, obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cum-

cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni haré proteſtacion, ni reclamacion alguna; y ſi pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga, &c.

Pratica de informacion ad perpetuam, y probança recetoria.

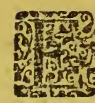


DIZE la ley quinta, titulo diez y ſeys, en la tercera partida, que auiendo paſſado algun acto, o confeſsion en preſencia de teſtigos, ſi la parte, en cuyo fauor es parece ante el juez, y le pide que reciba los dichos de los teſtigos que ſe acertaron a hallar preſentes al tal acto, o confeſſion, y ſe le dè teſtimonio de lo que paſſó, en publica forma, para lo preſentar, y aprouecharſe dello en el tiempo venidero, el juez lo deue proueer, y mandar aſsi, citando primeramẽte a la parte contra quien los tales teſtigos ſe an de recebir, para que ſe halle preſente a los ver jurar, y conocer, y recebir, y el auto de la tal notificacion, prouee la dicha ley, que vaya inſerto en la tal eſcritura, o teſtimonio, porque no pueda ſer negado en ningun tiempo.

Tambien ſe hazen otras informaciones ad perpetuam rei memoriam: en las quales no neceſsita citar a ninguna perſona, mas de tan ſolamente recebir los dichos de los teſtigos que ſe preſentan por la parte que haze el pedimiento ante el juez.

Y ſiendo probança en virtud de prouiſion recetoria, ſe á de hazer con citacion de la otra parte, para que nombre eſcriuano acompañado, y ſe halle preſente al ver jurar, y conocer de los teſtigos,

Informacion ad perpetuam.



EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante el ſeñor Enrique, juez, y ante mi Thomas eſcriuano publico, pareciò Gabriel, y preſentò la peticion del tenor ſiguiente.

PETICION.

GAbriel, vezino de eſta ciudad de Seuilla, digo: Que a mi derecho conuiene probar, y auerigu ar ad perpetuam rei memoriam, o como mejor huuiere lugar de derecho, de como yo el ſuſodicho ſoy hijo legitimo de Diego, y Leonor ſu muger, vezinos y naturales que fueron de tal parte, y de como los dichos mis padres fueron marido y muger legitimos, caſados, y velados en faz de la ſanta madre Igleſia, y durante ſu matrimonio huuieron, y procrearon por ſu hijo legitimo a mi el dicho Gabriel, y de como yo, y los dichos mis padres auemos ſido, y ſomos Chriſtianos viejos, limpios de toda mala raça de Moros, ni Iudios, ni de los nueuamente conuertidos a nueſtra ſanta fee Catolica, ni penitenciados por el ſanto Oficio de la Inquiſicion, ni otra juſticia alguna, y como tales Chriſtianos viejos auemos ſido, y ſomos tenidos, y comunmente reputados.

Portanto, a V.m. pido, y ſuplico mande recebir la dicha informacion, y que los teſtigos que preſentare ſe exſaminen por el tenor deſte pedimiento; y fecho, ſe me den los treslados que pidiere, autoriçados en publica forma, y manera que hagã fee, inter-

interponiendo en todo V.m.ſu autoridad y decreto judicial. Y pido juſticia, y para ello, &c.

AVTO.

EVifto por el dicho ſeñor Iuez, mandò, que el dicho Gabriel dè la informacion que ofrece, y que los teſtigos que preſentare ſe exſaminen por el tenor del dicho pedimiento, y cometiò el exſamen de los teſtigos a mi el preſente eſcriuano publico, y para ello me diò comiſsion en forma, y aſsi lo proueyò, y rubricò.

Teſtigo. En la dicha ciudad, en tal dia, el dicho Gabriel, para la dicha probança, e informacion preſentò por teſtigo a Geronimo, vezino deſta dicha ciudad: del qual yo el dicho eſcriuano publico, tomè, y recebi juramento por Dios, y por la ſeñal de la Cruz, en forma de derecho, y el lo hizo, y ſo cargo del prometiò de dezir verdad, y auiendo jurado, y ſiendo preguntado por el tenor de el dicho pedimiento, dixo, que conoce a el dicho Gabriel, que lo preſenta por teſtigo, y conociò a Diego y Leonor ſu muger, ſus padres, de tantos años a eſta parte, de viſta, trato, y comunicacion, que con los ſuſodichos, y cada vno de ellos à tenido, y tiene, y ſabe, y à viſto, que los dichos Diego y Leonor ſu muger, fueron marido y muger legitimos, caſados, y velados en faz de nueſtra ſanta madre Igleſia, y como tales marido y muger legitimos, eſte teſtigo les vido hazer vida maridable en vna caſa y compañia, y que durante ſu matrimonio huuieron, y procrearon por ſu hijo legitimo a el dicho Gabriel, y como tal ſu hijo ſe lo vido tratar y criar, nombrandole hijo, y el a ellos padres; y aſsimeſmo ſabe, que el dicho Gabriel, y los dichos ſus padres an ſido, y ſon Chriſtianos viejos, limpios de toda mala raça de Moros, ni Iudios, ni de los nueuamente conuertidos a nueſtra ſanta fee Catolica, ni penitenciados por el ſanto oficio de la Inquiſicion, ni otra juſticia alguna; y como tales Chriſtianos viejos an ſido, y ſon tenidos, y comunmente reputados en las partes y lugares donde an viuido y morado: lo qual ſabe eſte teſtigo por auerlo viſto ſer, y paſſar aſsi en el tiempo de ſu conocimiento, ſin que aya viſto, ſabido, ni entendido coſa en contrario; porque ſi la huuiera, eſte teſtigo lo ſupiera, y no pudiera ſer menos, por la mucha noticia y conocimiento que de ello tiene, y que todo lo ſuſodicho es publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad, para el juramento que tiene fecho, y ſo cargo del; y que no le tocã las generales, y que es de edad de tantos años y lo firmò. Aqui los demas teſtigos.

AVTO.

YFecha la dicha informacion en la manera que dicha es, y viſta por el dicho ſeñor Iuez, dixo: Que en quãto puede, y á lugar de derecho, la aprobaua, y aprobò; y mandò, que de ella ſe den los treslados que ſe pidieren, autoriçados en publica forma, y manera que haga fee: en todo lo qual interponia, e interpuſo ſu autoridad y decreto judicial, e lo firmò, en tal dia, &c.

Probança Receptoria.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico deſta dicha ciudad, pareciò Alõſo, vezino de tal parte, y diò, y preſentò vna Real prouiſiõ receptoria del Rey nueſtro Señor, deſpachada por los ſeñores de ſu Real Conſejo, firmada de algunos de los ſeñores del, y refrẽdada de Antonio, eſcriuano de Camara, ſu fecha en tal dia, con cierto interrogatorio de preguntas, para efeto de que ſe haga probança por parte del dicho Alonſo, en el pleyto que por ſu parte ſe trata, y ſigue con Saluador, como por la dicha prouiſion, e interrogatorio conſta, y parece: ſu tenor de lo qual es el ſiguiente.

Aqui

Aqui la prouision, e interrogatorio.

Y asi presentada la dicha prouision, e interrogatorio, el dicho Alonso dixo, que nombraua, a mi el dicho Thomas por escriuano, ante quien passe, y se haga la dicha probança: para lo qual hazia, quan bastante nombramiento conuenga; y pidiò a mi el dicho escriuano notifique, y haga saber lo contenido en la dicha prouision a el dicho Saluador, para que por su parte nombre escriuano, que se acompañe con mi el dicho escriuano, para hazer la dicha probança, y lo pidiò por testimonio, y lo firmò, &c.

NOTIFICACION.

Y Despues de lo susodicho, en tal dia, yo el dicho escriuano publico notifiquè, y hize saber lo contenido en la dicha Real prouision receptoria, a el dicho Saluador en su persona, estando en tal parte: el qual dixo que por lo que le toca nombraua a Isidro por escriuano acompañado con mi el dicho escriuano, para hazer la dicha probança, y lo firmò, &c.

NOTIFICACION.

Y Despues de lo susodicho, en tal dia, yo el dicho escriuano publico notifiquè, y hize saber el dicho nombramiento, fecho por el dicho Saluador, a el dicho Isidro, escriuano, en su persona, y le citè, para que se halle presente con mi el dicho escriuano, para hazer la dicha probança, y al ver jurar, y conocer los testigos, que por parte de el dicho Alonso fueren presentados en virtud de la dicha Realprouision receptoria, y el dicho Isidro dixo, que acetaua, y acetò el dicho nombramiento, y està presto de lo asi hazer, y cumplir, e lo firmò de su nombre, &c.

Y despues de lo susodicho, en tal dia, nos los dichos escriuanos publicos, acetando, como acetamos, los dichos nombramientos en nos fechos, y obedeciendo la dicha Real prouision receptoria, con el acatamiento deuido, estamos prestos de hazer la dicha probança, y para el examen de los testigos que en ella se presentaren, señalamos tales oras en el oficio de mi el dicho Thomas, y lo firmamos, &c.

Testigo. En la dicha ciudad, en tal dia, el dicho Alonso, para la dicha probança, e informació, presentò por testigo a Lucas, vezino desta dicha ciudad: de el qual, nos los dichos escriuanos publicos, tomamos, y recebimos juramento por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz en forma de derecho, y el lo hizo, y so cargo de el, prometiò de dezir verdad; y auiendo jurado, y siendo preguntado por el tenor de el dicho interrogatorio, dixo lo siguiente.

1. A la primera pregunta dixo, que conoce a el dicho Alonso, que lo presenta por testigo de tantos años a esta parte, de vista, trato, y comunicacion, que con el susodicho á tenido, y tiene, y no conoce a el dicho Saluador, y tiene noticia de el pleyto y causa sobre que se litiga, y esto responde.

De las generales de la ley, que le fueron fechas dixo, que no le tocan, y que es de edad de tantos años, y que no le va interesse en este pleyto: el qual vença quien tuuiere justicia.

Aqui las demas preguntas.

A la vltima pregunta dixo, que lo que dicho tiene es publico y notorio, y publica voz y fama, sin auer visto, sabido, ni entendido cosa en contrario, porque si otra cosa fuera, o passara, este testigo lo supiera, y no pudiera ser menos, por la mucha noticia que de ello tiene; y es la verdad, para el juramento que tiene fecho, y so cargo de el, leyosele este su dicho, y ratificose en el, y se le encargò el secreto, y lo prometiò, y lo firmò de su nombre, &c.

Aqui

Aqui los demas teftigos.

Y fecha la dicha probança en la manera que dicha es, el dicho Alonfo pidiò a nos los dichos efcriuanos publicos, fe lo demos por teftimonio, para en guarda de fu derecho, y vn treslado cerrado, fellado, y autoriçado en publica forma, y manera que haga fee, como por la dicha Real prouifion fe manda; y en cumplimiento de ello, nos los dichos efcriuanos publicos le dimos el prefente en tal dia, &c.

Pratica de recibo de oficio en confiança.



LA confiança, y fieldad de vn oficio, los antiguos Caftellanos, y el Proemio del titulo tercero, en la quinta partida, y la ley primera del dicho titulo, la llama Condecijo, que es quando vn hombre da a otro fu oficio, o otra cofa en confiança y guarda, confiandofe del: y la ley fegunda del dicho titulo tercero, la llama mas propiamente encomienda, y no paffa, ni fe transfiere en el que lo recibe en confiança el feñorio del tal oficio, o cofa encomendada, y lo mefmo que fe dize en la efcritura de depofito, que es lo que la ley vltima del dicho titulo tercero dize: Que el depofitario, o fiel de encomienda, eftâ obligado a acudir con lo que fe le depofitó, fiquiera fea encomendado, o confiado, y que no lo pueda retener por deuda que a el le deuan, ni por compenfacion, y que fi lo negaffe, y en juyzio fueffe condenado a que lo entregaffe, la ley octaua del dicho titulo tercero, en la quinta partida, dize queda infame,

Recibo en confiança de oficio de Corredor de Lonja.

SEPAN quantos efta carta vieren, como yo Diego, vecino defta ciudad de Seuilla, como principal obligado, e yo Alonfo, como fu fiador y principal pagador, q̃ me hago, y conftituyo en todo quanto en efta efcritura ferà declarado, haziendo, como hago, de deuda y obligacion agena mia, propia, y fin que contra el dicho Diego, ni fus bienes, preceda, ni fe haga excurfion ni diligencia ninguna, de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autēticas, q̃ fobre ello hablan, expreffamente renuncio; y ambos, principal, y fiador, juntamente de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos, por fi y por el todo in folidũ, renunciando, como renunciamos, las leyes de duobus reis debendi, y el autentica prefente de fideiufforibus, y el beneficio de la diuifion y excurfion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad y fiança, como en ellas fe cõtiene, otorgamos, y conocemos en fauor de Geronimo, vezino defta dicha ciudad, y dezimos. Que por quanto en cabeça de Efteuan eftà puefto un oficio de Corredor de Lonja defta dicha ciudad de Seuilla, q̃ lo tiene en arrendamiento el dicho Geronimo, cuya es la propiedad del dicho oficio, y fu arrendamiento fe cũple tal dia: el qual dicho oficio, de fu voluntad y confentimiēto, el dicho Efteuan, q̃ al prefente lo vfa, à de renunciar en mi el dicho Diego, para que fe paffe y põga en mi cabeça, y el dicho Geronimo, como dueño y feñor, q̃ es del dicho oficio, y de fus aprouechamiētos, cõfiente, y tiene por bien, q̃ yo el dicho Diego lo tēga vfe, y exerça defde tal dia en adelante, por tiempo de tantos años: lo qual haze, mediante de q̃ otorguemos en fu fauor efta efcritura, por el orden y forma que en ella ferá declarado, y poniēdolo

en efeto. Por la presente nos obligamos, y cada vno in solidũ, de guardar, y cũplir todo lo contenido y declarado en los capitulos, cōdiciones, y declaraciones siguiẽtes.

Primeramente, confessamos, y declaramos, que el dicho oficio de Corredor de Lonja, que tiene en su cabeça el dicho Esteuan, y se à de renunciar en cabeça de mi el dicho Diego, es del dicho Geronimo, y le pertenece con todos sus aprouechamientos y derechos, y que en el, ni en parte del, y o el dicho Diego, no tengo, ni me pertenece parte, ni derecho alguno, sin embargo que me haga merced del el Cabildo y Regimiẽto desta ciudad de Seuilla, y se me dè, y despache titulo del en mi cabeça: el qual recebimos como bienes suyos propios, en deposito y confiança, y fiel encomienda, por el dicho tiempo de suso referido; e yo el dicho Diego, hasta ser cũplido el dicho tiempo, no lo è de poder dexar, por ninguna causa, ni razon que sea.

Iten, nos obligamos, que yo el dicho Diego vsarè el dicho oficio, durante el dicho tiempo, y el demas tiempo que lo vsare, y estuuiere en mi cabeça, bien, y fielmente, guardando en todo el seruicio de Dios N. S. y los buenos vsos y costumbres de los Corredores de Lonja desta ciudad, y todo lo demas que soy obligado; y si por no lo hazer assi, o cometer algun delito, o por deuda, o residencia, o por otra qualquier causa, o culpa, el dicho oficio se perdiere, o vacare, o fuere condenado en perdimiento, o en otra qualquier cosa, q̃ no puede ser, pues no es mio, sino del dicho Geronimo, como dicho es: pero a mayor abundamiẽto, y para mas seguridad del susodicho, ambos, principal, y fiador, y cada vno in solidum, segun dicho es, nos obligamos, q̃ por qualquiera daño, o riesgo q̃ en el dicho oficio sucediere, le pagaremos tanta cantidad, en que de vn acuerdo y conformidad tassamos, y apreciamos desde luego el valor del dicho oficio, quier valga mas, o menos precio: los quales nos obligamos de le pagar en esta ciudad llanamente, luego que lo tal pareciere: de todo lo qual nos constituymos sus liquidos, y llanos deudores; y por ello se nos à de poder executar en virtud desta escritura, y su juramento, o de quien su poder huuiere, en que dexamos diferida la prueba y aueriguacion de lo susodicho, sin otra alguna, aunque de derecho se requiera de que le releuamos.

Otrosi, nos obligamos, que luego que sean cũplidos y passados los dichos tantos años deste arrendamiento, bolueremos, y restituiremos a el dicho Geronimo, o a quiẽ su causa huuiere, el dicho oficio de Corredor de Lonja, para q̃ como bienes suyos propios, pueda hazer, y disponer del a su voluntad, y se passe, y ponga en cabeça de la persona q̃ quisiere: para cuyo efeto, yo el dicho Diego otorgare en fauor de la tal persona las renunciacion, y renũciaciones del dicho oficio, q̃ sean necessarias, en bastante forma, sin que nos los susodichos, ni alguno de nos lo podamos impedir, estorbar, ni contradezir, por ninguna causa, ni razon que sea; y si lo cōtrario hizieremos, e yo el dicho Diego no otorgare las dichas renũciaciones, y por defeto, o culpa mia el dicho oficio no se passare en la persona q̃ el dicho Geronimo quisiere, en qual quiera de los dichos casos nos obligamos, y cada vno in solidũ, de le pagar a el dicho Geronimo, o a quien su causa huuiere, los dichos tantos ducados, en q̃ auemos tassado, y apreciado el valor del dicho oficio, quier valga mas, o menos: por los quales, como por deuda liquida, se nos á de poder executar en virtud desta escritura, y su juramẽto, o de quien su poder huuiere, en q̃ dexamos diferida la prueba y aueriguaciō de lo susodicho, sin otra alguna, de q̃ le releuamos, y pueda vsar deste remedio, o nos apremiar a que le boluamos el dicho oficio, qual mas quisiere, o fuere su voluntad.

Iten, nos obligamos, que luego, cada, y quando que a mi el dicho Diego se me diere, y despachare titulo del dicho oficio a mi nōbre y cabeça, lo darè, y entregarè a el dicho Geronimo, para q̃ lo tenga, y estè en su poder por titulo de bienes suyos, sin que por nuestra parte, ni de otra ninguna persona, se le pueda pedir, ni sacar, por ninguna causa, ni para ningun efeto. Y por quanto con su voluntad y consentimiẽto,

yo

yo el dicho Diego, e de dar, y otorgar poder a la persona que el susodicho señalare, para que pueda renunciar el dicho oficio en fauor de la persona, o personas q̃ fuere su voluntad, me obligo de no reuocar el dicho poder en tiempo alguno, por ninguna causa, ni razon que sea; y si lo contrario hiziere, la tal reuocacion, no valga, y sin embargo della se à de poder vsar del dicho poder, y valgan todas las renũciaciones que en virtud del se otorgaren, porque assi lo consiento, y tengo por bien.

Otrosi, es declaracion, que por todos los derechos y aprouechamientos que a el dicho Geronimo pertenecieren del dicho oficio, como dueño y señor del, nos auemos conuenido y concertado con el susodicho de le pagar. Y por la presente, ambos principal y fiador, y cada vno in solidũ, segun dicho es, nos obligamos de pagar a el dicho Geronimo, o a quien su poder, o causa huuiere, tãtos ducados en cada vn año, desde el dicho tal dia, en adelante, durante los dichos tantos años, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses, en fin de cada tercio, siendo cũplido; y por la dicha cantidad, a cada plazo y paga se nos â de por executar. Y assimesmo nos obligamos de le pagar los dichos tantos ducados de renta en cada vn año a los dichos plazos, en todo el demas tiempo, que despues de cumplidos los dichos tantos años, yo el dicho Diego vsare, y exerciere, y tuuiere en mi cabeça el dicho oficio, hasta tanto que se passe y ponga en cabeça de otra persona: por todo lo qual assimesmo se nos à de poder executar, con las costas de la cobrança, con su juramento, ò de quien su poder, o causa huuiere, en que dexamos diferida la prueba y aueriguacion de la cantidad y tiempo que se deuiere, conforme a lo contenido en este capitulo, sin que sea necessario hazerse otra nueua obligacion del tiempo que mas vsare el dicho oficio yo el dicho Diego, porque con solo esta escritura se â de poder cobrar de nos y nuestros bienes, la dicha renta de todo el demas tiempo, que yo el dicho Diego vsare, y exerciere el dicho oficio, sin que podamos pedir baxa, ni descuẽto alguno por lá administraciõ, vso, y exercicio del dicho oficio, ni por qualesquier enfermedades, prisiones, ausencias, o suspensiones que tuuiere por falta de negocios, ni por otros ningunos casos fortuitos que sucedieren en el tiempo que estuuiere en cabeça de mi el dicho Diego el dicho oficio, porque todos ellos quedan por nuestra cuẽta y riesgo; y sin embargo de ello auemos de ser obligados, y nos obligamos de pagar la dicha renta en cada vn año, a los dichos plazos: sobre lo qual renunciamos qualesquier leyes y derechos que en nuestro fauor sean, para que no nos valgan en esta razon.

Otrosi, nos obligamos, y cada vno in solidum, q̃ si durante el dicho tiẽpo, o antes, o despues, teniendo yo el dicho Diego, en mi cabeça el dicho oficio, falleciere, y passare desta presente vida en esta ciudad, o en otra parte fuera della, dentro de tercero dia que lo tal suceda, yo el dicho Alonso fiador, o los herederos de mi el dicho Diego, daremos auiso dello a el dicho Geronimo, para q̃ ponga cobro en el dicho oficio; y si assi no lo hizieremos, y cũplieremos, nos obligamos de le pagar por el valor del dicho oficio los dichos tantos ducados, en q̃ como dicho es, auemos tassado, y apreciado el dicho valor, quier valga mas, o menos precio, y por ello se nos à de poder executar, como por deuda liquida, con el dicho su juramento, o de quien su causa, huuiere, en que dexamos diferida la prueba y aueriguacion de todo lo susodicho, sin otra alguna, de que le releuamos.

Otrosi, es declaracion, q̃ todos los repartimientos que se hizieren por los Corredores de Lonja desta ciudad para costas y gastos de pleytos, y otras cosas tocantes a el dicho oficio, durante el dicho tiempo, en qualquier cantidad que sea, an de ser y quedar a nuestro cargo, y no al suyo, y los auemos de pagar, y satisfazer, sin por ello pedir, ni hazer baxa, ni descuento alguno de la dicha renta.

Otrosi, es declaracion, que no à de ser, ni quedar a nuestro cargo, sino a cargo del dicho Geronimo, o de quien su causa huuiere, el renunciar, e yr renũciando el dicho oficio,

oficio,porq̃ no ſe pierda,en virtud del poder,q̃ para ello yo el dicho Diego è de otorgar a la perſona que el dicho Geronimo ſeñalare, de manera, q̃ ſi por no renunciar el dicho oficio ſe perdiere,à de ſer,y correr por ſu cuenta y rieſgo,y no por la nueſtra.

Otroſi,es declaracion,q̃ queda,y es a cargo de mi el dicho Diego principal, y no del dicho Geronimo,ni de mi el dicho Alonſo,fiador,el rieſgo de los veinte dias de la ley,que ê de viuir yo el dicho Diego,para q̃ el dicho oficio no ſe pierda, ni quede vaco, porque ſino viuiere los dichos veinte dias que è de viuir preciſamente , para q̃ el dicho oficio no ſe pierda,y por eſta cauſa ſe perdiere , yo el dicho principal è de ſer obligado , y me obligo de pagar a el dicho Geronimo los dichos tantos ducados de el valor y eſtimacion del dicho oficio : por los quales ſe me à de poder executar, luego que lo tal acaeciere,con el dicho ſu juramento , o de quien ſu poder huuiere, en que dexo diferida la prueba dello, ſin otra alguna,de que le releuo.

Otroſi, es condicion , que ſi yo el dicho Diego, durante el tiẽpo que tuuiere en mi cabeça el dicho oficio , haſta tanto que lo aya dexado hiziere auſencia deſta ciudad a qualeſquier partes y lugares mas tiempo de quinze dias , nos obligamos , y cada vno in ſolidum , que todas las vezes que hiziere la dicha auſencia, entregaremos en eſta ciudad al dicho Geronimo , o a quien ſu cauſa huuiere, teſtimonio por donde conſte como ſoy viuo yo el dicho Diego , para que no corra rieſgo el dicho oficio, y a ello ſe nos à de poder compeler,y apremiar por priſion,y todo rigor de derecho;y ſi mas quiſiere , pueda paſſar el dicho oficio en cabeza de la perſona q̃ fuere ſu voluntad,y arrendarlo de nueuo libremente,como ſi el tiempo deſte arrendamiento fueſſe cumplido;porque aſsi lo conſentimos, y tenemos por bien, y pueda vſar de lo vno, y dexar aquello ,y vſar de lo otro , y boluer a lo primero, ſin que por vſar de lo vno,le pare perjuyzio para vſar de lo otro.

Otroſi,es condicion, que todas las vezes,y cada y quando que el dicho Geronimo quiſiere,y fuere ſu voluntad,que dè nueuas fianças en eſte arrendamiento, con cauſa,o ſin ella,è de ſer obligado,y me obligo de ſe las dar legas llanas,y abonadas,a ſu contento y ſatisfacion , que ſe obliguen juntamente conmigo , de mancomun in ſolidũ, a la paga de la dicha renta,y cumplimiento de las condiciones,y obligaciones deſta eſcritura , dentro de quinze dias de como por ſu parte fuere requerido ; y ſi aſsi no lo hiziere, y cũpliere,conſentimos,y tenemos por bien , q̃ el dicho Geronimo pueda quitar a mi el dicho Diego el dicho oficio,y lo arrendar de nueuo librem ẽte,a la perſona que fuere ſu voluntad,por el tiẽpo y precio que le pareciere, como ſi el tiempo deſte arrendamiento fueſſe cumplido ; y ſi lo arrendare en mas cantidad de renta en cada vn año, que los dichos tantos ducados la tal demaſia, la aya, y lleue para ſi el dicho Geronimo,y la goze libremente;y ſi lo arrendare por menos precio de renta en cada vn año, el tiempo que nos faltare por cumplir deſte arrendamiento, nos obligamos de ſe lo pagar,luego que aya fecho el dicho arrendamiento, y por ello ſe nos à de poder executar con el dicho ſu juramẽto,o de quien ſu poder,o cauſa huuiere,en q̃ dexamos diferida la prueba dello ſin otra alguna, de q̃ le releuamos.

Otroſi, es condicion, q̃ yo el dicho Diego è de ſer obligado , y me obligo de dar las fianças , que ſe acoſtumbran dar a los Corredores de Lonja deſta ciudad a ſu contento y ſatisfacion , ſin que deſto tenga obligacion el dicho Geronimo a coſa alguna ; y ſi por no las dar ſe cauſaren al dicho oficio algunas coſtas , nos obligamos de le ſacar a paz y a ſaluo de todo ello, y de lo pagar en la cantidad que fuere, y montare, y por ello aſsimeſmo ſe nos â de poder executar.

Otroſi,es condicion,que ſi para dar fee de vida, de mi el dicho Diego, al tiempo que ſea cumplido eſte arrendamiento,no eſtuuiere en eſta ciudad,para que ſe pueda dar la dicha fee de vida,para paſſar el dicho oficio en cabeça de otra perſona , y por razon de ello viniere a correr rieſgo el dicho oficio , ſeamos obligados , y nos obligamos

gamos de pagar al dicho Geronimo,o a quien ſu cauſa huuiere,los dichos tantos du cados,en que,como dicho es,auemos taſſado,y apreciado el valor del dicho oficio, o le daremos otro tal oficio como el ſuyo, libre, y deſembargado; y por los dichos tantos ducados nos à de poder executar con el dicho ſu juramento,o nos apremiar a que le demos otro tal oficio, qual mas quiſiere, ſin que por vſar de lo vno le pare perjuyzio para vſar de lo otro.

Y en la forma y manera q̃ dicha es, recebimos en la dicha confiança el dicho oficio del dicho Geronimo,para lo vſar yo el dicho Diego, y gozar de ſus derechos y aprouechamientos,durante los dichos tantos años: todo lo qual nos obligamos, y cada vno in ſolidum,de pagar,guardar, y cumplir, ſegun, y como en eſta eſcritura eſtà declarado. Otroſi,nos obligamos,que yo el dicho Diego, no dexarê el dicho oficio,durante el dicho tiempo,pena de pagar la dicha rẽta de vazio, y el dicho Geronimo,que no me lo pueda quitar antes de ſer cumplido el dicho tiempo, por ninguna cauſa,ni razon que ſea; y ſi lo vendiere, ſea con el cargo deſte arrendamiento: demas de lo qual,la parte que contra lo aqui contenido fuere,o viniere,pague tãtos ducados: la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para la parte obediente,que por ella eſtuuiere,y lo huuiere por firme; y la pena pagada, ò no, eſta eſcritura ſe guarde,cumpla,y execute en todo, y por todo, como en ella ſe contiene. E yo el dicho Geronimo,que de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor,otorgo, que la aceto como en ella ſe contiene;y conſiento,y tengo por bien,q̃ el dicho Diego pueda vſar,y exercer el dicho mi oficio de Corredor de Lonja deſta ciudad,durante el dicho tiempo de los dichos tantos años,por el dicho precio y renta en cada vn año,con las condiciones,cargos,y obligaciones deſta eſcritura:las quales,y cada vna dellas,ratifico,y apruebo,y me obligo de eſtar,y paſſar por ellas, y las guardar, y cumplir,como en ellas ſe contiene. Otroſi, conſiento, que el dicho Eſteuan,en cuya cabeça al preſente eſtá el dicho oficio, otorgue renunciacion en fauor del dicho Diego,para q̃ en virtud della ſe paſſe el dicho oficio en ſu cabeça y nõbre por el Cabildo y Regimiento deſta ciudad,a quien, ſi es neceſſario,pido, y ſuplico,le dè, y deſpache titulo del dicho oficio,en baſtante forma. Lo qual q̃ dicho es,nos todas las dichas partes,nos obligamos de auer por firme,y a ſu firmeza obligamos nueſtras perſonas y bienes,auidos,y por auer;y damos poder a qualeſquier juſticias,ante quiẽ eſta carta pareciere,para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes, y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y declaramos, que no ſomos ſoldados,artilleros,ni monederos,ni labradores; y conſentimos que deſta eſcritura ſe ſaquen todos los treslados que ſe pidieren libremẽte,ſin mandamiento de juez,ni citacion de parte, &c.

Treſpaſſo de oficio de Corredor de Lonja.

SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Diego, vezino de eſta ciudad de Seuilla,otorgo,y conozco en fauor de Gabriel,y digo: Que por quanto yo tengo en confiança el oficio de Corredor de Lonja de eſta ciudad de Seuilla, que a el preſente vſo, y exerço deſde tal dia en adelante, por tiempo de tantos años cũplidos, primeros ſiguientes, por preçio de tantos ducados en cada vn año, que yo,como principal, y Alonſo,como mi fiador, nos obligamos de pagar a Geronimo,dueño, y ſeñor del dicho oficio, por los tercios de cada vn año, con ciertas condiciones,cargos, y obligaciones que ſe cõtienen y declaran en la eſcritura,en razon de ello otorgada, que paſſó ante Thomas eſcriuano publico, en tal dia, a que me refiero; y porque a el preſente ſe me an ofrecido algunos negocios

forçofos: por cuya razon no puedo acudir a el vfo, y exercicio del dicho oficio, me è conuenido, y concertado con el dicho Gabriel, de le encargar en confiança, y fiel encomienda el dicho oficio, para defde tal dia en adelante, por el tiempo q̃ me falta por cumplir, en la forma, y fegun que ferâ declarado, y poniendolo en efeto. Por tãto, por le prefente otorgo, que trafpaffo a el dicho Gabriel el dicho oficio de Corredor de Lonja de efta dicha ciudad, para que lo vfe, y exerça defde el dicho tal dia en adelante, hafta tal dia, que es el tiempo que me falta por cumplir; y por el dicho preciode los dichos tantos ducados en cada vn año, que à de fer obligado de pagar a el dicho Geronimo, o a quien fu caufa huuiere, a los plaços, y fegun que eftoy obligado; y afsi mefmo à de fer obligado de guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, penas, y obligaciones contenidas, y declaradas en la dicha efcritura de fufo referida: de todo lo qual à de fer obligado de me facar, y librar, y a mis bienes y fiadores, a paz y a faluo indemne, de manera, como por razon de ello no paguemos, ni laftemos, ni fe nos pida, ni demãde cofa alguna, ni fe nos figan, ni recrezcã coftas, ni gaftos. E yo el dicho Gabriel, q̃ de lo contenido en efta efcritura foy fabidor, otorgo, que la acepto, como en ella fe contiene, y recibo en la dicha confiança del dicho Diego el dicho oficio de Corredor de Lonja por el dicho tiempo de fufo referido, y me obligo de pagar a el dicho Geronimo, o a quien fu poder, o caufa huuiere, los dichos tantos ducados en cada vn año, a los dichos plaços; y por ello a cada plazo y paga, fe me à de poder executar. Otrofi, me obligo de guardar, pagar, y cũplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones cõtenidas, y declaradas en la dicha efcritura de fufo referida: de las quales declaro fer cierto, y fabidor, y me an de ligar, y obligar, como fi aqui fueffen infertas, e incorporadas de verbo ad verbũ: de todo lo qual me obligo de facar, y librar a paz y a faluo indemne a el dicho Diego, y a fus bienes, y fiadores, en baftante forma, de manera, como por razon de ello no paguen, ni laften, ni fe les pida, ni demande cofa alguna, ni fe les figan, ni recrezcã coftas, ni gaftos; y fi alguna cofa por razon de ello pagaren, o laftaren, o fe les pidiere, o coftas fe les recreciere, todo, y cada cofa dello, en qualquier cãtidad que fea, me obligo de fe lo pagar en efta ciudad llanamẽte, luego q̃ fe les pida, no embargante q̃ no lo ayã laftado, para q̃ de fu mano lo paguen a quien lo huuiere de auer; y por todo ello fe me à de poder executar en virtud defta efcritura, y fu juramento, o de quien fu poder, o caufa, huuiere, en que dexo diferida la prueba de ello, fin otra alguna, de que les releuo: para cuyo cumplimiento y paga, nos ambas las dichas partes, obligamos nueftras perfonas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualefquier jufticias ante quien efta carta pareciere, para que nos apremien a fu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por fentencia difinitiua, paffada en cofa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nueftro fauor, y la general renunciacion; y confentimos que defta efcritura fe faquen qualefquier treslados que fe pidieren libremente, fin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Pratica de poder y cefsion en caufa propia.

AY dos maneras de poder y cefsiõ en caufa propia: la vna es, que el q̃ otorga la cefsion a otro â de quedar obligado a el faneamiento, fegun la ley quarta, titulo onze, y la ley fefenta y quatro, titulo diez y ocho en la quarta partida, en fauor del otro, que fino cobrare lo que afsi le cede, y le faliere incierto, le boluerà lo que afsi recibe, con las coftas que huuiere fecho, fin que fea neceffario hazer excurfion contra el obligado, ni fus bienes: la otra manera de poder y cefsion, es quando cede fus derechos y acciones a fu riefgo y ventura, que en efte cafo no queda obligado a boluer cofa alguna, ni pagar coftas, ni gaftos.

Cefsion

Ceſsion en cauſa propia, llana.



Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Alonſo otorgo, y conozco, q̃ doy todo mi poder cumplido, y ceſsion baſtante, irreuocable en cauſa propria, con las fuerças y firmezas de derecho neceſſarias, a Pedro, para que el ſobredicho, o quiẽ ſu poder, o cauſa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de Franciſco, y de ſus bienes, y de quien con derecho deua, tãtos ducados, que el ſuſodicho me es deudor, y eſtâ obligado a me pagar, o a quien mi cauſa huuiere, a tal plazo, por la razon, y ſegun ſe contiene y declara en la eſcritura de obligacion, que de la dicha contia en mi fauor otorgò, q̃ paſſô ante Thomas eſcriuano publico, en tal dia: la qual le entregò, para q̃ en virtud de ella, y deſta ceſsion, haga la dicha cobrança; y de lo que recibiere, y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, y los demas recaudos q̃ conuengan; y ſiẽdo neceſſario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juſticias, que con derecho deua, y hazer todos los autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales, q̃ conuengan, que para ello le doy y otorgo eſte dicho poder, y ceſſion en ſu cauſa propia, con general adminiſtracion, y le renuncio, cedo, y treſpaſſo mis derechos, y acciones, para que aya y cobre los dichos tãtos ducados; y cobrado que los aya, los tome en ſi, y para ſi, q̃ los à de auer, y le pertenecen por otra tãta cantidad q̃ el dicho Pedro me à pagado, y del ſobredicho declaro auer recebido en moneda de bellõ de contado, de q̃ me doy por entregado a toda mi voluntad, ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene, y le otorgo eſta dicha ceſsion a ſu rieſgo y vẽtura quier cobre, o quier no, la dicha cantidad, o le ſalga cierta, o incierta, ſin q̃ yo, ni mis bienes ſeamos, ni quedemos obligados a ſaneamiento, ni ſeguridad alguna; y me obligo de auer por firme lo que dicho es, en todo tiempo; y a ſu firmeza obligo mi perſona y bienes, auidos y por auer. E yo el dicho Pedro, que preſente ſoy, otorgo que aceto eſta eſcritura, como en ella ſe contiene, &c.

Ceſsion en cauſa propia, con ſaneamiento.



Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Franciſco, vezino deſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y ceſsion baſtante, irreuocable, en cauſa propia, con las fuerças, y firmezas de derecho neceſſarias, a Geronimo, vezino de eſta dicha ciudad de Seuilla, para que el ſobredicho, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar judicial, y extrajudicialmente, de Diego, vezino de eſta ciudad, como principal, y de Antonio, como ſu fiador, y de cada vno de ellos, y de ſus bienes, y de quien con derecho deua, tantos mil reales en moneda de plata doble, que los ſuſodichos me ſon deudores, y eſtán obligados a me pagar, o a quien mi cauſa huuiere, en eſta ciudad de Seuilla, para en fin del mes de Diziembre de tal año, por la razon, y ſegun ſe contiene y declara en la eſcritura de obligacion, que de la dicha contia en mi fauor otorgaron, q̃ paſſó ante Thomas eſcriuano publico, en tal dia: la qual le entrego, para que en virtud della, y deſta ceſsiõ haga la dicha cobrãça, y de lo q̃ recibiere y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos y laſtos, pode-

poderes, y cesiones en causa propia, y los demas recaudos que conuengan; y siendo necessario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualesquier justicias que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello le doy, y otorgo a el dicho Geronimo este dicho poder y cesion en su causa propia, con general administracion; y le renuncio cedo, y tresspasso mis derechos y acciones, para que aya, y cobre los dichos tantos mil reales, y cobrado que los aya, los tome en si, y para si, que los â de auer, y le pertenecen, por otra tanta cantidad, que el dicho Geronimo me à pagado, y del sobredicho declaro auer recebido en moneda de reales de plata doble, de contado, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y prueba de el recibo, como en ellas se contiene: y por la presente me obligo a el saneamiento y seguridad desta cesion, en forma de derecho, y que el dicho Geronimo, o quien su poder, o causa huuiere, cobrarà la dicha cantidad de los dichos obligados, y de sus bienes, a el plazo, y segun se contiene en la dicha obligaciõ; y q̃ en su cobrança no avrá, ni se le pondrâ ningun pleyto, embargo, ni impedimento alguno por mi parte, ni causa, ni de otra ninguna persona; y pareciẽdo lo contrario de lo q̃ dicho es, o alguna cosa de ello, me obligo de le boluer, y pagar a el dicho Geronimo, o a quien su poder, o causa huuiere, los dichos tantos mil reales en la dicha moneda de reales de plata doble, de contado, y no en otro genero, ni forma de paga alguna en esta ciudad llanamente, sin pleyto alguno, para en fin del dicho mes de Diziembre de el dicho tal año, con las costas de la cobrança; y por la dicha contia se me à de poder executar en virtud de esta escritura, y su juramento, o de quien su poder huuiere, en que dexo diferida la prueba y aueriguacion de todo lo contenido en esta escritura, sin otra alguna, aunq̃ de derecho se requiera, de que le releuo: a lo qual que dicho es, me obligo, sin que sea necessario hazerse excursion, ni diligencia ninguna contra los dichos obligados, ni sus bienes, de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio y remedio, y las autenticas, que sobre ello hablan expressamente, renuncio; y pueda vsar, y vse deste poder y cesion, q̃ le doy, y otorgo, o de la obligaciõ de saneamiento, que por esta escritura le tengo fecha de ambas cosas jũtas a la par, o de qualquiera de ellas de por si, en vn tiempo, o en diuersos; y auiendo vsado de lo vno, lo pueda dexar, y vsar de lo otro, y dexar aquello, y boluer a lo primero, y assi por el contrario haziendo en qualesquier Tribunales, vna, dos, o mas execuciones, por vna mesma contia, sin que por vsar de lo vno le pare perjuyzio para vsar de lo otro; porque por la via y remedio que mas a su derecho y seguridad conuenga, se à de hazer pagado de la contia desta cesion, y de las costas y gastos que en su cobrança se causaren: para cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona y bienes, auidos y por auer; y doy poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que me apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y declaro que no soy soldado, artillero, ni monedero ni labrador; y consiento, que de esta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Otra cesion en causa propia, con diferente saneamiento.

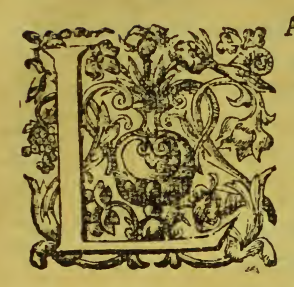
SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Christoual, vezino desta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, y cesion bastante irreuocable en causa propia, con las fuerças y firmezas de derecho necessarias, a Sebastian, vezino de esta dicha ciudad, para que el sobre-

ſobredicho, o quien ſu poder, o cauſa huuiere, pueda pedir, y demandar, recebir, y cobrar, judicial, y extrajudicialmente de el Rey nueſtro ſeñor, y de ſus Reales alcaualas deſta ciudad de Seuilla, y de qualeſquier ſus Teſoreros, y Receptores, Adminiſtradores, y otras perſonas q̃ con derecho deua, tantos mil marauedis q̃ monta la renta, y corridos de todo el año paſſado de mil y ſeyſcientos y quarenta y tres, de la meſma cantidad de juro y renta en cada vn año, que yo tengo pueſtos, y ſituados ſobre las dichas rentas de las alcaualas Reales deſta dicha ciudad, por preuilegio Real, dado a mi nombre y cabeça: de la qual dicha cantidad tengo otorgadas tres cartas de pago de lo corrido de los tres tercios, primero, ſegundo, y poſtrero del dicho año, como dellas conſta, que paſſaron ante el preſente eſcriuano publico, en tal dia: las quales è entregado a el dicho Sebaſtian, para que las deſpache, y cobre, y ſe valga dellas; y ſiendo neceſſario otorgue otras de nueuo, finiquitos, y laſtos, poderes, y ceſsiones, y los demas recaudos que conuengan; y ſiendo neceſſario contienda de juyzio, pueda parecer ante qualeſquier juſticias que con derecho deua, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que para ello le doy y otorgo eſte dicho poder, y ceſsion en ſu cauſa propia, con general adminiſtracion, y le renuncio, cedo, y treſpaſſo mis derechos, y acciones, para que aya y cobre los dichos tantos mil marauedis; y cobrado que los aya, los tome en ſi, y para ſi, que los a de auer, y le pertenecen por otra tanta cantidad que el dicho Sebaſtian me à pagado; y de el ſobredicho declaro auer recebido en moneda de bellon, de contado, de que me doy por entregado a toda mi voluntad: ſobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia, e prueba de el recibo, como en ellas ſe contiene, y le otorgo eſta dicha ceſsion a ſu rieſgo y ventura, quier cobre, o quier no la dicha cantidad, o le ſalga cierta, o incierta, ſin que yo, ni mis bienes ſeamos, ni quedemos obligados a ſaneamiento ni ſeguridad alguna, mas que tan ſolamente, que la dicha cantidad me es deuida, y no pagada, y que por mi parte ni cauſa, no aura ni ſe le pondrà en ſu cobrança ningun pleyto, embargo, ni impedimento; y pareciendo lo cõtrario de lo que dicho es, o alguna coſa de ello, me obligo de le boluer, y pagar a el dicho Sebaſtian, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, las dichas tantas mil mr̃s, con las coſtas q̃ ſe le recrecieren, en moneda de bellon, de contado, en eſta ciudad de Seuilla, llanamente, luego que pareciere lo ſuſodicho, y por todo ello ſe me á de poder executar en virtud de eſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder, o cauſa huuiere, en que dexo diferida la prueba y aueriguaciõ de todo lo ſuſodicho, ſin otra alguna, aunque de derecho ſe requiera, de que le releuo: a lo qual que dicho es, me obligo, ſin que ſea neceſſario hazerſe excuſion, ni diligencia ninguna de fuero, ni de derecho contra las dichas alcaualas, ni otra ninguna perſona, ni bienes: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas, que ſobre ello hablan, expreſſamente renuncio: para cuyo cumplimiento y paga obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes, y derechos de mi fauor, y la general renciacion: y declaro que no ſoy ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador; y conſiento que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte. E yo el dicho Sebaſtian, que de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo, que la aceto, como en ella ſe contiene, &c.

(❦)

Prati-

Pratica de permuta de Beneficio.



A ley ſegunda, titulo ſexto, en la quinta partida, dize, que aunque no ſe pueden vender las coſas eſpirituales, bien ſe pueden trocar, y permutar, aſsi como dandoſe vna Igleſia por otra, y vn Beneficio por otro.

Dize la ley primera, titulo diez y ſeys, en la primera partida, que el dar, y proueer los Beneficios, y Prebendas de las Igleſias Catedrales, y Conuentuales, pertenece a los Prelados, con conſentimiento de ſus Cabildos: pero que ſi en alguna parte huuieſſe coſtumbre contraria, aquella ſe guardaſſe; y porque eſta juriſdicion ſe paſſò en los ſeñores Reyes Catolicos, que eſtèn en gloria, y en los otros ſeñores Reyes que les ſuceden, por auer ſacado de poder de los infieles el Reyno de Granada, les pertenece la preſentacion, y a el Prelado la colacion, e inſtitucion.

Es tan neceſſario remitirſe en eſte contrato a la voluntad de el Rey, y pedirle licencia, que ſin ella ſeria ilicito, y ſe cometia Simonia; y el que de otra manera, directa, o indirectamente impetraſſe algun beneficio, o Dignidad, o Capellania de el Patronazgo Real, aunque vacaſſe por muerte, o por reſignacion, o en otra manera, dize la ley de Toledo, a quatro de Agoſto de quinientos y veinte y cinco, que pierde la naturaleza deſtos Reynos, y ſea auido por ageno, y eſtraño de ellos.

La tal licencia y preſentacion, que el Rey diere, dize la ley veinte y quatro, titulo tercero, libro ſegundo del ordenamiento, que â de ſer firmada de ſu nombre.

Permuta de Beneficio.



Epan quantos eſta carta vieren, como yo Nicolas, Beneficiado de tal Igleſia, de la vna parte. E yo Iſidro, Beneficiado de tal Igleſia, de la otra parte, dezimos: Que por quanto por cauſas que nos mueuen, nos es expediente, y conuiene a nueſtras conciẽcias trocar, y permutar los dichos nueſtros Beneficios, en la forma, y ſegun en eſta eſcritura ſerà declarado, y poniẽdolo en efeto. Por tanto, en la mejor via y forma que podemos, y á lugar de derecho, pidiendo, como por la preſente pedimos licencia y facultad a el Rey nueſtro ſeñor, para ello otorgamos, y conocemos, que trocamos, y permutamos los dichos Beneficios, y Prebendas de ellos, el vno con el otro, y el otro con el otro, con los meſmos cargos, y obligaciones con que los tenemos y gozamos, y ſin otro intereſſe, ni promeſſa alguna; y juramos in verbo Sacerdotis, pueſtas las manos en el pecho, en forma de derecho, q̃ eſta permuta es ſimple, y que en ella no á interuenido, de preſente, ni de futuro, labe, ni Simonia, ni eſpecie de ella, y nos obligamos, que por ninguna cauſa, ni razon que ſea, aunque ſea por dolo deſte contrato, ni pretendiendo que no ſupimos, ni entendimos la calidad y prouecho de los dichos Beneficios, porque de hecho la ſabemos, no nos apartaremos deſta permuta y trueque, dando para ello licencia ſu Mageſtad; y ſi nos apartaremos, o contra lo aqui contenido fueremos, o vinieremos, que no nos valga, ni aproueche en juyzio, ni fuera del: demas de lo qual nos obligamos de pagar el vno a el otro, todas las coſtas, y gaſtos que en razon de ello ſe nos cauſaren, y recrecieren:

ren: para cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nueſtras perſonas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, que deſta cauſa conozcan, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nueſtro fauor, y la general renunciacion; y declaramos, que en contrario de lo aqui contenido, no tenemos fecha, ni haremos proteſtacion, ni reclamacion alguna; y ſi pareciere auerla fecho, o la hizieremos, la reuocamos, y damos por ninguna, para que no valga, &c.

Reſignacion, y renunciacion de Beneficio.

Señor.



Steuan, Beneficiado de la Igleſia de ſan Vicente, y Nicolas, Beneficiado de la Igleſia de la Magdalena, dezimos: Que por juſtas cauſas es expediente, y cõueniente a nueſtras conciencias permutar los dichos beneficios el vno cõ el otro, y el otro con elotro. Por tanto, a V. Mageſtad pedimos, y ſuplicamos ſea ſeruido de nos dar para ello ſu licẽcia y facultad Real, y para que el Arçobiſpo de eſta ciudad, en cuya Dioceſsis eſtán las dichas Igleſias, haga de los dichos Beneficios, en nos los ſuſodichos, colacion, y Canonica inſtitucion; y juramos in verbo Sacerdotis, en forma de derecho, que eſta permuta es ſimple, y que en ella, de preſente, ni de futuro, no à interuenido, ni à de interuenir labe, ni ſimonia, ni eſpecie de ella, ni otro pacto ilicito. En teſtimonio de lo qual otorgamos la preſente ante el preſente eſcriuano publico, y teſtigos, &c.

Reſignacion, y renunciacion de Canonicato.

Señor.



Enito, Canonigo de la ſanta Igleſia de eſta ciudad, digo: Que por cauſas juſtas, y honeſtas, me es expediente, y queria reſignar el dicho Canonicato, y el exercicio del, en manos del Arçobiſpo don Silveſtre, ſuplico a Vueſtra Mageſtad ſea ſeruido de dar licencia para ello, y que vacando el dicho Canonicato, en virtud de eſta reſignacion, mande proueer en el a Enrique, que es idoneo y ſuficiente para ello, y con quien la conciencia de Vueſtra Mageſtad eſtarà deſcargada. Y juro en forma de derecho, que eſta reſignacion es ſimple, y que, de preſente, ni de futuro, no á interuenido, ni á de interuenir labe, ni ſimonia, ni eſpecie de ella, ni otro pacto ilicito. En teſtimonio de lo qual otorguè la preſente ante el preſente eſcriuano publico, y teſtigos, que es fecha, &c.

(❦)

Pratica de ratificacion que haze el marido a lo fecho por ſu muger.

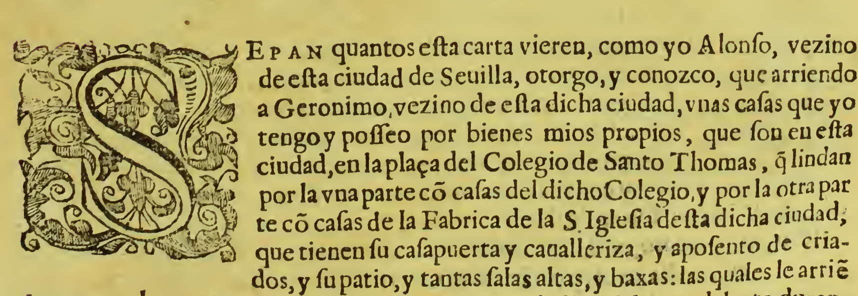
DIZE la ley cinquenta y ocho de las leyes de Toro, y la ley quinta, titulo tercero, libro quinto de la nueua Recopilacion, fojas dozientas y ochenta y tres, que el marido puede ratificar lo que ſu muger huuiere fecho ſin ſu licencia, y no embargante que la dicha licencia no huuieſſe precedido, quier la tal ratificacion ſea general, o eſpecial.

Ratificacion de el marido a lo fecho por ſu muger.



EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico, y teſtigos, pareciò Nicolas, vezino de eſta dicha ciudad, y dixo: Que por quanto Maria ſu legitima muger, eſtando el ſuſodicho auſente de eſta dicha ciudad, auia tenido noticia de como Diego ſu padre, vezino que fue deſta dicha ciudad, era fallecido, y paſſado deſta preſente vida, y por ſu teſtamento que hizo, y otorgò, auia inſtituydo, y nombrado a la dicha Maria, y a otros ſus hijos, por ſus legitimos, y vniuerſales herederos: la qual dicha herencia, la dicha ſu muger auia acetado con beneficio de inuentario, ante mi el dicho eſcriuano, en tal dia, a que ſe refiriò. Por tanto, otorgò, que aprobaua, y aprobò la dicha acetacion de herencia, fecha, y otorgada por la dicha ſu muger, de los bienes del dicho ſu padre, con beneficio de inuentario, para que valga, como ſi con ſu eſpecial poder lo huuieſſe fecho, y otorgado, y ſe obligò de lo auer por firme; y a ſu firmeza obligò ſu perſona y bienes, auidos, y por auer, y lo firmò de ſu nombre, &c.

Otro arrendamiento, llano de caſas por dos vidas.



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Alonſo, vezino de eſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que arriendo a Geronimo, vezino de eſta dicha ciudad, vnas caſas que yo tengo y poſſeo por bienes mios propios, que ſon en eſta ciudad, en la plaça del Colegio de Santo Thomas, q̃ lindan por la vna parte cõ caſas del dicho Colegio, y por la otra parte cõ caſas de la Fabrica de la S. Igleſia deſta dicha ciudad, que tienen ſu caſapuerta y caualleriza, y apoſento de criados, y ſu patio, y tantas ſalas altas, y baxas: las quales le arriẽdo para que las goze con todo lo que les pertenece, deſde tal dia en adelante, durante los dias de la vida del dicho Geronimo, y por los dias de la vida de vn ſu hijo, o hija, heredero, o otra qualquier perſona que el ſuſo dicho nombrare y ſeñalare en ſu teſta-

testamento, o fuera del, por escritura publica, que haga fee, y no de otra manera, y que no baste ser heredero en sus bienes y hazienda, para suceder en este arrendamiento y segunda vida del, si expressamente no fuere nombrado, como dicho es, por precio de tantas mil marauedis de renta en cada vn año, que el dicho Geronimo, y el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, y sus fiadores, an de ser obligados a me pagar, y a mis herederos y sucessores, y a las otras personas que mi titulo, o causa huuieren, en qualquier manera, en la moneda de bellon que corriere, y se vsare al tiempo de las pagas en esta dicha ciudad de Seuilla, llanamente, desde el dicho tal dia en adelãte, durante las dichas dos vidas, por los tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses en fin de cada tercio, siendo cumplido, lo que sale y monta. y por la dicha renta, a cada plazo y paga se les á de poder executar en virtud de esta escritura, y le arriendo las dichas casas con las condiciones siguientes.

Primeramente, con condicion, que le doy, y recibe las dichas casas por inhiestas, y bien labradas, y reparadas de albañileria y carpinteria, lo baxo y alto dellas, paredes y tejados, puertas y ventanas, de todo lo necessario, puesto caso que asi no lo estèn; y en este estado de bien labradas, y reparadas, el dicho Geronimo, y el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, y sus fiadores, an de ser obligados de las tener y sustentar, durante las dichas dos vidas, a su costa y minsion; y para ver, y saber si asi lo hazen y cumplẽ, por mi parte, o de quien mi causa huuiere, se an de poder embiar a ver, y visitar las dichas casas de tres en tres años, con Maestros albañires, y carpinteros: a los quales sean obligados de recebir benignamente, y les dexar ver, y visitar las dichas casas, y todas las labores y reparos que los tales visitadores vieren, y hallaren que son necessarios de se hazer, el dicho Geronimo, y el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, y sus fiadores, an de ser obligados de los hazer en las dichas casas, dentro del plazo y termino, que por los tales visitadores les fuere puesto y assignado: el qual passado, y no lo auiendo fecho, por mi parte, y de los dichos mis herederos y sucessores, o quien mi causa huuieren, se les à de poder executar por los marauedis en que los dichos reparos fueren tassados, para los hazer a su costa; y para la dicha execucion à de ser bastante prueba mi juramento y declaracion, o de quien mi causa huuiere, en que queda diferida la prueba dello sin otra alguna, de que quedo releuado.

Iten, con condicion, que en los primeros quatro años de este arrendamiento, el dicho Geronimo, ni quien su causa huuiere, no an de poder hazer labor, ni edificio nueuo en las dichas casas; saluo q̃ las tengan y sustenten en el estado en que al presente están; y si alguna labor, o edificio hiziere, sea por su cuenta y riesgo.

Iten, con condicion, que todos los riesgos, y auenturas, y casos fortuitos, que en las dichas casas vinieren, y acaecieren, asi de fuegos, aguas, vientos, torromotos, pestilencias, hambres, guerras, y despoblaciones, como otros qualesquier, del cielo, o de la tierra, acaecidos, o por acaecer, todos, y cada vno dellos, an de ser, y correr por cuenta y riesgo del dicho Geronimo, y del heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, y de sus fiadores; y por ninguno, ni algunos de los dichos riesgos, no an de poder, pedir, ni hazer baxa, ni discuento alguno de la dicha renta; antes an de ser obligados de la pagar por entero, como si nada huuiera acaecido.

Iten, con condicion, que el dicho Geronimo, ni la persona que sucediere en la dicha segunda vida, no an de poder sacar pieza, ni parte alguna de las dichas casas, para la meter, e incorporar en otra parte agena; y si lo cõtrario hizieren, ayan caydo e incurrido en pena de comisso, y pierdan las dichas casas, con mas todo quanto en ellas huuiern fecho, labrado, y mejorado, y sean, y queden para mi, y los dichos mis

here-

herederos y fucessores, y quien mi causa huuiere, y por nuestra parte se les an de poder quitar libremente, sin por ello incurrir en pena alguna.

Iten, con condicion, que si dos años, vno en pos de otro, se passaren sin pagar la dicha renta a los dichos plaços, que por el mesmo caso ayan caydo, e incurrido en la dicha pena de comisso, en esta escritura contenida.

Iten, con condicion, q̃ el dicho Geronimo, ni el heredero, o persona q̃ sucediere en la dicha segunda vida, ni alguno dellos, no an de poder ni puedã trespassar las dichas casas por el tiempo deste arrendamiento, ni parte alguna del; ni menos puedan ceder, renunciar, ni trespassar el derecho y accion, mejoras, demasia, y mas valor de rẽta dellas, por precio, ni sin el, ni por poder en causa propia, ni en administracion, ni en otra forma alguna; saluo se les permite, q̃ las puedan arrendar de tres en tres años en vn arrendamiento; y auiendo hecho vno, no hagan otro, hasta que el primero sea cumplido; y lo que de otra manera se hiziere; sea en si ninguno, y no valga; y demas de no valer, ayan caido, e incurrido en la dicha pena de comisso, en esta escritura contenida.

Iten, con condicion, que si el dicho Geronimo, o el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, o qualquier dellos se fueren, o ausentaren de esta ciudad de Seuilla a las Indias, o a otro Reyno estraño, o parte lexos de esta dicha ciudad, que de tres en tres años sean obligados a traer, o embiar testimonio autentico por donde conste como son viuos, y lo dar, y entregar a mi el dicho Alonso, o a quien mi causa huuiere; y si passaren los dichos tres años sin traer, o embiar el dicho testimonio, que por el mesmo caso ayan caido, e incurrido en la dicha pena de comisso, en esta escritura contenida.

Iten, con condicion, que si los fiadores que agora dá en este arrendamiento fallecieren, o quebraren, o vinieren a pobreza, o se fueren, o ausentaren desta ciudad de Seuilla a las Indias, o a otro Reyno estraño, o parte lexos desta dicha ciudad de Seuilla, que dentro de quinze dias que lo tal suceda, el dicho Geronimo, y el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, an de ser obligados a dar otros fiadores en su lugar, legos, llanos, y abonados, a mi contento y satisfacion, o de quien mi causa huuiere, que se obliguen juntãmente con el susodicho, y el dicho heredero de mancomun, y cada vno in solidum, a la paga de la dicha renta, y cumplimiẽto de las condiciones desta escritura; y si aquellas segũdas fianças faltaren, den otras en su lugar; y tantas quantas vezes faltaren las dichas fianças, den otras en su lugar dentro del dicho termino, de manera, como en todo tiempo este arrendamiento estè afiançado; y si assi no lo hizieren, y cumplieren, ayan caido, e incurrido en la dicha pena de comisso en esta escritura contenida.

Iten, con condicion, que yo el dicho Alonso, por mi parte, ni el dicho Geronimo, ni el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, por la suya, ni alguno de nos, agora, ni en ningun tiempo, no auemos de poder alegar engaño en este arrendamiento, en poca, o en mucha cantidad, ni en mas, ni aliende de la mitad del justo precio, ni otro alguno, mayor, ni menor, inorme, ni inormissimo: cerca de lo qual, por nos ambas las dichas partes se renuncian, y quedan renunciadas las leyes del engaño mayor y menor, y las demas que sobre ello hablan, como en ellas se contiene.

Iten, con condicion, que el dicho Geronimo, y el heredero, o persona que sucediere en la dicha segunda vida, y sus fiadores, an de ser obligados de dexar las dichas casas en fin del tiempo deste arrendamiento, inhiestas, y bien labradas, y reparadas de todo lo necessario, a su costa como agora las reciben, y si assi no lo cumplieren, por mi parte, o de quien mi causa huuiere, se les á de poder executar por los marauedis en que los dichos reparos fueren tassados, para los hazer en las dichas

casas,

caſas, y para la dicha execucion á de ſer baſtante prueba mi juramento y declaracion, o de quien mi cauſa huuiere, en que queda diferida la prueba dello, ſin otra alguna, de que quedo releuado.

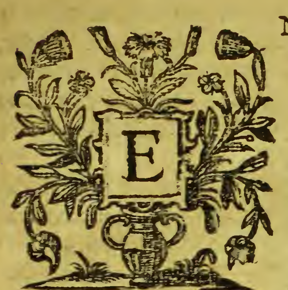
Iten, con condicion, que para la cobrança de la dicha renta, a los dichos plazos, o para hazer en razon dello qualeſquier execuciones, citaciones, o notificaciones, o otros autos, y diligencias, pueda yo el dicho Alonſo, o quien mi cauſa huuiere, embiar vna perſona fuera deſta ciudad de Seuilla, a qualeſquier partes y lugares donde el dicho Geronimo, y el heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, y ſus fiadores eſtuuieren, o tuuieren bienes, y hazienda; y a la perſona que a ello fuere, an de ſer obligados de pagar quinientos marauedis de ſalario en cada vn dia, de todos los que ſe ocupare en la yda, eſtada, y buelta; y por los marauedis que montare el dicho ſalario, ſe les à de poder executar con el dicho mi juramẽto, o de quien mi cauſa huuiere, en que queda diferida la prueba dello.

Y con las dichas condiciones, y ſegun dicho es, le arriendo las dichas caſas por el dicho tiempo de las dichas dos vidas, y por el dicho precio de los dichos tantos mil marauedis de renta en cada vn año; y me obligo al ſaneamiento deſte arrendamiento en forma de derecho, y de no le quitar las dichas caſas, durante las dichas dos vidas; y el ſu ſodicho, ni el heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, no las an de poder dexar por ninguna cauſa, ni razon que ſea, pena, que la parte que contra lo aqui contenido fuere, o viniere, pague cinquenta mil marauedis, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para la parte que por ello eſtuuiere, y lo huuiere por firme; y la pena pagada, o no, eſta eſcritura ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella ſe contiene; y al dicho ſaneamiẽto obligo, e hypoteco las dichas caſas de ſuſo referidas, ſin que las pueda vender, ni enagenar, ni diſponer dellas en manera alguna, ſino fuere cõ el cargo deſte arrẽdamiento; y lo q̃ de otra manera ſe hiziere ſea en ſi ninguno, y no valga. E yo el dicho Geronimo, q̃ de lo contenido en eſta eſcritura ſoy ſabidor, otorgo q̃ la aceto, como en ella ſe contiene; y me obligo, y al heredero en la dicha ſegunda vida, como principales. E nos Iuan, y Fernando, vezinos de eſta dicha ciudad, como fiadores, y principales pagadores, que del dicho Geronimo, y del heredero, o perſona que ſucediere en la dicha ſegunda vida, nos hazemos, y conſtituymos en todo lo contenido en eſta eſcritura, haziendo, como hazemos, de deuda y obligacion agena, nueſtra propia, y ſin q̃ contra los ſuſodichos, ni ſus bienes, preceda, ni ſe haga excurſion, ni diligencia ninguna, de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio, y remedio, y las autenticas que ſobre ello hablan expreſſamente renunciamos, y todos, principal, y fiadores, juntamente de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos, por ſi, y por el todo in ſolidum, renunciando, como renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y el autentica preſente de fideiuſſoribus, y el beneficio de la diuiſion y excurſion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiança, como en ellas ſe contiene, nos obligamos de pagar a el dicho Alonſo, y a los dichos ſus herederos y ſuceſſores, y a las otras perſonas que ſu cauſa huuieren, los dichos tantos mil marauedis de renta en cada vn año, deſde el dicho tal dia en adelante, durante las dichas dos vidas, a los plazos, y en la forma, y ſegun en eſta eſcritura eſtá declarado; y por la dicha renta, a cada plaço y paga ſe nos à de poder executar. Otroſi, nos obligamos de pagar, guardar, y cumplir todas las condiciones, cargos, y obligaciones deſta eſcritura, ſo las penas dellas: para cuya firmeza, y cumplimiento, nos todas las dichas partes obligamos nueſtras perſonas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualeſquier juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que nos apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nueſtro

fauor,

fauor, y la general renunciacion; y conſentimos, que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, ſin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Nombramiento de docte de donzella.



EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas, eſcriuano publico de ella, y teſtigos infraeſcritos, pareciò Domingo, vezino de eſta dicha ciudad, como Patrono perpetuo, que dixo ſer del Patronazgo de caſamiento de donzellas, que inſtituyò, y fundò Gabriel, defunto, y dixo: Que nombraua, y nombrò en vno de los dotes del dicho Patronazgo, de contia de tantos ducados a Maria donzella, de edad de tantos años, natural de eſta dicha ciudad, hija legitima de Saluador, y Petronila ſu muger, para que la dicha Maria aya, y lleue los dichos tantos ducados de la dicha docte, para ayuda a ſu caſamiento: los quales á de auer, y cobrar de las rentas del dicho Patronazgo de tal año, luego que la ſuſodicha aya contraydo matrimonio, en conformidad de lo diſpueſto por la fundacion del dicho Patronazgo. Y ſi la dicha Maria falleciere antes de tomar el dicho eſtado, reſeruo en ſi, y en los demas Patronos, que deſpues del fueren del dicho Patronazgo, poder y facultad para nombrar en lugar de la ſuſodicha, en la dicha docte, a la perſona que fuere ſu voluntad: para cuya firmeza y cumplimiento, obligo los bienes y rētas del dicho Patronazgo, auidos y por auer, y lo firmó de ſu nombre, &c.

Pratica de Patronazgo de legos.

EN la pratica de los Mayorazgos ſe declara, que ſe puede hazer Patronazgo Real de legos ſin licencia de ſu Mageſtad, y otras inſtituciones, a titulo de Mayorazgos vinculados, y que tuuieſſen ſuceſsion por decendencia, y ſe pudieſſe poner qualeſquier vinculos, ſumiſsiones, y grauamenes, como por bien tuuieſſe el fundador del tal Patronazgo, que por otro nombre ſe llama dotacion.

Patronazgo de legos.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Atanaſio, hijo legitimo de Baltaſar, y Eſcolaſtica ſu muger, defuntos, naturales que fueron, e yo lo ſoy deſta ciudad de Seuilla, digo: Que por quanto mi deſſeo y voluntad ſiempre à ſido, y es de inſtituyr, y fundar vn Patronazgo de caſamiento de donzellas de mi linage, para que mediante que tomen eſtado, ſea Dios N. Señor mas ſeruido, y las donzellas pobres amparadas; y para que tenga efeto el dicho mi deſſeo, quiero hazer, y otorgar la dicha fundacion, por el orden y forma, q̃ en eſta eſcritura ſerà declarado; y en cumplimiento de ello. Por tanto, por la preſente, de mi grado y buena voluntad, eſtando cierto, y bien informado de mi derecho, y de lo que en eſte caſo me conuiene hazer; y auiendo auido ſobre ello mi acuerdo y deliberacion, ſegun conuenia, otorgo, y conozco, que inſtituyo, y fundo vn Patronazgo, memoria y obra

y obra pia de casamiento de donzellas de mi linage, para desde oy dia de la fecha desta carta en adelante perpetuamente para siempre jamas, en la forma y manera siguiente.

Primeramente, quiero, y es mi voluntad, que todas las donzellas que huuieren de suceder, y ser nombradas en cada vn año en las dotes deste patronazgo, ayan, y lleuen cada vna dellas tantos ducados, para ayuda su casamiento: los quales se le den, y paguen, luego que ayan contraydo matrimonio, y estuuieren casadas, y veladas en faz de nuestra santa madre Iglesia; y an de ser obligadas las dichas donzellas a entregar testimonio autorizado en publica forma, y manera que haga fee, a los Patronos que fueren de este Patronazgo, por donde conste de lo susodicho.

Iten, con calidad, que las donzellas que fueren admitidas, y nombradas en este dicho Patronezgo, y cada vna dellas, sean obligadas, al tiempo que estuuieren para contraer matrimonio, a dar noticia, y cuenta de ello a los Patronos, para que nombren Diputados, que se hallen presentes a su desposorio, y den certificacion de ello, para que se les haga la paga de los dichos dotes; y a la que lo contrario hiziere, no se le á de pagar, ni satisfacer; porque con esta calidad an de ser nombradas, y admitidas perpetuamente para siempre jamas.

Y doy, aplico, y adjudico por bienes y dote del dicho Patronazgo, vn juro de contia de tantas mil marauedis de principal, y por ellos tantos marauedis de renta en cada vn año, que yo tengo, y me pertenecen, impuestos, y situados sobre tales rentas de tal parte, por preuilegio Real de su Magestad, dado a mi nombre y cabeça, su fecha en tal parte, en tal dia. Y assimesmo vnas casas de morada, que son en esta ciudad, en tal calle, que lindan por la vna parte con casas de Gregorio, y por la otra parte con casas de Sebastian: las quales yo huue, y compre de Saluador en tanto precio de marauedis, de que me otorgò escritura de venta, como della consta, que passó ante Thomas escriuano publico en tal dia. Y assimesmo vn tributo de contia de tantos ducados de principal, y por ellos tantos ducados de renta en cada vn año que me paga Ignacio, impuesto, y situado sobre tales bienes, como consta de la escritura de venta, e imposicion de el dicho tributo, que en mi fauor otorgò que passó ante Andres escriuano publico, en tal dia, a que me refiero. El qual dicho juro, casas, y tributo de suso referidos, declaro que son libres y realengos, no obligados, ni hypotecados a ningun tributo, ni censo, deuda, obligacion, ni hypoteca especial, ni general, tacita, ni expressa: los quales adjudico a este dicho Patronazgo, para que los tenga por bienes suyos propios, y los goze, y de sus rentas desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, perpetuamente, para siempre jamas, con todo el poder, derecho, y accion, recurso, y señorio, que a ellos tengo, y me pertenece.

Iten, por la presente, desde luego llamo, para que sean admitidas a el dicho Patronazgo para las dotes del, primero, y ante todas cosas, a todas las donzellas parientas de mi linage y decendencia, y ascendencia, y de los dichos Baltasar, y Escolastica mis padres, y de cada vno de nos, siendo preferidas la mayor a la menor, y la mas cercana en parentesco, a la que no lo fuere; y si huuiere dos, o mas, en ygual grado, prefiera la mas pobre a la que no lo fuere, y en ygualdad de pobreza, sea preferida la que estuuiere mas prompta para casarse; y a falta de parientas de mi linage y ascendencia, y descendencia, y de los dichos mis padres, quiero, y es mi voluntad, que los Patronos que en todo tiempo fueren deste Patronazgo perpetuamente, nombren, y admitan a las donzellas pobres, naturales de esta ciudad de Seuilla, que vieren, y hallaren ser mas pobres, honestas, y

virtuosas, y de buena vida y fama: sobre lo qual les encargo las conciencias; y cada vna de las dichas donzellas, que assi fueren nombradas, y admitidas, ayan, y lleuen, y se les paguen los dichos tantos ducados para ayuda su casamiento, luego que conste estar casadas, y veladas, como dicho es.

Iten, quiero, y mando, que los nombramientos que assi se hizieren de las dichas donzellas, se hagan en el dia de la limpia y pura Concepcion de la siempre Virgen santa Maria Señora nuestra de cada vn año, perpetuamente, para siempre jamas, y en llegando el tiempo que no aya parientas de mi linage, y de los dichos mis padres: por cuya razon se ayan de nombrar donzellas, naturales de esta ciudad. Ordeno, y dispongo, que todas las donzellas que se huuieren opuesto a las dichas dotes, entren en suertes en el dicho dia, echandose en dos vrnas, escritos en la vna los nombres de las donzellas, que entraren en suerte, cada vna escrito su nombre en vn papel, y en otra se echen otros tantos papeles en blanco, y el vno de ellos, que diga dote; y estando juntos los Patronos en su Cabildo, se llame vn niño: el qual saque de la vna vrna vn papel de el nombre de la donzella, y otro de la otra vrna de los blancos y dote, y la que saliere su nombre con papel de dote, sea admitida a el dicho Patronazgo, y se le pague la dote del, como està declarado: todo lo qual se guarde y cumpla perpetuamente para siempre jamas.

Y nombro por Patronos perpetuos de este Patronazgo, a la insigne Cofradia del santissimo Sacramento, sita en la Capilla del Sagrario de la santa Iglesia de esta ciudad, y a los Alcaldes, y oficiales della, que en todo tiempo fueren; y les doy, y otorgo, y a su Mayordomo en su nombre, todo mi poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, para que desde oy dicho dia de la fecha de esta carta en adelante, perpetuamente para siempre jamas, puedan administrar, y administren este Patronazgo, y los bienes y rentas del, en todo lo a el tocante, y perteneciente, y recebir, y cobrar judicial, y estrajudicialmente de qualesquier Tesoreros y Recetores, y Administradores, inquilinos, y arrendadores, y otras personas, que con derecho deuan, y de sus bienes, todas las rentas que fueren corriendo desde oy en adelante de los dichos juro, casas, y tributo de suso referidos, que tengo adjudicados por bienes del dicho Patronazgo; y para que puedan arrendar, y arrienden en remate publico, o fuera del, por arrendamientos temporales, o de por vidas las dichas casas, a las personas, y por los precios q̃ pudieren auer y hallar; y si los dichos juro, y tributo, o alguno dellos se redimieren y quitarẽ, pueda la dicha Cofradia recebir en su poder los precios principales de ellos, con los corridos q̃ se deuieren hasta el dia de la Real paga, para efeto de los boluer a emplear en renta cierta y segura, a su voluntad y disposicion, a nõbre de este Patronazgo, y para el: sobre lo qual les encargo las conciencias; y de todo lo que recibieren y cobraren otorguen cartas de pago, finiquitos, y lastos, poderes, y cessiones, y de remates, y arrendamientos, redenciones, y chancelaciones, y las demas escrituras, y recaudos que conuengan, y confiessen las pagas, y renuncien las leyes de la nonnumerata pecunia, y prueba del recibo; y siendo necessario contienda de juyzio, puedan parecer ante qualesquier justicias, que con derecho deuan, y hazer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan, que para todo ello les doy, y otorgo este dicho poder, con general administracion.

Otrosi, doy poder, y facultad a los dichos Patronos, para que puedan hazer los nombramientos y elecciones de las dichas donzellas, en la forma, y segun en esta escritura lo tengo dispuesto, y ordenado.

Iten, es mi voluntad, que auiendo pagado la dicha Cofradia los dichos dotes en cada vn año, los marauedis que sobraren de la dicha renta en cada vn año, lo aya y lleue para si la dicha Cofradia, por la decima que le pertenece de la administracion

tracion del dicho Patronazgo, y rentas del, perpetuamente para ſiempre jamás.

Iten, prohibo, y defiendo, que todos los dichos bienes que aſsi doy, y adjudico a eſte Patronazgo, y que de nueuo ſe emplearen a nombre del, en ningun tiempo no ſe puedan vender, ni enagenar, obligar, ni hypotecar, ni diſponer dellos en manera alguna; porque deſde luego los hago enagenables, y ſujetos a reſtituicion; y lo que de otra manera ſe hiziere, ſea en ſi ninguno, y no valga.

Iten, quiero, y mando, que eſte Patronazgo permanezca perpetuamente, para ſiempre jamas, en la forma, y ſegun eſtá declarado, ſin que por virtud, ni fuerça de ſu Santidad, ni de ſu Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, ni por ordenes que ſe den, ni por propios motuos, ni por otras qualeſquier letras Apoſtolicas, cedulas, ni prouiſiones Reales, eſte dicho Patronazgo no à de poder ſer quitado, derogado, anulado, ni reſtringido en ninguna manera, ni para otra obra pia mayor, ni menor; porque eſta es fundacion de legos, y es mi voluntad que ſe guarde y cumpla en todo tiempo.

Y ordeno, y mando, que ſe eſcriua y aſsiente la razon deſte Patronazgo en el libro protocolo de las otras dotaciones, y memorias que la dicha Cofradia tiene a ſu cargo, para que en el aya perpetuydad.

Y en la forma que dicha es, inſtituyo, y fundo eſte dicho Patronazgo, memoria, y obra pia de caſamiento de donzellas; y deſde oy dicho dia de la fecha de eſta carta en adelante, perpetuamente, para ſiempre jamas, otorgo, que me deſapodero, dexo, y deſiſto, parto, y abro mano de los dichos juro, caſas, y tributo de ſuſodeclarado, y de todo el poder, derecho, y accion, recurſo, y ſeñorio que a ellos tengo, y me pertenece; y en ellos apodero, y entrego a el dicho Patronazgo, para que ſean ſuyos propios, y los goze, como eſtá declarado, como de coſa ſuya propia, auida, tenida, y adquirida con juſto, y derecho titulo y buena fee, como eſta lo es; y doy, y otorgo poder cumplido, y baſtante a los dichos Patronos, para que puedan tomar, y continuar la tenencia y poſſeſsion de los dichos bienes, corporal, o ciuilmente, de la forma, y manera que les pareciere; y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino tenedor, y poſſeedor; y me obligo de le acudir con la dicha poſſeſsion, cada, y quando, q̃ por ſu parte me fuere pedida; y en ſeñal della les entrego eſta eſcritura, para que en virtud della, o de ſu treslado ſe les dè, y adquieran, y ganen la dicha poſſeſsion, ſin otro auto alguno de aprehenſion; y me obligo de auer por firme eſta eſcritura, y lo en ella contenido, y no lo reuocar, reclamar, ni contradezir, ni yr, ni venir contra ella, ni parte de ella por mi teſtamẽto, ni codicilo, ni por contrato inter viuos, ni otra diſpoſicion; y ſi lo contrario hiziere, que no me valga en juyzio, ni fuera del: para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion; y conſiento, que de eſta eſcritura ſe ſaquen qualeſquier treslados libremente, &c.

Pratica de renunciaciones de oficio.

LOs oficios de Veinte y quatros, Iurados, y Eſcriuanos, y otros ſemejantes oficios, de que ſu Mageſtad haze merced a las perſonas de que es ſeruido, es a peticion y ſuplicacion de los renunciantes, y haze merced de ellos a las perſonas en cuyo fauor ſe renuncian: pero ſe deue aduertir de las calidades que ſe requieren aya para renunciar.

Por la ley veinte y dos, titulo ſegundo del ordenamiento; y la ley quarta, titulo quarto, folio ochenta y vno de la nueua Recopilacion, ſe prouee, que el renunciante, deſde el dia que renunciare en adelante, viua veinte dias, y que dentro de treinta dias ſiguientes, la tal renunciacion ſe preſente ante el Rey, por la perſona en quien fuere renunciado, o por quien ſu poder huuiere; y ſi no lo preſentare, ſerâ ninguno: pero en lo que toca a los eſcriuanos, es diferente, que no ſe les paſſa la renunciacion del oficio ſino fueren primero exſaminados en el Real Conſejo y los tienen por habiles; y que la perſona que aſsi renunciare el dicho oficio, trayga el titulo original y el auto del recibimiēto, y poſſeſsion que del dicho oficio tenia, para que ſe raſgue, y no ſe vſe mas del, ſo pena de perdimiento del dicho oficio; y ſino ſe trae el titulo original, y auto de poſſeſsion, no ſe puede paſſar la renunciacion; y el eſcriuano que deſpachare la prouiſion en otra manera, tiene pena por la primera vez, de tres mil mrs, y por la ſegūda ſeys mil, y por la tercera, priuaciō de oficio a volūtad del Rey.

Por la ley ſexta, titulo quarto, libro ſeptimo, folio ochenta y dos de la nueua Recopilacion, ſe prouee, que las tales perſonas a quien aſsi fuere fecha la merced de los dichos oficios, ſe preſenten con los titulos de las tales mercedes en el Cabildo y Concejo de la ciudad, villa, o lugar dōde fuerè el dicho oficio, y tomen la poſſeſsion del dentro de ſeſenta dias, para que deſde entonces en adelante lo vſen, como lo hizieron ſus anteceſſores, ſo pena de perder el oficio, no embargante que diga, y alegue, que no ſupo de las dichas leyes, ni vino a ſu noticia.

Los oficios de Corredores de Lonja deſta ciudad de Seuilla, ſe renuncian en el Cabildo y Regimiento de la dicha ciudad, a quien pertenece hazer la prouiſion de ellos en la perſona en cuyo fauor ſe otorga la tal renunciacion.

Renunciacion de oficio.

Señor.



DON Enrique Veinte y quatro deſta ciudad de Seuilla, digo: Que por ocupaciones que tengo, no puedo vſar y exercer el dicho oficio. Por tanto, yo lo renuncio, y dexo en manos de V. Mageſtad, a quien pido y ſuplico prouea, y haga merced del a don Iulian, que es perſona habil, y ſuficiente, y en quien concurren las partes y calidades que ſe requieren para vſar y exercer el dicho oficio, y ſi V. Mageſtad no fuere ſeruido de le hazer merced, y proueer en el dicho oficio, o ſiendole fecha por qualquier cauſa, o razon, no fuere recebido a el vſo, y exercicio del, yo lo retengo en mi, para lo vſar, y exerzer, como haſta aqui lo è fecho. En teſtimonio de lo qual otorguè la preſente, que es fecha, &c.

Traſunto.

EN la ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante Auguſtin Iuez, y ante mi Thomas eſcriuano publico, pareciò Lorenço, y preſentò vna eſcritura eſcrita en lengua Portugueſa, firmada, y ſignada de cierto ſigno y firma, ſegun por ella parecia, y dixo, que a ſu derecho conuiene, que la dicha eſcritura ſe traduzga y declare de la dicha lengua Portugueſa en la nueſtra Caſtellana, para que lo contenido en ella ſe ſepa, y entienda, para lo tener para en guarda de ſu derecho; y pidiò a el dicho Iuez lo mande aſsi hazer, y declarar, y nombrar perſona habil y ſuficiente; y que de la traducion, y declaracion q̄ della ſe hiziere, le mande dar los treslados que pidiere, interponiēdo en cada vno dellos ſu autoridad y decreto judicial, y lo firmò, &c.

A V-

AVTO.

EVifto por el dicho juez el dicho pedimiento, y que la dicha eſcritura preſentada eſtá ſana, y no rota, ni chancelada, ni en parte alguna ſoſpechoſa, dixo: Que porque le conſta que Eſteuan es habil, y ſuficiente en declarar, y traſuntar la dicha lengua Portugueſa en la nueſtra Caſtellana, ſe le notifique haga la dicha traduccion bien y fielmente, y con ſolemnidad de juramento; y que de la traduccion que della ſe hiziere, ſe le den a el dicho Lorenço los treslados que pidiere, autoriçados en publica forma, y manera que haga fee: en los quales, y en cada vno dellos, interpouia, e interpuſo ſu autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee en juyzio, y fuera del, como el propio original, y aſsi lo proueyò, y firmò.

NOTIFICACION.

EN tal dia, yo el preſente eſcriuano notifiquè, y hize ſaber lo proueydo y mandado por el dicho juez a el dicho Eſteuan en ſu perſona: el qual dixo: Que eſtaua preſto de lo aſsi hazer, y cumplir; y jurò a Dios, y a la Cruz en forma de derecho, de hazer la dicha traduccion bien, y fielmente, a ſu leal ſaber, y entender, y lo firmò.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en tal dia, ante mi el dicho eſcriuano publico, pareciò el dicho Eſteuan, y diò y preſentò la dicha traduccion y declaracion por el fecha, de la dicha eſcritura: ſu tenor de la qual es el ſiguiente.

Aqui el traſumpto.

De todo lo qual que dicho es, el dicho Lorenço pidiò a mi el dicho eſcriuano publico, ſe lo dè por teſtimonio, para guarda de ſu derecho; e yo ſe lo di, ſegun dicho es, en el dicho dia, mes y año dichos, ſiendo teſtigos, &c.

Pratica de alquiler de beſtia.

DIZE la ley treze, y catorze, titulo octauo, en la quinta partida, que el dueño de la beſtia es obligado a la dar a la perſona a quien la alquila, buena, y leal, y qual deue ſer para el vſo, y exercicio que ſe alquila, y á de declarar el defecto, o tacha que tiene; y no lo haziendo aſsi, ſi la perſona que alquilò recibiere por ello algun daño, ſe lo deue pagar el dueño, aunque pretenda alegar ignorancia, y de hecho la tenga; porque todo hombre, dize la dicha ley catorze, es obligado a ſaber ſi es buena, o mala la coſa que alquila.

Dize la ley primera, y ſegunda, titulo diez y ſiete, libro tercero del Fuero, que el arrendador de la beſtia es obligado a boluerla a ſu dueño, tal, y tan buena, como la recibiô; y ſi por culpa de el arrendador ſe muriere, le á de dar otra tal, y tan buena, o ſu valor; y ſi no muriò, pero la tratò mal, y por ello recibiò daño, o menoſcabo, lo à de pagar al dueño, como fuere probado, y aueriguado, o taſſado, con mas todo el alquiler del tiempo que ſe ſiruiò de la beſtia, y del tiempo que no ſe ſiruiò de ella por el tal daño, o menoſcabo: y ſi auiendo dicho q̃ la alquilaua para Madrid, la lleuaſſe mas lexos; y la alquilaſſe por tiempo preciſo, y la tuuieſſe mas, y en el

entretanto ſe le muriere, o dañare, en eſtos acontecimientos es obligado el arrendador a pagar al dueño el valor de la beſtia, o el daño de ella, con mas el alquiler.

Dize la ley ſexta del dicho titulo diez y ſiete, que ſi la beſtia fuere alquilada para vn vſo, aſsi como dandoſela enſillada, y enfrenada, ſe le quitò, y ſe le puſo otro aparejo, o otra carga mas de aquella para que ſe la alquilò, es obligado el arrendador a pagar al dueño de la beſtia, aunque no tenga en ello culpa, todo el daño, o menoſcabo que le viniere.

Alquiler de beſtia,



SEPAN quantos eſta carta vieren, como yo Iſidro, vezino de eſta ciudad de Seuilla, otorgo, y conozco, que è recebido, y recebi de Andres alquilador de mulas, vezino de eſta dicha ciudad, vna mula de tal color y edad, enſillada, y enfrenada, y la tengo en mi poder, de que me doy por entregado a toda mi voluntad, ſobre que renuncio las leyes de el entrego, y prueba de el recibo, como en ellas ſe contiene: la qual dicha mula è recebido alquilada, para efeto de hazer viaje en ella, deſde eſta dicha ciudad haſta la villa de Madrid, Corte de ſu Mageſtad: en el qual dicho viaje, en la yda, eſtada, y buelta, è de eſtar tantos dias: por razon de lo qual tengo pagado a el dicho Andres tanta cantidad en contado; y ſi mas tiempo me detuuiere, y tardare en el dicho viaje, me obligo de le pagar a razon de tantos reales en cada vn dia que aſsi me detuuiere, luego que aya buelto del dicho viaje; y por ello ſe me á de poder executar, como por deuda liquida, en virtud de eſta eſcritura, y ſu juramento, o de quien ſu poder, o cauſa huuiere, en que dexo diferida la prueba de ello; y aſsimeſmo me obligo de ſuſtentar la dicha mula en la yda, eſtada, y buelta de el dicho mi viaje, todo ello a mi coſta, ſin la maltratar, y ſe la boluer a el dicho Andres tal, y tan buena, como me la entrega y recibo, o le pagar el valor de ella en la cantidad que fuere apreciada, luego que de ello conſte: por todo lo qual ſe me pueda executar en virtud de eſta eſcritura: para cuyo cumplimiento y paga obligo mi perſona y bienes, auidos, y por auer; y doy poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que me apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua paſſada en coſa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion, &c.

Pratica de particiones.

DOS maneras ay de particiones entre herederos: la vna es por via de particion: la otra es por concordia y tranſacion: de las quales trataremos aqui, como mejor ſe puedan entender; y la que es por via de juſticia, es la ſiguiente.

La ley doze, titulo tercero, libro tercero del Fuero, prouee, que an de parecer los herederos, o qualquiera dellos ante el juez, y dezir, que ellos tienen indiuiſos, y por partir los bienes que quedaron de ſu padre, defun-

defunto, o de su madre, o parientes, y que Francisco su hermano, coheredero, està apoderado dellos; y porque cada vno conozca la parte que à de auer, lo quieren partir, y diuidir por sus suertes, que el juez mande se haga particion, y diuision de los dichos bienes, y que el, o ellos, para el dicho efeto nombran por su parte por tercero partidor a Diego, que el dicho juez mande, que el dicho Francisco nombre por la suya otro tercero partidor, dentro de vn breue termino; y en defeto de no lo querer nombrar, el de su oficio lo nombre; y de esto se â de hazer pedimiento en forma, y notificarse a la otra parte.

Y segun la ley decima, titulo quinze, en la sexta partida; y la ley segunda y quarta, libro tercero del Fuero, quando los herederos fueren muchos, la mayor parte de ellos puede pedir la dicha particion, aunque la menor parte dellos lo contradiga; porque ninguno puede ser apremiado a quedar en comunion de bienes con otro sino fuesse de su voluntad; saluo si en la particion huuiere alguna heredad, o possession, de que no aya comoda particion, que el juez puede compeler a los herederos que se venda, o se aprecie, o se arriende, y echen suertes sobre ella, y al que le cupiere la suerte, la aya para si, y pague a los otros sus partes.

Y supuesto que se an de partir los bienes, y siendo nombrados partidores por las partes, o por el juez, en defeto del heredero, que no huuiere nombrado los dichos partidores, ante todas cosas an de mandar, que los bienes inuentariados, o no inuentariados, muebles, y rayzes, se tassen, y aprecien por personas que para ello sean nombradas por las partes; y fecho esto, an de hazer cuerpo y monton de la hazienda que dexò el defunto, o defuntos, de cuyos bienes se trata.

Mas si alguno de los herederos se quisiere apartar de la herencia, lo puede hazer: pero si recibiò alguna dote o donacion, de aquel, o aquellos, cuyos bienes viene a heredar, o de cuya particion se trata, si la tal dote, o donacion fuesse inoficiosa, de tal manera, que sea mas de su legitima, y del tercio y quinto de mejora que le podia pertenecer, auiendo respeto a el valor de los bienes del que lo diò, y prometiò en vida al tiempo de su muerte, qual mas quisiere escoger, el mejorado, y lo que mas valieren los dichos bienes, lo á de boluer a los herederos, y se an de poner por cuerpo de bienes para la dicha particion, con todos los demas bienes que dexaron marido y muger; porque semejantes bienes se presume ser comunes, ganados durante el matrimonio, eceto aquellos que se probare ser de cada vno apartadamente; ley treinta y nueue, en las leyes de Toro; y la ley dozientas y tres del estilo; y ley quinta, titulo octauo, libro quinto, folio dozientas y nouenta y vna de la nueua Recopilacion.

Y continuando la particion los partidores, si hallaren que algun hijo de los tales herederos, entre los bienes de su padre tenia algunos bienes ganados por su persona, que el derecho los llama castrenses, o quasi castrenses, o aduenticios: de los quales diximos en la donacion perfecta, estos tales bienes se an de sacar de la dicha particion para darlos al dicho heredero, o a quien por el los huuiere de auer.

Por la ley quinta, titulo quinze, en la sexta partida, se prouee, que no se à de contar al heredero lo que su padre gastò con el en estudio, o en le comprar libros, o en graduarle de alguna ciencia, o en comprarle armas y cauallo, o en armarle Cauallero, eceto si su padre huuiesse mandado que se lo contassen en su legitima: lo qual se entiende, que lo gastò en el estudio y libros, lo lleue el hijo por via de mejora en lo que cupiere del tercio y quinto, y no se le à de contar todo el gasto, sino lo que mas gastò, que gastara en casa de su padre; y si no huuiesse aprouechado en el estudio, graduandose, o siendo Clerigo, si expressamente el padre no lo mejorasse, no quedaria mejorado: pero bastaria ser Clerigo de primera tonsura, para pagar el gasto del estudio, y libros.

 Assi-

Afsimefmo fe an de facar todas las deudas que el marido y la muger deuian quando fallecieron, y facando del cuerpo de la hazienda todo lo fufodicho, verân los herederos, o partidores lo que quedare liquido, y de aquello fe à de facar el tercio y quinto de los bienes del defunto, fi huuiere fecho mejora: el qual dicho tercio y quinto no fe à de facar de las dotes y donaciones; faluo de lo reftante de los dichos bienes, como eftâ declarado, y vna vez, y no mas, aunque aya fecho otras mejoras en vida y en muerte; ley veinte y dos y veinte y cinco, y veinte y ocho y treinta en las leyes de Toro; y la ley fexta, y nueue, folio dozientas y ochenta y fiete; y la ley doze y treze, folio dozientas y ochenta y ocho, titulo fexto, libro quinto de la nueua Recopilacion.

Y auiendo mejora de tercio y quinto, primero fe á de facar el quinto que el tercio; y a el mejorado no fe á de pagar la mejora en dinero, faluo fi la hazienda que el teftador dexò fuere de tal calidad, que no fe pueda comodamẽte partir, fe le puede dar en dinero; y facado el dicho tercio y quinto, del cuerpo de la hazienda reftãte, por la forma que dicha es, fe à de ver lo que queda de bienes, y dar a cada heredero la parte y cantidad q̃ le pertenece. Pero fe deue entender, que facada la dicha mejora de tercio y quinto, lo que reftare de partir, fe an de juntar las dotes y donaciones de lo que los padres huuieren dado en vida a cada vno de fus hijos, y todo junto, lo vno con lo otro, fe â de hazer partes yguales, y a los que lo tuuieren recebido por dote, o donacion, fe les â dẽ poder hazer pago en los mefmos bienes. Y fi entre los Contadores, o herederos huuiere diferencias fobre fi fe facará primero el quinto que el tercio, en tal cafo ceffe fu diferencia, porque no haze al cafo facar primero el quinto que el tercio, quando quiera que folo vno es el mejorado en tercio y quinto, porque es todo vno, y el exemplo es efte.

Quien de treinta mil marauedis faca la tercia parte, que fon diez mil, quedan veinte mil; y quien de veinte mil faca la quinta parte, que fon quatro quedan diez y feys mil, y afsi juntando los diez con los quatro que facaren del tercio y del quinto, fon catorze y quedan los diez y feys mil para partir entre los dichos herederos, que montan los dichos treinta mil marauedis. Y es quien de treinta mil marauedis faca la quinta parte, que fon feys mil, quedan veinte y quatro, y quien de veinte y quatro faca la tercia parte, que fon ocho, quedan diez y feys, y juntos los feys del quinto con los ocho del tercio, fon otros catorze, y toda via quedan los dichos diez y feys para partir entre los herederos, como eftà dicho, y lo mefmo ferá en otra qualquier fuma mayor, o menor, y a efta caufa no es mas, ni menos, facar primero el quinto que el tercio.

Pero quando el padrè, o la madre, o el abuelo, hizieron mejora en vno, o en dos, o mas de fus herederos, a los vnos en el tercio, y a los otros en el quinto, en efte cafo fe à de facar primero el quinto que el tercio: de lo qual fe á de cumplir el anima del teftador, y las mandas graciofas, y legados y defcargos, y la cera, Miffas, y gaftos de fu entiero, que fe dize funeral, y lo que refta del quinto, cumplido lo fufodicho á de fer, y quedar para el mejorado en el dicho quinto.

Y fi ocurriere duda àl tiempo que los herederos truxeren a particion las dichas dotes y donaciones propternuncias, y otras cofas femejantes q̃ recibieron; y auiendo afsimefmo mejora de tercio y quinto, fi las dichas dotes y donaciones fe dieron, o prometieron antes que hizieffe la dicha mejora, en tal cafo no fe á de facar el dicho tercio y quinto de las dichas dotes y donaciones, fino folamente de los bienes que los padres tenian al tiempo que hizieron la dicha mejora, o quedaron al tiempo de fu muerte; y facado el dicho tercio y quinto defta manera con los demas bienes que quedaron partibles, fe an de poner por cuerpo y monton de bienes las dichas dotes, y donaciones, para què fe partan ygualmẽte entre los dichos herederos;

ley

Tercio yquinto.

ley veinte y nueue de Toro, y la ley treinta y vna, titulo octauo, libro quinto folio dozientas y nouenta y vna de la nueua Recopilacion. Y lo contrario de lo que tenemos dicho en eſte capitulo ſe à ſentenciado algunas vezes en la Chancilleria de la ciudad de Valladolid, eſpecialmente en vn pleyto entre vn Iuan de Morales, vezino y Regidor de Soria, y Garcia de Toraes, y ſus hijos, que ſe mandò que truxeſſen a particion las dotes y donaciones con los frutos y rentas dellos.

Y porque de la dicha particion y colacion de las dichas dotes y donaciones, podria auer diferencia entre los herederos, ſobre ſi le an de traer con frutos y rentas, y ſi ſe les à de hazer pago en dineros, ſi fueron en dineros las dichas dotes y donaciones, o en bienes ráyzes, o en muebles hereditarios; aſsi quanto al vn acontecimiento, como a el otro, digo que â de hazer ygualdad entre los herederos, pagandoles a todos ygualmente en los dichos bienes rayzes y muebles, y de lo demas que quedare de los dichos ſus padres, pagando cada vno dellos lo que huuiere recebido. Y no eſtán obligados a los boluer con los frutos que huuieren rentado, o podido rentar los dichos bienes, como ſe declara por la ley veinte y nueue de Toro en la gloſſa comun.

Y en lo que toca a las cuẽtas, y a lo que a cada vn heredero cabe, y a de caber, no ſe pone aqui, porque ſon cuentas, y no ſe puede poner regla cierta, pues puede ſer poca, o mucha la cantidad.

Y fecha la particion, ſe â de lleuar, y preſentar ante el juez: el qual de oficio á de mandar, que los vnos herederos a los otros, y los otros a los otros ſe hagan caucion, y obligacion de lo que cada vno dellos lleua: pero ſi el teſtador hizo en ſu vida particion de ſus bienes entre ſus herederos, y a alguno de ellos le fue pueſta demanda de la herencia que lleuò, y fueſſe condenado, los otros herederos no quedan obligados a ſaneamiento, ni a hazer enmienda alguna: pero ſe deue entender, que en aquello que fueſſe de mas de la legitima; porque ſi lo que huuo de legitima al vn hijo le ſalieſſe incierto, los otros pro rata ſon obligados a ſanearlo, perdiendo el tambien ſu parte pro rata, como ellos.

Aduierta el eſcriuano, que quando ante el ſe hiziere la tal particion, que ſi los herederos fueren menores, los varones de catorze años, y las mugeres de doze, ſean preſentes ſus tutores; y ſi ſueren mayores de catorze, y de doze, y menores de veinte y cinco, ſean preſentes ſus curadores para que ſea valida la eſcritura de particion; y ſi no lo eſtuuiere la juſticia les à de proueer para el dicho efeto.

Algunas vezes acuerdan entre ſi los herederos de partir, y diuidir los bienes de ſus padres, o de otros ſus deudos, que les pertenecen, por ante eſcriuano publico, y teſtigos, ſin que en ellos interuenga autoridad de juez; y ſegun la ley ſegunda, titulo veinte y ſiete, en la quarta partida, es firme, por ſer de conformidad de partes; y en tanto es firme, que quando quier que ſea el engaño, no ſe puede reſcindir, no auiendo algunos de los herederos ocultado los bienes, ni fecho otra ſemejante coluſion; y como es a manera de tranſacion eſpecial, ſiendo con autoridad de ſus tutores, o curadores, ſi ſon menores los herederos, y haziendo relacion en la eſcritura, como fueron preſentes, y la conſintieron, y todos juntos la huuieron por buena, haziendo mencion en la eſcritura, que fueron taſſados, y apreciados los bienes por perſonas nombradas por ellos, y que auian traydo a colacion y particion, lo que algunos dellos auian recebido de ſus padres, aſsi dotes, como donaciones, y otros ſemejantes bienes, como mas largo eſtâ dicho en eſta pratica; y para que cada vno conozca la parte que le cupo por ſuerte, y tenga titulo della, incorporando la particiõ, e inuentario de los bienes partidos, ſe haze la eſcritura en forma, para que cada vn heredero lleue la ſuya para guarda de ſu derecho.

Particion, dize la ley primera, titulo quinze, en la ſexta partida, es dar a cada vno ſu

su derecho, y parte de la cosa que se diuide: con lo qual se quitan muchas discordias, y se siguen grandes prouechos; porque conociendo cada vno de los herederos lo que propiamente es suyo, mas diligentemente lo administrarà, y aprouecharà. Llamados los herederos del defunto, o defuntos, a esta particion, si alguno dellos se quisiere apartar de la herencia, dize la ley veinte y nueue de las leyes de Toro, que lo puede hazer, eceto si el dote, o donacion, que huuiere recebido de aquel, o aquellos, cuyos bienes viene a heredar, fuere inoficiosa, que se entiende, segun la dicha ley, a lo que excede su legitima, y tercio y quinto de mejoria, auiendo consideracion a el valor de los bienes del que diò, o prometiò la dicha dote al tiempo que fue constituyda, o mandada, o al tiempo de la muerte del que diò, o prometiò la dicha dote, o donacion, qual mas quisiere escoger el mejorado, y juntos a esta particion todos los herederos que concurren a ella, se à de poner por cuerpo de bienes todos los que se hallaron que dexaron el marido y la muger defuntos: los quales aunque el derecho presume que eran del marido, la ley dozientas y tres del estilo, los tiene por comunes, eceto aquellos que se probare, y aueriguare ser de cada vno apartadamente; y si entre estos tales bienes se hallaren qualesquier cosas defendidas, que no se vse dello, dize la ley segunda, titulo quinze en la sexta partida, que se an de quemar y destruyr, y las que se hallaren de mala ganancia, se an de boluer a sus dueños, si se supiere ciertamẽte quien son; y no pudiendose saber, se an de dar en limosna por amor de Dios nuestro Señor, por manera, que se an de sacar precipuos de los dichos bienes.

Asimesmo se an de sacar todos los bienes que pareciere ser de qualesquier de los dichos herederos, particularmente los que llama la ley quinta, sexta y septima, y decima del titulo diez y siete de la quarta partida, castrenses, o quasi castrenses, que son aquellos, que siendo el hijo Cauallero, o hombre de guerra, o estando cercado dentro de algun pueblo, o siruiendo a el Rey en su Corte ganasse; porque estos tales bienes, assi en quanto a la propiedad, como en quanto al vsufructo, son del que los ganò, y los que ganaren los del Consejo del Rey, o de algun señor, y los juezes, o Pesquisidores en su oficio, o los Letrados, o Escriuanos de Camara, o de otro lugar publico en razon de soldada, o derechos, o salarios, y la donacion de la heredad, o de otra qualquier cosa, q̃ el Rey, o otro señor diesse, y hecho el cuerpo de bienes en la forma dicha, se à de sacar luego del todas las deudas que el marido y la muger, de cuya particion se tratare, deuian al tiempo de su fallecimiento, porque no se pueden llamar bienes del defunto, eceto aquellos que quedan despues de pagadas, y ver lo que queda liquido de ellos, y de aquello que quedare se à de sacar el tercio y quinto, como està dicho.

Si la particion se hiziere de solo los bienes del marido, se à de tener por orden, que cerrado el cuerpo de los bienes que dexò aquel de cuya particion se tratare, se an de sacar y baxar del todas las deudas que deuia, y entre ellas la cantidad de la dote, si fue estimada y apreciada; y si no lo fuesse, à de adjudicar segun la ley diez y ocho, titulo doze de la quarta partida, en el mesmo fundo dotal, con los aumentos, o daños que tuuieren; porque lo vno y lo otro es a cuenta de la muger, eceto, que si auiendo menoscabo se probare que se causa por culpa del marido, los bienes del lo an de suplir y sanear. Y juntamente con la dicha dote se an de sacar las arras, que segun la ley primera, titulo segundo, libro tercero del fuero, y la ley cinquenta de las leyes de Toro, no pueden exceder de la decima parte de los bienes del que las dà, o promete,

Y la ley cinquenta y dos de las leyes de Toro, y la ley quarta, titulo segundo, libro quarto, folio dozientas y nouenta y dos de la nueua Recopilacion, dá eleccion a la muger, y a sus herederos, representando su persona, para elegir si las quiere, o las donas:

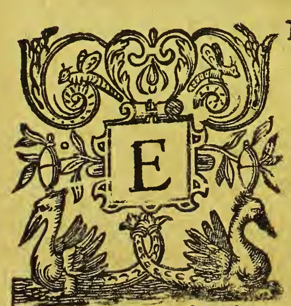
donas: las quales, ſegun la prematica de Madrid, año de mil y quinientos y treinta y quatro, peticion ciento y vna, no pueden exceder a mas de la octaua parte de la dote, y para eſta eleccion tienen la muger, o ſus herederos, veinte dias contados, deſde el dia que fueren requeridos, y paſſados aquellos, queda a los herederos del marido, ſi el tal huuiere contraydo mas que vn matrimonio, ſe an de pagar de ſus bienes los dotes, por ſu anterioridad, eceto, que hallandoſe alli bienes, que la vltima muger huuiere lleuado, à de ſer preferida en ellos; y en el interin que la dote ſe paga, tiene la muger derecho de renunciacion contra los bienes del marido, y ſe à de alimentar dellos, ſin que ſe diſcuente de ſu dote y arras.

Luego ſe à de ſacar el capital del marido defunto, y ſegun la ley quarta, titulo quarto, libro quinto del ordenamiento Real, ſe à de dar a los herederos del marido, y todo lo demas ſe à de tener por bienes comunes, y multiplicados entre ambos conyunges, eceto la cama cotidiana en que dormian; porque la ley ſexta, titulo ſeptimo, libro tercero del Fuero, la adjudica al que dellos queda viuo, con que ſi ella ſe caſare, la à de boluer a colacion, y particion, y mas à de auer el veſtido cotidiano; deſtos bienes comunes â de auer la mitad, y la otra mitad los herederos del marido.

Los Contadores ſon obligados, ſegun la ley cinquenta y vna, titulo quinto, libro ſegundo de la nueua Recopilacion, fojas ſeſenta y quatro, a acetar el nombramiento, y a jurar, que bien y fielmente harân las cuentas y particion para que fueron nombrados, y aſsi darán ſus pareceres ſin ecepcion, ni aficion; y ſi de induſtria hazen lo contrario, o lo conſienten hazer, la ley octaua, titulo ſeptimo en la ſeptima partida, dizen, que cometen falſedad, y que an de pagar a la parte damnificada todos los daños, e intereſſes que por ello le vinieron,

Las dichas leyes dizen, que los Contadores an de lleuar el ſalario que les fuere taſſado por el juez deſpues de fechas las cuentas y particion, y aſsi lo an de jurar los Contadores quando ſe nombraren; y que no lleuarán mas ſalario del que les fuere taſſado, y que no recebiràn dineros, ni otras coſas de las partes, ni de alguna dellas, haſta eſtar fenecida la cuenta y particion. Y defienden las dichas leyes, que en ningun pleyto aya mas de vnas cuentas que ayan de hazer Contadores.

Diligencias de particion.



N la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, para ante Franciſco juez, y ante mi Tomas eſcriuano parecieron Eſteuan, y Iuan, herederos que ſon, y quedaron de Rodrigo ſu padre, defunto, y dixeron que los Contadores por ellos nombrados auian fecho la particion, y diuiſion de los bienes y hazienda q̃ auian quedado por fin y muerte del dicho ſu padre, como por la dicha particion parecia, que ſu merced la mandaſſe aprobar, cumplir, y executar, como en ella ſe contiene, y para ello dieſſe ſu mandamiento en forma, para que cada vno de los dichos herederos ſea amparado en la poſſeſsion de los bienes y herencia que les à ſido adjudicado, por quanto cada vno dellos eſtaua contento y ſatisfecho de la parte que le cupo, y conſentian la dicha particion: en todo lo qual interpuſieſſe el dicho ſeñor juez ſu autoridad y decreto judicial; y de todo ello ſe les dè teſtimonio para guarda de ſu derecho, y preſentaron la dicha particion: ſu tenor de la qual es el ſiguiente.

Aqui

Aqui la particion.

Y vista por el dicho juez la dicha particion, y lo pedido por los dichos herederos, dixo: Que en quanto puede, y á lugar de derecho, la confirmaua, y confirmò, y mandaua, y mandò dar su mandamiento en forma a qualquiera de los dichos herederos, para que puedan tomar la possessión de los bienes rayzes, que a cada vno cupo, y fue adjudicado, y para que le sean entregados otros qualesquier bienes muebles, y semouientes, deudas derechos, y acciones, que por la dicha particion an de auer, con que antes, y primero, el vn heredero a el otro, y el otro a el otro, hagan caucion, y obligacion de lo que cada vno dellos lleua; y assi lo mandò, y firmò.

Y los dichos herederos, en cumplimiento de lo mandado por el dicho señor juez, dixeron, que hazian, y hizieron la dicha caucion; y se obligaron en forma de derecho los vnos a los otros, y los otros a los otros, al saneamiento y seguridad de los bienes, que cada vno dellos lleua, y les estân adjudicados por su parte y legitima, y se cedieron, y tresspassaron los vnos a los otros, y los otros a los otros sus derechos y acciones, para auer, tener, y cobrar, y posseer lo que a cada vno le à sido adjudicado por la dicha particion; y se obligaron de lo auer por firme, y estar, y passar por ello en todo tiempo, y no yr, ni venir contra ello, por ninguna causa, ni razon que sea: para cuya firmeza y cumplimiento, obligaron sus personas y bienes, auidos, y por auer; y dieron poder a qualesquier justicias para que a ello les apremiẽ por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada; y renunciaron las leyes y derechos de su fauor, y la general renunciacion, y lo firmaron de sus nombres en tal dia: a los quales, yo el presente escriuano doy fee que conozco, siendo testigos, &c.

Escritura de particion, y diuision de bienes.



SEPAN quantos esta carta vieren, como nos Francisco y Iacinta su legitima muger, vezino de esta dicha ciudad, yo la dicha Iacinta, en presencia, y con licencia que pido, y demando al dicho mi marido, para otorgar, y jurar esta escritura, y lo que en ella serâ contenido. E yo el dicho Francisco, otorgo, que doy, y concedo la dicha licencia a la dicha mi muger, segun, y para el efeto que me la pide, y tan bastante como de derecho se requiere. E yo la susodicha aceto la dicha licencia, y della vsando, ambos juntamente, de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos, por si, y por el todo in solidum, renunciando, como renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mãcomunidad, como en ellas se contiene, por nos de la vna parte. E yo Domingo, vezino desta dicha ciudad, por mi de la otra parte, como herederos, que nos los dichos Iacinta, y Domingo somos, y quedamos de Geronimo nuestro padre, defunto, vezino que fue desta dicha ciudad: cuyos bienes y herencia tenemos queridos, y acetados, con beneficio de inuentario; y si necessario es, de nueuo los queremos, y acetamos, con el dicho beneficio, otorgamos, y conocemos, la vna parte de nos en fauor de la otra, y la otra de la otra, y dezimos: Que por quanto nos los susodichos, como tales herederos, auemos fecho inuentario ante el presente escriuano publico, de todos los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte del dicho Geronimo nuestro padre y suegro, assi muebles, como rayzes, y semouientes; y fecho tassacion, y aprecio dellos, y auemos traydo a co-

a colacion y particion todo aquello, que conforme a derecho deuiamos traer: de todo lo qual auemos fecho cuerpo de hazienda, y lo auemos partido, y diuidido por suertes entre nos, y del quinto de los dichos bienes auemos pagado, y cumplido el funeral, Missas, y legados del dicho nuestro padre, en conformidad de lo dispuesto, y mandado por su testamento, y lo tenemos sacado, y apartado para el dicho efeto, como todo lo susodicho mas largamente se contiene y declara en el dicho inuentario y aprecio de los dichos bienes: y en la particion que dellos tenemos fecha entre nos los susodichos: su tenor de lo qual es el siguiente.

Aqui la forma de la particion, e inuentario, y aprecio de los bienes.

Y porque nos los susodichos estamos conformes en la forma de la dicha particion, y contentos, y satisfechos de la parte, y legitima que cada vno de nos à de auer, y le pertenece de los dichos bienes, como tales hijos, y herederos del dicho nuestro padre, queremos hazer, y otorgar esta escritura por el orden y forma que en ella será declarado, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la presente, de nuestro grado, y buena voluntad, estando ciertos, y bien informados de nuestro derecho, y de lo que en este caso nos conuiene hazer; y auiendo auido sobre ello nuestro acuerdo, y deliberacion, segun conuenia, nos damos, y adjudicamos, la vna parte de nos a la otra, y la otra a la otra, todos los bienes muebles, rayzes, y semouientes, que por la dicha particion de suso incorporada, an tocado, y pertenecido a cada vno de nos, como tales herederos, apreciados en los aprecios en ella referidos: los quales ratificamos, y aprobamos, por ser justos, y bien fechos, para que cada vno de nos, y nuestros herederos, y sucessores, y las otras personas que nuestro titulo, o causa huuieren, en qualquier manera, gozemos de los dichos bienes perpetuamente para siempre jamas, con todas sus entradas, y salidas, derechos, vsos, y costumbres, y seruidumbres, quantos los dichos bienes tienen, y les pertenecen de fecho, y de derecho, de vso, y de costumbre, y en otra qualquier manera: para cuyo efeto nos renunciamos, cedemos, y trespassamos la vna parte de nos a la otra, y la otra a la otra, los derechos, y acciones que a los dichos bienes tenemos, y nos pertenece, como tales herederos, y en ellos nos apoderamos, y entregamos la vna parte de nos a la otra, y la otra a la otra, para que sean nuestros propios, y los podamos vender, dar, donar, trocar, cambiar, y enagenar, y hazer, y disponer de ellos, como de cosa nuestra propia, auida, tenida, y adquerida con justo, y derecho titulo, y buena fee, como esta lo es; y nos damos, y otorgamos la vna parte de nos a la otra, y la otra a la otra poder cumplido, y bastante, para que cada vno de nos pueda tomar, y continuar la tenencia, y possessión de los dichos bienes, corporal, o ciuilmente, de la forma y manera que nos pareciere; y en el interin nos constituymos, la vna parte de nos a la otra, y la otra a la otra, por sus inquilinos tenedores, y posseedores; y en señal de la dicha possessión, nos damos, y entregamos esta escritura publica de particion, y adjudicacion, para que en virtud de ella, o de su treslado, se nos dê, la dicha possessión, sin otro auto alguno de aprehension. Y assimesmo nos hazemos gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama inter viuos, desde agora para siempre jamas, la vna parte de nos a la otra, y la otra a la otra, de la demasia q̃ el vno de nos lleuare mas que el otro en la dicha particion y bienes, q̃ por ella le estan adjudicados, en qualquier cantidad q̃ sea, con las insinuaciones, y renũciaciones de derecho necessarias; y renunciamos el derecho de la insinuacion, y las demas leyes, que en razon dello hablan, como en ellas se contiene. Y por la presente, cada vno de nos por lo que le toca, nos obligamos al saneamiento y seguridad de la parte, que a cada vno de nos le està adjudicado en la

la dicha particion, en tal manera, que si los dichos bienes, o qualquiera parte de ellos, nos salieren inciertos, nos obligamos de pagar a cada vno de nos, pro rata, la cantidad que montaren los dichos bienes que assi salieren inciertos, en dineros de contado en esta ciudad, llanamente, luego que pareciere lo susodicho; y por ello se nos à de poder executar, como por deuda liquida, en virtud de esta escritura: para cuya firmeza y cumplimiento, obligamos nuestras personas y bienes, auidos, y por auer; y damos poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la general renunciacion. E yo la dicha Iacinta renuncio las leyes del Emperador Iustiniano, y el auxilio del Veleyano, y las demas que son en fauor de las mugeres, que no me valgan en esta razon, por quanto el presente escriuano me apercibiò de ellas, y de su efeto en especial; y por ser muger casada, y de edad de veinte años, y menor de veinte y cinco, juro, y prometo por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de auer por firme esta escritura, y lo en ella contenido, y no yr, ni venir contra ello por razon de mi dote, ni arras, ni bienes heredados, ni multiplicados, ni parafrenales, ni por otro derecho alguno que me competa; ni dirè, ni alegarè, que para otorgar lo aqui contenido fuy induzida, ni apremiada por el dicho mi marido; porque declaro, que lo otorgo de mi grado y buena voluntad; y me obligo de no pedir, ni demandar beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este juramento a ningun Iuez, ni Prelado, que me la pueda, y deua conceder; y si concedido me fuere a mi pedimiento, o de propio motu, o en otra manera, no vsarè dello: y declaro, que en contrario de lo aqui contenido, no tengo fecha, ni harè protestacion, ni reclamacion alguna; y si pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuoco, y doy por ninguna, para que no valga. Y nos los dichos Francisco, y Domingo, declaramos, que somos mayores de edad de veinte y cinco años, y todos consentimos, que de esta escritura se saquen qualesquier treslados libremente, sin mandamiento de juez, ni citacion de parte, &c.

Poder para hazer particion.



Sepan quantos esta carta vieren, como nos Diego, como marido y conjunta persona de Ines, mi legitima muger, por lo que me toca, y como tutor, y curador que soy de las personas y bienes de Iuan, y Isabel, y Maria, menores, hijos legitimos de Francisco y Clara su muger, defuntos, y el Licenciado Diego, por mi, y en nombre de Ana Maria, hija de Alonso, y Iuana su muger, y Bartolome, como padre, y legitimo administrador de la persona, y bienes de Alonso, e Isabel, y Angela, menores, mis hijos, y de Mariana mi muger, defunta, y Iacinto, como heredero de Diego, defunto, mediante la persona de Gonçalo su padre, heredero inmediato, que fue del dicho Diego, todos vezinos de esta ciudad, herederos que somos, y quedamos de Clara, defunta, nombrados por tales por clausula de su testamento, que hizo, y otorgò: debaxo de cuya dispusicion falleciò, que passò ante Thomas escriuano publico, en tal dia: cuyos bienes y herencia de la dicha Clara, por nos, y en los dichos nombres tenemos queridos, y acetados,

con beneficio de inuentario;y ſi neceſſario es, de nueuo los queremos, y acetamos con el dicho beneficio, cada vno de nos por lo que le toca, otorgamos, y concedemos,que damos todo nueſtro poder cumplido,y baſtante,quanto de derecho ſe requiere, y es neceſſario, a el Dotor Martin, vezino deſta dicha ciudad: a el qual elegimos,y nombramos por tercero Contador, para que pueda hazer, y haga la particion y diuiſion de los bienes y hazienda, que quedaron por fin y muerte de la dicha Clara entre nos los ſuſodichos,como ſus herederos,mirando, y conſiderando el derecho y juſticia que cada vna de nos las dichas partes tiene, y le pertenece a los dichos bienes, adjudicando a cada vno de nos la parte y cantidad, que en virtud de ellos huuieremos de auer, y nos tocare, y perteneciere, como tales herederos, y componer,determinar, y acabar todos los pleytos y diferencias que entre nos auemos tenido ſobre losbienes y herencia de la dicha Clara, quitando delderecho de la vna parte, y dandolo a la otta,en la forma,y ſegun que le pareciere: por todo lo qual nos obligamos de eſtar,y paſſar en todo tiempo, y no lo reclamar,ni cõtradezir por ninguna cauſa,ni razon q̃ ſea:en razon de lo qual pueda hazer,y otorgar qualeſquier eſcritura, o eſcrituras de particiones que ſean neceſſarias, con qualeſquier condiciones,y declaraciones, cargos, y obligaciones, y las demas fuerças,y firmezas,que para ſu validacion ſe requieran:todo lo qual,ſiẽdo fecho,y otorgado por el dicho Dotor Martin,deſde luego para entonces ratificamos,y aprobamos, ſegun, y como en ello ſe contuuiere,que para ello le damos, y otorgamos eſte dicho poder con general adminiſtracion: para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nueſtras perſonas y bienes, y de los dichos nueſtros partes,auidos,y por auer, &c.

Otra eſcritura de particionen diferente forma.



Sepan quantos eſta carta vieren, como yo el Dotor Martin, vezino de eſta ciudad de Seuilla, digo: Que por quanto Diego, como marido, y conjunta perſona de Ines,ſu legitima muger,por ſi,por lo q̃ le toca, y como tutor, y curador, que es de las perſonas y bienes de Iuan y Iſabel, y Maria, menores, hijos de Franciſco y Clara ſu muger, defuntos; y el Licenciado Diego, por ſi, y en nombre de AnaMaria, hija de Alonſo y Iuana, ſu muger,defuntos,y Bartolome, como padre,y legitimo adminiſtrador de las perſonas y bienes de Alonſo y Iſabel,y Angela,ſus hijos,y de Mariana ſu legitima muger,difunta,y Iacinto,como heredero de Diego, defunto, mediante la perſona de Gonçalo ſu padre, heredero inmediato,que fue del dicho Diego, todos vezinos de eſta ciudad; y aſsimeſmo el dicho Diego, en nombre de Franciſco ſu hijo, como marido y conjunta perſona de la dicha Iſabel,y en virtud de ſu poder,que paſſó ante Iuan eſcriuano publico, en tal dia,todos de vna conformidad; y por lo que a cada vno tocaua, dieron poder a mi el dicho Dotor Martin, para que yo compuſieſſe, determinaſſe, y acabaſſe todos los pleytos, y diferencias, que entre los ſuſodichos auia, ſobre, y en razon de los bienes y herencia que auian de pertenecer a Clara, defunta, muger que fue de Iuan, vezino de eſta dicha ciudad, y a la particion que de ellos ſe auia de hazer entre los ſuſodichos, como ſus legitimos herederos, como del dicho poder conſta, que paſſó ante Alonſo eſcriuano publico, en tal dia: ſu tenor del qual es el ſiguiente.

Aqui el poder.

Y auien-

Y auiendo yo el dicho Dotor Martin acetado el dicho poder, y visto la facultad, que por el me estaua dada por los dichos herederos, y considerado los muchos pleytos, y diferencias que entre ellos auian tenido, y tenian, y afsimesmo las pretensiones de cada vna de las dichas partes; y auiendo pedido todos los pleytos, y recaudos concernientes a ellos, y ajustado el hecho de los dichos pleytos, y recaudos, y el derecho de cada vna de las dichas partes, y determinado sobre ello con maduro consejo, y deliberacion, y consulta de Letrados, y personas de ciencia y conciencia, sentencie, y determine los dichos pleytos, componiendo, y ajustando las pretensiones que cada vna de las dichas partes tenia, determinando todas las diferencias que entre si tenian, para que quedassen sin pleyto, y en amigable conformidad y amistad, como estauan antes que se mouieran, en la forma y manera que se contiene en la sentencia y determinacion de los dichos pleytos que pronunciè por ante Thomas escriuano publico desta ciudad, en tal dia, que es del tenor siguiente.

Aqui la sentencia y determinacion.

Y auiendo pronunciado la dicha sentencia, y mandado se notificasse a las dichas partes, como interessadas en lo en ella contenido, para q̃ les parasse el perjuyzio que huuiesse lugar de derecho; y auiendoseles notificado con efeto, todos la consintieron, como en ella se contiene, haziendo algunas reseruas: con las quales parece no se conseguia el efeto que se pretendiò quando dieron y otorgaron el dicho poder a mi el dicho Dotor Martin, para fenecer y acabar todos los dichos pleytos, y que totalmente cessassen, afsi los que estauan pendientes, como los que de nueuo se podian recrecer; y porque con las dichas reseruas que las partes hizieron en las respuestas a sus notificaciones, todavia quedauan ocasiones de pleytos, y no quedauan acabados totalmente, y que todavia no quedauan entre si en el amor y conformidad que se desseaua, sino q̃ de nueuo boluian a ellos, yo con animo de quietarlos, y que totalmente cessassen los dichos pleytos, vsando del dicho poder que para ello tengo, à sido necessario hazer algunas declaraciones a la dicha sentencia, para que con mejor, y mayor certeça se pueda hazer la particion de los bienes de la dicha Clara entre los susodichos, como sus herederos: las quales se hazen en la manera siguiente.

Aqui la forma de las declaraciones.

Y con las dichas declaraciones, y segun dicho es, se haze la dicha particiõ en conformidad de la dicha escritura de translacion, y de la sentencia y determinacion, que estân referidas, y en virtud del dicho poder: la qual hago en la forma y manera siguiente.

Particion de los bienes de Clara, entre sus herederos.

Cuerpo de hazienda.

Primeramente, se pone por cuerpo de hazienda en esta particion tantas mil marauedis de principal, y por ellos tantos marauedis de renta en cada vn año, que estân puestos y situados sobre las rentas del Almoxarifazgo mayor desta ciudad, por preuilegio Real, dado a nombre, y cabeça de la dicha Clara, su fecha en la villa de Madrid, en tal dia.

Aqui los demas bienes y hazienda.

Por manera, q̃ suma y monta el dicho cuerpo de hazienda tantos mil reales: de los quales se quitan, y baxan tantos mil marauedis que monta el quinto, que se gasta y destribuye en el funeral, Missas y legados de la dicha Clara, y quedan tantos mil reales: los quales se an de partir entre los dichos herederos.

Cuenta

Cuenta con el quinto de los dichos bienes.

A de auer el quinto de los dichos bienes tantos mil reales: los quales ſe gaſtan, y deſtribuyen en la forma ſiguiente.

Aqui la deſtribuicion.

En la qual dicha forma queda pagado, y ſatisfecho el dicho quinto.

Cuenta que ſe tiene con la dicha Ines.

Primeramente à de auer la dicha Ines, y el dicho ſu marido, como vno de quatro herederos, tantas mil marauedis en la parte que les toca de los bienes de la dicha Clara ſu madre, como ſu hija y heredera.

Aqui lo demas que à de auer.

Por manera, que ſuma, y monta lo que á de auer la dicha Ines, y el dicho Diego ſu marido, tantas mil marauedis: los quales ſe le adjudican en eſta manera.

Adjudicacion que ſe haze a Ines.

Primeramente ſe le dan, y adjudican a la dicha Ines, y al dicho Diego ſu marido, tantas marauedis que à de auer, y cobrar de Franciſco, vezino deſta ciudad por los meſmos que es deudor a eſta hazienda, por eſcritura otorgada ante Iuan eſcriuano publico, en tal dia.

Aqui los demas bienes que ſe adjudicaren.

Y en la manera que dicha es, la dicha Ines, y el dicho ſu marido, quedã pagados de los dichos tantos mil marauedis que à de auer, y le pertenecen de parte en la dicha hazienda, como tal heredera de la dicha Clara ſu madre.

Aqui la adjudicacion que ſe haze a los demas herederos en la forma arriba dicha.

La qual dicha particion, y adjudicaciones della, ſe hazen con los cargos y declaraciones ſiguientes.

Aqui los cargos y declaraciones.

Con las quales dichas declaraciones, cargos, y grauamenes que eſtâ fecha la dicha particion, yo el dicho Dotor Martin la apruebo, y ratifico en virtud del dicho poder a mi otorgado de ſuſo referido, y obligo a las partes intereſſadas en eſta particion, a que eſten, y paſſen por ella, ſegun, y como en ella ſe contiene, ſin que en ningun tiempo puedan yr, ni venir contra ella, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ſaluo ſi huuiere auido algun yerro de cuenta, o alguna coſa en que ſe huuiere fecho agrauio inorme, e inormiſsimo contra alguna de las partes, en razon de la parte, y legitima que cada vno huuo de auer, por auerſele repartido mas, o menos de lo que le pertenecia, ni puedan dezir, ni alegar coſa alguna contra eſta particion, atento a eſtar bien fecha, y ajuſtada a mi leal ſaber, y entender, y auer deſſeado hazer juſticia, y equidad a las dichas partes, y a cada vna dellas, teniendo atencion a que entre ellos ceſſaſſen todos los pleytos que haſta aqui ſe auian mouido, y adelante pudieran reſultar, ſobre, y en razon de los bienes que auian de pertenecer a eſta dicha hazienda, y lo que cada vna de las partes auia de auer en ellos, ſobre que les pongo perpetuo ſilencio, y por pena a qualquiera de las partes que mouieren pleyto, y demanda en razon de lo ſuſodicho, y en lo contenido en eſta particion, y contra los bienes que en ella ſe an partido, pretendiendo tener algun derecho particular a ellos, o a qualquiera parte dellos, tãtos ducados, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para la parte contra quien ſe intentare, o mouiere el dicho pleyto y demanda; y la pena pagada, o no, eſta particion ſe guarde, cumpla, y execute, como en ella ſe contiene; y la dicha ſentencia y determinacion de pleytos, que yo pronunciè, de ſuſo referida, y las declaraciones y forma con que ſe auia de entender, y executar la dicha ſentencia, y las referuas con que las partes la conſintieron; y en virtud de eſta eſcritura, las partes que fueren obedientes, y eſtu-

uieren, y passaren por ella, y por todo lo contenido en la dicha sentencia, como en la dicha particion, puedan obligar a las partes que fueren inobedientes, y les apremiar a que estèn, y passen por ello, como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, en juyzio, y fuera del: para en todo lo qual, siendo necessario, al cumplimiento y firmeza de lo aqui contenido, obligo las personas y bienes de las dichas partes, y de cada vna dellas, auidos, y por auer; y doy poder a qualesquier justicias, ante quien esta escritura se presentare, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes y derechos de su fauor, y la general renunciacion, &c.

Testimonio de particion.



O Thomas, escriuano publico del numero de esta ciudad de Seuilla, doy fee, que por vn libro registro de escrituras, que parece passaron ante Lucas, escriuano publico que fue de Seuilla, en cuyo oficio yo sucedi, parece, que ante el dicho escriuano, en tal dia, se començò el pleyto de la particion de los bienes, que quedaron por fin, y muerte de Clara, difunta, por ante Francisco Iuez, entre Fernando y Matheo, y Ines, sus hijos, y herederos: los quales, con autoridad de su curador, que para este efeto parece fueron proueydos, y encargados, pidieron al dicho Teniente mandasse hazer la dicha particion, y que se adjudicasse a cada vna de las partes lo que de los dichos bienes huuiessen de auer, para los tener conocidos: y para ello, de conformidad de las partes, fue nombrado por tercero Contador Ignacio: el qual auiendo fecho el juramento necessario, presentò ante el dicho Teniente y escriuano la dicha particion, fecha de los dichos bienes: de la qual se mandò dar treslado a las dichas partes, para que si tuuiessen que dezir, y alegar contra ella, lo dixessen, y alegassen: los quales no dixeron, ni alegaron contra ella cosa alguna, antes la ratificaron y consintieron: y visto por el dicho Teniente, pronunciò sentencia: por la qual aprobò, y confirmò la dicha particion, y condenò a las dichas partes, a que estèn, y passen por ella, y la guarden, y cumplan: lo qual les fue notificado, y la dicha particion fue consentida, y passada en cosa juzgada, y entre los bienes que por ella cupieron, y fueron adjudicados a la dicha Ines, esta vna partida del tenor siguiente.

Aqui la partida

La qual dicha particion, y adjudicaciones della, parece hizieron con las calidades, cargos, grauamenes, y declaraciones en ella contenidas, como della mas largamente consta, a que me refiero; y de pedimiento de la dicha Ines, di la presente. En Seuilla, &c.

Pratica de fiança de la haz.

AY tres maneras de solturas de la haz. La vna, y mas ordinaria es, la de las Pascuas de Nauidad, y Resurreccion, que son por treinta dias, y las del Espiritu santo por veinte; y esta la puede hazer el escriuano ante quien passa el pleyto; y si el tal preso tuuiere diferentes entradas en la carcel por diferen-

tes perſonas, y juezes, y ante diferentes eſcriuanos, qualquiera dellos le podrà ſoltar, y eſte es el eſtilo comun en eſta ciudad de Seuilla. La otra es, que eſtando preſo vno, alegò ſer hombre noble, y conforme a vna decíſion de Juan Gutierrez, eſte à de ſer ſuelto en fiado de la haz, haſta la determinacion de la cauſa. Y en eſte caſo el juez de la cauſa manda ſoltar al reo en fiado de la haz, haſta la difinicion del pleyto, porque ſe tiene por priſion la fiança de la haz; y lo meſmo ſe entiende con vno que alegare ſer ſoldado, y preſentare recaudos dello. La otra es, que eſtando vno preſo en tiempo, que no â llegado el del indulto de las Paſcuas, ni que ſea hombre noble, ni ſoldado, que ſuele con algun impedimento de enfermedad pedir al juez, que para mejor curarſe le ſuelte de la carcel en fiado de la haz; y en tal caſo, el juez auiendo precedido la juſtificacion que le parezca, le ſuele mandar ſoltar por el tiempo que le parece, para el dicho efeto. Y ſe aduierte, que como de la meſma fiança ſe verâ la pena, en que el fiador incurre, no boluiendo a la priſion al reo, es pagar la deuda porque eſtà preſo; y boluiendo el a la priſion el tal fiador, queda libre, y deſobligado; porque muchas vezes requiere la cauſa mucha puntuliadad, o ver el juez que haze mucha gracia en mandarle ſoltar en fiado de la haz, ſuele mandar, que ſi el tal fiador no boluiere a la priſion a el tal reo dentro del termino que ſe le ſeñalò, ſuele mandar, que el tal fiador quede obligado por fiador de ſaneamiento del tal deudor; y eſta obligacion de ſaneamiento tiene tal calidad, que ſaliendo la ſentencia de remate contra el reo, ſe deſpacha apremio contra el reo, y contra el fiador y ſus bienes, ſin que ſe hagan con el ningunos autos.

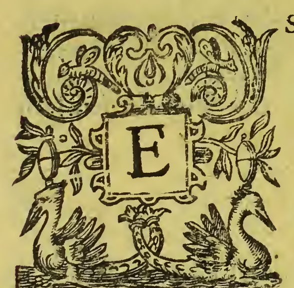
Aunque eſta fiança, ni la depoſitaria, y de eſtar a derecho, no toca a los eſcriuanos publicos, ſino a los eſcriuanos ante quien paſſa el pleyto, me à parecido ponerlas en eſte libro, porque muchas vezes ſucede no quererlas recebir el eſcriuano de la cauſa, y el juez mandar la reciba vn eſcriuano publico; y a eſta cauſa, ſera bien que no ſe ignore ſu calidad.

Fiança de la haz.

EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico y teſtigos infraeſcritos, pareciò Iuan, vezino deſta dicha ciudad, y dixo: Que por quanto en la carcel de la Real Audiencia de eſta ciudad eſtà preſo Pedro, vezino deſta dicha ciudad, a pedimiento de Franciſco, y por mandado de Chriſtoual Iuez, por tantos ducados, que parece le es deudor, por la razon contenida en el pleyto executiuo, que contra el ſuſodicho ſe trata, y ſigue, que paſſa, y eſtâ pendiente ante el dicho Iuez, y Eſteuan eſcriuano; y por auto proueydo por los ſeñores Regente y Oydores de la Real Audiencia deſta ciudad, eſtà mandado, que todos los preſos por deudas ſe ſuelten en fiado de la haz, por honra de las ſantas Paſcuas, por termino de treinta dias, que corren, y ſe cuentan deſde la viſpera de la dicha Paſcua; y porque el dicho Pedro le á rogado, y pedido haga, y otorgue por el la dicha fiança, y el ſuſodicho lo à tenido por bien, y poniendolo en efeto. Por tanto, por la preſente, haziẽdo, como hazia, de deuda, y obligacion agena, ſuya propia, recebia, y recibiò por preſo, y encarcelado a el dicho Pedro, como carcelero comentarienſe, q̃ del ſe hizo, y conſtituyò, dandoſe, como ſe diò por entregado del, ſobre que renũciò las leyes del entrego, y prueba del recibo, como en ellas ſe contiene; y ſe obligò, que paſſados que ſean los dichos treinta dias, boluerâ a la dicha priſion al dicho Pedro, ſin ſer para ello citado, ni requerido, y preſentarà en el dicho pleyto teſtimonio de la entrada y nueua priſion; y en ſu defeto, ſe obligo de pagar a el dicho Franciſco, o a quien ſu poder, o cauſa huuiere, la dicha

cantidad, en esta ciudad, llanamente, luego que dello conste, y por ello se le à de poder executar en virtud desta escritura, y el juramento del dicho Francisco, o de quien su poder huuiere, en que jure, y declare no auer buelto a la dicha prision al dicho Pedro, sin otro recaudo alguno, aunque de derecho se requiera, de que le releuo: a todo lo qual se obligò, sin que sea, que no á de ser necessario hazerle excursion, ni diligencia ninguna contra el dicho Pedro, ni sus bienes, ni cõtra otra ninguna persona, ni bienes, de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio y remedio, y las autenticas q̃ sobre ello hablan expressamẽte, renunciò; y assimesmo renunciò la ley Sancimus de liber homo, y las demas que en su fauor sean: para cuya firmeza, y cumplimiento, obligò su persona y bienes, auidos, y por auer; y diò poder a qualesquier justicias, ante quien esta carta pareciere, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho y via executiua, y como por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada; y renunciò las leyes y derechos de su fauor, y la general renunciacion; y declarò que no es soldado, artillero, ni monedero, ni labrador, y lo firmò de su nombre, &c.

Pratica de fiança de estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado.

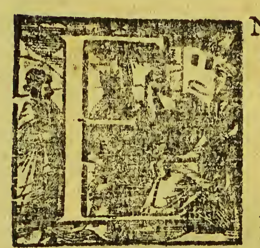


E STA fiança se á puesto en vna terceria de la muger de vn reo executado, para la dispusicion de las demas, mudando la causa de la variedad de casos, en que se mandan dar semejantes fianças, que son en causas executiuas, ciuiles, y criminales: como estar preso vno por vna cosa que no deue, porque la tiene pagada, o porque tiene causa para defenderse, o porque pretende arraygarlo de fianças. Esto se entiende en causas ordinarias, no en executiuas; porque siendolo, à de auer fiança de saneamiento, que a de dar el reo, sino es que sale algun tercero, como se â puesto el caso en la fiança referida; y viendose el reo preso, alegando su razon, el juez le manda soltar justamente con la fiança de estar a derecho, y pagar juzgado y sentenciado. Tambien se està siguiendo vn pleyto ordinario contra vno, y en esta ocasion el actor sabe que el reo se embarca. Y tambien sucede, que sin auer pleyto pendiente, ni estar cumplido el plaço de vna deuda, el deudor se quiere embarcar, o à quebrado, o le á sucedido vn caso en que mude de estado de aquel que tuuo quando causó el debito, entonces con informacion de que se embarca, o a quebrado, o â mudado de estado, se manda, que el deudor se arraygue, y dè fiança de estar a derecho en razon de la tal pretension del acreedor, y hasta que la dê se prende, que es lo que se llama arraygo. Tambien en vna causa criminal está preso vno por vn estrupo, o que se pretenda ser complice en vn hurto, heridas, o muerte, o otros casos, se suele mandar soltar en fiado de estar a derecho, y pagar juzgado y sentenciado; de manera, que haziendo relacion en la cabeça de la fiança, de la causa, o razon del pleyto, se podrâ disponer esta fiança con facilidad.

Demas desto sucede estar en deposito, o embargada alguna cantidad, en que ay diferentes embargos por diferentes acreedores, y vno la pide, y tál vez se la manda dar con vna fiãça de estar a derecho con los demas acreedores, y de pagar lo q̃ fuere juzgado y sentenciado, en caso q̃ otro tenga mejor derecho, la fiança es la siguiẽte.

Fiança

Fiança de eſtar a derecho, y pagar juzgado, y ſentenciado.



N la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi Thomas eſcriuano publico, o de Prouincia, o de tal juzgado, y de los teſtigos infraeſcritos, pareciò Pedro, vezino deſta ciudad, y dixo: Que por quãto en el pleyto que Iuan ſigue con Alonſo, ſobre tales cauſas y razones, à ſalido Maria, muger legitima del dicho Alonſo, como tercera, opoſitóra, pretendiendo, q̃ de los bienes del dicho ſu marido á de ſer primeramente pagada que el dicho Iuan, de tanta cantidad de ſu dote y arras, por ſer mejor en tiempo, y con derecho, q̃ el dicho Iuan; y por el ſeñor don Marcos Iuez, ante quien paſſa el dicho pleyto, ſe â pronunciado ſentencia de remate, en que manda hazer pago al dicho Iuan, de la cantidad porq̃ pidiò, y ſe hizo la execucion contra el dicho Alonſo, con la fiança da la ley de Toledo, y otra de eſtar a derecho con la dicha Maria, en razõ de ſu pretenſion; y porque le á pedido, y rogado haga por el la dicha fiança, lo â tenido por bien, y poniendolo en efeto. Por tanto, haziẽdo, como haze, de deuda, y obligacion agena, ſuya propia, y ſin que contra el dicho Iuan, ni ſus bienes, ni contra otrá ninguna perſona, ni bienes, preceda, ni ſe haga excurſion, ni diligencia ninguna, de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio y remedio, y las autenticas, que ſobre ello hablan expreſſamente, renunciò, y ſe obligò de eſtar, y quedar a derecho en eſta cauſa, con la dicha Maria, y pagarà todo quanto fuere juzgado y ſentenciado en razon de ſu pretenſiõ y terceria por el dicho ſeñor don Marcos Iuez, o por otro Iuez que de la cauſa conozcan, por todas inſtancias y ſentencias, en qualquier cantidad que ſean, en la moneda, y ſegun que le fuere mandado, en eſta ciudad de Seuilla, llanamente, luego que pareciere lo ſuſodicho, y por ello ſe le á de poder executar en virtud deſta eſcritura, y teſtimonio del auto y ſentencia, que en razõ dello huuiere, ſin otra prueba, ni recaudo alguno, aunque de derecho ſe requiera, de que la relebò; y ſiendo neceſſario, a mayor abundamiento, y para mas juſtificacion ſe dà por entregado deſde luego, de la cantidad en que puede ſer condenado: ſobre que renunciò las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ella ſe contiene: para cuyo cumplimiento y paga obligò ſu perſona y bienes, auidos, y por auer; y diò poder al dicho Iuez, y a otros qualeſquier juezes y juſticias, ante quien eſta carta pareciere, para que le apremien a ſu cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiua, y como por ſentencia difinitiua, paſſada en coſa juzgada; y renunciò las leyes y derechos de ſu fauor, y la general renunciacion; y declarò que no es ſoldado, artillero, ni monedero, ni labrador, &c.

Pratica de fiança depoſitaria.

Sta fiança depoſitaria tiene mas fuerça q̃ la de eſtar a derecho, por el rigor del apremio con que ſe obliga, y porque no ay excepciõ para ella; y porque tanta fuerça tiene, ſe puede acomodar para diferentes caſos, en que ſe mande entregar cantidades de marauedis en perjuyzio de otros acreedores, obligandoſe, a que ſino le pertenecciere la tal cantidad, o pareciere no tener mejor derecho, la bolueràa, y para otras diuerſas materias.

Fiança depositaria.



EN la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi el presente escriuano, y testigos infraescritos, pareciò Pedro, vezino de tal parte, y dixo: Que por quanto en el pleyto que Iuan sigue con Alonso, sobre tãta cantidad que le es deudor, porque tiene sentencia de remate por la dicha cãtidad de principal, y tantos marauedis de costas, se embargò por bienes del dicho Alõso tanta cantidad de marauedis, que por bienes suyos estan depositados en Francisco, Depositario general desta ciudad. Y el dicho Iuan, por peticion que presentò en tal dia ante Esteuan escriuano, dixo: Que respeto de estar la dicha cantidad en el dicho deposito por bienes de su deudor, siendo, como el era, acreedor, era mas justo se le entregasse a el susodicho, con fiança que ofreciò depositaria, de tenerla en su poder en deposito, para boluerla siempre que le sea mandado, como mas largamente consta y parece por el dicho pleyto, que passa, y està pendiente ante don Christoual Iuez, y el dicho escriuano. Y por el dicho Iuez se proueyò auto en tal dia: por el qual mandò, que dando el dicho Iuan fiança depositaria en la forma ordinaria, se diesse, y entregasse al susodicho la dicha cantidad, y se le despachasse mandamiento, para que el dicho Depositario entregasse la dicha cantidad, sin embargo de qualesquier embargos que en ella aya: en cuya cõformidad el dicho Pedro quiere hazer la dicha fiança. Por tanto, haziendo, como haze, de deuda y obligacion agena suya propia, y dandose, como se dà por entregado de los dichos tantos reales a su voluntad, renunciando, como renunciò las leyes de la non numerata pecunia, y prueba del recibo, como en ellas se contiene, y constituyendose, como se constituyò por depositario liquido y llano, se obligaua, y obligò, que el dicho Pedro tendrà en su poder en deposito los dichos tantos reales, y que los entregarâ en esta ciudad, luego, cada y quando que se le mande por el dicho Iuez, o por otro que de la causa conozca, sin escusa, ni dilacion alguna; y en su defeto, el susodicho, como tal su fiador, los darâ, y pagarà; y por ello consiente se le pueda apremiar, y dar contra el susodicho y sus bienes mandamiẽto de apremio, como contra tal depositario, sin que preceda execucion, ni se den los pregones a sus bienes, ni sea, que no à de ser citado de remate, ni admitido en juyzio: para lo qual dà por corridos, y passados los diez dias de la ley, y por dada y pronunciada la sentencia de remate, y la fiança de la ley de Toledo, y auiuada la voz de la almoneda, y fecha tassacion de costas, para que derechamente se despache el dicho mandamiento de apremio, y sea preso hasta auer pagado la dicha cantidad de principal y costas que le fueren mandadas pagar; demas, que quiere ser condenado, y auer incurrido en las penas en que incurren los depositarios que no acuden con los depositos, como le son pedidos: la qual dicha paga se obligò de hazer, sin que sea, que no à de ser necessario hazerse excursion, ni diligencia ninguna contra el dicho Iuan, ni sus bienes, ni contra otra ninguna persona, ni bienes, de fuero, ni de derecho: cuyo beneficicio y remedio, y las autenticas que sobre ello hablan renuncio: para cuyo cumplimiento y paga obligò su persona y vienes, auidos, y por auer; y diò poder a qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada; y renunciò las leyes y derechos de su fauor, y la general renunciacion; y declarò, que no es soldado, artillero, ni monedero, ni labrador, &c.

Pratica de fiança de la ley de Madrid.



Sta fiança es muy ſemejante a la de la ley de Toledo, y en todo genero de alcance de cuentas ſe manda dar quando ay pareceres de terceros conformes, ſin embargo de la contradicion que huuiere; y en caſo que aya diſcordia, conformandoſe el juez con el vn tercero, el acreedor en cuyo fauor es la confirmacion, puede pedir ſe execute el alcance con la fiança de la ley de Madrid, y dada, ſe deſpacha mandamiento de execucion contra el alcançado.

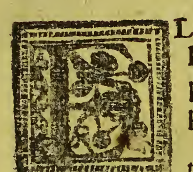
Fiança de la ley de Madrid,



N la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla, en tal dia, ante mi el preſente eſcriuano publico, y teſtigos infraeſcritos, parecio Pedro, y dixo: Que por quanto en el pleyto de cuētas que Iuan â ſeguido con Alonſo, en razon de la compañia que tuuieron, en que por ambas partes ſe nombraron a Diego y Ioſeph, Contadores, dieron, y preſentaron ſu parecer: por el qual fue alcançado el dicho Alonſo en tantos ducados, de que ſe mandò dar treslado a las partes; y por la del dicho Alonſo ſe dixo de agrauios contra ellas, alegando largamente en razon dello, de que ſe mandò dar treslado al dicho Iuan. por cuya parte ſe pretendiò, q̃ ſin embargo de la dicha contradicion ſe auia de deſpachar mandamiento contra el dicho Alonſo, por tantos ducados en que fue alcançado en las dichas cuentas, por cauſa de eſtar condenado por los dichos terceros; y que teniendo, como tenian, parecer de terceros conformes, no ſe auia de dar lugar a las dilaciones que pretendia por nò pagar; y el dicho articulo concluſo, viſto por Iacinto Iuez, proueyò auto en tal dia: por el qual mandò, que dandoſe por parte del dicho Iuan fiança de la ley de Madrid, ſe executaſſe el dicho Alcance, y ſe dieſſe mandamiento de execucion contra la perſona, y bienes del dicho Alonſo, por los dichos tantos ducados en que eſtà condenado. Y porque el ſuſodicho le â pedido haga la dicha fiança, lo à tenido por bien, y poniendolo en efeto. Por tanto, haziendo, como haze, de deuda y obligacion agena ſuya propia, ſe obligaua, y obligò por fiador del dicho Iuan, ſin que contra el ſuſodicho, ni ſus bienes, preceda, ni ſe haga excurſion, ni diligencia ninguna, de fuero, ni de derecho: cuyo beneficio y remedio, y las autenticas que ſobre ello hablan renunciò, en tal manera, que ſiempre, cada y quando, q̃ por yerro de las dichas cuētas, que en qualquier tiempo parezca auer, o ſi pareciere no deuerſe la cantidad del dicho alcance, y fuere mandado boluer, o qualquiera parte dello, lo boluerà, y pagará el dicho Iuan en eſta ciudad, luego de cōtado ſin dilacion alguna, en la cātidad, y en la moneda, y ſegun q̃ le fuere mandado; y en ſu defeto, el ſuſodicho, como tal ſu fiador, boluerà, y pagará la dicha cantidad en eſta dicha ciudad, o la parte que le fuere mandado, en qualquier cantidad y moneda que ſea: por todo lo qual ſe le á de poder executar en virtud de eſta eſcritura, y el juramento del dicho Alonſo, o de quien ſu poder, o cauſa huuiere, y teſtimonio del auto, o ſentencia, que en razon dello huuiere, ſin otro recaudo alguno, debaxo de las penas, fuerças, y firmezas de la dicha ley de Madrid, que para mayor fuerça y firmeza las diò, y huuo aqui por inſertas, e incorporadas de verbo ad verbum: las quales ſe obligò de guardar, y cumplir, ſegun, y como en ella ſe contiene: para cuyo cūplimiento y paga obligò ſu perſona y bienes, auidos, y por auer; y diò poder a qualeſquier juſticias ante quien eſta carta pareciere, para que le apremien

miẽto a su cumplimiento por todo rigor de derecho y via executiua,y como por sentencia difinitiua,passada en cosa juzgada ; y renunciò las leyes , y derechos de su fauor,y la general renunciacion; y declarò, que no es soldado, artillero, ni monedero, ni labrador, &c.

Pratica de poder,que se dà para suplicar con las mil y quinientas doblas.



L poder que se otorga, y dà para suplicar con la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, es muy distinto de los otros poderes, porque lleua quatro clausulas especiales, y necessarias a los tales poderes.

Segun la ley septima, y noua, titulo veinte, libro 4.folio dozientas y cinquẽta y tres de la nueua Recopilaciõ, quando en las Reales Chancillerias se tratan pleytos por caso de Corte,por nueua demanda, y primera instancia,adonde ante los juezes della, solamente ay dos sentencias; vna en vista, y otra en reuista ; y quando el pleyto es arduo, de mas valor de tres mil doblas de cabeça,que cada vna dellas vale vn castellano de oro,o si es sobre possession,de q̃ la propiedad de la cosa valga seys mil doblas de cabeça,si alguna de las partes se siente agrauiada, suplica segunda vez, para ante el Rey nuestro señor, ante quien se á de presentar,dando primero fianças en cantidad de mil y quinientas doblas,para que si la tal sentencia de reuista fuere confirmada , pagarà de pena las dichas doblas repartidas, el tercio para la Camara de su Magestad, y el otro tercio para los Oydores de la Chancilleria, que pronunciaron la sentencia, y el otro tercio para la otra parte, y el Rey lo comete a los señores de su Consejo Real,o a quien es seruido, y los de su Consejo,a los que por comission an de conocer dellos, despachan citatoria, y compulsoria, para q̃ el escriuano ante quien passa el tal pleyto, lo embie a su Real Consejo originalmente, donde por ellos se à de determinar tercera vez ; y despues de determinado, y cõfirmado la sentẽcia de reuista,se buelue el pleyto a la Real Chancilleria,adonde antes pendia,para que alli se haga la carta executoria de la dicha tercera sentencia;y si reuocan la dicha sentencia de reuista en todo, o en parte, se haze la carta executoria en el Real Consejo de su Magestad.

Segun la Prematica de Madrid, año de mil y quinientos y cinquenta y dos, capitulo treinta, y la ley quinta del titulo veinte, libro quarto, folio ciento y cinquenta y tres de la nueua Recopilacion, no se puede suplicar de auto interlocutorio que se diere en el Consejo, o en Audiencias Reales en grado de reuista ; porque solamente â lugar en sentencia difinitiua, y en pleytos començados en el Consejo, o en las Audiencias por nueua demanda,como està dicho,y por restituicion, ni reclamacion, nulidad, ni en otra manera.

Segun la ley onze del dicho titulo veinte, libro quarto, folio dozientas y cinquenta y dos de la nueua Recopilacion, no se puede suplicar en causas criminales con la dicha Pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

Segun la ley doze del dicho titulo veinte, libro quarto de la nueua Repilacion, folio docientas y cinquenta y tres ; si la persona Real cometiere la causa suplicada a los señores de su Consejo, cinco dellos la pueden ver, y determinar ; y si alguno dellos, a quien fue cometida, la auia visto, y antes que la determinasse falleciò, los quatro que quedaren viuos la pueden determinar, y las clausulas del poder son las siguientes.

La

La pimera à de ser especial, para suplicar de la segunda sentencia de reuista dentro de veinte dias.

La segunda es para dar fiança, y obligarle por la dicha pena ante los juezes de la Chancilleria, de las mil y quinientas doblas, y dar informacion, si fuere necessario, que las dichas fianças son abonadas; y la fiança â de dezir, que son doblas de cabeça, de la ley de Segouia, y con la suplicacion se à de presentar el poder especial, y las fianças y abonos.

Segun la ley quarta del dicho titulo veinte, libro quarto, folio dozientas y cinquenta y dos de la nueua Recopilacion, la tercera clausula es, para que se pueda presentar el tal Procurador ante la persona Real dentro de quarenta dias despues de la dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias; y para que pueda seguir el pleyto ante los juezes del dicho Real Consejo. Estas tres clausulas son necessarias, y la que se sigue es voluntaria.

La quarta clausula es, para que el Procurador, si conuiniere a sus partes, se pueda apartar del tal pleyto dentro de tres meses, contados desde el dia que se suplicó. Y son las clausulas especiales que á de lleuar el tal poder; porque en el pleyto de segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas, aunque sea entre Concejos, o Iglesias, o Monasterios, o personas pobres, o menores, no les admiten restituicion para suplicar, no auiendo suplicado con la ley de Segouia dentro de los veinte dias: pero bien se concede restituicion, por no se auer presentado dentro de los quarenta dias ante la persona Real, pidiendola para este efeto; porque muchas vezes acaece, q̃ siguiẽndo el pleyto las partes ante los juezes del Consejo de su Magestad, adonde se à de determinar el pleyto tercera vez, como està dicho, tiene temor que se confirmarà la sentencia de reuista, dada por los juezes de Chancillerias, y por no pagar las mil y quinientas doblas, siendo confirmada: para la qual ay necesidad de la dicha clausula de apartamiento, para poder vsar de ella, si se presumiesse que se â de confirmar la dicha sentencia; porque acontece, que los que tratan los tales pleytos sos Concejos, o Iglesias, o Monasterios, y estan lexos de las dichas Chancillerias; y si se quisiessen apartar del tal pleyto, no tenian lugar para ello, y serian condenados en las doblas, y lo mesmo acõtecerà en los pleytos de señores, por estar ausentes, y no darle poder especial para apartarse en tiempo, y se le passan los tres meses: por lo qual â de saber el escriuano los terminos y clausulas que an de lleuar semejantes poderes.

Poder para suplicar segunda vez con la pena y fiança de las mil y quinientas.



Sepan quantos esta carta vieren, como nos el Concejo, justicia, y Regimiento de tal lugar: conuiene a saber Iuan Antonio, y Diego, &c. estando juntos en nuestro Cabildo, llamados, como lo auemos de vso y costũbre, por Sebastian Portero, siendo, como somos la mayor parte de el dicho Concejo, en nombre del, y de los demas Regidores que el dia de oy son, y fueren de aqui adelante, por los quales prestamos, y hazemos bastante voz, y caucion de rato en forma de derecho, dezimos: Que por quanto el dicho Concejo, y nos los susodichos en su nombre, tratamos, y seguimos pleyto con Francisco, Cauallero, o contra tal Concejo, sobre tales causas y razones: en el qual dicho pleyto por los señores de la Real Chancillera de la ciudad de Granada, á sido pronuncia-

nunciada sentencia en vista, y grado de reuista, como del dicho pleyto consta, que passa, y està pendiente ante Geronimo escriuano, a que nos referimos; y porque queremos suplicar segunda vez de la dicha sentencia para ante la persona Real del Rey nuestro señor, y hazer nuestras diligencias en la prosecucion del dicho pleyto. Por tanto, por la presente otorgamos, y conocemos, que damos todo nuestro poder cumplido, y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario, a Ignacio, vezino desta dicha villa, Procurador de el dicho Concejo, y a Isidro, Procurador en la dicha Real Chancilleria, y a cada vno dellos in solidum, para que en nombre deste dicho Concejo puedan suplicar, y supliquen segunda vez para ante la persona Real del Rey nuestro señor, y presentar qualesquier escritos de suplicacion, que a el derecho deste dicho Concejo conuenga, ante los señores Presidente y Oydores de la dicha Real Chancilleria, dentro de los veinte dias del termino della, y suplicado, presenten las fianças, que el derecho permite de las mil y quinientas doblas de cabeça, de la ley de Segouia; y si necessario fuere informacion del abono dellas, la puedã dar, y presentar testigos; y fechas las dichas diligẽcias, lo pedir, y sacar por testimonio, y con ellos se puedan presentar, y presenten ante la persona Real del Rey nuestro señor, dentro de quarenta dias, contados desde el vltimo dia de los dichos veinte dias de la dicha segunda suplicacion, que son sesenta dias; y assi presentados, hagan todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, hasta lleuar el dicho pleyto original, adonde por su Magestad fuere cometido, assi ante los señores de los Reales Consejos, como ante otros qualesquier juezes, ante los quales, y cada vno dellos, puedan hazer, y hagan todas las diligencias que vieren que conuengan, y sea necessario, hasta tanto que se fenezca y acabe el dicho pleyto. Y otrosi, durante el dicho pleyto, si conuiniere a el derecho deste dicho Concejo, desistirse, y apartarse de la dicha suplicacion, lo puedan hazer, y hagan, porque no cayga, ni incurra el dicho Concejo en las penas de las dichas mil y quinientas doblas: el qual dicho desestimiento, y apartamiento, se à de hazer dentro de nouenta dias, contados desde el dia de la dicha segunda suplicacion, otorgando en razon dello las escrituras que conuengan, que siendo por los susodichos, o qualquier dellos fecho, y otorgado, desde luego nos apartamos, y damos por apartados del dicho pleyto, como si todo el Consejo junto, de su pedimiento, y suplicacion lo hiziera: todo lo qual, siendo fecho, y otorgado, y actuado por los dichos Ignacio y Isidro, ò qualquier dellos, desde luego para entõces lo aprobamos, y ratificamos; y nos obligamos, y al dicho Concejo, de estar, y passar por ello, y lo guardar, y cumplir, como en ello se contuuiere, que para ello les damos, y otorgamos a los susodichos in solidum este dicho poder, con general administracion, y facultad de sostituyr, y reuocar los sostitutos, y nombrar otros, y a todos releuamos en forma de derecho; y a la firmeza dello obligamos los bienes y rentas del dicho Concejo, auidos, y por auer, &c.

Perdon de injuria.

EN el nombre de Dios. Amen. En tal parte, en tal dia, ante mi Thomas escriuano publico y testigos, pareciò Pedro, vezino desta dicha ciudad, y dixo: Que por quanto el susodicho se querellò criminalmente de Antonio, sobre, y en razon de auerle dicho tales palabras de injuria y deshonor, como de la dicha querella consta y parece, que passa, y està pendiente ante Marcos juez, y Iuan escriuano, a que se refiriò. Por tanto, de su grado, y buena voluntad, estando cierto, y bien informado de su derecho, y de lo que en este caso le conuiene hazer, y auiendo

auido ſobre ello ſu acuerdo, y deliberacion, ſegun conuenia, otorgò, que remite, y perdona a el dicho Antonio qualquier cargo, o culpa que tenga, o parezca tener, o aue tenido por la dicha querella, y el derecho, y accion, ciuil y criminal, que por razon della tiene, y le pertenece contra el ſuſodicho y ſus bienes; y diò por ninguna, y de ningun efeto y valor la dicha querella, para que no valga; y ſe obligò de no la ſeguir, ni proſeguir en tiempo alguno; y ſi lo contrario hiziere, que no le valga, y ſea deſechado de juyzio, como coſa intentada por no parte, y pidiò, y ſuplicò a el Rey nueſtro ſeñor, y a los demas juezes, y juſticias que deſta cauſa conozcan, remitan, y perdonen a el dicho Antonio ſu Real juſticia, y le ſuelten libremente de la carcel y priſion en que eſtuuiere, por la dicha razon, y ſe le deſembarguen qualeſquier ſus bienes, que por la dicha razon le huuieren ſido embargados, y para ello ſe le den, y deſpachen qualeſquier mandamientos de ſolturas, y deſembargos en forma. lo qual que dicho es, haze, y otorga, por hazer ſeruicio a Dios nueſtro Señor, y a ruego de perſonas que ſe lo an pedido, y no por miedo, ni temor, de que no le ſeria fecho entero cumplimiento de juſticia: lo qual que dicho es, ſe obligò de auer por firme en todo tiempo; y a ſu firmeza obligò ſu perſona y bienes, auidos, y por auer; y jurò a Dios, y a la Cruz en forma de derecho, de lo auer por firme, y no yr contra ello por ninguna cauſa, ni razon que ſea; y declarò, que en contrario de lo aqui contenido, no tiene fecha, ni harâ proteſtacion, ni reclamacion alguna; y ſi pareciere auerla fecho, o la hiziere, la reuocò, y diò por ninguna, para que no valga, &c.

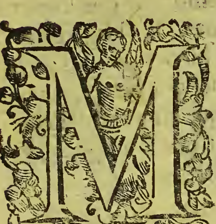
FIN.

ALABADO SEA EL SANTISſimo SACRAMENTO, y la inmaculada CONCEPCION de la ſiempre VIRGEN ſanta MARIA ſeñora nueſtra, concebida ſin mancha de pecado original.



ARAN-

ARANZEL DE LOS ESCRIVANOS PVBLICOS DE EL NVMERO, Y otros juzgados, de los derechos que an de lleuar por las escrituras; sacado de la nueua Recopilacion de las leyes de el Reyno, por mandado de su Magestad de el Rey don Felipe Segundo, año de mil y quinientos y sesenta y siete, libro quarto, folio dos mil y seyscientos y setenta y dos, en la manera siguiente.



ANDAMOS, que todos los escriuanos de el numero, de qualesquier ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y otros qualesquier juzgados, assi ordinarios, como delegados, y de la Hermandad, y otros qualesquier juezes de los nuestros Reynos, que en el lleuar de los derechos guarden el Aranzel siguiente, sin embargo de qualquiera costumbre, que en contrario aya auido, y aya.

Ordenamos, y mandamos, que los escriuanos de el Reyno, de aqui adelante, en los contratos entre partes, y testamentos, y otras escrituras estrajudiciales, que conuengan de se hazer, puedan lleuar, y lleuen por cada oja de pliego entero, escrito en limpio, que tenga cada plana treinta renglones, y cada renglon diez partes, quinze marauedis por el registro, y otro tanto por lo que dieren signado; y no puedan lleuar, ni lleuen mas, aunque sean muchas personas, ni Concejos, por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer, y otorgar las dichas escrituras, ni por las ocupaciones del ordenarlas, ni por tresladarlas, ni enmendarlas, ni por otra ocupacion, no puedan lleuar ni lleuen mas de lo susodicho.

Otrosi, que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios y almonedas y particiones, y algunas cuentas en que comunmente ay mucha ocupacion, y poca escritura, que en tal caso, precediendo tassacion del juez, y no de otra manera, puedan lleuar, demas de los dichos quinze marauedis por oja, lo que el juez le tassare por la dicha ocupacion, con que alomenos largo, el juez no pueda tassar la dicha ocupacion mas de al respeto de dozientos marauedis por dia.

Otrosi, que assi en el registro, como en el treslado que dieren signado, asienten los derechos que lleuan de las partes, y lo firmen de su nombre, y quando no lleuen derechos, lo assienten de la mesma manera, so pena, que lo que de otra manera lleuaren, lo paguen con el quatrotanto para la Camara.

Otrosi, quando algun escriuano saliere fuera del lugar donde reside, y fuere a otro lugar, para que algunas partes otorguen algun contrato, o testamento, o otra alguna escritura extrajudicial, que pueda lleuar, y lleue a el respeto dozientos marauedis por cada vn dia de los que en lo susodicho se ocupare, de mas de lo que puede lleuar por cada oja, como dicho es; y lo que lleuare por la ocupacion y salida, lo assiente con los dichos derechos al pie del signo, so la dicha pena.

TABLA DE LAS ESCRITVRAS de eſte libro.

Entre-

Tabla de las escrituras deste libro.

R.